CUADERNOS

DE LAS

LEYES Y AGRAVIOS REPARADOS

III *

BIBLIOTECA DE DERECHO FORAL

DIPUTACION FORAL DE NAVARRA

INSTITUCION PRINCIPE DE VIANA

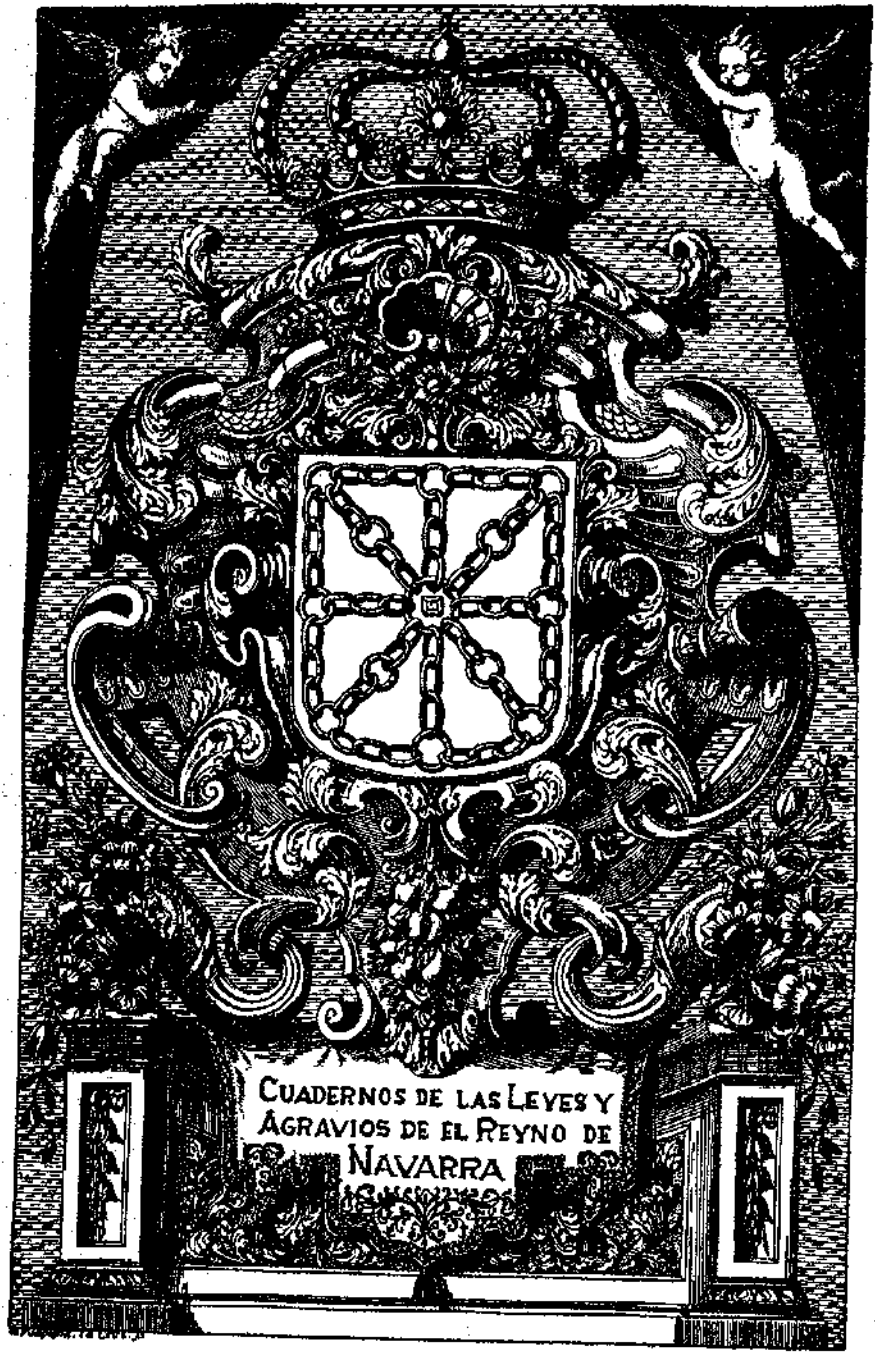
CUADERNOS DE LAS LEYES Y
AGRAVIOS DE EL REYNO DE
NAVARRA

CUADERNOS

DE LAS

LEYES Y AGRAVIOS

REPARADOS POR LOS TRES ESTADOS

DEL

REINO DE NAVARRA

Volumen 1.º

Comprende las Cortes de 1724, 1725 y 1726 de la Ciudad de Estella; 1743 y 1744 de la Ciudad de Tudela; 1757 de la Ciudad de Pamplona, 1765 y 1766; y 1780 y 1781 de esta misma Ciudad.

PAMPLONA

1964

ES PROPIEDAD
DE LA EXCMA. DIPUTACION
FORAL DE NAVARRA

Depósito legal NA.-670/64 — Registro NA.-181/64
EDITORIAL ARANZADI
1964

CUADERNO DE LAS LEYES
Y
AGRAVIOS REPARADOS

A suplicación de los Tres Estados del Reyno de Navarra en las Cortes de los Años de 1724. 1725. y 1726. por la Magestad Real del Señor Rey Don Luis II. de Navarra y I. de Castilla: (que santa gloria aya) y por su muerte se continuaron por la Magestad Real del Señor Rey Don Phelipe VII. de Navarra y V. de Castilla, nuestro Señor.

Y en su nombre por el Excmo. Señor Don Christoval de Moscoso, Conde de las Torres, Marqués de Cullera, Señor de la Albufera, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, Virrey, y Capitan General de este Reyno de Navarra, sus Fronteras y Comarcas.

Con acuerdo de los del Consejo Real, que con el assistieron dichos años de 1724. 1725. y 1726. en las Cortes Generales que se han celebrado en la Ciudad de Estella.

JURAMENTO

DE EL MUY ALTO, Y MUY PODEROSO

Serenissimo Señor Principe Don Fernando, Primogenito de la S. C. R. M. el Señor Don Phelipe Septimo de Navarra, y Quinto de Castilla, nuestro Rey, y Señor natural, como Tutor, y Curador de dicho Serenissimo Señor Principe: hecho en su Real Nombre, y en virtud de sus Poderes Reales, por el Excelentissimo Señor Don Christoval de Moscoso, Conde de las Torres, Marqués de Cullera, Señor de la Albufera, Genti-hombre de la Camara de su Magestad Virrey y Capitan General de este Reyno de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas: A los Tres Estados, que están juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales. Y el que los dichos Tres Estados prestaron á su Alteza Real, y en su nombre al dicho Señor Virrey, en las Cortes, que se celebraron en esta Ciudad de Estella, este presente año de 1725. [*]

IN DEI NOMINE AMEN. Notorio, y manifiesto sea á quantos la presente verán, é oirán, Que este presente año de mil setecientos y veinte y cinco, dia Viernes, contados onze del presente mes de Mayo de dicho año: aviendose juntado los Tres Estados de este Reyno de Navarra en Cortes Generales, por mandado de la S. C. R. M. del Rey nuestro Señor Don Phelipe Septimo de Navarra, y Quinto de Castilla; á llamamiento hecho en su Real nombre, por el Excelentissimo Señor Conde de las Torres, Virrey, y Capitan General de este Reyno de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas; en virtud del Poder, que para ello tenia de su Magestad (que Dios guarde) en la Sala del Convento de San Francisco de dicha Ciudad de Estella, lugar usado, y acostumbrado para celebrarlas, embió á ellas el Señor Virrey al Licenciado Don Geronimo Navarro del Consejo de su Magestad en el Real, y Supremo de este Reyno, con una Carta, y poder de su Magestad que puso en manos del muy Ilustre Señor Don Fray Juan Thomás de Elorga, Abad del Real Monasterio de Urdax, Presidente del Brazo Eclestastico: y aviendo respondido el Señor Abad, que las veria el Reyno, y responderia, salió de la Sala el dicho Licenciado Don Geronimo Navarro, y luego dicho Señor Abad la entregó á mi Don Pablo del Trel, Secretario de los Tres Estados, para que las leyesse, y viesse su contenido, como con efecto las ICí, que son del tenor siguiente.

Carta de Magestad

EL REY. Ilustres, Nobles, Magnificos, y bien amados mios, los Tres Estados de mi Reyno de Navarra. Sabed: Que con el motivo del fatal golpe, que he experimentado en la temprana muerte de mi muy charo, y muy amado Hijo Don Luis Primero, me ha representado el mi Consejo con el mayor vigor, la obligacion de restituirme al dominio de estos Reynos, como Rey natural, y propietario de ellos, con tan estrechos fundamentos de Justicia, y de concierticia, que ha contemplado con su zelo, y cavales luces, que ha sido indispensable al amor, que tengo á mis Vassallos, conformarme con su dictamen, sacrificando mi quietud, y mi retiro, para atenderlos, y no dexarlos en el desamparo, que

---

[*] Sirve de original a esta edición la realizada por la Excma. Diputación Foral de Navarra en el año de 1896.

se ha considerado quedarian, si no lo hiciesse, reservandome (si Dios me diere vida) á dexar el gobierno de mis Reynos al *Principe Don Fernando mi Hijo*, quando tenga la edad, y capacidad suficientes, y no aya graves inconvenientes, que lo embaracen. En cuyo estado, y teniendo presente, que en virtud de orden del dicho Señor Rey Don Luis mi Hijo, os hallais juntos en Cortes en la Ciudad de Estella, para los efectos que tuvo *S. M. por bien* de advertiros en Carta de 3. de Abril de este año, y otras cosas de mi Real Servicio, que por el Virrey, Conde de las Torres, se os previno entenderiais, y siendo cada dia mas executivas las urgencias de la Monarchia, que dieron motivo á la convocatoria de dichas Cortes, y *servicios*, que se os propusieron hiciesedes en ellas á su Magestad. He resuelto, que al mismo fin las continueis, tratando, y decidiendo todo lo correspondiente á los efectos, para que fueron convocados, y principalmente para la concesion de dichos servicios, por depender unicamente de ellos la manutencion de las Tropas, que ay en este Reyno; y que evaquados en dichas presentes Cortes todos los negocios, que se han de tratar en ellas, de que estais advertidos, hagais, y presteis en las mismas Cortes, al Serenissimo Principe Don Fernando, mi muy caro, y muy amado Hijo Primogenito, el Juramento acostumbrado, que le debeis hacer, y prestar, como á Principe Heredero de esse Reyno; y que en su nombre le haga el dicho mi Virrey, Conde de las Torres, de guardaros vuestros Fueros, Leyes, y Ordenanzas, buenos usos, y costumbres: para cuyos fines, por Despachos del dia de la fecha de esta, le he dado los Poderes correspondientes, con la circunstancia, de que en mi Real nombre ratifique á esse Reyno, todo quanto en dichas presentes Cortes se huviere decidido, hasta el dia del fallecimiento del referido Señor Rey Don Luis mi Hijo: de que os he querido advertir, para que lo tengais entendido, y en su consequencia passeis á la execucion, y cumplimiento de todo lo referido, con la actividad, y veras, que debo esperar del zelo, y fidelidad de esse Reyno, y que tan acreditado tiene en todo quanto (como en lo expressado) se interesa mi Real servicio, de calidad, que no se suspenda ni un solo dia la continuacion del Congresso, en que os hallais de dichas Cortes, para que en ellas con la mayor brevedad, se acabe de tratar, y decidir los negocios pendientes, con las ventajas que espero de vuestro amor, y zelo, de que me daré por muy servido de vos, y lo tendré siempre muy presente para favoreceros, y haceros merced. De San Ildephonso, á 26. de Septiembre de 1724. YO EL REY. *Por mandado del Rey nuestro Señor Don Francisco de Castejon.*

Poderes Reales.

DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas, y tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Aspurg, y de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Conde de las Torres, Pariente, mi Virrey, y Capitan General del mi Reyno de Navarra: Teniendo atencion al merito de esse Reyno, su fidelidad, y demás apreciables circunstancias, que en él, y sus individuos concurren, he resuelto: Que en las presentes Cortes, que se están celebrando en la Ciudad de Estella, despues de fenecidos todos los negocios para que fueron convocadas, se haga el Juramento acostumbrado del Serenissimo Principe Don Fernando, mi muy caro, y muy amado Hijo Primogenito. Y confiando de vuestra Persona, fidelidad, y gran zelo, que teneis á mi servicio, y de las otras buenas calidades, que en vos concurren, os mando: que vos en mi nombre proveais, y deis orden, que en ellas se haga, y preste el dicho Juramento, por los Tres Estados de esse Reyno, al dicho Serenissimo Principe. Y porque es menor de catorce años, conviene nombrarle Tutór, ó Tutores, que por él le acepten, y hagan el Juramento, que se acostumbra, de guardarle sus Fueros: he tenido por bien de nombrarme, como me nombro, y crio por Tutor, y acepto, y me encargo de la dicha Tutela, tan solamente para el dicho efecto: cuyo nombramiento, y aceptacion hago, y quiero, y es mi voluntad, que sea visto hacer, con todos los requisitos, y solemnidades, que segun derecho, fuero, y antigua costumbre de esse Reyno, para tal acto son convenientes. En conformidad de lo qual, como legitimo Administrador, que soy del dicho Serenissimo Principe: y siendo necessario, como tal Tutór, especialmente criado para este

efecto, y representando su Persona, os doy poder cumplido, para que en su nombre, y anima podais aceptar, y acepteis el Juramento, que los Tres Estados le hicieren, y prestaren, y le deben hacer, y prestar, como á Principe Primogenito Heredero del dicho Reyno, y podais hacer, y hagais el Juramento, y solemnidad, que á Principes Herederos de él deben hacer, de guardarle sus Fueros, Leyes, y Ordenanzas, buenos usos, y costumbres, y las otras cosas, que ellos suelen, y acostumbran jurar, conforme al Fuero, y antigua costumbre, de esse Reyno, con todas las fuerzas, y solemnidades, que se requieren para su firmeza, y validacion, como el dicho Serenissimo Principe lo hiciera, y debiera hacer, si fuera de perfecta edad; prometiendo, y assegurando en su nombre, debaxo del dicho Juramento, que quando la tuviere la ratificará; y siendo necessario le hará de nuevo. Y á los dichos Tres Estados, les hareis la proposicion, que se acostumbra, para que, como queda dicho hagan el expressado Juramento: que para todo lo referido, y lo á ello anexo, y dependiente, por esta mi Carta, y provission, os doy Poder cumplido, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, qual en tal caso conviene, y se requiere. Y encargo, y mando á los dichos Tres Estados, juntos en las referidas presentes Cortes, en que se hallan en dicha Ciudad de Estella, que despues de fenecidos los negocios, para que fueron convocados, hagan, y presten en ellas el dicho Juramento, hallandoos presente á él en mi nombre, y del dicho Serenissimo Principe, como si Yo, y él lo estuviermos. De lo qual mandé dar, y dí la presente, firmada de mi mano, y sellada con el Sello de la Chancilleria de esse Reyno, que reside en mi Corte. Dada en San Ildefonso á veinte y seis de Septiembre de mil setecientos veinte y quatro. YO EL REY. El Marqués de Miraval. Don Marcos Sanchez Salvador. Don Alvaro de Castilla. Yo Don Francisco de Castejon, Secretario del Rey Nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Registrada D. Joseph de Leoz. Por Chanciller Mayor, D. Joseph de Leoz.

Y aviendo visto, y leido la dicha Carta, y Poder, los dichos Tres Estados acordaron lo siguiente. Auto de e Reyno.

En la Ciudad de Estella, y dentro del Convento de San Francisco de ella, y Sala donde se juntan las Cortes, á onze dias del mes de Mayo de mil setecientos y veinte y cinco. Los Señores de los Tres Estados de este Reyno de Navarra, estando juntos, y congregados en su lugar acostumbrado, entendiendo en Cortes Generales por mandado de su Magestad fue propuesto se tratasse, si avia de ser jurado en ausencia el Serenissimo Señor Principe Don Fernando. Y aviendo tratado, y conferido sobre ello largamente, atendiendo á que dicho Serenissimo Señor Principe Don Fernando se halla en menor edad, como lo expressa su Magestad en su Real Poder, para la Jura; y que no le es possible venir á este Reyno, como lo desea, y previene su Magestad, como Tutor, y Curador suyo, pidiendo, que el juramento se haga á su Alteza Real en ausencia, lo qual es demostracion de mayor confianza, y amor: por cuyas causas, y otras justas, que mueven sus animos, de conformidad, acordaron, y ordenaron, que por esta vez se haga servicio á su Alteza, *en jurarle por Principe natural de este Reyno de Navarra*. Y para despues de los largos dias de su Magestad Nuestro Rey, y Señor Don Phelipe Quinto, por Rey, y Señor Natural de él, conque hallandose su Alteza en disposicion, que le permitiere la edad, y ocupaciones, que pueden ocurrir, se sirva hacerle honrando con su Serenissima presencia, y hacer de nuevo el mismo Juramento por su Persona, en confirmacion, y ratificacion del que ahora se ha de hacer; ó prestarle de nuevo, y sin que el hacerle en su ausencia, le perjudique al Reyno, ni se pueda traer, ni trayga en consequencia. Y para que conste de lo referido á todos tiempos, lo mandaron assentar por auto á mi el Secretario, siendo presente por testigo el Licenciado don Joseph Ignacio de Colmenares, y Aramburu, Syndico de el Reyno. *Don Pablo del Tel.*

En la ciudad de Estella, y dentro del Convento de San Francisco de ella, Viernes por la tarde onze de Mayo de mil setecientos veinte y cinco: Aviendo visto los Tres Estados de este Reyno el Poder, que el Señor Virrey tiene de su Magestad como Tutor, y Curador del Serenissimo Señor Principe Don Fernando su Hijo Primogenito, que es el que contiene el Auto antecedente, para hacer, y aceptar el Juramento, y que está cumplido, y bastante, como conviene para la celebracion de él: de conformidad resolvieron fuessen los Señores Don Francisco Ignacio de Eraso por el Brazo Militar, y don Joseph de Otro auto.

Arguedas por el de las Universidades, á significar al Señor Virrey el Acuerdo, que los dichos Tres Estados avian tomado, y á tratar, y conferir con su Excelencia el dia que seria bien se hiciesse el Juramento del Serenissimo Señor Principe Don Fernando; y con la respuesta buelvan, y la refieran al Reyno; y que yo el Secretario hiciesse Auto de ello. *Don Pablo del Trel.*

cuerdo. Y aviendo tratado, y conferido esta Legacia con su Excelencia los dichos Señores Legados del Reino, en orden á lo referido, fue acordado: Que el dicho Juramento se hiciesse el Lunes por la mañana 14. del presente mes de Mayo, de que hice Auto. *Don Pablo del Trel.*

elacion. En cumplimiento de lo acordado por los Autos arriba referidos, el dicho dia Lunes por la mañana 14. de Mayo de este año de 1725. estando juntos, y congregados los Tres Estados de este Reyno de Navarra, en el Convento de San Francisco de esta Ciudad de Estella, y en la Sala donde se celebran las Cortes, resolvieron ir al Juramento; para cuyo efecto salieron de dicha Sala con sus Mazeros, y demás Ministros delante, vestidos de gala, y con Joyas, siguiendo subsequentemente los Tres Estados, y cerrando el cuerpo de esta Comunidad los señores Presidentes de los tres Brazos: y en la forma referida fueron por el Claustro de dicho Convento á la Puerta principal de la Iglesia de él, y subieron á un Tablado muy capaz, y Magestuoso, que estaba en el cuerpo de la Iglesia, desde baxo del Choro hasta las Gradas del Altar Mayor de dicha Iglesia, siendo la altura de dicho Tablado, al parecer, de dos varas; y se puso un Estrado de una grada mas, de una tarima, de una tercia de alto, y de onze pies en quadro, al parecer, y un rico Dosel con el Escudo de las Armas de este Reyno; y las paredes, y los lados del Dosel adornados ricamente de colgaduras, cubierto, y alfombrado el suelo de dicho Tablado, y puesta una silla de terciopelo encarnado, guarnecida de oro debaxo del dicho Dosel. Y en un Sitial de Terciopelo, y *Damasco*, encarnado delante, en la forma en que estaba puesto el Dosel, sobre la misma grada, ó tarima, que estaba arrimada ácia la parte del Altar Mayor, salia del Dosel como una tercia: y respecto de que la tarima era de onze pies en quadro, venía á estar en tal disposicion la Silla, y Sitial del Señor Virrey, que estaba apartada de la caída del Dosel ácia la parte interior la Silla cerca de una vara, y el Sitial delante, sin dexar mas lugar, que el suficiente para poner las rodillas sobre la tarima, á hacer el Juramento los dichos Tres Estados, de que certifico yo el Secretario; y sentados en dos hileras en sus Bancos de respaldo por su orden, segun la costumbre que tienen, que empezaban igualando á las dos estremidades de dicha tarima, y grada, en distancia por cada parte de una vara, poco mas, ó menos; y los Bancos para las Universidades, se pusieron en la misma conformidad, que en la Sala donde se celebran las Cortes, y los Bancos de respaldo prevenidos para los de el Consejo, Corte, Fiscal, y Camara de Comptos, arrimados por una, y otra parte del Dosel, y fuera de la grada, y goteras de dicho Dosel, en distancia de mas de media vara por cada lado: Y estando los dichos Tres Estados en la forma referida, llegó el Señor Virrey, acompañado del Consejo Real, Alcaldes de la Corte Mayor, Fiscal de su Magestad y Camara de Comptos, con el Rey de Armas, con su Cota, y Espada desnuda, y muchos Gentiles hombres á la dicha Iglesia; y al tiempo, que llegó al lugar donde estaba sentado dicho Reyno, se levantaron los dichos Tres Estados, é hicieron el acatamiento debido á dicho Señor Virrey, y su Excelencia saludandolos despues de hecha oracion á Nuestra Señora, (que estaba en el Altar portatil donde se ha de decir la Missa) tomó su Silla debaxo del Dosel, apartandola del respaldo, á distancia de media vara, y los del dicho Consejo, Alcaldes de Corte, Fiscal, y Camara de Comptos, se sentaron en sus assientos en la forma referida. Y el muy Ilustre Señor Don Fr. Fermin de Orrio, Abad del Real Monasterio de Nuestra Señora de Iranzu, Presidente del *Brazo Eclesiastico*, salió del assiento en que estaba, y se fué á revestir para decir la Missa á un Altar portatil, que para este efecto estaba prevenido, y adornado en dicho Tablado, arrimado á la pared, y ácia la parte del Evangelio, y empezó la Missa, que la dixo rezada, la cual oyeron el Señor Virrey, los dichos Tres Estados, los del Consejo, Corte, Fiscal, y Camara de Comptos, desde los assientos, que cada uno tenia, y ocupaba en el dicho Tablado; y acabada la Missa, se desnudó el Señor Abad, y entonaron los Musicos de la Capilla de la Cathedrad de Pamplona, que se hicieron venir para este efecto, y estaban en el mismo Tablado, cerca de dicho Altar, el *Veni Creator Spiritus;* y el Señor

Abad tomó una Estola, y Capa, y dixo una Oracion del Espiritu Santo, y acabada dexó la Capa, y se bolvió á su assiento: y luego el señor Virrey mandó á Juan de Salaverria, Rey de Armas, que estaba en pie, y descubierto, con su Cota, y la Espada desnuda en la mano, delante del Señor Virrey, dixesse, como dixo por tres veces: Oid, oid, oid: y acabado esto, el dicho Señor Virrey propuso, y dió á entender á dichos Tres Estados, con breves palabras, y de gran ponderacion, lo mucho que su Magestad se avia servido de aver entendido la voluntad, y aficion con que el dicho Reyno avia acordado de Jurar en ausencia al muy Alto, y muy Poderoso, y Serenissimo Señor Principe Don Fernando, como á Principe, y Señor Heredero, y Successor, despues de los largos dias de su Magestad, de lo qual se tenia por muy servido, y de nuevo obligado á mirar por las conveniencias de este Reyno, y sus naturales, como lo entenderia mas en particular por la proposicion, que el Protonotario leeria, que es la siguiente.

Proposicion.

Ya lograis, Señores, en este feliz dia, el consuelo que desea la siempre admirable fidelidad de este Nobilissimo Reyno: en él conseguireis de la benigna disposicion del Rey (Dios le guarde) vuestro Soberano, el antiguo Vinculo del Real Juramento, á que conduce su paternal providencia á su Hijo Primogenito, que ha de succeder á la Corona, el Serenissimo Señor Principe don Fernando; á que está pronta vuestra inmutable inata lealtad. Con esta sagrada demostracion, se assegura la mas firme observancia de vuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres: hareis publica, jurando á su Magestad Real la constancia de vuestro amor, con que tanto aveis obligado la Regia benignidad, que es lo que anhelan vuestros amantes pechos. Este plausible Acto, me manda el Rey su Padre, y Señor nuestro, execute en su Real Nombre: á él huvieran assistido el Rey, y el Serenissimo Principe, si el infatigable desvelo de su Magestad en los importantes negocios de la Monarchia, y la corta edad de su Magestad no lo embarazassen, pero siempre, que lo permitan, os visitarán personalmente para consolaros, ratificar, y hacer de nuevo (si necessario fuere) este Juramento; á cuyo fin os he convocado, y estoy dispuesto á hacerlo, y recebirlo en la forma, que se acostumbra por los Principes de Navarra, con la inviolable fuerza, que ha conservado la Augusta Suprema Dignidad, que autoriza el Estado. *El Conde de las Torres, Marques de Cullera.*

Respuesta de el Reino.

Y despues de lo sobredicho, el Señor Abad, en nombre de los Tres Estados, estando en pie, y descubiertos, respondió: El Reyno está prompto, y dispuesto para hacer lo que su Magestad manda, en Jurar al muy Alto, y muy Poderoso, y Serenissimo Señor Principe Don Fernando, como á Principe, y Señor nuestro. Heredero, y Successor, despues de los largos dias de su Magestad por su Principe, y Señor Natural, en manos de V. Excelencia. Y luego el Señor Virrey mandó al Protonotario leer el Poder de su Magestad que es el mismo, que vá inserto, y el que llevó al Reyno con la Carta de su Magestad. *El Licenciado. Don Geronimo Navarro.*

Relacion.

Y leído el dicho Poder, se levantó el Señor Virrey de la Silla en que estaba sentado, y se puso de rodillas delante de la Cruz, y un libro Missal, que estaba abierto sobre un Sitial de Terciopelo, y Damasco carmesí, puesta dicha Cruz, y Missal, sobre dos Almoadas de Terciopelo de la misma color: y á los dos lados del Sitial se pusieron de rodillas los Señores Don Fr. Antonio de Azedo, y Chavarri, Abad del Real Monasterio de Fitero, á la mano derecha, y el Señor Don Fr. Juan Thomás de Elorga, Abad del Real Monasterio de Urdax á la mano siniestra, teniendo el Missal: y al mismo tiempo tomó la Capa el dicho Señor Abad de Iranzu, y sentandose en una Silla debaxo del mismo Dosel, á la mano derecha del Señor Virrey, y su Excelencia tocó la Cruz con sus manos, y la adoró; y assimismo los Santos Evangelios, estando de rodillas á la solemnidad del dicho Juramento. Y los del dicho Consejo, Alcaldes de la Corte, Fiscal de su Magestad y Camara, de Comptos, y todos en pie: y el dicho Señor Virrey Juró á los dichos Tres Estados, y á todo el Pueblo de Navarra, en la forma, y manera contenida en un papel, que por el dicho Protonotario fue leído en voz intelegible, por mandado de dicho Señor Virrey, y es como se sigue:

Juramento del Sr. Virrey.

Yo Don Christoval de Moscoso y Montemayor, Conde de las Torres, Marques de Cullera, Señor de la Albufera, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad Capitan General de sus Exercitos, Virrey, y Capitan General deste Reyno de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas, &c. En virtud del Poder, que tengo especial á mi dado, por la S. C. R. M. del Rey Nuestro Señor DON

PHELIPE SEPTIMO deste Reyno, y QUINTO DE CASTILLA, como Tutór, y legitimo Administrador, que es del Serenissimo Señor Principe Don Fernando, su Hijo Primogenito, Natural Heredero deste Nobilissimo Reyno de Navarra; de cuyo Poder se ha hecho pronta fé ante los Tres Estados deste Reyno, que publicamente ha sido leído, y reconocido, y dado por bueno, y suficiente, para hacer, y aceptar este Juramento: usando de él, en vez, y en nombre, y en anima de su S. C. R. M. Juro sobre esta Señal de la Cruz †, y Santos Evangelios, por mi manualmente tocados, y reverencialmente adorados: á Vos los Prelados, por Vos, y en nombre vuestro de toda la Clerecía de este Reyno de Navarra: á Vos los Condestable, Marichal, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Generosos Nobles Barones, Vizeondes, Cavalleros, Hijos Dalgo, é Infanzones del dicho Reyno: y á Vos los Procuradores, y Mensageros de las Ciudades y buenas Villas de este Reyno, *que estais presentes*, y vuestros Constituyentes: y á todo el Pueblo de Navarra ausente, como si fuera presente, de mantener, y guardar todos vuestros Fueros, Leyes, y Ordenanzas, Usos, y Costumbres, Franquezas Essenciones, Libertades, Privilegios, y Oficios, que cada uno de vosotros presentes, y ausentes tenéis, assi, y por la forma, que los aveis, y segun lo aveis usado, y acostumbrado, sin que sean aquellos interpretados, sino en utilidad, conveniencia, provecho, y honor del Reyno: y siempre que en el Serenissimo Principe Don Fernando previniere la succession del Reyno, despues de los largos, y bienaventurados dias de su Magestad el Rey Nuestro Señor (que Dios mantenga, y dé larga vida) assi lo mantendrá, y lo guardará á Vosotros, y á vuestros successores; no obstante la incorporacion hecha de este Reyno con la Corona de Castilla, para que el dicho Reyno quede de por sí, y le sean observados los dichos Fueros, Leyes, Usos, Costumbres, Privilegios, Oficios, y Preeminéncias, sin quebrantamiento alguno, amejorandolos, y no apeorandolos, en todo, ni en parte; y que todas las fuerzas, y agravios, y desafueros, que á vosotros, y á vuestros predecessores hasta aqui se hayan hecho por los Señores Reyes antepassados, y por sus Oficiales los deshará, y enmendará bien, y cumplidamente: como tambien los que en adelante se hicieren; á saber es, aquellos, que por buen derecho, y con verdad se hallaren por hombres buenos, cuerdos, naturales, y nativos del dicho Reyno. Assibien Juro, que no hará, ni mandará batir moneda, sin que sea con voluntad, y consentimiento de Vosotros los Tres Estados, conforme á los Fueros de este Reyno. Tambien Juro, que su Magestad partirá, y mandará partir los bienes, y mercedes de este Reyno, con los subditos, y naturales, nativos, y habitantes de él, segun disponen los Fueros, y Ordenanzas, entendiendo ser natural, el que fuere procreado de padre, ó madre, natural habitante actual en este Reyno: y el que fuere nacido en él de estrangero, no natural, y habitante actual, no se entienda ser natural del dicho Reyno, ni pueda gozar de las libertades, preeminencias, ni naturaleza de él: y que durante la vida de su Magestad y la del Serenissimo Señor Principe, mantendrá, y tendrá todos los Castillos, y Fortalezas deste dicho Reyno, en manos, guarda, y poder de hombres hijos-dalgo, naturales, y nativos, habitantes, y moradores en este dicho Reyno, quando la necessidad de la guerra cessare, conforme á los Fueros, y Ordenanzas de él. Assimismo quiero, y me place, que si en lo que he Jurado, ó en parte de ello lo contrario se hiciere, Vosotros los dichos Tres Estados, y Pueblo de Navarra, no seais tenidos de obedecer en aquello, que contraviniere en alguna manera, antes todo ello sea nulo, y de ninguna eficacia, y valor. Y prometo, y asseguro, so cargo del dicho Juramento, que teniendo edad el dicho Serenissimo Señor Principe, para venir, y hacer en Persona este dicho Juramento, lo ratificará, y siendo necessario, lo hará de nuevo, con todas las fuerzas, y solemnidades, viniendo en persona, y al tiempo de su Coronacion, prestará el mismo Juramento á Vos los dichos Tres Estados, y á todo el Pueblo de Navarra, que al presente sois, y á los que entonces serán, en la forma, y manera, que aora juro: Y quiero, y me place, que el que yo hago en ausencia, no vos sea perjudiciable, ni se pueda traher, ni se trayga en consequencia para otra ninguna ocasion semejante: en firmeza de lo qual, dí la presente firmada de mi mano, letra y nombre. *El Conde de las Torres, Marques de Cullera.*

Relacion. Y hecho el dicho Juramento, se volvió el Señor Virrey á sentar en su Silla Real; y tambien el dicho Señor Abad de Yranzu, y los Señores Abad de Fitero y Abad de Urdax, en sus assientos, en que antes estában, sentados: y los otros Prelados del Brazo Eclesiastico, y Cabalieros del Brazo Militar, y Universidades de los dichos Tres Estados: y los del dicho Consejo, Corte, Fiscal de su Ma-

gestad y Camara de Comptos, hecho lo mismo, se cubrieron, y sentaron cada uno de ellos en sus asientos, como antes lo estaban, y luego los dichos Tres Estados se levantaron todos, y estando en pie descubiertos, passaron por su orden, á hacer el Juramento en la forma siguiente:

Brazo Eclesiast.

Es á saber: Por el Brazo Eclesiastico, el muy Ilustre Señor Abad de Yranzu, Don Fr. Fermin de Orrio: Don Fr. Antonio de Acedo y Charri, Abad del Real Monasterio de Fitero: Don Fr. Juan Thomás de Elorga, Abad del Real Monasterio de Urdax: y Don Fr. Lorenzo Martin, Abad del Real Monasterio de Marzilla.

Brazo Milit.

Y por el Brazo Militar, el muy Ilustre Señor Don Antonio de Idiazquez, Marichal de este Reyno, Conde de Xavier, Marques de Cortes: Don Francisco Antonio de Salazar Avendaño y Sarabia, Señor de las Torres de Salazar, y Garay, de Sopuerta, y de los Palacios de Artunduaga, y Bilbao la Vieja, y de las Torres de Arix, Echarri, Vasocoechea, y Suazu, Compatron de Sandica, Patron de Saldibao, y Preboste Mayor de la Villa de Ermua: Don Pedro Thomás Dabalos, y Lebrija: Don Antonio de Eraso, Señor de Eraso y de Murguindueta: Don Cayetano de Antillon, y Novar, cuyo es el Palacio, y Señorio de Novar: Don Fermin de Berayz, Brigadier de los Exercitos de su Magestad, y Coronel del Regimiento de Jaen: Don Vicente Ignacio de Mutiloa y Andueza, Señor de Andueza, y Muguerza, y del Palacio de Cavo de Armeria del Lugar de Egues: Don Francisco de Ezpeleta, Señor de Otazu, y del Palacio de Larraya: Don Juan Antonio Estaba y Berrio Vicuña Zozaya y Echavarri, dueño de Señor de Andueza, y Muguerza, y del Palacio de Cavo de Armeria del Lugar de Zozaya: Don Agustin de Sarasa, Señor del Palacio de Sarasa: Don Juan de Otazu, Caballero del Orden de Santiago, Don Juan de Ayanz y Ureta, cuyo es Ureta: Don Agustin de Ezpeleta Goñi y Amatriain, dueño de los Palacios de Undiano, Tajonar, y Beyre, y de las Pechas concejiles de la Villa de San Martin, de Unx, y Beyre, y de la Torre, y Castillo Real de la Villa de Cintruenigo: Don Fermin Crespo de Ortega y Azedo, cuyo es el Palacio de Yriberri, cave Leoz: Don Bermundo Remirez de Arellano: Don Joseph Antonio de Vaquedano Hosta Azpilcueta y Rada, Señor de la Fortaleza de Gollano, y Palacio de Cavo de Armeria de dicho Lugar, y de los Palacios de Cavo de Armeria de Lacar, Olcoz, y Amunarrizqueta, Sr. y Abad de Erdoiza, Sr. de Zurundain, y la Marquesa: Don Francisco Marichalar, del Consejo de su Magestad y su Oydór de la Camara de Comptos Reales deste Reyno, dueño de la Casa, y Mayorazgo de los Argaizes de la Villa de Peralta: Don Miguel de Iribas y Navar, dueño de los Palacios de Cavo de Armeria de Ansoain, y Elcano: Don Diego Francisco de Azedo, dueño del Palacio de Cavo de Armeria, y Torre de Mirafuentes: Don Joseph de Echaide, y Alegui, cuyos son los Palacios de Echaide, y Alegui: Don Joachin Velaz de Medrano Larrea y Pueiles, Vizconde de Azpa, y Señor de los Lugares assolados de Mendillorri, Beunzalarrea, Labaso, Amalain, y Villanueva en este Reyno: y en el de Castilla, de Autol, Yerga: Don Francisco Estevan Azcona de Echarren, cuyos son los Palacios de Soracoiz, y Echarren, y la Casa del Lugar de Salinas de Oro: Don Juan Joseph Vizcayno, Cavallero del Orden de San-Tiago, Coronel, y Alcaide perpetuo del Real Palacio de Pamplona: Don Juan de Gaztelu, posseedor del Palacio de Cavo de Armeria de Urtasun: Don Antonio Silvestre de Ozcariz, y Arze, cuyos son los Palacios de Agorreta, y Arze: Don Francisco Antonio de Galdeano y Jaso, Señor del Pozuelo, y de los Palacios de Sagues, Eyza, de Cavo de Armeria: Don Luis Velazquez de Medrano, dueño del Palacio de Cavo de Armeria del Lugar de Artazcoz: Don Gregorio Martinez de Arizala: Don Joseph de Marichalar: Don Joachin Hubaldo de Bayona y Arbizu: Don Alonso Rodriguez, cuyo es el Palacio de Amatriain: Don Joseph de Ayanz, y Ureta: Don Francisco Ignacio de Eraso, Theniente-Coronel de los Exercitos de su Magestad cuyos son Ichurieta, el Palacio, y pechas de Echeverri, y de el de Suso de Orbeztelu: Don Joachin Francisco de Arizcun y Beaumont, Vizconde de Arbeora, Baron de Beorlegui, cuyos son los Palacios de Guerendiain, y Sada: Don Pedro Joseph de Gaztelu, cuyo es el Palacio de Gazelu de la Villa de Echalar: Don Luis de Eguierreta, del Consejo de su Magestad y su Oidor en el Tribunal de Camara de Comptos de este Reyno, señor del Palacio de Cavo de Armeria de el Lugar de Eguiarreta: Don Joachin Francisco de Elio Robles y Subizar, Señor del Palacio de Subizar, Alcalde de la Ciudad de Pamplona, hijo primogenito del Marques de Bersolla.

Brazo de las Universidades.

Y por el Brazo de las Universidades, Juró por la Ciudad de Pamplona, Don Pedro Mathias de Erbiti y Undiano, y Don Joachin Velaz de Medrano, quien tambien Juró por su Casa, como queda escrito en los que concurrieron del Brazo Militar, y el Licenciado Don Francisco Fernandez de Mendivil, Abogado de los Reales Consejos: Por la Ciudad de Estella Don Luis de Yriarte, y Don Joseph Bernardo de Vicuña: Por la Ciudad de Tudela, Don Juan Castillo Daoiz y Cabanillas, y Don Joseph Alfaro de Arguedas: Por la Ciudad de Corella, Don Andrés de Miñano: Por la Ciudad de Sanguesa, Don Joseph de Torrea, y Loya, y Don Elías Yñiguez de Medrano: Por la Ciudad de Olite, Don Joseph Francisco de Garay y Zuria, y Don Manuel Perez y Azedo: Por la Villa de Lumbier, Don Bernardo de Ruda y Mutiloa: Por la Villa de la Puente la Reyna, Don Miguel Francisco de Olondriz y Zunzarren: Por la Ciudad de Viana, Don Joseph de Santestevan y Torres: Por la Villa de Agoiz, Don Joseph Fermin de Arteta y Sarabia: Por la Ciudad de Tafalla, Don Miguel Antonio de Felices y Azpilcueta, y Don Sebastian Felices de Ardanaz: Por la Villa de Villafranca, Don Ignacio Francés y Lassa: Por la Villa de Hugarte-Araquil, Juan Martin de Aizcorbe: Por la Villa de Echarri-Aranaz, Francisco de Jaureguí: Por la Villa de Lacunza, Pedro de Lope Garcia: Por la Villa de Valtierra, Don Joseph Lapeña y Navarro: Por la Villa de Lesaca, Jorge de Agesta: Por la Villa de Urroz, Miguel de Sada: Por la Villa de Aybar, Jorge de Arbeloa: Por la Villa de Villava, Joseph Francisco de Berrio: Por la Ciudad de Cascante, Don Joseph de Guerraybea: Por la Villa de Cintruenigo, Don Juan Joseph Guallardo y Badaran: Por la Villa de Miranda, Don Martin Joseph Ibañez de Ibero: Por la Villa de Arguedas, Don Juan Francisco de Gomeza: Por la Villa de Goyzueta, Pasqual de Hugarte: Por la Villa de Echalar, Don Juan de Larralde: Por la Villa de Artajona, Don Joseph Miguel de Macaya; y por la Villa de Milagro, Don Blas Joseph Vizcayno.

Y todos los dichos Tres Estados, Eclesiastico, Militar, y Universidades, uno en post de otro, por la orden que estaban sentados, hicieron á tres cortesias, tocando con sus propias manos, y adorando reverencialmente la Cruz, y los Santos Evangelios, y bolviendo á deshacer dichas tres cortesias; con advertencia, que los Procuradores de cada Universidad fueron juntos, y juraron en la forma, y manera contenida en un papel, que fué leido por el Secretario de los Tres Estados, estando todos en pie, y descubiertos, menos el Señor Virrey, que estaba sentado, y descubierto durante el tiempo que se leyó el dicho Juramento, que le fueron prestando, hasta que se concluyó uno, y otro, aviendo apercevido el dicho Rey de Armas por tres vezes en alta voz: Oid, oid, oid: el qual dicho Juramento es del thenor siguiente. Previniendo, que como iban haciendo dicho Juramento, al levantarse de adorar la Cruz, y al deshazer la primera cortesia, correspondió el Señor Virrey á cada uno con grande demostracion, levantandose casi enteramente de la Silla, y haciendole otra cortesia.

Juramento del Reyno.

Nos los Prelados de este Reyno de Navarra, por Nos, y en voz, y nombre de todos los Prelados, y Clerecía de él: Y Nos los Ricos-Hombres, Generosos, Nobles, Barones, Vizcondes, Cavalleros, Hijos-Dalgo, Infanzones, que presentes estamos, por Nos, y por los demás, que están ausentes. Y Nos los Procuradores de las Ciudades, y buenas Villas de este Reyno de Navarra, por Nos, y en vez, y nombre de los havitantes, y moradores de las dichas Ciudades, y buenas Villas, y nuestros constituyentes, en virtud de los Poderes especiales, que para ello tenemos, y de todo el Reyno de Navarra, assi ausentes, como si fuessen presentes: al muy Alto, y muy Poderoso, y Serenissimo Señor Principe Don Fernando Primogenito de la S. C. R. M. del Señor Don Phelipe V. de Castilla, y VII. de Navarra, nuestro Rey, y Señor Natural, ausente, como si fuera presente; como á Principe, y Señor nuestro, Heredero, y Successor de su Magestad, Juramos sobre esta señal de la † y Santos quatro Evangelios, por cada uno de Nos, tocados, y reverencialmente adorados, y le recebimos por Principe, y Señor Natural nuestro, Heredero, y Successor de este Reyno de Navarra. Y para despues de los largos, y felices dias de su Magestad, por Rey, y Señor nuestro Natural: y Juramos, y prometemos de le ser fieles, y de le obedecer, y servir como á Rey, y Señor Natural, y Heredero, y legitimo Successor de este Reyno, y de guardar su Persona, Honór, y Estado de su Alteza Real, fiel, y lealmente, y que le ayudarémos á mantener los Fueros, y su Estado, y á defender el Reyno, como buenos, y fieles subditos, y naturales deben hacer, y son obligados á obedecer, y servir; y de guardar la Persona, Honór

y Estado de su Principe, Rey, y Natural Señor: el qual Juramento, como dicho es, hacemos, y prestamos en manos del Excelentissimo Señor Don Christoval de Moscoso, Conde de las Torres, Marqués de Cullera, Virrey, y Capitan General de este dicho Reyno de Navarra: en virtud del Poder especial, que tiene de su Magestad, como Tutor, y Curador de dicho Serenissimo Señor Principe Don Fernando, para hacer, y aceptar el dicho Juramento en los dichos Tres Estados: En cuyo testimonio lo firmaron los Presidentes de los Tres Brazos, y Estados, en nombre de todo el Reyno, é yo el Secretario. F. Fermin de Orrio, Abad de Iranzu. El Mariçhal Conde de Xavier, Marqués de Corte. Don Pedro Mathias de Erbiti y Undiano. Con su Acuerdo. *Don Pablo del Trel.*

Aceptacion de su Exc.

Y acabado de hacer el dicho Juramento en la forma sobredicha, el dicho Señor Virrey, en nombre de su Magestad, dixo, que aceptara, y aceptó el dicho Juramento, hecho, y prestado por todo el dicho Reyno, y Tres Estados de él, conforme al dicho Poder Real: de lo qual, y todo lo demás, que acerca de lo susodicho se avia hecho, mandaba, y mandó el dicho Señor Virrey. Y los dichos Tres Estados requirieron á los dichos Secretario de los Tres Estados, y Protonotario, que presentes estamos, hiciessemos, y testificassemos instrumento publico de todo ello, uno, ó mas, del mismo thenor, y sustancia, segun que en semejantes actos, y casos hacer se requieren; y aquellos diessemos puestos en publica forma á su Excelencia, y al dicho Reyno, y á quien los pidiere.

Relacion.

Y hecho el dicho Juramento, y aceptacion, los dichos Tres Estados se sentaron en sus assientos, y luego se bolvieron á levantar: y estando todos en pie, y descubiertos, hicieron el besamanos al Rey nuestro Señor, y por su ausencia, hicieron acatamienm al dicho Señor Virrey en su nombre, y el acto de sumission, y reconocimiento, que se debia, por la merced que avia hecho al Reyno, en averles Jurado sus Fueros, y Leyes, representandole en esto, la mucha voluntad, con que avian deseado servir á su Magestad: Todo lo qual el dicho Señor Virrey les agradeció, y mostró estimar en mucho, de parte de su Magestad, lo qual se executó desde el parage donde estaban sentados, por aver convenido en ello el dicho Señor Virrey y los Tres Estados, por no aver tiempo para executarse este besamanos, yendo por el orden, que fueron á hacer el Juramento; respecto de tener que marchar á la Raya el dicho Señor Virrey, y los Legados de dichos Tres Estados, al recibimiento de la Serenissima Señora Infanta de España, que venia de Francia.

Protestes de las Universidades.

Y los Señores Don Juan Castillo, y don Joseph de Arguedas, que assisten por Sindicos de la Ciudad ne Tudela, protestaron ante el Sr. Virrey, no les pare perjuicio el hacer el dicho Juramento, y sumission, al derecho que la dicha Ciudad tiene de preferir á la de Estella en dicho acto, y en los demás de esta calidad, y en los assientos, y demás honores, y preeminencias. Y las Ciudades de Sanguesa, Olite, y Viana, Villas de Lumbier, y Puente la Reyna, hicieron el mismo proteste á la Ciudad de Corella, no les pare perjuicio el sentarse despues de ella, á la pretension que tienen de preferirla en semejantes Actos. Y la Villa de Villafranca protestó en la misma forma, no le pare perjuicio, el sentarse despues ne la Ciudad de Tafalla, por tocarle el preferir á la dicha Ciudad semejantes Actos. Y la Villa de Miranda, protestó á todas las Universidades, que se sientan despues de la Villa de Aoiz, no le pare perjuicio este Acto de sentarse despues de ellas, á la pretension que tiene de preferirlas. Y lo mismo protestaron el Procurador de la Villa de Echalar al de Goyzueta: Y el de Artaxona á los Procuradores de las Villas de Goyzueta, y Echalar, y á las demás Villas, que se sientan despues de la Ciudad de Tafalla. Y la Villa de Milagro protestó á todas las Universidades, que se sientan despues de la Villa de Aoiz, no le pare perjuicio este Acto de sentarse despues de ella, á la pretension, que tiene de preferirlas.

Y hecho esto, el Señor Abad de Iranzu, se levantó de su asiento, y fue al dicho Altar, y tomó una Estola, y Capa rica, assistiendole, como á todo el Oficio, desde el principio de la Missa le avian assistido dos Religiosos de este Convento de San Francisco: y aviendo cantado la Musica con gran solemnidad, como lo avia hecho el tiempo, que duró la función del Juramento: dixo dicho señor Abad una Oracion, *pro gratiarum actione*, por su Magestad, y acabado, dexó la Capa, y Estola, y se bolvió á su asiento, y tocaron las Campanas de la dicha Iglesia de San Francisco, y todas las de las Parrochias, y Conventos de la Ciudad; y dentro de la dicha Iglesia tocaron los Clarines de la Ciudad de Pam-

plona, (para cuyo efecto se hicieron venir) Ministriles, y otros instrumentos de musica, y dieron sus cargas, disparando la Milicia, y echando Granadas los Granaderos de la Guarnicion de Pamplona, que estaban formados en la Plazuela de dicha Iglesia de San Francisco, á los quales hizo venir dicho Señor Virrey para solemnizar esta Funcion: con lo qual el Señor Virrey manifestó á dichos Tres Estados desde su assiento, lo agradecido, que quedaba su Magestad á la lealtad de este Reyno, y que en su Real nombre avia jurado yá dos veces, la observancia de sus Fueros, y Leyes, y que lo ratificaba de nuevo en su Real nombre: como quien tambien sabia la Christiana justificacion, y benignidad de su Magestad, y se levantó de su assiento, y descubierto saludó á los dichos Tres Estados, quienes hicieron su cortesia, y todos el ofrecimiento de querer acompañar á su Excelencia, y no habiendolo permitido, se quedaron en sus assientos en el dicho Tablado, y se salió su Excelencia acompañado de los del Consejo, Corte, Camara de Comptos, y Fiscal de su Magestad, y de otros muchos Caballeros Capitanes, y se fue á su Palacio, donde tiene su habitacion, yendo delante el dicho Rey de Armas con su Cota, y Espada desnuda á pie, (por aver venido, y buelto su Excelencia á esta funcion en la misma conformidad) y los dichos Tres Estados se bolvieron á la dicha Sala, donde se celebran las Cortes Generales, yendo los Mazeros delante con sus Mazas, y los demás Ministros, guardando la misma orden, en que fueron al dicho Tablado; y de la dicha Sala de las Cortes se fueron á sus casas: y el resto del dia, se ocupó en regozijos, y fiestas publicas, y á la noche muchas luminarias, y fuegos, en muestra del regozijo, que todo el Reyno tenia, de que se huviessen hecho, y celebrado los dichos Juramentos: de los quales, y de todas las otras cosas sobredichas, y cada una de ellas, el Señor Virrey mandó, y los dichos Tres Estados requirieron: como dicho es, á nosotros los dichos Secretario de los dichos Tres Estados, y Cortes Generales de este dicho Reyno de Navarra, y Protonotario de las dichas Cortes, hiciessemos, y reportassemos instrumento publico, uno, ó mas de un mismo thenor, y sustancia, segun que en semejantes actos, y casos se requiere, y aquellos diessemos puestos en publica forma, á quien pertenezca darse: Todo lo qual fue hecho, y passó en la forma referida en esta Ciudad de Estella, Cabeza de Merindad de este Nobilissimo Reyno de Navarra, el dia, mes, y año, y lugar, *ut supra recitados:* siendo presentes por testigos el Licenciado Don Joseph Ignacio de Colmenares, Sindico de dicho Reyno, y Don Miguel Balls, Presbytero, el dicho Rey de Armas, y muchos Cavalleros, y personas de calidad Eclesiasticos, y Seculares, que presentes se hallaron por diferentes parages de dicha Iglesia, y nosotros los dichos Secretario, y Protonotario de las dichas Cortes de este dicho Reyno de Navarra, por su Magestad, fuimos presentes á todo lo sobredicho, como en el sobre-escrito Auto se contiene, y passó ante nos: y en fee de ello lo firmamos con nuestras firmas. *D. Pablo del Trel Secretario de los Tres Estados de este Reyno de Navarra. Joseph de Perostena, Protonotario del Rey N. Sr. en este Reyno de Navarra.*

YO DON CHRISTOVAL DE MOSCOSO, Y MONTE-MAYOR, Conde de las Torres, Marques de Cullera, Señor de la Albufera, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, Capitan General de sus Exercitos, Virrey y Capitan General de este Reyno de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas, &c. Por virtud de los Poderes Reales, que he tenido, y tengo para convocar Cortes Generales, como por ellos consta, que han sido presentados á los Tres Estados que se hallan juntos, y congregados en esta Ciudad de Estella, en nombre de su Magestad como su Virrey, y Capitan General, Juro en su anima sobre esta señal de la Cruz †, y Santos Evangelios, por mi manualmente tocados, y reverencialmente adorados: A vosotros los Prelados, Condestables, Marichal, Marqueses, Condes, Nobles, Barones, Ricos-Hombres, Cavalleros, Hijos-Dalgo, Infanzones, Hombres de buenas Villas, y á todo el Pueblo de Navarra, á los presentes, y á los ausentes, de guardar, y observar, todos vuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, Usos, y Costumbres, Franquezas, Essenciones, Libertades, Privilegios y Oficios, que cada uno de vosotros teneis, usando bien, y fielmente de ellos, segun, y de la forma, que lo aveis usado, y acostumbrado sin que hayais de traher nueva confirmacion de su Magestad, especial ni general, y sin que sean interpretados, sino á utilidad, y honra vuestra, y del dicho Reyno; y que todo lo referido, os guardará, observará, y mantendrá, y hará guardar, y mantener su Magestad, á

vosotros, y á vuestros successores, y á todos sus subditos, sin interrupcion, ni quebrantamiento alguno, amejorando, y no apeorandolos, en todo, ni en parte; como tambien se os mantendrá, observará, y guardará todo lo dispuesto, y establecido por las Patentes Provisiones, y Reparos de agravios, que yo os he dado, otorgado, y concedido en nombre de su Magestad, y los Vinculos, y condiciones del otorgamiento, de el Servicio, que aveis hecho. Y assimismo Juro en mi anima, que durante el tiempo que exerciere el cargo de Virrey, y la Gobernacion, y Regimen de el expresado Reyno de Navarra, os guardaré y observaré, y haré observar, y guardar, y cumplir todos los dichos vuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, Usos, Costumbres, Franquezas, Libertades, Privilegios, y Oficios, como en ellos se contiene, y como está concedido por las referidas Patentes Provisiones, y Vinculos: Y tambien Juro en anima de su Magestad de os desfacer los agravios, y contrafueros, que os fueren hechos, como os está prometido, y concedido, y de no ir en todo, ni en parte contra los dichos Privilegios, Usos, y Costumbres: Y quiero, y me plaze, que si á lo que yá Jurado en nombre de su Magestad, y mio, se contraviniere en todo, ó en parte, aora, ó en algun tiempo, (lo que Dios no quiera) vosotros los Tres Estados, y Pueblo del dicho Reyno de Navarra, no seais tenidos, ni obligados á cumplir lo que aveis prometido. *El Conde de las Torres. Por mandado de su Excelencia. Joseph de Perostena, Protonotario.*

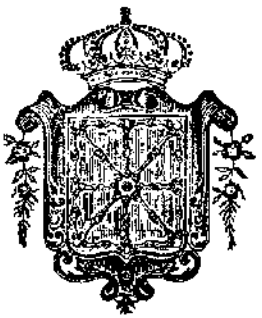

DON PHELIPE

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Jaen, de Sevilla, de Granada, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Aspurg, Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

A quantos la presente vieren, é oyeren, hacemos saber, que hallandose juntos, y congregados por nuestro mandado los Tres Estados de este nuestro Reyno de Navarra, celebrando Cortes Generales en la nuestra Ciudad de Estella, se presentaron ante Nos por parte de los dichos Tres Estados, diferentes Pedimentos de Contrafueros, Reparos de agravio, Leyes, y Provisiones, los quales han sido decretados por Nos, y en nuestro Real Nombre por el Ilustre nuestro Vissorrey Don Christoval de Moscoso, y Monte Mayor, Conde de las Torres, Marqués de Cullera, Señor de la Albufera, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, Capitan General de nuestros Exercitos, y de este nuestro Reyno, sus Fronteras, y Comarcas. Y dichos Pedimentos, y Decretos establecidos por Leyes, con las Cedulas Reales expedidas concernientes á ellos, son del tenor siguiente.

LEY I.

REPARO DE AGRAVIOS, SOBRE AVER PRECISADO EL ADMINISTRADOR de Tablas de Tudela á pagar derechos á Juan de Barazabal, de Mercaderias, que llevaba á Cascante.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad, decimos: que aviendo proveído el año de 1717. el Ilustre vuestro Visso-Rey, Principe de Castillon, con parecer del Consejo, dos Decretos, para que nuestros Naturales Comerciantes manifestassen los Generos, y Mercaderías en la Tabla de Tudela, quedando obligados á dár paradero, de los que conduxessen á sus casas, tenemos pedida, y esperamos se dignará concedernos su nulidad la Real justificacion de V. Magestad: y nuevamente el Tribunal de la Camara de Comptos, de propia autoridad ha dado orden al Administrador de la Ciudad de Tudela, para que por aora, y hasta que se tome nueva providencia, cobre, ó haga adeudar á todos los Naturales en aquella Tabla, los derechos de saca de todos los Generos y Mercaderias, que condugeren á sus casas de los Pueblos, que median desde aquella Ciudad, á las Fronteras de Castilla, y Aragón: y en su cumplimiento, aviendo conducido á dicha Ciudad de Tudela, y manifestado en su Tabla dos cargas de Especeria Juan de Barazabal Natural nuestro, domiciliado en la Ciudad de Cascante, con fin de passarlas á esta, para consumirlas en su casa, y beneficiarlas en su Tienda; el Administrador de dicha Tabla no quiso darle Guia, ni permitirle, que porteasse á su casa las cargas, sin que pagasse, ó adeudasse sus derechos de saca, y lo mismo practica con otros muchos Naturales nuestros de dicha Ciudad de Cascante, y villas de Cintruenigo, Ablitas, Monteagudo, y otras, que hay en aquellos confines, en clara quiebra de nuestros Fueros, y Leyes; porque sobre necessitarse á nuestros Naturales, á que manifiesten precisamente los Generos, y Mercaderías en Tabla determinada, se les precisa, á que paguen cinco por ciento de derechos de las Mercaderías, y Generos, que se consumen en dichos Pueblos: contra la Ley I. y siguientes, tit. 14. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que ordenan, no se lleven derechos á nuestros Naturales, por los Generos, y Mercaderías, que introducen, y conducen por el Reyno; sino que lo hagan libremente, sin pagar derechos de saca, sino de los generos, que quieren sacar del Reyno; y aun entonces tienen arbitrio, y facultad de pagarlos, ó adeudarlos en la Tabla, que quisieren, sin que pueda precisarseles, á que lo executen en Tabla determinada: lo que tambien se halla establecido en varias Leyes del tit. 17. Lib. 1. de la Recopilacion de los Syndicos; y se infiere de la disposicion de otras muchas. Y pues esta novedad es destructiva en la sustancia de la libertad, y franqueza siempre guardada á nuestros Naturales: y en el modo de introducirse, se opone tambien á la Ley 4. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que ordena, que este genero de Ordenes se expidan arregladas á las Leyes por el Ilustre vuestro Virrey, y por el Consejo: Suplicamos á vuestra Magestad se sirva dar por nula, y ninguna dicha Orden del Tribunal de Camara de Comptos, y todo lo obrado en su virtud con Juan de Barazabal, y demás Naturales, como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes; y que no se trayga en consequencia, ni pare perjuicio, antes se observen, y guarden estas segun su ser, y tenor; y que se restituyan por el Administrador de dicha Tabla los derechos, que huviere llevado, y en adelante no se continúe éste gravamen: lo que no dudamos de la Real clemencia, y dignacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Sin embargo de los notorios fraudes, é imponderables perjuicios, que actualmente padecen mis Rentas Reales de Tablas, con el comercio de los Pueblos expresados en este Pedimento, y de otros confinantes á nuestros Reynos de Decreto.

Castilla, y Aragon, que para atajarlos se necesita de pronta providencia: Por complacer al Reyno, damos por nula, y ninguna la Orden dada por el Tribunal de nuestra Camara de Comptos al Administrador de la Tabla de Tudela, para los efectos que expressais en este Pedimento, y todo lo obrado en su virtud, como opuesta á vuestros Fueros, y Leyes, y que no se trayga en consequencia en tiempo alguno. Y si Juan de Barazaval, ó algun otro natural Comerciante huviere pagado algunos derechos indebidos, el Tribunal de nuestra Camara de Comptos los mandará restituir.

LEY II.

REPARO DE AGRAVIO; SOBRE AVER NOMBRADO A PEDRO LAGARRIga Frances, para Tablagero de Cascante.

S. C. R. M.

Los Tres Estados deste Reyno de Navarra, que estámos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que estando dispuesto en varias Leyes, y especialmente en la Ley 4. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que los Oficios, y Beneficios, bienes, y mercedes deste Reyno se dén á Naturales, y nativos de él, y no á estrangeros, Pedro Lagarriga, natural Francés, exerce el oficio de Administrador de la Tabla de la Ciudad de Cascante; y porque con esto hay clara infraccion de dichas Leyes, y assi se declaró en la Ley 7. de las ultimas Cortes, con su primera replica contra Don Diego de Albear y Ballexo, vecino de la Ciudad de Estella: y tambien se ha declarado en estas Cortes contra Don Manuel de Pinillos, Administrador de la Tabla de Viana, por ser ambos Castellanos: Suplicamos á V. Magestad se sirva mandar dár por nulo, y ninguno el nombramiento de Administrador hecho en dicho Pedro Lagarriga, y todo lo obrado en su virtud, y que no se trayga en consequencia, ni pare perjuicio á nuestras Leyes, antes se observen estas segun su ser, y tenor: y en su cumplimiento, que dicho Pedro Lagarriga no continúe en el oficio de Administrador de dicha Tabla, deponiendolo de él, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que Pedro Lagarriga, natural Francés, cesse en el empleo, que exerce de la Tabla de la Ciudad de Cascante; y damos por nulo, y ninguno el nombramiento hecho en el referido, y no se trayga en consequencia, ni pare perjuicio á vuestras Leyes: Y el Administrador de mis Tablas Reales deste Reyno nombre otro, que sea natural de él.*

LEY III.

REPARO DE AGRAVIO, SOBRE LA PRISSION DE JAQUES DE YRIARTE, natural Frances.

S. C. R. M.

Los Tres Estados deste Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por Mandado de V. Magestad, decimos: Que aviendo muerto en el Reyno de Francia Jaques de Yriarte, natural de la Provincia de Labor en una pendencia, sin traycion, ni villania, á dos de sus contrarios; por defenderse de estos, fue perseguido de una partida de Granaderos de la Guarnicion de Bayona, de la cual se libró, refugiandose en el Lugar de Urdax deste Reyno, y en él fué presso por una partida de Soldados de la Guarnicion de la Ciudad de Pamplona, y traído á una Casamata de su Ciudadela, en que fue detenido casi un año en prision rigurosa; y despues ha sido passado á la de las Reales Carceles de aquella Ciudad, en que se halla. En este tiempo han hecho, y hacen sus contrarios varias instancias en aquella Ciudad, y en la Corte de Madrid, á fin de que este presso sea remitido al Reyno de Francia,

facilitando de V. Magestad Cartas Ordenes para el Ilustre vuestro Visso-Rey, Conde de las Torres, y el Gobernador de Pamplona, en que se manda: que sin embargo de qualesquiera Fueros, y Leyes de este Reyno, sea embiado á Francia este Réo. Con esta ocasion, me es inescusable poner en la alta consideracion de V. Magestad, como lo hago con el más profundo respeto, que en la Ley 5. tit. 10. lib. 4. de la nueva Recopilacion está dispuesto: que los delinquentes de Francia, aunque sean del fuero Militar, y por caso de estado, hallandose en este Reyno, no puedan ser remitidos á Dominios de aquella Monarchia por los Virreyes, ni Tribunales de éste. Y por reparo de agravio se pidió en la Ley 10. del año de 1652. que los Virreyes y Capitanes Generales no hagan, ni manden hacer prissiones en delinquentes, que de Francia passaren á este Reyno, aunque sean vassallos del Rey Christianissimo, y los pidan como tales; y por qualquiera genero de delito, los Ministros de aquella Corona, con Requisitorias en forma, que hagan plena fé de los delitos, sino que estos Reos solo deben ser presos, y retenidos por los Tribunales Reales deste Reyno, para que en ellos se proceda en justicia, conforme á derecho, fuero, y Leyes deste Reyno; y que para su mas puntual observancia, se comuniquen á nuestra Diputacion por los Virreyes qualesquiera Requisitorias de Francia, ó Despachos concernientes á esta remission, sin tratar de executarlos, hasta oir lo que nuestra Diputàcion informare: y no habiendose cumplido en cosa alguna, lo dispuesto por estas Leyes, es lo que se executa con Jaqués de Yriarte, en clara infraccion de ellas; pues fue presso sin mandato de los Reales Tribunales deste Reyno, contra lo que se expressa en la citada Ley del año de 1652. está presso á orden del Virrey, debiendo conforme á las Leyes estar á disposicion de los Tribunales: y se ha tratado, y se insiste en su remission sin noticia de estos; y sin comunicarse los Autos, ni oirse á nuestra Diputacion, lo que nos es muy sensible; como tambien, que á esto se proceda por Cartas-Ordenes, prohibidas para este Reyno en la Ley 1. de 1684. en la Ley 6. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion, y en la Ley 10. de las ultimas Cortes, y sumamente perjudiciales en este asunto, por la falta de sobre-carta, y de los requisitos y formalidades inescusables, para remitir réos, aun á otros Reynos desta Monarchía, que se previenen en la Ley 14. de 1621. y en la 6. de 1628. y siendo uno de ellos, que haya entre los Reynos reciproca correspondencia, no la hay entre este Reyno, y los de Francia, ni se hará exemplar, de que á este Reyno haya sido remitido de ellos ninguno de muchos réos, que por delitos de lesa Magestad y otros gravissimos se han refugiado en ellos, sino que les ha valido, y vale su inmunidad; como tambien en este Reyno á los de aquellos Paises: y aunque en este Reyno se han ajusticiado tres Reos que se refugiaron á Francia, fueron pedidos por el Capitan General de Guipuzcoa en virtud de Pactos especiales, que aquella Provincia tiene con los Reynos de Francia, los que no tiene este Reyno. Y respecto que con la dilacion se aumenta el agravio de las Leyes, y el perjuicio deste Réo, y que nuestra Diputacion no lo pudo evitar, sin embargo de que lo representó: Recurrimos con la mayor confianza á la Real clemencia de V. Magestad, suplicando se digne mandar dár por nulo, y ninguno todo lo obrado, como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes; y que no pare perjuicio á estas y en su consequencia, que dicho Jaqués de Yriarte sea retenido en dichas Reales Carceles de la Ciudad de Pamplona á orden de los Tribunales, para que procedan contra él en justicia, y en ello, &c.

Decreto. *Enterado de lo que me representais en este pedimento, resolví con consulta del Ilustre mi Virrey, y Consejo deste Reyno: que Jacobo de Yriarte, ó Bonloc, goce del refugio, que solicitais, y no se restituya á los dominios de Francia, suspendiendo las Ordenes expedidas en contrario: y en su execucion, fué entregado en las Carceles Reales de la Ciudad de Pamplona, á donde se halla, para que conozcan de su causa mis Tribunales Reales de este Reyno, y no obstante, por complaceros en esta nueva instancia, ordeno se guarden las Leyes, y lo hecho contra ellas, no se trayga en consequencia.*

LEY IV.

REPARO DE AGRAVIO, SOBRE LA COMISSION, QUE EL CONSEJO DE Guerra dió al Licenciado Don Sebastian Perez, contra Juan de Salaverría, y Consortes, Vecinos de Vera.

S. C. R. M.

Los Tres Estados deste Reyno de Navarra, que estámos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad, decimos: Que el año de 1722. en virtud de Comission, que el Consejo de Guerra dió al Licenciado Don Sebastian Perez Tafalla, Oydór que era de vuestro Consejo, para averiguar los fraudes, y excesos, que avian cometido algunos Militares del Regimiento de Jaen en el resguardo de la Frontera deste Reyno, por el Mal Contagioso, procedió á hacer causa criminal á Juan de Salaverria, Esteban, y Carlos de Ezponda, Sebastian de Olaechea, Marcos de Aguirre, Pedro de Hugarte, y Lorenzo de Elisechea, Naturales deste Reino, y Vecinos de la Villa de Vera, atribuyendoles, que la noche del dia 5. de Mayo de dicho año, introduxeron en este Reyno, desde Francia, nueve, ó diez cargas de generos; y sustanciada la causa en contumacia, por sentencia difinitiva los condenó en seis años de presidio cerrado, y en quatro de destierro, y en varias penas pecuniarias; á cuya cobranza se ha procedido; y despues se libró la misma Comission al Licenciado Don Vicente de Vedoya Ossorio, Fiscal de V. Magestad, para que continuasse en estas dependencias, por muerte de dicho Don Sebastian Perez, todo en quiebra de los Fueros, y Leyes deste Reyno, que prohiben, se dén Comissiones á Jueces estrangeros, ni Naturales, para proceder contra los Naturales; los quales solo pueden, y deben ser castigados por la Corte, y Consejo de este Reyno, aunque la causa sea de Estado, ó Guerra, segun la Ley 2. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion, la nueve de 1642. y la 24. de 1691, y assimismo Comissiones, con facultad de decidir causas de Naturales, están prohibidas en la Ley 22. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion; y no es menos reparable, que la Comission dimane del Consejo de Guerra, el qual, ni otro alguno de los de los Reynos de Castilla, no tiene autoridad contra Naturales deste Reyno, para que con su Comission se proceda: como se expressa en las Leyes 30. y 34. tit. 2. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, y la 3. de 1701. Por lo qual suplicamos á V. Magestad se sirva mandar dar por nulas, y ningunas las referidas comissiones, y todo lo obrado en su virtud contra los expressados Juan de Salaverria, Esteban, y Carlos de Esponda, Sebastian de Olaechea, Marcos de Aguirre, Pedro de Hugarte, y Lorenzo de Elisechea, y demás Naturales, por ser opuesto á nuestros Fueros, y Leyes; y que no se trayga en consequencia, ni les pare perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor: lo que no dudamos de la Real dignacion, y clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Por complacer al Reyno, se dán por nulos, y ningunos todos los autos, sentencias, y procedimientos, hechos, y fulminados por Don Sebastian Perez Tafalla, y Don Vicente de Vedoya, en virtud de la Comission despachada por el Consejo de Guerra, en quanto á lo actuado, y obrado contra la persona, y bienes de Juan de Salaverria, y demás expressados en este Pedimento, y qualesquiera otros, que sean Naturales de este Reyno, por ser como es, contra sus Leyes, y Fueros, las que mandamos se observen inviolablemente, y que lo executado no les pare perjuicio: como ni tampoco por esta declaracion, á los procedimientos dirigidos en virtud, de dichas Comissiones, contra las personas, que son del Fuero Militar.*

LEY V.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LAS ORDENES DADAS POR D. FELIX Ponsic para el embargo de cavallerías, sin excepcion de ninguno.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estámos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que Don Felix Ponsic, Contador de la Intendencia General, despachó varias Ordenes en 30. de Junio de 1819. cometidas á Ministros, para que embargassen todas las Acemilas, que encontrassen, y las llevassen á la Ciudad de Pamplona, sin que se exceptuassen las de ninguno; y porque lo dispuesto por dichas Ordenes, y el averlas dado dicho Don Felix Ponsic, es contra la Ley 7. tit. 4. lib. 1. de la Nueva Recopilacion, y la Real Cedula inserta en ella que el despachar qualesquiera Ordenes, es regalia privativa de los Ilustres vuestros Vissorreyes, y Tribunales Reales, y contra los Capitulos 1. y 2. lib. 1. tit. 5. del Fuero, y Provission tercera de 1576. que hacen essentos de todas contribuciones los dueños de Palacio de Cabo de Armeria, sus Caseros, ó Claveros, y los dueños de Solares: y nuestra Diputacion pidió el desagravio destas Leyes, sin que lo haya conseguido: Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo respeto, y la mayor instancia, se digne V. Magestad dár por nulas, y ningunas dichas Ordenes, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes; que no se traygan en consequencia, ni paren perjuicio, sino que se observen segun su ser, y tenor: que assi lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad y en ello, &c.

Dámos por nulos, y ningunos los mandatos, procedimientos, y Ordenes expedidas por Don Felix Ponsic, por quanto son opuestas á dichos Fueros, y Leyes: y que no se traygan en consecuencia, ni pare perjuicio, antes si se observen, y guarden segun su ser y tenór. Decreto.

LEY VI.

REPARO DE AGRAVIO, SOBRE EL DECRETO, Y DECLARACION DE EL Consejo mandando restituir al Corregidor de Logroño unos Carneros, introducidos en la Ciudad de Viana.

S. C. R. M.

Los Tres Estados deste Reyno de Navarra, que estámos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que con pretexto, de que passaron por el Rio Ebro, á los terminos, y jurisdiccion de la Ciudad de Viana la noche del dia diez y ocho de Agosto del año de 1717. ochocientos Carneros, que en la misma Ciudad compró Miguél de Mazquiaran, Vecino de ella, y Administrador de sus Carnicerias, á Don Juan Manuel Crespo de Ortega, Vecino desta Ciudad de Estella, obligandose éste á ponerlos á su cuenta, y riesgo en aquel parage: D. Clemente Angulo, Administrador de la Tabla, y Rentas Reales de la Ciudad de Logroño, suponiendo se avian sacado del Reino de Castilla, contraviniendo á sus Leyes, y en fraude de los derechos Reales, embió el dia inmediato los Guardas de aquella Aduana, para que pidiessen al Alcalde de dicha Ciudad de Viana entregasse los Carneros, y passarlos á la Ciudad de Logroño; y no hallando motivo el Alcalde, para entregarlos, se negó á esta proposicion: de que noticioso dicho Administrador de la Aduana, acudió al Corregidor de Logroño, el qual como Delegado del Consejo de Hacienda para estas materias, recibió informacion, examinando solo á los Guardas, y con ella, y las Cedulas de su comission, despachó letras requisitorias al Alcalde, para que embiasse los Carneros, inviendo el conocimiento de la causa.

Remitió el Alcalde los Autos á Assessor, para dár con acierto el Decreto; y sin esperarlo, dicho Administrador acudió al Real Consejo deste Reyno, de quien consiguió, que sin citar, ni oír al Alcalde, ordenasse diesse cumplimiento á la Requisitoria, y entregasse los Carneros: y aunque el Alcalde auxiliado de la Ciudad, recurrió al Consejo con nulidades, y agravios, ofreciendo prueba de hecho contrario, al que referian los Guardas, para que no se le embarazasse el conocimiento de la causa, desestimandolo todo, confirmó el Consejo su Auto, y en fuerza de traslado de él, se entregaron los Carneros á dicho Don Clemente.

Esta novedad, como opuesta á nuestros Fueros, y Leyes, nos precisa, á representar á la Real clemencia de V. Magestad, que aunque el Corregidor de Logroño tenia Cedulas de delegacion, no estaban expedidas para este Reyno nombradamente, aunque se especificaban otros en éllas, ni lo podian comprehender, porque dimanaban del Consejo de Hacienda, cuya jurisdiccion, y autoridad no es para este Reyno, en el qual se gobierna, y dirige el Real Patrimonio de V. Magestad, por el Tribunal de la Camara de Comptos; cuya jurisdiccion es privativa, y solo subordinada al Real Consejo de este Reyno.

También faltaba á estas Cedulas sobrecarta del Consejo, que debia darse, comunicandolas precisamente á la Diputacion, conforme á lo dispuesto en la Ley 1. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion, la 38. de 1691. la 16. de 1695, y otras; y sin este requisito, fué su execucion contra la Ley 2. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion, y otras, que prohiben la execucion de Reales Cedulas, sin que preceda este artículo de sobrecarta.

Era asimismo la jurisdiccion concedida en estas Cedulas, limitada al Puerto de Logroño, y su territorio: y la concession de su uso en este Reyno con Naturales de él, fué contra las Leyes 1. tit. 7. lib. 1. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion, la 9. de 1642. la 9. de 1695. y la 3. de 1701. que prohiben se llame, y llebe á fundar juycio fuera deste Reyno á los Naturales de él; y que estos scan juzgados por otros Jueces, y Tribunales, que los Alcaldes ordinarios, Tribunal de Comptos, y Corte, y Consejo de este Reyno; y sugetandolos á jurisdiccion de dicho Corregidor, se contravino á clausula expressa de los Juramentos hechos por el Señor Don Felipe V. Padre de Vuestra Magestad, en su nombre, y el de Vuestra Magestad, los años de 1701. y 1716. insertos en los Quadernos de aquellos años, y las Leyes 4. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion, y 7. de las ultimas Cortes, que disponen, no se dén oficios, ni comissiones con jurisdiccion para este Reyno á estrangeros de él, menos los cinco en bayliío, que permite el Fuero, cuyo numero estaba entonces, y se halla aora completo.

Contravinose tambien en estas operaciones á las Leyes 1. tit. 16. lib. 1. de la nueva Recopilacion, y á la 6. de 1695. que ordenan se hagan las denunciaciones, y embargos en la entrada de cosas prohibidas, y que despues de introducidas, no se puedan embargar, ni denunciar á nuestros Naturales, por la pressuncion, que tienen, de que se introduxeron licitamente, con que fundan en derecho nuestros Naturales; en cuya inteligencia se reparó el agravio, de aver querido practicar otras Cedulas, en que se concedia semejante facultad en la Ley 3. de 1701. respecto que de cosas sitas, y estantes en este Reyno, no puede yá conocerse, ni usarse en virtud de este genero de Cedulas, sino que han de conocer los Tribunales deste Reyno, por la Ley 4. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion. Y en terminos especificos de letras requisitorias de Jueces de Castilla, sobre cosas vedadas, es lo obrado contra la Ley 3. tit. 10. lib. 4. de la nueva Recopilacion.

De la misma suerte, no aviendo oido, ni citado el Consejo á Don Juan Manuel Crespo, y Miguel de Mazquiarán, dueños de los Carneros, se contravino por el Consejo á la Ley 5. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion, á la Real Cedula, que está consiguiente, y á las muchas Leyes, que expressa la 1. de 1678. que disponen, no se despossea á persona alguna, sin citacion, audiencia, y pleno conocimiento de causa; y á mas de ellas, á la 9. tit. 22. lib. 2. de la nueva Recopilacion, que ordena, sea nulo, lo obrado con estos defectos: Y no es menos reparable, que tampoco se citó á dicho Alcalde de Viana para defensa de su jurisdiccion, procediendo á despojarle del conocimiento de la causa, en que se hallaba, contra estas Leyes; y despues no se admitió á prueba, la que pendia en el Consejo, para que justificasse, como lo ofreció, sus defensas, en que nuevamente se ofendieron las Leyes 9. tit. 8. lib. 2. de la nueva Recopilacion, y la ultima, tit. 18. del mismo Libro.

Finalmente, teniendo radicado el conocimiento de la causa dicho Alcalde de Viana, mediante la instancia, y denunciacion, que ante él hizo dicho Administrador: y aviendo perpetuado su jurisdiccion, con la reserva, que hizo dicho Alcalde en su declaracion, tenia prevenida la causa conforme á derecho, y no pudo quitarsele el conocimiento, ni el Consejo era Tribunál competente para recursos de apelacion, sino la Real Corte, segun la Ley 20. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion; por no ser este caso de los particulares, en que puede conocer el Consejo en primera instancia, expressados en la Ley 1. del mismo libro, y titulo.

Y pues en lo executado contravino el Consejo á tantas Leyes, en notorio agravio, é infraccion de ellas, por no aver bastado las vivas instancias, que para su reparo hizo nuestra Diputacion: Suplicamos á V. Magestad con la mayor confianza, se digne mandar dár por nulo, y ningono todo lo obrado en dicha causa por el Consejo de este Reyno, y Corregidor de la Ciudad de Logroño; y que no se trayga en consequencia, ni pare perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, sino que estas se observen en adelante segun su ser, y tenor; lo que esperamos de la suma rectitud, y benignidad de V. Magestad y en ello, &c.

Dámos por nulos, y ningunos los Autos mencionados en este Pedimento, como opuestos á las Leyes, que en él se expressan; y que no se trayga en consequencia, y se observen inviolablemente segun su ser, y tenor. Decreto.

LEY VII.

REPARO DE AGRAVIO EN RAZON DE LA INSECULACION DE CINTRUENIGO.

S. C. R. M.

Los Tres Estados deste Reyno de Navarra, que estámos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad, decimos: Que para la inseculacion ultima, que hizo en la Villa de Cintruenigo el Licenciado D. Joseph de Colmenares y Antillon el año passado de 1716. se le dió por el Ilustre vuestro Vissorrey, y Consejo deste Reyno, el termino de treinta dias; y que en ella dicho Juez Inseculador incluyó en Bolsa de Alcaldes ausentes, á Don Joseph Remirez de Arellano, Conde de Murillo, y Don Carlos Remirez de Arellano, su hijo, á D. Francisco Garzes la Mota, Don Francisco Salazar Monge, y Pesquera, y Don Diego Joseph de Campuzano, no siendo naturales deste Reyno: todo lo que es en notoria infraccion de nuestros Fueros, y Leyes; especialmente de la Ley 38. del año de 1692. que en su capitulo 2. dispone, que el termino, que se huviere de dár, para hacer las Inseculaciones, solo sea el de 30. dias para las Cabezas de Merindad, y Ciudades; y que estos sean improrrogables: y para las buenas Villas, y demás Pueblos, 20. y assi no pudo dárse el termino de 30. dias para la inseculacion de dicha Villa: y de las Leyes 5. de 1608. 16. de 1709. 13. tit. 13. lib. 1. de la Recopilacion de los Síndicos, 16. de 1632. 44 y 81. de 1642. que prueban, que los que no sean Naturales deste Reyno, no puedan tener en él Oficio, ni Beneficio, ni ser inseculados: y assi segun dichas Leyes, las ocasiones, que se ha executado, todo lo contrario, incluyendolos en alguna de las Bolsas de las Republicas, se ha declarado Contra-fuero, mandando, que sus Teruelos se sacassen de dichas Bolsas, en que huviessen sido puestos. En cuya atencion: Suplicamos á V. Magestad con el mas humilde rendimiento, sea servido de dár por nula, y ninguna dicha Comission, dada á dicho Licenciado Colmenares, y Antillón; y la inseculacion, y todo lo demás obrado en su virtud, como opuesto á nuestros Fueros; que no pare perjuicio, antes se observen, y guarden segun su ser, y tenor, y que en su consequencia se saquen de la Bolsa de Alcaldes ausentes, en que quedaron incluídos los Teruelos de los dichos Don Joseph Remirez de Arellano, Don Carlos Remirez, Don Francisco Garzes, Don Francisco Salazar, y Don Joseph Campuzano: Lo que esperamos de la suma justificacion, y Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Se declara por expressa contravencion á lo dispuesto por la Ley 33. y su capitulo 2. del año de 602. la assignacion de termino concedido para la Inseculacion de la Villa de Cintruenigo; y en su consequencia, se manda observar lo dispuesto por la citada Ley, y que lo hecho no pare perjuicio, ni se trayga en consequencia.*

S. C. R. M.

Primera Replica. Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro pedimento de reparo de agravio, sobre la Inseculacion, que en la Villa de Cintruenigo hizo el Licenciado Don Joseph de Colmenares, y Antillon, se ha dignado V. Magestad decretar, se declara por expressa contravencion á lo dispuesto por la Ley 33. y su capitulo 2. de el año de 1692. la assignacion de termino concedido para la Inseculacion de la Villa de Cintruenigo; y en su consequencia se manda observar lo dispuesto por la citada Ley, y que lo hecho no pare perjuycio ni se trayga en consequencia: y despues de dar á V. Magestad las mas reverentes gracias por lo que nos favorece: En quanto á la primera parte de nuestro pedimento, nos es inescusable poner en la Real piadosa consideracion de V. Magestad que en el pedimento se añade, la justa queja de aver incluído dicho Juez Inseculador en Bolsa de Alcaldes ausentes, á Don Joseph Remirez de Arellano, Conde de Murillo, y Don Carlos Remirez de Arellano, su hijo, á Don Francisco Garzes la Mota, Don Francisco Salazar y Monge, y Don Diego Joseph de Campuzano, no siendo Naturales deste Reyno, en indubitable infraccion de las Leyes 5. de 1608. 13. tit. 13. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, 16. de 1632. 44. y 81. de 1642. y 16. de 1709. que prohiben puedan tener oficio, beneficio ni ser Inseculados los que no son Naturales de este Reyno, y si algunas veces se ha practicado lo contrario, se ha dado por Contrafuero, y se han sacado los Teruelos de las Bolsas, en que se habian Inseculado, como se vé en las citadas Leyes. En cuya consideracion: Suplicamos á V. Magestad, se sirva mandar proveér en todo, como en nuestro primero pedimento lo tenemos suplicado; lo que no dudamos de la Real benignidad de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Aunque está bien lo proveído, sin embargo constando juridicamente, y legalmente á nuestro Consejo, no ser los expressados en este, y en el anterior pedimento Naturales de este Reyno, se dará por nula la Inseculacion hecha por los expressados en este pedimento.*

S. C. R. M.

Segunda Replica. Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro Memorial de primera replica, sobre aver Inseculado en la Villa de Cintruenigo en la Bolsa de Alcaldes ausentes, á Don Joseph Remirez de Arellano, y Don Carlos Remirez de Arellano su hijo, á Don Francisco Garzes y la Mota: Don Francisco Salazar y Monge, y Don Diego Joseph de Campuzano, no siendo Naturales de este Reino, ha sido servido V. Magestad respondernos: Aunque está bien lo proveído, sin embargo, constando juridicamente, y legalmente á nuestro Consejo, no ser los expressados en este, y en el anterior pedimento Naturales del Reyno, se dará por nula la inseculacion hecha por los expressados en este pedimento. En cuyo supuesto, no podemos dexar de repetir á V. Magestad las reverentes instancias, poniendo en la Real consideracion de V. Magestad; que si es induvitable que segun las leyes citadas en nuestro primero pedimento, y replica, no pueden ser inseculados en este Reyno los que no fueren Naturales de él, lo es igualmente, que no son los referidos inseculados, que quedan nombrados; porque es publico, y notorio que Don Carlos Remirez es natural de la Ciudad de Logroño; Don Joseph Campuzano, de Santo Domingo de la Calzada; Don Francisco Salazar de San Vicente de la Labastida de los Reynos de Castilla; y todos estrangeros de este Reyno; y no se necessita de que conste por otro medio, que por el de dicha notoriedad, y afirmacion de el Reyno junto, quien en todas circunstancias ha merecido á V. Magestad entera fee en los hechos, que refiere en sus Memoriales de Contra-fuero:

y á la verdad seria cosa nueva, y sensible, que poniendo duda en el hecho que se pusiesse en los recursos, se nos respondiesse, que constando juridicamente, se proveeria; porque de esta forma se dilataba el reparo de nuestras Leyes, que V. Magestad nos tiene jurado concedernos, sin escusa, ni dilacion; y para su desagravio seria preciso recurrir á el Consejo, contra lo que determinan nuestras Leyes, y Fueros, que disponen, que V. Magestad sea unicamente quien nos lo conceda por tocar privativamente esta regalia á V. Magestad que exercen los Ilustres vuestros Virreyes en el Real nombre. Y pues sin exemplar contrario en todos los Contra-fueros, que hemos pedido á la benignidad de V. Magestad, y sus gloriosos Predecessores, se ha estado á la relacion, que hemos hecho en ellos; justamente esperamos merecer esta merced á la Real clemencia de V. Magestad, que se digne proveér, como lo tenemos suplicado. Assi lo aguardamos de la Real dignacion de V. Magestad, y en ello, &c. Estella, y Octubre 6. de 1724.

Está bien lo proveido, y es muy conforme á las Leyes de este Reyno; y no obstante lo expressado, hágasse, como lo pide el Reyno. Decreto.

LEY VIII.

REPARO DE AGRAVIO DE UNA CEDULA DE SU MAGESTAD EN QUE manda, que Don Adan Joseph de Maculier fuesse preferido en los cortes de Arboles, de quatro leguas al contorno del Lugar de Eugui.

S. C. R. M.

Los Tres Estados deste Reyno de Navarra, que estámos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que estando dispuesto en la Ley 15. de 1642. no se hagan cortes de Arboles en los Montes comunes deste Reyno, aunque sea para el Real servicio de V. Magestad sin que se señalen los puestos, y Arboles, que sean necessarios para el Real servicio, y menos perjudiciales á nuestros Pueblos, y Naturales, lo que se mandó observar en la Ley 1. de 1709. En su contravencion, Don Adan Joseph de Maculier obtuvo una Carta-orden en quatro de Julio de 713. firmada por Don Joseph Grimaldo, para preferir por el tanto en diferentes cortes de Arboles; y por ser contraria á nuestros Fueros, y Leyes, se dió por nula, y ninguna en la Ley 10. de las ultimas Cortes. Y estando las cosas en este Estado, dicho Don Adan obtuvo una Real Cedula librada en el Pardo á 18. de Agosto de 1717. firmada por Don Miguel Fernandez Duran, en que, renovando la misma pretension de dicha Carta-orden, se ordenaba, que los Valles, Lugares, y Particulares, que tuviessen Montes en tres ó quatro leguas de circunferencia de los de Eugui, le vendiessen sin repugnancia, los que dicho Don Adan señalasse, sin que pudiessen alterar los precios de los que hasta entonces huviessen sido correspondientes; lo qual es en mas clara quiebra de dichas Leyes; y para su remedio:

Suplicamos á V. Magestad se digne mandar dár por nula, y ninguna dicha Real Cedula, y todo lo obrado en su virtud, por oponerse á nuestros Fueros, y Leyes; y que no se trayga en consequencia, ni les pare perjuicio, antes se observen inviolablemente, segun su ser, y tenór: lo que esperamos de la Real justificada benignidad de V. Magestad, y en ello, &c. Estella, y Octubre 6. de 1724.

Por complacer al Reyno, declaramos ser lo contenido en nuestra Real Cedula, que en este pedimento se expressa, contra Fueros, y Leyes de este Reyno; las que mandamos se guarden, y observen inviolablemente, y lo executado contra ellas no se trayga en consequencia. Decreto.

LEY IX.

REPARO DE AGRAVIO, SOBRE LA COMISSION DADA AL LICENCIADO Don Sebastian Perez, en la causa del Licenciado Don Francisco Quadrado, en razon de la Inseculacion de Estella.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estámos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, decimos: Que aviendose hecho la ultima inseculacion en la Ciudad de Estella, despues de un año, presentó el Fiscal de V. Magestad, una quexa en el Consejo, con una que llamó instruccion el dia 27. de Enero de 1722, y aviendose admitido, y dado esta Comission al Licenciado D. Sebastian Perez Tafalla, Oydór que era de dicho Consejo, passó á dicha Ciudad, en la qual el dia 18. de Marzo del referido año, estando procediendo en dicha Comission, dió orden á Sebastian de Mendioroz, su Comissario, para que resumiesse en lo sustancial la mencionada instruccion, á fin de que á su tenor fuessen los testigos examinados, cuyos procedimientos son en claro, y notorio agravio de nuestras Leyes; pues siendo, como era, dicha quexa general, no comprehensiva de personas, casos ciertos, ni determinados, y por esta razon Comission general, y de pesquisa; en averla admitido, y despachado á dicho D. Sebastian Perez, se contravino á la Ley 12. de 1621. 5. y 12. de 1652. 28. de 1701. y otras en ellas citadas, que disponen, que no se dén Comissiones generales, ni de pesquisa, cuya observancia se ha celado tanto, que si alguna ocasion se ha limitado esta general disposicion, ha sido para mas fortaleza: como se vé de la Ley 30. lib. 2. tit. 1. de la nueva Recopilacion, en que se determinó, que solo se pudiessen dar Comissiones generales, sobre moneda falsa, quedando en su fuerza, y vigor para todos los demas casos las Leyes, que absolutamente lo prohiben; por todo lo que no se pudo admitir dicha quexa, ni denunciacion del Fiscal por general, y no comprehensiva de casos ciertos segun la Ley 37. del citado tit. y lib. y en aver mandado á dicho Mendioroz, que sacasse la referida extracta, y resumen, se quebrantó segunda vez la citada Ley 37. lib. 2. tit. 1. de dicha nueva Recopilacion; pues segun ella, los testigos debieron aver sido preguntados al tenor de dicha instruccion, y en la forma, en que el Fiscal la presentó en el Consejo, aviendo sido dicho resumen sin exemplar, y en perjuicio del Licenciado Don Juan Francisco Quadrado, Juez Inseculador, Don Joachin Antonio Inogedo, y Don Agustin de Azcona, y otros vecinos de las Ciudades de Pamplona, y Estella, contra quienes se procedió, en virtud de la informacion recebida en fuerza de dicha comission, no aviendose podido hacer por los motivos expressados; cuya causa pende todavia, y se continua en ella, sin embargo de los legitimos embarazos, y nulidades de dichos procedimientos, y autos. Por todo lo qual:

Suplicámos á V. Magestad con el mayor, y mas profundo rendimiento, se digne declarar por nula, y ninguna dicha comission, y todo lo obrado en su virtud, como opuestos á nuestros Fueros, y Leyes, y mandar, que esta se guarde inviolablemente, segun su ser, y tenor; y que en su consequencia, no se continúe en la referida causa, en fuerza de dicha comission, y informacion recebida por dicho Don Sebastian Perez: lo que esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello &c. Estella y Octubre, 8. de 1724.

Decreto. *Hagase como el Reyno lo pide.*

LEY X.

REPARO DE AGRAVIO, SOBRE AVER NOMBRADO A MANUEL PINILLOS por Tablagero de Viana, siendo estrangero.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, decimos: Que por el capitulo 1. lib. 1. tit. 1. del Fuero general, y Juramentos de V. Magestad, y de todos sus gloriosos predecessores, todos los Oficios, Beneficios, Bienes, y Mercedes de este Reyno, deben darse á sus naturales; y siempre, que no se ha executado assi, se ha dado por Contrafuero, como se vé en las Leyes 1. 2. y 3. tit. 8. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, la 4. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion, y la 7. de 1717. y en su contravencion, Manuel de Pinillos, estrangero, y no natural de este Reyno, ha sido nombrado Administrador de la Tabla de la Ciudad de Viana, y exerce este oficio con quiebra de nuestras Leyes, que no se ha reparado, aunque lo pidió nuestra Diputacion. Por lo qual:

Suplicamos á V. Magestad, sea servido dar por nulo, y ninguno el nombramiento de Administrador de la referida Tabla, hecho en dicho Manuel Pinillos, y todo lo en su virtud obrado, por ser opuesto á nuestros Fueros, y Leyes; y que no se trayga en consequencia, ni les pare perjuicio, antes se observen, y guarden en adelante, segun su ser, y tenor: lo que esperamos de la Real justificacion, y clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *A esto respondemos, que segun practica de este Reyno, el nombramiento hecho en Don Manuel Pinillos, es conforme á ella, pues se ven muchos no naturales con diferentes empleos: y los oficios de que hablan las Leyes, y el capitulo 1. del Fuero general, son los que se exercen con jurisdicion; por cuyos motivos entendemos no ay agravio.*

S. C. R. M.

Primera Replica. Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestro pedimento de Contra-fuero, por haver sido nombrado Don Manuel Pinillos, estrangero, y no natural de este Reyno, Administrador de la Tabla de la Ciudad de Viana, ha sido servido V. Magestad darnos por respuesta, que segun practica de este Reyno, el nombramiento hecho en Don Manuel Pinillos, es conforme á ella; pues se vén muchos no naturales con diferentes empleos: y los oficios de que hablan las Leyes, y el capitulo 1. del Fuero general, son los que se exercen con jurisdicion; por cuyos motivos no ay agravio. Y no podémos dexar de representar á V. Magestad, como lo hacemos con la mayor veneracion, que segun el capitulo 1. lib. 1. tit. 1. del Fuero general, explicado por las Leyes 1. 2. y 3. tit. 9. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos; y todos los Juramentos de V. Magestad, y sus gloriosos predecessores, se deben con precision á nuestros Naturales todos los oficios, no solo los que tuvieren jurisdicion, sino los que no la tengan; como son en lo regular los Bienes, y Mercedes de que hablan dichos Juramentos, y Leyes: y assi se vé en la Ley 2. lib. 1. tit. 9. de la dicha Recopilacion de los Sindicos, que el aver dado, y hecho merced de algunas haciendas de este Reyno á no naturales de él, se declaró por Contrafuero: y en la 19. del mismo titulo, y libro, se dice en nuestro concepto con claridad; que, para que no puedan darse á estrangeros Oficios, ni Mercedes, no es preciso, que exerzan jurisdicion sus posseedores, sino que perciban utilidad. En terminantes circunstancias, consta todo de la Ley 7. de el año de 1717. en que se pidió Contra-fuero el nombramiento de Juez de Contravando en la Ciudad de Estella, hecho en Don Diego Alvear, y Ballejo, como no natural de este Reyno; y aunque se respondió lo mismo, que V. Magestad se ha dignado respondernos, aviendo replicado, que los Oficios, Bienes, y Mercedes, aunque no tengan exercicio de jurisdiccion, si son de utilidad, deben darse á

nuestros Naturales: se declaró por nulo el nombramiento de dicho Alvear, como opuesto á nuestras Leyes.

Por todo lo qual, y hallarnos con la misma, y mayor razon de este exemplar, y nueva Ley, que citamos, no dudamos, que V. Magestad se ha de dignar provér, como en nuestro pedimento lo tenemos suplicado: y assi lo esperamos de la justificacion, y Real clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Aunque está bien lo proveído, por contemplacion del Reyno, queremos se haga como lo pide.*

L E Y X I.

REPARO DE AGRAVIO, SOBRE EL VANDO, QUE MANDO PUBLICAR EL Intendente Ponsic, prohibiendo la introducion de Cacao, y Azucar de los dominios de Francia.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, decimos: Que aviendo entendido nuestra Diputacion el año de 1720. que Don Felix Ponsic, Intendente que era de este Reyno, publicó un Vando en la Ciudad de Pamplona, y las demás Cabezas de Merindad, prohibiendo la entrada en él, de Cacao, y Azucar de los dominios de Francia: representó al Ilustre vuestro Vissorrey, que era aquel *contra las Leyes* 3. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, y 17. del año 1645. y especialmente contra la 23. de 1701. y pedimento en ella inserto; por el que consta averse dado por Contra-fuero, una prohibicion, y Vando publicado en virtud de Cedula de V. Magestad, el año de 1691. en los mismos terminos, y en identicas circunstancias: y aunque se logró el reparo de agravio, que pidió nuestra Diputacion al Ilustre vuestro Vissorrey, no obstante averse notificado el Decreto al dicho Don Felix Ponsic, para que suspendiesse la execucion, y practica de dicho Vando, resistió su cumplimiento con varias inteligencias voluntarias á dichas Leyes y otras de este Reyno; y dada nueva quexa al dicho Ilustre vuestro Vissorrey por nuestra Diputacion, y representacion á V. Magestad, se continuó por algun tiempo la prohibicion referida, en virtud de dicho Vando; y respecto de que á aver continuado dicha prohibicion, despues de aver obtenido el desagravio de dichas Leyes, fue nuevo notorio agravio de ellas.

Suplicámos á V. Magestad con el mas humilde rendimiento, se digne declarar por nula, y ninguna la continuacion de dicha prohibicion, despues del citado Decreto, que obtuvo nuestra Diputacion, en desagravio de las Leyes de este Reyno; y mandar, que no se traigan en consecuencia, ni les pare perjuicio, antes se guarden aquellas, segun su ser, y tenór: lo que esperamos de la suma justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *La continuacion, que se pide en este pedimento pudo originarse, no solo de la voluntaria inteligencia, que se supone, sino tambien de las ordenes expedidas para el resguardo del contagio publico, y otras justas causas, que ocurrieron, por lo que sin mas pleno conocimiento, y justificacion, por nora, no se contempla agravio.*

S. C. R. M.

Primera Replica. Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, decimos: Que á nuestro Memorial de Contra-fuero, sobre aver Don Felix Ponsic, Intendente, que era de este Reyno el año de 1720. publicado un Vando, que prohibía la entrada de Azucar, y Cacao de los dominios de Francia, se ha dignado V. Magestad respondernos, que la continuacion, que se pide en este pedimento, pudo originarse, no solo de la voluntaria inteligencia, que se supone, sino tambien de las ordenes expedidas para el resguardo del contagio publico, y otras justas causas, que ocurrieron; por lo que sin mas pleno cono-

cimiento, y justificacion, por aora, no se contempla agravio: Y no podemos dexar de representar á V. Magestad, con el respeto mas profundo, que este Decreto no satisface nuestro pedimento; porque qualesquiera ordenes expedidas, contrarias á nuestros Fueros, y Leyes, (como lo serian las que tuviesse dicho Ponsic) prohibitivas de la introducion de Cácao, y Azucar, no pudieron surtir efecto, ni restringir el libre comercio, de que gozan nuestros naturales en qualesquiera generos; y debieron estimarse nulas, y ningunas, assi como el referido Vando publicado se juzgó Contra-fuero, y lo otorgó á instancia de nuestra Diputacion el Ilustre vuestro Vissorrey; por cuyo medio usa V. Magestad en este Reyno de la alta regalia de deshacer en él los agravios, que en él se hacen, con la inmediata representacion de la soberanía de V. Magestad, que tiene, siendo tan inalterables estos Decretos de Contra-fuero, como lo son las mismas leyes establecidas á suplica del Reino; en cuyo cierto supuesto, dicho Ponsic debió abstenerse, y cessar en la prohibicion; porque aun en caso de aver, y tener dicho Ponsic ordenes para ella, quedaron sin eficacia en fuerza de dicho Contra-fuero, sin que el aver expedido dichas ordenes para el resguardo de el mal contagioso debilite la razon de nuestra instancia, porque ni con este motivo se pudieron quebrantar nuestras Leyes, que en todas circunstancias deben tener cumplido efecto: y entendemos, (salvo el superior concepto de V. Magestad) que el referido Vando, y ordenes, (si las tuvo dicho Ponsic) no le dirigieron á evitar el mal contagioso, sino á prohibir la introducion de Cacao, y Azucar, respecto de que aquel no dió providencias en la primera parte, y quando assi fuesse, serian tambien nulas, como contrarias á nuestras Leyes, y Fueros: todo lo que la benignidad de V. Magestad nos ha autenticado, concediendonos por Contra-fuero la formacion de la Junta de sanidad, y lo obrado por esta, á fin de precaver este Reino del mal contagioso. En cuya atencion:

Suplicamos á V. Magestad sea servido proveér, como en nuestro primer pedimento se contiene. Assi lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Aviendo declarado éste Contra-fuero vuestro Virrey el Principe de Castillón, en su consequencia, queremos, por complacer al Reyno, se haga, como lo pide. Decreto.

LEY XII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LAS PRISIONES, Y EMBARGOS, QUE mandó hacer el Señor Virrey en seis Carboneros, y una muger en el Portal de el Abrevador.

S. C. R. M.

Los Tres Estados deste Reyno de Navarra, que estámos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que estando dispuesto en las Leyes 5. de 1705. en la 14. de las ultimas Cortes, y en otras, que en ellas se refieren, que los Ilustres vuestros Visorreyes no procedan por causa, ni razon alguna despachar Capturas contra nuestros Naturales: el dia 8. de Enero deste año, yendo con algunas cargas de Carbon seis, ó siete vecinos de los Lugares de Eugui, y Yragui, y una muger á la Ciudad de Pamplona, en la Puerta del Abrevador de ella fueron pressos de orden del Ilustre vuestro Vissorrey, Conde las Torres, y los llevaron á la Ciudadela de aquella Plaza en cuyas Casas Matas estuvieron separadamente, y sin comunicacion; reteniendo en embargo las Azemilas, y cargando con clara infraccion de dichas Leyes: y aunque nuestra Diputacion pidió su reparo, logró que dichos presos fuessen puestos en libertad, mas no el reparo de nuestras Leyes: y para conseguirlo:

Suplicamos á V. Magestad se sirva dar por nulo, y ninguno todo lo obrado, por ser opuesto á nuestros Fueros, y Leyes, y que no se trayga en consequencia, ni pare perjuicio á nuestras Leyes, lo que no dudamos de la Real dignacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Sin embargo de las justas causas, que debemos suponer, tuvo nuestro Virrey para el procedimiento, que en este pedimento se me representa; por complacer al Reyno, mandámos se observen, y guarden inviolablemente sus Leyes, y Fueros; y lo hecho contra ellas no se trayga en consequencia, ni pare perjuicio.*

S. C. R. M.

Primera Replica. Los Tres Estados deste Reino de Navarra, que estámos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad, decimos: Que á nuestro Memorial de Contra-fuero, sobre que el Ilustre vuestro Vissorrey, Conde de las Torres, hizo prender á unos vecinos de los lugares de Eugui, é Yragui, aviendolos puesto en unas Casas-matas de la Ciudadela de Pamplona, se ha dignado V. Magestad respondernos, sin embargo de las justas causas, que debemos suponer tuvo nuestro Virrey para el procedimiento, que en este pedimento se me representa: Por complacer al Reyno, mandamos se observen, y guarden inviolablemente sus Fueros, y Leyes, y lo hecho contra ellas no se trayga en consequencia, ni pare perjuicio: Y aunque dámos á V. Magestad las gracias por la voluntad, que V. Magestad explica de complacernos, nos es preciso recurrir á V. Magestad con nueva instancia, representando, que dicho Decreto no satisface, la que tenemos hecha; porque segun las Leyes, que en ella citamos, la 11. de 1662. la 8. de 1684. y otras muchas, los Ilustres vuestros Vissorreyes; no deben proceder contra nuestros Naturales por ninguna causa, ni motivo; y si lo han executado, se han declarado estos procedimientos por nulos, y ningunos, como se vé en la Ley 5. de 1705. y 14. del año de 1717. y en el dicho Decreto no se declara por nula, y ninguna dicha prission, ni se determina, que sea contra nuestros Fueros, y Leyes, lo que es preciso, para que queden reparadas estas, de lo que hasta aqui han padecido; ni para adelante nos queda nuevo testimonio, ni confirmacion de la justicia, en que fundámos nuestro pedimento. En cuya atención, á V. Magestad.

Suplicamos se digne declarar los referidos procedimientos nulos, y ningunos, como opuestos á nuestros Fueros, y Leyes: lo que esperamos de la Real benignidad de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Está bien lo proveido, y declarado bastantemente lo hecho, ser contra las Leyes, y Fueros deste Reyno; las que, por complacerle, se mandan observar inviolablemente.*

LEY XIII.

REPARO DE AGRAVIOS, EN RAZON DE LOS DECRETOS DEL SEÑOR Virrey, para que el Regente no sea de Sala en la causa del Licenciado Don Francisco Quadrado, sobre cargos de la Inseculacion de Estella.

S. C. R. M.

Los Tres Estados deste Reyno de Navarra, que estámos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que de resulta de la Inseculacion que en la Ciudad de Estella hizo el Licenciado D. Juan Francisco Quadrado, pasados muchos meses, querellò el Fiscal de Vuestra Magestad, y recibida la informacion sumaria, se procedió por el Licenciado Don Sebastian Perez Tafalla, á assignar, restar, y prender á varios Réos, los quales solicitaron libertad; y aviendo empezado á vér los Autos D. Antonio Joseph de Zepeda Regente, dicho D. Sebastian, y D. Miguel Ysunza. Oydores del Real Consejo, sin concluirse la vista, el Ilustre vuestro Vissorrey Don Gonzalo Chacon, expidió un Decreto, dirigido á D. Carlos de Soraccoiz, Oydor Decano del Consejo, para que éste formasse Sala, y en ella se viesen los Autos, excluyendo al Regente por ser Eclesiastico, y aunque posteriormente se acabó la vista, y declararon los mismos Ministros, no aver lugar por entonces á la libertad, mandando que se les tomasse á los Réos sus Confessiones, y volviessen á la Sala los Autos: efectuadas estas diligencias, nuevamente se vieron los

Autos por los mismos Ministros. Y por otro nuevo Decreto del dicho Ilustre vuestro Vissorrey se suspendió su determinacion, de que resultaron á los Réos crecidos gastos; todo lo que es en clara quiebra de nuestros Fueros, y Leyes; pues en execucion de otras anteriores, en la Ley 27. del año 1586. se dió por nula una Sentencia, que pronunció el Ilustre vuestro Vissorrey, multando al Licenciado Lazcano, dándose por motivo de la nulidad, el que ni en los Articulos de justicia mas leves; y que no necessitan conocimiento de causa, pueden proceder los Ilustres vuestros Vissorreyes, sino que deben remitirlos á los Tribunales de Justicia, dispuestos en este Reyno, para que en ellos se litiguen todas las causas de sus Naturales. Y por esta misma razon se dió por nulo un Decreto expedido en causa de Justicia por el Ilustre vuestro Vissorrey, contra el Patrimonial en la Ley 5. de 1617. Y porque aviendosele presentado una Peticion, ordenó el Ilustre vuestro Vissorrey, que el Alcalde de Guardas despachasse cierta Executoria contra la Villa de Urroz: se dió por nulo todo lo obrado en la Ley 43. del mismo año de 1617. Lo que en otro caso semejante se declaró tambien en la Ley 5. del año de 1632. en que se expresa, que los Ilustres vuestros Vissorreyes, no deben provéer, ni impedir, que los Juezes competentes provean en los Articulos de Justicia, cuyo conocimiento les compete. Lo que tambien se reputa en la Ley 8. del mismo año de 1632. en la Ley 1. del año de 1645. en la 8. del año de 1652. en la 16. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion, y se ha practicado con tan puntual observancia, que por aver mandado el Ilustre vuestro Vissorrey, que se diesse una compulssoria en causa de contravando, se dió por nulo el Decreto en la Ley 9. de 1652. expressandose en ella, que en Articulo que pende en Justicia con Natural de este Reyno, no pueden los Ilustres vuestros Vissorreyes introducirse, ni proveér, ni mandar se provea Auto alguno de Justicia, y pues el de recusacion del Regente del Consejo es Articulo de Justicia, en que deben intervenir las formalidades dispuestas en la Ley 27. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion: y en el primer Decreto recusó dicho Ilustre vuestro Vissorrey al Regente, lo que no solo se manifiesta por su primera parte en quanto ordenó que el Regente no fuesse de Sala; sino tambien la ultima, en que mandó al Oidor Decano, que la formasse: autoridad, que, estando presente el Regente, no tiene, sino quando este está recusado, conforme á la Ley 25. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion, y en la Ley 34. del mismo titulo, y libro, que es la Ley 40. del año 1621. en la qual se difiere al arbitrio del Regente la formacion de Salas: y se contravino á todas estas Leyes en dicho primer Decreto; y en el segundo se suspendió el progresso, y determinacion de dicho Pleyto, en grave perjuicio de los reos, y con infraccion de las Leyes 4. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion, y 1. y 14. del año de 1691. en que atendiendo á la mas pronta expedicion de las causas, se ordena, que no sean cumplidas las Cedulas, en que V. Magestad mandare se suspenda algun negocio, menos las que se despacharen pidiendo informe; y que en el interin se sobresea la determinacion de el pleyto. Y porque no obstante que nuestra Diputacion representó al Ilustre vuestro Vissorrey la disposicion de estas Leyes, y quebramiento de ellas, no logró su reparo:

Suplicamos á V. Magestad con la mayor veneracion, y respeto, se digne dar por nulos, y ningunos dichos Decretos, como opuestos á nuestros Fueros, y Leyes; y que no se traygan en consequencia, ni les paren perjuicio, antes se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor: assi lo esperamos de la suma justificacion, y Real dignacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto.

Aunque no nos consta, ni ha constado á nuestro Consejo, del primer Decreto que se supone expedido á Don Carlos de Soracoiz, y solo nos hallamos informados del que expidió nuestro Vissorrey al nuestro Consejo, para que se suspendiesse la vista y determinacion de la causa, que se expressa en este pedimento, por ser justo, y complacer al Reyno, damos por nulos, qualesquiera Decretos expedidos en esta razon por nuestro Vissorrey, como opuestos á las Leyes, y Fueros de este Reyno, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio.

LEY XIV.

REPARO DE AGRAVIOS, SOBRE LAS EXTORSIONES DE LOS SOLDADOS en el Lugar de Madoz.

S. C. R. M.

Los Tres Estados deste Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, decimos: Que aviendo puesto en noticia de nuestra Diputacion el Lugar de Madoz, del Valle de Larraun el año de 1722. que seis Soldados que estaban en él alojados, del Regimiento de Flandes, apremiaban á sus vecinos á que les contribuyessen con menestras para la Olla, y una libra de Tocino, á lo menos cada dia; y á los Regidores, á que les tragessen desde la Villa de Leyza, que está muy distante, seis libras de Baca, no pagando el justo precio de esta, ni jornal á el que la conduxo: Representó aquella á el Ilustre vuestro Virrey Don Gonzalo Chacon, que todo lo referido era contra nuestros Fueros, y Leyes; y especialmente contra la Ley 10. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion, en que se dispone, que los Naturales de este Reyno, no deban dar á la gente de Guerra en los alojamientos, mas que los utensilios, que explica la Ley citada, en los que en ninguna manera se comprehende cosa alguna de las que dichos Soldados hicieron, se les diesse por los vecinos de dicho Lugar: y porque no obstante la justa instancia de nuestra Diputacion no surtió efecto aquella, á V. Magestad.

Suplicamos con el mas profundo respeto, se digne dar por nulos, y ningunos dichos procedimientos, que no se traygan en consecuencia, ni paren perjuicio á nuestras Leyes, antes estas se guarden inviolablemente segun su ser, y tenor: assi lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Se dan por nulos, y ningunos los procedimientos que en este pedimento se expressan, en todo lo que exceden á lo dispuesto por la Ley 10. que se cita; y no le pare perjuycio, ni se trayga en consequencia.*

LEY XV.

REPARO DE AGRAVIO, SOBRE EL BANDO, Y ORDENES PUBLICADOS para el resguardo, y contagio de Peste; y aver conocido en estas causas dos Ministros del Consejo.

S. C. R. M.

Los Tres Estados deste Reyno de Navarra, que estámos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, decimos: Que el dia cinco de Febrero del año de 1721. se publicó en la Ciudad de Pamplona un Bando, que incluía varias ordenes, y providencias, que ordenó la Magestad del Señor Don Phelipe Quinto, (que Dios guarde) para impedir se introdugessen en sus Reynos Personas, Generos, y Ropas sospechosas, del contagio que se padecia en la Ciudad de Marsella, y Países confinantes, expressando penas, en que avian de incurrir sus trasgressores, y que á su averiguacion se procediesse de plano, y sin figura de juicio, y que se executassen las sentencias sin embargo de apelacion: y en su virtud deputó el Ilustre vuestro Virrey Principe de Castillon, dos Ministros del Consejo, los quales procedieron por sí en ellas, todo en clara infraccion de nuestras Leyes, que ordenan, no se cumpla Real orden alguna que no venga firmada de la Real Mano, y aun á estas se debe despachar sobre-carta por el Consejo, citando á nuestra Diputacion antes de executarse, segun las Leyes 38. de 1692. la 3. de las ultimas Cortes, y otras anteriores; y las penas, y forma de proceder en las causas que expressaban dichas ordenes, son tambien contra nuestras Leyes, las quales expressan las

penas, en que deben ser castigados los réos; y que en los casos no expressados, se recurra al derecho comun, prescribiendo los terminos, y formalidades de los procesos criminales; y que solo se proceda de plano en los particulares delitos, que comprende el capitulo 7. de la Ley quarta, tit. 1. lib. 4. de la nueva Recopilacion: y haciendo executivas las sentencias de dichos dos Ministros, se contravino al mismo capitulo 4. en que se permite á los reos la apelacion de las sentencias definitivas, ó de tormento, aunque se pronuncien en processo dispensativo; y formando Junta de dichos dos Ministros, se vulneraron las Leyes 2. tit. 7. lib. 1. la 22. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion; y la 2. de 1709. y otras que ordenan, no se dén comissiones para proceder contra nuestros Naturales; porque estos solo deben ser juzgados por la Corte y Consejo: en cuya consequencia otras ocasiones, en que se ha solicitado preservar de contagios este Reyno, no se ha formado Junta alguna, y se han dado las providencias necessarias por los Ilustres vuestros Virreyes, y el Consejo de este Reyno, como se vé en el tit. 34. libro tercero de las Ordenanzas Reales. Y aunque nuestra Diputacion enterada de estos agravios solicitó su reparo, no lo pudo conseguir; en cuyo remedio:

Suplicamos á V. Magestad mande dar por nulas, y ningunas dichas Ordenes, Bando, y Procedimientos de dicha Junta, como opuestos á nuestros Fueros, y Leyes, y que no se traygan en consequencia, ni les paren perjuicio, antes se observen, y guarden segun su ser, y tenor: lo que esperamos de la Real clemencia, y dignacion de V. Magestad, y en ello, &c.

La salud publica, y quanto conduce á su resguardo, y conservacion, es suprema Ley, que no vulnera la disposicion de ninguna; pero sin embargo por complacer al Reyno, damos por nulos todos los procedimientos, que en esta razon se huvieren executado contra lo dispuesto en las Leyes, que en este pedimento se expressan. Decreto.

LEY XVI.

REPARO DE AGRAVIOS, DE LOS EXCESSOS DE UNOS SOLDADOS EN LA Villa de Lacunza.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, decimos: Que hallandose alojados en la Villa de Lacunza una partida de Soldados del Regimiento de Cavalleria de Flandes, de la Compañia de Don Juan Joseph de Heredia, convino la Villa con éste en dar, á mas de casa, camas, mesas, y demás á que estaba obligada por la Ley 19. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion, doce maravedis diarios á cada uno de los Soldados, en recompensa de todo genero de especias, que supuso dicho Capitan debia dar; y tambien contribuyó con la leña, que necessitaron, y una criada para llevarles agua; hasta que el dia veinte y siete de Julio de 1722. empezó la Villa á practicar rigurosamente la disposicion de la Ley, negandose á dar mas que lo en ella prevenido: lo que notició á dicho Capitan; y éste al parecer participó al Ilustre vuestro Virrey Don Gonzalo Chacon, pues de resulta escrivió éste á la Villa una Carta, en que afeando, que no continuasse con el expresado desembolso, y suponiendo se negaba á dar alojamiento, la añadió en castigo el de algunos cavallos, comminandola para en caso de no obedecer luego: Todo lo qual fue en quiebra de dicha Ley, la qual prohive, que por utensilios se dé dinero alguno; y assi fue nulo, é injusto el convenio de dar los doze maravedis, y no digno de reprenderse el que la Villa no huviesse continuado, pues en esto se arregló á la Ley, en cuya execucion no era justo se tolerasse este ajuste; y menos hallandose fundado erroneamente, en que nuestros Naturales deben dar todo genero de especias, siendo assi, que por la Ley solo deben dar por utensilios, casa, cama con un jergon de paja, y un colchon de lana, dos sabanas, una travessera, y dos mantas, mesa, assientos, manteles, jarro, olla, candil, ó candelero, sin vela, ni azeyte, guardandolo por cuenta, sin que tengan obligacion de dar paja, luz, leña, especias, sirviente, ni otra cosa alguna. Y respecto que

aviendo solicitado nuestra Diputacion se satisfaciesse este agravio, no lo pudo conseguir.

Suplicamos á V. Magestad. se digne mandar dar por nulo, y ninguno todo lo obrado, como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes; y que no se trayga en consequencia ni les pare perjuycio: lo que esperamos de la Real benignidad de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Se da por nulo, y ninguno el convenio de la Villa de Lacunza, y todo lo demás subsiguientemente executado, como opuesto, y notorio excesso á lo dispuesto por la Ley 10. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion, y mandamos no se trayga en consequencia, ni pare perjuicio.*

LEY XVII.

REPARO DE AGRAVIOS, SOBRE AVER DESPACHADO EL INTENDENTE una Executoria contra el Marques de Zabalegui, para la paga de la media Anata de la jurisdiccion Civil, y Criminal del Lugar de Zabalegui.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, decimos: Que el año de 1721. D. Felix Ponsic, Intendente que decia ser de este Reyno, proveyó contra Don Agustin Perez de Rada, Marqués de Zabalegui, una Executoria. en virtud de orden que supuso tenia del Marqués de Campo Florido, Gobernador del Consejo de Hacienda, en Carta de 9. de Abril de aquel año; y de una Relacion, formada por la Contaduria General de Valores, de cantidades que al derecho de la media Anata estaban debiendo varios Pueblos, y naturales de este Reyno, por mercedes de Titulos, Jurisdiciones, y Assientos en Cortes, para que sin dilacion se procediesse á su cobranza, con el importe de tres por ciento de su conduccion á vuestra Corte de Madrid, ordenando á Pedro Marco de Ozcariz, Alguacil de su Juzgado, que por execucion, y remate de los bienes, y derechos de dicho Marqués, pusiesse en la Tesoreria de Guerra de la Ciudad de Pamplona, la suma de ciento y cinquenta y siete mil y quinientos maravedis de plata de Castilla; y el importe de su conducion, que debia dicho Marqués, por tres successiones en la Jurisdiccion Civil, y Criminal del Lugar de Zabalegui, y las causaron Don Francisco Perez de Rada, Doña Maria Antonia Perez de Rada su hija; y dicho Marqués, sin dar á este plazo sino adiamiento á pagas con los 15 dias de la Ley, asignandole á su Juzgado para hacer fee de su derecho, para lo qual le dió facultad cumplida; y en su cumplimiento dicho Pedro Marco requirió con la Executoria a dicho Marqués; y aunque intentó este se le otorgase adiamiento de mala voz, no lo pudo conseguir, pero sí de pagas; á cuya continuacion presentó Articulado, por escusar mayor vexacion, y dar á entender á dicho Don Felix, que sobre estos maravedis avia pleyto pendente en el Consejo de este Reyno, en el qual tienen deducidos los derechos del Real Patrimonio de V. Magestad su Fiscal, y Patrimonial; y no bastando la instancia, que para el remedio de este agravio hizo nuestra Diputacion, nos es inescusable poner en la Real piadosa consideracion de V. Magestad, que en lo obrado se contravino á nuestros Fueros, y Leyes; pues en el capitulo 1. tit. 1. lib. 2. del Fuero General, Leyes 2. tit. 7. lib. 1. y 22. titulo 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion, la 63. de 1628. las Leyes 1. y 3. de 1632. la 5. de 1645. las 1. y 8. de 1684. la 3. de 1701. y la 2. de 1709. está dispuesto, que nuestros Naturales solo sean juzgados por la Corte, y Consejo de este Reyno. sin que puedan darse comissiones con potestad de decidir, ni en causas de estado, y guerra, perque aun en ellas solo deben ser juzgados por dichos Tribunales, ó los Alcaldes de los Pueblos, segun la Ley 9. de 1642. la 24. de 1692. y las Leyes 3. y 4. de 1701. y si las causas corresponden á la Real Hacienda de V. Magestad, es privativa la jurisdiccion de la Camara de Comptos, con apelacion al Real Consejo de este Reyno, en que se terminan por lo dispuesto en la Ley 1. tit. 3. lib. 2. de la nueva Recopilacion: y assimismo dispone la Ley 6. tit. 4. lib. 1. de la misma Recopilacion, que no se cumplan, ni executen las Reales ordenes despachadas por cartas de los Secre-

tarios, que no vinieren en Cedulas firmadas por la Real Persona de V. Magestad; y aun con esta circunstancia, no puedan executarse, sin que preceda sobre-carta del Consejo, con citacion de nuestra Diputacion como lo expressan las Leyes 7. tit. 4. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, la 15. de 1632. la 15. de 1652. la 38. de 1692. la 8. y la 16. de 1695. la 1. de 1709. y la 3. de 1716. para que informada esta de los Contra-fueros, y perjuicios, que contuvieren las Cedulas, ó Despachos, se oponga á su sobre-carta, y se suspenda su execucion hasta consultar á V. Magestad, sin que en el interin puedan cumplirse conforme á la Ley 1. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion: Todo lo qual confirma la Ley 17. de 1701. en los terminos precisos de este caso; en cuyo remedio:

Suplicamos á V. Magestad, se sirva mandar dar por nula, y ninguna dicha Executoria, y lo en su virtud obrado, como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes, y que no se traygan en consecuencia, sino que se observen estas inviolablemente, segun su ser, y tenor: lo que esperamos de la suma justificacion, y Real clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto.

Dase por nula, y ninguna la Executoria, y todo lo en su virtud obrado por Don Felix Ponsic, como opuesto á los Fueros, y Leyes de este Reyno; y que no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio, antes sí se observen inviolablemente, segun su ser, y tenor.

LEY XVIII.

REPARO DE AGRAVIO, SOBRE LAS PRISIONES, QUE HIZO EL ALCALDE Mayor de Sos, en Don Bernabé de Armendariz, y su criado, vecinos de Sanguessa.

S. C. R. M.

Los Tres Estados deste Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que hallandose Don Bernabé Bereyti de Armendariz, vecino de la Ciudad de Sanguessa, en una casa de Campo suyo, llegó á ella el Licenciado Don Francisco Rubio Piedrabuena, Alcalde mayor de la Villa de Sos en el Reyno de Aragon, acompañado de Ministros, Soldados, y otra gente; y preguntó por Juan Roncales, criado de dicho Don Bernabé, á quien llamó este, é inmediatamente passó á prenderlo dicho Alcalde Mayor, con cuyo motivo le previno dicho Don Bernabé, que no podia hacer la prision por hallarse dicha casa en territorio de este Reyno proprio de dicha Ciudad, que dista medio quarto de legua de el limite de este Reyno, y el de Aragon: y solo sirvió esta atenta, y justa advertencia, de que hajando con menosprecio, y vilipendio á dicho Don Bernabé lo prendiesse tambien, mandando á sus Ministros lo llevassen á pie, y que si no queria ir de esta suerte, lo atassen á la cola de un cavallo, y aun passó á sacar el espadin, amenazando daria algunas heridas; acompañando estos excessos, con el de manifestar despreciaba la jurisdiccion de dicha Ciudad, y este Reyno; y en su continuacion llevó pressos á dicha Villa de Sos, los dichos Don Bernabé, y su criado, y los tuvo en un calabozo de la Carcel de ella; y aunque con esta noticia le escribió el Alcalde de dicha Ciudad, requiriendole, que le remitiesse los pressos, no quiso recebir el pliego, y se bolvió con él, el que lo llevaba: lo que nos precisa á poner en la Real piadosa consideracion de V. Magestad, que todo lo obrado es contra nuestros Fueros, y Leyes, pues en este Reyno solo pueden proceder contra nuestros Naturales los Alcaldes ordinarios, la Corte, y Consejo, por la Ley 2. tit. 23. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, la 5. de 1617. la 50. de 1642. la 2. y 3. de 1678. la 8. de 1684. y la 8. de 1701. sin que ni en casos de Estado, y Guerra pueda proceder contra ellos otro Juez alguno, por estar prohibido en la Ley 2. tit. 23. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, la 2. de 1617. la 3. y 8. de 1642. la 11. de 1688. y 4. de 1701. sin que para prenderlos, quede autoridad en caso alguno á los Ilustres vuestros Vissorreyes, ni á otro Juez, como se expressa en la Ley 62. de 1662. la 8. de 1684. la 5. de 1705. y la 14. de 1717. haciendo las prisiones para sacarlos de este Reyno, se contravino á la Ley 1. y siguientes tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion, y otras, que prohiben se les saque de este Reyno á litigar fuera

de él; á que se nos añade el vivo sentimiento de que dicho Alcalde mayor, sin jurisdiccion, orden, mandato, ni autos en grave perjuicio de la autoridad de este Reyno, y de sus Tribunales, huviesse tenido ossadia de proceder á hechos tan violentos, perturbando la quietud publica de los pueblos, y buena correspondencia de los fronterizos de ambos Reynos; y para que se atajen las perniciosas consecuencias, que pueden dimanar:

Suplicamos á V. Magestad se sirva mandar dar por nulas, y ningunas dichas prisiones, y todo lo obrado en su virtud, por ser opuestas á nuestros Fueros, y Leyes; y que no se traygan en consecuencia, ni le paren perjuicio: lo que esperamos del catholico zelo, y Real benignidad de V. Magestad y en ello, &c.

Aviendose executado por el Alcalde de la Villa de Sos los excesos expressados en este pedimento, son contra las Leyes, que refiere, las quales se manda guardar, segun su ser, y tenor, y lo obrado en su contravencion se declara por nulo, y no se trayga en consecuencia.

LEY XIX.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LA COMISSION DADA A DON FRANCISCO Buedo Giron, Alcalde de Valladolid para la averiguacion, y castigo de los desordenes en las Fronteras, por la culpable omission de los Ministros de sanidad, de Rentas, y Militares.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, decimos: que el año 1722. presentó en el Consejo de este Reino el Licenciado Don Francisco Buedo Girón, Alcalde de la Chancilleria de Valladolid, una Real Cedula de la Magestad del Señor Don Phelipe Quinto (que Dios guarde) expedida en Balsain el dia diez de Octubre de aquel año, en que dió comission á dicho Don Francisco, para que passando á la Ciudad de Pamplona con Ministros de su satisfaccion, y arreglandose á la instruccion, que se le dió, recogiesse todas las causas escritas en la Junta de Sanidad, y por los Ministros de sus Rentas Reales del Tabaco, y procediesse á la averiguacion, y castigo de los culpados, en todos los fraudes, y estravios, que se avian cometido, obrando en todo conforme á derecho, y otorgando las apelaciones para la Junta de Sanidad de vuestra Corte de Madrid, previniendole, se participaba esta deliberacion al Ilustre vuestro Virrey, á nuestra Diputacion, y al Regente, y Consejo, para que le auxiliassen, y hiciessen prender los reos, y embargar los bienes, contra quienes diesse auto de prision, y embargo: y aviendose comunicado á nuestra Diputacion, y opuesta esta, el Consejo suspendió la sobre-carta haciendo consulta á su Magestad en cumplimiento de la Ley 1. tit. 4. libro 1. de la nueva Recopilacion que ordena, sean obedecidas las Reales Cedulas opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, mas no cumplidas; y sin embargo de ella, y de que nuestra Diputacion representó tambien á su Magestad el agravio de nuestras Leyes: en 5. de Enero siguiente, se sirvió librar Sobre-cedula, con la qual se apoderó Don Francisco de todas las causas pendentes, y definidas en la Junta de sanidad, y conservaduria del tabaco, y procedió en ellas, y á hacer varias pesquisas *contra Naturales nuestros*, hasta que concluyó todas, y cobró las condenaciones; con cuyo motivo recurrimos á la Real benignidad de V. Magestad, representando la clara quiebra de nuestros Fueros, y Leyes, que originaron dichas cedulas, y todo lo obrado en su virtud por dicho Don Francisco; respecto, que en las Leyes 12. cap. 11. tit. 2. libro 1. de la nueva Recopilacion, 20. de el año de 1688. y 47. cap. 7. de las ultimas Cortes, está establecido, que todas las causas de naturales de este Reyno, sobre Tabaco, las decida un Juez Conservador, Alcalde de la Corte, y natural de él, del qual solo ay apelacion á este Consejo: y las de Contravandos, deben conocer dos Jueces, Oidores de este Consejo, con apelacion solo á él, conforme á la Ley 18. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion, la 3. de 1691. la 5. del año de 1701. y la 4. de el año de 1709. y para todas las demás causas de nuestros Naturales, aunque sean de

hacienda, y patrimonio de V. Magestad, ó de estado, y guerra, es privativa la jurisdiccion de la Camara de Comptos, Corte Mayor, y Consejo de este Reyno, en cuyos Tribunales deben concluirse todas las causas, como lo disponen las Leyes 2. y 16. tit. 7. lib. 1. la 20. y 45. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion, la 4. y la 9. del año 1684. la 11. y la 24. de 1691. la 2. la 3. la 8. y la 17. del año de 1701. y la 14. de las ultimas Cortes; de suerte, que aquellos Naturales en genero alguno de causa, y por ninguno recurso, ni motivo pueden ser juzgados por otros Jueces, ni Tribunales, porque en aquellas Leyes se ligó la soberania de V. Magestad á no dar jurisdiccion á otros, ni embarazar la privativa de estos Tribunales, que lo son superiores, sin subordinacion á otro ninguno de Reyno estraño, á que no está unido este accessoriamente; de que dimana, que V. Magestad (salva su Real clemencia) no puede en caso alguno dar á nadie comission, con facultad de proceder en las causas, ni contra las persona, y bienes de nuestros Naturales, como se advierte en las Leyes 8. y 9. del año 1642. la 2. y la 8. del año 1654. la 4. tit. 4. la 2. tit. 7. lib. 1. la 22. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion, y la primera del año de 1684. especialmente, si es general de pesquisa; pues este genero de procedimiento se halla expressamente prohibido, aun á los Tribunales de Justicia de este Reyno en las Leyes 31. del año de 1617. la 5. y la 12. de el año de 1652. y la 26. del año de 1701. y si se ha intentado introducirlo, se ha dado por Contra-fuero, como se vé en él concedido á nuestra Diputacion el dia 7. de Octubre del año de 1715. inserto en la Ley 1. de las ultimas Cortes; á todas las quales Leyes se opone directamente la comission expedida á favor de dicho Don Francisco, y sus circunstancias: y en quanto se ordena en ella, que otorgue las apelaciones á la Junta de Sanidad, nuevamente se contraviene á las Leyes 4. tit. 4. la 1. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion, la 1. la 4. y la 14. del año de 1691. la 9. del año de 1695. y la 3. y la 16. del año de 1701. en que se manda, que los Naturales de este Reyno no sean sacados por ningun motivo, ni recurso á litigar fuera de él á Tribunales, que son totalmente incompetentes; y á la Ley 4. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion, la 4. del año de 1691. y la 12. del año de 1701. en que se dispone, que no se saquen processos de este Reyno: y assimismo mandandole, que proceda conforme á derecho, se quebrantan las Leyes 5. y 6. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion, y la 11. de 1695. en que se previene, que la decission de todas las causas de este Reyno se arregle inviolablemente á la disposicion de sus Fueros, y Leyes; y solo quando ocurren casos no prevenidos en ellos, se regule el concepto por el derecho comun; y aviendosele dado finalmente facultad, para que actuasse en este Reyno con Ministros de fuera de él, como los tuvo, se añade la infraccion de las Leyes 1. y 3. tit. 12. lib. 2. de la nueva Recopilacion, que prescriben sean en este Reyno los Ministros, y Oficiales de Justicia, Naturales de él, en quienes concurran los demás requisitos, que en ellas se expressan; en cuya atencion:

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo respeto, se digne mandar dar por nulas, y ningunas dichas Reales Cedulas, y todo lo en su virtud obrado por dicho Don Francisco Buedo, por ser opuesto á nuestros Fueros, y Leyes; y que no pare perjuicio á estos, ni se trayga en consequencia, antes se observen inviolablemente segun su ser, y tenor: lo que esperamos de la Real clemencia, y benignidad de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto.

Siendo tan de mi primera atencion el bien publico, y preservar del contagio de Peste todos mis Reynos, y mereciendome éste el mayor cuidado, como mas proximo al riesgo para su resguardo, á crecidas expensas de mi Real Hacienda, puse todos los medios, que tuve por convenientes, y destiné mis mas lucidas Tropas cuyos repetidos desordenes, y excessos, de que se me informó, dió motivo á expedir las Cedulas, y Ordenes, que en este pedimento se expressan: y en esta parte no hay agravio, ni aun puede estimarse tal en lo respectivo, y correspondiente á los Naturales deste Reyno; porque quando interviene la publica salud, (que es Ley suprema) cessa, y debe cessar toda Ley, y Privilegio particular; pero no obstante, deseando complacer al Reyno, doy por nulo, y ninguno todo lo obrado, y executado por Don Francisco Buedo; especialmente lo que hubiere hecho, é hizo contra lo dispuesto por las Leyes, y Fueros deste Reyno, que se citan; y mando, no se trayga en consequencia, ni les pare perjuicio, antes si se observen, y guarden segun su ser, y tenor, y á sus Naturales, todo lo que ellas contienen á su favor.

LEY XX.

REPARO DE AGRAVIO, SOBRE LA PRISSION DEL ALCALDE Y REGIDOR de Tafalla, que mandó hacer el señor Virrey.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, decimos: Que por el mes de Septiembre de 1719. en Carta-orden del Ilustre vuestro Vissorrey, Principe de Castillon, fueron asignados á la Ciudad de Pamplona D. Joseph Blas de Aybar y Bazan, y D. Geronymo de Vitoria y Asslain, Alcalde, y Regidor de la Ciudad de Tafalla: y aviendo comparecido, les mandó el Virrey tuviessen aquella Ciudad por Carcel, y fueron detenidos en ella muchos dias, lo que es en clara quiebra de los Fueros, y Leyes de este Reyno; pues en la Ley 8. de 1701. en la 5. de 1705. en la 14. de las ultimas Cortes, y otras, que en ellas se refieren, está dispuesto, que los Virreyes en ningun caso procedan contra nuestros Naturales, y que de orden suya no sean pressos, ni assignados; y no aviendo podido lograr reparo de tan conocido agravio nuestra Diputacion, aunque lo solicitó en cumplimiento de su obligacion:

Suplicamos á V. Magestad mande dár por nulo, y ninguno todo lo obrado en esta razon; y que no se trayga en consequencia, ni perjudique á nuestras Leyes: lo que esperamos de la suma justificacion, y Real clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Damos por nulo, y ninguno todo lo obrado en este caso por el Principe de Castillon; y que no se trayga en consequencia, ni perjudique á las Leyes, y Fueros deste Reyno.*

LEY XXI.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE ADUANAS EN este Reyno.

S. C. R. M.

Los Tres Estados deste Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que en papel de 5. de Octubre de 1717. participó á nuestra Diputacion el Ilustre vuestro Virrey, Principe de Castillon, un decreto de la Magestad del Señor Don Felipe V. (que Dios guarde) de 31. de Agosto del mismo año, en que resolvió establecer Aduanas en las Frónteras dèste Reyno con la Francia; y que para conferir esta nueva planta con el Marques de Campo Florido, Gobernador del Consejo de Hacienda, nombrasse nuestra Diputacion, por faltarle autoridad, y ser estos tres tratados propios de los Estados juntos en Cortes, por Carta-orden de su Magestad de 27. de Marzo de 1718. firmada por D. Joseph Rodrigo, se participó á nuestra Diputacion, avia resuelto su Magestad establecer dichas Aduanas en los confines de Francia: y participado esta Real Orden, á dicho Virrey, para que la executassé sin dilacion, ni replica; en su execucion se publicaron en las Cabezas de Merindad Vandos en nombre de su Magestad estableciendo las Aduanas, para que se cobrassen á beneficio de la Real Hacienda, derechos de diezmos, y sus agregados, y los impuestos de los generos sugetos á ellos en todas las mercaderías, que de Reynos estraños se introduxeren por la Frontera, ó se extragessen á ellos de este Reyno, conforme al Arancel del año de 1709. y que para saber los generos estrangeros, que avia en las Tiendas, Lonjas, ó Almacenes de Comerciantes de este Reyno, presentassen estos relacion jurada de ellos á Don Bartholomé Pertus, Administrador general de las Aduanas, dentro de 20 dias pena de comisso, y de que se procederia contra ellos, si se justificasse alguna ocultacion; y que queriendo sacar

estas mercaderias para Castilla, ú otras partes, pidiessen Guia á dicho Administrador, pagando los derechos, á mas de los establecidos en las Tablas Reales de este Reyno, que hasta entonces avian pagado: y tambien se ordenó huviesse Aduana en la Ciudad de Pamplona, que sirviesse de Rediezmo, y Registro General, para que en ella se reconociessen todos los despachos de los Administradores particulares de Aduanas, previniendo, que para conducir generos á otros Pueblos de este Reyno, ó passarlos á Castilla, ó Aragon, daria Guia dicho Administrador; porque de conducirse sin esta circunstancia, se darian por decomisso, y con efecto en virtud de estos Vandos corrieron las Aduanas desde el dia 20. de Abril de dicho año de 1718. hasta el dia 31. de Diciembre de 1722.

Sobre estos supuestos, y el de la Real benignidad con que la Magestad del Señor Don Phelipe Quinto, en su citada Carta de 27. de Marzo expressó á nuestra Diputacion, quedába siempre inclinado á facilitar quanto fuesse de la conveniencia de este Reyno: le representó nuestra Diputacion, que el establecimiento en las Aduanas, era en la sustancia, y en el modo opuesto á los Fueros, Leyes, Essenciones, y Libertades de este Reyno, y á la conveniencia, que en tiempo inmemorial han logrado nuestros Naturales, por no averse alterado la primitiva libertad de los Navarros, desde que creando su primero Rey, contrataron la observancia de sus Fueros, como expressan en el cap. 1. tit. 1. lib. 1. del Fuero General; la que se ha cumplido exactamente, ciñendo sus Monarchas su sumo Poder con este Vinculo, assegurado en la sagrada obligacion del Juramento, de observar los Fueros, Leyes, Usos, Costumbres, Franquezas, Essenciones, Libertades, Privilegios, y Oficios, sin quebrantamiento alguno, mejorandolos, y no apeorandolos en todo, ni en parte, como lo hizo el Señor Don Phelipe en su Real nombre el año de 1701. y en el de V. Magestad el año de 1716.

Que uno de los Fueros mas fundamentales, que deducido del capitulo yá citado del Fuero, se expressa en las Leyes 3. y 5. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, y otras posteriores, es que no se pueden hazer Leyes, ni derogar las hechas en este Reyno, sino á pedimento de los Tres Estados juntos en Cortes; y con dicha nueva planta se contravino á este principio, quintandose las Tablas Reales, que de tiempo muy antiguo ay en este Reyno; y poniendo en su lugar las Aduanas para cobrar los derechos de los Aranceles de Castilla, los quales nunca han comprendido á este Reyno, porque sus Naturales siempre han estado libres de pagar derechos de entrada de mercaderias, generos, y frutos, y de registrar, ó tomar Alvalas de Guia en los Puertos, ni en otra parte, segun el cap. 4. tit. 4. lib. 1. del Fuero (*), y Leyes 7. 8. 9. y 10. tit. 17. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, y solo pagaban derechos muy moderados de la saca de generos, y extraccion de frutos, hasta que en las ultimas Cortes se hizo á V Magestad el servicio de que pagassen los Naturales tres y tercio por ciento de entrada en quatro años, menos en frutos, y abastos, que se exceptuaron en la Ley 46. de dichas Cortes, con expressa calidad, de que passados los quatro años, quedasse en su fuerza, y vigor la inata libertad, y essencion de no pagar derechos, ni registrar sus mercaderias, como la gozaban antes, y por las Leyes 6. y 16. de las mismas Cortes se ordenó que nuestros Naturales, no fuessen obligados á registrar mercaderias introducidas en tiempo habil, ni á tomar Alvalas de Guia para comerciar por todo el Reyno: Y en la Ley 16. de 1692. se ordenó, no se obligasse á los Comerciantes á dar testimonio de las mercaderias; y en el establecimiento de derechos de ganados, lana, vino y aceyte, se contravino á las Leyes 30. y 43. de 1701. y otras que los prohiben, aun en tiempo de guerra: y en quanto á las lanas, quedarian mas gravados nuestros Naturales que los estrangeros, respecto de que por concession de V. Magestad deben pagar, y pagan á nuestro vinculo el impuesto de quatro Rs. por carga de lana, deduciendose de los derechos que deben pagar á V. Magestad como se expressa en la Ley 16. de 1705. y en la 46. de las ultimas Cortes. Que tambien fue la plantificacion de Aduanas contraria á muchas Leyes, que arreglan el modo y forma, que se ha de guardar en el comercio de este Reyno; pues el rediezmo, ó registro general puesto en Pamplona para que de todo el Reyno acudiessen á él los que introducian mercaderias, ofendió la Ley 22. de 701. en que se declaró

(*) Entendemos que se refiere al cap. 4. del tit. 5. del lib. 1.

Contra-fuero una orden, que dió el Ilustre vuestro Virrey Marques de Valero, para que las cargas que entrassen en aquella Ciudad, se llevassen á su Palacio, solo porque coartaba la libertad del comercio: y en las mismas Cortes, y en la Ley 23. se anuló una Real Cedula de 24. de Abril de 1691. que publicó en Bando el Ilustre vuestro Virrey Marques de Villena, por la misma razon de que alteraba la libertad del comercio del Cacao. Y en quanto á la introducion, y extracto libre de los frutos, y generos de este Reyno, y lo demás de España, se vulneraron las Leyes del tit. 15. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que prohiven la extraccion de unos frutos, y introduccion de otros.

Que assimismo en el modo de establecer las Aduanas, se vulneraron las Leyes de este Reyno, procediendo en virtud de cartas-ordenes contra lo dispuesto en la Ley 6. tit. 14. lib. 1. de la nueva Recopilacion, y otras posteriores, y sin que precediesse Sobre-carta del Real Consejo, que con citacion de nuestra *Diputacion*, debe darse á todas las Cedulas, y Despachos Reales, ú ordenes de los Ilustres vuestros Virreyes por las Leyes 7. tit. 4. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos: la 15. de 1632. la 15. de 1652. la 38. de 1692. la 8. y 16. de 1695. la 1. de 1709. y la 3. de las ultimas Cortes, y dando comission al Ilustre vuestro Virrey Principe de Castillón, para que como Subdelegado conociesse de las causas judiciales excitadas de las Aduanas, se contravino al cap. 1. tit. 1. lib. 2. del Fuero: á la Ley 22. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion: á la 63. de 1628. á la 1. y 3. de 1632. á la 5. de 1645. y á la 4. de 1701. que prohiben se den comissiones con potestad de decidir causas de nuestros Naturales, aunque sean en casos de estado, y guerra, segun la Ley 9. de 1642. la 24. de 1691. y la 4. de 1701. y particularmente á la Ley 1. tit. 3. lib. 2. de la nueva Recopilacion, en que consta, que el conocimiento de las causas judiciales pertenecientes á la Real Hacienda, es privativo de la Camara de Comptos Reales de este Reyno, con apelacion al Consejo de él.

Aviendo, pues repetido la Diputacion vivas instancias para reparo de agravio tan notorio, y perjudicial á la libertad de este Reyno, se dignó mandar la Magestad del Señor Don Phelipe Quinto, que se retirassen las Aduanas á los confines de Castilla, dexando á este Reyno con el Regimen de las Tablas Reales, que solo permiten sus Fueros, y Leyes, Usos, y Libertades, dirigiendo al Marqués de Campo Florido, Gobernador del Consejo de Hacienda, el Real Decreto de 16. de Diciembre de 1722. del tenor siguiente.

Sin embargo de que por orden de 31. de Agosto de 1717. resolví que todas las Aduanas se pusiessen, y estableciessen en los Puertos de Mar de España, donde huviesse Costas, y en donde no, (que es en las Fronteras de Portugal, y Francia) en la misma Frontera en los parajes, que en una, y otra parte se hallasse por mas aproposito, extinguiendo las que avia, y estaban establecidas para el resguardo, y cobro de derechos en los correspondientes passos, y entradas en lo interior del Reyno, como se executó passando á los Puertos de Bilbao, San Sebastian, y Irun, las que estaban en Orduña, Victoria, y Balmaseda; y correspondientemente las que avia en Agreda, y en su jurisdiccion á las Fronteras de Navarra; de que resultó, que los Naturales de aquel Reyno, Provincias, y Señorios, sentidos de que en esta nueva providencia, quedaban gravados en contribuir derechos en los generos, y frutos, que necessitan para su uso, y consumo, de que eran por sus Fueros, y privilegios essentos siempre, me representassen el perjuicio, que en esto se les seguia; y aunque para evitarle manteniendolos en sus essenciones, sin alterar lo resuelto; por otra orden mia de 31. de Diciembre de 1718. se dieron diversas disposiciones, y reglas, que dexassen libres á los Naturales de toda contribucion, en los generos, frutos, y mercaderias de su uso, y consumo, no obstante siendo tan repetidas las instancias, que por los Diputados de aquel Reyno, Señorio, y Provincias se han reiterado, representando, que ninguna de estas disposiciones, ó medios subsanaban enteramente sus essenciones, y Fueros, que siempre en la novedad quedaban vulnerados, atendiendo á lo que aquellos naturales tienen merecido en mi Servicio, por su especialissima fidelidad y amor; y á que mi animo no ha sido, ni será nunca perjudicarlos, ni minorarles sus Privilegios, Essenciones, y Fueros, (como lo creí assegurar en las referidas segundas providencias) y pesando mas en mi estimacion confirmarles este concepto, que qualesquiera intereses, que pudiessen de lo contrario resultar en favor de mi Real Hazienda; hé resuelto, que las Aduanas, que nuevamente se plantificaron en virtud de los citados Decretos de 31. de Agosto de 1717. y 31. de Diciembre de 1718.

en los Puertos Maritimos, y Fronteras, respectivos al referido Reyno, Provincias, y Señorio, se restituyan, y reduzcan á los passos, y parages interiores de tierra donde antes estaban establecidas, adeudandose, y cobrandose los derechos en ellas, como anteriormente se executaba; de suerte que aquellos naturales queden en la misma possession de aquellas Essenciones, Derechos, y Fueros que les están concedidos, practicandose esta disposicion desde 1. de Enero proximo de 1723. y que para que en ella queden (sin motivo de controversias) reglados diversos abusos introducidos, que facilitaban el fraude, y turbaban no solo la buena administracion, y regular cobro, pero aun la misma libertad del comercio, se destinan por las Provincias Diputados con poder suficiente, (si los que están nombrados no lo tuvieren) para que conferenciando con Vos, como Superintendente General de Rentas generales, se acuerden, y allanen los puntos, en que consisten, y que de mi orden les propondreis; pues siendo (como son) separados, y que no inciden en perjuicio de sus debidas Essenciones, Privilegios, y Fueros, mirando solo á la mejor administracion, facilidad de comercio, y resguardo de mis justos debidos derechos, no dudo que el zelo, y el amor de tales Vassallos, concurrirán, y convendrán á ello gustosos. en todo lo que discurrieren conducir á tan justo fin: Tendreis lo entendido, y como tal Superintendente General, dareis todas las ordenes, y disposiciones correspondientes á su puntual execucion, y cumplimiento. Señalado en el Pardo á 16. de Diciembre de 1722. *El Marqués de Campo Florido.*

Consoló mucho á nuestros Naturales esta Real resolucion, propia del paternal amor, y suma clemencia, con que se sirvió atenderlos la Magestad del Señor Don Felipe Quinto; pero no aviendo procedido á reparar el agravio de los Fueros, y Leyes, que por lo obrado desde el año de diez y siete, hasta el principio de 23. se hallan vulnerados, nos es preciso suplicar á V. Magestad como lo hazemos rendidos, se digne dar por nula, y ninguna la nueva planta de Aduanas, y todas las Ordenes, Cedulas y Decretos concernientes, y todo lo obrado en su virtud; y que no se trayga en consequencia ni pare perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, antes se observen estas inviolablemente segun su ser, y tenor: lo que espera nuestra justa confianza de la Real clemencia, y justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto.

Sin embargo de tener expressado nuestro Real animo, y voluntad, en Decreto de 16. de Diciembre de 1722. y que su expression es la mas plena satisfaccion, y reparo de los agravios que se me se presentan; todavia por complacer al Reyno, damos por nulos, y ningunos los Decretos, Ordenes, y Cedulas expedidos para la plantificacion de las Aduanas, y todo lo en su virtud hecho, y executado; y que no se trayga en consequencia, ni pare perjuicio á las Leyes, y Fueros de este Reyno, antes si inviolablemente se observen.

LEY XXII.

REPARO DE AGRAVIOS, SOBRE LAS CARTAS ORDENES DE SU MAGESTad mandando hazer guardias de Peste á los individuos de la Diputacion.

S. C. R. M.

Los Tres Estados deste Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, decimos: Que estando dispuesto, que las ordenes de V. Magestad no se despachen para este Reyno por sus Secretarios en Cartas-ordenes, en las Leyes sexta, titulo 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion, y 10. de las ultimas Cortes, y otras, sino que hán de venir en Cedulas firmadas de la Real mano de V. Magestad que se han de sobrecartear en el Consejo deste Reyno, citando precisamente á nuestra Diputacion, como se previene en la Ley 2. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion: en la 38. de 1691. 16. de 1695. y 11. de las ultimas Cortes, en contravencion de ellas se han despachado desde las ultimas Cortes varias Cartas-ordenes, firmadas por los Secretarios del Despacho de V. Magestad, y se han cumplido; y especialmente unas despachadas al Ilustre vuestro Vissorrey Principe de Castillon, por el Governador del Consejo de Castilla en 16. de Abril de 1721.

y por D. Joseph Rodrigo en 13. de Mayo del mismo año, para que nuestros Diputados, Sindicos y Secretario hiciesen guardías de Peste en las Puertas de la Ciudad de Pamplona, sin que bastassen las instancias, que para embarazar su execucion, hicieron nuestros Diputados, en todas aquellas, de que tuvieron noticia, y sin que su cuidado la pudiesse adquirir de todas, por no aversele comunicado, ni presentado en el Consejo, para que diesse traslado de ellas: y siendo todo esto indubitable infraccion de nuestros Fueros, y Leyes, y en grave perjuicio del buen regimen deste Reyno:

Suplicamos á V. Magestad se sirva mandar dár por nulas, y ningunas las Cartas-ordenes expressadas en este pedimento, y las demás, que se huvieren despachado para este Reyno; y todo lo obrado en su virtud, por ser opuestas á nuestros Fueros, y Leyes; y que no les paren perjuicio, ni se traygan en consequencia: lo que no dudamos de la suma clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Se dán por nulas y ningunas las Cartas-ordenes expressadas en este pedimento, y las demás, que se huvieren despachaao para este Reyno, y todo lo obrado en su virtud, por ser opuestos á Fueros, y Leyes; y que no les pare perjuicio, ni se traygan en consequencia.*

LEY XXIII.

REPARO DE AGRAVIO DE LA PRISSION, QUE MANDO HACER EL MARqués de Castél-Rodrigo en un Regidor de Tiebas.

S. C. R. M.

Los Tres Estados deste Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, decimos: Que por una pendencia que tuvo el Regidor del Lugar de Tiebas con un Oficial, á quexa deste, mandó el Marqués de Castel-Rodrigo al Prevoste del Exercito, lo prendiesse, y entregasse al Auditór de Guerra deste Reyno, como lo executó; y el Auditór lo tuvo presso en la Carcel de Guerra de Pamplona, y procedió juridicamente, hasta sentenciar la causa; todo lo cual es en agravio manifiesto de nuestras Leyes, pues en la Ley 14. de las ultimas Cortes, y las que en ellas se mencionan: se estableció que nuestros Naturales no pueden ser pressos por Ministro de Guerra, sino de orden del Consejo, ó de algunos de los Alcaldes de la Real Corte, por cuyo motivo se dió por Contra-fuero la prission del Ventero de S. Miguel del Monte, hecha con orden del Duque de Populi: y en la Ley 8. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion, se prohibe al Auditor de Guerra, que haga prissiones de Naturales nuestros: y en las Leyes 1. y 3. tit. 14. lib. 2. de la Recopilacion de los Sindicos, se le manda, no proceda en sus causas civiles, ni criminales; porque aun en las de Estado, y Guerra solo puedan ser juzgados nuestros Naturales por la Corte, y Consejo deste Reyno, segun la Ley 9. de 1642. la 11. de 1688. y la 24. de 1691. y no aviendo conseguido nuestra Diputacion reparo deste agravio, aunque lo solicito:

Suplicámos á V. Magestad mande dár por nulos, y ningunos la prission de dicho Regidor de Tiebas, y los Autos, y sentencia fulminados contra él por dicho Auditor, y que no paren perjuício á nuestras Leyes, antes se guarden éstas inviolablemente, segun su ser, y tenor; y en su consequencia que se restituyan á dicho Regidor de Tiebas todas las cantidades, que por costas de los Autos, y condenacion de dicho Auditor ha desembolsado: lo que esperamos con la mayor confianza de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Se dán por nulos, y ningunos los Autos, Prission, y Sentencias fulminados, y practicados contra el Regidor de Tiebas, por el Auditor de Guerra, y todo lo obrado en su virtud, como opuesto á los Fueros, y Leyes que expressa este pedimento, las que en adelante se guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor.*

LEY XXIV.

REPARO DE AGRAVIOS, SOBRE LAS ORDENES PARA LA CONDUCCION de la paja, y extorsiones militares.

S. C. R. M.

Los Tres Estados deste Reyno de Navarra, que estamos Juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, decimos: Que los años de 1719. y 1720. se expidieron varias ordenes á las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, para que conduxessen á Almagacenes destinados considerables cantidades de paja, y á algunas Villas, Zendéas, y Valles, para que cortassen, y conduxessen á la Ciudadela de Pamplona el numero de faginas que pareció proporcionado á la defensa de aquella Plaza, en caso de invasion; y que al tiempo de entregar la paja á las personas, que para su recibo se destinaron, se les molestaba dandoles recibo de menos cantidades, que las entregadas, y sin pagarles la paja: solo les dieron el importe de su conducion, regulado en arroba á quatro maravedis de vellon por legua, sin que á los conductores de faginas se les pagasse su valor, y conduccion, comminando en todas ellas á los Pueblos con apremios militares: y con efecto, á todos los que la multitud de ordenes, y la ocupacion de recoger los frutos, no pudieron cumplir con la aceleracion, que querian los directores, se embiaron partidas á discrecion, que se mantuvieron en los Pueblos hasta que cada uno hizo fee de aver cumplido, padeciendo gravissimas extorsiones, todo en clara infraccion de las Leyes de este Reyno; pues sobre aver expedido las ordenes regularmente extraños de este Reyno, que no tenian autoridad para mandar á nuestros Naturales, compeliendo á estos á contribuir con paja, se contravino á la Ley 10. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que dispone, no estén obligados nuestros Naturales á dar á la gente de guerra mas, que los utensilios, sin que deban dar paja, sino por su justo precio: y en la paga de la conduccion se ofendió á la Ley 3. tit. 5. lib. 1. de la nueva Recopilacion, en que está arreglado, que á nuestros Naturales se pague cada arroba, que conducen á tres maravedis de plata per legua, assi de ida como de buelta á sus casas, la que no se les satisfizo. Y la cominacion, y practica de los apremios militares, fue en quiebra de la Ley 8. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion, por la qual se ordena, que á los Pueblos de este Reyno no se compela á contribuciones con apremio de Tropas; y respecto, que aunque nuestra Diputacion, cumpliendo su obligacion jurada, hizo repetidas instancias para evitar estos desordenes, solo pudo conseguir orden, para que se pagasse á los pueblos la paja, y conduccion, mas no, que se les satisfagan las faginas, y su transporte; y que no se ha reparado el agravio de dichas Leyes:

Suplicamos á V. Magestad con la mayor veneracion, se sirva mandar dar por nulo, y ninguno todo lo obrado, como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes, y que no les pare perjuicio en adelante, sino que se observen inviolablemente; y en su consecuencia, que se satisfaga á todos los Pueblos interessados, lo que se les debiere de la paja, y faginas, que entraron, y su conduccion, al precio dispuesto en Leyes de este Reyno; lo que esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

Sin embargo de que los urgentes acaecimientos de la Guerra, no permiten muchas veces la puntual observancia de las Leyes, y sus formalidades: por complacer al Reyno, se dá por nulo, y ninguno todo lo obrado, como opuesto á los Fueros, y Leyes, que en este pedimento se expressan; y que no les pare perjuicio en adelante. Decreto.

LEY XXV.

REPARO DE AGRAVIO, DEL EMBARGO DE MERCADERIAS, HECHO POR el Intendente Ponsic, á Pedro Domeñu, y aver abocado assi el conocimiento.

S. C. R. M.

Los Tres Estados deste Reyno de Navarra, que estámos juntos y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que haviendose introducido en este Reyno desde Francia, por Diciembre de 1719. setenta y seis fardos de mercaderias, propias de Thomás de Michelena, Natural nuestro, Pedro Domeñu, Pedro Abadia, y Joseph Baset, en el supuesto, que para su transporte avia licencia de V. Magestad, por diligencias, que anticiparon para conseguirla; con cuya buena fee manifestaron los fardos en la Aduana de Maya, y con Guia de ella se conduxeron á la de Pamplona, para pagar, ó adeudar los derechos; y estando en ella, Don Felix Ponsic, Intendente que decia ser de este Reyno, suponiendo estaba prohibida la introduccion de generos de Francia, los embargó, y procedió en la causa hasta decidirla, no obstante, que por ser sobre introduccion de generos prohibidos, era privativa de los Juezes de contravando, por lo dispuesto en nuestras Leyes.

Con esta ocasion, no escusamos poner en la alta consideracion de V. Magestad que por Cedula Real de 22. de Febrero de 1588. inserta en la Ordenanza 5. tit. 17. lib. 3. de las Reales. dispuso el Señor Phelipe Segundo, conozcan privativamente en este Reyno, de todas las causas de generos prohibidos, dos Oidores del Real Consejo de él, con apelacion á este Tribunal: y despues se mandó observar en la Ley 63. de 1628. en la 49. de 1632. y en la 18. tit. 14. lib. 1. de la nueva Recopilacion: y en quanto á las apelaciones de las causas de estrangeros, la Ley 13. tit. 22. lib. 2. de la nueva Recopilacion, á imitacion de lo que para las apelaciones de causas de nuestros Naturales, se avia establecido anteriormente en la Ley 31. de 1590. de suerte, que estos Juezes igualmente deben conocer por lo dispuesto en estas Leyes, de las causas de estrangeros, como en las de nuestros Naturales, segun la Ley 18. tit. 14. lib. 1. de la nueva Recopilacion; y si alguna vez se han despachado ordenes, ó comissiones contrarias se han declarado nulas, y se ha cessado en su uso, como consta de la Ley 9. de 1632. la 9. de 1642. la 13. de 1678. la 3. de 1691. y la 5. de 1701. Y aunque por estas razones es lo obrado por dicho Don Felix en notorio agravio, y infraccion de nuestras Leyes; y en este conocimiento pidió su reparo nuestra Diputacion, no lo pudo conseguir, por lo qual:

Suplicamos á V. Magestad mande dar por nulo, y ninguno lo obrado en esta dependencia por dicho Don Felix Ponsic, y que no se trayga en consecuencia, ni perjudique á nuestras Leyes, sino que estas se observen, segun su ser, y tenor: lo que esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Damos por nulo, y ninguno todo lo obrado, y executado por Don Felix Ponsic, Intendente, que fue de este Reyno, segun, y en la forma que en este pedimento se expressa, como opuesto á Fueros, y Leyes; lo que mandamos no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio á ellas; antes sí se observen, y guarden inviolablemente.*

LEY XXVI.

REPARO DE AGRAVIO, DE AVER MANDADO EL REGENTE, EN CARGOS de Virrey que Juan de Echeverria bolviesse á trabajar á la Herreria de Eugui; y apercebimiento á Don Francisco, y Don Miguel de Arizcun.

S. C. R. M.

Los Tres Estados deste Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, decimos: Que

el Lic. Don Antonio Joseph de Zepeda, Regente de vuestro Consejo, en cargos de Virrey: el dia 10. de Julio del año de 1723. expidió una orden, en que suponiendo constaba por Memorial del Lugar de Eugui, y informacion que á su tenor mandó recebir, que Juan de Echeverria oficial Fundidor, que trabaxaba en las Herrerias de dicho Lugar, passó á las de Assura, sobornado por Don Francisco y Don Miguel de Arizcun, de cuya cuenta corren estas, mandó, que Juan de Echeverria, se restituyesse á dichas Herrerias de Eugui, y que escusandose, fuesse apremiado, apercibiendo con pena de mil ducados á Don Francisco, y Don Miguel de Arizcun, no lo embarazassen: lo que nos precisa á representar á V. Magestad como lo hacemos, con el mayor respeto, que por varias Leyes están prohibidos los despachos de esta calidad; pues siendo la materia sobre que se espidió el que vá referido, puramente articulo de justicia, toca privativamente á vuestros Reales Tribunales de este Reyno, sin que en cosa, que lo sea puedan los Ilustres vuestros Virreyes, ni quien tuviere sus cargos proveer auto alguno; lo que en la contingencia de muchos casos está dispuesto en la Ley 27. de 1586. la 5. y 43. de 1617. la 5. y 8. de 1632. la 1. de 1645. la 8. de 1652. la 11. de 1672. la 3. de 1678. y la 16. tit. 7. libro 1. de la nueva Recopilacion, las que se han practicado con tan puntual observancia, que por aver mandado el Ilustre vuestro Virrey, que se diesse una compulsoria en causa de contravando, se dió por nulo el Decreto en la Ley 9. de 1652. Y pues lo obrado es en clara contravencion de estas Leyes, y no se ha reparado este agravio, aunque lo solicitó nuestra Diputacion:

Suplicamos á V. Magestad se digne dár por nulo, y ninguno dicho Despacho, la Informacion, y todo lo en su virtud obrado, por ser opuesto á nuestros Fueros, y Leyes; y que no les pare perjuicio, antes se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenór: lo que afianzamos en la Real benignidad de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto.

El orden expedido por Don Antonio Joseph de Zepeda Regente, en cargos de Virrey, es conforme á estilo, y practica inconcusa, y la misma que en todos tiempos han practicado nuestros Virreyes, y los que han exercido sus encargos, en virtud de la regalia, que por la jurisdicion voluntaria les está concedida; la que no se opone, ni excluye por las Leyes, que en este pedimento se citan, y por ellas solo se les prohibe el que puedan proveér en causas contenciosas, Civiles, y Criminales, ni formar juicios contenciosos en dependencias correspondientes á las que inician por medio de la jurisdicion voluntaria; pues ocurriendo este caso se debe remitir á justicia, como se executó en el que en esta suplica se expressa, y se halla pendiente en nuestro Consejo, en cuyos ciertos supuestos no ay agravios, pero sin embargo, por complacer al Reyno, decimos se haga como lo pide.

LEY XXVII.

REPARO DE AGRAVIO, DE AVER DISPENSADO EL REGENTE, EN CARgos de Virrey la Ley que prohibe, que los Escribanos sean de gobierno, y aver mandado que el Teruelo de Nicolás Juarez se passasse á la Bolsa de Regidores presentes.

S. C. R. M.

Los Tres Estados deste Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, decimos: Que siempre se ha estimado ser muy perjudicial, que los Escribanos Reales tengan oficios de gobierno de Republica; y deseando reparar este daño, solo se les permitió exercerlos con las limitaciones que expressan las Leyes 15. y 16. tit. 11. lib. 1. de la nueva Recopilacion: la 42. de 1691. y la 31. de 1701. dictadas de la experiencia, que successivamente manifestaba los perjuicios que se originaban á nuestros Naturales: y considerandose, que no bastaba esta providencia para ocurrir enteramente á ellos, no excluyendo enteramente los Escribanos del Gobierno de las Republicas, se determinó en la Ley 40. de las ultimas Cortes, que los Escribanos Reales no se puedan insecular en Bolsas de presentes; y que los que se hallassen en ellas, se passassen á las de au-

sentes en todos los Pueblos, menos en la Ciudad de Estella: y en quiebra de esta disposicion, el Licenciado Don Antonio Joseph de Zepeda, Regente de vuestro Consejo, en cargos de Virrey que al tiempo era, en 21. de Junio de 1723, dispensó esta Ley á Nicolás Juarez Escribano Real de la Ciudad de Tafalla, mandando, que su Teruelo se passasse de la Bolsa de ausentes en que estaba, en virtud de la Ley, á la Bolsa de Regidores presentes, á fin de que si sortéa, no tenga embarazo en exercer el empleo de Regidor, con la calidad, que renuncie el Escribano por el tiempo que fuere de gobierno; y se dió Sobre-carta por vuestro Consejo el dia siguiente, sin averse comunicado á la Diputacion: En cuya inteligencia nos es preciso representar á V. Magestad que ninguna de nuestras Leyes puede reformarse, dispensarse, ni alterarse, sin pedimento nuestro, segun las Leyes 3. y 5. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos. Y por la Ley 3. de 1688. se ordena absolutamente, que los Ilustres vuestros Virreyes, ni otro alguno, pueda sin este requisito añadir, quitar, ni modificar la que por nuestras Leyes se halla establecido; lo que por reparo de agravio se confirmó en la Ley 18. de 1701. en la 9. de las ultimas Cortes: y en no averse dado traslado á nuestra Diputacion, para despachar la Sobrecarta, se faltó á las Leyes 38. de 1692. 28. de 1701. la 12. de 1709. y la 9. y 11. de las ultimas Cortes, que hacen inescusable, y totalmente preciso este requisito. Y no aviendo conseguido nuestra Diputacion, que se repusiesse este agravio, aunque instó para ello:

Suplicamos á V. Magestad se sirva dar por nula, y ninguna dicha Dispensa, y Sobre-carta, y todo lo obrado en su virtud, por ser opuesto á *nuestros* Fueros, y Leyes; y que no se trayga en consequencia, ni les pare perjuicio, *sino que se observen, y guarden inviolablemente*, segun su ser y tenor; y que se reponga lo que se inovó en virtud de dicha Dispensa; lo que esperamos de la Real benignidad de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *La Dispensa, no vulnera, ni agravia la Ley, antes acredita y afirma su existencia, validacion, y observancia, y sobre ella, y no contra ella, se procede cuando intervienen justos motivos en fuerza de nuestra superior regalia, y las que tenemos comunicadas á vuestros Virreyes: y sin embargo hagase como el Reyno lo pide.*

LEY XXVIII.

REPARO DE AGRAVIO, DE AVER INSECULADO EN LA PUENTE A varios, siendo Castellanos.

S. C. R. M.

Los Tres Estados deste Reyno de Navarra, que estámos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que en la Inseculacion, que se hizo en la Villa de Puentelareyna el año de 1720. se insecularon en la Bolsa de Alcaldes ausentes á Don Francisco del Valle, natural, y residente en la Ciudad de Najera, y á D. Miguel, y á D. Diego Diez del Rio, naturales de Santo Domingo de la Calzada, y Castellanos; si bien residentes en este Reyno, los quales no están naturalizados por los Tres Estados. Y siendo esto claramente contra los Fueros, y Leyes, deste Reyno, pues en la primera, y siguientes, lib. 1. tit. 9. de la Recopilacion de los Sindicos, y otras posteriores, está establecido, que no se dén oficios en este Reyno, sino á Naturales de él: y en terminos de Inseculacion, se pidió, y declaró por Contra-fuero en la Ley 5. del año de 1608. mandandose, que de dos extrangeros, que se insecularon en la Ciudad de Sanguessa, se sacassen su Teruelos de las Bolsas, en que quedaron incluidos. Y en el Interrogatorio, que se mandó en la Ley 16. de 1709. practicassen los Jueces inseculadores en la quarta pregunta: si los Pretendientes son Naturales deste Reyno: suponiendo este requisito sustancial, y necessario; y aunque en esta inteligencia pidió nuestra Diputacion el reparo destas Leyes, no se consiguió; por lo que:

Suplicamos á V. Magestad con la instancia mas respetuosa, sea servido mandar *dár por nula, y ninguna* dicha Inseculacion, en quanto á los dichos Don Francisco del Valle, Don Miguel, y Don Diego Diez del Rio, y que no

pare perjuicio á dichas Leyes, antes se observen estas segun su ser, y tenor; y en su consequencia, que los Teruelos de los sobredichos se saquen de dicha Bolsa de Alcaldes ausentes: que assi lo esperamos de la Real dignacion, y clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

En consideracion de ser Castellanos los comprehendidos en este pedimento, y no aver Ley, que prohiba, que los de dicho Reyno sean inseculados, en éste, se dá por buena la Inseculacion, que contiene este pedimento, con la calidad, que los tres expressados en él, no puedan exercer oficio de Justicia, ni otros en este Reyno, hasta obtener de él la naturaleza. Decr

S. C. R. M.

Los Tres Estados deste Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado, de V. Magestad, decimos: Que á nuestro pedimento de Reparo de agravio, sobre averse incluído en Bolsa de Alcaldes ausentes de la Villa de Puentelareyna, á Don Francisco del Valle, natural y residente en esta Ciudad de Najera, y á Don Miguel, y Don Diego Diez del Rio, naturales de Santo Domingo de la Calzada, y Castellanos, no estando naturalizados por los Tres Estados, ha sido V. Magestad servido respondernos, que en consideracion de ser Castellanos los comprehendidos en nuestro pedimento, y no aver Ley, que prohiba, que los de dicho Reyno sean inseculados en éste, se dá por buena la inseculacion, que contiene este pedimento; con la calidad, que los tres expressados en él, no puedan exercer oficios de Republica, ni otro en este Reyno, hasta obtener de él naturaleza: y en su vista no podemos dexar de representar á V. Magestad con el mas profundo respeto, que el ser Castellanos los referidos, no parece (salva la Real clemencia de V. Magestad) puede influir en la validacion de dicha Inseculacion, porque por Castellanos han de reputarse no naturales de este Reyno; y es consiguiente, el que no puedan tener oficios, ni beneficios en éste, segun las Leyes citadas en nuestro primero pedimento, y el capitulo 1. lib. 1. tit. 1. del Fuero, en cuya generalidad están comprehendidos todos los extrangeros, sean Castellanos, ó de otros Paises; y con claridad se manifiesta en las Leyes 3. y 5. lib. 1. tit. 9. de la Recopilacion de los Sindicos: y en la 20. de 1691. y 92. en que se dispone, que Natural deste Reyno, para que goce de los honores de él, se entienda ser el que fuere procreado de Padre, ó Madre, Natural habitante en este dicho Reyno, y se confirma en todos los juramentos de nuestros soberanos: y assi el que no fuere procreado de Padre, ó Madre, Natural habitante en este Reyno, no pueda estimarse Natural de él, sea Castellano, ú de otra Provincia: Por todo lo qual el aver nombrado á Don Diego de Alveár para el reconocimiento de mercaderias en la Ciudad de Estella, y al Licenciado Don Diego Yaniz, Relatór del Consejo deste Reino, está declarado Contra-fuero, no obstante de ser Castellanos segun parece de la Ley 7. del año de 1716. y 17. y 6. de 1678. por la que consta, que ni en interin puede á Castellano darse en éste Reino oficio. Prim repli

Pero contrayendo nuestra instancia, que hacemos con la mayor veneracion, á los precisos terminos de Inseculacion, en que nos hallamos; proponemos á V. Magestad que en la Ley 5. de 1608. se dió por nula, y ninguna la Inseculacion, que de estos estrangeros se hizo en la Ciudad de Sanguessa, mandando; que se sacassen sus Teruelos de las Bolsas, en que fueron incluidos, sin que el decirse en el Decreto de dicha Ley, siendo Aragoneses, y constando serlo, se dá por nula dicha Inseculacion, haga desaplicable su disposicion para este caso; porque (salva la Real clemencia de V. Magestad) se puso dicha clausula, en quanto por ella se justificaba no ser Naturales, no para dar á entender, que se huviera dado la Inseculacion por legitima siendo Castellanos. Precisa á nuestro respeto hacer este juicio la Ley 8. lib. 1. tit. 13. de la Recopilacion de los Sindicos, en que se dió por nula la Inseculacion de Juan Gonzalez de Villanueva, Francisco Valles, y Martin Navarro Malo, que se hizo en la Villa de Villafranca, por ser aquellos no Naturales, aunque Castellanos: y la Ley 81. de 1642. en que tambien se dió por nula la inseculacion, que en Corella se hizo de Juan de Urtubia, Castellano, y vecino de la Ciudad de Alfaro; aviendose mandado en dichas dos Leyes, que en consecuencia de dicha nuledad fuessen sacados de las Bolsas los Teruelos de los referidos, en cuya consideracion:

Suplicamos á V. Magestad con el mas humilde reconocimiento de quanto V. Magestad nos favorece, se digne V. Magestad mandar proveér, como en nuestro primer pedimento se contiene: assi lo esperamos de la Real justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reyno lo pide.*

LEY XXIX.

REPARO DE AGRAVIO, DE LA INSECULACION DE SANGUESSA.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que en la inseculacion, que hizo el Licenciado Don Francisco de Eleta en la Ciudad de Sanguessa, el año passado 1720. aviendo examinado diez y ocho testigos, segun la Ley 33. de 1691. el Consejo de este Reyno proveyó un Auto, para que dicho Juez Inseculador examinasse otros nueve testigos, contra lo prevenido por dicha Ley 33. que solo permite, que se examinen diez y ocho, y confirma la 37. de 1701. prorrogada en la 44. de las ultimas Cortes de 716. y 1717. Y assi tambien el Consejo, por otro Auto de 10. de Mayo de dicho año, mandó, que dicho Juez Inseculador examinasse los testigos nombrados por tres Regidores, parte menor de dicha Ciudad, contra el dictamen de la mayor parte de ella, y en clara contravencion de dicha Ley 33. que ordena, que se examinen los Inseculados en Bolsa de Alcaldes, y las personas de calidad, y caracter en las Republicas; y no pobres jornaleros, que no saben leér, ni escribir, ni distinguir la idoneydad de los sujetos, que es la que en las Inseculaciones se solicita por las citadas Leyes. Y aunque en su virtud pidió nuestra Diputacion el reparo de aquellas, no lo ha conseguido; por lo que á V. Magestad:

Suplicamos con el mas humilde rendimiento, sea servido mandar dar por nulos, y ningunos dichos Autos, y todo lo obrado en su virtud, como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes, y que no les pare perjuicio, antes se guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor; y que en su consecuencia se pongan las cosas en el ser, y estado, que tenian antes de dicha inseculacion: assi lo esperamos de la Real clemencia, y suma justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Hagase, como el Reyno lo pide.*

LEY XXX.

REPARO DE AGRAVIO, DE LA INSECULACION DE ESTELLA.

S. C. R. M.

Los Tres Estados deste Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que estando dispuesto por la Ley 1. tit. 11. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que no se dén comissiones para hacer Inseculaciones en Pueblos de este Reyno á instancia de particulares, sino es á pedimento de los Concejos: El dia 22. de Noviembre de 1720. pidió en el Real Consejo el Fiscal de V. Magestad, que el Escribano del Ayuntamiento de la Ciudad de Estella, remitiesse testimonio del Estado de las Bolsas de Inseculados; y aunque en vista del testimonio, dixo el Fiscal, que resultaba, no ser precisa la necesidad de hacerse inseculacion; y que no obstante el Consejo proveyesse lo que fuere servido; el Consejo en vista de Autos mandó, que se hiciesse inseculacion: y sin embargo, de que la Ciudad recurrió pidiendo se sobreseyesse este decreto, lo confirmó el Consejo, y en su consequencia se dió comission al Licenciado Don Juan Francisco

Quadrado, Advogado de los Reales Tribunales, para que la hiciesse: y aviendolo executado, y pronunciado la sentencia de inseculacion, juntos los del Gobierno actual de la Ciudad, y inseculados de antes en la Bolsa de Alcaldes, la mayor parte de votantes, consintió la sentencia en quanto á las Bolsas de Alcaldes presentes, ausentes, y menores; y Jurados presentes, ausentes, y menores; deliberando, que solo se apelasse, y dixesse de nulidad de las Bolsas inferiores. Y aviendose presentado por esta mayor parte nulidades, y agravios de solas las ultimas Bolsas, la menor parte de votantes presentó nulidades y agravios de todas las Bolsas, á que se adhirieron varios particulares; y aunque la mayor parte opuso repulsion, sin admitir la causa á prueba, el Consejo, en vista de Autos, confirmó la sentencia de inseculacion, y inseculó en Bolsa de Alcaldes presentes, ascendiendolos de la de Jurados, en que estaban, á Don Joseph Bernardo de Vicuña, Don Joseph de Arellano, y Azcona, Don Miguel Geronimo de Oteyza, y Luis de Iriarte: y en la de Alcaldes ausentes, á Don Pedro de Torres, vecino de Muniayn. Y aviendose presentado peticiones, para que se suspendiesse el termino de suplica á revista: el Consejo en la entrada mandó se repeliessen, y que no se admitiesse otra peticion en el asunto, por cuyo medio privó á la mayor parte de la instancia de revista; en todo lo qual ay clara contravencion á varias Leyes, pues el aver admitido la instancia de la menor parte, y vacado Bolsas consentidas, ascendiendo á los que ván referidos, y excluido sin conocimiento pleno de causa la de la mayor parte, es en quiebra de la 33. del año de 1692. y su capitulo 4. en que está dispuesto, que la mayor parte de los del gobierno actual, y inseculados de antes, sea solo la formal para consentir, apelar, ó decir de nuledad de la sentencia, y no otro alguno; y para que no se dudasse, si deliberado por esta mayor parte recurso en quanto á algunas Bolsas, se debia abrir juicio en las demás, se estableció en la Ley 24. de el año 1695. que solo se conozca de la nuledad ó agravios de aquella Bolsa, de que la mayor parte apelare, y que no se toquen las Bolsas consentidas. Y en quanto á la formalidad de los autos se quebrantó la Ley 4. tit. 11. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que dispone se dén á las partes formales terminos competentes, en los quales, aleguen, y prueben sus defensas, y en aver negado el recurso de revista una Real Cedula del Señor Don Phelipe Segundo de 12. de Diziembre de 1523. expressada en la Ordenaza 11. de Valdés, y aprobada en la Ley 2. cap. 2. tit. 18. lib. 2. de la nueva Recopilacion, en que se manda aya instancia de revista en todas las causas, la qual ha estado en observancia, especialmente en causas de Inseculacion; y no aviendo conseguido nuestra Diputacion reparo de este agravio, aunque hizo para ello repetidas instancias:

Suplicamos á V. Magestad se sirva mandar dar por nulas, y ningunas las declaraciones del Consejo, en que se mandó hacer la Inseculacion, y se declaró no aver lugar al sobreseimiento solicitado por la Ciudad; y la ultima, en que excluyendo sin pleno conocimiento de causa el recurso de la mayor parte, admitió la instancia de la parte menor, ascendiendo á dichos Don Joseph Bernardo de Vicuña, Don Joseph de Arellano, y Azcona, Don Miguel Geronimo de Oteyza, Luis de Iriarte, y Don Pedro de Torres, á Bolsas de que no se apeló por la mayor parte, ni se pudo apelar por la menor; y los decretos de entrada, en que se mandaron repeler las peticiones de suspension del termino de suplicar á revista, y todo lo obrado en su virtud, como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes; y que no se trayga en consecuencia, antes se observen, y guarden estas, segun su ser, y tenor, y en su efectuacion, que se reponga todo lo obrado, y se reduzcan las cosas al estado, que tenia quando dió la primera peticion el Fiscal: lo que no dudamos de la Real dignacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Hagase como el Reyno lo pide.

LEY XXXI.

REPARO DE AGRAVIO, DE LA ORDEN, QUE EXPIDIO EL SEÑOR PRINcipe de Castillon á los Pueblos; para la formacion de los 4. tercios.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, decimos: que el Ilustre vuestro Vissorrey Principe de Castillon, en 17. de Enero de 1719. expidió una orden, que se comunicó á las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este Reyno, para que al primer aviso contribuyesse cada uno con la gente necessaria, respectivamente para la formacion de quatro Tercios, con cuya noticia hizo representacion nuestra Diputacion á dicho Principe de Castillon, haciendo vér, que dicha orden era notoria infraccion de los Fueros, y Leyes deste Reyno; pues segun ellos solo se permite, que sus Naturales sean precisados á tomar armas, despues de aver entrado en el Reyno hueste enemiga, segun los capitulos 4. y 5. lib. 1. tit. 1. del Fuero: y excepto este caso, no se puede levantar gente alguna de guerra, sin concession de los Tres Estados, por ser directamente contra dichos Fueros, y Leyes, y parece de la 5. con su replica del año de 1642. y Ley 6. con su primera, y segunda replica del año de 1684. Y aunque por todo lo referido justamente pidió nuestra Diputacion el desagravio de dichas Leyes, no tuvo efecto su instancia: en cuya atencion:

Suplicamos á V. Magestad con el mayor, y más profundo respeto, se digne V. Magestad dar por nula, y ninguna dicha orden, como opuesta á nuestros Fueros, y Leyes, y mandar que no les pare perjuicio, ni se trayga en consecuencia, sino que antes se guarden, y observen segun su ser, y tenór, assi lo esperamos de la suma justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *El orden que se expressa en este pedimento, para que al primer aviso contribuyesse cada Pueblo con la gente necessaria, no es opuesto al contenido de las Leyes, que en el se citan, las que prohiben los casos de hecho, y no las justas prevenciones, que debe anticipar la providencia del que manda, para quando llegare el caso, que limita el mismo Fuero. Y respecto de no aver llegado este ni constar aver salido la gente de los Pueblos no hay agravio; pero sin embargo á contemplacion del Reyno, se dan por nulas las ordenes mencionadas en este pedimento; y queremos no se traygan en consecuencia.*

LEY XXXII.

LEY SOBRE LA RATIFICACION DEL JURAMENTO QUE SU MAGESTAD ofreció en las ultimas Cortes de 1716.

S. C. R. M.

Los Tres Estados deste Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad en esta Ciudad de Estella, decimos: Que haviendo entendido nuestra Diputacion, que se convocaban aquellas, sin mas circunstancias, que las de los regulares poderes representó á V. Magestad que en las Cortes del año de 1716. y 1717. la Magestad de el Señor Don Phelipe Quinto (que Dios guarde) como Tutor, Padre y legitimo Administrador de V. Magestad dió poder al Principe de Castillon, Virrey que era de este Reyno, para que en anima de V. Magestad le Jurasse sus Fueros, y Leyes, Usos, Franquezas, y Libertades; y en su consecuencia prestasse á V. Magestad el Reyno el Juramento de fidelidad en la forma acostumbrada: todo lo que se executó con condicion expressa en el Poder del Señor Don Felipe Quinto, Padre de V. Magestad, auto de admission de aquel otorgado

por el Reyno, y Juramentos de dichos Principe de Castillon, y Tres Estados insertos en las referidas Cortes de 1717. de que V. Magestad teniendo edad para poder hacer en persona el Juramento de la observancia de los Fueros, y Leyes, Usos, y Ordenanzas de este Reyno, le ratificaria, y siendo necessario le haria de nuevo, con todas las fuerzas, y solemnidades, que se requieren para su validacion; lo que se ha practicado en los actos de esta especie, como sucedió en el Juramento que el año de 1586. en las Cortes de Pamplona hizo el Marqués de Almazan á este Reyno, en anima de la Magestad del Señor Don Phelipe Tercero, en virtud de poder dado á este efecto á dicho Marqués, por la Magestad del Señor Don Phelipe Segundo, como Tutor, Padre, y legitimo Administrador de dicho Señor Don Phelipe Tercero, menor de catorce años, y consta lib. 1. titulo 1. de la Recopilacion de los Sindicos, en cuyo supuesto pidió á V. Magestad la providencia mas proporcionada, para que V. Magestad ratificasse, ó hiciesse de nuevo, siendo necessario dicho Juramento; y para que se executasse este en Santa Maria de Pamplona, que es lugar destinado para este acto, como parece del lib. 1. tit. 1. cap. 2. del Fuero de este Reyno, en la peticion primera, Ordenanzas viejas, inserta en el lib. 1. tit. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, y se practicó en la ratificacion que el Señor Don Phelipe Tercero hizo el año 1592. del Juramento que prestó el año 1586. en su menor edad de catorze años; á todo lo que fue servido V. Magestad mandar responder á nuestra Diputacion, que quedaba V. Magestad, considerando en el tiempo, y quando juzgare conveniente ratificar á este Reyno el expressado Juramento, sin que esto sirva de embarazo á la concurrencia de las referidas Cortes. Y hallandonos yá en ellas con vivissimos deseos del mayor servicio de V. Magestad alentados de las Reales piadosas expressiones de V. Magestad que nos assegura (si bien lo teniamos creido) el especial cuydado, y consideracion, que merecen á V. Magestad todos los negocios de este Reyno: no podemos dexar de representar á V. Magestad con el mas profundo respeto, que teniendo yá V. Magestad edad para ratificar, ó hacer de nuevo dicho Juramento, y estando el Reyno Junto, y congregado en Cortes Generales, en las que precisamente ha de celebrarse este Acto, pareze, (salva la Real clemencia de V. Magestad) que para él es el presente el tiempo mas oportuno, el que en iguales circunstancias se tuvo por tal por las Magestades de los Señores Don Phelipe Tercero el año 1592, y D. Baltasar Carlos el año de 1646. quienes aviendo llegado á edad de poder ratificar, ó hacer de nuevo el Juramento, que hicieron siendo menores de catorze años, le ratificaron inmediatamente que pudieron, y en la primera ocasion, en que en Cortes Generales se convocaron los Tres Estados. Y aunque nuestra Diputacion, fundandose en las Leyes, y Fueros de este Reyno, suplicó á V. Magestad que el Juramento, ó Ratificacion, que V. Magestad tiene ofrecido hacer, fuesse en Santa Maria de Pamplona; y segun ellos, pudieramos continuar la instancia, de que se observassen, y guardassen, haciendose dicho Juramento en Persona por V. Magestad en el lugar acostumbrado: reconociendo los graves cuidados del cuerpo universal de la Monarchia, y los importantes negocios, en que necessariamente está entendiendo V. Magestad en utilidad de todos sus Reynos; y no sufriendo nuestra fidelidad la dilacion del gran consuelo, é indecible gozo, que tendrá este Reyno en las expressiones del grande paternal amor de V. Magestad que nuevamente explicará la Ratificacion, ó Juramento, que V. Magestad ha de hacernos de la observancia de nuestros Fueros, y Leyes. No obstante ellas, y por aora.

Suplicamos á V. Magestad con la mayor veneracion, se digne de acordar, hacer, ó ratificar dicho Juramento en el lugar, que V. Magestad fuesse servido, por Poder dado á este efecto al Ilustre vuestro Vissorrey, ó en aquella forma, que á V. Magestad pareciere mas eficaz para el logro, de lo que deseamos con la mayor ansia; y con la mayor confianza esperamos de la Real clemencia de V. Magestad que en ello, &c.

EL REY, Ilustres, Nobles, Magnificos, y bien amados mios los Tres Estados del mi Reyno de Navarra, junto en Cortes: Aviendo tenido por bien, de condescender gustoso á vuestra instancia, en razon de la ratificacion de mi Real Juramento; por despacho del dia de la fecha de éste hé dado poder al Conde de las Torres, mi Virrey, y Capitan General de ese Reyno, para que en mi Real nombre concurra con Vos á ratificar el expressado Juramento en las presentes Cortes, en que os hallais en la Ciudad de Estella, despues de evacuados los negocios de mi Real servicio, para que fueron convocadas, De

segun estilo, y practica de esse Reyno, como por él entendereis: esperando muy seguramente de vuestro zelo, y fidelidad, que atendiendo á la manifestacion de mi amor, y gratitud, con que miro á todo, lo que es de vuestra satisfaccion, y consuelo, concurrireis por vuestra parte, á quanto sea de mi servicio, como creo; lo executareis en la presente ocasion, con las veras, y esfuerzos, que siempre aveis procurado acreditar: lo que tendré siempre muy presente, para favoreceros, y haceros merced. De Buen-retiro, á 18. de Agosto de 1724. YO EL REY. Por mandado del Rey N. Señor Don Francisco de Castejon.

LEY XXXIII.

LEY EN LA RAZON DE LAS MEDICINAS, QUE SE DEBEN INTRODUCIR: Visita de ellas y examen de Boticarios.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, decimos: Que aviendonos dado repetidas quexas, de que Medicamentos compuestos, introducidos de fuera deste Reyno, han ocasionado funestos sucessos, hemos solicitado varios informes de Medicos, y Boticarios de mucha pericia; y en su vista, despues de aver considerado este asunto con la mayor reflexion, por la que se merece la salud publica, á que tanto conduce, tenemos por muy conveniente, se establezca por Ley lo expressado en los capitulos siguientes.

1 Primeramente, que no se permita en este Reyno con motivo de Ferias, ni otro alguno, introducion y venta de Medicamentos Galenicos compuestos, porque aviendo en este Reyno suficiente numero de Boticarios experimentados, que los trabajen con perfeccion, y en bastante cantidad, no es justo, se permita, que participen de la utilidad los extrangeros.

2 Itém, que respecto de que es muy util la introducion de Medicamentos simples, assi Galenicos, como Chimicos, no se ponga embarazo, en que se introduzcan, y vendan, siendo de buena calidad, como se ha hecho hasta aqui.

3 Itém, que siendo tambien precisa la introducion de Medicamentos compuestos Chimicos, á causa de que algunos Boticarios actuales deste Reyno no saben trabajarlos, y á casi todos faltan muchos instrumentos necessarios para su mas perfecta elavoracion, no se prohiba la introducion destos Compuestos Chimicos, ni que se vendan libremente en el Reyno, con que el que los condugere, ó quisiere vender, tenga, y exiba, testimonios legitimos de las facultades de los Pueblos, en que se huvieren trabajado, en que conste son hechos por Maestros aprobados, su calidad, y bondad.

4 Itém, que, para resguardar los abusos, que de esta introducion, venta pudieran resultar, poniendo unos Medicamentos por otros, ó trayendolos de mala calidad, tengan particular cuidado los Regidores de los Pueblos, de hacerlos reconocer por el Medico assalariado en el Partido; pues les está destinada ésta visita, en la Ordenanza 1. §. 16. lib. 4. tit. 1. de las Reales. Y assimismo cuiden el Protomedico, y Colegio de San Cosme, y San Damián de la Ciudad de Pamplona, de continuar, visitando las Tiendas, ó Lonjas de los Drogueros, al tiempo de la Feria de aquella Ciudad, como lo han executado hasta aqui, y la misma visita hagan siempre, que se pusieren de venta algunas Medicinas simples, ó compuestas Chimicas, introducidas en este Reyno de fuera de él, procediendo con la mayor reflexion, para no permitir la venta de todos aquellos Medicamentos, de cuya buena calidad no se asegurasen; puesto que principalmente se destinó este cuidado al Protomedico en la Ordenanza 1, §, 3. tit. 18. lib. 3. de las Reales.

5 Itém, que á mas de esta visita, destine nuestra Diputacion dos Diputados, que con los Medicos, y Boticarios que la Diputacion nombrare, visiten y reconozcan las Tiendas, y Lonjas de Drogueros, que huviere en dicha feria

de Pamplona, y derramen, ó quemen los Medicamentos de mala calidad; pues no es justo, que en materia tan importante se escuse la mayor precaucion.

6 Itém, que aviendose introducido modernamente el uso de los Medicamentos Chimicos, de los quales se valen con mucha frequencia casi todos los Medicos, ha sido preciso dar providencia sobre su uso, en cuyo supuesto se incluyeron muchos en el Arancel de la Ley 24. de las ultimas Cortes, y se han comprehendido tambien en el formado en éstas; y pues es obligacion de los Boticarios, saber trabajar todo genero de Medicinas, y especialmente las que son tan frequentes, en adelante deberán el Protomedico, y Colegios de San Cosme, y San Damian de las Ciudades de Pamplona, y Tudela examinar á todos, los que pretendieren entrar á ser Boticarios de las cosas Chimicas, como de las Galenicas, y no los aprueben, sino fueren inteligentes de entrambas materias:

Suplicamos á V. Magestad sea servido concedernos por Ley temporal hasta las primeras Cortes todo, lo contenido en este pedimento: como lo esperamos del paternal zelo, y amor de V. Magestad y en ello, &c.

Hagase, como el Reyno lo pide, excepto en el primer capitulo, en quanto se prohibe la introduccion de los Medicamentos Galenicos compuestos, porque siendo éstos legitimamente fabricados, se deben admitir: como tambien se exceptua en el cap. 5. la nominacion de los dos Diputados, por hallarse en la citada Ordenanza bastantemente, y con propiedad proveido.

LEY XXXIV.

LEY DE ARANCEL PARA LOS BOTICARIOS.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, decimos: Que aunque en las ultimas Cortes se hizo nuevo Arancel de el precio, en que deben vender las Medicinas los Boticarios de este Reyno, que está inserto en la Ley 24. de ellas, con el trancurso de el tiempo se ha variado tanto el precio de los generos, especialmente ultramarinos, que actualmente es en los mas Medicamentos excessivo, el que se reguló en dicha Tarifa, en grave perjuicio de nuestros Naturales. Y respecto que en esta consideracion se dispuso en las Ordenanzas 3. §. 2. y Ordenanza 5. tit. 23. lib. 4. de las Reales, que á lo menos se renueve este Arancel de quatro á quatro años; y que ha sido muy dañosa su inobservancia, despues de aver discurrido, y formado con intervencion de el Protomedico de este Reyno la nueva Tarifa, que passamos á manos de V. Magestad hallamos ser muy importante arreglar por Ley, que quede á disposicion, y arbitrio de nuestra Diputacion, hacer nuevo Arancel para los Boticarios, siempre que informandose de el Protomedico, ú otros Medicos, halle ser conveniente la alteracion de los precios; y que cada Arancél se observe, y guarde por todos los Boticarios de este Reyno en el tiempo, para que lo dispusiere nuestra Diputacion; por lo qual:

Suplicamos á V. Magestad con el mas debido rendimiento, se sirva concedernos por Ley todo, lo contenido en este pedimento, y aprobar dicho nuevo Arancél, para que corra, hasta que por nuestra Diputacion se mande cessar, publicandose otro nuevo, lo que no dudamos de la Real clemencia, y suma justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Hagase, como el Reyno lo pide, en quanto al arreglamento de los precios de los Medicamentos, firmada por nuestro Protomedico, quien, si hallare por conveniente el alterar los precios, segun la variedad de los tiempos, acuda á nuestro Consejo, para que se dén las providencias necessarias.

TARIFA, Y ARANCEL DE MEDICINAS PARA EL REYNO DE NAVARRA: HECHA EL AÑO DE 1726.

SIMPLES PURGANTES.

Escamonea escogida.	27. mrs.
Agarico escogido, drag.	18. mrs.
Agarico Troscicado, drag.	24. mrs.
Diagridio, grano.	01. mrs.
Escamonea sulfurada, grano.	01. mrs.
Maná escogida, onza.	40. mrs.
Mechoacán drag.	08. mrs.
Xalapa, drag.	08. mrs.
Leche de Mechoacán drag.	16. mrs.
Mirabolanos tostados, y labados de todos generos, drag.	18. mrs.
Mirabolanos sin tostar, drag.	12. mrs.
Eleboro blanco, y negro prep. drag.	09. mrs.
Eleboro sin preparar, drag.	40. mrs.
Polipodio, onza.	18. mrs.
Rabarbaro escogido, drag.	54. mrs.
Pulpa de Cañafistola, onza.	62. mrs.
Cafia preparda, onza	24. mrs.
Pulpa de Thamarindos, onza.	34. mrs.
Thamarindos frescos, onza	24. mrs.
Simiente de Charthamo, drag.	04. mrs.
Epitimo, drag.	06. mrs.
Ojas de Sén, drag.	04. mrs.
Acibar fino drag.	08. mrs.
Acibar comun, drag.	06. mrs.
Acibar labado con zumo de rosas Violas, ó otro qualquier zumo, drag.	24. mrs.
Turvid, drag.	0,4. mrs.
Ermodátiles, drag.	04. mrs.
Feculas de Brionia, y raices de Aron, drag.	08. mrs.
Escila preparada, drag.	09. mrs.
Coloquintida en polvo. drag.	08. mrs.

AROMATICOS.

Almizcle, grano.	06. mrs.
Ambar gris, grano.	16. mrs.
Calamo Aromatico, drag.	06. mrs.
Canela, onza	40 mrs.
Cardamomo mayor y menor, drag.	08. mrs.
Cato, drag.	12. mrs.
Cubebas, drag.	08. mrs.
Dictamo blanco, onza.	24 mrs.
Flor de Esquinanto, drag.	18. mrs.
Dictamo de creta, drag.	14. mrs.
Ligno Aloes escogido, drag.	36. mrs.
Gengibre, onza.	16. mrs.
Nueces de especia, drag.	12. mrs.
Pimienta blanca, onza.	36. mrs.
Pimienta negra onza.	12. mrs.
Pimienta longa, onza.	40. mrs.
Sandalos blancos, drag.	04. mrs.
Sandalos colorados, drag.	03. mrs.
Sandalos cibrinos, drag.	04. mrs.
Visco Quercino, onza.	72. mrs.
Unicornio, drag.	72. mrs.
Grano de quermes, drag.	18. mrs.
Zedoaria, onza.	26. mrs.
Imperatoria, onza.	54. mrs.
Valeriana, onza.	36. mrs.
Afiaro, onza.	32. mrs.
Macias, drag.	30. mrs.
Espica Nardo, drag.	28. mrs.
Espicia celtica, onza.	10. mrs.
Clavillos, drag.	12. mrs.
Galanga, onza.	36. mrs.
Lirios de Florencia, onza.	18. mrs.
Lirios comunes, onza.	04. mrs.
Zafrán escogido, drag.	18. mrs.
Flor de Cartamo, drag.	08. mrs.
Laudano Dipurado, onza.	40. mrs.

GOMAS.

Galvano, onza.	36. mrs.
Galvano dipurado con vinagre, onza	54. mrs.
Galvano dipurado con tintura castor, onza.	82. mrs.
Goma animæ, onza.	50. mrs.
Amoniaco, onza.	41. mrs.
Asafetida, onza.	50. mrs.
Bebdelio, onza.	54. mrs.
Benjuy. onza.	54. mrs.
Estoraque calamita, onza.	54. mrs.
Estoraque liquido, onza.	36. mrs.
Goma Caraña, onza.	03. Rs.
Almastica blanca, onza.	62. mrs.
Almastica comun, onza	36. mrs.
Goma de Enebro, onza.	18. mrs.
Goma de Elemi, onza.	36. mrs.
Goma Yedra, onza.	54. mrs.
Euforbio, onza.	36. mrs.
Goma Guta preparada, drag.	30. mrs.
Incienso, onza.	24. mrs.
Goma Laca preparada, onza.	03. Rs.
Sarcacola, onza.	40. mrs.
Sarcacola preparada, onza.	60. mrs.

Mirra, onza.	54. mrs.
Opoponaco, onza.	64. mrs.
Sagapeno, onza.	60. mrs.
Sangre de Drago en gota, drag.	32. mrs.
Sangre de Drago común, onza.	24. mrs.
Tacamana, onza.	54. mrs.
Tragacanto, onza.	28. mrs.
Alcanfor, drag.	24. mrs.
Succino, onza.	36. mrs.
Balsamo del Perú, drag.	34. mrs.
Por cada onza de polvos de dichas gomas se añade por moler.	08. mrs.
Colofonia, resina, Pez naval, y Termentina común, onza.	03. mrs.
Termentina de Abete, onza.	24. mrs.

RAYZES

Zarzaparrilla, onza.	36. mrs.
Raiz de China, onza.	54. mrs.
Hipepecoana, drag.	36. mrs.
Contra Yerba, drag.	24. mrs.
Genciana, onza.	12. mrs.
Angelica, onza.	12. mrs.
Saxsifrasia comun, onza.	12. mrs.
Saxsifras de la India, onza.	32. mrs.
Aristoloquia Longa, y Rotunda, onza.	24. mrs.
Peonia, onza.	12. mrs.
Piretro, drag.	05. mrs.
Peucedano, onza.	18. mrs.
Filipendula, onza.	18. mrs.
Vistorta, onza.	24. mrs.
Tormentila, onza.	24. mrs.
Regaliz, onza.	04. mrs.
Malbaviscos, onza.	04. mrs.
Fragaria, onza.	18. mrs.
Cipero, Longo, y Rotundo, onza.	18. mrs.
Rubia tintorun, onza.	06. mrs.
Brionia, onza.	04. mrs.
Cogombrillo amargo, onza.	08. mrs.
Raiz de Arón, onza.	18. mrs.
Zentaurea, onza.	06. mrs.
Grama, onza.	04. mrs.
Escorzonera, onza.	04. mrs.
Todas las raizes comunes, onza.	04. mrs.
Polvos de dichas raizes por moler, se añade por onza.	06. mrs.

SIMIENTES Y FRUTOS.

Simiente de Ameos, onza.	10. mrs.
Adormideras blancas, onza.	18. mrs.
Adormideras negras, onza.	12. mrs.
Coriandro preparado, onza.	24. mrs.
Simiente de Inojo, onza.	08. mrs.
De Membrillos, onza.	24. mrs.
De Santonico, onza.	24. mrs.
De Seseleos, onza.	12. mrs.
Zaragatana, onza.	24. mrs.
Simientes frias mayores, onza.	12. mrs.
Simientes frias menores, onza.	12. mrs.
Simiente de Berdolagas, onza.	08. mrs.
De Fumaria, onza.	08. mrs.
De Brusco, onza.	06. mrs.
Por moler dichas simientes, cada onza.	06. mrs.
De Cidras, onza.	18. mrs.
De Acederas, onza.	08. mrs.
De Lechugas, onza.	08. mrs.
De Agno casto, onza.	12. mrs.
De Beleño, onza.	08. mrs.
De millun solis, onza.	09. mrs.
De Peonia, onza.	12. mrs.
De Dauco, onza.	09. mrs.
De Nigela, onza.	12. mrs.
De Apio, onza.	08. mrs.
De Peregil, onza.	08. mrs.
De Malbas, onza.	08. mrs.
De Altea, onza.	09. mrs.
De Ortigas, onza.	08. mrs.
De Esparrago, onza.	12. mrs.
De Orminio, onza.	10. mrs.
De Aneldo, onza.	10. mrs.
De Anis, onza.	06. mrs.
De Linosa, onza.	04. mrs.
De Albolva, onza.	02. mrs.
De Orobos, onza.	02. mrs.
De Abas, onza.	02. mrs.
De Mostaza, onza.	12. mrs.
De Bayas de Laurel, onza.	18. mrs.
De Yedra, onza.	08. mrs.
De Mortones, onza.	08. mrs.
De Junipero, onza.	08. mrs.
De Mastuerzo, onza.	12. mrs.
De Alexandria, onza.	48. mrs.
Nuezes de Cipres, onza.	08. mrs.
Ordio, onza.	02. mrs.
Las Arinas de Abas, Ordio, Lentejas, Albolva, y Giron, onza.	02. mrs.
La Arina de Linosa, onza.	04. mrs.
Arina de Altramuz, onza.	12. mrs.
Passas, onza.	03. mrs.
Higos, onza.	02. mrs.
Azufaifas, onza.	16. mrs.
Datiles, onza.	12. mrs.
Ziruelas passas, y sus semejantes, onza.	06. mrs.
Almendras dulces, onza.	04. mrs.
Almendras amargas, onza.	04. mrs.

YERVAS.

Lengua Cervina, manojo.	08. mrs.
Arimonia, manojo.	04. mrs.
Doradilla, manojo.	04. mrs.
Mayorana, manojo.	06. mrs.
Betonica, manojo.	06. mrs.
Camedros, manojo.	08. mrs.
Artemissa, manojo.	04. mrs.
Escordio, manojo.	06. mrs.
Salvia, manojo.	04. mrs.
Yerba buena, manojo.	04. mrs.
Calaminta, manojo.	08. mrs.
Agenzos, manojo.	04. mrs.
Ysopo, manojo.	08. mrs.
Poleo, manojo.	06. mrs.
Cardo Benedicto, manojo.	10. mrs.
Centaurea, manojo.	04. mrs.
Hipericon, manojo.	04. mrs.
Eufrasia, manojo.	06. mrs.
Ruda, manojo.	04. mrs.
Ybel Artetica, manojo.	08. mrs.
Ojas de Laurel, manojo	04. mrs.
Manzanilla, manojo.	04. mrs.
Aneldo, manojo.	06. mrs.
Coronilla de Rey, manojo.	06. mrs.
Tomillo, manojo.	04. mrs.
Culantrillo de Pozo, manojo.	08. mrs.
Pulegio, manojo.	06. mrs.
Sabina, manojo.	06. mrs.
Torongil, manojo.	04. mrs.
Arrayan, manojo.	06. mrs.
Pimpinela, manojo.	06. mrs.
Celidonia, manojo.	06. mrs.
Y por moler dichas yervas, en cada onza se añade.	06. mrs.

FLORES.

Rosas Balaustrias, puñado.	08. mrs.
Las tres Flores, Cord. pug.	10. mrs.
Amapolas, pug.	08. mrs.
Nenufares, pug.	10. mrs.
De Peonia, pug.	08. mrs.
Melilotó, pug.	08. mrs.
Manzanilla, pug.	08. mrs.
Rosas finas. pug.	08. mrs.
Estecados, pug.	08. mrs.
Romero, pug.	16. mrs.
Sabuco, pug.	0.4 mrs.
Flor de Til, pug.	16. mrs.
Primula veris, pug.	16. mrs.
Y por moler dicha flor, se añade por cada onza.	08. mrs.

CORTEZAS.

Cortezas de Cidra, on.	24. mrs.
De Tamariz, on.	06. mrs.
Granadas, on.	08. mrs.
Alcaparras, on.	24. mrs.
Quina quina, drag.	09. mrs.
de Limon, on.	18. mrs.
de Naranjas, on.	18. mrs.
de Palo Santo, on.	18. mrs.
Palo Santo raspado, on.	12. mrs.

PARTES DE ANIMALES

Castoreo, drag.	24. mrs.
Cuerno de Ciervo prep. d.	08. mrs.
Cuerno de Ciervo philosofico prep. drag.	18. mrs.
Rasura de Cuerno de Ciervo on.	20. mrs.
Rasura de Marfil, on.	24. mrs.
Marfil prepardo, drag.	08. mrs.
Estiercol de Lagarto, on.	72. mrs.
Capullos de Seda, drag.	08. mrs.
Guesos de Corazón de Ciervo, d.	40. mrs.
Estinco, drag.	36. mrs.
Escorpiones quemados, drag.	30. mrs.
Cantaridas prep. drag.	10. mrs.
Cañada de Baca, on.	12. mrs.
Craneo humano, prep. escrup.	13. mrs.
Enjundia de Gallina, on.	24. mrs.
Enjundia de Osso, on.	36. mrs.
Perlas finas prep. drag.	03. Rs.
Madre de Perlas, prep. drag.	12. mrs.
Milipedes prep. drag.	24. mrs.
Mumia, drag.	20. mrs.
Ojos de Cangrejos prep. drag.	16. mrs.
Piedra Vezoar Oriental, gran.	04. mrs.
Viveras, drag.	36. mrs.
Polvos de Pulmon de Zorro, drag.	20. mrs.
Intestinos de Lobo, drag.	24. mrs.
Esperma de Ballena, drag.	36. mrs.
Ungula Alcis, drag.	54. mrs.
Sangre de Irasco prep. drag.	24. mrs.
Enjundia de Lechon, on.	03. mrs.
Manteca de Bacas, on.	06. mrs.

MINERALES

Albayalde prep. on.	12. mrs.
Albayalde, on.	08. mrs.
Alún, on.	03. mrs.
Alún quemado, on.	16. mrs.
Antimonio crudo, on.	16. mrs.
Azero limado, drag.	08. mrs.
Volo Armenico, on.	02. mrs.
Borrax, drag.	12. mrs.
Cristal mineral, drag.	08. mrs.
Litarje, on.	06. mrs.
Coral Rubio prep. drag.	12. mrs.
Tucia prep. drag.	12. mrs.

Berdete, on.	36. mrs.
Oropimiente, on.	32. mrs.
Azufre, on.	06. mrs.
Piedra Ematitis prep. drag.	08. mrs.
Piedra Imán prep. drag.	18. mrs.
Piedra Calaminar, drag.	18. mrs.
Caustico de Armeno, drag.	12. mrs.
Lapis Laculi prep. drag.	54. mrs.
Piedra Lápis, drag.	08. mrs.
Piedra Pomez, on.	18. mrs.
Polvos de Juanes, drag.	20. mrs.
Soliman, drag.	20. mrs.
Azogue, on.	60. mrs.
Arsenico blanco, drag.	06. mrs.
Piedra Infernal, drag.	03. Rs.
Bolo Oriental, drag.	04. mrs.
Marquesitas prep. drag.	08. mrs.
Minio, on.	06. mrs.
Plomo quemado, on.	16. mrs.
Tucia sin preparar, on.	36. mrs.
Azufre vivo, on.	16. mrs.
Vitriolo, on.	08. mrs.
Sal Armoniaco, on.	28 mrs.
Caparrosa calcinada, on.	18. mrs.
Tierra sellada, on.	24. mrs.
Pan de Oro.	06. mrs.
Pan de Plata.	04. mrs.

ZUMOS INSPISADOS.

Zumo de Eupatorio, drag.	08. mrs.
Opido pulverizado, drag.	24. mrs.
de Agenzos, drag.	08. mrs.
de Acacia, drag.	08. mrs.
de Regaliz, drag.	08. mrs.
de Ipocistidos, drag.	08. mrs.
de Lentisco, drag.	08. mrs.
Isopo humedo, drag.	04. mrs.
Miel de Centaura, onza.	24. mrs.
Azucar blanco, lib.	36. mrs.
Azucar Candi, on.	24. mrs.
Azucar en Pan, libr.	72. mrs.
Miel blanca, libr.	24. mrs.
Miel Roxa, lib.	18. mrs.

ZUMOS LIQUIDOS.

Zumo de Agraz, on.	02. mrs.
Azederas, on.	06. mrs.
Chicorias, y otras semejantes yerbas comunes, on.	06. mrs.
De Cidras, on.	16. mrs.
Granadas, on.	08. mrs.
Membrillos, on.	08. mrs.
De Rosas rubias, y semejantes flores, on.	09. mrs.
De Verdolagas, on.	06. mrs.
Plantayna, on.	06. mrs.
Fumaria, on.	06. mrs.
De Camuesas dipurado, on.	09. mrs,
De Limones, on.	08. mrs.

AGUAS.

Agua Luminosa, on.	08. mrs.
Agua Arterial, on.	24. mrs.
De Escabiosa, on.	03. mrs.
Escorzonera, on.	03. mrs.
Eufrasia, on.	04. mrs.
Flor de Abas, on.	04. mrs.
Amapolas, on.	03. mrs.
Agua ante apopletica, on.	24. mrs.
Agua ante epilectica, on.	24. mrs.
Agua Isterica de Lemort, on.	24. mrs.
Agua de Azar, on.	24. mrs.
De Peonia, on.	04. mrs.
Agua de Salvia, on.	04. mrs.
De flor de Sahuco, on.	03. mrs.
Pulegio, on.	04. mrs.
Yerba Buena, on.	04. mrs.
Flor de Manzanilla, on.	06. mrs.
Flor de Til, on.	08. mrs.
Inojo, on.	03. mrs.
Grama, on.	03. mrs.
Plantayna, on.	03. mrs.
De la Reyna de Ungria, on.	12. mrs.
de Lechugas, on.	03. mrs.
de Malvas, on.	03. mrs.
de Cal, on.	03. mrs.
de Nuezes verdes, on.	06. mrs.
de Todas las Rosas, on.	03. mrs.
Theriacal, on.	48. mrs.
de Chicorias, on.	03. mrs.
de Borrajas, on.	03. mrs.
de Agrimonia, on.	03. mrs.
de Melila, on.	04. mrs.
de Berdolagas, on.	03. mrs.
de Agenzos, on.	03. mrs.
de Guindas, on.	04. mrs.
de Cerezas, on.	03. mrs.
de Tomillo, on.	03. mrs.
de Artemisa, on.	04. mrs.
de Celidonia, on.	04. mrs.
Agua ardiente, on.	02. mrs.
de Calabaza, on.	04. mrs.
Benedicta apoplectica, on	12. mrs.
Vinagre destilado, on.	08. mrs.
Vinagre destilado Rosado, on.	04. mrs.
Vinagre simple, on.	02. mrs.
Destilacion de Leche para sacar el Suero, contando á mas de esto los ingredientes, on.	06. mrs.
Destilación de Carnero y aves, sin otra cosa, trayendolo todo de la casa, y contando á mas de esto los ingredientes de Botica, solo por destilar, on.	12. mrs.

COCIMIENTOS.

Cocimiento Aperitivo, on.	03. mrs.
Cocimiento Capital, on.	03. mrs.
Cocimiento Pectoral, on.	03. mrs.
Cocimiento Pugino, on.	04. mrs.
Cocimiento de Zebada, on.	02. mrs.
Cocimiento Cord, on.	03. mrs.
Cocimiento Emoliente, y carminante, lib.	24. mrs.
Orchata comun, lib.	48. mrs.
Qualquiera Cocimiento comun para fomentos, lib.	24. mrs.
La Receta entera de la agua de Artigola,	12. Rs.
La Receta entera de la agua Antimonial del Duque,	32. Rs.
La segunda agua de dicha Rec.	08. Rs.

POLVOS CORDIALES.

Polvos de Diamargariton frio, drag.	36. mrs.
De Diambra, drag.	44. mrs.
De Diatragacanto frio, drag.	12. mrs.
De Aromatico Rosado, drag.	24. mrs.
De Contra Bermes, drag.	06. mrs.
De trium Santalorum, drag.	20. mrs.
Diamusco dulce, drag.	40. mrs.
De Echelis Cancror, drag.	48. mrs.
De Etestis Obor, pp. drag.	06. mrs.
De Diacimino, drag.	06. mrs.
De Yera simple de Galen, drag.	18. mrs.
De Guteta Riber. fm. drag.	18. mrs.
De Sandalos citrinos, y blancos, drag.	08. mrs.
De Sandalos colorados, drag.	06. mrs.
De Diarrodon, abbab, drag.	24. mrs.
De Rosata novela, drag.	08. mrs.
De contra caída, drag.	12. mrs.
De Alexandria, drag.	06. mrs.
Polvos de Papa Benedict. drag.	04. mrs.

CONFECCIONES CORDIALES.

Confección Alcherm. sin od. dr.	24. mrs.
Conf. Alcherm. con od. dr.	24. mrs.
Confec. de Jacintos, sin. od. dr.	24. mrs.
Conf. de Jacint. c. od. dr.	36. mrs.
Confec. Gentil Cordial, drag.	24. mrs.
Theriaca Magna, dr.	08. mrs.
Theriaca de Esmeraldas, drag.	06. mrs.
Theriaca de Cidras, dr.	04. mrs.

CONFECCIONES PURGANTES.

Confec. Hamec compuesto, drag.	08. mrs.
Hamec simp. drag.	06. mrs.
Diacatholicon comp. drag.	05. mrs.
Diacathol. para ayudas, on.	18. mrs.
Diacartamo, on.	36. mrs.
Diafenicon, on.	46. mrs.
Diaprunis comp. on.	24. mrs.
Diaprunis simp. on.	18. mrs.
Hiera Diacoloquintidos, on.	36. mrs.
Hiera Dialogodion, on.	36. mrs.
Hiera Piera, on.	20. mrs.
Hiera Benedicta, on.	20. mrs.
Electuario Rosado de Mes. drag.	24. mrs.
Electuario Rosad. de Nicolao, dr.	18. mrs.
Electuar. Indo menor, dr.	06. mrs.
Diafsena Nicolao, dr.	06. mrs.

OPIATAS.

Diascordi fracastorei, dr.	18. mrs.
Iascordion de Sylvio, dr.	24. mrs.
Philonio Persico, dr.	04. mrs.
Philonio Romano, dr.	04. mrs.
Dialacca Magn. dr.	04. mrs.
Diacurcuma, dr.	04. mrs.
Antidoto Emagogo, dr.	04. mrs.
Diasatirion Mesue, dr.	04. mrs.
Diatrium piperium, dr.	04. mrs.
Confeccion Hana Cardina, dr.	08. mrs.
Conf. Micieta, dr.	04. mrs.
Requies puerorum, dr.	04. mrs.
Laudano opiato solido, grano.	02. mrs.
Laudano liquido, gut.	01. mrs.

TABLETAS.

Tabletas de zumo de Rosas, on.	08. mrs.
de zumo de Violas, on.	10. mrs.
de Maldaviscos, on.	08. mrs.
Tabletas hechas con Polvos Cordiales, on.	36. mrs.
De Tragacanto, on.	18. mrs.
Tabletas de Aromatico Rosado, on.	24. mrs.
Tabletas de Diarrodon, on.	16. mrs.

CONSERVAS.

Conserba de Rosas finas, on.	14. mrs.
de Violas, on.	24. mrs.
de Flor de Borraxas, on.	20. mrs.
de Flor de Malbas, on.	08. mrs.

Conserva de Agenzos, on.	12. mrs.
de Cisnosbatos, on.	24. mrs.
de Culantrillo, on.	16. mrs.
de Flor de Salvia, on.	20. mrs.
de Yerba Buena, on.	12. mrs.
de Cantueso, on.	12. mrs.
de Flor de Romero, on.	24. mrs.
Carne de Ciruelas Damacenas, on.	16. mrs.
Azucar Rosado de Rosas finas, on.	12. mrs.
Azucar Rosado de Rosas Alex, on.	12. mrs.
Ciruelas de Sen, on.	14. mrs.

MASAS DE PILDORAS.

Pildoras Agregativas, drag.	40. mrs.
de Rabarbaro, drag.	48. mrs.
de Coquias, drag.	36. mrs.
Pil Yera cum agarico, drag.	40. mrs.
Pil Succino, drag.	36. mrs.
Pil Aureas, drag.	36. mrs.
Pil Yera de Galeno, drag.	36. mrs.
Pil Fetidas, drag.	36. mrs.
Pil Alefanginas, drag.	44. mrs.
Pil de Azero Magistrales, drag.	36. mrs.

TROCISCOS.

Trociscos, Blancos de Rasis con Opio, y sin Opio, drag.	06. mrs.
Trociscos de Agenzos, drag.	08. mrs.
Trociscos de Alandal, drag.	14. mrs.
Trociscos de Carave, drag.	16. mrs.
de Tierra Sellada, drag.	16. mrs.
de Diadorron Abad, drag.	12. mrs.
de Mirra, drag.	12. mrs.
de Viboras, drag.	48. mrs.
de Rabarb, drag.	24. mrs.
de Minio, drag.	16. mrs.
de Galia Moscata de Mesue, drag.	72. mrs.
de Galia Alefangina,	72. mrs.
de Espodio, drag.	24. mrs.
de Agarico, drag.	40. mrs.
de Alcaparras, drag.	16. mrs.
de Alchenchenges, drag.	24. mrs.
de Eupatorio, drag.	18. mrs.
Colirio de Lanfranco, onz.	18. mrs.

XARAVES.

Xarave Solutivo Rosado de nueve infusiones, onz.	24. mrs.
Xarave Aurco, onz.	20. mrs.
de Chicorias con Rabarbaro, on.	36. mrs.
Xarave Mercurial, onza.	24. mrs.
Xarave de Abavol, on.	09. mrs.
Xarave Magistral de Zarza, on.	20. mrs.
Xarave Violado de 9 inf. on.	36. mrs.
Miel Rasada de Azucar, on.	09. mrs.
Xarave de Regaliz, on.	09. mrs.
de Culantrillo, on.	09. mrs.
de Violas, on.	09. mrs.
de Betonica, on.	10. mrs.
de Peonia, on.	09. mrs.
de Cantueso, on.	10. mrs.
de Membrillos, on.	10. mrs.
de Mortones. on.	10. mrs.
de Rosas Secas, on.	12. mrs.
de Acetoso simple, on.	08. mrs.
de Adormideras blancas, on.	09. mrs.
de Meconio, on.	18. mrs.
de Agraz, on.	08. mrs.
de Limones, on.	10. mrs.
de cortezas de Zidras con olor, onza.	16. mrs.
de cortezas de Zidra sin olor, onza.	12. mrs.
de Naranjas, on.	12. mrs.
de Borraxas, on.	09. mrs.
de Escorzonera, on.	09. mrs.
de Granadas, on.	10. mrs.
Miel Rosada de Miel, on.	06. mrs.
Xarave de Lacca, on.	10. mrs.
de Diamoron. on.	06. mrs.
de Althea Fernelio, on.	10. mrs.
Xarave de cinco Raices, onza.	10. mrs.
de dos Raices, onza.	10. mrs.
de Erisimo Lobelio, on.	10. mrs.
de Fumaria, on.	09. mrs.
de Clavilios, on.	24. mrs.
de Claveles, on.	20. mrs.
de Berdolagas, on.	10. mrs.
de Yedra Terrestre, on.	12. mrs.
de Camuesas, on.	18. mrs.
de Agenzos, on.	09. mrs.
de Yerva Buena, on.	16. mrs.
de Eupatorio, on.	16. mrs.
de Ysopo, on.	12. mrs.
de Chicorias simples, on.	09. mrs.
Xarave Magistral de Zarza hecho en forma de Conserva, que es la de Puente Larreyna, onza.	36. mrs.
Oximiel Esquilitico, onza.	08. mrs.
Oximiel simple, onza.	06. mrs.
Vinagre Escilitico, on.	10. mrs.

AZEYTES.

Azeite Matheolo, on.	04. Rs.
Azeyte Aparicio verde, on.	16. mrs.
de Yperic6n, on.	12. mrs.
de Alacranes, on.	30. mrs.

de Zorro, onza. 16. mrs.
de Espicanardo, onza, 28. mrs.
de Almastica, on. 16. mrs.
de Castoreo, on. 24. mrs.
de Euforbio, on. 12. mrs.
Azeyte violado, on. 08. mrs.
Azeyte de Almendras dulzes sacado sin fuego, on. 32. mrs.
de Almendras dulzes, on. 24. mrs.
de Almendras amargas, on. 24 mrs.
Azeyte Rosado completo, on. 10. mrs.
de Agenzos. on. 08. mrs.
de Azucenas, on. 08. mrs.
de Alcanarras, on. 12. mrs.
de Ruda. on. 08. mrs.
de Lombrices, on. 09. mrs.
de Linosa, on. 12. mrs.
de Rosado onfancino, on. 09. mrs.
de Manzanilla, on. 08. mrs.
de Aneldo, on. 08. mrs.
de Menbrillos, on. 08. mrs.
de Laurel, on. 08. mrs.
Linimento de Aecio, on. 12. mrs.
de Aragon, on. 20. mrs.
de Marciaton, on. 20. mrs.
de Arafrán, on. 36. mrs.
de Agripa, on. 12. mrs.
de Lentisco, on. 10. mrs.
de Arrayan, onza. 08. mrs.
de Althea, on. 10. mrs.
Azeyte Vitriolo, on. 08. Rs.

UNGUENTOS.

Untura fuerte, on. 36. mrs.
Ung. Aragon, on. 24. mrs.
de Martiatón, on. 28. mrs.
de Agripa, on. 16. mrs.
de Dialthea comp. on. 16. mrs.
de Dialthea simple, on. 12. mrs.
de Egipciaco, on. 08. mrs.
de Apostolorum, on. 20. mrs.
de Media Confección, on. 08. mrs.
de Gumi Elemi, on. 12. mrs.
de Blanco Sarraceno, on. 12. mrs.
de Blanco Rafis, on. 10. mrs.
Basilicon Capital, on. 12. mrs.
Basilicon comun, on. 06. mrs.
Ung. Citrino. on. 24. mrs.
de Artanica, on. 24. mrs.
de Tucia, on. 12. mrs.
de Comitisc, on. 24. mrs.
de Cal, on. 08. mrs.
de Calabaza, on. 24. mrs.
de Populeon, on. 18. mrs.
Pomada, on. 16. mrs.
de Litarge, on. 08. mrs.
de Alderete, on. 12. mrs.
de Plomo, on. 08. mrs.
de Minio, on. 08. mrs.
de Morbo comp. on. 72. mrs.
de Sopilativo, on. 16. mrs.
de Aureo, on. 16. mrs.
de Pleretico, on. 18. mrs.
de Cordial Gaynerio, on. 28. mrs.
Manteca de Azar, on. 36. mrs.
Unguento Rosado, on. 24. mrs.
Rosado Sandalo, on. 28. mrs.

EMPLASTOS.

Emplasto Conforativo de Vigo, onza. 18. mrs.
Emp. de Bayas de Laurel. on. 24. mrs.
de Centaura, on. 24. mrs.
de Cicuta. on. 36. mrs.
de Contr Rot. de pel on. 36. mrs.
Emplasto para *Espadrapos*, on. 13. mrs.
de Cont. Rot. mag. on. 18. mrs.
de Estomaticon, confort, onza. 36. mrs.
de Guillen Cerven, on. 18. mrs.
de Manus Dei, on. 48. mrs.
de Promatricæ, on. 50. mrs.
de Meliloto, on. 24. mrs.
de Ranas duplic. Mercur. on. 48. mrs.
Diaquilón mayor, on. 12. mrs.
Diaquilon menor, on. 09. mrs.
Diaquilon gomado, on. 16. mrs.
Emp. de Diafenicon, on. 24. mrs.
de Geminis, on. 12. mrs.
de Negro de Vidos, on. 18. mrs.
de Blanco Cicatrizante, on. 18. mrs.
de Filizacarias, on. 24 mrs.
de Triafarmaco de Galeno, on. 12. mrs.
de Oxicrocio, on. 48. mrs.
de diaforetico, on. 24. mrs.
Emplast. de Vexicator, on. 40. mrs.

CATAPLASMAS, Y EMPLASTOS, QUE SE USAN.

Cataplasma de Yervas, y Raíces emolientes, lib. 72. mrs.
Catap. de las tres Arinas, lib. 48. mrs.
Empl. Custra pan Montag. lib. 72. mrs.
Todas las Cataplasmas que se hicieren especiales, se ha de contar el valor de los simples que entran en ella, conforme están tasados; y por hacer se añadirá. 36. mrs.

DE ALGUNAS COSAS CHIMICAS.

Crocus Metalorum, escrup.	06. mrs.
Cinabrio, escrup.	08. mrs.
Polv. de Cornaquina, esc.	18. mrs.
Antimonio diafor, esc.	08. mrs.
Azafran de Marte aper. esc.	06. mrs.
Azafran de Marte con el rocio de Mayo, pp.-escr.	08. mrs.
Azafran de Marte astringente, esc.	06. mrs.
Sal de Saturno, esc.	08. mrs.
Balsamo de Azufre terventinado, escrup.	12. mrs.
Flor de Benjuy, esc.	24. mrs.
Flor de Azufre, esc.	04. mrs.
Mercurio dulce de tres sublimaciones, gran	01. mrs.
Mercurio dulce de siete sublimaciones, gran.	02. mrs.
Precipitado blanco, esc.	10. mrs.
Resina de Xalapa, gran.	03. mrs.
Tartaro Emetico, gran	02. mrs.
Aceyte de Anis, drag.	06. mrs.
Aceyte Clavillos, got.	02. mrs.
Aceyte de Yemas de huevo, drag.	12. mrs.
Aceyte de Nuez moscada, drag.	36. mrs.
Aceyte de Ladrillos, drag.	24. mrs.
Aceyte de Succin. destil. escr.	16. mrs.
Aceyte de Tartar, por diliquio. esc.	04. mrs.
Aceyte de Terventin, drag.	10. mrs.
Aceyte de Bos, escr.	08. mrs.
Aceyte de Palo Santo, escr.	08. mrs.
Aceyte de Azufre, escr.	12. mrs.
Azufre, escr.	06. mrs.
Sp. de Nitro dulcificado escr.	12. mrs.
Sal de Tartaro, drag.	10. mrs.
Sp. de Vino, on.	24. mrs.
Sp. de Sal Armoniaco, escr.	12. mrs.
Sp. de Sal Armoniaco tartarizado, escr.	24. mrs.
Sp. Bolatil de C. C. drag.	24. mrs.
Estracto de Elevoro, negro, esc.	08. mrs.
Estrac. de Succino, escr.	12. mrs.
Estrac. de Peonia, y de semejantes Raices, escr.	08. mrs.
Sal de Ajenzos, escr.	09. mrs.
Sal de Centaura, escr.	09. mrs.
Sal de Cardo Santo, escr.	12. mrs.
Sal de Coral, escr.	24. mrs.
Sal de perlas, escr.	72. mrs.
Sal de Paritaria, escr.	06. mrs.
Sal de Yerbas comunes, escr.	09. mrs.
Sal Prunela, drag.	08. mrs.
Cristal de Tartaro, drag.	06. mrs.
Cremor. Tart. drag.	12. mrs.
Agua, Flor de Canela, drag.	06. mrs.
Tintura de Zafran, escr.	08. mrs.
Tintura de Canela hecha con Espiritu de Vino, drag.	12. mrs.
Tintura de Castoreo, drag.	42. mrs.
Tintura de Quina, on.	72. mrs.
Tintura de Coral, escr.	18. mrs.
Tintura de Rosas, drag.	02. mrs.
Tintura de Succino, darg.	10. mrs.
Tintura de qualquiera planta hecha de espiritu de vino.	24. mrs.

Dr. D. Joseph de Leoz, y Exea.

LEY XXXV.

LOS QUE DEBEN SER ESSENTOS DE ALOJAMIENTOS Y HUESPEDES: y en quanto á Hermanos de Religiosos.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que considerando el grave perjuicio, que resulta de la multitud de essentos de huespedes, y alojamientos de Tropas, assi á los demás Naturales, á quienes se acresce el gravamen, como á las Tropas, á las quales se aumenta la descomodidad en las transitos, y alojamientos: se dispuso en la Ley 15. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que sean essentos de huespedes nuestro Secretario, los Advogados, Notarios, y Procuradores de los Reales Tribunales: las Casas de las mugeres viudas, que fueren pobres, ó Mozas: los Almirantes, de Justicias, y Probostes: los Hermanos de la Religion de San Francisco, Nuestra Señora de Monserrate, y Hospital de Zaragoza: y aviendo comodidad de Alojamientos los Alcaldes, Regidores, y Merinos de los Pueblos, y que no estu-

viessen reservados de huespdes los Maestros de esgrima, los que venden Polvora; los que dan possada al Veedor de la gente de Guerra, al Alcalde de Guardas, ni al Correo ordinario: Y tambien se estableció en la Ley 6. tit. 4. lib. 1. de la Recopilacion, que las Reales Ordenanzas, que se dirigieren á este Reyno vengan en cedulas firmadas por V. Magestad. Y antes, que se les executen, se les ha de dar Sobre-carta, segun la Ley 2. de el mismo titulo citandose para ella precisamente á nuestra Diputacion en conformidad de la Ley 38. de 1691. y 3. de las ultimas Cortes, y en quiebra de ellas, y con considerable perjuicio de los Pueblos, y daño de el Real servicio de V. Magestad aviendose presentado en el Consejo de este Reyno varios traslados de Privilegios concedidos por V. Magestad o por otros Señores Reyes, á otras Religiones, o personas, para que sus Hermanos, ó Ministros de los Reynos de Castilla, y Leon, sean essentos de alojamientos, vagages, y puestos Concejiles, honrosos, y onerosos, sin que fuessen Cedulas firmadas de la Real mano de V. Magestad ni de dichos Señores Reyes, ni estuviessen dirigidas á el Ilustre vuestro Virrey, Regente, y Consejo de este Reyno, como se acostumbra en las Cedulas, que para él se libran, y sin que se hiciesse mencion de este Reyno, como es preciso, para que esté comprehendido, por la independencia, que tiene de dichos Reynos de Castilla, y Leon, á los quales está unido con union no accessoria, sino igualmente principal; y sin averse citado, ni oido á nuestra Diputacion, les ha dado uso el Consejo, expidiendo varios mandatos, para que los Pueblos en que huviere Hermanos de las referidas Religiones, les observen, y guarden dichos Privilegios; con cuyo motivo pretenden estas essenciones á mas de los comprehendidos en dicha Ley, y de los que las gozan por Fuero los Hermanos de las demás Religiones: Los Ministros de Cruzada, Administradores, Estanqueros, y Ministros del Tabaco, Maestros de Postas, Arrendadores de las Estafetas, y los Administradores, y Guardas de las Tablas, y con esta esperanza han solicitado muchos algun titulo de estos, á fin de escusarse de contribuciones, lo que se logra con mucha facilidad, especialmente de las Religiones Mendicantes, por la que estas tienen en dar cartas de Hermandad, y porque en este Reyno la mayor parte de los Pueblos, es de cortissima poblacion, y en las Montañas se hallan regularmente poco distantes unos de otros; por lo que es conocidamente ocioso tanto numero de Hermanos de Religiones, como ay, y al mismo tiempo será impossible acudir á la paga de los gastos, y Contribuciones Reales, Concejiles, sino se toma la providencia de acortar el numero de essentos, á los que no embaracen el servicio de V. Magestad y manutencion de los Pueblos. Tiene nuestra obligacion por inescusable solicitar, se nos conceda por aditamento de dicha Ley 15. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion, lo contenido en los capitulos siguientes.

1 Primeramente, que no tengan essencion de alojamientos, y huespedes los Administradores, Estanqueros, y Ministros del Tabaco, los Administradores Tablageros, Guardas, y demás Ministros de las Reales Tablas, los Maestros de Postas, y Arrendadores de las Estafetas, respecto que hasta esta novedad, no la han tenido.

2 Itém, que la Religión de San Francisco no tenga mas Hermanos essentos, que uno en cada Pueblo, y no pueda tenerlos en todos los del Reyno, sino en los Pueblos, que por cualquiera parte disten una legua, ó mas, de otro Pueblo, en que haya Hermano: y lo mismo executen los Capuchinos, pues en tan corta distancia pueden muy bien manejarse los Religiosos, y cosas de Religiones, y no necessitan mas Hermanos essentos; y por la misma razon practiquen lo mismo el Monasterio de Monserrate, y Hospital de Zaragoza.

3 Itém, que las demás Religiones solo tengan Hermanos essentos, presentando, despues de la publicacion de esta Ley, en el Real Consejo deste Reyno, Cedula Real original de V. Magestad o de algun Señor Rey Predecessor de V. Magestad firmada de la Real mano, en que expressamente esté comprehendido, y nombrado éste Reyno, y no siendo con estas circunstancias, no pueda el Consejo dár Sobre-carta á otro genero de Cedulas, Despachos, ni Traslados, ni compeler á los Pueblos, á que las observen, aunque estén yá concedidas.

4 Itém, que las Religiones, que cumplieren, lo prevenido en la Capitula precedente, y no otras, puedan tener un Hermano essento en cada una de las Ciudades, y Valles deste Reyno, y en cada una de las Villas, que tuviere sesenta fuegos de poblacion, y no en los demás, sin que puedan exceder de este numero con motivo alguno.

5 Itém, que solo pueda aver en cada una de las Ciudades, y Valles, y en las Villas, que excedieren de 60. vecinos, un Maestro de Cruzada, que sea essento; y no se pueda exceder deste numero, menos en la Ciudad de Pamplona, en la qual ha de quedar el Tribunal en el estado, en que se halla, y han de lograr essencion todos los Ministros; pero se encarga á los Jueces subdelegados, tengan particular cuidado, de no conceder titulos, ni empleos, que no sean necessarios, por los muchos perjuicios, que resultan de las excepciones.

Suplicamos á V. Magestad se sirva concedernos por aditamento de dicha Ley 15. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion, todo lo contenido en este pedimento, y en ello, &c.

A esto respondemos, que se observe la Ley 15. que viene citada, y por aditamento de ella, se guarden, y observen los capitulos, que contiene este pedimento, y cada uno de ellos segun su ser, y tenór, y sea hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes. Decret

LEY XXXVI.

PERSONAS QUE HAN DE TOMAR LA OBRA DE LA RECOPILACION

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que en las que se celebraron en la Ciudad de Pamplona el año 1701. considerando la mucha perfeccion, con que se trabajó, y compuso la Recopilacion de las Leyes hasta el año de 1612. por el Lic. Sada, y Doctor Murillo, nuestros Síndicos, y los graves daños, que resultaban, de no estar recopiladas, sino esparcidas en cuadernos sueltos: las Leyes posteriores, deliberamos, que se añadiessen todas las establecidas desde el año de 1617. en el mismo methodo, y forma, que se guardó en dicha Recopilacion. Y aviendose encargado esta importante obra al Lic. D. Joaquin de Elizondo, Síndico nuestro al tiempo, y aora del Consejo de V. Magestad y su Oydór en la Camara de Comptos Reales deste Reyno, la ha puesto en perfeccion con el acierto, que deseabamos, como se nos ha informado por persona de nuestra mayor confianza, á quien se encargó su examen. Y respecto, que es conveniente, se ordene por Ley, que en adelante se guarden, cumplan, y executen las de dicha Recopilacion, que no fueren contrarias, diversas, ó diminutas de las Leyes originales; aunque siendolo, se ha de juzgar por las Leyes originales, y no por las de dicha Recopilacion: como se ordenó en semejantes circunstancias en la Ley 11. del año 1688. para que de ella se tenga noticia, y puedan governarse por las Leyes, tenemos por conveniente reciban los libros de dicha Recopilacion por la cantidad, en que los tassare vuestro Consejo, cada uno de los pueblos deste Reyno, que llegare á tener veinte vecinos, y habitantes; y todos, y cada uno de los Abogados, Secretarios del Consejo, Escribanos de Corte, y de los Juzgados, y Mercados, Procuradores de los Tribunales Reales, é Inferiores, Receptores, Escribanos Reales, y Porteros, en la misma forma, que se executó con la ultima Recopilacion, y consta de la Ley 83. del año de 1678. Y que á fin de que cumplan todos, los que estuvieren obligados á tomar dichos Libros, y se escusen costas, y otros perjuicios, que se pudieran recelar, y expresa la Ley 13. de 1688. apenas se imprima dicha Recopilacion, se forme por nuestra Diputacion Rolde de todos los Pueblos, y Ministros, que deben tomarla en cada una de las Merindades, y Pueblos, que son, ó pretendieren ser essentos de ellas; y se embie con los Libros correspondientes, á una persona, que destinará en cada una de las Cabezas de Merindad, para que publicandose por Bando en la Cabeza de Merindad, que dicha Recopilacion está yá impresa, y los Libros de ella en poder de la persona destinada, acudan á ella los Pueblos, y Ministros, que debieren tomarla, dentro de dos meses; y passados, con declaracion jurada de dicha persona destinada, y un testimonio, en relacion de los Libros, que paran en su poder, sin otro requisito alguno, se despache Executoria del importe de los Libros, contra los Pueblos, y Ministros morosos; y se proceda á su cobranza: y que por evitar equivocaciones, se anote por nuestro Secretario en cada uno de los Libros,

que se pusieron en poder de dichas personas destinadas, el Pueblo, ó Ministro, para quien es:

Suplicamos á V. Magestad se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento, como lo esperamos de la Real benignidad de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *A esto respondemos, que se haga en todo, como el Reino lo pide, y se contiene en este pedimento.*

LEY XXXVII.

PROHIBICION DE LA INTRODUCCION DE VINO DE ARAGON.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarrra, que estámos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos, que por los crecidos daños, que resultaban á este Reyno por la introduccion en él de vino de Aragon, se prohibió su entrada en la Ley ochenta y ocho, de mil seiscientos setenta y ocho, en consequencia de otras Leyes anteriores, como se vé en la Ley veinte y una, titulo quince, libro primero de la nueva Recopilacion, y por ser temporal se ha prorrogado en todas las Cortes con el aditamento, que contiene la Ley quarenta y quatro de mil setecientos y uno, y respecto, que hallando la malicia nuevos modos de defraudar, se han aumentado estos ultimos años los mismos perjuicios con la entrada de crecidas porciones de vino, para evitarlos, tenemos por muy util, que sobre prorogar dichas Leyes, se sirva vuestra Magestad concedernos por aditamento, é interpretacion de ella, lo que comprehenden los capitulos siguientes.

1 Primeramente, que pues por el capitulo quarto de dicha Ley veinte y una, ay obligacion de llevar testimonios de los Lugares, en que se compra el vino, para conducirlo desde la parte de la Rivera, y los Lugares, que ay en ella hasta la Ciudad de Sanguessa, se añada á los conductores la obligacion de que se registre el vino, que se conduce á los Valles de Roncal, y Salazar, en la Ciudad de Sanguesa, ó en la Villa de Lumbier, ante la persona, que nombrare la Ciudad, y Villa, que ha de ser una en cada Pueblo, y á este se han de exibir los testimonios de las compras, y que no haciendo este registro incurra el conductor en la pena de dicho capitulo quatro.

2 Itém, que en los dichos Valles de Salazar, y Roncal, se nombren dos personas, una en cada uno, de los que ayan sido Alcaldes, al qual se presenten estos testimonios registrados, y recogiendolos, dé licencia, para que se venda, ó consuma el vino, y de tres á tres meses remita los testimonios á las personas destinadas para el registro en Sanguessa, y Lumbier, y si se adveriguare, que sin esta licencia se ha vendido vino, se incurra en la pena establecida en dicha Ley veinte y una, contra los que introducen vino de Aragon.

3 Itém, que si las personas nombradas en Roncal, ó Salazar entendieren, que se introduce, ó vende en estos Valles vino sin estas circunstancias, dén cuenta al Alcalde de Sanguessa, ó al de Lumbier, para que proceda á la adveriguacion, y castigo, y si tuvieren omission en esto, ó dieren licencia para vender vino sin estos requisitos, incurran por cada vez en las penas dispuestas, contra los Alcaldes, en dicha Ley quarenta y quatro, de mil setecientos y uno.

4 Item, que en atencion á los graves perjuicios, que han resultado á dichos Valles de Roncal, y Salazar, por averse introducido en la Ciudad de Sanguessa el no tener mas de una taberna de vino tinto, sorteando el derecho de tenerla, y que estas, y otras providencias, que se usaban con los que iban por vino, han sido causa de los daños experimentados en aquella Ciudad, y que assi nos lo ha representado la misma Ciudad, en adelante sin embargo de qualesquiera sentencias, costumbres, ó acuerdos con que se ha querido cohonestar esta introduccion, cese en dicha Ciudad la expressada forma de el sortéo, y han de tener los que fueren á dicha Ciudad por vino derecho de elegirlo en la bodega de qualquiera vecino, ó morador de dicha Ciudad, entendiendose esta providencia con la limitacion dispuesta en la Ordenanza primera, parrafo

treinta y siete, titulo primero, libro quarto de las Reales, de que empezada una cuba de vino tinto, no se empieze otra hasta que se concluia la primera, y á este fin quede el cantaro en la bodega en que estuviese la cuba empezada hasta que se acabe de vender el vino, que huviere en la cuba empezada, y despues passe el cantaro á la bodega en que escogieren cuba los arrieros, y personas, que fueren por vino, y para que en esto no haya fraude de introducir en la cuba empezada mas vino, han de tener obligacion las personas, que cuydaren del cantaro de llevar cuenta del vino, que se saca de la cuba empezada, y llegando á sacar el correspondiente á su cabida, se ha de dar por concluida, aunque quede vino en ella, y lo mismo ha de ser siempre, que se verificare, que se ha mudado el vino, y para que conste la verdad á mera insinuacion de los arrieros, se deba recebir juramento á las personas, que manejaren el cantaro siempre, que los arrieros lo pidieren, sin que por esto se haga pagar á los arrieros cantidad alguna.

5 Item, que en consecuencia del mismo capitulo quatro, se registren assimismo los testimonios del vino, que se llevare á qualquiera Lugar del Reyno en el pueblo en que parare el conductor la primera noche, por persona, que ha de aver destinada á este fin, una en cada pueblo, y que este testimonio registrado se presente al Alcalde, y no lo aviendo al Regimiento del Pueblo en que ha de parar el vino, para que se venda con su licencia.

6 Item, que los que compraren, ó sacaren vino en las Villas de Cortes, Bruñuel, y Fustiñana, deban hacer este registro de los testimonios, en la Ciudad de Tudela ante la persona, que para él nombrare el Regimiento de ella, so la pena contenida en dicho capitulo quatro.

7 Item, que en dicha Ciudad de Sanguessa, y Villa de Lumbier, y demás Pueblos, hagan el registro las personas nombradas, sin llevar derechos, ni maravedis algunos, y no detengan á los conductores de vino, ni los molesten con vejaciones, y de lo contrario, quexadonse el conductor al Alcalde se adverigue sumariamente el excesso, y se castigue con veinte libras de pena executiva.

8 Item, que para lograr el exacto cumplimiento de dichas Leyes, y que todos tengan noticia puntual de ellas anualmente se publiquen en cada Pueblo dicha Ley veinte y una, con el aditamento de dicha Ley quarenta y quatro, y estas Capitulas dentro de quince dias despues que tomaren posesion de sus empleos los del gobierno, y los Alcaldes, Regidores, y Justicias, tengan particular cuydado en solicitar su observancia, y si faltaren caygan en la pena establecida en dicha Ley quarenta y quatro, y en la de privacion de Oficio de Republica, en las tres primeras extracciones en que sortearen sus Teruelos, y sea este caso de residencia:

Suplicamos á V. Magestad, se sirva favorecernos, prorrogando dichas Leyes con este aditamento hasta la publicacion de las primeras Cortes, lo que no dudamos de la Real clemencia, y suma justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Se observe lo practicado en execucion de las Leyes citadas, y se prorroga hasta las primeras Cortes, menos en caso de algun acaecimiento de guerra, ó formacion de exercito, que imposibilita al bien publico de su manutencion, que ante todas cosas se debe suministrar de qualesquiera partes que fuere, como providencia necessaria á la defensa de este Reyno en que es tan interesado. Decr

LEY XXXVIII.

PRAGMATICA PARA LA REFORMA DE TRAGES, Y ABUSOS.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, decimos: Que reconociendo los graves daños que se padecian en este Reyno, por el excesso que avia en él, con el superfluo abuso de trages, lutos, y otros gastos: se esta-

blecieron varias Pragmaticas por la Ley 82. de las Cortes del año de 1677. 32. de 1684. y 7. de 1705. que están en el libro 5. tit. 24. de la nueva Recopilacion. Y en quanto á lutos, en la Ley 20. de 1695. y por el trascurso de tiempo, y negligencia de los sustitutos Fiscales, y otras ocasiones, se ha relaxado la observancia de lo que entonces se ordenó, en grave perjuicio del bien de los Naturales de este Reyno; y deseando se observen dichas Pragmaticas; nos ha parecido precisso en nuestra obligacion procurar por todos los medios posibles su cumplimiento, reduciendo á este pedimento lo mas sustancial de ellas, en las Capitulas siguientes.

1 Primeramente, que ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquiera estado, calidad, ó dignidad que sea, pueda vestir, ni traer en ningun genero de vestido interior, ni exterior, Brocado, Tela de oro, ú de plata, ni seda que tenga fondo, ó mezcla de oro, ó plata, ni bordado, puntas, encages, esterillas, passamanos, galones, cordones, enrejados, pespuntes, botones, ó cintas de oro, ú de plata hilada, ó tirada, ó casquillos de oro, ó plata, ni otro genero de cosa, que tenga guarnicion de oro, ó plata falsa, ni fina, azero, vidrio, talcos, perlas, aljofar, ni otras piedras finas, ni falsas, aunque sea con motivo de bodas, ú otro igual, ó mayor, pena, que desde luego se dé por perdido el vestido, con mas doscientas libras por cada vez, aplicado todo por tercias partes para la Camara, y Fisco, denunciante, y Juez, ó Juezes, que lo sentenciaren. Y solo se permite usar botones de oro, ó plata de martillo; pero esta prohibicion no comprehende las alhajas de casa, como colgaduras, estrados, y cosas semejantes.

2 Item, que tampoco puedan guarnecerse con ningun genero de puntas, encages blancos, ni negros de seda, hilo de humo de Ginebra los vestidos, jubones de muger, casacas, basquiñas, ni lienzos, ni los guantes, toquillas, ó cintas de sombreros, ligas, ni otros trages; y solo se permite que assi hombres, como mugeres, puedan llevar con moderacion encages blancos fabricados en este Reyno, ó en otros de España, en camisas, bueltas, cofias, lienzos y enaguas.

3 Item, que tampoco pueda persona alguna, hombre, ó muger, de qualquiera estado, ó grado que sea, llevar joyas, collares, y pendientes de piedras falsas, clavadas en oro, ó plata sobredorada: si solo se permite á las mugeres, que para su adorno puedan llevar joyas, collares, pendientes, cruzes, ó sortijas de piedras falsas clavadas en plata blanca, ú otros metales de inferior calidad, y ley; y en caso contrario, incurra por cada vez la persona que lo contrario hiciere en la misma pena de doscientas libras, sobre darse por perdidas las piezas: y lo mismo se practique con los Mercaderes, y Plateros, que tuvieren de venta, ó labraren piezas de oro, ó plata sobredorada, guarnecidas de piedras falsas.

4 Item, que tampoco se puede guarnecer vestido alguno interior, ó exterior de hombre, ó muger, con torzal, pespuntes, raspados, ni otra cosa alguna, de qualquier, genero, traza, nombre, ó especie que sea, que haga labor sobre la tela del vestido; y solo se permite á las mugeres, que en los cubrepies, enaguas, ó mantillas, puedan echar al canto una guarnicion sola, que no exceda de seis dedos de ancho, con que esta guarnicion sea precisamente fabricada, y labrada en este Reyno, ó en los demás de España.

5 Item, se prohibe, que en los vestidos de hombre, ó muger, se pongan forros de cosa mas subida, que de seda, excluyendo totalmente las telas de oro, plata, ó de mezcla.

6 Item, que la prohibicion de estos Capitulos, no comprenda el servicio del Culto Divino, porque para él se podrá hacer quanto convenga: y tambien se permite á la Nobleza para fiestas publicas Reales de acavallo, y de apie, mas no para otra cosa alguna.

7 Item, que esta pragmatica comprenda como vá referido, á todas las personas de qualquiera estado, calidad ó dignidad que sean.

8 Item, que porque no corriendo el castigo, y execucion de las penas por las Justicias ordinarias, se embarazaria su exacto cumplimiento con la multitud de jurisdicciones sean privativas las causas correspondientes á la transgression, y cumplimiento de esta Pragmatica, de la jurisdiccion de las Justicias ordinarias, sin que ningun Cavallero de las Ordenes Militares, Capitanes, ó Soldados actuales, ó jubilados de qualesquiera Milicias, aunque sean Guardas, Oficiales, Titulares, ó Familiares de la Inquisicion, Assentistas, ó sus

Participes, ni otros algunos privilegiados de fuero, aunque no vayan expressados, y sean de igual ó mayor essencion, pueda valerse de sus privilegios, y essenciones, porque para estos casos de gobierno no se concedieron: y desde luego se iniben los Consejos, Tribunales, y Juezes que de sus causas pudieren conocer; de suerte que no pueda formarse competencia en estas causas, ni se admita este recurso á persona alguna para impedir el progreso de las denunciaciones, y castigo de la contravencion.

9 Y por quanto es justo que aya regla cierta en la forma de los vestidos que se han de usar por las personas de qualquier estado proporcionandolos á este; se ordene, y mande, que en adelante los Oficiales, y Menestrales de manos, Barberos, Sastres, Zapateros, Carpinteros, Evanistas, Maestros, y Oficiales de Coches, ó de obras, Guanteros, Calceteros, Abarqueros, Pelayres, Cordoneros, Herreros, Texedores, Pellegeros, Fontaneros, Tundidores, Curtidores, Herradores, Zurradores, Esparteros, y otros qualesquiera de oficios semejantes á estos, ó mas bajos: y los Obreros, Braceros, Jornaleros, no pueden traer ni traygan vestidos de seda, ni de otra cosa, mezclada con ella; y que solo puedan vestir, y traér vestido de paño, gergilla, raxa, ó bayeta, ú otro qualquiera genero de lana sin mezcla alguna de seda; y solo podrán traér las mangas, y las bueltas, de las mangas de las casacas de terciopelo, raso, ú otro qualquiera genero de tela de seda, y los sombreros forrados en tafetan.

10 Y porque assimismo aviendose dado regla, y forma en los lutos, y gastos de Entierros, Funerales, y Aniversarios, por el superfluo perjudicial abuso, que se experimentaba en la Ley 6. tit. 2. lib. 5. de la nueva Recopilacion, con el transcurso del tiempo llegó á faltarse á su justa observancia, por lo que en la Ley 20. de 1695. se dieron nuevas providencias, las que tampoco han bastado: conviene se establezca, y mande, que ninguna persona de qualquiera calidad, ó preeminencia que sea, pueda traer en este Reyno luto, si no fuere por padre, ó madre, hermano, ó hermana, abuelo, ó abuela, ó otro ascendiente, ó suegro, ó suegra, marido, ó muger, ó el heredero, aunque no sea pariente del difunto, marido, ó muger de dicho heredero, y de las personas referidas, á quien se permite traer dicho luto, sin que se pueda dár á los criados de la familia del difunto, ni á los de sus hijos, hiernos, hermanos, ni herederos; de suerte, que no se puedan poner lutos ningunas personas de la familia, aunque sean de escalera arriba.

11 Item, que los lutos, aunque sean por personas de la primera Nobleza, se reduzcan á capas largas, calzones, y ropillas de bayeta, y sombrero sin forro, en los hombres que visten golilla; ó casaca, chupa, y calzon de bayeta, ó paño en los demás: Y en quanto á las mugeres, á jubon, ó casaca, y basquiña de bayeta, con sus tocas, y mantos delgados.

12 Item, que por luto alguno se pueda traer sobre la cabeza, capirote, capuz, ni otra cosa alguna, sino que se lleve la cabeza descubierta, assi dentro de casa como fuera, y las mugeres no puedan llevar, ni en los Entierros, mantos rastreros de bayeta, ó anascote, sino los dichos mantos delgados.

13 Item, que los lutos de personas Reales, se han de reducir á lo mismo que se permite en los demás lutos, con la diferencia, de que hasta el dia de las honras, podrán llevar los hombres faldas caídas hasta los pies; pero despues de las honras se han de aliviar, reduciendolas á luto regular, en inteligencia, de que los que tienen criados, ó criadas no podrán darles, ni permitir anden con luto dichos criados, ó criadas, aunque sean de escalera arriba; pues bastantemente se manifeista el dolor, y sentimiento de tan universal perdida, con los lutos, de los dueños.

14 Item, que los Ataúdes ó Caxas en que se llevaren á enterrar los difuntos, no sean de telas, ni colores sobresalientes, ni de seda, sino de bayeta, paño, ó olandilla negra, clabazon negro, y galon negro, ó morado, de hilo, ó seda, sin mezcla de oro, ni de plata, por ser sumamente impropio adornar de otra suerte el instrumento, en que está el origen de la mayor tristeza; y solo se puede permitir sean de color, cubiertos de tafetan, sencillo, ó doble, y no de tela de mas coste, los ataudes de los niños hasta salir de la infancia, y de quienes la Iglesia celebra Missa de Angeles.

15 Item, que no se vistan de luto las paredes de las Iglesias, ni los bancos de ellas, ni de Capilla alguna, ó frontal de Altar, aunque sea de particular, ó de los herederos, y sucessores, y parientes del difunto; y solo se permite enlu-

tar el pavimiento, ó suelo que ocupa la tumba, ó feretro, y las achas de los lados.

16 Item, que no se puedan tañer campanas por los difuntos, sino en la Iglesia donde se enterraren sus cadaveres, y no en otra alguna; *menos en caso*, de que muriendo en territorio de una Parrochial, se entierre en otra distinta, ó en Convento, porque entonces se podrán tañer campanas, assi en la Parrochia, en cuyo territorio muriere, como en la Iglesia, ó Convento donde se enterrare.

17 Item, que por niguna persona, aunque sea de qualquiera *titulo*, ó dignidad, se puedan llevar en su entierro, ó funerales, ni poner en su sepultura mas de quatro achas, y doce velas de cera; y en el dicurso del año solo se pueda poner en la sepultura dos velas, y una candela, ó cerilla, sin que con pretexto alguno de costumbre, ú otro semejante, ó mayor, se puedan llevar, ó poner mas achas, ó velas de las referidas; *con que este capitulo*, sea, y se entienda sin perjuicio de los derechos de cera, que tienen las fabricas de las Iglesias, ó sus Cabildos, y Comunidades, que estos en todo han de quedar ilesos.

18. Item, que en las casas del duelo, solo se pueda enlutar el suelo del aposento en que las viudas reciben visitas de pesame, y poner cortinas negras; pero no se han de poder colgar de bayeta las paredes, ni enlutar el suelo, mas que de un aposento.

19 Item, que por qualesquiera duelos, aunque sean de primera Nobleza, no se han de poder traer Coches de luto, ó cubiertos de bayeta, ni teñidos por dentro, ni fuera, en todo, ni en parte; y lo mismo se entienda en Calesas, Sillas Volantes, ó sillas de cavallos.

20 Item, que los lutos referidos, solo hayan de durar, assi en los hombres, como en *mugeres*, seis meses, y no mas.

21 Item, que todos estos capitulos comprehendan á los Caballeros de ordenes, Militares, Capitanes, ó Soldados actuales, ó jubilados, y á todos los demás privilegiados de fuero, aunque sean de igual, ó mayor esencion, y todos sus Juezes han de quedar inhibidos, menos las Justicias, ordinarias, á quienes ha de quedar el *conocimiento* privativo de estas causas, como arriba vá referido.

22 Y por quanto aviendose dispuesto en la Ley 4. tit. 2. lib. 5. de la nueva Recopilacion, que en los entierros, Aniversarios, honras, novenas, y cabos de Año, solo se dé de comer directa é indirectamente, á los que habitan en la casa del difunto, y á los padres, y ascendientes, hijos, y descendientes, hermanos, y hiernos del difunto, y á sus mugeres, imponiendo á los contraventores; que convidaren, é hicieren ayuntamientos de gente para comer en los referidos tiempos, y funciones, ó en qualquiera de ellas, la pena de cien ducados por cada vez, y á las personas, que con convite, ó sin él, assistieren, y comieren, la pena de diez ducados á cada uno, todo aplicado por terceras partes, para la Camara, y Fisco, el Denunciante, y para la Iglesia, en que se hiciere la funcion, y que assimismo tengan de pena veinte dias de carcel, y un mes de destierro, assi los que convidaren, como los que comieren, sin remission, ni negligencia.

23 Y por la que han tenido los Alcaldes, y Justicias, á quienes se encargó su cumplimiento, se ha faltado á ella, y han crecido con exorbitancia los daños, que dieron causa á su establecimiento, se ordene, que en adelante se cumpla exactamente con su tenor, cobrando, é imponiendo las mismas penas, aunque el combite se haga á Clerigos, ó Religiosos, de las personas, que los combidaren; porque en adelante solo se ha de dar á los Clerigos, y Religiosos, que asistieren, y fueren llamados á estas funciones, y de honras, salario, ó limosna en dinero, que se ha de reducir á quatro reales por dia, en que assistieren, y dixeren Missa por el difunto; y á dos reales por cada dia de los que assistiere, y no dixere Missa, sin que por esta Ley se deroguen las costumbres, ó concordias, que ay en algunos Pueblos, de dar menos limosna.

24 Item, que si contravinieren á esta Pragmatica, ó qualquiera de sus Capitulos *mugeres* casadas, sean compelidos sus maridos á la paga de las penas, que van impuestas; y lo mismo se entienda en los hijos, é hijas de familia; y si no tuvieren padres, deberá pagar la pena el Tutor, ó Curador, que cuyda de ello, sin remission alguna.

25 Item, que para escusar inconvenientes, ningun Ministro de Justicia pueda reconocer, ni quitar á hombre, ni muger el vestido ú adorno prohibido, en la calle, ni entrar á reconocer la casa de quien lo llevare, sino que la execucion de las penas ha de correr precediendo informacion de testigos.

26 Item, que para consumirse los vestidos, y adornos hechos antes de la publicacion de esta Pragmatica, se permita el uso de ellos por dos años de tiempo, que ha de correr desde el dia de la publicacion; y que cumplidos, se aya de bolver á publicar en las Cabezas de Merindad, y demás Ciudades, expressando, que desde el dia de esta segunda publicacion, quedan prohibidos todos los vestidos, y adornos, que estuvieren hechos contra lo que en ellas se previene. Y que los Regimientos de cada año tengan obligacion de hacerla publicar dentro de quince dias, despues, que tomaren possession de sus oficios. Y se previene, que esta suspension, solo comprehende los trages; porque en quanto á lutos, cera, y comidas, ha de obligar esta Pragmatica desde su primera publicacion.

27 Item, que los que contravinieren á esta Pragmatica de Trages, y Lutos, y qualquiera de sus Capitulos, pierdan, como vá referido, los trages, lutos, cera, y cosas en que excedieren, y tengan pena irremisible de doscientas libras, aplicadas para Camara, y Fisco, Juez, y Denunciante: y en la misma pena incuran los Sastres, y Plateros, por cada vez, que labraren, cortaren, ó cosieren, piezas, vestidos, ú adornos contra esta Pragmatica: y assimismo tengan los Plateros, y Sastres, pena de privacion de oficio por dos años, sin que por este capitulo se alteren las penas establecidas en dicha Ley 4. tit. 2. lib. 5. de la nueva Recopilacion, las quales quedan en su fuerza, y vigor.

28 Item, que los sustitutos Fiscales de los partidos, Alcaldes, Regidores, y Diputados de ellos, y cada uno en particular, tengan obligacion de denunciar á los contraventores, de todos, y cada uno de los capitulos de esta Pragmatica, á las Justicias ordinarias de los partidos, á quienes vá cometida su execucion, y cumplimiento; y en caso de que anduvieren omissos, incurra cada uno en la misma pena de doscientas libras, aplicadas para Camara, y Fisco, Juez, y Denunciante; y en la de privacion de oficio por dos años, y sea este caso de residencia.

29 Item, que para la mas puntual observancia de esta Ley, y Pragmatica, se encarga á nuestra Diputacion, zéle en élla con particular vigilancia, haciendo por sí todas las denunciaciones, de que tuviere noticia, contra las Justicias, y particulares, que contravinieren á su observancia, ó fueren omissos en su cumplimiento; y que á este fin los Alcaldes, y los Regidores de los Pueblos tengan obligacion de embiar cada año testimonio de averla publicado, dentro de ocho dias de su publicacion.

Suplicamos á V. Magestad se sirva mandar, que se observe, guarde, y execute esta Pragmatica, conforme se expressa en este pedimento, concediendonos por Ley todo, lo que en él se comprehende: como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto.

Hagase, como el Reyno lo pide, quedando al cargo de nuestro Ilustre Vissorrey, el hacerla guardar, cumplir, y executar, en lo que mira á los Militares, y en quanto las denunciaciones, que huviere de hacer la Diputacion deste nuestro Reyno, las haga ante Juez competente: y que los testimonios de averse publicado ésta nuestra Pragmatica sancion, se hayan de remitir á nuestro Consejo, y á poder del Secretario mas antiguo de él, y mandámos á nuestro Ilustre Vissorrey, Regente, y los de nuestro Consejo, y Corte hagan guardar, cumplir, y executar todo lo contenido, y dispuesto en ella.

LEY XXXIX.

SOBRE LA ESSENCION DE LA DIPUTACION, A QUIEN SE PRECISO A hacer Guardia por la Peste.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, decimos: Que para que pudiessen nuestros Diputados, Sindicos, y Secretario acudir mas desembarazados á todos los negocios, que se ofrecen en utilidad deste Reyno, assi en defensa de sus Leyes, como en otras materias, que pertenecen al bien universal de nuestros Naturales, se estableció en la Ley 31. de 1632. y en la Ley 34. de 1642. que no se les obligue á servir los oficios de Republica de los Pueblos, en que residen, sino que se eximan de ellos, si quisieren: Y continuando nuestros encargos, para su mejor mas exacta execucion, les tenemos ordenado, que en caso de que este Reyno padezca invasion de enemigos, aunque llegue á necessidad de salir todos nuestros Naturales á Fuero, como se previene en el cap. 4. tit. 1. lib. 1. del Fuero general, ú otros de igual, ó mayor riesgo, no se alisten los de nuestra Diputacion, ni se detengan en nuestra Ciudad de Pamplona en caso de Sitio, pareciendonos, que servirán mucho mas á V. Magestad exercitandose, sin embarazo, en las ordenes, y providencias, que con nuestra representacion dán á nuestros Naturales, y Pueblos. Y aviendose practicado hasta aquí esta essencion sin exemplar contrario, con motivo de las Ordenes, que se sirvió expedir V. Magestad para que se preservasse este Reyno del mal contagioso, que se padecia en algunas Provincias de la Francia, se dudó, si avian de hazer guardas nuestros Diputados, Sindicos, y Secretario. Y deseando evitar dificultades, y que se hallen exonerados deste impedimento, porque nunca lo necessitan mas, que quando el Reyno padece riesgo de alguna calamidad: tenemos por muy conveniente, se sirva V. Magestad concedernos por aditamento, ó interpretacion de dichas Leyes, que en adelante sean essentos nuestros Diputados, Sindicos, y Secretario; á mas, de los oficios de Alcalde, y Regidores; de todos los demás oficios, y encargos de los Pueblos, de suerte, que con ningun motivo se les precise á que los sirvan, ó executen, no qderiendolo hacer. Y que aunque llegue el caso de guerra expressado en dicho cap. 4. tit. 1. lib. 1. del Fuero, ú otro de igual riesgo, no se les precise, á que se alisten: Y que tambien sean libres, y essentos de guardias, y demás encargos, que por razon de peste se hicieren, hasta que llegue el caso de necessidad extrema, en que cessan todas las essencjones, en el qual deberán concurrir con los demás essentos, á la defensa de la Patria, conque se lo ordene el Ilustre vuestro Virrey directamente, determinando las oras, y parages, sin que se mezcle otra Comunidad, ni particular alguno. Todo lo qual:

Suplicámos á V. Magestad se sirva concedernos por aditamento, é interpretacion de dichas Leyes 31. de 1632. y 34. de 1642. como lo esperámos de la Real clemencia, y benignidad de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se guarden las Leyes, que vienen citadas, segun su ser, y tenor: Y en quanto á las demás essenciones, que deben gozar los expressados en este pedimento, los remitimos al prudente arbitrio del Ilustre nuestro Vissorrey, para que las regule segun los casos, tiempos, urgencias, y necessidades extremas, que se ofrecieren, y ocurriéren.*

LEY XL.

QUE EN LAS VILLAS DE VALTIERRA, Y CINTRUENIGO SE FORME Veintena, y cesse el Concejo.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estámos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que se nos han participado los graves daños, y perjuícios, que resultan, de que en las Villas de Valtierra, y Cintruenigo se convoque Concejo, para tratar, y resolver algunas Materias, pues han motivado, que por alborotos no se haya votado en ellos con libertad, y se há perdido el respeto á personas del Govierno, dimanando todo, de que por la oportunidad de ser Lugares fronterizos, habitan en ellos muchos estrangeros de este Reyno, los quales contra razon se introducen á votar en los Concejos, y uniendose con la gente popular, se juntan, y convocan con muy anticipadas diligencias, y por ser mas en número dexan sin efecto regularmente las resoluciones de los inseculados, y de los demás, que con mayor conocimiento atienden á la conveniencia de dichas Villas, y respecto que por los mismos motivos se tomó providencia para la Ciudad de Sanguessa en las Leyes 46. de 1642. y 8. de 1705. y que la experiencia acredita, que la forma, que en fuerza de ellas se practica, es muy util, tenemos por conveniente atajar estos perjuícios, estableciendo por Ley, que cessen en dichas Villas, las Juntas de Concejo para materias seculares; y en su lugar se forme Veintena, para que en ellas se traten todas las materias seculares que hasta aquí ha resuelto el Concejo: y que á este fin al otro dia despues que tomaren possesion de sus oficios de Alcalde, y Regidores de dicha Villa de Cintruenigo, se haga sortéo de dos sugetos de la Bolsa de Regidores para dicha Veintena, la qual ha de ser de quinze sugetos, cinco del gobierno actual, otros cinco de Alcalde, y Regidores del año anterior, tres inseculados en la Bolsa de Alcaldes, que han de ser los Superintendentes, y los dos que sortearen de la Bolsa de Regidores, y que de la misma forma se sortéen cada año en dicha Villa de Valtierra quatro sugetos, dos en la Bolsa de Alcaldes, y otros dos de la Bolsa de Regidores, los quales concurriendo con los cinco del gobierno actual, y los cinco del gobierno ultimo anterior, y los dos Primicieros presente, y proximo passado hagan la Veintena.

Suplicamos á V. Magestad mande concedernos por Ley lo contenido en este pedimento: como lo esperamos de la Real benignidad de V. Magestad, y en ello, &c.

A contemplacion del Reyno, se haga como lo pide en este pedimento, y sea hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes. Decreto.

LEY XLI.

ARANCEL A LOS MINISTROS DE LOS TRIBUNALES.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que aunque en la Ley 74. del año de 1678. se renovó el Arancel de los Oficiales, y Ministros de vuestros Reales Tribunales, y Juzgados de este Reyno, por la diferencia de el tiempo, y la que ay en el numero, y calidad de negocios, parece preciso se renueve, incluyendo otras providencias dadas en distintas Leyes, ó que sean utiles; á cuyo fin proponemos lo contenido en los capitulos siguientes.

RELATORES.

Primeramente, por la Relacion de pleytos en difinitiva, tengan á nueve maravedis por hoja, con deduccion de la tercera parte; y si el pleyto se compone de probanzas, y Escrituras, se les tasse por entero.

En juicios de Liquidacion, ó en las segundas instancias, lleven á cinco maravedis por hoja, regulada en la forma de el capitulo precedente.

En las vistas dimanadas de discordia, lleven en la primera, tercera parte de derechos de la vista principal; y si hubiere segunda, ó mas discordias lleven por cada una, mitad de derechos de la primera.

De los incidentes interlocutorios, lleven dos Reales.

De los incidentes que tienen fuerza de difinitiva, quatro Reales.

De qualquiera genero, de pleytos acomulados, puedan llevar lo mismo que por los principales, y con la misma deduccion de hojas, menos que pidan las partes que se haga relacion de sola una parte del pleyto que se acomula, en cuyo caso no se han de tassar las demás hojas.

De los Memoriales Ajustados, no puedan llevar por cada pliego manoescrito mas que seis Reales, quedando á arbitrio de el Semanero del Consejo, ó Corte, que hiciere la tassacion, el rebaxar de esta cantidad, conforme á la calidad, y extension de la letra: y en los pleytos en que sacaren estos Memoriales, no puedan llevar derechos algunos de relacion, sino que la han de hacer por solos los derechos del Memorial; y si huvieren recebido derechos de relacion, al tiempo en que se forme el Memorial, se descuenten los derechos recebidos por la relacion de los que les tocare por la formacion del Hecho Ajustado, en conformidad de la Ley 16. del año de 1688.

Y porque muchas vezes se llevan los pleytos á el Consejo ó á la Corte, para todo lo que lugar huviere; y acaece que salen en incidente á tiempo que yá los Relatores han cobrado los derechos, como si huviessen de salir sentencias difinitivas: en este caso quando bolviere el pleyto al Relator para pronunciarse sentencia difinitiva, no lleve mas de dos Reales no aviendose actuado mas hojas de las que tenia el processo al tiempo que se llevó, por todo lo que lugar huviere; y teniendo mas hojas, pueda llevar sobre dichos dos Reales lo correspondiente á las hojas añadidas de nuevo; y respecto que este aumento es el que juzgamos necessario para que puedan mantenerse los Relatores con decencia, y que al passo que lograrán este beneficio, no será justo abusen de él, para llevar derechos doblados, ó mayores cantidades sacandolas á las partes con dilatar la vista de los pleytos: en adelante por motivo alguno, han de poder los Relatores pedir, ni recibir mas derechos, que los correspondientes á este Arancel, pena de bolverlos con el quatro tanto, y de 50. libras, aplicadas por mitad para Camara, y Fisco, y Denunciante; y no han de ser exonerados de esta pena, aunque supongan que el aumento se les ha dado voluntariamente por via de gratificacion; pues como va dicho, con ningun pretexto han de poder recibir mas derechos, ni cantidades, que las que el Tassador señalare.

Y porque es muy conveniente se ponga el mayor rigor para evitar los abusos, que hasta aqui se han padecido, ha de ser bastante prueba para proceder á la imposicion, y cobranza de estas penas, el juramento del que entregó el excesso de los derechos, no siendo denunciante; y aunque lo sea, como renuncie á favor del Fisco.

Que no recibirán los Relatores pleyto, informacion, ni otros autos algunos para hacer relacion de ellos, sin que antes se hayan tassado por el Tassador de vuestros Reales Tribunales, pena de bolver todo lo que recibieren, con el quatro tanto, y de las mismas 50. libras, aplicadas en la misma forma; y para prueba ha de bastar el juramento de el que entrego los derechos con las condiciones arriba expressadas: y en la misma pena incurran los Secretarios de el Consejo, y Escribanos de Corte, que sin estar hecha tassacion entregaren los pleytos, informaciones, ó autos, pues no bastando que se huviesse prohibido este abuso en la Ley 4. tit. 9. lib. 2. de la nueva Recopilacion, es justo que por medio de la pena se solicite el remedio, assegurando su observancia.

Y considerando, que no obstante estas providencias, y otras dispuestas anteriormente en las Leyes: para evitar desordenes en la vista de negocios: y especialmente las establecidas en los capitulos 11. y 21. de las ultimas Cortes, se ha procedido en las vistas de los pleytos, sin orden, ni methodo á arbitrio de los Relatores, los quales, ó han detenido mucho algunos procesos por negligencia, ó han dado causa á que soliciten su vista las partes con desembolso de varias cantidades; de que ha resultado, que olvidada la especie de los pleytos por los Abogados, y Procuradores, no han podido informar á su satisfaccion á el tiempo de la vista, para la qual no se ha dado aviso, como se dispuso en dicho cap. 11. de la citada Ley 43. para evitar en adelante este desorden, y las graves quexas, y perjuicios que han resultado, ha de quedar dispuesto, que el Regente del Consejo, y Alcalde mas antiguo de la Real Corte, ó los que lizieren sus vezes, señalen á tiempo de nombrar Relator, el dia en que se ha de llevar el pleyto; enterandose para esto de su volumen y que se ponga razon en los pleytos del dia señalado, y tenga obligacion inescusable el Secretario, ó Escribano de la causa, de anotar el dia señalado para la vista, en una tabla que deberá aver, y huvo en lo antiguo en las Salas de Audiencia, assi del Consejo como, de la Corte, antes de entregar el pleyto al Relator; y precisamente se deberá vér el processo el dia señalado, pena de nuledad, que se podrá oponer aunque sea contra dos sentencias conformes, ó contra sentencia de revista, y se deberá conocer antes de exeminarse la sentencia, ó sentencias, pues tenemos por precisso que puestos los dias en las Tablas, se véa cada processo en el que para él está señalado por el orden del tiempo; y si estuvieren señalados muchos para un dia, ha de ser preferido el que antes estuviere sentado en dicha Tabla, procediendose por el orden de letra: y si aconteciere que no puedan verse en un dia todos los pleitos señalados para él, han de verse al dia siguiente, sin introducirse los pleytos de aquel dia, hasta que se aya concluído la vista de los señalados para el anterior.

Que de esta regla no se ha de exceptuar pleyto alguno de ninguna calidad, ni especie que sea; pues si pareciere que debe ser privilegiado, podrá tenerse presente su privilegio al tiempo del señalamiento de dia; pero por ninguna causa se ha de alterar el orden de la letra, aunque sea pleyto general, entendiendose que solo es general el pleyto, sobre Cedula de la Real Persona de V. Magestad como se previene en la Ley 32. de 1701.

Que el Secretario, ó Escribano de la causa, que dexare de sentar en la tabla el dia señalado para la vista del pleyto, antes de entregarlo al Relator, tenga de pena 50. libras, aplicadas por mitad para Camara, y Fisco, y denunciante.

Que el Relator, que anduviere omisso en el estudio del pleyto, ó en llevarlo el dia señalado, esté obligado á restituir los derechos, que por la vista huviere cobrado; y pague cinquenta libras, aplicadas tambien por mitad para Camara y Fisco, y denunciante: y señalandose nuevamente dia, se nombre otro Relator, y se le entregue el processo, sin que por causa alguna pueda ser Relator de aquella causa el que incurrió en la omission.

SECRETARIOS DE CONSEJO.

Primeramente: Por qualquiera Despacho, que no fuere por patente, tengan dos reales.

De qualquiera Auto judicial, doce maravedis, repartidos entre las partes, que litigan.

De la Letura, y pronunciacion de qualquiera Sentencia difinitiva, catorce maravedis, y siete por interlocutoria.

De Traslado de cada sentencia difinitiva para el pleyto, un real; y de las interlocutorias, medio real, pagando uno, y otro por mitad.

De cada Notificacion judicial, medio real, y de las extrajudiciales, un real pagado por las partes, á cuya instancia se hacen; con que no se carguen las que se hicieren de Escritos, que se mandan comunicar; pues con las confianzas se satisface la comunicacion.

De los Poderes, que testificaren, y su traslado, dos reales.

De las Fianzas, y sus traslados, dos reales.

De las Curadurias, que se disciernen ante ellos, dos reales.

De el Examen de cada testigo, inclusa la presentacion, y juramento, dos reales.

De qualquiera Captura para prender, dos reales, y de la libranza para libertad, dos reales, aunque en uno, y otro se comprehendan muchas personas.

De los Testimonios, que dán, de averse presentado agravio, medio real.

De qualquiera Relacion, que hicieren á Tribunales á pedimento de partes, dos reales.

De la presentacion de Escrituras, quatro maravedis por hoja á la parte, que las presenta, y otros quatro maravedis á la parte á quien se comunican, y si fueren muchas las partes á quien se hace la comunicacion, se repartan entre todas los quatro maravedis.

De Comunicacion de probanza, á ocho maravedis por hoja, repartidos entre las partes, que litigaren el pleyto.

De Traslados, que dieren de Escrituras, y probanzas de los pleytos, y de las retenidas copias, que pidieren las partes, y se mandaren dar, á medio real por hoja.

De cada Confianza, quando los pleytos entregaren á los Procuradores, á seis tarjas las dos primeras de cada instancia, y las demás á tres tarjas, cargadas á la parte del Procurador, á quien se hace la entrega.

De cada Incidente, que despacharen en semaneria, dos reales, aunque tengan mucho trabajo.

De la Relacion para la adjudicacion de costas personales, que se hacen en las posadas de los Semaneros, incluso el juramento, y declaracion de la parte, dos reales.

De qualquiera Titulo, que despacharen para Abogados, Escribanos Reales, Porteros, y otros Ministros, inclusa la relacion de autos, ocho reales.

De las Cartas Executorias de Idalguia, Possessorios, y Permisos, que ván firmados por el Ilustre vuestro Virrey, y Consejo, dos reales por la primera hoja, y por las demás á Real, regulando la hoja á treinta lineas por llana, y diez partes cada renglon.

De las requisitorias para fuera del Reyno, firmadas por el Ilustre vuestro Virrey, y Consejo, tres reales.

De las Licencias para pedir ostiatin por el Reyno, firmadas por el Ilustre vuestro Virrey, y Consejo, tres reales; y sin firmar, dos reales.

De segundas Executorias con insercion de sentencia, y relacion de autos, tres reales.

De los Testimonios, para que el Repartidor nombre Comissario, medio real.

De los Testimonios de manifestacion de frutos, un real.

De el Despacho de las Libranzas para levantar dinero del Deposito General, y relacion de autos, dos reales.

De los dos Autos, que se hacen en el Deposito, asi del dinero, que se deposita, como del que se levanta en los dos libros, ocho reales.

De los Pleytos en que se pida acomulacion, ó que se haga relacion al tiempo del que se litiga, sin que sea visto acomularse, ó de libros, ó de parte de ellos, lleve el Secretario, en cuyo Oficio pende el pleyto, que se litiga, á quatro maravedis por hoja, de lo que se acomula, ó manda hacer relacion; y si estos se escribieren en otros Oficios, se pague otro tanto al Secretario, ó escribano de Corte, en que se hallare, ó á quien tocare; pero hallandose en el mismo oficio, que el pleyto principal, no puedan llevar mas, que dichos quatro maravedis; y si una vez se hubiere pagado, no se deba pagar mas, aunque se buelva á ver otra, ú otras veces: y lo mismo se entienda, si se huviere pagado en la instancia de la Corte, y baxare al Consejo, porque se han de considerar acomulados, y unidos, aunque no vayan juntos.

De los Pleytos executivos en que por sentencia se reserva el derecho á salvo á algunas de las partes para otro juicio, y valiendose de la reserva se intentare nuevo juicio, lleben de derechos hasta la reserva, á quatro maravedis por hoja á la parte, ó partes, en cuyo nombre se intentare.

En los Pleytos en que se mandare despachar Executoria, si al tiempo de la execucion se opusieren los executados, ó terceros, se junten las pagas, ó malas voces al pleyto principal, y no lleben derechos algunos de acomulacion.

De los Roldes de bienes, que se presentaren firmados por los Procuradores, ú otros papeles simples, no se lleben derechos algunos, y si se dieren por copia, tengan medio real por cada hoja.

De las Quentas, y Escrituras de que se pidiere confirmacion, ó facultad para otorgarse, solo lleben á quatro maravedis por hoja de presentacion, y otros quatro de comunicacion, á la parte, que se opusiere.

Por cada Declaracion, que tomaren á los Réos con vista de informacion sumaria, lleven quatro reales, hasta dos hojas legales, y si tuviere mas la declaracion, á real por hoja de las que excediere.

De las Relaciones, que hicieren los Secretarios, ó sus oficiales al pie de las peticiones, que dán los Procuradores, que ocupan los pleytos, ó otras semejantes, lleben los Oficiales de las Secretarias, á ocho maravedis por cada una; pero no han de llevar derechos por la relacion, que se hace en los escritos, de que los autos quedan en el Oficio.

Los Secretarios saquen los advertimientos de las cuentas de las Republicas dentro de seis dias despues, que se presentaren en su Oficio, y si fueren mas, que de un año, corran por el primero los seis dias, y tres por cada uno de los demás años; y passado este termino, no aviendo cumplido el Secretario, esté el Sindico, ó persona, que solicitare la confirmacion, á costa del Secretario, y por este trabajo tenga el Secretario seis reales por cada pliego legal de advertencias, pero solo hable en ellas de partidas impugnadas.

De los pleytos ajustados por las partes, ó por arbitrios en Escritura, ó Sentencia, si se pidiere confirmacion, ó facultad á el Consejo, no lleven derechos de acomulacion, ni por comunicarlos, aunque las partes pidan, que se junten, y se escriban en distintos Oficios.

De las diligencias hechas por otros Ministros, en virtud de declaraciones del Consejo, solo lleven á quatro maravedis por hoja á cada parte, entendiendose estos derechos solo de dichas diligencias, y no de los Despachos, y notificaciones.

Los Pleytos, en que por sentencia del Consejo se confirmare la de Corte, los buelvan á Corte, y lleven por cada hoja de las actuadas en el Consejo, á quatro maravedis.

Pongan dos cubiertas de pergamino en cada uno de los processos, una debaxo, y otra encima, que sean suficientes para cubrir el papel de los processos; y cosan las Peticiones, y Escritos; y por esta nueva cubierta lleven otro medio real de cada parte; pero cada vez, que se hallare algun processo sin estas cubiertas, ó que las tenga muy pequeñas, ó sueltas las hojas, tenga de pena el Secretario quatro reales.

No reciban derechos, ni despachen Executorias de ellos sin tassarse por el Tassador, pena de doblada cantidad.

No despachen Executorias de derechos de Ministros, ni los carguen en otros despachos, sin averse tassado por el Tassador.

ESCRIBANOS DE CORTE.

Puedan llevar los mismos derechos, que van señalados á los Secretarios del Consejo, con las mismas obligaciones, y penas, excepto en lo siguiente.

De las notificaciones judiciales, y extrajudiciales, que se hicieren á los Procuradores, solo lleben medio real por cada una.

Por qualquiera Captura para prender, lleben un real; y por la libranza para la libertad, otro real, aunque en uno, y otro se comprehendan muchas personas.

Por las Relaciones, que hicieren al Tribunal á pedimento de partes, un real.

De las segundas Executorias, con insercion de sentencias, y relacion de Autos, dos reales.

De los dos Autos, que se hacen en el Deposito, assi del dinero, que se deposita, como de el que se levanta en los dos libros, quatro reales.

De cada confianza, que se hace quando los pleytos se entregan á los Procuradores, á real por cada una de las dos primeras de cada instancia; y por las demás, á medio real.

De las Requisitorias para fuera de el Reyno, dos reales; y si fueren largas, por la primera hoja, real, y medio, y por las demás á veinte y siete maravedis.

Por la passa á Consejo de los pleytos, que se suplicare de la sentencia difinitiva, lleben á quatro maravedis por cada hoja de lo actuado en Corte; y si bolviere otra vez, aunque nuevamente passe al Consejo, no se buelva á cobrar de lo que antes se huviesse pagado, sino de solo lo actuado despues en la Corte.

PROCURADORES.

Los Procuradores de los Tribunales Reales guarden el Arancel de la Ley 31. de 1692.

ESCRIBANOS DE CAMARA DE COMPTOS.

Tengan los mismos derechos, que los Escribanos de Corte, con las mismas obligaciones, y penas.

De las Relaciones, que hicieren de los pleytos á los Oydóres del Tribunal, lleven derechos, como los Relatores, con que en los casos, en que se señala á los Relatores nueve mrs. por hoja, y lleven estos Escribanos solamente seis mrs. y en aquellos, en que se señalan á los Relatores cinco mrs. por hoja, tengan tan solamente quatro maravedis, y no reciban los derechos, sin tassarse, debajo de las penas, que para los Relatores ván impuestas.

COMISSARIOS LETRADOS.

No lleven mas de dos ducados, por dia de ocupacion, y jornada.

COMISSARIOS, Y RECEPTORES.

No lleven mas, ni otra cosa, que diez reales de dieta por cada dia de ocupacion, y jornadas.

Por cada Dieta examinen quatro testigos, ó escriban ocho hojas legales de á treinta renglones cada llana, y diez partes en cada renglon.

Admitan los testigos, y trabajen, quando los presentare la parte sin señalamiento de horas, como sea desde las siete de la mañana, hasta las doce, y desde las tres de la tarde, hasta las ocho.

Si algun dia examináren mas testigos, ó escribieren mas hojas, de las que corresponden á una dieta, puedan llevar, lo que tocare, á proporcion deste aumento de trabajo.

Si en las horas referidas no les presentaren testigos, y estuvieren ociosos por culpa de la parte, lleven la dieta, como si huviessen trabajado; y constando por testimonio, se les abone en la tassacion.

En los negocios de Quexa adviertan á las partes quexantes, y requexantes, al tiempo de empezar, que les prevengan, quando se ha de acabar la prueba, por lo menos antes de examinar los quatro ultimos testigos, para que tenga tiempo de notificar la quexa, ó requexa á la parte contraria quien es, y esta le tenga de hacer su Articulado de disculpa, mientras se acaba la informacion contra él, y no dando este aviso la parte, si necessitare el disculpante del dia, en que se avian de examinar los dichos quatro ultimos testigos, se le cargue á la parte, á cuya instancia se hizo la informacion, y que dexó de dár aviso, la dieta de aquel dia; y á este fin ponga testimonio de la advertencia; y de la omission; y constando en esta forma, cargue la dieta el Tassador; y no constando, no se cargue.

De sacar Resultas de las informaciones, que recibieren, lleven por cada quince hojas legales de deposiciones de testigos, una dieta; y á este respecto, si fueren mas, ó menos.

Pongan Testimonio, de las leguas, que hay desde la Ciudad de Pamplona, al Lugar, donde recibieren las pruebas, para que se les tasse á respecto de seis leguas cada dieta, y no mas, sin embargo de qualquiera costumbre, que haya en contrario; y si no pusieren este testimonio, no se les cargue cosa alguna por la jornada. Pongan testimonio del tiempo, que se ocuparen en hacer las notificaciones á las partes, y acompañados, y de las asignaciones, llegando á ser de medio dia, y de ai en riba, y sino lo hicieren, se les abone á real por cada notificacion.

ALGUACILES DE CORTE.

Quando fueren con Comission del Consejo, ó Corte con Comissario, á recibir informaciones, ó probanzas, lleven á nueve reales por cada dia, de los que se ocuparen, y se le tassaren al Comissario, assi de ocupacion, como de detencion, y jornada, pero no de la resulta.

De cada Testigo, que examinare en la Ciudad de Pamplona, assistiendo Alguacil en virtud de mandato, lleven un real, pero por la resulta, no tengan cosa alguna.

De las Prissiones, que hicieren con mandato, á dos reales por cada una, aunque concurran dos, ó mas Alguaciles.

De cada Reconocimiento de casas en busca de Réos, aunque no hagan prission, lleven un Real tan solamente.

Las Jornadas, que hicieren con Comission, se les regulen á seis leguas por dieta de nueve reales, y no mas, aunque sean fuera del Reyno.

En las Comissiones con Escribano Real fuera de la Ciudad de Pamplona, no lleven mas dietas, que las que se señalan á los Escribanos Reales.

ESCRIBANOS REALES.

Por las Escrituras de contratos, testamentos, ventas, pactos, y otros semejantes, que por su presencia otorgaren las partes, lleven por cada hoja legal de á treinta renglones cada llana, y diez partes cada renglon del original, y registro, dos Reales, de las que fueren de relacion, y pactos de las partes; y si en ellas se infirieren poderes, tutelas, permissos, ú otros papeles testificados anteriormente, por cada hoja legal, á real: y por el Traslado signado en publica forma, á tres tarjas por hoja legal, y sino llegare á tener tres hojas, dos reales y no mas.

Si fueren llamados fuera del lugar donde residen á testificar Escrituras, lleven dietas de los dias que se ocuparen á ocho reales por dia, pero no lleven derechos de la Escritura original.

Si salieren del Lugar donde residen, y sus términos á recibir informaciones, y probanzas con comission del Consejo, ó Corte, ó de otro qualquiera Tribunal, ó Justicia, ayan de examinar quatro testigos, ú escribir ocho hojas legales cada dia admitiendo los testigos, y trabaxando cuando se les presentaren, sin señalamiento de horas, como sea desde las siete de la mañana, hasta las onze, y desde las tres de la tarde hasta las ocho, y por cada dia lleven ocho reales de dieta.

Por seis leguas de camino de jornada, lleven una dieta, y pongan testimonio al pie de las informaciones, que recibieren fuera de el Lugar, en que residen, de las leguas que hay desde su lugar á el en que reciben las pruebas, y si llevaren otros negocios á la partida, se reparta el gasto de la jornada.

Por los Traslados, que hicieren de cuentas de los Pueblos, ó otros instrumentos, que paran en Archivos, ó Libros de las Republicas, ó de particulares, lleven á medio real por hoja y no mas.

Por notificar Provision, ó despacho de el Consejo, ó de la Corte en el Lugar en que residen, lleven dos reales, y si fuere de los Alcaldes ordinarios, á real.

Quando notificaren Provision, ó despacho de la Corte, ó Consejo fuera de el Lugar de su residencia puedan llevar dietas de ocho reales por cada dia de los que se ocuparen: y pongan testimonio al pie de las diligencias, de la ocupacion, y jornada, expressando si en el mismo viage han hecho otras; y si de el resultare, que cada dia han hecho más de quatro notificaciones, solo lleven dos reales de cada notificacion, y no llegando á quatro lleven por cada una quatro reales; pero si no constare la detencion por testimonio, se les tasse cada notificacion, á dos reales tan solamente, sin cargar jornada, y no se escusen de recibir quantos despachos se le dieren para notificar, pena de 20. libras, aplicadas por mitad para Fisco, y denunciante.

Por cada testigo que examinaren en la Ciudad de Pamplona en Causas civiles; ó criminales, puedan llevar á dos reales, excepto en las informaciones, que se les cometieren con Alguacil, en las quales solo han de llevar real, y medio por cada testigo; y el Alguacil un real como arriba vá dicho; pero si las deposiciones fueren largas, y passaren de dos hojas legales, pueda llevar el Escribano á real por hoja.

Por sacar resulta de las informaciones que recibieren, lleven de 15. hojas de deposiciones ocho reales, y á este respecto si fueren mas, ó menos.

En las Execuciones que hicieren, lleven por el requerimiento, de treinta, uno, hasta 500. libras, que hacen 75. ducados.

De cada Pregon dos reales, con que de ellos paguen al Pregonero.

De las notificaciones de el remate, á real.

De la Carta de Pago, un real.

De el Traslado de los autos, por cada hoja legal á medio real.

De las citaciones de recados para pruebas, y compulsar papeles que hicieren á los Procuradores de los Tribunales, á real por cada una.

De las notificaciones de las contumacias proveídas por los alcaldes ordinarios en juícios bervales, dentro del lugar donde residen los Escribanos, un real, y fuera tres reales, y no mas.

De recibir Inventarios en el Lugar de su residencia, lleven á dos reales por hoja legal; y fuera de su Pueblo, dieta de ocho reales, por ocupacion y jornada.

PORTEROS REALES.

Lleven por las Execuciones en el Pueblo en que resíden, y sus terminos, del treinta, uno, hasta 500. libras, que hacen 75. ducados, y no mas, aunque la cantidad porque se executa sea mucho mayor: y si la execucion se hiciere fuera del Lugar de su residencia, lleven de veinte uno, hasta cien ducados, y no mas.

De cada Pregon, dos reales, y de ellos paguen al Pregonero.

De cada Notificacion de el remate, un real.

De la Carta de pago á favor del rematante, un real.

De las Prisiones de los deudores que no pagaren, á dos reales por cada una.

Por el Auto de adiamiento, fianza, y poder para seguir la causa, dos reales.

Por el Requerimiento de la segunda executoria, dos reales.

Por los Embargos de rentas de los deudores en el Lugar, en que residen los Porteros, ú en el que hiciere el requerimiento, ó quatro leguas al contorno, dos reales por cada uno; y si se hiciere fuera de las quatro leguas, á quatro reales cada uno, siendo dos los embargos; y si passaren de quatro en un Lugar, aunque esté fuera de las quatro leguas, solo lleven á dos reales por cada uno.

Quando fueren á dar Possessiones con mandato possessorio hagan auto de las que dieren cada dia, y de las leguas que dista el sitio, ó Lugar de ellas, de el Pueblo de su residencia, y se ponga testimonio al pie, para que se compute, á ocho reales por dia, y seis leguas cada dieta: y si dieren ocho possessiones cada dia, ó mas, puedan llevar por cada possession que dieren, y

su auto, un real; y demás de esto la jornada; y assimismo pongan testimonio, de si en aquel viage han hecho, ó han de hacer otras diligencias, para que se reparta la jornada, y ocupacion.

Por los Levantamientos de embargos en el Lugar, en que residen, lleven á dos reales de cada uno, y siendo fuera, segun la ocapacion, y con testimonio de ella, al respecto del capitulo precedente.

De los Traslados de Executorias, possessorios, y autos, ó diligencias, lleven á medio real por hoja legal de á treinta renglones, y diez partes cada renglon; y no llegando á quatro hojas, dos reales.

LOS DEMAS EXECUTORES.

No lleven por los Requerimientos de el veinte, uno como los Porteros Reales, sino tan solamente del treinta, uno, hasta los setenta y cinco ducados; y los demás derechos, que van expecificados.

Si los deudores pagaren la cantidad, y costas, porque son executados, al Ministro executor, ó á la parte executante, dentro de veinte y quatro horas, desde que se les hace el requerimiento, no lleven los Porteros, y Executores mas que la mitad de derechos de las diligencias ya hechas.

PORTERO DEL FISCO.

Pueda llevar Dietas de ocho reales por dia de los que se ocupare en las cobranzas de las condenaciones tocantes á las Recetas, con executoria de el Consejo, ó Corte, que se aya despachado quince dias despues, que la condenacion passó en cosa juzgada: y si antes de este termino hiciere la diligencia, lleve tan solamente derechos, de treinta, uno; y los demás, como Portero.

Ponga testimonio al pie de las diligencias, de las leguas, que dista de la Ciudad de Pamplona el Lugar en que hiciere la execucion, expressando, si llevó otras diligencias á la partida, para que se pueda regular, y tassar, y se reparta con igualdad la ocupacion, y jornada en todos los deudores: y siempre, que falte á poner con claridad este testimonio, pierda el derecho de llevar dietas por aquella diligencia; y solo se le abonen dos reales por el requerimiento.

Si no cumpliere en repartir la jornada, y se justificare haver llevado de mas algunas cantidades, sea condenado á restituirlas, con la pena del quatro tanto.

ALCALDES DE LOS JUZGADOS, O MERCADOS.

Por las citaciones de los juicios verbales, y su firma, ocho maravedis por cada una.

De las condenaciones, ó sentencias de los juicios verbales, medio real.

De el Despacho de la condenatoria, que sirve de executoria, una tarja por la firma.

De las citaciones insertas las demandas, á ocho maravedis por la firma.

De los Autos Judiciales, á quatro maravedis, por mitad por ambas partes, y los ha de rubricar, ó señalar.

Por cada Testigo, que se examinare con su asistencia, en el Lugar en que reside, ó en el que se hacen las Audiencias, un real.

De los Autos de Remisiva de pleytos en assessorias, y otros autos extrajudiciales, á ocho maravedis por la firma.

De las Sentencias, que pronunciaren con assessor, siendo difinitivas, á medio Real por la firma.

Siendo Interlocutorias, por la firma doce maravedis.

Por las firmas de Requisitorias, libranzas de levantamiento, y mandamientos possessorios, á medio real.

Por las firmas de Capturas, y otros despachos, á ocho maravedis, aunque sean primeras, ó segundas Executorias.

De las Curadurias de persona, y bienes, ó *ad litem*, con fianzas abonadas por el Alcalde, un real; y si no ay este abono, medio real por la firma.

En causas Civiles, no salgan de los Lugares en que residen, ó hacen las Audiencias, á vistas oculares, examen de testigos, ni otras diligencias, sin que lo pidan las partes: como tampoco en las causas criminales en que procediere á instancia de partes; y tampoco salgan en las causas criminales de oficio, que no fueren graves; pero quando lo son, y les pareciere conveniente su assistencia para la buena administracion de Justicia; ó quando lo hacen á instancia de partes, lleven á ocho reales por dia.

De tassaciones de costas oidas las partes, á medio real.

Por cada dia, que assistiere á hacer Inventario de bienes de algun difunto, ó delinquente en el Lugar donde residen, á quatro reales, y fuera de él, ocho reales.

ESCRIBANOS DE JUZGADOS, O MERCADOS.

Por las citaciones en juicios verbales, á ocho maravedis.

De assentar la demanda en juicios verbales, medio real; y por la respuesta, otro medio real.

De el Despacho de la condenatoria, que sirve de executoria, un real.

De los Autos judiciales, á ocho maravedis pagados por mitad por ambas partes.

De qualquiera Despacho de citacion inserta la demanda, á real y medio, y siendo de jure, y declare, de cumpla, ó de causas, sacapeños, y otros primeros, dandolos por copia un real; y si los dieren originales, medio real tan solamente.

De Poderes, que testificaren para pleytos por su original, y traslado, seis tarjas.

Por las Fianzas, que testificaren en qualquiera causa, y su original, y traslado, dos reales.

De las dos Confianzas primeras de cada parte, á tres tarjas por cada una, y por las demás, á doce maravedis.

Por las Notificaciones de decretos, que no se proveyeren en Audiencia, á medio real, cargado á la parte, á cuya instancia se hace la diligencia.

De los Recados para pruebas, aunque sean largos, real, y medio.

Por cada Citacion de los recados, ú otras notificaciones, de despachos, que hicieren en el Lugar de su residencia, ó donde se tienen las Audiencias, un real.

De el Examen de cada testigo, en el Lugar donde residen, ó en el que se hacen las Audiencias, un real inclusa la presentacion, y juramento.

Por los Traslados de las Escrituras, que presentaren las partes en los pleytos, á tres maravedis al que los presenta; y si los bolvieren reteniendo copia en el processo, á 12. maravedis por hoja, demás de los tres de la comunicacion.

Por la comunicacion de Escrituras, á tres maravedis por hoja, pagados por las partes, á quienes se mandan comunicar; y si fueren dos, ó mas, repartidos entre todas.

De la comunicacion de probanzas, á dos maravedis por hoja, pagados por cada parte.

De los Autos de Remisiva de pleytos en assessorias, dos tarjas, mitad á cada parte; por cada citacion para la letura, á las partes, ó sus Procuradores, medio real.

De los Traslados de Sentencias difinitivas, á tres tarjas; y por las interlocutorias, á dos tarjas, inclusas sus pronunciaciones.

Por los Despachos de requisitorias, en causas civiles, ó criminales, á real, y medio.

De las Capturas para prender, y libranzas, para que los Reos gocen libertad, á tres tarjas, aunque sean muchos comprehensos.

De las Executorias en virtud de obligaciones guarentijas, y albaranes reconocidos, á real, y medio.

De las Segundas Executorias, aunque sean insertas las sentencias, á real, y medio.

De los Despachos de executorias censales; y mandamientos possessorios, por la primera hoja, un real, y por las demás, á medio real.

De los Despachos de condenatorias, seis tarjas; inclusa la relacion.

De las Curadurias, assi de persona, y bienes, como ad litem, con fianzas, y abono de el Alcalde, ó sin él, dos reales, incluso el traslado.

De las Tassaciones de costas, incluso el juramento de la parte, y su auto, un real.

De los Inventarios de bienes de algun difunto, menor, ó delinquente, con assistencia del Alcalde, ó con su comission, dos reales por hoja legal de á treinta renglones cada llana, y diez partes cada renglon de original, y medio real por cada hoja legal de traslado.

Por cada dia de los que se ocupare fuera del Lugar en que reside, ó del en que se hacen las Audiencias con comission del Alcalde en vistas oculares, examen de testigos, ó otras diligencias, á ocho reales, y pongan testimonio de los dias de ocupacion, y jornada al pie, expressando la distancra.

PROCURADORES DE ANTE LOS ALCALDES ORDINARIOS.

Por el encargamiento del pleyto, dos reales.

Por cada peticion para los primeros despachos, y otras extraordinarias, á real.

Por las peticiones de enanzo, á quatro maravedis.

De cada Escrito, que hicieren por si, ó presentaren firmado de Advogado, un real.

TASADOR DE PROCESSOS.

El Tassador de Processos, guarde, y cumpla lo dispuesto en la Ley 63. del año de 1678. que es la Ley 15. tit. 18. lib. 2. de la nueva Recopilacion, y haga las tassaciones de derechos de los demás Ministros conforme á este Arancel, so las penas en dicha Ley contenidas.

Suplicamos á V. Magestad se sirva concedernos por Ley todo lo contenido en este Arancel, y pedimento: y que los Ministros, y Oficiales, que en él se expressan, no excedan de los derechos, que se señalan, pena del quatro tanto, aplicado á la parte perjudicada la mitad, y la restante á el Fisco, y denunciante, sin embargo de qualquiera costumbre, aunque sea inmemorial, y en ello, &c.

A esto respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide, con que sea hasta las primeras Cortes. Decreto.

L E Y X L I I.

MODO DE SORTEAR LAS BOLSAS DE ALCALDES DE LAPUENTE.

S. C. R. M.

Los Tres Estados deste Reyno de Navarra, que estámos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que se ha juzgado ser muy util, y conveniente, que los Oficios del gobierno de los Pueblos se dividan con igualdad en los Inseculados en las Bolsas de ellos, y que se ha experimentado, que por los pocos oficios, que están destinados para los inseculados en las Bolsas de Alcaldes de la Villa de Puente-Larreyna, ha resultado, y resultan gravissimos perjuicios. Y deseando evitarlos en adelante:

Suplicamos á V. Magestad se sirva concedernos por Ley, que en la dicha Villa de Puente-Larreyna, en que hasta aqui solo se ha sacado de la Bolsa de Alcaldes un Teruelo para Alcalde, desde la publicacion de esta Ley, en todas las extracciones, que anualmente se hicieren, se ayan de sacar de la Bolsa de Alcaldes dos Teruelos: el primero, para Alcalde: el segundo, para Regidor Cavo, ó preeminente: y que los quatro Regidores restantes, se saquen de las otras tres Bolsas, de esta suerte: de la inmediata á los Alcaldes, que es la Bolsa de Regidores Cavos, se saque un Teruelo para Regidor segundo Cavo: y de las dos ultimas Bolsas, se saquen tres Teruelos, dos de una, y uno de la otra, alternando cada año, de manera, que de la Bolsa de que se sacaron dos Teruelos el año anterior, no se saque sino uno el año siguiente:

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento, se sirva concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento, que assi lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respodemos, que se haga como el Reyno lo pide.*

LEY XLIII.

LA DIPUTACION TENGA JURISDICION CONTRA LOS QUE NO OBEdecen las ordenes de alojamientos de Tropas.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que una de las Materias, que están destinadas al encargo de nuestra Diputacion, es la de despachar los Itinerarios que por los Ilustres vuestros Virreyes se pidiere para las Tropas que transitan por este Reyno; y en esta comision ha procedido la Diputacion con la mayor equidad, distribuyendo la carga entre los Pueblos que están en los caminos Reales, y veredas mas frequentadas de Tropas, á los quales regularmente impone el gravamen del alojamiento; y los que están extraviados de las veredas, á los quales comunmente se reparten las azemilas, ó vagages que necessitan las Tropas: y por no tener nuestra Diputacion facultad de proceder al castigo de los que no cumplen, ni obedecen sus ordenes: muchas veces ha sucedido, que los Pueblos á quienes iban dirigidas las de los Itinerarios, las han desobedecido, y por esta causa ha sido precisa á las Tropas la detencion, ó han hecho continuar en el transito siguiente los vagages del anterior, en grave perjuicio del Real servicio de V. Magestad y de otros Naturales, y Pueblos de este Reyno, y se han quedado los delinquentes sin castigo; y no siendo justo se dexe de dar regla en materia tan importante para el Real servicio de V. Magestad, y para la pronta, y buena assistencia de las Tropas, considerando, que el recelo del castigo es el que mas adelanta la observancia de las ordenes. Tenemos por preciso que V. Magestad se sirva concedernos por Ley, que nuestra Diputacion tenga jurisdicion privativa, civil, y criminal independiente á otro qualquiera Juez, ó Tribunal para proceder al castigo de todos los que delinquieren, contraveniendo, ó menospreciando sus ordenes de Itinerarios, alojamientos, y vagages, en las penas correspondientes á sus excessos, y delitos: y assimismo para proceder, y conocer en todas las causas correspondientes á alojamientos de Tropas, y vagages, y lo á ello anexo, y dependiente, y para expedir á los Pueblos las ordenes conducentes para su buen regimen, y direccion en materias de alojamientos, y vagages de Tropas:

Suplicamos á V. Magestad se digne concedernoslo assi: lo que no dudamos de la Real clemencia, y benignidad de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *La Diputacion de este Reyno guarde la costumbre de despachar los Itinerarios, y demás ordenes, que los Ilustres nuestros Vissorreyes pidieren para las Tropas, que transitan por este Reyno: y en caso de que alguno de nuestros Naturales fuere omisso, y no las obedeciere, recurriendo la Diputacion á nuestros Tribunales Reales, y demás Justicias, se le administrará la que tuviere; y en lo demás no ha lugar.*

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estámos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que al Pedimento de Ley, que presentamos, pidiendo se concediesse á nuestra Diputacion jurisdicion para proceder contra los que contravinieren ó menospreciaren sus ordenes de Itinerarios, Alojamientos, y vagages, y para las demás causas de esta materia: se ha dignado V. Magestad respondernos: que nuestra Diputacion guarde la costumbre de despachar los Itinerarios, y demás ordenes, que los Ilustres vuestros Vissorreyes pidieren para las Tropas, que transitan por este Reyno; y caso de que alguno de los Naturales fuere omisso, y no las obedeciere, recurriendo la Diputacion á vuestros Tribunales Reales, y demás Justicias, se le administrará la que tuvieren; y en lo demás, no ha lugar: y en su vista nos estimula nuestra obligacion, á representar nuevamente, á V. Magestad como lo hazemos con el mas sumiso respeto, que nuestro fin en el primer pedimento, fue de assegurar el mayor servicio de V. Magestad con la mas pronta execucion de las ordenes: y aunque nos era de sumo sentimiento distraer á nuestra Diputacion de su principal encargo al conocimiento judicial de causas, y litigios, por ser el mas regular medio el que propusimos, porque lo es, que tenga autoridad para castigar á los inobedientes, el que la logra publica para expedir validamente las ordenes, como la tiene nuestra Diputacion por las Leyes, pospusimos la conveniencia de nuestros Pueblos, y Naturales, que se consigue, en que nuestra Diputacion atienda á sus encargos, á el servicio de V. Magestad que considerabamos, y interesaba en aquella providencia; pero pues V. Magestad halla embarazo en ella, cedemos con grande gusto de aquella instancia: Y nuevamente, en conocimiento de que no tomandose providencia, se alentarán muchos á desobedecer las ordenes por la natural eficacia, con que atráe á la imitacion el mal exemplo, si falta el recelo del castigo, proponemos como muy conveniente para el mismo fin, de que nuestra Diputacion no se embarace con los muchos pleytos, que acaso podrán resultar de estas ordenes, que cuando algun Pueblo, ó particular contraviniere, ó menospreciare alguna orden de Itinerarios, alojamientos, ó vagages, dé noticia nuestra Diputacion de este delito al Alcalde mas antiguo de vuestra Corte, por papel, remitiendo traslado de la orden, ó ordenes que se huvieren menospreciado, ó dexado de obedecer, y que sin otra diligencia se forme por la Corte cabeza de proceso, y se siga causa de oficio, en la qual se interese el Fiscal de V. Magestad para que oyendo á los reos en proceso dispensativo, se proceda á imponerles las penas, que vuestra Corte regulare, segun la calidad, y circunstancias de los delitos, quedando la instancia de suplicacion en la forma ordinaria. Y pues esta providencia es igualmente eficaz para assegurar el servicio de V. Magestad, y conveniencia de nuestros Pueblos, y Naturales. Prin repl

Suplicamos á V. Magestad se sirva condescender con esta nueva instancia, concediendonosla por Ley en la forma, que en esta replica se expressa; y que sea temporal hasta las primeras Cortes: lo que confiamos de la benigna dignacion de V. Magestad y en ello, &c.

En quanto á la primera parte deste pedimento, admitimos la cession de la instancia, que haceis: y en quanto á la segunda parte se haga, como el Reyno lo pide; con que en el papel, que la Diputacion escribiére al Alcalde mas antiguo de nuestra Corte, se especifiquen los nombres, y apellidos, contra quienes se huviere de proceder. Decre

LEY XLIV.

EN LA VILLA DE CINTRUENIGO NO HAYA VINCULO.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, decimos: Que en la Ley 19. de las ultimas Cortes se sirvió V. Magestad concedernos por aditamento, y enmienda de la Ley 1. tit. 24. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que la Villa de Villafranca pueda tener Vinculo, ó Posito de trigo, para proveér de pan á sus Moradores; en atencion á las justas causas, que concurrirán en ella, y se expressan en dicha Ley, y aviendose reconocido en dicha Villa muchos provechos en la practica de esta util providencia; y concurriendo los mismos motivos en la Villa de Cintruenigo, porque tambien es de numerosa poblacion, y cortos terminos para siembra de granos, y se han experimentado gravissimos perjuicios por falta de trigo; y este año mucha parte de las tierras ha quedado, sin sembrarse, teniendo dicha Villa rentas muy suficientes, para aprontar la cantidad, que necessita el Vinculo de capital.

Suplicamos á V. Magestad se sirva concedernos por via de aditamento de dichas Leyes, que dicha Villa de Cintruenigo pueda formar, y tener Vinculo, ó Posito de trigo en la forma, que lo tienen las Ciudades, y Villas expressadas en dichas Leyes, poniendo á este fin de sus propios, rentas, y expedientes, el capital necessario para dicho Vinculo: lo que esperamos de la Real dignacion, y suma justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *A esto respondemos, que en quanto á la facultad, para tener esta Villa Posito, ó Vinculo de trigo, se haga, como el Reyno lo pide: y en quanto á la facultad, que á este mismo fin pide, de usar de sus proprios, y rentas, acuda á nuestro Consejo esta Republica.*

LEY XLV.

QUE LA VILLA DE BURGUETE NO TENGA OBLIGACION DE PAGAR utensilios á sus Governadores.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, decimos: Que la Villa de Burguete, sita en los limites deste Reyno con la Francia, en país sumamente esteril, y á que es preciso conducir de fuera los mas principales abastos para la manutencion de sus Moradores, ha padecido muchas calamidades, y trabajos desde las ultimas Cortes; pues el dia 18. de Diciembre de 1717. algunos Franceses fronterizos entraron en ella por fuerza, y quemando once casas, saquearon las restantes, y los ganados, en que consiste la manutencion de sus vecinos: Y en los años siguientes, con los motivos de la guerra, y resguardo del mal contagioso, se le han añadido muchos considerables gastos, é incomodidades, que la tienen con la mayor miseria, de que huyendo muchos de sus Moradores, tratan de abandonarla, lo que originaria gravissimo perjuicio á este Reyno: pues quedaria descubierta aquella frontera. Y deseando facilitarla algunos alivios, sobre el seguro de lo mucho, que nos favorece la Real clemencia de V. Magestad hemos notado, que anualmente paga doce ducados de utensilios al Governador de su Puerto, en contravencion de la Ley 31. de las ultimas Cortes, y de las que en ella se expresan; y respecto, que al Governador le son de poco provecho estos utensilios, en comparacion de las grandes utilidades, que anualmente le produce el govierno; y que al Alferez, que hay en el mismo Puerto, no se pagan utensilios, sin embargo de que solo tiene mitad de gages, que el Governador: Nos ha parecido, que es justo,

cesse esta contribucion, llevada hasta aqui indebidamente; y que conviene eximir á esta Villa de la obligacion de pagar utensilios algunos á su Governador, para que puedan sus pobres Moradores con este alivio, aunque corto, reparar en parte su suma pobreza; por lo qual:

Suplicamos á V. Magestad se sirva concedernos por Ley, que dicha Villa de Burguete no esté obligada á pagar al Governador de su Puerto utensilios algunos, y que este no pueda llevarlos: lo que no dudamos de la Real benignidad de V. Magestad, y en ello, &c .

A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide, conque al Governador, que residiere personalmente en dicho Puerto, y no de otra manera, se le dén los utensilios en la forma, que está prevenido por la Ley quarenta y nueve de mil seiscientos cinquenta y dos. Decreto.

L E Y X L V I.

LO QUE SE HA DE DAR A LOS ALGUACILES, QUE TIENEN PERSONAS arrestadas.

S. C. R. M.

Los Tres Estados deste Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que en la Ley 46. del año 1612. se encargó á los Jueces, que quando ha de aver Prisiones de Personas nobles, se la dén segun su calidad. Y en su execucion, y cumplimiento se ha acostumbrado poner las personas principales en casas de los Alguaciles de Corte, ó en otras, á custodia de los mismos Alguaciles; y por no aver regla, que prescriba los derechos, que en este caso han de llevar los Alguaciles, algunas veces se les ha recompensado con excesso, dandoles ocho reales por dia de los de la prission, y sin otro motivo, los Alguaciles han querido introducir el abuso de llevar los mismos derechos de muchas personas, que no querian dárlos: y sin atender, á que algunas han sido detenidas mucho tiempo, y no logran conveniencias equivalentes á estas galanterias, les han querido precisar, á que pagassen á razon de dichos ocho reales por dia, de que se han originado muchas questiones, y pleytos, dignos de que se repare este daño: Y para ello, teniendo presente la moderacion de derechos, que señalan al Alcayde de las Carceles reales las Ordenanzas 7. y 8. tit. 26. lib. 3. de las Reales, y que los Alguaciles no tienen trabajo especial en estas prissiones; pues quando se puede recelar la huída del Réo, se assegura su persona en las Reales Carceles: consideramos, que es muy conveniente, se sirva V. Magestad concedernos por Ley, que los Alguaciles de Corte, y demás Ministros, siempre que tuvieren pressas en sus casas á algunas personas, no puedan llevar mas que dos reales por cada dia de la prission á cada uno de los pressos, y que por dichos dos reales les han de dár quarto decente, y limpio, en la forma, que para los pressos no pobres disponen dichas Ordenanzas; y que esta tassa comprehenda todos los casos anteriores, aunque aya litispendencia, con que no estén difinidos por sentencias difinitivas:

Suplicamos á V. Magestad se sirva concedernos por Ley todo lo expressado en este pedimento, con las condiciones que en él se refieren: lo que esperamos de la Real benignidad de V. Magestad y en ello, &c.

A esto os decimos, se haga, cómo el Reyno lo pide, con que los dos reales sean quatro, y por estos, se le aya de dar al Réo, no solo el quarto decente, limpieza de cama, y ropa, de mesa, luz, especias, y leña, sino que tambien ha de estár á su cuydado la custodia de la persona: y esto solo se entienda para los casos que sucedieren; y por lo que mira á los pendentes, mi Consejo tomará la providencia de arreglar los derechos á lo justo. Decreto.

LEY XLVII.

PROHIBICION DE SIDRA, HASTA QUE SE CONSUMA LA COSECHA DE la Montaña.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estámos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que las cinco Villas, y otros muchos Pueblos de las Montañas, que por la esterilidad del terreno, en que están sitos, no tienen Viñas, suplen la falta de vino para el uso de sus moradores, con sidra, que hazen de manzanas de su propria cosecha; y para hacerla, tienen plantados muchos arboles manzanos, en cuyo fruto consiguen una considerable utilidad, si logran vender la sidra; pero en ellos se han introducido muchas porciones de sidra de fuera, con la qual se dificulta el beneficio de la propria cosecha de los vecinos de dichos Pueblos; y porque en ningun Pais se necessita mayor cuydado, para que se conserve, y aumente la labranza, que en las Montañas donde ay cortas cosechas, y mucho numero de habitadores, y en este Reyno, y otros confinantes prohiben singularmente los Pueblos, la entrada de otros frutos, hasta que se consuman los de la cosecha de sus vecinos: tenemos por muy util, que en los pueblos, que tienen cosecha de Sidra, no pueda introducirse Sidra forastera, hasta que totalmente se consuma la propria de los moradores de el Pueblo, con expressa condicion de que mientras esta durare, aya continuamente dos Tabernas abiertas: una en que se venda Sidra pura: y otra en que se venda Sidra aguada; y que el Alcalde, y Regidores precisen á los cosecheros á que las tengan; y tambien den precio á la Sidra, segun su calidad, y bondad, imponiendo la pena, que les parezca, para que no se exceda del precio en que le estimaren:

Suplicamos á V. Magestad se digne concedernos por Ley temporal, que dure hasta las primeras Cortes, todo lo contenido en este pedimento: que assi lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo suplica.*

LEY XLVIII.

NO AYA MAS MAESTROS DE NIÑOS, QUE LOS ASSALARIADOS.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 13. lib. 1. tit. 8. de la nueva Recopilacion, que es la 32. del año de 1617. está dispuesto, que el Alcalde, y Regidores de cada pueblo, puedan hacer conduccion de Maestros de Escuela de leer, escribir, y contar, sin juntar Concejo, ni tomar votos de los vecinos, excepto en los Pueblos donde huviere costumbre contraria: y porque se han reconocido gravissimos inconvenientes y resultado varios pleytos con grande daño de los Pueblos, de que algunos Maestros no conducidos, ni assalariados por ellos, han intentado poner, y tener Escuela en su casa, ó en otra, para que á ella concurriessen los niños, y niñas de los tales Pueblos en que avia, y ay Maestros conducidos, frustrando por este medio la solicitud con que los Regimientos hacen eleccion de el Maestro, ó Maestros, que necessitan, en personas habiles, y de la satisfaccion, que deben ser aquellas, á quienes se encarga la educacion de los niños, en que consiste la mayor conveniencia, y felicidad de las Republicas.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento, se digne concedernos por Ley, adictamento, ó interpretacion de la referida Ley 13. lib. 1. tit. 8. de la nueva Recopilacion, que hecha en su virtud la eleccion, ó conduccion del Maestro, ó Maestros, que contemplare el Regimiento bastantes, é

idoneos para enseñanza de los niños, no pueda Maestro otro alguno, aunque esté aprobado, y tenga titulo de suficiencia en forma, tener Escuela en los tales pueblos, en su casa, ni en otra á donde concurren los niños; y que para poderlo hacer qualquiera Maestro, ó Maestros, en qualesquiera Pueblos, deban ser assalariados, ó electos por sus Regimientos; excepto, que esta Ley, no ha de comprender á los Maestros, que por sentencias conformes tuvieren derecho adquirido antes de la publicacion de dicha Ley, a tener Escuela en algun Pueblo, ó Pueblos no obstante de no estar conducido, assalariado, ni ser del numero de los del dicho Pueblo, ó Pueblos: assi lo esperamos de la Real clemencia y suma justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

A esto respondemos, que se haga como el Reyno lo pide. Decreto.

LEY XLIX.

SE PERMITA PEDIR LIMOSNA PARA EL HOSPITAL DE ZARAGOZA.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 4. tit. 3. lib. 5. de la nueva Recopilacion, se permite, que en este Reyno se pida limosna para el Hospital de Zaragoza; en atencion á que en él se recogen, crian, y curan muchos pobres accidentados, locos, y niños expositos naturales de este Reyno; y por la multitud de licencias, que hasta aqui se han acostumbrado, y la dilacion, y gastos, que ocasionan: haze algunos años, que se ha cessado de pedir limosna para dicho Hospital, el qual se halla sin equivalente de lo que gasta con los Naturales de este Reyno; y siendo justo se le recompense por todos los medios possibles, removiendo el embarazo, que ha retraido de las demandas:

Suplicamos á V. Magestad se digne concedernos por Ley temporal hasta las primeras Cortes, que no se necessite de licencia del Consejo para las demandas de dicho Hospital General de Zaragoza: lo que no dudamos de la Real clemencia, y piedad de V. Magestad, y en ello, &c.

A contemplacion del Reyno, se haga, como lo pide. Decreto.

LEY L.

SE EXAMINEN LAS PARTERAS.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que son graves los daños, que resultan por la falta de inteligencia, y practica de algunas mugeres, que sin noticia, ni habilidad se introducen á ser Parteras; y ha llegado á terminos, que muchas vezes han peligrado las mugeres, que estaban de parto, por defecto notorio de ellas, y lo que peor es, por ignorar algunas el modo de dar la agua de el Baptismo á los niños, muchas vezes la han dexado de dar, ó la han dado de suerte, que no ha podido servir de Baptismo. Y porque á este daño espiritual, y temporal, es preciso se ocurra, y hasta aqui no se ha dado providencia por las Leyes ni Ordenanzas, y concebimos que prohibiendose este exercicio á las poco inteligentes, é inexpertas, sabrán todos quales son las suficientes para executar este oficio, y procurarán habilitarse para él las que lo solicitaren:

Suplicamos á V. Magestad se sirva concedernos por Ley, que niguna muger pueda exercitar el oficio de Partera, sin estar aprobada, y examinada por el Medico del pueblo, ó partido, por lo correspondiente á lo temporal, y por el Parrocho de la Parrochia en que residiere, de lo tocante á lo espiritual; y

tenga licencias de ambos para usar dicho oficio; y que si alguna se introduxere á exercitarlo sin estos requisitos, proceda á castigarla el Alcalde del partido, assi de oficio, como á pedimento de parte; y le imponga la pena, que parezca correspondiente á su excesso: lo que esperamos de la Real clemencia, y dignacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reyno lo pide.*

LEY LI.

DISTRIBUCION DE LAS PENAS PECUNIARIAS DE LOS JUECES de primera instancia.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que para la buena administracion de justicia, y perseguir los malhechores, ordenó el Señor Emperador Carlos V en Real Cedula de 29. de Septiembre de 1519. y dos Sobrecedulas, dadas para su cumplimiento, que se expresan en la Ley 3. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion de los Sindicos; y en la Ordenanza 26. tit. 19. lib. 1. de las Reales, que de los maravedis de la Fiscalia se gastasse todo lo necessario para perseguir, y castigar, á los mal hechores; y aunque despues se distribuyeron estos efectos en las dos Bolsas de penas de Camara, y gastos de Justicia, se dispuso por Real Cedula de 6. de Marzo de 1596. contenida en la Ordenanza 29. tit. 19. lib. 1. de las Reales, que el Receptor de ambas pagasse todo lo necessario para el expressado efecto: Y aviendo querido introducir practica contraria en quanto á los efectos de la Receta de Camara, y Fisco, se dió por nula esta introducion en la Ley 13. de 1695. y no bastando esta providencia, respecto que los sustitutos Fiscales traian al Receptor de estos efectos, puesto en los Reales Tribunales todos los que producian sus jurisdiciones: se ordenó en la Ley 2. de las ultimas Cortes, quedandose por nulo todo lo obrado contra las Leyes, todos los efectos de ambas Recetas sirvan en adelante al expressado fin de perseguir delinquentes; con que para su mas exacto cobro, y administracion, aya en cada Pueblo una Arca, donde se pongan, y tengan dos llaves: la una la tenga el Alcalde; y la otra el sustituto Fiscal, y no pueda sacarse cantidad alguna sin libranza del Alcalde; que ha de parar en el substituto, el qual con ella, sus cartas de pago, y testimonio del libro de penas, donde han de notarse todas por los Escribanos de los Juzgados, y Ayuntamientos tenga obligacion de dar cuenta cada año en el Tribunal de Camara de Comptos, entregando efectivamente lo que sobrare á dicho Receptor de vuestros Reales Tribunales; y que consumidos estos efectos, ó no los aviendo en cada Pueblo, para el castigo de los mal hechores, se supla de sus rentas lo necessario, con calidad de reintegrarse; siendo preferidos los Pueblos á todos los demás acreedores, assi en los efectos de gastos de Justicia, como en los de pena de Camara causados en sus jurisdiciones, aunque se ayan puesto en poder de dicho Receptor, en inteligencia, de que depositandose en dicha Arca todos los efectos de ambas bolsas del territorio, puedan sus Alcaldes librar todo lo que necessitan para averiguacion y castigo de los delinquentes; y deben pagar los sustitutos Fiscales lo librado, de la que se hallare en dicha Arca, sin necessidad de conocimiento, ni libranza de vuestro Consejo; y que hasta estar pagadas las libranzas de los Alcaldes, no lleven maravedis algunos de dicha Arca los sustitutos Fiscales á poder de dicho Receptor. Tampoco esta providencia, aunque por entonces pareció eficaz, para evitar los perniciosos desordenes ha producido el efecto que se deseaba; pues se ha visto que los sustitutos Fiscales, despues de la publicacion de la ultima Ley han apelado á la Real Corte, de todas las sentencias criminales pronunciadas por los Alcaldes ordinarios, en que avia alguna pena pecuniaria considerable; y, ó por el mas exacto examen, ó por la variedad del concepto, se han mudado todas las sentencias; y aunque la variedad aya sido poco substancial, con este motivo se ha procedido á su execucion y á la cobranza de las penas, por dicho receptor de los Reales Tribunales, con executorias de estos, sin querer entregar

las cantidades cobradas á los Substitutos Fiscales, de los partidos en que se avia litigado la primera instancia; y por este medio han quedado los partidos sin los frutos de su jurisdicion, y con mayor total falta de efectos para perseguir, y castigar á todos los delinquentes; y han crecido notablemente los delitos, por la mayor libertad con que han obrado los facinorosos, sobre el seguro de la impossibilidad que para perseguirlos tenian las Justicias ordinarias: Y ha llegado la resistencia de los Substitutos Fiscales á querer limitar á la persecucion de Ladrones, las referidas Leyes, y Cedulas, no dexando á los Alcaldes arbitrio para emplear en el remedio de otros graves delitos, aquellos cortos efectos, que han producido las condenaciones de mas leve entidad, contra la mente de dichas Leyes, en las quales se halla, que sus providencias no son solo para perseguir Ladrones, sino para proceder, y castigar, á todo genero de delinquentes, malhechores y facinorosos; y siendo materia, que tanto importa, para que los Naturales de este Reyno se mantengan con la paz, y Justicia, que solicita á todos sus Vassallos el Real justificado animo de V. Magestad tenemos por conveniente que V. Magestad se sirva concedernos por Ley, que sirva de interpretacion, y aditamento de las anteriores, que los efectos que produxeren las multas, y condenaciones pecuniarias de las sentencias de los Alcaldes ordinarios, aunque se apele de ellas á la Real Corte, si no se alteraren en quanto á las multas, y condenaciones pecuniarias, aunque se varíe en lo demás, se cobren por el Substituto Fiscal del partido, en que se actuó la primera instancia, remitiendose la executoria, insertas sentencias, sin que el dicho Receptor pueda proceder á su cobranza; y que en caso que se varíe la multa, y condenacion pecuniaria de la sentencia de los Alcaldes, por vuestra Corte, ó Consejo, ya sea por aumento, ó por diminucion, no se cobre por entero por dicho Receptor, sino que la cantidad, que procediere de la cobranza, se divida por mitad, quedando la una en poder del Receptor, para los gastos de los Reales Tribunales: y la otra, pagandose de ella los gastos de las instancias, de apelacion, ó suplicacion, se entregue precisamente al Substituto Fiscal del partido, por el Portero del Fisco, pena de cinquenta libras para gastos del Tribunal, á quien quisiere perjudicar, para que poniendose estos efectos en la Arca de dos llaves, se paguen de todos, los que entraren en ella, todas las libranzas que despacharen los Alcaldes, por los gastos hechos en perseguir, proceder, y castigar á los Ladrones, y demás delinquentes, malhechores ó facinorosos, en la forma expresada en las Leyes anteriores:

Suplicamos á V. Magestad se sirva concedernos por Ley, que sea interpretacion ó aditamento de las anteriores, todo lo contenido en este pedimento: lo que no dudamos de la Real clemencia, y dignacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Hagase como el Reyno lo pide, con la calidad que se aya de acudir, á pedir por parte de los Pueblos, ó Substitutos Fiscales, que ay en ellos, la executoria por la mitad de las condenaciones, que les tocaren. Decreto.

LEY LII.

ESTRACTA DE GRANOS.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estámos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que desde tiempo muy antiguo se han establecido repetidas Leyes, sobre el modo de extraer Trigo, y otros Granos de este Reyno: y por ser muchas de ellas temporales, y hallarse con varias alteraciones, ha estado la materia sugeta á muchas dudas, y equivocaciones; y para evitar estos embarazos, tenemos por muy conveniente reducir á esta Ley todo, lo que en las otras se halla esparcido sobre este assunto; y derogandolas en lo que se opusieren, alterar su disposicion á la siguiente:

1 Primeramente: Que ninguna persona de qualquiera estado, calidad, ó condicion que sea, natural, extrangero, pueda sacar de este Reyno Trigo, Arina, Ordio, Avena, ni otro genero de Pan, en conformidad de la Ley 2. del

año 1567. menos en los casos, y con las circunstancias que abaxo se prevendrán: Y si se verificare que ha extraído alguna porcion de estos granos, ó qualquiera de ellos, en tiempo, en que no estuviere publicada licencia, sea castigado con las penas, que abaxo se expressarán.

2 Que en el mismo tiempo, en que no huviere publicada licencia, para extraer trigo, ú otros granos, no pueda comprarlos, ni transitar con ellos por este Reyno el que no sea habitante domiciliado en él; y en caso de que lo executé, el Alcalde, ó Jurado de el Lugar, donde los comprare ó de qualquiera otro Lugar, por donde los conduxere, pueda aprenderlos, y imponerle las penas, que abaxo se expressarán, en conformidad de la Ley 24. del año de 1684.

3 Que nuestra Diputacion, valiendo el trigo en la mayor parte de las cinco Cabezas de Merindad á quatro reales y medio el robo, ó de aí abajo, dé licencia, y facultad para que aya extracta de trigo, señalando el numero de robos que permite sacar; y sino obstante averse sacado el numero señalado, reconociere, que no tiene inconveniente que se saque mas trigo, pueda dar nueva licencia, para que se saque de nuevo la cantidad que le pareciere, que siempre ha de ir determinada, con expressa condicion: que llegando á valer el robo de trigo á seis reales en qualquiera de las Cabezas de Merindad, no solo no pueda dar nueva licencia, sino que no se ha de usar de la que estuviere concedida, y ha de cesar la extracta absolutamente, aunque no se aya sacado la cantidad de trigo permitida en la ultima licencia.

4 Que de estas Licencias dé cuenta nuestra Diputacion al Ilustre vuestro Virrey, para que expidiendo despacho, se publique en su nombre la provission de la extracta en las Cabezas de Merindad, y demás partes, que convenga, en consequencia de la Ley 55. de 1678.

5 Que nuestra Diputacion ponga en todas las licencias de sacar trigo, á mas de cantidad determinada, tiempo limitado para extraerla; y acabado el termino, cesse la licencia, y no se pueda usar de ella, aunque no aya llegado á sacarse la cantidad permitida, en consecuencia de dicha Ley 24. de 1684.

6 Que para que la Diputacion pueda expedir las licencias, sin riesgo, y sin dilacion, y se eviten los daños que de esta podian originarse, tengan obligacion los Alcaldes, y Regimientos de las Cabezas de Merindad, de darle cuenta siempre que se vendiere el trigo en su Almudí á precio de seis reales el robo, pena de mil libras, aplicadas por tercias partes para Camara, y Fisco, Juez, y denunciante; y si el puesto señalado para el registro fuere Cabeza de Merindad, el Alcalde, y Regimiento, y la persona, ó personas por cuya cuenta corriere el registro, no dexe passar trigo, apenas llegare el caso de averse vendido en el Almudí al sobredicho precio de seis reales, sin que por esto dexen de dar cuenta prontamente á la Diputacion, de esta novedad, para que en las demás partes se tome las providencias convenientes: y que assi bien los Alcaldes, y Regimientos de dichas Cabezas de Merindad, dén cuenta á la Diputacion, siempre que llegare el caso de valer el trigo en su Almudí á quatro reales y medio el robo, ó menos, debaxo de la misma pena.

7 Que por quanto es justo, que la Diputacion tenga noticia anticipada de los precios del trigo, para que tenga tiempo de arreglar las providencias convenientes, y se hallaron varios inconvenientes en la providencia de tazmias, dispuesta en la Ley 13. de 1662. y en dicha Ley 55. de 1678. queden obligados los Secretarios, y Escribanos de Ayuntamiento de las Cabezas de Merindad, á remitir testimonio de los precios, á que se vende el trigo en sus Almudis, en la mitad del mes de Noviembre de cada año, antes que se concluya dicho mes, pena de cien libras, en conformidad de la Ley 9. de 1678.

8 Que la extracta de Trigo solo haya de ser para los Reynos de Castilla, y Aragón, y Provincias de Guipuzcoa, y Alava; y para que se tome razon de lo que se sacare, y no se exceda del numero señalado, se haya de hacer la extracta por Puertos determinados, registrandose en ellos el trigo: Y se señalan por Puertos para dichas Provincias, los de Gorriti, Alsasua, y Cabredo: para Castilla, Viana, San Adrian, Milagro, y Corella: y para Aragon, Tudela, y Sanguessa: y por cada uno destos Lugares solo ha de salir el trigo, que para cada uno señale nuestra Diputacion; en inteligencia, de que manteniendo la buena correspondencia, que este Reyno ha tenido, y tiene con la Provincia de Guipuzcoa, deberá tener con ella nuestra Diputacion particular cuidado, en

las licencias, que diere para la extracta de trigo, como se ordenó en dicha Ley 55. de 1678.

9 Que para el registro del trigo, que saliere, en virtud de las licencias resueltas por nuestra Diputacion, señale esta persona, ó personas, de confianza en cada uno de los dichos Puertos, con un Escribano, que dé fé del trigo, que passare, y de que no passa mas, ante quienes se ha de manifestar el trigo, que se transitare, para que hagan registro, y tomen razon de él; y que el testimonio, que diere el Escribano, lo haya de rubricar la persona destinada para el registro, al mismo tiempo, que el Escribano, sin que lo pueda hacer el uno sin el otro, y se tenga por falsedad, y se castigue como tal, si lo contrario se hiciere; y por este trabajo podrán cargar dichas personas, y Escribanos, medio real por cada carga de trigo, que saliere, el qual ha de servir de salario, repartiendose entre dichas personas, y Escribano, sin que puedan por motivo alguno, pretender otra cosa.

10 Que la persona, ó personas nombradas para este registro, embien cada semana en tiempo de licencia á nuestra Diputacion, razon puntual del trigo, que se ha registrado ante cada uno.

11 Que, concediendo licencia nuestra Diputacion, para extraer trigo, y obtenido el Despacho del Ilustre vuestro Virrey, se publique la licencia en las Cabezas de Merindad; y de la misma suerte luego que deba cessar la extracta, por averse sacado el numero de la licencia, por aver passado el termino, ó por aver llegado á valer el trigo á seis reales el robo, en qualquiera de las Cabezas de Merindad: haga publicar la Diputacion la prohibicion de la saca de trigo en las Cabezas de Merindad, para que se tenga noticia en todo el Reyno.

12 Que los Naturales deste Reyno en qualquiera tiempo de extracta puedan tantear el trigo, que se quisiere sacar para su consumo; y uso, el no para revender este, ni otro, que tengan; y que assi bien puedan hacer el dicho tanteo los Vinculos de los Pueblos, por lo mucho, que importa su abasto, en atencion, á que se les concedió el tantéo en la Ley 4. tit. 29. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, y á que se les extendió la liberiad de hacer compras, en la Ley 35. del año de 1717. y por el mismo motivo ha de cessar para en este caso la prohibicion del tantéo del trigo, que compran en los Mercados los forasteros, que se dispuso en la Ley 23. del año de 1709. quedando en lo demás esta Ley en su fuerza, y vigor para todos los otros casos, y cosas, que comprehende.

13 Que el que passare trigo sin registro, ó lo extraviare de los Puertos, que se señalaren por nuestra Diputacion, siendo hijo-dalgo, tenga de pena dos años de Presidio de España por la primera vez; y por la segunda, quatro años de Presidio de Africa; y no siendo hidalgo, por la primera, se le condene en dos años de galeras; y por la segunda, en quatro años de galeras: y si reiteráre, assi el hidalgo, como el plebeyo, quede el aumento de penas á arbitrio de los Jueces, que conocieren de la causa; y si fueren aprehendidos los contraventores, tengan perdido el trigo, carros, mulas, azemilas, y sacos, en que lo llevaren; y todo se aplique por tercias partes para Camara, y Fisco, Juez, y denunciante; y no siendo aprehendidos, tengan las mismas penas, probandose el delito dentro de un año; y en qualquiera de estos casos se execute toda la pena enteramente; como tambien si en tiempo de prohibicion, con registro, ó sin él se quisiere sacar trigo.

14 Que para evitar los fraudes, que puede aver en la saca del trigo, con pretexto, de que se lleva á moler á Molinos de fuera del Reyno, se cumpla inviolablemente con lo dispuesto en la Ley 8. tit. 18. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, en que se ordena, que no lo puedan sacar, sin que primero se manifieste el grano ante el Alcalde del Lugar, ó su Escribano; y á falta de ellos, ante el Cura, ó Vicario del Lugar, y que á la buelta manifiesten, y registren la arina en el termino, que en el registro se le prefixare, sin que por la manifestacion se lleven derechos algunos; y de la misma forma puedan los habitadores de los Paises confinantes sacar deste Reyno la arina de granos, que huvieren introducido, para moler en Molinos de él, manifestandolos antes de molerlos al Alcalde, Escribano, ó Cura; y despues la arina antes de sacarla; pero faltando estas circunstancias, sean tenidos por contraventores desta Ley, y se le impongan las penas establecidas contra sus transgressores.

15 Que por quanto la experiencia ha enseñado, que los Tablageros, y

Guardas de Tablas, contravenian á las Leyes dispuestas en este assunto, no solo dando Alvaranes, sino tambien ayuda, y associando, y auxiliando á los contraventores, para que extragessen los granos, por su particular interese; y que esto se les prohibió en la Ley 50. del año de 1580. y en la Ley 60. del año de 1576. quaderno 3. no dén los Tablageros alvaranes de saca, para extraer trigo deste Reyno, sino en tiempo de licencia, y exiviendoles testimonio de aver hecho el registro en lugar señalado ante persona destinada por nuestra Diputacion; y no auxilien, ni acompañen, á los que transportaren trigo en fraude de esta Ley dichos Tablageros, ni Guardas; y si lo hizieren, se proceda á su castigo, como contra quebrantadores de esta Ley, con las penas determinadas en ella.

16 Que los vecinos, y moradores de los Arcos, Busto, Melgar, Torres, Armañanzas, y Sansol, no saquen trigo, zebada, ni otro pan de este Reyno á Castilla, ni otras partes, si no fuere de su cosecha; y para sacar lo que tuvieren de su cosecha, lo registren de esta suerte: los de los Arcos, y Melgar, ante el Alcalde de los Arcos: los de Torres, el Busto, y Armañanzas, ante el mismo Alcalde, ó el de su Pueblo: y los de Sansol, ante el mismo Alcalde de los Arcos, ó el Regidor de su Lugar, y con informacion, firma, y sello de ellos, con testimonio autentico, el qual lo presenten ante el Alcalde de la Villa, ó Lugar de este Reyno, por donde lo sacaren á Castilla, y en caso que no lo executen assi, pierdan lo que llevaren, y se executen en ellos las penas dispuestas en esta Ley, todo en conformidad de la Ley 5. y siguientes, tit. 18. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos: la 53. del año de 1621. y la 35. de 1628. y en la misma pena incurran los vecinos, ó moradores de dichos Lugares, que sacaren de este Reyno carnes, ó otro bastimento alguno, aunque sea para mantener sus casas, segun la Ley 31. de 1561. pero las personas, que assistieren en la Granja de la Mongia, por orden del Real Monasterio de Iranzu, cumplen con manifestar ante el Alcalde de la Mongia, los frutos, que cogieren en las heredades de los terminos de Torres, y Sansol, sin estar obligados á hazer otro registro, ni manifiesto en virtud de lo dispuesto en la Ley 17. de el año de 1662. perpetuada con otras temporales en la Ley 17. del año de 1684.

17 Que sin embargo de lo dispuesto en esta Ley, se observe, y guarde la Ley 1. tit. 16. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que manda se comuniquen libremente los bastimentos por todos los Lugares de este Reyno, y en su consequencia no se hagan provissiones, acordadas por el Ilustre vuestro Virrey, y los de el Consejo, para que vayan por camino cierto, y limitado, los granos, que se conducen al Lugar del Reyno, por ninguna causa ni motivo; pues sin embargo de los que avia de conveniencia publica, se dió por nulo todo lo obrado en semejante caso en la Ley 1. del año 1695.

18 Que respecto, que el ponerse tassa en el trigo es causa de que se trayga á Paises confinantes, y tiene otros graves daños, que se expressan en la Ley 19. tit. 19. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, tengan particular cuydado el Ilustre vuestro Virrey, y el Consejo de no expedir autos, ni provissiones acordadas de semejante tassa, ni para que se haga cala, y cata, y embargo de todo el qlie huviere en el Reyno, menos que llegue el caso de urgente necessidad publica, en conformidad de las Leyes 9. y 10. del año de 1617. y aun llegando este caso, solo sirvan estas provissiones acordadas, mientras permaneciere la necessidad; y el precio, que se tasse en este Reyno, haya de ser igual, ó mayor que el que tuviere el trigo en los demás Paises confinantes, por ser utilissima la observancia de la Ley 39. de 1701. que habla en esta razon.

19 Que por quanto en la Ley 12. del año de 1586. que es la Ley 9. tit. 18. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, se dispuso, que el Ilustre vuestro Virrey cuyde de que no se saque trigo de este Reyno para proveér Fortalezas, y Castillos de fuera de él, quando en este Reyno huviere de hacer falta, ó fuere de perjuicio la extraccion: y lo mismo dispone la Ley 17. del año 1583. mandada observar en la Ley 3. de 1628. y que se supone su observancia, para justificar las ordenes, que se expresan en la Ley 7. del año de 1645. en adelante no se dén ordenes algunas para extraer trigo, cebada, ni otros granos de este Reyno, á Fortalezas, ni Castillos, ni para Exercitos, ó otros fines del servicio de V. Magestad sin que informandose el Ilustre vuestro Virrey de nuestra Diputacion de sí la saca será perjudicial, resulte la cantidad, que sin daño puede extraerse; y el modo y precapciones, que pueden ordenarse, para que no

se exceda de la cantidad, para que hubiere capacidad, y no logren los particulares encubrir sus fraudes con este motivo; y que despues, no siendo perjudicial, se execute la extraccion con todas las precapciones, que miran á la mayor conveniencia de este Reyno, y se proponga por nuestra Diputacion, segun la Ley 10. de 1701. con su replica, sin proceder á embargos, ni registros generales de granos, por ser opuestos á la Ley 7. de 1709. y las que en ella se expressan.

20 Que tambien se aya de informar el Ilustre vuestro Virrey de nuestra Diputacion. y se ayan de practicar las precapciones, que por esta se propusieren, en el caso, que expressa la Ley 14. del año de 1695. de averse de transportar por este Reyno, trigo, ó otros granos de fuera de él, para Presidios, Exercitos, ó Armadas de V. Magestad pues aunque no seria justo se prohibiesse su salida, se deberá resguardar, que con esta ocasion no la tengan los particulares, de contravenir á esta Ley.

21 Que en estos casos de hazerse la extracta. ó conducion de granos para el servicio de V. Magestad deban los conductores ir por los Lugares, llevar los testimonios, y hazer los registros, que se les ordenaren; y no cumpliendo, sean castigados, como transgressores de esta Ley, con las penas dispuestas en ella.

22 Que quando parezca á nuestra Diputacion, que conviene sacar de este Reyno cebada, avena, ó otros granos, lo represente al Ilustre vuestro Virrey, y se conceda licencia, con limitacion de tiempo, y cantidad, sugetando á los que los sacaren, á que transiten por los Pueblos, hagan las manifestaciones, y registros, y observen las demás providencias de esta Ley, y cessen las licencias apenas reconozca nuestra Diputacion, que no son convenientes, en la forma, que para las del trigo, vá prevenida.

23 Que para que nadie pretenda ignorancia en el cumplimiento de esta Ley, se lea todos los años á los Alcaldes, Jurados, Regidores, y Diputados, quando empezaren á exercer sus oficios.

24 Que para que se pueda executar inviolablemente todo lo contenido en estos capitulos, contra los que contravinieren á ellos, puedan conocer de las causas correspondientes á esta Ley, y su execucion, y contravenciones, qualesquiera Alcaldes de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este Reyno, aunque no se cometa el fraude en su territorio, y no sea el defraudador, originario, ni domiciliado en él, pues para este efecto han de ser comunes todas las jurisdicciones, y podrá cada uno de los Alcaldes proceder en todas, y cada una de las causas á prevencion, haciendo los embargos, prissiones, autos, sentencias, executiones, y demás, que se ofrezca, por su propia autoridad; y para la prevencion sea bastante el Auto de denunciacion hecho ante el Alcalde, aunque no se aya notificado al denunciado; y prevenida la causa, sea Juez privativo de ella el que la ha prevenido, y proceda en qualquiera de las jurisdicciones de los otros Alcaldes de el Reyno.

25 Que los Alcaldes, y Regidores, se den reciprocamente el favor, y ayuda necessaria para la execucion de esta Ley, pena de 50. ducados contra el que fuere omisso.

26 Que puedan nombrar los Alcaldes de cada Pueblo, ó el ducño de la jurisdiccion, si le ay, las Guardas, que parezcan convenientes, y tenerlas juramentadas en los Puertos, y parages importantes; y estos Guardas han de ser anuales; y en recompensa de este trabajo, han de ser essentos mientras fueren Guardas, de las cargas concejiles.

27 Que si dos Alcaldes empezaren á conocer en una causa, el que fuere prevenido, remita los autos á el que previno, para que juntandose á el processo, se haga sentencia.

28 Que aunque los Alcaldes no tengan jurisdiccion criminal, puedan conocer, y sentenciar estas causas con assesor aprobado; para lo qual se les prorroga la jurisdiccion necessaria.

29 Y pues todas estas providencias son conformes á otras Leyes mas antiguas, y muy convenientes á la utilidad publica.

Suplicamos á V. Magestad se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento, y cada uno de sus capitulos; y que en quanto á ellos se

oponen, queden derogadas las Leyes anteriores, como lo esperamos de la Real clemencia, y dignacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Hagase, como el Reyno lo pide.*

LEY LIII.

CURSOS DE LOS QUE HUVIEREN DE SER CREADOS POR ESCRIBANOS.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que para moderar el excesivo numero de Escribanos, que avia en este Reyno, y evitar las perjudiciales consequencias, que resultaban, se tomaron varias providencias en la Ley 42. de las ultimas Cortes; y entre ellas se ordenó en su capitulo 12. que cada año solo se avian de crear quatro Escribanos Reales; y aun estos en atencion á que los Secretarios del Consejo, Escribanos de Corte y Procuradores tengan oficiales, y criados, que les ayuden al despacho, y enanzo de los pleytos, de modo, que por faltarles, (como sucederia sin esta providencia) no se impossibilite, ó retarde el cierto despacho, y expedicion de los negocios. Y aviendose reconocido, que no es bastante esta providencia para conseguir el fin de la Ley, pues desde su publicacion se han retirado muchos Curiales á sus casas, y Pueblos; y solo concurren en los Reales Tribunales á el tiempo del examen anual, de forma, que faltan á muchos de los Secretarios, Escribanos de Corte, y Procuradores, oficiales, y criados de total satisfaccion: Y como el Real Consejo en los examenes ha atendido á la mayor suficiencia de los opuestos, muchas vezes ha creado Escribanos de los Curiales, que se avian retirado á sus casas; y con estos exemplares se aumenta continuamente el daño, y falta en los Reales Tribunales el curso, y breve enanzo de los negocios: deseando precaver este daño, sin perjuicio de la conveniencia publica, que tanto interessa en la inteligencia, y buena comprehension de los que han de ser creados por Escribanos Reales: tenemos por muy importante que por adictamento de dicho capitulo, se establezca por Ley, que en adelante en los examenes anuales de Escribanos, que hiziere el Consejo, aunque en virtud de los edictos, que se han de despachar, segun el cap. 5. de dicha Ley 42. quieran oponerse, y entrar á examen algunos otros, solo pueda ser admitida la oposicion de los pretendientes, que estuvieren en actual servicio, ó assistencia de alguno de los Ministros de los Reales Tribunales, y que ayan estado en ellos seis meses continuos antes: y que todos los que no tuvieren este requisito, no puedan ser examinados; y assimismo, que ninguno pueda entrar en examen, sin justificar anteriormente, que ha cursado en los Reales Tribunales los seis años, que ordenan las Leyes, en la forma contenida en las Leyes 1. y 2. tit. 12. lib. 2. de la nueva Recopilacion, en inteligencia de que esta justificacion no se ha de hazer por testigos, sino con certificaciones de el amo, ó amos, á quienes huvieren servido, que individualmente comprendan el tiempo, que han servido, con expression de los dias en que empezaron á servir, sin que pueda admitirse prueba equivalente alguna, menos, que alguno de los amos aya muerto; en cuyo caso se podrá verificar con testigos, Ministros de los Reales Tribunales, el tiempo, que sirvió el pretendiente al difunto; y que en fuerza de esta comprobacion, lo habilite el Consejo para ser admitido á examen con sola la otra certificacion de que ha assistido en los Reales Tribunales seis meses antes, y que permanece en esta assistencia:

Suplicamos á V. Magestad se digne concedernos por aditamento de dicha Ley 42. todo lo contenido en este pedimento; lo que esperamos de la Real dignacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Decimos á este pedimento, que los que huvieren de entrar á examinarsen para Escribanos Reales, ayan de aver cursado los seis años; en la forma prevenida por la Ley 1. tit. 12. lib. 2. de la nueva Recopilacion, y que su prueva se aya de hacer con las circunstancias, y calidades que se expressan en él. Y en quanto á que el que huviere de entrar en examen aya de aver precissa-*

mente los seis meses anteriores assistido en alguna de las casas de los Ministros, nos parece, no es conveniente.

LEY LIV.

QUE NO SE PUEDAN INDULTAR LOS REOS CONTUMACES.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que aunque se han procurado poner los medios mas eficazes para el castigo, y exterminio de los delitos, por ser este fundamento preciso de la tranquilidad de los Pueblos, superandolos la malicia, se aumentan, y reiteran con escandalosa frequencia muchos muy graves, principalmente los homicidios: Y aviendo reflexionado en materia tan importante, hallamos, que este deplorable daño principalmente dimana de la facilidad de concederse los indultos, y el modo, en que se despachan, pues hallandose los réos ausentes, y estando contumazes, dan Memoriales, con el motivo de Pasquas, expressado en el cap. 5. tit. 1. lib. 2. del Fuero general, ú otros, que por derecho facilitan el indulto: Y remitiendose á el Consejo, ó alguno de sus Ministros, por los Ilustres vuestros Virreyes, para que se les informe, muchas vezes se responde, que el Ilustre vuestro Virrey puede absolutamente hacer la gracia, ó comutar la pena, con tal, que al tiempo de pedirse en el Consejo Sobrecarta de la Cedula de indulto, haga fee el réo, de averse presentado en las Carceles Reales. Y porque esta introducion es irregular, y poco conforme á derecho; y los que por contumazes son indignos de ser oídos en justicia, no es justo lo sean en la gracia: deseando nuestra obligacion oviar la repeticion de delitos, y el mal exemplo que se da á la juventud la qual toma habilitantez, y ossadia para cometer otros semejantes: tenemos por muy conveniente se sirva V. Magestad concedernos por Ley, que ningun delinquente ausente, y contumaz pueda ser en adelante indultado, y que no se admita Memorial de indulto, sin que le acompañe testimonio de que está reducido el réo á las Carceles Reales, ó á las de la jurisdicion, en que perpetró, ó auxilió el delito, para que se logre, que muchos de los delinquentes dexen de molestar importunamente al Ilustre vuestro Virrey: y por no exponerse á la contingencia de el castigo, permanezcan ausentes, sin bolver á infestar este Reyno; y con este escarmiento se contengan los demás. Assi lo esperamos de la Real dignacion, y clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

Atendiendo á vuestro especial celo en el exterminio de los delinquentes, y á que no se reiteren las culpas con la facilidad de lograr la remission de las penas, convenimos en que se haga como lo pedis. Decreto.

LEY LV.

EXTINCION DE BUONEROS.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estámos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que reconociendo los gravissimos perjuicios, que padecia la causa publica, de que los Marchantes, y Buoneros aduviessen por las Ciudades, Villas, y Lugares, vendiendo cosas inutiles, y de ningun provecho; y de que con este pretexto executaban, y cometian muchos delitos, se dispuso por la Ley 40. del año de 1678. que dichos Buoneros, ni Marchantes, yá fuessen extrangeros, ó naturales, pudiessen andar por los referidos Lugares de este Reyno en la referida forma, llevando fardo, y cascabeles, ni en otra alguna, pena de perdimiento de bienes por la vez primera, y dos años de destierro; y por la segunda, pena doblada;

y que si fuessen mugeres, tuviessen la misma pena de perdimiento de bienes por la primera vez; y por la segunda, á mas de dicho perdimiento, un año de destierro del Reyno: y para su execucion se prorrogó jurisdicion á todos los Alcaldes ordinarios de los Pueblos; y caso de que no haya Alcalde, se entendiesse dicha prorrogacion con los Jurados, cuyas penas se debian executar sin embargo de apelacion, dandose la sentencia con consulta de Assessor aprobado por vuestro Real Consejo; y que se aplicassen las dichas penas por tercias partes á la Camara, y Fisco, Juez, y denunciante, con tal que la execucion de dichas sentencias fuesse con fianzas, quedando la apelacion en el efecto devolutivo á vuestros Tribunales Reales. Y porque no obstante estas precapciones, que parecieron eficazes, ha mostrado la experiencia, que no asseguran el fin del Reyno, á causa de la inobservancia de ellas; antes bien es al presente mayor el numero de dichos Marchantes extranjeros, y naturales, que corren por todo el Reyno, con graves daños deste, y de nuestros Naturales; y se tiene noticia cierta, de que en los caminos, y poblados han cometido muchos excessos, dignos del mayor remedio: tenemos por conveniente para evitarlos que V. Magestad se digne concedernos por aditamento de la Ley referida, que las sentencias, que se dieren contra dichos Marchantes, y Buoneros, sean executivas, con fianzas depositarias, de restituir los generos en el caso de que se revocassen; y que los Alcaldes, y Jurados de las Ciudades, Villas, y Lugares, que fueren omissos en el cumplimiento de dicha Ley, tengan de pena por cada vez, que se les probasse averlo sido, cinquenta libras; y que sea esta omission caso de residencia, con condicion de que el Juez, que la hiziesse, no pueda exceder en la pena, que impusiesse á dichos Alcaldes, y Jurados, de dichas cinquenta libras, por cada una de las omissiones, en que huvieren incurrido; y que para su mas exacto cumplimiento, todos los Alcaldes, y Jurados, quinze dias despues, que tomassen possesion de sus oficios, hagan publicar esta Ley, y la citada del año de 1678. lo que esperamos de la Real clemencia, y suma justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Hagase, como el Reyno lo pide.*

LEY LVI.

QUE EL SUBSTITUTO FISCAL LLEVE DERECHOS DE PROCURADOR.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que es crecido el numero de causas Fiscales de oficio cuyo enanzo ha estado, y se halla retrassado en los Reales Tribunales, de que dimana, que perdiendose con el trancurso del tiempo la noticia, quedan muchas vezes sin castigarse los delitos; y aunque esto acaezca por lo regular, en los que no son de la mayor enormidad, no obstante faltando el escarmiento del castigo, crece la ossadia, y la facilidad en cometerse otros crimenes semejantes, en grave perjuicio de la quietud publica; y aunque por evitar otros graves inconvenientes, se estableció en las Leyes 25. y 26. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion de los Sindicos, que los Substitutos Fiscales, no lleven por los encargamientos, y demás diligencias, dietas, costas, ni otros derechos, de las personas á quienes acusan, y esta disposicion se tuvo al tiempo por precisa, y lo es al presente en lo general: no obstante reconociendo, que el Substituto Fiscal, que ay en los Reales Tribunales, tiene corto salario para el continuo trabajo á que necessita su empleo, y que el medio mas eficaz de estimularlo á que con diligencia, y zelo enanze, y solicite la conclusion de todas las causas, es añadirle alguna utilidad conexa con el mismo despacho: tenemos por muy conveniente, que quedando en lo demás dichas Leyes en su fuerza, y vigor, se establezca, que el Substituto Fiscal, que assiste en vuestros Reales Tribunales, lleve derechos de Procurador en las causas Fiscales, en que huviere condenacion de costas, no siendo pobre el réo, pagandolas el condenado en ellas con que antes de la condenacion no pueda llevar cosa alguna; como tampoco en las demas causas, en que no huviere condenacion de costas; por lo qual:

Suplicamos á V. Magestad se sirva concedernos por Ley temporal hasta las primeras Cortes, que el Substituto Fiscal de los Reales Tribunales, pueda llevar derechos de las diligencias, que hiciere, arreglados á el Arancel de los Procuradores de la Ley 31. de 1691. en la forma, y con las condiciones expressadas en este pedimento, como lo esperamos del paternal amor, y Real justificacion de V Magestad, y en ello, &c.

A esto os respondemos, se haga como el Reyno lo pide. **Decreto.**

LEY LVII.

SOBRE LA EXTRACCION DE ARBOLES, Y TABLAS A FRANCIA.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estámos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que siendo los Arboles una de las cosas mas necessarias para la conservacion de la vida, y muchos usos publicos, y privados, se ha celado en todos tiempos la conservacion de los Montes con varias providencias, y penas, para evitar los cortes de Arboles, como se ve en la Ley 25. de 1567. la 10. y 44. de 1576. y 1580. y la 28. de 1604. la 57. de 1642. y la 16. de 1652. y en la Ley 15. de 1642. mandada guardar en la Ley 1. de 1709. y en la 10. de las ultimas Cortes se dispuso que ni para el Real servicio de V. Magestad se hagan cortes de Arboles en los montes de este Reyno, sin que preceda aviso á los Pueblos, y señalamiento de los parages, en que serán los cortes menos perjudiciales. Y tambien se estableció en la 11. tit. 15. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que todos puedan sacar de este Reyno tablas, y maderas para la Provincia de Guipuzcoa, y los demás Reynos, Señorios de V. Magestad con que al passarlas las registren en el ultimo Lugar del Puerto, por donde las passaren, y traygan testimonio autentico del Lugar, donde las huvieren dexado, y lo entreguen á la persona, que huviere hecho el registro; la qual de seis á seis meses embie razon de lo que se huviere passado al Ilustre vuestro Virrey, con los testimonios, que le huvieren dado; y aunque por entonces parecieron suficientes estas providencias, para embarazar, que se extragessen maderos, y tablas á los Reynos de Francia, y á otros países extrangeros; la experiencia ha mostrado, que no son bastantes para contener, y embarazar los continuos crecidos cortes, que consiguen los Franceses, y extraen por tierra, ó por el Rio Vidasoa; respecto, que tiene este una margen perteneciente á la Francia en mucha parte del terreno, en que corre, de suerte, que en fuerza de estos continuos abusos, que se han estendido por los montes de las Villas de Vera, Aranáz, de los terminos de Vidasoa, del Palacio de Bertiz, de los Lugares de Donamaria, Oyz, Labayen, Legasa, Urroz, Oroquieta, Etrlain, Ayturriaga, y de las Villas de Lanz, y Zubieta, y otros Pueblos, y montes confinantes: falta yá el maderamen necessario para los inescusables usos de leña, carbon, de los edificios, y opificios regulares; á que se añade la impossibilidad de acudir á las fabricas del Real servicio de V. Magestad en las fortificaciones de la Ciudad de Pamplona, y en la construccion, y reparo de Navios, y Armadas, estando expuesto este Reyno, á que por falta de leña cesse el curso de todas las Herrerias, que ay en las Montañas de este Reyno, que son muchas, en que consiste la principal manutencion de muchos Pueblos, y la renta anual, que tiene V. Magestad de 15. ducados, que á su Real Patrimonio paga cada una de las Herrerias; y siendo preciso acudir con eficazes remedios á evitar tan graves daños, tenemos por muy conveniente, que por aditamento, ó interpretacion de dicha Ley 11. tit. 15. lib. 1. de la nueva Recopilacion, se ordene por Ley lo expressado en los capitulos siguientes.

Primeramente, que ninguna Comunidad, ni particular deste Reyno, ni de fuera de el pueda passar en poca, ni en mucha cantidad, á los Reynos de Francia, ni á otros Paises extrangeros, maderos, tablas, leña, carbon, ni remos, y que contraviniendo, tenga de pena qualquiera Comunidad, ó Particular quinientas libras; y que se dé por perdido el maderamen, las tablas, leña, carbon, y remos, que quisieren extraherse, y uno, y otro se aplique por tercias partes á la Camara, y Fisco de V. Magestad, al Juez y al denunciante.

Itém, que en esta pena de 500. libras incurran todas las personas, que auxiliaren, y acompañaren á los defraudadores, para disponer que se saquen á Francia maderos, tablas, leña, carbon, y remos.

Itém, que esta pena no comprenda á los vendedores, dueños de los montes, que con buena fé usando de su derecho, vendieran leña, carbon, maderos, tablas, y remos; pero sí auxiliaren á los compradores para la saca del Reyno, ó hicieren la venta, en conocimiento de que se ha de sacar del Reyno lo comprado á Países extrangeros, incurran en la misma pena de 500. libras.

Itém, que los Alcaldes, y en su defecto los Regidores de los pueblos deste Reyno en que se hicieren los cortes de leña, carbon, tablas, maderas, y remos, ó de los Pueblos, por donde se condugeron para Francia, y otros Países extrangeros, si se les diere quenta de la saca, y extraccion, que se quiere hacer, ó tuvieren noticia de ella, deban proceder á castigar á los contraventores, y embargar la leña, carbon, tablas, Maderos, y remos; y en caso, de que anden omissos, ó cooperen en la extraccion, incurran en la misma pena de 500. libras, y sea este caso de residencia; y tambien incurran en la misma pena los Administradores, ó Guardas de Tablas, que toleren la extraccion de maderos, tablas, leña, carbon, y remos.

Itém, que por ser sumamente necessarios los registros, y testimonios, que ordena dicha Ley 11. practican, los que sacan maderas, tablas, leña, carbon, y remos, para la provincia de Guipuzcoa, y otros Reynos, y Señorios de V. Magestad se guarde, y observe inviolablemente, dicha Ley; y si contraviniendo á ello se dexare de hacer el registro, de traer el testimonio, ó de embiarlo al Ilustre vuestro Virrey; incurra la persona, que fuere omissa, en la misma pena de 500. libras, aplicadas en la forma referida:

Suplicamos á V. Magestad se sirva concedernos por aditamento, é interpretacion de dicha Ley 11. tit. 15. lib. 1. de la nueva Recopilacion, todo lo contenido en este pedimento, como lo esperamos del paternal amor, y Real dignacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto.

Reconociendo la importancia, que resulta al bien publico de este Reyno, y al particular de sus Naturales, y lo que interesa mi Real servicio, y sin perjuicio de mis regalías; y por complacer al Reyno, vengo gustoso en concederle por aditamento á sus Leyes, y sin que por ello sea visto alterar su disposicion, no solo lo contenido en este pedimento, sino que le encargo que sobre el assunto de la conservacion, plantío, y aumento de los montes; y sus arboles, en que tanto interesa la causa publica, y mi mejor servicio; me proponga el Reyno quantos medios oportunos y eficazes escogitare para los expressados fines, teniendo presente importará poco el hacer, y multiplicar Leyes, si no se destina Ministro de toda integridad, que con el titulo de Juez conservador de montes, y plantíos, conozca en primera instancia de todas estas causas, y de tres en tres años visite los montes y plantíos, para que haga observar, y cumplir todo, lo que por las Leyes estuviere prevenido, con facultad de poder castigar á los contraventores, que en la visita resultaren culpados, ó fueren omissos en cumplir, lo que por las Leyes, y Ordenes está dispuesto y mandado, y para la observancia de estas, y de las demas Leyes, ordenámos, que el Ilustre nuestro Vissorrey le nombre, dandole titulo con jurisdiccion privativa, para el conocimiento referido con apelacion al Consejo.

S. C. R. M.

Primera Replica.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro pedimento de interpretacion, ó aditamento de la Ley 11. lib. 1. tit. 15. de la nueva Recopilacion, ha sido servido V. Magestad darnos por respuesta: Reconociendo la importancia, que resulta al bien publico de este Reyno, y al particular de sus naturales, y lo que interessa mi Real servicio, y sin perjuizio de mis regalías, y por complacer al Reyno, vengo gustosso en concederle por aditamento á sus Leyes, y sin que por ello sea visto alterar su disposicion, no solo lo contenido en este pedimento, sino que le encargo, que sobre el assunto de la conservacion, plantio y aumento de los montes, y sus arboles, en que tanto interessa la causa publica, y mi mejor

servicio, me proponga el Reyno quantos medios oportunos, y eficazes escogitare para los expressados fines; teniendo presente importará poco el hazer, y multiplicar Leyes, sino se destina Ministro de toda integridad, que con el titulo de Juez Conservador de Montes, y plantios, conozca en primera instancia de todas estas causas, y de tres en tres años visite los Montes, y plantíos, para que haga observar, y cumplir todo lo que por las Leyes estuviere prevenido, con facultad de poder castigar á los contraventores, que en la visita resultaren culpados, ó fueren omissos en cumplir lo que por las Leyes, y ordenes está dispuesto, y mandado. Y para la observancia de esta, y de las demás Leyes, ordenamos, que el Ilustre nuestro Vissorrey le nombre, dandole titulo con jurisdiccion privativa para el conocimiento referido, con apelacion al Consejo. Y dando á V. Magestad las gracias de lo que nos favorece la Real clemencia de V. Magestad en la primera parte del Decreto, y de los deseos, que en la segunda nos manifiesta de la mayor conservacion de nuestras Leyes, y conveniencia de nuestros Naturales, que siempre hemos creido hallar en el piadoso animo de V. Magestad. No podemos dexar de representar á V. Magestad con la mayor veneracion, que con la Ley, que V. Magestad se ha dignado concedernos (parece) que se ocurre eficazmente á los daños, que se han padecido en este Reyno, á causa de las extracciones de arboles, y maderamen á paises estrangeros, y que con las penas impuestas á los transgressores de esta Ley en la forma, que expressa, se han de evitar adelante estos perjuicios, que hasta aqui no avian podido embarazarse por los Alcaldes de los Pueblos, y en su defecto por los Regidores, porque no tenian facultad para ello, ó no tan llena, como por dicha Ley se les confiere, en quienes justamente afianzamos su observancia, por el zelo con que creemos mirarán su propia conservacion, que consiste en aquella por la mayor parte, y por la utilidad, que se les sigue en el castigo de los contraventores, respecto de que se les adjudica la tercera parte de la pena; teniendo este mismo estimulo nuestros naturales para las denunciaciones. Por estos motivos asseguramos á V. Magestad no nos ocurre nueva providencia necessaria, que á ser assi, con la confianza de cuanto V. Magestad se sirve atendernos, la huvieramos pedido, é incluido en nuestro pedimento. Y la que la segunda parte del Decreto contiene del Juez Conservador de Montes, salva la Real censura de V. Magestad no es precisa, por lo que hemos expressado, ni util, por que punto de tanta importancia, no ha de pender unicamente de un Ministro, que con mas facilidad puede descuydar en el cumplimiento de su obligacion, y observancia de la Ley, que todos los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos, especialmente siendo estos mas interessados, que lo será aquel por lo regular, en que no se permitan cortes de maderas, ni estracciones á los Reynos de Francia, ni otros paises extrangeros; además, que el que los Juezes que son, segun dicha Ley, los Alcaldes, y Regidores, estén en los Lugares en que se cometen los excessos, no puede dexar de facilitar los castigos, que solicitamos, y assegurarnos mas los escarmientos, con que enteramente se eviten estos daños, que no podrán ocultarse á los Alcaldes, y Regidores menos zelosos; y tendrán los denunciantes por este medio ante quienes hagan sus denunciaciones, sin que la oportunidad de ellas permita mediaciones, ni empeños, que resfrien el calor, que de la observancia de la Ley suele tenerse en fragante, y evitarse las molestias, ó diligencias, que aviendo Juez Conservador, serian necessarias para dichas denunciaciones, las que retraerá á nuestros Naturales de hacerlas: no assi, aviendo Juez Conservador de montes, con conocimiento privativo en primera instancia, ante quien aviendo de exercer su jurisdiccion en lugar determinado, será dificultoso qualquiera recurso, y lleno de embarazos, por la distancia del lugar en que se ha cometido el excesso, ó por las diligencias, que se deberán practicar para su castigo; siendo tambien muy reparable despojar sin conocida conveniencia á los Alcaldes, de la jurisdiccion privativa en primera instancia, que les confiera el derecho, y nuestras Leyes, y aumentar Ministros sin necesidad, que entendemos no ay para ello; y aun en el caso, que dicho Juez Conservador se estimasse preciso, el gravamen, que resultaria á nuestros Pueblos de situarle salario, y prevenirle dietas en las Visitas, que debiera hazer de tres en tres años, nos le haría vér, como no conveniente, á causa de la estrechez á que por la penuria de los tiempos, están reducidos nuestros Naturales. En cuyo alivio, y en atencion á assegurar mas la observancia de dicha Ley, de que creemos depende el logro de los deseos, que nos explica la benignidad de V. Magestad daremos orden precisa á nuestra Diputacion, y instruccion particular, de quien tenemos

experiencia la guardará puntualmente, para que zele la execucion, y cumplimiento de esta Ley, y averigüe, aunque sea valiendose secretamente de personas de entera confianza, si los Alcaldes, ó Regidores, Guardas, Tablageros, y Naturales nuestros, padecen algunas omissiones, ó tienen inteligencia, que frustren nuestras intenciones, y las de V. Magestad. Con cuyas diligencias, segun nuestro concepto, quedan reparados por aora con la mayor seguridad los daños, que hemos padecido, sin la providencia extraordinaria de dicho Juez Conservador; y assi á V. Magestad.

Suplicamos con las mayores instancias sea servido V. Magestad proveér absolutamente, como en nuestro pedimento lo tenemos pedido, y en este se expressa: Assi lo esperamos de la suma justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Sin embargo de estár bien lo proveído, por complacer al Reyno, se haga como lo pide en este, y su primer pedimento; y esto sea, y se entienda sin perjuicio de nuestras regalías, y de lo dispuesto por las Leyes de este Reyno, que hablan en razon de Plantíos, cortes, tablas, y extraccion de Maderas.*

LEY LVIII.

EXAMEN, QUE HAN DE TENER LOS MEDICOS, CIRUJANOS, Y Boticarios.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que como la salud es una de las cosas mas estimables, y la publica es de la mayor importancia, para lograrla con la assistencia, y copia de Medicos, Cirujanos, y Boticarios de ciencia, y experiencia, se dispuso en la Ley 4. del año de 1688. que los Medicos, Cirujanos, y Boticarios aprobados por el Protomedico de este Reyno, pudiessen visitar, y exercer sus oficios en todo el Reyno; y especialmente en las Ciudades de Pamplona, y Tudela, no obstante los privilegios, costumbres y ordenanzas, que tuviessen en contrario las Cofradías, ó Colegios de dichas Ciudades, que quedaron sin efecto: y aviendo manifestado la experiencia, que con esta ley no se conseguia el fin, que se solicitaba, se ordenó en la Ley 27. de 1681. que el Protomedico hiziesse los examenes con tres Medicos Cirujanos, ó Boticarios de los mas aproposito, que hubiesse en el Reyno á eleccion de la Diputacion; los quales juntos con el Protomedico, assistiessen á los examenes con voto decisivo, añadiendo al Protomedico, el de calidad; y que el aprobado de esta forma pudiesse curar en todo el Reyno, fuera de los muros de dichas Ciudades, en las quales se dexaron las dichas Cofradías en su ser, con facultad de examinar para dentro de ellas, como lo hacian antes de el año de 88. en virtud de sus Ordenanzas, y privilegios; y que tambien en este caso tuviesse voto de calidad el Protomedico, y la facultad de visitar, como antes lo hazia en todo el Reyno, fuera de los muros de dicha Ciudad de Pamplona; y esta forma se ha usado hasta aqui; pero aunque nuestra Diputacion ha destinado por examinadores del Protomedicato, á las personas de la mayor inteligencia, y confianza, la solicitud, y negociacion de los pretendientes, ha ocasionado muchos perjuizios, y han sido aprobados para Medicos, Cirujanos, y Boticarios, sujetos no capaces, en grave perjuizio de la comun conveniencia: y al mismo tiempo se ha notado, que es muy perjudicial en la Ciudad de Pamplona, la expressada limitacion de la Ley 27. y ha motivado muchos pleytos, y recursos á V. Magestad y para evitar este desorden, y librar á nuestros Naturales del desconsuelo, que por él padecen, con regla, que estrechando los examenes, assegure que los que en adelante se aprobaren sean sujetos de la calidad, ciencia, y experiencia, que requieren exercicios de tanta consecuencia: tenemos por preciso, que V. Magestad se digne concedernos por Ley lo contenido en los capitulos siguientes.

Primeramente, que todos los Medicos, Cirujanos, y Boticarios, que estuvieren examinados al tiempo de la publicacion de esta ley por el Protomedico, puedan exercer sus oficios libremente en todo el Reyno, y dentro de los muros

de la Ciudad de Pamplona; y de la misma suerte todos los que estuvieren aprobados por el Colegio, ó Cofradia de San Cosme, y San Damian de dicha Ciudad de Pamplona, puedan usar de sus empleos fuera de ella en todo el Reyno, sin distincion, ni diferencia alguna.

Item, que los que pretendieren en adelante ser aprobados por Medicos, Cirujanos, y Boticarios, no puedan ser admitidos á examen, sin que antes los habilite el Consejo: y para esta habilitacion dén informacion de su filiacion, y limpieza de sangre, y de que sus padres no tuvieron oficio vil; y constando, que son Christianos viejos, limpios de toda raza, y secta reprobada, sean habilitados para el examen: y no constando, no se les habilite, ni puedan ser admitidos á examen.

Item, que todos los que huvieren de entrar á ser Medicos, Cirujanos, y Boticarios, despues de la publicacion de esta Ley, ayan de ser examinados por el Colegio de San Cosme, y San Damian de dicha Ciudad de Pamplona, presidiendo en él el Protomedico con voto de calidad, de la forma, que hasta aqui se han tenido los examenes de dicho Colegio; y por este examen ha de pagar cada uno de los que se examinaren 22. ducados, seis para el Protomedico, y la restante cantidad, para que se distribuya en el Colegio, y sus individuos en la forma observada hasta aqui; y con solo el titulo, que se les dicre saliendo aprobados en este examen, han de poder exercer sus oficios libremente en todo el Reyno, dentro, y fuera de dicha Ciudad de Pamplona.

Item, que el dicho Colegio de San Cosme, y San Damian de la Ciudad de Tudela, se quede en la forma en que al presente se halla; sin que se innove en virtud de esta Ley para dentro de dicha Ciudad; pues no consideramos aya necessidad en ella de nueva providencia:

Suplicamos á V. Magestad se digne concedernos por Ley á todo lo contenido en este pedimento: Lo que esperamos de la Real clemencia, y suma justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide. Decreto.

LEY LIX.

CONTRA LOS QUE HACEN MATRACAS, CENCERRADAS, Y DICEN PUllas, y cantares desonestos.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que considerando quan graves ofensas de Dios se cometen en los cantares, y palabras desonestas, que comunmente se llaman Pullas, en las Cencerradas, ó Matracas, y otros ayuntamientos de bullicios, y mal exemplo, los muchos inconvenientes, que de estos actos resultan; y que especialmente se perjudica la honestidad publica, y buen credito de muchas personas, á las quales, ó se manifiestan defectos secretos, ó por lo regular se les atribuyen muchos, que no tienen: se tomaron varias providencias en las Ordenanzas 4. y 5. tit. 31. lib. 3. de las Reales; pero por la total negligencia, que ha avido, y ay en su execucion, no solo no se atajo el daño, sino que ha crecido, y con total libertad se usan las pullas, y cantares desonestos, y las cencerradas, y ayuntamientos de bullicio; de suerte, que consideramos preciso nuevo mas eficaz remedio; y pues este ha de ceder en servicio de Dios, y ha de ser tan de la conveniencia publica: tenemos por muy util, que se establezca por Ley lo contenido en los capitulos siguientes:

Primeramente, que ninguna persona sea ossada de dezir, ni cantar de dia, ni de noche palabras sucias, y lascivas, que comunmente llaman Pullas, ni otros cantares, que sean sucios, y desonestos, so pena de cien azotes, y dos años de destierro de el Pueblo, siendo plebeyo; y de dos años de presidio, siendo Hijo-dalgo.

Item, que ninguno haga, ni mande hacer, ni concurra á cencerradas ni

otros ayuntamientos, y bullicios de mal exemplo, aunque sean con color, ó motivo de casamientos de viudos, ó viudas, ni con otra qualquiera causa, ni pretexto, pena de un mes de carcel, y 50. ducados de multa, ó siendo pobres, dos años de destierro de el Reyno por la primera vez, y por la segunda de cien azotes, y quatro años de destierro siendo plebeyo; y la correspondiente siendo hijo-dalgo.

Item, que las mismas penas, y las demás, que correspondian al delito segun sus circunstancias, comprendan á los que de dia, ó de noche enraman algunas puertas con cosas, ó yervas ofensivas, estiercol, ú otras inmundicias.

Item, que los Alcaldes de los Pueblos tengan obligacion de solicitar de oficio la observancia de esta Ley, procediendo á recebir informacion, y averiguar los culpados, y contra estos á executar dichas penas; y si en esto anduvieren omissos, y sabiendo, que se ha contravenido á esta Ley, no recibieren informacion, ó no procedieren contra los delinquentes al castigo, tengan de pena cien libras, y sea caso de residencia.

Item, que los Substitutos Fiscales de los partidos, tengan tambien obligacion de denunciar, y avisar á los Alcaldes todas las contravenciones de esta Ley, que pudieron averiguar; y si en esto procedieren con negligencia tengan la misma pena de cien libras por cada vez, y sea para con ellos tambien caso de residencia.

Item, que para que esta Ley se guarde mas exactamente, y noticiosos de su disposicion los ofendidos, puedan dar quenta á los Alcaldes, se publique todos los años esta Ley, dentro de 15. dias despues, que los Alcaldes tomaren possession de sus empleos.

Y pues en esta instancia se dirigen nuestros deseos á fin tan util, y conveniente.

Suplicamos á V. Magestad se digne concedernos por Ley, todo lo contenido en este pedimento: lo que no dudamos de la suma justificacion, y Real clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide.*

L E Y L X.

LOS PORTES AÑADIDOS A LAS CARTAS.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por el notorio abuso, excesso, y fraude, que se experimentaba, de que los Oficiales de las Estafetas aumentaban los portes de las Cartas, enmendando, los que ponian, los que las escribian: pedimos remedio de daño tan perjudicial á la causa publica, y buena correspondencia, en la Ley 24. de 1709. y por su Real Decreto se sirvió V. Magestad respondernos, que el Ilustre vuestro Virrey tendria particular cuidado, de que no se executassen estos abusos; pero viendo, se aumentaban estos fraudes; sin embargo de la suma vigilancia, y zelo de los Ilustres vuestros Virreyes, en la Ley 27. de las ultimas Cortes volvimos á suplicar á V. Magestad se sirviesse concedernos por Ley nuevas providencias, mas eficaces, que en ellas se comprehenden; y la Real clemencia de V. Magestad se dignó concedernos por Ley, que ninguno pueda enmendar los Portes de Cartas del recinto de España, añadiendo á los que traen; y caso de añadirlos, justificandose por juicio verval, quien los añadió, tenga de pena diez libras por cada Carta de porte enmendado, y se execute sin embargo de apelacion, en inteligencia, de que aviendo porte añadido, solo se ha de cobrar el verdadero. Y aunque repetimos instancia, representando era ineficaz esta providencia, por la dificultad de verificar, quien añadió el porte; y que haciendose complice del excesso el Estafetero, que entrega la Carta con la percepcion del porte añadido, es justo, que esto baste, para poderle imponer pena tan moderada,

especialmente pudiendo tener recurso, sino añadió los portes, para recobrar la pena de los Oficiales de la otra Estafeta, de donde vienen las Cartas, no fuimos atendidos, sin duda por averse persuadido la Real benignidad de V. Magestad á que bastaria la providencia dada; pero habiendo demostrado la experiencia lo contrario, pues nunca con mas libertad y excesso han aumentado los portes los Estafeteros, sobre el seguro, de que es impossible, ó sumamente difícil, y costoso verificar, quien ha añadido los portes; y por esta causa son repetidas las quexas de nuestros Naturales, tenemos por preciso, para evitar, que la Ley sea abrigo de los excessos, que V. Magestad por via de aditamento de dicha Ley 27. se sirva concedernos por Ley, que baste la prueba de averse entregado la carta con porte añadido, pidiendo, y cobrando el porte añadido, para que sin otra circunstancia se imponga la pena al Oficial de la Estafeta, que cobrare el porte, sin que haya necessidad de justificar, quien añadió el porte, y sin que lo releve de la pena, el que haga prueba, de que él no lo ha añadido; y que se considere por porte añadido qualquiera porte enmendado, ó sobrepuesto, si estuviere borrado, el que traía la carta; y que la pena de dichas diez libras se aumente á la de veinte, aplicadas en la forma, que se expressa en dicha Ley.

Suplicamos á V. Magestad se sirva concedernos por aditamento de dicha Ley 27. de las ultimas Cortes, lo contenido en este Pedimento, que assí lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Queremos á contemplacion del Reyno, que lo contenido en este Pedimento, se haga, como lo suplica, con que la pena solo sea de diez libras. Decreto.

LEY LXI.

QUE LOS ESCRIBANOS DE AYUNTAMIENTO DE LOS PUEBLOS Y NO otros, dén testimonio de los precios del trigo; y que sea perpetua la Ley 5. tit. 20. lib. 2. de la nueva Recopilacion.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que la Ley 5. tit. 20. lib. 2. de la nueva Recopilacion, en que se comprehenden varios Capitulos de la Ley 55. del año de 1678. dispuestos á favor de los Labradores, es temporal, y porque no obstante su disposicion, que la consideramos utilissima para la manutencion, y conveniencia de los Labradores, ha descubierto la malicia de los Comerciantes nuevos modos de defraudar á los Labradores, con intervencion de personas confidentes, para lo qual se valen de pedir testimonios del precio, en que corre el trigo, á Escribanos apassionados, y dependientes suyos: tenemos por muy conveniente, se sirva V. Magestad concedernos, que sea perpetua dicha Ley, con el aditamento, de que ningun Escribano Real, ni de Mercado, ó Juzgado pueda dar testimonio de compras, y ventas de trigo, pena de privacion de oficio por un año; sino que solo puedan dar estos testimonios los Secretarios, ó Escribanos de Ayuntamientos de las Cabezas de Merindad; y hallandose ausentes, ó enfermos, los que los substituyeren en las Secretarías, ó Escribanías de Ayuntamiento; y que el Mercader, ó Acreedor, que tomare testimonio de otro Escribano, tenga 500. libras de pena executiva, sin embargo de apelacion, aplicada en la forma ordinaria; y que los Escribanos de Corte, de Juzgados, ó Mercados, no puedan despachar Executorias en virtud de otros testimonios, que los de dichos Secretarios, Escribanos de Ayuntamientos de dichas Cabezas de Merindad, ó de quien los substituyere en este encargo por ausencia, ó enfermedad; y que las Executorias, que se despacharen en virtud de testimonios de otros Escribanos, sean nulas, y ningunas, y se reponga inescusablemente la execucion en qualquiera estado, que se hallare, satisfaciendo las costas, y gastos, á la parte executada; y que dichos Secretarios, ó Escribanos de Ayuntamiento, tengan particular cuidado de notar los precios corrientes, y publicos, y nó los que fueren dispuestos por los acreedores, ó deudores de trigo, ó los que se ajustaren en casas, graneros, ó azaguanes; y que dicha Ley, y este aditamento se publiquen todos los años por los del

govierno de los Pueblos, dentro de 15. dias, desde que tomaren possession de sus empleos.

Suplicamos á V. Magestad se digne concedernoslo assi: Lo que esperamos del Catholico zelo, y Real benignidad de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *A esto respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide.*

LEY LXII.

CONTRA LOS BLASFEMOS.

S. C. R. M.

Los Tres Estados deste Reyno de Navarra, que estámos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que considerando quan grave delito es el de los que blasfeman de Dios Nuestro Señor, de su Madre Santissima la Virgen Nuestra Señora, y sus Santos, pareciendo muy corta la pena, que contra ellos estaba dispuesta en el cap. 23. del Amejoramiento del Señor Rey Don Felipe, se estableció en la Ley 119. de las Ordenanzas viejas: y en la 56. de 1580. que están reducidas á la Ley unica tit. 5. lib. 4. de la nueva Recopilacion, que se les castigue con otras penas mayores, compeliendo a su execucion á los Alcaldes ordinarios, y los Substitutos Fiscales; con apercebimiento, de que contra los negligentes, assi Alcaldes, como Substitutos Fiscales, se procediesse á imponer las mismas penas, que contra los Blasfemos están dispuestas. Y no obstante esta nueva providencia, ha crecido el daño, y es muy frequente la contravencion de estas Leyes, por la total omission, con que se ha procedido en la execucion de ellas. Y pues este pecado es tan opuesto al servicio de Dios, y de tan pernicioso exemplo:

Suplicamos á V. Magestad se digne concedernos por Ley, que se publiquen dichas Leyes *todos los años dentro de quinze dias, despues que tomaren* possession los Alcaldes de sus oficios; y que sea la omission en el cumplimiento de estas Leyes, y de las penas en ellas dispuestas, caso de residencia contra los Alcaldes, y Substitutos Fiscales, y que se proceda en las residencias con la mayor vigilancia, á inquirir, si se ha observado esta Ley, castigando á los Blasfemos; y averiguandose aver sido negligentes los Alcaldes, y Substitutos Fiscales, se les impongan irremisiblemente las penas dispuestas en dichas Leyes: Lo que no dudamos de el catholico celo, y Real dignacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *A esto respondemos, que se haga, como el Reyno lo suplica.*

LEY LXIII.

QUE SE RESTABLEZCA LA LEY 50. DE 1621. SOBRE RESIDENCIAS.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que aviendose pedido en la Ley 58. de 1565. que es la Ley 8. tit. 12. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, que se quitassen las residencias, se ordenó en su Decreto, que no vayan Juezes de residencia á los Lugares pequeños, sino á Pueblos principales; y por averse introducido algunos abusos en la observancia de esta Ley, se dispuso en la 50. del año de 1621. que es la Ley 8. tit. 10. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que no aya residencia en los Lugares del Valle de Salazar, ni otros Lugares pequeños de este Reyno, donde no ay propios, que lleguen á cien ducados de renta, ó no aya Alcalde residente en ellos, tomandose otras providencias correspondientes al buen gobierno de estos Pueblos, mas proporcionadas á su pobreza, y cortas rentas; pero por ser temporal esta Ley, y no averse prorrogado en las Cortes del año de 1691. cessó esta

disposicion: y de resulta se han ocasionado á algunos Pueblos cortos crecidos gastos, que les han precisado á imponer censos sobre sus tenues rentas, en grave perjuizio de la conveniencia publica: y para assegurar esta, tenemos por muy util, que V. Magestad se digne concedernos por Ley, que en adelante no vayan Jueces de residencia á dichos Pueblos del Valle de Salazar, ni á los demas pequeños del Reyno; y que por tales se tengan todos aquellos, en que no huviere renta fixa de cien ducados anuales: y que en quanto á los Valles solo se embien Juezes de residencia, á aquellos, que en cuerpo de Valle tuvieren la expressada renta, sin que baste, que algun Lugar, ó Lugares del Valle la tengan; pues esta podrá servir para que estos sean residenciados, mas no para que se residencie el Valle, que no la tiene; y que para verificar las rentas del Pueblo, y su importe anual, baste testimonio del Escribano del Ayuntamiento del Pueblo, sin que se necessite otra prueba; y que el Juez á quien se diere la comission de la residencia, lo participe por carta al Pueblo, que ha de residenciar, ocho dias antes de partir á su comission. Assi lo suplicamos, esperandolo muy seguramente de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

A esto os respondemos, se haga como el Reyno lo pide. Decreto.

LEY LXIV.

SOBRE FABRICA DE MARAVEDIS.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que atendiendo al daño, que padecian nuestros Naturales, y especialmente las Iglesias, y pobres en sus limosnas, por la falta de moneda de maravedis, deseando ocurrir á él, se estableció en la Ley 34. de las ultimas Cortes, que se fabricassen tres mil ducados de maravedis, y mil ducados de cornados, á razon de ciento y veinte dos piezas de maravedis por libra de platina, como se ajustó en la Ley 72. de 1678. y en la Ley 27. de 1695. y por no aver cumplido en hacer toda la fabrica de estas cantidades el Maestro mayor de la casa, y saca de la moneda de este Reyno, no solo se continua la misma necessidad, sino que en el transcurso de estos ocho años se ha aumentado mucho; de suerte que faltan maravedis, y cornados para la compra de abastos, y uso del comercio; y siendo justo, que la moneda abunde para que se eviten tan claros continuos detrimentos: tenemos por conveniente, que se ordene otra nueva fabrica de quatro mil ducados de moneda, tres mil de maravedis, y los mil restantes de cornados, á razon de las mismas ciento, y veinte y dos piezas por libra de platina; y que assimismo cumplan dicho Maestro mayor en concluir la fabrica de los otros quatro mil ducados, ordenada en las ultimas Cortes, haziendo ambas fabricas dicho Maestro mayor en el tiempo de dos años, que han de correr desde la publicacion de estas Leyes; y que se guarden á los Oficiales de la moneda las essenciones concedidas en las Leyes 71. y 72. de 1678. para que assistan á estas fabricas con puntualidad, y cuydado:

Suplicamos á V. Magestad se sirva ordenar por Ley, todo lo contenido en este pedimento, como lo esperamos de la suma justificacion, y Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Esta providencia se tendrá presente á su tiempo, para executarla en estas, ó las futuras Cortes. Decreto.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estámos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro pedimento de Ley, sobre que V. Magestad se sirva mandar se fabriquen quatro mil ducados de moneda, de maravedis, y cornados, con las condiciones, que en él se expressan, ha sido servido V. Magestad darnos por respuesta: esta providencia se tendrá presente á su tiempo, para executarla en Primera Réplica.

estas ó en las futuras Cortes: y en su vista nos es preciso representar nuevamente á V. Magestad que uno de los fines mas principales, para que hemos sido convocados, es el de examinar el estado del Reyno, y de nuestros Naturales, para tomar las providencias á que sucessivamente precisa la variedad de los tiempos. Y siendo tan necessaria la que comprende nuestro pedimento para todo el Reyno; y especialmente para las Iglesias, pobres, y uso del comercio, no nos persuadimos ha de permitir el paternal amor de V. Magestad se prive á este Reyno de su beneficio, acrecentando con la suspension perjuicios tan dignos de evitarse, aunque fuesse á costa de providencia mas extraordinaria, y dificil, pues no entendemos puede aver tiempo mas aproposito para concederla, que el presente, en que nos hallamos juntos á este fin de orden de V. Magestad. Por lo qual, con la mayor confianza:

Suplicamos á V. Magestad se digne proveer en todo, como en nuestro primero pedimento lo tenemos suplicado; lo que no dudamos de la Real dignacion, y clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Por complacer al Reyno, vengo en concederle todo lo que en su primer pedimento expressa: y mando se observe por Ley todo lo en él contenido.*

L E Y L X V.

QUE NO SE TIREN LOS TEGIDOS DE LANA.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por lo mucho, que conviene al buen gobierno, que los Tegidos, que se fabrican en este Reyno sean de Ley, hechos segun arte, se han tomado en distintos tiempos varias providencias, que comprehenden las Leyes 1. y siguientes, tit. 12. lib. 5. de la nueva Recopilacion: pero continuando la malicia sus engaños, se han descubierto nuevos modos de defraudar, y en muchos pueblos practican los Pelayres el de tirar las bayetas, paños, y demas tegidos, que labran, con tanta violencia, que desencajando, y rompiendo muchos hilos, hazen alargar las piezas muchas varas; á cuyo fin las ván tirando poniendo piedras de gran peso. con lo qual quitan la firmeza, y duracion al tegido; y muchas veces sucede, que hecho un vestido apenas se moja, se comprime, y buelve la tela al estado natural, y queda inutil para servir adelante por corto: cuyo daño principalmente comprehende á los Labradores, y gente pobre, que regularmente usa vestuarios de estos tegidos; y muchas vezes, porque se lo fien, no pueden reparar en su calidad; y para que se remedie, y cessen las quejas, y perjuizios, que de este abuso resultan; tenemos por muy conveniente, que V. Magestad se sirva concedernos por Ley, lo contenido en los capitulos siguientes.

1 Primeramente, que ningun Maestro, ni Oficial Pelayre, pueda tirar Bayetas, Paños, ni otros tegidos algunos, ni los mercaderes, ni tenderos, puedan vender los que estuvieren tirados, pena de perdimiento de todos los tegidos, que se hallaren tirados, assi en poder de los fabricantes, como de los mercaderes, ó tenderos, los quales despues de mojados, se han de aplicar por tercias partes al Juez, denunciante, y casa de Misericordia de la Ciudad de Pamplona.

2 Item, que los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos, y Sustitutos Fiscales de ellos, tengan obligacion de zelar el cumplimiento de esta Ley, solicitando su observancia, y el castigo de los que contravinieren; y que la omission en esto sea caso de residencia, y se castigue con cincuenta libras á cada uno, por cada vez, que se verifique omission.

3 Item, que cualquiera persona pueda denunciar los tegidos que huviere tirados.

4 Item, que para que se consuman los Tegidos tirados, que huviere al tiempo de la publicacion de esta Ley, tengan obligacion los Mercaderes, y Pelayres, en cuyo poder se hallaren, de mojar todas las piezas tiradas, dentro de 15. dias despues de la publicacion de la Ley; y passado este termino, el

Alcalde, y Regidores de los Pueblos, hagan visita, y reconocimiento de las tiendas y obradores de los Mercaderes, Tenderos, y Pelayres; y hallando tegidos tirados, que no se hayan mojado, los dén por perdidos, en la forma, que se expressa en la Capitula 1. so la pena contenida en la Capitula 2.

Suplicamos á V. Magestad se sirva concedernos por Ley, todo lo contenido en este pedimento: lo que no dudamos de la Real clemencia, y dignacion de V. Magestad, y en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide. Decreto.

L E Y L X V I.

SOBRE PLANTACION DE VIÑAS.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por los graves daños, que resultan á la causa publica de la abundancia de viñas, se tomaron varias providencias en la Ley 21. tit. 16. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que están reducidas á la Ley 31. de 1695. Y sobre ser muy conveniente la prorrogacion de esta, por ser temporal tenemos por preciso para evitar los grandes abusos, negligencias, y fraudes; que en su practica se han experimentado, se digne V. Magestad concedernos por aditamento de ella lo contenido en los capitulos siguientes:

1 Primeramente: Que como hasta aqui se han dado licencias para plantar viñas, heredades reducidas á tierra blanca, con solo examen de testigos, en adelante para evitar fraudes, no puedan los Alcaldes conceder licencia de que se planten viñas, en heredades, que dentro de los 10. años anteriores no se huvieren cultivado, como viñas, y no tuvieren actualmente vestigios de tales; y que esta verificacion no pueda hacerse por testigos, sino que acudiendo la parte al Alcalde, mande este, que el Regimiento nombre los Regidores, que assistan al reconocimiento de la heredad; y despues el Alcalde con assistencia de dichos Regidores, y del Escribano de Juzgado del partido, y los Veedores de Campo de el Pueblo, si los ay en él, y si no con dos Labradores peritos nombrados, uno por dichos Regidores, y otro por el que pretende la licencia, se haga vista ocular de la heredad en que declaren dichos Veedores, ó peritos, y prevenga cada uno de los que assistieren, lo que le convenga, y parezca sobre el estado, y señales de la heredad, para que en vista de este auto, sin otra prueba en quanto á los vestigios, se conceda, ó niegue la licencia, aunque si de la vista ocular no resultare prueba de haverse cultivado la heredad como viña, dentro de los diez años, podrán en esta parte examinarse testigos dueños de heredades cercanas, y no otros algunos.

2 Y por quanto debiendo los Alcaldes en virtud del cap. 6. de dicha Ley 31. proceder á la desplantacion de las heredades, que cada año se huvieren plantado en contravencion de dicha Ley, lo han dexado de hacer, remitiendo las declaraciones al Real Consejo; en el qual las mas vezes por la copia de negocios, han quedado sin examinarse las declaraciones, y los delinquentes sin el castigo, que ordena dicha Ley; por lo qual se ha plantado con conocido excesso, una crecida cantidad de viñas, que motiva gravissimos daños, siendo esta introduccion contra lo que dispone dicha Ley: en consequencia de ella, los Regidores tengan particular cuydado de hacer reconocer los terminos por el mes de Mayo de cada año, y de que se hagan las declaraciones, y las entreguen precisamente á los Alcaldes ordinarios; y donde no los ay, á los de su mercado, los quales en vista de ellas han de executar la pena de la desplantacion, sin que puedan eximirse de esta obligacion, remitiendo las declaraciones al Consejo, so la pena contenida en el capitulo 8. de dicha Ley 31. que ha de comprehender tambien á los Regidores, que fueren omissos en disponer, se haga el reconocimiento, ó las declaraciones, ó entregarlas al Alcalde; y para con todos, assi Alcaldes, como Regidores, sea este caso de residencia.

3 Que los Sustitutos Fiscales deban hacerse partes con los Regimientos,

para solicitar la desplantacion de las viñas, que cada año se plantaren sin licencia; y si en esto fueren omissos, incurran en pena irremissible de privacion de oficio por quatro años; y tambien sea en quanto á ellos caso de residencia.

4 Y para que no se grave con gastos excessivos á los dueños de las heredades, con el motivo de las vistas oculares, que se han de hacer, para conocer sobre las licencias, que se pidiéren por la assistencia á la vista ocular, y declaraciones, solo ha de tener el Alcalde quatro reales de derechos: cada uno de los Regidores, Veedores, ó Peritos, tres reales; y el Escribano, que assistiere, seis reales, y no han de poder llevar mas derechos con ningun pretexto, so la dicha pena.

Suplicamos á V. Magestad mande prorrogar la dicha Ley con este aditamento, hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes: que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Hagase, como el Reyno lo pide, conque sea sin perjuicio de las causas, que se hallan pendientes en nuestro Consejo sobre plantaciones, ó desplantaciones de viñas; y se concede hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes.*

LEY LXVII.

REGLAMENTO A LOS CONDUCTORES DE MADERAS.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que aviendose expedido desde las ultimas Cortes varias Ordenes, para que se condugessen Maderos, y Estacas á la Ciudad de Pamplona, procedió nuestra Diputacion á dar los Pedimentos, que se seguirán, puestos por el orden del tiempo, con sus Decretos, y á hacer el informe, que motivó la Real deliberacion, que se referirá.

Memorial sobre las Ordenes dadas en 23. de abril de 1719. á los Lugares de Gaizaron, Oroquieta, y Erbiti, para conducir diez y ocho mil Estacas.

Excmo. Señor: Los Lugares de Garzaron, Oroquieta, y Erbiti comprehensos en el Valle de Basaburua mayor, nos han participado, que V. Excelencia fue servido expedir en 23. del ultimo mes de Abril una Carta-orden, en la qual les manda, hagan en sus Montes corte de diez y ocho mil Estacas de dos onzas y media de recio, y cinco pies de largo; y que por el corte, y conduccion de cada una á esta Ciudad, y su Ciudadela, se les darian tres maravedis: nos es preciso poner en la consideracion de V. Exca. que es impossible puedan estos Lugares, por su corta poblacion, y poco numero de cavallerias, cumplir con corte, ni conduccion tan crecida; y aunque fuessen mas numerosos, tampoco podrán hacer una, ni otra por tan tenue precio, respecto que por hallarse estos Lugares á distancia de cinco leguas desta Ciudad, solo podrian hacer cada dia un viage, perdiendo mucha parte de la noche, en el qual á lo mas trayrían treinta y seis Estacas, cuyo precio á dicho respecto es tres reales, con las quales no solo no se les pagaria la madera, corte, ni conduccion, sino que no corresponden dichos tres reales á sola la conduccion; como la acredita el precio de V. Exca. tiene mandado se dé á cada uno de los que con cavallerias trabajan en las fortificaciones desta Ciudad, teniendo por justo el de tres reales y medio; por lo qual tampoco aliviaría á dichos Pueblos la Orden de V. Exca. para que los Diputados de dicho Valle dispongan las azemilas necessarias para su conduccion, porque sus dueños con razon pretenderían mas alquiler, que los tres reales, que se ofrecen por el corte, y conduccion de cada carga, regulada por treinta y seis estacas; y para precaver estos inconvenientes; se ordenó en la Ley 2. tit. 17. lib. 5. de la nueva Recopilacion, que V. Exca. informado de uno de los Diputados del Reyno, provéa de suerte, que á los que sirven con Azemilas, Bueyes, ó de otra manera para las obras Reales, se les pague el justo jornal, y salario, de manera, que no reciban agravio; por lo qual:

Suplicamos á V. Exc. se sirva tomar la Providencia mas conveniente,

á fin de que á dichos Lugares solo se les cargue el corte, y conduccion de las maderas, que corresponden á su poblacion, y azemilas; y en punto á su precio, se execute lo dispuesto por la referida Ley; y en adelante en las conducciones, que se ofrecieren para el Real servicio, se observe dicha Ley, segun su ser, y tenor: lo que esperamos de la providencia, y justificacion de V. Exc. y en ello, &c.

Pamplona 22. de Mayo de 1719. A los Lugares expressados en esta representacion, se les moderará el numero de estacas, que se les ha mandado cortar y conducir, reglandose á proporcion de su possibilidad; y en quanto á su precio, y salarios de su conduccion, se observará lo dispuesto por la Ley, que expressa la Diputacion; y se executará lo mismo en las ordenes, que en adelante se expidieren para semejantes conducciones. *El Principe de Castillon.* Decreto.

Memorial sobre las ordenes dadas en 8. de abril de 1719. al Valle de Izagaondoa.

Excmo. Señor. La Diputacion de este Reyno de Navarra dize: Que el Valle de Izagaondoa le ha participado una orden, que expidió V. Exc. el dia 8. de Abril ultimo, mandandole conduzca desde los montes de Esterivar, hasta el termino de Osteriz con sus juntas de Bueyes, quatro mil doscientos quarenta y quatro maderos, y que en dicho Valle no ay sino noventa juntas, que no pueden dar cumplimiento á dicha orden; y mucho menos por la distancia de dichos sitios, y cortos precios, que se les señala por dicha conduccion, pidiendonos nos interpongamos con V. Exc. Y considerando justa su pretension, y de nuestra obligacion el hazerlo, y enterados tambien, de que V. Exc. ha despachado diferentes ordenes desde el año passado de 1718. y de que otros Valles, y Villas se hallan agraviados con excessivas conducciones, y corto salario, no escusamos representar á V. Exc. que con ellas han padecido, y padecen mucho todos estos Pueblos; pues por la aspereza de los caminos, y no estar acostumbrados sus Bueyes á este trabajo, se han expiado muchos, y la paga que se regula en dichas ordenes, tampoco corresponde al trabajo, y gasto de un hombre, y una junta; porque en cada dia de los que trabajan en la labranza, á que están destinados, se les paga medio ducado, y aun á cada uno de los que con junta han trabajado en las Fortificaciones de esta Ciudad, se les ha pagado á cinco reales; y por ser mas violento el trabajo de las conducciones, y no estar acostumbrados los Bueyes, debiera ser mayor el salario y de cinco reales y medio al dia. Con estas ordenes, y forma de su execucion, se han vulnerado varias Leyes de este Reyno, pues la Ley 7. tit. 17. lib. 5. de la nueva Recopilacion ordena, que si no es faltando Bueyes, ó Azemilas voluntarias de alquiler, no se eche repartimiento de ellas; y aviendo en las montañas de este Reyno Bueyes, que solo sirven en conducciones, para las quales los alquilan, debiera hacerse con ellos, la que se ha necessitado, sin obligar á que la hagan, los que solo los tienen para la labranza por la falta, que hacen en ella, y daños, que se ocasionan á los Bueyes, lo que solo podria hacerse, si empleados todos los de alquiler no bastassen: y la Ley 2. del mismo titulo lo dispone, que la paga de los que sirven con Bueyes, en obras Reales, las regule V. Exc. informado de uno de nuestros Diputados, de suerte, que se pague á cada uno el justo jornal y salario, y nadie reciba agravio; y si algunas ordenes no arregladas á estas Leyes, se han despachado posteriormente, se han dado por Contra-fuero, como en la Ley 3. de 1709. por lo qual es justo se regule la distribucion y fornal diario de cada junta conforme á ellas en adelante; y que á los que se les huviere pagado los precios contenidos en dichas ordenes, se les aumente el salario hasta medio ducado, por cada dia de los que se han ocupado con junta en la conduccion; en cuya consideracion:

Suplica á V. Exc. mande dar por nulos, y ningunos dichos Despachos en quanto comprehenden á los que no tienen junta de alquiler; pues solo podria hazerse, si empleados todos los de alquiler, no bastassen: y en quanto á la paga de jornales, que se observen inviolablemente dichas Leyes, segun su ser, y tenor: y en su consequencia, que en adelante no señale V. Exc. salario, sin preceder informe de uno de nuestros Diputados; y que á los que se les ha pagado el precio expressado en dichas ordenes, se les aumente hasta medio ducado por dia, de los que se han ocupado con junta en la conduccion, aliviando á dicho Valle de Izagaondoa, y demas que se hallaren sobradamente agraviados, exonerandolos de parte de dicha conduccion: que assi lo espera de la gran justificacion de V. Exc. y en ello, &c.

Pamplona, y Mayo 22. de 1719. Ateniendo á lo que se me representa en esta instancia, doy por nulas las ordenes contenidas en ella, en quanto com- Decreto.

prenden á los que no tienen juntas de alquiler, y destinacion de la paga de sus jornales, sin averse observado lo prescripto por las Leyes, y todo lo obrado contra ellas, que quiero no se traygan en consequencia, y se observen segun su ser, y tenor; y si los interessados huvieren padecido agravio, justificandolo, se les dará su satisfaccion; y en caso que las ordenes, que he dirigido á los Pueblos para estas conducciones, excedan en el repartimiento de las Juntas al numero, que cada uno puede servir, mandaré se moderen, assi en quanto al Valle de Izagaondoa, como á las demás; y en conformidad de lo dispuesto por las Leyes, aviendose de señalar estos salarios en adelante; me informaré de uno de los Diputados del Reyno. *El Principe de Castillon.*

Nueva representacion, sobre que en orden de 15 de Diciembre del mismo año, dirigida al mismo Valle, se contravenia al Decreto precedente.

Excmo. Señor. La Diputacion de este Reyno de Navarra, dize: Que aviendole participado el Valle de Izagaondoa una orden, que expidió V. Exc. el día 8 de Abril de el año *ultimo* de 1719. mandandole condugesse con sus juntas de Bueyes quatro mil doscientos quarenta y quatro maderos desde los montes de Esteribar, hasta el termino de Osteriz; y que en dicho Valle solo avia noventa juntas, con las quales no podian dar cumplimiento á dicha orden, por la distancia de los sitios, y cortos precios, que señalaba V. Exc. por dicha conducion: y enterada tambien, de que V. Exc. avia despachado diferentes ordenes desde el año passado de 1718. por las quales otras Valles, y Villas se hallaban gravados con excesivas conduciones, y corto salario, puso en consideracion de V. Exc. que con ellas avian padecido, y padecian mucho todos estos Pueblos; pues por la aspereza de los caminos, y no estar hechos sus Bueyes á este trabajo, se avian expiado muchos; y que la paga tampoco correspondia al trabajo, y gasto de un hombre, y una junta; porque en cada dia de los que trabajan en la labranza á que estan destinados, se les paga medio ducado; y aun á cada uno de los que con junta trabajan en las Fortificaciones de esta Ciudad, se les pagaba á 5. reales, y por ser mas violento el trabajo de las conduciones, y no estar acostumbrados los Bueyes, debiera ser mayor el salario; y estas ordenes, y su execucion eran contra Leyes de este Reyno; pues la Ley 7. tit. 17. lib. 5. de la nueva Recopilacion ordena, que sino es faltando Bueyes, ó Azemilas de alquiler, no se eche repartimiento de ellas: y que aviendo en las Montañas de este Reyno Bueyes, que solo sirven de alquilarse en conduciones, debiera hacerse con ellos la que necessitaba, sin precisar á que la hiciessen los que solo los tenian para la labranza, por la falta que hacian en ella, y daños que se ocasionarian á los Bueyes; y que la Ley 2. de el mismo titulo dispone que la paga de los que sirven con Bueyes en obras Reales, las quales las regule V. Exc. informado de uno de nuestros Diputados, de suerte que se pague á cada uno el justo salario; y que si algunas ordenes se avian despachado no arregladas á estas Leyes, se avian dado por Contra-fuero, como en la Ley 3. de 1709. Por lo qual suplicó á V. Exc. mandasse dar por nulas dichas ordenes, en quanto comprehendian á los que no tenian juntas de alquiler, y á la paga de los jornales; y que se observassen dichas Leyes inviolablemente: y que á los que se les avia pagado el precio expressado en las ordenes, se les aumentasse hasta medio ducado por cada dia de los que se avian ocupado en la conducion; y al Valle de Izagaondoa, y demas que estaban sobradamente gravados se les aliviasse, exonerandolos de parte de dicha conducion. A esta instancia se sirvió decretar V. Exc. en 22. de Mayo del mismo año de 1719. que atendiendo á lo que en ella se representaba á V. Exc. daba por nulas dichas ordenes, en quanto comprehendia á los que no tenian juntas de alquiler, y destinacion de la paga de sus jornales, sin haverse observado lo prescripto por las Leyes; y todo lo obrado contra ellas, que quiere V. Exc. no se trayga en consequencia, y se observen, segun su ser, y tenor: y si los interessados huviessen padecido agravio, justificandolo, se les daria satisfaccion; y en caso, que las ordenes, que avia dirigido V. Exc. á los Pueblos para estas conducciones, excediessen en el repartimiento de las juntas, al numero, con que cada uno podia servir, mandaria V. Exc. se moderassen, assi en quanto al Valle de Izagaondoa, como á los demás: y en conformidad de lo dispuesto por las Leyes, aviendose de señalar estos salarios en adelante, se informaria V. Exc. de uno de nuestros Diputados. Con este Decreto, proprio de la benignidad, y justificacion de V. Exc. cessó la opression de estos Pueblos; pero nuevamente ha representado el Valle de Izagaondoa, que en 15. de Diciembre ultimo se le ha buelto á notificar la misma orden, que expidió V. Exc. y dió por nula en dicho Decreto; y que al presente no solo subsiste la imposibilidad del año passado, sino que es mucho mayor, porque se han disminuído las noventa

juntas, que tenia, y las que han quedado están inutiles para conducciones, por estar mal alimentados los Bueyes; pues la concurrencia de las Tropas de su Magestad (que Dios guarde) consumió la poca paja, que avia en aquel esteril Pais; y mas aviendo de ser la conduccion en tierra muy fragosa, y en tiempo tan riguroso; á que se añade: que la experiencia ha acreditado, que no es necessario compeler á estos Pueblos, porque para las conducciones bastan las juntas de alquiler, que hay en las Montañas; pues en los repartimientos anteriores ajustaron los Pueblos por cantidades de dinero con los que tienen juntas de alquiler, que hiziessen en su nombre las conducciones, por evitar los perjuizios, que se le seguiria de hacerlas con sus juntas; y bastaron las juntas alquiladas para dar pronto cumplimiento á las ordenes de V. Exc. En cuya consideracion suplica á V. Exc. se sirva mandar cessar en la execucion de dichas ordenes, y que se observe el Decreto de V. Exc. de 22. de Mayo del año ultimo de 1719. como arreglado á nuestros Fueros, y Leyes: que assi lo espera de la grandeza de V. Exc. y en ello, &c.

Decreto.

Pamplona 7. de Febrero de 1720. Atendiendo á esta representacion, ordeno se observe en todo, y por todo mi Decreto de 22. de Mayo del año proximo passado, que en ella se refiere: Y en quanto á él se opone mi orden, intimada por Diciembre ultimo al Valle de Izagaondoa, mando se suspenda su execucion. *Castillon.*

En execucion de estos Decretos, se trató de señalar á los Pueblos, á quienes se dirigió la orden, el salario correspondiente á estas conducciones; y aunque en consequencia de la Ley 2. tit. 17. lib. 5. de la nueva Recopilacion, de orden del Ilustre vuestro Virrey Principe de Castillon, nombró nuestra Diputacion un Diputado, para que le informasse, no aviendose podido tomar providencia, se hizo informe por escrito en 20. de Julio de 1720. que es el siguiente.

Informe que hizo la Diputacion.

Excmo. Señor: Aviendo visto el informe hecho á V. Exc. por Joseph Diez de Jauregui, en 9. de Mayo de 1720. y la relacion en que consta las distancias de los Valles, á los Lugares donde se han hecho los cortes de maderas para esta Ciudadela, y lo que distan dichos Lugares de esta Plaza; como tambien los informes hechos por Don Juan Antonio Monzon, y Don Joseph de Aguir, y el hecho en vista de los referidos, por los Licenciados Don Pedro Afan de Rivera, Regente de este Consejo, y Don Sebastian Perez Tafalla su Oidor, á fin de informar á V. Exc. como nos lo ordena, cumpliendo con la disposicion de la Ley, y con el Decreto dado por V. Exc. debe la Diputacion dezir á V. Exc. que los informes de Don Juan Antonio Monzon, y Don Joseph de Aguir, acreditan la justa pretension de la Diputacion, pues dizen: que el salario, que se paga en este Reyno cada dia por una junta de Bueyes, con un hombre, que los governa, es de cinco reales, ó cinco y medio; y lo cierto es, que se paga 5. reales y medio, sin que pueda desvanecer esto, el que digan, que en todas las conducciones de madera, que se han hecho para las Fortificaciones de esta Plaza, se ha arreglado su conduccion á razon de quatro reales por cada junta de Bueyes, desde los montes donde se han executado los cortes; y el que no tiene noticia de que ni la Diputacion, ni los Pueblos, á quienes se les hizo el reparto para la conduccion, se huviessen quexado de este señalamiento, y passar á hazer la consideracion, de que siendo el perjuizio tan considerable, se hace dudable, que la Diputacion, y Pueblos, huviessen tolerado en tanto tiempo daño tan excessivo, á no aver algun convenio, ú motivo anterior; porque sobre aver Ley clara, que previene se les pague el justo salario, de suerte, que no queden perjudicados; el Reyno, y su Diputacion, han representado siempre su inobservancia, como tan perjudicial; y es muy voluntario el informar á V. Exc. Don Joseph de Aguir, que lo executado hasta aqui avrá sido por algun convenio, ó motivo anterior; pues si esto fuera cierto constaria, y ni el Reyno huviera pedido el Contrafuero el año de 1709. ni el Señor Virrey le huviera concedido, dando por nulo todo lo obrado hasta entonzes; y aunque á V. Exc. han dado Memorial de las distancias de los Valles, mandados conducir hasta el Valle, ó Lugar donde se ha hecho el corte, no se han hecho cargo de que en los Valles es grande la diferencia, que ay de los Lugares primeros del Valle, á los ultimos hasta el sitio donde han de conducir, y de la que ay desde el Lugar donde se ha hecho el corte, hasta donde se haze este: Por lo qual, y por que es dificultoso arreglar salario diario por la diferencia de las distancias, parece á la Diputacion seria mas conveniente se arreglasse el salario por leguas; y aunque el justo salario, que se paga en todo este Reyno por una junta

de Bueyes con un hombre, es cinco reales y medio; atendiendo la Diputacion á que es su Magestad el interessado, y á que los conductores solo saquen salario, en que no queden perjudicados, parece á la Diputacion, que lo menos, que se les puede señalar, es á razon de á quatro reales y medio al dia, hecha la quenta en la forma siguiente.

Respecto de que quando se vá al sitio de donde se ha de conducir la madera, lo mas que puede caminar una junta de Bueyes, es cinco leguas al dia, corresponde de salario, de dichos quatro reales y medio, á treinta y dos maravedis y medio por legua; y respecto de que encargando la junta con la madera, lo mas que puede caminar en un dia, son quatro leguas; repartidos dichos quatro reales y medio en ellas, corresponde de salario por cada legua quarenta maravedis, y medio; y aviendo de bolver los conductores desde esta plaza á sus casas, parece se les deberá pagar a razon de treinta y dos maravedis y medio por legua, en la misma forma, que quando van de sus casas al sitio donde está la madera cortada, que se debe conducir: Todo lo qual ha parecido á la Diputacion de su obligacion informar á V. Exc. arreglandose lo mas, que ha podido al menor salario; con vista de lo qual V. Exc. señalará lo que fuere servido, no dudando de su justificacion, logrará este Reyno no quedar dannificado. Nuestro Señor guarde á V. Exc. muchos años, que deseamos: Pamplona, y Julio 20. de 1720.

No aviendo querido hacer por sí el Ilustre vuestro Virrey la assignacion de este salario, y su computo; remitió este informe á V. Magestad cuya Real clemencia se sirvió deliberar en Real resolucion de 3. de Noviembre del mismo año de 1720. que por cada hombre, y junta de Bueyes, que se huviesse ocupado en las expressadas conducciones, se pagasse desde el parage, en que se cargó la madera, hasta la Plaza, ó Ciudadela de Pamplona, quarenta maravedis de plata por cada legua; y desde la salida de sus casas hasta el cargadero, y desde el descargadero, hasta que se restituyeron á ellas, por todo el tiempo, que se ocuparon sin carga, á treinta maravedis de plata tambien por legua: y para el cumplimiento de esta Real orden, y que lograssen los Pueblos de este beneficio, hizo nuestra Diputacion en 22. de Marzo de 1721. la representacion siguiente.

Excmo. Señor. La Diputacion de este Reyno de Navarra, dize: Que aviendose hecho por V. Exc. diversos repartimientos de juntas de Bueyes, en los ultimos tres años, para conducir con ellas cantidades de Maderas, que avia cortadas para esta Plaza, y su Ciudadela, se representó por la Diputacion, que solo se les avia pagado quatro reales de plata por cada junta, aunque esta se huviesse ocupado dos, quatro, seis, ó mas dias; y que en ello eran dannificados sus naturales, por estar dispuesto por Ley, se les pague de suerte, que no queden perjudicados. Y la Real clemencia de su Magestad considerando, que aunque se arregló la conduccion de Maderas á quatro reales de plata al dia por cada junta de Bueyes, con el hombre, que los guia, por aver quatro leguas de distancia desde los montes á Pamplona; y que no aviendose podido observar esta disposicion, por ser preciso tomar juntas, de Valles mas distantes de donde se conducia la madera, se ha seguido perjuizio á algunos Pueblos, que han gastado mas de los quatro reales de plata, que se les abonaron; y han pedido se les reintegre, haziendo presente ser la paga regular en este Reyno cinco reales; y aun á cinco y medio de plata cada dia; añadiendo á esto el mayor trabajo de traher, y conducir las maderas por parages asperos, y expuestos, á desgraciarse los ganados: se ha dignado ordenar en carta orden de 3. de Noviembre de 1720. firmada por Don Miguel Fernandez Duran, cuya copia se pone en manos de V. Exc. que por cada hombre, y junta, que se huvieren ocupado en las referidas conducjones, se pague desde la salida de sus casas hasta el cargadero, á treinta maravedis de plata por cada legua; y desde el parage donde se cargó la madera hasta esta plaza, quarenta maravedis de plata por cada legua; y desde el descargadero hasta que se restituyeron á sus casas, á treinta maravedis de plata por legua; con cuyo motivo le es preciso á la Diputacion poner en noticia de V. Exc. que no se han pagado quatro reales de plata cada dia por cada junta, sino quatro reales por cada viage, aunque este haya durado seis, y ocho dias; y juntamente suplicar á V. Exc. que en conformidad de la Real resolucion, se sirva V. Exc. mandar, que á los Pueblos que hubieren acudido, y acudan en adelante, justificando lo correspondiente al Real orden de su Magestad se le pague el resto, que

les falta percebir, hasta la cantidad, que su Magestad manda se les pague y arreglar en las ordenes, que en adelante se huvieren de expedir, el salario que se les debe dar: lo que espera la Diputacion de la justificacion de V. Exc. que en ello, &c.

Pamplona 18. de Abril de 1721. En execucion de la Real resolucion de su Magestad acudiendo los Pueblos con justificacion del numero de juntas de Bueyes, que se les repartió, y se emplearon en conducir madera para Fortificaciones, y repuestos desta Plaza, y su Ciudadela, se le pagará en la Thesorería de la Guerra, á respecto de á quarenta maravedis de plata por legua, desde el cargadero hasta dicha Plaza, y desde que salieron de sus casas hasta el cargadero; y desde esta Plaza hasta sus casas á treinta maravedis de plata por legua, con descuento de lo recebido; y al mismo respecto se pagará en adelante, quando su Magestad se sirviere ordenar semejantes conduciones. *El Principe de Castillon.* Decreto.

Y porque á pedimento nuestro se dignó V. Magestad concedernos en las Leyes 22. y 23. de 1701. y en la Ley primera de las ultimas Cortes, que los Memoriales dados por nuestra Diputacion, y Decretos concedidos por los Ilustres vuestros Virreyes, se insiriessen para su cumplimiento en el cuerpo de nuestras Leyes, á fin de que publicandose, y teniendose presente, se observen, y cumplan, sirviendo de regla para los casos, que fueren acaeciendo:

Suplicamos con el mayor rendimiento á V. Magestad se sirva mandar, que los referidos Memoriales, Decretos, Informe, y lo demás expressado en este pedimento, se insiera en el Quaderno, y Cuerpo de reparo de agravios, y Leyes, que V. Magestad nos ha concedido en estas Cortes, dando á dichos Pedimentos, y Decretos la authoridad, virtud, y eficacia de Ley, y que se publiquen, como las demás Leyes, quedando por regla fixa para la paga de salarios de todas las conduciones, que en adelante se ofrecieren, la resuelta en este caso por la Real Persona de V. Magestad como se previene en el ultimo Decreto del Ilustre vuestro Virrey: y sin que para las conduciones de maderas, ó estacas, que se hicieren con Bueyes, se necessiten las circunstancias expressadas en la Ley 2. tit. 17. lib. 5. de la nueva Recopilacion; ni de otro requisito mas, que el de hazer fee de las distancias, para que se paguen los treinta, y quarenta maravedis por legua, que expressan dicha Real Orden, y Decreto, como lo esperamos con total confianza de la Real benignidad, y suma justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Hagase, como el Reyno lo pide, y suplica. Decreto.

LEY LXVIII.

MODO DE GOBERNARSE LOS PUEBLOS EN LA REMESA DE LAS INFORmaciones criminales, y otras providencias sobre la administracion de Justicia.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad dezimos: Que en muchos Pueblos de este Reyno, en que, ó no ay Alcaldes, ó no tienen estos jurisdiccion criminal, cuando ay alguna pendencia, ó se comete otro delito, recibe informacion el Alcalde, ó Jurado del Pueblo, y la remite á una de las Escribanías de vuestra Corte, donde muchas vezes por no aver quien solicite su enanzo, ó por la negociacion y maña de los Reos, se sepultan los Autos, y con ellos los delitos, sin que la vigilancia de los Alcaldes de vuestra Corte, y de el Fiscal de V. Magestad pueda tomar providencia por falta de noticia; y por este medio son inumerables las causas, en que quedan sin castigo los Reos; y lo que peor es, aunque se despache captura contra ellos, buelven passado algun tiempo, y andan con publicidad en los Pueblos, sin recatarse de los agraviados, los quales á vista del ofensor se irritan, y se dá causa á nuevos disturbios, y pendencias con imponderable daño de los Pueblos, cuya tranquilidad principalmente consiste en la buena administracion de Justicia. Y deseando evitar tan pernicioso abuso, despues de averlo considerado con el desvelo, que corres-

ponde á materia tan del servicio de Dios, y el de V. Magestad tenemos por muy conveniente, que V. Magestad se digne concedernos por Ley, lo contenido en los capitulos siguientes.

1 Primeramente, que por quanto hasta aqui han tenido arbitrio los Alcaldes, Regidores, y Escribanos, que han actuado las informaciones de remitirlas á la Escribania de Corte, que les ha parecido; y que de esto ha dimanado en mucha parte la confusion, y falta de noticia; en adelante no puedan los Alcaldes, Regidores, ó Escribanos, que huvieren recebido las informaciones, hazer presentacion de ellas en otra Escribania, que en la del Escribano, que fuere semanero en la Corte, y ninguno otro Escribano de los de dicha Real Corte pueda recebir otra informacion, pena de 50. libras, en que ha de incurrir el Alcalde, Regidor, Escribano Real, ó de la Corte, que lo contrario hiziere.

2 Item, que el Escribano semanero de Corte, tenga obligacion el dia siguiente al en que concluyere su semana, de acudir á las possadas de el Alcalde de vuestra Corte mas antiguo, y de el Fiscal de V. Magestad y en dos libros, que para este efecto han de tener, aya de sentar razon de todas las Informaciones de Oficio, que en su semana se le huvieren entregado, expressando el lugar, el delito, tiempo, y si ay capturas despachadas, ó no; y si anduviere omisso en esta diligencia, ó ocultare alguna Informacion, verificandose el excesso, por solo aver passado el dia, ó faltar el assiento en los expressados libros, incurra en el misma pena del capitulo precedente.

3 Item, que el Alcalde, Regidor, ó Escribano, que remitiere la Informacion á la Real Corte, al mismo tiempo en que la entrega al Escribano semanero, dé noticia especifica de la entrega al Alcalde mas antiguo, y al Fiscal, para que tomando razon de esta noticia, se sepa si anda omisso el Escribano semanero.

4 Item, que para conservar las noticias de todas las causas pendentes, tenga un libro en forma dicho Alcalde mas antiguo, y otro el Fiscal, los quales han de parar precisamente en su poder, para que se puedan hazer los expressados assientos, y tengan particular cuydado valiendose de estas noticias, de solicitar el enanzo, y conclusion de las expressadas causas cada uno en lo que por su empléo le corresponde: y si para esto necessitaren, que el Escribano á quien se repartiere la informacion, les informe de el estado de la causa, hagan renovar los assientos siempre, que les parezca conveniente.

5 Item, que dicho Alcalde mas antiguo, y Fiscal, tengan particular cuydado de que los Escribanos de dicha Real Corte cumplan en despachar las capturas, que se proveyeren sin dilacion, y de que se renueven dentro de algun termino, encargando, si fuere necessario á nuevos Ministros su execucion.

6 Y respecto, que en los Pueblos, que tienen Alcaldes con jurisdiccion criminal, se padece el mismo daño á proporcion del numero de causas, y que es por las mismas razones muy util alguna providencia. Que tambien en cada uno de ellos se haga un libro, que ha de estar en poder del Alcalde actual del Pueblo, y en él se ha de ir poniendo por el Escribano del Juzgado, razon del estado actual de todos los pleytos criminales de Oficio, y de las Capturas, que se huvieren despachado, y no estuvieren executadas, y Requisitorias de otros Juezes, que se huvieren recibido, y en que no se ha logrado la prission de los Reos; y estos assientos se han de renovar por los Escribanos de los Juzgados, siempre, que por el Alcalde se les mandare, poniendo testimonio en relacion de todo.

7 Item, que el Alcalde, que concluyere su oficio, entregue al Alcalde que le succediere el expressado libro, el dia en que tome possesion, poniendo en él razon de todos los pleytos criminales de Oficio pendeotes, y de su estado actual; de las Capturas que estuvieren sin executarse; y de todas las Requisitorias contra reos no efectuadas; y de todas las sentencias, que no están executadas, ó se estuvieren cumpliendo, para que le sirva de instruccion; y si para este fin quisiere valerse del Escribano, ó Escribanos de su Juzgado, pueda ordenarles, que pongan en dicho libro testimonio en relacion de todo lo referido.

8 Item, que el Alcalde que entrare, renueve todas las Capturas despachadas por sus antecessores, réos ausentes, y contumazes, y cele con particular cuydado, que se pongan en execucion.

9 Item, que los Alcaldes, ó Escribanos, que en esto anduvieren omissos, ó negligentes, incurran en la misma pena de 50. libras, y sea caso de residencia.

Suplicamos á V. Magestad se sirva concedernoslo assi, lo que esperamos con la mayor confianza de la suma justificacion, y clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

Queremos por contemplacion del Reyno, se haga como lo pide. **Decreto.**

LEY LXIX.

QUE SE HAGA APEO GENERAL.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que para que se hagan con igualdad los repartimientos generales, que se ofrecen hacer en este Reyno, pareció conveniente, que se hiciesse apeo en todo él, en la forma y con las condiciones expressadas en las Leyes 33. de 1642. y 11. de 1646. Y por averse reconocido en el año de 1677. que el vecindario de algunos Pueblos se avia minorado; y aumentado el de otros, se determinó nuevo apeo, que se executó el año referido de 1677. en la forma, que parece de las Leyes 33. y 34. de dicho año. Y aviendose entendido, que la mutacion de los pueblos de este Reyno, desde el año de 1677. hasta el presente, es sumamente reparable, y perjudiciable, pues unos contribuyen con mayores cantidades, que debieran; y otros con menores, que las que le corresponden: para evitar estos inconvenientes:

Suplicamos á V. Magestad: sea servido concedernos por Ley, que se haga apeo general en todo el Reyno, con las condiciones expressadas en dichas Leyes 33. de 1642. 11. de 1646. y 34. de 1677. y que los repartimientos, que se hicieren por el Reyno, se hagan conforme al apeo que resultare. Assi lo esperamos de la Real benignidad de V. Magestad, y en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide. **Decreto.**

LEY LXX.

COMO SE DEBEN CREAR LOS ESCRIBANOS; Y QUE MIGUEL DE SAMPER sea creado Escribano Real.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que aviendo llegado á ser muy excessivo el numero de Escribanos Reales, que avia en este Reyno, resultaron gravissimos perjuicios, é inconvenientes, los quales precissaron á la Magestad del Señor D. Felipe Quinto (que Dios guarde) á que diesse varias providencias para moderarlo, en Real Cedula de 19. de Febrero de 1715. En vista de ella se enteraron los estados de las justissimas causas, que movieron á su Magestad para esta moderacion; y queriendo asegurarla, y precaver á este Reyno de los daños, que se esperimentaban, reglaron varias providencias, que otorgadas por su Magestad están en la Ley 42. de las ultimas Cortes; y aunque con ellas pareció se atajaban todos los embarazos que podian ocurrir, la experiencia ha mostrado, que se contraviene á su disposicion, frustrando el fin, que se tuvo en su establecimiento, por mala inteligencia, que se ha dado á los capitulos 3. 12. y 13. de dicha Ley: y queriendo surtan efecto los rectissimos fines, que en ella tuvo su Magestad ha parecido muy conveniente, que por declaracion, y adictamento de dicha Ley se añada lo siguiente.

Primeramente, respecto que en el Capitulo 12. de dicha Ley 42. se dispuso, que cada año se creassen solos quatro Escribanos, en atencion á que los Secretarios del Consejo, Escribanos de Corte, y Procuradores, tengan oficiales, y

criados que les ayuden al despacho, y enanzo de los negocios; y con el motivo, de que en el Capitulo 3. de la misma Ley se establece que hecha la reparticion de Escribanos Reales para las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares de este Reyno, quede siempre fixo en ellos el numero de Escribanos, que en la misma Ley se señala; de suerte que faltando un Escribano, y no queriendo ir al Pueblo en que faltare ninguno de los Escribanos Reales que ay en el Reyno, se cree por el Consejo otro de nuevo; y el animo que se tuvo en estas dos Capitulas fué, que por ninguna causa, ni razon se aprobasse cada año más de quatro Escribanos, aunque faltasse Escribano en alguno, ó algunos Pueblos de los que tienen Escribano, ó Escribanos Reales señalado; y que con inteligencia equivocada se han examinado sobre los quatro, que permite dicha Ley, otros dos Escribanos para dos partidos, que son Juan de Olaechea para el Valle de Larraun, el año 1723. y Bernardo de Echauri para la Valle de Orba, este año; y que continuandose en estas aprobaciones, ó no llegará, ó á lo menos se dilatará mucho la reduccion del numero de Escribanos, á los ciento quarenta y ocho que están señalados sobre faltarse á la mente de la Ley: en adelante por ningun metivo, aunque parezca muy justo, ya sea el de faltar en algun partido, ó partidos el numero de Escribanos señalado, ó otro qualquiera igual, ó mayor, no se puedan crear mas de quatro Escribanos cada año, hasta que llegue el caso de averse reducido el numero de ellos al de ciento y quarenta y ocho; de suerte, que con pretexto alguno, aunque sea el de que falta á los Pueblos quien actue en la administracion de Justicia, y testifique los instrumentos, que se ofrecen, ni por providencia, ni por otra via, no pueda el Consejo aprovar cada año otro Escribano alguno, mas de los quatro que permite el capitulo 12. de dicha Ley.

Item, atendiendo á que en el capitulo 13. de la misma Ley se distribuyó por partidos el numero de los ciento y cuarenta y ocho Escribanos, para que todos los pueblos tengan la conveniencia de lograr la breve expedicion de las causas, y quien otorgue los instrumentos, que se ofrecieren, sin el dispendio de llevar Escribanos de parages distantes; y que se ha reconocido despues que se hizo la Ley, que los quatro Escribanos, que anualmente se han creado, por darles los titulos absolutos, para que usen su oficio en todo el Reyno, no quieren sugetarse á residir en los partidos, en que faltan Escribanos, sino que se van á sus patrias, ó á pueblos crecidos de que resulta, que en estos ay Escribanos sobrados, y en aquellos faltan los precisos, contra lo que se deseó en dicha Ley: en adelante, acudiendo el Pueblo, ó Pueblos de qualquiera de los partidos, á representar en el Consejo, que le falta Escribano del numero, que debe tener por la distribucion de dicha Ley; y que los Escribanos actuales no quieren residir en aquel partido, deba el Consejo en la primera creacion de los quatro Escribanos anuales nombrar el Escribano, ó Escribanos, que se necessitaren para el partido, ó partidos, en que falte numero de la Ley; y á los que assi fueren nombrados, se les ha de dar titulo limitado, para que exerzan su oficio, teniendo su domicilio fixo, con su casa, y familia, en el partido para que fueren nombrados, con expressa condicion de que no puedan usar su oficio mientras no lo cumplieren; y que si se ausentaren del partido despues de cumplirla, acudiendo el Pueblo, ó Pueblos del Partido al Consejo, se le precisse al Escribano á que se buelva al partido; y si llegare á estar contumaz, se le prive de oficio.

Item, qde necessitando algun Pueblo, ó Pueblos de Escribano, por averles faltado el numero de la Ley, acudan al Consejo, y haciendo fee de que no quieren ir á su partido, ó partidos los Escribanos anteriormente creados, deba el Consejo señalarles el Escribano, ó Escribanos, que necessitan entre los quatro del primer examen posterior, sin alterar el tiempo del examen porque si el recurso del Pueblo, ó Pueblos fuere antes del examen anual de los quatro, en él ha de hacer el señalamiento, y si fuere posterior, por ningun caso se ha de hacer nuevo examen, sino aguardar al examen del año siguiente, en el qual se ha de suplir su necessidad, dandole el Escribano, ó Escribanos que necessitare de los quatro anuales, sin exceder por ningun caso de este numero: en inteligencia de que se han de señalar para los partidos, en que se habla la lengua vascongada, Escribanos que la entiendan, y hablen; y de que la providencia de este capitulo comprende los partidos en que actualmente faltan Escribanos, y que llegando á aver en el partido otro Escribano, cesse la obligacion de residencia en el Escribano numeral, quedando el otro Escribano obligado á residir.

Item, que faltando en algun partido el numero de Escribanos señalado por dicha Ley 42. si quisieren el Pueblo, ó Pueblos de él, puedan pedir en el Consejo, que se compela á algun Escribano de partido comarcano, á que assista en el partido, en que falta Escribano, hasta que llegando el primer examen de los quatro Escribanos anuales se le destine Escribano por el Consejo; y que la assistencia aya de ser por la prorrata de los gajes del partido, y del salario donde lo huviesse, sin llevar dietas con ningun pretexto.

Item, que en atencion á que en el capitulo 13. de dicha Ley se estableció, que los que tenjan votos comprados con Sobrecarta del Consejo, anterior, al dia 19. de Febrero de 1715. fuessen preferidos á discrecion del Consejo, en el examen anual de los quatro Escribanos, que ordenó el capitulo 12. sin que por el titulo pagassen cosa alguna; y que aviendose opuesto los que los tenian en el examen del año de 1717. no fueron admitidos; especialmente Miguel de Samper Procurador de los Reales Tribunales de este Reyno, faltandose á la disposicion de la Ley, y en grave perjuicio de este pretendiente, que lo era de Justicia, por la prelacion que en ella se le concedió, y por concurrir en él todas las calidades, y suficiencia, que por Leyes se necessitan para ser Escribano; puesto que debemos mirar con especialissimo cuydado por la exacta observancia de las Leyes, cuya infraccion se perpetúa en la exclussion de este pretendiente, se digne V. Magestad crear por Escribano á dicho Miguel de Samper; y que sin nuevo examen, recibiendosele el Juramento ordinario, se le despache titulo de Escribano por el Ilustre vuestro Virrey, y los de vuestro Real Consejo, con expressa condicion, de que en el examen anual del año primero de 1725. solo cree el Consejo tres Escribanos, respecto, que nuestra intencion es, que por ningun motivo se exceda cada año del numero de los quatro Escribanos, contenido en el cap. 12. de dicha Ley 42.

Y porque todas estas providencias se dirigen, á que logremos eficazmente los fines apetecidos por la Magestad del Señor Don Felipe Quinto.

Suplicamos á V. Magestad que por via de interpretacion, ó aditamento de dicha Ley 42. de las ultimas Cortes, se sirva concedernos por Ley todo lo referido en este pedimento, para que con esta adiccion se practique dicha Ley: lo que esperamos de la Real clemencia, y suma justificacion de V. Magestad, y en ello &c.

Decreto.

Considerando quan justo, y conveniente es moderar los abusos, aun de las cosas necessarias para el gobierno de las causas, y negocios publicos, tuve por conveniente establecer lo dispuesto en la Ley 42. de las ultimas Cortes, con las literales limitaciones, que en sus capitulos se contienen; á las que justamente se ha arreglado el Consejo en los casos, y cosas, que expressa este Pedimento. Pero por complacer al Reyno, venimos en concederle por aditamento de dicha Ley, los capitulos, que comprende, segun, y como lo pide.

L E Y L X X I.

CONTRA-FUEROS CONCEDIDOS EN TIEMPO DE DIPUTACION, DESDE las ultimas Cortes.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que el Ilustre vuestro Vissorrey, Principe de Castillon, desde las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Pamplona en los años de 1716. y 1717. hasta este tiempo, á pedimento de nuestra Diputacion, ha dado por Contra-fueros y Reparos de agravios los que le representó, que vulneraban nuestras Leyes en los assuntos, que expressan sus pedimentos, y son los siguientes por el orden, y tiempos en que le fueron concedidos.

Memorial de Contra-fuero, sobre la prision hecha en 5. hombres de Artajona.

Excmo. Señor. La Diputacion de este Reyno, dize: Que la Villa de Artajona le ha representado, que el Theniente de Alcalde de ella ha preso á Bermundo de Zaratiegui, Francisco Lasterra, Francisco Iriarte, Pedro de Salanueva, y á Joseph Diaren, vezinos residentes en dicha Villa, y que los dos primeros tienen

mugeres, hijos y familia, con resolucion de entregarlos á un Oficial militar de los que ay en este Presidio á fin de llevarlos por Soldados, aunque sea por fuerza, y contra su voluntad, y que entendida por la Villa su prission, y resolucion de dicho su Theniente de Alcalde, inmediatamente le requirió se astuviesse de la entrega, y remisiva de dichos sus cinco vezinos, porque seria el hazerlo procedimiento contra los Fueros, y Leyes de este Reyno; al qual requerimiento respondió, lo executaba por orden de su Magestad (Dios le guarde) que le avia embiado la Real Corte para recoger todos los Vagamundos, y malos trabajadores, y entregarlos al dicho Oficial de Guerra; y que los dichos cinco vezinos no viven vida ociosa, ni son vagamundos, ni sujetos de los que tienen por tales las Leyes del Reyno, sino que son hombres aplicados al trabajo, y que diariamente ganan su jornal, con que se mantienen, y á sus mugeres, hijos, y familias; y que los que no son casados, son personas, que aviendo servido á sus amos quando los han tenido, y que oy solicitan tener posadas para continuar sus servicios, ocupandose en el interin de jornaleros; lo que comunmente sucede en los Lugares del Reyno, que los necessitan para la administracion, y labranza de particulares que por sí no pueden cultivar sus haziendas; y que el obligar á tales personas á ser Soldados contra su voluntad, y forzados, es privarles de la libertad, que han tenido, y de que deben gozar, y de sumo desconsuelo á sus mugeres, hijos, y familias; cuyo modo de vivir, dize la Villa ser muy loable, y conveniente de la causa publica: y que tambien se ha representado por otro su segundo Memorial, que aviendo entendido dicho Oficial de Guerra el requerimiento, que á su dicho Theniente de Alcalde hizo la Villa, en el assunto sobredicho, suspendió por aquel dia el traher á esta Ciudad los dichos cinco hombres, aviendo el susodicho, y dicho Theniente de Alcalde hecho expresso á V. Exc. y al Alcalde mas antiguo de la Real Corte, dando quenta de lo que passaba en esta dependencia; y que dicho Alcalde de Corte respondió el dia siguiente, que fué el 30. de Agosto ultimo passado á dicho Oficial militar, se bolviesse á esta Ciudad, dexando á dichos cinco hombres en la Carcel, y al Theniente de Alcalde, dandole orden, que les hiziesse causa, si tenia por qué, y que recibida la informacion sumaria, la remitiesse á la Real Corte; lo que dicho Alcalde mas antiguo de ella ha expressado al Regidor Cavo de dicha Villa; pero, que sin esperar la respuesta, que llevaria el expresso, el mismo dia 30. de Agosto traxo dicho Oficial de Guerra por fuerza á los dichos cinco hombres á esta Ciudad: y que, aunque á la mitad del camino encontró el expressado Réo, vió las cartas, prosiguió su camino para esta Ciudad, y puso en el Castillo de ella á los dichos cinco hombres, y los repartió en diferentes Compañias alistandolos por Soldados en ellas, con cuyas noticias, é instancia de la dicha Villa á la Diputacion, para que solicite el mas pronto, y eficaz remedio á los excessos referidos de dicho su Theniente de Alcalde, y Oficial de Guerra: no puede en cumplimiento de su encargo jurado, escusar el representarlo todo ello á V. Exc. y tambien, que su Magestad por su Real Cedula de 10. del dicho mes de Agosto, en que dá sus providencias, para que se evite la ociosidad, y purguen de vagamundos las Republicas de los Reynos; por su suma justificacion, y clemencia, quiere en aquella, que se arreglen todas ellas á los Fueros y Leyes de este Reyno para en quanto lo que á él toca con repetidas expressiones de su Real animo, é intencion á este fin, y al de su puntual observancia, que á ningun natural de este Reyno, se pueda forzar, ni obligar á que contra su voluntad sea Soldado, ni vaya á la guerra, sino en los casos que expressan los capitulos 4. y 5. lib. 1. tit. 1. del Fuero General de este Reyno; cuya observancia tiene Jurada su Magestad al Reyno, y tambien V. Exc. y assimismo las libertades, y franquezas á los naturales de él, como lo expressa en su dicha Real Cedula, se les cumplan, segun se ha referido; y que aunque dicho Theniente de Alcalde dice de dichos cinco vezinos; de Artajona, que son malos trabajadores, aunque lo sean, esto no los constituye en el estado de hombres vagamundos; porque para que lo fueran, era necessario se dieran en ellos las qualidades, que requiere la Ley del Reyno 6. lib. 4. tit. 2. de la nueva Recopilacion, que no concurren en algo dichos cinco hombres; y porque no arreglandose los Alcaldes, ni Jurados de los Pueblos del Reyno á la disposicion de esta Ley, para tener por vagamundos á los que ella acredita de tales, para proceder á la execucion de dicha Real Cedula, prissiones, y remisiva, que deben hazer de dichos tales sujetos, serán continuas contra ellos las querellas, y recursos, que siendo justas, no podrán dexarse de atender, y hazerse con frequentes molestias, á los que

las deberán oir, y ocurrir á su reparo. Suplica la Diputacion á V. Exc. con entera confianza en su gran justificacion, y zelo al bien publico, se sirva mandar sacar del Castillo de esta Ciudad, á dichos cinco vezinos de Artajona, y que sean puestos en libertad, para que puedan bolverse á sus casas, y que se les borren los assientos de Soldados, que se les huviere hecho, mandando juntamente castigar á dicho Oficial de Guerra, por las vexaciones, que les ha hecho con su inobediencia, á las ultimas ordenes, que recibió en el camino de Artajona. Y por lo que toca á lo universal del Reyno, dar las providencias necessarias, para que dichos Alcaldes, y Jurados del Reyno, se gobiernen por dicha su Ley en la execucion de dicha Real Cedula, con los apercebimientos necessarios, para en los casos de no hazerlo: que assi lo espera la Diputacion de V. Exc. y en ello, &c.

Pamplona 6. de Septiembre de 1727. Decreto.

En vista de este Memorial, he resuelto, por los motivos, y causas, que me representa la Diputacion, que los contenidos, y expressados en él, se pongan en libertad, y restituyan libremente á sus casas; por aver sido los procedimientos del Theniente de Alcalde de la Villa de Artajona, contra las Leyes, y Fueros de este Reyno, los quales mando se observen, y guarden puntualmente, segun su ser, y tenor; y que las Justicias procedan en la averiguacion de las calidades de ociosos, y vagamundos, conforme á dichas Leyes, haziendo las informaciones, segun derecho. *El Principe de Castillon.*

Memorial sobre haver despachado el Señor Virrey sin concurso de la Diputacion Itinerarios.

Excmo. Señor. La Diputacion de este Reyno de Navarra, dize: se halla noticiosa de que V. Exc. por si solo ha despachado Itinerarios al Regimiento de Caballeria de la Reyna nuestra Señora, que ha marchado al Reyno de Aragon; y al segundo Batallon del Regimiento de Africa, que partió desde esta Ciudad á la de San Sebastian; al Regimiento de Cambresí, que ha venido de la Ciudad de Jaca; y á ocho Compañias de Guardias de S. Magestad (que Dios guarde) que tambien han llegado á este Reyno. Esta noticia ha causado gravissimo sentimiento á la Diputacion, que es á quien solamente toca darlos en este Reyno: lo que ha executado, esmerandose en disponerlos sin dilacion las ocasiones, que se le han pedido, y atendiendo á la mayor conveniencia de las Tropas: á lo qual se añade, que la Diputacion en la distribucion de Itinerarios procura exonerar los Pueblos, que han contribuído en otros transitos de Tropas, lo que con mucho perjuizio de algunos Pueblos, no se ha atendido en estas ocasiones; por cuyas razones recurre la Diputacion con confianza á V. Exc. afianzando en su suma justificacion, se servirá mandar, que en adelante no se haga novedad, sino que se acuda á la Diputacion por los itinerarios, que se ofrecieren, y en ello &c.

Pamplona 22. de Mayo de 1719. La celeridad conque debieron marchar de este Reyno, y llegar á él las Tropas, que expresa esta instancia, no dió lugar para participarlo á la Diputacion, á fin de que formasse los itinerarios, y en adelante no se hará novedad, y se le prevendrá, para que forme los que se ofrecieren. El *Principe de Castillon.* Decreto.

Y porque en casos identicos á pedimento nuestro, se sirvió V. Magestad hazernos merced de concedernos por las Leyes 22. y 23. de las Cortes del año de 1701. y 1. de las ultimas Cortes de 1717. que los Memoriales de nuestra Diputacion, y Decretos de los Ilustres vuestros Virreyes, se infiriessen en el Cuerpo, y Quaderno de nuestras Leyes para su cumplimiento, y para que con su noticia se observasse, y cumpliesse, lo que nos es de mucho consuelo, y conveniencia:

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento, se sirva mandar, que los referidos Memoriales, y Decretos, se infieran en el Quaderno, y Cuerpo de Reparo de agravios, y Leyes, que V. Magestad se ha servido, y sirviere concedernos en el discurso de estas Cortes, elevando, y dandoles authoridad, virtud, y eficacia de Ley; y que se publiquen, para que puedan obligar á su mas puntual observancia, como las demás leyes sobredichas; que los esperamos con total confianza, de la Real clemencia, y suma justificacion de V. Magestad, y en ello &c.

Atendiendo á todo aquello, que sea de mayor conveniencia vuestra, y de la mas puntual observancia de las Leyes, que citais, convenimos, que se haga en todo, como lo pedis. Decreto.

LEY LXXII.

QUE SE SUSPENDA HASTA LAS PRIMERAS CORTES LA FABRICA DE casa de Galera.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 25. del año de 1684. que es la 8. lib. 4. tit. 2. de la nueva Recopilacion acordó el Reyno hazer á expensas de su Vinculo una Casa de Galera, en que se recogiessen las mugeres publicamente livianas, embarazando por este medio quanto fuesse posible las ofensas de Dios, y perjuizios de la causa publica. Que en su virtud el Consejo de este Reyno á instancia de su Fiscal, por sentencias conformes de vista, y revista de 12. de Enero, y 10. de Febrero de este año de 24. ha condenado á nuestra Diputacion á la fabrica de dicha Casa, y á que dé principio á ella dentro de quatro meses, y la concluya dentro de un año: y caso, que para esta construccion no aya efectos en nuestro Vinculo, dispone se haga repartimiento por todo el Reyno.

En este supuesto, ponemos en la Real piadosa consideracion de V. Magestad que el referido año de 1684. en que se obligó el Reyno á hacer la fabrica de dicha Casa, podia sufrir su Vinculo esta obligacion, que voluntariamente se impuso, porque tenia efectos para ella; pero aviendo sido necessario destinar aquellos al Real servicio, *antes que el Reyno pudiesse executar su determinacion*, se halló esta impracticable, creciendo la impossibilidad del Reyno tanto, que desde dicho año de 84. hasta el presente, tiene de mas contra su Vinculo crecidos capitales, que ha sido preciso tomar á censo, para que este Reyno explicasse su amor, y fidelidad al Real servicio de sus Soberanos; cuyos reditos, otras cargas anuales, y obligaciones, consumen todos los efectos de su Vinculo, sin que aya cabimiento en él para la fabrica referida.

Esta diminucion de las rentas de nuestro Vinculo, y nuevos gravamenes de sus fondos, despues del año de 84. se avrá tenido presente por los Tres Estados, para que no obstante la disposicion de dicha Ley 25. en las Cortes, que avido estos 40. años, no ayan cuydado de su observancia, en medio de que celan la de sus Leyes en todo lo possible: y para que el Consejo no aya intentado su execucion, entendiendo que estas tan distintas circunstancias, que han ocurrido, y en que nos hallamos, la hacen impracticable, sin que se facilite su cumplimiento por el repartimiento, que el Consejo previene, en el caso de que no aya efectos en nuestro Vinculo; porque aviendose de hacer aquel entre nuestros Naturales, se hallan estos impossibilitados de contribuir, y en la mayor necessidad, á causa de lo mucho que han padecido, y padecen estos muchos años, y principalmente porque aquellos no están obligados en forma alguna á la fabrica de dicha Casa, como parece de las Leyes citadas, ni fue del animo del Reyno imponerles este gravamen, sino que está obligacion, (caso que subsista) es pracipua de las rentas de nuestro vinculo, que no puede estenderse á nuestros Naturales, la que á tener efecto nos dexára inconsolables, pues estando con los mas vivos deseos de explicar nuestra fidelidad á V. Magestad en el servicio, que esperamos hacer con el mayor esfuerzo, que sea possible, gravando á nuestros Naturales con dicho repartimiento, se frustrarian necessariamente nuestros intentos, á que no pudieran contribuir como deseáramos, *impossibilatandose* por este medio el Real servicio de V. Magestad en cuya atencion:

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo rendimiento, se digne V. Magestad suspender hasta las primeras Cortes la execucion, y cumplimiento de dicha Ley 25. de 1684. y todo lo obrado, y determinado en su virtud por el Consejo. Assi lo esperamos de la piadosa justificacion, y Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *El Reyno deberá hacerse cargo de los justos, y christianos motivos, que le movieron para establecer tan Santa Ley, y tener presente lo que cada dia*

por defecto de esta providencia se aumentan las ofensas de Dios, y el escandalo, mal exemplo, y perniciosas consecuencias, que á la honestidad publica acarrea su inaccion, ó inobservancia, para con la mayor brevedad, que le fuere possible destinar Casa para la Galera: y para evitar el repartimiento, y lograr la suspension que desea, deberá dentro del termino, que pide disponer los medios para su execucion; y en interin, hagase como lo suplica el Reyno.

LEY LXXIII.

PROVIDENCIAS PARA EL BUEN REGIMEN, Y CUSTODIA DEL ARCHIVO General de Pleytos.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que atendiendo á lo mucho que importa la custodia de los processos, que estan sentenciados en los Archivos de los Reales Tribunales, y la restitucion de los que se sacan de ellos, se tomaron varias providencias en la Ordenanza 3. §. 3. 4. 5. 7. y en la Ordenanza 4. tit. 23. lib. 1. de las Reales; y aunque si se huviessen observado, eran bastantes para evitar el perjuicio publico, que resulta de la substraccion de Processos, por negligencia de los Secretarios del Consejo, ó Escribanos de la Corte, á cuyos oficios se han sacado los Processos; y de los Archivistas, que no han cuydado de su recobro, es increible el numero de Processos, que faltan en los Archivos, por averse sacado con mandato, y no averse buelto; y lo peor es, que substraídos muchos por personas de mala conciencia, es impossible su recobro. Y porque este daño dá causa á que nadie tenga segura la honra, ni la hacienda, y es preciso, que con el mayor esfuerzo se solicite el remedio possible para lo passado, y la mayor precaucion, para que en adelante no se continúe, consideramos muy conveniente se sirva V. Magestad concedernos por Ley lo contenido los Capitulos siguientes.

1 Primeramente, que el Archivista actual de los Reales Tribunales, dentro de tres meses de la publicacion de esta Ley, saque de los libros del Archivo razon puntual de todos los pleytos, que se han sacado de los Archivos de cincuenta años á esta parte, y no se han buelto á ellos, poniendo Roldes separados de los pleytos, que se han sacado para cada una de las Secretarias del Consejo, y Escribanias de la Real Corte, pena de doscientas libras.

2 Item, que formadas estas memorias, las debe entregar á la persona que nuestra Diputacion nombrare, la qual ha de dar á cada uno de los Secretarios, y Escribanos de Corte actuales el Rolde correspondiente á su oficio, tomando recibo, y cada uno de dichos Secretarios, ó Escribanos, ha de estar obligado á reconocer los Libros de Conocimientos, fxos, pleytos, y papeles de su Oficio, y á hacer las diligencias possibles para juntar, y bolver á los Archivos todos los pleytos sacados á su Oficio, en el termino de otros dos meses, pena de 200. libras

3 Item, que passado este termino, y acudiendo nuestra Diputacion al Consejo, y á la Corte, se ha de dar despacho para que declaren los Secretarios, y Escribanos al tenor del Rolde de los pleytos sacados á su Oficio, expressando los reconocimientos que ha hecho, los pleytos que ha encontrado, los que ha buelto á los Archivos, los que tiene en su poder, los que faltaren, y las noticias, que sobre ellos tuviere, y diligencias, que huviere executado, para que en vista de dichas declaraciones, se puedan continuar las diligencias correspondientes al recobro, y restitucion de los processos, y solicitar se saque la pena de los Secretarios, y Escribanos de Corte, que procedieren con omission.

4 Item, que si en el cumplimiento de estos Capitulos anduvieren omissos algunos sobre cobrarse dichas penas, se les impongan otras para compelerles al cumplimiento, que tanto importa, en lo qual pueda hazerse parte nuestra Diputacion.

5 Item, que el Archivista actual deba bolver á cada uno de los faxos

de los Archivos todos los pleytos, que con este motivo se le bolvieren, y si en esto anduviere omiso, cayga en la pena expressada en la capitula 1. de dicha Ley.

6 Item, que cada año desde el dia 1. hasta el dia 15 de Enero, ayan de bolver los Secretarios del Consejo, y Escribanos de Corte, todos los pleytos, que á sus Oficios se huvieren sacado de los Archivos el anterior; y dexando en ellos todos los pleytos, que ya no necessitan, han de renovar los recibos de todos los que por estar acomulados á otros pendentes, no pudieren quedar en los Archivos exiviendolos en este acto; y por esta diligencia ha de tener, assi el que renueva el recibo, exibiendo el processo, como el Archivista, medio real por cada uno de los processos, cuyo recibo se renobare; cuyo derecho se ha de cobrar de la parte, á cuya instancia se sacó el processo de los Archivos.

7 Item, que si alguno de los Secretarios, ó Escribanos de Corte, obraren con omission, no cumpliendo cada año con la restitucion, y renovacion de recibos de todos los pleytos dentro de dichos 15. dias, esté obligado el Archivista á denunciarlo dentro de 8. dias, que se cumplirán el dia 23 de Enero de cada año, y se imponga al que assi fuere omisso, la pena de 20. libras por cada uno de los processos en que tuviere omission; de las quales se ha de dar tercera parte al Archivista, para que sea mayor su cuydado.

8 Item, que para que conste, que cumple con la disposicion de esta Ley, saque el Archivista para dicho dia 1 de Enero Rolde separado de los pleytos, que se han sacado del Archivo para cada uno de los Oficios; y al pie de este Rolde ha de poner razon de los pleytos, que se le bolvieron del Oficio, y de aquellos, cuyos recibos le huvieren renovado, y de las diligencias, que hiziere en caso de omission.

9 Item, que si el Archivista anduviere omisso en cumplir la obligacion de denunciar á los Secretarios, ú Escribanos de Corte negligentes, ó en formar estos Roldes, y razones, incurra en la misma pena de 20. libras por cada uno de los processos en que conste la omission.

10 Item, que para que se puedan saber, si se cumplen estas providencias, y solicitar el castigo de los que faltaren á ellas, passado el dia 23. de Enero, ha de presentar el Archivista estos Roldes, y razones, los recibos renovados, y los Libros de los Archivos á la persona, que la Diputacion nombrare, para que en vista de todo, se pida por nuestra Diputacion lo que convenga.

Suplicamos á V. Magestad se sirva concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento; lo que no dudamos de la Real clemencia, y suma justificacion de V. Magestad, y en ello &c.

Decreto. *Hagase como el Reyno lo pide.*

LEY LXXIV.

SOBRE ESSENCION DE LA CASA DE MISERICORDIA.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estámos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que respecto á que la Casa de Misericordia, que se fundó en la Ciudad de Pamplona el año 1706. para recoger pobres mendigos, y ocupar los ociosos en manufacturas de lana, se iba acrecentando con la fabrica de varios texidos, por lo mucho que conviene á la causa publica, su conservacion, y aumento, se sirvió V. Magestad en la Ley 46. de las últimas Cortes, concedernos por Ley temporal, que dicha Casa gozasse essencion de derechos en la entrada de Lana, y materiales necessarios para las fabricas, y de los derechos de salida de toda la ropa, que en ella se trabajasse, con facultad de transferir este Privilegio de essencion de derechos de saca al comprador de primera mano, como se avia dignado V. Magestad conceder á la fabrica de Valdemoro, y otras de España; y aviendo cessado esta essencion, se halla privada dicha Casa de este beneficio, y resulta total retrasso en la venta de los texidos, que embaraza la con-

servacion, y aumento de la fabrica: y enseñandonos la experiencia de otras cosas de igual instituto lo mucho, que el paternal amor, y Real clemencia de V. Magestad se inclina á la conservacion, y aumento de obras tan piadosas, y convenientes al bien de sus dominios, llegamos con la mayor confianza á los Reales pies de V. Magestad para que se digne conceder á dicha Casa de Misericordia de la Ciudad de Pamplona, la essencion perpetua de derechos de entrada de Lana, y demás materiales necessarios, y derechos de salida de todos los Texidos, que en ella se fabricaren, con facultad de transferir este Privilegio al comprador de primera mano. Y para que no perjudique esta exencion al Real Patrimonio de V. Magestad ha de estar obligado el Administrador de dicha Casa á hazer relacion jurada, y refrendada por los dos Regidores de aquella Ciudad, Superintendentes de dicha Casa, de los generos, que necesita entrar para ella, y de los Texidos, que salieren de su cuenta, ó huviere vendido; y que esta Relacion la presente al Administrador, ó Arrendador de las Reales Tablas, para que la registre, tome la razon, y dé sus Albalas de generos, para que no se paguen derechos algunos:

Suplicamos á V. Magestad se sirva concedernos por Ley perpetua, todo lo contenido en este pedimento; lo que no dudamos de la Real dignacion, y piedad de V. Magestad, y en ello &c.

A esto respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide; con tal, que nuestra concession se entienda hasta las primeras Cortes. Decreto.

LEY LXXV.

PRORROGACION DE DIFERENTES LEYES TEMPORALES.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad dezimos: Que son temporales, y no están prorrogadas la Ley 27. de las Cortes del año de 1701. sobre la forma de gastar los Pueblos sin necesidad de libranza del Real Consejo, con la calidad, y aditamento, que contiene la Ley 17. de 1705.

Item, la Ley 55. de las Cortes del año de 1678. en los capitulos, que tratan de los Contratos, y Prestamos, que hazen los Mercaderes y Labradores.

Item, la Ley 10. de dichas Cortes de 1688. sobre la saca de ganado menudo: y la Ley 18. del mismo año sobre la del ganado de Cerda: la 12. del mismo año, sobre que los Curiales, que sirven en la Curia Eclesiastica, ganen curso para passar por Escribanos Reales: la 57. de las Cortes del año de 1678. sobre la prohibicion de sacar box en madera, ó astillas de este Reyno: la 19. de las Cortes de 1688. sobre que á los fabricantes no se hagan represalias.

Item, la 90. de las Cortes del año de 1678. en razon de la fabrica de Archivos, y libre facultad de administrar, ó arrendar los derechos señalados.

Item, la 83. de las Cortes del año 1628. prdcrogada en la Ley 93. de 78. en que se dá la forma, que han de guardar los Mulateros en la compra de granos del Almudí de la Ciudad de Pamplona, y de la que han de tener los que trageren á vender en dicho Almudí.

Item, la Ley 28. del año de 1642. que se prorrogó en la 95. de dicho año de 78. en razon de que los Panaderos voluntarios, no puedan vender pan donde ay Vinculo, sino al arbitrio de los Regimientos.

Item, la 98. de dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron las anteriores, que hablan de la remisiva de los dilinquentes al Reyno de Aragon.

Item, la 99. del año de 72. en que se prorrogaron otras, que disponen la forma de arrendar hazienda de menores.

Item, la 100. del año de 78. en que se prorrogaron otras sobre que ninguno sea acusado por contravencion de Leyes passados dos años.

Item, la 101. de dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron otras, en razon de los Colectores de Quarteles.

Item, la 102. del mismo año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, acerca de salario de los Predicadores de la Quaresma.

Item, la 103. de dicho año 78. en que se prorrogaron otras anteriores, sobre Esclavos fugitivos.

Item, la 104. de dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron otras, que hablan de recusaciones de los Relatores de los Tribunales Reales.

Item, la Ley 105. de dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, que disponen no se les obligue á depositar cantidad alguna, quando se dá libertad á los delinquentes.

Item, la Ley 107. de dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, sobre la forma en que los Pueblos pueden remover á los Avogados, y Procuradores apensionados.

Item, la Ley 110. de dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron otras anteriores acerca de la prescripcion del precio de la venta de Bueyes, ú otros ganados.

Item, la Ley 4. tit. 21. lib. 5. de la nueva Recopilacion, que dispone, no se puedan fundar Conventos de Religiosos, ni Religiosas, sin licencia del Ilustre vuestro Vissorrey, y Consejo, á pedimento del Lugar donde se hubiere de hazer la fundacion.

Item, la Ley 56. de 1742. prorrogada en la Ley 91. del año de 1678. sobre el tanteo de las yerbas de los Naturales.

Item, la Ley 37. de 1601. sobre la forma, que han de guardar los Juezes Inseculadores.

Item, la 10. del año de 1709. que añade providencias, sobre insaculaciones.

Item, la Ley 17. de las ultimas Cortes de 1717. sobre que aya precisamente dos Acuerdos cada semana en la Corte, y el Consejo.

Y porque las referidas Leyes conviene se prorroguen, porque subsisten los motivos de publica conveniencia, que motivaron su establecimiento.

Suplicamos á V. Magestad mande prorrogarlas hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes: como lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello &c.

Decreto. *Se prorrogan, como el Reyno lo pide, conque para remover los Abogados, y Procuradores apensionados en los Pueblos, á mas de la formalidad dispuesta en las Leyes, que refiere la Ley 107. de las Cortes del año de 1678. aya de aver justa causa, y conocimiento de ella á nuestro Consejo, y sea tambien hasta las primeras Cortes.*

LEY LXXVI.

SERVICIOS DE ESTAS CORTES.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad dezimos: Que en vista del Pedimento de los Servicios hechos en estas Cortes, en fuerza de una Real expression del Señor D. Luis I. en Real Carta de 5. de Abril de 1724. renovada con varias instancias del Ilustre vuestro Virrey, que antes pusimos en manos de V. Magestad por resolucion á consulta de su Real Camara de 29. de Noviembre ultimo, que se nos ha comunicado por el Ilustre vuestro Virrey en papeles de 4. 6. y 10. de el corriente, se ha dignado V. Magestad aprobar nuestros Servicios, y persuadido de el zelo, y fidelidad, que siempre hemos manifestado, espera V. Magestad seguramente que adelantaremos el Pecuniario propuesto de ciento treinta y tres mil novecientos y tres pesos, de calidad, que no quede mas que desear á V. Magestad mayormente, si consideramos lo mucho, que debemos á su Real atencion: y que todo lo que produxere se ha de convertir, como siempre, en la manutencion de Tropas para la propia

defensa de este Reyno, y en sus fortificaciones; y que será tambien de el Real agrado de V. Magestad cedamos de lo que proponemos, sobre que las Justicias ordinarias tengan jurisdiccion privativa de las causas de fraudes en los capitulos, sobre el arrendamiento de la renta del Tabaco, y de los capitulos 11. 12. y 17. sobre el nuevo establecimiento de las Reales Tablas, por no ser convenientes al Real servicio de V. Magestad como tampoco la condicion de que el Consejo de este Reyno no pueda hazer repartimientos generales en caso alguno; y en inteligencia de todo lo demás, que en el Real nombre de V. Magestad nos ha participado el Ilustre vuestro Virrey, en las repetidas eficazes instancias, que sobre estos puntos nos ha hecho, nos hemos aplicado con el mayor desvelo á allanar los expressados puntos, anelando nuestra suma fidelidad, descubrir medios para el cumplimiento de esta Real insinuacion; y aunque hemos buelto á conocer, que es totalmente impracticable, sin manifiesto de servicio de V. Magestad el impuesto de que nuestros Naturales paguen tres y tercio por ciento, de las mercaderias estrangeras, que se introducen en este Reyno, como antes lo explicamos al Ilustre vuestro Virrey, en papel de 12. de Octubre de 1724. y despues á V. Magestad en dicho pedimento; y el fatal estado de nuestros Pueblos, y Naturales, no permite, que les gravemos mas de lo que antes estaban; pues para el Servicio, que antes propusimos, apuró nuestro zelo quantos arbitrios pudo descubrir; sin embargo, excediendo nuestras fuerzas, por conseguir el apreciable gusto de demostrar nuevamente á V. Magestad los esmeros de nuestro innato amor: Hemos resuelto en consideracion á las urgencias extraordinarias del Real Erario, y á los nuevos motivos con que nos obliga la Real beneficencia de V. Magestad y el del Juramento del Serenissimo Señor Principe Don Fernando, ceder de las Capitulas propuestas sobre Tabaco, y Tablas en que se ha reparado, subrrogando en lugar de estas ultimas, otras tres utilissimas al Real Patrimonio de V. Magestad adelantar el servicio pecuniario oropuesto, con quatro mil doblones efectivos, que unidos á la cantidad referida, hazen ciento quarenta y nueve mil novecientos y tres pesos, y seis maravedis; cuya satisfaccion ha de darse en Quarteles, repartimiento, y expediente, como abaxo se expressará, en la forma, y condiciones siguientes.

Primeramente, servimos á V. Magestad con la cantidad de setenta y tres mil pesos, que se han de pagar desta suerte: quarenta y un mil pesos efectivos, luego que se publique esta Ley, en los cuales se incluyen los diez y seis mil de este aumento, que con los veinte y cinco mil, que antes ofrecimos, hacen la referida cantidad: ocho mil pesos este año de 1725. otros ocho mil el siguiente de 1726. otros ocho mil pesos el año de 1727. y los ocho mil restantes el año de 1728. Y por quanto en nuestro Vinculo no hay disposicion, para aprontar dichos quarenta y un mil pesos, ha de poder sacar nuestra Diputacion del Deposito General esta cantidad, de todas las que en él huviere, sobre diez mil ducados, que se han de dexar en él para los acrehedores, que acudieren; y en el supuesto, de que si por nuevos depositos llegare á aver mas cantidad, podrá sacar tambien nuestra Diputacion este aumento, hasta cumplir dichos quarenta y un mil pesos efectivos; y si aun assi faltaren algunas cantidades, las tomará nuestra Diputacion á censo, sobre nuestras Rentas, y Vinculo, las quales han de quedar tambien en obligacion de pagar sus reditos, en caso de que por faltar dinero en el Deposito, acudiendo los que lo depositaron, no puedan sacarlo; y que para la extraccion de dichos quarenta y un mil pesos, no necessite nuestra Diputacion sino de una libranza general del Consejo; por que en su virtud deberá el Depositario General entregarlos.

Que respecto de que en el estado, en que se hallan nuestros Naturales, no les es possible pagar dichos treinta y tres mil pesos, sobre quarenta mil pesos, que por este medio han de satisfacer; se ha de dignar V. Magestad concedernos por expediente, que de todas las cargas de Generos, y Mercaderías, que introduxeren en este Reyno nuestros Naturales, paguen lo correspondiente al Arancel, que hemos formado á este fin, en que se expressan las cantidades, que se han de pagar, respective á la calidad de las Mercadurías; cuya concesion ha de durar, hasta que deducidos los gastos, que huviere en la administracion deste expediente, se hayan percibido todas las cantidades necessarias, para la reintegracion de dichos treinta y tres mil pessos, que ha de hacerse en el Deposito: y para satisfacerse los Estados, ó su Diputacion, de lo que por razon de reditos se huviesse suplido de nuestro Vinculo, assi de censos, **Expediente.**

como por aver succedido el caso prevenido en la capitula precedente, de faltar en el Deposito general dinero, á los que lo depositaron.

Que el recobro deste impuesto ha de correr por el Administrador General de Tablas, procediendo en su exaccion, por la misma forma, en que se cobra lo correspondiente á la Real Hacienda de V. Magestad en quanto al tres, y tercio por ciento de entrada, que pagan los extrangeros deste Reyno, de los Generos, que introducen: á cuyo fin dando el Reyno, ó su Diputacion á dicho Administrador General los Aranceles necessarios deberá este remitirlos á los Tablageros, y Administradores subalternos, para que arreglandose á ellos, cobren lo correspondiente á las Mercaderías, que se introdugeren por dichos nuestros Naturales, aviendo de dár cuenta con pago estos Administradores al General, de lo que huviere producido este expediente en los tiempos, en que acostumbran darla de los derechos Reales, llevando para el mejor manejo en Libro aparte razon especifica, y puntual, de lo que nuestros Naturales en que se acostumbran darla de los derechos Reales, llevando para el mejor manejo en Libro aparte razon especifica, y puntual, de lo que nuestros Naturales huvieren pagado, ó adeudado por la introduccion de generos en este Reyno.

Que dicho Administrador General, luego que haya recibido las cuentas de los Administradores subalternos, la haya de dár á nuestra Diputacion, ó á las personas, que nombrare, con pago, de quanto huviere producido este expediente, señalandole á dicho Administrador General por el cuidado, que tendrá en este manejo, tres por ciento de dicho producto; por cuya cantidad deberá asimismo ser de su obligacion, hacer, que los demás Tablageros pongan en execucion todos los medios expressados para el recobro deste impuesto; y todos los otros, que se practican en el recaudo de la Real Hacienda, sin que dichos Tablageros puedan pretender del Reyno, ó su Diputacion premio, ni salario alguno; porque con estos ha de componerse el Administrador General, por el referido tres por ciento, que ha de dárscle.

Que qualquiera, que faltare á la obligacion de pagar este impuesto, ya sea dueño de las Mercaderías, ó tercero, como Criado, ó Arriero, que las condugere, y no adeudare lo correspondiente, permitiendoselo el Tablajero, en la primera Tabla deste Reyno, por donde entrare dichos Generos, ó Mercaderías, incurra en perdimiento de ellas, y de las azemilas, en que las condugere, aplicado todo para el Reyno, Camara, y Fisco, Juez, y Denunciante, por quartas partes.

Que si el Reyno, ó su Diputacion reconocieren ser conveniente para el mayor producto deste expediente tomar otra forma de administracion, que la que vá prevenida, pueda hacerlo, poniendo por su nombramiento Administradores en las primeras Tablas, y Lugares, que les pareza necessario; ó arrendar dicho expediante, segun la experiencia manifestáre convenir.

Que reintegrado el Deposito general de la cantidad de dichos treinta y tres mil pessos; y el Reyno, ó su Diputacion, de los gastos, y coste, que tuviere en el recobro de ellos por medio de este expediente, y de los suplimientos, que huviere hecho por razon de reditos, como de los capitales, que á censo huviere cargado, haya de cessar precisamente este impuesto, sin que por causa, ni motivo alguno se continúe en su cobranza.

Repartimientos por fuegos.

Que dicho año de 1725. y los tres siguientes se hayan de cobrar dichos treinta y dos mil pessos restantes pagaderos á V. Magestad haciendose repartimiento por el Reyno de ocho mil pessos, en cada uno de dichos años; y que la obligacion de satisfacerlos á los Reales Ministros de V. Magestad sea, y cayga al fin de cada año; y respecto, de que sobre cantidades falta la de otros ocho mil, con que aora servimos de nuevo á V. Magestad adelantandolos del Deposito General, ó de nuestro Vinculo, como arriba vá prevenido, para su reintegracion, se ha de hacer repartimiento de ellos el año de 729. y cobrados, se han de restituir al Deposito General, ó Vinculo, que estuviere descubierto en ellos.

Que el repartimiento de este Servicio se haya de hacer en las Ciudades, Villas, Valles, Cendéas, y Lugares con igualdad, sin atender á essencion, ni reserva alguna; porque para esta ocasion se suspenden todas, menos las que competen por fuero; y que essento por fuero, solo se emienda el Dueño de Palacio de Cavo de Armería, su Casero, ó Clavero; porque el animo del Reyno

es, que para este Servicio no hayan, ni valgan las reservas de otros Fueros, y Privilegios de ninguna calidad, y condicion, que sean. Y que los Alcaldes, Jurados, y Diputados de cada Ciudad, Villa, Valle, Cendéa, ó Lugar, puedan compeler á la paga de lo que se les repartiere, sin essencion, ni reserva, y sin que les pueda embarazar Inivitorias, ni otros Despachos de qualesquiera Jueces: y que el Dueño de Palacio de Cavo de Armería, aya de ser essento en qualquiera parte, que viva.

Que la paga de dicha cantidad la ayan de hazer los Pueblos, en lo que á cada uno tocare, de sus proprios, rentas y expedientes, sin necessitar de libranza, ni permiso del Consejo; y donde no los huviere, el repartimiento se haga con toda justificacion, é igualdad conforme á derecho, y Leyes de este Reyno, y se passe por lo que hizieren los Alcaldes, Jurados, y Diputados, quedando su derecho á salvo á las partes, sin que por esto se pueda retardar la execucion. Y que en los Pueblos, que se hiziere por repartimiento de vezinos, y habitantes, aya de ser precissamente por Auto en forma ante Escribano, y no por papeles privados, pena de 30. libras á los Regimientos, y Escribanos de los Ayuntamientos; y que los Diputados de los Valles, que huvieren de hazer el repartimiento, donde no huviere Escribano, hagan el Auto ante el Cura, y dos testigos; y que la aplicacion de las treinta libras, sea por mitad para Camara, y Fisco, y gastos de Justicia de el Tribunal, que conoció de la causa: y que lo contenido en esta clausula, se aya de observar inviolablemente por los que han de hazer los repartimientos.

Que respecto de que en Papel de 10. de Abril de 1654. el Ilustre vuestro Virrey Conde de Santestevan, en nombre de V. Magestad ofreció descontar del servicio pecuniario la parte, que pudiera tocar de él, por las casas agregadas á Palacios de Cavo de Armería; y que en todos los Donativos con que desde entonzes se ha servido, se ha retenido por nuestra Diputacion, de cada diez mil ducados quatrocientos ducados para satisfazer á los Dueños de dichos Palacios, y casas agregadas, haziendose el computo de que les correspondie esto. En continuacion de esta costumbre, se haya de retener al mismo respecto de los referidos treinta y dos mil pesos pagaderos á V. Magestad de este Servicio, sin embargo de lo expressado en el capitulo precedente.

Que los Diputados y Regidores de las Cendeas, ó Valles, en que estén comprendidos algunos Lugares de Señorios, ó Jurisdiccion de particulares, puedan cobrar las cantidades, que segun el repartimiento tocaren á los vezinos, ó habitantes de dichos Pueblos de Señorios, sin que se le pueda poner estorvo, ni embarazo; y que esta condicion se observe, aunque se hayan obtenido algunas sentencias de manutencion de lo contrario, ó haya pleyto pendiente, por convenir se observe esta forma para la mas puntual, y breve cobranza de este Servicio, y ser la que se ha observado en todos los Servicios, como la más conveniente.

Que los expedientes temporales, que estan concedidos á las Republicas, ayan de quedar prorrogados sin nueva facultad del Consejo, hasta que se acabe de pagar este Servicio.

Que en las Republicas, que se pagare de expedientes este repartimiento, se dé refaccion á los essentos, assi de los expedientes, que de antes estuvieren formados, como de los que se formaren de nuevo, en que fueren interessados los essentos.

Que los Alcaldes, y Regidores, ó las personas diputadas por los Pueblos para la cobranza de dichos quarenta mil pesos, tengan precisa obligacion de fenecerla por quartas partes, en el mes de Octubre de cada uno de dichos años de 1725. y quatro siguientes; y de entregar en el mismo mes las cantidades, que les tocaren, en la Ciudad de Pamplona á la persona, que nombrare el Reyno, ó su Diputacion; y que de no hacerlo, y cumplirlo assi, ayan de correr por su cuenta todas las costas, que se causaren, sin que las Republicas paguen cosa alguna de ellas, y que en esta conformidad no se despachen Executorias hasta passados dichos meses de Octubre de dichos años por la cantidad, que á cada uno corresponde.

Que pagando un Lugar á las personas Diputadas para la cobranza lo que le tocare, no quede mancomunado, ni obligado para los demás, que fueren morosos, y no huvieren pagado, aunque sean de un Valle, ó Cendea.

Que el repartimiento de este servicio lo aya de hazer el Reyno, ó su Diputacion; y tambien aya de percibir el dinero, y entregarlo á V. Magestad, ó á quien tenga orden Real expressa para percibirlo.

Que nadie esté obligado á pagar, sino en el Lugar de su domicilio.

Quarteles. Que para llenar la expressada cantidad de ciento quarenta y nueve mil novecientos tres pesos y seis maravedis hemos resuelto servir á V. Magestad con dos años de Quarteles, y Alcavala, pagaderos en los quatro años de 1725. y tres siguientes, precipuo uno, y otro para V. Magestad en la forma que se dirá; en la qual, segun nuestra cuenta, con dichos setenta y tres mil pesos, hazen los expressados ciento quarenta y nueve mil novecientos y tres pesos y seis maravedis con expressa protesta, que esta concession no pare perjuicio á nuestros Fueros, Leyes, y Libertades, ni en tiempo alguno se pueda alegar, ni traer en consecuencia, quedando en salvo todo nuestro derecho, y libertad de proseguir, y pedir el remedio de nuestros Agravios, y de cada uno de ellos hasta ser desagraviado cumplidamente. Y assi, por Servicio gracioso, y voluntario, (como lo es) ofrecemos, y otorgamos voluntariamente dicho Servicio en la forma siguiente.

Primeramente, la Alcavala de todo este Reyno, pagadera en dichos quatro años, dos tandas en cada uno de ellos, que son en todo ocho tandas, las quales se han de cobrar en la forma usada, y acostumbrada, con todas las Gracias, Franquezas, Ferias, y Mercados, que los Cavalleros, Ciudades, y buenas Villas, y Valles, tierras, y Lugares de este Reyno de Navarra tienen. Que no sean tenidos de pagar en los dichos años mas de á respecto de lo que pagaron en el año de 1640. Y las Ciudades de Olite, y Tafalla, vistas las grandes necessidades, y diminucion de ellas, no paguen mas que quanto pagaron el año passado de 1514. Y los Prelados, Clerecia, y Sacerdotes, de dicho Reyno, no sean tenidos, ni obligados á mas de lo contenido en el assiento, que se tomó en las Cortes de el año passado de 1524. entre los Tres Estados, y los Diputados de todo el Clero, con protestacion, que aunque otorguen, no sean tenidos, ni obligados á mas de lo que en dicho asiento se contiene.

Y porque no se alegue en algun tiempo consecuencia ni pare perjuicio alguno al Reyno, antes con expressa protestacion, que le finque á salvo su libertad, como la tiene, de hacer el dicho Servicio voluntario, y gracioso, en todo, y en parte, cantidad, forma, y plazo de su paga de presente, á una con la dicha Alcavala, concedemos, y otorgamos los dichos dos años de Quarteles moderados, pagaderos en dichos quatro años de 1725, y tres siguientes, en esta forma: El año de 1725. veinte Quarteles; y en los tres años siguientes, al mismo respeto de veinte Quarteles todos moderados, cuya paga se prorrate, y reparta por meses en dichos años en la forma ordinaria, y acostumbrada; de suerte, que la concession de dichos dos años, en todo importa ochenta Quarteles moderados, y ocho tandas de Alcavala, y con expressa condicion, que en todas las Ciudades, Villas, Valles, y Cendeas; y en cada una de ellas, estén obligados á tener un Colector Depositario, ó Thesorero por cuya cuenta corra el pagar el Quartel, y Alcavala; y que sin embargo de que las Executorias de Quarteles, y Alcavala se despachan *in folidum* contra cualesquiera de la Cendea, Villa, Valle, ó Lugar, no se pueda usar de ellas, sino contra el Colector, Depositario, ó Thesorero que huviere; y en caso de no hallarlo en su casa, pueda proceder contra un Jurado del Lugar, y caso que aviendo executado, y preso al Colector; Depositario, ó Thesorero, ó Jurado, no se pague dentro de 15. dias la cantidad, de que se travó la execucion, se pueda executar á qualquiera de la Ciudad, Villa, Valle, y Cendea: y assi bien no puedan ser executados hasta passar 15. dias despues de averse cumplido el plazo para la paga; y con condicion, que otorgan dichos Quarteles con las Gracias, Privilegios, y Moderaciones acostumbradas, y las Ciudades, buenas Villas, Valles, ó Lugares, Casas, y Caseros de ellas, que probaren de quarenta años á esta parte no han pagado Quarteles, no sean tenidos, ni obligados á pagarlos, ni sean apremiados á ello los que vivieren de aqui adelante en las Ciudades, Villas, Lugares, y Casas: y que las sentencias dadas contra los Labradores particulares, no paren perjuicio á los Señores de ellas: y que las Ciudades de Olite, y Tafalla ayan de pagar conforme á sus gracias, y Privilegios Reales, que de V. Magestad ú de sus Predecessores tienen, assi los Quarteles, como Alcavalas.

Y que la solucion, y paga de dichos Quarteles, aya de contribuir toda manera de gente, excepto las gentes del Real Consejo, y Corte Mayor, conti-

nuos familiares de la Casa Real, y los Cavalleros Generosos, y los Gentiles Hombres, hijos-dalgo de su origen, y dependiencia, que scan Señores de Palacios de Cavo de Armeria, que tengan Pecheros, Collazo, ó Collazos, teniendo una sola calidad de las dichas, ó qualquiera de ellas, y de las casas agregadas á dichos Palacios; á que en esta razon se guarde lo dispuesto por la Ley 10. de las Cortes del año de 1621. que dispone sobre el rebate de Quarteles: y assimismo puedan gozar de la dicha remission de Quarteles en la Ciudad de Tudela, conforme las Sentencias, Privilegios, y Carta Executoria, que tiene; y los que tienen Armas y Cavallo, que son Hombres hijos-dalgo, y los remissionados de las Ciudades, y buenas Villas: y Don Baltasar de Rada, cuyo es Lecaun, y Alonso de Tordesillas, cuyos son los Palacios de Lerruz, Arnauton de Solchaga, y Hernando de Torres, cuyo es el Palacio de Torres, por justos respetos, reservamos, que no paguen los Quarteles de dichos dos años repartidos en quatro, los quales dichos ochenta Quarteles, y ocho tandas de Alcabala, le serán cogidos y administrados por el Thesorero General de este Reyno, ó su Regente de la Thesoreria en la forma acostumbrada; y el dicho servicio voluntario hazemos por los referidos años reteniendo tres mil ducados, á razon de mil, y quinientos ducados por cada un año, por facultad, que tenemos por provision Real, para otorgar juntamente con el Servicio voluntario, que á. V. Magestad se le haze, para nuestras necessidades, y utilidades de este Reyno, como tenemos de costumbre; pues aunque el otorgamiento de dichos dos años se haga de una vez, por escusar repeticion, corresponde á cada año de el otorgamiento, los dichos mil y quinientos ducados, como si fuessen dos distintos, conforme á la Ley 15. tit. 2. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, con protesta, que no pare perjuizio á qualquiera derecho, ó facultad, que el Reyno tenga de retener, segun las necessidades, que se ofrecieren, los quales dichos tres mil ducados serán repartidos por nos los dichos Tres Estados, ó por nuestros Diputados en nuestro nombre: y aquellos serán cogidos, y pagados, de los primeros dineros, que se cobraren de este Servicio, assi de Quarteles, como de Alcabalas, en los dichos dos años de la concession, á razon de los mil y quientos ducados por cada uno, y el dicho Thesorero en sus quentas, será avido por descargado de los dichos tres mil ducados, con solo el repartimiento, que estuviere hecho, y quitamiento de las personas en él contenidas, sin otro recaudo alguno; y que á mas, no sea tenido ni obligado.

Y assimismo este Servicio voluntario le hazemos con condicion expressa, (sobre las referidas) de que respecto, que V. Magestad se valió enteramente por sus Reales Cedulas, del producto de Quarteles, y Alcavalas de los quatro ultimos otorgamientos, ofreciendo satisfacer á los que tienen acostamientos, y demás interessados, y que el Reyno no haze por aora reserva de dichos acostamientos, y otras mercedes, que tienen su consignacion en el dicho Servicio, solo á fin de que logre V. Magestad este mayor producto, sea, y se entienda sin perjuicio de dichos interessados, y del derecho, que tiene el Reyno para hazer las dichas reservas, como siempre las ha hecho; y assimismo con el mas humilde vassallage:

Suplicamos á V. Magestad remunere segun su Real clemencia, y justificacion, á los interessados en dichos acostamientos, y mercedes por el perjuicio grave, que han padecido.

Condiciones para el mejor recobro de las Rentas Reales.

Y por quanto desseando corresponder á las continuas honras, y mercedes, que la Real benignidad de V. Magestad ha hecho á este Reyno; y que estas se nos continuen, y aumenten, en vista de los esmeros de nuestro amor, y fidelidad en Real Servicio de V. Magestad y no hallando mas viva demostracion, que quartar, gustosamente la libertad de nuestros Naturales, para que se logren con el mejor manejo, de las Reales Tablas, los crecidos aumentos del Real Patrimonio, que anela nuestra solicitud, propusimos varias Capitulas para la direccion de las Tablas, que se han de observar hasta las primeras Cortes: aviendose reparado en las Capitulas 11. 12. y 17. y supuesto, que no eran utiles, hemos desistido de ellas, y añadido otras tres, en que no puede dudarse ay conocida grande utilidad de las Tablas, y las proponemos con esta mutacion en la forma siguiente.

Que qualquiera Natural de este Reyno, que introduxere generos, ó mercaderias en él, los ha de manifestar en la primera Tabla de la Frontera por donde entrare, y tomar Guia en ella, pena de comisso.

Que los Tablageros de las primeras Tablas, hecho el manifiesto en nombre de Natural, han de dexar passar los generos, y mercadurias sin derechos de peage, ó entrada, dando las Guias necessarias, menos que sea por la cobranza del nuevo impuesto de treinta y tres mil pesos, que se ordena en este pedimento; y si hizieren lo contrario, apremiando á los Naturales á que paguen, adeuden, ó afianzen otros derechos ó les molestaren con detencion voluntaria, incurran los Tablageros en cien libras de pena por cada vez, aplicadas por terceras partes, para Camara, y Fisco, Juez, y Denunciante: y la misma pena han de tener en caso de que cometa este excesso alguno de sus criados.

Que para introducir los generos, y mercaderias en lo interior del Reyno con la Guia, que se toma en la primera Tabla, se han de presentar los Naturales en Tabla de Registro general, para que dexando en él la Guia de la Frontera, se tome testimonio de el Registro, el qual se ha de hacer sin descargar, ni soltar los fardos, menos, que aya recelo vehemente de fraude: y para el Registro se destinan las Tablas de las Ciudades de Pamplona, Estella, y Viana, y de la Villa de Lumbier; y si el Tablagero recelare, ó temiere, que las mercaderias, y generos no son de Natural, podrá compeler al tiempo del registro, á que se verifique la pertinencia, exibiendo contrata, que la acredite; ó en su defecto deberá jurar el Natural, que son suyas las mercaderias, y generos.

Que si dexare de hazer este Registro passando por dichos Pueblos, ó sus Comarcas, tenga de pena el Natural dueño de las mercadurias, ó generos, la de pagar derechos de peage doblados.

Que esta obligacion de llevar los generos, y mercadurias á Tabla de Registro, no comprehenda á los que se introduxeren para lugares mas proximos á la Frontera, que los del Registro General; porque á ello se podrán llevar los generos, y mercaderias con sola la Guia de Frontera; pero si despues se passaren á otros Pueblos de lo interior del Reyno, se deberá entonzes hazer el Registro llevando para él la Guia de la Tabla de la Frontera, debaxo de la pena expressada en el capitulo precedente.

Que si el Administrador de la Tabla del Registro General hiziere (sin recelo vehemente de fraude) descargar las azemilas, y reconocer los fardos, ó molestare con detencion voluntaria, incurra en la pena de cien libras por terceras partes, para Camara, y Fisco, Juez, y denunciante.

Que si los Generos, y Mercaderias fueren de Natural, que las introduce para beneficiarlas en el Lugar, que pudiere, como sucede con muchos Arrieros, con el testimonio de la Tabla de Registro, se han de poder transitar libremente sin otra Guia, ni manifiesto por todo lo interior de el Reyno; pero llegando al Lugar fronterizo en que aya Tabla, deberá presentarse en ella el testimonio del Registro, y tomar nueva Guia para passar adelante, aunque vayan á otro Lugar de este Reyno; y si no lo executare assi, tenga, el natural dueño de ellas la misma pena de pagar los derechos de peage duplicados.

Que si las Mercaderias, ó generos, fueren de Natural que tiene comercio de Tienda, ó Lonja en Lugar determinado, se podrá prevenir en el testimonio del Registro, que con él solo se han de llevar al Lugar en que comercia su dueño, ó á aquel á donde las dirige para beneficiarlas, aunque estos Lugares esten en lo interior del Reyno; y si despues de aver parado en estos Pueblos, quisiere el dueño passarlas á otro Pueblo, aunque tambien sea de lo interior del Reyno, se deberá tomar Guia en el Pueblo de donde salen; y executando lo contrario en qualquiera de estos casos, el Natural dueño de las cargas, incurra en la referida pena de derechos de peage doblados.

Que llegandd en cualquiera de los casos, que van prevenidos, los generos, ó mercaderias al Lugar fronterizo, en que ay Tabla, se han de presentar en ella con la Guia, ó testimonio del Registro, antes de quitarse las cargas de azemilas, en que se conduxeren, pena de pagar los mismos derechos de peage doblados.

Que los Tablageros, y sus criados han de dar las Guias, y tornaguias, y hacer los Registros, que se ordenan en esta Ley, sin llevar derechos, ni maravedis algunos, aunque sea cantidad muy moderada, y se funde en qualquiera titulo, ó razon, porque nuestro animo no es que por causa alguna paguen los Naturales derechos, ni maravedis: y si algun Tablagero, ó criado suyo los pidiere, ó llevare, ó molestare con detencion voluntaria de dos horas á qual-

quiera Natural tenga de pena cien libras inremisibles por cada vez, aplicadas en la forma ordinaria, y por los criados paguen la pena sus amos; y por los hijos los padres.

Que en Lugares fronterizos de Castilla, ó Aragon, no se puedan tener Lonjas, ni Almagacenes de generos, ó mercaderías en despoblado con ningun pretexto, sino que todas las Lonjas se han de tener dentro de la Poblacion, sin puertas al campo; pero si huviere en despoblado Labaderos para beneficiar lanas, se permite, que en ellos se limpie y beneficie la lana con precisa obligacion de que acabado el beneficio se ensaque la lana dentro de quinze dias, y la retiren á poblado dentro de otros quinze; y se advierte, que ni en este tiempo se han de poder tener en las Lonjas de estos Labaderos otros generos, ó mercaderías, y si se hallaren, caygan en comisso.

Que en los mismos Lugares fronterizos, no se han de poder cargar cargas, fardos, ni paquetes para sacarlos de el Reyno de noche, sin dar parte al Tablagero, y tener licencia de él, sino que se han de sacar las cargas, desde que se toque á la Oracion por la mañana, hasta que se toque á la Oracion por la tarde, pena de comisso; pero se permite, que se carguen, y saquen de noche los generos, y mercaderías, que se conduxeren á lo interior de este Reyno; sin que por esto se moleste á sus dueños, ó conductores.

Que por Lugares fronterizos de Castilla, ó Aragon se tengan las Ciudades de Tudela, Sanguesa, Corella, Viana, y Cascante, las Villas de Cintruenigo, Fitero, y Cortes, y todos los demás Pueblos, que distan dos leguas, ó menos de la raya de Castilla, ó Aragon.

Que en la Casa de Castejon, no se puedan descargar, ni detener generos ni mercaderías, pena de comisso, menos que por avenida del Rio Ebro no pueda passarse la Barca; en cuyo caso se permite la detencion en dicha Casa de los generos, y mercaderias, que se traxeren á lo interior del Reyno, de los Pueblos de aquellas fronteras.

Que estas Providencias no comprendan á los Naturales, ó estrangeros, que introduxeren en este Reyno cosas comestibles, potables, ó ardibles, expressadas en la Ley 46. de las ultimas Cortes, y todas las demás de las referidas especies; porque estas se han de poder introducir, ó transitar con la misma libertad, que se ha gozado hasta aqui.

Que estas Providencias, solo comprendan á los Naturales, que introdugeren generos, ó mercaderias, que lleguen á hacer fardo, ó carga; pero siendo de menos cantidad, no han de tener obligacion los Naturales, que las introducen, de practicar formalidad alguna de las prevenidas en estas capitulas; porque para este caso se les reserva la libertad que han gozado hasta aqui, en la entrada, y transito de el Reyno, hasta los Lugares que se comprenden de Frontera.

Que á la Ciudad de Cascante, y Villas de Cintruenigo, Fitero, y Cortes solo se puedan conducir cada año por cargas, y fardos para su consumo las cantidades de generos, y mercaderias, que á cada una se señalará, las quales se han de llevar, sin que esten obligados sus vecinos, y moradores, ó personas que en su nombre las conduxeren, á pagar derechos algunos, pues deben gozar de la libertad de no pagar los que generalmente compete á nuestros Naturales; pero respecto que con dichas cantidades tienen dichos Pueblos lo necessario para su consumo, todas las cargas, y fardos, que excediendo de este numero se passaren á dichos Pueblos, deberán manifestarse, y pagar, ó adeudar los derechos de saca en la Tabla de la Ciudad de Tudela, por lo correspondiente á los que se passaren á dicha Ciudad de Cascante, y Villa de Cortes, y en la Tabla de la Ciudad de Corella, los que se llevaren á dichas Villas de Cintruenigo, y Fitero, exceptuando de esta regla á los vecinos no comerciantes, que de lo interior del Reyno llevaren á dicha Ciudad, y Villas, generos, ó mercaderias para su uso y consumo; pues si no llegaren á hacer carga, ó fardo, no han de tener obligacion de pagar derechos, ni de manifestarlos, sino que los podrán llevar con total libertad, aunque los comerciantes, ú otros de dichos Pueblos, ayan passado anteriormente las cantidades, que á cada uno de dichos Pueblos se señala; de forma, que en este numero, que se señala á cada uno de dichos Pueblos, solo se compute lo que sus vecinos no comerciantes llevaren por cargas, y fardos, y todo lo que los comerciantes llevaren de qualquiera suerte:

y que quede siempre absoluta á los vezinos no comerciantes, la libertad de llevar por menor todo lo que necessitaren para su uso, y consumo, sin pagar derechos, entendiendose, que es por menor, lo que se lleva por arrobas, libras, ó varas, ó piezas de algun texido usual.

Que respecto, que en dichos quatro Pueblos, y cada uno de ellos ay, y puede aver Arrendadores, obligados á proveér todo el año de Chocolate, y especería, y que es justo sean preferidos estos en lo que necessitan para el consumo de sus Tiendas; como tambien los vezinos no comerciantes, en lo que han menester por cargas, y fardos para su uso, y consumo de cada año, en los quatro dias primeros de Enero, acudan al Alcalde y Regimiento de su Pueblo, y expressen lo que necessitan, y arregladas las cantidades, que parezcan competentes por el Alcalde, y Regimiento, dén quenta de ellas la Ciudad de Cascante, y Villa de Cortes al Tablagero de Tudela; y las Villas de Cintruenigo, y Fitero, al Tablagero de Corella, dentro de otros quatro dias, para que de el numero de cargas, que á cada uno de dichos Pueblos se señalará, se reserven á estas personas las cargas, ó fardos, que el Alcalde, y Regidores regularen: y el numero restante hasta el señalado, se reparta igualmente entre los Comerciantes, que huviere en cada Pueblo, para que de sus Lonjas, ó tiendas se puedan surtir los demás vezinos de las cosas, que necessitaren, y no quisieren llevar de otros Pueblos.

Y haziendo el repartimiento con la mas justa proporcion que hemos podido descubrir, teniendo presente el vecindario de ellos, y demás circunstancias conducentes, lo hazemos en la forma siguiente.

A la Villa de Cortes nueve cargas de Cacao, nueve cargas de Azucar, tres cargas de Pimienta, y quatro cargas de mercaderias de Ropas.

A la Villa de Cintruenigo, se señalan quarenta cargas de Cacao, quarenta y cinco cargas de Azucar, ocho cargas de Pimienta, nueve cargas de mercaderias de Ropas, y doze cargas de Cera para los Cereros.

A la Ciudad de Cascante, quarenta y ocho cargas de Cacao, sesenta cargas de Azucar, diez cargas de Pimienta, doze cargas de mercaderias de Ropa, y doze cargas de Cera para los Cereros.

A la Villa de Fitero, quarenta cargas de Cacao, quarenta de Azucar, ocho de Pimienta, ocho de mercaderias de Ropa, y doze de Cera para los Cereros.

Y se previene, que el transito de la Pescamercería ha de ser libre, como tambien lo que necessitaren el Monasterio de Fitero, y Conventos de Minimos de Cascante, y Capuchinos de Cintruenigo, á los quales se ha de dexar passar lo que huvieren menester, con certifcacion del superior de cada uno.

Y porque estas Providencias se oponen á las peticiones 63. 64. 65. y 67. de las Ordenazas viejas: á la provision 15. de 1558. á la provision 40. y Ley 1. de 1561. á la Ley 68. de 1565. á las Leyes 12. 73. y 82. y á la provision 3. de 1567. á las Leyes 14. 16. y 18. de 1576. Quaderno 2. á las Leyes 35. 36. y 102. de 1580. á las Leyes 14. 84. y 98. de 1586. á la 21. de 1590. á la 49. de 1632. á la 37. de 1678. á la 7. tit. 7. lib. 1. y algunas del tit. 14. lib. 1. de la nueva Recopilacion: á las Leyes 10. y 16. de 1691. á la 22. de 1701. á la 4. y 13. de 1709. á un Contra-fuero inserto en la Ley 1. y á la Ley 16. de las ultimas Cortes; solo en esta parte se suspende su disposicion, hasta la convocacion de las primeras Cortes dexandolas en su fuerza, y vigor, en todo los demás, que disponen á favor de nuestros Naturales, y demás comerciantes de este Reyno, con expressa condicion, y no sin ella, que juntandose los Estados en las primeras Cortes, por el mismo echo, y sin necessidad de declaracion alguna, han de cessar estas providencias, quedando en su fuerza, y vigor, todas, y cada una de las Leyes citadas en esta Capitula; y las demás, que huviere en esta razon; sin que entonzes, ni en tiempo alguno se puedan continuar, ni traer en consequencia estas providencias, ni ninguna de ellas, sino que nuestros Naturales, y demás comerciantes, han de gozar todas, y cada una de las essenciones, y libertades contenidos en dichas Leyes, sin estar obligados á observar Capitula alguna de estas; y que esta clausula proceda, no obstante las Leyes, que disponen, que las temporales duren hasta la publicacion de las Leyes de las Cortes siguientes; pues como vá dicho, estas providencias, y capitulas, y cada una de ellas, han de cessar desde el dia, en que se junten los Estados en las primeras Cortes.

Arrendamiento del Estanco del Tabaco.

Y por quanto en nombre de V. Magestad se nos manifestó por el Ilustre vuestro Vissorrey, en papel de 6. de Octubre de 1724. que el Real animo de V. Magestad es, que se continúe el arriendo del Tabaco de este Reyno, que hicimos á favor de la persona interpuesta por la Real hazienda, prorrogando lo paccionado en la Ley 47. de las ultimas Cortes; y aviendo puesto nuevas condiciones para este arriendo, y entre ellas, la de que las Justicias ordinarias tuviessen jurisdiccion privativa en primera instancia, en las causas sobre fraudes de Tabaco: en nombre de V. Magestad se nos expressó por el Ilustre vuestro Virrey, en papel de 4. de Diciembre de 1725. será del Real agrado de V. Magestad cedamos de la condicion propuesta sobre dicha jurisdicion privativa de Causas de fraudes. Y nuevamente en Papel de 16. del mes de Marzo corriente, que nos allanemos á que las Justicias ordinarias queden totalmente separadas, é inibidas de conocer, y proceder en las causas dependientes de esta Renta, condescendiendo gustosos con esta Real insinuacion, en fuerza de los vivos deseos, que tenemos de acertar á servir á V. Magestad hemos cedido la jurisdicion de las Justicias ordinarias, por el tiempo de este arriendo; y nuevamente convenimos, en que se arrendará el Estanco General del Tabaco de este Reyno por tiempo de ocho años, repartidos en dos quadrienios, que son desde el dia 1. de Mayo de 1725. hasta semejante dia de 1733. en que se concluirán por la misma Renta de quarenta y seis mil y quinientos reales anuales, que se ha pagado hasta aquí, dandola á tercios, uno siempre anticipado, con todas, y cada una de las condiciones contenidas en dicha Ley 47. sin ninguna alteracion, ni diferencia, en todo, ni en parte, dandose aquí por repetidas, y expresadas, como si se infiriessen á la letra; y con condicion expressa, de que todas las prevenidas en dicha Ley 47. se ayan de poner literalmente en la Escritura de arrendamiento, que ha de hacerse como se hallan en dicha Ley, y se executó en el arrendamiento antecedente, con sola la calidad, y condicion, y expressa reforma, de que respecto de que en la Capitula 3. de dicha Ley se mandaron guardar las Leyes, que tratan de la jurisdicion de causas de estos Estancos, en consecuencia de la expressada cession de la jurisdicion de las Justicias ordinarias, que llevamos hecha, y siendo necessario repetimos de nuevo: suspendemos, por el tiempo de este arriendo la Ley 20. de 1688. en quanto dá jurisdicion privativa á los Alcaldes y Regidores para conocer de este genero de causas: y el cap. 11. de la Ley 12. lib. 1. tit. 2. de la nueva Recopilacion, en que se les dió jurisdicion preventiva en primera instancia con el Juez Conservador de dicho Estanco, queriendo, como desde luego queremos, que en el tiempo de este arriendo queden las Justicias ordinarias sin jurisdiccion privativa, ni preventiva para las causas de fraudes; pues conformandonos total, y absolutamente con la Real deliberacion, dexamos á las Justicias ordinarias separadas, é inividas de conocer, y proceder en las causas dependientes de dicho Estanco, para que no exerzan jurisdicion alguna en el tiempo de este arriendo.

Y porque con estas providencias condescendemos gustosos en quanto se nos ha manifestado, que conviene para el mayor beneficio de la Real Hacienda, que sobre manera ancla nuestra innata lealtad, como lo manifiesta en los esfuerzos, que sobre nuestra possibilidad hace, asi en el Servicio de dichos ciento quarenta y nueve mil novecientos y tres pesos y seis maravedis como en los de providencias para el Regimen de Tablas, y Arriendo del Tabaco: y á todos estos Servicios procedemos sobre las condiciones expressadas, con las siguientes.

Que el Consejo, Corte, y demas Tribunales, Juezes, y Justicias de este Reyno, en ningun caso, ya sea de providencia, ú de Justicia, por qualquiera causa, ni motivo, por grave, urgente, ó preciso que sea, no proceda á mandar hacer Repartimiento general en este Reyno, ni á cobrarlo, sino que la facultad de hacer Repartimientos quede reservada á los Estados juntos en Cortes, para los casos del Real servicio, y publica conveniencia quedando derogada la Ley 1. tit. 20. lib. 1. de la nueva Recopilacion, y las demás, que hubiere en esta razon. Y que el Consejo, y demás Tribunales, y Justicias, en caso de que corresponda en Justicia condenar á nuestros Naturales, y Pueblos de todo el Reyno, hagan la condenacion, y procedan á la execucion, y cobranza contra nuestra Diputacion, y Vinculo; porque nuestro animo no es que los Tribunales no obren en Justicia, sino que no puedan proceder á el medio odioso de Repartimiento, que se haze intolerable, y es sumamente dañoso á nuestros Naturales; lo que ha de quedar establecido por Ley perpetua, y contractual.

Que V. Magestad se ha de servir no mandar nos juntemos á Cortes Generales, en los 4. años de 1725. 1726. 1727. y 1728. que corresponde la paga de estos Servicios, y hasta que esten satisfechos, ó cumplidos sus plazos; y en el caso de ser preciso averlas de juntar, sea condicion de estos Servicios, que no se hagan otros, que se antepongan á los que aora se hacen; ni gravando los años, que están destinados por plazos, suspendiendo por esta vez la Ley que dispone se junten Cortes de tres á tres años, quedando para en adelante en su fuerza, y vigor.

Que todas las dichas condiciones, y las de la Ley 47. de las ultimas Cortes, con que se hacen estos Servicios tengan fuerza de Ley, y Contrato entre V. Magestad y estos sus humildes vassallos: y V. Magestad se ha de dignar aceptar los dichos Servicios, con todas y cada una de las condiciones, que contienen ofreciendo su observancia, y sin alterar, ni innovar en cosa alguna; porque en las dichas condiciones, y no sin ellas, se hacen los dichos Servicios, y por el mismo hecho de no aceptarlos V. Magestad con ellas, no hayan de tener efecto, y quede el Reyno en el mismo estado, y libertad que tenia antes de haberse resuelto dichos Servicios, para discurrir en los que sean mas convenientes, y del Real agrado de V. Magestad. Y si despues de aceptados los dichos Servicios, se faltare al cumplimiento de las dichas condiciones, ayan de cessar como si no se huvieran hecho: y respecto de que para los referidos hemos puesto los ultimos esfuerzos, sea, y se entiendan con exclusion de otro qualquiera Servicio:

Suplicamos á V. Magestad se sirva admitir de nuestro reverente afecto estos Servicios, con las condiciones que expressan: como lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Las nobles reverentes expressiones con que se explica vuestra generosa, y siempre constante fidelidad en el voluntario Servicio que nos hazeis, son dignas de nuestro Real aprecio: y assi admitimos el Servicio con todas las condiciones que nos proponeis, manifestandoos al mismo tiempo nuestra Real propension á todo aquello, que sea de vuestra mayor satisfaccion.*

LEY LXXVII.

REMISSION DE PENAS.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estámos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que en todas las que se han celebrado en él, se nos ha hecho merced de remitir, y perdonar á nuestros Naturales, y habitantes, las penas en que huvieren incurrido, por haver contravenido á algunas Leyes penales; y esta merced es muy conforme á la grandeza de V. Magestad y de mucho consuelo para nuestros Naturales el gozar los favores, y piedad de V. Magestad en lo que puede serles de alivio:

Suplicamos á V. Magestad nos conceda, y haga remitir, y perdonar, en general, y particular, las penas pecuniarias, y personales de qualesquiera Leyes, Pregmaticas, Vandos, y Provisiones Reales de este Reyno, en que huvieren incurrido, ó podido incurrir, sin limitacion, ni essencion alguna, assi de las denunciadas, como de las que están por denunciar, aunque haya litispendencia, excepto de las plantaciones de viñas; y que esta remission se entienda tambien de las penas, y condenaciones hechas por los Juezes de Residencia, y otros qualesquiera Oficiales, menos en los casos de coechos, varaterias, retencion de proprios, y hazienda de los Pueblos, quedando para adelante las dichas Leyes en su fuerza, y vigor, que en ello, &c.

Decreto. *Queremos se haga, como lo pide el Reyno, en quanto á sus Naturales.*

DISPOSITIVA Y CONCLUSION DE LA PATENTE.

Y nuevamente por parte de los dichos Tres Estados, se nos pidió, y suplicó, le mandassemos despachar nuestra Real Provision por patente, con insercion de los Pedimentos, y Decretos literalmente arriba expressados, de que se hace mencion en el Roide, que para ello nos fue presentado: Y acordamos, y mandamos por Decreto de el dicho nuestro Ilustre Vissorrey Conde de las Torres despachar la mencionada Patente, con que tambien se incluyessen en ella los Pedimentos decretados, y admitidos, sobre insecularse particulares en las Bolsas de Tudela, Sanguessa, Viana, Tafalla, Miranda, y Villafranca. Y no aviendose consentido en esta condicion por los dichos Tres Estados, y disuelto las Cortes, se intentó recurso ante nuestra Real Persona por parte de la Diputacion de este nuestro Reyno, á fin de que mandassemos darle su Patente en la forma, que lo tenia pidido con esclussion de los dichos Pedimentos mandados incluír por el Ilustre nuestro Vissorrey. Y haviendose visto por Nos, y consultado sobre ello por el nuestro Consejo de la Camara, tuvimos por bien de mandar se despache la mencionada Patente en la forma pidida por el Reyno: como por extenso consta de una nuestra Cedula, que es del tenór siguiente:

REAL CEDULA.

El Rey Mi Virrey y Capitan General del mi Reyno de Navarra, Regente, y los de mi Consejo de él; sabed: Que aviendose disuelto las ultimas Cortes de esse Reyno el dia veinte y tres de Marzo de este año, despues de concedidos por los Tres Estados de él, y aprobados por Vos el mi Virrey en mi Real nombre los Servicios, que acordó hacerme para las urgencias, para que fueron convocados los referidos Tres Estados de esse Reyno, y su Diputacion en su nombre; me han representado, que entre los varios Pedimentos, que dichos Tres Estados juntos en las citadas Cortes, dieron á Vos el dicho mi Virrey, fueron dos pidiendo la Inseculacion de algunos sugetos en las Ciudades de Sanguesa, Tafalla, Viana, y Villafranca, los quales fueron concedidos por Vos el dicho mi Virrey, con la calidad expressa, de que además de los sugetos, que esse Reyno propusso, fuessen tambien inseculados Francisco Martinez de Espronceda en la Ciudad de Tafalla; y en la de Villafranca Sebastian de Amatriayn. Y aunque esse Reyno, despues de varias conferencias, y replicas, convino en ello; aviendose opuesto la Ciudad de Tafalla, á la Inseculacion acordada á favor del referido Francisco Martinez de Espronceda, por las causas, que representó á dichos Tres Estados juntos en Cortes, resolvieron estos, por oviar inconvenientes, y disturbios, retirar los dichos dos Pedimentos de Inseculacion, y que no se usasse de ellos, no tan solo en lo que miraba á los dichos Francisco Martinez de Espronceda, y Sebastian de Amatriayn, sino es tambien los demás sujetos incluidos en ellos, por quien el mismo Reyno se avia interessado, haziendo Auto esse Reyno, para que dichos dos Pedimentos no se incluyessen, ni imprimiessen en el Quaderno de Cortes; y para que ni en el tiempo, que durassen las ultimas, ni en todas las demás, que huviesse en adelante, se admitiesse instancia, ni Memorial alguno de pretendiente á ser Inseculado por esse Reyno, sino que estas se ayan de hacer siempre á sus tiempos por la via de esse Consejo, y sus Ministros, segun sus Fueros, usos, y costumbres, y que aunque Vos el dicho mi Virrey, os hallasteis advertido de los motivos, que concurrieron en esse Reyno, para esta ultima determinacion, aviendo señalado el dia referido veinte y tres de Marzo de este año, para cerrar el Solio, y disolver dichas Cortes, con la advertencia de llevar á ellas decretada la Patente de Leyes, y executadolo assi, reconocido por el Reyno despues de disueltas las Cortes, el Decreto de Vos el dicho mi Virrey á la expressada Patente, que decia se hiziesse, como el Reyno lo pidia; con que se incluyessen tambien los dos Pedimentos de las Inseculaciones: hallo, que este condicional Decreto, impedia el efecto, assi de los servicios, que me havia propuesto, y en mi Real nombre aviades admitidos Vos el dicho mi Virrey, como de todo lo demás acordado, determinado, y resuelto en dichas Cortes; suplicandome, que en esta consideracion, y demás motivos, que sobre el assunto me ha representado la

referida Diputacion de esse Reyno, se ha servido de mandar, que el Decreto de Vos el dicho mi Virrey, al Memorial de la Patente, se entienda absolutamente, y solo de las Leyes, y Contra-fueros, que se ponen en la Lista, que os presentó á Vos el dicho mi Virrey; y que se quite la condicion de que se incluyan los dos Pedimentos de Inseculaciones: Y aviendose visto en el mi Consejo de la Camara por resolucion mia, á consulta suya de dos del corriente, he venido en declarar, que el Decreto de Vos el dicho mi Virrey al Memorial de la Patente, se entienda, y sea quitando la condicion de que se incluyan los dos Pedimentos de Inseculacion, en que se hallaban comprehendidos los referidos Francisco Martinez de Espronceda, y Sebastian de Amatriayn: y que en adelante esse Reyno en todas proceda arreglado á la Ley, Fuero, y costumbre de él. Y en su conformidad, os mando, que luego que veais esta mi Cedula, proveais, y deis las ordenes, y providencias, que fueren necessarias en la parte, que os tocare, segun Fueros, y Leyes de este Reyno, para que se lleve á debida execucion todo lo concedido en mi Real nombre por Vos el dicho mi Virrey en las referidas ultimas Cortes de esse Reyno, y acordado en ellas por los Tres Estados de él. Y que á este efecto, y para que no se retarden por parte de esse Reyno las prontas providencias, que debe dar para el cobro, y exito de dichos Servicios, por el perjuicio, que su dilacion resulta á mis Reales interesses, y urgencias presentes, se despache la Patente pedida por el Reyno, y concedida por Vos el dicho mi Virrey, absolutamente, y sin la condicion de inclusion en ella de los dos citados Pedimentos de inseculacion. Y en caso de que para el despacho de dicha Patente se ofrezca algun reparo, ó inconveniente, por no aver executado en el tiempo, y forma, que segun fuero, y costumbre de esse Reyno debió hacerse, ó por no concurir en ella Vos el dicho mi Virrey, y faltar todas, ó cada una de las solemnidades, que se requieren: por esta mi Cedula, suplo todos, y qualesquier defectos obstaculos, é impedimentos, que aya, ó pueda aver en esta razon, para que por falta de ellos no dexe de tener cumplido efecto todo lo acordado, y concedido en dichas Cortes; porque mi voluntad es, se guarden, cumplan, y executen los expressados Servicios, y condiciones de ellos, acuerdos, y condiciones de Leyes, y Contra-fueros, concedidos en mi Real nombre por Vos el dicho mi Virrey, como si en esta mi Cedula fuessen insertas, é incorporadas, excluyendo solamente de todo ello los dos referidos Pedimentos de Inseculacion, en conformidad de dicha resolucion; y que en su consequencia, y para que todo lo expressado aya cumplido efecto, mando asimismo á Vos el dicho mi Virrey, que al presente soys, y á los que en adelante os subcedieren en este cargo; y al Regente, y Consejo, Alcaldes de la Corte mayor, y á otros qualesquier mis Juezes, y Justicias del dicho Reyno, que por tiempo fuessen; y á todos los vecinos, y habitantes de qualquiera estado, y condicion que sean, sin excepcion de persona alguna, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir todo lo contenido en dichas Leyes, y Contra-fueros, en la forma que viene referida; y que para su observancia, en lo que á cada uno de los expressados toca, se publique en la forma acostumbrada en esse Reyno: Todo ello sin embargo de qualesquier Leyes de él, Ordenanzas, estilo, uso, y costumbre que aya, ó pueda aver en contrario de lo referido, y cada cosa, ó parte de ello, que para en quanto á esto toca, y por esta vez, dispenso, dexandolas en su fuerza, y vigor para en de mas adelante; y assi lo guardareis, y cumplireis, hareis guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y como en esta mi Cedula se expecifica, contiene, y declara, sin poner en ello duda, embarazo, ni dificultad alguna, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid á veinte y ocho de Mayo de mil setecientos veinte, y seis. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco de Castejon. Junio 2. de 1726. Cumplase lo que su Magestad (Dios le guarde) manda por esta su Real Cedula, *Don Antonio Joseph de Zepeda.*

Cumplase.

Peticion y Sobrecarta.

Sac. Magestad. Agustin Francisco Ruiz, Procurador de la Diputacion de este Reino, dice: Que por Cedula expedida por Persona Real de V. Magestad (que Dios guarde) de 28. de mayo proximo passado, se ordena, y manda despachar la patente pedida por los Tres Estados de este Reyno, y concedida por el Ilustre vuestro Vissorrey, y en las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Estella absolutamente, y sin la condicion de inclusion de los Pedimentos de Inseculacion, que refiere, supliendo todos y qualesquiera defectos, que aya podido aver, para que no dexe de tener cumplido efecto todo lo acordado, y concedido en dichas Cortes, y demás, que se refiere en dicha Cedula. Y para que se cumpla en todo, y por todo con el tenór de ella: suplica á V. Magestad

mande despachar Sobrecarta en la forma ordinaria; y que se buelva dicha Cedula original: y pide justicia. Agustin Francisco Ruyz. Visto por los Señores Elio, Isunza, Leoz, y Angúlo. Sobrecarta, y se dé por aora á la Diputacion de el Reyno una Copia feehaciente de la Cedula que se presenta.

En Pamplona, y en las possadas de los muy Ilustres Señores Dr. Don Joseph de Elio, y Jaureguizar; Don Miguel de Isunza; Don Francisco de Leoz; y Don Pedro de Angúlo de el Consejo de su Magestad y sus Oidores en el Real, y Supremo de este Reyno á 2. de Junio de 1726. leída esta Peticion, y hecho relacion de la Cedula que su Magestad (que Dios guarde) con ella presentada, sus Señorias proveyeron el Decreto sobre-escrito, y hacer Auto á mi el Secretario. *Francisco Lorenzo de Villanueva, Secretario.*

Y en execucion, y cumplimiento de lo arriba expressado, y en conformidad de la dicha Real Cedula, acordamos de dar, é dimos la presente nuestra Real Provission por Patente, con insercion de ella, y de el Cumplase de nuestro Regente, en cargos de Virrey, y Sobrecarta de nuestro Consejo: Por la qual mandamos á los Ilustres nuestros Vissorreyes, Regente, y Oidores de nuestro Consejo Real, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte mayor y á todos los demás Juezes, y Justicias de este dicho nuestro Reyno de Navarra, y á todos sus vecinos, moradores, y abitantes de qualquiera estado, fuero, calidad, y condicion que sean, ó ser puedan sin excepcion de persona alguna cumplan, y guarden, y hagan guardar, y cumplir enteramente todo lo contenido, y expressado en las dichas Leyes, reparos de Agravios, y Decretaciones arriba insertas, á que se refiere la dicha Real Cedula, pena de executar las establecidas en ellas contra los contraventores, y otras al arbitrio de nuestros Tribunales Reales. Y para que á todos comprenda, y nadie pretenda ignorancia: mandamos publicar la presente en las calles, y puestos acostumbrados de las cinco Cabezas de Merindad de este dicho nuestro Reyno, y en las demás partes, que convenga como se ha estilado, y acostumbrado. Y que las Copias, que de ellas se dieren para este efecto firmadas por Don Pablo del Trel Secretario de los dichos Tres Estados hagan la misma fee, que su original, la qual vá firmada en nuestro Real nombre por nuestro Regente, en cargos de Virrey, y los de nuestro Consejo, y refrendada por Joseph de Perostena, nuestro Protonotario de este dicho Reyno, y sellada con el Sello de nuestra Real Chancilleria. Dada en nuestra Ciudad de Pamplona á 17. de Agosto de 1726.

Don Antonio Joseph de Zepeda.

Dr. Don Joseph de Elio y Jaureguizar.

Don Joaquin de Arteaga.

Lic. D. Miguel de Isunza y Quintanadueñas.

Don Pedro de Angulo, y Velasco.

Por mandado del Rey nuestro Señor, su Regente en cargos de Virrey, y los de el Consejo en su Real nombre.

Joseph de Perostena, Protonotario.

PATENTE de las Leyes, y Reparos de Agravio de las Cortes Generales, que se han celebrado en la Ciudad de Estella, desde 15. de Julio del año de 1724. hasta 23. de Marzo de 1726.

TESTIMONIO DE LA PUBLICACION EN PAMPLONA.

Doy fee, y testimonio yo Francisco de Echeverría, Escribano publico, y Real por el Rey Nuestro Señor en todo este su Reyno de Navarra, que en los dias 23. 24. 25. y 26. y el presente de 27. del corriente mes de Septiembre, se han publicado en mi presencia en esta Ciudad de Pamplona, en los puestos mas publicos, y acostumbrados, por Juan Martinez de Urrunaga, y Pedro de Lago, Nuncios, y Pregoneros publicos de ella, precediendo son de Clarin, las Leyes, y Reparos de Agravios establecidas á suplicacion de los Tres Estados de este Reyno, en las Cortes, que se han celebrado en la Ciudad de Estella los años de 1724. 1725. y el presente de 26. dando á entender á todos los circunstantes en alta, é inteligible voz el contenido de dichas Leyes. Y para que conste, doy el presente: en Pamplona á 27. de Setiembre de 1726.

En testimonio † de verdad. *Francisco de Echeverría, Esc.*

PUBLICACION EN ESTELLA.

Doy fee, verdadero testimonio yo Manuel Joachin Remirez, Escribano Real, del Ayuntamiento de esta Ciudad de Estella, que oy fecha del presente, en virtud de mandato de los Señores del Regimiento de ella, se ha publicado el Quaderno de Reparos de Agravios, y Leyes de las ultimas Cortes, celebradas en esta dicha Ciudad, por las Calles, Plazas, y Cantones de ella, con Clarin, Cajas, y voz de Juan Vazquez, y Jaime Bolea, Nuncios, y Pregoneros publicos, por el orden, y con las solemnidades acostumbradas en semejantes casos, explicando en inteligible voz el contenido de los Reparos de Agravios, y Leyes, que dicho Quaderno incluye. Y para que de ello conste, di el presente de orden de la dicha Ciudad de Estella: en ella á 23 de Septiembre de 1726. y lo signé, y firmé, como acostumbro.

En testimonio † de verdad. *Manuel Joachin Remirez, Esc.*

PUBLICACION EN TUDELA.

Doy fee, y Testimonio yo el Escribano infra-escrito, y del ayuntamiento de esta Ciudad de Tudela, que ayer, y oy 23. y 24. del presente mes de Septiembre, por la mañana, y tarde, se ha publicado en dicha Ciudad, con la solemnidad, y puestos acostumbrados, el Quaderno de las Leyes de las ultimas Cortes, que se han celebrado en este Reyno, y Ciudad de Estella, á son de Caxa, y Trompeta, y por voz de Antonio Borau, y Pedro Martin, Nuncios, y Pregoneros publicos de dicha Ciudad. Y para que de ello coste dí el presente en ella dicho dia 14. de Septiembre de 1726.

En testimonio † de verdad. *Antonio de Sesma, Esc.*

PUBLICACION EN SANGUESSA.

Certifico, y doy fee, y verdadero testimonio yo Pedro Joseph de Zavalegui, Escribano Real por su Magestad en todo este Reyno de Navarra, y del Ayuntamiento de la Ciudad de Sanguessa, Cabeza de Partido del dicho Reyno, que oy fecha del presente, por la mañana, y tarde, por las Plazas, Calles, y puestos acostumbrados, se han publicado los Reparos de Agravios, y Leyes contenidas en el Quaderno precedente, que los Tres Estados de este Reyno, han hecho juntos en Cortes Generales, en las ultimas, que se han celebrado en la Ciudad de Estella, los años de 1724. 1725. y presente de 1726. á son de Caxa, y voz de pregon, por Miguel de Samatan, y Joseph de Iriarte, Nuncios, y Pregoneros publicos de dicha Ciudad, dando á entender su contenido. En cuya certifcacion

di el presente en la dicha Ciudad de Sanguessa á 23. de Septiembre de 1726.

En testimonio † de verdad. *Pedro Joseph de Zavalegui, Esc.*

PUBLICACION EN OLITE.

Certifico yo el Escribano infra-esrito, y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Olite, que ayer Lunes por la mañana, y tarde, y oy Martes á los mismos tiempos, se ha publicado en dicha Ciudad, y Plaza publica de ella, puesto acostumbrado para tales casos, el Quaderno de Leyes, y Reparos de Agravios, y Contrafueros, hecho en las ultimas Cortes, que se han celebrado en la de Estella; Caxa tañida, y voz puesta de Ignacio de Echeverria, Nuncio, y Pregonero publico de dicha Ciudad, dando á entender su contenido á los circunstantes. Y para que de ello conste, di el presente en dicha Ciudad de Olite á 24. de Septiembre de 1726. y lo signé, y firmé como acostumbro.

En testimonio † de verdad. *Thomas Hipolito de Iracheta.*

SAGRADA MAGESTAD.

Fermin de Labari, Procurador de la Diputacion de este Reyno dice: Que con orden de esta, y mediante facultad de vuestro Consejo, *Miguel Antonio Domech* ha reimpresso el Quaderno de las Cortes de Estella, de los años de mil setecientos veinte y quatro y veinte y cinco y veinte y seis, y respecto, de que se ha practicado conforme á su original á V. Magestad suplica mande concederle facultad para su venta, y pide Justicia: Por Labari. *Francisco Ramón de Villanueba.*

Como se pide.

Auto. Proveyó, y mandó lo sobre dicho el Consejo Real en Pamplona en Consejo, en la entrada Miercoles á veinte y dos de Marzo de mil setecientos cincuenta y dos, hacer Auto á mi presentes los Señores Rejente, Cano, y Ezquerra del Consejo: Francisco Ignacio de Ayerra Secretario.

Por traslado. *Francisco Ignacio de Ayerra, Secretario.*

CUADERNO DE LAS LEYES

Y

AGRAVIOS REPARADOS

A suplicacion de los Tres Estados del Reino de Navarra, en las Cortes de los Años 1743. y 1744. por la Magestad Real del Señor Rey Don Phelipe VII. de Navarra, y V. de Castilla, nuestro Señor.

Y en su nombre por el Excmo. Señor Don Antonio Pedro Nolasco de Lanzós, Conde de Maceda, y de Taboada. Grande de España, Gentil-Hombre de Cámara de Su Magestad con exercicio, Cavallero del Real Orden de San Genaro, Virrey, y Capitan General de este Reino de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas.

Con acuerdo de los del Consejo Real, que con él asistieron en dichos años de 1743. y 1744. en las Cortes Generales, que se celebraron en la Ciudad de Tudela.

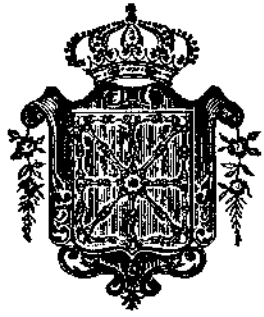

DON PHELIPE

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, Conde de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A quantos la presente vieren, é oyeren, hacemos saber: que los tres Estados de este dicho nuestro Reyno de Navarra hallandose juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales en la nuestra Ciudad de Tudela, presentaron ante Nos, y en nuestro nombre ante el Ilustre nuestro Visorrey, Conde de Maceda, diferentes Pedimentos de Contra fueros, Reparo de Agravios, Leyes, y otras providencias, que decretados con consulta de los Licenciados Don Nicolás Alfonso Blasco, de el nuestro Consejo, y Regente en el Real de este dicho nuestro Reyno, y Don Francisco de Leoz, Asiain, y Echalaz, Oídor de el mismo Consejo, son del tenor siguiente,

LEY I.

REPAROS DE AGRAVIOS OBTENIDOS POR LA DIPUTACION, Y REDUcidos á Leyes, á suplicacion del Reyno.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que el Ilustre vuestro Visorrey, Conde de Maceda, desde las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Estella en los años de 1724. 25. y 26. hasta este tiempo, á pedimento de nuestra Diputacion, ha dado por Contrafueros, y reparos de Agravios, los que le representó, que vulneraban nuestras Leyes en los asumptos que expresan sus pedimentos, y son los siguientes, por el orden, y tiempos en que le fueron concedido.

Memorial sobre los Utensilios dados á las Partidas que han estado en el resguardo del Tabaco.

Excelentisimo Señor: La Diputacion de este Reyno de Navarra, dice: Que á principios del mes de Septiembre del año ultimo pasado, llegó á la villa de Caparroso para el resguardo de la Renta del Tabaco, un Capitan, un Sargento, ocho Soldados, y un Trompeta, con doce cavallos, que se hicieron contribuir con la paja necesaria, leña, y aceyte, para las luces, y lampara que ardía en la cavalleriza por las noches, sin pagar uno, ni otro: Que aviendose remudado esta partida por el mes de Mayo de este año, por otra, compuesta de un Capitan, Sargento, y ocho Soldados, se les contribuyó en la misma conformidad, y al Capitan con la leña, y un quarteron de aceyte cada dia; y que al presente se halla otra partida doblada, que haciendo practicar lo que las dos antecedentes, hace que sea muy considerable el perjuicio de aquella Republica. Que por la Ley 42. y 44. lib. 1. tit. 6. de la novisima Recopilacion, está dispuesto, que los Naturales de este Reyno, no deben dar en los alojamientos á la gente de Guerra sino les Utensilios, y por ellos solamente cama, mesa, manteles, jarro, olla, asientos, candil, y candelero, y no otra cosa alguna; ni á la cavallería paja, sino por su dinero: Y ultimamente por la Ley 16. de las Cortes del año de 1724. declarando mas las anteriores, se expresó, que el candil ó candelero sea sin vela, ni aceyte, y que no se debe dar paja, leña, ni otra cosa alguna, demás de las expecificadas en las citadas Leyes: y siendo de la obligacion de la Diputacion solicitar la observancia de ellas, y que los naturales del Reyno sean relevados de los gravamenes de que aquellas los ximen.

Suplica á V. Exc. con el mayor rendimiento se digne mandar dar por nulo, y ninguno todo lo obrado por las expresadas partidas, como opuesto á las Leyes citadas, que no se traiga en consequencia, ni les pare perjuicio; y dar las ordenes correspondientes, para que la gente de Guerra en este Reyno se arregle en la exaccion de los Utensilios, á los que sus Leyes prescriven: Asi lo espera la Diputacion de la grandeza, y justificacion de V. E. y en ello, &c.

Decreto.

Pamplona, y Diciembre 5. de 1740. Doy por nulo y ninguno lo obrado, y quiero que no se traiga en consequencia, y las Justicias tomarán, recibos de la paja que dieron, y con ellos recurrirán al Proveedor, y Thesoreria, para que se lo poguen. El Conde de Maceda.

Memorial sobre la Prisión hecha en Agustin de Eguzquiza.

Excelentisimo Señor: La Diputacion de este Reyno, dice: Ha llegado á entender, que de orden de V. Exc. se hizo prender á Agustin de Eguzquiza, natural del Reyno, Escrivano Real, y vecino de la Villa de Dicastillo, y que se remitió á las Carceles Reales, donde estuvo algun tiempo; y respecto de que por repetidas Leyes del Reyno, no pueden proceder los Señores Virreyes contra ningun natural, en nigun caso civil, ni criminal, ni se puede hacer Prision, sino con Oficial del Reyno, y con mandato, que para ello tenga de los Jueces de la Corte, y Real Consejo; y que siempre que no se ha hecho asi se ha declarado por Contrafuero, como parece de la Ley 20. lib. 1. tit. 3. Ley 34. 36.

37. y 38. lib. 2. tit. 1. de la novisima Recopilacion: Y ultimamente en la Ley 12. y 20. de las Cortes del año de 1724.

Suplica la Diputacion á V. Exc. sea servido declarar por nula, y ninguna la Prision hecha en dicho Agustin de Eguzquiza, como opuesta á los Fueros, y Leyes del Reyno: que no se traiga en consequencia, ni les pare perjuicio, antes se observen inviolablemente, segun su sér, y thenor: Asi lo espera la Diputacion de la suma justificacion de V. Exc. y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 22. de Julio de 1741. No obstante las justas, superiores, y reservadas causas que pudieron concurrir en la Prision de Agustin de Eguzquiza, por condescender con lo pedido en este Memorial, por la Diputacion de el Reyno, mando, se guarden inviolablemente sus Fueros, y Leyes, sin que lo executado contra su thenor les pare perjuicio, ni se trayga en consequencia.* El Conde de Maceda.

Y porque en casos identicos, á pedimento nuestro, se sirvió V. Magestad hacernos merced de concedernos por las Leyes 22. y 23. de las Cortes del año de 1701. primera de las de 1717. y la 51. de las ultimas de 1724. que los Memoriales de nuestra Diputacion, y Decretos de los Ilustres vuestros Visorreyes, se insiriesen en el Cuerpo, y Quaderno de nuestras Leyes, para su cumplimiento, y para que con su noticia se observase, y cumpliese lo que nos es de mucho consuelo, y conveniencia.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento, se sirva mandar, que los referidos Memoriales, y Decretos, se insieran en el Quaderno, y Cuerpo de Reparo de Agravios, y Leyes, que V. Magestad se ha servido, y sirviere concedernos en el discurso de estas Cortes, elevando, y dandoles authoridad, virtud y eficacia de Ley: Y que se publiquen, para que puedan obligar á su más puntual observancia, como las demás Leyes sobredichas: Que lo esperamos con total confianza de la Real clemencia, y suma justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se incorporen, y se impriman, como Leyes, en la forma que el Reyno lo pide.*

L E Y I I.

REPARO DE AGRAVIO DE UNAS CARTA-ORDENES PARA LEVANTAR un Tercio.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que en virtud de Cartaorden de V. Magestad de 29. de Noviembre del año de 1734. refrendada por D. Joseph Patiño, el Dr. D. Joseph de Elio, y Jaureguizar, Decano de el Consejo, y al tiempo en cargos de Virrey, hizo levantar un Tercio de mil hombres, que sirvió en la Guarnicion de la Ciudad de Pamplona, y su Ciudadela desde ultimos de Febrero, hasta el mes de Julio del año de 1737. lo que fué contra el capitulo 5. lib. 1. del Fuero General, que dispone, que los naturales de este Reyno, no sean compelidos á tomar armas, sino en el caso que entrase en él Huest Enemiga, ó estuviese sitiado Villa, ó Castillo, y las ocasiones que se ha practicado lo contrario, se ha declarado por Contrafuero, como parece de las Leyes 47. y 48. libro 1. tit. 2. de la novisima Recopilacion, y de la Ley 31. de las Cortes del año de 1724. en que se declaró por reparo de agravio, la orden que el Virrey, Principe de Castellon, expidió en 17. de Enero de 1719. á las Ciudades, y Lugares de este Reyno, para que al primer aviso, contribuyese cada uno con la gente respectiva necesaria para la formacion de quatro Tercios, no obstante que no se puso en execucion; y haviendose obrado en virtud de Cartaorden, se contravino tambien á la Ley 24. lib. 1. tit. 4. de la misma Recopilacion, en que se previene, que las Ordenes Reales que se expidieren para este Reyno, hayan de venir en Cedulas Reales, firmadas de la Real mano de V. Magestad y no por sola carta de el Secretario, excepto si el negocio fuere de calidad, que por la brevedad se embie carta, quedandose des-

pachando Real Cedula; y aun en este caso, han de sobrecartearse las cartas y guardarse, respecto de estas; lo que está proveido, y ordenado por Leyes de el Reyno, en quanto á las Reales Cedulas, que antes de cumplirse, deben comunicarse á nustra Diputacion segun la Ley 11. y 18. lib. 1. de el tit. 4. referido: y si lo expresado es en contravencion de los Fueros, y Leyes del Reyno, no lo es menos, el que por otra Cartaorden, se le dió á dicho Dr. D. Joseph de Elio, y Jaureguizar, para que apremiase á los Alcaldes, y Regidores, á que prendiesen á los que havian dexado dicho Tercio; y caso de no poderlos haver, reemplazase cada uno el numero que le havia cavido en la formacion, para que asi existiese completo el de los mil hombres: todo lo que se executó con imponderables perjuicios del Reyno, y sin exemplar; pues aunque el año de 1719. en caso igual, se expidió semejante orden, por carta de Don Miguel Fernandez Durán, de 31. de Octubre de aquel año, haviendo recurrido nuestra Diputacion á la piedad de V. Magestad se dignó mandar se sobreseyese, por contraria Cartaorden, de 21. de Diciembre del mismo año, por todo lo qual:

Suplicamos á V. Magestad con la mas respetosa instancia, sea servido dar por nulas, y ningunas las citadas Ordenes, y todo lo obrado en su virtud, como opuestas á los Fueros, y Leyes del Reyno, y no se traigan en consequencia, ni les pare perjuicio, antes se observen, segun su sér, y tenor. Así lo esperamos de la suma justificacion, y Real benignidad de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que todo el fin del Fuero, y Leyes de Navarra, ha sido, y es aora, la conservacion del mismo Reyno, en su mayor lustre, y opulencia, á lo qual fuera dificil haver ocurrido, sin haver vencido á los Exercitos enemigos gloriosamente las veces acontecidas en la presente Centuria; y como los mismos acontecimientos han sido irregulares, y sin exemplar de semejantes invasiones, no puede el Reyno presumir por ellos la contravencion de su Fuero, y Leyes; y por lo mismo se concede lo que el Reyno pide, por su regla de su Fuero, y Leyes.*

LEY III.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE COMISIONES, A LOS COMISARIOS, Y Receptores.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por las Ordenanzas Reales, y repetidas Leyes de este Reyno, está dispuesto que los Comisarios, y Receptores de los Tribunales Reales, entiendan en todos los negocios que en el Consejo, y Corte, y Camara de Comptos se ofrecieren, asi las Receptorias ordinarias, Pesquisas, é Informaciones, Comisiones con Jueces, y otros negocios extraordinarios, sin que puedan ir á ellos los Secretarios del Consejo, Escrivanos de la Real Corte, ni Escribanos Reales, aunque sea con Juez, ó Letrado, á los negocios, é Inseculaciones, residencias, ni otros arduos, pena de que sea nula la informacion que se hiciere en semejantes casos, excepto los que se refieren en las Leyes mismas, como parece de la 16. 17. y 18. lib. 2. tit. 10. de la novisima Recopilacion, y las Ordenanzas Reales que en ellas se expresan; y hallandonos informados que contra su expresa disposicion se han dado varias comisiones á Secretarios del Consejo, Escrivanos de Corte, y Escribanos Reales; asi de Pesquisas, como de Residencias, y otras semejantes, que precisamente tocaban á los Comisarios, y receptores; nos es indispensable solicitar el desagravio de dichas Leyes, y evitar el perjuicio que se les ha seguido de su inobservancia á dichos Comisarios; y que los Oficiales de los Tribunales Reales sirvan á los fines de su creacion, sin que los unos se mezclen en los negocios, y diligencias de los otros, pues esta separacion es de suma conveniencia para la mejor administracion de Justicia.

Por todo lo que suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento, se digne V. Magestad dar por nulas, y ningunas las Comisiones que se han dado á dichos Secretarios de Consejo, Escrivanos de Corte, y Escrivanos Reales, y

pertenecian á los Comisarios, y receptores, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traigan en consequencia, ni paren perjuicio, antes se guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor. Asi lo esperamos de la Real clemencia, y suma justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se guarden, y cumplan los Ordenanzas, y Leyes en este punto, y no se traiga en consequencia lo hecho en contrario; y los Receptores hagan presente su Fuero quando ocurran Comisiones, y se hará justicia.*

S. C. R. M.

Primera instancia. Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro pedimento, para que se diesen por nulas, y ningunas las Comisiones, que se han dado á Secretarios de Consejo, Escrivanos de Corte, y Escrivanos Reales, pertenecientes á los Comisarios, y Receptores, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, y que se guarden, segun su ser y tenor; y se ha servido V. Magestad mandarnos responder: que se guarden, y cumplan las Ordenanzas, y Leyes en este punto, y no se trayga en consequencia lo hecho en contrario; y los Receptores hagan presente su fuero, quando ocurran Comisiones, y se hará justicia. Y aunque entendemos por este decreto, que el piadoso animo de V. Magestad es, que se guarden las Leyes, y Ordenanzas que reglan esta materia: aun juzgamos necesario que para su entero desagravio se dén por nulas, y ningunas las Comisiones que se han dado á Secretarios del Consejo, Escrivanos de Corte, y Escrivanos Reales en su contravencion, porque sin esta expresion, queda dudoso el Contrafuero, que en ello se ha cometido, y siendo consequencia que al delante se deben dar precisa, y unicamente á los Comisarios, y Receptores las comisiones que en dichas Leyes, y Ordenanzas les estan señaladas, debe escusarseles la diligencia de que representen este derecho, quando aquellas se han de despachar, y sin ella se les han de conferir, mandando absolutamente, que se guarden, y observen las expresadas Leyes, por lo que:

Suplicamos á V. Magestad sea servido mandar dar por nulas, y ningunas las Comisiones, que en nuestro pedimento se expresan; y proveer en el todo como en él se contiene: Asi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que no se traiga en consequencia lo hasta aqui obrado, y que se haga como el Reyno lo pide.*

LEY IV.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE DIETAS, Y RONDAS DE LOS COMISARIOS.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por las Ordenanzas 21. 26. 28. y 29. lib. 1. tit. 19. de las Reales, y por la Ley 12. y 13. lib. 2. tit. 4. está mandado, que en las causas Criminales, las costas que se hicieron en recebir las informaciones contra los Acusados de Oficio, ó á pedimento del Fiscal de V. Magestad y para que los malhechores no queden sin castigo, se gaste de las dos recetas de penas de Camara, y gastos de Justicia, lo que fuese necesario; y por la Ley 51. y 52. lib. 2. tit. 4. de dicha Recopilacion, se confirma lo mismo; las quales han estado en su puntual observancia, y de estos efectos se han pagado á los Comisarios, y Receptores, las Dietas que han devengado en Informaciones sumarias, Pesquisas, y otras diligencias que se les han encomendado de Oficio, ó á instancia Fiscal; y siendo esto asi, aviendo recurrido al Consejo Juan Martin de Muzquiz, Comisario, y Receptor, para que el de penas de Camara le pagase diez reales por cada dia de los que se ocupó en una informacion Criminal, se mandó comunicar su pedimento al Fiscal de V. Magestad y en vista de autos, por sentencia de 23. de

Junio del año de 1742. se mandó, que dicho Receptor de penas de Camara, le pagase seis reales de á 36. maravedis por cada dia de su ocupacion, y que adelante se pagase igual cantidad á cada uno de los Comisarios, por dia, de los que se ocuparen en causas criminales de Oficio, y en que resultaren reos pobres, con que sea de la obligacion de dichos Comisarios asistir uno á las Rondas que por las noches hacen en la Ciudad de Pamplona los Alcaldes de Corte, y Alguacil Mayor, empezando desde el mas antiguo, y alternando por días; y que por el ausente, ó legitimamente ocupado, asista el siguiente más antiguo; y que si dichos Alcaldes, ó Alguacil Mayor necesitasen de otro, ó mas Comisarios, hayan de acudir los que fueren llamados; y que esta declaracion, aunque con la calidad de por aora se confirmó en 5. de Abril del año 1743. De lo que resulta, que dichas declaraciones ó sentencias, son nulas, y ningunas, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, y al derecho que estas confieren á dichos Comisarios, para que se les satisfagan de dichas penas de Camara, y gastos de Justicia enteramente, y sin diminucion las Dietas que les están señaladas, y no es justó se les rebajen, así por aver considerado la Ley, que este es el justo estipendio de su trabajo, como porque su puntual, y proporcionada satisfaccion, asegura el cumplimiento de su obligacion, en un tan importante asumpto, qual es el perseguir los malhechores, y averiguar sus delictos, en que tan principalmente consiste la publica quietud; haciendose esta novedad mas reparable, por el gravamen que en dichas sentencias se les impone de asistir á las Rondas, fuera de la obligacion de sus oficios, y de la que recibieron al tiempo de su creacion, como parece, lib. 1. tit. 21. de las Ordenanzas Reales, y no se les ha podido, ni debido aumentar, por cuyo motivo se dió por nulo, de ningun valor, ni efecto, un auto acordado de el año 1654. en que á los Procuradores se impuso el gravamen de que pagasen por sus personas los derechos en los Oficios, lo que procede especialmente; haviendo dado providencia de la forma en que se deben hacer las Rondas, y quienes estén obligados á ellas, como consta, lib. 1. tit. 9. de las Ordenanzas Reales, y en particular por lo que mira al Alguacil Mayor, por todo lo que:

Suplicamos á V. Magestad se digne dar por nulas, y ningunas dichas sentencias, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consequencia, ni paren perjuicio; antes se observen inviolablemente, segun su sér, y thenor; y que á dichos Comisarios, y Receptores por cada uno de los dias que se ocuparen en informaciones, pesquisas, ú otras diligencias criminales, se les pague integra la Dieta de diez reales que les señala el Arancel, y queden relevados, y eximidos de asistir á las Rondas, con los Alcaldes de vuestra Corte, ni con el Alguacil Mayor. Asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, á excepcion, que deban asistir á las Rondas. Decreto.

L E Y V.

REPARO DE AGRAVIO, SOBRE DERECHOS EN LOS PUERTOS, DE BURguete, y Zubiri.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 35. y la 36. lib. 1. tit. 17. de la novisima Recopilacion, y la Real Cedula en la ultima inserta, está dada forma, y reglamiento de los Derechos que pueden percevir, y llevar los Governadores, y Soldados de los Puertos de este Reyno, proximos, y confinantes á el de Francia, de lo que entra, y sale, asi en tiempo de paz, como de guerra, que es un quartillo por cada carga, en el de paz; y en el de guerra, un real: Y de los Tejeros, y otras personas que entran de Francia á este Reyno, quando buelvan á sus tierras, dos reales por cada una, asi de las de á pie, como de las de acavallo. Y en contravencion de dichas Leyes, y Cedula Real, les exigen en los Puertos de la Villa de Burguete, y de Zubiri, dichos dos reales á cada persona, al tiempo que entra de dicho Reyno

de Francia; y por cada carga de generos que se introduce, un quartillo, asi en el de Burguete, como en el de Zubiri; y executan lo mismo, de las cargas que salen para Francia; aunque no ha avido cierta, y continuada practica, ni costumbre: pues Don Juan Gonzalez, siendo Governador de la Plaza, y Ciudadela de Pamplona, por orden que expidió á los 25. de Abril de 1732. con noticia que tuvo de exceso en la cobranza de dichos Derechos, mandó, no se cobrasen en el un Puerto, si se avian pagado en el otro. Y Don Antonio Santander de la Cueva, subcesor en el govierno de dicha Ciudad, y su Ciudadela, en otra que dió en 9. de Marzo de 1733. acordó, que asi las personas, como cargas, que entrasen de Francia, pagasen en el Puerto de dicha Villa de Burguete como confinante al de Francia; y de la misma manera las que saliesen; y que el Governador de Zubiri, no pidiese, ni pudiese pedir Derechos algunos de las tales personas, ni cargas, respecto que tan solamente le pertenecian los Derechos de entrada, y salida por el transito que ay de este Reyno al de Francia, por el Lugar de Eugui, las quales se observaron hasta que por segunda de 24. de Abril del mismo año de 33. dicho D. Antonio Santander, dispuso, que el Governador, y Soldados de Zubiri, llevasen iguales Derechos de entra, y saca, que los de Burguete: Y desde entonces han continuado los de ambos Puertos en exigir, y llevar los dos reales á cada persona, quando entra de Francia, y á quartillo por cada carga que entra, y sale; lo qual es en quiebra de las citadas Leyes y Cedula Real; pues disponiendo que solo se cobre un quartillo por carga, y dos reales por persona, cobran doblado: y á mas en el de Zubiri desde el año de 1732. han introducido la novedad de hacer pagar medio real á cada uno de los naturales de aquel Reyno, que buelven á él; en remedio de lo qual:

Suplicamos á V. Magestad se digne mandar dar por nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto, todo lo hecho, y obrado por los dichos Governadores, y Soldados de los Puertos de Burguete, y Zubiri; y que no se trayga en consequencia, ni pare perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes; y especialmente á las que llevamos expresadas, y dicha Real Cedula; y que se observen inviolablemente, segun su ser, y thenor. Asi lo esperamos de la Real justificacion de vuestra Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se guarden, y observen las Leyes, y Cedula Real que citais, segun su ser, y thenor; y que lo obrado contra ellas, se declara por nulo, y ninguno, y que no se trayga en consequencia.*

LEY VI.

REPARO DE AGRAVIO, SOBRE NO AVER OIDO A LA CIUDAD DE Estella.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por el mes de Agosto de 1727. el Real Monasterio de Irache presentó quexa en el Real Consejo, contra los de gobierno de la Ciudad de Estella, Manuel Joachin Remirez, Escrivano de su Ayuntamiento, y Juan de Arteaga, Guarda de sus terminos, exponiendo que por sentencia de dicho Consejo del año de 1648. se mandó, que por aora, y sin perjuicio del derecho de propiedad, y posesion del Monasterio, y la dicha Ciudad, pudiese esta gozar tres dias en cada semana en lo amojonado de dicho termino, con los ganados referidos, en una concordia confirmada por el mismo Consejo; y que ambas partes guardasen esto, durante el pleito principal, sin ir contra ello directa, ni indirectamente. Que dicha sentencia se havia observado hasta el dia 10. de dicho mes de Agosto, en que el Guarda de dicho termino advirtió, que el de la ganaderia de dicha Ciudad, la introduxo un dia mas de los tres susodichos, y le previno lo sacase, y le respondió tenia orden de dicho Manuel Joachin Remirez para que la introduxese todos los dias. Que en dicho dia 10. llevando los Pastores del Monasterio por los terminos de dicha Ciudad, y cañada que ay en ellos, los Mardanos para pasarlos á las yervas de la Montaña, el referido Juan de Arteaga, Guarda, les cogió

uno de los Mardanos, porque los pasaban sin guia, con ser asi, que el Monasterio es Abad de la Parroquial de S. Juan de la misma Ciudad, tienen en ella casa abierta, y se hallaba en posesion pacifica de pasar libremente por dichos terminos, y su cañada, sin pagarla, ni pedir guia, de tiempo inmemorial, á vista, y tolerancia de dicha Ciudad, sus vecinos, y Guardas, todos sus ganados mayores, y menores; y alegando tambien, que quando la Ciudad ha tenido toros, ha pedido licencia al Abad del Monasterio para introducirlos en el dicho termino, por medio de carta que ha llevado alguno de sus Capitulares, su Procurador General, ú otra persona de distincion; y mediante ella se ha permitido la introduccion: Que aquel año embió la Ciudad la carta con un Nuncio, por cuya causa no la quiso recibir el Abad, y bolvió á embiarla la Ciudad con el Nuncio, y no aviendola querido recibir, ultimamente fue al Monasterio dicho Remirez con un Nuncio, que llevaba la carta, á saber el motivo de no averla recibido dicho Abad, quien se lo expresó, y le respondió dicho Remirez llevaba orden de la Ciudad para que dicho Nuncio le entregase la carta.

Se cometió la informacion sobre dicha querella á el Lic. Don Francisco de Eleta, y concluida se comunicó aquella á la Ciudad, y á los dichos Manuel Joachin Remirez, y Juan de Arteaga, é hicieron su disculpa, y fueron asignados tres Capitulares, y se les mandó oir con poder, y fianzas. Vistas las informaciones de culpa, y disculpa por el Consejo, pronunció auto, mandando se guardase el susodicho de 1648. con apercebimiento de mil libras á cada uno de los Regidores que contravinieren á él; y dando por mal hecho el carneramiento del Mardano expresado, y que los Jurados, y Regidores, como particulares, pagasen por él treinta reales, teniendo presente quan proprio es de la Ciudad por su representacion, y la mas urbana correspondencia, con una Comunidad de la gravedad, y lustre, como lo es la de dicho Monasterio, y Universidad de Irache, mandó asibien que siempre, y quando se ofrezca escrivir alguna carta á su Abad, sea el portador el Escrivano del Ayuntamiento de dicha Ciudad, ó su Procurador General, y se anote esto en el libro de Becerro, y se borre qualquiera partida que se hallare ser contraria á ello; y condenó á dicha Ciudad en las costas que se le havian seguido, y causado al Monasterio, apercibió á dicho Manuel Joachin Ramirez, y se mandó dar traslado.

Con noticia de lo qual presentó peticion la Ciudad, pretendiendo se le comunicarsen los autos, para alegar lo que en su razon le conviniese, á que se proveyó, no ha lugar, y use de su derecho; y aviendo presentado nulidades, expresando lo referido, y que la causa como criminal, se debia haber concluido por los terminos del orden judicial, que previene la Ley del Reyno para sustanciar semejantes causas; la Ciudad tenía derecho á ser oída en el juicio plenario, deduciendo otros articulos relevantes á su defensa, presentar nuevos testigos, y en el termino de asignacion de escrituras, las que fuesen concernientes á su derecho: sin ser oída con esta solemnidad, y pleno conocimiento, no se podia aver procedido á condenacion alguna, y menos á declararse por mal hecho el carneramiento: Y tampoco tenía estado la causa para mandarse que quando la Ciudad escriva al Abad, ser el portador el Escrivano de su Ayuntamiento, ó su Procurador General; y pidió se diese por nulo, y ninguno el referido auto, en que pidió la comunicacion, y el otro que vá mencionado; y en su consequencia que quedasen las cosas en el estado que tenian antes de averse proveído; á que se decretó: se junte, y á la Sala. Y vistos los autos, se mandó, tuviese efecto el precitado ultimo; y se le apercibió á dicha Ciudad, y sus Capitulares. Esto supuesto, no podemos dexar de representar á la Real justificacion de V. Magestad que al paso que siempre hemos atendido con el mas vigilante celo, á que se estableciesen Leyes Penales, para que los excesos de nuestros Naturales se castigasen severamente, segun la naturaleza, y qualidad de ellos, á el mismo hemos procurado fuese, siendo oídos los Reos en todas sus correspectivas defensas en primera, y segunda instancia; de modo, que aun en los delictos, que por su gravedad, y atrocidad, se sustancia la causa por proceso dispensativo, breve, y sumariamente, sin guardar los terminos legales, y judiciales, deben observarse las formalidades, de que á los Delinquentes se les ponga la acusacion, se actúen de los cargos, se ratifiquen los testigos, precedente citacion; y que dén, y justifiquen sus descargos, como que no se execute la sentencia primera, caso que de ella se intente recurso de suplicacion de la de Corte al Consejo, y en él á revista de la de vista, conforme resulta de la Ley 21. lib. 2. tit. 19. de la novisima Recopila-

cion; y quando postergando lo sobredicho, ha pasado el Consejo á alguna pugnicion, aunque aya sido por via de buen govierno, por razon de las graves, y escandalosas circunstancias del delito, lo hemos pedido á V. Real dignacion por Contrafuero, y reparo de agravio; y ha sido servido de concedernoslo, como parece de la Ley 6. lib. 4. tit. 1. de la novisima Recopilacion; proviniendo esto de que en ningun genero de causas, nadie puede ser condenado sin ser oido en sus debidas defensas; y si lo contrario se ha practicado, se ha reparado, por ser opuesto á nuestros Fueros, y Leyes, segun consta de la 29. 32. 33. y 34. del dicho lib. 4. tit. 1. y otras muchas. De que desciende, que los referidos autos del Consejo, son en infraccion clara de las mencionadas, pues se proveyeron sin observarlas, ni guardarlas. Por tanto:

Suplicamos á V. Magestad con la mas respetuosa, y mayor instancia, se sirva mandar darlos, y declararlos por nulos, y ningunos, por ser opuestos á nuestros Fueros y Leyes; y que no les pare perjuicio, ni trayga en consequencia contra ellos, antes se observen inalterablemente, segun su ser, y tenor; y en su consequencia, se repongan las cosas al ser, y estado en que estaban, y tenian antes de averse proveido los referidos autos: Y que á la dicha Ciudad de Estella, y consortes se les oyga en sus defensas, sustanciandose la causa conforme á nuestros Fueros y Leyes: Lo que esperamos de la suma justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que el pasto, y paso de los Mardanos, nació de Concordato, y sentencia, por, y dentro de nuestro Consejo; en quien conforme á todos derechos, quedó concretada la Jurisdicion, y cumplimiento: Y la Ciudad, que contestó sin protesta, ni formacion de Articulos previos de derecho, puede quexarse de sus omisiones, ni justificar la reposicion que intenta; pero por complacer al Reyno, se declara abierto el juicio respectivo, á la Justicia original, en que pueda pedirse.*

LEY VII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE MULTAS A LOS ALCALDES DE TUDELA, Buñuel, y Cortes, en razon de extraccion de Granos.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que aviendosele hecho denuncio por el mes de Noviembre de 1737. á D. Vicente Cortés, Alcalde de la Ciudad de Tudela, que Francisco Pardo, vecino de la de Zaragoza, conducia al Bocal, que llaman del Rey, desde la Villa de Cortes, una porcion de Trigo, perteneciente á la Real Hacienda, de los quartos, que le tocaron en la coseeha del mismo año, para conducirlo al Reyno de Aragon, dió comision con acuerdo de Asesor á Diego Leon, Escrivano Real, para que recibiese informacion sobre dicha Extracta, é hiciese las diligencias conducentes; y entendiendo en ellas, averiguó ser cierta dicha conducion, y que para su transporte avia preparada una barca; y varias personas, que avian venido de la referida de Zaragoza, como que dias antes de encargo del mismo Pardo, y por direccion de Juan de Mendiberri se avia introducido en la torre del Bocal otra cantidad de Trigo: En vista de lo qual dicho Diego Leon hizo presos á el expresado Mendiberri, á Francisco Perez, Manuel Cancer, vecinos de Zaragoza, y á otros, y embargó dicha Barca, y unos carros que llegaron cargados de Granos, y diferentes provisiones de todas especies, que halló en dicho Bocal. Y presentadas estas diligencias ante dicho Alcalde, comunicadas al Substituto Fiscal, puso acusacion á dicho Mendiberri, y consortes, y en 9 de Diciembre de dicho año de 37. se les dió livertad con fianzas.

Salió á la causa el citado Mendiberri, y en disculpa presentó una certificacion, dada por D. Martin Lorenzo de Sagaseta, por Enero de 1738. que hacia veces de Intendente de dicho Reyno de Aragon, reducida á que por los libros de la Contaduria principal de su encargo, constaba que en el año de 1538. ateniendo el Señor Emperador Carlos V. á la falta de agua, que padecian muchos Lugares de aquel Reyno, y algunos de este, mandó construir una ce-

quia, y que por su Real despacho del mismo año, concedió al Governador de dicha cequia las facultades convenientes á la buena direccion de ella, en ambos Reynos; con total independencia de otros Tribunales, á excepcion de la Junta, que del Real Patrimonio havia en el Aragon, el Real Consejo de Hacienda ó su Presidente, y Secretario del Despacho universal, y que se avian continuado, hasta que por la abolicion de los Fueros de Aragon avian recaido en su Intendente General, y que siendo facultativo en la Intendencia providenciar la seguridad, y beneficio de dichos granos, á este fin á principio del año 1737. nombró á dicho Mendiberri, para satisfacer con ellos al mencionado Pardo las cantidades, que de orden del Consejo de Hacienda avia suplido en los reparos de la presa, y azud de dicha cequia, pero que todavia estaban en poder del Administrador de ella, á disposicion de la Intendencia.

Conclusa la causa legitimamente, dicho Alcalde con acuerdo de su Asesor, pronunció sentencia, multando á dichos Mendiberri, y consortes en ciertas penas, declarando por comisados todos los Granos embargados, y los sobredichos carros; y mandó se rematasen, y aplicase la mitad á la Real Camara, y Fisco, y la otra mitad para si. Y tratando de executar esta sentencia, lo suspendió por orden del Consejo, y le remitió los autos: donde comparecieron dichos Mendiberri, y consortes, con nuledades, agravios, y nueva alegacion, y pidiendo se le entregase la referida barca á dicho Mendiberri, y se mandó asi.

En este estado presentó una Real Cedula de 12. de Octubre, en que refiere V. Magestad avia sido informado, que contra la autoridad del Intendente de Aragon, avia dado el Alcalde de Tudela la comision que vá referida, y lo que avia practicado dicho Diego Leon; y en esta inteligencia, y en la de que no obstante que dicho Bocal, y Palacio se halla en el termino de este Reyno, pertenecia su jurisdiccion al precitado Intendente; por decreto de 26. de Septiembre de dicho año de 38. avia resuelto V. Magestad se sacasen á dicho Alcalde de Tudela quinientos ducados de multa, y que á este efecto, y para que se pusiesen en libertad los presos, se diese por el Consejo de la Camara, y el de este Reyno las ordenes correspondientes.

Aviendose comunicado á nuestra Diputacion opuesta esta, y el Fiscal Real á quien tambien se comunicó, suspendió el Consejo la sobre-carta, y acordó: se informase á V. Magestad exponiendo los hechos ciertos, y la disposicion de los Fueros, y Leyes de este Reyno. Y posterior, por otro auto, recibió la causa á prueba, sobre la nueva alegacion de dicho Mendiberri.

Corriendo el termino probatorio, presentó otra Cedula Real, de 11. de Junio de 1739. refiriendo la primera; y que por no haverse castigado el atentado del Alcalde de la Ciudad de Tudela, avian cometido otros los de las Villas de Cortes, y Buñuel, negando al Intendente de Aragon la jurisdicion de dicha Cequia y resistido el cumplimiento de dos Despachos suyos: por lo que por decreto de dos de dicho mes, avia resuelto V. Real Persona, que en execucion de la citada primera, se sacasen á dicho Alcalde de Tudela quinientos ducados de vellon de multa, y mil á los referidos de Cortes, y Buñuel, como que se pusiesen en libertad á dichos Mendiberri, y consortes. Y dexando indecisa la causa, sin comunicarse esta Real Cedula, se le dió sobre carta por el Consejo, y se nombró Ministro para que exigiese dichas multas; y lo hizo de dicho Alcalde de Tudela. Al de Buñuel, Antonio Beltran, se le embargaron tres caballerias, que se hallan depositadas en Antonio Beltran su padre: y á el de Cortes, Agustin Cerezo, una casa, diferentes caballerias, y todos sus granos, y muebles; los quales como quatrocientos y setenta robos de trigo, y noventa y siete de cebada, están depositados en Joseph Beltrán, vecino de la misma Villa; y asibien mil y mas reales, de las sobredichas caballerias que se han vendido: todo sin citacion, ni audiencia, de orden de este Consejo, en cumplimiento de dichas Cedulas, para el pago de los expresados quinientos ducados de vellon, en que fue multado. Mas en quanto á la libertad de dichos Mendiberri, y consortes, nada huvo que hacer, porque la gozaban desde el mes de Diciembre de 1737.

Con cuyo motivo, recurrimos á la Real benignidad de V. Magestad representando la clara quiebra de nuestros Fueros, y Leyes, que ocasionaron dichas Cedulas, y Despachos, en la ultima enunciados, y todo lo obrado en su virtud; respecto que por la Ley 52. de las Cortes de 1724. está dispuesto con diferentes penas, que ninguna persona, de qualquiera estado, calidad, ó condicion que sea, natural, ó estrangero, pueda sacar de este Reyno ninguno genero de Gra-

nos, menos en los casos, y con las circunstancias, que en la misma se previenen; y todas faltaron en el sobredicho: por cuya razon procedió el Alcalde de dicha Ciudad de Tudela, justificadamente en quanto vá referido obró; pues para todo le confieren facultades los Capitulos 2. 13. 24. y 28. de dicha Ley 52. no obstante, que dicho Bocal no sea de su territorio, pero sí del de este Reyno; porque aunque sean, los Granos proprios de quien los extrahe, ó se intente transitar los de otros Reynos por este, han de preceder las formalidades prescriptas en la referida Ley, segun sus Capitulos 16. y 20. Y conforme el 19. milita lo mismo, sin embargo que sea la estraccion para provision de Fortalezas, Castillos, ú otros fines, del servicio de V. Magestad ó solo se transite. Y quando asi no se ha practicado, hemos merecido á la Real clemencia de V. Magestad concedernoslo por Contrafuero, y reparo de agravio de nuestros Fueros, y Leyes; como resulta de la 24. 25. y 26. tit. 18. lib. 1. de la novisima Recopilacion: y se vulneraron las Leyes 30. 32. y otras, del lib. 1. tit. 4. de ella, que disponen, que todas las causas de los Naturales de este Reyno, y cosas sitas en él, se han de conocer, y difinir en la Corte Mayor, y Consejo, y en los Tribunales inferiores respective: de modo, que aunque sea de Hacienda, y Patrimonio de V. Magestad de Estado, y Guerra, es privativa la Jurisdicion de dicha Corte, y Consejo, y Alcaldes Ordinarios, segun la Ley 14. lib. 1. tit. 14. La 27. tit. 8. La 50. tit. 18. de el mismo lib. 1. La 1. 2. y diversas del lib. 2. tit. 3. de dicha Recopilacion. A mas, que estando dispuesto por la Ley 19. 20. 21. y 24. del referido lib. 1. tit. 4. que no se den Cedulas de Suspension de Pleitos pendientes en dichos Reales Tribunales; estandolo el expresado, como por las citadas Cedulas vino á decidirse; pues mandan, sean puestos en libertad, y sin costa alguna los sobredichos Mendiberri, y consortes, que estaban libertados con fianzas; y los Granos que se extrageron á Aragon, pausó, y esta sin determinarse, y violadas por consiguiente las referidas Leyes. Y para la multa impuesta á los referidos Alcaldes, (salvo el superior concepto de V. Magestad) no hubo motivo alguno, respecto que en el Intendente de Aragon como tal, ni como Delegado de vuestro Consejo de Hacienda, residía autoridad para librar, ni hacer intimar los mencionados Despachos; de que son puntuales las Leyes 5. y 6. de las ultimas Cortes: y lo que obraron no fue exceso, sino cumplimiento, por razon de sus empleos, de las precitadas Leyes, que habian de extracta de Granos; de manera, que si hubiesen sido omisos en ayudarse unos á otros, huviera incurrido cada uno en la de cincuenta ducados, determinada en el Capitulo 25. de la citada Ley 52. Y en la exaccion de los referidos quinientos ducados á el Alcalde de dicha Ciudad de Tudela, y embargo de bienes de los de Buñuel, y Cortes, como en la venta de las cavallerias de este, se han quebrantado las Leyes 29. 32. 33. tit. 4. y la 23. tit. 8. lib. 1. de la novisima; pues ordenan, que nadie sea desposeido, ni condenado, sin ser oido. Asibien están vulneradas la 11. y 18. del mismo libro tit. 4. por haverse sobrecarteado la Cedula segunda sin comunicarse á nuestra Diputacion; de calidad, que quando asi se ha hecho, se ha declarado por reparo de agravio. Y siendo justo el remedio:

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo respeto, y la mayor instancia, se digne mandar, dar por nulas, y ningunas, dichas Reales Cedulas, y los enunciados Despachos del Intendente de Aragon, y todo lo en su virtud obrado, como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes; que no les pare perjuicio, ni se trayga en consequencia, sino que se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y thenor; y que al dicho Don Vicente Cortés se le buelvan los mencionados quinientos ducados de vellon; y á los herederos respective de los referidos Antonio Beltrán, y Agustin Cerezo, por haver fallecido ambos, se les restituyan las expresadas cavallerias, dinero, y granos, que están depositados, y no se les embarace á los del dicho Cerezo el libre usa, y dominio de la casa embargada: lo que esperamos de la Real clemencia y benignidad de V. Magestad que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que damos por nulas, y ningunas las Reales Cedulas, y los enunciados despachos del Intendente de Aragon, como opuestos á vuestros Fueros, y Leyes: y queremos, que no les pare perjuicio, ni se traiga en consequencia, antes bien se observen, y guarden, segun su ser, y thenor; y en quanto á lo demás que pedis, usen las partes interesadas de aquellos medios que á su derecho convenga.*

LEY VIII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE AVER MULTADO A LA CIUDAD DE TUdela sin aver sido citada, ni oida.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por el mes de Diciembre, de el año de 1734. los Religiosos del Convento de la Merced de la Ciudad de Tudela, pusieron en venta á la menuda, una cuba de vino nuevo; y entendiendo el Regimiento de aquella, que se contravenia á sus regalías, ordenanzas, y costumbre inmemorial, que prohibe la venta de vino nuevo á la menuda, hasta el dia primero de Enero, acordó que se previniese á el Prelado, que se abstuviese de la venta; y por no haverlo hecho, antes intentado proseguir en ella, determinó que se sacase el vino de la casa en que se vendia, que era contigua al Convento, y propia de este, y que se derramase (como se executó) en la plaza publica.

Este procedimiento, hizo recurrir al Convento al Consejo de este Reyno, con una difusa relacion de todos los subcesos, y circunstancias, en que consideró hallarse perjudicado, y de la ofensa, que suponia huvo contra la libertad, é Inmunidad Eclesiastica, Personal y Local, y suplicó, que se arreglasen las providencias, que pareciesen mas convenientes, y mas proprias de su proteccion. Por no concordar la relacion del Convento, con la que hizo el Regimiento al Regente D. Joseph Francisco Cienfuegos, y Baldés, en dos Cartas de 8. y 12. del enunciado mes de Diciembre, pidió el Fiscal, en vista de autos, que se hiciese algun examen judicial de los hechos ciertos; y se mandó que Pedro Ximenez de Legaria, Escribano Real, y Receptor, teniendo presente lo relacionado por ambas partes, recibiese informacion á su tenor, con termino de quatro dias peremptorios, y la presentase en el Consejo con la resulta, sin que admitiese presentacion de testigos, sino que de oficio examinase los que le pareciesen mas integros; y sabidores de la verdad, fuesen seculares, ó Eclesiasticos; y que todo lo executase con el mayor sigilo. Presentada en el Consejo, por lo que resultó de ella, se multó á Don Juan Joseph Vizcayno, y Don Luis Ignacio de Mur, Regidores, en mil libras á cada uno; á Don Vicente Cortés, Don Manuel Garcés, Don Joseph de Arispeleta, y Francisco Labastida, tambien Regidores, en quinientas libras á cada uno, mancomunados todos en las libras, y las costas aplicadas á las Recetas en la forma ordinaria; y baxo la misma mancomunidad se les condenó á que satisfaciesen el valor del vino derramado, y los daños, y menoscabos que se huviesen seguido al Convento, con apercebimiento, de que en las licencias que se concediesen para la venta del vino, se arreglasen al estilo, y Ordenanzas de la Ciudad; y que en sus resoluciones, y procedimientos, y especialmente, contra personas, y Comunidades Eclesiasticas, procediesen en adelante con menos intrepidez, y mas séria reflexion. Noticiosos dichos D. Vicente Cortés, y consortes, del auto proveido por el Consejo, pidieron en él, que se les comunicasen los autos, para deliberar si havian de consentir, ó suplicar; y el mismo recurso se intentó en nombre de la Ciudad, y se declaró, no haver lugar á ambas peticiones, de forma que fueron condenados, y multados por lo que resultó de la informacion recibida de oficio: y estando dispuesto por repetidas Leyes, que no haya cosa juzgada, sin que hayan precedido dos Sentencias conformes de la Corte, y Consejo, ó de vista, y revista en este, como parece de las Leyes 3. y 4. lib. 2. tit. 3. de la novisima Recopilacion, y siempre que no se ha practicado asi, se ha pedido, y declarado por reparo de agravio, como consta de la Ley 6. lib. 4. tit. 1. de la novisima Recopilacion, sin que obste el que sean las causas criminales; antes por ser de esta calidad, es mas precisa la comunicacion de autos, y audiencia de los Reos en ambas instancias; y lo acredita el que, aun en los delitos atroces, y en que por su gravedad se procede por proceso dispensativo, breve, sumaria, y extraordinariamente, sin observar los terminos judiciales, no se priva á los Reos de que se les ponga la acusacion, y se enteren de los cargos; y de un

termino, aunque breve, y peremptorio, en que aleguen, y prueben lo que convenga á sus defensas, y el Fiscal, ó parte acusante, ratifique los testigos de el proceso informativo con citacion de los Reos que tienen derecho á objetarlos; y aun en estos casos no puede executarse la primera sentencia, ni negarseles el recurso de suplicacion de la Corte al Consejo, y en este á revista, como parece de la Ley 21. lib. 2. tit. 19. de la citada Recopilacion; y todo lo que no sea guardar este orden, con la precision mas indispensable, es condenar á nuestros naturales, sin ser citados, ni oidos, privandolos y desposeyendolos de la libertad, y derecho natural que tienen á satisfacer qualesquiera delitos, ó excesos de que se les acuse, y les confieren las citadas Leyes; y porque no es nuestro animo que queden impunes los delitos, sino el de que se castiguen en la forma que está ordenado en nuestras Leyes.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento, se digne dar por nulo, y ninguno el auto proveido por dicho Consejo, en que multó, condenó, y apercibió á dichos Regidores; y los que declararon, no haver lugar á la comunicacion de autos que pidieron que no se traigan en consequencia, ni paren perjuicio, como opuestos á nuestros Fueros, y Leyes: y que repuestas las cosas en el ser, y estado que tenian antes de los dichos autos, se prosiga y continúe la causa por los terminos, y en la forma que disponen nuestras Leyes, y se proceda oidas las partes á todo lo que aya lugar en justicia: lo que esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad: y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que á la Ciudad de Tudela se le guarde, y observen los privilegios que tiene, para el govierno economico de la misma Ciudad; y en quanto á lo demás, se declara el juicio abierto á las partes, acudiendo á mis Tribunales Reales, para su desagravio.*

S. C. R. M.

Primera Replica. Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que al pedimento de Contra-fuero que hemos hecho, sobre que se sirva V. Magestad se dé por nulo, y ninguno el auto proveido por el Real Consejo, en que multó, condenó, y apercibió á los Regidores de la Ciudad de Tudela en el año de 1734. y otros subcesivamente proveidos, de resulta de aver extraido una porcion de vino, del que estaba vendiendo el Convento de Mercenarios de dicha Ciudad, y averlo mandado derramar, se ha servido decretar: Que á la dicha Ciudad se le guarden, y observen los Privilegios que tiene, para el govierno economico de la misma Ciudad: Y en quanto á lo demás, se declara el juicio abierto á las partes, acudiendo á vuestros Tribunales Reales para su desagravio: Y dando las mas respetuosas gracias á V. Magestad por este decreto, no podemos dexar de representar con el mas profundo rendimiento, que, salva su Real clemencia, no se satisface en bastante forma á nuestro citado pedimento; pues con ser asi, que las Leyes que en él se citan se hallan vulneradas por las razones que en el mismo pedimento se exponen; y por consiguiente, son nulos los precitados autos del Consejo, no se declaran por tales, ni que sean contra las enunciadas Leyes; como tampoco, que no les pare perjuicio, ni se traygan en consequencia contra ellas, para que asi queden reparadas, y preservadas, y no aya, ni quede duda sobre esto; y tambien se omite mandar reponer las cosas á el ser, y estado, que tenian antes de los susodichos autos; y asi, aunque las partes acudan á vuestros Tribunales para su desagravio, cave se les ponga en disputa, si deberán hacerlo, por suplicacion de aquellos, ó tomando la causa en el estado que tenian antes de haverse pronunciado; y siendo indispensable que las Leyes sean claras, y expecificas, por consistir en esto la salud, y quietud de los Reynos: En cuya atencion con el mas profundo rendimiento:

Suplicamos á V. Magestad se sirva favorecernos, proyevendo como se contiene en nuestro pedimento, y se expresa en este; que asi lo esperamos de la Real benignidad de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que en la observancia de los Privilegios, está preservada toda la policía de la Ciudad; y en la abertura del juicio general legislada, cave todo pretendido desagravio, sin angustia, ni coartacion, como no la tiene el Decreto, con que ya está en el otro lo que pide el Reyno.*

LEY IX.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LA NATURALEZA DE LOS RODRIGUEZ de Corella.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, de orden de V. Magestad decimos: Que en 9. de Abril de 1739. D. Joseph Joachin Iñiguez de Beortegui, Arrendador de las Tablas Reales de este Reyno, pidió en el Tribunal de la Camara de Comptos, que Juan Rodriguez, Comerciante, como natural de la Villa de Madrid, y residente en la Ciudad de Corella, le pagase derechos de Estrangero, de lo que huviese comerciado; y aviendo salido á la causa, alegó, y probó que Miguel Rodriguez su Padre, nació en dicha Ciudad, de Padres naturales, y domiciliados en ella, igualmente que lo fueron sus Abuelos paternos: Que muerto el Abuelo, se mantuvo Miguel su Padre, en la misma Ciudad, tenido por vecino, y natural, de donde con animo de restituirse á aquella, paso á vuestra Corte de Madrid, dexando su casa abierta con su Madre, que mantuvo desde la Corte, haciendo varias jornadas á dicha Ciudad: Que casó en dicha Corte, y procreó á dicho Juan Rodriguez, con quien siendo de tierna edad vino á dicha Ciudad con toda su familia, donde se mantuvo hasta que murió, en el comercio: Que manejó despues dicho Juan, concurriendo á las ferias del Reyno, como los demás naturales Comerciantes, adeudando los derechos correspondientes á natural, publica, y notoriamente, lo que no pudieron ignorar los Tablajeros de dicha Ciudad, ni el Arrendador principal.

Hallandose el pleito en este estado, dicho Juan, y Miguel Rodriguez su hermano, recurrieron á V. Magestad y con presentacion de una informacion recebida por el Alcalde de la Ciudad de Corella, en que hizo constar mucha parte de lo expresado, representó, que por el accidente de aver nacido en vuestra Corte, se les queria tratar como á Extrangeros, contra la universal politica de los Soberanos, y el derecho de las gentes, porque salirse á casar á otros Reynos, ó Provincias de una misma religion, jamás se prohibió á ningun vasallo, y menos á la Corte de su Soberano, donde es dispensable la detencion de algunos meses, ó años, no desamparando su casa, como no la desamparó dicho su Padre; y suplicó, que en esta atencion, y de que, caso no concedido, de no aver conservado la naturaleza que tuvieron sus Padres, la havian adquirido en veinte y tres años que tenian de continua residencia en dicha Ciudad, se librase Real Cedula, para que á lo menos desde el dia que cumplieron los diez años de habitacion, que fue el de 1727. se les reconociese por regnicolas, y naturales, y gozasen las mismas esenciones, y prerrogativas que los nacidos en este Reyno; y con efecto se les despachó en 9. de Junio de 1740. mandandose, que se les reputase, y tuviese por naturales, y guardasen las preeminencias, y esenciones correspondientes, no obstante aver nacido en dicha vuestra Corte, habilitandolos en quanto á esto, y supliendo el dicho defecto, con dispensacion de qualquier Leyes, y Fueros del Reyno, que pudiese haver en contrario, dexandolos en su fuerza, y vigor para adelante.

Sobrecarteada en el Consejo, sin comunicarse á nuestra Diputacion, se presentó en dicho Tribunal, por dichos Juan, y Miguel Rodriguez, pidiendo, que se suspendiese el pleito, y se impusiese silencio perpetuo al Arrendador, á quien se le mandó comunicar; presentaron agravios, y nuledades dichos Rodriguezes, y vistos los autos, se dió por nulo el decreto de comunicacion, en quanto á la subsistencia, y validacion de la Real Cedula, mandandose remitir al Tribunal en quanto á los perjuicios, y derechos del Arrendador.

Viendo estos embarazos, recurrieron otra vez dichos Rodriguezes á V. Magestad con relacion de ellos, y la suplica de que se librase sobrecarta de la primera Cedula; como se hizo por otra de 17. de Agosto de 1740. mandandose observar la primera en lo honorifico, y en las contribuciones, sin embargo de qualquiera pretension del Arrendador de la renta de Tablas: y sobrecarteada por el Consejo, sin averse tampoco comunicado á nuestra Diputacion,

se mandó cumplir por el Tribunal de Comptos, y se dió por fenecido el enunciado pleito.

En estos supuestos, ponemos en la suprema justificada cosnideracion de V. Magestad que por las Leyes 19. 20. 21. 22. 23. y 40. lib. 1. tit. 4. de la novisima Recopilacion, se ordena, que no se obtengan Cedulas de suspension de los pleitos que pendiesen en estos Tribunales, y por la 1. lib. 2. tit. 36. que no se embarace á las partes por Cedulas algunas, proseguir la justicia que tuvieren; y que si se expidieren, sean obedecidas, y no cumplidas; y aviendo sido el fin, y el efecto de las obtenidas por dichos Juan, y Miguel Rodriguez, suspender, y aun dar por fenecido el pleyto, que litigaba contra el Arrendador de las Tablas Reales, sobre intereses, es clara la quiebra, é infraccion de dichas Leyes.

Tambien esta dispuesto por las Leyes 11. 18. 35. y 45. lib. 1. tit. 4. citados, que no se sobrecarteen en Cedulas algunas sin comunicarse antes precisamente á nuestra Diputacion, para que representen los perjuicios que podrá traer su cumplimiento; y asi la sobrecarta de dichas Cedulas, sin la expresada indispensable comunicacion, vulneró las Leyes que la prescriven.

En los Reales Juramentos que prestaron á este Reyno todos sus Señores Reyes, de la observancia de sus Fueros, y Leyes, y de dar los oficios, y beneficios, y mercedes de él á sus Naturales, y no á Estrangeros, se declara asimismo, ser natural el que fuere procreado de padre, ó madre natural habitante en dicho Reyno; como consta de dichos Juramentos, y de la Ley 1. tit. 8. de la misma Recopilacion. Y porque á las palabras Natural, y Habitante se quiso dar distinta inteligencia de la natural, por la Ley 20. del año 1692. que es la 6. del expresado lib. 1. tit. 8. se estableció por vía de declaracion, ó nueva disposicion, que la palabra Habitante, se entendiese habitante actual; y quedó decidido, que para declararse qualquiera, natural de este Reyno, aya de ser procreado de padre, ó madre natural, habitante actual, y con este adictamento se hacen despues los Juramentos Reales, como consta del lib. 1. tit. 1. pag. 47. y 60. de dicha Recopilacion: y segun esto, aviendo nacido, y sido procreados dichos Rodriguezes en vuestra Corte de Madrid, y sin que su Padre, ni Madre fuesen natural, habitante actual de este Reyno, no puede considerarse tener naturaleza en él; y menos averla adquirido, por la posterior decenal, ó mas larga habitacion, y residencia en dicha Ciudad de Corella; porque aunque segun Derecho comun, y Leyes de otros Reynos, pudiera suceder, está resistido este modo de adquirirla por la Ley 10. lib. 1. tit. 17. de dicha Recopilacion; en que se dispone, que no puedan gozar de las esenciones dadas por las Leyes del Reyno, en la entrada, y saca de las mercaderias á sus naturales, los que vivieren en él de continua residencia, con su casa, y familia por diez años, y estén casados con hija natural del Reyno; y (salva la Real clemencia de V. Magestad) el conceder á dichos Juan, y Miguel Rodriguez la naturaleza que no tenían, es pribativo del mismo Reyno, como parece de la citada Ley 1. tit. 8. en que se dieron por nulas las Cedulas Reales, en que se habia concedido, mandandose, que no se diesen en adelante; y que si se expidiesen, fuesen obedecidas, y no cumplidas; y se corrobora en las Leyes 2. lib. 1. tit. 8. y la 11. y 12. lib. 1. tit. 17. de la Recopilacion misma. Por todo lo que:

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo rendimiento, se digne dar por nulas, y ningunas las expresadas Cedulas, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consecuencia, ni paren perjuicio, antes se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y thenor. Lo que esperamos de la Real clemencia, y suma benignidad de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que en observancia de las repetidas Leyes, que citais, y de los continuados exemplares autorizados que nos proponeis, se declaran por nulas las citadas Cedulas de Naturaleza, como opuestas á vuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbre; y que no se traygan en consequencia, antes se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y thenor.*

LEY X.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE DOS CEDULAS REALES PARA LA CREACION de los Escribanos.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por los Capitulos 1. 5. 11. y 12. de la Ley 42. de las Cortes del año de 1717. que en la novisima Recopilacion es la 36. lib. 2. tit. 11. se limitó el numero de los Escribanos al de 148. que es el que se juzgó competente para las Villas, y Lugares de este Reyno; y que interin que se lograse esta reduccion, solo se pudiesen crear quatro Escribanos cada año, para evitar por este medio la multitud de este genero de Oficiales, y asegurar los necesarios, con otras providencias dirigidas á su mayor idoneidad; y haviendose servido V. Magestad por Real Cedula de 22 de Enero del año de 1743. mandar, que Melchor Antonio de Garnica, natural de la Villa de Sesma, fuese admitido por el Consejo á examen de Escribano Real, supernumerario, y que siendo habil, y concurriendo en él las demás calidades, y requisitos dispuestos por las Leyes de este Reyno, con que fixase su residencia en las Villas de Lodosa, y Sartaguda; y hecho igual gracia, por otra Cedula de 6. de Marzo del año mismo á Pedro de Egurvide, y Marco, natural de la Villa de Isaba, las quales se sobrecartearon, y executaron, sin haversen comunicado antes á nuestra Diputacion, ponemos humildemente en la Real Justificada consideracion de V. Magestad que la admision á examen, y creacion de Escrivanos Reales en dichos Garnica, y Egurvide, que se hizo en virtud de dichas dos Cedulas, fue en quiebra de la citada Ley, cuya puntual observancia es muy importante para que se logren los justos fines de su establecimiento, pues sin ella se imposibilita la reduccion de los Escrivanos al numero proporcionado, en que tanto se interesa la causa publica; y debiendose tambien haver comunicado á nuestra Diputacion se sobrecarteó sin este requisito, en lo que se contravino á las Leyes 11. y 18. lib. 1. tit. 4. de dicha Recopilacion. Y para que todas ellas queden reparadas.

Suplicamos á V. Magestad sea servido dar por nulas, y ningunas dichas dos Cedulas, y sus sobrecartas, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes: que no se traigan en consequencia, ni les pare perjuicio, antes se oberven, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor: lo que esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que la creacion de Escribanos, es pura soberanía, y voluntaria providencia, regulada á nuestra mente sola, en abono de la publica fee: Por esto la Ley citada, no puede entenderse preceptiva; y su direccion cede á las Cedulas de que el Reyno se queza, quedando aquella siempre en su fuerza pura en adelante: con que no hay agravio.*

S. C. R. M.

Primera Replica. Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro memorial de Contrafuero de dos Reales Cedulas expedidas en 22. de Enero, y 6. de Marzo de 1743. para que Melchor Antonio de Garnica, y Pedro de Egurvide, y Marco, fuesen creados Escribanos supernumerarios; se ha servido V. Magestad respondernos, que la creacion de Escrivanos es pura soberanía, y voluntaria providencia, regulada á la mente sola de V. Magestad en abono de la publica fee; por esto la Ley citada no puede entenderse preceptiva, y su direccion cede á las Cedulas de que nos quexamos, quedando aquellas siempre en su fuerza para en adelante. con que no ay agravio; y no puede nuestra obligacion dexar de insistir en la suplica que rendidamente tenemos hecha, por que aviendose dignado V. Magestad á pedimento nuestro ordenar en la Ley 36. lib. 2. tit. 11. de la novisima Recopilacion, que desde su establecimiento hasta que el numero de los Escrivanos Reales se reduxese á el de 148. no se creasen anualmente mas que

quatro, por el modo, y forma que en dicho Ley se previno, quiso V. Magestad se regulase esta materia por la providencia de la expresada Ley, contra la qual (salva siempre la real clemencia de V. Magestad) las enunciadas Cedulas, que tampoco se debieron sobrecartear sin aversen comunicado antes á nuestra Diputacion, segun las repetidas Leyes, que asi lo disponen, que es otro motivo, que nos afianza el logro de nuestra suplica. Por todo lo que:

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo respeto, se digne proveer como en nuestro Pedimento se contiene. Asi lo esperamos de la Real benignidad de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que no ha lugar á lo que el Reyno pide.*

S. C. R. M.

Segunda Replica. Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestro Memorial de Contrafuero, de dos Reales Cedulas, expedidas para que fuesen creados dos Escrivanos Supernumerarios se sirvió V. Magestad respondernos: Que su creacion es pura Soberanía, y voluntaria providencia, regulada á la mente sola de V. Magestad en abono de la publica fee, por esto la Ley citada no puede entenderse preceptiva, y su direccion cede a las Cedulas, de que nos quexamos, quedando aquellas siempre en su fuerza para adelante, con que no ay agravio. Y aviendo repetido nuestra súplica, se ha decretado, que no ha lugar á lo que el Reyno pide; y subsistiendo los mismos motivos que tuvimos para nuestro Pedimento, no podemos dexar de continuar la misma instancia, y representar á la real piadosa justificacion de V. Magestad que aviendose dignado concedernos por Ley en la 36. lib. 2. tit. 11. de la novisima Recopilacion, que no se creen annalmnte mas que quatro Escrivanos, su observancia, y cumplimiento, es providencia, y efecto de la misma soberania, y siempre (salva la Real clemencia) se verificará, que la referida creacion, aunque restringida, es dependiente de sola la voluntad de V. Magestad que se dignó ordenarlo asi, condescendiendo con la súplica que hicimos en la Ley citada, como lo esperamos en la presente, especialmente estando informados que ay en el Reyno 68. Escrivanos; demás de los 148. que se consideraron suficientes, como todos los demás perjudiciables. Por todo lo que:

Suplicamos á V. Magestad sea servido determinar nuestro Pedimento, como en él se contiene. Asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que en contemplacion del Reyno, declaramos de ningun valor, ni efecto para en adelante las dichas dos Cedulas, que enunciais, y que no se traygan en consequencia, ni paren perjuicio; pero con la calidad, de que esta mi Real decision, no pueda impedir la continuacion del exercicio de Escrivanos Reales á los dos que por mi Real Decreto se les confirió la gracia, la qual respecto de ellos debe continuar.*

LEY XI.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE UNA CEDULA REAL, CERCA DE LOS esentos de cargas concegiles, alojamientos, y otras cosas.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por una Real Cedula de 4. de Marzo de 1743. inserta otra de 6. de Mayo de 1728. fue servido V. Magestad mandar restringir, y limitar el numero de personas esentas de Oficios, y cargas concegiles, alojamientos de Tropas, y repartimiento de vagages, señalando, y determinando los que unicamente deberán gozar de dichas esenciones, en todos los Reynos de V. Magestad en general: Y por otra Auxiliatoria de 26. de Mayo ultimo, que aquellas se estendiesen á este Reyno en particular, sin embargo de qualesquiera Leyes de él, y Capitulos

de Visita, que aya, ó pueda aver en contrario, dispensandolas en quanto á esto, y quedando en su fuerza, y vigor para lo de mas adelante. Y aviendosen presentado en el Consejo de este Reyno por D. Pedro Cano, Fiscal de él, pidiendo se despachase sobrecarta, y providencia, se sacasen los impresos necesarios, y se distribuyesen por Merindades, en la forma ordinaria, se concedió dicha sobrecarta, sin haverse comunicado antes á nuestra Diputacion, mandando, que se publicase, como se hizo en dichas cabezas de Merindad; y aunque reconocemos, que las referidas Cedulas se dirigen al mayor bien de nuestros naturales, y á la mayor comodidad de las Tropas, y las miramos, como un efecto del paternal amor, y ciudado con que V. Magestad se interesa en los alivios de todos sus Vasallos; nos es indispensable representar con el mayor rendimiento á V. Magestad que dichas Cedulas, y provisiones se oponen á nuestros Fueros, y Leyes, en la substancia, porque por la Ley 35. de las Cortes del año de 1724. se determinan, y expecifican las personas que deben gozar de esenciones de huespedes, alojamientos, y bagages, y seria en contravencion suya el que se minorase, ó aumentase aquel numero; y en la forma, porque semejantes provisiones, salva la Real clemencia de V. Magestad se han de hacer para este Reyno, á pedimento nuestro, y otorgamiento de V. Magestad como parece de las Leyes 3. y 4. lib. 1. tit. 3. de la novisima Recopilacion, por las quales se dieron por reparo de agravio las dos Reales Cedulas, que refieren, sobre que no se sacase de este Reyno salitre, ni otras cosas vedadas; y sobre la prohibicion de los duelos y desafios, no obstante que ambas providencias eran justisimas, y esta ultima acordada por la piedad, y zelo christianisimo de V. Magestad y el averse sobrecarteado sin averse comunicado antes á nuestra Diputacion, fué tambien en quiebra de las Leyes 3. 4. 7. y 8. lib. 1. tit. 4. de dicha Recopilacion, que ordenan, que á las Cedulas que vinieren á este Reyno contra sus Fueros, y Leyes, no se les dé sobrecarta, sin que preceda la expresada comunicacion. Por todo lo qual:

Suplicamos á V. Magestad con la mayor veneracion, se digne dar por nulas, y ningunas dichas Cedulas, y la auxiliatoria, para que se observasen en este Reyno, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes: que no se traigan en consequencia, ni les paren perjuicio, antes se observen segun su ser y tenor, como lo esperamos de la suma justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide. Decreto.

LEY XII.

REPARO DE AGRAVIO EN RAZON DE EL ENCARGO DE ACEMILAS PARA la conducion de Bombas, y Viveres á San Sebastián.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por Agosto del año pasado de 1730. se dignó V. Magestad expedir sus Reales Ordenes, para que desde la Ciudad de Pamplona se llevasen á la de San Sebastian, en la Provincia de Guipuzcoa, una cantidad de Bombas, y otras municiones de guerra, cuya conduccion se puso á remate de candela, y quedó encargado Juan Francisco de Astrain, y en su nombre Juan Joseph de Nicolao, vecinos de dicha Ciudad de Pamplona, que recurrió á Don Manuel Junco, y Cisneros, Regente de el Consejo, en cargos de Virrey, y obtuvo despacho para poder embargar todo genero de ganados en varios Lugares, y especialmente en los Valles de Larraun, Attez, Ulzama, Imor, y Basaburua mayor, y apremiarlos á hacer dicha conduccion, como efectivamente se hizo en dicha Ciudad de Pamplona, por Joseph de Muriones, Alguacil de la Real Corte; y en los otros Pueblos por sus Alcaldes, Regidores, y Justicias, a quienes se conminó, para que practicasen el apremio, con la pena de 500. libras; y siendo asi que á los obligados por el remate á la conduccion, se les pagó á 19. reales la carga, pretendieron pagarla á los vecinos de dichos Valles á 14. y á 15. bien que por mandato del Consejo, se les precisó á que pagasen á 16. en cuyos supuestos no podemos dexar de representar á la suma piedad, y justificacion de V. Ma-

gestad que por la Ley 13. y 15. lib. 1. tit. 18. de la novisima Recopilacion, se establece, que los naturales del Reyno, que no hacen oficio de alquilar Acemilas, no sean compelidos á darlas, y que á los que le hicieren, se les pague su justo alquiler, y salario, sin obligarlos á salir de la raya, y que su inobservancia se declaró por Reparo de Agravio en la Ley 17. del mismo libro, y titulo ya citados, y por la 16. se ordena, que no se den comisiones para embargos semejantes; y que quando fuera inescusable el conducir Acemilas para el transporte de municiones, armas, ú otras cosas de el servicio de V. Magestad el Ilustre vuestro Visorrey encargue á nuestra Diputacion las que fueren necesarias, que tomará por su quenta el prevenirlas, pagandose á los dueños el salario competente, y con que no las ayan de llevar mas que hasta los confines del Reyno, y no siendo dudable que los referidos procedimientos fueron expresamente contra las enunciadas Leyes, pues el apremio fue general en todos los dichos Valles, sin distinguir los vecinos que hacen oficio de alquilar sus ganados, de los que los tenian para el preciso cultivo de sus haciendas; especialmente en tiempo en que staban ocupados en recoger sus mieses, y con la desigualdad, y desproporcion de pagarles 16. reales, y á los Asentistas á 19. no haviendo tenido al parecer su diligencia intervencion, porque todo se debió á la autoridad de el despacho que obtuvieron dichos Asentistas, y al apremio que experimentaron nuestros naturales, por no haverse practicado el suave, y no menos eficáz medio de haver encargado dicho Regente á nuestra Diputacion, que dispusiese los ganados, ó Azemilas que se juzgasen necesarias, como lo huviera practicado, sin perjuicio de nuestros naturales, ni de el servicio de V. Magestad arreglandose dicha conduccion á la disposicion de la Ley 16. referida. Y para que en adelante cesen los perjuicios, y daños que en esta ocasion se reconocieron.

Suplicamos á V. Magestad sea servido dar por nulos, y ningunos los expresados embargos, y apremios, como opuestos á nuestros Fueros, y Leyes referidas; que no se traygan en consequencia, ni paren perjuicio; antes se observen y guarden inviolablemente, segun su ser, y thenor: lo que esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que se dan por nulos, y ningunos los expresados embargos, y apremios, que nos referis, como opuestos á vuestros Fueros, y Leyes; y que no se traygan en consequencia, ni paren perjuicio alguno, antes se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y thenor.*

LEY XIII.

REPARO DE AGRAVIO DE UNA REAL CEDULA QUE DA FACULTAD A los Ministros de las rentas de lanas de Castilla, para entrar en este Reyno en seguimiento de los defraudadores.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por una Real Cedula de 30. de Marzo de el año de 1737. á instancia de Don Francisco Perez Royo, Arrendador de las Rentas de Lanas, de los Reynos de Castilla, Leon, y Aragon, fué V. Magestad servido mandar, que se observase en este Reyno la convencion, que se hizo en el arrendamiento, de que los Ministros de dicha renta pudiesen entrar en los terminos, y jurisdicciones de aquel, en seguimiento de los defraudadores, registrar, y denunciar qualesquiera Lanas que se huviesen entrado, sin haver pasado por los registros, y Aduanas de dichas rentas, y pagado los derechos pertenecientes á ellas; y no podemos dexar de representar á V. Magestad que dicha Real Cedula, sobre que es copia, no viene dirigida al Ilustre vuestro Virrey, y Consejo de este Reyno, ni con Auxiliatoria de V. R. Camara, es directamente contra nuestros Fueros, y Leyes, segun las quales, no pueden en este Reyno introducirse dichos Guardas, y Ministros, á hacer dichos registros, y denunciaciones; y en este supuesto, por la Ley 43. lib. 1. tit. 2. de la novisima Recopilacion, estan declaradas por reparo de agravio, y Contrafuero, y dadas por nulas, y ningunas dos Reales

Cedulas, que se expidieron á instancia de D. Adrian Tourlon, Arrendador que fue de la misma Renta de Lanas, en execucion de una de las condiciones de su asiento; á cuyo exemplo, se pidió, y obtuvo la enunciada Cedula por dicho Don Francisco Perez Royo, como en ellas se refiere. En esta consideracion.

Suplicamos á V. Magestad se digne dar por nula, y ninguna dicha Cedula, como opuesta á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consequencia, ni pare perjuicio, antes se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor; lo que esperamos de la suma justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

A esto os respondemos: que damos por nula, y ninguna la Cedula de 30. de Marzo de 1737. como todo lo en su virtud obrado, y que no se traiga en consequencia, ni pare perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes, y que estas se observen, y guarden inviolablemente. Decreto.

LEY XIV.

REPARO DE AGRAVIO DE EL RECONOCIMIENTO, QUE HICIERON LOS Guardas de el tabaco á unos naturales, que pasaban á Francia.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que el año pasado de 1741. los Guardas del tabaco se introdugeron á detener á los Arrieros, y viandantes, que pasaban de este Reyno al de Francia, obligandolos á desmontar de sus cavallerias, á descargarlas, y á que soltasen las cargas, maletas, y fardos, y las sacas de Lana, reconociendolo todo nuevamente, despues que en los Puertos, y por los Governadores y Soldados destinados se avian practicado las diligencias prevenidas por las Leyes del Reyno, en la salida de él, al de Francia; y yendo Ramon de Urdaniz, Agustin de Resa, y otros Comerciantes de la Ciudad de Pamplona, á la de Bayona, en dicho Reyno de Francia, aviendo hecho los registros acostumbrados en el Puerto de Maya, ante su Governador, fueron sorprendidos en la mitad del Pirineo por unos Guardas de dicha Renta del Tabaco, que sin decir que lo eran, ni apellidar la voz de V. Magestad con armas de fuego amartilladas, los precisaron á desmontar, y abrir sus mangas, las que reconocieron, esplicando, que su animo avia sido ver si llevaban moneda. Y en estos supuestos, estamos precisados á representar á V. Magestad que por las Leyes del Reyno están tomadas las providencias convenientes, para que no se saque de él plata, ni oro, ni otras cosas privadas; y puestos Governadores, y Guardas, ó Soldados en los Lugares que expresan destinados para el registro, como parece de la Ley 36. lib. 1. tit. 17. de la novisima Recopilacion, sin que se pueda hacer reconocimiento, ni registro á naturales de este Reyno, sino en las ultimas guardias ázia Francia; como se refiere en la Ley 51. del citado libro y titulo. Y en su cumplimiento, haviendo pasado de los Puertos, hecha la presentacion ante dichos Governadores, no se les ha puesto embarazo, sino que libremente han continuado sus viages, sin detenerlos, ni registrarlos, ni hacerles padecer la penosa molestia de descargar sus fardos, y sacas; y este uso, y costumbre, aunque no huviera Ley que particularmente lo ordenase, tendria eficacia de tal; porque en el Reyno son de igual virtud las Leyes, y las costumbres: y asi, en los Juramentos Reales se comprehenden igualmente ambas; y por este motivo, en lo individual de esta materia se declaró por Contrafuero, por la Ley 46. lib. 1. tit. 17. de dicha Recopilacion, el haverse nombrado Governador en el Puerto de el Lugar de Gorriti, donde no lo havia havido en ningun tiempo; sobre que siendo esta novedad tan impeditiva de la libertad del Comercio, es su practica opuesta á las Leyes de el Reyno, que previenen, que en el no se ponga embarazo, tanto, que por solo el gravamen de haverse mandado, que los Comerciantes llevasen sus cargas á Palacio, se pidió, que se reparase; y se mandó asi, como parece de la Ley 45. lib. 1. tit. 17. citado. Y si lo referido procede, respecto de Tablas Reales, y sus Guardas, y de los Governadores de los Puertos, y Soldados que en ellos asisten, es mucho mas reparable, que los Guardas de la

Renta del Tabaco, hagan semejantes registros, y reconocimientos: pues aun para el resguardo de ella misma, no le son permitidos, sino á la entrada de los Pueblos del Reyno, segun se refiere en el Contrafuero 1. inserto en la Ley 1. del año de 1716. que en la novisima Recopilacion es la 75. de el lib. 1. tit. 2. ni se tiene noticia que los hayan executado, ni pretendido practicar hasta aora: y á haverla tenido, nuestra Diputacion hubiera solicitado su remedio, porque es gravisimo el inconveniente, de que los Guardas de dicha Renta se abrroguen facultad, que no les está concedida, para detener los Arrieros, y Comerciantes, hacerlos descargar sus fardos, *sacas de lana, y maletas, abrirlas, y reconocerlas* en un despoblado, exponiendolos á que, no siendo los Arrieros mas que dos, ó tres, no puedan bolver á cargar sus cavallerias, ó á que por la detencion no hagan *sus jornadas* regulares de dia, y se vean precisados á andar de noche en unos caminos de tanta dificultad, y riesgo, como lo son los del Pirineo, sobre los que trae consigo la misma noche: debiendose tambien tener presente el susto, y ciudado que han de padecer los viandantes en semejantes ocasiones; que asimismo pudieran darla, para que se substragesen, ó perdiesen algunos de los generos reconocidos, ó porcion del mismo dinero, que permiten extraer las Leyes. Y porque aunque nuestra Diputacion pidió el reparo de ellas, no lo pudo conseguir.

Suplicamos á V. Magestad sea servido dar por nulo, y ninguno, lo executado por dichos Guardas de el Tabaco, y las ordenes, y providencias, que parecieren mas eficaces, y proporcionadas, para que en adelante no hagan semejantes registros, contra las citadas Leyes, usos, costumbres, y libertades del Reyno; antes aquellas se guarden inviolablemente; lo que esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide; y que se darán las mas eficaces providencias, para que los Guardas del Tabaco, no excedan, ni abusen de sus comisiones, con vexacion, y atraso del licito comercio, y Comerciantes; y que lo hecho á perjuicio de las Leyes del Reyno, no se pueda traer en consequencia.*

L E Y X V.

REPARO DE AGRAVIO, SOBRE UN EMBARGO DE LANAS, QUE HICIERON los Guardas de Castilla en este Reyno.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que el dia 14 de Febrero del año de 1737. Pedro Pedrosa, Comerciante, natural de este Reyno, y vecino de la Ciudad de Corella; remitia de su cuenta, y riesgo á Juan Angel de Vidart, tambien natural, y vecino de la Ciudad de Pamplona, nueve sacas de Lana sucia; y haviendo encontrado en los terminos de dicha Ciudad de Corella, y en el camino Real, á quatro Guardas de la Renta de lanas de la villa de Agreda, Reyno de Castilla, suponiendo estar perdidas, se llevaron aquellas, las cavallerias, y sus conductores á la Ciudad de Alfaro, de dicho Reyno de Castilla, donde las depositaron, sin aver permitido á alguno de ellos que fuesse á la Ciudad de Corella á dar esta noticia; pero aviendo llegado, no obstatne, á la de dicho Pedrosa, recurrió al Tribunal de Camara de Comptos de dicho Reyno, pidiendo auto por requisitoria, para que el Alcalde Mayor de dicha Ciudad de Alfaro, que estaba recibiendo informacion, cesase en ella, y le remitiese los autos, lanas, y cavallerias, á cuya pretension se adirió el Fiscal de estos Tribunales, y se despachó dicha requisitoria; que intimada á dicho Alcalde Mayor, no quiso darla cumplimiento, suponiendo, que dicha lana era fina, genero del Reyno de Castilla, y que no pudo extraerse sin pagar los derechos á la Real Hacienda. Y aunque por este Consejo se dió Auxiliatoria del primero despacho de dicho Tribunal de Camara de Comptos, y sobrecarta por este mismo, con insercion de la probanza, de que dicha lana, y cavallerias fueron aprendidas dentro de este dicho Reyno, y que el dueño, los conductores, y la persona á quien se embiava eran naturales

de él, no la quiso poner en execucion; en su vista recurrió nuestra Diputacion, representando á V. Magestad que los naturales de dicho Reyno, no pueden ser sacados de él, en ningun genero de causas, civiles, ni criminales, segun las Leyes 59. y 60. lib. 1. tit. 2. y la 32. y 33. tit. 4. de la novisima Recopilacion, y otras muchas, ni aun en los casos de Estado, y Guerra, segun la Ley 27. tit. 8. la 50. tit. 18. lib. 1. de la Recopilacion misma, ni conocer de ellos Jueces algunos, que no sean del dicho Reyno, segun las Leyes 61. 62. y 63. tit. 2. La 8. tit. 4. la 11. y 12. tit. 8. lib. 1. de dicha Recopilacion; y que quando se ha hecho lo contrario, se ha declarado por Contrafuero, como se hizo en los casos que en dichas Leyes se expresan, y que en su consequencia, aviendose expedido á instancia de Don Adrian Tourlon, Arrendador de las Rentas de Lanas de Castilla, dos Reales Cedulas, en que se daba facultad á los Ministros, y Guardas para entrar en la Jurisdiccion de este Reyno, registrar, y denunciar qualesquiera Lanas que pasasen á él, sin aver pagado los derechos, y hecho presente, que el cumplimiento de dichas Cedulas, sería contra las Leyes del Reyno; y suplicado á V. Magestad fuese servido darlas por nulas, y ningunas, se dignó V. Magestad declararlo asi, y todo lo que en su virtud se huviese obrado, prometiendo con Real benignidad, que se daria orden á los Guardas saliesen de dicho Reyno, y su territorio; como parece de la Ley 43. lib. 1. tit. 2. de dicha Novisima Recopilacion; y aunque estamos informados, de que mediante esta instancia se remitieron por el Teniente de Corregidor de Alfaro la expresada Lana, y las Azemilas, en que se conducia, y que se conoció, y difinió aquella causa en los Tribunales de este Reyno, conviene al desagravio de nuestras Leyes, que consiste de la merced que fue V. Magestad servido hacernos, en haver dado orden que se remitiesen á dicho Tribunal de Comptos, la expresada Lana, y cavallerias, y que se declare por nulo, y ninguno todo lo obrado por dicho Teniente de Corregidor, y Guardas de Castilla. En esta consideracion:

Suplicamos á V. Magestad se digne dar por nulos, y ningunos los procedimientos expresados, como opuestos á nuestros Fueros, y Leyes, que no les paren perjuicio, ni traigan en consequencia, antes se guarden, segun su ser, y thenor, lo que esperamos de la Real piedad de V. Magestad, y en ello, &c.

A esto os respondemos: que se haga en todo, como lo pedis, y que lo executado no se trayga en consequencia. Decreto.

LEY XVI.

REPARO DE AGRAVIO DE HAVERSE INTRODUCIDO LOS GUARDAS DE Castilla, Aragon en este Reyno, y unas Cartas ordenes para poner en livertad á dos de dichos Guardas.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que el año 1741. uno de los Guardas del partido de la Villa de Anso, del Reyno de Aragon, se introduxo en la Villa de Garde de este Reyno, y registró en su Jurisdiccion á diferentes Aragoneses que conducian accyte, por cuyo motivo le hizo preso su Alcalde; y teniendole en su carcel, llegaron el dia inmediato treinta Guardas de la Ronda de Aragon, y valiendose de la ausencia de los vecinos, que estaban en la Rivera de este Reyno, en la custodia de sus ganados, puestos en armas cercaron aquella Villa, y ofendieron de obra, y palabra á su Alcalde, compeliendolo á que les entregase la llave de la Carcel, de donde estrageron el reo, y llevaron al Reyno de Aragon; y en 1. de Julio del año mismo entró la Ronda de dicho Reyno con su Gefe, hasta la venta de San Miguel del Monte, Jurisdiccion de la Ciudad de Olite, desde la qual hicieron varios registros á los Comerciantes que pasaban á la Ciudad de Pamplona, y su feria de San Fermin, y apellidando la voz Real de V. Magestad detuvieron á cinco Azafraneros del Reyno de Aragon, que marchaban por el camino Real: y queriendo huir uno de ellos, le dispararon un tiro, de que murió al tercero dia, y hicieron presos á los demás compañeros, y los extrageron con

sus cavallerias, y generos de este Reyno, y llevaron á la Carcel de la Ciudad de Zaragoza. Y el dia 28 de Febrero del presente año, entraron asimismo, cinco Guardas de dicho Reyno de Aragon en la Jurisdiccion de la Villa de Roncal, y haviendo hallado en ella algunos Aragoneses, que conducian á este Reyno quince cargas y media de azeyte, aunque llevaban los albaranes, que tomaron en la Tabla primera, los hicieron presos, y con sus cargas los llevaron á dicho Reyno de Aragon; pero al pasar por la Villa de Garde, prendió su Alcalde á dos de dichos Guardas, que con la informacion del exceso remitió al Tribunal de la Camara de Comptos, para que procediese en Justicia; y quando debiamos esperar que segun ella, y nuestras Leyes quedaria reparada su quiebra con el castigo de estos excesos, tuvimos noticia, que por cartaorden de 30. de Marzo ultimo, dirigida por Don Joseph Campillo, Governador del Consejo de Hacienda, al Regente del de este Reyno, fueron puestos en libertad dichos dos Guardas. Por informaciones recebidas en la Villa de Fitero, se ha comprobado igualmente, que las Rondas, y Guardas de la Villa de Agreda, de el Reyno de Castilla, hacen en este frequentes entradas; y que en las jurisdicciones de aquella, la Ciudad de Corella, y Villa de Cintruenigo, executan varias extorsiones á los Tragineros, y Comerciantes; y que el dia 12. de Junio ultimo hirieron á un Guarda de la Tabla de dicha Villa de Fitero; y aunque su Alcalde hizo presos á Juan Joseph Sevillano, y Christoval Martinez, Guardas de la enunciada Villa de Agreda, fueron tambien puestos en libertad, en virtud de otra cartaorden de 22. de Julio, refrendada por el Marqués de la Ensenada, dirigida al mismo Regente, y comunicada por este á dicho Tribunal de Camara de Comptos. En esta inteligencia, nos hallamos en la mas estrecha obligacion de poner en la Real suprema comprehension de V. Magestad que por repetidas Leyes, que han estado siempre en su mas puntual observancia, se ordena, que los Guardas de el Reyno de Castilla, y otros de V. Magestad no puedan introducirse en este, á registrar, ni denunciar lanas, ni otras mercaderias, ni exercer acto alguno de jurisdiccion, por comisiones de los Tribunales de aquellos Reynos: y el haverse executado, y expedido Cedulas Reales á este fin, está declarado por reparo de agravio en la Ley 63. lib. 1. tit. 2. de la novisima Recopilacion, y en la Ley 6. de las Cortes del ano de 1724. en que con referencia á otras, se expresa, que las denunciaciones, y embargos de cosas prohibidas, se deben hacer á la entrada de este Reyno, y no despues de su introduccion; y por esta razon en la Ley 38. lib. 1. tit. 18. de la Recopilacion misma, se dispone, que las requisitorias, sobre remisivas de cosas vedadas, que se huviesen sacado de el Reyno de Castilla, para este de Navarra, no se cumplan en él: Y por las Leyes 19. 20. y 21. y otras de el lib. 1. tit. 4. de la citada Recopilacion, que no se puedan expedir Cedulas para suspender pleytos que pendiesen en sus Tribunales; y por la 24. del mismo libro, y titulo, que las ordenes que se embiaren á este Reyno, vengan en Cedulas firmadas de la Real mano de V. Magestad y no por cartas de los Secretarios; y que si se expidieren en esta forma, porque el negocio requiera brevedad, se haya de prevenir que se queda despachando la Cedula; y aun en este caso se debe sobrecartear por el Consejo, la carta orden, y comunicarse antes á nuestra Diputacion, en la forma que se practica con las mismas Cedulas Reales: y resultando de lo referido, que la introduccion de dichos Guardas en este Reyno, los registros, y prisiones que hicieron, la extraccion de cargas, y la suspension de las causas, que estaban pendientes en el Tribunal de la Camara de Comptos, privandole de la jurisdiccion que le competia, para el castigo de estos excesos, fué en notoria quiebra, é infraccion de las expresadas Leyes, justamente esperamos de la piedad, y Real clemencia de V. Magestad que ha de concedernos su desagravio, y dar la mas eficaz providencia para que no se continuen violencias, y extorsiones semejantes, con ofensa de dichas Leyes, y turbacion de el comercio, cuya libertad es tan importante. Por tanto:

Suplicamos á V. Magestad con la mas reverente instancia, se digne dar por nulo, y ninguno lo obrado por dichos Guardas, y las dos enunciadas Cartas ordenes como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traigan en consequencia, ni les pare perjuicio, antes se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y thenor; y que á este fin, se expidan las convenientes ordenes, para que los Ministros, y Guardas de los Reynos de Castilla, y Aragon, no se introduzcan en este, y se contengan en sus territorios, y jurisdicciones: lo que esperamos de la suma justificacion, y Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

A esto os respondemos: que se dá por nulo, y ninguno lo obrado por dichos Guardas, y las dos enunciadas Cartaordenes, como opuestas á vuestros Fueros, y Leyes, y que no se traygan en consequencia, ni paren perjuicio alguno, quedando al cargo del Ilustre nuestro Visorrey, el tomar las providencias convenientes, para remediar no se executen semejantes procedimientos. Decreto.

LEY XVII.

REPARO DE AGRAVIO, SOBRE AVER LLEVADO A LITIGAR FUERA DE el Reyno á Doña Maria Ana de Aldaz, de bienes sitos en él.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por una Real Cedula de 16. de Marzo de 1664. se hizo merced á Don Joseph de Aldaz, natural de este Reyno, y vecino de la Ciudad de Pamplona, para sí, sus hijos, y subcesores, de el Titulo de Vizconde de la Armeria, como á dueño, que dixo ser, de ella, y de las jurisdiciones de su territorio en dicho Reyno; y por otra de 26. de Mayo de el mismo año, de el titulo de Marqués, en el Reyno mismo, con la denominacion de Monte Real, tambien para sí, sus hijos, y subcesores. Que haviendo muerto dicho Don Joseph sin hijos, ni otros hermenos, que Doña Maria Ana de Aldaz, vecina de la Villa de Aoiz, en dicho Reyno, viuda del Lic. D. Francisco de Ulzurrun, Oidor que fue del Consejo de él, nombró por heredera de todos sus bienes á Doña Josepha de Samaniego, Montemayor, su muger, residente en vuestra Corte de Madrid. Que con esta representacion compareció en la Corte de este Reyno, y pidió, fuese puesta en posesion de todos los bienes, que fueron de dicho Marques su marido; y se le dió como lo suplicaba. Que pretendiendo dicha Doña Maria Ana aver sucedido en los expresados Titulos, Armeria, su territorio, y Jurisdicciones, suponiendo ser de Vinculo, y Mayorazgo, por la naturaleza de el Titulo, y particulares clausulas de la merced, puso demanda en la Corte de este Reyno á dicha Doña Josepha de Samaniego, y Montemayor, pidiendo se declarase por subcesora en los expresados Titulos, y bienes, sobre que se erigió dicho Vizcondado, y se los restituyese con frutos, y rentas. Que dicho Tribunal despachó citacion, con insercion de dicha demanda, contra dicha Doña Josepha de Samaniego, por requisitoria, á los Jueces, y Justicias de V. Magestad en dicha Villa de Madrid; y presentada ante el Theniente de Corregidor de ella, se dió el uso; pero haviendo recurrido dicha Marquesa, pidiende se declarase no haver lugar á él, porque siendo reo convenido, debia seguirse su fuero, y determinarse el negocio en los Tribunales de él, y no en los de este Reyno; por auto de el mes de Agosto de 1730. sobreseyó el primero decreto, declarando, no haver lugar al cumplimiento de dicho despacho de citacion, mandando en su consequencia, se retuviese en aquel Juzgado, en donde las partes pidiesen lo que les conviniese, y que para ello se remitiesen los autos originales por el Tribunal de que dimanaba: y aunque interpuso apelacion dicha Doña Maria Ana de Aldaz, para el Consejo Real de Castilla, se confirmó el auto de el Corregidor. Que en consequencia de ser este Reyno distinto, y separado de los otros de V. Magestad Ley 7. 26. y 34. réplica 3. lib. 1. tit. 4. Ley 10. tit. 8. de la *novisima* Recopilacion, y su Consejo Supremo, para conocer de todas las causas de él, segun las Leyes citadas, por el qual exerce V. Magestad la omnimoda, y suprema jurisdiccion de dicho Reyno, Ley 19. de el citado libro, y titulo, está establecido, que de cosas sitas en dicho Reyno, no se pueda litigar fuera de él, como se refiere en las Leyes 30. 31. y 33. de el mismo libro y titulo: y parece expresamente de la Ley 23. del tit. 4. expresado, que ordena, que nadie pueda litigar sobre causa alguna, que sea dentro de este Reyno, fuera de él, ni haya de suplicar, ni impetrar de V. Magestad Cedulas, ni Provision alguna para ello, pena, que el que lo hiciere, por el mismo hecho, sin otra sentencia, ni declaracion haya perdido, y pierda toda la causa, y derecho que haya tenido, y tenga á la tal cosa; y mas pague las costas, y daños á la parte contraria; y que las tales Cedulas, y Provisiones, aunque sean obedeci-

das, no sean cumplidas; y lo mismo se mandó por reparo de agravio, en la Ley 40. del citado tit. 4. que igualmente es contra los Fueros, y Leyes de dicho Reyno, que se saquen de él procesos originales; Ley 37. 38. y 39. lib. 1. tit. 4. y otras muchas, que por evitar proligidad, dexan de citarse. Y resultando de lo hasta aqui expresado, que la causa, y pleyto referido, era sobre Titulos de este Reyno, y de bienes sitos en él, y que se mandó que los autos que se avian comenzado en la Real Corte, se llevasen originales al Consejo Real de Castilla, parece que no puede ser mas calificado el agravio de nuestros Fueros, y Leyes, en un asunto el mas grave, y de la mayor importancia á la conservacion de nuestros naturales, y de la autoridad de el Consejo de este Reyno; por todo lo qual suplicamos á V. Magestad con el rendimiento mas profundo, se digne declarar por nulos, y ningunos los expresados autos del Theniente de Corregidor de dicha Villa de Madrid, y Real Consejo de Castilla, y mandar que no se traygan en consequencia, ni paren perjuicio á dichos Fueros, y Leyes, y que en su execucion se dé uso, y cumplimiento al despacho de emplazamiento referido, provcido por la Real Corte de este Reino: asi lo esperamos de la Real justificacion, y clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide.*

LEY XVIII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE AVER SACADO DE ESTE CONSEJO AL Supremo de Guerra varios pleytos, entre unos Lugares, y el Marques de Monte Real.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por una carta-orden de 9. de Septiembre del año de 1733. refrendada por D. Joseph Patiño, Secretario de Estado, y del Despacho Universal, se mandaron remitir al Real, y Supremo Consejo de Guerra, varios pleytos que havia pendientes en el Consejo deste Reyno, entre los Lugares de Eugui, Erro, Yragui, y Cilveti, sobre cosas, y derechos pertenecientes á las Armerias, sitas en el expresado lugar de Eugui, y los Marqueses de Monte Real, dueños de dichas Armerias, y otros interesados; y haviendose presentado en dicho Consejo, se le dió Sobrecarta, sin haverse comunicado á nuestra Diputacion, ni á dichos Lugares, y se remitieron con efecto los procesos á dicho Consejo de Guerra, en donde se determinaron, y difinieron; y en ello se contravino á nuestros Fueros, y Leyes, que ordenan, que las Cedulas Reales de Emplazamiento de nuestros naturales para el Reyno de Castilla, no causen perjuicio, Ley 38. y 39. lib. 1. tit. 4. de la novisima Recopilacion, que no conozcan de ellos Jueces algunos de fuera, Ley 61. y 62. lib. 1. tit. 2. y la 59. de el mismo libro y titulo, que dispone, que en sus causas, Criminales, ni Civiles, no sean llevados, ni compelidos á fundar juicio en otros Tribunales, sin que obste, que las enunciadas causas se huviesen considerado de Estado, ó Guerra, por ser sobre dichas Armerías, porque puntual, y especificamente está dispuesto, que ni aun en estos casos puedan ser sacados los naturales de este Reyno á ser juzgados en otros Tribunales, como consta de las Leyes 27. lib. 1. tit. 8. y la 50. tit. 18. y la 7. lib. 1. tit. 25. columna 2. de dicha Recopilacion, y de la Ley 7. lib. 2. tit. 36. en que se dió por reparo de agravio haver mandado el Consejo de Guerra, que se embiasen originales ciertos autos, que se litigaban entre la Villa de Jaurrieta, y el Valle de Salazar; y de la Ley 23. de el expresado libro, y tit. 8. en la que resulta, que haviendose convenido á los vecinos de los Lugares de Erro, Iragui, y Cilveti, de orden, y comision del Conde de Monte Rey, Capitan General de toda la Artillería de España, sobre el goce, y aprovechamiento de los montes, que estaban destinados para la fabrica de las referidas Armerias, se mandó, que lo que huviese que pedir contra ellos, se hiciese en los Tribunales de la Corte, y Consejo de este Reyno; y si todo esto procederia, aunque la orden para extraer dichos autos viniese firmada por la Real mano de V. Magestad es mas digno de reparo, que solo fué cartaorden firmada por el Secretario de Estado,

y no se pudo despachar para este Reyno, ni haverse sobrecarteado por el Consejo, sin haberse comunicado antes á nuestra Diputacion, y á dichos Lugares interesados, según la Ley 24. lib. 1. tit. 4. de la Recopilacion.

Por todo lo qual suplicamos á V. Magestad sea servido dar por nula, y ninguna la expresada cartaorden, y todo lo en su virtud obrado por dicho Consejo de Cuerra, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio á nuestras Leyes, antes se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor: asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondemos: que se dé por nula y ninguna la expresada Carta orden, y que no pare perjuicio alguno, ni se trayga en consequencia en adelante, como contrario á vuestras Leyes, las quales queremos, y mandamos, se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y thenor.

LEY XIX.

REPARO DE AGRAVIO, SOBRE AVER SACADO DE ESTE CONSEJO A LA Camara el pleyto entre Roncesvalles y Leyre.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que en la Era de 1075. Don Blasco Aznariz, y Doña Toda, su muger, hicieron donacion al Real Monasterio de Leyre, orden del Cister, del Monasterio de Izizuloa, que aora es la Villa de Yzalzu en el Valle de Salazar de dicho Reyno, con su Iglesia, Viñas, Huertas, Molinos, Puertos, Terminos, Casas, y demás que tenia, la que se confirmó, por la Santidad de Inocencio III. el año 1198. por el Sr. Rey D. Teobaldo el de 1270. y por el Sr. Rey Don Luis Utin el año de 1370. unió la expresada Villa, con sus terminos, con la de Ochagavia, confinante, aunque no consta del tiempo que se hizo, pero sí que los gozaron indivisamente, hasta que reconociendo la Villa de Izalzu, las discordias que produce el poseer bienes en comunion, en concurso del Real Monasterio de Leyre, recurrió á la Real Corte de dicho Reyno, el año de 1633. para que se separasen los terminos, y montes de ambas Villas, se amojonase lo que pertenecia á cada una de ellas, y le gozase con sus ganados pribativamente, sin que los vecinos de un Pueblo pudiesen tener gozamiento en los terminos del otro; y que de los que se señalasen á Izalzu, se hiziese el dezmario al Monasterio, sin parte de la villa de Ochagavia, ni su Iglesia.

Salió á la causa esta Villa, y alegó, que la de Izalzu era barrio suyo, y de su Jurisdiccion, que á excepcion de algunos terminos, los demás eran comunes de ambos Pueblos; que no avia avido amojonamiento en ellos, y era impracticable su separacion, por estár mezcladas las bordas, y heredades. Admitióse la causa á prueba, y el año de 1637. se puso en estado de sentencia difinitiva, y sin averse hecho el de 1699. otorgaron las dos Villas una escritura de transacion con ciertos cotos, y ordenanzas, sobre el modo como avian de gozar con sus ganados, la que se confirmó por el Consejo.

No bastó esta diligencia para que la Villa de Izalzu no se considerase perjudicada en dicha union, y experimentase que se iba despoblando, pasandose muchos vecinos suyos con sus familias, á la de Ochagavia, y unida con el Monasterio, que no intervino en la escritura del año de 1699. aunque era parte en el pleito transigido, bolvió el año de 1716. á recurrir á la Real Corte, con reproduccion de lo actuado, y presentacion de la expresada donacion de la Villa de Izalzu, y sus terminos, y sus confirmaciones, y pidió se comunicasen los autos al Fiscal, y Villa de Ochagavia, y que con lo que dixesen, se hiciese sentencia, lo que se mandó asi: Y aunque la Villa de Ochagavia opuso declinatoria, y dilatorias, fundada aquella en que la Corte no era Tribunal competente para conocer sobre la division del dezmario; y estas en la citada escritura de transaccion, aviendose aderido el Fiscal á la Villa de Izalzu, y al Monasterio, se mandó, que la de Ochagavia respondiese; cuya declaracion se confirmó por el Consejo, en cuanto á la division de terminos; y en la pre-

tendida separacion de dezmario, se mandaron remitir los autos á los Jueces, que de ello pudiesen, y debiesen conocer.

Aviendo respondido la Villa de Ochagavia, se admitió la causa á prueba, y concluso legitimamente, por sentencia de la Real Corte, de 18. de Junio de 1719. se mandaron separar los terminos de ambas Villas, y que se nombrasen personas que areglasen la division á los sitios, que cada una de las Villas ocupaba, y á sus vecindarios, y que en lo que asi se señalase, tuviese cada Villa, goce pribativo, sin concurso de la otra.

De esta sentencia, se suplicó con agravios, por ambas partes, y para mejor proveer, se mandó, que hiciese el Relator vista ocular de los terminos, con especificacion de su longitud, y latitud, y se formase mapa de todo, con asistencia de los peritos que nombrasen; executóse asi, y presentadas en Consejo estas diligencias por su sentencia de 23. de Marzo de 1737. se confirmó la de la Real Corte de 18. de Junio de 1719. en quanto mandó dividir dichos terminos, y señaló á cada una de las Villas, lo que le quedaba pribativo, con que el goce, y aprovechamiento de lo adjudicado, fuese sin perjuicio, de que los de Ochagavia puedan entrar en lo señalado á la Villa de Izalzu, y los de esta en lo aplicado á la de Ochagavia, al cultivo reciproco de las heredades que le han quedado á la una Villa en los terminos de la otra, llevando para ella el ganado que disponen las Leyes del Reyno; y que teniendo presente dicho mapa, se hiciese amojonamiento, con citacion de ambas Villas; todo lo que se practicó en execucion de dichas sentencias, que pasaron é hicieron cosa juzgada, y quedaron las Villas en posesion de los terminos, que les adjudicaron.

En este estado, el Cavildo de la Real Casa de Roncesvalles, recurrió á la Real Persona de V. Magestad exponiendo los perjuicios, que le ocasionaba el citado pleito, y que se le pribó de los diezmos que le pertenecian, en lo que privativamente se avia adjudicado á la Villa de Izalzu, y percebia aora el Real Monasterio de Leyre; que se avia procedido sin citacion de el Cavildo, y con defecto de jurisdiccion, por tocar privativamente á la Real Camara, y suplicó fuese servido V. Magestad mandar, se remitiesen á aquel Consejo los autos originales: á cuyo fin se expidió Cedula Real en el Pardo, á veinte y nueve de Marzo del año mil setecientos treinta y ocho: Y aviendose presentado en el Consejo de dicho Reyno, se mandó comunicar á la Diputacion, al Real Monasterio, y la Villa de Izalzu, donde pretendieron, havia de negarse la sobrecarta, y hacerse antes consulta á la Real Persona de V. Magestad fundandose la Diputacion, en que la remisiva de los autos originales es en quiebra de los Fueros, y Leyes de este Reyno: y el Real Monasterio, y Villa de Izalzu, en que la Real Cedula, se obtuvo con vicios de obrepcion, y subrepcion, no expresando que el mencionado pleyto solo avia sido sobre division de terminos; y que en quanto á los dezmarios estaba remitido á los que fuesen Jueces competentes: y estando para determinarse este articulo, se presentó segunda Real Cedula, de 1. de Julio del mismo año de 38. en que á instancia del mismo Cabildo, se mandó que se remitiesen sin dilacion originalmente los expresados autos, la que se sobrecarteó por el Consejo de dicho Reyno, sin averse comunicado á la Diputacion, y se mandó que el Secretario de la causa remitiese á la Real Camara original el proceso.

Con este motivo recurrió nuestra Diputacion á V. Magestad suplicando, que por reparo de agravio de las Leyes, y Fueros de este Reyno, se sirviese V. Magestad dar por nulas las expresadas Cedulas, y que se debolviese el mencionado proceso; y hallandonos informados de que no se ha hecho asi, sino que se declaró la Real Camara por Juez competente, y se está conociendo en ella, nos es indispensable poner en la superior Real comprension de V. Magestad que por las Leyes 59. y 60. tit. 2. lib. 1. de la novisima Recopilacion, se ordena, que los naturales del Reyno en sus causas criminales, ni civiles, no sean sacados fuera de él; y por la Ley 63. lib. 1. y tit. 2. citados, que no conozcan de ellos, Jueces algunos de fuera, sino precisamente el Consejo, y Corte del Reyno, y los Alcaldes Ordinarios, como parece de la Ley 8. lib. 1. tit. 4. y la 12. 15. y 23. lib. 1. tit. 8. de dicha Recopilacion. Y al mismo fin por las Leyes 31. 32. 33. 37. 38. y 39. lib. 1. tit. 4. citados, se dispone, no se saquen del Reyno procesos originales; y por las referidas 38. y 39. que las Cedulas Reales que se expidieren en este asunto, sean obedecidas, y no cumplidas; en lo que conforman la Ley 60. lib. 1. tit. 2. la 30. 31. y 32. tit. 4. del mismo libro, ya citadas,

en quanto mandan con generalidad, que las Cedulas Reales que fueren contra las Leyes del Reyno, sean obedecidas, y no cumplidas, hasta que se consulte con la Real Persona de V. Magestad y señaladamente por las Leyes 33. 36. y 37. lib. 1. tit. 4. citados, y otras muchas, está prevenido, que las Cedulas que se obtuvieren emplazando á los naturales de aquel Reyno, para el Consejo de Castilla, no causen perjuicio, ni se traigan en consequencia; y por la 23. lib. 1. tit. 4. que no se obtengan Cedulas para litigar fuera de dicho Reyno, de cosas sitas en él, y que el que las obtuviere, por el mismo hecho, y sin otra sentencia, pierda el derecho que tuviere, y pague los daños, y costas, sin que, salva la Real clemencia de V. Magestad se satisfaga á las Leyes referidas, con el supuesto que hace la Casa Real de Roncesvalles, de que el pleyto expresado tiene conexion, y dependencia con el Real Patronato, por los diezmos que dice se le disminuyen con la mencionada division de terminos, porque quando esto fuese asi, las Leyes citadas hablan generalmente, sin alguna distincion, y han de entenderse sin ella, segun su ser, y thenor literalmente, y sin darles interpretacion alguna, segun la Ley 6. lib. 1. tit. 3. de dicha Recopilacion, y las varias Cedulas que alli se insieren; y en esta inteligencia en la ley 59. lib. 1. tit. 2. está mandado, que los vecinos, y havitantes de aquel Reyno, por causas criminales, ni civiles algunas, sobre diferencias de terminos, ni otra mente, no sean llamados, ni compelidos á fundar juicio fuera de dicho Reyno de Navarra; y aun en las causas de Estado, y Guerra se ordena, que sus naturales sean juzgados por los Tribunales de él, como parece de las Leyes 27. tit. 8. la 50. tit. 18. la 7. tit. 25. lib. 1. de la citada Recopilacion.

Y lo mismo procede, y se ha practicado en cosas tocantes al Real Patronato de V. Magestad pues aviendose expedido el año de 1547. primera, y segunda Real Cedula, para que el Consejo de aquel Reyno, remitiese al Real de Castilla el pleito sentenciado en aquel, sobre la Capellania Real de S. Jorge de la Ciudad de Olite (Villa entonces) juntos los Tres Estados en las Cortes de el año de 1561. lo pidieron por reparo de agravio; y segun parece de la Ley 33. lib. 1. tit. 4. de dicha Recopilacion, se declaró así, mandando, que dichas Cedulas no parasen perjuicio, ni traxesen en consequencia; y que si se obtuviesen otras semejantes, fuesen obedecidas, y no cumplidas; y que las partes interesadas pidiesen, y prosiguiesen su justicia en el Consejo de este Reyno; y aunque con otra Cedula, y sobre cedula el año de 1563. se mandó remitir á dicho Real Consejo de Castilla otro proceso, que se hizo en el de este Reyno, sobre la misma Capellania Real de S. Jorge de Olite, se declaró por reparo de agravio en las Cortes del año de 1565. mandandose, que la parte interesada prosiguiese su justicia en dicho Consejo, como resulta de la Ley 15. lib. 2. tit. 1. de la citada Recopilacion.

Tambien se mandó remitir original á la Real Camara, el pleito que pendia en dicho Consejo, sobre el Priorato de la Villa de Arguedas, por ser del Real Patronato, segun consta de la Ordenanza 8. tit. 13. lib. 2. de las Reales de dicho Reyno: y aviendose suplicado por Contrafuero en las Cortes del año de 1617. se dignó la Real justificacion, mandar, se guardasen las Leyes, que no se sacasen procesos originales, y lo hecho en aquel caso, no parase perjuicio, como se vé en la Ley 4. lib. 2. tit. 36. de la citada Recopilacion.

Ultimamente el año pasado de 1712. en virtud de varias Cedulas de V. Magestad se remitieron á la Real Camara los autos, sobre diezmos de la Abadia de la Basilica de nuestra Señora de la Anunciacion, erigida en los Montes Reales de Andia, y Urbasa, por la Magestad del Señor Rey Don Felipe II, y aviendose suplicado se declarase por reparo de agravio, en las Cortes del año de 1716. y 17. fue servido V. Magestad dar por nulas las mencionadas Cedulas, y todo lo obrado en su virtud, en quanto se oponian á los Fueros, y Leyes del Reyno, y mandar que se observen, y guarden, segun su ser, y thenor, y que lo executado contra ellas, no les pare perjuicio, ni se traiga en consequencia, como puede verse en la Ley 34. lib. 1. tit. 1. de la Recopilacion misma.

De todo lo referido se acredita, que las expresadas Cedulas, obtenidas á instancia de la Casa Real de Roncesvalles, la remisiva de los autos originales, la citacion, y emplazamiento del Real Monasterio de Leyre, y Villa de Izalzu, á la Real Camara, y la prosecucion del negocio en aquel Tribunal, son en quiebra de las citadas Leyes, y contra lo que en ellas está ordenado en uno de los asuntos de la mayor importancia del Reyno, qual lo es, que dentro de él, y en

sus Tribunales se juzguen, y finalicen las causas de sus naturales, y de todas las cosas sitas en su jurisdiccion, y territorio. Por tanto:

Suplicamos á V. Magestad con la mas rendida instancia, y veneracion, se digne V. Magestad dar por nulas las expresadas Cedulas, como opuestas á dichas Leyes, y por de ningun valor, ni efecto lo obrado en su virtud; que no se traigan en consequencia, ni paren perjuicio, y que se restituya, y buelva á dicho Reyno el expresado proceso original, para que si las partes tuvieren que deducir, y alegar, lo executen, y sigan en estos Tribunales la justicia que tuvieren. Asi lo esperamos de la suma dignacion, y Real clemencia de V. Magestad en que recebiremos especial merced, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que la division de terminos entre las Villas de Izalzu, y Ochagavia, fue sentenciada conforme á Leyes, Jueces, y dentro de este Reyno, en que no huvo agravio; y en quanto á decimas de ellos, entre los Monasterios de Roncesvalles, y Leyre, siendo ellas profanas en España, por contrato honoroso, Canonico, y canonizado en derecho, y Concilios, y proprias nuestras, tienen Fuero prohibitivo en qualquiera lugar, en que nuestra Persona assistiese, ó asignase: por lo qual no ha lugar á lo que en esta parte pide el Reyno.*

S. C. R. M.

Primera Replica. Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro Memorial de Contrafuero de dos Reales Cedulas de 29. de Marzo, y 1. de Julio del año de 1738, en cuya virtud se llevaron originalmente á la Real Camara los autos del pleyto que en la Real Corte, y Consejo de este Reyno litigaron, sobre division de terminos, las Villas de Ochagavia, y Izalzu, ha sido servido V. Magestad respondernos; que la division de terminos entre dichas Villas de Izalzu, y Ochagavia, fue sentenciado conforme á Leyes, Jueces, y dentro de este Reyno, en que no huvo agravio; y en quanto á las decimas de ellos entre los Monasterios de Roncesvalles, y Leyre, siendo ellas profanas en España por contrato honoroso, y canonizado en derecho, y Concilios, y proprias de V. Magestad tiene Fuero prohibitivo en qualquiera lugar, en que la Persona de V. Magestad asistiese, ó asignase; por lo qual, no ha lugar á lo que en esta parte pide el Reyno: y no escusamos representar á V. Magestad que aunque no huvo agravio, en que la causa de division de terminos se huviese sentenciado en los Tribunales de este Reyno, segun sus Leyes; en cuyo supuesto no hemos pedido el reparo de ellas en este punto, lo ay en averse sacado el proceso original, en virtud de las referidas Cedulas; pues, como se acredita de las Leyes que tenemos citadas en nuestro Memorial, está ordenado en ellas, que no se saquen de este Reyno Procesos de autos originales, ni aonque sean de cosas tocantes al Patronato Real de V. Magestad á que es consiguiente (salva la Real clemencia) que se declaren por nulas las Cedulas, en que se mandaron extraer, y que se ordene su restitucion; nada de lo qual se manda en el Decreto á nuestro Memorial. Y en quanto al pleyto que ay, ó pudiera aver, sobre las decimas de los expresados terminos, entre los Monasterios de Roncesvalles, y Leyre, ponemos tambien en la suprema consideracion de V. Magestad que haviendose hecho merced de ellas, sin que conste de reserva alguna, y haviendo salido ya del Real Patrimonio; parece no han de considerarse como del Patronato Real, especialmente siendo la disputa solo sobre el derecho activo de percebirlas por dichos Monasterios; y quando se contemplasen con aquella calidad, y profanos, aun debia seguirse el pleyto en los Tribunales de este Reyno, pues la cosa litigada es dentro de él, y los Litigantes dos Monasterios, que se han de estimar como naturales del mismo, para que ninguno de ellos sea sacado á litigar fuera, como se funda en nuestro pedimento, con las puntuales Leyes que se citan, y se expuso en la 34. lib. 1. tit. 4. de la novisima Recopilacion, en que se dieron por nulas las Reales Cedulas que refiere, con todo lo obrado en su virtud, y fueron expedidas para llevar de este Consejo á vuestra Real Camara de Castilla, los autos sobre las decimas de la Abadia de Andia, en el supuesto de pertenecer al Patronato Real, demás, que teniendo las onunciadas decimas Fuero en qualquier lugar en que asistiese la Real Persona de V. Magestad ó asignase, como se expresa en el decreto, debemos esperar, que V. Magestad destine para el conocimiento del pleito, para las

presentes, los Tribunales de este Reyno, pues por este medio qudan reparadas las Leyes, que ordenan, que de todas las cosas, sitas en él, se conozca dentro de el mismo, y lograrán tambien los interesados seguir su Justicia sin tanto dispendio, y con mayor comodidad. Por todo lo que.

Suplicamos rendidamente á V. Magestad sea servido determinar nuestra instancia, como en nuestro pedimento se expresa: asi lo esperamos de la suma justificacion, y benignidad de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondemos: que se guarden, y observen, las Leyes, y sentencias, que expresais, y lo hecho contra ellas, en virtud de las Cedulas, y remision de autos, que enunciais, no se traiga en consequencia, antes se proceda á la execucion de dichas sentencias pronunciadas, sobre la division de terminos, sin perjuicio del conocimiento de las causas de diezmos, de nuestro Patronato Real, cuyo conocimiento corresponde á nuestro Consejo de la Camara, en donde las partes deberán seguir, y continuar su instancia.

S. C. R. M.

Segunda Réplica.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro memorial de primera Réplica, sobre que se declarasen por nulas dos Reales Cedulas de 29. de Marzo, y 9. de Julio del año de 1738. en cuya virtud se llevaron originalmente á la Real Camara los autos de el pleyto, que en la Real Corte, y Consejo de este Reyno litigaron sobre division de Terminos las Villas de Izalzu, y Ochagavia: se ha servido V. Magestad respondernos: que se guarden, y observen las Leyes, y sentencias, que expresamos, y lo hecho contra ellas, en virtud de las Cedulas, y remision de autos, que enunciamos, no se trayga en consequencia, antes se proceda á la execucion de dichas sentencias, pronunciadas sobre la division de terminos, sin perjuicio del conocimiento de las causas de diezmos del Patronato Real, cuyo conocimiento corresponde á el Consejo de la Camara de V. Magestad en donde las partes deberán seguir, y continuar su instancia; y despues de dar á V. Magestad las mas rendidas gracias, por la merced que recebimos en mandar que se observen, y guarden las Leyes, que citamos en nuestro Pedimento, y que se proceda á la excucion de las sentencias, sobre la division de terminos; no podemos dexar de continuar nuestra más atenta, y eficaz instancia, para que V. Magestad se digne proveer en el todo, como en la primera lo tenemos pedido; pues no ordenandose que se restituyan, y remitan á este Consejo los expresados autos, sobre la division de los terminos, quedan siempre ofendidas las Leyes que prohiben la extraccion de procesos originales, y las que por reparo de agravio, los mandaron restituir en casos semejantes; lo que no se ordena en dicho Decreto, siendo, como es tan conforme á las dichas Leyes, é indispensable para la execucion de las sentencias, que no la podrán tener cumplida, estando los autos originales en la Real Camara: y asi justamente esperamos, que se ha de dignar V. Magestad mandar expresamente que se remitan á estos Tribunales todos los autos, sobre la enunciada division de terminos; y igualmente, que qualesquiera pretensiones, que sobre las decimas de ellos introduxeren los Monasterios de Roncesvalles, y de Leyre, se conozcan, y terminen en los Tribunales de este Reyno, en conformidad de las Leyes, que en nuestro Pedimento, y Memorial de primera Réplica, referimos, que absoluta, y generalmente ordenan, que de todas las causas, y negocios, civiles, y criminales, se aya de conocer precisamente en este Reyno, concluyendose, y rematandose en el Consejo de él; de que es muy especial comprobacion la Ley 28. lib. 2. tit. 1 de la novisima Recopilacion, sin que nos pueda causar alguna desconfianza, el que dichas decimas fuesen del Patronato Real, no solo porque este genero de causas se compreende en la generalidad de nuestras Leyes, sino porque en la misma materia de Real Patronato, ay todas las que llevamos citadas en nuestro Pedimento, que disponen, que aun en este genero de pleitos se ayan de litigar en estos Tribunales, aviendose declarado por nulas, y ningunas, varias Cedulas Reales de citacion, y emplazamiento á los de vuestro Reyno de Castilla, y resulta, con la mayor claridad de la Ley 34. lib. 1. tit. 1. de dicha Recopilacion, que es en terminos identicos de decimas, y Patronato Real, y reparo de agravio, que V. Magestad se sirvió concedernos en las Cortes de el año de 1716. en cuyos supuestos:

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo respeto, sea servido determinar nuestra instancia en la forma que lo tenemos pedido. Asi lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que aviendose mandado observar, y executar las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, acerca de la division de los terminos, que enunciais, acudiendo las partes interesadas, en virtud de esta mi Real decision, se darán por mi Consejo de la Camara las ordenes convenientes, para la remision de los autos correspondientes á la division de terminos; pero en quanto á lo que á cerca de la causa de diezmos me suplicais, no ha lugar, y está bien lo decretado, por ser causa perteneciente á mi Real Patronato, y deberse finalizar en mi Consejo de la Camara, como unico Tribunal competente.*

S. C. R. M.

Tercera Replica. Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro Memorial de segunda Réplica, sobre que se declarasen por nulas dos Cedulas Reales de 29. de Marzo, y 9. de Julio de 1738, en cuya execucion se llevaron á la Real Camara los autos originales del pleito, que en la Corte, y Consejo de este Reyno litigaron; sobre division de terminos, las Villas de Izalzu, y Ochagavia, se ha servido V. Magestad respondernos; que haviendose mandado observar, y executar las sentencias, pasadas en authoridad de cosa juzgada, acerca de la division de los terminos, que enunciamos, acudiendo las partes interesadas, en virtud de la Real decision; se darán por el Consejo de la Camara las ordenes convenientes para la remision de los autos correspondientes á la division de terminos; pero en quanto á lo que acerca de la causa de diezmos, me suplicais, no ha lugar, y está bien lo decretado, por ser causa perteneciente al Real Patronato, y deberse finalizar en el Consejo de la Camara, como unico Tribunal competente; y despues de dar á V. Magestad las mas rendidas gracias por la merced, que de nuevo recebimos en expresarnos, que acudiendo las partes interesadas, se darán por la Real Camara las Ordenes, para que se remitan los autos correspondientes á la expresada division de terminos, no podemos escusar el recurrir otra vez á los Reales pies de V. Magestad con la mas humilde instancia, para que la remision de dichos autos, sea, y se entienda tambien comprehensiva, de los que en razon de las decimas se hubieren actuado entre los Monasterios de Roncesvalles, y de Leyre, por ser, como es conforme á nuestros Fueros y Leyes, que expusimos en nuestro pedimento, y en el Memorial de 1. Réplica, que hablan generalmente de todas las causas, asi criminales, como civiles, sin distincion de alguna: y salva la Real clemencia de V. Magestad se han de entender sin ella, y sin alguna interpretacion, sino literalmente, segun su ser, y thenor; lo que tambien está establecido por las Leyes que expusimos en nuestro citado pedimento; y quando se les hubiere de dar alguna interpretacion, havia de ser en utilidad, provecho, y honor de el Reyno: como se expresa en los Juramentos Reales, y en el que V. Magestad fue servido hacer, de la observancia de dichas Leyes, y Fueros; y parece de la Ley 1. lib. 1. tit. 1. de la novisima Recopilacion, pag. 47. colun. 1. Y siendolo tan conocidamente el que, aun las causas de Decimas, y del Patronato Real, se conozcan, y terminen dentro de este Reyno, tenemos muy justos motivos de esperar de la Real benignidad de V. Magestad que se ha de deferir á nuestra instancia, y á todo lo que en ella hemos suplicado; mayormente, atendida la disposicion de la Ley 33. lib. 1. tit. 4. La 15. lib. 2. tit. 1. La 4. lib. 2. tit. 36. Y la 34. lib. 1. tit. 1. de la novisima Recopilacion; por las quales está mandado, que las Cedulas que refieren, y se expidieron para que se llevasen de estos Tribunales á la Real Camara las causas tocantes al Real Patronato, que expresan, no parasen perjuicio, ni se traxese en consequencia: que si se obtuviesen otras semejantes, fuesen obedecidas, y no cumplidas: y que las partes interesadas, pidiesen, y prosiguiesen su justicia en el Consejo de este Reyno. Por todo lo que:

Suplicamos á V. Magestad con el mayor respeto, y veneracion, se digne proveer en el todo de nuestro Pedimento, como en él se expresa. Asi lo esperamos de la suma piedad, y justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que se observe lo decretado.*

LEY XX.

REPARO DE AGRAVIO DE HAVER HECHO PAGAR LOS TABLAGEROS las guias, y tornaguias.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que en el establecimiento del nuevo impuesto, que se acordó en las ultimas Cortes, para que nuestros naturales, que introduxesen generos, ó mercaderias de Reynos estraños en este, pagasen ciertos derechos, se ordenó, entre otras cosas, que los manifestasen en la primera Tabla de la Frontera por donde entraren, y tomasen Guias en ella; y que los Tablageros de las primeras Tablas, hecho el manfiesto en nombre de natural, huviesen de dexar pasar los generos, y mercaderias sin derechos de peage, ó entrada, dando las Guias necesarias, menos que fuese por la cobranza de dicho nuevo impuesto: y para introducir dichos generos, y mercaderias en lo interior del Reyno, con la Guia que tomasen en la primera Tabla, se presentasen en la del Registro general, para que dexando en él la Guia de la frontera, se tomase testimonio del registro: y siendo los generos, y mercaderias de Natural, que los introduxere para beneficiarlas en el lugar que pudiere, con el testimonio de la Tabla de registro, se pudiesen transitar libremente, sin otra Guia, ni manifiesto por todo lo interior del Reyno; y se tomaron otras providencias, para los naturales que tenian comercio de Tienda, ó Lonja en lugares determinados; y para si despues de aver parado en ellos, quisiere el dueño pasarlas á otro pueblo; como para que llegando los generos, ó mercaderias al lugar fronterizo, en que huviere Tabla, se presentasen en ella con la Guia, ó testimonio de el registro; todo baxo ciertas penas; mas previniendo, que los Tablageros, y sus criados, han de dar las Guias, y tornaguias y hacer los registros sin llevar derechos, ni maravedis algunos, aunque sea cantidad muy moderada, y se funde en qualquiera titulo, ó razon; porque nuestro animo no fue, que por causa alguna paguen los naturales derechos, ni maravedis; y si algun Tablagero, ó criado suyo los pidiere, ó llevare, tenga de pena cien libras irremisibles; y por los criados la pagasen sus amos, y por los hijos los padres. Y siendo esto asi, conforme mas extensamente consta de la Ley 76. de las citadas ultimas Cortes, desde el capitulo que comienza: Y por quanto, fol. 249. se nos ha informado por los Diputados de la Ciudad de Corella, y los de otras Republicas, que asisten á estas Cortes, que los Tablageros que en ellas residen, han precisado pagar á nuestros naturales ocho maravedis de la Guias, y tornaguias que han presentado, y tomado, de los generos, y mercaderias, que llevaban para comerciar, y transitar dentro de el Reyno, aunque fuese de corta cantidad, y para su proprio uso; sin exceptuar las cosas comestibles, potables, ó ardibles, que expresamente estan esempcionadas, no solo de pagar derecho alguno de ellas nuestros naturales, sino de tomar Guia; como aparece del capitulo: que estas providencias, fol. 253. de la precitada Ley. Y respecto que es manifiesto abuso, é infraccion de ella, y de otras muchas anteriores, que se refieren en el capitulo. Y porque fol. 256. de la sobredicha. En remedio de lo qual, con el mas profundo rendimiento:

Suplicamos á V. Magestad se sirva dar, y declarar por nulo, y atentado, todo lo executado, que va expresado, por el Tablagero de la dicha Ciudad de Corella, como por los demás de las otras Republicas del Reyno, donde los ha havido, y ay: que no se trayga en consequencia, ni pare perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes; antes, que se observen, y guarden, segun su ser, y thenor. Asi lo esperamos de la Real clemencia, y suma justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide. **Decreto**

LEY XXI.

REPARO DE AGRAVIO, SOBRE EXEMPCIONES, DE HUESPEDES, Y HERmanos de Religiones.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que deseando ocurrir á los perjuicios que se seguian á los Naturales, y á las Tropas, del excesivo numero de esentos de Huespedes, y Alojamientos, se han tomado por el Reyno varias providencias en diversos tiempos; y ultimamente, por la Ley 35. de las Cortes de el año de 1724. se ocurrió á este daño, disponiendo, que no gozasen de esta esempcion los que en dicha Ley se expresan, en que se incluyen los Tablageros, Guardas, y Ministros de las Tablas Reales: Y siendo esto asi, á instancia de Juan Miguel Iñiguez de Beortegui, Arrendador de dichas Tablas, el Lic. Don Joseph Antonio de Zepeda, Regente de este Consejo, en cargos de Virrey, dispensó la referida Ley 35. de las ultimas Cortes, para que dichos Tablageros, y Ministros fuesen esentos de Alojamientos, y Huespedes; la que se puso en execucion, sin averse sobrecarteado antes; y todo ello es manifiesta infraccion de la expresada Ley 35. y de otras citadas en la Ley 27. de dichas Cortes, que disponen que ningunas se puedan reformar, dispensar, ni alterar sin pedimento nuestro; por cuyo motivo se declaró por Contrafuero, como parece de la misma Ley 27. otra Cedula de dispensacion de la Ley, que dispone, que los Escrivanos Reales no se puedan insecular en Bolsas de presentes; y que los que se hallasen en ellas, se pasen á las de ausentes. Y tambien el haverse puesto en execucion sin sobrecarta de el Consejo, fue contra las Leyes 7. 8. y 9. lib. 1. tit. 4. de la novisima Recopilacion, que ordenan, que ningunas Cedulas, ni Provisiones se executen sin esta formalidad; en cuyo remedio.

Suplicamos á V. Magestad con el mas humilde rendimiento se sirva dar por nula, y ninguna la referida Cedula de dispensacion, y todo lo en su virtud obrado, y que no se trayga en consequencia, ni pare perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, antes se guarden segun su ser, y thenor: lo que esperamos de la Real benignidad de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que en atencion de las razones, que nos proponeis, se haga en todo como lo pedis, y que en ningun tiempo, se pueda traer en consequencia lo obrado.*

LEY XXII.

REPARO DE AGRAVIO, SOBRE LA DISPENSA, PARA QUE UN BOTICArio, y un Medico exerciesen oficios de Republica.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que Don Manuel de Junco, y Cisneros, Regente de este Consejo, y en cargos de Virrey, por una Cedula de 9. de Junio de 1729. mandó, que el Teruelo de Martin de Arbeloa, y Lozano, Maestro Apoticario, Vecino de la Villa de Albar. se pasase de la Bolsa de Alcaldes ausentes á la de presentes, con que en caso de sortear, no se exercitase en la Botica, por el tiempo que le durase el empleo; y pusiese persona habil, que asistiese á ella. Y el Dr. D. Joseph de Elio y Jaureguizar, en cargos de Regente, y de Virrey, por otra Cedula de 9. de Noviembre de 1733. mandó igualmente que los Teruelos de D. Andres de Oliver, Medico conducido en la Villa de Ablitas, que se hallaban en las Bolsas de Alcaldes, y Regidores preeminentes, ausentes, y menores, se pasasen á las de

presentes, concediendole facultad para exercer el empleo para que sortease: y ambas Cedulas se sobrecartearon por el Consejo, sin haverse comunicado antes á nuestra Diputacion: y nos hallamos precisados á poner en la Real comprension de V. Magestad que por la Ley 24. lib. 1. tit. 13. de la novisima Recopilacion, está dispuesto, que los Boticarios no puedan ser inseculados, ni tener oficios de Republica; y que los Teruelos de los que lo estaban si saliesen, no surtiesen efecto, y se sacasen otros en su lugar, sino fuere renunciando para siempre su oficio, sin que pudiesen usarlos en tiempo alguno, directa, ni indirectamente; y que si se les probase haverlo exercido, incurriesen en la pena de quinientas libras, aplicadas por mitad á la Camara, y Fisco, y gastos de Estrados. Y por aver sido inseculados algunos Boticarios, sin que huviese precedido la pernetua renunciacion de sus oficios, se dieron por nulas las inseculaciones, y mandó sacar sus Teruelos de las Bolsas, como parece de la Ley 10. del año 1684. que es la 28. del lib. 1. y tit. 13. referidos. Y por la Ley 29. del mismo, se dispone, que los Medicos no puedan ser inseculados sino en Bolsas de ausentes: de lo que se infiere con evidencia, que dicho Martin de Arbeloa y Lozano, aun no pudo ser inseculado para los oficios de govierno, sin haver renunciado á perpetuo su oficio; y si lo hizo, incurrió en la pena de dichas quinientas libras, segun la enunciada Ley 24. Y igualmente, que dicho D. Andres de Oliver, Medico conducido que era en dicha Villa de Ablitas, no pudo pasarse á la Bolsa de presentes, sin expresa contravencion de las Leyes citadas, á que no se ocurre con la dispensacion que de ellas se huviese hecho en las expresadas Cedulas, porque nuestras Leyes, por la Real clemencia de V. Magestad no son alterables, sino á nuestra suplica, y pedimento, como está declarado por reparo de agravio en identicas circunstancias, por la Ley 27. de las ultimas Cortes: sobre que en la citada Ley 24. lib. 1. tit. 13. se ordena, que sea indispensablemente guardada; y que el haverse sobrecarteado dichas Cedulas sin comunicacion de nuestra Diputacion, es otra nueva razon de agravio, segun la Ley 27. de dichas ultimas Cortes, y otras que en ellas se refieren. Por todo lo que:

Suplicamos á V. Magestad se sirva dar por nulas, y ningunas dichas Cedulas, sus dispensas, y sobrecartas, y todo lo obrado en su virtud, por ser opuesto á nuestros Fueros, y Leyes; y que no se traygan en consequencia, ni les pare perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente, y que se reponga todo lo que se huviese inovado, en execucion de dichas Cedulas: lo que esperamos de la Real benignidad de V. Magestad, y en ello, &c.

A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide, y no se trayga, ni pueda traer en consequencia. Decreto.

LEY XXIII.

REPARO DE AGRAVIO DE LA DISPENSA DE THEORICA, Y PRACTICA, y Cursos de los Cirujanos.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 4. lib. 2. tit. 17. de la novisima, y su Real Decreto, se ordena, que ninguno puela hacer el oficio de Cirujano, sin que primero pruebe haver servido quatro años de aprendiz con Maestro de la misma profesion; y acabados, que aya oído otros tres la therocia de la cirugia en Universidad aprobada, practicando juntamente en ellos, y debiendose observar literalmente segun su thenor, en conformidad de la Ley 6. y sus Réplicas lib. 1. tit. 3. de la misma Recopilacion: sin embargo vuestro Virrey, por su Cedula de 7. de Septiembre de 1740. dispensó un año de dichos cursos á Joseph de Arrechea, natural de la Ciudad de Pamplona. Y por otra de 3. de Julio de 1728. D. Manuel de Junco, Regente, y en cargos de Virrey dispensó los tres años á Pedro de Raya natural de Echalar. lo qual fue en agravio, é infraccion de la Ley 27. de las ultimas Cortes, y las que en la misma se refieren, y disponen, que nuestras Leyes no se puedan dispensar, alterar, ni reformar, sino á pedimento nuestro, y por

haverse sobrecarteado por vuestro Consejo dichas Cedulas sin comunicarlas á nuestra Diputacion, para que representase la *quiebra de las sobredichas*, y la importancia de que los Cirujanos para exponerse á examen tengan la practica, y theorica que va referida, se vulneraron las Leyes 11. y 18. lib. 1. tit. 4. de la citada Recopilacion. Por tanto.

Suplicamos á V. Magestad se sirva dar, y declarar por nulas, y ningunas dichas Cedulas de dispensa, y sus sobrecartas, y todas las demás que se huviesen expedido en esta razon, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traigan en consequencia, ni les paren perjuicio, sino que se guarden, y observen segun su ser, y thenor; asi lo esperamos de la Real justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que se dan por nulas, y ningunas las dos Cedulas de Dispensa, y sus sobrecartas, que enunciais, y no se traygan en consequencia, ni paren perjuicio alguno á vuestros Fueros, y Leyes; antes queremos se observen, y guarden, segun su ser, y thenor.*

LEY XXIV.

REPARO DE AGRAVIOS, SOBRE LAS ESENCIONES A LOS FABRICANTES de Fitero.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por Don Joseph Gonzalez, Priores, Veedores, y demás Fabricantes de Paños de la Villa de Fitero, se presentó en el Consejo una Real Cedula de 3. de Junio de mil setecientos veinte y ocho, que hace exemptos de los empleos gravosos, cargas concegiles, alojamientos de Soldados, y carruages, á todos los Fabricantes de Paños, y Sedas, con Real Auxiliatoria, dirigida á este Reyno, de 19. de Junio de 1742. para que se observasen en él á dichos Fabricantes las expresadas esenciones: y comunicada á la Diputacion, y á dicha Villa de Fitero, se opusieron, para que no se concediese la sobrecarta: y vistos los autos, se mandó hacer consulta á S. M. pero introducido articulo, sobre la suspension de dicha Cedula en el Consejo Supremo de vuestros Reynos de Castilla, entre la dicha Villa, y sus Fabricantes de Paños, se mandó despachar sobrecarta, y que se acudiese á vuestra Real Camara por la auxiliatoria, la que se despachó con efecto; y presentada en el Consejo de este Reyno por dichos Fabricantes, se sobrecarteó en 11. de Enero del año de 1743. lo que nos precisa á representar á la Real clemencia de V. Magestad que por ser este Reyno tan abreviado, y sus Pueblos, en lo regular, de muy corta poblacion, son á sus habitadores, dichas esenciones muy gravosas; y especialmente la de Alojamientos de Soldados, y vagages, por el frequente transito de Tropas para la Ciudad de Pamplona, y su Castillo, y las Plazas de la Provincia de Guipuzcoa; y con esta experiencia, teniendo presente que la multiplicidad de esentos, era sumamente perjudicial, asi á los naturales á quienes se acrescia el gravamen, como á las Tropas, en la descomodidad de los alojamientos: por la Ley 35. de las ultimas Cortes del año de mil setecientos veinte y quatro se quitó dicha esencion á un crecido numero de personas, que por Leyes anteriores las avian gozado; y se establecieron providencias para que no se aumentasen: Y en este supuesto, y en el de que los Fabricantes de paños, nunca han gozado en este Reyno de dichas esenciones, ni se ha tenido por conveniente; y que estando declarado, que personas deben ser esentas por las Leyes de este Reyno, nos persuadimos justamente, no ha de ser de la piadosa intencion de V. Magestad que se alteren, ni contravengan á ellas, sin consentimiento, y pedimento nuestro, como nos lo tiene prometido la Real benignidad de V. Magestad.

Suplicamos á V. Magestad con nuestro mayor rendimiento, se digne dar por nula, y ninguna la refrida Real Cedula, y su sobrecarta, como opuesta á nuestros Fueros, y Leyes; que no se trayga en consequencia, ni les pare

perjuicio, antes se observen, y guarden segun su ser, y tenor: Asi lo esperamos de la suma justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

A esto os respondemos: que se haga en todo como el Reyno lo pide. Decreto.

LEY XXV.

REPARO DE AGRAVIO DE UNA CEDULA DE REBAXA DE CENSOS DE Fitero.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por una Real Cedula de 8. de Mayo de 1743. á instancia de la Villa de Fitero, fue servido V. Magestad mandar, que en ella, y en todo este Reyno en conformidad de la Pragmatica de los demás de V. Magestad cumpliesen los Deudores censalistas, con pagar á sus Acreedores tres por ciento de los censos, aunque estuviesen impuestos á precios mayores; y á este fin se dirigió al Ilustre vuestro Visorrey, Consejo, y demás Tribunales, otra auxiliatoria de 19. del mismo mes dispensando, en quanto á esto toca, y por esta vez, qualesquiera Leyes, y Fueros, quedando en su fuerza, y vigor para en adelante, que presentada en el Consejo, se mandó comunicar á nuestra Diputacion y al Real Monasterio de aquella Villa; y opuestos ambos á la sobrecarta, que por dicha Villa se pretende, pende recurso en el Consejo: y aunque en esta Real determinacion, vemos acreditado el amor, y solicitud, con que la Real piedad de V. Magestad desea, quanto comprehende ser de la conveniencia, y utilidad de estos sus fieles, y humildes Vasallos, y damos por ello á V. Magestad la mas rendidas gracias; estamos precisados á representar á V. Magestad con el mas profundo respeto, que por la Real clemencia de V. Magestad está ordenado por nuestras Leyes, que semejantes Cedulas, y Provisiones, no se hagan para este Reyno, sino á pedimento de él, junto en Cortes, y otorgamiento de V. Magestad y quando se han expedido en forma distinta, se ha servido la Real dignacion, darlas por nulas, y ningunas, segun parece de las Leyes 3. y 4. lib. 1. tit. 3. de la novisima Recopilacion; lo que creemos se tendria presente el año pasado de 1705. en que se promulgó la Real Pragmatica de rebaxa de censos, en los Reynos de Castilla, para no haverse embiado, ni publicado en este en donde, como parece de todo el tit. 4. lib. 3. de dicha Recopilacion, se halla providenciada toda la materia de los censos con especialisimo cuidado; y en las Leyes 2. y 4. del mismo tit. hechas las rebajas que por la diversidad de los tiempos se han juzgado convenientes. Y en estos supuestos.

Suplicamos á V. Magestad se sirva dar por nulas, y ningunas las referidas Cedulas, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes; que no se traygan en consequencia, ni paren perjuicio, antes se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y thenor: lo que con la mayor confianza, esperamos de la justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

A esto os respondemos: que damos por nulas, y ningunas las Cedulas, que contiene vuestro pedimento; y que no se traygan en consequencia, ni paren perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes, las quales queremos se observen, y guarden, segun su ser, y thenor. Decreto.

LEY XXVI.

REPARO DE AGRAVIO DE EL EMPLAZAMIENTO DE LA VILLA DE Fitero, contra el Monasterio de ella.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, decimos: Que por un Despacho del Real, y Supremo Consejo de Castilla, de 12. de Febrero de este año, con Real Auxliatoria de vuestra Real Camara, de primero de Marzo del mismo, obtenido uno, y otro á instancia de la Villa de Fitero, se ha emplazado, y citado al Monasterio, Abad, y Monges de la expresada Villa, para que comparezcan en dicho Consejo de Castilla á alegar, y decir lo que les conviniere, sobre el tantéo de la Jurisdiccion Civil, y Criminal, que por mercedes Reales le está concedida. Y habiendose presentado en el Consejo de este Reyno para su sobrecarta, se nos ha mandado comunicar, y se halla pendente este artículo. Y no podemos dexar de representar á V. Magestad que el expresado Despacho, y Real Cedula son directamente contra los Fueros, y Leyes de este Reyno, que ordenan, que nuestros naturales no sean sacados fuera de él en sus causas civiles, ni criminales; segun las Leyes 59. y 60. tit. 2. La 3. 30. 33. 34. y 36. tit. 4. lib. 1. de la novisima Recopilacion; y que precisamente ayan de conocer de ellos el Consejo, la Corte, y los Alcaldes ordinarios, segun la Ley 8. tit. 4. La 11. 12. y 15. tit. 3. lib. 1. de dicha Recopilacion: y que las Cedulas que se dieren para conocer de dichos nuestros naturales fuera del Reyno, ó de cosas sitas en él, no paren perjuicio, ni se traigan en consequencia; segun la Ley 60. y 61. tit. 2. la 33. 37. 38. 39. 40. y otras del tit. 4. y lib. 1. ya referidos; y que el que las obtuviere, por el mismo hecho, y sin otra sentencia, pierda el derecho que tuviere á la tal cosa, y pague las costas, y daños; como parece de la Ley 23. tit. 4. y lib. 1. citados: y siempre que por despacho de dicho Real Consejo, ú otros de vuestros Reynos de Castilla, ó por Cedulas Reales, se han citado á litigar en ellos á los naturales de este Reyno, de cosas sitas en él, y se ha suplicado á V. Magestad que se declarasen por nulas, y ningunas, y por reparo de agravio, se ha dignado V. Magestad concedernoslo asi, como resulta de las citadas Leyes, y otras que en ellas se expresan: y en estas Cortes hemos merecido igual merced de la justificacion de V. Magestad en varios asumptos, en que hemos hecho esta instancia. Por todo lo que:

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo rendimiento, sea servido V. Magestad dar por nulo, y ninguno dicho Despacho, y Cedula auxiliatoria, y todo lo obrado en su virtud, como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes; que no se trayga en consequencia, ni les pare perjuicio, antes se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y thenor; y que dicha Villa de Fitero recurra á los Tribunales de este Reyno, y deduzca en ellos el derecho y justicia que tuviere. Asi lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que se declaran obrepticias, y subrepticias las instancias, y emplazamientos ganados por la Villa de Fitero, como opuestas á las Leyes del Reyno.*

S. C. R. M.

Primera Replica. Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro Pedimento, para que se diese por nulo, y ninguno, un Despacho, y Real Cedula auxiliatoria, que ha obtenido la Villa de Fitero, citando á el Monasterio de ella á el Consejo Real de vuestro Reyno de Castilla, sobre el tanteo de la Jurisdiccion Civil, y Criminal, se ha servido V. Magestad respondernos: que se declaran obrepticias, y subrepticias las instancias, y emplazamientos ganados por la Villa de Fitero, como opuestas á las Leyes del Reyno. Y aunque comprehendemos, que el Real animo de V. Magestad es el de des-

agraviar las Leyes, que por dichos Despacho, y Real Cedula están ofendidas; de que damos á V. Magestad rendidas gracias: esto mismo nos estimula á representar á V. Magestad que por el expresado decreto, no quedan dichas Leyes bastantemente reparadas; y siendo V. Magestad servido se debe dar espresamente por nulo, y ninguno, el enunciado Desapcho, y Real Cedula, y todo lo obrado en su virtud, como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traiga en consequencia, ni les pare perjuicio: y que dicha Villa de Fitero recurra á los Tribunales Reales de este Reyno, y deduzca en ellos el derecho, y justicia que tuviere; que es lo que en nuestro pedimento tenemos suplicado, corresponde á las Leyes que en él se citan, y especialmente á la Ley 40. y 41. lib. 1. tit. 4. de la novisima Recopilacion: y contemplamos necesario para evitar pleytos, y dudas que se pudieran excitar por la expresada Villa en este asumpto.

Suplicamos á V. Magestad se digne proveer en la forma que en nuestro Pedimento se expresa: lo que no dudamos de la Real clemencia, y suma justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide. Decreto.

LEY XXVII.

REPARO DE AGRAVIO, SOBRE LOS DERECHOS DE LA ESTRACTA DE Vino.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 14. lib. 1. tit. 17. de la novisima Recopilacion está ordenado, que los Arrendadores de las Tablas Reales, sacas, y peages, lleven por derechos de quarenta, uno, y no mas, de todo el vino que se sacare de todo este dicho Reyno á perpetuo: y sin embargo, segun nos han informado los Diputados de las Ciudades de Corella, Viana, Cascante, y otras Republicas, los Tablageros de ellas, llevan mas subidos derechos de los vinos que extraen los de vuestros Reynos de Castilla, y Aragon, y aun los de este dicho Reyno; y respecto que es manifiesto abuso, é infraccion de la citada Ley, nos es indispensable interesarnos en su justo remedio; para lo qual.

Suplicamos á V. Magestad sea servido dar, y declarar por nulo, y ninguno todo lo obrado contra la dicha Ley por los Tablageros de las referidas tres Ciudades, y demás Republicas de este Reyno, por ser opuesto á nuestros Fueros, y Leyes; y que no se traiga en consequencia, ni les pare perjuicio, antes se observen, y guarden en adelante, segun su ser, y thenor, y que dichos Tablageros restituyan á los interesados lo que han llevado de mas, de quarenta uno, por derechos de la saca de vino, y en este particular se arreglen siempre á la precitada Ley 14. Así lo esperamos de la suma justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

A esto os respondemos: que se dá, y declara por nulo, y ninguno todo lo obrado contra la dicha Ley 14. por los Tablageros de las tres referidas Ciudades, y demás Republicas de este Reyno, por ser opuesto á vuestros Fueros, y Leyes, ni les pare perjuicio, antes se observen, y guarden, aora, y en adelante, segun su ser, y thenor: Y en quanto á los Tablageros, que ayan llevado de mas de quarenta, uno, por derechos de saca de vino, á qualquiera parte, deban restituir el exceso á los interesados, los quales, acudiendo á mis Tribunales Reales, se le darán los despachos que corresponden; y mandamos se arreglen dichos Tablageros á la precitada Ley 14. en todo, y por todo. Decreto.

LEY XXVIII.

REPARO DE AGRAVIO DE LA DISPENSA DE LATINIDAD A LOS Boticarios.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 3. lib. 2. tit. 17. de la novisima Recopilacion, se manda, que los Boticarios sean precisamente latinos; de manera, que puedan bien entender los Authores que escrivieron en esta lengua, porque sin ella pueden cometer algunos errores, en que peligra no menos que la vida: Y el Regente D. Joseph Antonio Zepeda, en cargos de Virrey, por una Cedula de 4. de Junio de 1727. dispensó la referida Ley á Antonio de Ayerra, natural de la Villa de Marcilla: y el Regente D. Joseph Francisco de Cienfuegos, en los mismos cargos de Virrey, por Cedula de 13. de Septiembre de 1737. concedió igual dispensa á Antonio Redin, natural de la Villa de Urroz, para que, sin embargo de no ser latinos, pudiesen ser examinados por Boticarios: lo que fue en expresa contravencion de la Ley 27. de las ultimas Cortes, y las que en ella se citan, que disponen: que nuestras Leyes no se puedan reformar, dispensar, ni alterar sin pedimento nuestro: Y tambien se contravino á ellas en averse concedido por el Consejo sobrecarta á dichas Cedulas, sin aversen comunicado antes á nuestra Diputacion; como se debió hacer segun las Leyes 11. y 18. lib. 1. tit. 4. de la citada Recopilacion, á fin de que representase el perjuicio, y agravio de dichas Leyes, y la importancia de que los Boticarios sean inteligentes en la lengua latina. Por lo que:

Suplicamos á V. Magestad *sea* servido dar por *nulas*, y ningunas dichas Cedulas de Dispensa, y sus sobrecartas, y todas las demás que se huviesen expedido en este asunto, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes; que no se traygan en consequencia, ni les paren perjuicio, antes se observen, y guarden segun su *ser*, y *tenor*: lo que *esperamos* de la *suma* benignidad de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide.*

LEY XXIX.

REPARO DE AGRAVIOS, SOBRE PAGA DE DERECHOS DE LAS HEREdades que se cultivan en Castilla, y Aragon.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por repetidas Leyes de este Reyno está dispuesto, que los naturales de él, que tienen tierras de Pan llevar y Viñas, en los terminos confines de Castilla, y Aragon, y las cultivan de los mismos Lugares de este Reyno, donde viven, son esemptos de pagar derechos de el Pan en garba, y Vino en raspa, que introducen de dichas heredares á sus casas, para beneficiarlos, venderlos, y consumirlos en ellas; y asi los han introducido libremente, sin pagar por ellos cosa alguna; y si se les ha hecho pagar en alguna ocasion, se ha declarado por Contrafuero; como uno, y otro consta de las Leyes 26. 27. y 28. lib. 1. tit. 17. de la novisima Recopilacion. Y segun se nos ha informado, á varios vecinos de la Villa de Cortes, Fitero, Ciudad de Corella, y otros pueblos, que tienen heredades proprias en los terminos del Reyno de Aragon, y Castilla, se les hace pagar en la Aduana, ó Tabla de la Villa de Mallen, y otras de dichos Reynos, derechos de el Pan en garba, y Vino en raspa, que traen á este, y á sus casas, de dichas heredares, cultivandolas desde dicha Villa de Cortes, y demás pueblos

referidos. Y respecto de ser esta novedad en notoria infraccion de las Leyes referidas:

Suplicamos á V. Magestad con la mas reverente instancia, se digne V. Magestad dar por nulo, y ninguno, todo lo obrado por dichos Tablageros, y Guardas de dichas Aduanas, como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes; que no se traiga en consequencia, ni les pare perjuicio; y mandar se den las ordenes convenientes, para que los Aduaneros, ó Tablageros de los Lugares de Aragon, y Castilla, confinantes á los de este Reyno, no hagan molestia alguna á nuestros naturales, ni les precisen á pagar derechos algunos por la saca de los frutos expresados. Asi lo esperamos de la suma justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide: y nuestros Jueces hagan justicia á las Partes, en lo que en execucion de esta Ley, se agraviaren. **Decreto.**

LEY XXX.

REPARO DE AGRAVIOS, SOBRE LAS INSECULACIONES DE CASCANTE.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por las Leyes 12. y 14. lib. 1. tit. 13. de la novisima Recopilacion, está establecido, que por quanto por nuestros Fueros, y Leyes, no se deben dar oficios sino á los naturales de él, no sean Inseculados los estraños, ó estrangeros; y si lo han sido, á instancia nuestra, se ha dignado V. Magestad declararlo por Contrafuero, y reparo de agravio; y mandado, que sus Teruelos se saquen de las Bolsas en que estaban, segun resulta de dichas Leyes, y de la 28. de las Cortes del año de 1724. Asibien en la 28. del citado lib. y tit. y la que en ella se cita, está dispuesto, que los Boticarios no lo puedan ser, y los que lo estuviesen no puedan tener efecto sus Teruelos, quando salieren, sino es que al tiempo de la Inseculacion, ó estraccion, hagan renunciacion para siempre de sus oficios; de manera, que no puedan bolver á usar de ellos en tiempo alguno, por sí, ni por interpuestas personas; é igualmente se mandó, se sacasen sus Teruelos de las Bolsas, y que lo hecho no parase perjuicio, ni se traxese en consequencia; como aparece de su Real Decreto. Y sin embargo, por los Diputados de la Ciudad de Cascante se nos ha representado, y hecho constar por testimonios, que han exivido, que en la Inseculacion, que en ella hizo el Licenciado D. Fermin de Elcarte el año de 1712. inseculó en la Bolsa de Alcaldes ausentes á D. Carlos Ruiz de Bucesta, natural, y vecino de la Villa de Aldeanueva, de vuestro Reyno de Castilla; á Don Francisco Sanchez, y Mancergas, en la de Regidores ausentes; pues aunque su padre era natural de la expresada Ciudad, huvo á dicho D. Francisco, hallandose Medico conducido, en dicha Villa de Aldeanueva; y á Francisco Ubasos, y Gimenez, inseculó tambien dicho Lic. D. Fermin de Elcarte, en la Bolsa de Dozes ausentes. Y en la que entendió el Licenciado Don Diego de Olague el año de 1740. dexó en la misma Bolsa de Alcaldes al mencionado Don Carlos Ruiz; y ascendió á la de presentes á dicho D. Francisco Sanchez; y á la de Regidores ausentes, al referido Francisco Ubasos, con ser asi que exercia al tiempo, y exerce actualmente el oficio de Boticario, con Botica abierta: prueba evidente de que no lo renunció en la forma que debia averlo hecho, en fuerza de la recitada Ley 28. tit. 13. lib. 1. é inseculó asimismo en la Bolsa de Dozes, tambien ausentes, á Joseph Segura Boticario, sin hacer igual renuncia, de que es visto, que el enunciado ascenso de dicho Gimenez, como el de dicho Sanchez, su inseculacion, y las de dicho Ruiz de Bucesta, y Joseph Segura, son directamente opuestas, y en quiebra de las citadas Leyes. Para cuyo reparo:

Suplicamos á V. Magestad con la instancia mas respetuosa, sea servido mandar dar por nulas, y ningunas dichas Inseculaciones, y ascensos, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, y que no les pare perjuicio; antes se observen, y guarden, segun su ser, y tenor; y en su consequencia, que los Te-

ruelos de los referidos Don Carlos Ruiz de Bucesta, D. Francisco Sanchez, Francisco Ubasos, y Joseph Segura, se saquen de las Bolsas en que se hallan: lo que esperamos de la Real clemencia, y suma justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que se dan por nulas, y ningunas, las Inseculaciones, y ascensos de los sugetos que referis, como opuestos á vuestros Fueros, y Leyes, y que no les pare perjuicio alguno; antes se observen, y guarden, segun su ser, y thenor: Y en su consequencia, mandamos, que los Teruelos de Don Carlos Ruis de Bucesta, Don Francisco Sanchez, Francisco Ubasos, y Joseph Segura, se saquen de las Bolsas en que se hallan.*

LEY XXXI.

REPARO DE AGRAVIO, DE LA INSECULACION DE MILAGRO.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 48. lib. 1. tit. 13. de la novisima Recopilacion se ordena, en el Item 6. que vayan á hacer las Inseculaciones los Advogados mas antiguos, ó que por lo menos ayan tenido la practica de 12. años de Advogacia en los Tribunales Reales de Corte, y Consejo; y lo mismo se dispuso en la Ley 50. del mismo lib. y tit. con la modificacion de que bastase tener la practica de los 12. años en los Tribunales de Corte, y Consejo, ó en otros qualesquiera Juzgados inferiores; y es asi, que el Regente de este Consejo D. Nicolás Alfonso Blasco, el año 1743. dió comision al Lic. Don Carlos de Huarte, para que hiciese Inseculacion en la Villa de Milagro, y con efecto la hizo, sin tener la practica de los 12. años que prescriben dichas Leyes, sino mucho menos; y hallandosen aquellas tan claramente vulneradas.

Suplicamos á V. Magestad sea servido para su reparo, dar por nula, y ninguna dicha comision, como opuesta á las Leyes referidas, que no se traiga en consequencia, ni les pare perjuicio, antes se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y thenor, en que recebiremos especial merced.

Decreto. *A esto os respondemos: que se da por nula, y ninguna la comision que enunciais, como opuesta á las Leyes que referis, y que no se traiga en consequencia, ni pare perjuicio alguno, antes se observen, y guarden segun su ser, y thenor.*

LEY XXXII.

REPARO DE AGRAVIO DE HAVER INSECULADO EN CASCANTE A UN estraño de el Reyno.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por las Leyes 12. 13. 14. y 15. lib. 1. tit. 13. está ordenado, que no puedan ser inseculados en oficios de Republicas, los que no fuesen naturales de el Reyno, ó no estuviesen naturalizados: y por reparo de agravio se declaró lo mismo en las Leyes 7. y 28. de las Cortes de 1724. por las que se mandaron sacar de las Bolsas los sugetos que refieren. Y siendo esto asi, D. Francisco de Teza, residente en la Ciudad de Cascante, y natural de el Reyno de Castilla, sin estar naturalizado en este, se halla inseculado en la Bolsa de Alcaldes de dicha Ciudad; y aviendo sorteado su Teruelo el año pasado de 1739. el Regente de este Consejo, en cargos de Virrey, le nombró y despachó titulo de Alcalde de dicha Ciudad: y aviendo D. Francisco Sanchez, y Arguedas, vecino

de ella, expuesto el defecto de naturaleza de dicho D. Francisco Teza, para que tomase la providencia que pareciese; y mandandose comunicar los autos al Fiscal de V. Magestad y á la Diputacion, pidió esta, fundada en las citadas Leyes: que se declarase no aver lugar á la pretension de dicho Teza: en cuyo estado está pendente el recurso, desde el año de 1740. Y para que este cese, y se repare el agravio que en la expresada Inseculacion se hizo á las Leyes expresadas.

Suplicamos á V. Magestad se digne dar por nula, y ninguna la inseculacion de dicho Don Francisco de Teza, como opuesta á nuestros Fueros, y Leyes, y que no se trayga en consequencia, ni pare perjuicio; antes se observen, y guarden, segun su ser, y tenor; y que en su consequencia se saque de la Bolsa de Alcaldes el Teruelo de dicho Don Francisco de Teza: lo que esperamos de la suma justificacion, y Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

A esto os respondemos: que se da por nula, y ninguna la Inseculacion hecha en la persona de Don Francisco de Teza; y que no se trayga en consequencia lo por ella obrado. Decreto.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados de orden de V. Magestad en Cortes Generales, decimos: Que á nuestro Memorial de Contrafuero, sobre que se diese por nula la Inseculacion que se hizo en la Ciudad de Cascante, en la Bolsa de Alcaldes en Don Francisco de Teza, natural del Reyno de Castilla, y que se sacase su Teruelo de la Bolsa de Alcaldes, se ha servido V. Magestad respondernos, que se dá por nula, y ninguna la inseculacion hecha en la persona de dicho D. Francisco, y que no se trayga en consequencia lo por ella obrado; y despues de dar á V. Magestad rendidas gracias, por la merced de aver declarado la nuledad de dicha Inseculacion, siendo, como es consiguiente á ella, el que se saque el Teruelo de dicho Don Francisco, de la Bolsa en que se incluyó, nos es preciso suplicar á V. Magestad mande que se haga asi, pues sin esta expresa declaracion pudiera ponerse en duda, si esta havia sido la intencion de V. Magestad y para que cese, y quede enteramente reparado el agravio que á nuestras Leyes se hizo en la referida Inseculacion. Primera Replica.

Suplicamos á V. Magestad se digne mandar, que en consequencia de la nuledad de dicha Inseculacion, se saque el Teruelo de dicho D. Francisco, de la Bolsa en que se halla: lo que esperamos de la Real benignidad de V. Magestad y en ello, &c.

A esto os respondemos: que aviendose dado por nula, y ninguna la Inseculacion hecha en la persona de Don Francisco de Teza, y lo en su virtud obrado, era consiguiente el sacarse su Teruelo de la Bolsa de Alcaldes; con que asi, por complaceros, declaramos, que se saque su Teruelo de la Bolsa en que está, no por interpretacion extensiva, sino por comprensiva de aver sido asi nuestra Real voluntad. Decreto.

LEY XXXIII.

REPARO DE AGRAVIO DEL DESTINO DE TRES NATURALES PARA SOLdados, estandose conociendo de sus causas en los Tribunales Reales.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que Joachin de Zunzarren, Joseph de Argul, y Pedro Garcia, naturales de este Reyno, fueron puestos en las Carceles Reales, por ciertas palabras desmedidas, y poco decentes, que se dixeron las noches de Jueves, y Viernes Santo del año de 1742. y estando actuandose su causa por la Real Corte, y puesta la acusacion por el Fiscal de V. Magestad y recebida á prueba, para que los acusados hi-

ciesen sus disculpas; el Ilustre vuestro Visorrey los destinó para soldados, suspendiendo la prosecucion del negocio, que no tenia estado para imponerles pena alguna, todo lo que fue contra las Leyes del Reyno, porque segun ellas, no tienen los Ilustres vuestros Visorreyes facultad para proceder, ni impedir los Articulos de Justicia, como parece de la Ley 17. lib. 1. tit. 4. y la 19. lib. 1. tit. 8. de la novisima Recopilacion, ni imponer penas á los naturales de dicho Reyno, como consta de las Leyes 30. y 31. lib. 2. tit. 1. de la misma Recopilacion, por ser esto pribativo del Consejo, la Real Corte, y Alcaldes Ordinarios, que exercen Jurisdiccion Criminal en sus districtos, segun las Leyes 11. 12. y 15. lib. 1. tit. 8. y la 60. 62. y 63. lib. 1. tit. 2. *y otras de dicha Recopilacion*; y siempre que se ha practicado lo contrario, se ha declarado por Contrafuero, como resulta de las Leyes referidas. Y respecto de que aunque nuestra Diputacion pidió este reparo de agravio, no le fue concedido:

Suplicamos á V. Magestad se sirva mandar dar por nulo, y de ningun valor, ni efecto, el aver destinado para soldados á dichos Zunzarren, y compañeros, *como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes*, que no se traiga en consequencia, ni les pare perjuicio, antes se observen inviolablemente, segun su ser, y thenor: lo que esperamos de la Real benignidad de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que sin embargo de que los urgentes casos, no permiten muchas veces, la puntual observancia de las Leyes, y sus formalidades, no obstante, por complacer al Reyno, se da por nulo, y ninguno todo lo obrado, como opuesto á los Fueros, y Leyes, que en este pedimento se expresan, y que en adelante, no pare perjuicio, ni se traiga en consequencia.*

LEY XXXIV.

REPARO DE AGRAVIO, SOBRE EL VANDO, PROHIBIENDO LOS TEGIDOS de la China, y Asia.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que el Ilustre vuestro Visorrey, en virtud de orden que se le participó por la via de el Supremo Consejo de Guerra, de 19. de Abril de el año de 1741. hizo publicar un Vando, el dia 27. del mismo, para que en execucion de una Real Cedula de 14. de Junio de 1728. quedase prohibida en este Reyno la entrada de Texidos de seda de la China, y otros parages de la Asia, los de Algodon, y de Lienzos pintados fabricados en la Asia, ó en la Africa, ó imitados, ó contrahechos, y permitida solo la de Algodon, no labrado, fruto proprio de la Isla de Malta, con varias providencias, que dicha Real Cedula contiene: Y nos hallamos precisados á representar á V. Magestad, que en este Reyno es libre el Comercio de qualesquiera generos, que no esten prohibidos por sus Leyes, hechas por V. Magestad á pedimento de sus Tres Estados. Que las Cedulas Reales Generales para los Reynos de Castilla, no comprehenden á este; y quando fuese de la voluntad de V. Magestad incluirlo, avria sido tambien expedir Cedula particular, firmada de la Real mano de V. Magestad y dirigida al dicho Ilustre vuestro Visorrey, y al Consejo, en donde se avia de presentar para su sobrecarta, segun las Leyes 7. y 8. lib. 1. tit. 4. de la novisima Recopilacion; comunicarse antes á nuestra Diputacion, segun las Leyes 11. y 18. del mismo libro, y titulo. Y siendo contra los Fueros, y Leyes, y reparos de agravio, debia obedercerse, y no cumplirse, segun la Ley 60. lib. 1. tit. 2. y la 30. y 32. del citado lib. y tit. 4. Y por estos motivos aviendose publicado dos vandos el año de 1696. y el de 1720. que hacian incomerciable en este Reyno el Azucar, y Cacao, que no viniese en Flotas, Galcones, ó Navios de Registro, se declararon por nulos, y se dieron por reparo de agravio, como parece de la Ley 47. lib. 1. tit. 4. y de la Ley 11. de las Cortes de el año de 1724. Y respecto de que aunque nuestra Diputacion solicitó ante el Ilustre vuestro Visorrey el desagravio de las citadas Leyes, no pudo conseguirlo:

Suplicamos á V. Magestad sea servido dar por nulo, y ninguno el referido

Vando, como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes, que no se trayga en consequencia, ni les pare perjuicio, antes se observen, y guarden segun su ser, y thenor, como lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide. Decreto

LEY XXXV.

REPARO DE AGRAVIOS, SOBRE LA CEDULA REAL, PARA QUE SE recibiese en este Reyno la Moneda de Vellon.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por una Real Cedula de 28. de Septiembre, de el año de 1741. y otra Auxiliatoria de 23. de Octubre de el mismo, fue servido V. Magestad mandar, que se reciviese en este Reyno la Moneda de Vellon, que por decreto de 22. de dicho mes de Septiembre resolvió V. Magestad se batiese en la Real Casa de la Moneda de Segovia: y aunque aviendose presentado en el Consejo de este Reyno, se comunicó á nuestra Diputacion, y se opuso á su sobrecarta, está sin repararse el agravio que padecieron nuestros Fueros, y Leyes, en la expedicion de dichas Cedulas: Y nos es indispensable poner, con el mas profundo rendimiento, en la Real, piadosa justificacion de V. Magestad que en los Reales Juramentos, y en el que V. Magestad se dignó prestar quando este Reyno, para su mayor felicidad logró la de jurar á V. Magestad por su Rey, y Señor natural. se nos prometió la observancia de nuestras Leyes, Fueros, ordenanzas, usos, y costumbres, y que no se haria, ni mandaria vatir moneda sin voluntad, y consentimiento de los Tres Estados, como parece del libro 1. tit. 1. de la novisima Recopilacion, y asi en la Ley 20. lib. 5. tit. 6. se dieron por reparo de agravio dos Provisiones, en cuya execucion se fabricó moneda de vellon, porque no precedió Pedimento de el Reyno, aunque se supone que havia urgente necesidad de ella. Y en las Leyes 10. 11. y 12. del mismo titulo está mandado, que en la qué se vatiese, no se hiciese novedad, y se pusiesen las armas de Navarra, en la forma que siempre se avia estilado; y en la Ley 14. del citado titulo, se afirmó ser muy de el Real servicio, bien publico, y buen govierno de el Reyno, que no se usase en él de la Moneda de los Quartos de Castilla, y se prohibió el uso de Moneda de Vellon, que no fuese de el Reyno, baxo las penas que refiere, y asi se ha observado, y practicado hasta aora. Y si en algun tiempo se ha juzgado necesaria su fabrica, se ha hecho á súplica de los Tres Estados, segun resulta de las Leyes 21. hasta la 25. del libro, y titulo citados, y V. Magestad se ha servido mandarla fabricar, precediendo la misma instancia, como tambien parece de las Leyes 26. y 27. de el referido tit. 6. y de la Ley 64. de las ultimas Cortes. Por todo lo qual, y la Real clemencia con que V. Magestad se digna siempre favorecernos:

Suplicamos á V. Magestad rendidamente, sea servido dar por nulas, y ningunas las enunciadas Reales Cedulas, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traigan en consequencia, ni paren perjuicio, antes se observen, y guarden, segun su ser, y tenor: Asi confiadamente lo esperamos de la suma justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

A esto os respondemos: que se dan por nulas, y ningunas las enunciadas Cedulas, como opuestas á vuestros Fueros, y Leyes, y que no se traigan en consequencia, ni causen perjuicio á dichos vuestros Fueros, y Leyes, antes se observen, y guarden inviolablemente. Decreto.

LEY XXXVI.

REPARO DE AGRAVIO DE VARIAS CEDULAS REALES PARA SACAR granos de este Reyno.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 52. cap. 1. y 3. de las Cortes del año de 1724. está generalmente prohibida la extraccion de Trigo de este Reyno, sino que en la mayor parte de las Cabezas de Merindad, valga el robo á quatro reales y medio, ó de ay abaxo; y por el capitulo 19. de la misma Ley, con referencia á otras anteriores, se manda, que no se den ordenes para extraer Trigo, Cebada, ni otros granos, á Fortalezas, ni Exercitos, ú otros fines del Real servicio, sin que preceda informe de nuestra Diputacion, de la cantidad que sin perjuicio de dicho Reyno podrá extraerse; y quando no se ha practicado asi, se ha declarado por reparo de agravio, como consta de la Ley 25. lib. 1. tit. 18. de la novisima Recopilacion. Y por una Carta-orden del Governador del Supremo Consejo de Castilla, del año pasado de 1736. se dió facultad á D. Simon Portet, Director de Viveres de los exercitos de V. Magestad en el Reyno de Aragon, para que sacase de este ciertas cantidades de Trigo, y Cebada; y por una Real Cedula de 9. de Enero de 1738. se le concedió la misma facultad, para que pudiese comprar, y extraer libremente treinta y cinco mil robos de Trigo, y diez y seis mil de Cebada, si voluntariamente se los quisieren vender los naturales, y havitantes de dicho Reyno, para la manutencion de las Tropas que estaban aquarteladas en el de Aragon, y sus fronteras; lo que fue en contravencion de las citadas Leyes, respecto de que en ambas ocasiones *valia el Trigo á precio muy* superior del que aquellas proscriven, y se padecia una suma penuria de Cebada; y dichas licencias fueron concedidas libremente, y sin alguna condicion. Ni tampoco pudo averse expedido dicha orden el año de 1736. por carta del Governador de dicho Consejo de Castilla, porque las que se dirigen á este Reyno, han de venir firmadas de la Real mano de V. Magestad segun la Ley 24. tit. 4. lib. 1. de dicha Recopilacion; y se confirmó por reparo de agravio en las Leyes 21. y 22. de las Cortes de dicho año de 1724. Por todo lo que:

Suplicamos á V. Magestad sea servido dar por nulas, y ningunas las referidas cartaorden, y Cedula Real, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traigan en consequencia, ni paren perjuicio, antes se observen, y guarden segun su ser, y tenor: Asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que se dan por nulas, y ningunas las expresadas Cedula Real, y Carta orden, y que no se traigan en consequencia, antes se observen, y guarden vuestros Fueros, y Leyes, segun su ser, y thenor.*

LEY XXXVII.

REPARO DE AGRAVIO DE UNA REAL CEDULA EN RAZON DE TIERRAS valdías, y Realengas usurpadas al Real Patrimonio.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad, decimos: Que en el Consejo de este Reyno se presentó una Real Cedula de 11. de Noviembre del año de 1738. refrendada por Don Thomas de Mello, Secretario de la Junta de Valdíos, y Arbitrios que V. Magestad se sirvió formar en vuestra Corte, para que entendiese en la reintegracion de las tierras Valdías, y Realengas usurpadas al Real Patrimonio, por los Concejos, y particulares, y examinase

el origen, y tiempo de las concesiones de los arbitrios de los Pueblos, el modo de su administracion, los fines en que se convierten, y todo lo incidente en la materia, con jurisdiccion pribativa, y absoluta inivicion de todos los Tribunales, y Justicias; con prevencion á dichos Jueces, de que antes de tratar de la venta de las tierras asignasen á los Pueblos los pastos que necesitasen para sus ganados; y que en el substanciar, y determinar las causas, y execucion de sus sentencias, se arreglen en el tiempo, modo y forma á las Leyes 3. 4. y 5. lib. 7. de la Recopilacion de el Reyno de Castilla, sobre la restitucion de los terminos publicos, con lo demás que dicha Real Cedula expresa: y haviendose comunicado á nuestra Diputacion, y expuesto algunas de las causas para que no se diese la sobrecarta que se pidió por el Fiscal de dicho Consejo, tenemos entendido que se hizo por él consulta á V. Magestad á cuyos Reales pies recurrió tambien nuestra Diputacion, con la rendida instancia, de que se sobreseyese dicha Real Cedula, y no se pusiese en execucion: y aunque por el efecto vemos que está suspendida, siendo como es contra nuestras Leyes, y Fueros, nos hallamos en la obligacion, para su entero desagravio, de representar á la Real clemencia de V. Magestad los motivos, con que esperamos recebir de la piedad de V. Magestad esta nueva merced.

Dos generos de tierras Valdías ay en este Reyno: unas que están dentro de los terminos amojonados de los Lugares; y otras, que con el nombre de Montes Reales, se llaman Realengos Comunes. Las primeras, siempre han sido proprias, y pribativas de las Republicas, patrimonio suyo, y de su dominio particular, con absoluto, y libre uso, y entero aprovechamiento de todos sus pastos, aguas, yervas, los mas de los Lugares las tienen hipotecadas á varios censos, impuestos sobre ellas, para el socorro de sus necesidades comunes, y servicios de V. Magestad y sus gloriosos Predecesores; y han estado en esta posesion pacifica, é inmemorial, á vista, y con tolerancia de los Fiscales, Patrimoniales, y Recebidores, y demás Ministros de la Real Hacienda, sin que ni en casos de la mayor urgencia se ava pretendido tener en las expresadas tierras algun interese, ni juzgado que respecto de ellas puede aver usurpacion al Real Patrimonio. A esta inmemorial posesion, que es eficacisimo título, añaden las Republicas el de el Real Juramento, que por poder especial, se dignó V. Magestad prestar á este Reyno, quando para su mayor felicidad, fue V. Magestad colocado en el trono, en que se sirvió V. Magestad prometer (no obstante la incorporacion á la Corona de Castilla) guardar á este Reyno sus Fueros, Leyes y Ordenanzas, y tambien sus usos, costumbres, franquezas, esenciones, y libertades, como se ve en la Ley 1. lib. 1. tit. 1. pag. 46. de dicha Recopilacion: en lo que necesariamente se comprehende, el que los Pueblos de este Reyno han de continuar, como hasta aquí, en el uso, aprovechamiento, y dominio que han tenido en las expresadas tierras, incluidas en sus terminos proprios, y sin el qual, es imposible su manutencion.

El segundo genero de tierras Valdías, son Andía, Encia, y Urbasa, y otras que se hallan distinguidas por sus demarcaciones, y nombres; diversas del todo de las referidas tierras, Valdías, Comunes, y proprias de los Pueblos, y se llaman Realengos, Montes, ó Comunes Reales; y aun en ellos tienen goze libre del mismo tiempo inmemorial, estos naturales, en la forma que parece de todo el lib. 1. tit. 23. de dicha Recopilacion, de los que tienen gozo en las Bardenas, y Montes Reales; los quales desde el año de 1688. quedaron inagenables por el Real Patrimonio, y asegurado mas el goze de dichos naturales, con obligacion de conservarlos en la posesion inmemorial de él á perpetuo, quedando pribativa á su favor, sin consideracion deprecaria, ni otra circunstancia, porque se les pudiese derogar; y por ello sirvió este Reyno con 34. ducados de plata, como parece de las Leyes 8. y 9. lib. 1. tit. 23. citados, y la Cedula Real alli inserta, fecha en Madrid á 20. de Abril del expresado año de 1688. y por esto, salva la Real clemencia de V. Magestad no siendo practicable en este Reyno privar á sus naturales de libre goze de las tierras Valdías de los Montes, y Comunes Reales, parece que con superior razon, no lo debe ser de las tierras Valdías Comunes de los Pueblos, proprias, y de su dominio particular.

Aun quando se huviese de tratar solamente de reintegrar el Patrimonio Real, de lo que se le huviese usurpado, sería la execucion de dicha Real Cedula en la forma que en ella se expresa, contra las Leyes de este Reyno; porque la 24. lib. 1. tit. 8. de dicha Recopilacion, dispone, que no se den Comisiones Generales; y la 27. del mismo libro, y titulo; y la 12. y 13. lib. 2. tit. 1. prohi-

ben el darse con facultad de decidir. La 30. y 31. lib. 1. tit. 4. que las dadas á Juezes estrangeros, no paren perjuicio; y que las Cedulas, en que se confiriesen, y se presentasen en este Consejo, sean obedecidas, y no cumplidas; y la Ley 1. lib. 1. tit. 3. de la citada Recopilacion, que en decidir, y sentenciar las causas, y pleitos, á falta del Fuero, y Leyes, se juzgue por el Derecho comun. Y por las Leyes 33. 36. y 37. lib. 1. tit. 4. se ordena, que las Cedulas Reales de Emplazamiento de naturales para el Consejo de vuestro Reyno de Castilla, no causen perjuicio: Por la 38. y 39. y otras del mismo lib. 1. tit. 4. que no se saquen procesos de este Reyno: Por la 61. y 62. lib. 1. tit. 2. que no conozcan de sus naturales Juezes algunos de fuera; y por la Ley 59. del citado lib. 1. tit. 2. está dispuesto generalmente, y sin excepcion, que los vecinos, y habitantes de dicho Reyno en sus causas criminales, ni civiles, sobre diferencia de terminos, ni otra mente, no sean llevados á fundar juicio en otros Tribunales; y por la Ley 6. lib. 2. tit. 36. que en el Consejo de este Reyno se rematen todas las causas y pleitos, sin que puedan salir de él por apelacion, ni otro recurso, ni sacarse procesos, aun en casos de estado, y Guerra, en que convienen la Ley 27. tit. 8. y la 50. tit. 18. lib. 1. de la misma Recopilacion; y siendo las causas de Hacienda, es el conocimiento en primera instancia, pribativo del Tribunal de Camara de Comptos, con apelacion á este Consejo, como parece por repetidas Cedulas Reales, insertas en el tit. 1. lib. 2. de las Reales Ordenanzas, y se expresa en las Leyes 17. y 19. de las Cortes del año de 1724. Y por lo que mira á los arbitrios de los Pueblos, es su conocimiento pribativo de dicho Consejo, en todas instancias, segun la Ley 69. lib. 2. tit. 1. de dicha Recopilacion.

De los que se sigue, que si se practicase embiar Juezes de comision á este Reyno, con facultad de decidir, hacer sentencias, y executarlas, arreglandosen en el tiempo, modo, y forma, á las Leyes de Castilla que se citan en dicha Real Cedula; y con la precision de otorgar las apelaciones, solo para la expresada junta, quedarian sin efecto las citadas Leyes del Reyno, y privado del apreciable distintivo, que es, ser juzgado pribativamente por su Consejo, por cuyo medio exerce V. Magestad la omnimoda, y suprema Jurisdiccion, y se conserva separado de los otros Reynos de V. Magestad como se expresa en la Ley 44. lib. 1. tit. 2. de dicha Recopilacion: y por esto, para que las Cedulas Reales comprendan á este Reyno, han de dirigirse nombradamente para él, y á su Virrey, Regente, y Consejo, y demás Juezes, y con Auxiliatoria de vuestra Real Camara, sin cuyos requisitos viene tambien la referida Cedula. Por todo lo que:

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo rendimiento, sea servido dar por nula, y ninguna la enunciada Cedula, como opuesta á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traiga en consequencia, ni les pare perjuicio, antes se observen, y guarden segun su ser, y tenor. Asi lo esperamos de la Real benignidad de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que en contemplacion del Reyno, se haga como se pide, y no se trayga en consequencia.*

LEY XXXVIII.

REPARO DE AGRAVIO, DE UNA LICENCIA PARA PEDIR LIMOSNA EL Priorato de Primeras en Gerona.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad, decimos: Que por la Ley 5. tit. 3. de la novisima Recopilacion, se ordena, que no se admitan en este Reyno demandas de fuera de él, á excepcion de la de nuestra Señora de Monserrate, y del Hospital de la Ciudad de Zaragoza; y la de nuestra Señora de Aranzazu, limitada á los Lugares que son de su guardiania, y la de nuestra Señora de Balvanera, en los Lugares que ay en este Reyno del Obispado de Calahorra; y la de nuestra Señora de Sancho Abarca, una vez cada año, como parece de las Leyes 15. 19. y 31. de el citado libro, y titulo; y es asi que

por parte de el Prior de el Priorato de Santa Barbara de el Monte de Primeras, de el Obispado de Gerona, se recurrió al Consejo, pidiendo facultad para pedir limosna en este Reyno para dicho Priorato con presentacion de las que havia obtenido del Ordinario de este Obispado, y el del Tribunal de Cruzada de él: Y haviendose comunicado á nuestra Diputacion, no obstante la oposicion que hizo, le fue concedida dicha licencia, por declaracion de 14. de Enero de 1739. con la qual quedaron vulneradas las citadas Leyes, cuya mas puntual observancia es sumamente necesaria, por los muchos pobres que ay en el Reyno, y sus Hospitales, y especialmente el General de la Ciudad de Pamplona, que nos consta hallarse en la mayor, y mas lastimosa decaencia: en cuya atencion:

Suplicamos á V. Magestad sea servido dar por nula, y ninguna la expresada Licencia, concedida por dicho Consejo á dicho Priorato, como opuesta á nuestros Fueros, y Leyes; que no se traiga en consequencia, ni les pare perjuicio, antes se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y thenor, lo que no dudamos de la suma piedad, y justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

A esto os respondemos: que atendiendo á lo que nos proponeis, ordenamos, y mandamos, que se haga como lo pedis. **Decreto.**

LEY XXXIX.

REPARO DE AGRAVIO DE UNA CEDULA PARA QUE PUDIESE SER Teniente el que no estaba inseculado en Alcalde.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, de orden de V. Magestad decimos: Que por la Ley 6. lib. 1. tit. 10. de la novisima Recopilacion, esta ordenado, que no puedan ser nombrados por Thenientes de Alcaldes, los que no esten Inseculados en Bolsa de Alcaldes: y el Doctor D. Joseph de Elio, y Jaureguizar, en cargos de Regente, y Virrey, por Cedula de 27. de Septiembre de 1738. dispensó dicha Ley, para que D. Agustin de Sesma, y Escudero, vecino de la Ciudad de Corella pudiese ser Teniente de Alcalde, siempre que fuese nombrado para este oficio; y siendo tan claro agravio de nuestras Leyes la expresada dispensacion, por no haver tenido facultad para ella, segun la Ley 27. de las ultimas Cortes, y las demás que en ella se citan; y que el haverse sobrecarteado sin comunicarse á nuestra Diputacion, fue tambien en quiebra de la misma Ley 27. y de las Leyes 11. y 18. lib. 1. tit. 4. de dicha Recopilacion.

Suplicamos á V. Magestad que para su reparo sea servido dar por nula, y ninguna la expresada Cedula, y su sobrecarta, como opuesta á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traiga en consequencia, ni les pare perjuicio, antes se observen, y guarden segun su ser, y tenor: lo que esperamos de la suma justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide. **Decreto.**

LEY XL.

REPARO DE AGRAVIO DE UNA COMISION DEL CONSEJO DE GUERRA en razon de cortes de Arboles de Eugui.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por Despacho de Don Joseph Gonzalez de Barcia, de el Consejo de Guerra, de 7. de Noviembre de 1727. refrendado por Don Joseph Alonso de Acevedo, y Presmo, Secretario de V. Magestad y de su Real Camara, se dió comi-

sion al Licenciado D. Joaquin de Arteaga, Oidor de este Consejo, para que procediese, sobre ciertos cortes de arboles, que el Marqués de Montereal, dueño de las herrerias, y fabricas de el Lugar de Eugui; supuso se hacian por sus vecinos en los montes pertenecientes á ellas, y con su asistencia: y por testimonio de Estevan de Gayarre Secretario de dicho Consejo, examinó quatro testigos, y haviendo recurrido dicho Lugar de Eugui, representando el perjuicio que se le causaba en el uso de esta comision, se mandó remitir los autos al Consejo, y que se comunicasen al Fiscal de V. Magestad y á nuestra Diputacion; en cuyo estado se hallan desde el expresado año: y es indispensable en nuestra obligacion hacer presente á la Real clemencia de V. Magestad que en la referida comision se ofendieron, y vulneraron las Leyes 1. 7. 29. y 31. lib. 2. tit. 1. de la novisima Recopilacion, que ordenan, que todas las causas de nuestros naturales, se ayan de conocer precisamente por el Consejo, la Corte, y Alcaldes Ordinarios, sin que se pueda dar comisiones contra ellos, con facultad de decidir, aunque sea á Juezes naturales del Reyno mismo; como parece de la Ley 27. lib. 1. tit. 8. de dicha Recopilacion. Y por esto, dicho Consejo de Guerra, no pudo librar el enunciado despacho, ni subdelegar comision para este Reyno, en que no tiene jurisdiccion alguna; como parece de las Leyes 4. y 6. de las ultimas Cortes del año de 1724. y de las que en ellas se refieren. En cuyo remedio:

Suplicamos á V. Magestad sea servido dar por nulo, y ninguno el referido despacho, y todo lo obrado en su virtud por dicho Licenciado Don Joachin de Arteaga, como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traigan en consequencia, ni les pare perjuicio, antes se observen, y guarden, segun su ser, y tenor: en que recebiremos especial merced, y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide.*

LEY XLI.

REPARO DE AGRAVIO DE LA DISPENSA DE LA LEY PARA TENER Escuela en Tafalla.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por causa de los gravisimos inconvenientes, que se avian conocido, y varios pleitos que avian resultado, con grande daño de los Pueblos, de que algunos Maestros de primeras Letras, no conducidos, ni asalariados en ellos, por el Alcalde, y Regidores, sin juntar Concejo, ni tomar votos de los vecinos, excepto en los Pueblos donde huviere costumbre contraria, en conformidad de la Ley 13. lib. 1. tit. 8. de la nueva Recopilacion, que en la novisima es la 66. tit. 10. lib. 1. se estableció por la 48. de las ultimas Cortes, que hecha la eleccion, ó conduccion del Maestro, ó Maestros, que contemplare el Regimiento bastantes, é idoneos, para la enseñanza de los niños, no pueda otro Maestro, aunque esté aprobado, y tenga titulo en forma, tener Escuela en los tales Pueblos; excepto los que por sentencias conformes tuvieren derecho adquirido antes de la publicacion de dicha Ley, á tener Escuela; y teniendolo conducido la Ciudad de Tafalla, por el mes de Noviembre del año pasado de 1733. el Dr. D. Joseph de Ello, Decano de vuestro Real Consejo, y en cargos de Virrey, dispensó la referida Ley, dando facultad para que sin embargo de ella, Joseph Juarez, Maestro de niños, abriese escuela en dicha Ciudad, cuya gracia se sobrecarteó por vuestro Consejo en 17. de dicho mes de Noviembre, sin averse comunicado á nuestra Diputacion; en este supuesto, nos es preciso representar á V. Magestad que en la mencionada dispensacion, se vulneraron las citadas en la 27. de las mismas ultimas Cortes, que prohiben á los Regentes en cargos de Virrey, dispensar nuestras Leyes, y el reparo de agravio, que de ellas fue servida la Real clemencia de V. Magestad de concedernos, de resulta de otra dispensacion del Regente Don Joseph de Cepeda, que exercia dichos encargos; y en no averse dado traslado á nuestra Diputacion para despachar la sobrecarta, se ofendió, á las que tambien se expresan en la sobredicha 27. no obstante, que

por su Real Decreto, quedaron reparadas. Y de darse lugar á iguales dispensas, se eludirá la justa providencia, que procuró nuestro zelo, atendiendo á la mayor tranquilidad de los Pueblos, y escusarles de gastos, pues con pretestos de conveniencia, y utilidad, que se ponderarán de la mas breve, y mejor enseñanza de los niños, con el aumento de Maestro, como lo hizo dicho Joseph Juarez, renacerán los mismos inconvenientes que se precavieron con el establecimiento de la sobredicha Ley 48. y para que todo se remedie, y repare:

Suplicamos á V. Magestad humildemente, se sirva dar por nula, y ninguna dicha dispensa, y sobrecarta, y todo lo obrado en su virtud, por ser opuesto á nuestros Fueros, y Leyes; y que no se traiga en consequencia, ni les pare perjuicio, sino que se observen, y guarden inalterablemente, segun su ser, y tenor; lo que esperamos de la Real justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide, y no se traiga, ni pueda traerse en consequencia. Decreto.

LEY XLII.

REPARO DE AGRAVIO, DE LA COMISION, Y CEDULAS PARA EL AMOjonamiento de los terminos de Alfaro y Cadreita.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á pedimento del Duque de Alburquerque, Marques de la Villa de Cadreita, vuestro Consejo Supremo de Castilla, en 1. de Mayo de 1739. despachó provision cometida al Lic. Don Eugenio Bernardo Monge. Advogado de dicho Real Consejo, y natural de aquel Reyno, para que asistido de Escrivano, y Ministro de su satisfaccion, pasase á dicha Villa, y teniendo presentes las justificaciones, y instrumentos que se le presentasen hiciese apéo, deslinde, y amojonamiento de los terminos de la Ciudad de Alfaro, del mismo Reyno, que confinan con la dicha Villa de Cadreita, y Pueblos confinantes, con citacion de las partes interesadas; y siendo preciso para ello que dicho Juez de comision actuase en la expresada Villa de Cadreita, y demás de su contorno, que se hallan en este Reyno, fue servido V. Magestad expedir Real Cedula Auxiliatoria, en 11. de Junio del referido año de 39. mandando, que no se impidiese, ni embarazase á dicho Juez de comision, entrar con su Escrivano, y Ministro en la referida Villa de Cadreita, y demás de su contorno, que fuere necesario para la execucion de todo. Y haviendose comunicado á nuestra Diputacion, opuesta esta, el Consejo suspendió la sobrecarta, haciendo consulta á V. Real Persona, en cumplimiento de las Leyes 31. y 32. lib. 1. tit. 4. de la novisima, y otras diversas que ordenan sean obedecidas las Reales Cedulas, opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, mas no cumplidas; y sin embargo de ella en 22. de Mayo de 1740. se sirvió librar sobrecedula; y á causa de ocupaciones, y enfermedad de dicho Don Eugenio Bernardo Monje, por otra de 14. de Septiembre del mismo año, y Auxiliatoria de 18. de el mismo mes, confirió la expresada comision á el Licenciado D. Francisco Muriones, tambien Advogado de dicho vuestro Supremo de Castilla, y en su vista se dió la sobrecarta por el de este Reyno, con lo qual acompañado el Lic. Don Joseph Gimenez, natural de la Villa de Cervera de dicho Reyno de Castilla, nombrado por el Supremo sobredicho, hizo el referido Lic. Muriones el amojonamiento de los mencionados terminos; con cuyo motivo, recurrimos á la Real benignidad de V. Magestad representando la clara quiebra de nuestros Fueros, y Leyes, que originaron dichas Cedulas, y lo obrado en su virtud por dicho Don Francisco Muriones, y su acompañado Gimenez, respecto, que aunque dicho Muriones es natural de este dicho Reyno, no se le confirió la comision como á tal, sino como Advogado del Concejo de Castilla; y segun la Ley 61. lib. 1. tit. 2. de la citada novisima Recopilacion, en iguales negocios de limites de terminos, han de entender un Juez de este Reyno, y otro del confinante, de manera, que por eso, por la misma Ley, y la 62. siguiente, se dieron por reparo de agravio unas semejantes comisiones, dadas á ciertos Jueces, y Ministros estraños, y los actos de jurisdiccion que en

su consequencia exercieron, siendo la razon, que de cosas sitas en este Reyno han de conocer su Real Corte, y Consejo, y respectivamente en sus distritos los Alcaldes Ordinarios, conforme lo ordenan la Ley 60. lib. 1. tit. 2. la 30. y 40. del mismo lib. 1. tit. 4. y otras muchas, las quales se hallan ofendidas con lo obrado en fuerza de las expresadas comision, y Cedulas; y aviendose dado finalmente facultad por ellas, para que se actuase en este Reyno con Ministros á eleccion del referido Muriones, si los tuvo (como se cree) de fuera de él, es infraccion de la Ley 1. lib. 2. tit. 11. de la novisima, que prescribe sean en este Reyno los Ministros, y Oficiales de Justicia naturales de él; y asi en la 19. de las ultimas Cortes se dió por razon de Contrafuero, y se declaró por tal: En esta atencion:

Suplicamos á V. Magestad con la mas reverente instancia, se digne mandar dar por nulas, y ningunas dichas comision, Cedulas, y sobrecedula Real, y sus Auxiliatorias, y todo lo en su virtud obrado, como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes, y que no les pare perjuicio, ni se traiga en consequencia contra ellas, antes bien se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor: lo que esperamos de la Real clemencia, y benignidad de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide, y que no se traiga en consequencia.*

LEY XLIII.

REPARO DE AGRAVIO, SOBRE PORTES DE CARTAS CONVOCATORIAS.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 87. lib. 1. tit. 10. de la novisima Recopilacion, está mandado, que en las Estafetas, y Correos de este Reyno, no se lleven, ni pidan portes de las cartas convocatorias á Cortes, que despacha el Ilustre vuestro Visorrey, en nombre de V. Magestad por ser del Real servicio, y en quiebra, y contravencion notoria, se nos ha informado que algunos oficiales de los Correos han hecho pagar portes por las cartas que se han despachado para las Cortes presentes: y para que se repare, y no se repita en adelante:

Suplicamos á V. Magestad sea servido dar por nula, y ninguna la exaccion, y cobranza de dichos portes, como opuesta á la enunciada Ley, y que se guarde inviolablemente, por los oficiales de los Correos, y Estafetas, y restituyan lo que hubieren cobrado, en que recebiremos singular merced.

Decreto. *A esto os respondemos: que se da por nula, y ninguna la exaccion, y cobranza de los portes de las cartas convocatorias, despachadas por el Ilustre nuestro Visorrey, como opuesta á la Ley, que referis, y que se guarde inviolablemente; y mandamos, que los oficiales de Estafetas, y Correos que han cobrado los portes de dichas cartas, los restituyan como indevidamente cobrados, y los que huviesen pagado dichos portes acudiendo á justificar esto ante nuestro Juez subdelegado de estafetas, en virtud de esta nuestra Real voluntad breve, y sumariamente mandará restituir los portes.*

LEY XLIV.

REPARO DE AGRAVIO, DE LAS CEDULAS QUE RESTRINGEN LAS VEcindades foranas.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por una Real Cedula de 22 de Julio de 1727. se sirvió V. Magestad librar al

Regente que era de este Consejo, en cargos de Virrey, Poderes Reales para beneficiar gracias, cuyo producto sirviese al reparo de un incendio que en 18. de Octubre de 1724. padeció la Real Casa de nuestra Señora de Roncesvalles; y en uso de ellos, se han hecho algunas mercedes á diversos Lugares, limitando, y estrechando las vecindades foranas, haviendo expedido á este fin distintas Cedulas, los Regentes en cargos de Virrey, como son una de 22. de Septiembre de 1730. al Lugar de Gastiain de el Valle de Lana; otra de 25. de Junio de 1731. al Lugar de Galvarra del mismo Valle; otras dos de 23. de Junio, y 22. de Julio del mismo año, á los Lugares de Ulivarri, Viloria, y Narcue; otra en 12. de Diciembre del mismo año, al Lugar de Larraona, del Valle de Amesqua la baxa; otras dos en 11. y 17. de Febrero de 1734. á los Lugares de Zudaire, y Ecala, del Valle de Amesqua la baxa; y otra de 23. de Septiembre del mismo año, al Lugar de Eulz; por las quales se concedió á unos de dichos Lugares, por cien ducados, con que sirvió cada uno, gracia de que en ellos no pudiese aver mas vecinos foranos, que los que avia al tiempo; y á otros, para que nunca pudiese haverlos, aunque los pretendientes tuviesen en ellos casa, ó casal, y verificasen todos los requisitos de las Leyes: y todas las dichas Cedulas se sobrecartearon, sin haverse comunicado á nuestra Diputacion; y ultimamente en 29. de Enero de 1739. el Regente Don Carlos de Araque, y Villamayor, hizo igual gracia al Lugar de Eguzquiza; y haviendose presentado en el Consejo para la sobrecarta, y opuestose Diego Alexos Pasqual, que pretendia una vecindad forana en este Lugar, se mandó comunicar la Cedula al Fiscal de V. Magestad y á nuestra Diputacion; y en vista de la oposicion que esta hizo, por sentencia del Consejo, se declaró no aver lugar á la sobrecarta, y se confirmó por sentencia de revista, con la calidad de que se hiciese consulta á la Real Persona de V. Magestad. En estos supuestos nos hallamos en la precision de exponer reverentes, que por fuero antiguo general, está ordenado, que todo Hijo Dalgo, que tuviese vecindad, pueda gozar en el Lugar donde la tuviere las yervas, y aguas, con todos su ganados, como parece del cap. 16. tit. 17. lib. 3. del Fuero general, * y se expresa en las Leyes 1. y 2. lib. 1. tit. 20. de la novisima Recopilacion, en el qual hay establecidas varias, y muy utiles reglas, y providencias para el uso de las vecindades foranas, con expresion de los requisitos, y calidades, que deben tener los que pretendieren gozar de ellas; siendo uno, y el mas principal, que haya de justificar su limpieza de sangre, é hidalguía; y asi el goce de vecindad forana es un efecto necesario de el concurso de las calidades, y circunstancias que prescriben para él nuestras Leyes, y un acto distintivo de la hidalguia, y nobleza del Reyno, y aun de las Villas, y Lugares entre sí mismos, por ser los menos los que están sugetos á este gravamen. Y siendo tan justo, como conveniente, que no se confunda este orden, y que la nobleza sea conservada (que es lo que hemos siempre solicitado) en los honores, y privilegios que los mas elementales Fueros, y Leyes, le tienen concedidas, y han estado en su mas puntual observancia, sin perjuicio del Reyno, que á reconocerle, hubiera suplicado á V. Magestad en tantos siglos alguna limitacion, ó modificacion; justamente esperamos que estas gracias tan contrarias á nuestros Fueros, y Leyes, uso, y costumbre inmemorial, no han de tener efecto, y que no ha de permitir la Real clemencia de V. Magestad que sirvan de exemplar para la concesion de otras semejantes, y decaimiento de la nobleza del Reyno, y de los privilegios, que les conceden sus Fueros, y Leyes; las que tambien quedaron vulneradas, en averse sobrecarteado dichas Cedulas, sin averse comunicado antes á nuestra Diputacion, como debiera averse hecho, segun las Leyes 11. y 18. lib. 1. tit. 4. de dicha Recopilacion, para que huviese representado la razon, y perjuicios, porque no debian sobrecartearse, como lo hizo, en quanto á la de 29. de Enero de 1739. Por todo lo que:

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo respeto, se digne dar por nulas, y ningunas las referidas Cedulas, y sus sobrecartas, y qualesquiera otras semejantes, que se huviesen expedido, y todo lo obrado en su virtud como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, que sean de ningun valor, ni efecto, que no se traigan en consequencia, ni paren perjuicio, antes se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor; lo que esperamos de la suma justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

* Entendemos que se refiere al cap. 17. tit. 17. lib. 3.

Decreto. *A esto os respondemos: que haviendo atendido mi Real clemencia, á reparar los daños ocasionados, por el incendio de mi Real Casa de Roncesvalles, concedi la facultad, á los Regentes de este mi Consejo, para concesion de gracias, como en otras ocasiones se ha practicado; y no haviendo sido mi Real voluntad, el perjudicar á nadie, han podido recurrir, aun hecha la gracia por mis Regentes, como en una de las concedidas se ha practicado, para que representandomelo, se evite qualquiera perjuicio, y aviendose concedido tan distintas gracias, por mis Regentes, en virtud de la facultad concedida, en que pudiera aver mas reparo, y siendo las gracias concedidas á los Pueblos que referis, en atencion á que no se les aumente vecinos foranos, dependiendo de esto su manutencion, y que no se despueblen, sin que á los que tienen casa, ó casal, conforme al Fuero, se les aya en nada perjudicado, ni en adelante se les pueda perjudicar, por lo qual no ha lugar á lo que pedis.*

S. C. R. M.

Primera Replica. Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, de por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro Memorial de Contrafuero, en que suplicamos que se diesen por nulas, y ningunas varias Cedulas, expedidas por los Regentes, en cargos de Virrey; y en virtud de poderes Reales, á algunos Pueblos de este Reyno, para que en unos no pueda aver mas vecinos foranos, que los que eran al tiempo; y en otros no pueda haverlos en alguno, aunque tengan los pretendientes casa, ó casal, y las demás calidades, y condiciones que prescriben las Leyes; se ha servido V. Magestad respondernos, Que haviendo atendido la Real clemencia de V. Magestad á reparar los daños ocasionados por el incendio de la Real Casa de Roncesvalles, concedió V. Magestad á los Regentes de este Consejo, la facultad para concesion de gracias, como en otras ocasiones se ha practicado: y no haviendo sido la Real voluntad el perjudicar á nadie, han podido recurrir, aun hecha la gracia por los Regentes, como en una de las concedidas se ha practicado, para que representandolo á V. Magestad se evite qualquiera perjuicio: y haviendose concedido tan distintas gracias por los Regentes, en virtud de la facultad concedida, en que pudiera aver mas reparo; y siendo las gracias concedidas á los Pueblos que referimos, en atencion á que no se les aumenten vecinos foranos, dependiendo de esto su manutencion, y que no se despueblen sin que á los que tienen casa, ó casal, conforme al Fuero, se les aya en nada perjudicado, ni en adelante se les pueda perjudicar, por lo qual no ha lugar á lo que pedimos. Y no podemos dexar de repetir á la Real justificacion de V. Magestad nuestra mas reverente instancia, y esperar de ella el desagravio que tenemos pedido; pues de tener efecto dichas Cedulas, quedan ofendidas las Leyes que citamos en nuestro Memorial; porque aunque subsistan en los Lugares que expresan las vecindades foranas actuales, se prohibe adquirir otra, aun en el caso que se verifiquen en el pretendiente todos los requisitos de la Ley, y se priva á los Hidalgos, y Nobles de la aptitud que el Fuero, y Leyes les da para adquirirla; y en ello (salva la superior compreension de V. Magestad) ay conocido perjuicio de tercero, sobre el mas principal del Fuero, y Leyes, á quienes se les suspende de la eficacia, y virtud de causar en dichos Lugares, derecho de vecindad forana, sin perjuicio considerable suyo, á lo menos que sea comparable con los que quedan especificados. Y en este conocimiento desde el año de 1538. hasta el de 1642. ha tenido el Reyno en sus Cortes especialisimo cuidado de facilitar, y ampliar las vecindades foranas, estableciendo en su favor, y para su subsistencia las ventajosas providencias que pueden verse en la Ley 2. hasta la 16. lib. 1. tit. 20. de la novisima Recopilacion, y en su consequencia, á aver tenido nuestra Diputacion noticia de semejantes gracias, huviera hecho la contradiccion misma que la que se refiere en nuestro Pedimento, para que no se les diese por el Consejo la sobrecarta, como directamente opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, uso, y costumbre inmemorial, y á la Real intencion de V. Magestad que no quiso que en el uso de dichos poderes se causasen los perjuicios que llevamos representados. Por todo lo que:

Suplicamos á V. Magestad sea servido, proveer como lo tenemos suplicado; asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que se observe lo decretado.*

S. C. R. M.

Segunda Replica.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro Memorial de primera réplica, sobre que se diesen por nulas las gracias concedidas á algunos Lugares, para que en ellos no haya mas vecindades foranas que las actuales: se ha servido V. Magestad respondernos: Que se observe lo decretado: y no podemos dexar de reiterar la mas respetosa instancia para que V. Magestad se digne dar por nulas dichas Cedulas, como contrarias á los Fueros, y Leyes mas elementales del Reyno, y cuya observancia se ha celado siempre, promoviendo dichas vecindades por los justos motivos que expusimos en los dos memoriales primeros: y porque subsistiendo estas gracias sin que se den por nulas, y se mande que no se traygan en consequencia, se solicitarán otras, en gravisimo perjuicio de la nobleza, á quien es justo favorecer, y conservar en sus privilegios, y esempciones, por todos los medios convenientes, como en el mismo asumpto se dixo, y practicó en la Ley 15. lib. 1. tit. 20. de la novisima Recopilacion; en la qual, y en la 3. y otras del mismo titulo, se ocurrió á los medios indirectos, de que se valian los vecinos residentes, para hacer inutiles las vecindades foranas; y á que no pudiesen extinguirlas: lo que (salva la superior Real censura de V. Magestad) conseguirian en mucha parte, si no se atajase la concesion de dichas gracias; pues por cien ducados, que es con lo que ha servido cada lugar, y no será dificultoso disponer á otros, pretenderán en esta, ó igual ocasion eximirsen, ó limitar á lo menos dichas vecindades, con el muy considerable perjuicio de suspender los efectos del Fuero, y Leyes y en quiebra de su disposicion. Y hablando con la verdad que debemos á V. Magestad aun contra la causa publica; respecto de que dichas vecindades foranas dan derecho de pasturas á los que las tienen en los Lugares en que son vecinos foranos, en los terminos faceros de estos, y en los de sus domicilios; y así se facilita el mayor numero de ganados de todas especies, y que con su beneficio aya quien se aplique mas á la Agricultura, cultivando mayores haciendas; sin que se pueda recelar en nuestro concepto, que por causa de dichas vecindades se despueblen los Lugares, ni imposibilite la manutencion de los vecinos residentes, que es uno de los motivos que se insinúan en el Real Decreto, ha tenido presente la piedad de V. Magestad para no concedernos lo que suplicamos; porque, sobre ser los menos los Lugares sugetos á vecindades foranas, pueden evitar aquel perjuicio, tanteando la casa, y vecindad forana quando se vende, que es el modo regular de adquirirse de nuevo; y si se sienten gravados por el excesivo numero de ganados que introducen los vecinos foranos en las pasturas, se pueden preservar de este daño, haciendo que se señale el numero que puede mantenerse con comodidad: y asi lo practican, siempre que lo juzgan necesario; y si nosotros estimaramos serlo la litimacion, y restriccion de dichas vecindades, lo pediriamos á V. Magestad como lo executaremos en otros asuntos, por ser este uno de los fines para que nos hallamos convocados. Y asi, en estos supuestos, y de que lo que pedimos es conforme á nuestras Leyes, cuya observancia nos tiene asegurada V. Magestad igualmente que su desagravio:

Suplicamos á V. Magestad se digne condescender con la instancia que contienen nuestro pedimento. Asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondemos: que no siendo nuestro animo perjudicar á terceros; y menos al esmalte de la Nobleza, se declara por nulo, y ninguno el uso de las citadas Reales Cedulas, en quanto se considera opuesto á las Leyes de el Reyno; y que no pueda traerse en consequencia para otras que se intentasen semejantes.

S. C. R. M.

Tercera Replica.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, de orden de V. Magestad decimos: Que á nuestro Memorial de segunda réplica, sobre que se diesen por nulas las gracias hechas á algunos Lugares, para que en ellos no pueda aver mas vecindades

foranas, que las que ay al presente, aunque en la persona que la solicitare concurran todos los requisitos que prescriben nuestras Leyes; se ha dignado V. Magestad respondernos: Que no siendo el animo de V. Magestad perjudicar á terceros, y menos al esmalte de la nobleza; se declara por nulo, y ninguno el uso de las citadas Cedulas Reales, en quanto se considera opuesto á las Leyes del Reyno, y que no pueda traerse en consecuencia, para otras que se intentasen semejantes: Y aunque entendemos que la Real intencion ha sido la de favorecernos, declarando por nulas, y ningunas las citadas Reales Cedulas; y que no puedan traerse en consequencia, ni servir de exemplar para que se pretendan, ni concedan otras semejantes, de que damos á V. Magestad las mas rendidas gracias, no expresandose que se declaran dichas Cedulas por nulas, como opuestas á nuestras Leyes, sino en quanto se considera opuesto á ellas, queda el expresado decreto, no con toda la claridad que deseamos en él, y es de la voluntad de V. Magestad para que no se pueda interpretar, y cese todo motivo de pleitos, y diferencias que pudieran excitarse, parece necesario que se declaren ser nulas las dichas Cedulas, como opuestas á dichas Leyes. Por todo lo que:

Suplicamos á V. Magestad sea servido proveer á nuestro Pedimento con la expresada declaracion, y expecificacion. Asi lo esperamos de la Real benignidad de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que las Reales Cedulas se ciñen á beneficiar gracias, en que no ay nulidad: por eso su abuso se decretó nulo, y puede el Reyno tanteur la gracia resarciendo al tercero.*

LEY XLV.

PARA QUE SE PUEDAN HACER IMPOSICIONES Y LUICIONES DE Censos.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por causa de que en las Luiciones de Censos se han resistido los Acreedores á recebir los capitales en moneda de oro: y por lo regular ha sucedido lo mismo en las Imposiciones, han experimentado nuestros Naturales considerables perjuicios; pues los que tenian el dinero en dicha especie de oro, no hallaban quien se lo reduxese á plata, que no fuese sobre uno y medio, ú dos por ciento, y lo pagaban llevados de la necesidad:

Suplicamos á V. Magestad con la mas respetuosa instancia, se sirva concedernos por Ley, que de aqui adelante se puedan hacer las Luiciones, y Imposiciones de Censos en moneda de oro, á excepcion de nuestro Deposito general, que ha de quedar, y correr en la forma que hasta aora; haciendose los depositos en plata. Asi lo esperamos de la Real justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide:*

LEY XLVI.

ADITAMENTO A LAS LEYES SOBRE PADRE DE HUERFANOS.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que con la atencion debida al mayor servicio de Dios, y bien comun de este Reyno, se estableció por la Ley 1. y 2. lib. 5. tit. 25. de la novisima Recopilacion, que huviese Padre de Huerfanos, para que en los verdaderamente pobres, se exer-

citasen las obras de piedad, y misericordia, y en los vagamundos, las penas de su vicio, y ociosidad, con las facultades, jurisdiccion, y providencias que en dichas Leyes se refieren; y porque en algunos Pueblos ha decaído su observancia, y en otros de ninguna manera se observan, esperimentandose los gravisimos perjuicios, y daños que se desearon evitar, y solo se podrá conseguir, guardandose dichas Leyes, con el conveniente rigor, y puntualidad, lo que sin duda no se ha executado, por no haber penas establecidas contra los Alcaldes, y Regidores, á cuyo cargo está su cumplimiento.

Suplicamos á V. Magestad con la mas reverente instancia; se digne mandar, que dichas Leyes se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser y tenor; y por aditamento de ellas, que los Alcaldes, y Regidores que no la observaren, incurra cada uno en la pena de veinte y cinco libras, aplicadas para Camara, Fisco, Juez, y Denunciante. Asi lo esperamos de la piedad, y suma justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide: **Decreto.**

LEY XLVII.

PRORROGACION A LA QUE TRATA DE ARANCEL DE MINISTROS DE los Tribunales Reales, y inferiores, y aditamento á ella.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que la Ley 41. de las ultimas Cortes, en que se renovó el Arancel de los Oficiales, y Ministros de vuestros Tribunales Reales, y Juzgados de este Reyno, es temporal, y conveniente su prorrogacion sin alteracion, ni otro aditamento, que los que proponemos para los Secretarios de vuestro Consejo, y Escribanos de la Real Corte, en algunos de los capitulos siguientes, que se han juzgado necesitaban de nueva regulacion.

Primeramente, por qualquiera Despacho ordinario, que no fuere por patente, tengan dos reales por cada uno, no pasando de dos ojas; pero si excedieren de ellas, lleven á veinte y quatro maravedis por cada una de las ojas que exceden á las dos primeras; y en los Despachos que requieren relacion, quatro reales.

De qualquiera Auto judicial, catorce maravedis, pagados por las partes por mitad, si fueren dos, y si fueren mas, rateandose.

De la letura, y pronunciacion de qualquiera sentencia difinitiva, catorce maravedis, y siete por interlocutoria.

Del traslado de cada sentencia difinitiva para el pleito un real, y de las interlocutorias, medio real, pagando uno, y otro por mitad.

De cada notificacion judicial, medio real; y de las extrajudiciales, un real, pagado por las partes, á cuya instancia se hace; y por cada escrito que se comunica, puedan llevar ocho maravedis.

De los Poderes que testificaren, y su traslado, puedan llevar quatro reales.

De las Fianzas, y sus traslades, puedan llevar quatro reales, dos por el original, y dos por la copia.

De las Curadurias que se disciernen ante ellos, dos reales por cada una.

Del Examen de cada testigo, inclusa la presentacion, y juramento, dos reales.

De qualquiera Captura para prender, dos reales; y de la Libranza para libertad, dos reales, aunque en uno, y otro se comprendan muchas personas.

De los Testimonios que dan de averse presentado agravios, medio real.

De qualquiera Relacion que hicieren á Tribunales, á pedimento de partes, dos reales.

De la presentacion de Escrituras, seis maravedis por oja, á la parte que las presente; y otros seis á la parte á quien se comunican; y si fueren muchas las partes á quienes se hace comunicacion, se repartan entre todas los seis maravedis.

De Comunicacion de Probanzas, á doce maravedis por oja, repartidos los seis por la presentacion; y los otros seis por la comunicacion.

De Traslados que dieren de escrituras, y probanzas de los pleitos, y de las retenidas copias que pidieren las partes, y se mandaren dar, á medio real por oja.

De cada Confianza, quando los pleitos entregaren á los Procuradores, á 36. maravedis todas ellas.

De cada Incidente que despacharen en semanería, dos reales.

De la Relacion para la adjudicacion de costas personales, que se hacen en las posadas de los Semaneros, incluso el juramento, y declaracion de la parte, dos reales.

De qualquiera Titulo que despacharen para Advogados, precediendo todas las diligencias necesarias, treinta y dos reales.

De los Titulos de Escrivanos Reales, inclusas todas las diligencias, veinte y quatro reales.

De los de Escrivanos del Juzgado, Porteros, y otros Ministros, incluso la relacion, y derechos del sello, asi en estos, como en los demás anteriores, á diez y seis reales.

De las Cartas executorias de Hidalguia, posesorios, y permisos, que van firmados por el Ilustre vuestro Visorrey, y Consejo, dos reales por la primera oja, y por las demás á real, regulando la oja á treinta lineas por llana, y diez partes cada renglon.

De las Requisitorias para fuera del Reyno, firmadas por el Ilustre vuestro Vissorrey, y Consejo, tres reales.

De las Licencias para pedir ostheatin por el Reyno, firmadas por el Ilustre vuestro Visorrey, y Consejo, tres reales, y sin firmar, dos reales.

De segundas Executorias, con insercion de sentencias, y relacion de autos, tres reales.

De los testimonios para que el Repartidor nombre Comisarios, medio real.

De los testimonios de manifestacion de frutos, un real.

De las Libranzas, ó su despacho para levantar dinero del Deposito general, y relacion de autos, quatro reales, con separacion, que si huviere vista de dichos autos, su coste debe satisfacer la parte que los hace vér.

De los dos Autos que se hacen en el Deposito, asi del dinero que se deposita, como del que se levanta en los dos libros, ocho reales.

De los Pleitos en que se pida acomulacion, ó que se haga relacion al tiempo del que se litiga, sin que sea visto acomularse, ó de libros, ó de parte de ellos, lleve el Secretario, en cuyo Oficio pende el pleito que se litiga, á quatro maravedis por oja, de lo que se acomula, ó manda hacer relacion; y si estos se escrivieren en otros Oficios, se pague otro tanto al Secretario, ó Escrivano de Corte, en que se hallare, ó á quien tocare; pero hallandosen en el mismo Oficio que el pleito principal, no puedan llevar mas que dichos quatro maravedis; y si una vez se huviere pagado, no se deba pagar mas, aunque se buelva á vér otra, ú otras veces; y lo mismo se entienda, si se huviere pagado en la instancia de la Corte, y baxare al Consejo, porque se han de considerar acomulados, y unidos, aunque no vayan juntos.

De los pleitos executivos, en que por sentencia se reserva el derecho á salvo á algunas de las partes para otro juicio, y valiendose de la reserva, se intentare nuevo juicio, lleven derechos á quatro maravedis por oja, á la parte, ó partes, en cuyo nombre se intentare.

De los Pleitos en que se mandare despachar executoria, si al tiempo de la execucion se opusieron los Executados, ó terceros, se junten las pagas, ó malas voces al pleito principal, puedan llevar á dos maravedis por oja.

De los Roldes de bienes, que se presentaren firmados por los Procuradores, ú otros papeles simples, no lleven derechos algunos; y si se dieren por copia, tengan medio real por cada oja.

De las Cuentas, y Escrituras, de que se pide confirmacion, ó facultad para otorgarse, solo lleven á quatro maravedis por oja de presentacion: y otros quatro de comunicacion á la parte que se opusiere.

Por cada Declaracion que tomaren á los Reos con vista de informacion sumaria, lleven quatro reales, hasta dos ojas, y si tuviere mas la declaracion, á real por oja, de las que excediere.

De las Relaciones que hicieren los Secretarios, ó sus Oficiales al pie de las peticiones, que dan los Procuradores que ocupan los pleitos, ú otras semejantes, lleven los Oficiales de las Secretarías, á ocho maravedis por cada una, pero no han de llevar derechos por la relacion, que se hace en los escritos, de que los autos quedan en el oficio.

Los Secretarios saquen los advertimientos de las cuentas de las Republicas dentro de seis dias, despues que se presentaren en su Oficio, y si fueren mas que de un año, corran por el primero los seis dias, y tres por cada uno de los demás años, y pasado este termino, no aviendo cumplido el Secretario, esté el Sindico, ó persona que solicitare la confirmacion, á costa del Secretario; y por este trabajo, tenga el Secretario 6 reales por cada pliego legal; pero solo hable en ellas de partidas impugnadas.

De los Pleitos ajustados por las partes, ó árbitros en escritura, ó sentencia, si se pidiere confirmacion, ó facultad al Consejo, no lleven derechos de acomulacion, ni por comunicarlos, aunque las partes pidan que se junten, y se escrivan en distintos Oficios.

De las diligencias hechas por otros Ministros, en virtud de declaraciones del Consejo, solo lleven á seis maravedis por oja á cada parte, entendiendose estos derechos, solo de dichas diligencias, y no de los despachos, y notificaciones.

Los pleytos, en que por sentencia del Consejo se confirmare la de Corte, los buelvan á Corte, y lleven por cada oja de las actuadas, en el Consejo, á seis maravedis.

Pongan dos cubiertas de pergamino en cada uno de los procesos, una debaxo, y otra encima, que sean suficientes para cubrir el papel de los procesos, y cosan las peticiones, y escritos; y por esta nueva cubierta, lleven otro medio real de cada parte; pero cada vez que se hallare algun proceso sin estas cubiertas, ó que las tenga muy pequeñas, ó sueltas las ojas, tenga de pena el Secretario cuatro reales.

No puedan recebir derechos, ni despachar executorias de ellas, sin tasarse por el Tasador, pena de doblada cantidad.

No despachen executorias de derechos de Ministros, ni los carguen en otros despachos, sin averse tasado por el Tasador.

De las Executorias insertas sentencias, á dos reales por la primera oja, y las demás, a tres tarxas, y si fueren por patente, lo mismo.

De las Provisiones Reales por patente para tomar letras á mano Real, y sobre recursos de fuerza, lo mismo.

Que respecto á que de los pleytos de fuerza, ninguna utilidad tienen, porque no puede actuarse nada en ellos, llevan por el cuidado de recebirlo, señalar Relator, tasarlo para este, y bolverlo al Tribunal Eclesiastico concluida la instancia, á seis reales por cada pleito.

De Sobrecartas de Cedulas Reales, ó de vuestro Virrey, moratorias, indultos, y otras gracias, quatro reales tan solamente.

Por remitir los pleitos á los Juezes inferiores, de primera instancia dos reales, por una vez pagados por mitad.

De los Autos de ser preguntados los reos al thenor de las acusaciones, dos reales.

ESCRIVANOS DE CORTE.

Puedan llevar los mismos derechos que ván señalados á los Secretarios del Consejo, con las mismas obligaciones, y penas, excepto en lo siguiente.

De las notificaciones judiciales, y extrajudiciales, que se hicieren á los Procuradores, lleven á veinte y cuatro maravedis por cada una.

Por qualquiera Captura para prender, lleven seis tarxas; y por la libranza para la libertad, otras seis tarxas, aunque en uno, y otro se comprendan muchas personas.

Por las Relaciones que hicieren al Tribunal, á pedimento de partes, á seis tarxas por cada una.

Por las segundas executorias, con insercion de sentencias, y relacion de autos, tres reales.

De los dos autos que se hacen en el Deposito, asi del dinero que se deposita, como del que se levanta en los dos libros, seis reales.

De las Confianzas, que se hacen á los Procuradores, las primeras á real, y todas las demás á tres tarxas cada una.

Por las Requisitorias, para fuera del Reyno, dos reales por la primera oja, y por las demás, á treinta maravedis.

Por la pasa á Consejo de los pleitos que se suplicare de la sentencia difinitiva, lleven á seis maravedis por cada oja de lo actuado en Corte; y si bolviere otra vez, aunque nuevamente pase al Consejo, no se buelva á cobrar de lo que antes se huviese pagado, sino de solo lo actuado despues en la Corte.

Suplicamos á V. Magestad se sirva prorrogar dicha Ley 41. solo con los aditamentos propuestos en este Pedimento, para los referidos Secretarios del Consejo, y Escrivanos de la Real Corte, y que no excedan de los expresados en él, pena del quatro tanto, aplicado la mitad á la parte perjudicada, y la otra mitad al Real Fisco, y Denunciante, sin embargo de qualquiera costumbre, aunque sea inmemorial, y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide, con que los dos maravedis que se aumentan en el Auto, sean quatro; y los dos maravedis que tambien se aumentan en cada oja de escrituras, y probanzas, asi de presentacion, como de comunicacion, sean quatro á cada parte, y que los diez y ocho maravedis señalados por los Aranceles, por cada oja de las copias, que dieren, sean los mismos veinte y quatro, arreglados á los Escrivanos Reales: y que todos los Despachos que se expidieren por patente, se paguen uniformemente, á dos reales la primera oja, y las demás á real.*

S. C. R. M.

Primera Replica. Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que al pedimento de prorrogacion de la Ley 41. de las ultimas Cortes, en que se renovó el Arancel de los Oficiales, y Ministros de vuestros Tribunales Reales, y Juzgados de este Reyno, con los aditamentos que contiene, se ha servido V. Magestad concedernosla, con que los dos maravedis que se aumentan en el auto, sean quatro; y los dos maravedis, que tambien se aumentan en cada oja de escrituras, y probanzas, asi de presentacion como de comunicacion, sean quatro á cada parte; y que los diez y ocho maravedis señalados por los Aranceles, por cada oja de las copias que dieren, sean los mismos veinte y quatro, arreglados á los Escrivanos Reales; y que todos los despachos que se expidieren por patente, se paguen uniformemente á dos reales por la primera oja, y las demás á real: y dando á V. Magestad las debidas gracias, por la merced que se ha servido hacernos en la prorogacion de dicha Ley; cumpliendo con nuestra obligacion, no podemos escusar solicitar quanto sea de beneficio de nuestros Pueblos, y naturales, poniendo en la Real consideracion de V. Magestad que el Arancel que hemos renovado, con algunos aumentos para los

Secretarios del Consejo, y Escrivanos de la Real Corte; se ha hecho con madura, y séria reflexion, señalandoles derechos muy cumplidos para su trabaxo; de modo, que son mayores que los que tenian en diferentes capitulos del de la referida Ley 41. y se les señala otros, que en ninguno lo están, con ser asi, que en el de la sobredicha Ley 41. se les acrescentaron algunos de los del Arancel del año de 1678. inserto en la Ley 14. lib. 2. tit. 38. de la novisima Recopilacion. Y en este supuesto, (salva la Real clemencia de V. Magestad) son excesivos, y sumamente gravosos los que se sirve aumentar V. Magestad en el referido Real Decreto; y mas respecto que por lo comun las causas que se disputan en vuestros Reales Tribunales son de poca entidad, y muchas de gente de cortas conveniencias; y les montarian tanto, ó mas las costas que lo principal, que contendiesen, si tuviese efecto el mencionado aumento del Real Decreto de V. Magestad. Por cuyos motivos.

Suplicamos á V. Magestad con la mas profunda veneracion, se digne mandar, que la prorrogacion de la dicha Ley 41. sea, y se entienda segun, y como lo tenemos suplicado en nuestro primero, sin otro aumento alguno: lo que esperamos de la Real justificacion de V. Magestad y catholico celo al mayor bien, y beneficio de nuestros Pueblos, y naturales. Y en ello &c.

A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide. Decreto.

LEY XLVIII.

SOBRE PROTOCOLOS DE ESCRIBANOS.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por consistir en la buena custodia, y conservacion de los Registros, y Protocolos de los Escrivanos, las honras, vidas, y haciendas, el servicio de V. Magestad bien particular, y universal del Reyno, y la buena administracion de justicia, ha merecido esta materia el mayor cuidado, y aplicacion; bien acreditado en las distintas providencias, que se han tomado subcesivamente desde el año de 1513. hasta el de 1724. como parece de las Leyes 24. hasta la 36. lib. 2. tit. 11. de la novisima Recopilacion, y de la 70. de el expresado año de 1724. haviendo sido una de ellas, como resulta de la Ley 31. del citado lib. 1. y tit. el que los que obtuviesen mercedes de Registros de los Ilustres vuestros Visorreyes, tuviesen obligacion de asentarlas, y ponerlas en los libros Reales de la Camara de Comptos, y que sin aver cumplido con esto, y no llevando testimonio de ello, no pudiesen usar de dichas mercedes, y Registros, y que ante todas cosas lo huviesen de hacer notorio á los Alcaldes de los Pueblos, ó districto en que estuvieren los tales Registros; y que los Alcaldes no les permitiesen su uso de otro modo; y asimismo, que todos, y cada uno de los Escrivanos que tuviesen Registros proprios, y agenos, con qualquier titulo, ó causa, fuesen obligados de asentar en los dichos libros Reales, y Archivo de la Camara de Comptos, razon de sus Registros proprios, y de los agenos, expresando el nombre, ó nombres del Escrivano, ó Escrivanos, cuyos fueron dichos Registros por su orden, y la antiguedad de los años, para que con mayor facilidad pudiese hallar cada uno lo que buscase, y de presentar testimonio de averlo cumplido asi, dentro de los dos meses de la publicacion de dicha Ley, ante el Secretario mas antiguo de vuestro Consejo; y que el Escrivano que no lo cumpliese pasado el dicho termino, incurriese en la pena de doscientas libras, aplicadas por tercias partes para la Camara, y Fisco de V. Magestad Juez, y Denunciante. Y aunque creemos que la expresada Ley se observó, y practicó algun tiempo, despues del año de 1645. en que fue publicada, es cierto, que ha muchos que no se observa, y que se experimentan los perjuicios de no poderse hallar los Registros de muchos Escrivanos, por aver sucedido en ellos otros, asi por las mercedes hechas por los Ilustres vuestros Visorreyes, como por la disposicion de las Leyes mismas; y entendemos se evitarian aquellos, si se restableciese la expresada Ley, y se hiciese que los Escrivanos actuales sentasen sus mercedes en los libros Reales de la Camara

de Compios, y el nombre, ó nombres de los Escrivanos, cuyos Registros tienen, con la expresion, y claridad, que en dicha Ley está prevenido, y baxo las penas que contiene, impuestas á los Escrivanos omisos, y á los Alcaldes que no cumpliesen con lo que se les ordena en este asumpto. Por todo lo que:

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento, se digne mandar que se observe puntualmente la expresada Ley 31. lib. 2. tit. 11. de dicha Recopilacion. Lo que esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide.*

LEY XLIX.

SOBRE MEDICINAS, Y CIRUJANOS.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por ser la salud, una de las cosas de mayor importancia, y consistir en ella, el bien de los Pueblos, se han establecido por varias Leyes, insertas en el lib. 2. tit. 17. muchas providencias, dirigidas, á asegurar la mayor pericia de los Medicos, Cirujanos, y Boticarios, en que tan principalmente consiste su reparacion, y conservacion; pero como no pueden servir estos, si las medicinas no son eficaces, y legitimamente fabricadas, por la Ley 33. del año de 1724. se tomaron á este fin nuevas providencias; y porque fue temporal hasta estas Cortes, y la experiencia ha acreditado que aun se necesitan otras para asegurar la importante bondad, y calidad de las Medicinas compuestas, Galenicas, y Quimicas, segun despues de mucha reflexion nos han informado los Colegios de San Cosme, y San Damian de las Ciudades de Pamplona, y Tudela; hemos juzgado será muy conveniente que V. Magestad se digne prorrogar dicha Ley 33. de las ultimas Cortes, con los aditamentos contenidos en los capitulos siguientes.

Primeramente: que aunque por el capitulo 1. de la citada Ley 3. se suplicó no se permitiese en este Reyno con motivo de ferias, ni otro alguno, la introduccion, y venta de Medicamentos Galenicos, compuestos, porque aviendo suficiente numero de Boticarios experimentados que los trabajasen con perfeccion, y en bastante cantidad, no era justo que participasen de esta utilidad los estrangeros; y V. Magestad no tuvo por conveniente esta prohibicion; porque siendo legitimamente fabricados, se debian admitir: se ha reconocido, que ningunas diligencias, ni el cuidado que se ha puesto por el Protomedico, y Colegio de San Cosme, y San Damian de la Ciudad de Pamplona, en las visitas de las tiendas, ó lonjas de los Drogueros, ha sido bastante para que estos no traigan adulteradas dichas Medicinas, en mucho perjuicio de la salud publica; sobre que estando ya compuestas, es sumamente dificultoso asegurarse si estan legitimamente fabricadas, se hace preciso, que de aqui adelante no se puedan introducir en este Reyno en tiempo de feria, ni en otro alguno, medicamentos Galenicos compuestos.

Item, que igualmente ha de quedar prohibida la introduccion en este Reyno de Sales volatiles, Aceytes esenciales, y qualesquiera otros medicamentos, y preparaciones Quimicas, compuestas, por haverse experimentado los mismos daños, é inconvenientes que en la introducion de las Medicinas Galenicas compuestas, y ser como se ha dicho, sumamente dificultoso, sino imposible, el que puedan remediarse con los reconocimientos, y visitas, que previene dicha Ley 33. en su capitulo 4. que se hagan por el Protomedico, y Colegio de Pamplona, siempre que se pusiesen de venta algunas Medicinas compuestas Quimicas, introducidas en este Reyno, de fuera de él; cuya providencia se facilita, y no trae algun inconveniente, porque ya en este Reyno son los Boticarios inteligentes, y practicos en la Quimica, por haverse ordenado en el cap. 6. de dicha Ley 33. que se examinasen tambien en este punto, como se ha practicado, y ha de practicar en adelante.

Item, que siendo, como es, tan necesaria la Theriaca magna de Andromaco, y que no pudiendose introducir de Reynos estrangeros, como se ha hecho hasta aora, pudiera hacer falta una medicina tan importante, si no quedase asegurada con alguna providencia; ha de ser de la obligacion de dicho Colegio de San Cosme y San Damian de la Ciudad de Pamplona trabajarla con la mayor perfeccion; y á este fin se ha de señalar tiempo, en que deberán concurrir todos los Colegiales, y especialmente los Boticarios, con la obligacion de exponer, y presentar los simples que fueren precisos para que los apruebe el Colegio; y concurriendo todos los Boticarios con igual cantidad de simples, y trabajo, se reparta entre ellos la Theriaca que se elaborare, por partes iguales, ó por las que les correspondiere, segun los simples, y trabajo que cada uno huviere puesto.

Item, que cada uno de dichos Boticarios ha de tener facultad de vender á los demás del Reyno la porcion de Theriaca que se le huviere repartido, por la tasacion, y precio que diere el Protomedico, y los demás Medicos de dicho Colegio, regulandolo por el coste que huviere tenido.

Item, que en el Colegio de San Cosme, y San Damian de la Ciudad de Tudela, se pueda trabajar si quisiere, la misma Theriaca magna, obsevandose en el todo, la forma, y reglas que quedan prevenidas para el Colegio de la Ciudad de Pamplona, con que el precio de la Theriaca que se trabajase en Tudela lo den los Medicos de esta Ciudad.

Item, que en atencion á que para la buena inteligencia theorica de la Cirugia, y para el mas seguro uso practico de ella, es necesaria la exacta, y puntual noticia de la Anatomia; los que pretendiesen ser admitidos por Cirujanos, se ayan de examinar en ella, de aqui en adelante, además de aquellas materias, y puntos en que han sido examinados hasta aqui; y no han de poder ser aprobados para Cirujanos por los Colegios de San Cosme, y San Damian de las Ciudades de Pamplona, y Tudela, los que no fueren hallados suficientemente inteligentes en la Anatomia, sin que por este nuevo examen ayan de exigir los Examinadores mas derechos de los que hasta aqui se han llevado:

Suplicamos á V. Magestad con nuestro mayor rendimiento, se digne prorrogar la referida Ley 33. con los adictamentos que ván expresados, hasta la publicacion de las primeras Cortes. Lo que esperamos de la Real clemencia, y amor de V. Magestad y en ello, &c.

A esto os respondemos: que se haga como lo pedis. Decreto.

LEY L.

SOBRE LA MONEDA GRUESA DEL DEPOSITO GENERAL.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que en el Deposito General de este Reyno se hallan ocho mil y diez y nueve ducados y ocho reales de moneda de plata gruesa, en reales de á quatro, y de á ocho, que no llegan al peso que deben tener, para que segun las Reales Pragmaticas del aumento de la moneda de plata, valga el Real de á ocho, diez reales y veinte y dos maravedis, y el real de á quatro, cinco reales y once maravedis, pero sin duda excede del que corresponde á ocho, y quatro reales, que valian estas piezas quando fueron depositadas, y no es verificable quien sea el que las depositó, para que se le pueda restituir su deposito en las piezas mismas, porque hasta que se separaron, se confundian, y mezclaban todas las cantidades que se introducian, sin hacer diferencia en la especie, y calidad de las monedas: de forma, que sin perjuicio de las cantidades depositadas, ni sus dueños, ay en dicha moneda gruesa el beneficio del exceso de ocho, y quatro reales, que tenian estas piezas quando se depositaron, al que aora tienen segun su peso, y aumento que á él corresponde; y aunque con puntual relacion de este hecho, pidió nuestra Diputacion en el Consejo que se le aplicase

ese aumento, para emplearle en la subsistencia del mismo Deposito General, haviendo dado traslado al Fiscal de V. Magestad está pendente su determinacion. Y siendo cierto que por la conveniencia publica, paga nuestro Vinculo al Depositario General doscientos ducados de salario; cinquenta á cada una de las personas que tienen dos llaves, y treinta ducados al Convento de Santo Domingo por el aposento en que están las Arcas, y en que se reciben, y guardan los Depositos; y que en el costoso, y empeñado pleyto, que ha años litiga con los herederos de Juan de Olague, por un alcance de catorce mil y mas ducados que se le hizo en las cuentas, lleva gastadas grandes cantidades, y ha de gastar otras; sobre que con ocasion del servicio que hemos hecho á V. Magestad estas Cortes, queda nuestro Vinculo, y rentas, extraordinariamente gravados, con muchos capitales que ha de tomar á censo; parece que dicho Vinculo tiene derecho á que se le interese en el beneficio de dicha moneda gruesa, en compensacion, aunque muy desigual, de lo que ha suplido, y ha de suplir de sus rentas en la conservacion de dicho Deposito. Por todo lo que:

Suplicamos á V. Magestad sea servido mandar aplicar á nuestro Vinculo el beneficio que resulta en dicha moneda gruesa, en el exceso que hay desde ocho, y quatro reales de cada pieza, al mayor valor que tuvieren, segun su peso, y aumento que por él les corresponde: asi lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide; pero se reserva su derecho á salvo á los que pudieran hacer constar claramente haver sido suyas las monedas, que enunciais, para que pidan contra el Vinculo lo que á su derecho convenga.*

LEY LI.

DEL HOSPITAL GENERAL DE PAMPLONA.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, de orden de V. Magestad decimos: Que atendiendo á la importancia de la conservacion del Hospital General de la Ciudad de Pamplona, en que se reciben todo genero de enfermos, naturales, y estrangeros, aun de fuera de los Dominios de V. Magestad y se crian los niños expositos, con el cuidado, y comodidad que es notoria; por no ser suficientes sus rentas, y limosnas, para subvenir á las crecidas sumas, que tan piadosamente en él se gastan; se ha tenido por conveniente, y necesario aplicarle succesivamente los arbitrios que refieren las Leyes 9. 10. 11. 12. 13. y 14. lib. 5. tit. 3. de la novisima Recopilacion; pero los cortos efectos que producen, ni las quantiosas limosnas con que continuamente es socorrido este Hospital, han bastado, ni bastan á compensar los gastos, por el crecido numero de enfermos, que en él se acogen, y el de los infantes expositos que se reciben, y todos los dias se aumentan; pues segun la cuenta sacada de sus libros de los ultimos diez años, han importado sus rentas, limosnas, y efectos, quinientos setenta y quatro mil setecientos quarenta y dos reales; y el gasto novecientos diez y nueve mil, doscientos veinte y tres reales; y alcanza su Administrador, hasta el año de 1742. noventa y un mil novecientos veinte y dos reales; y contraido, segun esta cuenta, el recibo, y gasto de un año, excede este á la renta, y limosnas, en treinta y quatro mil quatrocientos quarenta y ocho reales. lo que principalmente consiste en el gasto de los expositos, que en cada uno de los mismos diez años ha llegado su numero á quatrocientos setenta y seis, y su gasto á treinta mil ciento setenta y quatro reales. Y no siendo posible, que un Hospicio de tanta piedad, y que tanto se estiende, como recebir naturales, y extrangeros, y los niños expositos, tan recomendables, se conserve, antes estando en el riesgo mas eminente, y sensible de que se cierre, hemos aplicado, con el mayor cuidado, y celo del servicio de Dios, de V. Magestad y generalmente de todos los pobres, y del alimento, y crianza de tantos inocentes expositos, á solicitar, y prevenir medios de que como hasta aqui sean mantenidos, y curados, y por lo exausto que se halla el Reyno, por la pobreza de sus natu-

rales. y por los medios de que nos hemos valido, para el servicio que hemos hecho á V. Magestad estas Cortes, no hemos hallado otros, que el que V. Magestad se sirva por su Real clemencia, y piedad, concedernos por Ley lo contenido en los capitulos siguientes.

Primeramente: que se observen, y guarden las Leyes que quedan citadas, segun su ser, y thenor; y por adictamento de la Ley 10. que los Alcaldes, y donde no los huviere, los Regidores no permitan, que los Demandantes de las Casas de Monserrate, San Anton y demás Casas, y Santuarios de fuera del Reino, pidan limosna en los Lugares, sin que ante, y primero les muestren la entrega de la quarta parte que toca á dicho Hospital, ó hagan constar de aversen compuesto, y ajustado con su Administrador.

Item, que en la facultad de las impresiones que conceden á dicho Hospital las expresadas Leyes 12. y 13. lib. 5. tit. 3. de la dicha Recopilacion, se estienda, y comprenda tambien los libros de Gramatica, y Caton Christiano, en la misma conformidad, y con las facultades, y condiciones que en ellas se refieren.

Item, que las Ciudades, Villas, Valles, y Cendeas de este Reyno, tengan facultad de poder dar de limosna á dicho Hospital hasta quatro ducados, de sus proprios, rentas, expedientes, y bienes concegiles, y las Villas hasta dos ducados, sin necesidad de permiso, ni facultad del Consejo, y que lo que dieren, se les admita en cuenta, como carga ordinaria, sin mas documento, ni otra justificacion, que el recibo del Administrador de dicho Hospital.

Item, de qualquiera carga de generos, y mercaderias, que introduxeren en este Reyno los Comerciantes, y Mercaderes, asi naturales, como estrangeros, se pague medio real para dicho Hospital; y de cada carga de lana de sacas, ó de saquetas que se estragere, otro medio real; cuyo impuesto, segun nuestra cuenta, apenas importará como doce mil reales, con la condicion, de que solo haya de durar desde la publicacion de esta Ley, hasta las primeras Cortes.

Suplicamos á V. Magestad se sirva concedernos por Ley todo lo contenido en este Pedimento, como lo esperamos de la suma piedad, y justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide, á excepcion de el Hospital de Zaragoza, en que se reciben, crian, curan, y enseñan muchos Navarros; respectivamente niños expositos, enfermos de animo, y cuerpo, y Cirujanos, Medicos, y Boticarios. Decreto.

L E Y L I I.

PARA QUE EN LA REPOSICION DE LAS INSECULACIONES, NO SE PUEda precisar á la Diputacion á costearlas.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por las Leyes 29. y 30. de las ultimas Cortes se dieron por nulos, y ningunos los autos de las Inseculaciones, que se hicieron en las Ciudades de Estella, y Sanguesa el año de 1720. y todo lo obrado en su virtud, como opuesto á los Fueros, y Leyes, mandando en su consequencia, que se pusiesen, y se reduxesen las cosas al estado que tenian antes de dichas Inseculaciones; y por la 28. se determinó lo mismo, en quanto á la Inseculacion de varios sugetos, que no siendo naturales del Reyno, fueron inseculados en la Villa de Puente la Reyna; y en su execucion se mandaron sacar estos Teruelos de las Bolsas en que quedaron incluidos, con comision del Consejo, por el Lic. Don Diego de Olague; y el mismo hizo nueva Inseculacion en dicha Ciudad de Estella: y en la de Sanguesa el Lic. D. Miguel de Olazagutia, quienes con sus Comisarios devengaron muchas Dietas, que se hicieron pagar con autos compulsivos á Don Pablo del Trel, Depositario del Vinculo del Reyno; sin que para este apremio huviese algun justo motivo, pues no aviendo cooperado el Reyno, ni su Diputacion á la nuledad en que se fundaron las reposiciones, no pudo ser respon-

sable de los costos de su efectuacion; y menos pudo contraher esta obligacion por haver sido el Reyno quien suplicó dichas reposiciones, atendiendo á la observancia de sus Leyes; y parece notorio, que quien las debió costear fue el que dió causa para ellas. Y respecto de que no tomandose providencia para adelante, ó no hemos de pedir el desagravio de nuestras Leyes, ó haviamos de costear lo necesario; y uno, ni otro es razonable.

Suplicamos á V. Magestad sea servido concedernos por Ley, que en los casos en que suplicaremos que se dé por nula alguna inseculacion, por averse hecho contra nuestros Fueros, y Leyes, reponiendo las cosas al ser, y estado, que tenian antes de ella, se ayan de hacer todas las diligencias necesarias hasta la efectiva reposicion á costa del Abogado, Juez de la Inseculacion, ó de la persona, ó personas que huviesen sido causa de la nuledad; sin que en este caso, ni otros semejantes se proceda contra el Depositario de nuestro Vinculo, ni contra nuestra Diputacion, ni otra persona en su nombre. Asi lo esperamos de la Real clemencia y suma justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que en el Derecho ay providencias conocidas, y practicadas en este Reyno para las Dietas, y resarcimientos que aqui se piden; y respetando á derecho entre partes en los Tribunales, ellos darán en justicia la providencia correspondiente.*

S. C. R. M.

Primera Replica. Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro pedimento, en que suplicamos, que quando se diese por nula alguna Inseculacion, por averse hecho contra nuestros Fueros, y Leyes, y fuere preciso reponer las cosas al estado que tenian antes de ella, se haga la diligencia á costa del Advogado, Juez de la Inseculacion, ó de la persona, ó personas que huviesen sido causa de la nuledad, sin que en este caso, ni otros semejantes, se proceda contra el Depositario de nuestro Vinculo, ni contra nuestra Diputacion, ni otra persona en su nombre, se ha servido V. Magestad respondernos: Que en el Derecho hay providencias conocidas, y practicadas en este Reyno para las Dietas, y resarcimientos que aqui se piden; y respetando á derecho entre partes á los Tribunales, ellos darán en justicia la providencia correspondiente. Y no podemos dexar de representar nuevamente á V. Magestad que con el expresado Decreto no queda satisfecha nuestra respetosa instancia; antes se puede inferir de él, que el costo, y Dietas que se causaren en la reposicion de dichas Inseculaciones, deberá satisfacer nuestro Vinculo, porque quando se le hizo contribuir á las de las reposiciones de las Ciudades de Estella, Sanguesa, y Villa de Lapuente, avia las providencia mismas en el Derecho, y en las Leyes; y asi remitir el reparo del agravio que representamos, á lo que en justicia providenciaren los Tribunales, es aprobar lo executado por estos en dichas reposiciones, y dexarnos expuestos á la misma decision, y apremio, en casos semejantes, que es el inconveniente que hemos querido precaver en nuestro Pedimento tan fundado en justicia, como lo es el que no sienta, ni padezca los efectos de la nuledad de un acto, el que no ha tenido intervencion en ella, y por obligacion está en la necesidad de pedirla: y asi, en quanto á nuestro Vinculo, y Diputacion, hemos de merecer de la justificacion de V. Magestad que quede declarado, que en ningun caso puede, ni debe ser responsable de las expensas, y gastos que resultaren en la reposicion, en quanto se huviere obrado con nuledad en contravencion de nuestras Leyes, y Fueros. Por todo lo qual:

Suplicamos á V. Magestad sea servido determinar nuestro Pedimento, como de él se expresa. Lo que esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que sin embargo de esta Réplica, se guarde lo decretado, con que el Vinculo del Reyno, ni su Diputacion no sean responsables, ni obligados á costear las expensas, y Dietas que el Reyno cita.*

LEY LIII.

SOBRE LA CAZA, Y PESCA.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por distintas Leyes del tit. 7. lib. 5. de la novisima Recopilacion, ay tomadas varias providencias sobre la conservacion, y aumento de la Caza, por interesarse en él la causa publica, con las utilidades que son notorias; y entre ellas está prevenido, que las Liebres no se puedan cazar en los meses de Marzo, Abril, y Mayo: los Conejos desde el dia primero de Quaresma, hasta fin de Junio: las Codornices, desde dicho dia primero de Quaresma, hasta primero de Agosto, excepto en los Lugares, donde no se huviesen segado las mieses: y las Perdices desde primero de Marzo, hasta ocho de Septiembre, baxo las penas que se imponen á los que hicieren lo contrario; como parece de la Ley 1. 35. y 38. del referido tit. 7. lib. 5. pero todo esto no ha sido bastante á que se lograsen los fines de lo establecido en dichas Leyes, porque como segun ellas, está permitida la Caza de las Liebres, y Conejos en este tiempo, que ay mas necesidad de que esté prohibida la de las Codornices, y Perdices, se experimenta, que con el pretexto de cazar Conejos, y Liebres, los que salen á esta diligencia tiran, y matan las Perdices, y Codornices; y aun no es este el mayor daño, sino el que hacen los perros, Galgos, y Conejeros, que son los que se llevan para la caza de Conejos, y Liebres; porque encontrando estos los nidos con huevos, y las crias de las Perdices, ó Codornices las destruyen, y aniquilan: cuyos gravisimos perjuicios cesarian, segun compreendemos, si se ordenase por Ley, ó aditamento á las expresadas, lo contenido en los capitulos siguientes.

Primeramente: Que ninguna persona, de qualquiera estado, ni condicion que sea, no pueda cazar con Escopeta, Redes, Lazos, ni con otro algun instrumento, Liebres, Conejos, ni Codornices, desde los tiempos que respectivamente comienza la veda, en las Leyes referidas, hasta el dia 16. de Agosto; y que el que cazare hasta pasado este tiempo, incurra en las penas que imponen dichas Leyes, aplicadas en la forma que expresan: Y los Alcaldes, Jurados, y Diputados, y las demás personas á quienes está encomendada la guarda de dichas Leyes, incurran tambien, en caso de omision, en las penas mismas que en ellas se les imponen.

Item: Que respecto de que la prohibicion de la Caza ha de durar hasta el dia 16. de Agosto, como queda expresado, excepto en quanto las Perdices, cuya veda queda sin alteracion, en la misma forma que antes, se ordene tambien, que los Perros Conejeros, Galgos, y Podencos, se tengan atados, ó cerrados, todo el tiempo que dure la veda de Liebres, Conejos, y Codornices, y hasta el expresado dia 16. de Agosto; y que en el caso de tenerlos sueltos, y fueren vistos fuera de la casa de sus dueños, el Alcalde, ó qualquiera Regidor del Pueblo, por la primera vez, requiera, y aperciva á los dueños de los Perros, para que los aten, ó encierren: y por la segunda, hallandose en los campos, pueden matarse, y se multe al dueño en ocho reales: y el Acalde, ó Regidor que fuere omiso en cumplirlo, y executarlo, sea multado en cinquenta libras, aplicado todo ello por tercias partes, para el Juez, denunciante, y pobres de la Carcel del Pueblo.

Item: Que los Pastores no puedan en niguna tiempo del año llevar Escopetas en la custodia de sus Ganados, por haverse reconocido que hacén mucho daño en todo genero de caza, sin guardar la veda, y sin que se les pueda averiguar su contravencion, sobre el gran mal que hacen con Lazos, y otros ingenios, de que usan; y que al que se le hallare con Escopeta, en qualquiera tiempo, se le multe en veinte y cinco libras, aplicadas en la forma prevenida en el capitulo antecedente.

Item: Que sin embargo de la prohibicion que ay, sobre la pesca de Truchas, en el cap. 10. de la Ley 35. y en el cap. 6. de la Ley 38. lib. 5. tit. 7.

citados, se puedan pescar aquellas con vara, desde primero de Marzo, hasta primero de Octubre, sin incurrir en pena alguna, sin embargo de dichas Leyes, por considerar que esta facultad no es de perjuicio á la abundancia de la pesca; y que solo han de usar algunas personas de distincion.

Item: Que en todo lo que se opusieren á estos Capitulos las enunciadas Leyes, queden derogadas; y en todo lo demás existan en su fuerza, y vigor.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se sirva concedernos por Ley, ó aditamento de las citadas, todo lo contenido en este Pedimento, como lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que se haga en todo como el Reyno lo pide; y lo mismo con los que cavan los Cados, y quitan los nidos de Perdices; excepto la muerte de Galgos y Perdigueros.*

LEY LIV.

SOBRE LAS ASIGNACIONES, Y PRISIONES.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por los muchos inconvenientes, y daños que padecian muchos naturales de este Reyno, en las asignaciones injustas, que hacian los Comisarios, Escribanos, y Alguaciles, en uso de las comisiones que suelen llevar de vuestra Corte, y Consejo, para recebir informaciones, se suplicó por Ley, que no se les confiriese poder, ni comision para asignar, ni prender, si no fuere en casos atroces; y siendo los asignados personas, que no tienen bienes raices en este Reyno, y que antes de la asignacion, ó prision presentasen las informaciones, para que en su vista, qualquiera Juez de Consejo, y Corte proveyese sobre la captura, ó asignacion; y se mandó, que cerca de esto se proveyese por los del Consejo, y Alcaldes de Corte, que no se hiciese vejacion, ni asignaciones injustas, por los Comisarios, como parece de la Ley 5. lib. 4. tit. 9. y aunque con esta providencia se creyó, que quedarian remediadas las molestias, y vejaciones de nuestros naturales, la experiencia nos ha hecho ver, que se continuan aquellas, y que cada dia son mayores, porque es lo mas frequente, y regular, que en las comisiones que se despachan de oficio, ó á instancia de partes, se dá á los Comisarios la facultad de asignar, ó prender, segun culpa resultare; de que se sigue, que dichos Comisarios, por no entender lo que conforme á justicia resulta de las informaciones, ó por otros particulares fines, y respetos, hacen asignaciones por causas muy ligeras, y algunas veces á los que no se hallan culpados, y otras dexan de asignar á los que lo son, con grave perjuicio, y detrimento de la buena administracion de justicia, en que tanto nos debemos interesar, y es conforme á la piadosa, y justificada intencion de V. Magestad. Por lo que:

Suplicamos con el rendimiento mas profundo, se digne V. Magestad concedernos por Ley, aditamento, ó interpretacion de la enunciada Ley 5. lib. 4. tit. 9. que de aqui en adelante en las comisiones que se dieren á los Comisarios, y Receptores, y Escrivanos Reales, asi de oficio, como á instancia de partes, no se les dé facultad por vuestra Corte, ni Consejo, para aprender, ni hacer asignacion alguna, si no fuere en delitos atroces; y siendo los asignados personas que no tienen bienes raices en este Reyno, y que las informaciones que recibieren, las presenten en vuestra Corte, ó Consejo, donde se huviere despachado la comision, para que vistas aquellas, se provea sobre la captura, ó asignacion que hubiere lugar, y se proceda con la justificacion necesaria, en un tan importante asumpto: Asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide, á excepcion de causas graves.*

L E Y L V.

SOBRE LOS HERMITAÑOS, Y BEATAS.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que aunque por la ordenanza primera lib. 4. tit. 22. de las Reales, se arregló el numero de Hermitas, en que huviese de haver Hermitaños en este Reyno, y no en otras, como aparece al folio 470. han proveido los Pueblos, y Valles de Hermitaños algunas de las que se dispuso no las huviese, y han fabricado otras de nuevo, en las quales tambien los han puesto, y muchos de ellos, con el pretexto de que no se pueden mantener con las limosnas, que recogen en el distrito de los tales Pueblos, y Valles, dexando desamparadas las Hermitas, andan vagueando, no solo por otros circunvecinos, sino por todo el Reyno, pidiendo limosna, y haciendo demandas, especialmente en los Agostos; de que resulta que no atienden á la limpieza, y aseo de las Hermitas, y se dan al ocio; y á mas, experimentamos sin efecto las justas providencias, establecidas á instancia nuestra, en las Leyes 5. y 8. lib. 5. tit. 3. de la novisima, con el deseo de coartar los muchos Questores, y demandas que se hacian en este dicho Reyno: y estos loables fines se conseguirán en gran parte, dignandose V. Magestad concedernos por Ley, que los Hermitaños de todas las referidas Hermitas, se contengan en pedir limosna, y hacer las demandas en la jurisdiccion de los Pueblos, y Valles donde son sitas, sin estenderse á otras proximas, ni remotas; y que los Alcaldes, y donde no los huviere, los Regidores, no permitan, antes embaracen, que dichos Hermitaños pidan limosna, y hagan demandas, fuera de las jurisdicciones donde están colocadas sus respectivas Hermitas, baxo la pena de veinte libras, aplicadas para la Camara, Fisco, Juez, y denunciante, por tercias partes; y que lo mismo se observe con las Beatas, donde las hubiere, con lo qual estarán tambien mejor servidas las dichas Hermitas. Por tanto.

Suplicamos á V. Magestad rendidamente, se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento. Asi lo esperamos de la Real justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

A esto os respondemos: que se haga como lo pedis. Decreto.

L E Y L V I.

SOBRE LA MEDIDA DE LOS CAVALLOS, Y GUARANES, Y OTRAS PROvidencias.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que el capitulo 9. de la Ley 1.ª lib. 1. tit. 21. de la novisma Recopilacion, que es el ultimo, tambien de la primera, lib. 1. tit. 26. que dá regla para la medida que en su altura han de tener los Cavallos, y Guaranes para poder servir de Padres, se añadió por la 21. del año de 1716. que es la 3. del citado libro, y tiulo, que siempre que el Proto-Albeytar saliere á hacer sus visitas en cada Pueblo donde las hiciere, deba informarse de los Cavallos, y Guaranes que en él huviere, que sirven de Padres, y reconocerlos; y hallandolos que no son de la medida que se dispone en el referido capitulo 9. ó defectuosos para poder servir de Padres, dé parte de ello al Alcalde, ó donde no lo ay, á qualquiera Regidor de tal Pueblo, para que proceda á la execucion de las providencias dispuestas en dicha Ley 3. bajo la pena de cinquenta libras, si fueren omisos en su cumplimiento; y que tenga la misma el Proto-Albeytar, que

dexare de executar lo que se le ordena; y sin embargo, no han sido suficientes para conseguir nuestros fines; y para que se logren, nos ha parecido se ordene, que las personas, que quisieren poner Cavallos, y Guaranes Padres, hayan de dar al tiempo noticia al Alcalde del Pueblo, y donde no lo hubiere, al Regidor, para que estos tomen razon por escrito, ante Escrivanos, de las señas de dichos Cavallos, y Guaranes, para que con ellas se haga cotejo, si son los mismos los que reconociere el Proto-Albeytar, quando hace sus visitas, y se escusen asi los fraudes que en esto se cometen; y respecto asimismo de los gravisimos inconvenientes que se siguen, de que dichos Cavallos, y Guaranes estén en los Lugares al tiempo de las paradas, que se ordene tambien por aditamento á dicha Ley, que los dueños los ayan de tener precisamente en el tiempo expresado fuera de los Lugares, y en parages cubiertos, y cerrados, y que no permitan la concurrencia de otras personas, que las que fueren necesarias para su manejo; y que si los dueños de dichos Cavallos, y Guaranes no cumplieren con lo arriba expresado, incurran en la pena de cinquenta libras, para la Camara, y Fisco, Juez, y denunciante, por terceras partes, y que sea executiva, sin embargo de apelacion.

Suplicamos á V. Magestad se sirva concedernos por Ley, ó aditamento de las que llevamos referidas, lo contenido en este Pedimento, lo que no dudamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide.*

LEY LVII.

PERPETUANDO LA QUE TRATA DE LA CASA DE MISERICORDIA DE Pamplona.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 46. de las Cortes del año de 1716. que es la 53. lib. 1. tit. 2. de la novisima Recopilacion, se concedió á la Casa de la Misecordia de la Ciudad de Pamplona esempcion de derechos, en la entrada de Lanas, y materiales necesarios para las fabricas, y manufacturas que se hacen en ella; y de los de salidas de toda la Ropa que produxesen, con la facultad de transferir este Privilegio de esempcion de derechos de saca al comprador de primera mano, como se avia concedido por V. Magestad á la Fabrica de Valdemoro, y otras de España. Y por aver sido dicha concesion temporal, se suplicó por la Ley 74. de las ultimas Cortes del año de 1724. que se perpetuase, con el aditamento que contiene; y fue servido V. Magestad concederla solo hasta las primeras Cortes: y hallandonos en ellas, y subsistiendo los mismos motivos de equidad que entonces se representaron, porque igualmente está destinada dicha Casa para el recogimiento, y asistencia de pobres mendigos, y en lo comun invalidos, cuyo numero se ha aumentado al paso que se han minorado las limosnas, á que se reducen sus principales fondos.

Suplicamos á V. Magestad se digne perpetuar la referida Ley 74. de dichas ultimas Cortes, lo que no dudamos de la Real dignacion, y piedad de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide.*

LEY LVIII.

ALTERANDO LOS DIAS DE LA FERIA DE SAN FERMIN EN PAMPLONA.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por el Real Privilegio concedido á la Ciudad de Pamplona, Cabeza de este Reyno, por el Señor Rey Don Carlos, en el mes de Febrero del año de 1381. inserto en las Ordenanzas Reales en el lib. 2. tit. 10. que es la 10. del arrendamiento de Tablas, se celebra en ella la Feria de San Fermin, en veinte dias continuos, que dan principio la noche del 24. de Junio, y terminan el dia 14. de Julio á la misma hora; cuyo privilegio, y su practica ha estado, y está en su puntual observancia, como es notorio: y en los años en que la festividad de su Glorioso Patron San Fermin, asignada al dia 7. del mismo mes de Julio, corresponde á los dias Jueves, ó Viernes, precisa á que la Corrida de Toros con que la solemniza, se traslade al dia Lunes inmediato, por las vigilias, y festividad que median, y no se consigue en los dias anteriores aquel concurso de Comerciantes, y Feriantes, que en los años en que no concurre esta suspension, por la conveniencia de lograr á un mismo tiempo la Corrida de Toros, y al dia inmediato sus compras, y ventas, en que proceden, especialmente los Comerciantes de fuera del Reyno, con la mayor celeridad, y tropelia; porque debiendo sacar de él sus generos durante los veinte dias de el Privilegio, no les queda mas termino que el de tres dias, en que se le sigue mucha desconveniencia, como se ha experimentado. Y deseando el alivio, asi de nuestros Naturales, como de los forasteros, y que unos, y otros logren de la libertad, y franqueza que les facilita el privilegio, y se verifique el beneficio que les concede sin ninguna fatiga, ni riesgo, por el accidente que exponemos, nos ha parecido, que el medio de conseguirlo, es el que la expresada Feria, dé principio la noche del dia de San Pedro 29. del mismo mes de Junio, y su termino se concluya la noche del dia 19. de Julio, en cuya alteracion de dias, no solo no resulta perjuicio comun, ni particular, sino que antes bien redunda en universal beneficio. Por lo que:

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo rendimiento, se digne concedernos por Ley esta alteracion, y nueva practica del expresado Privilegio, quedando este en lo demás en su fuerza, y vigor: lo que esperamos de la Real benignidad de V. Magestad y en ello, &c.

A esto os respondemos: que deseando todo lo que sea de vuestro mayor alivio, y conveniencia, convenimos gustoso en concederos todo lo que pedis. Decreto.

LEY LIX.

PARA LOS CEREROS DE PAMPLONA.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por ser la Cera una cosa tan conveniente, y necesaria para el servicio de las Iglesias, y uso de personas particulares, se han tomado varias providencias en nuestras Leyes, y en la 51. del año de 1617. que es la Ley 7. lib. 5. tit. 8. de la novisima Recopilacion, se suplicó que ninguno que no fuese oficial examinado pudiese hacer el oficio de Cerero, ni obrar para venderla, sino teniendo tienda abierta; y aunque se concedió asi, fue hasta las primeras Cortes, sin que despues acá se haya prorrogado; y por haver manifestado la experiencia los graves inconvenientes que se han seguido, de que vendan Cera labrada, los que no son Maestros examinados, en este oficio; tenemos

por conveniente, que se establezca por Ley lo contenido en los Capitulos siguientes.

Primeramente: que de aqui adelante, ninguno que no sea Maestro examinado en el oficio de Cerero, pueda trabajar, ni vender en este Reyno Cera labrada de qualquiera calidad que sea, por ningun titulo; y que haya asimismo de tener tienda abierta; y en caso de hacer lo contrario, incurra en cien libras por la primera vez; y en doscientas por la segunda, con perdimiento de la Cera, aplicado todo por iguales partes á la Camara, y Fisco de V. Magestad, denunciante, y al Alcalde, ó Juez que conociere de la causa.

Item: Que respecto de que por el mucho consumo que ay de Cera en la Ciudad de Pamplona, y estar unido el oficio de Cerero al de Confitero, es especialmente necesario, que los que han de exercerlos sean personas de pericia y habilidad, no pueda ser examinado ninguno, que no haya tenido seis años de aprendizage, y haya servido tres de mancebo, con Maestro examinado; y que sin que precedan, y justifique estos requisitos, no tenga derecho á ser admitido á examen, ni el Oficio ó Hermandad los pueda admitir á él.

Item: Que lo prevenido en el Capitulo antecedente, no se aya de entender con los hijos de los Maestros Cereros del Oficio, y Hermandad de dicha Ciudad, sino que ha de quedar en arbitrio prudente de dicha Hermandad, regular la suficiencia de aquellos, y los años que necesitaren para ser admitidos á examen; pues criandose en la compañia de sus padres, y á su vista desde niños, es de presumir, que en mas breve tiempo adquirirán la habilidad necesaria.

Item: Que siempre que dicho Oficio, ó Hermandad examinare, y aprobare á alguna persona de Cerero, ó Confitero, el Prior, y Veedor hayan de dar cuenta al Regimiento de dicha Ciudad, para que dipute uno de sus Regidores ante quien por el Secretario, en la Casa de su Ayuntamiento, se les reciba juramento del examen, y aprobacion, y se despache el Titulo por dicho Regimiento, pagando las propinas que se han acostumbrado.

Item: Que demás de las dos visitas, que se hacen anualmente en las Tiendas de Cereria por los Regidores que nombra el Regimiento de dicha Ciudad, las visperas de el dia de Todos los Santos, y nuestra Señora de la Candelaria, con asistencia del Prior, y Veedor de dicho Oficio, ayan de tener dicho Prior, Veedor, y tres Diputados de aquel, facultad de reconocer dichas Tiendas por sí solos, sin llevar derechos, ni propinas, siempre que tengan alguna sospecha, haya queja, ó juzgaren que es conveniente; pues por este medio estarán los Maestros Cereros en continuo cuidado, de vender la Cera, y demás generos, de calidad, y bondad.

Item: Que si en estas visitas particulares se hallare algun defecto, no han de poder imponer pena, ni multa alguna, sino que dicho Prior, Veedor, y Diputados, ha de dar cuenta al Regimiento de dicha Ciudad, haciendo ante su Secretario las declaraciones juradas convenientes, para que segun el defecto, ó culpa, proceda dicho Regimiento á imponer la pena que correspondiere; y que esta se aplique por tercias partes para la Camara, y Fisco, Regimiento de dicha Ciudad, y el Oficio de Cereros.

Item: Que si el defecto fuese grave, y reparable, se han de apoderar dicho Prior, Veedor, y Diputados, de la obra, ó genero defectuoso, y la han de depositar en la Casa de dicho Ayuntamiento; y ha de proceder este á la verificacion del defecto, por declaraciones juradas de dichos Prior, Veedor, y Diputados, y de la persona que nombrare el Maestro, ó dueño de la cosa defectuosa; y por este medio, breve, y sumariamente, se ha de determinar la causa, imponiendo la pena proporcionada al delito, aplicando la multa que se impusiere, y el valor de la cosa, si se diere por perdida, en la forma expresada en el capitulo antecedente.

Suplicamos á V. Magestad se digne concedernos por Ley lo contenido en este Pedimento, lo que no dudamos de la Real dignacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que se haga en todo como el Reyno lo pide.*

LEY LX.

SOBRE LOS LOBEROS.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que algunos forasteros de este Reyno, y naturales de los confinantes, y especialmente del de Aragon, se introducen en este, y llevando un Lobo muerto, ó la piel de él, andan por todos los Lugares, pidiendo alguna recompensa por el beneficio que suponen resulta á los dueños de ganados mayores, y menores, en la extincion de estos animales; y los Pueblos les dan alguna cantidad, que cargan en la cuenta de los propios, y rentas, y los dueños de ganados les contribuyen tambien con alguna cosa, sin que esta permision produzca ninguna utilidad, antes si muchos inconvenientes; porque con el pretexto de lo que se ha dado á este genero de hombres, suele en algunos Pueblos cargarse en las cuentas mas de lo que se les da efectivamente, y no se consigue el fin de que se eviten los daños que ocasionan los Lobos en este Reyno, no solo porque los que se traen, como se ha expresado, son muertos fuera de él, sino porque con solo un Lobo, ó con su piel, andan muchos meses, y aun años, vagando por los Lugares; todo lo que juzgamos digno de remedio; y para que se logre.

Suplicamos á V. Magestad nos conceda por Ley, que en este Reyno no pueda andar ningun extrangero con lobos muertos, ni pellejos suyos, pidiendo que les contribuyan los Ganaderos, y Lugares, y que estos no les puedan dar cosa alguna; y que si se la dieren, no se les tome en cuenta por el Consejo, y la paguen de sus bienes los del gobierno, que la mandaron dar, sin embargo de qualquiera costumbre que en ello haya havido. Y que todos los Alcaldes, y Regidores tengan obligacion de impedir el llevar dichos Lobos, ó pellejos en la forma expresada, y quitarlos á las personas, que los llevaren, poniendolas en la carcel por veinte y quatro horas, para que se escarmienten, y no buelvan: Asi lo esperamos de la piedad, y justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide. **Decreto.**

LEY LXI.

EN QUE SE PROHIBE LA ENTRADA DE VINO DE CASTILLA.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por ser las grangerias de este Reyno muy cortas, y una de las importantes, la de la venta de vino, de que abunda, por repetidas Leyes está prohibida la introduccion de vino de Aragon, con varias penas, y precapciones que la embaracen, como se ve en las Leyes 52. hasta las 58. lib. 1. tit. 18. de la novisima Recopilacion: y ultimamente de la Ley 37. de las Cortes de 1724. en que se prorrogaron los anteriores, con nuevas providencias, sin que hayan sido bastantes para impedir la entrada de dicho vino, antes se ha experimentado ser mucho mas frequente; porque frustrando las que están tomadas, como son entre otras, que el vino que entrare para transitar, aya de ser solamente por la Ciudad de Tudela, y salir por el Lugar de Gorriti, haciendo registro en dicha Ciudad, y Lugar, como se ordena en la Ley 55. del lib. 1. y tit. citados, los Arrieros que traen vino de dicho Reyno de Aragon, atravesando por el mismo, sin tocar en dicha Ciudad de Tudela, lo introducen por las Barcas de las Villas de Azagra, San Adrian, Rincon, Alcanadre, y Arrubal, que confinan

con el Reyno de Castilla; y lo transitan libremente, por no haver providencias particulares en estos parages, y ser sumamente dificultosa la practica de la Ley de la prohibicion; porque entrando el vino por la parte de Castilla, es casi imposible la prueba de ser vino de Aragon; y quando se pudiera hacer, se han aumentado tanto las viñas en los Lugares del Reyno de Castilla, confinantes con este, y se introduce tanto vino de aquel Reyno, por su baxo precio, que los naturales de este, no pueden vender el suyo, y se les quita este modo de vivir, que es el principal, y el que solo hace que éntre dinero en este Reyno: todo lo que nos pone en la precision de suplicar á V. Magestad con el mayor rendimiento se digne prohibir, que en este Reyno se introduzca vino del de Castilla, asi como nos lo tiene la Real piedad de V. Magestad concedido, respecto del vino de Aragon; porque no prohibiendose estos dos generos, no se evitan los gravisimos perjuicios que este Reyno padece; y para que la expresada prohibicion sea efectiva, proponemos á V. Magestad los capitulos siguientes.

Primeramente: que ningun natural de este Reyno, ni estrangero de él, pueda introducir en él, con ningun titulo, ni motivo, del de Castilla, ni para transitarlo á la provincia de Guipuzcoa; porque aunque sus naturales han de tener facultad de llevarlo, lo han de hacer ellos mismos, y con las circunstancias, y precapciones que abajo se expresarán.

Item, que qualquiera que se aprendiere con vino de Castilla, sea natural, ó estrangero, tenga de pena el perdimiento del vino que se le aprendiere, y de las vasijas, carros, y acemilas en que lo introdugeren, y de tres ducados por cada carga, y seis por cada carretada, aplicado todo por tercias partes, para Camara, Fisco, Juez, y Denunciante; y que el vino se derrame publicamente en el Pueblo donde se aprendiere, y los carros, acemilas, y vasijas se vendan á remate, y su procedido, se reparta en la forma referida.

Item, que aunque no se aprenda el vino que se introdugere de Castilla, abriguandose por quexa de oficio, ó por denunciacion, tenga de pena el introductor, y el comprador del vino, la misma que se les impone á los que les aprendiere con él, aplicada, como va referido; y que se puedan hacer estas abriguaciones, durante el año de su introduccion.

Item, que qualesquiera Alcaldes de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este Reyno, aunque no sea en su jurisdiccion, ó territorio, puedan conocer en estas causas, y sean para ellas comunes las jurisdicciones; y que el primero que previniere la causa, conozca pribativamente de ella, y baste para la prevencion el auto de denunciacion hecho ante el Alcalde, aunque no se aya notificado al denunciado; y que dichos Alcaldes, y Regidores, se den recíprocamente todo el favor, y ayuda necesaria, pena de cinquenta ducados, aplicados en la forma dicha: y que los Alcaldes de cada Pueblo, ó en su defecto los Regidores, y el dueño de las jurisdicciones en los Lugares de Señorio, puedan nombrar los Guardas que les pareciere para el resguardo.

Item, que las sentencias, y condenaciones que se dieren en este asumpto, siendo dadas con parecer de Asesor aprobado, y dando fianzas para en caso que la parte condenada apelare á los Tribunales Reales, se execute irremisiblemente, y se proceda breve, y sumariamente, sin embargo de apelacion, porque no la ha de haver en el efecto suspensivo.

Item, que los Guipozcoanos que huvieren de transitar vino de Castilla por este Reyno, para la Provincia de Guipuzcoa, deben traer testimonio autentico, de que son naturales de dicha Provincia, que actualmente tienen su habitacion en ella, de las cargas que necesitan, y de que el vino es para dicha Provincia, y hayan de entrar precisamente en este Reyno por la Ciudad de Viana, ó por la Barca de la Villa de Lodosa; y en qualquiera de las dos partes se han de presentar con dichos testimonios, ante los Escrivanos de sus Ayuntamientos, para que registrados, y viendo si conforman las cargas de vino que llevan, con las que expresan los testimonios, tomen razon dichos Escrivanos; y que hecha esta diligencia, deban salir precisamente por el Lugar de Gorriti, donde deberán presentar igualmente dichos testimonios, ante su Escrivano, y en su defecto, ante el Jurado, ó Regidor, quienes deberán tambien tomar la razon, para que de seis á seis meses se puedan confrontar unos, y otros testimonios, y abriguar si huvo fraude; y que todo el vino que se transitare de otra forma, se dé por perdido, con las acemilas, y vasijas, en la

forma que se ha expresado: y que si los Alcaldes, y Regidores fueren omisos en celar la introduccion de dicho vino, y se abriguare, tengan de pena cinquenta ducados, aplicados como queda dicho arriba.

Item, respecto de que el vino del Reyno de Castilla, se ha de transitar precisamente para la Provincia de Guipuzcoa, como se ha expresado, por la Ciudad de Viana, y Villa de Lodosa, ha de ser de la obligacion de los Alcaldes de las Villas de Azagra, San Adrian, y Sartaguda, celar, que no se pase por ninguna de sus Barcas; y que si se averiguare que los Barqueros han permitido el paso de dicho vino, tengan de pena por cada carga tres ducados, y los Alcaldes de dichas Villas que fueren omisos, cinquenta ducados, aplicados unos, y otros en la forma referida.

Item, que por quanto la Villa de los Arcos, Melgar, Bustos, Torres, Armañanzas, y Sansol, tienen unas grandes cosechas de vino, y las van aumentando cada dia, con notable perjuicio de los naturales de este Reyno, y no serviria la prohibicion de vino de Castilla, si no se comprendiese tambien en ella el vino de dichos Pueblos, se ha de entender prohibida igualmente su introduccion en este de Navarra, baxo las mismas penas, y en la misma forma, que ha de quedar prohibida la introduccion del vino de Castilla.

Item, que los Guipuzcoanos han de poder transitar por este Reyno, para la provincia de Guipuzcoa el vino de la Villa de los Arcos, y los demás Lugares referidos; pero con la precision de haber de entrar por el Lugar de Urbiola, y salir por el Lugar de Gorriti, y la de llevar, y presentar los testimonios, y tomarse la razon por los Escrivanos, ó Regidores de dichos dos Lugares, en la misma forma que queda prevenido, respecto del vino de Castilla, que se introduxere por dicha Ciudad de Viana, y Villa de Lodosa, y se transitare para dicha Provincia: y que todo el vino que en otra forma dichos Guipuzcoanos introduxeren de dichos cinco Lugares, se dé por perdido, con sus Acemilas, y vasijas, practicandose enteramente en este caso lo que queda prevenido, en quanto al otro vino que se introduxere del Reyno de Castilla: y que los Alcaldes, y Regidores tengan en uno, y otro caso, la misma jurisdiccion; y si fueren omisos, incurran en la misma pena de cinquenta ducados.

Item, que para que se logre el mas exacto cumplimiento de esta Ley, y que todos tengan noticia de ella, se publique anualmente, dentro de quince dias, despues que tomaren posesion de sus empleos los de el Govierno; y los Alcaldes, Regidores, y Justicias, tengan particular cuidado de su observancia.

Suplicamos á V. Magestad se sirva favorecernos, concediendonos por Ley todo lo contenido en estos capitulos, hasta las primeras Cortes. Así lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

A esto os respondemos: que en atencion á las razones que me proponeis, y al mayor aumento de vuestra mayor conveniencia, os concedemos por Ley, todo lo que en vuestro pedimento me proponeis. Decreto.

LEY LXII.

ADICTAMENTO A LA DE LOS ALBEYTARES Y HERRADORES.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 2. lib. 5. tit. 16. de la novisima Recopilacion, perpetuada por la Ley 3. del mism libro, y tit. se establecieron las Ordenazas que expresan para el Govierno de Proto-Albeitar; y por no expresarse el modo como debia procederse en los examenes de los Albeytares, y Herradores, lo han hecho por sí solos, de que se ha seguido el grave inconveniente, de que han sido aprobados por Maestros de dichos oficios, sugetos poco experimentados; y por no estar arreglada tampoco la cantidad que han de pagar los que han de ser examinados, se les ha llevado con desigualdad, y á muchos con exceso; y á uno,

y á otro se ocurrirá, dignandose V. Magestad concedernos por adictamento á dicha Ley 2. lib. 5. tit. 16. los capitulos siguientes.

Primeramente: que á los examenes de los Albeytares, y Herradores, concurran con el Proto-Albeytar, dos Maestros Albeytares, y Herradores de la Ciudad de Pamplona, naturales de este Reyno, nombrados por el Ilustre vuestro Visorrey, durante su voluntad; y que tengan voto con dicho Proto-Albeytar.

Item, que los que hubieren de ser examinados ó admitidos á examen de Albeytares, hayan de tener de servicio con Maestro Albeytar, seis años de aprendizage, y dos de mancebo; y para ser admitido á examen de Herrador, quatro años de aprendizage, y dos de mancebo, con maestro de este oficio, ó del de Albeytar, y Herrador, sin que de otra forma puedan ser admitidos á examen.

Item, que por el examen de Herrador, y Albeytar, se paguen diez y seis pesos, los ocho al Proto-Albeytar, y los otros ocho á los dos Maestros examinadores, por mitad; y por el examen de Herrador doce pesos, repartidos en la misma forma, seis para el Proto-Albeitar, y los otros seis por mitad á los dichos dos Maestros examinadores.

Item, que si el examinado, y aprobado de Herrador quisiere se aprobado de Albeytar, en este caso solo pague quatro pesos, dos para dicho Proto-Albeytar, y los otros dos para los dos examinadores.

Item, que para que haya Maestros Albeytares, y Herradores de mayor pericia, en que se interesa tanto la causa publica, sean admitidos á examen de dichos oficios, todos los que lo pretendieren, aunque no sean naturales de este Reyno.

Suplicamos á V. Magestad se sirva concedernos, por aditamento á dicha Ley 2. lib. 5. tit. 16. lo contenido en este pedimento, y que se guarde, y observe como ella misma: asi lo esperamos de la justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que se haga en todo como lo pedis.*

LEY LXIII.

PARA QUE CESE EL AUTO ACORDADO DEL CONSEJO, SOBRE EL valor de la Moneda de plata.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por una Real Pragmatica de 16. de Mayo de 1737. fue servido V. Magestad mandar dar á la plata el aumento que de ella consta; á que es consiguiente, que en este Reyno valga el real de á dos, ó Peceta, setenta y seis maravedis y un cornado, el real de plata, treinta y ocho maravedis y medio cornado; y el medio real, diez y nueve maravedis y un quarto de cornado. Y por que en su practica se reconoció alguna confusion, por razon de las quiebras, que segun esta regulacion, se reconocia en el cambio de la plata á la moneda de maravedis de este Reyno, por auto acordado del Regente en cargos de Virrey, y del Consejo de este Reyno, de 23. del mismo mes, y año, se acordó por via de providencia, é interin que consultado á V. Magestad resolviese lo que fuese de su Real agrado; que el medio real de plata se estimase por diez y nueve maravedis, moneda de este Reyno; el real por treinta y ocho maravedis; y el real de á dos, ó Peceta, por setenta y seis maravedis; lo que se ha practicado hasta aora. Y aunque no dudamos que la intencion del Consejo fue la de evitar la confusion que ocasionó la novedad; y que se procedió á esta providencia, por la necesidad urgente, hallandonos juntos, es conforme á nuestras Leyes, que cese, y no se continúe en adelante, como parece de las Leyes 13. 14. 15. 18. 19. 20. y 21. lib. 1. tit. 3. de la novisima Recopilacion, mayormente ocasionandose de su practica muchos perjuicios, porque aunque no aya moneda de vellon de medios cornados, ni quarto de cornado, para el cambio del real, y

medio real, siempre deben tener estas piezas su intrinseco valor; pues dandose muchas juntas, podran servir sin ninguna pérdida, y aviendo cornados por la fabrica que suplicamos á V. Magestad se haga de ellos, y de maravedis, no ay el menor motivo para que el real de á dos, ó Peceta, no se estime por los setenta y seis maravedis, y un cornado, que es su valor intrinseco.

Suplicamos á V. Magestad mande, que dicho auto acordado, cese, y no tenga efecto alguno; y que de aqui adelante el medio real de plata se estime por diez y nueve maravedis, y un quarto de cornado, moneda de este Reyno; el Real, por treinta y ocho maravedis, y medio cornado; y el real de á dos, ó Peceta, por setenta y seis maravedis, y un cornado. Asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que manteniendose en su debida observancia lo dispuesto por mi Real Pragmatica de 16. de Mayo de 1737. convenimos en concederos, lo que me suplicais; y que el real de á dos, ó Peceta, valga setenta y seis maravedis, y un cornado; el real de plata, treinta y ocho maravedis, y medio cornado: y el medio real, diez y nueve maravedis, y un quarto de cornado: y luego que sea publicada esta Ley, con las circunstancias que os la concedemos, cese la providencia tomada, por auto acordado, por el Regente, en cargos de Virrey, y el Consejo, en 23. de Mayo de 1737.*

LEY LXIV.

QUE PRORROGA LA PROHIBICION DEL VINO DE ARAGON CON VARIOS ADICTAMENTOS para las Tabernas Reales.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por los gravisimos daños que resultarian á este Reyno de la introduccion de vino de Aragon en él, se prohibió su entrada por la Ley 38. del año de 1678. en consequencia de otras anteriores, como parece de la Ley 56. lib. 1. tit. 18. de la novisima Recopilacion; y por ser temporal se ha prorrogado en todas las Cortes, con varios adictamentos que se expresan en las Leyes 57. y 58. del mismo titulo, y de la 37. de las Cortes del año de 1724. en que tambien se establecieron otras providencias que se juzgaron necesarias: y respecto de que su concesion fue hasta las presentes Cortes, entendemos ser muy util, que se buelvan á prorrogar, sirviendose V. Magestad concedernos por adictamento de dichas Leyes lo contenido en los capitulos siguientes.

Primeramente, que el Arrendador, ó Administrador de las Tabernas Reales no puede introducir para el abasto, y provision de ellas en cada un año, mas de quatrocientas cargas de vino de Aragon; y si pasare de este numero, sea perdido el vino, é incurra dicho Arrendador, ó Administrador en las mismas penas que estan impuestas á todos los que introdugeren vino de dicho Reyno; pues no es dudable, segun nos hallamos informados, que el año de mayor consumo no necesitarán dichas Tabernas, ni aun de la expresada cantidad para su provision: y por este medio se evita, ó dificulta, el que con pretexto de dichas Tabernas Reales, se introduzca en este Reyno mas vino de Aragon que el que ellas han menester.

Item, que el Escrivano del Ayuntamiento de la Ciudad de Tudela, tenga obligacion de remitir al Secretario de la Ciudad de Pamplona, de dos en dos meses, testimonio de las cargas de vino, que se han introducido del Reyno de Aragon, para dichas Tabernas Reales, y se ha registrado en dicha Ciudad; y que la expresada de Pamplona, tenga obligacion de cotejarlo con el Registro, ó razon que se toma en las Puertas de dicha Ciudad: y si de esta diligencia resultare no haver entrado en dicha Ciudad de Pamplona todo el vino que se registró en la de Tudela, como introducido para dichas Tabernas Reales; y por consiguiente que se extravió, y consumió fuera de dicha Ciudad de Pamplona, incurra dicho Arrendador, ó Administrador, en las penas puestas á los que entraren en este Reyno vino de Aragon.

Item, que para que no se sigan embarazos, ni inconvenientes en el presente Arrendamiento que se ha hecho baxo la disposicion de las Leyes anteriores, no se haya de entender la que aora se establece, durante el dicho arriendo, sino en los que en adelante se hicieren.

Suplicamos á V. Magestad se sirva favorecernos, prorrogando dichas Leyes con este adictamento hasta la publicacion de las primeras Cortes; asi lo esperamos de la Real clemencia, y suma justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que se prorrogan las Leyes que citais, concediendoos al mismo tiempo los Adictamentos que nos proponeis.*

LEY LXV.

ADICTAMENTO SOBRE LAS CORAMBRES.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que en el año de 1553. se tuvo por util establecerse por Ley, que asi la Corambre que fuese de este Reyno, como la que de fuera se introduxere, ó siendo de paso se detuviere por quince dias en él, no se pudiera sacar á ningun otro Reyno, ni Señorio, baxo ciertas penas, y conceder el tantéo á los naturales de este dicho Reyno, segun parece de la 31. lib. 1. tit. 18. de la novissima Recopilacion: mas la experiencia ha enseñado, que dicha prohibicion es muy perjudicial á las Republicas del Reyno, que tienen en administracion sus Carnicerias; y á los Arrendadores de ellas; pues con la ocasion de que asi del de Francia, como de otras partes, se introducen en este considerables partidas de dicho genero, y provcerse de él los Maestros Zapateros, se hallan dichas Republicas, y los Arrendadores de sus Carnicerias, con crecidas porciones, sin poderlas despachar, que no sea á infimos precios, y expuestas á que se les pierdan, de que les resultará graves daños, y menoscabos en sus rentas, porque la Corambre es uno de los mas principales beneficios de las Administraciones, y Arrendaciones de las Carnicerias. Y á estos inconvenientes se ocurrirá, dignandose V. Magestad de concedernos, que la citada Ley 31. no se entienda con la Corambre de las Carnicerias de este Reyno, ora estén en Administracion, ora en Arrendacion; con la condicion de que antes de extraerlo, se pregone tres veces, de tres en tres dias, por si algun natural lo quisiere comprar, quedando en todo lo demás en su fuerza, y vigor dicha Ley.

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo rendimiento, se sirva proverlo asi, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide.*

LEY LXVI.

PARA LA FABRICA DE MARAVEDIS, Y CORNADOS.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que teniendo presente el daño que padecian nuestros Naturales, las Iglesias, y pobres, por la falta de moneda de Maravedis, y Cornados, se ordenó en la Ley 64. de las ultimas Cortes, que se fabricasen quatro mil ducados, los tres mil de Maravedis, y los mil restantes de Cornados, á razon de 122. piezas por libra de platina, que es como se ajustó en la Ley 36. de 1678. y 27. de 1695. como parece de las Leyes 24. y 25. lib. 5. tit. 6. de la novisima Recopilacion. Y respecto de que en el transcurso de dichas Cortes de el año de 1724. hasta

el presente, se ha consumido casi del todo la moneda de maravedis, y cornados; especialmente estos, de que se originan gravisimos daños, no solo en las Iglesias, y pobres, sino generalmente en la compra y venta de los abastos, y vituallas; juzgamos conveniente que se ordene por Ley, el que se fabrique doce mil ducados de moneda, á razon de las mismas ciento veinte y dos piezas por libra de platina los ocho mil de Maravedis; y los quatro mil de Cornados: y que aunque era regular que si residiese el Maestro mayor de este Reyno, ó huviese persona, que legitimamente en su nombre, quisiese correr con esta Fabrica, se dirigiese á él la orden, y facultad; hallandonos informados, de que el Propietario de este oficio, ha muchos años que reside en los Reynos de Indias, y que su Apoderado, que es el Licenciado Don Joseph de Izu, residente en la Ciudad de Pamplona, solo tiene poder general para administrar los bienes que en este Reyno tiene dicho Propietario; y que quando tuviera las facultades bastantes, no la disposicion, y los medios necesarios para dicha Fabrica, se ha de servir V. Magestad concedernos facultad, para que publicada esta Ley, y no justificando en el Consejo dicho Licenciado Don Joseph de Izu, estár suficientemente autorizado para hacer dicha Fabrica, y estandolo, y no queriendo, ó no pudiendo entrar en ella, por falta de caudales, pueda nuestra Diputacion, buscar persona que por su cuenta, y riesgo, fabrique los doce mil ducados de Maravedis, y Cornados, que quedan referidos, quedando á su arbitrio fabricarlos de una vez, ó en distintos tiempos, segun juzgare convenir, para que la Fabrica sea mas util, y que se pueda reintegrar de todos los gastos que tuviere en ella, del mismo producto de la Fabrica; y que si sobrare algo, y resultare alguna utilidad, deducidos todos los gastos, y costos, aya de darse á quien le perteneciere; y que á los Oficiales de la casa, y saca de la moneda, se les guarden las esempciones que les conceden las Leyes del Reyno, para que asistan á la fabrica con cuidado, y puntualidad.

Suplicamos á V. Magestad se digne ordenar por Ley, todo lo contenido en este pedimento. Lo que esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

A esto os respondemos: que en atencion á las justas razones que nos proponeis; ordenamos, y mandamos, que se haga en todo como lo pedis. Decreto.

LEY LXVII.

SUSPENDIENDO LAS RESIDENCIAS POR TRES AÑOS.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 29. del año de 1692. que es la 26. del lib. 1. tit. 12. de la novisima Recopilacion, se dispuso que solo huviese Residencia en lo Criminal de seis en seis años, en las Ciudades, Villas, y Valles de este Reyno, excepto los Pueblos, y Valles cortos, y pobres, para los quales se tomó otra providencia. Y corriendo con la disposicion de dicha Ley, haviendose cumplido dicho termino de seis años desde las ultimas Residencias, en diferentes de dichas Ciudades, Villas, y Valles, se nos ha informado por los Procuradores, que de ellas asisten en estas Cortes, que se hallan nombrados y despachados Jueces por el Real Consejo para residenciarlas; y que será consiguiente se nombren, y despachen para las demás Republicas, y Valles, conforme se vaya cumpliendo el precitado termino. Y respecto que todas, segun sus vecindarios, han de contribuir á el Servicio que estamos tratando hacer á V. Magestad y que acrescentandoseles á los crecidos gastos que estan sufriendo, con el motivo de estas Cortes, los que se les han de ocasionar con las Dietas de los Jueces de residencia, y sus Comisarios, les dificultará el apronto de las cantidades que les cupiese en el referido Servicio, nos ha parecido, que el mas oportuno para este fin, es, que se difieran las Residencias de las dichas Ciudades, Villas, y Valles por tres años, y que para ello se suspenda la referida Ley 29. del año de 1692. por dicho termino; en cuya atencion con el mayor, y mas profundo rendimiento.

Suplicamos á V. Magestad sea servido concedernoslo asi, y que dicha suspension corra desde el dia de la publicacion de esta gracia; y en su consequencia, que los Jueces de Residencia, que estuvieren nombrados, aunque estén despachados, suspendan hacer las Residencias hasta que se cumplan dichos tres años; y que observen lo mismo, si á algunos se les nombrare: lo que esperamos de la Real justificacion, y benignidad de V. Magestad, y en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que se suspenda por tres años como el Reyno lo pide, el Despacho de los Jueces de Residencia, sin embargo de la Ley 29. citada, prescriptiva de los seis años precisos: con que pasado el dicho termino de la citada Ley, en su caso, y el de esta en el presente, quede á la discreta justificacion de nuestro Regente, sin dependencia de nuestro Consejo, el despacho de Jueces de Residencia: y desde luego tambien el de Inseculaciones, conforme á la Ley del Reyno; en cuya nominacion, y expedicion, no deba intrometerse, ni concurrir el Fiscal de nuestro Consejo, pasado que sea el dicho termino referido legal.*

S. C. R. M.

Primera Réplica. Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que al Pedimento de Ley para que se suspendiese la 29. de 1692. que es la 26. lib. 1. tit. 12. de la novisima Recopilacion, para que por tres años no se embien Jueces de Residencia á las Ciudades, y Villas del Reyno; se ha servido V. Magestad respondernos: Que se suspenda por tres años, como el Reyno lo pide, el Despacho de los Jueces de Residencia, sin embargo de la Ley 29. citada, prescriptiva de los seis años precisos, con que pasado el dicho termino de la citada Ley, en su caso, y el de esta en el presente, quede á la discreta justificacion de el Regente, sin dependiencia del Consejo, el Despacho de Jueces de Residencia; y desde luego tambien el de Inseculaciones, conforme á la Ley del Reino; en cuya nominacion, y expedicion, no deba intrometerse, ni concurrir el Fiscal del Consejo, pasado que sea dicho termino referido legal. Y aunque en la parte que se manda suspender la expresada Ley 29. por los tres años hemos recevido la merced que suplicabamos, de que quedamos sumamente reconocidos, no podemos dexar de hacer nueva instancia, para que V. Magestad se digne concedernosla, sin las condiciones, ni calidades que expresa; porque estando acordado por Leyes, usos, y costumbres, que tienen fuerza y eficacia de tales, todo lo conveniente, para que en las Residencias, é Inseculaciones, se proceda con la justificacion necesaria á la conveniencia de la causa publica, en las facultades que respectivamente estan concedidas al Consejo de este Reyno, su Regente, y Fiscal, juzgamos de grandisimo embarazo, y perjuicio, hacer novedad, no hallando algun motivo para ella, ni para adiccionar Ley alguna de las que reglan ambos asumptos: y á no tener el justo motivo de facilitar á las Republicas los medios de hacer el Servicio de V. Magestad por el de la suspension de que se embien Jueces de Residencia á los Pueblos, escusandoles lo que havian de gastar en Dietas de los Jueces, y Ministros, tampoco huvieramos pensado en pedir esta trienal suspension (que concluida, dexa las facultades del Regente del Consejo en la misma extension y ampliacion, que antes de ella) por el concepto en que estamos, salvo el Real, y superior de V. Magestad de que en esta materia no es necesaria ni conveniente nueva providencia. En cuyo supuesto:

Suplicamos á V. Magestad con nuestro mayor rendimiento, sea servido concedernos la dispensacion de dicha Ley 29. en la forma que la tenemos pedida, sin adictamento, qualidad, ni alguna condicion: lo que esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que se haga en todo como el Reyno lo pide.*

LEY LXVIII.

SOBRE MEDIOS, Y ARBITRIOS PARA LA CASA DE GALERA.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 25. del año de 1684. que es la 6. lib. 4. tit. 3. de la novisima Recopilacion, se estableció que para impedir los deplorables progresos de el contagioso vicio de la sensualidad, se hiciese Casa de Galera, en que se recogiesen las mugeres, publicamente livianas, costeando lo material de la fabrica á expensas de nuestro Vinculo; y que acabada, se diese cuenta al Ilustre vuestro Visorrey, de los medios para el govierno de su manutencion, en el buen fin que se deseaba: y respecto de que se halla construida y perfeccionada dicha Casa en la Ciudad de Pamplona, á proprias expensas de nuestro Vinculo, pero sin que se hayan prevenido medios, ni arbitrios para su manutencion, ni la forma de su govierno. Y deseando que por defecto de uno, ni otro, no dexe de servir dicha Casa al destino para que se fabricó, y es tan del servicio de Dios, de V. Magestad y bien del Reyno, proponemos á V. Magestad los que se contienen en los Capitulos siguientes.

Que á cada una de las mugeres que se recogieren en dicha Casa, se socorra al dia con libra y media de pan, y una tarja en dinero, de racion.

Que asimismo se les den utensilios, reducidos á cama, luz, leña, sal, y agua, quedando las especies, y cantidad á disposicion de nuestra Diputacion.

Que el numero de sirvientes, que ha de haver en dicha Casa, y todo lo demás correspondiente á su govierno, quede á cargo de nuestra Diputacion, como el hacer las Ordenanzas que tuviere por convenientes, sin que ningun particular, ni Comunidad deba mezclarse en el regimen de dicha Casa.

Que para disponer las cantidades necesarias para estos gastos, que forzosamente han de ser crecidos, pidan limosna en cada una de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno el Alcalde, y Regimiento; y donde no huviere Alcalde, los Diputados, y Regidores, una vez al año, por lo menos, á mas veces si les pareciere; y todos los efectos recogidos en cada Pueblo, se entreguen al Depositario, ó Bolsero, el qual durante el año, los entregue á el Administrador de dicha casa, que estará nombrado por nuestra Diputacion, en la Ciudad de Pamplona, ó le dé aviso, para que destine persona á quien se entreguen, y que al tiempo que diere sus cuentas, se le haga cargo de esta obligacion: y no haviendolo cumplido, le compelan el Alcalde, Diputados, y Regidores, á que lo execute dentro de 15 dias, y pasados, procedan a recobrar de sus bienes las cantidades entregadas, y las remitan por sí á el Administrador de dicha Casa, castigando al negligente, con la multa que correspondiere á su negligencia, y falta de cumplimiento; y que donde no ay depositario, ni Bolsero, recoja, y entregue las limosnas el Diputado del Valle; y no lo haviendo, el Regidor del Lugar, á quienes hagan cargo de aver hecho la entrega sus sucesores.

Que por quanto es conocida la utilidad que resulta á los Pueblos, de la formacion, y conservacion de esta Casa, tengan facultad los Regimientos de los Pueblos, de dar anualmente para ella alguna limosna, de los proprios, y rentas de los Pueblos, sin que necesiten de libranza del Consejo: como lo han hecho hasta aqui, para las que suelen dar para los Lugares de Jerusalen, y otras.

Que siendo muy justo contribuyan á la manutencion de esta Casa, los que con su licenciosa vida, delinquen en delitos sensuales, y son acaso causa del estado en que se hallan las mugeres recogidas en ella, en adelante se tenga particular cuidado en condenar á los delinquentes de estos delitos, en penas pecuniarias; y todas ellas se apliquen á dicha Casa, y se haga su cobranza en la forma arriba prevenida.

Que respecto que la Casa se ha hecho con comunicacion á las Carceles Reales de la Ciudad de Pamplona, siempre que á nuestra Diputacion parezca conveniente valerse del Alcayde de ellas, para abrir y cerrar las puertas á los que huvieren de entrar en dicha Casa, y salir de ella, tenga obligacion de hacerlo dicho Alcayde, por medio de su Llavero; y tambien la tenga de acudir á dicha Casa, quando la muger Directora lo llamare, para remediar algun exceso, dandole por estos encargos cien reales anuales; pero que siempre que nuestra Diputacion resuelva valerse de otra providencia, cese la obligacion, y salario del Alcayde.

Y porque con el producto de dichas limosnas, y condenaciones, esperamos avrá lo suficiente para la manutencion de dicha Casa.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento, se digne concedernos por Ley, lo contenido en las expresadas Capitulas. Lo que esperamos de la suma piedad, y justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide; pero que de los fondos, ó caudales, que en ello se gastaren, se dé cuenta en forma, y con recados al fin de cada año, á nuestro Visorrey, de la distribucion de los mismos, por medio de las personas que el Reyno nombrare, y autorizada por vuestro Secretario; como antes, de las Ordenanzas que se establecieren, para que mi Visorrey las apruebe; y en todo lo que pudiere ocurrir para mejor regimen de esta Casa, y recursos que se puedan ofrecer, se observarán las Leyes del Reyno.*

S. C. R. M.

Primera Replica. Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro Pedimento, en que suplicamos se nos concediesen por Ley los Capitulos que aquel contiene, sobre los Medios, y Arbitrios de mantenerse la Casa de Galera, que se ha construido á costa de nuestro Vinculo, y providencias para su govierno; se ha servido V. Magestad respondernos: que se haga como lo pedimos; pero que de los fondos, ó caudales que en ellos se gastaren, se dé quenta en forma; y con recados al fin de cada año al Ilustre vuestro Visorrey, de la distribucion de los mismos, por medio de las personas que el Reyno nombrare, y authorizada por nuestro Secretario, como antes de las Ordenanzas que se establecieron, para que el Ilustre vuestro Visorrey las apruebe; y en todo lo que pudiere ocurrir para mejor régimen de esta Casa, y recursos que se puedan ofrecer, se observarán las Leyes del Reyno. Y despues de reconocer la merced que V. Magestad se ha dignado hacernos, en concedernos por Ley todos los capitulos que propusimos, de que damos á V. Magestad las mas rendidas gracias, nos es indispensable suplicar á V. Magestad se sirva relevarnos de dar la quenta anual al Ilustre vuestro Visorrey, de los fondos y caudales, que se gastasen en la manutencion de dicha Casa, haciendonos V. Magestad el nuevo favor de considerar, que esta diligencia solo ha de producir los embarazos de dar, y aprobar la expresada quenta, supuesta la justificacion con que estamos persuadidos, por la larga experiencia que tenemos, ha de proceder nuestra Diputacion en la distribucion, y consumo de aquellos efectos: en cuyo seguro, y de que ha de dar quenta á los Tres Estados, aunque V. Magestad y sus Reales predecesores nos han favorecido, concedieddonos varios expedientes, y gracias, para la manutencion de nuestro Vinculo, paga, y satisfaccion de sus obligaciones, y la conservacion del mismo Reyno, han sido libremente, y sin la circunstancia de dar quenta á los Ilustres vuestros Visorreyes, de la aplicacion, y distribucion de aquellos fondos, dispensandonos su absoluto, é independiente govierno; y de esta confianza nos hace, al parecer, mas acreedores la solicitud con que hemos procedido en el adelantamiento de esta Casa, fabricandola á propias expensas, con mucho dispendio de nuestro Vinculo, sacrificandolo gustosos al servicio de Dios, de V. Magestad y bien del Reyno. Y respecto de que en nuestro Pedimento se contiene lo mas sustancial de las Ordenanzas, que se han de formar para el govierno de dicha Casa, y que las que restan han de ser precisa, y unicamente á fin de arreglar algunas cosas de la mas menuda economia, que ha de dictar la experiencia misma, esperamos que se ha de servir V. Magestad deferir su formacion ab-

solutamente al Reyno, ó á la Diputacion, que ha de quedar encargada de todo este negocio, como de otros de no menos importancia.

Por todo lo que suplicamos á V. Magestad con la mayor confianza, sea servido proveer como en nuestro pedimento se contiene, concediendonos por Ley lo que tenemos pedido, sin condicion, ni modificacion alguna: asi lo esperamos de la Real clemencia y suma benignidad de V. Magestad, y en ello, &c.

A esto os respondemos: que se observe lo decretado. Decreto.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro Memorial de primera Réplica, sobre que se nos concediesen por Ley los medios, y arbitrios que propusimos para la manutencion de la Casa de Galera, sin la condicion de dar cuenta anual de ellos al Ilustre vuestro Visorrey, se ha servido V. Magestad respondernos: Que se observe lo decretado; y no escusamos repetir nuestra mas reverente instancia, para que se provea como lo llevamos pedido: pues, como tenemos representado, hemos merecido á la piedad de V. Magestad y á sus Gloriosos Reales Predecesores, que se nos haya concedido la libre, y absoluta administracion de efectos mas considerables, y de mucho mayor montamiento, como son, todos los expedientes que componen la renta de nuestro Vinculo, que subsiste, por la Real benignidad, y beneficencia, que se ha dignado hacernos, el honor de suponer, que todos se emplean en sus destinos, y en los justos fines de su formacion, lo que alienta sumamente nuestra confianza, para esperar, que en la ocasion presente hemos de recebir cumplida la merced que hemos supBcado: y si acaso el no averla ya conseguido, ha podido consistir, en que la especial privilegiada naturaleza de las multas, y penas que se han de imponer á los delinquentes, en la sensualidad, y que pedimos se apliquen á la manutencion de dicha Casa de Galera, necesitan de la providencia particular, de que se dé cuenta de su distribucion; porque lo que pudiese sobrar (que sucederia rara vez) podia ser preciso aplicarle á los fines de las otras penas fiscales, de que en tanta parte depende la buena administracion de justicia, porque en nada se aventure esta importancia, cedemos de la pretension de dichas multas, y reducimos nuestro Pedimento á los otros medios, y arbitrios que expresa, mientras que no se nos ofrezcan otros que suplicar á V. Magestad y que segun la indigencia, tuvieramos necesidad de proponer. Por todo lo que: Segunda Réplica.

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo respeto, se digne V. Magestad proveer, como lo tenemos suplicado, aunque sea con la modificacion que contiene esta instancia. Asi lo esperamos de la suma piedad, y clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

A esto os respondemos: que admitiendo la modificacion que expresais, se haga en todo como el Reyno lo pide. Decreto.

LEY LXIX.

SOBRE QUE LOS DIEZIOCHENOS NO VALGAN MAS QUE 24. MARAVEDIS.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que respecto de la confusion, que ocasionó en este Reyno el aumento de las monedas de plata, que V. Magestad se sirvió dar por su Real Pragmatica de 16. de Mayo de 1737. por los quebrados, que en lo respectivo á los maravedis de plata, moneda provincial de este Reyno, resultaban en los Dieziochenos, reales, y las demás de este metal; por auto acordado del Consejo de este Reyno, aunque con la calidad de por aora, é interin que consultado á V. Magestad resolviese lo que fuese de su Real agrado, se acordó por providencia,

que el medio de plata, se estimase por diez y nueve maravedis, moneda de este Reyno; el real por treinta y ocho maravedis; y el real de á dos, ó peseta por setenta y seis maravedis; y que los dieziochenos se estimasen por veinte y cinco maravedis cada uno, quando los que se entregan no llegan á tres; pero en subiendo á este numero, valgan dos reales de á setenta y seis maravedis. Y que á este respecto para el justo equilibrio en razon á los quebrados, que aun quedan en la antecedente regulacion, que hasta llegar á quatro reales, se entienda á lo expresado; y de esta cantidad arriba, tenga por cada quatro reales de plata un maravedi mas, que componen ciento cinquenta y tres maravedis; y el real de á ocho trescientos y seis maravedis; y á este respecto las demás cantidades de plata que puedan reducirse á quatro, y á ocho reales; y el cambio de los doblones se haga por esta regulacion, como parece de dicho auto de 23. de Mayo de 1737. Y aunque no dudamos que el fin fue evitar la expresada confusion, y motivos de perturbacion, y contienda en este Reyno, ha mostrado la esperiencia que tiene gravisimos inconvenientes, el que el dieziocheno valga veinte y cinco maravedis; pues, sobre ser esta moneda provincial del Reyno de Valencia, lo es tambien en lo general de muy corto peso; que no se proporciona con los veinte y cinco maravedis: y aun los que son de buena calidad, apenas llegan al de los veinte y quatro. Y por esta razon, y el mayor valor que tienen en este Reyno, que en el de Cataluña, Valencia, y Aragon, confinante, se introducen grandes cantidades de la moneda de dieziochenos, y se extrae, y saca la de plata de mejor calidad, haciendo en ello un comercio, y grangeria sumamente perjudicial á este Reyno, sobre el daño que reciben tambien los pobres jornaleros, y braceros, al tiempo que se les pagan sus jornales diarios, y compran los comestibles para su manutencion; en cuyos casos solo se interesa en el aumento el vendedor, recardero, cortador, y otras personas semejantes, que venden á la menuda.

En esta atencion, y la de que V. Magestad en su citada Real Pragmatica no tuvo por conveniente dar aumento á la expresada moneda de dieziochenos, ni de ella se hace memoria en la Real determinacion, con expresa reserva que hacemos, de pedir, y suplicar á V. Magestad lo demás que vieremos convenir en razon del enunciado auto, y el equilibrio de las demás monedas á que se dirigió.

Suplicamos á V. Magestad con la instancia mas rendida, se digne concedernos por Ley, que desde su publicacion no valgan en este Reyno los dieziochenos mas que veinte y quatro maravedis, como valian antes de dicho auto acordado, sin que se haga diferencia en que se den separados, ó muchos juntos; y que ninguna persona los pueda dar, ni tenga obligacion de recebir, sino por los dichos veinte y quatro maravedis. Lo que esperamos de la Real justificacion, y suma clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que atendiendo á no estar compreendida en mi Real Pragmatica la moneda de dieziochenos; y teniendo presente todos los inconvenientes, que enunciais, ó proponeis, como tan perjudiciales á este mi Reyno: y deseando atender á todo lo que sea conveniencia vuestra, condesciendo gustoso en concedernos por Ley todo lo que pedis.*

LEY LXX.

SOBRE REMISION DE PENAS.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que en todas las que se han celebrado en él, se nos ha hecho merced de remitir, y perdonar á nuestros naturales, y havitantes, las penas en que huvieren incurrido, por haver contravenido á algunas Leyes penales; y esta merced es muy conforme á la grandeza de V. Magestad y de mucho consuelo para nuestros naturales, el gozar los favores, y piedad de V. Magestad en lo que puede serles de alivio:

Suplicamos á V. Magestad nos conceda, y haga remitir, y perdonar en general, y particular las penas pecuniarias, y personales de qualesquiera Leyes, Pragmaticas, Vandos, y Provisiones Reales de este Reyno, en que huvieren incurrido, ó podido incurrir, sin limitacion, ni esempcion alguna, asi de las denunciadas, como de las que están por denunciar, aunque haya litispendencia, excepto de las plantaciones de viñas; y que esta remision se entienda tambien de las penas, y condenaciones hechas por los Jueces de Residencia, y otros qualesquiera oficiales, menos en los casos de cohechos, vaterias, detencion de proprios, y hacienda de los Pueblos, quedando para adelante las dichas leyes en su fuerza, y vigor, que en ello, &c.

A esto os respondemos: que se haga en todo como el Reyno lo pide. **Decreto.**

LEY LXXI.

PARA QUE SE GOVIERNEN POR VEINTENA LAS VILLAS DE ARGUEDAS, y Miranda.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por las Villas de Arguedas, y Miranda, se nos han hecho presentes los graves daños, y perjuicios que resultan de que en ellas se convoque Concejo para conferir, y determinar algunas materias, porque por los alborotos, no se vota con libertad; se pierde el respeto á personas del govierno; y por ser mas en numero la gente popular, dexan sin efecto las resoluciones de los Inseculados, y otras personas, que con mayor conocimiento de causa atiendan á la conveniencia, y utilidad de dichas Villas. Y respecto que por los mismos motivos se tomó igual providencia para la Ciudad de Sanguesa en la Ley 33. lib. 1. tit. 2. de la novisima Recopilacion, y para las Villas de Baltierra, y Cintruenigo en la Ley 40. del año 1724. aunque temporal, y hasta estas Cortes; y que la experiencia acredita, que es muy util esta forma de govierno; tenemos por conveniente embarazar los perjuicios que exponen dichas dos Villas, estableciendo por Ley, que cesen en ellas las Juntas de Concejo, para materias seculares, y que en su lugar se formen Veintenas, para que en ellas se traten, y resuelvan las materias seculares, que hasta aqui ha resuelto el Concejo: y que en dicha Villa de Arguedas se componga en esta forma: de los seis sugetos que en cada un año sirven de govierno, comprendido el Mudalafe; los seis que sirvieron el año antecedente; quatro que se han de sortear el dia que los nuevos Regidores tomaren posesion de sus empleos; dos de las Bolsas de Alcaldes, uno de cada Estado; y otros dos de las de Regidores, uno tambien de cada Estado. Y asi queda compuesta la Veintena de 18. sugetos, ocho de cada Estado, y quatro de cada Bolsa, y dividida con igualdad entre los dos Estados de Francos, y Hidalgos que hay en dicha Villa. Y que la Veintena de la Villa de Miranda se componga del Alcalde, y los seis Regidores actuales; y del Alcalde, y Regidores que fueron el año anterior, de dos sugetos que se han de sortear de la Bolsa de Alcaldes, el dia en que estos tomaren posesion de sus oficios; de uno, que se ha de sortear de la Bolsa de Regidores Mudalafes; y otro de la Bolsa de Regidores inferiores, que entre todos forman el numero de diez y ocho.

Suplicamos á V. Magestad mande concedernos por Ley lo contenido en este Pedimento, como lo esperamos de la Real clemencia, y suma justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide. **Decreto.**

LEY LXXII.

PRORROGANDO LA DE VEINTENA DE CINTRUENIGO, Y VALTIERRA.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos; Que por la Ley 40. de las ultimas Cortes se ordenó, que en las Villas de Baltierra, y Cintruenigo, se governasen por Veintenas, y no por Juntas de Concejo, por los inconvenientes que en esto se avian reconocido, y se exponen en dicha Ley; y respecto de que fue temporal hasta estas Cortes; que subsisten los motivos de su establecimiento, y la experiencia ha acreditado su mucha utilidad.

Suplicamos á V. Magestad sea servido prorrogar la expresada Ley; lo que esperamos de la Real benignidad de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide.*

LEY LXXIII.

DE PRORROGACION DE LAS QUE TRATAN DE PLANTACION DE VIÑAS.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que en atencion á la suma importancia, de que en este Reyno no se aumente la Plantacion de Viñas, en que tantos perjuicios publicos se han reconocido de su demasiada abundancia, y de la penuria que por esta causa se ha experimentado en el trigo, y otros granos, se prorrogaron las Leyes, que prescriben la forma con que solo se pueden hacer dichas plantaciones, con nuevos adictamentos y precapciones, que se juzgaron necesarias, como parece de la Ley 66. de las ultimas Cortes del año de 1724. y por haver sido temporal hasta las presentes, y convenir sumamente al bien del Reyno su prorrogacion, la pedimos á V. Magestad con otras nuevas providencias; en cuya concesion se han hallado algunos inconvenientes. Y porque cedemos de ellas, y limitamos nuestra instancia á sola la prorrogacion de dicha Ley 66. con solos los aditamentos que aquella contiene.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento, se digne prorrogarnos la expresada Ley, y las demás que en ella se citan: Lo que esperamos de la benignidad, y Real clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que se haga en todo como el Reyno lo pide, y sin adictamento ninguno.*

S. C. R. M.

Primera Réplica. Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro pedimento para que se prorrogase la Ley 66. de las ultimas Cortes, y las que en ella se citan, sobre plantacion de Viñas, se ha servido V. Magestad respondernos: que se haga como lo pedimos, y sin adictamento ninguno; y aunque no dudamos que la Real intencion de V. Magestad ha sido la de prorrogarnos la expresada Ley 66. con todas las partes, y adictamentos que en ella se hicieron, y se han observado hasta aora, con las demás Leyes que en ella se citan; y que la expresion del decreto, y sin adictamento ninguno, no dice relacion á los adictamentos de dicha Ley 66. si no á los que hemos suplicado, y propuesto en estas Cortes, y en cuya concesion se ha hallado

inconvenientes; no obstante, por la experiencia que tenemos del cuidado con que se solicita por los pretendientes á nuevas plantaciones, dar á las Leyes que les prohiben, las inteligencias, y interpretaciones, que menos les ofendan para facilitarlas, recelamos, que corriendo el decreto con la expresion, de que se prorroga la Ley, sin adictamento ninguno, querrán decir, que se ha de entender la prorrogacion de dicha Ley 66. *sin* los adictamentos que contiene: por lo que juzgamos necesario, salva la Real clemencia de V. Magestad que para evitar estos inconvenientes, y todo linage de duda, se sirva V. Magestad concedernos la prorrogacion de la expresada Ley 66. y las que en ella se refieren, absolutamente, y sin las palabras: y sin adictamento ninguno: pues, de esta forma quedan las cosas en el mismo ser, y estado que tenian, segun lo dispuesto en dicha Ley 66. sin ninguna alteracion, novedad, ni adictamento nuevo, y libres de toda cavilacion.

Suplicamos á V. Magestad con nuestro mas profundo respeto, se sirva V. Magestad concedernos la prorrogacion de dicha Ley 66. y las que en ella se citan absolutamente, como se expresa en la súplica de nuestro Pedimento. Asi lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide. Decreto.

LEY LXXIV.

DE PRORROGACION DE LAS LEYES TEMPORALES.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que son temporales, y se prorogaron por la Ley 75. de las ultimas Cortes, la 27. del año de 1701. sobre la forma de gastar los Pueblos sin necesidad de libranza del Real Consejo, con la calidad, y adictamento que contiene la Ley 17. de 1705.

Item, la Ley 55. de las Cortes del año de 1678. en los Capitulos que tratan de los Contratos, y préstamos que hacen los Mercaderes.

Item, la Ley 10. de dichas Cortes de 1688. sobre la saca de Ganado menudo; y la Ley 18. del mismo año, sobre la del Ganado de cerda; la 12. del mismo año, sobre que los Curiales, que sirven en la Curia Eclesiastica, ganen Curso para pasar por escrivanos Reales; la 57. del año de 1678; sobre la prohibicion de sacar Box en madera, ó astillas de este Reyno; la 19. de las Cortes de 1688. sobre que á los Fabricantes no se hagan represalias.

Item, la 90. de las Cortes del año de 1678. en razon de la Fabrica de Archivos, y libre facultad de administrar, ó arrendar los derechos señalados.

Item, la 83. de las Cortes del año de 1628. prorrogada en la Ley 93. de 78. en que se dá la forma que han de guardar los Mulateros en la compra de granos de el Almudi de la Ciudad de Pamplona, y de la que han de tener los que trageren á vender en dicho Almudí.

Item, la ley 28. del año de 1642. que se prorrogó en la 95. de dicho año de 78. en razon de que los Panaderos voluntarios no puedan vender pan donde ay Vinculo, sino al arbitrio de los Regimientos.

Item, la 98. de dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron las anteriores, que hablan de la Remisiva de los delinquentes al Reyno de Aragon.

Item, la 99. del año de 72. en que se prorrogaron otras que disponen la forma de arrendar hacienda de menores.

Item, la 100. del año de 78. en que se prorrogaron otras, sobre que ninguno sea acusado por contravencion de Leyes, pasados dos años.

Item, la 101. de dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron otras, en razon de los Colectores de Quarteles.

Item, la 102. del mismo año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, acerca de Salario de los Predicadores de la Quaresma.

Item, la 103. de dicho año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, sobre Esclavos fugitivos.

Item, la 104. del mismo año de 78. en que se prorrogaron otras, que hablan de Recusaciones de los Relatores de los Tribunales Reales.

Item, la 105. de dicho año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, que disponen, no se les obligue á depositar cantidad alguna, quando se dá livertad á los delinquentes.

Item, la 107. del mismo año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, sobre la forma en que los Pueblos pueden remover á los Advogados, y Procuradores, apensionados.

Item, la 110. de dicho año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, acerca de la Prescripcion del precio de la venta de bueyes, ú otros ganados.

Item, la Ley 4. tit. 21. lib. 5. de la nueva Recopilacion, que dispone, no se puedan fundar Conventos de Religiosos, ni Religiosas, sin licencia del Ilustre vuestro Visorrey, y Consejo, á pedimento del Lugar donde se huviere de hacer la fundacion.

Item, la Ley 56. de 1642. prorrogada en la Ley 91. del año de 1678. sobre el Tantéo de las yervas de los Naturales.

Item, la 37. de 1701. sobre la forma que han de guardar los Juezes Inseculadores.

Item, la 16. del año de 1709. que añade providencias, sobre Inseculaciones.

Item, la 17. de las Cortes de 1717. sobre que haya precisamente dos Acuerdos cada semana en la Corte, y el Consejo.

Item, la 35. sobre los que deben ser esemptos de Alojamientos, y Huespedes, y Hermanos de las Religiones; la 43. sobre las facultades de Diputacion, contra los que no obedecen las ordenes de Alojamientos de Tropas; la 47. que prohibe la introduccion de sidra de unos Pueblos en otros de la Montaña, hasta que se consuma la de la propria cosecha; la 49. que permite pedir limosna al Hospital de Zaragoza, sin licencia del Consejo; la 56. sobre que el Substituto Fiscal lleve derechos de Procurador; todas de las Cortes de los años de 1724, 1725. y 1726. Y porque conviene se prorroguen las referidas Leyes, pues subsisten los motivos de publica conveniencia, que motivaron su establecimiento.

Suplicamos á V. Magestad se sirva prorrogarlas hasta la publicacon de las Leyes de las primeras Cortes. Lo que esperamos de la Real justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que se prorrogue como el Reyno lo pide.*

LEY LXXV.

DE EL SERVICIO DE ESTAS CORTES.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que el Ilustre vuestro Visorrey nos ha hecho presentes las Guerras duplicadas, en que tan justamente está empeñado V. Magestad la necesidad de mantener dos exércitos en regiones distantes, para sostener el honor de V. Magestad el de sus armas, y el de toda la nacion, injustamente atacada por el orgullo de los enemigos: los beneficios continuados con que la Real gratitud de V. Magestad nos distingue, y ha distinguido de los demás Vasallos; y la penuria del Erario Real; para que á proporcion de tan poderosos motivos, hagamos los ultimos esfuerzos en el servicio de V. Magestad. Y en atencion á ellos, y estimulados de

nuestro innato amor, y fidelidad, no obstante la pobreza en que se hallan nuestros naturales, por esterilidad de las cosechas, y del decaimiento de los Pueblos, por los gravisimos empeños que contraxeron en el levantamiento, y subsistencia del Tercio de mil hombres para la guarnicion de la Ciudad de Pamplona, desde ultimos de Febrero de 1734. hasta el mes de Julio de 1737. con la obligacion de reponer desertores, y muertos: excediendo nuestras fuerzas. Y haviendo apurado todos los medios, y arvitrios que ha podido prevenir nuestra fiel solicitud, hemos resuelto servir á V. Magestad con doscientos mil pesos; los cien mil efectivos, que se han de pagar luego que se publique esta Ley; veinte y tres mil ciento y quatro pesos por repartimiento; ocho mil de ellos este año de 1744. otros ocho mil, el de 1745. y los siete mil ciento y quatro restantes, el de 1746. y los setenta y seis mil ochocientos noventa y seis pesos, cumplimiento de los doscientos mil, en dos años de Quarteles, y Alcabalas; todo ello en la forma, y con las condiciones siguientes.

Que por quanto en nuestro Vinculo no hay disposicion para apromptar dichos cien mil pesos, ha de poder sacar nuestra Diputacion del Deposito General la cantidad que en el huviere, sobre diez mil ducados que se han de dexar en él, para los Acreedores que acudieren, haviendo de quedar obligadas nustras Rentas, y Vinculo á pagar los reditos, en caso de que por faltar dinero en el Deposito, no puedan sacarlo; y que para la extraccion de esta cantidad, no necesite nuestra Diputacion si no de una libranza General del Consejo, porque en su virtud deberá entregarla el Depositario General.

Que respecto de que para la entrega efectiva de dichos cien mil pesos, sobre la cantidad que se sacare de dicho Deposito, faltan otras muchas, y nos es preciso buscar, y tomar á censo sobre las rentas de nuestro Vinculo: y en la disposicion que se hallan nuestros naturales, no les es posible pagarlas por repartimiento, sobre cinquenta mil pesos que han de pagar por este medio en la forma que se expresará adelante; se ha de dignar V. Magestad concedernos por expediente, que de todos los generos, y mercaderias que introdugeren en este Reyno nuestros naturales, y los extrangeros residentes en él, paguen lo correspondiente á los Aranceles que hemos formado á este fin, en los quales se expecifican las cantidades que se han de pagar por unos, y otros, respective á la calidad de las mercaderias; y que esta concesion haya de durar hasta que se saquen cinquenta mil pesos, deducidos los gastos que huviere en la Administracion de este Expediente, y los reditos que se pagaren, y correspondieren á los cinquenta mil pesos referidos. **Expediente de Mercaderias.**

Que el recobro de este Expediente ha de correr por el Administrador General de Tablas, ó el Arrendador de ellas, procediendo en su exaccion en la misma forma en que se cobra lo correspondiente á la Real hacienda de V. Magestad en quanto al tres y tercio por ciento de entrada, que pagan los estrangeros de este Reyno, de los generos que introducen; á cuyo fin, dando el Reyno, ó su Diputacion á dicho Administrador General, ó Arrendador, los Aranceles necesarios, deberá este remitirlos á los Tablageros, y Administradores subalternos, para que arreglandosen á ellos, cobren lo correspondiente á las mercaderias que se introdugeren por dichos nuestros naturales, y estrangeros residentes, aviendo de dar quenta con pago estos Tablageros al Administrador principal, ó al Arrendador, de lo que huviere producido este Expediente, en los mismos tiempos en que acostumbran dar la de los derechos Reales, llevando para el menor manejo, en libro aparte, razon especifica, y puntual de lo que dichos naturales, y estrangeros huvieren pagado, ó adeudado por la introduccion de generos en este Reyno.

Que dicho Administrador general, ó Arrendador luego que aya recebido las quentas de los Administradores, ó Tablageros subalternos, la aya de dar á nuestra Diputacion, ó á las personas que nombrase, con pago, de quanto huviere producido este Expediente, señalando á dicho Administrador General, ó Arrendador, por el cuidado que tendrá en este manejo, tres por ciento de dicho producto; por cuya cantidad será asimismo de su obligacion, hacer que los demás Tablageros pongan en execucion todos los medios expresados para el recobro de este impuesto, y todos los otros que se practican en el recaudo de la Hacienda Real, sin que dichos Tablageros puedan pretender del Reyno, ó su Diputacion, por ningun titulo de Quinto, ni otro premio, ni salario alguno, porque con estos ha de componerse el Administrador General, ó Arrendador, por solo el tres por ciento que ha de darsele.

Que cualquiera que faltare á la obligacion de pagar por este impuesto, ya sea dueño de las Mercaderias, ó tercero, como Criado, ó Arriero que las conduxere, y no adeudare lo correspondiente (permitiendoselo el Tabiagero) en la primera Tabla de este Reyno por donde entrare dichas Mercaderias, incurra en perdimiento de ellas, y de las Azemilas en que las condugere, aplicado todo para el Reyno, Camara, y Fisco, Juez, y Denunciante, por quartas partes.

Que si el Reyno, ó su Diputacion reconocieren ser conveniente para el mayor producto de este Expediente, tomar otra forma de Administracion que la que vá prevenida, pueda hacerlo, poniendo por su nombramiento Administradores en las primeras Tablas, y Lugares que les parezca necesario, ó arrendar dicho Expediente, segun la esperiencia manifestare convenir.

Que en aviendo producido dicho Expediente los expresados cinquenta mil pesos, y los reditos con los gastos, y coste que huviese tenido su recobro, y Administracion, aya de cesar precisamente, sin que por causa, ni motivo alguno se continue en su cobranza.

Repartimiento por fuegos.

Que dichos años de 1744. y los cinco siguientes, se ayan de cobrar cinquenta mil pesos, haciendose repartimiento por el Reyno en esta forma: ocho mil pesos este año de 1744. otros ocho mil el de 1745. otros ocho mil el de 1746. otros ocho mil el de 1747. otros ocho mil el de 1748. y diez mil el de 1749. de los quales han de ser pagaderos á V. Magestad como va dicho, los referidos veinte y tres mil ciento y quatro pesos: los diez y seis mil de los dos primeros años de 1744. y 1745. y los siete mil ciento y quatro restantes del tercero de 1746. Con cuya cantidad, y la de dichos cien mil pesos efectivos, se llena la de ciento veinte y tres mil ciento y quatro pesos; con que la obligacion de satisfacer á los Reales Ministros de V. Magestad los expresados veinte y tres mil ciento y quatro pesos, sea, y cayga al fin de cada año; y con que los veinte y seis mil ochocientos noventa y seis pesos, resto de los cinquenta mil de dicho repartimiento, haya de servir igualmente para luir las cantidades que se han de tomar á censo sobre nuestro Vinculo, y reintegrar el Deposito General de las cantidades que se sacaren de él: y aun de esta forma quedarán nuestras rentas, y Vinculo cargado para este Servicio, en veinte y tres mil ciento y quatro pesos.

Que dicho repartimiento se ha de hacer en las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares, con igualdad, sin atender á esempcion, ni reserva alguna; porque para esta ocasion se suspenden todas, menos las que competen por Fuero; y que esempto por Fuero, solo se entienda el Dueño de Palacio de Cabo de Armeria, su Casero, ó Clavero, por que el animo del Reyno, es, que para este Servicio no aya, ni valgan las reservas de otros Fueros, y Privilegios, de ninguna calidad, y condicion que sean: y que los Alcaldes, Jurados, y Diputados de cada Ciudad, Villa, Valle, Cendea, ó Lugar, puedan compeler á la paga de lo que se les repartiere, sin esempcion, ni reserva, y sin que les pueda embarazar inivitorias, ni otros despachos de qualquiera Juezes: y que el Dueño de Palacio de Cabo de Armeria, haya de ser esempto en qualquiera parte que viva.

Que la paga de dicha cantidad, la ayan de hacer los Pueblos, en lo que á cada uno tocare, de sus proprios, rentas, y expedientes, sin necesitar de *libranza, ni permiso del Consejo*; y donde no los huviere, el repartimiento se haga con toda justificacion, é igualdad, conforme á Derecho, y Leyes de este Reyno, y se pase por lo que hicieren los Alcaldes, Jurados, y Diputados, quedando su derecho á salvo á las partes, sin que por esto se pueda retardar la execucion: y que en los Pueblos que se hiciere por repartimiento de vecinos, y habitantes, aya de ser precisamente por auto en forma, ante Escrivano, y no por papeles privados, pena de treinta libras á los Regimientos, y Escrivanos de los Ayuntamientos; y que los Diputados de los Valles, que huvieren de hacer el repartimiento, donde no huviere Escrivano, hagan el auto ante el Cura, y dos testigos; y que la aplicacion de las treinta libras, sea por mitad, para Camara y Fisco, y gastos de Justicia, del Tribunal que conoció de la causa. *Y que lo contenido en esta clausula se haya de observar inviolablemente*, por los que han de hacer los repartimientos.

Que respecto de que en papel de 10. de Abril de 1654. el Ilustre vuestro Visorrey, Conde de Santesteban, en nombre de V. Magestad ofreció descontar

del Servicio pecuniario, la parte que pudiera tocar de él, por las casas agregadas á los Palacios de Cabo de Armeria; y que en todos los Donativos con que desde entonces se ha servido, se ha retenido por nuestra Diputacion, de cada diez mil ducados, quatrocientos ducados, para satisfacer á los dueños de dichos Palacios, y casas agregadas, haciendose el computo de que les corresponde esto, en continuacion de esta costumbre se aya de retener al mismo respecto de los referidos cinquenta mil pesos de este repartimiento, y Servicio, sin embargo de lo expresado en el Capitulo precedente.

Que los Diputados, ó Regidores de las Cendeas, ó Valles en que estén compreendidos algunos Lugares de Señorios, ó jurisdiccion de particulares puedan cobrar las cantidades que segun el repartimiento tocaren á los vecinos, ó havitantes de dichos Pueblos, ó Señorios, sin que se pueda poner estorvo, ni embarazo; y que esta condicion se observe, aunque se ayan obtenido algunas sentencias de manutencion de lo contrario, ó haya pleito pendente, por convenir se observe esta forma, para que la mas puntual y breve cobranza de este Servicio, y ser la que se ha observado en todos los Servicios, como la mas conveniente.

Que los Expedientes temporales que están concedidos á las Republicas, hayan de quedar prorrogados sin nueva facultad del Consejo, hasta que se acabe de pagar este servicio.

Que en las Republicas que se pagare de Expediente este repartimiento, se dé refaccion á los esemptos, asi de los Expedientes que de antes estuvieren formados, como de los que se formaren de nuevo, en que fueren interesados los esemptos.

Que los Alcaldes, y Regidores, ó las personas Diputadas por los Pueblos para la cobranza de dichos cinquenta mil pesos, tengan precisa obligacion de fenecerla en el mes de Octubre de cada uno de dichos años de 1744. y cinco siguientes, y de entregar el mismo mes las cantidades que les tocaren, en la Ciudad de Pamplona á la persona que nombrare el Reyno, ó su Diputacion; y que de no hacerlo, y cumplirlo asi, hayan de correr por su quenta todas las costas que se causaren, sin que las Republicas paguen cosa alguna de ellas; y que en esta conformidad no se despachen executorias hasta pasados los meses de Octubre de dichos años, por la cantidad que á cada uno corresponde.

Que pagando un Lugar á las personas diputadas para la cobranza, lo que le tocare, no quede mancomunado, ni obligado, para los demás que fueren morosos, y no huvieren pagado, aunque sean de un Valle, ó Cendea.

Que el repartimiento de este Servicio, lo aya de hacer el Reyno, ó su Diputacion; y tambien haya de percebir el dinero, y entregarlo á V. Magestad ó á quien tenga orden expresa para percebirlo.

Que nadie esté obligado á pagar, sino en el Lugar de su domicilio.

Que los dichos dos años de Quarteles, y Alcabalas, con que hemos resuelto servir á V. Magestad para cumplimiento de los referidos doscientos mil pesos de este Servicio, han de ser pagaderos en los 4. años de 1744. 1745. 1746. y 1747. precipuo uno, y otro para V. Magestad con expresa protesta, que esta concesion no pare perjuicio á nuestros Fueros, Leyes, y Libertades; ni en tiempo alguno se pueda alegar, ni traer en consequencia, quedando en salvo todo nuestro derecho, y livertad para proseguir, y pedir el remedio de nuestros agravios, y de cada uno de ellos, hasta ser desagraviados cumplidamente, y asi, por Servicio gracioso, y voluntario (como le es) ofrecemos, y otorgamos voluntariamente dicho Servicio en la forma siguiente. **Quarteles.**

Primeramente: la Alcabala de todo este Reyno, pagadera en dichos quatro años, dos tandas en cada uno de ellos, que son en todo ocho tandas, las quales se han de cobrar en la forma usada, y acostumbrada, con todas las gracias, franquezas, ferias, y mercados, que Caballeros, Ciudades, y buenas Villas, y Valles, tierras, y Lugares de este Reyno de Navarra, tienen. Que no sean tenidos de pagar en los dichos años mas que á respecto de lo que pagaron el año de 1640. Y las Ciudades de Olite, y Tafalla, vistas las grandes necesidades, y diminucion de ellas, no paguen mas, que quanto pagaron el año de 1514. Y los Prelados, Clerecia, y Sacerdotes de dicho Reyno, no sean tenidos, ni obligados á mas de lo contenido en el asiento que se tomó en las Cortes del año pasado de 1524. entre los tres Estados, y los Diputados de todo el Clero.

con protestacion, que aunque otorguen, no sean tenidos, ni obligados á mas de lo que en dicho asiento se contiene.

Y porque no se alegue en algun tiempo consequencia, ni pare perjuicio alguno al Reyno, antes con expresa protestacion, que le finque á salvo su livertad, como la tiene, de hacer el dicho Servicio voluntario, y gracioso, en todo, y en parte, cantidad, forma, y plazo de su paga de presente, á una con la dicha Alcabala, concedemos, y otorgamos los dichos dos años de Quarteles moderados, pagaderos en dichos quatro años, en esta forma: El año de 1744. veinte Quarteles; y en los tres años siguientes al mismo respecto de 20. Quarteles todos moderados; cuya paga se prorratee, y reparta por meses en dichos años en la forma ordinaria, y acostumbrada; de suerte, que esta concesion importa en todo ochenta Quarteles moderados, y ocho tandas de Alcabalas; y con expresa condicion, que en todas las Ciudades, Villas, Valles, y Cendeas, y en cada una de ellas, estén obligados á tener un Colector Depositario, ó Tesorero, por cuya cuenta corra el pagar el Quartel, y Alcabala; y que sin embargo de que las executorias de Quartel, y Alcabala se despachan in solidum contra qualesquiera de la Cendea, Villa, Valle, ó Lugar, no se pueda usar de ella, sino contra el Colector, Depositario, ó Tesorero que huviere; y en caso de no hallarlo en su casa, pueda proceder contra un Jurado del Lugar; y en caso que aviendo executado, y preso al Colector, Depositario, Tesorero, ó Jurado, no se pague dentro de quince dias la cantidad de que se trabó execucion, se pueda executar á qualquiera de la Ciudad, Villa, Valle, y Cendea: Y asibien, no puedan ser executados hasta pasar quince dias despues de haverse cumplido el plazo para la paga; y con condicion, que otorgan dichos Quarteles, con las gracias, Privilegios, y moderaciones acostumbradas; y las Ciudades, buenas Villas, Valles, ó Lugares, casas, y caseros de ellas, que probaren de quarenta años á esta parte, no han pagado Quarteles, no sean tenidos ni obligados á pagarlos, ni sean apremiados á ello los que vivieren de aqui adelante en las Ciudades, Villas, Lugares, y casas; y que las sentencias dadas contra los Labradores particulares, no paren perjuicio á los Señores de ellas: y que las Ciudades de Olite, y Tafalla, ayan de pagar conforme á sus gracias, y Privilegios Reales, que de V. Magestad ó de sus Predecesores tienen, así los Quarteles, como Alcabalas.

Y que en la solucion, y paga de dichos Quarteles haya de contribuir toda manera de gente, excepto las gentes del Real Consejo, y Corte Mayor, continuos familiares de la Casa Real, y los Cavalleros Generosos, y los Gentiles-Hombres, Hijos-Dalgo de su origen, y dependiencia, que sean Señores de Palacios de Cabo de Armería, que tengan Pecheros, Collazo, ó Collazos, teniendo una sola calidad de las dichas, ó qualquiera de ellas; y de las casas agregadas á dichos Palacios: y que en esta razon se guarde lo dispuesto por la Ley 10. de las Cortes del año 1621. que dispone sobre el revate de Quarteles; y asimismo puedan gozar de la dicha remision de Quarteles en la Ciudad de Tudela, conforme las sentencias, Privilegios, y Carta executoria que tiene; y los que tienen Armas, y cavallo, que son hombres Hijos-Dalgo; y los remisionados de las Ciudades, y buenas Villas; y Don Baltasar de Rada, cuyo es Lecaun; y Alonso de Tordesillas, cuyos son los Palacios de Lerruz, Arnauton de Solchaga; y Hernando de Torres; cuyo es el Palacio de Torres, por justos respetos, reservamos que no paguen los Quarteles de dichos dos años, repartidos en quatro; los quales dichos ochenta Quarteles, y ocho tandas de Alcabala, serán cogidos, y administrados por el Tesorero general de este Reyno, ó su Regente de la Tesoreria, en la forma acostumbrada. Y el dicho servicio voluntario hacemos por los referidos años, reteniendo á razon de mil y quinientos ducados por cada año, por facultad que tenemos por Provision Real, para otorgar juntamente con el Servicio voluntario, que á V. Magestad se hace para nuestras necesidades, y utilidades de este Reyno, como tenemos de costumbre; pues aunque el otorgamiento de dichos dos años se haga de una vez, por escusar repeticion, corresponde á cada año del otorgamiento, los dichos mil y quinientos duoados, como si fuesen dos distintos, segun la Ley 33. lib. 1. tit. 2. de la novisima Recopilacion, con protesta, que no pare perjuicio á qualquiera derecho, ó facultad que el Reyno tenga de retener, segun las necesidades que se ofrecieren: Los quales dichos tres mil ducados, serán repartidos por Nos los Tres Estados, ó por nuestros Diputados en nuestro nombre; y aquellos serán cogidos, y pagados de los primeros dineros que se

cobraren de este Servicio, así de Quarteles, como de Alcabalas, en los dichos dos años de la concesion, á razon de mil y quinientos ducados por cada uno; y el dicho Thesorero en sus quentas será havido por descargado de los dichos tres mil ducados, con solo el repartimiento que estuviere hecho, y quitamiento de las personas en él contenidas, sin otro recaudo alguno; y que á mas no sea tenido, ni obligado.

Y asimismo este Servicio voluntario, le hacemos con condicion expresa (sobre las referidas) de que respecto de que V. Magestad se valió enteramente por sus Reales Cedulas, del producto de Quarteles, y Alcabalas, de los quatro ultimos otorgamientos, ofreciendo satisfacer á los que tienen acostamientos, y demás interesados; y que el Reyno no hace, por aora, reserva de dichos acostamientos, y otras mercedes que tienen su consignacion en el dicho Servicio, solo á fin de que logre V. Magestad este mayor producto, sea, y se entienda sin perjuicio de dichos interesados, y del derecho que tiene el Reyno para hacer dichas reservas, como siempre las ha hecho. Y suplicamos á V. Magestad remunere segun su Real clemencia, y justificacion á los interesados en dichos acostamientos, y mercedes, por el perjuicio grave que han padecido.

Condiciones. para el mejor recobro de las Rentas Reales.

Y por quanto para corresponder á las continuas honras, y mercedes que la Real benignidad de V. Magestad ha hecho á este Reyno, coartamos gustosamente la libertad de nuestros naturales, por la Ley 76. de las ultimas Cortes, proponiendo varias capitulas, para la mejor direccion de las Tablas Reales, y que lograse crecidos aumentos el Real Patrimonio, que siempre anela nuestra solicitud; y ser dichas capitulas, y providencias temporales, y aver cesado por el mismo hecho de havernos juntado en estas Cortes, como parece de dicha Ley 76. deseando continuar los esmeros de nuestro amor, y fidelidad en el Real Servicio, y merecer mas en la Real piedad, y agrado de V. Magestad hemos resuelto convenir en que se prorrogue la referida Ley 76. con todas sus capitulas, y providencias que contiene, respectivas al mejor recobro, y administracion de las Tablas Reales, con sola la modificacion de que á la Ciudad de Cascante, y Villas de Cintruenigo, Fitero, y Cortes, sobre las cantidades de generos, y mercaderias que se les señalan en dicha Ley, y pueden conducirse en su virtud, sin que esten obligados sus vecinos, y moradores, ó personas que en su nombre las llevaren, á pagar derechos algunos, puedan de aqui adelante llevar en la misma forma los generos, y mercaderias que se expecificarán, respecto de avernos representado tener de ellas necesidad, y ser precisas para el uso, y consumo de dichos Pueblos; cuya regulacion hacemos en esta forma.

A la Ciudad de Cascante, y Villas de Cintruenigo, y Fitero, y cada una de ellas, tres Churros de canela: dos arrobas de clavillo: dos cargas de perdigones: tres cargas de papel: diez rollos de marregas: y seis cargas de corregeles.

Y á la Villa de Cortes: dos churros de canela: una arroba de clavillo: una carga de perdigones: dos cargas de papel: ocho rollos de marregas: y quatro cargas de corregeles.

Y porque dichas providencias, que se dan de prorrogar, observar, y practicar se oponen á las Leyes que se refieren en la citada 76. se suspende su disposicion en esta parte, hasta la convocacion de las Cortes primeras, dexandolas en su fuerza, y vigor en todo lo demás que disponen á favor de nuestros naturales, y demás comerciantes de este Reyno, con expresa condicion, y no sin ella, que juntandosen los Estados en las primeras Cortes, por el mismo echo, y sin necesidad de declaracion alguna, han de cesar estas providencias, quedando en su fuerza, y vigor todas, y cada una de las Leyes citadas en la referida 76. y las demás que huviere en esta razon, sin que entonces, ni en tiempo alguno se puedan continuar, ni traer en consequencia dichas providencias, ni ninguna de ellas, sino que nuestros naturales, y demás comerciantes han de gozar todas, y cada una de las essempciones, y livertades contenidas en dichas Leyes, sin estar obligados á observar Capitula alguna de estas; y que esta clausula proceda no obstante las Leyes que disponen, que las temporales duren hasta la publicacion de las Leyes de las Cortes siguientes; pues como vá dicho estas providencias, y Capitulas, y cada una de ellas, han de cesar desde el dia que se juten los Estados en las primeras Cortes.

Que V. Magestad se á de servir, no mandar nos juntemos á Cortes Genera-

les, en los seis años de 1744. 1745. 1746. 1747. 1748. y 1749. que corresponde la paga de estos Servicios, y hasta que estén satisfechos, ó cumplidos sus plazos; y en el caso de ser preciso averlas de juntar, sea condicion de estos Servicios, que no se hagan otros, que se antepongan á los que aora se hacen, ni gravando los años que están destinados por plazos, suspendiendo por esta vez la Ley, que dispone, se junten Cortes de tres á tres años, quedando para en adelante en su fuerza, y vigor.

Que todas las dichas condiciones, con que se hacen estos Servicios, tengan fuerza de Ley, y contracto entre V. Magestad y estos sus humildes Vasallos; y V. Magestad se ha de dignar aceptar los dichos Servicios, con todas, y cada una de las condiciones que contienen, ofreciendo su observancia, sin alterar, ni innovar en cosa alguna; porque con las dichas condiciones, y no sin ellas se hacen los dichos Servicios; y por el mismo hecho de no aceptarlos V. Magestad con ellas, no ayan de tener efecto, y quede el Reyno en el mismo estado, y libertad que tenia antes de averse resuelto dichos Servicios, para discurrir en los que sean mas convenientes, y del Real agrado de V. Magestad y si despues de aceptados dichos Servicios se faltare al cumplimiento de las dichas condiciones, ayan de cesar, como si no se huvieran echo. Y respecto de que para los referidos hemos puesto los ultimos esfuerzos, sean, y se entiendan con exclusion de otro qualquiera Servicio.

Suplicamos á V. Magestad se sirva admitir de nuestro reverente afecto, estos Servicios, con las condiciones que expresan; como lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

ecreto. *A esto os respondemos que asi por la cantidad, como por el modo, con que la ofreceis, no es admisible, respecto las urgencias en que me hallo; y asi, espero, que hechoos cargo de todo lo que mi Visorrey os ha significado, aumenteis el Servicio; y que este sea efectivo, como lo requiere la urgencia.*

S. C. R. M.

éplica. rimera Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que al Pedimento del Servicio que hemos resuelto hacer á V. Magestad se á servido V. Magestad respondernos: que asi por la cantidad, como por el modo con que la ofrecemos, no es admisible; respecto las urgencias en que se halla V. Magestad y que asi espera V. Magestad que echos cargo de todo lo que vuestro Visorrey nos á significado, aumentemos el Servicio, y que este sea efectivo, como lo requiere la urgencia. Y postrados á los Reales pies de V. Magestad ponemos en la piadosa Real consideracion, que en el Servicio que hacemos á V. Magestad en nuestro Pedimento, emos tenido muy presentes las urgencias de la Corona, los crecidos empeños de el Real Herario, la singular clemencia, y benignidad con que V. Magestad nos distingue de los demás Vasallos; y todos los otros motivos que el Ilustre vuestro Visorrey nos á echo presentes, y lo que V. Magestad se dignó expresarnos en su Real Carta de 23. de Octubre ultimo: con la justa, y mas debida atencion á tan poderosas causas, á obrado nuestro innato amor al Servicio de V. Magestad haciendo los ultimos esfuerzos en la cantidad, y en el modo de el presente. Bien comprendemos, con nuestro mayor dolor, que tan ninguna proporcion tiene con las necesidades publicas de la Monarquia, como con nuestros ardientes deseos de allarnos en disposicion de contribuir á ellas con mayores socorros; pero atendido el corto vecindario de esse Reyno: la montuosa esterilidad de la mayor parte de él: la notable disminucion del Comercio: la calamitosa constitucion de los Pueblos, y de sus habitadores: y los Servicios, que hemos tenido el honor de hacer á V. Magestad es el presente muy superior á todos, en la cantidad, y en el modo, no siendo las disposiciones mayores, que en alguno. El de las ultimas Cortes de los años de 1724. y 26. fue de ciento quarenta y nueve mil novecientos y tres pesos; los quarenta y un mil efectivos: y mucho menores los de las Cortes antecedentes; y aora ofrecemos á V. Magestad doscientos mil pesos, los cien mil efectivos, y promptos; y á fin de este año lo serán tambien ocho mil del repartimiento, y diez y nueve mil doscientos veinte y quatro, de los Quarteles, y Alcabalas; y para el aprompto de los cien mil, nos será indispensable tomar á censo crecidas sumas, sobre nuestro Vinculo,

de que se han de pagar dos y medio por ciento, hasta su luicion; y asi ha de entenderse este Servicio tanto mayor, quanto importaren los reditos, que han de satisfacerse, y no dexarán de ser una cantidad considerable; especialmente si el impuesto que suplicamos á V. Magestad se sirva concedernos sobre las mercaderias, durase muchos años, como muy fundadamente tenemos, y se experimentó en el impuesto mismo de las Cortes de dicho año de 1724. que para producir treinta y tres mil pesos, sus reditos, y gastos de administracion, en que fue gravado, subsistió 9 años, y al presente se carga en cinquenta mil, sus gastos, y reditos; con que en debida proporcion ha de ser mas durable; y los reditos que se han de pagar, mucho mas excesivos; no obstante que aora se incluyen en él los residentes, y estrangeros, porque estos son muy pocos, y su contribucion menos que la de nuestros naturales. Antes de resolver hacer á V. Magestad estas expresiones de nuestro amor, y fidelidad, apuramos, Señor, todos los fondos, y arbitrios, para que tuviesen la mayor correspondencia con nuestra grande obligacion, y con las urgencias presentes; con tan continuada, y fervorosa solicitud, que la misma diligencia, y deseo de que fuesen mayores, y mas efectivas, nos ha diferido muchos dias el ponerlas á los Reales pies, aviendo sido el principal objeto de nuestras atenciones, acertar á servir á V. Magestad y aun el hacer esta rendida representacion, es tambien porque creemos que es del Servicio de V. Magestad que informemos el Real benigno animo, de que en el pecuniario que ofrecemos, hemos puesto los esfuerzos ultimos, sin otra reserva, que la de no imposibilitar á nuestros naturales de la suma felicidad de continuarlos. En las enunciadas ultimas Cortes, acordamos tambien varias providencias, para el mejor govierno, y mayor producto de las Tablas Reales, suspendiendo varias Leyes, restringiendo en mucha parte la libertad de nuestros naturales, y sacrificandola al Real servicio de V. Magestad como parece de la Ley 76. y con aquella se han experimentado conocidas ventajas en la Real Hacienda. Y porque cesaron, por el mismo echo de avernos juntado en estas Cortes, por proprio, y natural impulso, que nos conduce á manifestar por todos los medios posibles, lo mucho que nos interesamos en el Real Servicio, emos resuelto suplicar á V. Magestad la prorrogacion de esta Ley; cuya circunstancia esperamos confirme, que el no avernos estendido mas en el Servicio pecuniario, solo á sido imposibilidad. Por todo lo que:

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento, y confianza, se digne la Real clemencia de V. Magestad consolar á estos sus fieles, y humildes Vasallos, aceptando gratamente el Servicio que hemos propuesto; si no por la cantidad, por la fineza del afecto con que lo executamos, y por lo que en todos nos ha favorecido la Real dignacion de V. Magestad. Asi lo esperamos de la suma piedad de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondemos, lo que tengo decretado en el Pedimento antecedente; añadiendo, que estas Cortes, no tienen comparacion con ningunas de las anteriores; asi por los empeños en que estoy, como porque desde el año de veinte y seis, no aveis hecho la menor demostracion pecuniaria: por todo lo que espero acreditareis vuestra experimentada fidelidad, en coyuntura tan urgente, y de que tanto necesito el socorro de mis fieles Vasallos, como lo tengo concebido de vosotros: no dudando, que mi ultimo recurso, es á vuestro amor, en la firme esperanza, que aumentareis la cantidad, haciendola efectiva.

S. C. R. M.

Segunda Replica.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestra segunda instancia, en que suplicamos á V. Magestad se dignase aceptar el Servicio que hemos puesto á los Reales pies, se ha servido V. Magestad respondernos: lo que V. Magestad tenia decretado en el pedimento antecedente, añadiendo, que estas Cortes no tienen comparacion con ningunas de las anteriores; asi por los empeños en que está V. Magestad como porque desde el año de veinte y seis, no hemos echo la menor demostracion pecuniaria; por todo lo que espera V. Magestad acreditaremos nuestra experimentada fidelidad, en coyuntura tan urgente y de que tanto necesita V. Magestad el socorro de sus fieles Vasallos, como lo tiene concevido V. Magestad de nosotros no dudando, que el ultimo recurso es á nuestro amor, en la firme espe-

ranza, que aumentaremos la cantidad, haciendola efectiva. Y despues de apreciar infinito las benignas expresiones de V. Magestad en la esperanza que se digna V. Magestad manifestarnos tener de nuestro amor, y fidelidad, nos es indispensable, aunque con el mayor dolor, bolver á ponernos rendidos á los Reales pies, y en la suprema piadosa consideracion de V. Magestad que el pequeño vecindario de este Reyno; su esterilidad; el estado de nuestros naturales; y lo limitado, y disminuido de su comercio, nos privan de la singular complacencia, y satisfaccion, de ofrecer mayores cantidades, que desearamos tener para socorrer los empeños en que consideramos á V. Magestad y cumplir con todos los eficaces motivos que tan fuertemente executan nuestro afecto, y grande obligacion, á hacer los ultimos esfuerzos en el mayor servicio de V. Magestad. El de las Cortes de 1726. se acabó de pagar el de 1729. Y el levantamiento del Tercio de los mil hombres, estamos informados que en la reposicion de desertores, y muertos, en los tres años, y cinco meses de su duracion, con el importe de las armas, costó á los Pueblos mas de doscientos mil pesos, haviendo tomado á censo sobre sus propios, y rentas, crecidas sumas, de que al presente subsisten muchos capitales: lo que tambien contribuye á la imposibilidad, que con la mayor humildad tenemos representada: Y salva la Real clemencia de V. Magestad parece que se ha de considerar por un Servicio pecuniario quantioso. Los fondos de mayor sustancia, y de que frequentemente se ha valido este Reyno, para manifestar su amor, y fidelidad, son los Quarteles, y Alcabalas, y los Repartimientos: los primeros, se pagan por solos los dueños de las casas, y haciendas: y los segundos, por los mismos, y generalmente por todos los naturales; y siendo el mayor numero de jornaleros, que diariamente ganan su sustento con su trabajo; y no pequeño el de los dueños de haciendas, á quienes nada les sobra, despues de su mas moderada manutencion; si se les exigiese de presente lo que, aunque con alguna descomodidad, huvieran podido dar en distintos tiempos, seria en su ruina: y no podemos persuadirnos, que esto sea del Real servicio, ni del piadoso justificado animo de V. Magestad sobre que nuestro innato amor, y natural propension al mayor servicio de V. Magestad ha tenido, en el que hemos ofrecido, muy á la vista, el tiempo que no ha havido Cortes, y todas las otras circunstancias, que reconocemos nos precisan á obrar sobre nuestra posibilidad, como lo hemos executado, en aver aumentado el Servicio de las Cortes ultimas, cinquenta mil y mas pesos en la cantidad; y en lo efectivo, quarenta y nueve mil. No obstante, porque lo que V. Magestad es servido manifestarnos, no dexe de obrar en nuestra fidelidad algun efecto, nos hemos aplicado con el mayor desvelo, á descubrir medios con que pudiesemos satisfacer la Real voluntad de V. Magestad, y nuestros eficaces deseos de esmerarnos en su puntual execucion: y no allando, aunque con la mayor mortificacion, que sobre la cantidad de los doscientos mil pesos podamos ofrecer otra alguna; por lograr el apreciable gusto de demostrar nuevamente á V. Magestad nuestro celo á su mayor servicio, hemos resuelto, excediendo nuestras fuerzas, que los cinquenta *mil* pesos, de los *cien mil* que se havian de pagar á V. Magestad por repartimiento en los tres años, de este de 1744. y dos siguientes; y veinte y seis mil ochocientos noventa y seis, parte de los setenta y seis mil ochocientos noventa, que importan los dos años de Quarteles, y Alcabalas, repartidas en quatro, como se refiere en nuestro primero dicho Pedimento, sean efectivos, en la misma forma que los cien mil, luego que se publique esta Ley; de forma, que con estos han de ser efectivos para V. Magestad ciento y cinquenta mil, de los doscientos mil de dicho nuestro Pedimento. Y este adelantamiento le hacemos con todas, y cada una de las condiciones que en dicho Pedimento se expresan, y con las siguientes.

Primeramente: Que respecto de que para hacer efectivos dichos cinquenta mil pesos, hemos de cargar sobre las rentas de nuestro Vinculo la misma cantidad, sobre las otras en que se ha de gravar para el apronto de los cien mil; y es muy posible que no hallemos quien quiera darnos dicha cantidad, sin mayores seguridades que las rentas de nuestro Vinculo, á de ser condicion de este nuevo adelantamiento, que si sucediere este caso, han de poder las Republicas que asisten á estas Cortes, obligar sus propios, rentas, y expedientes, á la fianza, y seguridad de los censos que se tomaren sobre nuestro Vinculo, para hacer efectivos dichos cinquenta mil pesos, sin que necesiten de permiso, ni facultad de el Consejo, sino que desde aora para entonces, se ha

de entender estarles concedida toda la facultad, y permiso que fuere necesario.

Item: Que para mas facilitar dicho apronto, pueda el Reyno, ó su Diputacion, sacar del Deposito general todas las cantidades que en él huviere, sobre quatro mil ducados, que se han de dexar en él para los acreedores que acudieren; aviendo de quedar obligadas nuestras rentas, y Vinculo, á pagar las reditos, en caso de que por faltar dinero en el Deposito, no puedan sacarlo, sin embargo de que en el primero Pedimento se dixo, que fuesen diez mil ducados los que se havian de dexar en dicho Deposito; y que para la extraccion, baste una libranza general del Consejo, como en dicho pedimento se expresa.

Item: Que los cinquenta mil pesos que se avian de repartir en los seis años, de el presente de 1744. y siguientes, se ayan de repartir aora en cinco, en esta forma: los diez y seis mil este presente año: ocho mil el de 1745. otros ocho mil el de 1746. otros ocho mil el de 1747. y los diez mil restantes el de 1748. Y que por los expresados diez y seis mil de este año de 1744. se ayan de pagar por los Pueblos, luego que se hiciere el repartimiento, por el Reyno, ó su Diputacion; y que en lo demás, se proceda en la misma forma que en dicho Pedimento está prevenido: y que todos los dichos cinquenta mil pesos, que suma este repartimiento, ayan de servir para luir los capitales, que se tomaren á censo y reintegrar el Deposito General, en la misma forma, y para el mismo fin que han de servir los cinquenta mil del Expediente, sobre las Mercaderias, contenido en dicho primero Pedimento.

Item: Que de los setenta y seis mil ochocientos noventa y seis pesos, que importan los dos años de Quarteles, y Alcabalas con que servimos á V. Magestad y se han de pagar este año de 1744. 1745. 1746. y 1747. se han de entregar á nuestra Diputacion, de los primeros efectos que se cobraren, veinte y seis mil ochocientos noventa y seis pesos, por el Thesorero General; y que el Tribunal de Camara de Comptos, deba despachar libranza de dicha cantidad, para los mismos fines de luir, y reintegrar dicho Deposito; con cuya rebaxa quedan pagaderos á V. Magestad cinquenta mil pesos, que se han de cobrar, con todas las condiciones, y en la forma contenida en nuestro Pedimento primero.

Y pues con esta demostracion acreditamos de nuevo el mas verdadero, y ardiente deseo del mayor servicio de V. Magestad.

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo rendimiento, y igual confianza, se sirva V. Magestad admitir en su Real clemencia, y benignidad, el Servicio que ofrecemos en nuestro primero Pedimento, con el adictamento de este, y con todas, y cada una de las condiciones contenidas en ambos: asi lo esperamos de la suma piedad, y Real dignacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondemos: que atendiendo á vuestras rendidas expresiones, con que continuais el manifestar vuestro celo á mi Real servicio, convengo gustoso en admitir el voluntario Servicio que me ofreceis, con todas las circunstancias que me proponeis, asegurandoos de mi Real propension, y voluntad, á todo aquello que sea, de vuestra mayor felicidad.

LEY LXXVI.

SOBRE EL ARRENDAMIENTO DEL TABACO.

EL REY. Conde de Maceda, Primo, mi Virrey, y Capitan General de mi Reyno de Navarra, Ya sabeis que por Decretos de ocho de Mayo, y veinte y ocho de Septiembre del año pasado de mil setecientos quarenta y dos, tuve á bien, resolver que cesase inmediatamente la recaudacion de el Tabaco de ese Reyno, establecida por mi Real Hacienda, desde el año de mil setecientos y quince; y que se reintegrase al Reyno, en la posesion que hasta aquel tiempo tuvo, del Estanco de la Renta, con las circunstancias comprendidas en ellos, dirigidas á evitar la introduccion de fraudes en Castilla, y Aragon, sin violar los Fueros del mismo Reyno: y que aviendose con esta providencia experimentado

mucha decadencia en los valores de la Renta del Tabaco de Castilla, y Aragon, procedida de los fraudes de esta especie, que por falta de competente resguardo en ese Reyno, se han introducido desde Francia, en los referidos de Castilla, y Aragon; hallandose los Tres Estados de ese, juntos en Cortes, con otro motivo de mi servicio; y teniendo yo satisfaccion de su fidelidad, y zelo á mis Reales intereses, les hice saber, por orden de veinte y seis de Marzo proximo pasado, que siendo perjudicial á mi Renta general del Tabaco, la disposicion plantificada en virtud de los mencionados Decretos de ocho de Mayo, y veinte y ocho de Septiembre; convendria que mi Real Hacienda se encargase del Arrendamiento del Tabaco del mismo Reyno, y que confiriesen sobre la forma de concertar, y establecer esta importancia, con D. Joseph Antonio Flon, que tenia la comision necesaria á este intento. En cuya consequencia, despues de averse maduramente tratado este asumpto, se han acordado, y convenido, en que mi Real Hacienda se encargue del Arrendamiento del Tabaco de ese Reyno, por ocho años, con los capitulos, y condiciones siguientes. S. C. R. M. Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por una Real Carta de V. Magestad de veinte y uno de Noviembre de mil setecientos quarenta y tres, y varias Cartas ordenes, ha sido servido V. Magestad manifestarnos, seria del Real agrado, que la Real Hacienda se bolviese á encargar, por Arrendamiento, de la Renta del Tabaco de este Reyno, baxo distintas Capitulas, que nos embió el Ilustre vuestro Visorrey, en papel de siete de Enero de este año. Y aviendo conferido sobre ellas, con los mas ardientes deseos de complacer á V. Magestad y de esmerarnos en todo lo que se nos propone, como importante al Real servicio, impelidos de nuestra innata propension, y amor á él, hemos acordado hacer el referido Arriendo, en la forma, y con las condiciones siguientes. Primeramente: que se arrendará el Expediente, ó Estanco General del Tabaco de este Reyno, á la persona que V. Magestad determinare, por tiempo de ocho años, repartidos en dos quatrienios, que comenzarán á correr desde el dia que se otorgare la escritura; y terminarán el mismo dia del año de mil setecientos cinquenta y dos, y concluido el primero quatrienio, se aya de renovar la escritura; y que para otorgarse con la conveniente solemnidad, se aya de nombrar por V. Magestad persona que ha de venir nombrada en Cedula firmada por la Real mano, por la que se le ha de conceder toda la facultad necesaria para obligarse al cumplimiento de todas las condiciones del Arriendo, en la forma que se hizo en el ultimo, y en el antecedente. Item: que la persona nombrada por V. Magestad para la administracion, direccion, ó govierno de la Renta del Tabaco en este Reyno, aya de obligarse con fianza, que deberá dar á satisfaccion del Reyno, ó su Diputacion, de satisfacer al Depositario de su Vinculo, quarenta y seis mil y quinientos Reales de plata de á treinta y seis maravedis de este Reyno, en cada uno de los ocho años, por tercios, y uno siempre anticipado; de modo, que el dia en que se otorgare la escritura por el primer quatrienio, se aya de entregar, y anticipar el primer tercio del Arriendo del primer año; y en los demás subcesivos, en la misma forma, durante los ochos años; y que la paga de todos los tercios, se aya de hacer en Pamplona, al Depositario del Vinculo, efectiva, real, y enteramente, aunque el producto del Estanco, no fructúe, ó produzca tanta cantidad, como los quarenta y seis mil y quinientos reales; pues se ha de hacer *sin descuento ninguno*, por la baxa de los aprovechamientos; respecto de que tambien se priva el Reyno de aquella facultad, que tiene, de poder subir á su favor la Renta. Que luego que se aya otorgado la escritura del presente Arriendo, se dará orden á todos los dependientes que tiene empleados el Reyno en la Renta, que cesen en su manejo, y entreguen á la persona que se nombrare para la Recaudacion de quenta de la Real Hacienda, todos los Tabacos de polvo, y hoja, que existieren en los Almagacenes, Administraciones, y Estancos de todo el Reyno. Que la persona que se nombrare para la administracion, y govierno de dichos Estancos, aya de recibir todo el Tabaco de hoja, y polvo que tuviere el Reyno de repuesto para el abasto, y consumo de los Estancos, de qualquiera calidad que sean, al mismo precio á que los compró; y la porcion que huviere de Tabacos, apreendidos á contraventores, regulado libra Castellana de Tabaco monte, y hoja vendible, á real y medio de plata fuerte, que son tres reales de vellon; y el de virginea, á diez y ocho maravedis de plata. Y que el importe de unos, y otros Tabacos, y el coste de la conduccion de los que ha comprado el Reyno á la Real

Pedimento del Reyno.

Condiciones

Hacienda, se ayan de satisfacer en dicha Ciudad de Pamplona, al Depositario de las rentas de dicho Vinculo, dentro de los seis meses siguientes á su entrega. Que se ayan de vender en las Administraciones, Estancos, y Estanquillos del Reyno, Tabacos esquisitos de Chupar, Lavado fino, fabricado en Sevilla de toda satisfaccion, Rancio, y hoja de cuerda del Brasil; la libra de á quince onzas de este Reyno, que corresponde á la libra de á diez y seis onzas del marco de Castilla, con un exceso imperceptible, que tienen de mas dichas quince onzas, á quince reales de á treinta y seis maravedis de este Reyno, sin papel; y por menor, al respecto de dos maravedis y medio de la propia moneda, cada adarme, excepto el Tabaco de Chupar, que solo se ha de vender por mayor; y por menor si se quiere. Que en el caso que se baxare el precio de los Tabacos de los Reynos de Castilla, se ayan de baxar en este Reyno, á proporcion; y aunque suban en aquellos, no se han de aumentar en este. Que el Juez Conservador de esta Renta, aya de ser uno de los Alcaldes de Corte, ú Oidor del Consejo de este Reyno, natural de él, y nombrado por los Ilustres vuestros Visorreyes, conforme á las Leyes, quien ha de conocer en primera instancia de todas las causas de fraudes, y sus incidencias, quedando suspendidas por el tiempo de este Arriendo, las Leyes setenta y dos, y setenta y tres, libro primero, tit. dos de la novisima Recopilacion, en la misma forma que lo quedaron por la Ley setenta y seis de las ultimas Cortes; y las Justicias ordinarias, separadas, é inividas de conocer, y proceder en las causas dependientes de dicha Renta. Que de las sentencias de dicho Juez Conservador, se ayan de interponer las apelaciones, y recursos á la Junta que V. Magestad fuere servido formar de los Ministros del Consejo de este Reyno, donde han de determinarse, y concluirse sin apelacion, ni recurso á otro Tribunal, y sin que se puedan sacar de este Reyno; suspendiendo por el tiempo de este Arriendo, las Leyes que ordenan, que de todas las causas de los naturales, ayan de conocer precisamente los Alcaides ordinarios, la Corte, y el Consejo; y la quince del año de mil setecientos veinte y quatro, que dispone, que no se formen Juntas particulares, aunque sean de Ministros de estos Tribunales. Que dicho Juez Conservador, y la expresada Junta, ayan de proceder en actuar las causas, y sentenciarlas, y en todo lo demás que providenciaren, asi de oficio, como á instancia de partes, arreglado, y conforme á las Leyes del Reyno, en todo lo que no se opusieren á lo contenido en estas Capitulas. Que el natural de este Reyno, de qualquiera estado, y condicion que fuere, que sea hallado en aprension real, pierda el Tabaco que se le hallare, con los vagages, y carruages en que lo condugere, y pague de pena quatrocientos ducados; y en defecto de no tener bienes, ni disposicion para pagar esta cantidad, sea condenado en quatro años de Presidio; y por la segunda vez, sea doble la pena; y si reincidiere, se le duplique: y que en esta misma pena incurra el encubridor, auxiliador, ó vendedor. Que los estrangeros á quienes por aprension real, ó por prueba privilegiada se justificare introducir, ó aver introducido en este Reyno, comerciado, vendido, ó transportado á otros Tabaco, que no sea del Estanco publico, y llevando guia, ó legitimos despachos, sea condenado en el comiso, y perdimiento del genero, con los carros, y vagages en que se condugere, y en quinientos ducados, y por la primera vez, en seis años de Presidio de Africa, siendo Nobles, ó de honesta condicion; ó si fueren pleveyos, y de baxa suerte, en ocho años del mismo Presidio; y siendo por la segunda vez, duplicada la pena, en los unos, y los otros; y en caso de reincidir en el mismo exceso tercera vez, se entienda al arbitrio de los Juezes hasta la capital, y perdimiento de los bienes todos. Que los estrangeros que auxiliaren, cooperaren, ó encubrieren, á los defraudadores, ó contravandistas de Tabaco, ya sea en el campo, ó en las casas, incurran en las mismas penas que ellos. Que los naturales del Reyno, á quienes se justificare aver consentido, que los defraudadores, ó contravandistas de otros Reynos, ó Naciones, pongan en su cabeza los Tabacos, han de incurrir en las penas que quedan impuestas á los mismos estraugeros, excepto, que si reincidieren tercera vez, no se ha de extender la pena, mas que á Presidio perpetuo en Africa, sin que se pueda imponer la capital. Que las averiguaciones, é informaciones de aver incurrido alguno en el crimen de defraudador, encubridor, ó auxiliante, se ayan de hacer, y recebir dentro de los seis meses siguientes, desde que se cometió el delito; y pasados estos, no se les pueda hacer cargo: y que esto no se practique por lo pasado hasta aqui, sino que tenga efecto desde el dia en que se tomare por quenta de la Real Hacienda este Arriendo. Que los Visitadores Generales, y

Cabos de Rondas, que con titulos del Juez Conservador de la expresada Renta, exercieren estos empleos, previniendo las causas de fraude, sin necesitar de dar quenta al citado Juez Conservador, ni esperar su despacho, las substancien breve, y legitimamente por ante los Escrivanos de la misma Renta, y Rondas, hasta ponerlas en estado de sentencia, y manteniendo los Reos en seguras prisiones, remitan el proceso al expresado Juez Conservador, para la difinitiva de terminacion suya, de que se pueda apelar á la Junta: y que dichos Cabos, y Ministros, siguiendo los defraudadores, puedan entrar, y reconocer qualquiera casa sospechosa. Que porque suelen valerse los hombres del auxilio, y nombre de las mugeres, para introducir, y ocultar los Tabacos, afectando las que tienen marido, y las hijas de familia que tienen padre, que lo executen sin su asenso, ni noticia, por livertarlos de la pena; qualesquiera mugeres, que en la introduccion, auxilio, ó encubrimiento, de fraude de Tabaco, se hallaren confesas, ó convencidas, sean condenadas á quatro años de carcel por la primera vez; donde siendo solteras, se mantengan á su costa, y á la de sus padres, si fueren hijas de familia; como tambien á costa de sus maridos, si fueren casadas; y por la vez segunda, sean condenadas á carcel perpetua con las circunstancias mismas. Que los padres, y maridos, sean responsables, y condenados por los fraudes, ó excesos que cometieren sus mugeres, é hijas, en las penas de todas que quedan señaladas á los defraudadores, como si verdaderamente por Real aprehension, ó prueba privilegiada, se les huviera justificado, aviendo algun indicio, de que por omision, ó con noticia consientan, ó no eviten, ni zelen el fraude de sus hijas, y mugeres. Que el Visitador, Guardas mayores, Cabos de Ronda, Escrivanos, ó Ministros, que con titulo, ó licencia del Juez Conservador, estuvieren empleados en la Recaudacion, y resguardo de esta Renta, solo puedan ser emplazados, y reconvenidos por causas criminales, ante el citado Juez Conservador, y no por otros Tribunales, y Justicias. Que á los que vendieren Tabaco en los Estanquillos de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, en el tiempo que se mantuvieren en este exercicio, no se les grave por las Justicias, con oficios, ni cargas concegiles. Que los gastos que suplieren, y costearen los Lugares en la conduccion de los cadaveres, de los que fueseh muertos en los descaminos, por hacer los Contravandistas resistencia á los Guardas, se les aya de satisfacer por la misma Renta. Que si V. Magestad resolviere que en este Reyno residan Soldados de á pie, y de á cavallo, para el resguardo de la Renta, no tengan obligacion sus naturales en particular, ni los Pueblos en comun, de darles cosa alguna, por razon de utensilios, ni otro motivo, sino el simple cubierto. Que el Reyno, ó su Diputacion, pueda nombrar uno, ó mas de sus individuos, para reconocer los Tabacos que se vendieren, como lo ha hecho siempre, para ver su calidad; y no hallandolos de buena, y vendibles, pueda embarazar su venta, y obligar á la persona que corriere con ella, á que lo saque fuera de este Reyno. Que adabado este Arriendo, por averse cumplido los ocho años porque se hace, divididos en dos quatrienios, pueda el Reyno, ó su Diputacion, administrar, ó arrendar este Expediente, en la forma que lo ha executado hasta aora, sin que quede obligado á bolverlo á arrendar á persona interpuesta por V. Magestad ni que tenga derecho á ello, sino es consintiendo el Reyno junto en Cortes, en nuevo Contrato. Que respecto á que por el capitulo quarto de la Ley quarenta y quatro del año de mil seiscientos y cinquenta y dos, inserta en la Ley doce, titulo dos, libro primero de la novisima Recopilacion, se prohibe el transito de Tabaco por este Reyno á otros, á quienes no les es licito su comercio; y que al presente teniendolo estancado V. Magestad en sus Reynos de Castilla, y Aragon, no es licito el transito de Tabaco, ni puede ser, sino para defraudar, se ordene, que ningun natural, ni estrangero, pueda transitar, ni conducir por este Reyno, Tabacos, baxo las penas establecidas en este Contrato, excepto en el caso de que si para los Estancos Generales de los Reynos de Castilla, y Aragon, se necesitase transitar Tabacos por este, sea con guias, y despachos de el Superintendente General del Tabaco de aquellos Reynos, ó de la persona legitima que los pueda dar, y no en otra forma. Que por este Arrendamiento, no ha de adquirir V. Magestad derecho, ó quasi dominio, ni posesion legitima de dicho Estanco, porque todo esto ha de quedar como hasta aora, radicado en el Reyno, sin abdicarse de él, ni que pase por este Contrato á V. Magestad ó persona interpuesta, mas, ni otra cosa que el Arriendo de el dicho Estanco, que se hiciere á dicha persona, para su uso, y manejo; y fenecido dicho Arrendamiento, no pueda alegarse derecho de retencion alguna por V. Magestad

ni persona interpuesta, sino que efecivamente se ha de consolidar el dicho Arriendo, con el derecho, ó quasi dominio que tiene el Reyno. Que todo lo contenido en estos Capitulos, haya de tener fuerza de Ley contractual, como estipulada por el Reyno, y concedida por V. Magestad aprobando todos ellos, sin adictamentos algunos; y que de lo contrario, no tengan efecto en cosa alguna, como si no se propusiesen, quedando el Reyno en la misma livertad en que está al presente, para deliberar lo que parezca mas conveniente al servicio de V. Magestad, causa publica de sus naturales, y conservacion de las Rentas de su Vinculo. En cuya consideracion: Suplicamos á V. Magestad se sirva concedernos por Ley contractual, este Pedimento, y Tratado, cón todas sus condiciones, mandando se observen, y guarden inviolablemente; que asi lo esperamos de la suma justifcacion, y clemencia de V. Magestad. Es copia del que en los mismos terminos que esta, remitió el Conde de Maceda, con carta de diez de Abril de mil setecientos quarenta y quatro. *El Marques de la Ensenada.* Las quales referidas condiciones, vistas por mi, he resuelto, por Decreto señalado de mi Real mano, de diez y siete de Abril de este año, admitirlas, y aprobarlas, como por la presente las admito, y confirmo en todo, y por todo, é interpongo á todas, y cada una de ellas mi autoridad Real; y quiero se guarden, y cumplan: Y para su mas cabal observancia, os mando proveais, y deis las ordenes que fueren necesarias, para que las Justicias, Juezes, Comunidades, ó personas particulares de las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares de ese Reyno, á quien lo contenido en las condiciones arriba incorporadas, toca, ó tocar puede en qualquier manera, cumplan cada uno con su thenor, y forma, sin exceder de ello en cosa alguna. Y Vos el mi Virrey, por lo que á Vos toca, y el Regente, y Consejo de ese Reyno, y demás Juezes, y Justicias de él, guardareis, y cumplireis las referidas condiciones, y las hareis guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ellas, y en cada una de ellas se expecifica, contiene, y declara, sin embargo de qualesquier Leyes, y Pragmaticas de ese mi Reyno de Navarra, Capitulos de Visita de él, ordenanzas, estilo, uso, y costumbre, y otra qualquiera cosa que aya, ó pueda aver en contrario: que para en quanto á esto toca; y por esta vez, dispenso, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante: que asi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez, á veinte y ocho de Abril de mil setecientos quarenta, y quatro. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. *Don Francisco Xavier de Morales Velasco.*

JURAMENTO

DEL SEÑOR VIRREY, EN EL ACTO DE CERRAR EL SOLIO DE ESTAS CORTES

Yo Don Antonio Pedro Nolasco de Lanzós, Yañez de Noboa, Andrade, Enriquez de Castro, Cordova, Ayala, Haro, Montenegro, Sotomayor, Taboada, y Villamarin, Conde de Maceda, y de Taboada, Vizconde de la Yosa, Grande de España, Gentil hombre de Camara de su Magestad, con exercicio, Caballero del Real Orden de San Genaro, Señor de las Casas de los Maestres de Calatrava, y Alcantara (Don Pedro, y Don Gonzalo Yañez de Noboa) de la de Villarino do Campo, Fortaleza de Villamarin, y Piñeyra de Arcos, de la de Santantoiño, Terranova, Somoza, y las Mestas, Villamourel, Medin, y Vigo, de la Casa, y Torre de Villouzás, y Lanzós, sita en la Ciudad de Vetanzos, con su Jurisdiccion Civil, y Criminal, mero mixto Imperio, Alferez Mayor, y Regidor de ella, Señor de las Casas Torres, y Jurisdicciones de Sobran, Oeste, y Catoyra, de las de Celasanin, de la de los Crus, en la Villa de Pontevedra, Señor de las Islas de Ons, y Onza en el Mar Occeano, Theniente General de los Exercitos de su Magestad, Virrey, y Capitan General del Reyno de Navarra, &c. Por virtud de los Poderes Reales que he tenido, y tengo, para convocar Cortes Generales, como por ellos consta, que han sido presentados á los Tres Estados, que se hallan juntos, y congregados en esta Ciudad de Tudela: en nombre de S. Magestad su Virrey, y Capitan General, juro en su Anima, sobre esta Señal de la Cruz †, y Santos Evangelios, por mi manualmente tocados, y reverencialmente adorados, á vosotros los Prelados, Condestable, Marichal, Marqueses, Condes, Nobles Varones, Ricos hombres, Cavalleros, Hijos-Dalgo, Infanzones, Hombres de buenas Villas, y á todo el Pueblo de Navarra, á los presentes, y á los ausentes, de guardar, y observar todos vuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, Usos, Costumbres, Franquezas, Esempciones, Livertades, Privilegios, y Oficios, que cada uno de vosotros teneis, usando bien, y fielmente de ellos; segunda, y de la manera, y forma que lo haveis usado, y acostumbrado, sin que hayais de traer nueva confirmacion de su Magestad, especial, ni general, y sin que sean interpretados, sino á utilidad, y honra vuestra, y del dicho Reyno; y que todo lo referido os guardará, observará, y mantendrá, y hará guardar, y mantener S. Magestad á vosotros, y á vuestros subcesores, y á todos sus subditos, sin interrupcion, ni quebrantamiento alguno, amejorando, y no apeorandolos, en todo, ni en parte; como tambien se os mantendrá, observará, y guardará todo lo dispuesto, y establecido por las Patentes, Provisones, y Reparos de agravios, que yo os he dado, otorgado, y concedido en nombre de su Magestad, y los Vinculos, y condiciones del otorgamiento del Servicio que aveis hecho. Y asimismo juro en mi Anima, que durante el tiempo que exerciere el Cargo de Virrey, y la governacion, y régimen del expresado Reyno de Navarra, os guardaré, y observaré, y haré observar, guardar, y cumplir todos los dichos vuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, Usos, Costumbres, Franquezas, Livertades, Privilegios, y Oficios, como en ellos se contiene; y como está concedido por las referidas Patentes, Provisiones, y Vinculos: y tambien juro en anima de S. Magestad de os deshacer los agravios, y Contrafueros que os fueren hechos, como os está prometido, y concedido, y de no ir en todo, ni en parte contra los dichos Privilegios, Usos, y Costumbres: y quiero, y me place, que si á lo que vá jurado en nombre de S. Magestad y mio, se contraviniere en todo, ó en parte, aora, ó en algun tiempo, lo que Dios no

quiera, vosotros los Tres Estados, y Pueblos de el dicho Reyno de Navarra, no seais tenidos, ni obligados á cumplir lo que haveis prometido. El Conde de Maceda. *Por mandado de su Excelencia.* Domingo Pasqual de Nieva. *Protonotario.*

DISPOSITIVA Y CONCLUSION DE LA PATENTE

Y nuevamente nos fue pedido, y suplicado por los dichos Tres Estados, que mandasemos despachar, y dar nuestra Provision Real, con insercion de los referidos Pedimentos, Leyes, Reparos de agravios, que de suso van insertos, para su entero, y debido cumplimiento, ó como la nuestra merced fuese. Y aviendolo consultado con el dicho nuestro Visorrey, y los de el nuestro Consejo Real, acordamos de dar, é dimos la presente; por la qual mandamos á los Ilustres nuestros Visorreyes, Regente, y Oidores de el nuestro Real Consejo, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte Mayor, y á todos los demás Juezes, y Justicias de este dicho nuestro Reyno de Navarra, y á todos sus vecinos, habitantes, y moradores, de qualquiera estado, fuero, calidad, ó condicion que sean, ó ser puedan, sin esempcion de persona alguna, cumplan, guarden, hagan guardar, cumplir, y executar enteramente, todo lo contenido en dichas Leyes, Reparos de Agravios, y sus Decretos, pena de executar las establecidas contra los contraventores, y otras al arbitrio de nuestros Tribunales Reales. Y para que á todos comprehenda, y nadie pretenda ignorancia, mandamos publicar la presente en las calles, y puestos acostumbrados de las Cabezas de Merindad, como se ha acostumbrado; y que las copias que de esta se dieren para este efecto, firmadas por Don Pablo del Trel, Secretario de los Tres Estados, hagan la misma fee que su original, que vá firmada en nuestro Real nombre, por el Ilustre nuestro Visorrey, Conde de Maceda, y de los Licenciados Don Nicolás Alfonso Blasco, y Don Francisco de Leoz Asiain, y Echalaz, Regente, y Oidor de nuestro Consejo; y refrendada por Domingo Pasqual de Nieva, Proto-Notario de este dicho nuestro Reyno, y sellada con el Sello de nuestra Real Chancilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplena, Cabeza del dicho Reyno, á veinte y tres de Mayo de mil setecientos quarenta y quatro.

El Conde de Maceda.

D. Nicolás Alfonso de Blasco. — *D. Francisco Leoz, Asiain, y Echalaz.*

Por mandado del Rey N. Sr. su Virrey, Regente, y los de su Consejo, en su Real nombre.

Domingo Pasqual de Nieva, Prot. Not.

PATENTE de las Leyes, y Reparos de Agravios de las Cortes Generales, que se han celebrado en la Ciudad de Tudela, desde 1.º de Diciembre de 1743. hasta 10 de Abril de 1744.

TESTIMONIO DE LA PUBLICACION EN PAMPLONA.

Doy fee, y testimonio yo Francisco de Echeverria, Escribano Real por S. Magestad en todo este su Reyno de Navarra, que en los dias veinte y ocho, veinte y nueve, y treinta del pasado, y primero, y dos del corriente, se han publicado en mi presencia en esta Ciudad de Pamplona, Cabeza del dicho Reyno de Navarra, en los puestos, y parages publicos, y acostumbrados, por Pedro de Lago, y Juan Gregorio Garcia, Nuncios, y Pregoneros publicos de ella, á son de clarin, todas las Leyes, y Reparos de Agravios, establecidos á suplicacion de los Tres Estados de este Reyno, en las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Tudela el año pasado, y el presente, que se contienen en el Quaderno de dichas Leyes, dando á entender su contenido en alta, é inteligible voz, á todos los que las quisieron oir. Y para que conste, doy el presente en dicha Ciudad á 2. de Julio de 1744.

En testimonio † de verdad. *Francisco de Echeverria, Escribano.*

PUBLICACION EN ESTELLA.

Doy fee, y verdadero testimonio yo Manuel Joachin Remirez, Escribano Publico, y Real, y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Estella, que el dia de ayer, y el de oy se ha publicado á mi presencia en los puestos publicos, y acostumbrados de esta dicha Ciudad, con clarin, y caxas, y por voz de Jayme, y Antonio Escudero, padre, é hijo, Nuncios, y Pregoneros publicos, á letura de Juan Simon de Baquedano, Uger de la misma Ciudad, por el orden, y con las solemnidades acostumbradas, el contenido de Leyes, Reparos de Agravios, y Pedimentos que incluye el Quaderno de Leyes de las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Tudela, en inteligible voz. Y para que conste de dicha publicacion, di el presente en la dicha Ciudad de Estella á treinta de Junio de mil setecientos quarenta y quatro: y signé, y firmé, como acostumbro. En testimonio † de verdad. *Manuel Joachin Remirez, Escribano.*

PUBLICACION EN TUDELA.

Doy fee, y testimonio yo el Escribano infraescripto, y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Tudela, que el dia de ayer, y oy se ha publicado el Quaderno de Reparos de Agravios, y Leyes establecidas en las ultimas Cortes, celebradas en esta dicha Ciudad, el año ultimo pasado, y el corriente, en las Plazas, y puestos acostumbrados de ella, á son de caxa, y trompeta, por Juan Domingo Cavero, y Josef Olivares, Nuncios, y Pregoneros publicos: y para que conste doy el presente en dicha Ciudad de Tudela á primero de Julio de mil setecientos quarenta y quatro. *Antonio de Sesma.*

PUBLICACION EN SANGÜESA.

Doy fee, y verdadero testimonio yo Manuel Antonio de Zabalegui, Escribano Real por S. Magestad en todo este su Reyno de Navarra, y del Ayuntamiento de la Ciudad de Sanguesa, que ayer por la tarde, y oy dia de la fecha del presente por la mañana, se ha publicado en dicha Ciudad, y en los puestos acostumbrados, el Quaderno de las Leyes de las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Tudela á son de caxa, y voz de pregon, por Vicente de Samatan, y Joseph Iriarte, Nuncios, y Pregoneros publicos de dicha Ciudad, dando á entender su contenido. En cuya certificacion doy el presente en la referida Ciudad de Sanguesa á treinta de Junio del año mil setecientos quarenta y quatro. En testimonio † de verdad. *Manuel Antonio de Zabalegui.*

PUBLICACION EN OLITE.

Doy fee, y testimonio yo el Escrivano Real, y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Olite, infraescripto, que ayer Martes, que se contaron treinta de

Junio, y oy Miercoles primero de Julio por la mañana, y tarde, se ha publicado en dicha Ciudad, y Plaza publica de ella, puesto acostumbrado para tales casos, el Quaderno de Leyes, y Reparo de Agravios, y Contrafueros hecho en las ultimas Cortes, que se han celebrado en la Ciudad de Tudela, por voz de Francisco Dean, Nuncio, y Pregonero publico de dicha Ciudad, y á son de caxa, tañida por el mismo. dando á entender su contenido á los circunstantes. Y para que de ello conste, di el presente, en la dicha Ciudad de Olite, á primero de Julio de mil setecientos quarenta y quatro; y lo signé. y firmé como acostumbro. En testimonio † de verdad. *Juan Joseph Moreno de Vega.*

CUADERNO DE LAS LEYES,
Y
AGRAVIOS REPARADOS

A suplicacion de los Tres Estados del Reyno de Navarra, en las Cortes del Año 1757, por la Magestad Real del Señor Rey Don Fernando, II. de Navarra, y VI. de Castilla, nuestro Señor.

Y en su nombre, por el Excmo. Señor Fr. Don Manuel de Sada, y Antillon, Gran Castellan de Amposta, Capitan General de sus Reales Exércitos, Virrey, y Capitan General del Reyno, sus Fronteras, y Comarcas.

Con acuerdo de los del Real, y Supremo Consejo, que con él asistieron en dicho año de 1757. en las Cortes Generales, que se celebraron en la Ciudad de Pamplona, Cabeza del Reyno de Navarra.

RATIFICACION, Y JURAMENTO

DE LA S. C. R. M. DEL REY NUESTRO SEÑOR DON FERNANDO

Segundo de Navarra, y Sexto de Castilla, hecho, y ratificado en su Real nombre, y en virtud de sus Poderes Reales, por el Excelentisimo Señor Fr. Don Manuel de Sada, y Antillon, Gran Castellan de Amposta, Capitan General de los Reales Exércitos, Virrey, y Capitan General de este Reyno, sus Fronteras, y Comarcas, á los tres Estados, que están juntos, y Congregados, celebrando Cortes Generales; y el que los dichos tres Estados prestaron, y ratificaron á S. M. y en su Real nombre al mismo Señor Virrey en las Cortes de Pamplona. Año 1757.

IN DEI NOMINE AMEN. Notorio y manifiesto sea á quantos la presente, verán, é oirán, que oy dia Sabado 14. de Mayo de 1757. En esta Ciudad de Pamplona, Cabeza del Reyno de Navarra, y en la Sala de la Preciosa, á las nueve de la mañana, como asignada por el Reyno, para el efecto, se juntaron los Señores de los tres Estados en las Cortes Generales, que se hallan celebrando por mandado de la S. C. R. M. del Rey Nuestro Señor Don Fernando Segundo de Navarra, y Sexto de Castilla, á llamamiento hecho en su Real nombre por el Excelentisimo Señor Fr. Don Manuel de Sada, y Antillon, Gran Castellan de Amposta, Capitan General de sus Reales Exércitos, y Virrey, y Capitan General de este Reyno de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas, en virtud del poder, que para ello tiene de S. Magestad (Dios le guarde): Y estando asi juntos, y congregados, teniendo presente, que oy es el dia asignado de comun acuerdo del Reyno, y el Señor Virrey, para la funcion Regia de la Ratificacion, y Juramento de S. Magestad y del Reyno, y que á ella se ha de dar principio á la hora de las diez, acordada por los tres Estados, y confirmada por dicho Señor Virrey, de que yo el Secretario doy fee; resolvieron de conformidad, que en el acto del Juramento yo el dicho Secretario inserte á la letra el referido poder Real, que trajo, y presentó al Reyno el Señor Virrey, en el acto de abrir el Solio para las presentes Cortes, y la Real Carta de creencia de S. Magestad que tambien se vió, y leyó en aquel acto, y asi bien el Acuerdo del Reyno, tomado en la Sesion del dia 19. de Abril proximo, para que se sirviese á S. Magestad Jurandolo en ausencia; de todo lo qual hice este Auto, y lo firme. *Don Ignacio Navarro.*

Poderes Reales.

Don Fernando por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Don Manuel de Sada, y Antillon, Gran Castellan de Amposta, mi Virrey, y Capitan General de mi Reyno de Navarra, teniendo consideracion al merito de ese Reyno, su fidelidad, y demás apreciables circunstancias, que en él, y sus individuos concurren, y atendiendo á lo que los tres Estados de él, y su Diputacion en su nombre, me han representado, de que para las proximas Cortes, á que estan convocados, y se han de celebrar para cosas de mi servicio, en la Ciudad de Pamplona, les conceda el deseado consuelo, de que mi Paternal amor les ha de dispensar por aora el gozo, de ratificarse por mi

en ellos el Juramento, que en mi menor edad hizo á ese Reyno en mi nombre, y en virtud de Poder del Rey mi Padre, y Señor (que está en gloria) el Conde de las Torres, Virrey de ese Reyno, en el año de mil setecientos veinte y cinco, en conformidad de lo prometido por dicho Real Poder, para en el caso de hallarme con edad competente para dicha Ratificacion, he venido en condescender gustoso á su instancia, en manifestacion de mi gratitud á su grande amor, y zelo, á quanto mira á mi Real Servicio: Y como quiera, que he deseado ir á visitar ese Reyno para el dicho efecto, considerando (como tienen presente los tres Estados de él, y su Diputacion) que el peso de los grandes negocios, que ocurren de mi Monarquía, no me han dado, ni dan lugar para ello; confiando de vuestra Persona, fidelidad, y gran zelo, que teneis á mi servicio, y á las otras calidades, que en vos concurren, he resuelto, que en las proximas Cortes, que en la Ciudad de Pamplona se están para celebrar por los tres Estados de ese mi Reyno, ratifiqueis á él en mi nombre el Juramento, que en mi menor edad hizo por mi, con Poder del Rey mi Padre, y Señor, el Conde de las Torres, de guardarles sus Fueros, y Leyes, para lo qual, por la presente de mi cierta ciencia, y deliberada voluntad, os doy Poder cumplido, para que en mi nombre, y anima, podais aceptar, y acepteis la Ratificacion del Juramento de fidelidad, que los dichos Tres Estados me hicieron, y prestaron, y me deben hacer, y prestar, como á Rey, y Señor de esos Reynos, y podais ratificar, ratifiqueis tambien en mi nombre el Juramento, y solemnidad hecho en mi menor edad, y que debo hacer, de guardarles sus Fueros, y Leyes, Ordenanzas, buenos usos, y costumbres, las otras cosas, que se suelen, y acostumbran Jurar, conforme al fuero, y antigua costumbre de ese Reyno con todas las fuerzas, y solemnidades, que se requieren para su firmeza, y validacion, como si Yo lo hiciera, y ratificara, y pudiera, y debiera hacer, y ratificar estando presente: Que para todo lo referido, y lo que de ello dependiere, por esta mi Carta, os doy poder cumplido con todas las fuerzas, y requisitos, que en tal caso convienen, y para ello se requieren: Y encargo, y mando á los dichos tres Estados, y á cada uno de ellos concurran con Vos en mi nombre, en las dichas proximas Cortes, que se han de celebrar en la referida Ciudad de Pamplona, á hacer, y ratificar el expresado Juramento, como queda referido, como si Yo estuviera presente. De lo qual mandé dar, y dí esta firmada de mi mano, y sellada con el sello de la Chancillería de ese Reyno, que reside en mi Corte. Dada en Buen Retiro á quatro de Abril de mil setecientos cinquenta y siete. YO EL REY. Diego Obispo de Cartagena: Don Pedro Colon: Don Manuel Ventura Figueroa: Yo Don Agustin de Montiano y Luyando Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Registrada: Juan Antonio Fernandez: Por indisposicion del Theniente de Chanciller mayor, Juan Antonio Fernandez.

EL REY.

Real carta de creencia.

Ilustres, Nobles, Magnificos, y bien Amados mios los tres Estados del mi Reyno de Navarra: Haviendo tenido, por bien de condescender gustoso, á lo que vuestra Diputacion me ha representado con motivo de las Cortes, que he mandado convocar en ese Reyno, y el mi Virrey Don Manuel de Sada, y Antillon os ha dado aviso de haber señalado la Ciudad de Pamplona, para que en ella se celebren, en que me ha hecho presente, lo que se os ofrece, á fin de que yo tenga por bien de ratificar, ó hacer de nuevo el Juramento, que en mi Real nombre, y en virtud de poder del Rey mi Padre, y Señor (que está en Gloria) por mi menor edad, hizo á ese Reyno el Virrey, Conde de las Torres; por despacho del dia de la fecha de este, he dado Poder á Don Manuel de Sada, y Antillon, mi Virrey, y Capitan General de ese Reyno, para que en mi Real nombre concurra con vos á ratificar el expresado Juramento en las proximas Cortes, que se han de celebrar en la Ciudad de Pamplona, segun estilo, y practica de ese Reyno, como por el entendereis, esperando muy seguramente de vuestro celo, y fidelidad, que ateniendo á la manifestacion de mi amor, y gratitud, con que miro á todo lo que es de vuestra satisfaccion, y consuelo, concurrireis por vuestra parte, á quanto sea de mi servicio, como creo lo egecutareis en la presente ocasion con las veras, y esfuerzos, que siempre haveis procurado acreditar, lo que tendré muy presente para favoreceros y haceros merced. De Buen Retiro á quatro de Abril de mil setecientos cinquenta

y siete.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Agustin de Montiano y Luyando:—Está rubricada de los mismos Señores de la Real Camara, que firmaron el Real Poder.

Acuerdo del Reyno, para que se sirva á su Magestad jurandole en ausencia.

En la Ciudad de Pamplona, y Sala de la Preciosa, Martes por la tarde diez y nueve de Abril de mil setecientos cinquenta y siete, se juntaron los tres Estados, y teniendose presente los Reales Poderes, conferidos por S. Magestad al Señor Virrey sobre su Juramento, y aceptacion del de fidelidad del Reyno, fue propuesto se tratase y resolviese, si havia de ser Jurado S. Magestad en ausencia; y haviendose conferido largamente, atendiendo á ser notorias las graves ocupaciones de la Monarchia, que impiden á S. Magestad el venir en Persona á egecutarlo, como lo desea, y asegura en sus Reales Poderes, pidiendo se haga el Juramento en su ausencia como si se hallase presente, lo qual es demostracion de mayor amor, y confianza; por estas causas, y otras, que mueven los animos de los tres Estados, de comun acuerdo, y conformidad resolvieron, y Ordenaron, que por esta vez se haga servicio á S. Magestad en Jurarle por Rey, y Señor natural de este Reyno de Navarra, sin que el hacerse este Juramento, en ausencia perjudique al Reyno, ni se pueda traher, ni trayga en consequencia, de que hize este Auto, y lo firmé yo el Secretario de los tres Estados.—*Don Ignacio Navarro Secretario.*—

Sigue la relacion del juramento.

Y en egecucion, y cumplimiento de lo asi acordado, á la hora de las diez salió el Reyno de su Sala de la Preciosa, y llevando delante sus Mazeros, y los Timbales, y Clarines de esta Ciudad de Pamplona, cerrando el Cuerpo de la Comunidad los Señores Presidentes de los Tres Estados, y en esta forma fueron por el Claustro de la Santa Iglesia Cathedral, y subieron á un tablado muy capaz, y magestuoso, que de orden del Reyno estaba dispuesto en el cruzero de dicha Santa Iglesia, desde la parte exterior, y superior del Pulpito del Evangelio, y pilar correspondiente á su crucero de la Capilla mayor hasta la parte del Altar de San Gregorio, y pared, que corresponde al Claustro, ocupando el dicho Tablado toda la frente de la Capilla mayor, y demás ambito del crucero referido, siendo la altura del Tablado de seis pies, ciento y doce de largo, y treinta y seis de ancho, con tres ramos de escalera, los dos de á nueve gradas cada una, y de once pies de ancho, en los dos estremos del Tablado, y su frente azia la puerta de San Joseph, y el tercero de siete gradas, en el hueco del crucero, entre la Capilla mayor, y la de Caparroso, ázia la puerta de la Sacristía mayor, dejando libre el uso de la puerta del costado izquierdo de la Capilla mayor, por cuya parte se estendió el Tablado en su ancho once pies, con la misma altura; de forma, que lo añadido venia á estar á la parte exterior de la caida de las colgaduras, que cerraban el hueco del Arco, desde la reja de la Capilla mayor, y su estremo del lado de la Epistola, hasta la frente de su costado, ázia el del Altar de S. Gregorio: en cuya estension del Tablado estuvo la Capilla de la Musica: Las colgaduras preciosas de Damasco carmesi ocupaban toda la frente del Tablado, ó paréd, que divide el Claustro entre el Altar de San Gregorio, y la puerta del Claustro, y desde los dos estremos de dicha pared, ó frente, por ambos lados del Tablado, continuaban las colgaduras hasta el pulpito de la Epistola, y machon, ó pilar de la Capilla mayor del mismo lado de la Epistola, en treinta y seis pies de alto, desde el piso del Tablado, el qual estaba ricamente alfombrado, y en su referida frente, ó testera, se puso un estrado de una grada, mas de un pie de alto, y once pies en quadro, arrimado á dicha pared del Claustro: sobre esta tarima, ó estrado ricamente alfombrado, se puso el gran Dosel de Damasco carmesí, y á su testera, y centro de la caida se colocó solo el Escudo de las Armas del Reyno: El respaldo, ó caida estaba separado de la pared, como tres pies: La Silla Real con respaldo, y brazos ricamente guarnecida, se puso en el centro del Dosel á tres pies de distancia de su respaldo, ó caida; delante de esta silla se puso un Sitial tambien de Damasco carmesí, con dos grandes almohadas de lo mismo, y otra para arrodillarse el Señor Virrey, de forma, que el Sitial venia á estar delante, sin dejar mas lugar, que el suficiente, para poner la rodilla sobre la tarima, para hacer el Juramento los tres Estados, cuyos asientos eran unos bancos de respaldo con almohadillas, y cubiertas, en dos lineas rectas para los Brazos Eclesiastico y Militar, que empezaban igualando á las dos estremidades de la frente de dicha tarima, y grada en distancia por cada lado, como pie y medio: la linea de bancos del lado derecho del Dosel corres-

pondiente al Brazo Eclesiastico estaba sin intermision en veinte pies de largo, hasta el lado de la Epistola del Altar portatil, que se puso entre el de San Gregorio, y el hueco del Arco, y estension del Tablado donde estaba la Musica: Del lado del Evangelio del mismo Altar portatil, dejando desembarazada toda su frente, continuaba la linea de bancos, que ocuparon los Caballeros del Brazo Militar, que no cogian en su linea, y con intermision, ó vacio de pie y medio, continuaba en recto la linea de este lado derecho del Dosel con los bancos de los Sindicos, y Secretario del Reyno: Y asi fenecida esta linea, ocupando como seis pies de la frente de la reja de la Capilla mayor, y dejando paso, como de unos ochos pies, entre el estremo de los bancos de esta linea, y los de las Universidades, para entrar el Señor Virrey, y Reyno: la linea de bancos del Brazo Militar, que tambien era recta, fenecia dejando igual paso entre su conclusion, y el estremo izquierdo de la frente de los bancos de las Universidades; estos en siete lineas, una tras de otra, de á catorce pies de ancho cada una, estaban colocados, haciendo frente al Dosel, desde el estremo del Tablado, entre los dos ramos de escalera; y todos venian á estár en tal disposicion, que las dos lineas primeras de bancos tenian en sus espaldas la misma porcion de Tablado vacio, que las Universidades por sus dos lados: Los bancos de respaldo, que tambien se dispusieron para los Tribunales, estaban arrimados á la pared, que divide el Claustro á los dos lados del Dosel, y á distancia de pie y medio por cada lado, sobre el suelo del Tablado, separados de la Tarima, y goteras del Dosel, y continuaban ambas lineas por las estremidades del Tablado pegante á la caida de las colgaduras; de modo, que daban buelta ácia la espalda de ambos Brazos Eclesiastico, y Militar, con la distancia correspondiente al ancho del Tablado, y colocacion de unos, y otros bancos: El Altar portatil era todo de plata adornado de ramos de lo mismo, y otras preciosas alhajas, con mucha luminaria, y en él se colocaron los sagrados bultos de Nuestra Señora en el Sacratisimo Mysterio de su Purisima Concepcion, á su lado derecho el de San Fermin, y al izquierdo el de San Francisco Xavier Patronos del Reyno: y entre este Altar, y espaldas de los bancos del Brazo Eclesiastico estaban el Maestro de Ceremonias de la Santa Iglesia, y otros Capellanes, y Ministros de la misma, prontos, y prevenidos para la asistencia, y servicio del Altar, y alado de este dispuesta la silla de respaldo y brazos, guarnecida de Damasco carmesi, en que havia de sentarse el Señor Obispo, bajo el Dosel del lado derecho del Señor Virrey; y al tiempo del Juramento, de S. E. de orden del Sr. Virrey estaba la Tropa de la Guarnicion de esta plaza sobre las Armas en dos filas, desde el Palacio Real hasta la Santa Iglesia Cathedral, y puerta de San Joseph, por donde á estos Reales actos entran las personas Reales, y Señores Virreyes; y asimismo estaba pronta, y dispuesta en la Ciudadela la Artillería para la salva triple, que debia hacerse al tiempo de cantarse el *Te Deum*, y repicarse las campanas de la Cathedral, Parroquias, y Conventos; á cuyo fin por el Sr. Obispo, Prior, y Cabildo de la Santa Iglesia, respectivamente, á instancia del Reyno estaban dadas las ordenes correspondientes: Y para que se repitiese el repique de Campanas por la noche al tiempo de las Luminarias, y regocijos publicos prevenidos.

Haviendo llegado el Reyno al referido Tablado, y ocupado en él los Tres Estados, sus respectivos asientos inmediatamente, los Señores Don Manuel de Cruzat por el Brazo Militar, y Don Domingo de Veraiz, Sindico de la Ciudad de Tudela por el de las Universidades, como destinados para el efecto por el Reyno, haviendo precedido recado por un Portero, pasaron con un Coche de quatro mulas, dos Cocheros, y Lacayos al Palacio Real á decir al Señor Virrey, que el Reyno le esperaba en el Tablado dispuesto en la Santa Iglesia; y haviendolo egecutado asi, bolvieron del mismo modo, que fueron, y se incorporaron en sus respectivos brazos.

A breve rato, el Señor Virrey salió de su Palacio Real en esta forma: Venian delante los Alguaciles de los Tribunales Reales á cavallo, subseguianse en Coches, los Oidores del Real Consejo, Alcaldes de la Real Corte, Fiscal Real, Oidores del Tribunal de la Camara de Comptos Reales, el Patrimonial, y Thesorero General del Reyno, por el orden, y preferencia, que les corresponde; inmediatamente se seguian quatro Soldados de a cavallo con espadas desnudas en la mano delante el Coche del Señor Virrey, en el qual ocupaba S. E. la Testera, y el Regente al Vidro del mismo Coche; al estrivo derecho

del coche de S. E. venia á cavallo el Rey de Armas con su cota, y espada desnuda en la mano, y á la Retaguardia una manga de Granaderos, y un Piquete de cavallos con su gran Música, de que dá fee el infrascrito Protonotario: En esta forma llegó S. E. á la puerta de San Joseph de esta Santa Iglesia, donde le esperó mucha parte de la Nobleza, y Oficiales de la Guarnicion; y haviendose apeado, entró con los referidos Ministros de los Tribunales Reales, que formaban dos lineas, cerrandolas, y haciendo Testera el Señor Virrey con el Regente, y Decano del Consejo Real: Y asi por el ramo de la escalera pegante al pilar derecho de la Capilla Mayor, subió S. E. con los Tribunales delante, y haviendose arrodillado S. E. á hacer oracion, acompañado del Regente, y Decano antes de entrar en el circulo del Congreso, los demás Ministros le dejaron, y se adelantaron hasta la frente de la tarima del Doséll, donde formados en dos lineas estuvieron parados, dando espaldas á los respectivos individuos de los Brazos Eclesiastico, y Militar, hasta que S. E. entró, y tomó la silla bajo el Doséll, y consiguientemente, tomaron sus referidos asientos los Tribunales: Los tres Estados, luego que avistaron á S. E. en las gradas del Tablado, se levantaron para recibirle, y obsequiarle, como lo hicieron desde sus asientos, haciendole cortesia, y S. E. entró en el Congreso correspondiendo con la misma á uno, y otro lado, hasta que tomó su silla: y luego que el Señor Virrey se sentó, y cubrió, se sentaron y cubrieron los tres Estados: é inmediatamente el muy Ilustre Señor Don Fr. Bernardo Cortés, y Cruzat, Abad del Real Monasterio de la Oliva (que por indisposicion del Señor Obispo estaba destinado por el Reyno, para celebrar la Misa) como inmediato de los Sacerdotes, que concurrieron en su Brazo Eclesiastico, se levantó de su puesto, y pasó al Altar portatil, donde se revistió, y dijo la Misa rezada, la qual oyeron el Señor Virrey, los dichos tres Estados, y los Ministros de los Tribunales desde los asientos, que cada uno tenia, y ocupaba en el dicho Tablado; y acabada la Misa, se desnudó dicho Señor Abad, y se bolvió á su puesto, y levantandose de el suyo el Ilustrisimo Señor Don Gaspar de Miranda, y Argaiz Obispo de esta Ciudad, y Obispado de Pamplona del Consejo de S. Magestad Presidente del Estado Eclesiastico, pasó á dicho Altar portatil, tomó una Estola, y Capa, y haviendo entonado los Músicos de la Capilla el *Veni Creator Spiritus*, cantó su Ilustrisima una oracion del Espiritu Santo; y acabada, dejó la Capa, y se bolvió á su asiento.

Y luego el Señor Virrey propuso, y dijo á los tres Estados con breves palabras, y de grande estimacion lo mucho, que S. Magestad se havia servido; de haver entendido la voluntad, y fiel inclinacion, con que el Reyno de conformidad havia resuelto, jurarle en su ausencia por su Rey, y Señor Natural, y ratificarle el Juramento de Fidelidad, que le prestaron como á Principe heredero de él; con que S. Magestad quedaba nuevamente obligado á mirar por las conveniencias del Reyno, y sus Naturales, como lo entenderia mas en particular por la proposicion, que el Protonario leeria, y efectivamente leyó, estando de pies, y descubierto, subsiguiente despues del puesto, que sentado ocupaba yo el Secretario de los tres Estados; y en el inmediato despues de dicho Protonario, el Rey de Armas tambien de pies, y descubierto, uno, y otro sin dar espaldas á ninguno de los Tres Brazos; haviendo apercebido por tres veces dicho Rey de Armas, diciendo; *Oid, oid, oid:* y dicha proposicion es del tener siguiente.

Proposicion del Señor Virrey.

Llegó, Señores, á este fidelisimo Reyno el mas dichoso dia, que deseaba impaciente vuestro amor. Llegó felizmente la hora, en que podais desahogar el corazon de las amantes ansias, con que deseabais repetir á vuestro Rey, y Señor Natural la firmeza de vuestra obediencia. Jurando á la Real Catholica Magestad del Señor DON FERNANDO Segundo de Navarra, y Sexto de Castilla, la firmeza de vuestra lealtad, que ya la teniais consagrada, como á Serenisimo Principe Heredero de este Reyno, para que los repetidos Vinculos de Naturaleza, y Religion hagan indefectible la constancia de vuestra fee; en este mismo dia, para que sea dos veces feliz para este Reyno, inclinada la Piedad de S. Magestad mas que de vuestras reverentes súplicas, del impulso de su amor, os dispensa, y renueva el Juramento de vuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres, para que con esta firmeza compitan en la duracion con la de vuestra lealtad

Este solemne Religioso acto me manda S. Magestad egecutar en su Real

nombre, con la alta apreciable expresion, de no permitirle los negocios de la Monarchia hacer la ultima demostracion de elevarlo con su Real presencia, reservandose su dignacion el deseo, y la esperanza de visitaros personalmente, y ratificarlo, (si necesario fuese) quando los cuidados del Estado le permitan esta complacencia: y haviendoos convocado para la solemnidad de tan respetable acto, y considerando á vuestra lealtad impaciente con la mas pequeña dilacion, debo asegurraros de mi pronta disposicion, y animo de recibir vuestro Juramento, y de hacerlo en el Real nombre de S. Magestad en la forma, que se acostumbra, y debe hacerse por los Reyes de Navarra, para que todo quede en aquella estabilidad, y firmeza, que pide el Juramento, y autoriza la Magestad.—Pamplona de Palacio 14. de Mayo de 1757. *El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.*

La qual dicha proposicion fue leida, como dicho es, estando el Señor Virrey, los tres Estados, y Tribunales, sentados. y cubiertos; y luego el dicho Señor Obispo, estando de pies, y descubierto, en nombre de los tres Estados, respondió al Señor Virrey, que el Reyno con todo gusto, amor, y fidelidad estaba pronto, y dispuesto á jurar á S. Magestad por su Rey, y Señor Natural, en manos de su Exc. é inmediatamente se sentó dicho Señor Obispo; y el Señor Virrey mandó al dicho Proto-Notario leyese, como efectivamente leyó el Poder, y Carta de creencia de S. Magestad que va inserto por principio de este Auto, y luego, que acabó de leerlos, como asimismo la proposicion, me los entregó á mi el Secretario de los tres Estados, que para este efecto de orden del Reyno alargué y confié á dicho Proto-Notario, el referido Poder, y Carta de creencia.

Y asi leído, se levantaron, y descubrieron el Señor Virrey, y los tres Estados, y Tribunales, y su Exc. se puso de rodillas en el Sitial donde estaba abierto, y prevenido el Libro de los Santos quatro Evangelios con cubiertas, ó planchas de plata, y estampada en ellas la Santisima Cruz, ó Imagen de Christo crucificado, con que los Reyes de Navarra hacian, y hacen los Juramentos, y á los dos lados se pusieron de rodillas los muy Ilustres Señores Frey Don Antonio Escudero, Gran Prior de Navarra, á la mano derecha, y Don Fray Bernardo Cruzat y Cortés, Abad del Real Monasterio de la Oliva á la siniestra, y haviendo tomado la Capa, y Mitra el dicho Señor Obispo Presidente del Estado Eclesiastico, y sentandose en una Silla, que estaba prevenida junto al Altar portatil, y se llevó, y puso debajo del mismo Dosel á la mano derecha del Sr. Virrey; y estando asi sentado su Ilustrisima, y los Señores Gran Prior, y Abad de rodillas trabando del Libro de los Evangelios, y su Exc. tambien de rodillas, tocandolos con sus manos, y los tres Estados, y Tribunales de pies, y descubiertos todos, el dicho Señor Virrey juró á los dichos Tres Estados, y á todo el Pueblo de Navarra, tocando, y adorando la Cruz, y Santos quatro Evangelios, puesto de rodillas, durante la solemnidad, y letura del Juramento en la forma, y manera contenida en un papel firmado de su puño, que por mi el dicho Proto-Notario, fue leido en voz inteligible por mandado de dicho Señor Virrey; y es como se sigue.

Juramento del Señor Virrey en nombre, y anima de su Magestad.

Yo Frey Don Manuel de Sada y Antillon, Gran Castellan de Amposta, Virrey, y Capitan General de este Reyno de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas.

En virtud del Poder especial á mi dado, por la S. C. R. M. del Rey nuestro Señor don Fernando Segundo de este Reyno, y Sexto de Castilla, de que se ha hecho pronta fee ante los tres Estados de este Reyno, que publicamente ha sido leido, y reconocido, y dado por bueno, y suficiente, para ratificar, hacer, y aceptar este Juramento, usando de él yo el dicho Frey Don Manuel de Sada y Antillon, en voz, y en nombre, y en anima de la S. C. R. M. del dicho Señor Rey Don Fernando, Segundo de Navarra, y Sexto de Castilla, loando, aprobando, y ratificando el Juramento, que en el mismo Real nombre, y en anima de S. Magestad siendo Principe de este Reyno, y por su menor edad, en virtud de poderes de la Magestad del Señor Rey Don Fhelipe, Septimo de Navarra, y Quinto de Castilla, (que de Dios goza) como su Padre, Tutor, y Curador, hizo Don Christoval de Moscoso, Conde de las Torres, Marques de Cullera, Virrey, y Capitan General de este Reyno, á sus tres Estados, el dia catorce de Mayo de mil setecientos veinte y cinco; y cumpliendo con lo en él prometido, Juro nuevamente sobre esta señal de la Cruz †, y Santos Evangelios,

por mí manualmente tocados, y reverencialmente adorados, á Vos los Prelados, por Vos, y en nombre vuestro, y de toda la Clerecía de este Reyno de Navarra, á Vos los Condestable, Mariscal, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Generosos, Nobles, Varones, Vizcondes, Cavalleros, Hijos-Dalgo, é Infanzones del dicho Reyno; y á vos los Procuradores, y mensageros de las Ciudades, y Buenas Villas de este Reyno, que estais presentes, y vuestros Constituyentes, y á todo el Pueblo de Navarra ausente, comb si fuese presente, de mantener y guardar todos vuestros Fueros, Leyes, y Ordenanzas, Usos, y costumbres, franquezas, esenciones, libertades, privilegios, y Oficios, que cada uno de vosotros presentes, y ausentes teneis, asi y por la forma, que los haveis, y segun los haveis usado, y acostumbrado, sin que sean aquellos interpretados, sino en utilidad, y provecho; conveniencia, y honor del Reyno, y que asi lo mantendrá, y guardará S. Magestad en todo el tiempo de su vida, á vosotros, y á vuestros subcesores, no obstante la incorporacion hecha de este Reyno con la Corona de Castilla, para que este dicho Reyno de Navarra quede de por sí, y le sean observados los dichos Fueros, Leyes, usos, costumbres, privilegios, oficios, y preeminencias, sin quebranamiento alguno, amejorandolos, y no apeorandolos en todo, ni en parte, y que todas las fuerzas, y agravios, y desafueros, que á vosotros, y á vuestros Predecesores, hasta aqui se hayan hecho por los Señores Reyes antepasados de este Reyno, y por sus Oficiales los deshará, y enmendará bien, y cumplidamente, segun Fuero, como tambien los que en adelante se hicieren, sin escusa, ni dilacion alguna, á saber es, aquellos, que por buen derecho, y con verdad se hallaren por hombres buenos, cuerdos, naturales, y nativos del dicho Reyno: Asibien ratifico, y juro, que S. Magestad no hará, ni mandará batir moneda, sin que sea con voluntad, y consentimiento de vosotros, los dichos tres Estados, conforme á los Fueros de este Reyno: Tambien ratifico, y juro, que S. Magestad partirá, y mandará partir los bienes, y mercedes de este Reyno con los subditos, y naturales, nativos, y habitantes de él, segun disponen los Fueros, y Ordenanzas de este Reyno, entendiendo ser natural, el que fuere procreado de Padre, ó Madre natural, habitante actual en este Reyno de Navarra, y el que fuere nacido en él de Estrangero, no natural, y habitante actual, no se entienda ser natural de este dicho Reyno, ni pueda gozar de las libertades, preeminencias, ni naturaleza de él; y que durante la larga vida de S. Magestad mantendrá, y tendrá todos los Castillos, y Fortalezas de este dicho Reyno, en manos, guarda, y poder de hombres Hijos-Dalgo, naturales, y nativos, habitantes, y moradores en este dicho Reyno de Navarra, quando la necesidad de la Guerra de este dicho Reyno cesare, conforme á los Fueros, y Ordenanzas de él: Asimismo en virtud del dicho Poder ratifico, quiero, y me place, que si en lo que he jurado, ó en parte de ello, lo contrario, se hiciere, vosotros los dichos tres Estados y Pueblo de Navarra, no seais tenidos de obedecer en aquello, que contraviniere en alguna manera, antes todo ello sea nulo, y de ninguna eficacia y valor: Y ratifico, prometo, y aseguro só cargo del dicho Juramento, que siempre, que el Rey nuestro Sr. pudiere venir, y hacer en persona, este dicho Juramento, dandole lugar los graves y necesarios negocios de la Monarquia, vendrá en persona á ratificar este Juramento, y siendo necesario lo hará de nuevo, con todas las fuerzas, y solemnidades, que se requieren, para su fuerza, y validacion, en la forma referida, y como lo disponen los Fueros de este Reyno: y quiero, y me place, que el Juramento, que yo hago en ausencia de S. Magestad y en anima suya, no vos sea perjudicial, ni se pueda traer, ni traígn en consequencia, para otra ninguna ocasion, semejante. En firmeza de lo qual di la presente, firmada de mi mano, letra, y nombre. *El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.*

Y leido, y hecho el dicho Juramento, (que originalmente en el mismo acto me lo entregó el Proto-Notario á mí el Secretario de los tres Estados) se bolvió el Señor Virrey á sentar en su Silla Real, y tambien el dicho Señor Obispo, Gran Prior de Navarra, y Abad de la Oliva en sus respectivos asientos de su brazo: Y asimismo los demás individuos de los tres Estados, y los Ministros de los Tribunales, y se cubrieron todos luego, que lo hizo S. Exc. haviendo dejado el Señor Obispo la Capa, y Mitra, y retirandose la Silla que ocupó S. Ilustrisima al puesto, donde estubo prevenida para este acto.

Y asi celebrado el Juramento Real de S. Magestad se dió principio al del Reyno en la forma contenida en un papel, que en alta, é inteligible voz fue

leida por mí el Secretario de los tres Estados, estando éstos, y los Tribunales de pies, y descubiertos, y es del tenor siguiente.

Juramento del Reyno á S. M.

Nos los Prelados de este Reyno de Navarra, por Nos, y en voz, y nombre de todos los Prelados, y Clerecia de él: Y Nos los Ricos Homores, generosos Nobles, Barones, Vizcondes, Caballeros, Hijos-Dalgo, Infanzones, que presentes estamos, por Nos, y por los demás, que están ausentes: Y Nos los Procuradores de las Ciudades, y buenas Villas de este Reyno de Navarra, por Nos, y en voz, y nombre de los habitantes, y Moradores de las dichas Ciudades, y buenas Villas, y nuestros constituyentes en virtud de los Poderes especiales, que para ello tenemos, y de todo el Reyno de Navarra, así ausentes, como si fuesen presentes.

Al muy alto, y muy Poderoso Señor Don Fernando, Segundo de Navarra, y Sexto de Castilla, como á nuestro Rey, y Natural Señor, ausente, como si fuese presente, loando, aprobando, y ratificando el Juramento de fidelidad, que prestamos á S. Magestad siendo Principe, en virtud de Poderes Reales, conferidos por la Magestad del Señor Don Fhelipe Septimo de Navarra, y Quinto de Castilla (que de Dios goza) como Tutor, y Curador, que al tiempo era de su Alteza Real, á Don Christoval de Moscoso, Conde de las Torres, Marques de Cullera, siendo Virrey, y Capitan General de este Reyno, en el glorioso dia 14. de Mayo del año de 1725.

Juramos de nuevo sobre esta señal de la Cruz †, y Santos Evangelios, por cada uno de Nos tocados, y reverencialmente adorados: y le recibimos, y tomamos por Rey, y Señor natural nuestro: y Juramos, y prometemos de le ser fieles, y de le obedecer, y servir, como á Rey, y Señor natural nuestro heredero, y legitimo succesor de este Reyno: y de guardar su Persona, Honor, y Estado bien, y realmente; y que le ayudaremos á mantener los Fueros, y su Estado, y á defender el Reyno, como buenos, y fieles subditos, y naturales deben hacer, y son obligados á obedecer, y servir, y guardar la Persona, Honor, y Estado de su Rey, y natural Señor: el qual Juramento, como dicho es, ratificamos, hacemos, y prestamos en manos del Excmo. Señor Frey D. Manuel de Sada y Antillon, Gran Castellan de Amposta, Virrey, y Capitan General de este dicho Reyno de Navarra; en virtud de poder especial, que nos tiene presentado de S. Magestad para ratificar, hacer, y aceptar el dicho Juramento en los dichos Estados.

En cuyo testimonio lo firmaron los Presidentes de los tres Brazos, y Estados, en nombre de todo el Reyno, é yo el Secretario. *Gaspar, Obispo de Pamplona. El Marichal, Duque de Granada de Ega. El Marqués de Fuerte Gollano. Con su Acuerdo. D. Ignacio Navarro, Secretario.*

Y despues de leído el dicho Juramento, se sentaron, y cubrieron los tres Estados, y Tribunales, y los Individuos de cada Brazo, cada uno de por sí, manteniendose los demás sentados, y cubiertos, pasaron por su orden á hacer el Juramento, tocando, y adorando la misma Santisima Cruz, y Libro de los Santos Quatro Evangelios, que estaba sobre el Sitial, haciendo, y deshaciendo tres cortesías, á que correspondió el Señor Virrey con una, descubriendose al levantarse de adorar la Cruz, y al deshacer la primera cortesía con grande demostracion, en la forma siguiente.

El Ilustrisimo Señor Don Gaspar de Miranda y Argaiz, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Pamplona, del Consejo de S. Magestad Presidente por su Dignidad Episcopal del Brazo Eclesiastico, y de los tres Estados del Reyno: y los muy Ilustres Señores Frey Don Antonio Escudero, Gran Prior de la Sagrada Religion de San Juan de Jerusalen de este Reyno: D. Fr. Bernardo Cortes, y Cruzat, Abad del Real Monasterio de la Oliva: El Maestro Don Fr. Saturnino de Iriarte, Abad del Real Monasterio de San Salvador de Leyre: Don Fr. Lorenzo de Añoa, Abad del Real Monasterio de Iranzu: Don Fr. Bartholomé Ovejas, Abad del Real Monasterio de Fitero: Don Bartholomé de Barreneche, Abad del Real Monasterio de Canonigos Reglares Premostratenses de Urdax: y el Maestro Don Fr. Pedro Chufas, Abad del Real Monasterio de Marcilla.

Y por el Brazo Militar, el Excelentisimo Señor Don Ignacio de Idiazquc Aznarez de Garro, Navarra, Garnica, Cordova, Oñaz, y Loyola, Duque de Granada, de Ega, Conde de Xavier, Marques de Cortes, Vizconde de Zolina,

Grande de España de primera clase, Marichal perpetuo del Reyno, Vizconde de Muruzabal de Andion, Mariscal de Campo de los Exércitos de S. Magestad y su Gentil-Hombre de Camara con Egercicio, Señor de las Villas de Xavier, Santa Maria del Campo de Valera, de Arriba, de Abayza, de Sabayza, de Rada, de Traibuenas, y de Belbel, Presidente de dicho Brazo Militar, como Marichal perpetuo de este Reyno en defecto del Excelentisimo Señor Condestable perpetuo de él: Y los muy Ilustres Señores. Don Manuel de Ezpeleta, y Cruzat, Señor de Otazu: Don Agustin de Sarasa, Señor de Palacio de Sarasa: Don Joaquin Velaz de Medrano, Larrea, y Puelles, Vizconde de Azpa, Señor de los Lugares asolados de Mendillorri, Beunzalarrea, Labaso, Amalain, y Villanueva de este Reyno, y Señor en el de Castilla, de las Villas de Autol, y Yerga: Don Alonso Rodriguez de Arellano, cuyo es el Palacio de Amatriain: Don Pedro Joseph de Gaztelu, cuyo es el Palacio de Gaztelu de la Villa de Echalar: Don Joseph de Echayde, y Alegui, cuyos son los Palacios de Echayde, y Alegui: Don Francisco Estevan de Azcona, y Echarren, cuyos son los Palacios de Soracoiz, y la Casa del Lugar de Salinas de Oro: Don Francisco Monreal, é Iturbide, dueño del Palacio de Iturbide: Don Pedro Antonio Ezpeleta, dueño de la Casa, y Mayorazgo de Amatriain en la Villa de Aoiz, y Señor de los Palacios de Beyre, Undiano, y Tajonar, de la Torre, y Castillo Real de la Villa de Cintruenigo, y de las Pechas Concegiles, de S. Martin de Uns, y Beyre: Don Fernando Xavier Daniz, Señor de la Casa principal de su apellido de esta Ciudad de Pamplona: Don Juan Rafael de Valanza, Olaegui, y Almoravid, cuyos son los Palacios del Lugar de Elcarte, y Noain, y del Palacio, y pechas de él de Ecay en el Valle de Araquil: Don Baltasar de Zala, cuya es la Casa principal de su apellido de la Villa de Falces: Don Francisco Argaiz Velaz de Medrano y Jaso, Señor del Pozuelo, y de los Palacios de Eyza, y Sagués, y de la Casa principal de su apellido de la Villa de Peralta: Don Pedro Thomás Dábalos, y Lebrija, Señor de Zabaleta, y del Palacio de Cabo de Armeria de la Villa de Lesaca, y de las pechas Concegiles del Lugar de Echarri en el Valle de Echauri: Don Manuel Cruzat, dueño de la Casa principal de los Cruzates de esta Ciudad de Pamplona: Don Joaquin Antonio Velaz de Medrano, y Alava, cuyo es el Palacio de Ripalda en el Valle de Salazar: Don Juan Joseph Vizcayno, y Echalaz, dueño de la Casa principal de su apellido de la Villa de Miranda: Don Joseph Maria de Aguirre, y Enriquez, hijo Primogenito de los Condes de Ayanz, y Señor del Palacio del Lugar de Orcoyen: Don Francisco Xavier Cruzat, y Enriquez, Marques de Gongora, y Señor de los Lugares de Gongora, y Oriz, y del Señorio de San Adrian cave Sanguesa, y Abad de Ciordia, Olazagutía, y Rural de Alsasua: Don Vicente Pedro de Mutiloa, y Salcedo, cuyo es Andueza, y Muguerza, y el Palacio de Cabo de Armeria de Egués: D. Domingo de Veraiz, cuya es su Casa principal, sita en la Plaza de Santa Maria de Tudela: Don Juan Antonio Morales, y Luna, cuyo es el Palacio de Cabo de Armeria del Lugar de Murillo del Fruto: Don Joseph Ayanz de Ureta, cuya es la Casa de Ongay en la Ciudad de Sanguesa: Don Ramon Ayanz de Ureta, cuyo es Ureta: Don Manuel Martinez de Arizala, dueño de la Casa de Arizala de la Villa de Mendigorria: Don Xavier de Arevalo poseedor de su Casa, y Mayorazgo de Arevalo de la Villa de Villa-Franca: Don Joseph Iribas, cuyos son los Palacios de Ansoain, y Elcano: Don Juan Ramon de Sarasa, y Otazu, poseedor del Mayorazgo de Otazu del Lugar de Arraiza: Don Luis Francisco de Eraso, Iñiguez de Abarca, cuyo es el Lugar de Ixurrieta, su Palacio de Cabo de Armeria el de Echeverri, y sus Pechas, y el de Suso de Orozbetelu: Don Joseph de Eraso, y Amezqueta, cuyos son los Palacios de Eraso, y Murguinducta, y Patrono de la Parroquia de la Villa de Amezqueta en Guipuzcoa: Don Joaquin Bentura de Aguirre, dueño del Palacio de Cabo de Armeria de Aguirre del Lugar de Donamaria: Don Antonio de Echalaz, cuyo es Echalaz: Don Andres Joaquin de Gaztelu, y Apestegui, cuyo es el Palacio de Cabo de Armeria de Apestegui: Don Antonio de Echeverria, Azpiliqueta, y Burdaspal, cuyos son los Palacios de Racax, Ustes, y Burdaspal: Don Manuel Thomás de Borda, Cavallero del Orden de Santiago, dueño del Palacio de su apellido de la Villa de Maya: Don Sebastian Mateo de Borda, y Bergara, dueño del Palacio de Jarola del Lugar de Elvetea en Baztan: D. Phelipe Vicente de Narbarte, cuyo es el Palacio de Irurita: Don Joaquin Bentura de Donamaria, y Ezperun, dueño del Palacio, Lugar, y Mayorazgo de Ezperun: Don Joaquin Remirez de Arellano, dueño del Palacio de Arellano: Don Joaquin de Solchaga, y Alava, cuyo es el Palacio de Solchaga: Don Juan Bautista de Salaverri, é Iturralde

poseedor del Palacio de Oloriz: Don Joseph Ximenez de Cascante, dueño de la Casa principal de su apellido de la Ciudad de Cascante: Don Francisco Velazquez de Medrano, poseedor del Palacio de Artazcoz: Don Joaquin de Escudero, y Luna poseedor de la Casa, y Mayorazgo de Escudero de la Ciudad de Corella: Don Francisco Paula de Antillon, Novar, y Monreal, dueño del Palacio, y Señorio de Novar: Don Agustin de Sesma, é Iblusqueta, Cavallero del orden de Santiago, Sargento mayor del Regimiento de Dragones Reales de la Reyna, por su Mayorazgo, y Casa principal de Sesma de la Ciudad de Corella: y Don Francisco Romeo por la Casa principal de su apellido de la Villa de Mendigorria.

Y por el Brazo de las Universidades, juraron por la Ciudad de Pamplona: Don Joseph Antonio Baquedano, y Rada, Marqués de Fuente-Gollano, dueño de los Palacios de Cabo de Armeria de Gollano, Lacar, Olcoz, y Ammarrizqueta, Señor de Lopuzain, Zurundain, y la Marquesa, Señor, y Abad de Erdoizea, y Señor de Neusol. Don Vicente Pedro de Mutiloa, y Salcedo, que tambien juró por su Casa, como queda escrito en los que concurrieron del Brazo Militar: y Don Nicolás Fermín de Arrastia, Secretario de el Real, y Supremo Consejo de este Reyno: Por la Ciudad de Estella, Don Atanasio de Lezaun, y el Licenciado Don Juan Joseph de Oteyza: Por la Ciudad de Tudela, Don Domingo de Veraiz, que tambien juró por su Casa, y Don Joaquin de Ezquerra, y Larrea: Por la Ciudad de Corella, Don Juan Antonio Morales, y Luna, que tambien juró por su Casa, y Don Pablo Diez de Ulzurrun: Por la Ciudad de Sanguesa, Don Joseph Ayanz de Ureta, y Don Roman Ayanz de Ureta, quienes tambien juraron por sus respectivas Casas: Por la Ciudad de Olite, Don Manuel Benito Perez, y Azedo, y Don Francisco Ignacio Galdeano, y Mencos: Por la villa de Lumbier, Don Pablo Gil, y Aincildegui: Por la Villa de Puente-Lareyna, Don Alonso Julian de Burutain, y Vernedo: Por la Villa de Los-Arcos, Don Pedro de Galdeano: Por la Ciudad de Viana, Don Miguel de Zuazu, y Don Tomás de Lerin: Por la Villa de Agoiz, Don Diego Phelipe Zabalza: Por la Villa de Monreal, Don Severino Bueita: Por la Ciudad de Tafalla, Don Manuel Montero de Espinosa; y Don Phelipe Zabalza: Por la Villa de Villa-Franca, Don Manuel Martinez de Arizala, y Don Xavier de Arevalo, que tambien Juraron por sus respectivas Casas: Por la Villa de Huerte-Araquil, Don Francisco de Bergaña: Por la Villa de Mendigorria, Don Juan Antonio Salvador Perez: Por la Villa de Torralba, Juan Manuel Perez de Elizalde: Por la Villa de Caseda, Don Pedro Joseph Uscarres, y Bruton. Por la Villa de Aguilar, Pedro Sanz de Guergue: Por la Villa de Echarri-Aranaz, Miguel de Armendariz: Por la Villa de Lacunza, Martin de Oscoz: Por la Villa de Espronceda, Martin Agustin Ramirez de Metauten: Por la Villa de Larrasoaña, Lorenzo de Iraizoz: Por la Villa de Valtierra, Don Antonio de Echarren, y Atondo: Por la Villa de Lesaca, Don Juan Bautista Sampaul: Por la Villa de Urroz, Mathias Francisco Alonso, y Eraso: Por la Villa de Aybar, Joseph de Rada, y Artaso, y Antonio Redin: Por la Villa de Villaba, Joaquin de Urra: Por la Villa de Zuñiga, Joseph Gastan: Por la Ciudad de Cascante, Don Pedro de Gaona, y Munarriz: Por la Villa de Cintruenigo, Don Juan de Navasques, y Alfonso: Por la Villa de Miranda, Don Ramon Ygal: Por la Villa de Arguedas, Don Prospero Urdin: Por la Villa de Goizueta, Don Joseph Antonio Huarte, y Alducin: Por la Villa de Echalar, Vicente de Elizalde: Por la Villa de Artajona, Don Carlos de Vera, y Fernandez: Y por la Villa de Milagro, Don Juan Antonio Perez de Almazan.

Aceptacion de su Excelencia.

Y acabado de hacer el dicho Juramento en la forma sobredicha el dicho Señor Virrey en nombre de S. Magestad dijo: que aceptaba, y aceptó el dicho Juramento, y ratificacion, hecho, y prestado por todo el dicho Reyno, y tres Estados de él, conforme al dicho Poder Real, de lo qual, y de todo lo demás, que á cerca de lo susodicho se havia hecho, mandó el Señor Virrey, y los dichos tres Estados nos requirieron á los dichos Secretario, y Protonotario, que presentes estamos, hiciesemos, y testificasemos instrumento publico, uno, ó mas del mismo tenor, y sustancia, segun, que en semejantes actos, y casos, hacer se requiere, y los diesemos puestos en publica forma á S. E. y al dicho Reyno, y á quien los pidiese é inmediatamente el Señor Obispo se levantó de su asiento, y fue al dicho Altar Portatil, y tomó una Estola, y Capa rica; y haviendo cantado la Música con gran solemnidad el *Te Deum Laudamus*, dijo su Ilustrisima una Oracion, *pro gratiarum actione*, por S. Magestad y acabada,

dejó la Capa, y Estola, y se bolvió á su asiento; y luego se tocaron los Timbales, y Clarines, y demás instrumentos de Música, que havia en la Iglesia, y las Campanas de la Santa Iglesia, Parroquias, y Conventos, á que se subsiguió la Salva Triple de la Artilleria, y Tropa de Infanteria, que estaba apostada fuera de la Iglesia por mucho rato, durante el qual, los tres Estados por el mismo orden, que al Juramento, estando sentados, y cubiertos, uno en pos de otro fueron á besar la mano al Rey nuestro Señor, y por su ausencia hicieron acatamiento al dicho Señor Virrey en su Real nombre, y el acto de sumision, y reconocimiento, que se le devia por la merced, que havian hecho al Reyno en haverles ratificado, y jurado la firmeza, y observancia de sus Fueros, y Leyes, representadole en esto la mucha voluntad, con que havia deseado servir á S. Magestad. Todo lo qual el dicho Señor Virrey, les agradeció, y mostró estimar en mucho la parte de S. Magestad estando á todo esto sentado S. E. pero descubriendose al tiempo, que cada individuo de los tres Brazos, le hacian la cortesia, ó acatamiento.

Protestas de la Ciudad de Tudela, y otras Ciudades, y Villas.

Y los dichos Señores Don Domingo de Veraiz, y Don Joaquin de Ezquerra, y Larrea, que asisten por Sindicos de la Ciudad de Tudela, protestaron ante el Señor Virrey, no les pare perjuicio el hacer el dicho Juramento, y sumision, al derecho, que la dicha Ciudad tiene de preferir á la de Estella en dicho acto, y en los demás de esta calidad, y en los asientos, y demás honores, y preheminencias. Y las Ciudades de Sanguesa, Olite, y Viana, Villas de Lumbier, y Puente-Lareyna hicieron el mismo proteste á la Ciudad de Corella, no les pare perjuicio el sentarse despues de ella á la pretension, que tienen de preferirla en semejantes actos, y la misma protesta hizo dicha Ciudad de Viana á la Villa de Los-Arcos, y la Villa de Villa-Franca protestó en la misma forma no le pare perjuicio el sentarse despues de la Ciudad de Tafalla, por tocarle el preferir á la dicha Ciudad en semejantes actos, y la Villa de Lesaca hizo la misma protesta á la de Valtierra; y la Villa de Miranda protestó á todas las Universidades, que se sientan despues de la Villa de Agoiz, no le pare perjuicio este acto de sentarse despues de ellas á la pretension, que tiene de preferirlas: Y lo mismo protestaron el Procurador de la Villa de Echalar á la de Goyzueta: y el de Artajona á los Procuradores de las Villas de Goyzueta, y Echalar: y á las demás Villas, que se sientan despues de la Ciudad de Tafalla: y la Villa de Milagro protestó á todas las Universidades, que se sientan despues de la Villa de Agoiz, no le pare perjuicio este acto de sentarse despues de ella á la pretension, que tiene de preferirlas.

Con lo qual el Señor Virrey se levantó de su asiento, y descubierto saludó á los dichos tres Estados, que de pies, y descubiertos le hicieron su cortesia, y ofrecimiento de querer acompañar á S. E. y no haviendoselo permitido, se quedaron en sus asientos en el dicho Tablado, y se salió S. E. acompañado de los del Consejo, Alcaldes de Corte, Fiscal de S. Magestad y Oidores de Camara de Comptos, Patrimonial, y Thesorero General, y de otros muchos Cavalleros, Capitanes, y entretenidos, y se fue al Palacio Real, yendo el Rey de Armas en la misma forma, que vino: y los dichos tres Estados salieron del dicho Tablado, y se bolvieron á la dicha Sala de la Preciosa con sus Mazas, Timbales, y Clarines, guardando el mismo orden, en que fueron al Tablado, y de la puerta verde, por donde se entra en la Sala, donde se deshizo el Congreso, se fueron á sus casas; y el resto del dia se ocupó en regocijos, y fiestas publicas; y á la noche hubo muchos fuegos, y Luminarias con repetidos repiques de Campanas en demostracion del regocijo, que todo el Reyno tenia, de que se hubiesen hecho, y celebrado los dichos Juramentos.

De las quales, y de todas las otras cosas sobredichas, el Señor Virrey mandó, y los dichos tres Estados requirieron, como dicho es, á nosotros los dichos Secretario de los tres Estados, y Cortes Generales de este Reyno de Navarra, y Protonotario de las dichas Cortes, hiciesemos y reportasemos instrumento publico, uno, ó mas de un mismo tenor, y sustancia, segun, que en semejantes casos se requiere; y aquellos diesemos en publica forma á quien perteneza darse: á todo lo qual se hallaron presentes por testigos los Licenciados Don Miguel de Sesma, é Ygal, Don Bernabe Romeo, y Don Vicente Rodriguez de Arellano, Sindicos de este dicho Reyno: Pablo de Oroquieta Rey de Armas, y muchos Cavalleros, y personas de calidad, Eclesiasticos, y Seculares, que estuvieron presentes en diferentes parages del Tablado, é Iglesia: y nosotros los

dichos Secretario, y Protonotario de las dichas Cortes de este dicho Reyno de Navarra, por S. Magestad fuimos presentes á todo lo sobredicho, como en este Auto se contiene, y pasó ante Nos, y en fee de ello lo firmamos con nuestras firmas.

Don Ignacio Navarro, Secreario por S. M. de los tres Estados, y Cortes Generales de este Reyno de Navarra.

Jacinto de Veasoain Paulorena, Protonotario.

Testimonio sobre la entrada de los Tribunales.

Asibien certificamos, y damos fee, que la diferencia ocurrida sobre la entrada de los Tribunales en el precedente Real acto de Juramento, se determinó, y arregló en la forma contenida en la Carta del tenor siguiene. Excelentisimo Señor: Muy Señor mio: He recibido con la mayor veneracion el papel de V. E. de 15. del presente, acompañado de un testimonio de Estevan de Gayarre, Secretario del Supremo Consejo de este Reyno, en que con vista de una Relacion de las Cortes Generales, celebradas en esta Ciudad el año mil setecientos, y diez y seis, en que se juró por Principe de este Reyno al Señor Don Luis Primero Primogenito de la Magestad del Señor Don Phelipe Quinto, se inserta el Capitulo siguiente.

"Salen en forma en Coches por sus antiquedades concurriendo en esta funcion de algunos años á esta parte, el Regente, Oidores, Alcaldes de la Corte Mayor, y Fiscal, y no asiste el Alguacil Mayor, ni Camara de Comptos, Patrimonial, ni otros, aunque antiguamente concurrian en semejantes actos. Van por las calles acostumbradas á Palacio, desmontan de los Coches, y suben hasta la segunda Sala, donde espera el Señor Virrey, y se incorpora yendo todos por su antiguedad: el Regente á mano derecha del Señor Virrey: el Oidor mas antiguo á la mano izquierda, y los demás por su orden, y antiguedad, Van tomando los Coches, y el ultimo el del Señor Virrey, en que entra el Regente, y los dos Oidores mas antiguos: el Regente ocupa la proa del Coche, ó Cavallos solo, y los Oidores cada uno á su estribo. En esta forma se fue á la Iglesia, y los Regimientos de la guarnicion todos ordenados desde Palacio á la Iglesia: y delante de la puerta por donde se entra, formados Esquadrones, y filas, haciendo los Capitanes la cortesía al Señor Virrey con el esponton: se entra por la puerta de San Joseph, por medio del Tablado, donde están sentados los tres Brazos: Luego, que entró el Señor Virrey, se pusieron en pie, y descubrieron. El Señor Virrey con el sombrero en la mano haciendo algunas cortesias á un lado, y á otro, y haciendo oracion al Altar, se sienta en la silla, y la aparta del respaldo del Dosel, que la gotera de él caiga derecha sobre la silla, en que está sentado, y el sitial delante con la Cruz, y Libro de Evangelios. El Regente, Corte, y Consejo, que va delante acompañando, sin pararse, ni detenerse, ván á tomar sus Lugares."

Remitiendose á esta Relacion, me dice V. E. lo siguiente. Ilustrisimo Señor: Muy Señor mio: En vista de la segunda instancia de V. I. relativa á que por mi se arregle nueva providencia, sobre el modo, que en el ingreso, y salida á los actos de Reales Juramentos, deben observar los Tribunales por contemplar V. I. no corresponder en la conformidad, que se practicó en el ultimo Real Juramento, formalizando V. I. su intencion con algunos documentos; los que por no instruir, no proporcionaron aquella: comprendo, que el autorizado adjunto documento establece, por su identica naturaleza, la mas conforme providencia, por lo que conformandome integramente á la misma, sin inovar su anterior quieta observancia, deberá dar cierta regla en lo sucesivo. Lo que expongo á V. I. para su inteligencia, y la de que al mismo fin pasare á los Tribunales la orden correspondiente. Dios guarde á V. I. muchos años. Pamplona de Palacio quince de Julio de mil setecientos cinquenta y siete. Ilustrisimo Señor: B. L. M. de V. I. su mayor servidor.=El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada, y Antillon.=Ilustrisimo Reyno de Navarra junto en Cortes Generales. En consequencia de todo, dando á V. E. gracias por el zelo, con que atiende mis instancias, me conformo con su resolucion por ahora, y sin perjuicio del derecho, que tuviere á otro reglamento. Y ratifican-

do á V. E. con este motivo las seguridades de mi obediencia, deseo la emplee en quanto sea de la mayor complacencia, obsequio de V. E.

Nuestro Señor guarde á V. E. felices años. Pamplona, y Julio diez y seis de mil setecientos cinquenta y siete.=Los tres Estados, y Cortes Generales de este Reyno de Navarra, y en su nombre, con su acuerdo: Don Ignacio Navarro Secretario.=Excelentisimo Señor, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

La qual dicha Carta, y la inserta en ella del Señor Virrey, concuerdan fielmente con sus respectivos originales, que quedan en el Archivo de los tres Estados; con cuyo Acuerdo damos el presente, y lo firmamos en Pamplona á trece dias del mes de Noviembre del año mil setecientos cinquenta y siete.

Don Ignacio Navarro, Secretario.

Jacinto de Veasoain Paularena, Protonotario.

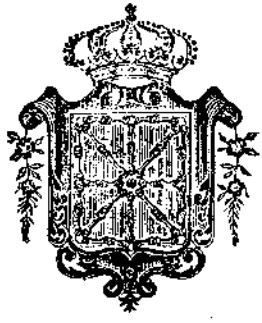

DON FERNANDO

POR LA GRACIA DE DIOS

Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Occeano, Conde de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina: A quantos la presente vieren, é oyeren, hacemos saber: Que los tres Estados de este dicho nuestro Reyno de Navarra, hallandose juntos, y congregados celebrando Cortes Generales en la nuestra Ciudad de Pamplona, y Sala de la Preciosa, presentaron ante Nos, y en nuestro nombre, ante el Ilustre nuestro Vissorrey, gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon diferentes Pedimentos de Contrafueros, Reparo de Agravio, Leyes, y otras Providencias, que decretados con Consulta de Don Andrés de Maraver y Vera del nuestro Consejo, y Regente en el Real de este dicho nuestro Reyno, y Don Joseph de Lanciego, Oídor del mismo Consejo, son del tenor siguiente.

LEY I.

SE DAN POR NULOS LOS PROCEDIMIENTOS DEL AUDITOR DE GUERRA contra Juan Antonio Alcayde, y Compañeros sobre el hurto de la Polvora de Eulza.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes generales, decimos: que por repetidas Leyes de este Reyno, no pueden proceder los Ilustres vuestros Visorreyes contra ningun natural, por ningun genero de causa, civil, ni criminal: y tampoco se les puede prender, que no sea *infraganti*, sino con mandato, que para ello haya de los Jueces de Corte, y Consejo, ó de los Alcaldes Ordinarios en sus respectivos distritos, segun se demuestra de las Leyes 11. 12. 13. 14. 17. y 19. lib. 1. tit. 8. de la Novisima Recopilacion, y otras diferentes, insertas en la 1. de las ultimas Cortes, y esto, aunque la materia sea de Estado, y Guerra, conforme la Ley 50. lib. 1. tit. 18. la 7. tit. 25. pag. 209. y la 27. de dicho lib. 1. tit. 8. ó de resistencia á Ministros en el mismo acto de egecutar comision de los Ilustres vuestros Visorreyes en materia, y asunto de Milicias, segun la referida Ley 27. y aunque sea de hurto, hecho dentro de los cuerpos de guardin, en virtud de la 31. lib. 2. tit. 4. de dicha Recopilacion; pues en todos los casos, y delitos de las mencionadas clases reside su privativo conocimiento en los Tribunales Reales de este Reyno, y sus Justicias ordinarias, que egercen jurisdiccion criminal: de suerte, que siempre que se ha practicado lo contrario, se ha declarado por Contra-fuero, y reparo de agravio, como aparece de las mismas Leyes, que han citadas, y por ello el Juez de Egercito, ó de Guerra, que es el Auditor, no pueda hacer prisiones de naturales, que no sea *infraganti*, y para remitir los presos á sus Jueces, de lo que es clara la Ley 18. lib. 1. tit. 8. de la Novisima Recopilacion, y las que en ella se contienen, y lo mismo procederia, si los delinquentes fuesen estraños del Reyno, cometiendose el delito en él, de que establece evidencia la Ley 62. lib. 1. tit. 2. proviniendo todo lo referido de la privativa jurisdicion, que reside en la Corte, Consejo, y Alcaides Ordinarios, en todos los casos, que acontecen dentro del Reyno, como, á mas de las prenotadas Leyes, se advierte establecido en la 19. 38. 39. y otras del lib. 2. tit. 1. de dicha Recopilacion.

Y sin embargo de todo lo referido, el año pasado de 1745. de ordon del Auditor interino de Guerra, que al tiempo era, se hicieron presos en la Ciudadela, y Carcel de Guerra de esta Ciudad, Juan Antonio Alcayde, Martin de Laviano, Joseph Orduña, Antonio Zizur, Joseph Suescum, Antonio Uroz, y Juan Joseph Zaro, naturales de este Reyno, y de ellos, algunos fueron condenados á Azotes, y Galeras, por imputarseles, haver cooperado en un robo de porcion de Polvora de el Almagacen de Eulza, todo lo que es en manifiesta quiebra de dichas Leyes, mayormente, no siendo, como no eran aquellos Soldados, ni percibian sueldo de vuestra Magestad.

Y aunque inmediatamente á dicha Prision se acudió por nuestra Diputacion al Ilustre vuestro Visorrey, pidiendo nulidad de dichos procedimientos, se denegó, la instancia; por lo que, hallandonos precisados, de solicitar por todos medios el reparo de tanto agravio; con el mayor rendimiento suplicamos á V. Magestad se digne, declarar por nula, y ninguna dicha prision, y todo lo demás en su consequencia obrado con los referidos Martin de Laviano, y demás Reos, que no pare perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, ni se trayga en consequencia, sino que se observen, y guarden, segun su ser, y tenor: que asi lo esperamos de la Alta Real dignacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Pamplona de Palacio 22. de Mayo de 1757. Se dán por nulos, y ningunos los procedimientos, que referis en este pedimento, y queremos, no causen per- Decreto.

juicio á vuestras Leyes, antes bien estas se observen, y cumplan, como pedis. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

LEY II.

SE DA POR NULA, Y CONTRA-FUERO LA PRISION DE JOSEPH ARDANAZ, hecha de orden del Virrey, Conde de Maceda.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que el año de 1744. se recibió informacion por el Ilustre vuestro Visorrey, contra Joseph Ardanaz, Vecino del Lugar de Zuviri, y de su resulta lo puso preso en una de las Casa-matas, mas penosa del Castillo de esta Ciudad, siendo el motivo cierta diferencia, que tuvo con Don Manuel de Insausti, Gobernador de aquel Puerto, sobre la paga de su sueldo, y el de los Soldados del mismo Puerto, como de los derechos de los Naturales, y otros, que transitan por él por lo que fue preciso á nuestra Diputacion, representar á dicho vuestro Visorrey, que no tienen facultades los Visorreyes, para proceder en Articulo de Justicia contra los naturales de él, por ser su propio, y privativo Fuero, el de los Tribunales de Corte, Consejo, y Jueces inferiores, donde respectivamente han de ser oidas, y juzgadas sus causas, segun la Ley 17 lib. 1. tit. 4. la 19. del mismo lib. tit. 8. de la 30. 31. lib. 2. tit. 1. de la Novisima Recopilacion, aunque sea en casos de Estado, Guerra, y Hacienda Real, conforme lo ordenan las Leyes 12. y 27. lib. 1. tit. 8. y la 50. del tit. 18. de la misma Recopilacion, y tampoco la tienen, para librar mandatos de prision: ni con ellos aprisionar á nuestros naturales en caso alguno civil ni criminal, sino solamente con el de los Jueces de la Real Corte, y Consejo, y Alcaldes Ordinarios, como lo establecen la Ley 20. lib. 1. tit. 8. la 34. 36. 37. y 38. lib. 2. tit. 1 de la Novisima, la 12. y 20. de las Cortes del año 1724. de suerte, que si alguna vez se ha contravenido, y faltado á lo sobredicho, se ha dado por reparo de agravio, y declarado por Contra-fuero, de que establecen la mas clara demostracion de las citadas Leyes: pero esta tan junta representacion, como otra, que le subsiguió, no tubo su debido efecto: mas confiados en la Real benigna dignacion de V. Magestad que siempre ha atendido á favorecernos:

Con la mas rendida veneracion suplicamos á V. Magestad se sirva, dar, y declarar por nulos, y ningunos, de ningun valor, y efecto dichos procedimientos, como opuestos, á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traigan en consequencia, ni les pare perjuicio sino que se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor, que asi lo esperamos de la suma, é inalterable justificacion de V. Magestad, &c.

ecreto. *Pamplona de Palacio 22. de Mayo de 1757. Declaramos nulos, y ningunos los procedimientos, que referis, como opuestos á vuestros Fueros, y Leyes, no se traiga en consequencia, sino que se guarden, y observen, segun su ser, y tenor.* El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY III.

SE DA POR NULA, Y CONTRA-FUERO LA PRISION, Y ESTRACCION A Aragon de Francisco Gomez, hecha con comision del Regente Pinto Miguel.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que el año pasado de 1749. por orden, y comision de D. Thomás Pinto Miguel, Regente al tiempo del Real, y Supremo Consejo de este Reyno, fue preso, y con-

ducido á las Carceles de la Ciudad de Borja de el de Aragon, Francisco Gomez, natural de este, y Vecino de la Villa de Ablitas, sin haver precedido de las Justicias de dicho Reyno de Aragon, Requisitoria alguna, cuyos procedimientos, asi por falta de Requisitoria, como de facultades en dicho Regente para la expresada comision, son en manifiesta infraccion de nuestros Fueros, y Leyes, pues por la 3. 4. 5. y 6. lib. 4. tit. 4. de la Novisima Recopilacion, para la remision de Reos, en los casos, que previene, debe ser mediante formal Requisitoria, y por la 26. tit. 8. de la misma se establece, que ningun natural de este Reyno pueda ser reducido á prision, sino con mandato de la Real Carte, y Consejo, y Alcaldes ordinarios en sus respectivos distritos, y no por los Regentes, que por si solos ninguna jurisdicion tienen, aunque se hallen con Encargos de Virrey, porque las Leyes 20. 27. y 28. del citado lib. y titulo, y la 1. de las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Tudela, prohiben á los Ilustres vuestros Visorreyes, prender á los naturales del Reyno, y proceder contra ellos en qualquiera caso, civil, y criminal, de modo que todas las causas, aun las de Hacienda, Patrimonio Real, y guerra, están reservadas á la Corte, Consejo, Camara de Comptos, y Alcaldes Ordinarios segun la Ley 6. de dichas ultimas Cortes, y otras que en ellas se recopilan.

En cuya atencion suplicamos á V. Magestad con la mas rendida instancia, se digne, dar, y declarar por nulas, y ningunas dicha comision, y prision, hecha en el referido Francisco Gomez, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consequencia, ni les pare perjuicio, antes bien que se observen, y guarden, segun su ser, y tenor, que asi lo esperamos de la suma justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Pamplona de Palacio 22. de Mayo de 1757. Damos por nulas, y ningunas la comision, y Prision, hecha en Francisco Gomez, como opuesta á vuestras Leyes, las que se guarden, y observen, segun su ser, y tenor: y no se trayga en consequencia. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon. Decr

L E Y I V.

SE DAN POR NULAS LA REAL CARTA-ORDEN, Y LICENCIAS, PARA estractas de Trigo sin consentimiento de la Diputacion.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 52. Cap. 1. y 3. de las Cortes de Estella del año 1724. está generalmente prohibida la estraccion de Trigo de este Reyno, á no ser, que en la mayor parte de las Cabezas de Merindad valga cada robo á quatro reales, y medio, ó menos, y por el 19. de la misma con referencia á otras anteriores, se manda, que no se libren ordenes, para sacar Trigo, Cebada, ni otros granos á Fortalezas, ni Egercitos, ó otros fines del Real servicio, sin que preceda informe de nuestra Diputacion de la cantidad, que, sin perjuicio de este dicho Reyno, podrá estraherse, y en los casos, que no se ha egecutado asi, se ha dado por Contra-fuero, segun parece de la Ley 24. 25. y 26. lib. 1. tit. 18. de la Novisima Recopilacion, y de la 36. de las Cortes ultimas de Tudela: y en manifiesta contravencion de dichas Leyes, Don Thomás Pinto Miguel, Regente, que fué del Consejo de este Reyno, hallandose en cargos de Virrey, dirigió á nuestra Diputacion un papel, de fecha 13. de Marzo del año pasado de 1754., en que incluía otro del Marqués del Campo de Villar de 6. del mismo, donde prevenia, ser del agrado de V. Magestad permitir, que no haciendo falta al comun de este dicho Reyno, se sacasen de el para la Ciudad de Tarazona quinientos cahices de Trigo, en cuya vista, y de un memorial, que al mismo intento presentó dicha Ciudad, se respondió por nuestra Diputacion, que la saca de dicha cantidad de Trigo haria por entonces falta al comun de este Reyno; porque vendiendose al tiempo á mas de seis reales, y medio, necesariamente habia de subir su precio con la extraccion de aquellos, lo que no era conforme al

Real animo de V. Magestad explicado en dicho Papel: y sin embargo, se procedió á la referida saca en virtud de despacho, que para este efecto libró.

Y posteriormente, en igual infraccion de dichas Leyes, haviendose concedido por nuestra Diputacion en la forma ordinaria una extracta de veinte y dos mil ciento y diez y seis robos de Trigo al Comisario de Guerra, Don Marcos Mayoral, para socorro de los Pueblos de Aragon, por cuenta de la Real Hacienda, el citado Don Thomás Pinto Miguel, por sí solo aumentó el numero de robos hasta el de veinte y cinco mil, y prorrogó el termino señalado para dicha extraccion, siendo asi, que estas facultades residen privativamente en nuestra Diputacion en conformidad de dichas Leyes, y segun la 24. tit. 4. lib. 1. de la Novisima Recopilacion no pueden expedirse Cartas-Ordenes para este Reyno, que no vengan firmadas de la Real mano de V. Magestad y en los casos que se ha practicado lo contrario, se ha dado por reparo de agravio, como resulta de las Leyes 21. y 22. de las Cortes del año 1724.

Por tanto, con la mayor sumision suplicamos á V. Magestad, se digne declarar por nula, y ninguna dicha Carta-Orden, y licencias libradas por dicho Don Thomás Pinto Miguel, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, que no les paren perjuicio, ni se traygan en consequencia, sino que se observen, y guarden segun su ser, y tenor: asi lo esperamos de la suma justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 22. de Mayo de 1757. Se dá por nula la licencia para la extracta, que referis en vuestro Pedimento, y el aumento de la segunda con el tiempo señalado por el Regente para su egecucion, y queremos, que la Carta-Orden del Marques del Campo del Villar no se trayga en consequencia, ni pare perjuicio á vuestras Leyes.* El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY V.

SE DA POR NULO EL DESPACHO PARA LA EXTRACCION DE CEBADA sin licencia, y consentimiento de la Diputacion.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que sin embargo de que el año pasado de 1754. denegó nuestra Diputacion por justas causas á Don Thomás Ximenez, Guarda Mayor de las Reales Rentas en el resguardo de Aragon, la facultad, y licencia, de extraher de este Reyno á aquel cinquenta cargas de Cebada, Don Thomás Pinto Miguel, Regente al tiempo del Real Consejo, y en cargos de Virrey, se la concedió por despacho de 29. de Octubre del dicho año, contraviniendo á lo establecido, y determinado por repetidas Leyes de este dicho Reyno, que disponen, no puedan los Ilustres vuestros Visorreyes, por sí, dar, ni conceder semejantes licencias, en atencion á los inconvenientes, que de lo contrario resultarian en asunto de tanta importancia, por pender de él la subsistencia, y aumento de la labranza, y manutencion de la vida humana; para lo qual hay en él tomadas varias providencias, como se ve en las Leyes 19. y 20. lib. 1. tit. 18. de la Novisima Recopilacion, y en la 52. de las Cortes ultimas de Estella: y siempre que se ha faltado á lo prevenido en ellas por licencia, que han concedido los Virreyes, ó por Reales Cedulas, de V. Magestad se han declarado por Contra-fuero, como se advierte en la 21. 22. 24. 25. y 26. y aun hablando de extraccion de Cebada, en la 18. del mismo libro, y titulo.

Y para que se eviten los expuestos inconvenientes, y perjuicios, y nuestras Leyes no padezcan la menor decadencia: Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento, se digne declarar por nula, y ninguna dicha licencia, como opuesta á nuestros Fueros, y Leyes, y que no se trayga en consequencia, ni les pare perjuicio, sino que se observen, y guarden, segun su ser y tenor: Asi lo esperamos de la Real Dignacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Pamplona de Palacio 22 de Mayo de 1757. Aunque las urgencias de nuestro Real Servicio pudieron facilitar la licencia, que referis en este pedimento; queremos sin embargo, que no cause perjuicio á vuestras Leyes y se guarden estas segun su tenor. El Gran Castellan de Amposta, Fr. D. Manuel de Sada y Antillon. Decreto.

LEY VI.

SE DA POR NULA Y CONTRA-FUERO LA REAL CEDULA, Y SOBRE-Carta de las Capuchinas de Huesca, para pedir limosna en Navarra.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que en 29. de Octubre del año pasado de 1745. se expidió en el Consejo de Castilla una Real Provision, por la que concedia facultad al Convento de Capuchinas de la Ciudad de Huesca, para que, por tiempo de seis años, pudiese pedir limosna en este Obispado; y haviendose presentado en el Real Consejo de este Reyno, acompañada de la Real Auxiliatoria, se dió Sobre-Carta en 28. de Mayo de 1746. sin haverse comunicado á nuestra Diputacion: todo lo qual es en quiebra, y conocida infraccion de nuestros Fueros, y Leyes; pues por la 5. lib. 5. tit. 3. de la Novisima Recopilacion se ordena, que en este dicho Reyno no se admitan Demandas de fuera de él, á excepcion de la de N. Señora de Monserrate, y del Hospital de la Ciudad de Zaragoza, la del Convento de N. Señora de Aranzazu en los lugares solo de su Guardiania la de N. Señora de Balbanera en los que hay en este dicho Reyno del Obispado de Calahorra, y la de N. Señora de Sancho Abarca, una vez cada año tan solamente, segun parece de las Leyes 15. 19. y 31. del mismo lib. y tit.: Y quando se ha faltado á su literal establecimiento, se ha declarado por Contra-fuero, como resulta de la Ley 37. de las ultimas Cortes. celebradas en la Ciudad de Tudela: y en el defecto de comunicacion á nuestra Diputacion embuelve igual Contra-fuero, por que las Leyes 11. 18. 35. y 45. lib. 1. tit. 4. de dicha nueva Recopilacion disponen, que no se sobrecarteen Cedulas algunas, sin comunicarse primero á dicha nuestra Diputacion.

Por lo que suplicamos á V. Magestad rendidamente. se digne, dar, y declarar por nula dicha Real Provision, con su Auxiliatoria, y Sobre-Carta, que no se trayga en consequencia, ni paren perjuicio, como opuesto todo á nuestros Fueros, y Leyes, sino que se observen, y guarden, segun su ser, y tenor: Asi lo esperamos del Real justificado animo de V. Magestad, y en ello, &c.

Pamplona de Palacio 30. de Mayo de 1757. A esto os decimos que se declara nula la Provision y Cedula auxiliatoria, y Sobre-Carta; no se traiga en consequencia, ni pare perjuicio á los Fueros, y Leyes de este Reyno. El Gran Castellan de Amposta, Fr. D. Manuel de Sada y Antillon. Decreto.

LEY VII.

SE DAN POR NULOS LOS DESPACHOS DEL CONVENTO DE AGUSTINOS de Agreda, para extraher los granos de limosna de Navarra.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que el año pasado de 1755. remitió el Ilustre vuestro Visorrey á nuestra Diputacion un Memorial del Colegio de San Agustin de la Villa de Agreda del Reyno de Castilla, en que suplicaba licencia, para extraher de este de sesenta á setenta robos de trigo, cien cantaros de vino, y quince, ó diez y seis docenas de azeyte, recogido todo ello de limosnas en la Ciudad de Cascante, en que

hacia memoria de otra, que efectivamente se le concedió por el Conde de Gages, en tiempo que era Virrey; y aunque por nuestra dicha Diputacion se respondió, no podia asentir á la concesion de las referidas licencias, no tuvieron efecto sus deseos, lo que es en conocida quiebra de la Ley 5. Lib. 5. Tit. 3. de la Novisima Recopilacion, por la que se establece, no se admitan demandas de fuera de este dicho Reyno, á escepcion de la de N. Señora de Monserrate, y de el Hospital de la Ciudad de Zaragoza, del Convento de N. Señora de Aranzazu, N. Señora de Balbanera, y Basílica de N. Señora de Sancho Abarca, con las limitaciones contenidas en la Ley 15. 19. y 21 de el mismo Libro, y Titulo. Y siempre que se ha contravenido á su disposicion, se ha declarado por Contra-fuero, como parece de la Ley 38. de las ultimas Cortes, que se celebraron en la Ciudad de Tudela.

Y respecto, de que de la observancia de la expuestas Leyes se ha seguido conocida utilidad al publico, y que padezcan menos los muchos pobres, y Hospital de este Reyno: Suplicamos á V. Magestad se digne, declarar por nulas, y ningunas dichas licancias, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consequencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor: Assi lo esperamos de la piadosa intencion de V. Magestad, y en ello &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 30. de Mayo de 1757. Damos por nulas las licencias, dadas por nuestro Virrey, y no se traygan en consequencia, ni paren perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes, las que se observen inviolablemente.* El Gran Castellan de Amposta. Fr. D. Manuel de Sada y Antillon.

LEY VIII.

SE DAN POR NULAS LAS SENTENCIAS, QUE MANDAN DAR UTENSILIOS al Gobernador y Soldados del Puerto de Zubiri, no residiendo en él.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que estando prescripto por la Ley 43. Lib. 1. Tit. 6. de la Novisima Recopilacion, y mandado guardar, y observar por la 56. que los utensilios, que se han de dar á los Gobernadores, y Soldados del Puerto de Zubiri, no se puedan reducir á dinero por ningun concierto, directa, ni indirectamente, y que el darse en la forma expuesta, sea á los que residieren personalmente en el dicho Puerto, y no de otra manera; sin embargo, haviendo recurrido D. Manuel de Insausti, Gobernador de él, al Real Consejo de este Reyno, relacionando, que á él, y sus antecesores Gobernadores, y Soldados del mismo Puerto se les havia contribuido por el Valle de Esteribar con cincuenta ducados por alojamiento, aunque no hayan tenido su domicilio en dicho Puerto, sino en esta Ciudad; se pidió, se despachase Auto contra los Diputados del referido Valle, para que entregasen á él, y sus Soldados la ultima tanda, ya vencida, y las que se fuesen venciendo: y aunque, comunicada esta pretension al Valle, salió á la causa, y dedujo, era en quiebra de las citadas Leyes, no residiendo dicho Don Manuel en el mencionado Puerto, sin embargo, por sentencias conformes de vista, y revista, se mandó, que el expresado Valle, y sus Diputados en su nombre contribuyesen á dicho D. Manuel, y Soldados, que asisten á la Custodia del referido Puerto, con los cincuenta ducados de alojamiento anual acostumbrado, en los plazos, que lo pidió: y en su consecuencia contribuye dicho Valle con lo que le corresponde de dichos cincuenta ducados en especie de dinero, sin que tenga su residencia en dicho Puerto, lo que es conocidamente opuesto á las mencionadas Leyes, y en notoria infraccion de ellas, pues segun su ser, y tenor no se pueden reducir á dinero los utensilios, sino que se han de dar en la misma especie, y numero, que disponen las Leyes 42. 44. y 45. de dicho Lib. 1. Tit. 6. y la 16. de las Cortes de el año de 1724. Y aunque por nuestra Diputacion se hicieron dos instancias al Ilustre vuestro Visorrey, á fin que se reparase el agravio, de haverse contravenido á dichas Leyes, en ambas se denegó.

En cuya atencion suplicamos á V. Magestad con el mas profundo rendi-

miento, se digne, declarar por nulas, y ningunas las referidas sentencias de vista, y revista del Real Consejo, reponiendo las cosas al estado, que tenian antes de su pronunciamiento, y que no paren perjuicio á los Fueros, y Leyes de este Reyno, ni se traigan en consequencia contra ellas, sino que se observen, y guarden segun su ser, y tenor; y que no se le contribuya á dicho Don Manuel de Insausti, y sus sucesores, y Soldados por dicho Valle, ni sus Diputados con cosa alguna, no residiendo en dicho Puerto, y haciendolo, que sea con los utensilios en la especie, y numero, que dichas Leyes prescriben: Asi lo esperamos de la Real Clemencia de V. Magestad, y en ello &c.

Pamplona de Palacio 30. de Mayo de 1757. Declaramos nulas, de ningun valor ni efecto las sentencias de vista, y revista de nuestro Consejo, y que no se trayga en consecuencia: y mandamos, no se le contribuya á Don Manuel de Insausti, y Soldados, no residiendo en dicho Puerto de Zubiri, con los utensilios; y que estando alli, sea en especie, y no en dinero. El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY IX.

SE DA POR CONTRAFUERO LA RETENCION DE LA CEDULA REAL, Y Ley del ultimo arrendamiento del Tabaco, y se manda entregar original al Reyno.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados en Cortes Generales, decimos: Que en las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Tudela, nos convenimos por el mayor servicio de vuestra Magestad en que se bolviese á arrendar á la Real Hacienda el Estanco del Tabaco de este Reyno, en la forma que expresó en su pedimento, suplicando á V. Magestad se dignase admitirlo, concediendole por Ley, en todo su contesto: y aunque V. Magestad fue servido condescender con esta instancia, no pudo recibirse esta Real determinacion en las mismas Cortes, porque el Virrey, Conde de Maceda, tuvo por conveniente, se disolviesen antes los Tres Estados. Por esto la Real Cedula, de 28. de Abril de 1744. en que se estableció por Ley el enunciado arrendamiento, se dirigió al Virrey, que en 11. de Mayo remitió á la Diputacion, con la prevencion, de que, reteniendo copia, se le devolviese original. Y aunque egecutó uno y otro, suplicó al Virrey, que se la embiase original, como Ley, que debia parar en su Archivo, como todas las demás originales: Y en papel de 13. del mismo repitió la instancia, añadiendo para su logro el nuevo motivo, de que, precisando el mas breve despacho de su patente, hallaba el Protonotario reparo, en formarla por la copia. Por papel de 19. del mismo insistió el Virrey en su retencion, fundado, en que, mandandole V. Magestad, que procediese á su cumplimiento, si embiaba la original, quedaria sin resguardo para las providencias, que necesitaba, y que se dejase su cuidado, que el Protonotario cumpliese su obligacion, venciendo reparos que no respetasen á esta.

No quedó nuestra Diputacion convencida de las razones del Virrey, pero prefiriendo el cumplimiento de la Real voluntad en el mas pronto establecimiento del arrendamiento del Tabaco, asintió, á que se expidiese Patente de esta Ley, sin que se entregase el original; pero reservando, suplicar á V. Magestad se sirviese mandar, que el Virrey se la embiase. Y poniendolo en egecucion, no podemos menos de hacer presente á V. Magestad con el mas profundo rendimiento, que por la Ley 22. Lib. 1. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion está reservada á este Reyno la impresion de las Leyes, y reparos de agravio, lo que no podria hacerse sin las originales, y habria de recurrirse á los Virreyes, al Consejo, ó á la Oficina, donde se hallasen, lo que es de grave inconveniente, como se ha experimentado en la Patente de la expresada Ley, pues fué necesario, que para su formacion, diese el Virrey al Protonotario la original.

Tambien es de creer, que en la Secretaria de el Virreynato se pondrá el mayor cuidado para la custodia de los papeles; pero como tan frecuentemente se suceden los Virreyes, y por consiguiente sus Secretarios, y hay vacantes

del Virreynato, amenaza mas el peligro, de que se sustraygan, que en la Secretaría del Reyno, que es el lugar mas propio para su cuidado, y en que se necessitan para diferentes fines de la conveniencia publica, y especialmente para que con su cotejo se ocurra á los errores, que puede haver en la impresion de los Quadernos, y se practicó el año pasado de 1742. pues en la Ley 37. de las Cortes del año de 1724. se dexaron de imprimir algunos Capitulos, y haviendo acudido nuestra Diputacion al Consejo con copia de esta Ley, certificada por el Secretario del Reyno; se tomó la providencia conveniente, que huviera sido impracticable, á no tener la original en su Archivo.

Sin que contra lo expuesto sirva de embarazo, que el complimiento de dicha Ley de el Arrendamiento del Tabaco corriese á cargo del Virrey, ni que la Cedula original se le dirigiese por V. Magestad para que esta se nos entregue; porque de esta forma, podrian los Virreyes retener todas las Leyes originales, supuesto, que en todas las Patentes generales de ella se les encarga por V. Magestad su observancia, y la juran al fin de todas las Cortes.

La enunciada Ley del Tabaco se ha impreso como las otras, y está inserta en el Quaderno de las ultimas Cortes, y por ello se ha de proceder al manejo, gobierno, y resguardo de esta renta, y se han de juzgar sus causas, sin que necesiten de la original los Jueces, ni los Virreyes para efecto alguno; y asi lo ha acreditado la experiencia en los años, que V. Magestad se ha servido mandar, que la Real Hacienda se encargase de este Estanco; pues aunque se estableciéron Leyes, que lo reglasen, como parece de la 79. Lib. 1. Tit. 2. de la Novissima Recopilacion; y de la 76. de las Cortes de 1724. con todo, las originales se entregaron á los Tres Estados juntos: y si en las ultimas, celebradas en dicha Ciudad de Tudela, no se huviese disuelto el Congreso antes, que se decretase el Pedimento de la expresada Ley, no es dudable, que se les huviera entregado dicha Cedula original, que formal, y substancialmente es una Ley, concedida en dichas Cortes, y que se debe entregar originalmente al Reyno con la misma igualdad de razon, con que se entregaron decretados los Pedimentos de Ley, y reparos de agravio.

Por todo lo qual suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento, se digne, declarar por Contra-fuero la retencion de la expresada Ley original, como opuesta á la inmemorial costumbre, en que estamos, de que paren en nuestro Archivo originalmente quantas se establecen en este Reyno; y reparando este agravio, mandar, se nos entregue su original mismo, para resguardarle entre los más, que obran, y subsisten en nuestro poder: Asi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 30. de Mayo de 1757. A esto os respondemos, que no se trayga en consequencia lo practicado por nuestro Virrey, Conde de Maceda, y mandamos, se os entregue la Cedula Real, que pedis.* El gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY X.

SE DA POR NULA LA DISPENSACION, O INFRACCION DE LA LEY DEL Padre de Huerfanos de la Villa de Cintruenigo.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que por las Leyes 1. y 2. Lib. 5. Tit. 25. de la Novissima Recopilacion está dispuesto, que en las Ciudades, Villas, y Valles de este Reyno haya Padres de Huerfanos, con autoridad, y jurisdiccion; y por la 27. de las Cortes del año de 1724. y las 22. 23. 28. 39. y 41. de las ultimas, que se celebraron en la Ciudad de Tudela, y otras que refieren, se manda, que los Virreyes, ni los que tuvieren sus Encargos, no puedan dispensar las de este Reyno: y en quiebra, é infraccion de ellas Don Thomás Pinto Miguel, Regente que fue del Consejo, hallandose en cargos de Virrey, expidió Cedula en 17. de Abril de el año 1749. á instancia de la Villa de Cintruenigo, por la que, dispensando dichas Leyes, mandó, que no huviese Padre de Huerfanos en adelante en dicha Villa, sino que corriese

con este encargo el Alcalde ordinario de ella; y haviendose pedido Sobrecarta en el Consejo, se mandó despachar, sin haverse comunicado primero á nuestra Diputacion, lo que tambien es contra lo prescripto por nuestras Leyes; pues por la 11. 18. 35. y 45. del Lib. 1. Tit. 4. de la Novissima Recopilacion está ordenado, que no se sobrecarteen Cedulas algunas, sin comunicarse primero á nuestra Diputacion, para que pueda exponer los perjuicios, que pueden resultar.

Por lo qual suplicamos á V. Magestad con la mas rendida instancia, se digne dar por nula, y ninguna dicha Cedula, y su Sobre-carta, con todo lo obrado en su virtud, que no se traygan en consequencia, ni paren perjuicio á dichas Leyes, sino que se observen, y guarden estas inviolablemente segun su ser, y tenor, reponiendo, y dejando las cosas en el ser, y estado, que deben tener segun lo prescripto por dichas Leyes: Asi lo esperamos de la Real piedad de V. Magestad, y en ello, &c.

Pamplona de Palacio 5. de Junio de 1757. La Cedula, que citais en este Pedimento, no fue dispensa de la Ley, sino verdadera infraccion de ella; por lo que la damos por nula, y la Sobre-carta á ella dada; y queremos, que se restituyan las cosas al ser y estado, que tenian segun Ley. El Gran Castellan de Amposta, Frey D. Manuel de Sada y Antillon. Decreto.

L E Y X I.

SE DAN POR NULAS LAS SOBRE-CARTAS DE REALES CEDULAS, DADAS sin comunicacion de la Diputacion.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. Magestad decimos: que haviendo acudido al Real Consejo, pidiendo, que sus quatro Secretarios diessen testimonio en relacion de todas las Reales Cedulas, y Cartas-ordenes, que en él se han sobrecarteado, sin comunicarse á nuestra Diputacion desde las ultimas Cortes; por los que han dado dichos Secretarios consta, que sin este requisito se han sobrecarteado ochenta y seis en contravencion de las Leyes 11. 18. 35. 45. del Lib. 1. Tit. 4. de la Novissima Recopilacion, y otras muchas, que disponen, que no se sobrecarteen Cedulas algunas, sin que primero se comuniquen á dicha nuestra Diputacion:

En cuyo remedio suplicamos á V. Magestad con la mas rendida veneracion, se digne declarar por nulas, y ningunas dichas Sobre-cartas, y lo en su virtud obrado, como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes, y que no se traygan en consequencia, ni les paren el menor perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor: Asi lo esperamos de la suma justificacion de V. Magestad, que en ello, &c.

Pamplona de Palacio 5. de Junio de 1757. Aunque no expresais en vuestro pedimento los Reales Despachos, y Cedulas, que se han sorecarteado por nuestro Consejo, sin haverlas comunicado á la Diputacion, queremos sin embargo, á contemplacion del Reyno, que se haga como lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon. Decreto.

L E Y X I I.

SE DA POR NULA LA INSECULACION DE DON MIGUEL DE LANA, Y su hijos en Puente Larreyna, y que saquen sus Teruelos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos:

que por una Real Cedula de 22. de Octubre del año pasado de 1754. hizo V. Magestad merced á Don Miguel de Lana, y sus hijos, para que fuesen inseculados, y se pusiesen en bolsa de Alcaldes ausentes, y menores de la Villa de Puente de Larreyna, la que se sobrecarteó por el Consejo, sin haverse comunicado á nuestra Diputacion, mandando, que la persona, á quien tocaba, juntase á dicha Villa, y que dentro de ocho dias se pusiesen los Teruelos en las referidas bolsas: todo lo que es en manifiesta contravencion de nuestros Fueros, y Leyes; pues por la 24. Tit. 13. Lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, y la del mismo Tit. y Lib. de la Novissima Recopilacion se manda, que para hacer las inseculaciones, se nombre un Abogado de ciencia, conciencia, y experiencia, el qual se entere de las partes, calidades, y meritos, de los que han de ser inseculados, asi por *informacion* de testigos, como tratando, y platicando con las mismas personas, que se satisfaga de su entendimiento, y talento: de la 51. 52. Lib. 1. Tit. 13. de la Novissima, se *dispone*, que los Jueces inseculadores no puedan insecular á ninguno, que á su favor no tenga el mayor numero de testigos: de la 6. y 7. del mismo Lib. y Tit. que establecen, que no se hagan inseculaciones á Pedimento de Particulares, sino á súplica de los Concejos de los Pueblos: de las 13. 33. 34. 35. y 36. de dicho Libro, que prescriben, que tampoco se hagan por Provisiones de los Ilustres vuestros Visorreyes, y las hechas en esta forma, expecificadas en dichas Leyes, se han dado por nulas, y ningunas; y ultimamente es infraccion de la 11. 18. 35. y 45. del Lib. 1. Tit. 4. de la Novissima Recopilacion, que previenen, que las Cedulas Reales, antes de sobrecartearse, se deben comunicar á nuestra Diputacion.

Por todo lo que rendidamente suplicamos á V. Magestad se digne dar, y declarar por nula, y niguna dicha inseculacion, hecha en favor del mencionado Don Miguel de Lana, y sus hijos, que no pare perjuicio á dichas Leyes, sino que se observen, y guarden segun su ser, y tenor, y en su consecuencia, que se saquen los Teruelos de los sobredichos de dicha bolsa de Alcaldes ausentes, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 5. de Junio de 1757. Se declara nula, y ninguna la inseculacion, que expresais: no pare perjuicio á las Leyes de este Reyno, las que se guarden segun su ser, y tenor: y mandamos se saquen los Teruelos, como lo pedis.* El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XIII.

SE DAN POR NULAS LA REAL CEDULA, PROVISSION, Y SOBRECARTA para la posesion de bienes en este Reyno del Conde de Murillo.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. Magestad decimos: que en 28. de Junio de 1747. se presentó en el Consejo una Cedula Real de instancia de Don Pedro Carabajal, Roco, Regidor perpetuo de la Villa de Caceres, y apoderado de Don Gonzalo Carabajal, Padre, y legitimo Administrador de Don Diego Antonio Carabajal Ramirez de Arellano, y una Provision del Theniente en lo contencioso, de la Villa, y Corte de Madrid, para que en las de Cintruenigo, Valtierra, y otros Pueblos de este Reyno, en que hay diferentes bienes raices, pertenecientes á los Mayorazgos del Conde de Murillo, y de Peñarubia, pudiesse tomar posesion de ellos, por la muerte repentina de este, las que se sobrecartearon por el Consejo, sin haverse comunicado á nuestra Diputacion, todo lo que es en manifiesta contravencion de la Ley 2. y 3. Lib. 2. Tit. 19. de la Novissima Recopilacion, que disponen, no se den Provisiones, ni mandamientos de Justicia para este Reyno, sino por la Corte, y Consejo de él; y de la 19. 23. 30. 31. y 33. Lib. 1. Tit. 4. de la misma Recopilacion, que establecen, que de cosas sitas en este dicho Reino, no se pueda litigar fuera de él; y que nadie pueda impetrar Cedulas de V.

Magestad ni provision alguna para este efecto, pena de que, el que lo hiciere, por el mismo hecho, sin otra Sentencia, ni declaracion, pierda toda la causa, y pague todas las costas, y daños á la Parte contraria, y que las tales Cedulas, y Provisiones, aunque sean obedecidas, no sean cumplidas; y por esta razon se mandó por la Ley 8. Lib. 3. Tit. 15. de dicha Recopilacion, que no se concedan permisos, para enagenar bienes de Mayorazgos, sitos en este dicho Reyno, fuera de él, ni para cargar sobre ellos Censos, ú otras cantidades, sino que precisamente se deben conceder semejantes facultades por este Consejo; y no menos es en clara infraccion de la Ley 11. 18. 35. y 45. del expresado Lib. 1. Titulo 4. la falta de haverse comunicado dicha Real Cedula, y Provision á nuestra Diputacion, por ordenarse en ellas, que en todas debe preceder á la Sobre-carta este requisito.

Por todo lo que suplicamos á V. Magestad se sirva, declarar por nulas, y ningunas dicha Real Cedula, y Provision, su Sobre-carta, y todo lo demás en su virtud obrado, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes, que no se traygan en consequencia, ni les pare perjuicio, sino que se observen, y guarden inalterablemente, segun su ser, y tenor: Asi lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Pamplona de Palacio 5. de Junio de 1757. Se declaran nulas la Cedula, Provision, y Sobrecarta, y no se trayga en consequencia, ni pare perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon. 1

LEY XIV.

SE DAN POR NULAS LAS REALES CEDULAS, QUE CONCEDEN FUERO Militar á Don Francisco de Eguia, y otros Oficiales de los Tercios, con calidad de bolver á servir en ellos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que deseando saber nuestra Diputacion, si los Oficiales del ultimo Tercio, que se formó en este Reyno, gozaban del Fuero Militar; para su mejor gobierno, en orden á ellos sobre la pragmatica de trages, escribió al Ilustre vuestro Virrey, consultandole esta duda; quien por un papel de 20. de Septiembre del año pasado de 1749. la satisfizo, remitiendo las Cedulas, de los que le gozaban, y se observó en las respectivas á Don Francisco Eguia, Don Diego Albear, y Don Agustin Balanza, estaba puesta la qualidad, de bolver á servir sus empleos, siempre que se formase de nuevo el Tercio: la que es en notorio agravio de nuestros Fueros, y Leyes, usos, y costumbres; pues por aquellas se establece, que nuestros Naturales no sean obligados, á tomar armas, que no sea por resolucion de los Tres Estados de este Reyno, como parece de repetidas Leyes, que recuerdan la 31. del año de 1724. y la 2. de las ultimas Cortes, á excepcion de los casos, que previenen los Capitulos 4. y 5. Lib. 1. Tit. 1. del Fuero, y por estas, inviolablemente observadas, está establecido, que la direccion de el levantamiento de los Tercios, y creacion, y nombramiento de sus Oficiales es accion privativa del Reyno, las que tienen fuerza de Ley, y no permiten la menor alteracion, que no sea en beneficio de nuestros naturales, y asi lo tiene jurado V. Magestad en las Cortes ultimas de Estella, y en las que estamos celebrando, y en las anteriores, como parece de los Reales juramentos insertos al principio de la Novissima Recopilacion.

Por lo que, siendo preciso el reparo de dichos agravios, con la mayor confianza suplicamos á V. Magestad se digne, declarar por nulas, y ningunas, las expresadas Cedulas, á lo menos en quanto por ellas se mandó á dicho Don Francisco de Eguia, Don Diego Albear, y Don Agustin de Balanza, huviessen de bolver á servir sus empleos, siempre que se formasen de nuevo los 4. Tercios, como opuestas á dichos Fueros, y Leyes, usos, y costumbres, que no se traygan en consequencia, ni paren perjuicio á ellas, sino que se

observen, y guarden inviolablemente segun su ser y tenor: Asi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

ecreto. *Pamplona de Palacio 5. de Junio de 1757. Se dán por nulas las Cedulas, que expresais, y no se trayga en consequencia.* El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XV.

SE DAN POR NULAS LAS CARTAS ORDENES, Y DEMAS PROCEDIMIENtos contra Don Fermin Planzon, y Compañeros, Ministros de la Renta del Tabaco.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que D. Fermin Planzon y Guinda, Visitador de los Estancos de este Reyno, Manuel Segura, Pedro de Echeverria, y otros Compañeros, Ministros de la Renta del Tabaco, naturales, unos, de este Reyno, y otros estrangeros, de orden del Juez Conservador de dicha Renta fueron presos, por haver manifestado cada uno de ellos los perjuicios, y fraudes, que se cometian contra la Real Hacienda, con la introducion de Tabacos, por varias personas, y entre ellas, los mismos Dependientes, á quienes se les tomó sus declaraciones por Testimonio de Domingo Gayarre, en cuyo estado, y sin haver tenido mas progresos la causa, con orden del Marques de la Ensenada fueron destinados á los presidios de Africa.

Y haviendo sido aprendido Pedro de Olamburu, natural del Lugar de Elizondo, del Valle de Baztan con nueve libras de Tabaco, sustanciada su causa, fue condenado por dicho Juez Conservador en 20. ducados; y pareciendo benigna esta sentencia, por otra orden del mismo Marques de la Ensenada de 18. de Febrero del año de 1745. fue remitido con otros compañeros al Presidio de las Alhucemas.

Siendo preciso, que los agravios cometidos contra las Leyes, y Fueros de este Reyno se reparen, en conformidad de la Ley 15. y 16. Lib. 1. Tit. 2. de la Novisima Recopilacion, se hace indispensable, representar á V. Magestad que lo egecutado en uno, y otro caso, es contra las Leyes 62. Lib. 1. Tit. 2. la 1. 2. y siguientes con la 29. Lib. 2. Tit. 1. y la 34. del mismo Libro, Tit. 23. de dicha Recopilacion, y otras, que ordenan, que en qualquiera especie, y calidad de causas, no solo de naturales, sino tambien de Estrangeros, que cometen delitos en este Reyno, no han de ser juzgados, ni condenados sino por la Corte mayor, y Consejo, ó por los Tribunales inferiores respectivamente, á diferencia de los Contraventores de dicha Renta, que debe hacerlo su Juez Conservador, y Junta de ella, durante el arriendo, donde deben concluirse todas las causas, segun los meritos, y lo justificado en ellas, sin recurso á otro Tribunal, segun la Ley 76. de las Cortes ultimas, (que es toda de este asunto) sin que la determinacion de semejantes causas deba gobernarse por la Real Cedula de penas, porque seria contravenir á repetidas Leyes, que expresa la 11. de dichas ultimas Cortes.

Y el no haver sido oidos dichos contraventores, como el referido Planzon, y compañeros en sus defensas, sustanciando la causa por sus debidos terminos, es en manifiesta quiebra de dicha Ley 76. de las ultimas Cortes, que dispone, que todas las causas, sobre fraudes de la renta, se actuen, y sentencien conforme á las de este Reyno, y de la 29. 32. y 34. Tit. 4. Lib. 1. de la Novisima, que mandan, que nadie sea condenado, sin ser citado ni oido: de modo, que no se puede proceder á punicion alguna, aunqun sea por vía de buen gobierno, ó por otras justas causas, sin que se observe la forma judicial de audiencia al Reo en sus descargos, y la justificacion de ellos, conforme resulta de la Ley 6. Lib. 4. Tit. 1. de dicha Recopilacion, como de la 6. y 8. de las ultimas Cortes: y ultimamente el haverse dirigido, y despachado dichas Cartas Ordenes para este Reyno, y haberse obedecido, es contra la Ley 6.

Tit. 4. Lib. 1. de la Nueva Recopilacion; y la 6. 17. 21. y 22. de las Cortes del año de 1724. que prescriben, que semejantes ordenes deben venir en Cedulas, firmadas de la Real mano de V. Magestad.

Y aunque por nuestra Diputacion se acudió al Ilustre vuestro Visorrey, pidiendo el reparo de dichos agravios, se le denegó la instancia: y siendo conforme á la Real justificacion de vuestra Magestad, mandarlos remediar; con la mayor confianza suplicamos á V. Magestad se sirva declarar por nulas, y ningunas dichas Cartas-ordenes, y todo lo en su virtud obrado, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consequencia, ni les paren el menor perjuicio, sino que se observen, segun su ser, y tenor, que asi lo esperamos de la suma piedad, y justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Pamplona de Palacio 5. de Junio de 1757. Se dan por nulas las Cartas ordenes, que referis y todo lo en su virtud obrado, y no se traygan en consequencia, ni paren perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon. Decreto.

LEY XVI.

SE DAN POR NULAS LA CONCORDIA DE AGUAS DE CORELLA, Y Alfaro, Cedulas Reales, sobre extraccion de Autos, y demás procedimientos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que á resulta de varios pleytos, que sobre aguas ante las Justicias Ordinarias de las Ciudades de Alfaro y Corella y Reales Tribunales de este Reyno, y el de Castilla, havian tenido dichas Ciudades, deseando su terminacion, el año pasado de 1610. otorgaron una escritura de Concordia, en la que, entre otras cosas, se pactó, que de las contravenciones, y usurpaciones de Aguas, que hiciesen los Vecinos de Alfaro, conociese la Justicia de Corella, y de las que practicasen los de Corella, conociese la de Alfaro: y aunque en la Concordia nada se especificó de apelaciones, no se duda, corresponder á los Reales Tribunales respectivos, de modo que de los conocimientos del Alcalde Mayor de Alfaro se debe interponer la apelacion á Castilla, y de los de el de Corella, á los Reales Tribunales de Navarra, sin que para otorgar la Concordia, huviese precedido permiso, ni seguidose confirmacion de este Consejo, ni huviese tenido noticia el Reyno: y aunque ambas Republicas se propusieron correr en el uso, y gobierno de las aguas, con arreglo á lo estipulado en ella, sin embargo la de Corella no ha podido lograr el fin de su otorgamiento, antes bien, ha padecido muchas vejaciones, molestias, y perjuicios con los continuos recursos, que se han excitado, asi en este Consejo, como en el de Castilla, obteniendo la de Alfaro Reales Cedulas, para extraher, y sacar de este al de aquel Autos, y Procesos, que en él pendian por apelacion, y actualmente experimenta los mismos, por haverse sobrecarteado en este Consejo, sin embargo de la Oposicion, que nuestra Diputacion hizo, otra Real Cedula de quatro de Abril de 1754, por la que se mandó llevar, como efectivamente se llevó al de Castilla el proceso, y pleyto, que sobre el mismo asunto disputaba la Villa de Cintruenigo contra dicha Ciudad de Alfaro, que aspira por la misma Cedula, á que todas las causas del goze, y aprovechamiento del agua del Rio Alama, usurpaciones, y contravenciones de los tres Pueblos, se sustancien, y determinen por los Tribunales de Castilla, debiendo antes bien conocer en todas, sin exceptuar las de Alfaro, los Reales Tribunales de Navarra, por practicarse todas en territorio de este Reyno, y no poder jamas hacerse en territorio de Castilla, cuya Concordia, Reales Cedulas, Sobre-carta, y extraccion de Autos son nulas y ningunas, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, pues por la 59. y 60. Lib. 1. Tit. 2. de la Novissima Recopilacion se ordena, que los naturales de este Reyno en todas sus causas, civiles, y criminales, no sean sacados, á litigar fuera de él; y la 63. del mismo Lib. y Tit. 8. disponen, que no conozcan de ellas Jueces algunos de

fuera. sino precisamente la Corte, y Consejo, y los Alcaldes Ordinarios; y por la 31. 32. 37. 38. y 39. de dicho Lib. Tit. 4. se establece, no se saquen de este Reyno procesos originales. y que las Cedulas Reales. que en este asunto se expidieren, sean obedecidas, y no cumplidas; con las que conforman la 60. Lib. 1. Tit. 2. la 30. del mismo Libro, Tit. 4. y otras muchas, que previenen, que las Cedulas, que se obtuvieren, emplazando á los naturales de este Reyno para el Consejo de Castilla, no causen perjuicio, ni se traygan en consequencia; y la 23. del mismo Lib. y Tit. que no se obtengan Cedulas, para litigar fuera de dicho Reyno de causas, y cosas sitas en él, y que el que las obtuviere, por el mismo hecho, y sin otra sentencia, pierda la causa, y pague los daños, y costas: en cuya conformidad siempre que se ha experimentado igual extraccion, y emplazamiento, se ha declarado por Contra-fuero, como parece de los casos, que recuerda la Ley 19. de las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Tudela, y especificamente la Ley 3. de dicho Lib. 1. Tit. 4. hablando sobre Cedula de emplazamiento de Corella por Alfaro, para el Real Consejo de Castilla.

En cuya consideracion haciendose preciso el reparo de dichos agravios, suplicamos á V. Magestad con la mayor confianza, se digne, declarar por nula, y ninguna dicha Escritura de Concordia, Reales Cedulas, y Sobre-cartas, con todo lo en su virtud obrado, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consequencia, ni les paren perjuicio, sino que se observen, y guarden segun su ser, y tenor, y en su consequencia se debuelvan á este Consejo todos los Autos extrahidos: que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello. &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 5. de Junio de 1757. Declaramos nula, y ninguna la Escritura de Concordia, que citais, Reales Cedulas, y Sobre-cartas, y todo lo en su virtud obrado, y no se traygan en consequencia.* El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XVII.

SE DA POR NULA LA REAL ORDEN, PROVISION, Y SOBRE-CARTA, que prohibió el uso de Fiestas de Toros, y consumo de carne de Ternera.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: que á pedimento, dado por Don Joseph de Contreras. Fiscal que fué de los Reales Tribunales de este Reyno, mediante relacion, que hizo de una Real Orden, expedida por V. Magestad en que prohibia en todos sus dominios el uso de las Fiestas de Toros; y el consumo de la carne de Ternera; en consequencia de aquella se libró en 25. de Mayo del año pasado de 1754. por el Consejo, y su Regente, en cargos de Virrey, una Provision general, mandando á todas las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares de este dicho Reyno, que no permitiesen con pretesto alguno, se celebrasen Fiestas de Toros en sus respectivos districtos, ni permitiesen los Alcaldes, y Regidores el consumo de dicha carne de Ternera, baxo la pena de dos mil libras á qualquiera Universidad, ó particular, que contraviniese á dicha Real Provision: y para su cumplimiento se hizo efectivamente publicar en todos los Pueblos de este dicho Reyno, en infraccion de nuestras Leyes; pues por la 6. Lib. 1. Tit. 4. de la Nueva Recopilacion se establece. que no se cumplan, y efectuen las Reales Ordenes, despachadas por Cartas de los Secretarios, no viniendo en Cedulas, firmadas por la Real mano de V. Magestad y aún con esta circunstancia no puedan egecutarse, no precediendo Sobre-carta con citacion. de nuestra Diputacion, segun lo previenen las Leyes 7. Lib. 1. Tit. 4. de la Recopilacion de los Sindicos: la 8. y 24. del Lib. 1. Tit. 4. de la Novisima, y la 22. de las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Tudela; y por la 11. Lib. 1. Tit. 3. de la misma Recopilacion, y otras, que recuerda. está dispuesto, que no se puedan hacer en este Reyno disposiciones generales á manera de Ley, que no sea á pedimento de los tres Estados, juntos en Cortes

generales: y por la 12. que el Ilustre vuestro Visorrey, y Consejo no puedan hacer Provisiones acordadas con penas para todo este dicho Reyno: y en la misma forma, que á dichas Leyes, la referida Provision se opone á la costumbre, y franqueza universal de todos los Pueblos, y naturales de este dicho Reyno, que debe observarse en la misma forma, que nuestros Fueros, y Leyes, por tenernoslo asi prometido V. Magestad y sus gloriosos predecesores en los Juramentos de su piadosa dignacion, como parece de los que se hallan insertos al principio del Lib. 1. de la Novisima Recopilacion, y del Quaderno de las Leyes, celebradas ultimamente en dicha Ciudad de Estella.

Por lo que con la mayor confianza suplicamos á V. Magestad se digne dar por nula, y ninguna dicha Orden, Real Provision y Sobrecarta, con todo lo en su virtud obrado, que no se traygan en consequencia, ni paren perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, sino que se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor, reponiendo las cosas al estado, que tenian antes de la expedicion, y publicacion de dicha Real Orden, y Provision: Asi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Pamplona de Palacio 5. de Junio de 1757. La falta de ganado mayor, que se padecia en todos mis dominios, hizo indispensable una providencia universal, con que se restableciese esta especie, que igualmente á este Reyno, por ser no menos comprehendido en la necesidad, á fin de lograr en todos la abundancia de genero tan precioso: Y sin embargo, por contemplacion del Reyno, queremos, se haga como se pide. El Gran Castellan de Amposta. Frey Don Manuel de Sada, y Antillon. De

LEY XVIII.

SE DAN POR NULOS LOS PROVEIDOS DEL CONSEJO SOBRE EL DEposito en oro, hecho por el Cabildo de Lesaca.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que Don Juan Bautista de Borda, Presbytero, y Beneficiado de la Parroquial de la Villa de Lesaca, con poder de su Cabildo, recurrió al Real Consejo, y expuso, que haviendose remitido por Don Juan Bautista de Barreneche de los Reynos de Indias la cantidad de quarenta y tres mil, y mas pesos en especie de oro, para diferentes fundaciones, y obras pias; no pudiendo lograr dicho Cabildo, depositarla en la de plata, por la escasez que de ella se padecia, y no retardar por este medio el beneficio de las expresadas fundaciones, Obras pias, y celebracion de Misas, estaba pronto á prestar fianzas á satisfaccion de Don Martin de Michelena, Depositario general de este Reyno, para satisfacer qualquiera perjuicio, que pudiese resultar en la citada moneda de Oro, teniendola con separacion: y haviendolo suplicado en esta forma, á los 19. de Octubre de mil setecientos cinquenta y dos decretó el Consejo: *Se deposite en el General, y el Depositario lo reciba, dejandolo separado, afianzandole dicho Borda todo daño.* Con esta noticia compareció nuestra Diputacion al mismo Real Consejo, deduciendo, que la Ley 45. de las Cortes ultimas de Tudela dispone, no se permita, hacer deposito alguno en especie de oro, aunque sea bajo la providencia de conservarse separado el dinero; y que por la 70. lib. 1. Tit. 2. y otras del lib. 2. Tit. 18. se establece, que ningunos depositos, pertenecientes á fundaciones de obras pias, puedan hacerse en personas particulares, sino en el deposito General; por lo que no podia tener efecto el mandado, ni ponerse en persona particular; y pidió, que sobreseyendose el referido decreto, se librase la providencia conveniente á cerca del destino de dicho dinero en conformidad de las expuestas Leyes.

A que se siguió que en 22. de Noviembre del mismo año, atendida la instancia de nuestra Diputacion, proveyó el Consejo: *En atencion á ser precisa la custodia de los quarenta y tres mil, y mas pesos en especie de oro, que*

expresa el pedimento de la causa fol. 1. de Autos; se manda, que dentro de quatro dias la Diputacion de este Reyno proponga á nuestro Consejo medios para su seguridad. Y notificado, respondió la Diputacion, le era impracticable, proponer otro medio para su custodia, que el reducirse á plata, y ponerse en el referido Deposito General en conformidad de las Leyes de este Reyno: y conclusa la causa, por otro decreto de 5. de Diciembre de dicho año de 1752. se confirmó el de 19. de Octubre anterior, mandando dar Traslado para su egecucion.

Por lo que nos vemos en la precision, de recurrir á la inalterable justificacion de V. Magestad exponiendo: que dichos proveidos son en clara, y manifiesta contravencion de la citada Ley 45. que se debe observar literalmente sin la menor interpretacion, alteracion, ni modificacion, segun la 3. y 4. y Reales Cedulas, insertas en la 6. Lib. 1. Tit. 3. de la Novisima Recopilacion; y que de tener efecto el aserto Deposito, ú otro qualquiera en especie de oro, resultará intolerable perjuicio al publico con la privacion de la moneda de plata, y será motivo, y ocasion, para que se extrayga al Reyno de Francia, sin embargo de las repetidas, y rigurosas providencias, que, para precaver este inconveniente, están acordadas en diferentes Leyes.

En cuya atencion, y en la de que, haviendo recurrido nuestra Diputacion al Ilustre vuestro Visorrey, pidiendo el reparo de estos agravios, se le denegó; con la mas reverente sumision suplicamos á V. Magestad se digne declarar por nulos, y ningunos dichos proveidos, con todo lo en su virtud obrado, como opuestos á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consequencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen, y guarden segun su ser, y tenor. Asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 30. de Mayo de 1757. Aunque la necesidad de asegurar en el Deposito General una cantidad de tanta consideracion, destinada á Obras Pias, y la imposibilidad de reducirla á moneda de Plata, para hacer el Deposito con arreglo á la Ley, pudo hacer justa la providencia del Consejo, por la perplexidad; sin embargo, queremos, que se haga como el Reyno lo pide, y no se trayga en consequencia, ni pare perjuicio á las Leyes que citais.* El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

S. C. R. M.

Primera Réplica. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestro Memorial de Contra-fuero del deposito de quarenta y tres mil, y mas pesos, remitidos de los Reynos de Indias por Don Juan Bautista Barreneche, mandado hacer por el Real Consejo en especie de Oro, de instancia de Don Juan Bautista de Borda, Beneficiado de la Parroquia de la Villa de Lesaca, en virtud de poder de su Cabildo, se ha dignado V. Magestad respondernos: *Aunque la necesidad de asegurar en el Deposito General una cantidad de tanta consideracion, destinada á Obras Pias, y la imposibilidad de reducirla á moneda de plata, para hacer el Deposito, pudo hacer justa la providencia del Consejo por la perplexidad; sin embargo, queremos, que se haga como el Reyno lo pide, y no se trayga en consequencia, ni pare perjuicio á las Leyes que citais.* Y aunque en este Decreto recibimos favor, y merced, de que damos á V. Magestad las mas reverentes gracias, nos es indispensable, exponer á la superior justificacion de V. Magestad que con él, en lo sucesivo puede darse motivo á la infraccion de nuestras Leyes, pues estando tan claras, y especificas, las que en nuestro Memorial se citan, para que ningunos depositos se hagan en el General de este Reyno en Oro, aunque sea bajo la precaucion, de separarse, segun se advierte en la 45. de las ultimas Cortes de Tudela; no parece (salva la Real clemencia de V. Magestad) que puede haver duda, ni motivo, para que por ningun acontecimiento puedan practicarse semejantes depositos; porque en este particular se debe estar al literal contexto de dichas Leyes, que no permiten alteracion, ni interpretacion alguna, segun lo prescripto en la 6. Libro 1. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion; y asi parece, que dicho deposito, decretos, y demás diligencias, practicadas en su efectuacion, corresponde declararse por nulas, y ningunas, para ocurrir, y evitar

los inconvenientes, que de lo contrario pueden sobrevenir, y se tuvieron presentes al tiempo del establecimiento de dichas Leyes, que excluyen qualesquiera depositos en especie de Oro: y pues la experiencia nos tiene acreditada la Real benigna inclinacion de V. Magestad en reparar los agravios, que padecemos en la infraccion de nuestras Leyes: suplicamos á V. Magestad con la más rendida instancia, se digne proveer como en nuestro dicho primer Memorial lo tenemos pedido, que asi lo esperamos de la suma justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Pamplona de Palacio 13. de Junio de 1757. A esto os respondemos, que sin embargo de estar bastantemente reparado el agravio de vuestras Leyes, condescendiendo con vuestra instancia, hagase como lo suplicais en vuestro primer Pedimento. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon. Decreto.

LEY XIX.

SE DAN POR NULOS LOS AUTOS DEL CONSEJO, Y REAL CARTA-ORden, en cuya virtud se estancó la impresion de Hechos, y Cedulas en el Impresor Ezquerro.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes generales, por mandado de V. Magestad decimos: que el año pasado de 1745. los Relatores del Real Consejo de este Reyno otorgaron un Auto, por el que resolvieron, que por lo que á ellos tocaba, y correspondia, se imprimiesen en la Oficina de Pedro Joseph Ezquerro, Impresor de los Reales Tribunales, al precio justo, y regular todos los Hechos ajustados, principales, y añadidos, suponiendo, que salian defectuosos en las demás Imprentas, los que á voluntad de las partes, ó sus Procuradores se imprimian, por conseguir menos precio que el correspondiente, y evitar por este medio la molestia, que de una improporcionada impresion podia resultar á los Ministros del Consejo, y la dilacion, que ocasionaba la correccion, que debia el Relator practicar en cumplimiento de su obligacion, y poderse mejor ocupar en las restantes: y presentado en el Real Consejo, pidieron su confirmacion con las providencias necesarias para su observancia; y por Auto de 20. de Enero de 1746. confirmó el otorgado por dichos Relatores, con la calidad, de *por ahora, sin que sirva de egemplar*, y siendo el precio justo, y regular: á que se subsiguió igual pretension por los Relatores de la Real Corte, que les fue concedida; y posteriormente dicho Ezquerro obtuvo de la Real Camara Carta-orden, para que solo en su Oficina se imprimiesen las Alegaciones, y Cedulas en Derecho, y se sobrecarteó sin citacion de nuestra Diputacion: De cuyos hechos resultó, haverse estancado la impresion de los Memoriales ajustados, y Cedulas en derecho en la Oficina de el referido Ezquerro, pues con noticia, que tuvo, que Miguel Domech, tambien Impresor, havia propuesto imprimir el de un pleyto, que pendia en la Real Corte, á razon de cinco reales el pliego, obtuvo dicho Ezquerro despacho del Consejo, para imprimirlo, y otros, que al mismo precio huvieran logrado la impresion de los Memoriales de sus causas, se han visto precisados á valerse del citado Ezquerro, con el gravamen de pagarlos á seis reales el pliego.

En estos terminos nos vemos precisados á representar á V. Magestad que los expuestos Autos, y Carta-orden de la Real Cámara son en clara infraccion de los Fueros, y Leyes de este Reyno, y contra los usos, y costumbres, franquezas, y libertades de nuestros Naturales, las que tienen igual fuerza, que aquellas, pues su observancia, y amejoramiento, se jura del mismo modo por los Señores Reyes, como se vé en los Reales juramentos insertos en el Tomo 1. en el principio de la Novissima Recopilacion: y siempre en los negocios, que se ha mandado sacar Hechos Ajustados, se han valido las Partes de el Impresor, que les ha parecido de su confianza, ajustandose, como les ha convenido, y los Relatores han estado en la obligacion, que confesaron, de corregir los Hechos, y el pretesto, que propusieron, solo mira á su descanso, y huir del leve trabajo de su correccion, sin que en ellos haya, ni pueda haver facultad

alguna de elegir Impresor, sino que ha sido, es, y debe ser de las Partes; y de lo contrario se vulneraria notablemente la absoluta libertad, que nuestros Naturales tienen *para el libre Comercio en todo el Reyno*, conforme lo califican la Ley 47. Lib. 1. Tit. 4. la 3. Lib. 1. Tit. 17. de la Novissima Recopilacion: la 11. de las Cortes del año de 1724. y la 34. de las ultimas.

Que en el Consejo no reside facultad de librar Autos, ó Provisiones acordadas, sin concurso del Ilustre vuestro Visorrey, segun las Leyes 14 y 18. Libro 1. Tit. 3. de la Novisima Recopilacion, y con él, solo en casos de urgente necesidad, que pidan brevedad, y se siga grave perjuicio, de la dilacion, y con que no sean contra dichos Fueros, y Leyes, como lo determinan las proximamente citadas, y la 12. 13. y otras del mismo Lib. 1. Titulo 3. y es cierto, que para los proveidos, *que por sí solo practicó el Consejo*, no le pudieron mover las expuestas razones; pues no huvo la de necesidad, ni la de daño en la dilacion á los Litigantes, antes bien se les causó el mas considerable, privandoles, como se les privó de su libertad, y de la conveniencia, de que se les imprimiese á menor precio, y coste los Hechos Ajustados; y á los otros Impresores de la utilidad, que les podia traher la voluntad de las Partes, por haverlos de igual satisfaccion; y al publico, el de que siendo solo dicho Ezquerro, quien debiese correr con dichas impresiones, y ser muchos los pleytos, resultaria notable retraso en su despacho.

Y *ultimamente*, que sobre seguirse los insinuados inconvenientes en la impresion de las Cedulas en Derecho, dicha Carta-orden es inmediatamente opuesta á nuestras Leyes; pues por la 25. Lib. 1. Tit. 4. la 81. Lib. 2. Tit. 1. de la Novisima Recopilacion, y las que en ella se citan, se dispone, que las ordenes de V. Magestad no se despachen para este Reyno por sus Secretarios, sino que han de venir firmadas de la Real mano de V. Magestad que se han de sobrecartear en el Consejo, comunicandose precisamente á nuestra Diputacion: y siempre, que se ha practicado lo contrario, se ha declarado por Contra-fuero, como se advierte en las Leyes 6. 17. 21. y 22. de las ultimas Cortes de Estella.

Y pues tanto interesa el publico, en que no tengan efecto semejantes Autos, y Cartas-ordenes, y se observen, y guarden las Leyes; suplicamos á V. Magestad con la mayor veneracion, se digne declarar por nulos, y ningunos los referidos Autos, y Carta-orden, con todo lo en su virtud obrado, que no se traygan en consequencia, ni paren perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, usos, costumbres, libertades, y franquezas de este Reyno, y sus Naturales, sino que se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor; lo que esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 22. de Mayo de 1757. A esto os respondemos, que el Auto del Consejo, que nos exponeis, motivado de los perjuicios de una defectuosa impresion, y modificado con las Clausulas preservativas, que contienen, mirando solo á precaver el publico perjuicio temporalmente, sin ofensa de las Leyes, ni de la libertad de vuestros Naturales, no contiene motivo de agravio, como le hay en lo demás, que contiene vuestro Pedimento, y damos por nula, y ninguna la Carta-orden, que referis, y queremos, que no se trayga en consequencia, ni pare perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes, usos, y costumbres, y que estas se guarden, segun su ser.* El Gran Castellan de Amposta. Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

S. C. R. M.

Primera Réplica. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro Pedimento de reparo de agravio, sobre dos Autos confirmados por el Real Consejo á instancia de sus Relatores, y de los de la Corte, en orden á que las impresiones de los Hechos Ajustados, principales, y añadidos de los pleytos, que les tocase, se hiciesen en la Oficina de Pedro Joseph Ezquerro, y de la Carta-orden, que este obtuvo de la Real Camara, para que tambien se imprimiesen precisamente en su Oficina las Alegaciones, y Cedulas en Derecho, que se sobrecarteó, sin haverse comunicado á nuestra Diputacion; se ha servido vuestra Magestad respondernos: *Que el Auto del Consejo, motivado de los perjuicios de una defectuosa impresion, y modificado con las clausulas*

preservativas, que contiene, mirando solo á precaver el publico perjuicio temporalmente, sin ofensa de las Leyes, ni de la libertad de nuestros Naturales, no contiene motivo de agravio, como le hay en lo demás, que contiene nuestro Pedimento, dandose por nula, y ninguna la Carta-orden que referimos en nuestro dicho Pedimento, que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio á nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres, y que estas se guarden, segun su ser: Y despues de dar á V. Magestad las mas reverentes gracias, por lo que nos favorece en la ultima parte de nuestro Pedimento, nos vemos precisados á poner en la piadosa consideracion de V. Magestad que en la primera quedaron ofendidos nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres: pues aunque no dudamos, que la intencion del Consejo se dirigia al logro, de que las impresiones de los Hechos Ajustados saliesen mas perfectas, y la causa publica consiguiese la mayor equidad, y moderacion en el precio, y coste de ellas; pero, sobre que esta providencia seria en qualquiera caso contra la libertad de los Naturales, que por uso, y costumbre tienen, y han tenido la de valerse en los Hechos, y Cedulas de sus pleytos de los Impresores, que han querido, y les ha sido mas ventajoso, y en las que deben continuar por tener fuerza de Ley, como se registra de los Juramentos, que la Real Persona de V. Magestad nos tiene hechos, y se dignaron hacer sus gloriosos predecesores, como parece de los insertos en el principio de la Novisima Recopilacion, y del Quaderno de las celebradas en las Cortes ultimas de la Ciudad de Estella, y contra la Ley 47. Lib. 1. Tit. 4. y otras de dicha Recopilacion, que se citan en nuestro primer Pedimento, por las que se concede á dichos nuestros Naturales libre comercio en todo el Reyno; y á la 14. y 18. del mismo Lib. Tit. 3. en que se ordena, que el Consejo no expida Autos, ó Provisiones acordadas, sin concurso del Ilustre vuestro Visorrey, y aun con él, que no sea en el modo, tiempo, y circunstancias, que se establece en la Ley 12. 13. y otras del mismo Lib. 1. Tit. 3. y es sin duda, que con la referida providencia no se consigue la moderacion en los precios de las impresiones, ni el que estas sean menos defectuosas, antes, usando las Partes del libre arbitrio, que han tenido, quedarán menos gravados, y la Letura de los Hechos, y Cedulas, tanto, ó mas perfectas, con que los Relatores no tendrán mas gravamen, que el preciso, y el que deben sufrir por la naturaleza de su oficio.

Por todo lo qual, suplicamos á V. Magestad se sirva proveer, y determinar, segun, y en la forma, que lo tenemos pedido en nuestro primer Memorial: Asi lo esperamos de la Real justificada intencion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto.

Pamplona de Palacio 13. de Junio de 1757. A esto decimos, se guarde lo proveído. El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada y Antillon.

S. C. R. M.

Segunda Réplica.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestro Pedimento de primera Réplica, sobre dos Autos confirmados por el Real Consejo á instancia de sus Relatores, y de los de la Corte, en orden, á que las impresiones de los Hechos Ajustados, principales, y añadidos, se hiciesen en la Oficina de Pedro Joseph Ezquerro, y de la Carta-orden, que este obtuvo de la Real Camara, para que tambien en ella se imprimiesen las Alegaciones, y Cedulas en Derecho; se ha dignado V. Magestad respondernos: *Se guarde lo proveído.* En cuyo supuesto nos es indispensable recurrir á la superior justificacion de V. Magestad exponiendo, que el imprimirse precisamente los Hechos Ajustados en dicha Oficina, fue contra la libertad de nuestros Naturales, y en perjuicio de sus intereses; pues estancadas en ella *las impresiones, no* podian valerse de otros Impresores, que á menos coste lograsen la de sus Hechos; mayormente haviendo, como los havia de igual pericia, y no peor Imprenta, tanto, que por ello llevaron pleyto contra dicho Pedro Joseph Ezquerro, á quienes tambien trascendió el perjuicio, y se continuará en nuestras Leyes, si la piedad de V. Magestad no declara por nulos, y ningunos *los expresados* Autos, confirmados por el Consejo, que pueden prestar para lo subcesivo motivos de igual establecimiento: y pues la Real

dignacion de V. Magestad se ha servido de dar por nula, y ninguna la referida Carta-orden, que en la misma conformidad estancaba en dicha Oficina las Alegaciones, y Cedulas en Derecho.

Con la mayor confianza, y veneracion suplicamos á V. Magestad se digne proveer, como, y en la forma, que lo tenemos pedido en nuestro primer Pedimento: que así lo esperamos de la suma justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 21. de Junio de 1757. A contemplacion del Reyno, hagase como lo pide.*

LEY XX.

SE DAN POR NULAS LAS REALES CEDULAS DE CREACION DE VARIOS Escribanos Reales.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por los Capitulos 15. y 11. y 12. de la Ley 36. Lib. 2. Tit. 11. de la Novisima Recopilacion se redujo, y moderó el numero de Escribanos Reales al de *ciento quarenta y ocho*, que es, el que se consideró bastante para los Pueblos de este Reyno, y en el interin, que se lograse esta reduccion, solo se pudiesen crear quatro cada año, para evitar por este medio la multitud de ellos, y asegurar los necesarios, con otras oportunas providencias, que miran á su mayor idoneidad: y por la 10. de las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Tudela, se declararon por Contra-fuero dos Cedulas Reales, expedidas en 22. de Enero, y 6. de Marzo del año mil setecientos quarenta y tres, en que se mandaba fuesen admitidos á examen de Escribanos Reales supernumerarios Melchor Antonio Garnica, natural de la Villa de Sesma, y Pedro de Egurvide, y Marco de la de Isaba, siendo habiles, y concurriendo en ellos las demás calidades, y requisitos, dispuestos por Leyes de este Reyno.

Y posteriormente, en manifiesta contravencion de las expuestas, obtuvieron iguales Cedulas Francisco Ramon de Villanueva en 22. de Septiembre: Lorenzo Ierovi, y Luis Perez en 14. y 25. de Noviembre del año de 1745. Juan Fermin de Goizueta en 3. de Marzo: Miguel Ochoa en 15. de Mayo: y Pedro Thomás de Zubiarren en 31. de Julio de 1746. Fermin Angel de Soiorzano, natural de Estella, en 17. de Enero de 1747. y Juan Ramon de Esparza en 10. de Marzo de 1750. sin haverles dado destino á Pueblo, ni Valle cierto: Pedro Anchorena la obtuvo, con el de deber residir en la Ciudad de Tudela, en 23. de Enero de dicho año de 1745. Domingo Gayarre en 8. de Diciembre del referido año de 1746. y Pedro Miguel Ros en 11. del mismo mes del año de 1749. y ambos para el Valle de Roncal: Miguel Thomás de Alcoz para el de Atez; y Pablo Joseph de Oroquieta para el de Imoz, ó Basaburua en 23. de dicho mes de Diciembre, y año de 1749: y Lucas Martinez para la Ciudad de Viana en 23. de Agosto del año 1753. y otros: haviendose mandado por dichas Reales Cedulas, que fuesen admitidos todos los susodichos por el Consejo á examen de Escribanos Reales supernumerarios; y que siendo habiles, y concurriendo en ellos las demás calidades, y requisitos, dispuestos por Leyes de este Reyno, se les despachasse Titulo de tales, para que pudiesen egercer este Oficio: cuyas Cedulas se sobrecartearon, y tuvieron efecto, sin haverse comunicado á nuestra Diputacion, en quiebra tambien de las Leyes 11. 18. Lib. 1. Tit. 4. de la Novisima Recopilacion.

Y respecto, de que en la observancia de las expuestas Leyes se afianza el logro de la reduccion de los Escribanos al numero proporcionado, y el fin de los justos motivos de su establecimiento, en que se interesa la causa comun; para el reparo de todo, suplicamos á V. Magestad con el mas profundo rendimiento, se sirva dar por nulas, y ningunas todas las expresadas Cedulas, y sus respectivas Sobre-cartas, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consequencia, ni les pare perjuicio, antes se observen,

y guarden inviolablemente, segun su literal disposicion: lo que esperamos de la Real justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Pamplona de Palacio 21. de Junio de 1757. Por contemplacion del Reyno, queremos, que las Cedulas de Escribanos Reales que referis, sean de ningun valor, ni efecto, ni se traygan en consequencia, con que sea, y se entienda, sin perjuicio, de que los nombrados en ellas continuen el egercicio de Escribanos Reales, como hasta aqui. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon. Decreto.

LEY XXI.

SE DAN POR NULAS LAS REALES CEDULAS DE INSECULACION EN la Villa de Cintruenigo de Don Antonio Rincon, y sus hijos, y que se saquen sus Teruelos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que por no haver sido inseculado Don Antonio Rincon, y sus hijos, Don Joseph, Don Andrés, y Don Felix en la ultima inseculacion, que el año pasado de 1748. celebró en la Villa de Cintruenigo el Licenciado Don Antonio Pardo; recurrió aquel por sí, y como Padre, y legitimo Administrador de estos al Real Consejo, pidiendo, fuesen incluidos en la bolsa de Alcaldes: y denegada en vista de Autos su instancia, obtuvo una Real Cedula de 25. de Julio de 1752. por la que se dignó V. Magestad mandar, que dicho Don Antonio, y sus hijos fuesen inseculados en las bolsas de Gobierno de dicha Villa de Cintruenigo: y presentada en el Consejo, se le dió Sobre-carta, sin haverse comunicado á nuestra Diputacion; y en su virtud se pusieron los Teruelos de aquellos en la de Alcaldes de dicha Villa: todo lo que es en manifiesta contravencion de nuestras Leyes: pues por la 13. 48. y otras, á que son referentes, Libro 1. Tit. 13. de la Novisima Recopilacion, se dispone, que para hacer las inseculaciones, se nombre un Abogado, de ciencia, conciencia, y experiencia, el qual se entere de las partes, calidades, y meritos de los que han de ser inseculados, asi por informacion de Testigos, como tratando, y platicando con las mismas Personas, para que los conozca, y se satisfaga de su entendimiento, con lo demás, que en ellas se contiene: y las inseculaciones, que de otro modo, y por Provisiones de vuestros Ilustres Virreyes se han hecho, se han dado por nulas, y ningunas, como se advierte en dicha Ley 13. y en la 33. 34. 35. y 36. del mismo Lib. y Tit. y ultimamente se ha dignado la Real Clemencia de V. Magestad de declararnos por Contra-fuero la de Don Miguel de Lana, y sus hijos, que en virtud de otra Cedula Real se hizo en la Villa de Puente-Larreyna, mandando, se saquen sus Teruelos de las bolsas, en que están incluidos; y por lo que respeta á no haverse comunicado á nuestra Diputacion dicha Real Cedula, se faltó tambien á las Leyes 11. 18. Lib. 1. Tit. 4. de la Novisima, y otras muchas, que hacen inexcusable este requisito.

En cuyo remedio suplicamos á V. Magestad con la mas reverente instancia, se sirva declarar por nula, y ninguna dicha Real Cedula, y todo lo en su virtud obrado, como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes, que no les pare el menor perjuicio; y en su consequencia mandar, que se saquen de la bolsa de Alcaldes de dicha Villa de Cintruenigo los Teruelos de los referidos Don Antonio Rincon, y sus hijos: que asi lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad que en ello, &c.

Pamplona de Palacio 21. de Junio de 1757. Hagase como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon. Decreto.

LEY XXII.

SE DAN POR NULAS LA REAL PROVISION, Y LICENCIAS DEL CONSEJO, sobre el uso de Armas de Fuego, y Caza.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales, por mandado de V. Magestad decimos: que á Pedimento, dado por Don Joseph de Correras, Fiscal, que fue de los Tribunales Reales de este Reyno, se expidió por Don Thomás Pinto Miguel, Regente en cargos de Virrey, y los del Consejo una Real Provision en 5. de Julio del año pasado de 1754. por la qual, entre otras cosas, se mandó, que los Monteros, Guardas de montes, de campos, ni de viñas, Oficiales, que salen á los despoblados, á cortar madera, leña, hacer Carbon, Cal, ó Yeso, y á otra, no pueden llevar, ni se les permita, lleven Armas de Fuego, cargadas, ni descargadas, aunque sean de la medida, permitida por Leyes de este Reyno; y tampoco las puedan llevar en otros dias, que en los festivos de precepto, despues de los Oficios Parroquiales, todos los Labradores, que cultivan los campos por sus personas, *y en ningun tiempo* las usen los Baqueros, Pastores, y demás personas, que cuidan de ganados mayores, menores, ó puercos, ni los que andan de viage á pie solos, ó acompañados, no yendo en asistencia, ó servicio de personas de distincion, que los llevan para su resguardo, ó custodia: y que, á los què de otro modo caminaren con Armas de fuego, solos, ó acompañados, yendo á pie, no los puedan hospedar, ni dar alimento alguno de comida, ni bebida, los Mesoneros, Venteros, Taberneros, ni otra persona, con pena al que contraviniese de quatro años de Presidio cerrado, procediendo las Justicias con la mayor diligencia, y vigilancia, á prender á los que contravinieren, embargar sus Armas, fulminar Autos, y á imponer las penas, establecidas por Leyes, y por la dicha Provision Real, bajo la pena de 500. libras, y privacion perpetua de Oficios de Republica: y haviendose publicado aquella en este dicho Reyno por Vando, se ha castigado á los que han faltado á su cumplimiento, y se ha negado á muchos por dicho Real Consejo las licencias, que han pedido, aunque á algunos se les ha concedido.

Y respecto de que, aunque el fin, y medios de dicha Real Provision sean justos, arreglados, y dirigidos á precaver inconvenientes, y perjuicios de la causa publica, que tendremos presentes, para exponer á V. Magestad lo necesario, á evitarlos; pero en cumplimiento de nuestra primera obligacion, no podemos menos de representar á V. Magestad que dicha Real Provision es opuesta á repetidas Leyes de este Reyno; pues por la 10. y 11. del Lib. 1. Tit. 2. de la Recopilacion de los Sindicos, que se citan en la 11. del Lib. 1. Tit. 3. de la Novisima, está prescripto, que en este Reyno, no se puedan hacer disposiciones generales á manera de Ley, que no sea á Pedimento de los Tres Estados, juntos en Cortes Generales: y por la 12. de dicho Lib. y Tit. de la Novisima, que el Ilustre vuestro Visorrey, y Consejo no puedan hacer Provisiones acordadas con penas para todo este dicho Reyno, aun quando contengan algunas cosas, que parezcan convenientes, porque no deja de ser agravio el hacerlas.

En la misma forma, que á las expuestas Leyes, se opone tambien dicha Real Provision á la costumbre, y franqueza universal de todos los naturales de este dicho Reyno, que debe observarse, en quanto al uso de las Armas de fuego, como son Escopetas, Caravinas, Trabucos, y otras, que tengan de largo el cañon quatro quartas y media de medida de este dicho Reyno, en los tiempos, casos, y circunstancias, que dispone la Ley 14. Lib. 3. Tit. 12. de dicha Novisima Recopilacion, sin diferencia, ni distincion de personas: y sin embargo, de que por la Ley 1. Lib. 5. Tit. 22. y por la 11. Lib. 5. Tit. 7. de dicha Novisima Recopilacion se establece, que los Labradores, Braceros, y Jornaleros no puedan llevar Arcabuz, ni Escopeta, que no sea en dias de Fiesta de guardar despues de la Misa Parroquial; y por la 53. de las Cortes

ultimas, celebradas en la Ciudad de Tudela, que los Pastores no las puedan llevar en tiempo alguno del año; pero en quanto á estos se expresa, que ha de ser, para efecto de ir en la custodia de sus ganados, y en quanto á aquellos para el de la Caza; la mencionada Real Provision del citado año de 1754. es indistinta, absoluta, y comprensiva de todos tiempos, y casos, que asi se ha visto observar, guardar, y egecutar.

Por lo qual, suplicamos á V. Magestad con la mas rendida instancia, se digne dar por nula, y ninguna dicha Real Provision, en todo lo que sea contraria, y opuesta á nuestras Leyes: que no se trayga en consequencia, ni les pare perjuicio, antes se observen, y guarden inviolablemente, como en ellas literalmente se contiene, y expresa: Asi lo esperamos de la inalterable clemencia, y justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

De *Pamplona de Palacio 30. de Junio de 1757. A esto os respondemos, que haviendo acostumbrado nuestro Virrey, y Consejo, dar Provisiones acordadas, que ceden en bien universal de este Reyno, y siendo la que citais de esta calidad, y en remedio de los muchos desordenes, robos, y muertes, que sucedian: declaramos, no haver lugar á la nulidad; que pedis: y queremos, que si se os ofrece alguna cosa, que modifique dicha Providencia, la propongais, para arreglar lo que convenga al mayor bien del Reyno.* El Gran Castellan de Amposta. Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

S. C. R. M.

Pri Rég Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestro Pedimento de Contra-fuero sobre una Real provision, expedida á instancia de Don Joseph de Contreras Fiscal, que fue de los Tribunales Reales de este Reyno, en 5. de Julio del año pasado de 1754. por Don Thomás Pinto Miguel, Regente en cargos de Virrey, y los del Consejo, por la qual se prohibe en los tiempos, y á las personas, que contiene, de que se hizo expresion de dicho nuestro primer Pedimento, el uso de Armas de fuego, cargadas, ni descargadas, aunque sean de la medida permitida por Leyes de este Reyno, bajo las penas, que se expresan en la citada Provision, cominando con la de 500. libras, y privacion perpetua de Oficios de Republica á las Justicias, que no procediesen con la mayor diligencia, y vigilancia en la observancia de dicha Real Provision; se ha servido V. Magestad respondernos: *"Que haviendo acostumbrado nuestro Virrey, y Consejo dar Provisiones acordadas, que ceden en bien universal de este Reyno, y siendo la que citais de esta calidad, y en remedio de los muchos desordenes, robos, y muertes, que sucedian, declaramos, no haver lugar á la nulidad, que pedis; y queremos, que si se os ofrece alguna cosa, que modifique dicha Providencia, nos la propongais, para arreglar lo que convenga al mayor bien del Reyno".*

Y no podemos menos de reyterar nuestras instancias, confiando de la Real justificacion de V. Magestad se ha de servir, concedernos lo que tenemos suplicado, por ser conforme á nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres, el que no se hagan Provisiones á manera de Ley, ni disposiciones generales por el Virrey, y Consejo, como se advierte de las Leyes, que se citan en dicho nuestro primer Pedimento; y solo pueden tener efecto las que se establecieren, y expidiren con voluntad, y á Pedimento nuestro, segun la Ley 3. 5. 6. 7. y 9. Lib. 1. Tit. 3. de la Recopilacion de los Sindicos, y lo que se colige del Capitulo 2. Lib. 1. del Fuero General, sin embargo, de que aquellas contengan cosas, que parezcan convenientes; porque el Congreso de Cortes se hace, no solo para reparar los abusos, sino tambien para establecer de nuevo todo aquello, que conduzca al servicio de V. Magestad utilidad de este Reyno, y quietud de sus naturales, precaviendo con las correspondientes penas, y providencias los insultos, robos, homicidios, y demás delitos, que puedan cometerse.

Y aunque los Ilustres vuestros Virreyes, y Consejo en casos de urgente necesidad, que pidan brevedad, y se siga grave daño de la dilacion, hayan acostumbrado hacer Autos, y Provisiones acordadas; pero esto se entiende, y ha entendido, no siendo su dispositiva contra nuestros Fueros, y Leyes; como se registra de la Ley 14. Lib. 1. Tit. 3. de la Novisima Recopilacion; y sobre

que la expedida en 5. de Julio de dicho año de 1754. de instancia del referido Don Joseph Contreras, que motiva nuestra instancia, se opone á las dichas Leyes, y á otras; fue en tiempo, que se lograba en este Reyno toda quietud, y tan pocos desordenes, robos, y muertes, qual nunca se ha experimentado mayor, á resulta de las providencias tomadas, que fueron muy conformes á nuestras Leyes, y en nada opuestas, con que se logró el castigo, y escarmiento de los delinquentes, y personas mal intencionadas de este dicho Reyno, y de otros fronterizos, que se introducian en él.

Y pues la experiencia nos tiene acreditado la Real piadosa inclinacion de V. Magestad á deshacer, y reparar los agravios de nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres: con la mayor confianza, suplicamos á V. Magestad se digne proveer como lo tenemos pidido en nuestro primer Memorial de Contra-fuero: Asi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 10. de Julio de 1757. A esto os respondemos, que está proveido lo conveniente.* El Gran Castellan de Amposta, Frey don Manuel de Sada y Antillon.

S. C. R. M.

Segunda Réplica. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de vuestra Magestad decimos: que á nuestro Pedimento de primera Réplica, sobre la Real Provision, librada á instancia de Don Joseph de Contreras, en cinco de Julio de 1754. por el Regente en cargos de Virrey, y los del Consejo, con la que se prohibe en los tiempos, y á las personas, que menciona, el uso de Armas de fuego, cargadas, y descargadas, aunque sean de la medida permitida por Leyes de este Reyno, bajo las penas, que contiene dicha Provision, apercibiendo con la de 500. libras, y privacion perpetua de Oficios de Republica á las Justicias, que no procediesen con diligencia, y vigilancia en el cumplimiento de la citada Real Provision; se ha servido V. Magestad respondernos: *que está proveido lo conveniente.* Y movidos de nuestra primera obligacion, nos vemos precisados á continuar nuestras súplicas, representando, que es en tanto grado conforme á nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres, el que no se hagan Provisiones á manera de Ley, ni disposiciones generales para este Reyno, que no sea estableciendose, y expidiendose con voluntad, y á Pedimento nuestro, segun las Leyes 3. 5. 6. 7. y 9. Libro 1. Tit. 3. de la Recopilacion de los Sindicos, citadas en nuestro segundo Memorial, que no solo se han dado por reparo de agravio las libradas por el Virrey, y Consejo, sino tambien las que la dignacion de V. Magestad se ha servido expedir, aun en asuntos, que por reprobados, y prohibidos por Leyes Canonicas, y Civiles, era precisa la mas severa providencia, para evitar toda ofensa, que pudiera resultar al respeto, que se debe á V. Magestad y sus Tribunales, con no poco perjuicio del derecho natural, paz, y quietud del Estado, y de este Reyno, como en asunto de Duelos, y Desafios, se registra de la Ley 4. Lib. 1. Tit. 3. de la Novisima Recopilacion.

Y no por eso ha sido, ni es la intencion de los Tres Estados, el que se dexe de providenciar lo conducente para el remedio de todo abuso, y desorden; pero debe ser en el modo, y forma prescripto por las Leyes, que van prevenidas en nuestro primero, y segundo Pedimento, por lo que en el mismo asunto de los Duelos, y Desafios, despues de logrado el expuesto Contra-fuero, se prescribieron las mas rigidas, y severas providencias, en la Ley 26. Lib. 2. Tit. 19. de la Novisima Recopilacion.

En esta atencion, confiados con la experiencia de que en la inalterable piedad, y justificacion de V. Magestad hemos visto logrado el reparo de los agravios causados á nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres: suplicamos á V. Magestad se digne proveer, como lo tenemos expuesto en nuestro primero, y segundo Pedimento: Asi nos lo prometemos de la suprema clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 10. de Agosto de 1757. Atendiendo vuestro eficaz deseo, de arreglar las mas utiles providencias en el uso de Armas de fuego, queremos á contemplacion vuestra, que lo acordado por nuestro Virrey, y*

Consejo en esta razon, cese, para que se deba á vuestro cuidado la seguridad, que tanto deseamos en vuestros Naturales, indemnizandolos de las desgracias, que ha ocasionado el perjudicial abuso de estos instrumentos en frecuentes lamentables sucesos, debiendo esperar de vuestro zelo, que desde luego nos propongais lo mas conveniente á tan importante fin. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XXIII.

SE DA POR NULO EL NOMBRAMIENTO DE TABLAGERO DE VIANA, hecho en Don Juan Antonio Herbás, por no ser natural del Reyno, y que cese en el egercicio.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. Magestad decimos: que en la Ciudad de Viana ha sido nombrado, y egerce el Empleo de Administrador de aquella Tabla Don Juan Antonio Hervás estrangero, y no natural de este Reyno, lo que es contra nuestros Fueros, y Leyes; pues por el Cap. 1. Lib. 1. del General, y juramento de V. Magestad y de todos sus gloriosos Predecesores consta, que todos los Oficios, beneficios, bienes, y Mercedes de este Reyno, deben conferirse á sus Naturales; y siempre que se ha practicado lo contrario, se ha dado por Contra-fuero, como se advierte en la Ley 10. de las ultimas Cortes de Estella, en que se declaró asi el nombramiento de Administrador de la Tabla de dicha Ciudad de Viana, hecho en Manuel Pinillos, por ser extrangero, y no natural de este dicho Reyno, y en las demás, á que se refiere.

Por todo lo que suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento sea servido declarar por nulo, y ninguno el nombramiento de Administrador de dicha Tabla, hecho en el mencionado Herbás, y todo lo en su virtud obrado, como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes, que no se trayga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, y asimismo mandar, que cese en la administracion de dicha Tabla, y se recoja su Titulo: que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

Pamplona de Palacio 21. de Junio de 1757. A esto os respondemos, que no siendo el oficio de Administrador de la Real Tabla, beneficio, ni merced de los que habla vuestro Fuero, no hay motivo de agravio. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon. Dec

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestro Memorial de Contra-fuero, sobre haver sido nombrado, y egercer el empleo de Administrador de la Tabla de la Ciudad de Viana Don Juan Antonio Erbás, estrangero, y no natural de este Reyno, se ha servido V. Magestad responder nos: "*Que no siendo el oficio de Administrador de la Real Tabla, beneficio, ni merced de los que habla vuestro Fuero, no ay motivo de agravio*". Y nos es inescusable representar á V. Magestad con la mayor veneracion, que nuestros Fueros, y Leyes indistintamente excluyen de todos los oficios, beneficios, y mercedes de este Reyno á los estrangeros, y no naturales de él; como se vé claramente en las Leyes citadas en dicho Pedimento, y en la 2. Lib. 1. Tit. 9. de la Recopilacion de los Sindicos, que declaró por Contra-fuero el haverse dado, y hecho merced de algunas haciendas de este Reyno, á no naturales de él, comprobandose con este hecho la generalidad, y ninguna diferencia, que entre oficios, y mercedes constituyen dichos Fueros, y Leyes, para excluir de su utilidad á los estrangeros, y que el oficio de Administrador de dicha Tabla es de los que comprehende el Fuero, es la prueba mas evidente el haverse declarado por reparo de agravio en la Ley Prir Rép

10. de las Cortes de Estella, el nombramiento hecho en Don Manuel Pinillos, *á quien sucedió en este Empleo* el referido Don Juan Antonio Herbás.

En cuya consideracion suplicamos á V. Magestad rendidamente, se sirva proveer como en nuestro Pedimento lo tenemos suplicado: que así lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 30. de Junio de 1757. A esto os respondemos, que, aunque está bien lo proveido, por contemplacion del Reyno, queremos, no se trayga en consequencia, ni pare perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes.* El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

S. C. R. M.

Segunda Réplica. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestro Memorial de primera Replica, sobre el nombramiento de Administrador de la Tabla de la Ciudad de Viana, hecho en Don Juan Antonio Herbás, estrangero, y no natural de este Reyno, nos ha respondido V. Magestad: *"Que, aunque está bien lo proveido, por contemplacion del Reyno queremos no se trayga en consequencia, ni pare perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes"*. Y despues de dar á V. Magestad las mas rendidas gracias por la merced, y favor, que recibimos en este Decreto, nos es inescusable hacer presente á la superior justificacion de V. Magestad que con él no se repara efectivamente el agravio, que tenemos pidido, y padecen nuestras Leyes en el nombramiento, y actual egercicio, con que dicho Herbás sirve la referida Administracion; pues segun su literal contexto ha debido, y deber cesar en ella, como lo hizo su antecesor Manuel Pinillos, habiendose declarado por la Ley 10. de las ultimas Cortes de Estella, por nulo, y ninguno el nombramiento de Administrador de dicha Tabla, que en él se hizo, con todo lo en su virtud obrado, con que no encontrandose diferencia alguna entre uno, y otro parece (salva la Real clemencia de V. Magestad) que se debe declarar por nulo, y ninguno el dicho Herbás, en la misma conformidad, que se declaró el de el enunciado Pinillos.

Y pues V. Magestad nos tiene prometido el total, y efectivo reparo de los agravios, que sentimos en la transgresion de nuestras Leyes, con la mayor confianza, é igual veneracion, suplicamos á V. Magestad se digne proveer, como en nuestro primer pedimento lo tenemos pidido, que así lo esperamos de la suma justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 10. de Julio de 1757. A esto os respondemos, que por contemplacion del Reyno, declaramos nulo el nombramiento hecho de Tablagero de la Ciudad de Viana en Don Juan Antonio Herbás, y queremos no se trayga en consequencia.* El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

S. C. R. M.

Tercera Réplica. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestro Memorial de segunda Réplica, sobre el nombramiento de Administrador de la Tabla de la Ciudad de Viana, hecho en Don Juan Antonio Herbás, estrangero, y no natural de este Reyno, se ha servido V. Magestad respondernos: *"Por contemplacion de el Reyno declaramos nulo el nombramiento hecho de Tablagero de la Ciudad de Viana en Don Juan Antonio Herbás, y queremos no se trayga en consequencia"*. Y despues de dar á V. Magestad las mas rendidas gracias, por el favor, que recibimos en este Decreto, precisados de nuestra obligacion, nos es indispensable continuar nuestras reverentes instancias, exponiendo á la superior justificacion de V. Magestad que con él no se repara integramente el agravio pidido, si desde luego dicho Herbás no cesa en la Administracion de la expresada Tabla; pues su continuacion es la que vulnera, y ofende nuestros Fueros, y Leyes, segun las quales, y los juramentos de V. Magestad y sus gloriosos Predecesores, todos los Oficios, beneficios, y mercedes de este Reyno se deben á sus natu-

rales; en cuya conformidad Manuel Pinillos, Tablegero antecesor, por ser estrangero, y no natural de este dicho Reyno, cesó en aquella, dandose por la citada Ley 10. de las ultimas Cortes de Estella, por nulo, y ninguno su nombramiento, con todo lo en su virtud obrado; á que no poco conspira la declarada nulidad del dicho Herbás, por la incompatibilidad, que esta dice con el actual egercicio de aquel empleo.

En cuya consideracion, y en la de que V. Magestad nos tiene prometido, que deshará, y enmendará bien, y cumplidamente todos los agravios, que padecen nuestras Leyes, confiados en esta sagrada promesa, con el mayor rendimiento suplicamos á vuestra Magestad sea servido proveer como lo tenemos pidido: que asi lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Pamplona de Palacio 10. de Agosto de 1757. A esto os respondemos, que haviendo dado por nulo el nombramiento de Tablagero hecho en Don Juan Antonio Herbás, está reparado el agravio; pero por contemplacion del Reyno, queremos, que cese en el egercicio de su Empleo. El Gran Castellan de Amposta Fr. Don Manuel de Sada y Antillon. De

LEY XXIV.

SE DA POR NULO, Y CONTRA-FUERO LO OBRADO CONTRA LAS LEyes, en la nueva construccion de caminos Reales.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. Magestad en Cortes Generales, decimos: que el Virrey Conde de Gages, presuponiendose comisionado de V. Magestad para hacer componer los caminos Reales de este Reyno, expidió ordenes generales, mandando, que sus Pueblos, vecinos, y habitantes contribuyesen al reparo, y construccion de ellos, con personas, caballerias, y carruages, sin que de esa generalidad huviese exceptuado á los dueños de Palacios de Cabo de Armeria, ni á otros esentos de semejantes contribuciones; los quales efectivamente fueron apremiados á la obra de Caminos, sin embargo de haver representado sus esenciones, procediendose al cumplimiento de las expresadas ordenes con tanta severidad, que no teniendo la mayor parte de los Pueblos fondos comunes, capaces de suministrar á los pobres vecinos laborantes, aun el preciso sustento de sus personas, y caballerias, se les precisaba á permanecer en el trabajo, sin subsidio alguno, dejando en este intermedio abandonadas sus infelices familias al rigor de la necesidad, por pender la manutencion de ellas del jornal diario, que pudiera producirles su conducion personal; y aun en los Pueblos de algun caudal publico se les asistia con estipendio tan tenue, que apenas llegaba al Tercio del jornal ordinario; sucediendo lo mismo por lo relativo á las caballerias, y carruages de los demás vecinos menos necesitados, que, exceptuadas pocas Republicas, sufrieron esta pesada contribucion, poco menos, que á propias expensas; y como la naturaleza de las referidas ordenes hizo inescusables en muchos Pueblos, y particulares algunos recursos de Justicia, sobre el modo de su egecucion, pasó á decidirlos, por sí mismo, no sin tolerancia del Consejo, que de oficio remitió algunos á su conocimiento; y finalmente, bajo este metodo providenció el principio, progreso, y fin de los caminos Reales, desde esta Ciudad, hasta los confines de Castilla, Aragon, y Guipuzcoa; no tanto reparandolos, quanto construyendolos de nuevo tan magnificos, y costosos, quales no tiene toda la Monarchia, ocupando para la direccion, y ensanche de ellos muchos terrenos, y heredades de cultivo pertenecientes á Pueblos, Iglesias, y particulares, sin que hasta aqui se les haya repuesto su valor, y daños; operaciones todas transgresivas de nuestros Fueros, y Leyes.

Lo primero; porque la comision dada al Conde de Gages, para la composicion de los caminos Reales, fue supresiva de las facultades inherentes al oficio del Patrimonial de este Reyno, y sus sustituidos, á quienes está encargado el cuidado de hacerlos componer, y reparar igualmente, que los

Puentes, senderos, y malos pasos, como lo expresan las Leyes 38. y 42. Tit. 4. de la Novisima Recopilacion, y las Ordenanzas 12. y 13. Lib. 2. Tit. 2. de las Reales de este Reyno.

Lo segundo; porque el precisado concurso de Pueblos, vecinos, y habitantes á la obra, y caminos en la forma expuesta, vino á ser sustancialmente un repartimiento General de personas, dinero, caballerias, y carruages, sin conocimiento precedente de su necesidad, ni audiencia de los mismos Pueblos, y particulares contribuyentes, contra lo dispuesto por las Leyes 2. 3. 5. y 9. Lib. 1. Tit. 25. de la Novisima Recopilacion, que prohiben en este Reyno toda suerte de repartimientos, ó imposiciones generales, para edificios, Puentes, y qualesquiera otras obras publicas, á reserva de los casos, en que de Justicia se pudieren, y debieren hacer, y aun entonces ha de ser despachandose citacion General por Edictos, que han de publicarse en las Cabezas de Merindad, y Lugares esentos, para que en el termino de veinte dias puedan los Pueblos, y demás interesados alegar sus defensas, y esenciones sobre los tales repartimientos generales.

Lo tercero; porque la comprehension de los dueños de Palacios de Cabo de Armería en los costos de esa obra, dejó ofendidas las esenciones, que por Fueros, y Leyes les están concedidas, para no sufrir las comunes cargas de Quarteles, alojamientos, servicios militares, repartimientos de fuegos, y toda otra especie de contribuciones de qualquiera parte, que vivan, como resulta de los Capitulos 1. y 2. Lib. 1. Tit. 5. del Fuero General, y de las Leyes 53. Lib. 1. Tit. 2. 13. y 17. Lib. 1. Tit. 14. 49. 50. y 52. Lib. 1. Tit. 24. Lib. 5. Tit. 21. de la Novisima Recopilacion, y asimismo de las Leyes 5. y 76. de las ultimas Cortes de Estella.

Lo quarto; porque segun la expresada Ley 36. Lib. 2. Tit. 4. de la Novisima Recopilacion, á ninguno se le puede ocupar en este Reyno, terreno, ó heredad propia, para composicion, y ensanche de los caminos Reales, que no sea, satisfaciendole luego, y de contado su valor regulado formalmente por juicio de los Alcaldes, ó Jurados de los Pueblos con citacion de sus dueños.

Y lo quinto, finalmente; porque, aun quando el Conde de Gages huviese tenido comision Real, para determinar por si mismo los expedientes de Justicia, que ocurriesen con motivo de la construccion de caminos, nunca debió usar de ella, ni pasar á su conocimiento, y decision, por quanto la Ley 7. Lib. 1. Tit. 25. y otras de la Novisima Recopilacion prohiben ese genero de Comisiones, mandando, que nuestros Naturales en todos sus pleytos sean juzgados solo por sus nativos Tribunales.

En esta atencion, suplicamos á V. Magestad se digne declarar nula, y ninguna la expresada comision Real, y todo quanto en egecucion de ella obró el Virrey Conde de Gages, y demás, que le han sucedido en ese encargo, dandolo por de ningun valor, ni efecto, conio opuesto á nuestros Fueros, y Leyes, mandando no se trayga en consequencia, ni les pare perjuicio, sino que se observen inviolables, segun su literal disposicion: asi lo esperamos de la justificacion de V. Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 21. de Junio de 1757. Las Reales ordenes, con que nuestro Visorrey Conde de Gages se autorizó para el proyecto de Caminos, fueron notorias á vuestra Diputacion, por Real orden nuestra, que se le dirigió por el Marques de la Ensenada, su fecha de Aranjuez á 6. de Mayo de 1751. en respuesta de lo que nos representó en el asunto; y no menos nuestra Real aprobacion de quanto habia egecutado el Virrey, mereciendo su celosa industrial conducta toda nuestra satisfaccion, por el particular servicio, que nos hizo, y por la publica utilidad, que perpetuó en este Reyno el buen estado de sus caminos, que por incuria de los Patrimoniales, ó ceñidas facultades de estos, havian llegado al mayor abandono con continuadas incomodidades, y notorio peligro de los viandantes; cuyo descuido no se podia reparar por la moderada autoridad del Patrimonial, ni debia fiarse á su intervencion tanta importancia, haciendose por esto preciso, encomendar, y avocar este cuidado á nuestro Visorrey, y Consejo, en quienes eminentemente residen mas amplias facultades; en cuyos terminos no huvo ofensa de vuestras Leyes, como ni en el concurso de Pueblos, y vecinos al trabajo, y expensas, por ser de su obligacion el reparo, y conservacion de caminos, sucediendo lo mismo á instancia del Patrimonial, mayormente, haviendose re-*

partido á cada Pueblo la parte, que pudo sufrir en los terminos de su jurisdicion, y que por no ser bastante á toda ella su fondo, se suplió de los Pueblos mas inmediatos, como mas proximos á la utilidad, y de algunos distantes por la imposibilidad de los mas obligados: y siendo preciso, que en el suceso de tan importante obra resultasen algunas dificultades, y embarazos, pudo el Virrey removerlos, providencial, y economicamente, sin tela de Juicio; y donde fue necesario, y quisieron las partes, se reservó al Consejo todo, sin ofensa particular de lo dispuesto por las Leyes, no debiendose calificar de repartimiento general, el que solo fue particular en los Pubelos, y Valles, que tenian jurisdicion en los Caminos, con el auxilio de los mas cercanos: y menos se ofendieron los dueños de Palacios de Cabo de Armeria, porque su concurrencia no fue contribucion, sino desempeño de la obligacion de Vecino á la composicion de Caminos, á que no se cree estendida la esencion; y respecto de que la publica utilidad permite, aun á los Patrimoniales, tomar los terrenos necesarios para el ensanche del camino, en conformidad de vuestras Leyes, recurriendo los interesados al Tribunal de Justicia, se les reintegrará en lo que fuese justo; con lo que os respondemos, no haber meritos para declarar la nulidad, que pedis; pero sí muchos motivos para que vuestro zelo coopere al de nuestros Visorreyes. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados por mandado de V. Magestad en Cortes Generales, decimos: que á nuestro primer Pedimento, sobre la nueva construccion de los caminos, hecha por direccion del Virrey Conde de Gages, se ha servido V. Magestad respondernos: "*Las Reales ordenes, con que nuestro Virrey, Conde de Gages, se autorizó para el proyecto de caminos, fueron notorias á vuestra Diputacion, por Real orden nuestra, que se le dirigió por el Marques de la Ensenada, su fecha de Aranjuez á 6. de Mayo de 1751. en respuesta de lo que nos representó en el asunto, y no menos nuestra Real aprobacion de quanto havia egecutado el Virrey, mereciendo su zelosa industrial conducta toda nuestra satisfaccion, por el particular servicio, que nos hizo, y por la publica utilidad, que perpetuó en este Reyno el buen estado de sus caminos, que por incuria de los Patrimoniales, ó ceñidas facultades de estos, havian llegado al mayor abandono, con continuadas incomodidades, y notorio peligro de los viandantes; cuyo descuido no se podia reparar por la moderada autoridad del Patrimonial, ni debia fiarse á su intervencion tanta importancia, haciendose por esto preciso encomendar, y avocar este cuidado á nuestro Visorrey, y Consejo, en quienes eminentemente residen mas amplias facultades; en cuyos terminos no huvo ofensa de vuestras Leyes, como ni en el concurso de Pueblos, y Vecinos al trabajo, y expensas, por ser de su obligacion el reparo, y conservacion de caminos, sucediendo lo mismo á instancia del Patrimonial; mayormente, haviendose repartido á cada Pueblo la parte, que pudo sufrir en los terminos de su jurisdicion, y que por no ser bastante á toda ella su fondo, se suplió de los Pueblos mas inmediatos, como mas proximos á la utilidad, y de algunos distantes por la imposibilidad de los mas obligados: y siendo preciso que en el suceso de tan importante obra resultasen algunas dificultades, y embarazos, pudo el Virrey removerlos providencial, y economicamente, sin tela de juicio, y donde fue necesario, y quisieron las partes, se reservó al Consejo todo, sin ofensa particular de lo dispuesto por las Leyes, no debiendose calificar de repartimiento general, el que solo fue particular en los Pueblos, y Valles, que tenian jurisdicion en los caminos con el auxilio de los mas cercanos: y menos se ofendieron los dueños de Palacios de Cabo de Armeria, porque su concurrencia no fue contribucion, sino desempeño de la obligacion de Vecino á la composicion de caminos, á que no se cree estendida la esencion; y respecto de que la publica utilidad permite, aun á los Patrimoniales tomar los terrenos necesarios para el ensanche del camino, en conformidad de vuestras Leyes, recurriendo los interesados al Tribunal de Justicia, se les reintegrará en lo que fuese justo, con lo que os respondemos, no haver meritos para declarar la nulidad, que pedis; pero sí muchos motivos, para que vuestro zelo coopere al de nuestros Visorreyes*".

Este decreto nos pone en la estrecha precision de repetir á V. Magestad nuestras reverentes instancias, exponiendo, que, aunque los caminos Reales de este Reyno *teman necesidad de repararse en muchas de sus partes*, pudo haverse ocurrido á ella, dejandolos conmodamente transitables, sin los subidos costos, causados en esta obra, acaso singular por su manificencia en toda la Monarchia, persuadiendo esta misma singularidad, que en haverlos reducido al estado presente, sufrieron nuestros Naturales el peso de un proyecto, que puede concebirse, no tan urgente, y de su obligacion, quando ninguno de los demás Reynos tiene egemplar semejante, no obstante, que todos hayan de mantener los caminos Reales bien dispuestos y transitables; y aun considerado absolutamente preciso el nuevo estado, á que se redugeron, parece, que segun las Leyes, y Ordenanzas recordadas en nuestro Primer Pedimento, debió correr su direccion á cargo del Patrimonial de este Reyno, en quien sin restriccion alguna tienen confiado el reparo, y conservacion de ellos; pues aunque le ocurriesen embarazos imposibles de hallanar con la autoridad de sus facultades ordinarias, pudiera vencerlas todas con el auxilio, y proteccion del Consejo, que sin duda alguna se lo impartiria pronto y eficaz: Ni (salva la soberana censura de V. Magestad) dexó de ser en el fondo repartimiento General la construccion de una obra, á que contribuyeron con personas, dinero, carruages, y caballerias los Valles, y Pueblos de este Reyno, no solo en la estension de sus particulares districtos, sino aun fuera de ellos, siendo muchos los que se ocuparon en sitios distantes de sus propios confines, quatro, seis, ocho, diez y aun mas leguas; pues aunque se entienda ser comun indispensable carga de todos los Pueblos del Reyno, concurrir al reparo, y construccion de sus caminos Reales, esa obligacion por justa, que ella sea, no quita, que su desempeño se llame propiamente, y califique repartimiento General, quando nuestras mismas Leyes insertas en el Lib. 1. Tit. 25. de la Novisima Recopilacion graduan de tales aquellas contribuciones, ó imposiciones, que con conocimiento de causa se declaran justas, y precisas en quienes las han de sufrir: y el apremio de los dueños de Palacios de Cabo de Armeria á la composicion de los Caminos Reales tan poco dejó de ser *contra sus esenciones, por* titularse ahora su concurrencia desempeño de la obligacion de vecino, y no contribucion; pues en qualquiera de entrambos sentidos, y en los dos juntos debió, al parecer, considerarseles esentos de una obra, que sobre construirse fuera de el territorio, y Pueblos de su vecindad, no fue de mayor importancia, que otras muchas cargas publicas vecinales, y del Real Servicio, de que exoneran el Fuero, y Leyes, que expusimos: ni tampoco se repara el agravio de las *propuestas sobre las heredades de particulares*, ocupadas para los caminos, con reservar á sus dueños, recurso judicial, en que se trate de reintegrarles su justo valor; porque segun ellas, debió pagarseles de contado, luego que se las ocuparon, sin retardacion alguna. Y aunque nunca hemos dudado, que el Virrey, Conde de Gages entendió en la obra de los Caminos, autorizado para ello con comision Real, bien, que no consió de ella formalmente á nuestra Diputacion, hasta que se le hizo saber por una Carta-Real Orden, que recibió en 19. de Mayo de 1751. en que ya estaban adelantados los Caminos; pero como nos persuadimos, que ella, y sus resultas se oponen á nuestros Fueros, y Leyes, no podemos escusar esta nueva instancia, solicitando de la Real Clemencia de V. Magestad su desagravio.

Por tanto suplicamos rendidos, se digne V. Magestad proveer como lo tenemos pidido en nuestro primer Pedimento: Asi lo esperamos confiados en la Real clemencia de V. Magestad que en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 30. de Junio de 1757. A esto os respondemos, que está bien lo proveido.* El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

S. C. R. M.

Segunda Réplica. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. Magestad en Cortes Generales, decimos: que á nuestro Pedimento de primera Réplica, sobre la nueva construccion de los Caminos Reales, se ha dignado V. Magestad respondernos: *"Que está bien lo proveido"*. Siendonos consiguientemente indispensable renovar nuestras instancias, haciendo presente á V. Magestad que la Comision Real, con que se autorizó el Virrey, Conde de

Gages, para la Obra de los Caminos, ignoramos, se huviese presentado, y sobrecarteado en este Consejo, á lo menos nos consta de cierto, que no se comunicó judicialmente á nuestra Diputacion, bastando este solo defecto de formalidad, para declararse por Contra-fuero, quanto se haya obrado en su virtud de ella; porque qualesquiera Ordenes Reales dirigidas para este Reyno, deben sobrecartearse en el Consejo, precedente comunicacion de sus tres Estados, ó Diputacion, antes de pasar á ponerlas en cumplimiento, segun lo ordenan las Leyes 7. 11. y 18. Lib. 1. Tit. 4. de la Novisima Recopilacion; y si en esa comision se le atribuyeron facultades, para proceder al apremio de nuestros Naturales, sobre la obediencia de sus ordenes, como se dexa presumir, pues usó de ellas efectivamente en varios casos, padecieron otro nuevo quebranto las Leyes 30. y 31. Lib. 1. Tit. 4. la 12. y 27. Lib. 1. Titulo 8. de la Novisima Recopilacion; y aun la 42. de las ultimas Cortes celebradas en Tudela, que prohiben darse comisiones particulares, con autoridad de entender, ó decidir dentro de este Reyno contra sus Naturales en materias pertenecientes puramente á sus personas, ó intereses, ni egercer actos algunos denotantes de jurisdiccion, quales fueron muchos de los practicados por el Conde de Gages, desde que dió principio á los Nuevos Caminos, cuya construccion, importando en el fondo, atendidas todas sus circunstancias, un repartimiento general de personas, caudales, caballerias, y carruages, segun las reflexiones, que tenemos expuestas en nuestras anteriores instancias, no puede, al parecer, indemnizarse de el concepto de Contra-fuero formal; respecto, que en las ultimas Cortes de Estella, celebradas el año 1724. y siguientes, quedó establecido por Ley perpetua, y contractual, que en lo subcesivo ninguno, sino los Tres Estados de este Reyno, proceda á mandar hacer repartimiento general, aun en casos de providencia, ó justicia, no obstante, que la causa sea de publica conveniencia, grave, urgente, y precisa, por haverse considerado, que el odioso medio de los repartimientos es intolerable, y sumamente dañoso á Nuestros Naturales, como se expresa en la Ley 76. §. 53. de aquellas Cortes, subiendo de punto la gravedad del perjuicio, que toleraron en el dispuesto para los Caminos, á proporcion de haverseles precisado extenderlos muchas varas fuera de los confines de este Reyno en territorio de Castilla: y pues estas razones de agravio contra nuestras Leyes, y Libertades, justifican, sobre las propuestas antes nuestra reverente instancia.

Suplicamos rendidos, se digne V. Magestad atenderla, mandando, proveer como lo tenemos pidido, que en ello, &c.

Decret

Pamplona de Palacio 10. de Julio de 1757. A esto os decimos, que nuestro Virrey, Conde de Gages, usó de las facultades gubernativas, que le correspondian, y en virtud de nuestra Real orden: de lo qual ninguna ofensa se ha seguido á vuestros Fueros, y Leyes. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

S. C. R. M.

Tercer Réplic

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. Magestad en Cortes Generales, decimos: que á nuestro Pedimento de segunda Réplica, sobre la formacion de los nuevos Caminos Reales, ha sido V. Magestad servido respondernos: *"Que vuestro Virrey, Conde de Gages usó de las facultades gubernativas, que le correspondian, y en virtud de Real orden, de lo qual ninguna ofensa se ha seguido á nuestros Fueros, y Leyes"*: Y viendo, que este Decreto dexa irreparado el quebranto de las que hemos acordado en las primeras instancias, nos consideramos en precision de continuar nuestras reverentes súplicas, haciendo presente, que ningunas facultades gubernativas pudieron autorizar al Conde de Gages, para obrar en el proyecto de Caminos, con desvio de lo establecido por nuestras Leyes, como lo egecutó, segun concebimos, y nos lo persuaden las razones antes expuestas; ni pudo ser esa la piadosa rectisima intencion de V. Magestad en las ordenes, que se huviese dignado conferirle; porque, teniendonos ofrecida la puntual observancia de nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres, bajo la sagrada seguridad del juramento, creemos firmisimamente, que no se las huviera dado V. Magestad á estar informado, que ellas, y su egecucion se oponian en alguna manera á esa Religiosa promesa, y pues en asuntos de inferior entidad hemos debido á la clemencia de V. Magestad el honor de atender nuestras

instancias, removiendonos, aun las transgresiones questionables de los Fueros, y Leyes, con que nos gobernamos, suplicamos rendidos, que en el presente no nos deniegue V. Magestad este consuelo, y que se digne franquearnosle, mandando proveer, como lo tenemos pidido en nuestro primer Memorial: Asi lo esperamos de la Augusta piedad de V. Magestad.

Decreto. *Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. A esto os respondemos por contemplacion del Reyno, que lo obrado por el Conde de Gages, en la composicion de Caminos, no pare perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes, ni se trayga en consequencia, lo que contra el tenor de ellas se huviese obrado en este asunto.* El Gran Castellan de Amposta, Frey D. Manuel de Sada y Antillon.

LEY XXV.

SE DA POR NULA, Y CONTRA-FUERO LA EXACCION DE DERECHOS de Tablas, por la introduccion de trigo, y granos de Francia, y Guias.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes generales por mandado de V. Magestad decimos: que Don Joseph Antonio de Flon, por Carta de 19. de Mayo de 1754. dió orden á Don Miguel de Mendinueta, Tablagero del Valle de Baztan, para que cobrase los derechos de tres por ciento del valor de todo el trigo, y granos, que entrasen en este Reyno del de Francia, y los derechos de Guias; y el año pasado de 1749. Antonio Bernal, Administrador de la Tabla de Tudela, exigió una tarja de Antonio Lasala, por una Guia de una porcion de Abadejo, que llevaba al Lugar de Fontellas; todo lo que es opuesto á nuestros Fueros, y Leyes; pues por la 75. de las ultimas Cortes, que prorrogó la 76. de las del año de 1724. que se celebraron en la Ciudad de Estella, se dispone, que los Naturales, ó estrangeros, que introdugeron en este Reyno las cosas comestibles, potables, ó ardibles, especificadas en la 53. Libro 1. Tit. 2. de la Novisima Recopilacion, lo puedan hacer con la misma libertad, que hasta entonces, y previniendose por ellas no deber pagar los naturales derechos algunos por la introduccion de qualesquiera granos. resulta sin duda, que esta esencion subsiste no solo en favor de estos, sino aun en beneficio de los estrangeros; y por dicha Ley 76. del referido año de 1724. se establece, que los Tablageros, y sus criados dén las Guias, y Torna-guias, y hagan los registros, sin llevar derechos, ni maravedis algunos, aunque sea cantidad muy moderada, y se funde en qualquiera titulo, ó razon, porque la intencion del Reyno fue, que por ninguna causa paguen derechos, ni maravedis los Naturales, y que en caso de pedirlos algun Tablagero, ó criado suyo, y molestare con detencion voluntaria de dos horas á qualquiera de aquellos, tenga de pena cien libras irremisibles por cada vez, aplicadas en la forma ordinaria, satisfaciendo los amos por los criados, y los Padres por los hijos; y por la 20. de las Cortes ultimas, por haver exigido los Tablageros á algunos de nuestros Naturales ocho maravedis, por razon de dichas Guias, se declaró por Contra-fuero.

Por lo que con igual confianza suplicamos á V. Magestad mande declarar por nula, y ninguna dicha Carta-orden, y todo lo en su virtud obrado, y egecutado por el mencionado Bernal, como por los demás Tablageros de las otras Republicas del Reyno, donde se huvieren practicado iguales injustas exacciones, como opuesto todo á nuestros Fueros, y Leyes, que no se trayga en consequencia, ni les pare perjuicio, sino que se observen, segun su ser, y tenor: Asi lo esperamos de la Real clemencia y suma justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Placio 7. de Octubre de 1757. Declaramos nula, y ninguna la Carta-orden, y lo demás obrado por los Tablageros Mendinueta, y Bernal, y los demás, que hubiesen contravenido en exigir los derechos que citais; y queremos no se trayga en consequencia, ni pare perjuicio á vuestros Fueros, y*

Leyes. El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada, y Antillon.

LEY XXVI.

SE DAN POR NULAS LAS CEDULAS DE RESERVA, Y ESENCION DE oficios de Republica de Don Martin de Michelena, y Francisco de Echeverria.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que por la Ley 18. Libro 1. Titulo 10. de la Novisima Recopilacion se dispone, que si alguna reserva, ó dispensa, para servir empleos, y cargos de Republica, se concediere, deba sobrecartearse en el Consejo, citando antes á los Alcaldes, ó Regidores de la Ciudad, ó Villa, para donde se pidiere la tal dispensa, y á los interesados, que son los que podrán sortear, ó ser elegidos aquel año: y en contravencion de esta Ley el año pasado de 1754. Don Martin de Michelena, y Francisco de Echeverria, Vecinos de esta Ciudad, obtuvieron de D. Thomás Pinto Miguel, Regente al tiempo de este Consejo, y encargos de Virrey, sus respectivas Cedulas, dispensandoles por ellas de todos los empleos, y oficios de Republica, que se sobrecartearon por el Consejo, sin haver precedido citacion de dicha Ciudad, privandole por este medio del derecho, que tiene, á que todos sus Vecinos, no estando esentos por Fuero, ó Ley, sirvan dichos encargos, y de las defensas, que á este fin pudiera haber producido, si se les huvieran hecho notorias las enunciadas reservas.

Y respecto, de que este egemplar puede traher asi á dicha Ciudad, como á todo el Reyno otros de mucho perjuicio: suplicamos á V. Magestad con todo rendimiento se sirva declarar por nulas, y ningunas dichas Cedulas, y todo lo en su virtud obrado, dejando las cosas en el estado, que tenian antes de su expedicion, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consecuencia, ni les pare perjuicio, antes bien se observen, y guarden, segun su ser, y tenor, que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. Declaramos nulas las dispensas, sin la formalidad, que prevenis en las que citais: y queremos no pare perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes, y queden las cosas en el estado, que tenian antes de su expedicion. El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XXVII.

SE DA POR NULA LA CARTA-ORDEN, PROHIBIENDO EL USO DE Comedias en esta Ciudad, y Obispado.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que por la Ley 24. Lib. 1. Tit. 4. de la Novisima Recopilacion, y otras, que recuerda la 22. de las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Estella, se dispone, que las ordenes Reales, que se embiaren á este Reyno, vengan en Cedulas firmadas de la Real mano de V. Magestad y no por Cartas de los Secretarios, y que si se expidieren en esta forma, porque el negocio requiere brevedad, se haya de prevenir, que se queda despachando la Cedula; y en este caso se deben sobrecartear por el Consejo, comunicandose antes á nuestra Diputacion, en la misma forma, que se practica con las Cedulas Reales en virtud de las Leyes 11. y 18. del mismo Lib. y Tit. de dicha Reco-

pilacion: y en manifiesta infraccion de ellas el año pasado de 1756. se dirigió una Carta-orden por el Gobernador del Consejo Real de Castilla al Regimiento de esta Ciudad por medio del Ilustre vuestro Visorrey, en la que se expresaba, que V. Magestad havia resuelto, que asi en esta dicha Ciudad, como en su Obispado, se prohibiese la representacion de Comedias, por Cómicos farsantes, segun estaba mandado para las Diocesis de Salamanca, Avila, Cadiz, Granada, Valencia, y otras á instancias de sus Prelados; cuyo contexto no solo es Contra-fuero, por lo que vulnera la libertad que siempre ha havido en este Reyno de admitirse á su voluntad dichas representaciones, con las justas precauciones, que determinó el Augusto Padre de V. Magestad y mucho mas si se atiende á los muchos gastos, y expensas, que padeció esta dicha Ciudad en la solicitud de la conmutacion, y dispensa, que logró de su Santidad del voto, que hizo de no admitir en ella semejantes diversiones.

Y no siendo el animo de V. Magestad determinar cosa alguna en ofensa de nuestras Leyes, con la mayor veneracion, é igual confianza, suplicamos á V. Magestad se sirva dar por nula, y ninguna dicha Carta-orden, como opuesta á nuestros Fueros, y Leyes, que no se trayga en consequencia, ni les pare el menor perjuicio, antes se observen, y guarden, segun su literal contexto: lo que esperamos de la Real benignidad de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. Damos por nula, y ninguna la Carta-orden, que citais: y queremos no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes, sino es, que estas se guarden, y observen, segun su ser, y tenor.* El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XXVIII.

SE DA POR NULA Y CONTRA-FUERO CON REPOSICION LA CARTA-orden, y lo demás obrado, sobre la ronda, y gobierno de los Priores, y Mayorales de Barrios de Pamplona.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que el Conde de Gages, Virrey, que fue de este Reyno, por su carta de 2. de Diciembre del año pasado de 1750. juzgando conveniente, que desde el toque de las Oraciones rondasen las Patrullas, acompañada cada una de un Prior, y Mayoral de Barrio, instó al Regimiento de esta Ciudad, que nombrase diariamente los que fuesen necesarios, para concurrir al parage, y hora, que señalase el Gobernador de esta Plaza, de quien deberian tomar la orden, é instruccion de quanto huviesen de egecutar: representole la Ciudad, que esa instancia era contra sus Ordenanzas confirmadas por el Real Consejo, y con especialidad contra la cinco, que dispone el modo, y forma, como los Priores, y Mayorales de cada Barrio deben celar la quietud de él, y rondar de noche, sin la pension, y gravamen de salir de sus confines, y contra la posesion, en que se hallaba autorizada modernamente con Decreto Real, de que sus vecinos no conozcan subordinacion á los Cavalleros Gobernadores, ni á otros Oficiales subalternos, aun en los casos de fiarle la Real dignacion de V. Magestad el resguardo, y defensa de esta Plaza, y su Ciudadela; y que sin embargo, por acreditar su propension en complacerle, dispondria, que todos los Prieres, y Mayorales saliesen, y se mantuviesen de Ronda en sus respectivos Barrios, desde el obscurecer, hasta las ocho de la noche, solicitando el desempeño de este encargo.

Condescendió con esta representacion el Ilustre vuestro Virrey, interin no tomaba otra determinacion; pero el año inmediato con expresion de lo contenido en aquella Carta, recibió otra dicha Ciudad, del Marques de la Ensenada, su fecha 24. de Febrero, en que le prevenia, que V. Magestad havia resuelto, que destinasen cada noche dos personas de los Priores, y Mayorales de los Barrios, y que estos fuesen al anochecer á la casa del Gobernador, para

que se le señalase las Patrullas, con que havian de asistir, en inteligencia, de que en qualesquiera ocasiones, que ocurriesen de tomar alguna orden, no havian de escusarse de recibirla de boca del Gobernador de esta Plaza, asi los Priores, y Mayorales, como otros qualesquiera vecinos, que por razon de defensa de ella hagan guardias en la Ciudad, y Ciudadela; todo lo que es en manifiesta contravencion de la Ley 24. Lib. 1. Tit. 4. de la Novisima Recopilacion, que dispone, que todas las ordenes Reales, vengan en Cedulas firmadas de la Real mano de V. Magestad y no por Cartas de los Secretarios; y que si se expidieren en esta forma, por la brevedad del negocio, se haya de prevenir, que se queda despachando la Cedula, y que aun en este caso se debe sobrecartear por el Consejo, comunicandose antes á nuestra Diputacion, en la misma forma, que se practica con las Cedulas Reales: y en quanto por dicha Real orden se priva á la Ciudad del uso, gobierno, y practica, que siempre ha tenido en sus Barrios, por medio de los Priores, y Mayorales, es contra la Ley 50. Libro 1. Tit. 8. de la Nueva Recopilacion, y la 61. del Lib. 1. Tit. 6. de la Novisima que disponen, que á los Pueblos se les guarde sus usos, y costumbres, y cosas tocantes á su gobierno, y atendida la absoluta independencia, que nuestros Naturales tienen de la gente de Guerra, aun en materias, y delitos tocantes á ella, se vulneran por dicha orden las Leyes 20. Lib. 1. Tit. 8. 34. 36. 37. y 38. Lib. 2. Tit. 1. de la Novisima Recopilacion.

En esta atencion, suplicamos á V. Magesad rendidamente, se sirva declarar por nula, y ninguna dicha Carta-orden, como opuesta á nuestros Fueros, y Leyes, que no les pare perjuicio, ni se trayga en consequencia, antes, se observen, y guarden inviolablemente, segun su literal contesto, y que queden las cosas en el ser, y estado que tenian antes de su expedicion; que asi lo esperamos de la augusta piedad de V. Magestad que en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. La publica quietud, y seguridad, que con esta, y otras Providencias, se logra en nuestra Ciudad de Pamplona con singular complacencia de sus habitadores y satisfaccion de los que la gobiernan, pedian la continuacion de tan utiles pensamientos; pero deseando no turbar la armonia de su particular gobierno economico: queremos que la Carta-orden, que referis, no se trayga en consequencia ni pare perjuicio á vuestros Fueros, usos, y costumbres, y que las cosas se reduzcan al estado, que corresponda á ellas, y á las Ordenanzas, que referis, mejorandolas, si necesario fuese, para asegurar una perpetua tranquilidad.* El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XXIX.

SE DA POR NULO, Y CONTRA-FUERO, CON REPOSICION EL AUTO acordado del Consejo, sobre las horas de los Acuerdos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. Magestad en Cortes Generales, decimos: que á resulta de haver proveído este Consejo un Auto acordado, alterando las horas hasta entonces establecidas, y observadas para los Acuerdos, y Visitas de Carcel, recurrió á V. Magestad nuestra Diputacion con el Pedimento siguiente:

S. C. R. M. La Diputacion del Reyno de Navarra, puesta con el mas profundo rendimiento á los R. P. de V. Magestad dice: que por un Auto del Consejo, con consulta del Virrey, Conde de Maceda de 5. de Mayo de este año, se refiere, que por Ordenanzas Reales, y Leyes del Reyno está dispuesto, que en los Tribunales de la Real Corte, y Consejo, haya cada semana indispensablemente dos Acuerdos, y que estos mismos dias dén los Jueces Audiencia á los Litigantes de once á doce; y suponiendo, que la experiencia ha enseñado ser muy conveniente mudar las horas de los referidos Acuerdos, que se han celebrado siempre á las tres de la tarde en todo el año, se resuelve, que desde la publicacion del Auto en adelante se celebren, y consiguientemente las Visitas, á las once horas de la mañana, por todo

el tiempo, que fuere necesario, para el despacho de las dependiencias, que ocurren en cada uno, y para que en estos mismos dias puedan informar, y solicitar Audiencia los Litigantes, se señala la hora en el Invierno de las dos en adelante, y desde las tres en el Verano: entendiendo la Diputacion, que el expresado Auto es contrario á las Leyes del Reyno, á las Ordenanzas Reales, y á la practica, y costumbre inviolablemente observada, y en perjuicio de la buena administracion de justicia, dió al Virrey Memorial de contra-fuero, haciendo presente lo referido, y por Decreto de 14. del mismo mes de Mayo, respondió: *"Que las Ordenanzas de Visita, y su observancia, no están á cargo de la Diputacion, sino de el Consejo; á quien corresponde examinar las causas, para variar materialmente sus estilos, ni las Leyes, que las refieren, ó suponen, mudar su naturaleza; y sus providencias se aseguran en el Auto acordado, y mas se cumplen con regla, que adelanta, y mejora el despacho de Litigantes, y causas"*; por no satisfacerse la instancia de la Diputacion, se dió Memorial de primera Réplica, y se ha respondido: *Está bien lo decretado.* En estos supuestos es indispensable á la Diputacion poner en la suprema consideracion de V. Magestad los eficaces motivos con que confiadamente espera de la benignidad de V. Magestad el desagravio de sus Leyes, la observancia de las Ordenanzas Reales, y de los usos, y costumbres del Reyno.

Por las Ordenanzas 2. y 3. Libro 3. Tit. 11. que son de las Visitas de los Licenciados Don Antonio de Fonseca, y Pedro Gasco, de los años de 1536. y 1569. fol. 517. 518. y 540. se dispone, que en el Consejo, y la Corte haya cada semana dos Acuerdos, en el Consejo los Martes, y Viernes, y en la Corte los Lunes, y Jueves, y que se tengan por la tarde. En los Tit. 27. y 28. Lib. 3. de las mismas Ordenanzas, fol. 304. y 305. se ordena, que las Visitas de Carcel se hagan los Sabados por la tarde en el Consejo, y en la Corte los Lunes, y Jueves; y siendo dirigidas al gobierno de los Tribunales, tienen fuerza de Ley, como se dice en la Ley 65. Lib. 2. Tit. 1. de la Novisima Recopilacion, que tambien expresa, que en el Consejo, y la Corte se han de votar los pleytos en los Acuerdos que se han de tener cada semana, despues de medio dia. Por la Ley 80. Lib. 2. Tit. 1. de dicha Recopilacion se manda, que los Jueces dén de once á doce Audiencia á los litigantes, lo que es una virtual disposicion, de que se deban tener por la tarde los Acuerdos; y asi se ha practicado mas ha de dos siglos, sin alguna novedad, y se ha de mirar, como una costumbre, y uso antiquisimo del Reyno; y por sola esta causa con la misma eficacia, y virtud, que las Leyes, y en este concepto en los Juramentos Reales, y en los que prestan los Virreyes, se promete la observancia de las Leyes; y igualmente la de los usos, y costumbres de lo que se sigue, que el Auto del Consejo es opuesto á ellos, á las Ordenanzas, y á las citadas Leyes, y muy especialmente á la 12. 14. 17. 18. y 20. Lib. 1. Tit. 3. en que se manda, que el Consejo, aun con consulta de los Virreyes no haga Autos acordados, que sean contra las Leyes, ni que las apeoren, y aun quando no se opongan á ellas, que solo puedan hacerse en los casos de urgente necesidad, que pidan brevedad, y se siga grave daño de la dilacion: no se ocurre, salva la superior censura de V. Magestad á lo que queda expresado con el supuesto que en el primer Decreto del Virrey se hace, de que las Ordenanzas de Visita, y su observancia no están á cargo de la Diputacion; porque dirigiendose al mejor gobierno de los Tribunales, debe solicitarla, y es uno de sus principales encargos, como lo es el de las mismas Leyes, y por esto en la 35. y 60. Lib. 2. Tit. 1. en la 18. Libro 2. Tit. 11. la 4. Lib. 2. Tit. 18. y en otras muchas se ha valido el Reyno de lo dispuesto en las Ordenanzas Reales, para el desagravio de sus Leyes, y en la 51. y 52. y 53. Libro 2. Tit. 4. se pidió por Contra-fuero la contravencion de las Leyes, que refieren, y de las Ordenanzas, que citan, y en la Ley 3. Lib. 2. Tit. 3. se pidió, y declaró por reparo de agravio la contravencion á la Ordenanza 8. de la Visita de Fonseca, Lib. 5. de las Reales, fol. 518. y en la Ley 12. Lib. 2. Tit. 4. y en la 16. Lib. 2. Ti. 10. se hallan otros dos semejantes egemplares; y siempre que se ha reconocido perjudicial la inobservancia de alguna Ordenanza, ha solicitado el Reyno su Reparo, y que se guardase con puntualidad, y quando este Titulo no constituyera á la Diputacion parte formal, lo seria por solo la interrupcion de esta costumbre, y antiquisimo uso; y mas siendo tan conveniente su continuacion: y asi solo por ella se han suplicado, y concedido á instancia del Reyno repetidos Contra-fueros, segun

resulta de la Ley 20. 26. y 27. Lib. 1. Tit. 17. y la 3. y 4. Lib. 1. Tit. 31. y otras muchas de la citada Recopilacion.

Tampoco puede ser eficáz el decirse, que el Consejo es á quien corresponde examinar las causas, para variar materialmente sus estilos, y el que las providencias del Auto mejoran el despacho de los Litigantes, y de las causas; porque, aunque la variacion es solo de las horas, estando señaladas por la Ley, y la Ordenanza, son parte esencial de ellas, y se alteran muy sustancialmente, y con especial causa, resultando de la variacion de las horas, el que sino se hacen inutiles las providencias observadas por tantos Siglos, con la mayor satisfaccion en el Despacho de los negocios, quedará este notablemente deteriorado.

No solo se establecieron los Acuerdos, para votar los Procesos vistos, sino tambien para proveer todas las peticiones extraordinarias, segun parece de las Ordenanzas 2. 3. 4. y 5. Lib. 3. Tit. 11. citadas; y las Visitas de Carcel lo están para hacer nomina de los Presos, entender las causas de cada uno, y proveer en ellas lo que conviniere, haciendo los Autos necesarios, y lo demás, que expresan los referidos Titulos 27. y 28. Lib. 3. Tit. 27. de dichas Ordenanzas, lo que se dificulta mucho, haviendose de practicar desde las once en adelante, despues que se han ocupado los Jueces tres horas en la vista de los pleytos; y quando esta dificultad se venza por el notorio zelo, y aplicacion de los Ministros, no se puede ocurrir á otros graves inconvenientes, que manifiesta yá la experiencia, y sin duda se previeron, quando se ordenó, que los Acuerdos, y Visitas fuesen por las tardes, y se diese Audiencia á los Litigantes de once á doce, de los quales se insinuarán algunos.

Los Abogados deben asistir con precision en el Tribunal hasta las once, segun la Ordenanza 10. Lib. 1. Tit. 12. y igualmente los Procuradores, y estos á las Visitas de Carcel, Ordenanza 12. Lib. 1. Tit. 24. y á los Acuerdos desde el principio, hasta que se concluyan, Ordenanza 7. Libro 3. Tit. 7. y si en estos dias se necesita algun Despacho, se hallará el interesado sin Abogado, hasta las once, y sin Procurador, hasta despues del Acuerdo, ó la Visita; y si la Provision fuese sobre inhibicion de nueva obra, ordinaria eclesiastica, ó de legos, ú otra Providencia urgente, no se podrá obtener en este dia, como se haria si no se huviese anticipado la Visita, ó el Acuerdo, y si el siguiente fuese feriado, aun se dilata mas el recurso, á caso con daño irreparable. Se dán tambien en los Acuerdos peticiones para el adelantamiento de las causas, y celebrandose por la mañana, no puede presentarse mas Peticion, que á la Entrada, ó á la Audiencia, y es inegable, que se retrasa asi el curso de los Pleytos. Segun la referida Ordenanza 7. Libro 3. Tit. 7. los Secretarios de Consejo, y Escribanos de Corte, deben asistir tambien á las Audiencias Acuerdos, y Visitas de Carcel, hasta que se concluían; y debiendo hacerse por su Testimonio todos los depositos, y levantamientos de dinero depositado en el deposito General, no pueden concurrir á ellos las mañanas de los dias de Acuerdo, y Visitas, en lo que tambien se ha reconocido no pequeño inconveniente. Si los Litigantes han de solicitar Audiencia de los Jueces por las tardes, se han de detener en esta Ciudad todo un dia, y dandoseles Audiencias de once á doce, se bolverian muchos de ellos el mismo dia á sus Casas, sobre privarseles de la especial satisfaccion de poder hacer sus informes, poco antes, de que se hayan de votar los Pleytos.

Estos inconvenientes, y otros, ha producido el Auto acordado, y no alguna conveniencia, para el Despacho de las causas, sin que la nueva practica, que introduce, pueda considerarse caso de urgente necesidad, que pida brevedad, y se siga grave daño de la dilacion, como no se ha considerado en más de dos Siglos, y sin que se verifiquen estas circunstancias, no debe tener subsistencia, aun quando se prescindiese (que no cabe) de que se opone á las Leyes, Ordenanzas, usos, y costumbres del Reyno, segun las que quedan referidas.

Mas, quando se siguiese alguna utilidad al mejor despacho de los negocios, aun no reside facultad en el Consejo, para alterar las Ordenanzas establecidas por Real autoridad, como parece de todas las Reales Cedulas de las Visitas, Lib. 5. de dichas Ordenanzas, fol. 497. hasta 552. en todas las quales se manda, que se observen, y guarden por los Tribunales, y de que asi se egecute, están encargados los Virreyes por la Ordenanza 36. Lib. 1. Tit. 1. §. 2. Y si se diera lugar, á que por el concepto de mayor conveniencia, pu-

dieran variarse por Autos acordados, se podria alterar toda su disposicion, y forma de gobierno de los Tribunales, frustrando la establecida en ellas, con la deliberacion, y reflexion, con que se ha procedido en las Visitas, que ha havido en este Reyno, y aun se pudieran estimar inutiles en adelante.

Ultimamente asegura á V. Magestad la Diputacion, que en las proximas Cortes celebradas en la Ciudad de Tudela, se examinó con especial cuidado, si seria conveniente variar las horas de los Acuerdos, y Visitas, y solo se hallaron muchos perjuicios en su alteracion; cuya circunstancia acrece el sentimiento de la Diputacion, al ver vulneradas dichas Leyes, y Ordenanzas, é invertida una tan antigua costumbre, al mismo tiempo, que acaba de merecer el Reyno á la benignidad de V. Magestad el desagravio de las que estaban ofendidas, y el establecimiento de las que ha juzgado necesarias para la mejor Administracion de Justicia, el mas breve despacho de los negocios, y la publica utilidad.

Por todo lo que suplica á V. Magestad la Diputacion, con toda la veneracion, y confianza, que debe tener de la Real clemencia de V. Magestad se digne dar por nulo, y ninguno el expresado Auto acordado, mandando, que cese, y no tenga efecto, y que se observen, y guarden dichas Leyes, Ordenanzas, usos, y costumbres invioiablemente, segun su ser, y tenor, y que en su consecuencia se celebren los Acuerdos, y Visitas en los dias, y horas, en que hasta el presente se han tenido, sin alguna novedad: Asi lo espera la Diputacion de la suma benignidad, y justificacion de V. Magestad y en ello.

Vista esta representacion en el Consejo de la Camara, se acordó sobre ella lo que de su orden participó á nuestra Diputacion D. Francisco Xavier de Morales Velasco, su Secretario, por medio del papel, que escribió á Don Pablo de Trell, Secretario de nuestra Diputacion del tenor siguiente.

"Haviendose visto en la Camara el expediente pendente en ella, con motivo del Acuerdo, que hizo ese Consejo, mudando las horas de los Acuerdos, Audiencias de Litigantes, y Visitas de Carcel, por su Auto de 4. de Mayo de este año, de que se dió cuenta por esa Diputacion: Ha acordado por Decreto de 19. de el corriente, que el Consejo, y Tribunales de ese Reyno guarden la costumbre establecida, para las horas de los Acuerdos, Audiencias, y Visitas de Carcel, y que en ello no se haga novedad alguna, sin embargo del citado Auto acordado de 4. de Mayo. Lo que participo á V. Magestad para que lo haga presente á la Diputacion. Dios guarde á V. Magestad muchos años. Madrid 21. de Octubre de 1744. Don Francisco Xavier de Morales Velasco. Sr. D. Pablo del Trell."

Y pues mediante este Real Decreto, quedó reparado, y repuesto el Contra-fuero, que representó nuestra Diputacion, siguiendo la observancia practicada en semejantes casos: suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se digne mandar, que la expresada representacion, y Decreto, se insieran en el Quaderno, y cuerpo de reparos de agravio, y Leyes, que V. Magestad se ha servido, y sirviere concedernos en estas Cortes, elevandolos, y dandoles autoridad, virtud, y eficacia de Ley; y que se publiquen, para que puedan obligar á su mas puntual observancia, como las demás Leyes: Asi lo esperamos de la Augusta clemencia de V. Magestad, &c.

Decreto. *Pamplona de Pulacio 9. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.* El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Saña y Antillon.

LEY XXX.

SE DAN POR NULAS, Y CONTRA-FUERO LAS ORDENES REALES, Y alojamiento de Tropas, y se manda pagar la paja, y Utensilos dados contra Ley.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que el Valle de Egues el año pasado de 1747. de orden del Gobernador de esta Plaza, suministró, y condujo á la Villa de Huarte 221. arrobas de paja, para una partida de Caballos del Regimiento de Belgia, alojados en aquella Villa, acreditando esta verdad con tres recibos, dados por Don Francisco de Misfor Oficial de ella; y que en medio de haver ocurrido por su importe á la Thesorería de Guerra, se escusaba, bajo el supuesto de no haver orden para esa satisfaccion; consideró nuestra Diputacion, pasar un papel á dicho Gobernador, haciendole presente, que conforme á Leyes de este Reyno, no pueden ser compelidos sus Naturales á suministrar paja para la Tropa, que no sea satisfaciendole su valor; y suplicandole, que de los fondos correspondientes diese providencia, se pagase al Valle el importe de dichas 221 arrobas de paja; y aunque ofreció en respuesta, daria orden en la Thesoreria de Guerra, para la satisfaccion de su importe, y que en iguales casos egecutaria lo mismo, experimentó nuestra Diputacion la novedad, de que el mismo Gobernador le previno por otro papel, que no podia disponer, que de los fondos de la Thesoreria se pagase dicho importe, respecto de haberle representado Don Alexandro de Huarte, Comisario Ordenador al tiempo de esta Plaza, que este Ministro por Real orden de 30. de Octubre de 1726. se hallaba prevenido, de que la provision de paja para los Caballos de la Tropa, havia sido siempre á cargo del Pais en todos parages, y que con este motivo en iguales circunstancias, no se havia satisfecho cantidad alguna á los Pueblos, que havian proveido paja para las partidas de Cavalleria, que se havian mantenido, asi en dicha Villa, como en otros Pueblos de este Reyno.

Este mismo gravamen, el de haber contribuido con muchas, y excesivas cantidades, por razon de utensilios, leña, y otras cosas, y el de alojamiento por muchos meses, han padecido varios Pueblos de este Reyno, con ocasion de los Regimientos, que en él se han mantenido, transcendiendo esos perjuicios á nuestros Naturales, de modo, que por ellos y los que trae consigo la penuria de los tiempos, se ven en el mayor desconsuelo, y pobreza.

Por lo que nos vemos en la estrecha precision de representar á V. Magestad que por las Leyes 42. y 44. Lib. 1. Tit. 6. de la Novisima Recopilacion, y la 16. de las Cortes ultimas de Estella, y otras diferentes, los Naturales de este Reyno no deben proveer de paja á la gente de Guerra, ni de bastimentos algunos, que no sea pagandoseles efectivamente, y aun esto debe ser dentro del Reyno; en conformidad de las Leyes 17. y 33. del mismo Libro, y Tit. no tienen mas obligacion, que á darles los Utensilios reducidos solamente á cama, mesa, jarro, olla, asientos, candil, ó candelero, sin vela, ni aceyte; por cuya razon no ha podido considerarse comprehensiva de este Reyno la Real orden, que el Comisario Ordenador supuso de 3. de Octubre de 1726.; pues siendo literalmente opuesta á dichas Leyes, que no pueden alterarse sino á instancia nuestra, no debe creerse expedida para los Pueblos de su recinto, haciendose mas patente esta verdad, el haverse declarado posteriormente por Contra-fuero, en la Ley 1. de las ultimas Cortes, la resistencia, que en la Villa de Caparroso explicó una partida de caballos, á pagar la paja, que se les suministró. Y asimismo el haverse mantenido dichos Regimientos alojados en los referidos Pueblos, mas de tres meses, ha sido contra lo dispuesto, y ordenado en las Leyes 5. y 17. de dicho Lib. 1. Tit. 6. de la Novisima Recopilacion, que prescriben, que la gente de Guerra no deba estár aposentada en un Pueblo mas de dichos tres meses.

En cuya atencion suplicamos á V. Magestad rendidamente, declare por

nula, y ninguna dicha Carta-orden, y todo lo obrado por los referidos Regimientos, como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes, que no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se observen inviolablemente; y asimismo dar providencia, para que á dicho Valle se le satisfaga, y pague el valor de las expresadas 221. arrobas de paja, y á los demás Pueblos, todo lo que por razon de dicha Tropa han contribuido, fuera de los precisos Utensilios: que así lo esperamos de la Augusta clemencia, y suma justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. Por contemplacion vuestra queremos que la Real Orden de tres de Octubre, que referis, sea de ningun valor, ni efecto: y que las doscientas, y veinte y un arrobas de paja, que suministró el Valle de Egues, para los Caballos del Regimiento de Belgia, se le paguen por la oficina de Guerra, á que corresponde, como se ha hecho posteriormente á representacion de nuestro Virrey, Conde de Gages; y assi bien queremos se guarden las Leyes en razon de los Utensilios de la gente de Guerra, sin que se trayga en consecuencia el exceso, que representais, ni el que haya havido en el aposentamiento, que exceda de tres meses en cada Pueblo.* El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

S. C. R. M.

Primera Réplica. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de vuestra Magestad decimos: que á nuestro pedimento de Contra-fuero de una Carta orden de 30. de Octubre de 1726, que previene, que la paja para los Caballos de la Tropa, ha sido siempre á cargo del Pais en todos los parages, que los ha havido, y sobre las excesivas cantidades, que por razon de Utensilios, leña, y otras cosas, han contribuido muchos Pueblos de este Reyno á los Regimientos, que en él se han mantenido: nos ha respondido V. Magestad *"Por contemplacion vuestra queremos, que la Real orden de 3. de Octubre, que referis, sea de ningun valor, ni efecto: y que las doscientas y veinte y un arrobas de paja, que suministró el Valle de Egues, para los Caballos del Regimiento de Belgia, se le paguen por la oficina de Guerra, á que corresponde, como se ha hecho posteriormente á representacion de nuestro Virrey, Conde de Gages; y asi bien queremos, se guarden las Leyes en razon de los Utensilios de la gente de Guerra, sin que se trayga en consecuencia el exceso, que representais, ni el que haya habido en el aposentamiento, que exceda de tres meses en cada Pueblo"*. Y despues de dar á V. Magestad las mas reverentes gracias, por este Decreto, no podemos menos de representar con el mas profundo rendimiento, que, salva la Real clemencia de V. Magestad no se satisface enteramente nuestro Pedimento; pues haviendo igualmente razon, para que á dichos Pueblos se les satisfaga, y pague el importe de paja, y de todo lo demás, que han contribuido á la Tropa, fuera de los Utensilios, que prescriben las Leyes, que al Valle de Egues, el valor de las 221. arrobas, que suministró al Regimiento de Belgia, es sin duda, que la providencia librada para este, debe ser comun, y transcendental á aquellos; para cuyo efecto, dispondremos, queden las correspondientes justificaciones de dichas suplidas cantidades.

En cuya atencion, suplicamos á V. Magestad con la mayor confianza, y respeto, se digne proveer, como en nuestro Pedimento se contiene, que así lo esperamos de la Real piedad de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 13. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que no siendo nuestro animo gravar á vuestros Naturales con mas Utensilios que los prevenidos por la disposicion de vuestras Leyes, queremos, que los interesados acudan á nuestro Visorrey, para que presentandose los documentos necesarios, les mande reintegrar, en lo que corresponda.* El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XXXI.

SE DA POR NULA, Y CONTRA-FUERO CON REPOSICION LA CREACION de Depositarios interventores, y Agente General de Republicas.

S. C. R. M.

1 Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. Magestad decimos: que de algunos años á esta parte, en muchas Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, el Consejo, ha puesto personas, que corren con el manejo, y administracion de sus propios, y rentas, con el titulo de Depositarios interventores, con las facultades de haver de intervenir á todos los arrendamientos de las rentas, abastos, expedientes, y efectos de dichos Pueblos, y sus vecinos, con la precision de haverseles de avisar para este efecto un dia antes del acostumbrado, con la misma solemnidad, formalidad, y persona, con que convocan á sus Capitulares, dandoles el assiento correspondiente, despues del ultimo Regidor de la bolsa, en que dichos Depositarios se hallan inseculados, entendiendose dicha intervencion en todos los actos, y diligencias, que ocurrieren, hasta que se haga el remate de los expresados arriendos, otorgandose con la misma formalidad sus respectivas Escrituras, dando los rematantes, y arrendadores las fianzas necesarias á satisfaccion de quellos, con asistencia de los Alcaldes, Regidores, y Escribanos de sus Ayuntamientos, entregandoseles por estos copia fehaciente de cada una de ellas; y en el caso, de que, hechas las debidas diligencias, no huviese arrendadores de los expresados efectos de abastos, y fuese precisa su administracion, corra á cargo de dichos Depositarios, usando de sus Vistretas, y haciendo las prevenciones necesarias en los tiempos oportunos, llevando cuenta, y razon especifica, y separada de cada abasto, y renta, que se administrare, destinando persona para la venta por menor de dichos efectos, conferiendoles asibien facultad para vender, sin acudir al Consejo á pedirla en los meses de Abril, y Mayo todo el trigo de los Molinos, y la de pagar sin libranza á todos los acreedores Censalistas ciertos, los reditos correspondientes á sus Capitales, como tambien los alimentos, y gastos menudos, que ocurrieren, considerandolos precisos; á quienes se les ha señalado por dicha intervencion el salario, que ha parecido á dicho Real Consejo; y por la correspondencia con ellos á Nicolás de Echeverria 532. pesos anuales, á razon de dos pesos por cada Republica.

2 No escusamos de representar á V. Magestad lo primero, que dicha providencia se opone á la Ley 20. Lib. 1. Tit. 10. de la Novisima Recopilacion, que es la Ordenanza 11. Lib. 4. Tit. 1. de las Reales, y especialmente á su Capitulo 2. que dispone, que en cada Pueblo de este Reyno haya un Thesorero, ó Bolsero, que no sea de los Alcaldes, ni Jurados del Pueblo, el qual tenga cargo de recibir, y cobrar todos los maravedis y rentas de él, y que el Alcalde, Jurados, y Regidores, ó la mayor parte de ellos, en los Lugares donde el dicho oficio no sale por Teruelos, elijan, y nombren un vecino abonado, persona de bien, para el dicho oficio, y cargo; y luego, que fuere electo, y nombrado, le reciban juramento, que bien, y fielmente usará de él, y tendrá, y dará buena cuenta verdadera, con pago de todos los propios, rentas, y recetas del Pueblo, sin hacer, ni consentir ser hecho fraude, ni engaño alguno, y le asienten salario moderado por su trabajo, conforme á la calidad de cada Pueblo, con que dé fianza de lo que huviere de administrar.

3 Lo segundo, que por dicha providencia se vulneran las Leyes 82. y 83. del mismo Lib. y Tit. y las que refieren, que ordenan, que las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno tengan la libre administracion de sus propios, y rentas, y que no se les ponga estorvo, por el Consejo en ella, con la facultad de poder gastar, sin permiso, quanto fuere necesario en Obras, y reparos de Presas, Puentes, Molinos, y otras Fabricas, precediendo relacion jurada de los Vedores de edificios, y Oficiales de la urgente, y precisa necesidad de hacerse, y de lo, que importaren aquellas, con la intervencion de los tres Superintendentes, que dicha Ley 83. previene, y la 79. de dicho Lib. y Tit. que

prescribe, que el Regimiento nuevo tenga obligacion de pedir cuentas al que acabó, y éste darlas dentro de tres meses, despues de cumplidos los plazos de los arrendamientos, y de sus rentas; y que no cumpliendo con ello los unos, y otros, sea causa de impedimento, para que no puedan tener efecto sus Teruelos, quando sortearen en los oficios de Republica.

4 Lo tercero, que en muchos Pueblos de este Reyno hay inseculaciones de Tesoreros, con señalamiento de puesto, y lugar en los actos, que concurren con el Regimiento, y teniendo efecto dicha providencia, enteramente se hacen inutiles dichas inseculaciones, y se falta á la costumbre, que siempre se ha observado en aquellos, de que nadie en los referidos actos ocupe otro lugar, y puesto, que el que le ha correspondido por el sorteo, ó nominacion de su Empleo, sin que jamás se haya visto, que otra persona fuera de las que componen el Regimiento, lo haya tenido, y mucho menos, con preferencia á los Regidores en sus actos, y Ayuntamientos; lo que tambien es en quiebra de la Ley 50. Lib. 1. Tit. 8. de la Nueva Recopilacion, y de la 61. Lib. 1. Tit. 4. de la Novisima, que dispone, que á los Pueblos se les guarde sus usos, y costumbres, y cosas tocantes á su gobierno.

5 Lo quarto, que á dichos Depositarios Interventores, sin embargo de correr con el encargo, y administracion de los propios, y rentas de los Pueblos, se les ha habilitado por el Consejo, para servir los empleos de Alcaldes, y Regidores, y efectivamente muchos de ellos lo han egercido, en contravencion del fin principal de la citada Ley 20. Lib. 1. Tit. 10. y su Capitulo 14. y de la 40. de dicho Lib. Tit. 13. de la Novisima, que establecen, que ningun Alcalde, Jurado, ni Regidor, ni otra persona, que tuviere cargo de gobernacion del Pueblo, pueda tener, ni tenga parte en las Arrendaciones de los propios, y rentas del tal Pueblo, y sea impedimento para servir dichos Empleos.

6 Y lo quinto, que con dichas providencias, quedan ofendidas las Leyes 3. 5. 6. 7. y 9. Libro 1. Tit. 3. de la Recopilacion de los Sindicos, y la 11. y 12. Libro 1. Tit. 3. y la 16. Tit. 19. del mismo Libro de la Novisima Recopilacion, que disponen, que no se puedan librar Provisiones acordadas por el Ilustre vuestro Virrey, y Real Consejo, que fueren contra las Leyes de este Reyno; y en los casos, que se ha practicado lo contrario, se ha declarado por Contra-fuero, como se advierte en dichas Leyes, y en la 52. de las Cortes ultimas, celebradas en la Ciudad de Estella, y con especialidad en la 21. de dicho Libro 1. Tit. 10. por la que se mandaron revocar ciertas Ordenanzas, hechas por el Ilustre vuestro Visorrey, Regente, y Consejo, á cerca del Gobierno de los Pueblos, por oponerse á las que establece dicha Ley 20. hechas á Pedimento de este Reyno.

7 En cuya atencion, á V. Magestad suplicamos rendidamente, se sirva declarar por nulos, y ningunos los nombramientos, y Titulos de dichos Depositarios Interventores, como opuestos á nuestros Fueros, y Leyes, usos, y costumbres, que no les pare perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor; y en su consecuencia mandar, que se recojan dichos Titulos, y nombramientos, y que no usen de ellos los referidos Depositarios Interventores, reponiendo, y quedando las cosas en el ser, y estado, que tenian antes de su expedicion: que asi lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Magestad que en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 10. de Junio de 1757. La urgente necesidad de ocurrir con pronto remedio al infeliz estado de muchas Republicas, constituidas en la mayor decadencia, y amenazadas de su ultima ruina, por el descuido y poca economia en el manejo de sus propios, y rentas, excitó el Oficio del Consejo, é hizo justa la providencia de Depositarios Interventores, y con ella se ha logrado en mucha parte el desempeño de los Pueblos, y la satisfaccion de legitimos acredores, que padecian considerable atraso en la cobranza de sus creditos, cuya providencia, como practicamente util, y acomodada á la intencion de las Leyes, que es, y debe ser el mayor bien de los Pueblos, deberia continuarse hasta el completo desahogo de las rentas de las Republicas: pero sin embargo, por contemplacion de el Reyno, queremos, que cesen los Depositarios Interventores, en lo que respeta á los propios, y rentas de los Pueblos, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio: Debiendo*

esperar de vuestro zelo al mejor estado de las Republicas, me propondreis los medios mas oportunos, para que se entable en ellas la mejor administracion, que asegure la conservacion, y aumento de sus propios, y rentas, tan convenientes á su felicidad, y necesaria para acudir á los fines de mi servicio. El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada y Antillon.

S. C. R. M.

Primera Réplica.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestro Pedimento de Contra-fuero, sobre la providencia de Depositarios Interventores, se ha servido V. Magestad respondernos: "*La urgente necesidad de ocurrir con pronto remedio al infeliz estado de muchas Republicas, constituidas en la mayor decadencia, y amenazadas de su ultima ruina, por el descuido, y poca economia en el manejo de sus propios, y rentas, excitó, el oficio del Consejo, é hizo justa la providencia de Depositarios Interventores, y con ella se ha logrado en mucha parte el desempeño de los Pueblos, y la satisfaccion de legitimos acreedores, que padecian considerables atrasos en la cobranza de sus creditos, cuya providencia, como practicamente util, y acomodada á la intencion de las Leyes, que es, y debe ser el mayor bien de los Pueblos, deberia continuarse, hasta el completo desahogo de las rentas de las Republicas; pero sin embargo, por contemplacion de el Reyno, queremos, que cesen los Depositarios Interventores, en lo que respeta á los propios, y rentas de los Pueblos, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio; debiendo esperar de vuestro zelo al mejor estado de las Republicas, me propondreis los medios mas oportunos, para que se entable en ellas la mejor administracion, que asegure la conservacion, y aumento de sus propios, y rentas, tan conveniente á su felicidad, y necesaria para acudir á los fines de mi servicio*". Y aunque en este Decreto recibimos favor, y merced, de que agradecidos damos á V. Magestad las mas rendidas gracias, nos es inescusable poner en la alta consideracion de V. Magestad que con él no se reparan integramente los agravios, que en nuestro Pedimento propusimos.

Porque mandandose, que cesen los Depositarios Interventores en lo que respeta á los propios, y rentas de los Pueblos, queda lugar, para que se pueda entender, y juzgar, que no deben cesar en lo relativo á sus expedientes, y efectos vecinales; siendo asi, que los inconvenientes, que tenemos representados á V. Magestad para la absoluta extincion de estos empleos, se verifican, y obran indistintamente en los unos ramos de rentas, que en los otros; pues aunque antes de la creacion de ellos se huviesen recaudado en algunos Pueblos, y distribuido los expedientes, por distinto Depositario, que el designado para los propios, sin embargo de esta diferencia, nunca la huvo en el modo de regir estos, y aquellos fondos; porque en todas las Republicas corrian uniformes al gobierno, y direccion de sus Regimientos, sin intervencion de otra persona, bajo las reglas impuestas en sus primitivas instituciones; y como esta costumbre universal tiene fuerza de Ley positiva, resultó quebrantada desde el instante, que se sugetaron á la direccion de los Depositarios Interventores las rentas de Expedientes, y las vecinales, y continuaria su transgresion, si permaneciesen fiadas á su intendencia, como lo estan de presente, y lo ha juzgado V. Magestad en orden á las de propios de los Pueblos. Y pues la misma razon, que en estas, hay en aquellas, para que estrañadas enteramente de los Interventores, corran todas al gobierno de los Regimientos, en la misma forma, que corrian, antes de crearse esos Oficiales, esperamos rendidos, que la piedad de V. Magestad quiera estender expresamente el Decreto de su cesacion á los Expedientes de los Pueblos, y rentas vecinales: quedandonos muy presentes las Reales expresiones, con que V. Magestad nos hace el honor de fiar á nuestro cuidado la proposicion de medios, conducentes á la mejor administracion de las rentas de los Pueblos.

Por tanto, suplicamos á V. Magestad se digne proveer, como lo tenemos pidido en nuestro primer Pedimento, mandando, que la cesacion de los Interventores, en lo que respeta los propios, y rentas de los Pueblos, sea, y se entienda tambien en lo relativo á sus Expedientes, y rentas Generales: que

asi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. Magestad que en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 30. de Junio de 1757. A esto os respondemos, que está bien lo proveído.* El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada y Antillon.

S. C. R. M.

Segunda Réplica. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados por mandado de V. Magestad en Cortes generales, decimos: que á nuestra primera Réplica, sobre la extincion de los Depositarios Interventores, por lo perteneciente á Expedientes de Pueblos, y rentas vecinales, se ha decretado: *Que está bien lo proveído.* Y confiados en la Real benignidad, con que V. Magestad atiende á nuestras instancias, bolvemos á representar, que siendo, al parecer, una misma la razon, para extinguir los Depositarios Interventores, en orden á Expedientes, y rentas vecinales, que la que ha movido á V. Magestad para suprimirlos en lo relativo á propios de los Pueblos, debia cesar su intervencion en aquellos ramos de rentas, igualmente que en estos, no habiendo entre unos, y otros mas diferencia sustancial para el asunto, que ser los Expedientes rentas temporales, y subsidiarias, instituidas para sostener las urgencias, que no pueden sufrir por *sí solos* los propios de las Republicas; pero sin que durante su temporalidad hayan estado á la intendencia de Depositarios Interventores, hasta la moderna providencia del Consejo, que los sugetó á esa direccion, separandolos del gobierno economico de los Regimientos, y aun de la mano de sus regulares Depositarios, tanto para la recaudacion, como para el resguardo y distribucion del redituado, que producen: no pudiendose dudar, que segun la maxima de nuestras Leyes, lejos de encomendarse á los Depositarios Interventores, ni aun debian permitirse al cuidado de otro Depositario, que el de propios, y rentas de los Pueblos; pues por la 20. y su Item 17. Lib. 1. Tit. 10. de la Novisima Recopilacion citada en nuestro Primer Pedimento, se estableció, que el procedido de los arbitrios permitidos á las Republicas en falta de propios, (cuya naturaleza conforma tanto con los Expedientes) le percibiesen sus Bolseros, ó Depositarios, de la misma forma, que las otras rentas suyas; y ya que V. Magestad por su soberana clemencia, nos ha concedido la extincion de los Interventores, en quanto á propios, y rentas, confiando, que permanecerán bien regidos al cuidado de los Regimientos, y á la recaudacion de sus Thesoreros, ó Depositarios, esperamos, que bajo la misma feé, nos continúe V. Magestad el honor de suprimirlos, en lo que respeta á Expedientes, y rentas vecinales; estando persuadidos, que ese Real favor será para nuestros Pueblos, y sus Thesoreros el estimulo, que mas vivamente los excite á procurar el mejor gobierno de unas, y otras rentas, por desempeñar agradecidos la Real confianza de V. Magestad.

En esa consideracion, suplicamos rendidos, se digne V. Magestad proveer, como lo tenemos pidido en nuestra primera Réplica: Asi lo esperamos de la Augusta piedad de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 10. de Julio de 1757. A esto os respondemos, que siendo tan notable la diferencia, que hay entre propios, rentas, y Expedientes de Republicas, está bien lo decretado.* El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada, y Antillon.

S. C. R. M.

Tercera Réplica. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. Magestad en Cortes Generales, decimos: Que á nuestro Pedimento de segunda Réplica, sobre la extincion de Depositarios Interventores en los Expedientes de los Pueblos se ha dignado V. Magestad respondernos: "*Que siendo tan notable la diferencia, que hay entre propios, rentas, y Expedientes de Republicas, esta bien lo decretado*".

Pero á impulsos de nuestra principal obligacion, por la mas exacta observancia de las Leyes, y costumbres del Reyno, nos creemos en la estrecha

necesidad de volver á representar, que, aunque entre los propios, y Expedientes haya las sabidas diferencias que antes insinuamos, y otras no menos conocidas que entonces, y ahora omitimos, por escusar proligidades, no percibimos alguna, que diversifique esos dos cuerpos de rentas, con formalidad tan precisiva, que pudiendo correr la recaudacion del primero desviada de los Interventores, haya de continuar la Administracion del segundo, necesariamente subordinada á su direccion; pues, quantas distinciones reconoce el derecho de uno á otro Ramo, sobre su origen, naturaleza, y destino, nada embarazan, que entrambos se recauden, y administren por una misma mano, como en ella se asegure la conservacion, y fiel manejo de su redituado: Y pues V. Magestad y nuestras Leyes tienen fiada la de propios en el cuidado de los Thesoreros, importando tanto al público esos intereses, parece justo, no se desconfie de ellos, ó de los primitivos Depositarios, en orden al resguardo de los Expedientes, quando estos indistintamente, que aquellos debieran parar en un propio centro, segun las Leyes, que ya llevamos puntualizadas; cuyo designio, sobre las reflexiones precedentes, descubre visible el Item 18. de la 20. Lib. 1. Tit. 10. de la Novissima Recopilacion, que presupone, haver de entrar en poder de los Thesoreros, tanto las rentas ordinarias, quanto las estraordinarias de las Republicas, por ser forzoso, se comprendan las de Expedientes en una de esas dos clases.

No conspira menos á la absoluta depresion del oficio de Interventores la Ley 1. Lib. 2. Tit. 12. de la Novisima Recopilacion, en que con ocasion de haverse intentado establecer el de Procurador del comun, para la direccion politica de algunos Pueblos, lo reclamó el Reyno, y consiguió desvanecerlo, representando entre otras cosas, que la creacion de nuevos oficios, y gobierno en las Republicas, sobre oponerse á las Leyes, que disponen se rijan todas por sus Alcaldes, Justicia y Jurados, segun Fueros, usos, y Ordenanzas del Reyno, suele producir los publicos sensibles inconvenientes, que de ordinario trae consigo toda novedad: En cuya atencion pidió, y obtuvo, que para lo sucesivo no se diese lugar á que aquel, ni otros semejantes oficios nuevos, y no usados en las Republicas de Navarra, se inventen ni provean contra la voluntad de sus tres Estados.

Y pues el de Interventores tiene origen tan moderno, que se ha inventado despues de las ultimas Cortes, parece no podrá subsistir permanente con repugnancia nuestra, sin notorio quebranto de esta Ley.

Ni creemos, que V. Magestad quiera sostenerlo por mas tiempo bien informado del Real Juramento, que con tanta gloria nuestra acaba de prestarnos, prometiendo, á imitacion de sus Augustos Predecesores, mantener, y guardar todos los oficios de este Reyno, por la forma, y segun los havemos usado, y acostumbrado; pues durante la permanencia de ese empleo, lejos de continuarse los oficios de Thesoreros, y Depositarios de los Pueblos en el estado usado, y acostumbrado, quedan, y subsistirán puramente nominales, despojados de sus nativas facultades, por haverlas refundido todas el Consejo en el de Interventores.

El conato, con que insistimos por su total extincion es efecto de los inconvenientes, que anunció la Ley ultimamente recordada en la creacion de qualquiera oficio nuevo, y miramos ya verificados en el egercicio de este: algunos expusimos en nuestras anteriores instancias, creyendolos bastantes, para inclinar el piadoso animo de V. Magestad á condescenderlas enteramente; propondremos otros, y aun acaso no serán todos, por dexar desempeñados los encargos de nuestra obligacion.

La creacion de Interventores, y su existencia, aun contraida solo á los Expedientes, publica de suyo una total, y general desconfianza de los Tesoreros, y Depositarios, que antes los administraban, presuponiendolos dolosos, negligentes, ó ineptos en su administracion; impone la misma nota á los Ayuntamientos de los Pueblos, por tenerles cortadas del todo las facultades de librar sobre el fondo de Expedientes, que hasta aqui han egercitado, en conformidad de les Leyes ya expuestas, y no menos por la experimentada frecuencia, con que se desatienden en el Consejo sus informes, deliberaciones, y providencias sobre asuntos economicos, quando resultan opuestos á las ideas de los Interventores, cuyo dictamen se lleva de ordinario todas las atenciones; y como este desayre recae sobre los muchos nobles, y sugetos distinguidos, que los componen, no acomodandose á sufrirlo con tanto ultrage

de su honor, procuran eximirse de oficios de Republica, solicitando impedimentos voluntarios, indultos, ó Fueros privilegiados: con que padecen yá los Pueblos, y padecerán mas en adelante el desamparo de tantos vecinos principales, en quienes debiera prometerse su mejor gobierno, y constitucion.

Este ajamiento de la nobleza en general, se hace mucho mas sensible en aquellos Pueblos, donde se ponen Interventores de una clase vulgar, que fiados en la proteccion del Consejo, se atreven á desobedecer las ordenes de los Ayuntamientos, aun en puntos de urgentisima necesidad, y propios de su gobierno politico, llegando hasta el extremo de negarse á pagar los portes de cartas, y otros tenues costos de inescusables diligencias, solo porque se causaron sin acuerdo suyo, siendoles precisa, á causa de esas libres resistencias, ó dexar abandonados los negocios publicos, ó sufrir desautorizadas las funciones del ministerio, sugetandolas á consulta, y aprobacion de los Interventores.

Muchos de ellos por mantener constante la gracia del Consejo, ponen todo su desvelo en luir algunos censos, para ponderar luego la importante providencia de su intervencion, y el pesado lastimoso descuido de los Ayuntamientos, ocultando cautelosos haverse facilitado esas redenciones con retraso de otros debitos, acaso privilegiados en justicia, y con abandono de muchas obras publicas, á cuya manutencion debiera ocurrirse antes; pues hay Republica, que por resistirse tenáz su Interventor al pequeño preciso reparo de un Puente, facil de costearse en los principios, con poquisimo caudal, se vé precisada á construirlo de nuevo, con desembolso de quatro mil, y mas pesos.

En las Provisiones de Abastos publicos han descubierto otros, arbitrio seguro para hacer, ó adelantar sus particulares intereses, sin riesgo alguno, con visible perjuicio de los Pueblos; porque al ponerlas los Ayuntamientos en subhastacion, procuran de proposito desvanecerla, fingiendo inconvenientes sobre las condiciones de las posturas, con que logran, que extrayendolas el Consejo de arrendamiento, se les encargue á ellos en administracion, donde al paso, que las Republicas encuentran por lo comun su ultima ruina, hallan los Interventores su pretendida utilidad asi por las gratificaciones, que se les designan en compensacion de ese encargo, como por otras grangerias, que á beneficio propio saben ellos introducir en la misma administracion, al modo, que lo hacen en otras comisiones de obras, y trabajos mecanicos, cargando jornales, no debengados, ó abonandolos á laborantes inhabiles, solo por ser parientes, criados, y dependientes suyos, bajo la confianza de que su absoluto despotismo contendrá en temores qualquiera celosa delacion, ó que bastará á frustrarla el concepto de inviolable fidelidad, que tienen ganado en el Consejo.

Como su oficio no reconoce termino fixo, en que espire, permanecen por muchos años apoderados del caudal publico, sin entregar, ni aun poner de manifiesto los alcances liquidos resultantes de cuentas, siendoles facil, divertirlo en ese intermedio á utilidad propia, sin peligro del descubrimiento, dexandose recelar esta negociacion en algunos, que desde el estremo de una indigencia descubierta, han pasado en breve tiempo, con sola la intervencion, al de una notoria comodidad; y aunque á primera vista se representan culpados los Ayuntamientos en la inaccion, con que dexan correr todos los inconvenientes propuestos, sin pasarlo á noticia del Consejo, para su remedio, ó precaucion, los disculpa la misma imposibilidad de los medios necesarios á ese fin; porque mal encontrarán en los Interventores dinero para delaciones judiciales contra su misma conducta, quando suelen denegarselo, aun para recursos precisos de justicia, que solo conducen á sostener los derechos de los Pueblos, sino es, que se pretenda lo egecuten con caudal propio, imponiendoles el peso de una obligacion hasta aqui desconocida.

El que toleran las Republicas, en salarios de Interventores, y situado de su nuevo comun Agente, creado por el Consejo, para correspondencias con el Fiscal Real, es bastante por sí solo á tenerlas oprimidas; porque en lugar, de seis, ocho, ó diez ducados, que antes daban á sus Thesureros, ó Depositarios ordinarios, contribuyen ora proporcionalmente para el Interventor, y Agente, veinte, quarenta, cincuenta, sesenta, y ochenta ducados, sin haver de unos á otros oficiales diferencia considerable en encargos, y ocupaciones:

siendo muy regular, que á este extraordinario aumento no lleguen con mucho, ni los adelantamientos fundados en la economía de Interventores, ni los retrasos, que hayan podido padecer los Pueblos en la direccion de sus Ayuntamientos, y Tesoreros.

Persuadímonos, que al idear el oficio de Interventores, se havria propuesto el celo del Consejo, grandes ventajas en beneficio de los Pueblos, esperando, que con la providencia de esos oficiales mejorarian de estado sus intereses, reformados los abusos, que hasta entonces pudieran haber contribuido á su decadencia: creemos asimismo, que en algunos de ellos hayan correspondido los sucesos á la esperanza; pero constandonos, que no todas las Republicas han experimentado essas felices resultas, se hace preciso inferir, que al cuerpo universal del Reyno nunca le atraerá mas adelantamientos la providencia de los Interventores, que la continuacion de sus Tesoreros, y antiguos Depositarios, en quienes corrian los Pueblos esa misma indiferente suerte; y quando aquellos generalmente huviesen promovido el aumento, ó desempeño de sus rentas en el grado mas alto, debiendose atribuir ese acrecentamiento, no tanto á su industria, quanto á las particulares instrucciones, que les habrá reglado el Consejo, tampoco puede dudarse, que con ellas harian estos los mismos progresos, asi en propios, como en Expedientes.

Y finalmente, aun suponiendo, que la experiencia haya acreditado no solo util, pero necesaria su creacion, debieran extinguirse del todo, desde que instamos la primera vez, por su depresion; por que segun las Leyes 9. 12. 13. 17. 20. y otras Lib. 1. Tit. 3. de la Novisima Recopilacion, todas las providencias generales acordadas por el Consejo han de cesar al punto mismo, que congregados en Cortes generales las reclamemos, no obstante de haverse experimentado utiles, y precisas, quedando reservado á nuestro cuidado, proponer despues las que conduzcan al propio fin: Y siendo el unico de esta instancia la completa reparacion de tantas Leyes, y costumbres quebrantadas contra las seguridades, que sobre su puntual observancia justamente afianzamos en el Real Juramento de V. Magestad esperamos sea atendida, y qué debamos á la piedad de V. Magestad el honor de decretarla, como lo tenemos suplicado en nuestro primer Memorial.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que está bien lo proveido. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. Magestad en Cortes Generales, decimos: que á nuestro pedimento de tercera Réplica, sobre la extincion de Interventores, en orden á los Expedientes de las Republicas, se ha dignado V. Magestad respondernos: *Que está bien lo proveído.*

Mas, aunque hasta aqui no hayan surtido eficaces las reverentes instancias, con que hemos solicitado la absoluta depresion de esos oficiales, y del Agente comun Nicolás de Echeverria, no desmaya nuestra esperanza de conseguirla todavia muy completa; porque las piadosas liberalidades de V. Magestad en favorecernos, nos animan á la mas constante persuasion de lograrla aun efectiva, y poder contar ese honor entre los muchos, que blasonamos deber á la excelsa benignidad de V. Magestad bajo cuya fé exponemos rendidos, que subsistiendo inalterada la creacion de Interventores en lo relativo á Expedientes, continuarian acaso íntegros algunos de los inconvenientes, que tenemos representado, se subsiguian de su intervencion en el gobierno de propios, y rentas; pues aunque se haya dignado V. Magestad concedernos su cesacion en orden á este ramo de fondos publicos, como nada se ha proveido expresamente sobre la reforma de los salarios, que les están asignados, y de las autoridades, que logran, aun en concurso de los Ayuntamientos, se pretenderia tal vez, que estas, y aquellos continuasen invariables, durante su intervencion en los Expedientes, igualmente que el situado del Agente comun; y no siendo justo, que minorados los encargos dexen de moderarse á proporcion sus sueldos, y honores, importaria mucho la prevencion de esas contingencias, dexandolas cortadas por expreso decreto, aun quando V.

Magestad persistiese en el animo de sostener la permanencia de Interventores, y Agente, para la direccion de los Expedientes.

Pero esperamos, que instruido del verdadero espiritu de nuestras intenciones, se incline V. Magestad por su soberana clemencia á su total extincion, para consuelo universal de este Reyno. Hemos reconocido en todos tiempos, que el feliz estado de sus Republicas consiste, entre otras causas, en la recta administracion de caudales, fiados al gobierno de los Ayuntamientos, y demás oficiales, que los rigen; y en ese conocimiento tenemos rogadas con vehemente instancia, y se nos ha concedido por los Reales Predecesores de V. Magestad aquellas Leyes, que segun la exigencia de los tiempos, hemos considerado utiles á tan importante fin, como lo publican las muchas, que se registran insertadas en los cuerpos de la Novisima Recopilacion. Penetrados siempre de ese mismo celo, bien lejos de reclamar, solicitariamos ansiosos el legitimo establecimiento de Interventores, asi para propios, como para Expedientes, si hallasemos, que su creacion, y subsistencia fuese medio preciso, ó el mas apto para el mejor gobierno de los intereses de las Republicas; pero entendemos, que nuestras mismas Leyes, suministran otros menos costosos desde luego á sus fondos, y acaso de mayor conducencia, y eficacia al propio fin quales juzgamos los acordados en la 20. y 70. del Lib. 1. Tit. 10. de la Novisima Recopilacion.

Ordena aquella 35. Reglas en otros tantos Capitulos de economia, que impone por obligacion á los Alcaldes, Jurados, Regidores, Thesoreros, ó Depositarios, y demás oficiales de Republicas, para la exacta administracion de todas sus rentas, tanto ordinarias, como extraordinarias, segun la disposicion, y providencia particular de cada uno de ellos; parece que en el complexo de todos, bien observados, pudieran confiarse perfectamente regidos, y asegurados los caudales publicos; pues sobre las estrechas sugeciones, con que liga á los Alcaldes, Regidores, y Jurados en su puntual recaudacion, y ajustada distribucion, quiere para ultima indemnidad de ellos, que los Depositarios, ó Thesoreros nombrados los afienzen. Y aun no satisfecho nuestro celo con la severidad de esas providencias, instó posteriormente por la que se tomó en la expresada Ley 70. donde para precaver del todo en los Pueblos retrasos culpables de debitos, que por lo comun suelen causar el decadente estado de sus rentas, se dispuso, que los Regidores dentro de diez dias despues, que entraren al egercicio de sus empleos, hagan rolde de los censos, que deben los Pueblos, y otras deudas legitimas, y los plazos en que se han de pagar, y tambien de los propios, y rentas que tienen, y á qué plazos se cumplen, y lo asienten en un Libro grande encuadernado, que deberá estar en la Mesa, donde suelen tener sus Ayuntamientos, y consignen la paga de los censos, y deudas en las rentas de los Pueblos, encargando á los Arrendadores de ellas, y sus Thesoreros las paguen en sus plazos, conforme la consignacion, sin que se hagan costas, ni egecuciones algunas, en pena que las pagarán de sus propios efectos los Arrendadores, y Tesoreros juntamente con los daños causados, sin recurso á repetir su importe del caudal publico.

Si no nos engañan nuestras propias reflexiones, comprendemos, que la fianza de los Thesoreros, ó Depositarios, y la consignacion efectiva de rentas liquidas en favor de todos los acreedores (con detraccion de lo necesario para alimentos, y gastos privilegiados), unidas á las demás reglas de gobierno dispuestas en esas dos Leyes, podrian ser para el pronto desempeño, y floreciente progreso de las Republicas de los dos ramos de sus propios, y Expedientes, un medio todavia mas activo, que la continuacion de los Interventores; porque suponiendolos igualmente eficaces, en quanto á la seguridad de capitales, y bien reglada distribucion de sus redituados, les atraheria el primero la utilisima ventaja de escusar las cantidades, que consumen en salarios de Interventor, y Agente comun; dejandose congeturar consiguientemente, que la decadencia culpable de algunos Pueblos subcesiva á la promulgacion de las expuestas Leyes, verificandose cierta, haya pendido de aver estado adormecida la observancia de sus providencias; y pues instaurada ella á su primitivo rigor, se pueden prometer restablecidos los intereses de las Repúblicas en el mejor orden, satisfechas las piadosas intenciones de V. Magestad sobre su mayor felicidad, sustituidos equivalentemente los celosos designios del Consejo, y nada resentidas nuestras Leyes, y costumbres.

Suplicamos reverentes, que en atencion á lo expuesto, se digne V. Ma gestad hacernos el honor de mandar cesar los Interventores, y Agente en l relativo á Expedientes de Republicas, y que estos, y los propios y renta corran administrados, baxo las reglas acordadas por nuestras Leyes: par que asi logremos el consuelo, que tan continuamente experimentamos de l clemencia de V. Magestad y tenemos implorado en nuestros anteriores pe dimentos: Asi lo esperamos de la Real benignidad de V. Magestad.

Pamplona de Palacio 16. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, qu está bien lo proveido. Y por contemplacion del Reyno, queremos que lo. Depositarios de Expedientes no asistan á los Ayuntamientos, ni Juntas d Republica, como tales Depositarios, ni tengan las preheminencias, que anteriormente les estaban concedidas por sus Titulos á los Interventores, n concurran á los Remates; quedando á cargo de nuestro Consejo arreglarle los salarios con la debida justa proporcion; y asimismo, que cese enteramente el encargo de Agente de las Republicas, que hasta aqui ha tenido Nicolás de Echeverria, nuestro Escribano Real. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XXXII.

DE CONTRA-FUERO, SOBRE QUE LOS TABLAGEROS NO PUEDAN egercer oficios de Republica, ni los Guardas, y Ministros de Tablas las esenciones de los del Tabaco.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por una Real Cedula de 9. de Noviembre del año pasado de 1750. que se sobrecarteó por el Real Consejo, se mandó, que á los dependientes de las Tablas Reales se les guardase las mismas esenciones, y privilegios, que por contratos en este Reyno, y Cedulas Reales está mandado guardar á los de la Renta del Tabaco, y que el ser Administradores de las Tablas no sea impedimento, para egercer los empleos de Justicia, en que estuvieren inseculados; la que asi en el modo, como en la sustancia es contra repetidas Leyes de este Reyno; pues por la 7. Lib. 1. Tit. 10. y por la 40. del mismo Lib. Tit. 13. de la Novisima Recopilacion, no pueden ser Alcaldes, ni Jurados en ninguna de las Ciudades, ni Villas los Arrendadores de las Tablas Reales, sus porcioneros, ni Tablageros: Y por la 76. de las últimas Cortes se establece, que el Visitador, y demás Ministros empleados en la renta del Tabaco solo pueden ser emplazados, y reconvenidos en causas criminales ante el Juez conservador de ella; y concediendoseles á los Dependientes de dichas Tablas las mismas esenciones, y Privilegios, lograrian el de este Fuero en contravencion de las Leyes 30. y 32. Lib. 1. Tit. 4. de dicha Recopilacion, y de la 7. de las ultimas Cortes, y otras, que en ella se expresan, que disponen, que las causas de los Naturales de este Reyno, se hayan de conocer, y difinir en la Corte, y Consejo, y en los Tribunales inferiores respectivamente, aunque sean de Hacienda, y Patrimonio Real, Estado, y Guerra. Por la 12. Libro 1. Tit. 9. de la misma Recopilacion se ordena, que á ningun Vecino se le permita gozar de la esencion de oficios, y cargos de su Concejo, hasta que en el Consejo presente los privilegios de tal esencion, y examinados con citacion de sus Concejos, se les dé Sobre-carta.

Y á mas de esto, dicha Real Cedula es contra las Leyes 3. y 4. Libro 1. Titulo 4. de la Novisima Recopilacion, y otras, que disponen, que las que son contra las de este Reyno, no se sobrecarteen, sin que primero se consulte á V. Magestad: contra la 3. y 4. Lib. 1. Tit. 3. de dicha Nueva Recopilacion, y las que recuerda la 27. de las Cortes ultimas, en que se previene, que ninguna Ley se pueda reformar, dispensar, alterar, ni modificar, que no sea á Pedimento de los Tres Estados, y otorgamiento de V. Magestad: y ultimamente, por haverse sobrecarteado, sin comunicacion á nuestra Diputacion,

es en conocida quiebra de la 11. y 18. Lib. 1. Tit. 4. y la 27. de las ultimas Cortes de Estella.

Por lo que haciendose preciso el reparo de dichos agravios; suplicamos á V. Magestad rendidamente, se digne declarar por nula, y ninguna dicha Real Cedula, como opuesta á nuestros Fueros, y Leyes, que no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se observen, y guarden, segun su ser, y tenor, mandando, que las cosas queden en el ser, y estado, que tenian antes de su expedicion: Asi lo esperamos de la Real piedad, y justificacion de V. Magestad que en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. A esto os decimos, que no haviendo al presente inconveniente, en que los Tablageros naturales de este Reyno egerzan los oficios de Alcaldes, y Jurados, en atencion á haver faltado el motivo principal, porque los excluia la Ley, no consideramos, que ay motivo de agravio, ni perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes: y en quanto á las esenciones de los Ministros de la Renta de Tablas, igualandolos á los del Tabaco, os decimos, que estando estas dos rentas, y los dependientes de ellas promiscuamente unidos para su resguardo, aprensiones, y prevencion de causas, con remisiva á los respectivos Jueces, es consecuencia precisa la esencion en los de Tablas; y no se trayga en consecuencia la Sobre-carta dada sin vuestra comunicacion á la Real Cedula, que citais.* El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

S. C. R. M.

Primera Réplica. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestro Pedimento de Contra-fuero de una Real Cedula de 9. de Noviembre de 1750. por la que se les concede á los Dependientes de las Reales Tablas las mismas esenciones, y privilegios, que por contratos en este Reyno, y Cedulas Reales está mandado guardar á los de la Renta de el Tabaco: y que el ser Administradores de las Tablas no sea impedimento, para egercer los empleos de justicia, en que estuviesen inseculados, nos ha respondido V. Magestad: *"Que no haviendo al presente inconveniente, en que los Tablageros naturales de este Reyno egerzan los empleos de Alcaldes, y Jurados, en atencion á haver faltado el motivo principal; porque los excluia la Ley, no consideramos, que hay motivo de agravio, ni perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes. Y en quanto á las esenciones de los Ministros de la Renta de Tablas, igualandolos á los del Tabaco, os decimos: que estando estas dos rentas, y los dependientes de ella, promiscuamente unidos para su resguardo, aprensiones, y prevencion de causas, con remisiva á los respectivos Jueces, es consecuencia precisa la esencion en los de Tablas; y no se trayga en consecuencia la Sobre-carta dada sin vuestra comunicacion, á la Real Cedula que citais"*. Este decreto en sus dos partes nos pone en la precision de representar á V. Magestad en respecto á la primera: Que las Leyes 7. Lib. 1. Tit. 10. y la 40. del mismo Libro, Tit. 13. literalmente, y sin pretestar motivo alguno, disponen, que no puedan ser Alcaldes, ni Jurados los Administradores de las Tablas Reales; y que, aunque en ellas se expresase, y huviese cesado al tiempo, que se expidió dicha Cedula, siempre se debia juzgar transgresiva de dichas Leyes; porque para su alteracion faltaban los indispensables requisitos de Pedimento nuestro, y otorgamiento de V. Magestad en conformidad de las Leyes, que refiere la 27. de las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Estella: y en quanto á la segunda, que siendo constante, que las Leyes, ni por identidad de razon permiten la menor extension, y con particularidad las de este Reyno, que deben entenderse literal, y restrictivamente, segun su contexto, como se advierte en la 6. Libro 1. Tit. 3. de la Novisima Recopilacion, la trascendencia de las esenciones, y privilegios de los Dependientes de la renta del Tabaco á los de la de Tablas, sin duda ofende las que en nuestro Pedimento tenemos expuestas, y cede en perjuicio de nuestros Naturales; pues quanto mayor es el numero de los esentos, y privilegiados, tanto mas crece el gravamen en los que no lo son.

Por lo que confiados en la Real clemencia de V. Magestad suplicamos con la mas reverente sumision, se digne proveer, como en nuestro primer

Pedimento lo tenemos suplicado: que asi lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona de Palacio 13. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que no expresando vuestras Leyes mas razon, para excluir á los Tablageros del oficio de Alcaldes, y Jurados, que el conocimiento en los comisos, como se reconoce de la Ley 37. Lib. 1. Tit. 17. de la Novissima Recopilacion, faltando esta, como advertis, queda la Ley, por defecto de causa sin espiritu, que la anime, y por esto ineficaz, siendo ofensa de vuestros mismos Naturales, que sin motivo queden privados del honor de estos oficios de Republica; y en quanto á la esencion de los Ministros de Tablas, entendemos, que siendolo estos verdaderamente de la Renta del Tabaco, por especial disposicion nuestra, deben gozar los mismos privilegios, no por extension de la Ley contractual del arrendamiento del Tabaco, sino por verdadera comprension, siendonos facultativo destinar para ella los Guardas, que parecieren necesarios, por lo que está bien lo proveido. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon. Di

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestro Pedimento de primera Réplica, sobre una Real Cedula de nueve de Noviembre de 1750. que concede á los Dependientes de las Tablas Reales las mismas esenciones, y privilegios, que por contratos, en este Reyno, y Cedulas Reales, está mandado guardar á los de la renta del Tabaco, y que el ser Administradores de las Tablas, no sea impedimento para egercer los Empleos de Republica, en que estuvieren inseculados, nos ha respondido V. Magestad: "*Que no expresando vuestras Leyes mas razon, para excluir á los Tablageros del oficio de Alcaldes, y Jurados, que el conocimiento en los comisos, como se reconoce de la Ley 37. lib. 1. Tit. 17. de la Novisima Recopilacion, faltando esta, como advertis, queda la Ley por defecto de causa sin espiritu, que la anime, y por esto ineficaz, siendo ofensa de vuestros mismos Naturales, que sin motivo queden privados del honor de estos oficios de Republica: Y en quanto á la esencion de los Ministros de Tablas, entendemos, que siendolo estos verdaderamente de la Renta del Tabaco, por especial disposicion nuestra, deben gozar los mismos privilegios, no por extension de la Ley contractual del arrendamiento del Tabaco, sino por verdadera comprension, siendonos facultativo destinar para ella los Guardas, que parecieren necesarios; por lo que está bien lo proveido*". Se Ré

Y no pudiendo escusar nuestras reverentes instancias, hacemos presente á la superior justificacion de V. Magestad que la Ley 6. Libro 1. Tit. 10. de la Recopilacion de los Sindicos, á que se refiere la 37. que vienen citada en el Decreto, generalmente, y sin expresar causa alguna dispone, que no puedan ser Alcaldes, ni Jurados los Tablageros: y el haverse dicho en esta, que la del referido impedimento era el conocimiento, que en los comisos tenian los Alcaldes, de ninguna suerte puede atribuirse á motivo; porque la enunciada Ley 6. los excluye de dichos empleos, porque en aquella, que es muy posterior, á mas del contexto de esta, se alegó por nueva causa dicho conocimiento, para que los Escribanos de los Juzgados no pudiesen ser Tablageros, como todo resulta del literal contexto de dichas Leyes; y en esta conformidad, despues que cesó en los Alcaldes ese conocimiento, siempre en el Consejo se han dado por impedidos para el exercicio de los oficios de Republica, los Tablageros, sin entrar en conocimiento de si existia, ó no la causa de dicho impedimento.

Por todo lo que, suplicamos á V. Magestad con la mayor veneracion, se digne proveer, como en nuestro primer Pedimento se contiene; que asi lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona de Palacio 19. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que en quanto á los Tablageros, queremos se guarde la Ley; y en lo demás, está bien lo proveido. El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada y Antillon. Dec

LEY XXXIII.

SE DAN POR NULAS, Y CONTRA-FUERO LAS SENTENCIAS DEL CONsejo, sobre la reintegracion á los propios, y rentas de Puente de la Reyna, de las cantidades del ultimo Real servicio.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que haviendose presentado en el Consejo las cuentas de la Villa de Puente-Lareyna, respectivas á los años de 1743. 44. 45. 46. y 48. por Sentencias del mismo, se mandó reponer á favor de las rentas de dicha Villa, las cantidades, que esta dió en data, por los pagamentos del repartimiento hecho por fuegos, para el servicio, que en las ultimas Cortes hicimos á V. Magestad debiendo sufrir este gravamen los vecinos, mandando asimismo, que en adelante se egecute lo propio en casos identicos, sin sugetar las rentas de dicha Villa á semejantes adelantamientos, con apercebimiento, que serán castigados con rigor los de el Gobierno, que lo contrario hicieren: todo lo que es en clara, y manifiesta infraccion de la Ley 75. de las ultimas Cortes celebradas, en la que fue expresa condicion de el Servicio, que la paga de él, la huviesen de practicar los Pueblos, en lo que á cada uno tocase de los propios, rentas, y Expedientes, sin necesidad de libranza, ni permiso del Consejo; y asimismo es contra la inmemorial costumbre, y posesion, en que dicha Villa ha estado de satisfacer, y pagar dichas cantidades de sus propios, y rentas, la que se debe observar, en virtud de la Ley 61. Libro 1. Tit. 6. de la Novissima Recopilacion; por lo que:

Suplicamos á V. Magestad rendidamente, se sirva declarar por nulas, y ningunas dichas Sentencias, en la parte, que mandan, que los vecinos de dicha Villa repongan á los propios, y rentas de esta las cantidades referidas, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, usos, y costumbres; que no se traygan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio: antes bien se observen, y guarden, segun su ser, y tenor: que asi lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 21. de Octubre de 1757. A contemplacion del Reyno, queremos se haga como lo pedis.* El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada, y Antillon.

LEY XXXIV.

SE DA POR NULA LA EGECUCION HECHA EN LOS VECINOS DE RIVAforada, por las cantidades del ultimo Real Servicio.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. Magestad en Cortes Generales, decimos: Que á resultas del Servicio pecuniario, que ofrecimos al Augusto Padre de V. Magestad en las ultimas Cortes, con Egecutoria del Recibidor de la Merindad de Tudela; y mediante Decretos del Tribunal de la Camara de Comptos, y del Real Consejo, fueron requeridos los vecinos Foranos de la Villa de Rivaforada, para la paga de novecientos reales, que á ella le correspondieron por varios plazos de quarteles vencidos, con mas el importe de las costas; y efectivamente trabó el ministro la egecucion en yerbas, propias de los expresados vecinos, situadas dentro de los terminos de la referida Villa, y con ellas se hizo pago de la cantidad, porque egecutó, sin haver procedido antes á requerir, y egecutar al Depositario de la misma Villa, obrandose en todo contra la disposicion de la Ley 75. de las ultimas Cortes, que expresamente ordena, que, aunque las

Egecutorias de Quartel, y Alcabala se despachan *in solidum* contra qualesquiera de la Cendea, Villa, Valle, ó Lugar, no se pueda usar de ella, sino contra el Colector, Depositario, ó Thesorero, que huviere; y en caso de no hallarlo en su casa, se proceda contra un Jurado del Lugar, y solo en el de haver egecutado, y preso al Colector, Depositario, ó Thesorero, y no pagando dentro de quince dias la cantidad de la egecucion, se pueda egecutar á los particulares del Pueblo: y pues se quebranta tan notoriamente la disposicion de esta Ley: suplicamos á V. Magestad se digne dar por nula, y ninguna la expuesta egecucion, y lo obrado en su virtud, como asimismo los Decretos, que la fomentaron, y excitaron, y que se reponga todo lo egecutado, debolviendose á los expresados Vecinos las cantidades, que indebidamente se les huviesen exigido, para que de esa forma quede desagraviada enteramente nuestra Ley: Asi lo esperamos de la Real piedad de V. Magestad &c.

Pamplona de Palacio 11. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide, y no haviendose hecho la reintegracion, se les oiga sobre ello en justicia. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XXXV.

SE PROHIBE LA VENTA POR LA MENUDA DEL AGUARDIENTE, Y *demás licores ardientes.*

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. Magestad decimos: que son muchos, é imponderables los daños, que á la salud publica causa el desordenado uso de el Aguardiente, Mistela, y otros ardientes licores; pues la esperiencia nos está demostrando, que, propensos los hombres á este vicio, mueren abrasados unos en su edad mas florida, y quedan otros inutiles, y sin provecho para el trabajo, de que se siguen muchas, y grandes ofensas á Dios, y no poco deservicio á V. Magestad en la falta de gente; por lo que haciendose por todos modos preciso el remedio, ocurriendo á él:

Suplicamos á V. Magestad se sirva concedernos por Ley.

1. Que de aqui adelante en ningunas Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este Reyno, se pueda vender, dar, ni regalar por la menuda, Aguardiente, Mistela, ni otros semejantes ardientes licores; asi de este dicho Reyno, como fuera de él, pena de cinquenta libras á el que asi lo diere, ó vendiere, aplicadas por tercias partes á la Camara, y Fisco de V. Magestad, Juez y denunciante.

2. Que en la forma referida solo se puedan dar, y vender para remedios en las Boticas, precediendo receta de Medico, Cirujano, ó Albeitar aprobado, quienes bajo la misma pena, no la puedan dar sin causa justa.

3. Que los Boticarios para este efecto deban tener dichos licores, y siempre, que sin la expresada receta los dieren, ó vendieren, incurran en dicha pena.

4. Que los Alcaldes, Reginientos, Jurados, y Diputados de los Valles zelen, la observancia, y cumplimiento de todo lo contenido en este Pedimento, bajo la mencionada pena, y lo contrario sea caso de residencia; y que en los de contravencion dichos Alcaldes, Jurados, y Diputados egecuten dicha pena, sin embargo de apelacion: asi lo esperamos de la suma justificacion de V. Magestad que en ello, &c.

Pamplona de Palacio 13. de Junio de 1757. Hagase como el Reyno lo pide en todos los Capitulos, que expresa, con que quede preservado el derecho de los acredores Censalistas, para que puedan usar de él, como les convenga, para la seguridad de los Censos impuestos, sobre el Expediente de estos licores en los Lugares, y Valles donde se huviese formado. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

LEY XXXVI.

SE PROHIBEN LAS FUNCIONES DE MECETAS EN TODO LO QUE escedan de un dia.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que por los gravissimos inconvenientes, que se reconocieron en los concursos, que suele haver en los Lugares, y Aldeas de las Montañas de este Reyno con el motivo de Mecetas, se prohibieron por la Ley 1. Libro 5. Tit. 1. de la Novisima Recopilacion bajo la pena de veinte dias de Carcel, destierro de un mes, y cada diez libras, la mitad para la Camara, y Fisco de V. Magestad y la otra para el acusador por cada vez, que contraviniesen, asi los que convidaban, como los que fuesen á dichas Mecetas: y por la 8. del mismo Libro, y Tit. que es la 22. del año de 1684. por parecer impracticable su observancia, se suspendió hasta las primeras Cortes, sin que se haya prorrogado su suspension (motivo porque debiera tener su debido cumplimiento); y aunque comprendemos ser muy dificil la total extincion de dichos concursos, tambien entendemos precisa alguna providencia, que modere los muchos desordenes, gastos, y excesos, que se cometen, y experimentan en los dias que se celebran dichas Mecetas: y la que nos ha parecido proporcionada es, que de aqui adelante no se pueda tener mas de un dia de Mecetas, ni recebir, hospedar, dar de comer, y beber los demás dias siguientes á los huespedes ó personas de fuera del pueblo, aunque sean parientes, con pretesto de Aniversarios, Hermandad, ni otro alguno, pena de veinte libras, á los que contravinieren, sean del Pueblo, ú fuera de él; y que bajo la misma la hagan observar, y guardar los Alcaldes, Regidores, y Jurados; y que asimismo nuestra Diputacion cele su observancia, y cumplimiento.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento, se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento. Asi lo esperamos de la Real benignidad, y clemencia de vuestra Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. A esto os decimos: que se haga, como el Reyno lo pide.* El Gran Castellan de Amposta. Fr. Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XXXVII.

ADITAMENTO A LA 20. LIB. 1. TIT. 18. DE LA NOVISIMA RECOPILACION, sobre las ventas al fiado, y paga en Trigo, y otros granos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. Magestad en Cortes Generales, decimos: que deseando precaver los perjuicios, que por los Mercaderes, y otros oficiales de grangeria, y comercio, se causaban á los Administradores de labranza, y demás empleados en ese egercicio, vendiendoles á fiado los generos, que les pedian, y cobrando de ellos en especie de grano el valor cargado, ó convenido, se reglaron las importantes providencias, que contienen los Capitulos 8. 9. 10. 11. 12. y 13. de la Ley 20. Lib. 1. Tit. 18. de la Novissima Recopilacion; pero haviendo enseñado la experiencia, que todas ellas no bastan á la precaucion de aquellos perjuicios, aumentandose mas cada dia por la desordenada ambicion de muchos Mercaderes, y Traficantes, con lastimosa decadencia de los Labradores, y Braceros; cuya subsistencia importa tanto al estado publico, hemos creido conveniente, que por aditamento de la referida Ley, se observen los Capitulos siguientes.

1 Primeramente, que los Mercaderes, Abarqueros, Sastres, Cereros, Plateros, Zapateros, Basteros, Cordeleros, Boteros, Sombrereros, Alpargateros, Chocolateros, Tegedores, Comporteros, y demás Artesanos, ó Personas, que hacen trafico, y grangeria del exercicio de vender, no puedan dar á los Administradores de Labranza propia, ni á los Braceros, que se ocupan en ella cosa alguna fiada de las que asi acostumbran vender, y comerciar, sin que al mismo tiempo les entreguen papel con fecha de dia, mes, y año, firmado, y rubricado por los mismos vendedores, ó sus criados, y no sabiendo unos, ni otros escribir, firmado de alguna otra persona mayor de los 14. años, en que se expresen los generos, ó especies, que les dieron fiadas, con expecificacion de su calidad, numero, qualidad, y precio, y que esta misma razon hayan de sentar, y anotar literalmente en sus Libros de Caja; y si se escusaren á entregarles el papel en la forma referida, ó dexaren de anotarlo asi en sus Libros, entendida, y averiguada por el Alcalde del Pueblo, donde se hiciere el contrato, la resistencia, ó la omision de los vendedores, los apremie á enmendarla luego, y les exija egecutivamente la pena de doscientas libras por cada vez, que asi obraren, aplicada por tercias partes, Fisco, Juez, y denunciante.

2 Item: que el importe, ó valor de lo que les vendieren al fiado los Mercaderes, y demás Oficiales, ó Personas referidas en el Capitulo antecedente, no lo puedan cobrar de ellos en trigo, ni en otros frutos, hasta el dia 1.º del mes de Noviembre, subsiguiente al acto de la venta, pena de quatrocientas libras por cada vez, que lo cobraren antes; y que los Alcaldes, y Regidores mancomunados, y donde no huviere Alcalde, los Regidores tengan obligacion de celar con el mayor cuidado la observancia de estos Capitulos, *y sea caso de Residencia.*

3 Item: que tampoco puedan darles al fiado los Pasteleros cosa alguna de los comestibles, que acostumbran vender en sus tiendas, respecto de saberse, que al favor de esa franqueza contraen empeños viciosos, que no debieran; y caso de darseles en esa forma, no tengan accion á demandarles, ni recobrar de ellos su importe, sino que enteramente le pierdan.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. Hagase en todo como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey D. Manuel de Sada y Antillon. Dec

LEY XXXVIII.

SOBRE LA VENTA DEL VINO POR LA MENUDA, Y HORAS. A QUE deben abrirse, y cerrase las Tabernas.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que de tenerse abiertas las Tabernas á qualquiera hora, y de entrar en ellas la gente en quadrillas, se han experimentado muchos escandalos, daños, y perjuicios en las continuadas quimeras, que en dichos parages suele haver, resultando de ellas, heridas, homicidios, y otros inconvenientes en grave ofensa de Dios, y de la quietud publica; y para que cesen, y se eviten:

1 Suplicamos á V. Magestad se sirva concedernos por Ley, que de aqui adelante en este Reyno las Tabernas, por la mañana no se puedan abrir antes del toque de las Ave Marias, y que por la tarde se cierren al mismo toque.

2 Que las Tabernas Reales de esta Ciudad tampoco puedan abrirse por las mañanas ántes del referido toque; y que se cierren en el Verano á las nueve, y en el Invierno á las siete de la noche, y no se abran por ningun pretesto á otra hora.

3 Que á nadie se permita entrar en las Tabernas á beber, y para ello los dueños de ellas deberán poner el embarazo necesario, que impida la entrada, exceptuandose de esta providencia la Ciudad de Pamplona, y sus

Tabernas Reales, por razon de la Tropa, y las Tabernas, y Mesones de la Montaña.

4 Que siempre, y quando los dueños de dichas Tabernas, y Taberneros, contravinieren á lo referido, incurran por cada vez en la pena de diez libras, aplicadas por tercias partes, para la Camara, y Fisco de V. Magestad, Juez, y Denunciante; y que esta sea egecutiva, sin embargo de apelacion: que asi lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.* El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XXXIX.

ADITAMENTO A LAS DEL USO DE ARMAS DE FUEGO, Y CAZA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. Magestad decimos: que en todos tiempos hemos tenido particular atencion en proporcionar los medios conducentes al logro de la quietud, y seguridad publica, para precaver insultos, robos, homicidios, y otros atentados, sin olvidar, la conservacion, y aumento de los ganados, labranzas, y manifacturas facilitando, que los Labradores, Jornaleros, Pastores, y Artesanos estén empleados en sus respectivos egercicios, sin desviarse de ellos con ocasion de la Caza; por lo qual se dispuso en las Leyes 13. y 14. del Libro 3. Tit. 12. de la Novissima Recopilacion, que ninguna persona de qualquiera calidad, y condicion, que sea, pueda llevar pistolas, Caravinas y Arcabuces, que no tengan por lo menos quatro quartas, y media de Cañon de la medida de este Reyno, ni se puedan fabricar, ni construir en él, y tampoco se pueda usar de noche de Armas algunas de fuego, aunque sean de la medida permitida, á no ser, que llegue á los Lugares de fuera de ellos, yendo via recta á sus casas, ó posadas los que las llevan, bajo las penas contenidas en dichas Leyes: y por la 11. y 12. Libro 5. Tit. 7. y la 1. del mismo Libro, Tit. 22. se prescribe, que ningun Labrador, Bracero, Jornalero, y Oficial mecanico pueda salir á caza con Arcabuz, ni Escopeta, sino los dias de Fiesta de guardar, despues de la Misa Parroquial, incurriendo el que lo contrario hiciese en perdimiento de la Escopeta, ó Arcabuz, y demas aparejos, con tres dias de Carcel: y ultimamente se establece en la Ley 53. de las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Tudela, que los Pastores no puedan en tiempo alguno del año llevar Escopeta en la custodia de sus ganados, con apercebimiento de veinte y cinco libras de multa al que lo contrario egecutare.

Pero por quanto la experiencia ha manifestado, que son convenientes otras providencias, para conseguir los expuestos fines, proponemos reverentes á V. Magestad como muy oportunas las siguientes.

1 Que no puedan llevar, ni permitir se lleven, ni usen Armas de Fuego cargadas, ni descargadas de ninguna calidad, ni mesura los Monteros, Guardas de Montes, de campos, y viñas; ni los oficiales, que salen á los despoblados á cortar madera, y leña, hacer carbon, cal, ó yeso, y á otra qualquiera labor, ó labores; los Pastores de todo genero de ganados mayores, y menores, ó de Puercos, bajo la pena de un año de presidio, y otro de destierro, fuera del Reyno, entendiendose esta prohibicion, y las demás contenidas en este Memorial, sin perjuicio de los privilegios, usos y costumbres del territorio fronterizo á la Francia, y sus pobladores residentes en él.

2 Que asimismo quede prohibido el uso, y permision de todo genero de Armas de Fuego á todas las personas, que anduvieren de viage á pie, solos, ó acompañados, á excepcion de los casos, en que fueren asistiendo, y sirviendo á personas de distincion, que los llevan á su costa, para su resguardo, ó que por la Justicia, ó Superior legitimo, fueren destinados para la escolta, ó resguardo de otras personas, ó equipages, bajo la misma pena de un año de Presidio, y otro de destierro del Reyno.

3 Que á los que caminaren, y viajaren con Armas de Fuego, contraviniendo á los Capitulos antecedentes, no los puedan hospedar, ni dar alimento alguno los Mesoneros, Venteros, Tabernéros publicos, y otras personas semejantes, bajo la pena de quatro años de Presidio cerrado.

4 Y que las Justicias con la mayor diligencia, y vigilancia, procedan á prender á los que contravinieren, embargar las Armas, fulminar Autos, imponer, y egecutar las penas, y demás, que hay establecidas por nuestras Leyes, incurriendo los Alcaldes, y demás Justicias, que no cumplieren, y desempeñaren este importante encargo, y obligacion en la pena de ciento y cinquenta libras por cada vez, aplicadas en la forma ordinaria.

Suplicamos á V. Magestad se digne concedernos por aditamento á las Leyes, que ván citadas, todo lo que se expresa en este Pedimento, segun, y en la forma, que en él se contiene, como lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon. Decret

LEY XL.

ADITAMENTO A LAS LEYES, SOBRE EL CARGO, Y OFICIO DE LOS Padres de Huerfanos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que atendiendo al mayor servicio de Dios, y bien comun de este Reyno, se estableció por la Ley 1. y 2. Libro 5. Tit. 25. de la Novissima Recopilacion, que huviese Padre de Huerfanos, con las facultades, jurisdiccion, y providencias, que refieren, para que de este modo se egercitasen las obras de piedad, y misericordia en los verdaderamente pobres, y se egecutasen en los vagamundos las penas correspondientes á su vicio, y ociosidad; y porque en algunos Pueblos havia decaido su observancia, se estableció la Ley 46. de las ultimas Cortes, que ordena se observen, y guarden inviolablemente, y que los Alcaldes, y Regidores, que no las observaren, incurra cada uno en la pena de 25. libras, aplicadas para la Camara, y Fisco de V. Magestad. Juez, y denunciante; y experimentandose ahora igual decadencia, y que las providencias, que dichas Leyes contienen, no bastan, para precaber los gravisimos perjuicios, y daños, que se desearon evitar, nos ha parecido se logrará el remedio con los aditamentos siguientes.

1 Primeramente, que el que fuere elegido por Alcalde ordinario, por el mismo hecho quede elegido, y habilitado para Padre de Huerfanos, para el año inmediato, con todas las facultades, que le confieren dichas Leyes.

2 Item: que en el caso de morir, ó mudar de residencia el Alcalde actual, que es, el que debe ser Padre de Huerfanos, el año inmediato, ha de substituirle en este empleo el Regidor actual primero, y en su defecto el que le sigue, siendo inseculados en la bolsa de Alcaldes, y no siendolo, se haga sorteo entre los de dicha bolsa, y unos, y otros queden asi habilitados para el exercicio de dicho empleo, sin necesidad de otra cosa.

3 Item: que en el caso de morir, ó mudar de residencia el que asi fuere electo Padre de Huerfanos, sin concluir el año, prosiga, y concluya su Teniente con los mismos honores, y utilidades, que á aquel le corresponden.

4 Item: que para quitar dudas, y questiones sobre el asiento, y lugar, que debe ocupar el Padre de Huerfanos, ó su Theniente, no concurran á los actos, y funciones, que celebren los Regimientos de los Pueblos; y en caso de hacerlo, observen la costumbre, que en cada uno de ellos huviere.

5 Item: que el Padre de Huerfanos pueda, y deba reconocer á todo pobre de el Pueblo, y fuera de él, que sin las licencias, y requisitos de la Ley, y las de estos aditamentos, pidiere limosna; y que todo el dinero, que

se les hallare en su especie, que exceda de ocho reales, ó alajas de mayor valor, se le quite, y aplique el exceso por tercias partes, una para los gastos, que causaren los mismos pobres en su reconocimiento, castigo, y expulsion, otra para los Ministros, que auxiliaren al Padre de Huerfanos en la egecucion de dichas Leyes, y sus encargos, y la tercera para el Hospital de aquella Republica, ó Valle.

6 Item: que el reconocimiento, y aprehension de los efectos sobrados, no pueda hacerse, que no sea en presencia del Padre de Huerfanos, ó su Teniente.

7 Item: que el Padre de Huerfanos no permita en su territorio pedir limosna á ningun pobre natural de este Reyno, sin que lleve licencia del Padre de Huerfanos del Lugar, de donde fuere dicho pobre; y que dicha licencia no se dé, sin causa muy justa, y urgente, y por el tiempo, que pareciere al Padre de Huerfanos.

8 Item: que de ningun modo permitan los Padres de Huerfanos pedir limosna á personas de ambos sexos, de siete años enriba, siendo sanas, y no teniendo impedimento, para servir, y trabajar.

9 Item: que el Padre de Huerfanos, para el egercicio, y expedicion de su Jurisdiccion, pueda valerse de los Ministros, y Alguaciles de su Republica, Valle, ó Partido, y las demás personas, que necesitare, y que todas le deban obedecer, y auxiliar, pena de diez libras por cada vez, sin mas salario, que el que por sus empleos les pagan las mismas Republicas, ni otra utilidad, que la tercera parte de los efectos aprehendidos.

10 Y ultimamente, que los Padres de Huerfanos deben celar, y cumplir con la mayor exactitud la observancia de dichas Leyes, y sus encargos, y que sus omisiones sean de especial *cargo de Residencia*.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento, se sirva concedernos por Aditamento á dichas Leyes, todo lo contenido en este Pedimento, quedando en su fuerza, y vigor en lo que no se opusieren á estos Capitulos: que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.* El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

L E Y X L I.

QUE LA AZEYTE, Y SUS HECES DE UNA ARROBA EN RIBA SE VENDA por peso, y no por medida.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. Magestad decimos: que de venderse el Azeyte, y sus hezes por medida, y no por peso, se han experimentado algunos perjuicios, asi á los vendedores, como á los que lo compran, nacidos de la diversidad de tiempos, y calidades de este genero; pues unas veces la docena por medida no equivale al peso, y otras excede: y deseando la igualdad para todos:

Suplicamos á V. Magestad se sirva concedernos por Ley, que de aqui adelante, siempre, y quando se vendiere el Azeyte, y sus heces, llegando, y pasando de arroba haya de ser precisamente por peso, y no por medida: lo que no dudamos de la suma justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide.* El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XLII.

SE SUSPENDEN HASTA LAS PRIMERAS CORTES LAS LEYES SOBRE el Comercio, y reventas del ganado mular, con la modificacion, que contiene.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. Magestad en Cortes Generales, decimos: que por la Ley 6. y otras, que le anteceden del Libro 3. Tit. 6. de la Novisima Recopilacion, se dispuso, que ninguno pudiese comprar ganados mayores para revenderlos, sin que desde la compra á la reventa pasase el termino señalado por ellas, que ultimamente fue el de seis meses, creyendo evitar por ese medio los inconvenientes publicos, que recuerdan: Y aunque no dudamos, que la providencia seria entonces utilisima, pero el transcurso del tiempo nos ha enseñado, que de su observancia resultan al presente conocidos inconvenientes á los pobres Labradores, y otra suerte de personas, que necesitan comprar Mulas, Machos, Yeguas, y Rocines; porque como es mucha la escasez de este genero de ganados en este Reyno; y por otra parte, á causa de su pobreza no pueden pasar á comprarlos en Reynos estraños, ya por falta de dinero efectivo, y ya por los costos de los viages, no les queda arbitrio, para surtirse de ellos; pues los particulares, que antes hacian comercio de ellos, trayendolos de Regiones estrañas, para revenderlos, se han retraido enteramente de continuarlo unicamente por los grandes gastos, que ha de causarles el mantenerlos, sin revender por espacio de los seis meses, resultando así una fatal decadencia en el ramo de la Agricultura, y á proporcion en otros de publica importancia: y considerando, que cesarán con la suspension de las expresadas Leyes, suplicamos á V. Magestad se digne concedernos por Ley temporal, hasta la publicacion de las primeras, que queden suspendidas aquellas, en lo que respeta á Machos, Mulas, Yeguas, y Rocines, para que puedan revenderse, sin detencion alguna de tiempo, con que los regatones, y que hacen oficio de revender, no lo puedan hacer en las mismas ferias, en que hacen las compras, quedando en su fuerza, y vigor lo relativo á los demás ganados, que dichas Leyes comprenden. Asi lo esperamos de la piedad de V. Magestad &c.

Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. Hagase como el Reyno lo pide, hasta las primeras Cortes. El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada, y Antillon. Decreto.

LEY XLIII.

ADITAMENTO A LAS LEYES DE LA CAZA, Y NUEVA PROVIDENCIA para la de Codornices, Liebres, y Conejos de Sotos, y Montes.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que teniendose presente, que las providencias tomadas en las Leyes 1. 35. y 38. del Libro 5. Tit. 7. de la Novissima Recopilacion, sobre la conservacion, y aumento de Caza, no eran bastantes para el logro de sus fines, se establecieron otras en la 53. de las ultimas Cortes; y entre ellas en su Capitulo 1.º la de que ninguna Persona de qualquiera estado, ó condicion que fuese, pudiese cazar con Escopeta, redes, lazos, ni con otro algun instrumento Liebres, Conejos, ni Codornices, desde los tiempos, que respectivamente comienza la veda en dichas Leyes, hasta el dia 16. de Agosto, bajo las penas, que en ellas se contiene

Y aunque por entonces pareció muy conveniente esa providencia, la ex-

periencia nos ha demostrado lo contrario, respecto, que las Codornices para el dia 16. de Agosto, por ser aves de pasa, suelen huirse á otras Regiones, y los Conejos no se logran en el tiempo mas oportuno, que es desde San Juan de Junio en adelante: y la que nos ha parecido muy proporcionada, que asegura los insinuados fines, es la que se expresa en los Capitulos siguientes.

1. Que quede enteramente derogado el primero de dicha Ley 53. y en lo demás se observe esta inviolablemente.

2. Que la veda de las Codornices sea, y se entienda desde el primero dia de Quaresma, hasta el primero de Agosto, excepto en los Lugares, donde no se huviese segado las mieses, conforme lo dispuesto en dichas Leyes.

3. Que la de los Conejos en los Sotos propios, ó arrendados, empiece desde dicho dia primero de Quaresma, hasta el 24. de Junio.

4. Que respecto, de que los Cazadores, que salen á Conejos, y Liebres, y tiran, y matan las Perdices, y los Perros destruyen sus nidos, huevos, y crias, dure la veda de los Conejos en los Montes arrendados, ó no arrendados, hasta el dia 8. de Setiembre, en que se suelta, la de las Perdices.

5. Que las Liebres tampoco se puedan cazar hasta el dia referido 8. de Setiembre; y que en casos de contravencion, la pena sea la que se expresa en las enunciadas Leyes.

Suplicamos á V. Magestad se sirva concedernos por Ley, ó Aditamento de las expuestas todo lo contenido en este Pedimento, como lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.* El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XLIV.

ADITAMENTO A LAS LEYES SOBRE LA CUSTODIA DE LOS REGISTROS de Escribanos, y sus inventarios, y asignacion, y aumento de derechos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad: que por consistir en la buena custodia, y conservacion de los Registros de Escribanos, las honras, vidas, haciendas, el servicio de V. Magestad el bien particular, y universal, del Reyno, y la buena administracion de Justicia, ha merecido esta materia el mayor cuidado, y aplicacion; de manera, que por ello se han tomado diversas providencias en las Leyes 24. 25. y siguientes, hasta la 36. Libro 2. Tit. 11. de la Novissima Recopilacion; y en la 48. de las ultimas Cortes: pero sin embargo, se vé por experiencia, que se pierden los tales Registros, y Protocolos, y no se puede hallar razon de ellos, de que se siguen los perjuicios, é insinuados inconvenientes, á que dichas Leyes quisieron ocurrir; y reflexionado el assunto con la seriedad, y madurez que corresponde, nos ha parecido, que se remediará tanto daño, con que V. Magestad nos conceda por aditamento á dichas Leyes los Capitulos siguientes.

1 Primeramente, que los Protocolos de los Escribanos difuntos, ó privados de oficio, por ningun caso, puedan estar en poder de Viudas, parientes, ni otra persona, sino que precisamente han de parar, ó en los Archivos de las Republicas, hechos, ó que quisieren hacer para este efecto, ó en poder de Escribanos Reales.

2 Item, que los Protocolos, que pararen en los Archivos de Republicas, y en poder de Escribanos Reales, deban estar inventariados, encajonados, y bien cerrados con llave, sin que esta se pueda fiar á persona alguna, que no sea Escribano Real, y que verificandose lo contrario, por el mismo hecho quede el tal Escribano privado de la administracion, y custodia de los Pro-

tocolos que huviese en su poder, como de la del Archivo de la Republica, que estuviere á su cargo.

3 Item, que baxo la misma pena los Escribanos deban poner todos los años los instrumentos reportados, y que reportaren en Legajos foliados é Inventariados, y tenerlos igualmente custodiados, y cerrados con llave, como se dice en el Item antecedente.

4 Item, que por la custodia de los instrumentos de Escribanos difuntos, ó privados de oficio, á mas de los derechos, que por las copias señala el Arancel, deba pagarseles por la persona, que pidiere la copia de cada instrumento, nueve maravedis, por cada año de los que huviese pasado desde la fecha de él, hasta el en que se dá la copia; advirtiendo, que si una misma persona necesitare de dos, ó mas copias de un instrumento en un año, no deberá pagar mas de una vez los derechos de custodia; y para que haya noticia de ello, el Escribano deberá hacer nota en el original de los dias, meses, y años, y personas, á quienes diere las copias, y esta expresion la repetirá en ellas.

5 Item, que bajo la misma pena de privacion de Protocolos, y Archivo de su cargo, el Escribano deba formar inventario de los instrumentos, que estuvieren á su custodia, y embiar una copia autentica á la Cabeza de Merindad, en cuyo territorio residiere, dentro de seis meses, siguientes á la publicacion de las Leyes, y egecute lo mismo anualmente con los instrumentos, que actuare dentro de dos meses, cumplido el año.

6 Item: que los tales inventarios por copia autentica, deban colocarse en segura custodia, en las casas de los Ayuntamientos de las Cabezas de Merindad, á cargo de sus Escribanos de Ayuntamiento, con obligacion de exivirlos, sin perderlos de vista, á las personas, que los pidieren, pagando estas un real, por la razon simple que diere del inventario.

7 Item, que los Escribanos de los Ayuntamientos de las Cabezas de Merindad, tengan obligacion de pasar testimonio al Fiscal de V. Magestad de los Escribanos, que no cumplieren en remitir la copia del Inventario, para que se les imponga la pena; y que esto mismo se egecute en los Pueblos esentos con sus Escribanos.

8 Item, que las Justicias deban celar la observancia de estos Capitulos, haciendo anualmente Vista ocular de los Archivos, y cajones cerrados, donde deban estar los Protocolos, Registros, y sus Inventarios: y que nuestra Diputacion tenga especial cuidado en la egecucion de todo lo referido.

Suplicamos á V. Magestad se digne concedernos hasta las primeras Cortes por aditamento á dichas Leyes los expuestos Capitulos: que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. Se concede por aditamento de las Leyes, que referis, los Capitulos contenidos en este Pedimento, hasta las primeras Cortes. El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada y Antillon. I

LEY XLV.

QUE LOS HERMANOS DEL HOSPITAL GENERAL DE PAMPLONA, SEAN esentos de huespedes y alojamiento, igualmente que los del de Zaragoza.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que por las Leyes 5. y 6. Lib. 5. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion, y la 35. de las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Estella, son esentos de huespedes, y alojamientos de Tropas los Hermanos del Hospital de Zaragoza, bajo las circunstancias, y modificaciones, que en dicha Ley se expresan: y respecto de que hay la misma razon para que los Hermanos del Hospital Gene-

ral de esta Ciudad, gozen de esa esencion, y aun superior, pues es mas inmediato el beneficio, que nuestros Naturales logran de este, que de aquel.

Suplicamos á V. Magestad se sirva concedernos por Ley, que de aqui adelante los Hermanos del Hospital General de esta Ciudad, sean esentos de huespedes, y alojamientos de la Gente de Guerra, como lo son los del Hospital de Zaragoza, en la forma, y con las mismas condiciones, que se contienen en dicha Ley 36. Asi lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide; con que no se exceda del numero de Hermanos, que le está permitido.* El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XLVI.

SE PROHIBE LA EXTRACCION DE TRAPO DE ESTE REYNO, CON RESpecto á la Fabrica de Papel del Hospital General de Pamplona.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que es mucho el Trapo, que se extrahe de este Reyno para las Fabricas de Papel del de Aragon, y otras partes, haciendo notable falta al Molino de esta Ciudad, propio de su Hospital General, que consume, y necesita de grandes porciones, y siendo justo no carezca de ese surtimiento.

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se digne, concedernos por Ley, que de aqui adelante por ninguna persona, de qualquiera condicion, y calidad que sea pueda extraherse Trapo de este Reyno, bajo la pena de perdimiento de todo el que se estragere, y de diez libras por cada carga, aplicado todo por tercias partes en la forma ordinaria; y que estas se egecuten por las Justicias, sin embargo de apelacion; que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. A esto os decimos: que se haga, como el Reyno lo pide.* El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XLVII.

SE PRORROGAN LAS LEYES, E IMPUESTOS A FAVOR DEL HOSPITAL General de Pamplona: y las de las Impresiones: y se le añaden las Constituciones del Obispado.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navara, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos; que atendiendo á la importancia del Hospital General de esta Ciudad de Pamplona, donde se recibe todo genero de enfermos, Naturales y Estrangeros de este Reyno, y se crian los Niños Expositos con la comodidad, que es notoria, y á que no eran suficientes sus rentas, y limosnas; para ocurrir á tanto gasto, se le aplicaron por la Ley 51. de las ultimas Cortes varios arbitrios, y entre ellos en el Item 2. sobre la facultad de las Impresiones, que á dicho Hospital le conceden las Leyes 12. y 13. Lib. 5. Tit. 3. de la Novisima Recopilacion, la de los Libros de Gramatica, y Caton Christiano, y en el 4. temporalmente, y hasta estas Cortes, que de qualquiera carga de generos, y mercaderias, que introdugesen en este Reyno los Comerciantes, y Mercaderes, asi Naturales, como Extrangeros, se pagase medio real para dicho Hospital;

y de cada carga de Lana de Sacas, ó de Saquetas, que se estragere, otro medio real.

Y respecto, de que aquellos motivos subsisten, se han aumentado los gastos, no alcanzan las limosnas, y la permanencia de dicho Impuesto cede en utilidad comun, nos ha parecido muy conveniente la prorrogacion, de este arbitrio; y que al de dichas Impresiones se añada la de las Constituciones Synodales de este Obispado.

Suplicamos á V. Magestad se digne, prorrogar dicho Impuesto hasta las primeras Cortes, y añadir perpetuamente á dichas Impresiones, la de las Constituciones Synodales de este Obispado: que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon. De

LEY XLVIII.

SE ESTABLECEN VEINTENAS PARA EL GOBIERNO DE LAS VILLAS de Mendigorria, Caparroso, y Mañeru.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que por las Villas de Mendigorria, Caparroso, y Mañeru, se nos han hecho presentes los graves daños, y perjuicios, que resultan, de que en ellas se convoque Concejo, para conferir, y determinar algunas materias; porque por los alborotos, que regularmente acaecen, no se vota con libertad, se falta al respeto, que se debe á las personas del Gobierno; y por ser mayor el numero de la gente popular, quedan sin efecto las resoluciones de los Inseculados, y otras personas, que con mayor conocimiento, atienden á la conveniencia, y utilidad de dichos Pueblos; y que para atajar estos inconvenientes, seria bien, que en dichas Villas las Juntas de Concejo, respectivas á materias seculares, se resolviesen en Veintenas; y respecto, que por los mismos motivos se estableció igual providencia para la Ciudad de Sanguesa en la Ley 33. Libro 1. Tit. 2. de la Novisima Recopilacion: y para las Villas de Valtierra, y Cintruenigo en la 40. del año 1724: y para las de Arguedas, y Miranda, en la 71. de las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Tudela, y que la experiencia tiene acreditado, que esta forma de Gobierno es muy util, nos ha parecido embarazar los insinuados perjuicios, estableciendo por Ley, que en dichas Villas, cesen las Juntas de Concejo, y que en su lugar se formen Veintenas, para que en ellas se traten, y resuelvan las materias seculares, que hasta aqui ha resuelto el Concejo, y que se compongan en esta forma.

En la Villa de Mendigorria, que de quatro bolsas, que hay de Inseculados, sortean siete cada año, como es de la primera, Alcalde, Justicia, y Regidor Cabo preheminente, de la segunda el Regidor Cabo segundo, de la tercera dos Regidores, y de la quarta el Thesorero con los siete, que sirvieron el año antecedente, que componen el numero de catorce, y para llegar al de veinte, deberá ser sorteando dos mas de la bolsa de Alcaldes, dos de la de Regidores Cabos segundos, y otros dos de la de Regidores menores: y si aconteciere el caso, que el Justicia sortease Alcalde, ó Regidor Cabo al año inmediato, que fue Justicia; (porque no es incompatible,) se deberá completar su voto, sorteando otro de su bolsa.

En la de Caparroso deberá formarse del Alcalde, y quatro Regidores actuales, y de los que lo fueron el año anterior, sorteando con igualdad, los diez restantes de las bolsas de inseculados.

Y en la de Mañeru se ha de formalizar del Alcalde, y tres Regidores, y Thesorero actuales, de los que les precedieron, y los diez restantes, sorteandose cinco de la bolsa de Alcaldes, y Regidores Cabos, y los otros cinco de la de Regidores menores.

Suplicamos á V. Magestad se sirva concedernos por Ley, todo lo contenido en este Pedimento: que asi lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. Hagase como el Reyno lo pide.* El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XLIX.

PROVIDENCIAS PARA EL GOBIERNO DE LAS VEINTENAS DE LUMbier, Agoiz, y Aybar.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que la Villa de Lumbier nos ha representado, que por costumbre antigua, se gobierna por Veintena, por Barrios, sorteando para ello quatro personas de cada uno, que con el Alcalde, y los del gobierno la componen, y que tocando la suerte á gentes, que no tienen la debida graduacion para semejantes Ayuntamientos, resultan muchas veces consecuencias muy perjudiciales al bien comun, las que se evitarán, con que dicha Veintena, se componga de los del gobierno actual, y los del año antecedente, sorteando los demás de las bolsas de inseculados.

La de Aybar, que tambien hay en ella Veintena, compuesta de veinte y un sugetos, como es el Alcalde, y quatro Regidores actuales, y los que lo fueren el año anterior, y que cada uno de estos nombra un sugeto, y el Alcalde dos; y que de esta nominacion resultan los inconvenientes, que produce la pasion, amistad, interese, y parentesco; y que para que se ocurra á esos perjuicios, y en lo subcesivo corra con mas acierto este gobierno, convendrá, que dicha Veintena se componga de los dichos veinte y un sugetos, que son los Alcalde, y Regidores actuales, los que lo fueron el año anterior, que hacen diez, y que los once restantes, salgan por sorteo de las bolsas de inseculados, cinco de las de Alcaldes, quatro de la de Regidores, Cabos, y preheminentes, y dos de la de Regidores segundos.

Y por la de Agoiz, asimismo se nos ha representado, que por costumbre inmemorial tienen prefixado el numero de trienta y un vecinos, para celebrar sus Juntas de Concejo, y resolver en ellas las dependencias respectivas á su buen gobierno; pero que este numero es excesivo, respecto á los pocos vecinos actuales, y residentes, que hay; y que por ello, dificultosamente se completa dicho numero en las convocaciones, y Concejos; y que le seria muy importante, y conveniente, que dicha Junta se redugese á diez y siete vecinos, inclusos los cinco, que componen el Regimiento, deliberando, y resolviendo estos del mismo modo, que los treinta y uno: con la condicion de que para dichas juntas se observe la costumbre de pregones, y toques de campana, para que acuda el que quisiere; y que qualquiera vecino pueda entrar en ella, y votar, aunque esté completo el numero de los diez y siete, que ván referidos.

Y respecto de que parece justo, que á dichas Villas se les reparen los perjuicios, que exponen, con las providencias, que insinuan.

Suplicamos á V. Magestad rendidamente, se sirva concedernos por Ley, las providencias pedidas por dichas Villas; que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. A esto os decimos, que se haga como el Reyno lo pide.* El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

L E Y L.

SE MODIFICA LA 51. DE LAS ULTIMAS CORTES DE ESTELLA, SOBRE la aplicacion de las penas de los Tribunales superiores, é inferiores, y gastos respectivos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de vuestra Magestad en Cortes Generales, decimos: que muchas de las Republicas, y Particulares del Reyno, que tienen Jurisdiccion criminal, se hallan en el descubierto de crecidas sumas adelantadas de sus propias rentas, y efectos, para gastos de causas criminales, por no bastar á sostenerlos el fondo de las Bolsas de penas de Camara, y gastos de Justicia, correspondientes á la Fiscalía de sus Juzgados; pues aunque tienen derecho, para que de ellas les reintegren esos creditos, lo hace ineficaz la cortedad de sus intereses liquidos, que rarisima vez llegan á cubrir su importe, y en algunos Juzgados se puede temer no alcancen jamas al desempeño total de él, naciendo en gran parte de este principio los retrasos, que padecen las Republicas, y Particulares imposibilitados de ocurrir á todas sus urgencias, por falta de caudal, que tiene estancado en las expresadas Bolsas, cuya decadencia pende muy principalmente de que, costeando ellas los gastos de todas las causas criminales, no solo en las primeras instancias, sino tambien en las ulteriores de los Tribunales Superiores, salen unos, y otros de las multas de las condenaciones pecuniarias impuestas por los Juzgados inferiores; y como de esas se detrahe su mitad integra á favor del Receptor de los Tribunales Superiores en caso de qualquiera alteracion; y la mitad restante, aunque se aplica á las Bolsas de los Juzgados inferiores, es con el pesado gravamen de costear por razon de ella los gastos de todas las instancias, siendo estos, por lo regular, de mayor consideracion, lo que sucede es, que lejos de traherles esas condenaciones alguna utilidad, las embuelve en considerables empeños, que ultimamente resaltan contra las rentas de las Republicas, y Particulares: y parece cesarian en mucha parte tan visibles inconvenientes, estableciendose por Ley: Que de aqui adelante, aun en los casos de alterarse por aumento, ó diminucion las multas, y penas pecuniarias de los Juzgados inferiores en los Superiores, se apliquen por entero, sin detraccion alguna á las Bolsas de aquellos: ó bien, que los gastos de todas las instancias se suplan, y paguen en esos casos con igualdad por las Bolsas de los Tribunales Superiores, y Juzgados inferiores, pues parece, que percibiendo las de aquellos el fruto de la Jurisdiccion de estos, y sus primeras instancias, deben á proporcion sufrir los gastos de ellas, modificandose en esta sola parte la disposicion de la Ley 51. acordada en las Cortes ultimas de Estella.

Por tanto suplicamos reverentes, se digne V. Magestad concedernos por Ley, lo que llevamos expuesto en este Pedimento, quedando alterada la 51. de las ultimas Cortes de Estella, en la parte, que no conformare con ella, manteniendose en lo demás en su fuerza, y vigor. Asi lo esperamos de la piedad de V. Magestad, &c.

Pamplona de Palacio 16. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que las crecidas obligaciones, con que está gravada la receta Fiscal de nuestros Reales Tribunales, las considerables sumas, que necesariamente se expenden en sus mas precisos destinos de administracion de Justicia, la suma decadencia, en que vió constituida poco há con crecidos empeños, y escasez considerable de fondos, piden su mejor conservacion, á la que consideramos perjudiciales los medios, que proponeis: Y deseando proporcionar á los Juzgados inferiores el posible alivio, tenemos por mas acomodado el que, dividiendose las penas pecuniarias como está dispuesto en la Ley 51. de las ultimas Cortes de Estella, se sufran los gastos de las segundas instancias por las Recetas Fiscales de nuestros Reales Tribunales, sin que la parte aplicada á los inferiores, contribuya á ellas: modificandose en esta parte la disposicion

de la referida Ley 51. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY LI.

QUE SE PUEDA PEDIR LIMOSNA EN ESTE REYNO, PARA LA FABRICA, y Santuario de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que por la Ley 15. de las Cortes del año 1612. está dispuesto no se admitan en este Reyno demandas de fuera de él, á excepcion de las de nuestra Señora de Monserrate, y hospital General de Zaragoza: por la 38. del de 1621. se declaró no comprehenderse en dicha prohibicion el Monasterio de nuestra Señora de Aranzazu del Orden de San Francisco, por lo respectivo al recinto de su Guardiania en este Reyno; y por la 19. Lib. 5. Tit. 3. de la Novisima Recopilacion, se concedió la facultad de pedir limosna por todos los Pueblos de este dicho Reyno, que son de la Diocesi, y Obispado de Calahorra, al Convento de nuestra Señora de Balbanera; y respecto de que al Santuario de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza deseamos se le conceda esta facultad, por ser muy especial la devocion, que nuestros Naturales tienen á esta Santa Imagen.

Suplicamos á V. Magestad se digne concedernos por Ley, sin embargo de lo dispuesto en la citada 15. del año 1612. que de aqui adelante, y sin embarazo alguno, se pueda pidir limosna en este Reyno, para el Santuario, y Fabrica de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, cumpliendose con lo prevenido en el Capitulo 1. de la Ley 51. de las ultimas Cortes. Asi lo esperamos de la Real piedad de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 16. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide, cumpliendose con lo prevenido en el Capitulo 1. de la Ley 51. de las ultimas Cortes de Tudela, que citais.* El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY LII.

SE ERIGEN CATHEDRAS DE MEDICINA, CIRUGIA, Y ANATOMIA EN EL Hospital General de Pamplona, y otras providencias para su mejor gobierno.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que la Ciudad de Pamplona, Patrona unica de su Hospital General, nos ha representado, que para la curacion, y asistencia de los pobres enfermos, con crecidos salarios mantiene dos Cirujanos, quatro Hermanos, y quatro sirvientes, y que para el mejor logro de tan importante fin, convendria, que en este particular se estableciese otro nuevo gobierno en la forma, y modo que se expresa en los Capitulos siguientes.

1 Primeramente: que de aqui adelante solo deba haver en dicho Hospital dos Hermanos, y dos sirvientes, que se emplearán los unos, y los otros en los oficios, y empleos, que la Ciudad les encargue.

2 Item: que en lugar de los demás sirvientes, y Hermanos, deberá haver seis, ó mas Mancebos Cirujanos, conforme á dicha Ciudad pareciere, que vivan dentro del mismo Hospital, para la mas pronta asistencia de los enfermos, asegurandoseles por el trabajo, la racion, y ocho reales por mes á cada uno.

3 Item: que la Ciudad deberá poner un Maestro Cirujano de toda satis-

faccion, y otro, que le substituya en los casos de ausencia, ó enfermedad, que ambos deberán vivir, y mantenerse en dicho Hospital, con los salarios, que con dicha Ciudad convinieren.

4 Item: que la obligacion de dicho Maestro Cirujano, ha de ser la de entender á la curacion de los enfermos, leer, y enseñar con titulo de Cathedratico la Cirugia, á dichos Mancebos, y á quantos quieran concurrir, desde el dia 19. de Octubre hasta el dia 24. de Junio.

5 Item: que la de los Mancebos será concurrir con el Maestro á las curaciones de los enfermos, atender á su asistencia, y cuydado, practicar los mismos oficios, y ministerios, en que se emplean los de los Hospitales de Zaragoza, y Valencia, y asistir á la Cathedra á las horas, que se señalaren.

6 Item: que dichos Mancebos asistentes en el Santo Hospital, deban gozar de los mismos honores, y privilegios, que gozan los que cursan en las Universidades de Zaragoza, y Valencia, y que con la certificacion, que la deberá dar el Maestro, y aprobarse por la Ciudad, de haver asistido tres años en él, sin necesidad de haver cursado en Universidad aprobada, y teniendo las demás circunstancias, que prescriben las Leyes del Reyno, deban ser admitidos á examen.

7 Item: que en el caso, que algunos Mancebos, por falta de salud, ú otra causa no cumplieren los tres años referidos, le deba servir para su examen el tiempo, que huviere asistido.

8 Item: que siempre, que huviere vacante de alguno de ellos, su plaza se haya de proveer por la Ciudad á oposicion entre los pretendientes.

9 Item: que para que se logre en lo posible la ciencia, y experiencia, que se requiere en los Profesores, todos los Mancebos Cirujanos, á excepcion de los del Hospital, para ser admitidos á examen, despues de haver cursado en la Universidad los tres años, que dispone la Ley 4. Lib. 2. Tit. 17. de la Novisima Recopilacion, deban cursar uno mas con el referido Maestro.

10 Item: que para la mas perfecta instruccion de dichos Mancebos, y demás, que concurrieren, deberá hacerse en dicho Hospital Anathomia, y las disecciones, que parezca al Medico, que para este efecto, y su explicacion destinará la Ciudad.

11 Item: que para los referidos efectos, tenga la Ciudad facultad de poner dichos Cirujanos, y los Medicos, que juzgare necesarios, de donde quiera, que sean, aunque no estén examinados por el Colegio de San Cosme, y San Damian, quedando en esta parte modificada la Ley 58. de las ultimas Cortes de Estella: y que asimismo la tenga de remover á unos, y á otros, con causas, y sin ellas, á su arbitrio.

12 Item: que dicho Maestro Cirujano, su substituto, y Medicos elegidos por la Ciudad, siendo aprobados, como lo han de ser, y haciendolo constar por sus Titulos, puedan egercer sus oficios en este Reyno, sin examen de dicho Colegio, durante se mantuvieren en dicho Hospital, y no en otra forma.

13 Item: que la Ciudad pueda delegar quando le pareciere las referidas facultades á la Junta del dicho Santo Hospital.

Y considerando, que estas providencias, no solo son utiles al dicho Hospital, sino muy importantes al bien universal de este Reyno; suplicamos á V. Magestad rendidamente, se sirva concedernos por Ley hasta las primeras Cortes, todo lo contenido en dichos Capitulos: que asi lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Pamplona de Palacio 16. de Octubre de 1757. Hagase como el Reyno lo pide, en todo, y cada uno de sus Capitulos, hasta las primeras Cortes; con que lo prevenido en el Capitulo nueve sea sin perjuicio de los que al tiempo de la publicacion desta Ley, estuviesen ya admitidos á examen, con los cursos, que manda la Ley, que citais. El Gran Castellan de Amposta, Fr. D. Manuel de Sada y Antillon.

LEY LIII.

SE PROHIBEN A LAS REPUBLICAS LAS FUTURAS DE SUS Provisiones.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que haviendo ensenado la experiencia los perjuicios, é inconvenientes, que se han seguido á las Republicas, de que los de su gobierno concedan futuras de Abogados, y Procuradores apensionados, y otros empleos, cuya provision les compete, y es muy importante se haga con imparcialidad, y respeto al mejor servicio de las Republicas, tenemos por preciso, se prohiban semejantes provisiones futuras, estableciendose, que precisamente se haga la provision, al tiempo que sucede y verifica la verdadera vacante.

Por lo que suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento, se digne concedernos por Ley, que de aqui adelante no puedan con pretexto alguno las Republicas de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este Reyno, conceder futura alguna de sus provisiones, bajo la pena de nulidad, y de reponerse á costa de los que contravinieren á esta disposicion: que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 19. de Octubre de 1757. A esto os respondemos: que se haga, como el Reyno lo pide.* El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY LIV.

SE ESTABLECEN ORDENANZAS PARA LA PLANTACION, Y CONSERvacion de Arboles con la modificacion contenida en la Réplica.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que en 7. de Mayo ultimo el Virrey, Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon, nos exibió por si mismo una Real Cedula expedida en 2. de Abril antecedente, en que V. Magestad se dignó mandar, que despues de maduro Acuerdo, teniendo presente el Real Servicio de V. Magestad y el bien comun de este Reyno, pusiesemos en deliberacion entre otros puntos el siguiente.

"Que por ser de tanta importancia para la construccion de Navios, Fabricas de Templos, y Casas, alimento de las Herrerias, y para el consumo, y uso comun, la plantacion de Arboles de todas especies, su conservacion, y aumento, discurramos los medios de fomentar una especie de tanto interés, proponiendo, además de las reglas establecidas en la Ordenanza de Montes, las que sean mas propias, y acomodadas á este terreno, y poniendo celadores, y Jueces, que sean responsables de este cuidado."

Deseosos de corresponder á las Reales, benignas intenciones de V. Magestad en representacion de 27. de Septiembre ultimo, satisfaciendo á los quatro punto de la Real Cedula, en lo relativo al preinserto, expusimos; que en conocimiento de ser utilisima á las importancias del Estado, y ventajas de este Reyno, la idea de poblar sus Montes, bosques, y otros sitios de todo genero de Arboles para los fines, que nos acuerda la Real benignidad de V. Magestad haviamos formado Ordenanzas conducentes al logro de ese Proyecto, acomodadas al espiritu, de nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres, que suplicariamos á V. Magestad se dignase elevarlas á la esfera de Ley, para su mejor observancia.

A este importante fin, despues de diferentes tratados, y conferencias, nos ha parecido por conveniente, para la mas pronta, clara, y eficaz plantificacion de este Proyecto, dividir el territorio de este Reyno por sus Merindades en diez y ocho partidos, y nombrar, y destinar á cada uno, persona de las de nuestro Congreso, que con examen del estado de los Montes, y Bosques, y calidad de los sitios: y conferenciando con las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares interesados en ellos, y con los Señores, y Dueños particulares del Territorio, y Montes, señalen los que fuesen á proposito para Viveros, y plantaciones, y el numero, calidad, y especie de Arboles, que sean mas utiles, y acomodados á la variedad de los terrenos, que á cada uno se designa en la forma siguiente.

PRIMER PARTIDO DE LA MERINDAD DE PAMPLONA.

El Primer Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos á *Don Francisco de Argaiz, Velaz de Medrano*, se compone de los Pueblos siguientes.

Ciudad de Pamplona, Capital del Reyno; Villa de Villaba.

Cendea de Ansoain.

Ansoain, Artica, Berriozar, Ainzoain, Berrioplano, Berrio-Suso, Ballarriain, Loza, Larragueta, Añezcar, Oteyza, Elcarte.

Cendea de Iza.

Atondo, Lete, Aviz, Orderiz, Aldaz-Echabacoiz, Ochovi, Erize, Sarasa, Iza, Zuasti, Aldaba.

Cendea de Zizur.

Muru, Astrain, Zariquiegui, Zizur-menor, Barañain, Zizur-mayor, Gazolaz, Sagues, Paternain, Eriete, Larraya, Undiano, Eulza, Lugar separado de Guendulain.

Cendea de Galar.

Salinas Beriain Olaz, Subiza, Arlegui, Esparza, Galar, Barbatain, Esquiroz, Cordovilla.

Valle de Ilzarbe.

Uterga, Legarda, Berasoangaiz, Auriz, Larrain, Adios, Ucar, Biurrun, Olcoz, Tirapu, Añorbe, Eneriz, Caserio de Ecoyen, Señorio de Villanueva, Señorio de Agos, Señorio de Sotes, Señorio de Sarria, Villa separada de Muruzabal, Idem Villa de Obanos, Idem Villa de Puente-Larreyna.

SEGUNDO PARTIDO DE LA MERINDAD DE PAMPLONA.

El segundo Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos á *Don Luis Francisco de Eraso, Iñiguez de Abarca*, se compone de los Pueblos siguientes.

Valle de Echauri.

Ubani, Otazu, Zabalza, Arraiza, Belasquain, Vidaurreta, Echarri, Ziriza, Elio, Echauri.

Cendea de Olza.

Olza, Lizasoain, Asiain, Izu, Artazcoz, Izcue, Ibero, Ororvia, Arazuri, Orcoyen.

Valle de Gulina.

Larumbe, Larrainziz, Oreyen, Aguinaga, Zia, Gulina, Sarasate.

Valle de Ollo.

Ilzarve, Ollo, Senosiain, Arteta, Ulzurrun, Saldise, Anoz, Beasoain, Eguillor.

Valle de Araquil.

Eguiarreta, Echaverri, Irurzun, Aizcorbe, Izurdiaga, Erroz, Urrizola, Echarren, Ecay, Zuazu, Satostegui, Villanueva, Yabar, Murguindueta, Villa separada de Irañeta, Idem Villa de Huarte-Araquil, Idem Villa de Arruazu, Idem Villa de Lacunza, Idem Villa de Arbizu.

TERCER PARTIDO DE LA MERINDAD DE PAMPLONA.

El tercer Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos á *Don Juan Joseph Vizcayno, y Echalaz*, se compone de los Pueblos siguientes.

Villa de Echarri-Aranaz, Lizarragabengoa.

Valle de Ergoyena.

Lizarraga, Torrano, Unanoa.

Valle de Burunda.

Ciordia, Olazagutia, Alsasua, Urdiain, Iturmendi, Bacaicoa.

QUARTO PARTIDO DE LA MERINDAD DE PAMPLONA.

El quarto Partido de esta Merindad para el qual proponemos, y nombramos á *Don Pedro Joseph, Gastelu, y Pereda*, se compone de los Pueblos siguientes.

Valle de Larraun.

Errazquin, Eraso, Alviasu, Baraibar, Iribas, Alli, Astiz, Oderiz, Madoz, Muguiro, Arruiz, Aldaz, Echarri, Lecumberri, Azpiroz, Huici, Gorriti, Leceta.

Valle de Araiz.

Arriba, Inza, Gainza, Ustegui, Ascarate, Atallu, La Villa separada de Betelu.

Valle de Imoz.

Goldaraz, Urriza, Latasa, Eraso, Echalecu, Oscoz, Zarranz, Muzquiz.

Valle de Basaburua mayor.

Oroquieta, Ervili, Garzaron, Aizaroz, Igoa, Arraras, Beruete, Jaunsaras, Ichaso, Yaven, Beramendi, Udabe.

Valle de Basaburua menor.

Erasum, Saldias, Beinzalabayen, Ezcurra, Villa separada de Leyza, Idem Villa de Areso, Idem Villa de Arano, Idem Villa de Goizueta.

QUINTO PARTIDO DE LA MERINDAD DE PAMPLONA.

El quinto partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos á *Don Felipe Vicente de Narbarte*, se componen de los Pueblos siguientes.

Valle de Atez.

Beunza, Beunza-Larrea, Iriberri, Berasain, Erice, Eguillor, Ciganda, Arostegui, Eguaras, Amalain.

Valle de Odieta.

Gascue, Guelbenzu, Latasa, Ripa, Guendulain, Ciaurriz, Anocibar, Villa separada de Ostiz.

Valle de Anue.

Olague, Leazque, Etulain, Burutain, Esain, Egozcue, Arizu, Lugar separado de Echalde, ó Ealegui, Idem Villa de Lanz.

Valle de Olaibar.

Olague, Olaiz, Osavide, Osacain, Zandio, Veraiz, Enderiz.

Valle de Ezcarbarte.

Arre, Oricain, Arzoz, Ezcaba, Garues, Zildoz, Orrio, Elequi, Anoz, Naguilz, Maquirriain, Aderiz Eusa, Sorauren.

Valle de Juslapeña.

Ozue, Usi, Belzunze, Ollacarizqueta, Garzariain, Marcalain, Navaz, Larrayoz, Nuin, Beorburu, Osacar, Osinaga, Aristrain.

Valle de Ulzama.

Lizaso, Gorronz y Olano, Larrainzar, Auza, Elzaburu, Iarregui, Joarbe, Alcoz, Arraiz y Orquin, Locen, Iraizoz, Guerendiain, Zenoz, Elso, Urrizola y Galain, Venta de Velate, Venta de Odoloaga.

SEXTO PARTIDO DE LA MERINDAD DE PAMPLONA.

El sexto Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos á *Don Fernando Baquedano*, se compone de los Pueblos siguientes.

Valle de Baztan.

Azpilcueta, Arizcun, Errazu, Elvetea, Elizondo, Lecaroz, Arrayoz, Garzain, Irurita, Ziga, Aniz, Berrueta, Almandoz, Oronoz, Villa separada de Maya, Idem Lugar de Urdax, Idem Lugar de Zugarramurdi.

Valle de Bertizarana.

Bertiz, Oyeregui, Narbarte, Oteyza, Legasa.

Villa y Valle de Santesteban de Lerin.

Urroz, Villa de Santesteban, Elgorriaga, Ituren, Zubieta, Oiz, Dona-Maria y Gaztelu, Villa separada de Sumbilla, Idem Villa de Echalar, Idem Villa de Lesaca, Idem Villa de Vera, Idem Villa de Yanzi, Idem Villa de Aranaz.

PRIMER PARTIDO DE LA MERINDAD DE ESTELLA.

El primer partido de esta Merindad para el qual proponemos, y nombramos á *Don Francisco Esteban de Azcona, y Echarren*, se compone de los Pueblos siguientes.

Ciudad de Estella.

Valle de Yerri.

Eraul, Bearin, Muru, Abarzuza, Anderaz, Ibiricu, Iruñela, Erendazu, Lezaun, Arizaleta, Eza, Riezu, Novar, Villamueuva, Ugar, Azcona, Arizala, Zabal, Murugarren, Zuruquian, Gorozin, Murillo, Montalvan, Alloz, Lacar, Lorca, Arandigoyen.

Valle de Mañeru.

Arguiñariz, Echarren, Guirguillano, Soracoiz, Ariazu, Orendain, Mañeru, Villa separada de Cirauqui.

Valle de Goñi.

Azanza, Aizpun, Goñi, Urdanoz, Munarriz.

Valle de Guesalaz.

Muniain, Izurzu, Salinas de Oro, Guembe, Vidaurre, Arguiñano, Iturgoyen, Iruxo, Muez, Estenoz, Viguria, Arzoz, Muzqui, Lerate, Iturre, Garisoain.

SEGUNDO PARTIDO DE LA MERINDAD DE ESTELLA.

El segundo Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos á *Don Juan Joseph Oteiza*, se compone de los Pueblos siguientes.

Valle de la Berrueza.

Nazar, Asarta, Estemblo, Acedo, Mendaza, Piedramillera, Sorlada, Mues, Ubago, Cabrega, Granada, Mirafuentes.

Valle de Ega.

Abalgar, Olejua, Etayo, Learza, Oco, Legaria, Murieta, Ancin, Mendilivarri.

Amescoa la baja.

Artaza, Urra, Gollano, Baquedano, Zudaire, Barindano, San Martin, Ecala.

Amescoa la alta.

Etiate, Aranarache Larraona.

Valle de Lana.

Ulibarri, Narque, Viloria, Galbarra, Gastiain.

Valle de Allin.

Zubielqui, Arbeiza, Zufia, Metauten, Ollogoyen, Arteaga, Ollobarren, Ganuza, Aramendia, Muneta, Galdeano, Artadia, Amillano, Larrion, Eulz, Echavarri.

TERCER PARTIDO DE LA MERINDAD DE ESTELLA.

El tercer Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos á *Don Joaquin de Barazabal*, se compone de los Pueblos siguientes.

Valle de la Solana.

Villatuerta, Munjain, Morentin, Arellano, Ayegui, Zuñiga, Aberin, Arinzano, Oteiza

Valle de Santesteban.

Arroniz, Barbarin, Luquin, Urbiola, Iguzquiza, Azqueta, Villa-mayor, Laviaga.

Condado de Lerin, y Lugares de Señorio.

Villa de Sesma, Villa de Lodosa, Villa de Sartaguda, Villa de Carcar, Villa de Azagra, Villa de Andosilla, Villa de S. Adrian, Villa de Lerin, Villa de Allo, Villa de Mendavia, Villa de Dicastillo.

CUARTO PARTIDO DE LA MERINDAD DE ESTELLA.

El quarto Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos á *Don Miguel de Zuazu*, se compone de los Pueblos siguientes.

Ciudad de Viana y su Partido.

Ciudad de Viana, Bargota, Aras, Lazagurria.

Valle de Aguilar.

Genevilla, Cabredo, Marañon, La Poblacion y Barrio, Azuelo, Torralba y Barrio, Desojo, Espronceda, Aguilar.

Cinco Villas de los Arcos.

Villa de los Arcos, Villa de Sansol, Villa de Torres, Villa del Busto, Villa de Armañanzas.

PRIMER PARTIDO DE LA MERINDAD DE TUDELA.

El primer Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos á *Don Manuel Cruzat*, se compone de los Pueblos siguientes.

Ciudad de Tudela, Villa de Cintruenigo, Villa de Monteagudo, Villa de Rivaforada, Villa de Castejon, Lugar de Pedriz, Ciudad de Corella, Villa de Fitero, Villa de Barillas, Villa de Buñuel, Lugar de Murchante, Lugar de Tulebras, Ciudad de Cascante, Villa de Ablitas, Villa de Fontellas, Villa de Cortes, Lugar de Urzante.

SEGUNDO PARTIDO DE LA MERINDAD DE TUDELA.

El segundo Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos á *Don Joaquin de Uzqueta y Eslaba*, se compone de los Pueblos siguientes.

Villa de Villafranca, Villa de Cadreita, Villa de Valtierra, Villa de Arguedas, Villa de Carcastillo, Villa de Melida, Villa de Fustiñana, Villa de Cabanillas, Lugar de Murillo de las Limas.

PRIMER PARTIDO DE LA MERINDAD DE SANGUESA.

El primer Partido de esta Merindad para el qual proponemos, y nombramos á *Don Roman Ayanz de Ureta*, se compone de los Pueblos siguientes.

Ciudad de Sanguesa.

Valle de Aybar.

Villa de Aybar, Rocafort, Galipienzo, Lerga, Eslaba, Sada, Leache, Mureones, Ezprogui, Arteta, Julio, Guetadar, Usumbelz, Gardalain, Ayesa, Aboiz, Izco, Loya, Sabayza, Xavier, Peña, Villa separada de Caseda. Idem Villa de Lumbier.

Valle de Urraul alta, y baja.

Liedena, Yesa, Usun, Iso, Viguezal, Napal, Orradre, Adansa, Arbonies, Murillo Berroya, Berroya, Imirizaldu, Ayelz, Irurozqui, Zabalza, Guindano, Zarrangano, Aduain, Aizcurgui, Ezcaniz, Eparoz, Angos, Asangozqui, Aristu, Elquaz, Jacoisti, Ayecho, Artanga, Larequi, Ozcoydi, Sansoain, Nardues, Aldunate, Tabar, San Vicente, Grez, Nardues, Ripodas, Artieda, Domeño, Zestoya.

Almiradio de Navascues.

Castillo Nuevo, Villa de Navascues, Ustes, Aspurz.

SEGUNDO PARTIDO DE LA MERINDAD DE SANGUESA.

El segundo Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos á *Don Joseph Antonio de Huarte*, se compone de los Pueblos siguientes.

Valle de Roncal.

Vidangoz, Roncal, Urzainqui, Ustarroz, Isaba, Garde, Burdaspal, Burgui.

Valle de Salazar.

Villa de Jaurrieta, Yzalzu, Villa de Ochagavia, Villa de Escaroz, Oronz Villa de Esparza, Ibilzieta, Sarries, Gallues, Uscarrés, Iziz, Yzal, Ripalda Huesa, Igal.

Valle de Aezcoa.

Garralda, Ariz, Aribe, Orbara, Orbaiceta, Villanueva, Garayoa, Abaurrea la baja, Abaurrea la alta, Villa separada de Valcarlos, Idem Villa de Burguete.

Valle de Erro.

Espinal, Muzquiz, Viscarret, Ureta, Linzoain, Zilbeti, Erro, Olondriz, Gurbilzar, Urniza, Larraingoa, Ardaiz, Loyzu, Aincioa, Esnoz.

TERCER PARTIDO DE LA MERINDAD DE SANGUESA.

El tercero Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos á *Don Alonso de Burutain*, se compone de los Lugares siguientes.

Villa de Aoiz, Villa de Urroz, Villa de Huarte, Villa de Larrosoaña.

Valle de Arce.

Lusarreta, Arrieta, Villanueva, Saragueta, Urdiroz, Imizcoz, Arce, Zanducta, Uruz, Espoz, Asnoz, Gurpegui, Zazpe, Nagore, Osa, Usoz, Artozqui, Uli, Arizcuren, Equiza, Muniain, Lacabe, Gorraiz, Orozbetelu, Azparren, Galduroz, Amocain.

Valle de Lizoain.

Lizoain, Janariz, Beortegui, Ozcarriz, Leyun, Laboa, Redin, Mendioroz, Uroz, Yelz, Lerruz.

Valle de Egues.

Alzuza, Elia, Echalaz, Eransus, Ustarroz, Azpa, Ibiricu, Elcano, Egues, Egulbati, Sagaseta, Badostain, Ardanaz, Burlada, Mendillorri, Sarriguren, Olaz, Gorraiz.

Valle de Arriasgoyti.

Zalba, Iloz, Señorio de Aguinaga, Saldaiz, Urrizelqui, Zunzarren, Señorio de Biorreta.

Valle de Longuida.

Artajo, Mugueta, Uli, Meoz, Villanueva, Zariquieta, Jaberri, Murillo, Ayanz, Agos, Ecay, Gorriz, Rala, Ezcay, Alcoz, Orbaiz, Ytoiz, Olaberri, Erdozain, Olleta, Liberri, Villaba, Zuasti, Zuza, Larrangoz.

Valle de Esteribar.

Beizunegui, Zay, Errea, Osteriz, Zubiri, Agorreta, Saigos, Urtasun, Eugui, Iragui, Usechi, Leranoz, Imblusqueta, Setoain, Ylarraz y Esquiroz, Urdaniz, Ydoyeta, Irure, Aquerreta, Tirapegui, Idoy, Sarasibar, Guendulain, Ilurdoz, Zurian, Anchoriz, Yroz, Zabaldica, Asiturri, Olloqui, Arleta.

QUARTO PARTIDO DE LA MERINDAD DE SANGUESA.

El quarto Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos á *Don Juan Bautista Sampaul*, se compone de los Pueblos siguientes.

Villa de Monreal, Villa de Tiebas, Señorio de Vesolla.

Valle de Elorz.

Noain, Imarcoain, Torres, Zulueta, Zabalegui, Andricain, Elorz, Yarnoz, Otano, Ezperun, Guerendiain, Oriz, Muruarte de Reta.

Valle de Unciti.

Alzorriz, Unciti, Cemborain, Zabaleta, Zoroquiain, Najurieta, Artaiz.

Valle de Aranguren.

Zolina, Laquidain, Aranguren, Ilundain, Gongora, Laviano, Mutiloa la alta, Mutiloa la baja, Tajonar.

Valle de Ibargoiti.

Ciligueta, Sangariz, Lecaun, Abinzano, Zabalza, Idocin, Salinas cabe Monreal, Equisoain.

Valle de Izagaonda.

Irisu, Mendinueta, Idoate, Lizarraga, Zuazu, Reta, Ardanaz, Izano, Beroiz, Turrillas, Urbicain, Indurain, Guerguetain.

PRIMER PARTIDO DE LA MERINDAD DE OLITE.

El primer Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos á *Don Manuel Benito Perez de Acedo*, se compone de los Pueblos siguientes.

Ciudad de Olite, Villa de Peralta, Villa de Marcilla, Villa de Funes, Villa de Caparroso, Villa de Milagro, Villa de Traibuenas, Villa de Santa Cara, Villa de Murillo del Fruto, Villa de Murillo del Quende, Villa de Beyre, Villa de San Martin de Unx, Villa de Uxue, Villa de Falces, Villa de Pitillas.

SEGUNDO PARTIDO DE LA MERINDAD DE OLITE.

El segundo Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos, á *Don Phelipe Zabalza*, se compone de los Pueblos siguientes.

Ciudad de Tafalla, Muruzabal de Andion, Villa de Artajona, Villa de Mendigorria, Villa de Larraga, Villa de Berbinzana.

Valle de Orba.

Villa de Barasoain, Garinoain, Pueyo, Sansoain, Iriverri y Pozuelo, Maquirriain, Olieta, Amatriain, Bezquiz, Benegorri, Sansomain, Orisoain, Lepuzain, Solchaga y Eristrain, Mendivil, Unzue, Echague, Oricin, Oloriz, Artariain, Munarrizqueta, Bariain, Irancta, Iriberri, Leoz, Uzquita.

ORDENANZAS.

Que se deberan observar para la conservacion, y construccion de Viveros, para las plantaciones de Bosques, y Montes, y tambien para la egecucion de las mismas plantaciones, conservación de ellas, y de las que huviere hechas, y deberán servir para construccion de Navios, Fabricas de Templos, y Casas, alimento de las Herrerias, consumo, y uso comun.

TITULO I.

De la construccion de Viveros.

1 Primeramente: que en todas las Republicas, é interesados en los terrenos, se forme un Libro particular, y en el principio de él se pongan estas Ordenanzas autorizadas en forma por el Escribano del Partido, ó bien las que embiare nuestra Diputacion, autorizadas por nuestro Secretario, y se impriman.

2 Inmediatamente se pondrá en el mismo Libro el dia, y año, en que haviendo llegado el Caballero señalado á su Partido, se haya convenido con el Regimiento, ó Diputados del Valle de los sitios, y cantidad de terreno, donde se deban hacer los Viveros, el modo de cerrarlos, mantener las simientes, y plantas, que en ellos se han de poner con Auto en forma.

3 Se seguirá con igual Auto el señalamiento de los terrenos que á su debido tiempo se han de plantar los Arboles con expresion de sus especies, y su numero cada año.

4 Tambien se asentará el Auto hecho de el nombramiento del Perito, para el cuidado, y modo de la simiente del Vivero, y Guarda, si acaso fuere distinto.

5 Se seguirá en folio señalado la cuenta del gasto de la construccion, cultivo, y manutencion del Vivero, año por año, y dia por dia.

6 Se pondrá en otro folio cuenta de las Penas, año por año, y dia por dia, con señalamiento de persona, prendamiento, ó condenacion, y su deposito se hará en el Thesorero de las rentas del Pueblo, de que deberá dar cuenta separadamente todos los años á la Republica; y su Regimiento en el mismo dia, que se le recibieren las de los Proprios, y rentas del Pueblo.

7 La misma cuenta se pondrá á parte, quando llegue el caso de la nueva plantacion en el terreno.

8 En el Vivero, quando llegue á salir, se contarán cada año las plantas de cada especie, y se asentarán por su numero, para que se sepa, no se han extrahido de las sacadas para la plantacion.

9 Asimismo se irá assentando en folio á parte, quando llegue el tiempo

de la plantacion en numero, y especie por especie de los Arboles plantados, en los sitios señalados, año por año, notando las replantaciones de un año, hechas para suplir las faltas del antecedente.

10 En el mismo Libro se señalará folio, en que se vayan poniendo los Autos, que se ordenasen, para el mejor logro de las plantaciones, y Viveros acordados ante los Regimientos de las Republicas, Diputados de los Valles, y Cavallero, señalado con los dueños de Montes, ó sus Administradores.

11 En donde huviere Herrerias de Comunidad, se convendrá el Cavallero con la Republica en mojonar un contorno cercano á ellas, ó el mas proximo, para la conduccion en él, y se mantengan, y planten para solo fusta de sus edificios, jarcias, esternas, y subalternas de mucha mole, en cuyo sitio nadie deba cortar, ni trasmochar dichos Arboles, que solo han de servir para dichas Fabricas de Herrerias; y este sitio se asentará por Auto en dicho Libro, contando los Arboles, y asentandolos en él, como tambien los que vayan sacando para dicho uso.

12 En el mismo Libro se asentará el sitio señalado, y convenido entre el Cavallero, y los del Regimiento, ó Valle para Arboledas, y leña de trasmocho, y fusta para maderamen de Fabricas, y de pasto con su distincion respectiva.

13 Igualmente se hará en dicho Libro asiento de los sitios, en que convinieren el Caballero, y los del Regimiento, ó Valle, deberse hacer la plantacion de los Pinos-Abetes, utiles para la Marina, y edificios, poniendo especial atencion, para que á este genero de Arboles se destinen sitios en los vertientes, que caen al rio Vidasoa, para el qual con comodidad serán conducidos al Puerto de Fuenterravia, y en los que se aproximan, y mojonan con la provincia de Guipuzcoa, para que se faliçite con mayor conveniencia su conduccion: y que esto mismo se egecute en los vertientes que caen, y corresponden á los rios de Aragon, y Ebro, por los quales podrá conseguirse la conduccion de la madera.

14 Hecho el señalamiento del sitio, ó sitios por el Regimiento de cada Pueblo, y Caballero, para la formacion de Viveros, será de la obligacion de los Regimientos la egecucion de la cerradura de ellos, valiendose de Perito, ó Peritos de su mayor satisfaccion, que formen la idea del cerrado, y Arancél con expresion del coste, para que poniendose á remate de candela con señalamiento de termino, dentro del qual deba concluirse, y consiguiendo las rebajas posteriores, se pague el coste de la obra de los propios, y rentas de los Pueblos; y donde no los huviere, de los Expedientes, ó arbitrios de Vecinos, ocurriendo asi á esto, como á la satisfaccion de los demás gastos, que se ofrecieren en las plantaciones, y demás, que se expondrá abaio, de las rentas de los Pueblos, y donde no los haya, (como queda prevenido) de los arbitrios vecinales, sin necesidad de acudir por libranza al Consejo, procediendo en todo con la justificacion necesaria.

TITULO II.

Requisitos y forma de gobernar los Viveros.

15 Deberán los Regimientos de los Pueblos con el Caballero, ó persona Diputada por partidos, poner especialissima atencion, en que se señalen los sitios para Viveros en parages, que reciban Sol, estén resguardados de vientos, y que sea su tierra de calidad arenosa, y su extension, á proporcion de la de los terminos, llevando la mira de vestirlos de Arboles, y que la cerradura del Vivero sea de cinco pies y medio de alto del piso para fuera.

16 Que la tierra se beneficie, cabandola de antemano, un pie de profundidad; y que manteniendola en este estado por alguna temporada, se le buelva á dar segunda labor, estermonandola, y limpiandola; y asi dispuesta, se hará la siembra de la velloto, ó simiente correspondiente en los menguantes del mes de Enero, ó Febrero, á cordel y á mano al simil, que se hace la plantacion de hortalizas, y se le dará de claro, ó distancia de grano á grano en los Viveros, que se hayan de mudar al primero, ó segundo año, medio pie; y en los que hayan de perseverar desde su siembra hasta el trasplante en campo abierto, se le dará dos pies de hueco, poco más, ó menos.

17 Que guardando el mismo metodo en la rectitud de lineas, se dexe de treinta á treinta pies una cordelada de vacio, para que sirva de calle á los que cuidaren del gobierno del dicho Vivero, cuyo trabajo, ó salario, deberá satisfacerse de los propios, y rentas de los Pueblos; y donde no los huviere, de arbitrios vecinales.

18 Que en sacar las pugas de uno, ó dos años, para trasplantar en el interior del vivero, deberá ponerse especialissimo cuidado, por ser aquellas muy delicadas, egecutandose esta operacion con layas, ó yerro penetrante, sin maltratarlas en sus raices, y serán limpiadas con podadera, ó cuhillo bien afilado, quitandoseles las barbitas, que huviere criado la espiga, ó puga, y entresacandolas, se separarán las de cada tamaño, para que trasplantandolas juntas, se crien con igualdad, guardando siempre el método explicado arriba del cordel, calles, y distancia; y serán cubiertas con tierra en País de Montaña, ó sitio humedo, en la profundidad de medio pie; y en país de Ribera, ó terreno árido, en la de un pie, ó lo que pareciere, segun la calidad del terreno: y plantadas en dicha forma, no se tocarán, aunque llegue á cubrirlas la maleza, hasta que por el efecto de los yelos venga á marchitarse ésta, y queden descubiertas las pugas; en cuyo estado se les dará una delicada, y ligerisima escarda, y en uno de los dos menguantes, que arriba se expresan, se replantarán las pugas, que no huvieren prendido, ó se hayan secado, haciendo una leve escarda, sin herirlas en su raices; y en Mayo, y Agosto se bolverá á escardar el Vivero por entero: y siempre, que se note, que la planta brota algunas ramas, se les deberá quitar en las menguas de Enero, y Febrero, dejando la guia principal, repitiendo las escardas en Mayo, y Agosto, para que no llegue á sentir la planta el descabezamiento; y quando se huviere de trasplantar en el campo, se hará la diligencia de quitarle la copa, por el menguante de Enero, ó Febrero del año antecedente; y en lo respectivo á Fresnos, Alamos, y Chopos, se observará en la crianza de los Viveros, lo que la experiencia huviere enseñado ser mas util.

TITULO III.

Plantacion en el campo, de las plantas criadas en el Vivero.

19 Es muy util para el logro de los Arboles, que se huvieren de trasplantar, que se anticipen, y tengan abiertas tres, ó quatro meses antes las fosas en que se huvieren de poner, y estas se han de construir con una vara de profundidad, y cinco quartas de anchura, para que assi se introduzcan sin compresion las raices; pero para esta regla se observará la calidad del terreno, porque en el que es demasiado humedo, bastará como tres quartas de profundidad, respecto de que si en esta calidad de terreno se diese mas profundidad, se sofocaria, y pudriria la planta, con la demasiada humedad.

20 Que la distancia, que ha de haver de fosa á fosa, ha de ser segun la calidad de la planta, esto es, si fuere para fusta ocho varas en quadro, siendo para pasto trece, y si para trasmocho, cuyo ramage sirve con mas abundancia al abasto de leña, y carbon, dejando siempre vivo el pie, ó tronco, deberá tener nueve.

21 Que estando ya las hoyas, ó fosas dispuestas, (como va prevenido) la planta, que se ha de colocar en ellas, de qualquiera de las calidades que se insinuarán, deberá tener seis pulgadas de grueso en circulo, en el nacimiento, ó superficie de la tierra; y se tendrá mucho cuidado en no rancar del Vivero plantas que no tengan este grosor, y en que esta plantacion se haga en los menguantes de Enero, ó Febrero, ó en los que segun los países, y calidad de la planta, haya enseñado la experiencia ser oportuna, procurando no dañar á las ramas, tronco, ni raices de las que estuvieren en la inmediacion, ni á las que se plantan al tiempo de ponerlas en los hoyos; y colocadas en ellas perpendicularmente, sin torcerlas, ni inclinarlas mas á un lado, que á otro, se terraplenará la hoya con tierra menuda, y limpia, que la haya pegado el Sol, apretandola bien, sin dexar hueco, ni vacio aguno, ciñendo el Arbol de modo, que el viento no le mueva, abrigandolo con la tierra hasta lo mas alto, que se pueda, y cabandola en la circunferencia, ó al re-

dedor, para que tambien sirva de estorvo á que las reses se acerquen á los arboles nuevos.

TITULO IV.

La calidad de Arboles, que se han de plantar.

22 En los Valles de Bastán, inclusa la Villa de Maya, Lugares de Urdax, y Zugarramurdi, Valle de Bertizarana, Villa, y Valle de Santesteban de Lerin, inclusa la Villa de Sumbilla, las cinco Villas de la Montaña, y demás, que contiene aquel pais, Villa de Goyzueta, y su jurisdiccion, y la de Arano, y los Valles de Roncal, Salazar, Aezcoa, Basaburua mayor, y menor, Burunda, Alsasua, y demás comprehendido en tierra de Montaña, se hará la plantacion en especie de Robres, Ayas, Nogales, Pinabetes, y Castaños, y demás, que se considere, pueda prometer el terreno, haciendose esta plantacion en primer lugar en todos los sitios, que se hallan destinados en aquellos paises, para Seles, con cuyo titulo son distinguidos de todas las demás, como puestos de mejor calidad, sea dentro de limitaciones de Herrerías, y su proximidad, para su mayor beneficio de fusta, y leña, como fuera de otras limitaciones: y completados los Seles, deberá continuarse la plantacion en los sitios mas comodos, que señalaren el Alcalde, y Regimiento de cada Pueblo, con intervencion del Caballero, que está Diputado, quienes destinarán igualmente los sitios, cuyos Arboles deberán servir, y reservarse para fusta, y maderamen, y separadamente los que han de conservarse para pasto; y ultimamente los que han de quedar para trasmochos: y estos señalamientos de sitios podrán hacerse en los que parecieren mas á proposito, dentro de los comunes; y en pays medio, y ribera, en roturados, y no roturados, y fuera de ellos, con atencion á evitar todo lo posible los perjuicios de particulares, y á que las plantaciones se hagan, donde anteriormente las ha havido; y que en ninguna de estas partes se han de permitir roturas en todo el Reyno.

PAIS MEDIO.

DESDE EL PERDON, POR LA CORDILLERA DE PUENTE LA REYNA, Mendigorria ázia tierra Estella, los Arcos, hasta Viana.

23 Se observará el mismo methodo, que arriba queda explicado, para lo respectivo á tierra de Montaña, con la diferencia que los plantíos, y calidad de Arboles han de ser Robres, Avetes, Encinos, Olmos, Alamos, y Nogales, y los demás Arboles, que determinaren los del Regimiento de cada Pueblo, con el Cavallero nombrado, asi como los sitios para Viveros, y plantaciones ya en montes, sotos, y prados, como en margenes de rios.

PAIS BAJO DE RIBERA.

24 Por lo que respeta á Viveros, plantaciones, y transplantaciones, se observará puntualmente el mismo methodo, que arriba se expresa, y la calidad de los plantios, y Arboles será Encinos, Pinos, Alamos, Olmos, Fresnos, Moreras, Chopos, Sauces, y demás, que permitiere el terreno: determinando esto, y el señalamiento de sitios para Viveros, y plantaciones el Regimiento de cada Pueblo, con asistencia del Cavallero nombrado, con conocimiento, y en inteligencia de lo que promete la situacion del terreno, ya en montes, sotos, y prados, como en margenes de rios.

25 Que si acaeciere en algun Pueblo, ó territorio particular, no haver necesidad de plantacion, por falta de sitios á proposito, ó por estar suficientemente poblado de Arboles, ó porque para el logro de esta idea produzca la misma tierra la necesaria, sin necesidad de otra maniobra, que prohibirse las extracciones de rayces, y leña, y acudirse á podar, y limpiar en los tiempos oportunos, se haga Auto de ello, con igual conformidad, y conferencia, demarcando, y señalando los terrenos, y sitios de esta especie,

su cantidad y afrontaciones, calidad de Arboles, y cantidad, que se juzgare prudentemente producirá con lo demás conducente á la mayor utilidad, y claridad.

26 Que para la inteligencia de los Regimientos de cada Pueblo, y Cavalleros por Partidos, que están nombrados, se pondrá por Ordenanza, que en las salidas de los Pueblos pueda disponerse la plantacion de Arboles en los caminos proximos, de manera, que sirva de paseo, y recreo de la gente, en la distancia, que contemplare la prudencia del Alcalde, y Regimiento de cada Pueblo, y Cavallero, que vá nombrado: y que fuera de esto en los demás caminos Reales del Reyno, no se permita plantacion en distancia de doscientos estados, ó mas, si pareciere, para que por este medio se eviten las fatales consecuencias, que pudieran experimentarse de formar bosques en mayor proximidad de caminos; y que las plantaciones de los montes se hagan tambien dejando los vacios proporcionados, para que de este modo se logre con comodidad el pasto de la yerba para el ganado, por ser de mejor calidad la de los sitios, que consiguen el beneficio del Sol.

27 Hechas en esta forma las plantaciones en montes, y campos abiertos, para su mejor gobierno, y conservacion, deberán los Regimientos de cada Pueblo destinar uno, ó dos Peritos, que tengan el cuidado de limpiar las plantas, quitandoles el ramage que brotaren, y impidiere su curso á la guia principal, por los menguantes de Enero, y Febrero, teniendo especial cuidado, para ayudarles á fin, de que en todas calidades de Arboles se logren los fines, á que se destina cada uno, y á los que no engrosaren á correspondencia de su altura, se harán en los troncos unas rayas derechas de alto abajo, penetrando con un cuchillo sutilmente la corteza; y si se raparare, que empieza á secarse, se podará dandole el corte por lo verde, estando á la mira de lo que obrare esta operacion, para que no consiguiendo el remedio, se ponga en su lugar otra planta.

28 Que tanto en el pais medio, quanto en el bajo de Ribera, no se permita rancar, ni cortar raices, ó renuevos de Encinos, Pinos, Olmos, Alamos, y demás arboles que puedan servir para pasto, fusta, ó leña, en todos aquellos sitios que destinare el Regimiento de cada Pueblo, con el Cavallero, que vá nombrado: bien entendido, que en los Pueblos comprehendidos desde la ribera del Ebro, y desembocadero de Aragon, despues de la Bardena, se les reserve á las Republicas el uso, que hasta aquí han tenido en aprovecharse de las limpias de los Alamos, Olmos, Sauces, Chopos, y cortes de algunos, para leña, composicion de rios, y Corrales publicos.

29 Que para conseguir el aumento, y conservacion de dichos plantios, desde que se verificare su replantacion, en campo abierto, tendrán obligacion los Regimientos de cada Pueblo, y dueños de territorios, de nombrar Guarda, ó Guardas, y Costieros jurados para su custodia, con precision de prendar, y denunciar á todas las personas, que vieren, y hallaren cometer el menor daño, y que sea suficiente el haver visto el Guarda al dañador, para que á su denunciacion, sin mas prueba, se dé credito; y al denunciado, si fuese persona de distinguida calidad, se exija por qualquiera daño la pena de cien libras, aplicadas por tercias partes, Juez, denunciante, y gastos de plantacion, y más pague el daño: y al que no lo fuese de dicha calidad, ó le fuere imposible la paga, la de medio año de presidio en el Castillo de Pamplona, y que la misma pena se entienda tambien contra todas las personas, que rancaren, ó cortaren raices, ó renuevos de Encinos, Pinos, Olmos, y Alamos, y demás Arboles, que destinaren los Regimientos de cada Pueblo, y el Cavallero nombrado, para monte, y arboleda, estendiendose tambien para esto ultimo, la precision de nombrar Guardas, y el que se dé credito á su denunciacion, en la misma forma, que en plantíos.

30 Que respecto haver mostrado la experiencia, ser una de las mas principales causas, porque se padece la suma escasez de Arboles, y plantíos, el haverse permitido al ganado cabrio la introduccion en sitios de plantaciones; y que siendo imponderable la aficion, y cebo, que este genero de ganado tiene á descortezar, como descorteza, todo plantío, ó arbol joven, y á comerle el renuevo, ó puga, que brota; y que demás de este inconveniente, siendo muy nocivo el aliento, y dientes de ese genero de ganado, ocasiona tanto daño, que viene á secarse el plantío, y que de continuarse su permision se seguiria el gravisimo inconveniente, de que no se consiga el fin, á que se

dirigen todas las providencias antecedentes, se establece, que el ganado cabrio unicamente se permita introducir en sitios, donde huviere Arboles mayores, y en parages rasos, libres, y descubiertos, donde no haya ningun genero de plantíos, ni Arboles menores; y que en los montes, y sitios donde se hicieren las plantaciones, desde el instante, que se comenzaren, y efectuaren estas, por tiempo de diez años, no se permita su introduccion, y que cada vez, que se verifique, sea por descuido, ó en otra forma, se exija al dueño de las cabras, desde una hasta diez inclusive, la pena de ocho reales, de este numero al de cincuenta, diez y seis reales; y de ay arriba, lo correspondiente, y mas pague el daño, aplicada dicha pena por tercias partes, como arriba queda dicho: debiendo ser creidos los Guardas por su juramento: y que aunque salga el ganado del sitio vedado, una vez, que se haya introducido, y haya sido visto en él, pueda, y deba egecutarse dicha pena: y que tampoco se permitan jumentos, bajo la de ocho reales por cabeza, cada vez, que se hiciere su prendamiento.

31 Que atendiendo á que en la misma Real Cedula de V. Magestad se manifiesta, que su Real intencion, es, se conserven las Herrerias, y se les abastezca del preciso alimento del carbon, en que estriba su subsistencia, y uso, y considerandose de suma importancia el logro de este fin, asi por el interes del Real Erario, á que contribuyen con quince ducados de derechos anualmente, por cada una de las Herrerias, como por ser Fabricas muy precisas, para surtir de hierro, y clabazon á la Real Armada, y seguirse otras utilidades publicas; y atendiendo tambien á que en su mayor parte los cotos, ó limitaciones de Herrerias, destinadas para este efecto, se componen de Jarales, con cuyo ramage, quando llega á sazon, fabrican carbon, de que sustentan, y ocurren al grande consumo de la Herreria: y verificandose tambien por experiencia, que el ganado cabrio hace igual, ó superior daño en los Jarales, que en plantíos, descortezandolos, comiendoles su renuevo, puga, y ramage, minorando considerablemente el producto de Jaros: y por consecuencia el de las Herrerías, se estima por preciso establecer la Ordenanza, de que el ganado cabrio no pueda introducirse jamás en los Jarales de Herrerias, y que lo limpidan con el mayor rigor el Alcalde, y Regidores de cada Pueblo, nombrando Guardas; y que cada vez, que se introdugeren, aunque no exceda de una cabeza, tengan de pena hasta diez inclusive, ocho reales: y desde este numero al de cincuenta diez y seis reales: y desde él arriba á proporcion, aplicada por tercias partes, en igual forma, que se expresa en las Capitulas antecedentes, y á mas el daño, y que todo ello se egecute con solo haver sido visto el ganado en los Jarales, aunque haya salido de ellos.

32 Que por contemplarse, que para la manutencion, de la gente, es preciso tengan los demás ganados, la libertad, que hasta aqui, no se entiendan en quanto á ellos dichas penas; y que si se introdugeren en sitios de plantaciones, y notaren los Guardas causan algun daño, los saquen, y tenga su dueño la obligacion de pagarlo aquel tan solamente.

33 Que siendo la segunda causa, para la escasez de plantíos, y arboles las quemas, que se hacen en los campos, en unos payses con la mira de sembrar, y en otros con la de quitar Zarzales, y Argomas, para que nazca mejor la yerba, y Elechos, siguiendose de esto el gravisimo perjuicio, de que pasando la violencia del fuego á Jarales, Plantíos, y Arboledas, los ha reducido á ceniza, secando, ó inutilizando los troncos, para que produzcan, se prescribe, que con pretexto alguno, no pueda darse fuego á los campos en montes, ni otros parages; y que si se considerase preciso en algunos payses limpiar con fuego los sitios, que sean descubiertos, y no tengan Arboles, Plantíos, ni Jarales, deba ser con licencia del Regimiento de cada Pueblo, y guardando la precaucion, de que asista la gente suficiente, para sostener en qualquiera evento la voracidad del Fuego, concurriendo al acto, uno, ó dos de los Regidores: y, que si faltando á todo esto, se experimentare algun daño, tengan de pena los incendiarios dolosos, la que prescribe el derecho, y se proceda contra ellos, conforme á la Ley: y en los que no lo fueren, incurran por primera vez en cincuenta libras, por la segunda en ciento, y por la tercera quatro años de Presidio, y á mas de ello en ambos casos paguen el daño: y demás de lo referido se establece, que los sitios, que se quemaren para limpiarlos, ú otros fines, sin las formalidades que van prevenidas, deban quedar prohibidos de roturarse, y pastarse en ellos, y precisamente destinados para plantacion de arboles.

34 Que los que descortezaren arboles para Taño, y otros qualesquiera fines, estén sugetos á lo dispuesto por la Ley 1. Libro 5. Tit. 14. le la Novisima Recopilacion, y á las penas, que en ella se establecen.

35 Que la asistencia del vecindario del Reyno á la labor de Viveros, y despues á trasplantar las plantas, que dieren estos, por fuegos, se considera perjudicial, por ser conveniente, que estas operaciones hagan personas de pericia, que entiendan del arte: y aunque se contempla seria, y es correspondiente contribuyan, asi como los Pueblos de sus rentas, los vecinos, y Naturales de las suyas, por las utilidades, que se les comunica en leña, para su consumo, se juzga imposible tomar resolucion acertada, y fija en este punto, para todos los Pueblos, y se difiere á la discrecion de los Regimientos de cada uno de ellos, para que con intervencion del Cavallero nombrado, formen, y destinen el arbitrio, que les parezca mas propio, para dicho efecto, sin que por ningun caso se haga por vecindario.

36 Que lo dispuesto en esta Ley, y Capitulas, sea sin perjuicio de los derechos, facultades, penas, que haya establecidas en algunos Pueblos, dueños de Herrerias, y montes, por Concordias, transacciones, sentencias, y privilegios, usos, y costumbres, porque deberán quedar sin alteracion en todas sus partes para su entero cumplimiento.

37 Que haviendo sido hasta aqui el gobierno de muchos Pueblos de este Reyno en asunto á Cortes de Arboles, que han necesitado los vecinos para sus obras, el de pedir por Memorial al Regimiento, ó Concejo del Pueblo licencia, para proceder al corte del numero de Arboles, que han necesitado en los propios terminos del tal Pueblo, y en muchos por economia suya en la concesion para el corte, se ha impuesto al vecino la precision de plantar dos plantas por arbol, y de entregarlas en segunda hoja, por haver acreditado la experiencia, que en algunas partes no se ha cumplido con esta carga, y obligacion, se tiene por conveniente, que en lo subcesivo siempre, que se pidan semejantes licencias, se haya de entregar á los del gobierno por aquel, á quien se concediere, dos reales por cada Arbol, antes de recoger la licencia, y de proceder al corte, que es lo mismo, que cuesta el cuidar de dos plantas, y darlas criadas de dos hojas, y que dicha cantidad se emplee en el mismo fin.

38 Que las providencias antecedentes se estiendan á todos los Señores, y dueños territoriales, que hay en este Reyno, para que asi como los Pueblos en sus respectivos propios terminos, deban formar Viveros, y vestir aquellos de plantíos en la forma, que arriba se previene.

39 Que qualquiera persona, que hurtare estacas, ó plantíos de Viveros, ó de fuera de ellos, siendo de distinguida calidad, tenga por cada vez la pena de cien libras, y además la obligacion de pagar el daño, sea poco, ó mucho; y no siendo de dicha calidad, la de medio año de presidio de la Ciudadela, y Castillo de esta Ciudad.

40 Que los Regimientos de los Pueblos deban dar cumplimiento á todos, y cada uno de los Capitulos, que arriba se refieren, poniedo especialisimo cuidado en que no se falte, en quanto como á tales les comprende, y celando con la mayor vigilancia, para que tampoco falten en la parte, que les corresponde los Peritos, que tuvieren á su cargo el cuidado, y gobierno de Viveros, y plantíos, y los Guardas nombrados para su conservacion; y que en qualquiera caso de inteligencia, tolerancia, ó omision, incurran los Regimientos de los Pueblos por cada vez en la pena de cinquenta libras, en calidad de mancomunidad, aplicadas por tercias partes, Juez, denunciante, y gastos de plantacion: y que el conocimiento en primera instancia, le toque al Alcalde del Pueblo, donde se verificare la inteligencia, ó omision, y que sea suficiente la declaracion jurada del denunciante con la prueba correspondiente: y si el Alcalde padeciere tambien omision en la egecucion de esta omision, incurra en otras cincuentas libras, aplicadas en la misma conformidad, y que sea egecutiva la condenacion, sin perjuicio de la apelacion á la Superioridad en el efecto debolutivo; pero que no deba concederse en el suspensivo.

41 Que los Lugares, que carecen de terminos para Montes, tengan obligacion de amojonar los que logran con Arboles, que deberán plantar de diez en diez varas, y cumplan con ello, bajo las mismas penas.

42 Que para actuar los Cavalleros señalados por Partidos, cada uno en el que le toca, y está determinado, se valgan de los Escribanos, que los Ayuntamientos, Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares de ellos les señalaren; porque han de estar obligados á darlos siempre, que dichos Cavalleros los pidieren, y necesitaren.

43 Que en los casos, en que discordaren el Cavallero comisionado de cada Partido, y los Pueblos, dueños, y Señores particulares, con quienes se ha de conferir, y hacer el arreglamento, y demarcacion de terrenos, haciendo Auto de la discordia, se remita al Fiscal de V. Magestad para que comunicandolo al Consejo, éste sumariamente sin otro documento la decida, y se egecute lo que determinare, sin retardarse por esto la comision del Cavallero comisionado.

44 Que concluido, y perficionado el expresado arreglamento, y demarcacion de terrenos poblados, y que se han de poblar de Arboles, sus Viveros, y conservacion, conforme al espiritu de estas Ordenanzas, ha de quedar á cargo de las Republicas, dueños, y Señores particulares de los Territorios demarcados, la obligacion de remitir anualmente testimonio, ó declaracion jurada ante Escribano á nuestra Diputacion de haverse egecutado, y cumplido lo dispuesto en el arreglamento de esta Ley, y Ordenanzas, y del estado de la plantacion, y Viveros, quedando responsables de la plantacion, y conservacion los mismos dueños, é interesados, y los Jueces, y Justicias, que de estas causas pueden, y deben conocer conforme á nuestros Fueros, y Leyes.

45 Que nuestra Diputacion cele con toda vigilancia la egecucion de esta Ley, y Ordenanzas, para lo qual siempre que de las declaraciones, ó testimonios contenidos en el Item antecedente resultare algun defecto, inobservancia, ó exceso, que juzgare digno de castigo, y remedio, lo participe al Consejo, para que lo provea; y cuando lo tuviere por conveniente, pueda tambien nuestra Diputacion embiar la persona, ó Ministro, que le pareciere á recibir informacion instructiva, ó hacer vista ocular de alguno, ó algunos territorios.

46 Y por quanto en las Ordenanzas 1. 2. 6. 12. 13. 14. 15. 22. 26. 27. 28. 33. 35. 37. y 40. se atribuye el derecho de tratar, y disponer con el Cavallero comisionado á los Alcaldes, y Regimientos de los Pueblos, y Diputados de los Valles del modo de entregarse estas Ordenanzas, hacer Autos, y formar el manejo, y cuentas de estos Plantíos, sin hacerse expresion en dichas Capitulas de los Señores de Pueblos, sitios, y Montes, se previene, y declara, que en los Lugares de Señorios, dueños de Territorios, y de Montes, todo lo que en dichas Capitulas se previene tratar, y encargar al Alcalde, Regimientos, y Diputados de los Pueblos, y Valles, que no son de Señorio, dene tratarse, y estipularse solamente con los dueños, y Señores de los tales Pueblos, Territorios, y Montes particulares, ó sus apoderados.

Suplicamos á V. Magestad rendidamente, se digne concedernos por Ley hasta las primeras Cortes, todas, y cada una de las Clausulas, y Capitulas contenidas en este Pedimento: asi lo esperamos de la augusta justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 19. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide hasta las primeras Cortes en todos sus Capitulos, con que faltando alguno de los Diputados nombrados por Partidos, por muerte, ausencia, ó enfermedad, ú otro motivo, que le imposibilite de cumplir con su encargo, pueda vuestra Diputacion sustituir otro en su lugar: y con que en quanto á la Capitula 14. haviendose de gastar de los Expedientes de los Pueblos á falta de propios, ó bienes vecinales, se obtenga permiso de nuestro Consejo con las formalidades, que actualmente se egecuta, para expender lo correspondiente á este ramo de Rentas: Y asimismo, con que las penas pecuniarias, que en estas Ordenanzas se imponen á los Contraventores á ellas, como á los que omitieren, y descuidaren el cumplimiento de su obligacion, y demás establecidas, se repartan, y apliquen por quartas partes, las tres como se contiene en dichas Ordenanzas, y la quarta á nuestro Real Fisco, entrando su producto en nuestro Receptor de penas de Camara, y gastos de Justicia; por el orden, y recaudacion, que está establecido.* El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestro Pedimento de Ley, y Ordenanzas para la plantacion, y conservacion de Arboles, insinuada por V. Magestad en su Real Cedula de 2. de Abril ultimo, se ha dignado respondernos: "*Que se haga, como el Reyno lo pide hasta las primeras Cortes en todos sus Capitulos, con que faltando alguno de los Diputados nombrados por partidos por muerte, ausencia, ó enfermedad, ú otro motivo, que le imposibilite de cumplir con su encargo, pueda vuestra Diputacion sustituir otro en su lugar; y con que en quanto á la Capitula 14. haviendose de gastar de los Expedientes de los Pueblos á falta de propios, ó bienes vecinales, se obtenga permiso de nuestro Consejo con las formalidades, que actualmente se egecuta, para expender lo correspondiente á este ramo de Rentas: y asimismo, con que las penas pecuniarias, que en estas Ordenanzas se imponen á los Contraventores á ellas, como á los que omitieren, y descuidaren el cumplimiento de su obligacion, y demás establecidas, se reporten y apliquen por quartas partes: las tres, como se contiene en dichas Ordenanzas, y la quarta á nuestro Real Fisco, enterando su producto en nuestro Receptor de penas de Camara, y gastos de Justicia, por el orden, y recaudacion, que está establecido.*

Pru Rép adi

Y dando á V. Magestad las mas rendidas gracias por lo que en él nos favorece su contexto, y el deseo de la mayor claridad, y evitar todo embarazo, y dilacion en la egecucion de las Reales benignas intenciones de V. Magestad é importancia de este proyecto, á este fin consideramos por más conveniente, y eficaz, que por via de especificacion, Aditamento, ó modificacion de nuestro primer Pedimento, y Ordenanzas, se establezcan con la misma temporalidad las siguientes.

1 Que los gastos, que se causaren en la construccion de Viveros, su conservacion, y plantacion en los Montes, y sitios, que se señalaren para ello, y demás, que ocurra en egecucion, y observancia de la Ley, y Ordenanzas, se suplan, y paguen de los Expedientes de los Pueblos, que los tuvieren, y donde no los huviere, ó su sobrante no fuere suficiente, lo supla de los propios, y Rentas: y en los Pueblos, y Territorios, donde no hubiere Expedientes ni propios, se supla de los arbitrios vecinales, que se discurriere por los mismos Pueblos, dueños, y Señores particulares, ser mas efectivos, y menos gravosos á su prudente discrecion, sin que sea necesario libranza ni permiso de el Consejo, sino para la cantidad, que en su caso se huviere de gastar de los Expedientes establecidos con autoridad, y aprobacion del mismo Consejo.

2 Que el destino, y Comision de los Diputados nombrados, y los que substituyere, y nombrare nuestra Diputacion por su muerte, ausencia, enfermedad, ú otro motivo, que le imposibilite de cumplir con su encargo, es, y se entienda temporal, y ceñida solo al señalamiento, y demarcacion de los sitios para Viveros, y plantacion nueva, y de los ya poblados de Arboles, numero, y calidad de estos, de forma, que hecho este primer arreglamento, y demarcacion, cese, y se extinga enteramente el cargo, y comision de dichos Diputados, y todo lo demás quede á cargo de las Republicas, y dueños particulares de Montes, y Territorios, y sus Jueces, como se establece en la Capitula 44. de nuestro primer Pedimento.

3 Que la Comision dada al Cavallero, y demás dispuesto sobre plantacion en las Ordenazas, se excluya la Ciudad de Pamplona, respecto de ser Plaza de Armas, y estar sugeta dicha plantacion á los inconvenientes, y razones de Guerra, que la embarazan, ó sugetan al arbitrio del Capitan General, y demás Gefes

4 Y ultimamente, que la distribucion de penas, se digne V. Magestad mandar se haga como lo tenemos pedido, sin la modificacion del Decreto; y que de todos modos se haga sin el más leve perjuicio de las Republicas, dueños, y Señores de jurisdiciones, y Territorios, que tuvieren derecho á todo, ó parte de dichas penas.

Suplicamos á V. Magestad se digne concedernos por Ley, Aditamento, ó modificacion de las Capitulas contenidas en nuestro primer Pedimento, y su Decreto las expuestas en este caso, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 26 de Octubre de 1757. A contemplacion vuestra, concedemos por Ley, Aditamento, ó modificacion de las Capitulas contenidas en vuestro primer Pedimento, y su Decreto las expuestas en este en todas sus partes; pero en atencion á que los Vecinos quedan exonerados de contribuir á la plantacion de Arboles, y demás labores, será conveniente, que las Republicas tengan facultad de hacer por concegil, y por concurrencia de sus Vecinos algun trabajo, que redunde en alivio de las rentas obligadas, como no sean los de plantacion de Viveros, y trasplantacion de Arboles, que necesitan de alguna pericia, como queda prevenido en las Capitulas de vuestro primer Pedimento: y en quanto á la segunda Capitula, encargamos á nuestra Ciudad de Pamplona dedique su zelo á la plantacion en aquellos sitios, y parages, que permitan los terminos de su jurisdiccion, y en donde nuestro Visorrey, y Capitan General no halle el justo embarazo, que se recuerda en esta Capitula: y en quanto á la quarta, y ultima está bien lo proveido, reservando el derecho á salvo, en quanto corresponda, al que lo tuviere á todo, ó parte de dichas penas.* El Gran Castellan de Amposta, Fr. D. Manuel de Sada y Antillon.

L E Y L V.

QUE EL PROTO-NOTARIO REAL ENTREGUE A LA DIPUTACION COPIA íntegra de los Libros de Protonotaria, y de lo que actuare en ellos de Cortes á Cortes.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que por la Ley 24. Lib. 1. Tit. 2. de la Novisima Recopilacion está dispuesto, que los que obtuvieren gracia, y merced de V. Magestad de llamamiento á nuestras Cortes, y Brazo Militar, deban hacer constar de su notoria calidad de limpieza de sangre, Idalguía y Nobleza en este Consejo, con citacion del Fiscal de V. Magestad y de nuestros Estados, ó su Diputacion, y que de otro modo no se puedan dar dichas gracias, cuya disposicion ha estado, y está en su puntual observancia; y siendo tan necesaria la mayor conservacion de los documentos, y demás relativo á estas gracias, y llamamientos, y que de todo tengamos prontas, y puntuales noticias, para la conservacion de nuestro derecho, y particulares interesados á este importante fin.

Suplicamos reverentes á V. Magestad se digne concedernos por Ley, que el Proto-notario Real de V. Magestad en este Reyno con la mayor brevedad entregue á nuestra Diputacion Copia íntegra, y feehaciente de los Libros de la Proto-notaria, para que, puestos en nuestro Archivo, se continúe en copiar, y poner en ellos todo lo que se pusiere, y debiere poner en los que quedan en poder del Proto-notario; y que este al mismo fin deba entregar, y entregue tambien á nuestra Diputacion Copia íntegra y fee-haciente de las listas convocatorias, y demás que se asentare, y escribiere en sus libros de unas á otras Cortes, pagandole sus justos derechos de las Rentas de nuestro Vinculo. Asi lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 21. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que siendo propio del Oficio de nuestro Proto-notario el asiento, conservacion, y custodia de las mercedes, y gracias, que referis, no hay motivo para hacer novedad, ni condescender á vuestra instancia; pero queremos, que necesitando de algun instrumento, ó noticia particular de ellos, se os dén las Copias en la forma ordinaria.* El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

S. C. R. M.

Primera Réplica.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestro pedimento de Ley, para que el Proto-notario de V. Magestad entregue á nuestra Diputacion Copia integra, y fee-haciente de los Libros de la Proto-notaría, y de las Listas convocatorias, y demás que en ello se escribiere de unas Cortes á otras, pagandole sus justos derechos, nos ha respondido V. Magestad: *"Que siendo propio del Oficio de nuestro Proto-notario el asiento, conservacion, y custodia de las mercedes, y gracias, que referis, no hay motivo, para hacer novedad, ni condescender á vuestra instancia; pero queremos, que necesitando de algun instrumento, ó noticia particular de ellos, se os den las Copias en la forma ordinaria"*: Y no podemos menos de representar á V. Magestad que no dirigiendose nuestro intento á perjudicar en nigun modo los derechos, y utilidades de la Protonotaría, sino á que se logre la mayor preservacion de los mismos Documentos, y de la Nobleza, Lustre, y Esplendor de este Reyno; en cuya conservacion interesa tanto V. Magestad creemos sin duda, justificada nuestra instancia: y que sin causar el menor perjuicio á la Protonotaría, y con positiva ventajosa utilidad de ella, redunda en beneficio comun de todos sus Naturales, y de lo contrario podrá suceder, que por las no previstas contingencias de los tiempos, falten de dichos Libros algunas razones, y documentos con notable perjuicio de los Interesados en ellos, y aun de todo el Reyno: lo que no carece de egemplar; pues es constante, que en los pasados han faltado de la Protonotaría; cuyos inconvenientes no se evitarán en lo futuro con la ordinaria providencia, no concediendose la que tenemos sulicada.

En cuya atencion suplicamos á V. Magestad con el mas profundo rendimiento, se digne proveer como en nuestro pedimento se contiene: que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto.

Pamplona de Palacio 26. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que en atencion á la especificacion, que contiene este pedimento; y por contemplacion vuestra queremos, que se haga como lo pedis, con que de las Copias, que paren en vuestro Archivo, no se dén segundas á las partes interesadas, que las necesiten, sino que deban acudir al Proto-notario como hasta aqui. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

LEY LVI.

EXPEDIENTE, Y PROVIDENCIAS PARA LA CONSERVACION DE LOS nuevos Caminos Reales desde Pamplona á Castilla, Aragon, y Guipuzcoa.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que la conservacion, y permanencia de los nuevos Caminos Reales, que dirigen de esta Ciudad á la Raya, y Confines de Castilla, Aragon, y Provincia de Guipuzcoa, es uno de los asuntos mas importantes, y necesarios; pues de lo contrario se malograrian los utilisimos fines, y los largos, y costosos dispendios de su construccion con notable perjuicio de nuestros naturales, y del Publico: por lo que deseosos de su mayor, y mas segura duracion, despues de maduro acuerdo proponemos á V. Magestad los medios, y arbitrios siguientes.

1 Primeramente: que de aqui adelante se imponga un maravedi sobre cada almud de cebada, que se consumiere en las Ventas, y Mesones públicos situados en las Jurisdicciones por donde dirigen, y corren dichos Caminos nuevos, y los de Falces, Peralta, Marcilla, Villafranca, Milagro, Venta del Yugo, Cascante, Ablitas, Fitero, Berrioplano, Sarasate, Irurzun, Latasa, y su Venta, Arruiz, Lecumberri, y Areso.

2 Item: que Coche que entrare, ó pasare por la Ciudad de Tafalla, deberá pagar cada vez quatro reales, la Calesa dos, la Galera otros dos, y uno el Carro, siendo cargados, y la mitad no lo siendo; exceptuandose de esta providencia, el Carruage, Coche, y Calesa de dicha Ciudad de Tafalla, que solo se emplean en el uso de sus Vecinos, y administracion de sus haciendas; pero de ninguna suerte las que usan fuera de ese destino.

3 Item: que para la recaudacion de lo que produgeren estos expedientes, nombre nuestra Diputacion un Tesorero, ó Depositario General, persona de toda confianza, que deberá dar, y presentar fianzas de todo abono á satisfacion del Real Consejo.

4 Item: que asi dichos expedientes, como la composicion de los Caminos se podrán arrendar, ó administrar, segun pareciere mas conveniente.

5 Item: que en caso de administrarse este expediente, deberá el Depositario general poner de su cuenta, y riesgo persona que en dicha Ciudad de Tafalla cobre los derechos del Carruage, llevando cuenta diaria de los Coches, Calesas, Galeras, y Carros, y presentarla con toda expecificacion los Domingos de cada semana ante el Alcalde de ella, quien la deberá firmar, y advertir, si está arreglada, ó no; y una, ó dos personas mas en el distrito de todo el camino Real, para que de tres en tres meses recorran todas las Posadas, y compelan á los Posaderos, y Mesoneros á que acudan ante los Alcaldes, ó sus Thenientes; y donde no los huviere, ante un Regidor, y á su presencia, y por testimonio de qualquiera Escribano Real declaren lo que huvieren percebido del expediente de la cebada; y lo mismo egecuten en dicha Ciudad de Tafalla con el Exactor, ó cobrador del Carruage, exhibiendo este dicha diaria, y formal cuenta, y todos ellos deberán entregar á las mencionadas personas las cantidades, que huvieren producido dichos ramos: y estos con copia autentica de las declaraciones juradas, las deberán entregar al Depositario general, para que se haga cargo de ellas en sus cuentas, haciendo separacion del producto de ambos expedientes.

6 Item: que si ocurrieren reparos menudos, puedan, y deban los Regimientos por lo respectivo á su Jurisdiccion arreglar, y disponer su composicion; y de la cantidad, que se gastare, que por ningun caso ha de exceder de doscientos reales cada año, despachar libranza contra el Depositario General, para que pague, y satisfaga dicha cantidad.

7 Item: que por los jornales en dichos reparos se deberá pagar por las Republicas á real y medio por dia por cada peon, llevando este espuerta, azada, ó azadon; por cada caballeria menor, y peon dos reales; y si es mayor dos reales y medio: por cada Carro de Bueyes, y peon, tres reales y medio, y por el de mulas, y su peon quatro reales y medio.

8 Item: que si resultaren rompimientos superiores en caminos, puentes, ó alcantarillas, cuyo importe excediere de la cantidad de dichos doscientos reales, deberán los Regimientos en sus distritos nombrar Perito, que luego reconozca el terreno, y haga declaracion jurada ante Escribano con expresion de la necesidad de la obra, del modo, y forma, de su reparacion, y coste, y con solo este requisito se deberá conceder permiso por el Consejo, para que con intervencion de dicho Regimiento se ponga en candela, y se remate en el mejor postor, y egecutada la obra, y hecha entrega de ella por el rematante á satisfaccion de la Republica, se pagará por dicho Depositario, sin mas libranza, como tambien todos los gastos de reconocimiento, entrega y permiso, con toda la justificacion necesaria.

9 Item: que si ocurriere algun rompimiento, ó composicion en ocasion, que no huviere en el fondo de dichos arbitrios, cantidades con que suplirse, las deberán adelantar las Republicas, donde sucediere, de sus Expedientes, ó arbitrios, y haciendose la obra con las solemnidades que van referidas, se les reintegrará de los primeros efectos, que produgeren dichos Expedientes.

10 Item: que el salario de dicho Depositario General, deberá arreglarlo nuestra Diputacion, teniendo respecto á lo que éste deberá dar á los cobradores, y á quando corran dichos Expedientes, y composicion por administracion, ó por arriendo, que en este caso deberá ser menos, que en aquel, y que dicho salario se pague de los referidos Expedientes.

11 Item: que siempre, y quando dicho Depositario cesare en este encargo por fallecimiento, desistimiento, ú otro motivo, tendrá nuestra Diputacion

facultad de nombrar otro, que deberá dar, y presentar iguales fianzas en el Consejo á su satisfaccion, y la de removerlo con causas, ó sin ellas.

12 Item: que dicho Depositario General deberá dar, y presentar cada año, en el Consejo las cuentas del importe de dichos arbitrios, y gastos causados en la manutencion de los nuevos Caminos, y solicitar su confirmacion, y lograda, dentro de quince dias pasar un traslado autentico de ella á nuestra Diputacion, para que por este medio se instruya del estado de dichos arbitrios, y caminos, y que su vista, y determinacion sea privilegiada.

13 Item: que justificando el Depositario General el cargo, y data de sus cuentas por los medios, y en la forma, que van expresados, se le admitan, sin precisarle el Consejo á otro genero de libramientos, ni mas justificacion, para evitar por este medio los costos, y gastos posibles.

14 Item: que el producto de dichos arbitrios de ninguna suerte pueda invertirse en otros fines, que en la composicion de dichos Caminos.

15 Item: que en el caso de arrendarse dicha composicion de Caminos, deberá preceder al arriendo reconocimiento de Peritos, que declaren el estado, y necesidad de los Caminos, y el coste, que tendrá su composicion.

16 Item: que dicho Depositario General deberá intervenir en el arriendo, y cobrar en la forma referida, siendo de su cuenta, y riesgo el arrendamiento de estos ramos, ó de qualquiera de ellos, que se arrendare con separacion.

17 Item: que el que arrendare la composicion de dichos Caminos, deberá entregar los reparos, que se ofrecieren á satisfaccion de las Republicas, en cuya jurisdiccion se egecutaren.

18 Item: que de esta composicion, y sus gastos, queden exceptuados el puente del rio Ebro de la Ciudad de Tudela, y el del rio de Aragon de la Villa de Caparroso; cuya manutencion, y sus gastos, deberá correr de cuentas de aquellas Republicas.

19 Item: que por quanto ha enseñado la experiencia con crecidos dispendios de caudales, ser insubsistente el nuevo Camino Real, que oy dirige á la Barca de Castejon, llamado Pozalobos, queden estos Expedientes enteramente esentos, y las Republicas de contribuir á la composicion, y manutencion de dicho Camino.

20 Item: que en atencion á lo contenido en el Capitulo antecedente, en lugar de dicho Camino, llamado Pozalobos, se renueve, y restituya el antiguo por la Villa de Valtierra, hasta la Barca de Castejon, y embarcadero viejo, egecutandose esta labor, y construccion de dicho Camino viejo á expensas de dicha Villa de Valtierra, dejandolo de ocho varas de ancho á más de sus zanjas correspondientes, y teniendo transitable el de Pozalobos en el interin, que aquel se perficione, para el qual se le señala, y aplica á dicha Villa de Valtierra la piedra de las alcantarillas inutiles de Pozalobos, y se dá facultad á los dueños respectivos, para que se reintegren en las porciones de heredades, que en este Camino se les huviese ocupado; y que concluida la reposicion, y construccion de dicho Camino viejo desde Valtierra á la Barca, esta inmediatamente deba bajarse, y ponerse corriente en el embarcadero antiguo, sin escusa, ni dilacion alguna.

21 Item: que la restante porcion de Camino, desde la Barca hasta encontrarse con el Camino nuevo, que dirige á Cintruenigo, deba redificarse, y construirse en la misma forma, que el de Valtierra para la Barca, poniendose á remate de candela con las formalidades dispuestas en esta Ley, y su importe satisfacerse, y pagarse de los Expedientes establecidos en ella, como asimismo la conservacion, y manutencion de estos Caminos nuevos, ó renovados.

Suplicamos á V. Magestad con todo rendimiento se digne, concedernos por Ley, hasta las primeras Cortes todo lo contenido en este Pedimento: que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

Pamplona de Palacio 11. de Noviembre de 1757. Hagase, como el Reyno lo pide hasta las primeras Cortes; con que en quanto á la Capitula 6. sean solo cien reales los que puedan gastar los Regimientos en la forma, que previene: y en quanto á la 8. respecto, de que pueden ocurrir gastos de consideracion, que pidan mayor diligencia para la exacta averiguacion de su Decreto.

importe, seguridad en la obra, modo y forma de ella, queremos, que en este caso quede al prudente regulado arbitrio de nuestro Consejo lo conveniente: Y en atencion á que en estas Ordenanzas no se destina particularmente persona, que cele, y observe el buen estado de los Caminos, y corresponder por peculiar obligacion de su oficio este cuidado á nuestro Patrimonial, queremos, que este los vea, y reconozca anualmente á principios de Mayo, y ultimos de Septiembre; y hallando algo digno de reparo, lo participe, y requiera al Regimiento de la Republica, á cuya jurisdiccion tocare, para su remedio, dando asimismo cuenta de ello á nuestro Consejo; y no lo haciendo así, deberá ser responsable de la omision, y descuido de los Regimientos. Y por quanto el buen estado de estos Caminos, se debe al cuidado, y zelo de nuestros Visorreyes, y queremos, y confiamos el que le continúen, es de nuestra especial voluntad, que el Depositario, que sea de estos Expedientes, ponga todos los años en la Secretaria de nuestro Virreynato un estado puntual de dichos Caminos, fondos de sus Expedientes, gastos, y reparos, que se hayan egecutado, para noticia de nuestros Visorreyes, y que puedan mejor con ella hacer observar todo lo contenido en estas Ordenanzas para completo logro del importante fin, que las ha motivado. El Gran Castellan de Amposta, Frey D. Manuel de Sada y Antillon.

LEY LVII.

SE ESTABLECEN NUEVAS VACACIONES EN EL MES DE AGOSTO, Y se suprimen varias fiestas de Tribunal.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que la mayor parte de nuestros Naturales se emplean en la cultura, y administracion de los campos, y labranza, ocupandose el mes de Agosto en recoger, y trillar las mieses, para lograr con la cosecha de los granos el fruto del trabajo, gasto, y fatigas de todo el año: por eso en lo general los que tienen pleytos, no pueden con libertad, y sin grande perjuicio de sus Patrimonios seguirlos con el cuidado, y diligencia, que se requiere, y á su resulta acontece en unos, que admitiendose á prueba, no la hacen por faltar á los Abogados, y Procuradores la Instruccion conveniente, y espirar los terminos de la Ley para quando desembarazados de sus labores, la quieren dar; y en otros por igual razon pasan en autoridad de cosa juzgada las Sentencias, que se pronuncian á solicitud cautelosa muchas veces de las partes, confiando el suceso favorable en la falta de oposicion de sus contrarios, por la necesidad, en que los miran de no poder abandonar el trabajo de su administracion, dificultandose por estos medios la recta administracion de Justicia; y que cada uno consiga con ella lo que es suyo, le toca, y pertenece.

En el mismo mes de Agosto por su natural estacion se experimentan excesivos calores, y los mayores de todo el año; con cuyo motivo los Ministros Superiores, y subalternos dependentes de los Reales Tribunales, y aun de los inferiores, no pueden desempeñar los respectivos encargos de sus empleos, y oficios, sino con mayor molestia, y aun quebranto de su salud, ó á lo menos se indisponen para poder proseguir las tareas cotidianas.

Por estas razones hemos contemplado, será conveniente, sean Vacaciones, y cese el curso regular de las dependencias, y pleytos desde el dia 15. hasta el 31. de Agosto, ambos inclusive de cada año, hasta las primeras Cortes; pero supuesto, que desde el de Nuestra Señora hay, quando menos, siete fiestas, que son la de su gloriosa Asuncion, San Roque, San Luis Rey de Francia, San Bartholomé, San Agustin, dos Domingos, y muchos años tres, solo vienen á quitarse nueve, ó diez dias de despacho, para suplirlos, se supriman las fiestas de Tribunal, que se han guardado por San Vicente Martyr en 22. de Enero: San Blas en tres de Febrero: San Juan de Dios en ocho de Marzo: Lunes, y Martes de las rogaciones: San Marcial en 30. de Junio: San Januario en 19. de Septiembre: Santa Cathalina en 25. de Noviembre,

y San Nicolás de Bari en 6. de Diciembre: pues sin estas quedan otras Fiestas interpoladas, con que se puede dar evasion oportuna, y acomodada á los negocios.

En cuya consideracion suplicamos á V. Magestad reverentes, se digne concedernos por Ley, hasta las primeras Cortes lo contenido en este Pedimento, segun, y en la forma, que queda expuesto: asi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona de Palacio 11. de Noviembre de 1757. A esto os decimos, que se haga, como el Reyno lo pide, con que sea hasta las primeras Cortes. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon. Decreto.

LEY LVIII.

QUE SE FABRIQUEN 8000. DUCADOS DE MARAVEDIS, Y 4000. ducados de Cornados.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que atendiendo á los muchos daños, y perjuicios, que á nuestros Naturales, Iglesias, y Pobres ocasionaba la falta de moneda de Maravedis, y Cornados, se ordenó en la 66. de las ultimas Cortes, que se fabricasen doce mil ducados, los ocho mil de Maravedis, y los quatro mil de Cornados, á razon de ciento veinte y dos piezas por libra de platina, que es como se ajustó en las Leyes 24. y 25. Lib. 5. Tit. 6. de la Novissima Recopilacion; y aunque de esa cantidad falta que batirse alguna corta porcion, todavia subsisten los mismos motivos de necesidad.

Por lo que suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento, se digne concedernos por Ley, que á mas de la cantidad referida, se fabriquen otros ocho mil ducados de Maravedis, y quatro mil de Cornados, á razon de las mismas, ciento y veinte y dos piezas de platina por libra, con las mismas condiciones, y en la misma forma, que se nos concedió por dicha Ley 66. que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona de Palacio 11. de Noviembre de 1757. A esto os decimos, que se haga, como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon. Decreto

LEY LIX.

QUE SE DEN PETICIONES DE APREMIO CONTRA LOS SUBSTITUTOS Fiscales, para la restitucion de los Procesos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. Magestad en Cortes Generales, decimos: que uno de los medios mas importantes al breve curso de las causas, y pronta administracion de justicia, ha sido, y es la practica de las peticiones de apremio, llamadas de Uger, y Ministro, para la efectiva devolucion de los Procesos, y que no se detengan en los Procuradores de las partes mas tiempo, del que permiten las Leyes, y Ordenanzas de este Reyno; y este estilo se ha observado indistintamente, que con los Procuradores de los particulares, con los Substitutos del Fiscal Real hasta el año de 1736. poco mas, ó menos, en que cesó sin causa justa, dando lugar con esa inobservancia á que las causas Fiscales estén retrasadas por negligencia de los Substitutos Fiscales, que bajo la seguridad de no ser apremiados, las dilatan mas de lo que debieran contra los intereses de la causa publica, y de las partes, con quienes siguen tantos recursos, asi civiles,

como criminales; y para que no continuen mas estos universales, y gravisimos inconvenientes, suplicamos á V. Magestad se digne concedernos por Ley, que de aqui adelante se dén, y puedan dar por las partes peticiones de apremio contra los Substitutos del Fiscal Real, asi en estos Tribunales Superiores, como en los inferiores igualmente, que se dán en las causas de particulares en sus respectivos casos con el mismo efecto: asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 11. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide.* El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

LEY LX.

SE SUPRIME LA BOLSA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE CORELLA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. Magestad decimos: que la Ciudad de Corella nos ha representado, que en sus bolsas de Inseculados tiene una, que es la inferior de todas, llamada de Justicia, de la que anualmente sortea uno, que elige un Theniente de los de la misma, y ambos sirven, y hacen todas las cobranzas de repartimientos, y las diligencias jurisdiccionales, que ocurren á dicha Ciudad, y su Alcalde Ordinario; pero respecto, de lo que los incluidos en dicha bolsa, son hombres de Campo, que, aunque honrados, no suelen tener la mayor aptitud para la egecucion de dichas diligencias, ni la Ciudad, y su Alcalde facultad de removerlos, ni extraher otros, quando se experimentan omisos, ó ineptos para esos ministerios, seria muy conveniente, que en atencion á lo referido, y á que dicha Ciudad tiene privilegio, para poder nombrar á su voluntad dos Ministros, que practiquen las expuestas diligencias, se suprima enteramente dicha bolsa en la primera inseculacion, quedando los dos Ministros, que la Ciudad nombrare, con las mismas facultades, que actualmente en todo genero de diligencias, y procedimientos tienen las Justicias, y la Ciudad con la de asignarles el salario competente, y de removerlos, sino fueren exactos en el cumplimiento de su obligacion, poniendo otros en su lugar; y que respecto, de que al presente se completa la Veintena de dicha Ciudad, con el Justicia actual, y el que lo fué el año anterior, se estraygan en su lugar otros dos sugetos de las bolsas de Alcalde, y Regidores, uno de cada una, y atendiendo, á que esa instancia es muy justa, arregalada, y conveniente al gobierno particular de dicha Ciudad con trascendencia al público.

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo rendimiento, se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este Pedimento: que asi lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 11. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, con que en la asignacion de salario se tenga atencion á los emolumentos, que gozan por razon de oficio.* El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

LEY LXI.

ADITAMENTO AL ARANCEL DE LOS PROCURADORES DE LOS Tribunales Superiores.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que por la Ley 47. de las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Tudela, se pro-

rrogó la 41. de las de Estella del año de 1724. en que se renovó el Arancel de los Oficiales, y Ministros de los Tribunales Reales, y Juzgados de este Reyno con nuevos aditamentos respectivos á los derechos de Secretarios del Consejo, y Escribanos de la Real Corte: y siendo conveniente su prorrogacion hasta las primeras Cortes, sin mas alteracion, ni otro aditamento, que lo que proponemos para los Procuradores de los Tribunales Reales de Corte, y Consejo, y no mas, en los Capítulos siguientes.

1 Primeramente: que por los escritos, que hacen, y forman los Abogados, á que deben concurrir los Procuradores, para informarles, y advertirles el hecho de los negocios, por este trabajo, escribir, é instruir á las partes, remitir las copias de los escritos, su presentacion, y por el cuidado de cobrar los Autos del Oficio, llevarlos al Abogado, y bolverlos otra vez al Oficio, se les dé quatro reales tan solamente, debiendo los Abogados de su puño, y letra certificar antes de firmar los escritos, que á su formacion asistió el Procurador, bajo la pena, en caso contrario, de suspension de Oficio de seis meses, y el Procurador, que sin esta asistencia cobrase dichos quatro reales, incurra en la de un año.

2 Item: que dichos Procuradores deban avisar á las partes, ó sus Agentes, hallandose en esta Ciudad, para la asistencia á la casa, y estudio de los Abogados.

3 Item: que por las peticiones de Enanzo, que por el Arancel les está señalado á ocho maravedís, puedan llevarse doce.

4 Item: que por la asistencia á la correccion de los Hechos Ajustados, trabajando dos horas por la mañana, y dos por la tarde, ó quatro en todo el dia, se les dé ocho reales, certificandolo el Relator, en la misma forma, y bajo las penas, que se expresan en el Item primero, de este Pedimento.

5 Item: que por la asistencia á las leturas de los pleytos, y negocios, que se ven en Corte, y en Consejo, assi en difinitiva, como en incidentes, se les haya de pagar por cada uno á tres reales, cumpliendo dichos Procuradores en todo, con lo prevenido en la Ley 15. Libro 2. Tit. 38. de la Novissima Recopilacion, y Ordenanzas, que refiere.

Suplicamos á V. Magestad se sirva prorrogar dichas Leyes con estos aditamentos, hasta las primeras Cortes: que asi lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona de Palacio 13. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon. Decr

LEY LXII.

QUE SEAN INCOMPATIBLES LOS EMPLEOS DE PATRIMONIAL, y Diputado del Reyno.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de vuestra Magestad en Cortes Generales, decimos: que á resultas de haver entrado á egercer el empleo de Patrimonial Real Don Antonio de Ozcariz, y Arce, siendo ya Diputado de este Reyno, se experimentaron diversos inconvenientes, que acreditan la incompatibilidad de entrambos Ministerios, siendo entre otros el principalisimo haver muchos Expedientes Judiciales, que por su oficio suele excitar el Patrimonial, en que nuestra Diputacion es interesada, y á cuyos designios importa muchas veces se oponga; por lo que, aunque á aquel se les escusa de intervenir en las Juntas, quando se tratan semejantes negocios, se priva consiguientemente á nuestra Diputacion de un miembro suyo en aquel acto, como asimismo en otros, á donde no le permiten asistir las particulares obligaciones de Patrimonial, como se ha experimentado practicamente en tiempo de la ultima Diputacion: y para que en lo subcesivo cesen esos inconvenientes.

Suplicamos á V. Magestad se digne concedernos por Ley, que de aqui

adelante se tengan por incompatibles entre sí, y en un mismo sugeto, los empleos de Patrimonial Real, y Diputado de este Reyno: Asi lo esperamos de la Augusta clemencia de V. Magestad, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 13. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide.* El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

LEY LXIII.

SE OTORGA A S. MAGESTAD EN NUEVO ARRENDAMIENTO, POR NUEve años el Estanco General del Tabaco, propio, y pribativo del Reyno.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que en fecha de 7. de Octubre ultimo, recurrimos á la Real Persona de V. Magestad con la representacion del tenor siguiente.

S. C. R. M.

Primera representacion del Reyno á su Magestad

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. Magestad en Cortes Generales decimos: que el año pasado de 1744. sacrificando gustosos en obsequio del Real Servicio de V. Magestad nuestra libertad, y la grande utilidad, y conveniencia, que siempre nos ha producido la administracion del expediente de nuestro Estando General del Tabaco, lo dimos en arrendamiento á favor de la Real Hacienda, por solo el espacio de los ocho años siguientes, con las condiciones prevenidas en la Ley 76. de las ultimas Cortes, siendo una de ellas, que acabado el Arrendamiento, por haverse cumplido los ocho años de su termino, pudiese el Reyno, ó su Diputacion administrar ó arrendar el Expediente del Tabaco en la forma, que lo havia egecutado hasta entonces, sin quedar obligado á bolverlo á arrendar á persona interpuesta por V. Magestad ni que la Real Hacienda tuviese derecho á ello, sino consintiendo el Reyno junto en Cortes por nuevo contrato. Y respecto de haver espirado en el año de 1752. los ocho años del expresado arrendamiento, y hallarnos por consiguiente en el estado libre de administrar este importante Expediente, hemos creido ser muy propio de nuestro respeto exponerlo á V. Magestad haciendo presente, que pues sin nueva convencion no ha podido ni puede continuarse el arriendo, pasaremos desde luego á administrar esta renta.

Por tanto, suplicamos reverentes, se digne V. Magestad mandar, que á este fin en egecucion de la Ley, se dén las providencias convenientes, bajo la inviolable fee, de que nuestras intenciones á nada aspiran con tanta propension, como al mejor servicio, y mayor obsequio de V. Magestad.

Nuestro Señor guarde la S. R. C. Persona de V. Magestad como la Christiandad ha menester, y estos sus fidelisimos Vasallos incesantemente se lo *suplicamos*. Pamplona 7. de Octubre de 1757.=S. C. R. M. Los Tres Estados, y Cortes Generales de este Reyno de Navarra, y en su nombre.

Enterado V. Magestad del contexto de esta reverente Representacion, se dignó respondernos por medio del Conde de Valde-Paraiso, con fecha de 13. del mismo mes lo contenido en la Real Carta-orden del tenor siguiente.

Resolucion de S. Magestad á la representacion antecedente

Ilustrisimo Señor: He dado cuenta al Rey de la Representacion, que me remite V. S. I. con fecha de 7. del corriente, sobre que S. Magestad le permita administrar la renta del Tabaco una vez, que por haver espirado el ultimo contrato del Arrendamiento actual, no puede continuarse sin nuevo convenio: S. Magestad se ha enterado de todo su contexto; y teniendo presente, que ahora militan las mismas razones de conveniencia del Real Servicio, y de V. S. I. que en el año de 1744. para que la Real Hacienda tome en Arrendamiento la renta del Tabaco de V. S. I. y lo mucho, que importa, que se concluyan esas Cortes; y se cierre el Solio con la mayor brevedad po-

sible, para evitar los perjuicios, que las Republicas, y vocales de V. S. I. están experimentando con su larga duracion: me manda S. Magestad decir á V. S. I. "*Que será muy de su Real agrado, que V. S. I. convenga, en que se otorgue nueva Escritura de Arrendamiento, á favor de la Real Hacienda con las mismas condiciones, que la ultima del año de 1744. para que continue en los propios terminos, y sin la menor novedad, dando V. S. I. poder para ello á los Diputados, que nombre, con el fin de escusar las dilaciones, que producirán los requisitos, con que se debe formalizar este punto. Y por si se puede evacuar esta materia por V. S. I. mismo, sin perjuicio de la brevedad, que se desea, se autoriza en debida forma á D. Joseph Antonio de Flon, para que concurra de parte de S. Magestad á la Escritura con aviso de V. S. I. á quien de su Real orden lo participo, para que en su inteligencia disponga V. S. I. lo que le corresponde á su cumplimiento, como no lo duda S. Magestad del fiel zelo de V. S. I. á su Real servicio, en el concepto, de que por parte de la Real Hacienda, se guardará religiosamente lo que se acordare*". Dios guarde á V. S. I. muchos años. Son Lorenzo el Real á 13. de Octubre de 1757. El Conde de Valde-Paraiso. Señores de los Tres Estados del Reyno de Navarra juntos en Cortes.

En vista de esta Real insinuacion de V. Magestad atendiendo nuestra inata fidelidad, y amor en quanto ceda en cumplimiento del Real Servicio de V. Magestad recurrimos segunda vez en fecha de 24. del mismo mes de Octubre con la segunda Representacion del tenor siguiente.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de S
V. Magestad en Cortes generales exponemos reverentes, que en carta de 13. p
del presente mes nos avisó el Conde de Valde-Paraiso seria muy del agrado d
de V. Magestad condescendiesemos en arrendar de nuevo á favor de la Real S
Hacienda nuestro Estanco General del Tabaco, bajo las mismas condiciones, con que se lo dimos en arrendamiento el año pasado de 1744. por espacio de ocho fenecidos en el de 1752. Y como nada deseamos con mayor conato, que sacrificar nuestros intereses en quanto sea del mayor obsequio de V. Magestad estamos desde luego prontos en arrendarselo por nueve años con las mismas condiciones regladas en el ultimo arrendamiento, y el aditamento de las siguientes:

1 Que durante los nueve años se haya de renovar la Escritura de este arrendamiento de trienio en trienio, como se hizo en el ultimo de quadrienio en quadrienio, autorizando V. Magestad para este efecto dentro de esta Ciudad la persona, que fuere de su Real agrado.

2 Que los Ministros de la renta del Tabaco no puedan reconocer por si mismos en sus personas á las mugeres, de quienes huviere sospecha de fraude, sino que en tales casos deban ser reconocidas por otras mugeres, que designaren sus Gefes, ó en casos necesarios ellos propios, para que asi se eviten las indecencias, y riesgos espirituales, que de lo contrario suelen subseguirse.

3 Que no ha de tracrse en consequencia, ni servir de perjuicio á la Ley 76. de las ultimas Cortes, y demás, que se huvieren ofendido, el haverse mantenido la Real Hacienda en el arrendamiento de nuestro Estanco despues de los ocho años prefinidos para él en la expresada Ley.

4 Y finalmente, que el presente arrendamiento se haya de elevar á Ley con todas las condiciones del ultimo (esceptuadas la 3. y 4. escusadas por su misma naturaleza,) y juntamente con las que llevamos expuestas en esta representacion por nuevo aditamento, dandose orden expresa, y especial al Virrey para este efecto.

Y pues ellas nada alteran contra los intereses de la Real Hacienda el primer contrato, y la segunda se encamina á un fin tan honesto: suplicamos rendidos se digne V. Magestad aceptarlas benigno, para que ganando los instantes del tiempo, podamos proceder á pedirlas por Ley, y á formalizar la Escritura de arrendamiento con Don Joseph Antonio de Flon autorizado ya por V. Magestad para ese intento. Asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad.

Nuestro Señor guarde la S. C. R. Persona de V. Magestad como la Christiandad ha menester, y estos sus fidelisimos Vasallos incesantemente se lo suplicamos. Pamplona, Octubre 24. de 1757. S. C. R. M. Los tres Estados, y Cortes Generales de este Reyno de Navarra, y en su nombre.

Y oída por V. Magestad con aquella Augusta y Real clemencia, con que siempre ha recibido nuestras reverentes instancias, se dignó comunicarnos su Real animo, y ultima resolucion por medio del mismo Conde de Valde-Paraiso en la Real Carta-orden de 3. del presente mes, que á la la letra dice asi.

Ultima resolucion de S. Magestad á la Representacion antecedente

Ilustrisimo Señor: He dado cuenta al Rey de la Representacion de V. S. I. de 24. del pasado, en que V. S. I. manifiesta, que está pronto á arrendar por nueve años su renta de Tabaco á la Real Hacienda con las condiciones del ultimo arrendamiento, y el aditamento de las quatro, que explica. Y enterado S. M. me manda decir á V. S. I. "*que se conforma, con que durante los nueve años se haya de renovar la Escritura de este arrendamiento de trienio en trienio, como se propone en la primera: en quanto á que el registro de las mugeres se haga por otras de su sexo como se refiere en la segunda, ha tenido S. Magestad presente la providencia dada generalmente, y que se observa en todas partes, para que las mugeres no sean reconocidas, quando descubren sospecha de fraude, sino por otras de su sexo, si las huviere prontas, y que en todo caso se practiquen estas diligencias con la decencia, y honestidad correspondiente: y considera S. Magestad que repitiendose este encargo, se ocurre sin nueva Ley al justo deseo de V. S. I.: asi se repite, queriendo S. Magestad que la Diputacion de V. S. I. esté á la mira de lo que en esta materia suceda, y que dé cuenta de los excesos, que notare al Superintendente General, que es, ó fuere de Rentas, para que prontamente se aplique el castigo correspondiente al escarmiento: conviene S. Magestad en que se pongan la tercera, y quarta condicion, para que no se trayga á consequencia el haverse mantenido la Real Hacienda en el arrendamiento del Estanco de V. S. I. despues de los ocho años prefinidos para él en la Ley 76. de las ultimas Cortes, y para que se eleve á Ley el presente arrendamiento, exceptuando la tercera, y quarta condicion del ultimo, escusadas por su misma naturaleza.*"

Todo lo qual participo á V. S. I. de orden de S. Magestad para que sin nueva dilacion disponga se forme la Escritura, que se requiere, á cuyo fin se remite copia de esta Real resolucion á Don Joseph Antonio de Flon. Dios guarde á V. S. I. muchos años, como deseo. San Lorenzo el Real 3. de Noviembre de 1757. El Conde de Valde-Paraiso. Señores de los Tres Estados del Reyno de Navarra juntos en Cortes.

Con nuestra mayor veneracion recibimos esta Real orden de V. Magestad y conformandonos con ella, para que se eleve á Ley lo convenido, y contratado con V. Magestad reasumiendo todo por Capitulos, y condiciones, proponemos las siguientes.

CAPITULOS DE LA LEY, Y NUEVO ARRENDAMIENTO.

1 Primeramente: que se arrendará el Expediente, ó Estanco General del Tabaco á la Persona, que V. Magestad determinare por tiempo de nueve años, repartidos en tres trienios, que comenzarán á correr desde el dia, que se otorgare la Escritura, y terminarán el mismo dia del año 1766.

2 Item: que durante los referidos nueve años se ha de renovar la Escritura de este arrendamiento de trienio en trienio, autorizando V. Magestad para este efecto, y por Cedula firmada de la Real mano dentro de esta Ciudad, la persona, que fuere de su Real agrado, concediendole todas las facultades necesarias, para obligarse al cumplimiento de todas las condiciones del arriendo.

3 Item: que la persona nombrada por V. Magestad para la administracion, direccion, ó gobierno de la renta del Tabaco en este Reyno haya de obligarse con fianzas, que deberá dar á satisfaccion del Reyno, ó su Diputacion de satisfacer al Depositario de su Vinculo quarenta y seis mil, y quinientos reales de plata de á treinta y seis maravedis de este Reyno en cada uno de los nueve años por tercios, y uno siempre anticipado; de modo, que

el dia, en que se otorgare la Escritura, por el primer trienio se haya de entregar, y adelantar el primer tercio del arriendo del primer año, y en la misma forma en los demás subcesivos, durante dichos nueve años; y que la paga de todos los tercios se haya de hacer en esta Ciudad de Pamplona al Depositario del Vinculo efectiva, real, y enteramente, aunque el producto del Estanco no produzca tanta cantidad como los quarenta y seis mil, y quinientos reales: pues se ha de hacer sin descuento ninguno por la baja de los aprovechamientos; y en atencion á que tambien se priva el Reyno de aquella facultad, que tienen, de poder subir á su favor la renta.

4 Item: que se hayan de vender en las Administraciones, Estancos, y Estanquillos del Reyno, Tabacos exquisitos de chupar, labado fino, fabricado en Sevilla de toda satisfaccion, rancio, y oja de cuerda del Brasil, la libra de á quince onzas de este Reyno, que corresponde á la de diez y seis onzas del Marco de Castilla con un exceso imperceptible, que tienen demás dichas quince onzas, á quince reales de á treinta y seis maravedis de este Reyno sin papel, y por menor al respecto de dos maravedis y medio de la propia moneda cada adarme, excepto el Tabaco de chupar, que solo se ha de vender por mayor, y por menor si se quiere.

5 Item: que en el caso, que se bajare el precio de los Tabacos de los Reynos de Castilla, se hayan de bajar en este Reyno á proporcion, y aunque suban en aquellos, no se han de aumentar en este.

6 Item: que el Juez conservador de esta renta haya de ser uno de los Alcaldes de Corte, ó Oidor del Consejo de este Reyno, natural de él, y nombrado por los Ilustres vuestros Virreyes conforme á las Leyes; quien ha de conocer en primera instancia de todas las causas de fraudes, y sus incidencias, quedando suspendidas por el tiempo de este arriendo las Leyes 72. y 73. Lib. 1. Titulo 2. de la Novisima Recopilacion, en la misma forma, que lo quedaron por la 76. de las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Estella, y las Justicias ordinarias separadas, é inhibidas de conocer, y proceder en las causas de Dependientes de dicha renta.

7 Item: que de las Sentencias de dicho Juez Conservador se hayan de interponer las apelaciones, y recursos á la Junta, que V. Magestad fuere servido formar de los Ministros del Consejo de este Reyno, donde han de determinarse, y concluirse sin apelacion, y recurso á otro Tribunal, y sin que se puedan sacar de este Reyno, suspendiendo por el tiempo de este arriendo las Leyes, que ordenan, que de todas las causas de los Naturales hayan de conocer precisamente los Alcaldes ordinarios, la Corte, y el Consejo; y la 15. del año de 1724. que dispone, que no se formen juntas particulares, aunque sean de Ministros de estos Tribunales.

8 Item: que asi el Juez Conservador, como la expresada Junta hayan de proceder en actuar las causas, y sentenciarlas, y en todo lo demás, que providenciaren de oficio, ó á instancia de partes con arreglo, y conforme á las Leyes del Reyno en todo lo que no se opusieren á lo contenido en estas Capitulas.

9 Item: que el Natural de este Reyno, de qualquiera estado, y condicion que fuere, que sea hallado en aprehension Real, pierda el Tabaco, que se le hallare con los bagages, y carruages, que lo condugere; y pague de pena quatrocientos ducados: y en defecto de no tener bienes, ni disposicion para pagar esta cantidad, sea condenado en quatro años de Presidio; y por la segunda vez sea doble la pena; y si reincidiere, se le duplique; y que en esta misma pena incurra el encubridor, auxiliador, ó vendedor.

10. Item: que los Estrangeros, á quienes por aprehension Real, ó por prueba privilegiada, se justificare introducir, ó haver introducido en este Reyno, comerciado, vendido, ó transportado á otros Tabaco, que no sea del Estanco publico, y llevando Guia, ó legitimos despachos, sea condenado en el comiso, y perdimiento del genero con los carros, y bagages, en que se condugere, y en quinientos ducados; y por la primera vez en seis años de Presidio de Africa, siendo nobles, ó de honesta condicion; y si fueren Plebeyos, y de baja suerte en ocho años del mismo Presidio; y siendo por la segunda vez, duplicada la pena en los unos, y los otros; y en caso de reincidir en el mismo exceso tercera vez, se entienda al arbitrio de los Jueces hasta la Capital, y perdimiento de todos los bienes.

11 Item: que los Estrangeros, que auxiliaren, ó cooperaren, ó encubrieren á los defraudadores, ó Contravandistas de Tabaco, ya sea en el campo, ó en las casas, incurran en las mismas penas, que en ellos.

12 Item: que los Naturales del Reyno, á quienes se justificare haver consentido, que los defraudadores, ó Contravandistas de otros Reynos, ó Naciones pongan en sus Cabezas los Tabacos, han de incurrir en las penas, que quedan impuestas á los mismos Estrangeros, excepto, que si reincidieren tercera vez, no se ha de estender la pena mas, que á Presidio perpetuo en Africa, sin que se pueda imponer la Capital.

13 Item: que las averiguaciones é informaciones de haver incurrido alguno en el crimen de defraudador, encubridor, ó auxiliante, se hayan de hacer, y recibir dentro de los seis meses siguientes, desde que se cometió el delito, y pasados estos, no se les pueda hacer cargo.

14 Item: que los Visitadores Generales, y Cabos de Ronda, que con titulos del Juez Conservador egercieren estos empleos, previniendo las causas de fraude, sin necesitar de darle cuenta, ni esperar su despacho, las substancien breve, y legitimamente por ante los Escribanos de la misma renta, y rondas, hasta ponerlas en estado de Sentencia, y manteniendo los Reos en seguras prisiones, remitan el Proceso á dicho Juez para su difinitiva determinacion, de que se pueda apelar á la Junta; y que dichos Cabos, y Ministros, siguiendo los defraudadores, puedan entrar, y reconocer qualquiera casa sospechosa.

15 Item: que porque suelen valerse los hombres del auxilio, y nombre de las mugeres para introducir, y ocultar los Tabacos, afectando las que tienen marido, y las hijas de familia, que tienen Padre, que lo egecutan sin su asenso, ni noticia para libertarlos de la pena: qualesquiera mugeres, que en la introduccion, auxilio, ó encubrimiento de fraude, ó Tabaco se hallaren confesas, ó convencidas, sean condenadas á quatro años de carcel por la primera vez, donde siendo solteras se mantengan á su costa, y á la de sus Padres, si fueren hijas de familia; como tambien á costa de sus maridos, si fueren casadas: y por la segunda vez sean condenadas á carcel perpetua con las mismas circunstancias.

16 Item: que los Padres y maridos sean responsables, y condenados por los fraudes, ó excesos, que cometieren sus mugeres, é hijas en las penas todas, que quedan señaladas á los defraudadores, como si verdaderamente por Real aprehension, ó prueba privilegiada, se les huviera justificado, haviendo algun indicio, de que por omision, ó con noticia consientan, ó no eviten, ni celen el fraude de sus hijas, y mugeres.

17 Item: que el Visitador, Guardas mayores, Cabos de Ronda, Escribanos, ó Ministros, que con titulo, ó licencia del Juez Conservador estuvieren empleados en la recaudacion, y resguardo de esta renta, solo puedan ser emplazados, y reconvenidos por causas criminales ante el citado Juez Conservador, y no por otros Tribunales, y Justicias.

18 Item: que á los que vendieren Tabaco en los Estanquillos de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno en el tiempo que se mantuvieren en este egercicio, no se les grave por las Justicias con oficios, ni cargas Concegiles.

19 Item: que los gastos, que suplieren, y costearen los Lugares en la conduccion de los Cadaveres de los que fueren muertos en los caminos, por hacer resistencia los Contravandistas á los Guardas, se les haya de satisfacer por la misma renta.

20 Item: que si V. Magestad resolviere, que en este Reyno residan Soldados de á pie, y de á cavallo para el resguardo de la Renta, no tengan obligacion sus Naturales en particular, ni los Pueblos en comun de darles cosa alguna por razon de Utensilios, ni otro motivo, sino el simple cubierto.

21 Item: que el Reyno, ó su Diputacion pueda nombrar uno, ó mas de sus Individuos, para reconocer los Tabacos, que se vendieren, como lo ha hecho siempre, para ver su calidad, y no hallandolos de buena, y vendibles, pueda embarazar su venta, y obligar á la persona, que corriere con ella, á que los saque fuera de este Reyno.

22 Item: que acabado este Arriendo, por haverse cumplido los referidos nueve años, porque se hace, divididos en tres Trienios, pueda el Reyno, ó su Diputacion administrar ó arrendar este Expediente, sin que quede obligado á bolverlo á arrendar á persona interpuesta por V. Magestad ni que tenga derecho á ello, sino es consiticndolo el Reyno junto en Cortes en nuevo contrato.

23 Item: que no ha de traherse en consecuencia, ni servir de perjuicio á la Ley 76. de las ultimas Cortes, y demás, que se huvieren ofendido, el haverse mantenido la Real Hacienda en el Arrendamiento de nuestro Estanco, despues de los ocho años prefinidos para él en la citada Ley.

24 Item: que respecto, de que por el Capitulo 4. de la Ley 44. del año 1652. inserta en la 12. Tit. 2. Lib. 1. de la Novissima Recopilacion, se prohibe el transito del Tabaco por este Reyno á otros, á quienes no les es licito su comercio, y que al presente teniendolo estancado V. Magestad en sus Reynos de Castilla, y Aragon no es licito el transito del Tabaco, ni puede ser, sino para defraudar, se ordena, que ningun Natural, ni Estrangero pueda transitar, ni conducir por este Reyno Tabacos, bajo las penas establecidas en este contrato, excepto en el caso, de que si para los Estancos Generales de Castilla, y Aragon, se necesitase transitar Tabacos por este, sea con Guias, y despachos del Superintendente General del Tabaco de aquellos Reynos, ó de la persona legitima, que los pueda dar, y no en otra forma.

25 Item: que por este arrendamiento no ha de adquirir V. Magestad derecho, ó quasi dominio, ni posesion legitima á dicho Estanco porque todo esto ha de quedar como hasta ahora radicado en el Reyno, sin abdicarse de él, ni que pase por este contrato á V. Magestad ó persona interpuesta mas, ni otra cosa, que el arriendo de dicho Estanco, que se hiciere á dicha persona para su uso, y manejo: y fenecido dicho arrendamiento, no pueda alegarse derecho de retencion alguna por V. Magestad ni persona interpuesta, sino que efectivamente se ha de consolidar el dicho arriendo con el derecho, ó quasi dominio, que tiene el Reyno.

26 Item: que todo lo contenido en estos Capitulos haya de tener fuerza de Ley contractual, como estipulada por el Reyno, y concedida por V. Magestad aprobando todos ellos sin aditamento alguno; y que de lo contrario no tengan efecto en cosa alguna, como si no se pusiese, quedando el Reyno en la misma libertad, que siempre ha tenido, para deliverar lo que parezca mas conveniente al servicio de V. Magestad causa pública de sus Naturales, y conservacion de las rentas de su Vinculo.

En cuya consideracion suplicamos á V. Magestad se sirva concedernos por Ley contractual este pedimento, y tratado con todas sus condiciones, mandando se observen, y guarden inviolablemente: que asi lo esperamos de la suma justificacion, y clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona de Palacio 13. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon. Dec

LEY LXIV.

SE SUSPENDEN LAS RESIDENCIAS POR SEIS AÑOS.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que por la Ley 67. de las ultimas Cortes, en atencion á los muchos gastos, que havian de padecer las Republicas, con ocasion del voluntario donativo, con que á V. Magestad se sirvió, se suspendieron las residencias por tres años. Y respecto de que les han de ser precisos los mismos, ú otros superiores, por lo que han de contribuir en satisfaccion, del que en las actuales hemos hecho á V. Magestad; y á mas de esto hallarse sumamente gravadas por los grandes dispendios, que han sufrido en la nueva construccion de Caminos.

Suplicamos á V. Magestad sea servido concedernos por Ley, que se suspendan las residencias por seis años, y que esta suspension corra desde la publicacion de esta gracia: que asi lo esperamos de la Real justificacion de V. Magestad que en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 13. de Noviembre de 1757. A esto os decimos, que se haga como el Reyno lo pide.* El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY LXV.

SE REMITEN, Y PERDONAN LAS PENAS DE CONTRAVENCION DE LEyes, y provisiones, excepto las de la plantacion de Viñas.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. Magestad decimos: que en todas las que se han celebrado en él, se nos ha hecho la merced de remitir, y perdonar á nuestros Naturales, y habitantes las penas, en que huvieren incurrido, por haver contravenido á algunas Leyes penales: y esta merced es conforme á la grandeza de V. Magestad y de mucho consuelo para nuestros Naturales el gozar los favores y piedad de V. Magestad en lo que puede serles de allvio.

Suplicamos á V. Magestad nos conceda, y haga remitir, y perdonar en general, y particular las penas pecuniarias, y personales de qualesquiera Leyes, Pragmaticas, Bandos, y provisiones reales de este Reyno, en que huvieren incurido, ó podido incurrir sin limitacion, ni excepcion alguna, asi de las denunciadas, como de las que están por denunciar, aunque haya litispendencia, excepto de las plantaciones de Viñas, y que esta remision se entienda tambien de las penas, y condenaciones hechas por los Jueces de residencia, y otros qualesquiera oficiales, menos en los casos de cohechos, barateria, detencion de propios, y hacienda de los Pueblos, quedando para adelante las dichas Leyes en su fuerza, y vigor, que en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 11. de Noviembre de 1757. Hagase como el Reyno lo pide.* El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

LEY LXVI.

SE PRORROGAN HASTA LAS PRIMERAS CORTES VARIAS LEYES temporales.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que por la Ley 74. de las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Tudela, se prorrogaron la 27. de el año 1701. sobre la forma de gastar los Pueblos sin necesidad de libranza del Real Consejo, con la calidad, y aditamento contenido en la 17. de 1705.

1 Item: la Ley 55. de las Cortes del año 1678. en los Capitulos, que tratan de los Contratos, y prestamos de los Mercaderes, y Labradores, y la 57. del mismo año sobre la prohibicion de sacar Box en madera, ó astillas, de este Reyno.

2 Item: la Ley 10. de las Cortes de 1688. sobre la saca del ganado menudo: y la 18. sobre la del ganado de cerda del mismo año: la 12. sobre que los Curiales, que sirven en la Curia Eclesiastica ganen cursos, para pasar

por Escribanos Reales; con la 19. que ambas son de ese mismo año, sobre que á los fabricantes no se hagan represalias.

3 Item: la 90. de las Cortes del año 1678. en razon de la fabrica de Archivos, y libre facultad de administrar, ó arrendar los derechos señalados.

4 Item: la 83. de las Cortes del año de 1628. prorrogada en la Ley 93. de 78. en que se dá la forma, que han de guardar los Mulateros en la compra de granos de el Almudí de la Ciudad de Pamplona; y de la que han de tener los que trageren á vender en dicho Almudi.

5 Item: la Ley 28. del año 1642. que se prorrogó en la 95. de dicho año de 78. en razon de que los panaderos voluntarios no puedan vender pan donde hay Vinculo, sino al arbitrio de los Regimientos.

6 Item: la 98. de dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron las anteriores, que hablan de la remisiva de los delinquentes al Reyno de Aragon.

7 Item: la 99. del año de 72 en que se prorrogaron otras, que disponen la forma de arrendar las haciendas de menores.

8 Item: la 100. del año de 78. en que se prorrogaron otras, sobre que ninguno sea acusado por contravencion de Leyes, pasados dos años.

9 Item: la 101. de dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron otras en razon de los Colectores de Quarteles.

10 Item: la 102. del mismo año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores acerca del salario de los Predicadores de la Quaresma.

11 Item: la 103. de dicho año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores sobre Esclavos fugitivos.

12 Item: la 104. del mismo año de 78. en que se prorrogaron otras, que hablan de recusaciones de los Relatores de los Tribunales Reales.

13 Item: la 105. de dicho año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores. que disponen, no se les obligue á depositar cantidad alguna, quando se dá livertad á los delinquentes.

14 Item: la 107. del mismo año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores sobre la forma, en que los Pueblos pueden remover á los Abogados, y Procuradores apensionados.

15 Item: la 110. de dicho año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores acerca de la prescripcion del precio de la venta de Bueyes, ú otros ganados

16 Item: la Ley 4. Tit. 21. Libro 5. de la nueva Recopilacion, que dispone. no se puedan fundar Conventos de Religiosos, ni Religiosas sin licencia del Ilustre vuestro Visorrey, y Consejo, á pedimento del Lugar, donde se huviere de hacer la fundacion.

17 Item: la Ley 56. de 1642. prorrogada en la Ley 91. del año de 1678. sobre el tanteo de las Yerbas de los Naturales.

18 Item: la 37. de 1701. sobre la forma, que han de guardar los Jueces Inseculadores.

19 Item: la 16. del año de 1709. que añade providencias sobre Insaculaciones.

20 Item: la 17. de las Cortes de 1717. sobre que haya precisamente dos acuerdos cada semana en la Corte, y el Consejo.

21 Item: de las Cortes de Estella del año de 1724. la 33. sobre las Medicinas, que se deben introducir en este Reyno, visita de ellas, y examen de Boticarios.

22 Item: la 35. sobre los que deben ser esentos de alojamiento, y Huespedes, hermanos de Religiones.

23 Item: la 37. que prorroga la Ley 68. de 1678. que prohibe la introduccion de vino de Aragon en este Reyno, con el aditamento, que contiene la 44. de 1701. y los que refiere dicha Ley 37.

24 Item: la 40. que concede á las Villas de Baltierra, y Cintruenigo el

poderse gobernar en materias seculares por Veintenas: y la 41. que prescribe arancel á los Ministros de los Tribunales.

25 Item: la 43. sobre las facultades de nuestra Diputacion, contra los que no obedecen las Ordenes de alojamientos de tropas. Y la 47. que prohibe la introduccion de Sidra de unos Pueblos á otros en la Montaña, hasta que se consuma la de la propia cosecha.

26 Item: la 49. que permite pedir limosna en este Reyno, sin licencia del Consejo, al Hospital General de Zaragoza: Y la 56. que concede al substituto Fiscal derechos de Procurador en la forma, que en ella se contiene.

27 Item: de las Cortes ultimas, celebradas en la Ciudad de Tudela, la 49. que tambien prorroga con nuevos aditamentos la 33. de dicho año de 24. sobre Medicinas, Boticarios, y Cirujanos.

28 Item: la 61. que prohibe la introduccion de Vino en este Reyno de los de Castilla, con todas las providencias, que contiene; y la 64. que prorroga con nuevos Aditamentos, las que tambien prohiben la introduccion del de Aragon.

29 Item: la Ley 73. que prorroga la 66. de las Cortes de dicho año de 1724. con todos sus Aditamentos, y en que se prorrogaron otras, que prescriben la forma, y modo, con que solo se pueden hacer en este Reyno las plantaciones de Viñas: y pues importa mucho se prorroguen dichas Leyes, porque subsisten los motivos de publica conveniencia, que causaron su establecimiento.

Suplicamos á V. Magestad se digne prorrogarlas hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes: lo que esperamos de la Real clemencia, y suma justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 13. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos, que las repetidas instancias, que fueron necesarias para el establecimiento de la Ley 27. del año de 1701. sobre la forma de gastar los Pueblos sin libranza del Consejo; cuya prorrogacion solicitais, persuaden bien quan contingente se concibió la utilidad de su establecimiento: y haviendo enseñado la experiencia la ninguna conveniencia, que ha producido, siendo acaso nocivo al adelantamiento de las Republicas, no tenemos por conveniente su prorrogacion; y á excepcion de esta, queremos, que en las demás Leyes se haga, como lo pedis.* El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

S. C. R. M.

Primera Réplica. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestro Pedimento de Ley sobre la prorrogacion de las temporales, nos ha respondido V. Magestad "*Que las repetidas instancias que fueron necesarias para el establecimiento de la Ley 27. del año 1701. sobre la forma de gastar los Pueblos sin libranza del Consejo; cuya prorrogacion solicitais, persuaden bien quan contingente se concibió la utilidad de su establecimiento; y haviendo enseñado la experiencia la ninguna conveniencia, que ha producido, siendo acaso nocivo al adelantamiento de las Republicas, no tenemos por conveniente su prorrogacion; y á excepcion de esta, queremos, que en las demás Leyes se haga como lo pedis*". Y despues de dar á V. Magestad las mas expresivas gracias, por lo que nos favorece en este decreto, no podemos menos de representar á la superior Real justifcacion de V. Magestad que la Ley 27. del año de 1701. en su establecimiento, sin embargo de las instancias, que la precedieron, se concibió necesariamente util, asi por las poderosas, y eficaces razones de publica conveniencia, que la motivaron, como porque de otra suerte se hacia imposible su constitucion, por ser esencial á las Leyes la comun utilidad, y bien universal del Reyno, bien acreditada la que ha producido aquella en las repetidas prorrogaciones, que ha merecido en todas las Cortes, que se han celebrado desde su establecimiento, debiendo este favor á la piedad, y suma justificacion del Augusto Padre de V. Magestad siempre propenso en contribuir á todo lo que ha sido en utilidad, y conveniencia nuestra; por lo que comprendemos, (salva la Real clemencia

de V. Magestad) que la utilidad de dicha Ley no ha sido contingente, sino muy experimentada su conveniencia; y su extincion, ó suspension la juzgamos perjudicial á los intereses de las Republicas; pues debiendo estas recurrir al Consejo por permiso y facultad para los gastos en los precisos reparos, y fabricas, que continuamente se ofrecen en puentes, presas, rios, molinos, regadios, y otras cosas, padecerian su ruina en los largos dispendios que les ocasionarian la obtencion de los Permisos, y diligencias necesarias para ese efecto con las prolijas dilaciones, é incidentes, que regularmente suelen causar estos Expedientes, no siendo de menor consideracion el inconveniente de haver enseñado la experiencia, ser necesario gastar doscientos reales, para obtener el permiso, y facultad de ciento: y lo que mas es, los irreparables daños, que se siguen de no acudirse con la mayor prontitud al remedio en muchas ruinas, y roturas, que en dichas fabricas suelen acontecer, extendiendose el perjuicio, quanto dura el logro del permiso: en estas circunstancias, y en las de que con las precauciones contenidas en dicha Ley, y las que refieren la 20. y otras del Lib. 1. Tit. 10. de la Novisima Recopilacion, de ninguna suerte se aventura la buena administracion, y distribucion de las rentas de los Pueblos, esperamos deber á la Real piedad de V. Magestad nos continúe la prorrogacion de ella, para evitar por este medio los significados inconvenientes, y el sumo desconsuelo, que nos causaria su denegacion, no haviendose experimentado igual en las anteriores Cortes.

Y pues en las actuales nos ha franqueado V. Magestad tantos beneficios, suplicamos rendidos, se digne proveer, como lo tenemos pedido en nuestra primera instancia: que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona de Palacio 14. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos, que está bien lo decretado, respecto, de que en la Ley 48. de las Cortes del año 1678. está dada la forma conveniente, pero en atencion á que la Ley 27. de 1701. contiene una providencia, que escusa el despacho de libranzas, queremos, que se prorrogue dicha Ley en la parte, que dispone, que los Regimientos á quince dias de entrar á egercer sus oficios, den al Depositario, ó Thesorero, ó a quien tenga la obligacion de percibir las rentas rolde de todos los censos, y obligaciones ciertas, y precisas, por el orden de su anterioridad, consignando efectos de donde deban pagarse, para que asi se egecute sin mas libranza; guardandose en lo demás lo dispuesto en las Leyes del Reyno. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon. I

LEY LXVII.

QUE DON IGNACIO NAVARRO, SECRETARIO DE LOS TRES ESTADOS del Reyno, sea creado Escribano Real.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que en atencion al amor, fidelidad, y zelo, con que Don Ignacio Navarro, nuestro Secretario, ha servido, y sirve á V. Magestad y al Reyno en su referido empleo, y á que será, y es de mucho beneficio á la causa pública, se le haga merced de crearlo por Escribano Real, despachandosele desde luego el Titulo por el Ilustre vuestro Virrey, y Consejo, sin otro previo requisito, que el del juramento ordinario, respecto de que en su persona concurren notoriamente todas las circunstancias, y calidades prevenidas por nuestras Leyes, sin que á estas cause esta singular gracia perjuicio alguno, sino que antes bien queden en su fuerza y vigor, para con todos los demás opositores á este empleo.

Suplicamos á V. Magestad rendidamente, se digne concedernosle por Ley, segun, y como vá expuesto: que asi lo esperamos de la Real piedad, y Augusta magnificencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 11. de Noviembre de 1757. Queremos, por contemplacion vuestra, que se haga como lo pedis, con que preceda al despacho del Titulo, el examen, y demás prevenido en la Ley.* El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

S. C. R. M.

Primera Réplica. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestro pedimento, en que por las justas causas, que expusimos, suplicamos á V. Magestad que á Don Ignacio Navarro, nuestro Secretario, se le hiciese merced de crearlo por Escribano Real, despachandosele el Titulo, sin otro previo requisito, que el del Juramento ordinario, por concurrir en su persona notoriamente todas las circunstancias, y calidades prevenidas en nuestras Leyes, sin que esta singular gracia les cause perjuicio alguno, sino que queden en su fuerza, y vigor, se ha dignado V. Magestad respondernos: *"Queremos por contemplacion vuestra, que se haga, como lo pedis, con que preceda al despacho del Titulo, el examen, y demás prevenido en la Ley"*.

El mismo honor, y merced, que nos dispensa ese Decreto, de que rendimos á V. Magestad las mas expresivas gracias, y las que hemos experimentado, y nos prometemos de la Real clemencia, y benignidad, con que nos distingue V. Magestad nos estimula á repetir nuestra reverente instancia, para que la merced, que tenemos pedida á favor de nuestro Secretario, se le conceda completa; pues su merito es notorio, é igualmente, que en su persona concurren la edad, suficiencia, cursos, y demás prevenido por la Ley: y aun al parecer muy conforme al egemplar del Capitulo 5. de la de las ultimas Cortes de Estella, y al honor, y Real Titulo, y aprobacion de V. Magestad con que nuestro Secretario sirve, y desempeña este empleo, para el qual, y el de Escribano Real, tiene toda la suficiencia necesaria, y la ha acreditado tambien en los examenes, y oposiciones, que con toda aceptacion tiene hechas á este empleo en vuestro Consejo; aun antes de las ultimas Cortes de Tudela, en que tambien hizo el mérito de servir á V. Magestad y al Reyno de Oficial de la Secretaria, que hoy egerce; y pues en la dispensacion de esta gracia ningun perjuicio puede seguirse comun, ni particular, y es muy propia de la soberana magnificencia, con que V. Magestad nos favorece.

Suplicamos reverentes á V. Magestad se digne proveer enteramente, como en nuestro primer Pedimento lo tenemos suplicado, y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 13. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos, que está bien lo decretado.* El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

S. C. R. M.

Segunda Réplica. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. Magestad en Cortes Generales, decimos: que á nuestro Pedimento de Primera Réplica sobre la creacion de Don Ignacio Navarro nuestro Secretario para Escribano Real, se ha dignado V. Magestad respondernos: *"que está bien lo decretado"*.

Pero confiados en la suprema benignidad, con que V. Magestad atiende y hace honor á nuestras reverentes instancias, no escusamos de renovarla, representando, que quando la soberana comprehension de V. Magestad juzgue haver inconveniente, que en su creacion se dispensen las formalidades prevenidas por la Ley, en orden á la pureza de su sangre, y otras, parece no le hay en la dispensacion del ordinario examen sobre la suficiencia necesaria para el egercicio de este empleo, no solo por tenerla ya acreditada en las veces, que se ha expuesto á examen en el Consejo, sino es tambien por la notoriedad de su aptitud, sin cuya seguridad no nos huvieramos empeñado en suplicar á V. Magestad esta gracia, conociendo, que aquella prenda es absolutamente necesaria para las funciones del ministerio. Y pues hemos debido á la dignacion de V. Magestad tantos honores, esperamos nos dispense el que rogamos en este particular asunto, siquiera por lo que ha

servido, y sirve nuestro Secretario á V. Magestad en tantos Expedientes del Real interés, como de ordinario ocurren en su ministerio.

Por tanto, suplicamos á V. Magestad rendidos, se digne proveer, como lo tenemos suplicado en nuestro primer Pedimento: ó bien con la modificacion, que proponemos en este: asi lo esperamos de la Augusta clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona de Palacio 14. de Noviembre de 1757. A esto os responmedos, que está bien lo decretado. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon. Decreto.

LEY LXVIII.

SERVICIO GRACIOSO, Y VOLUNTARIO HECHO A S. MAGESTAD POR los Tres Estados en estas Cortes, con las deducciones, y condiciones que contiene.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. Magestad en Cortes Generales decimos: que el Ilustre vuestro Virrey, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon nos hizo presente la Real Carta, expedida en diez y ocho de Enero de este año; por la qual se digna V. Magestad recordarnos los actuales atrasos del Erario, originado de las ultimas guerras, y otras urgencias de la Corona, para que con reflexion á ellos, y á los distinguidos beneficios, que incesantemente nos dispensa la soberana piedad de V. Magestad procurasemos cooperar á su desempeño.

Penetrados de la suprema eficacia, que en nuestros corazones tienen siempre aun las insinuaciones de V. Magestad y estimulados no menos de la natural fidelidad, con que en todos tiempos deseamos promover los intereses Reales; hemos apurado quantos arbitrios nos ha inspirado nuestro zelo, para poder ofrecer á los Reales pies de V. Magestad un donativo correspondiente al duplicado impulso, que lo excita; pero esperimentando inaccesible ese conato, por la infeliz constitucion, en que al presente se halla este Reyno, procedida de la esterilidad sucesiva de sus cosechas, decadente estado del propio comercio; y sobre todo del inmenso dispendio, que le ha traido la nueva construccion de sus Caminos Reales, desde Pamplona hasta los confines de Castilla, Aragon, y Guipuzcoa, computados por prudente calculo en mas de trescientos mil pesos, sin comprehender en esta suma los considerables valores de heredades fructiferas propias de Comunidades, y Particulares, que sin satisfaccion alguna de su importe, se las tomaron para la direccion, y ensanche de los Caminos, ni la labor de los muchos pobres Labradores, y jornaleros, que trabajaron por mucho tiempo en aquella obra, algunos con un cortisimo estipendio, y otros sin ninguno; pero todos con lastimoso quebranto de sus indigentes familias, quedamos con el sensible dolor, de que el estado actual de caudales, no nos permita desahogar los ardientes impetus de nuestra constante propension á quanto sea del mayor servicio de V. Magestad: y agitados de su vehemencia, aun excediendo las propias fuerzas, hemos resuelto servir á V. Magestad con el donativo voluntario de *ciento y cinquenta* mil pesos de á ocho reales cada uno, y el real de treinta y seis maravedis de este Reyno en la forma, tiempo, plazos, y baio las condiciones siguientes.

1 Que luego, que se publique esta Ley, hemos de dar á V. Magestad cincuenta mil pesos, entregandolos efectivos en esta Ciudad de Pamplona á Don Martin Virto Thesorero General de V. Magestad ó al Regente, que fuere de su Thesoreria, quien deberá dar carta de pago de ellos en toda forma á favor de nuestra Diputacion. Cantidad efectiva aumentada en la Primera Réplica hasta 60.000 pesos.

2 Que por quanto nuestro Vinculo no está en disposicion alguna de poder aprontar los expresados cincuenta mil pesos, ha de poder sacar nuestra Diputacion del Deposito General de este Reyno la cantidad de dinero, que en él huviere sobre diez mil ducados, que se han de dejar en sus arcas para Deposito General

los acrehedores, que acudieren, quedando obligado nuestro vinculo á pagar los reditos en caso, de que por faltar dinero en el Deposito General, no puedan valerse de él; y que para la extraccion de esta cantidad no necesite nuestra Diputacion, sino de una Librenza general del Consejo; porque en su virtud deberá entregarla el Depositario General.

Estanco del Chocolate.

3 Que, respecto de no bastar con mucho la cantidad, que hemos de extraher del Deposito General, para completar la suma de los referidos cincuenta mil pesos, y que el residuo de ella se ha de solicitar, imponiendolo á censo sobre las rentas de nuestro Vinculo, por no haver otro arbitrio, para aprontarla efectiva, será muy difícil, quando no imposible, encuentre nuestra Diputacion, quien quiera darsela á censo, atendidos los crecidos empeños de censos tomados para servicios Reales, salarios ordinarios de oficiales, y otras cargas con que están gravadas las rentas de nuestro Vinculo, fuera de las que han de contraher de nuevo, adelantando la paga de reditos, que ocurrieren á resultas de la cantidad, que ha de extraerse del Deposito General; y para que con menos dificultad se pueda conseguir el apronto de la expresada suma, se nos ha de continuar hasta las primeras Cortes el Estanco General del Chocolate, que se nos concedió por las Leyes 88. y 89. Lib. 1. Tit. 2. de la Novisima Recopilacion, con facultad de que su producto podamos aplicar indistintamente á los fines de su primitivo establecimiento que á las demás urgencias de nuestro Vinculo, respecto á que no se han desempeñado hasta de aqui los fines de su primitivo establecimiento, por haverse empleado mucha parte de su redituado en servicios Reales, y otras urgentes indispensables precisiones del Reyno, y á que sin ese subsidio en la forma, que lo proponemos, quedaria tan estenuado nuestro Vinculo, que creemos seria imposible disponer efectivos estos cincuenta mil pesos, atendida la tenue entidad de sus restantes fondos.

Nuevo Impuesto.

4 Que para reintegrarse nuestro Vinculo de su Capitalidad, y reditos, se ha de dignar V. Magestad concedernos por expediente, que de todos los generos, y mercaderias, que introdugeren en este Reyno nuestros Naturales, y los estrangeros residentes en él, paguen el impuesto correspondiente á los Aranceles, que hemos formado á este fin, en los quales se especifican las cantidades, que se han de pagar por unos, y otros respectivamente á la calidad de los generos, y mercaderías; y que esta concesion haya de durar hasta que se saquen cinquenta mil pesos, deducidos los gastos, que huviere en la Administracion de este Expediente, y los reditos, que se pagaren, y correspondieren á los cinquenta mil pesos referidos.

5 Que el recobro de este Expediente ha de correr por el Administrador General de Tablas, ó el Arrendador de ellas, procediendo en su exaccion en la misma forma, en que se cobra lo correspondiente á la Real Hacienda de V. Magestad en quanto al tres, y tercio por 100. de entrada, que pagan los estrangeros de este Reyno de los generos, que introducen: á cuyo fin, dandole el Reyno, ó su Diputacion á dicho Administrador General, ó Arrendador los Aranceles necesarios, deberá este remitirlos á los Tablageros, y Administradores Subalternos, para que, arreglandose á ellos, cobren lo correspondiente á las Mercaderias, que se introdugeren por dichos nuestros Naturales, y estrangeros residentes, haviendo de dar cuenta con pago estos Tablageros al Administrador principal, ó al Arrendador de lo que huviere producido este Expediente en los mismos tiempos, en que acostumbran dar la de los derechos Reales, llevando para el mejor manejo en libro aparte razon especifica, y puntual de lo que dichos Naturales, y Estrangeros huvieren pagado, ó adeudado por la introduccion de generos en este Reyno.

6 Que dicho Administrador General, ó Arrendador, luego que haya recibido las cuentas de los Administradores, ó Tablageros Subalternos, la haya de dar á nuestra Diputacion, ó á las personas, que nombrare, con pago de quanto huviere producido este Expediente, señalando á dicho Administrador General, ó Arrendador por el cuidado, que tendrá en este manejo, tres por ciento de dicho producto, por cuya cantidad será asimismo de su obligacion hacer, que los demás Tablageros pongan en egecucion todos los medios expresados para el recobro de este impuesto, y todos los otros que se practican en el recaudo de la Hacienda Real, sin que dichos Tablageros puedan pretender del Reyno, ó su Diputacion por ningun titulo de Quinto, ni otro

premio, ni salario alguno; porque con estos ha de componerse el Administrador General, ó Arrendador por solo el tres por ciento, que ha de darsele.

7 Que qualquiera, que faltare á la obligacion de pagar por este impuesto; ya sea dueño de las mercaderias, ó tercero, como criado, ó arriero, que las condugere, y no adeudare lo correspondiente, permitiendoselo el Tablagero en la primera Tabla de este Reyno, por donde entrare dichas mercaderias, incurra en perdimiento de ellas, y de las acemilas, en que las condugere, aplicado todo para el Reyno, Camara, y Fisco, Juez, y Denunciante, por quartas partes.

8 Que si el Reyno, ó su Diputacion reconocieren ser conveniente para el mayor producto de este Expediente, tomar otra forma de Administracion, que la que vá prevenida, pueda hacerlo, poniendo por su nombramiento Administradores en las primeras Tablas, y Lugares, que le parezca necesario, ó arrendar dicho Expediente, segun la experiencia manifestare convenir.

9 Que en haviendo producido dicho Expediente los expresados cincuenta mil pesos, y los reditos con los gastos, y coste, que huviere tenido su recobro, y administracion, haya de cesar precisamente, sin que por causa, ni motivo alguno se continue su cobranza.

Repartimiento por Fuegos, con el Aditamento de la Primera Réplica.

10 Que asimismo hemos de dar á V. Magestad y entregaremos en esta Ciudad de Pamplona á Don Martin Virto Thesorero general, ó su Regente, veinte y siete mil ciento cinquenta y un pesos en la forma siguiente: Ocho mil pesos por el mes de Octubre del año proximo de mil setecientos cinquenta y ocho: otros ocho mil pesos en el mismo mes de mil setecientos cinquenta y nueve: otros ocho mil pesos en el mismo mes, y año de mil setecientos y sesenta, y los tres mil ciento cinquenta y un pesos restantes en el mes de Octubre de mil setecientos sesenta y uno; cuya total suma ha de aprontar, y disponer nuestra Diputacion por repartimiento de fuegos en todo este Reyno, reglado proporcionalmente á las partidas, y años de su concesion.

11 Que el expresado repartimiento se ha de hacer en las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares con igualdad, sin atender á esencion, ni reserva alguna; porque para esta ocasion se suspenden todas, menos las que competen por Fuero; y que esento por Fuero, solo se entienda el dueño de Palacio de Cabo de Armeria, su Casero, ó Clavero; porque el animo del Reyno es, que para este servicio no haya, ni valgan las reservas de otros Fueros, y privilegios de qualquiera calidad, y condicion, que sean; y que los Alcaldes, Jurados, y Diputados de cada Ciudad, Villa, Valle, Cendea, ó Lugar, puedan compeler á la paga de lo que se le repartiere, sin esencion, ni reserva, y sin que les puedan embarazar inhibitorias, ni otros despachos de qualesquiera Jueces; y que el dueño del Palacio de Cabo de Armería haya de ser esento en qualquiera parte, que viva.

12 Que la paga de las referidas cantidades la hayan de hacer los Pueblos, en lo que á cada uno tocare, de sus Propios, Rentas, y Expedientes, sin necesidad de libranza, ni permiso del Consejo; y donde no los huviere, se haga el repartimiento con toda igualdad, y justificacion, conforme á Derecho, y Leyes de este Reyno, y se pase por lo que hicieren los Alcaldes, Jurados, ó Diputados, quedando á las Partes su derecho á salvo, sin que por esto se pueda retardar la egecucion; y que en los Pueblos, que se hiciere por repartimiento de Vecinos, y habitantes, haya de ser precisamente por Auto en forma ante Escribano, y no por papeles privados, pena de treinta libras á los Regimientos, y Escribanos de los Ayuntamientos; y que los Diputados de los Valles, que huvieren de hacer el repartimiento, donde no huviere Escribano, hagan el Auto ante el Cura, y dos Testigos; y que la aplicacion de las treinta libras sea por mitad para Camara, y Fisco, y gastos de Justicia del Tribunal, que conoció de la Causa; y que lo contenido en esta clausula se haya de observar inviolablemente por los que hicieren los repartimientos.

13 Que respecto, de que en papel de diez de Abril del año mil seiscientos cinquenta y quatro, el Conde de Santesteban, Virrey al tiempo de este Reyno, ofreció en el Real nombre descontar del servicio pecuniario la parte, que pudiera tocar de él, por las casas agregadas á los Palacios de Cabo de Armería, y que en todos los donativos, con que desde entonces hemos servido, se ha retenido por nuestra Diputacion la suma de quatrocientos ducados de

cada diez mil, para satisfacer á los dueños de los referidos Palacios, y casas agregadas, haciendose el computo de que les corresponde eso; en continuacion de esta costumbre, haya de retener nuestra Diputacion la suma, que al mismo respecto corresponde á los veinte y siete mil ciento cinquenta y un pesos de este repartimiento, y servicio, sin embargo de lo expresado en el Capitulo precedente.

14 Que los Diputados, ó Regidores de las Cendeas, ó Valles, en que están comprendidos algunos Lugares de Señorios, ó Jurisdiccion de Particulares, puedan cobrar las cantidades, que segun el repartimiento tocare á los Vecinos, ó habitantes de dichos Pueblos, ó Señorios, *sin* que se pueda poner estorvo, ni embarazo; y que esta condicion se observe, aunque se hayan obtenido algunas Sentencias de manutencion de lo contrario, ó haya pleyto pendente, por convenir, se observe esta forma para la mas puntual, y breve cobranza de este servicio, y ser la que se ha observado en todos los servicios, como la mas conveniente.

15 Que los Expedientes temporales, que están concedidos á las Republicas, hayan de quedar prorrogados, sin nueva faculfad del Consejo, hasta que se acabe de pagar este servicio.

16 Que en las Republicas, que se pagare de Expedientes este repartimiento, se dé refaccion á los esentos, asi de los Expedientes, que de antes estuvieren formados, como de los que se formaren de nuevo, en que fueren interesados los esentos.

17 Que los *Alcaldes*, y Regidores, ó las personas diputadas por los Pueblos, para la cobranza de los expresados veinte y siete mil ciento cinquenta y un pesos, tengan precisa obligacion de fenecerla en el mes de Octubre de cada uno de los expresados quatro años, de 1758. 1759. 1760. y 1761. y de entregar el mismo mes las cantidades, que les tocaren, en esta Ciudad de Pamplona, á la persona, que nombrare nuestra Diputacion; y que de no hacerlo, y cumplirlo asi, hayan de correr por su cuenta todas las costas, que se causaren, sin que las Republicas paguen cosa alguna de ellas: y que en esta conformidad, no se despachen egecutorias, hasta pasados los meses de Octubre de los referidos quatro años, por la cantidad, que á cada uno corresponde.

18 Que pagando un Lugar á las personas diputadas para la cobranza, lo que le tocare, no quede mancomunado, ni obligado para los demás, que fueren morosos, y no huvieren pagado, aunque sean de un mismo Valle, ó Cendea, ni nadie esté obligado á pagar, sino en el Lugar de su domicilio.

19 Que el repartimiento de este servicio lo haya de hacer nuestra Diputacion, y tambien haya de percebir el dinero, y entregarlo con la retencion ya puesta dentro de esta Ciudad, al expresado Don Martin Virto, ó Regente de su Thesoreria, dando carta de pago á favor de nuestra Diputacion.

Cantidad en Fuegos para el Vinculo del Reyno.

20 Que en atencion á los considerables empeños, con que de presente está gravado nuestro Vinculo, y los que se le han de aumentar de nuevo, para el apronto de los cinquenta mil pesos efectivos de este servicio, se nos ha de conceder, que sobre los expresados veinte y siete mil ciento cinquenta y uno, ofrecidos á V. Magestad por repartimiento de Fuegos, podamos sacar del propio Expediente, para nuestro Vinculo doce mil ochocientos quarenta y nueve pesos mas, en los mismos años, plazos, y forma, que se han de cobrar aquellos; pues de otra suerte nos es imposible ocurrir á los gastos inescusables, y ordinarios de estas Cortes, y á los que ha de sufrir nuestro Vinculo, en gratificar las personas, que por nombramiento nuestro, y disposicion de la Ley ya concedida, han de ocuparse, y entender en el proyecto de la plantacion general de Arboles, que ha da hacerse an toda la extension del Reyno.

Quarteles y Alcabalas,

21 Que ultimamente hemos de dar á V. Magestad setenta y dos mil ochocientos quarenta y nueve pesos, resto de los ciento y cinquenta mil del total de este servicio, en dos años de Quarteles, y Alcabalas de á quarenta Quarteles moderados, y quatro tandas de Alcabala cada año, pagaderos en los quatro primeros de 1758. 1759. 1760. y 1761. á veinte Quarteles moderados, y dos tandas de Alcabala en cada uno de ellos, los quales se han de cobrar

prorrateados, y repartidos por meses en la forma usada, y acostumbrada á cuenta de la Real Hacienda, con todas las gracias, franquezas, ferias, y mercados, que tienen Caballeros, Ciudades, buenas Villas, Valles, tierras, y Lugares de este Reyno de Navarra.

22 Que no sean tenidos de pagar en los expresados años, mas que á respecto de lo que pagaron el año de 1640. y las Ciudades de Olite, y Tafalla, en atencion á sus grandes necesidades, y diminucion, no paguen mas, que quanto pagaron el año 1514. y los Prelados, Clerecía, y Sacerdotes del Reyno, no sean tenidos, ni obligados á mas de lo contenido en el asiento, que se tomó en las Cortes del año 1524. entre los Tres Estados, y los Diputados de todo el Clero, con protestacion, que, aunque otorguen, no sean tenidos, ni obligados á mas de lo que en aquel asiento se contiene.

23 Que en todas las Ciudades, Villas, Valles, y Cendeas, y en cada una de ellas estén obligados á tener un Colector, Depositario, ó Thesorero, por cuya cuenta corra el pagar el Quartel, y Alcabala; y que sin embargo de que las egecutorias de Quartel, y Alcabala se despachan *in solidum* contra qualesquiera de la Cendea, Villa, Valle, ó Lugar, no se pueda usar de ellas, sino contra el Colector, Depositario, ó Thesorero, que huviere: y en caso de no hallarlo en su casa, se pueda proceder contra un Jurado; y si egecutado, y preso al Colector, Depositario, Thesorero, ó Jurado, no se pagare dentro de quince dias la cantidad de que se travó egecucion, se pueda egecutar á qualquiera de la Ciudad, Villa, Valle y Cendea: y asibien no puedan ser egecutados hasta pasar quince dias, despues de haverse cumplido el plazo para la paga.

24 Que otorgamos los expresados Quarteles con las gracias, privilegios, y moderaciones acostumbradas, y las Ciudades, buenas Villas, Valles, ó Lugares, Casas, y Caseros de ellas, que probaren de quarenta años á esta parte, no haver pagado Quarteles, no sean tenidos, ni obligados de pagarlos, ni sean apremiados á ello los que vivieren de aqui adelante en las Ciudades, Villas, Lugares, y Casas: y que las Sentencias dadas contra los Labradores particulares, no paren perjuicio á los señores de ellas; y que las Ciudades de Olite, y Tafalla, hayan de pagar conforme á sus gracias, y privilegios Reales, que tienen de V. Magestad por sus Reales Predecesores, asi los Quarteles, como Alcabalas.

25 Que en la solucion, y paga de los expresados Quarteles, haya de contribuir toda suerte de gentes, excepto la del Real Consejo, y Corte Mayor, continuos familiares de la Casa Real, y los Caballeros Generosos, y los Gentil-Hombres, Hijos-Dalgo de su origen, y dependencia, que sean señores de Palacio de Cabo de Armeria, que tengan pecheros, collazo ó collazos, teniendo una sola calidad de estas, ó qualquiera de ellas, y de las casas agregadas á los referidos Palacios, guardandose en esta razon lo dispuesto por la Ley 10. de las Cortes del año 1621. que ordena sobre el rebate de Quarteles: y que asimismo puedan gozar de la remision de ellos, la Ciudad de Tudela, conforme las Sentencias, privilegios, y Carta Egecutoria, que tiene: y los que tienen Armas, y Caballo, que son Hombres Hijos-Dalgo, y los remisionados de las Ciudades, y buenas Villas, y Don Balthasar de Rada, cuyo es Lecaun, y Alonso de Tordesillas, cuyos son los Palacios de Lerruz: Arnauton de Solchaga, y Hernando de Torres, cuyo es el Palacio de Torres, por justos respetos reservamos, que no paguen los Quarteles de los expresados dos años, repartidos en quatro.

26 Que los referidos ochenta Quarteles moderados, y ocho tandas de Alcabala, han de ser cogidos, y administrados por el mencionado Don Martin Virto, Thesorero General de este Reyno, ó su Regente de la Tesoreria, en la forma acostumbrada.

27 Que este servicio voluntario, hacemos por los años referidos, reteniendo á razon de mil y quinientos ducados por cada año, mediante la facultad, que tenemos por Provision Real, para otorgar juntamente con el servicio voluntario, que á V. Magestad se hace para nuestras necesidades, y utilidades de este Reyno, como tenemos de costumbre; pues aunque el otorgamiento de los expresados dos años se haga de una vez, por escusar repeticion, corresponde á cada año del otorgamiento, la cantidad de los expresados mil y quinientos ducados, como si fuesen dos distintos, segun la Ley 33.

Lib. 1. Tit. 2. de la Novisima Recopilacion, con protesta, que no pare perjuicio á qualquiera derecho, ó facultad, que el Reyno tenga de retener, segun las necesidades, que se ofrecieren: los quales tres mil ducados expresados, serán repartidos por Nos los tres Estados, ó por nuestra Diputacion en nuestro nombre, y aquellos serán cogidos, y pagados de los primeros dineros, que se cobraren de este servicio, asi de Quarteles, como de Alcabalas, en los referidos dos años, de la concesion, á razon de mil y quinientos ducados, por cada uno: y el referido Tesorero en sus cuentas será habido por descargado de los tres mil ducados, con solo el repartimiento, que estuviere hecho, y quitamiento de las personas en él contenidas, sin otro recaudo alguno; y que á mas no sea tenido, ni obligado.

28 Que en el producto, que resultare á beneficio de V. Magestad en los Quarteles, y Alcabalas, que otorgamos para este servicio, bajo las condiciones ya expuestas, quede reservado el derecho de Acostamientos, y otras mercedes, que á su favor tuvieren los interesados, en esas gracias, para que no se les continúe el perjuicio grave, que hasta aqui han padecido.

29 Que la concesion del Donativo gracioso de los referidos ciento y cincuenta mil pesos, no pare perjuicio á nuestros Fueros, Leyes, y Libertades, ni en tiempo alguno se pueda alegar, ni traher en consecuencia, quedando en salvo todo nuestro derecho y libertad, para proseguir, y pedir el remedio de nuestros agravios, y de cada uno de ellos, hasta ser desagraviados cumplidamente, con expresa protestacion, que nos quede á salvo la libertad, que tenemos, de hacer este servicio voluntario, y gracioso en todo, y en parte, cantidad, forma, y plazo de su paga.

30 Que V. Magestad se ha de dignar no mandar congregarnos á Cortes Generales, hasta la total paga de este voluntario servicio, y hasta que estén satisfechos, y cumplidos los plazos: y en el caso de ser preciso haverlas de congregar, sea condicion de este servicio, que no se hagan otros, que se antepongan al que aora hacemos, ni gravando los años, que están destinados por plazos, suspendiendo por esta vez la Ley, que dispone se junten Cortes de tres á tres años, quedando para en adelante en su fuerza, y vigor.

31 Que todas, y cada una de las condiciones expuestas, con que hacemos este servicio voluntario, tengan fuerza de Ley Contractual, entre V. Magestad y este Reyno, y se ha de dignar V. Magestad aceptarlo con todas, y cada una de ellas, ofreciendo su observancia sin alterar, ni inovar en cosa alguna: poroue con esas condiciones, y no sin ellas, hacemos este servicio, y por el mismo hecho de no aceptarlo con ellas V. Magestad no hayan de tener efecto, y quede el Reyno en el mismo estado, y libertad que tenia antes de haverlo resuelto: y si despues de aceptado el servicio se faltare al cumplimiento de las expresadas condiciones, ó alguna de ellas, haya de cesar, como si no se huviese hecho; y respecto, de que para él hemos puesto los ultimos esfuerzos, sea, y se entienda con exclusion de otro qualquiera servicio.

Suplicamos á V. Magestad que con reflexion al decadente estado de este Reyno, se digne admitir de nuestro reverente amor este donativo voluntario, con todas las condiciones expresadas, como lo esperamos de la Augusta benignidad de V. Magestad, &c.

Decreto. *Pamplona de Palacio 6. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos, que aunque ahora, y siempre nos han sido gratas las fieles demostraciones de vuestra singular atencion á nuestro servicio, el que nos ofrece vuestra lealtad en este Pedimento, quando en la cantidad no desmerezca nuestro Real aprecio, teniendo consideracion á lo que vuestros Naturales han expendido, y deben expender en publico beneficio de este nuestro Reyno (sin embargo de que los empeños, que diariamente se recrecen á nuestro Real Erario, pedian mayor esfuerzo) las deducciones, que ha de tolerar en la forma que le proponeis, no permiten su admision, por lo que le minoran; y debiendo creer de vuestro amor, que á lo menos en esta parte le mejore vuestra acreditada fidelidad, no solo haciendole efectivo en mas considerable cantidad, sino indemnizandole de las deducciones, que le hacen menos apreciable, en quanto le modifican, debemos esperar, que á lo efectivo de él acompañe lo util, y liquido de la cantidad, que proponeis, estendiendole en quanto baste á suplir los descuentos, y gastos, que necesariamente ha de*

padecer hasta el recobro de la suma, que ofreceis. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. Magestad en Cortes Generales, decimos: que al Pedimento de Ley, en que hemos ofrecido á V. Magestad el servicio voluntario de ciento cinquenta mil pesos, bajo las condiciones, y forma expresadas en su contexto, se ha dignado V. Magestad respondernos: *"Que aunque ahora, y siempre han sido gratas á V. Magestad las fieles demostraciones de nuestra singular atencion al Real servicio, el que ofrece á V. Magestad nuestra lealtad en aquel Pedimento, quando en la cantidad no desmerece el Real aprecio de V. Magestad teniendo consideracion á lo que nuestros Naturales han expendido, y deben expender en publico beneficio de este Reyno, sin embargo, de que los empeños, que diariamente se recrecen al Real Erario, pedian mayor esfuerzo, las deducciones, que ha de tolerar en la forma, que le proponemos, no permiten su admision, por lo que le minoran; debiendo creer de nuestro amor, que á lo menos en esta parte le mejore nuestra acreditada fidelidad, no solo haciendole efectivo en mas considerable cantidad, sino indemnizandole de las deducciones, que le hacen menos apreciable, en quanto le modifican, debe esperar V. Magestad que á lo efectivo de él, acompañe lo util, y liquido de la cantidad, que proponemos, estendiendole en quanto baste á suplir los descuentos, y gastos, que necesariamente ha de padecer hasta el recobro de la suma, que ofrecemos"*.

Reconocidos á las expresiones de honor, con que V. Magestad se digna exaltar nuestra fidelidad, y atencion al Real servicio, nos creemos en precision de exponer reverentes, que si la presente situacion del Reyno, y el estado de sus caudales correspondiese á la disposicion del constante afecto, que nos inclina á todo lo que puede ceder en obsequio de la Augusta Persona de V. Magestad y adelantamiento del Real Erario, ni nuestra oblacion huviera padecido la desgraciada suerte de no hallar entera aceptacion en el Real agrado de V. Magestad por juzgarse moderada, asi en lo liquido, como en lo efectivo de su cantidad, ni nosotros el penetrante dolor de haverse llegado á creer, que nuestra mano ha podido obrar voluntariamente escasa sobre un asunto, en que interesa el Real servicio de V. Magestad quando en todos tiempos hemos procurado contribuir á sus urgencias, aun sobre las fuerzas de nuestra posibilidad.

Los cortos ensanches de ella en el presente estado, originados de los accidentes, que ya tenemos representados; no nos permiten (con harto sentimiento de nuestro amor) adelantar la suma del donativo ofrecido, ni minorar las deducciones propuestas; porque qualquera extension, ó minoracion suya, nos reduciria á una lastimosa decadencia, indisponiendonos para continuar en lo subcesivo los servicios, que nos inspira nuestra celosa fidelidad; pero porque en ella no degen de surtir algun efecto las Reales insinuaciones de V. Magestad apurando los ultimos esfuerzos del arbitrio, mejoramos lo efectivo de él en diez mil pesos mas, sobre los cincuenta mil, que bajo esa qualidad tenemos prometidos; de suerte, que de los ciento cincuenta mil pesos, que completan todo el servicio, serán efectivos sesenta mil de ellos, con condicion de que podamos reintegrar los expresados diez mil pesos de los veinte y siete mil, ciento cincuenta y uno, que en nuestro primer Pedimento ofrecimos á V. Magestad en el ramo de Fuegos, quedando unicamente perceptibles para la Real Hacienda los diez y siete mil ciento cincuenta y un pesos restantes, consignados sobre ese expediente: los quales hemos de satisfacer á V. Magestad en tres años: los ocho mil por el mes de Octubre de 1758.: otros ocho mil para el mismo mes de 1759. y los mil ciento cinquenta y un pesos restantes para el de 1760. deduciendose del total de los veinte y siete mil, ciento cinquenta y uno, que en este ramo han de servir para este servicio pecuniario á beneficio de nuestro Vinculo, los quatrocientos pesos, que por cada diez mil le corresponden, siguiendo el estilo de los precedentes servicios.

Y pues por este medio resulta mejorado el presente, no solo en lo efectivo de diez mil pesos, sino tambien en el adelantamiento de la satisfaccion de lo

consignado en Fuegos un año antes de los plazos designados; nos persuadimos, que la piadosa benignidad de V. Magestad nos haga el honor de creer havernos esmerado en la sustancia, y modo del servicio, quanto permite el debil estado de nuestras fuerzas.

Por tanto, suplicamos reverentes, se digne V. Magestad aceptarlo benigno, con todas, y cada una de las condiciones expuestas en nuestro primer Pedimento: asi lo esperamos de la Soberana clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto.

Pamplona de Palacio 8. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos, que lo decretado á vuestro primer Pedimento está concebido con arreglo á la equidad, con que siempre hemos mirado á este nuestro Reyno, y con la moderacion, que permiten nuestras urgencias, y asi esperamos, que adelanteis el servicio, como os tenemos insinuado. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

S. C. R. M.

Segunda Réplica.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. Magestad en Cortes Generales, decimos: que al Pedimento de Primera Réplica sobre los ciento cincuenta mil pesos del servicio voluntario, que hemos ofrecido á V. Magestad se ha dignado respondernos: "*Que lo decretado á él está concebido con arreglo á la equidad, con que siempre ha mirado V. Magestad á este Reyno, y con la moderacion, que permiten las Reales urgencias; y asi espera V. Magestad que adelantemos el servicio, como nos lo tiene insinuado*".

Y venerando con nuestro mas profundo respeto las Reales expresiones de este Decreto, nos consideramos en la inescusable precision de representar á V. Magestad que en consecuencia de la costumbre antigua, en que se hallaba este Reyno, de retener de los servicios voluntarios, que solia ofrecer á sus Soberanos en Quarteles, y Alcabalas algunas sumas, que necesitaba para sus urgencias á representacion suya, expidió la Magestad del Señor Emperador Carlos Quinto una Cedula Real, fecha en Valladolid á 24. de Junio de 1523. para que en continuacion de la expresada costumbre, el Conde de Miranda Virrey entonces de este Reyno, tratase con los Tres Estados, y reglase este punto, dando orden, para que pudiesen vincular, ó retener lo que buenamente les pareciese conveniente con Acuerdo de los Estados para sus cargos: y en egecucion de ello, el referido Conde de Miranda despachó Cedula por patente en 22. de Diciembre del mismo año, para que pudiese retener el Reyno en lo subcesivo de cada uno de los servicios, que ocurriese, catorce mil libras, que posteriormente por las Leyes 27. 53. y 70. Libro 1. Tit. 2. de la Novisima Recopilacion se aumentaron, hasta mil y quinientos ducados por cada año de Quarteles, y Alcabalas; y asimismo por el papel del Virrey Conde de Santesteban, con fecha de 10. de Abril de 1654. que recordamos en nuestro primer Pedimento, se le concedió la retencion de quatrocientos ducados por cada diez mil de los que repartiese por Fuegos para servicios Reales pecuniarios; y en uso de estos Titulos inconcusamente ha retenido respectivamente las expresadas cantidades en todos los servicios, que ha ofrecido desde aquellos tiempos, sin que hagamos memoria, que en alguno de ellos se haya pretendido excluir esta retencion: Y aunque las expresiones del Decreto parace dejan subsistentes las deducciones, que tenemos propuestas, hacemos presente á V. Magestad que para el Reyno resultarán ineficaces, una vez, que el equivalente de ellas haya de recargarse, como seria preciso sobre sus Naturales, quando el fin de su concesion se dirigió al alivio de sus publicas urgencias; y no permitiendo el estado actual del Reyno, servir con mas cantidad, que la ofrecida, pues para ella apuramos todos los esmeros de nuestra posibilidad:

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne admitirla en la forma, que lo tenemos pidido: que asi lo esperamos de la Augusta piedad, y Real clemencia, con que V. Magestad siempre ha atendido nuestras humildes, y reverentes instancias, y en ello, &c.

Pamplona de Palacio 9. de Noviembre de 1757. Admitimos el servicio, que nos ofreceis en vuestros Pedimentos, en atencion á las repetidas aseveraciones de vuestro ultimo esfuerzo, y le aceptamos con las condiciones, con que le haceis, sin excluir (como lo pedia la decadencia, en que contemplais á vuestros Naturales) la de que podais sacar del mismo Expediente de Fuegos, para nuestro Vinculo la cantidad, que pedis en los mismos plazos, y forma, que se ha de cobrar la destinada para vuestro servicio, con que esta gracia sea, y se entienda, sin que en tiempo alguno se pueda traher en consecuencia, ni servir de egemplar para lo subcesivo, por no hallarle en lo anterior de semejante deduccion, en la que deseamos manifestaros nuestra Real inclinacion á quanto sea de vuestro mayor alivio, no siendo de nuestro Real animo privaros de las deducciones, que por Ley, y costumbre, han sido regulares en los anteriores servicios, ni nuestros Decretos pueden acasionar esta duda. El Gran Castellan de Amposta. Frey Don Manuel de Sada y Antillon. De

JURAMENTO

DEL SEÑOR VIRREY EN EL REAL ACTO DE LEVANTAR EL SOLIO DE ESTAS CORTES.

Yo Frey Don Manuel de Sada, y Antillon, Gran Castellan de Amposta, Bailio de Miravete, Comendador de las Encomiendas de San Juan de Zaragoza, Monzon, Carboneres, y Castellote, en la Orden de San Juan de Jerusalen, Gentil-Hombre de Camara de S. Mag. Capitan General de sus Reales Egercitos, Virrey, Gobernador, y Capitan General del Reyno de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas.

Por virtud de los Poderes Reales, que he tenido, y tengo para convocar Cortes Generales, como por ellos consta, que han sido presentados á los Tres Estados, que se hallan juntos, y congregados en esta Ciudad de Pamplona, y Sala de la Preciosa, en nombre de su Magestad, como su Virrey, y Capitan General, juro en su anima sobre esta señal de la Cruz, † y Santos Evangelios, por mi manualmente tocados, y reverencialmente adorados, á vosotros los Prelados, Condestable, Marichal, Marqueses, Condes, Nobles Varones, Ricos-Hombres, Cavalleros Hijos-Dalgo, Infanzones, Hombres de buenas Villas, y á todo el Pueblo de Navarra, á los presentes, y á los ausentes, de guardar, y observar todos vuestros Fueros, y Ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, esenciones, libertades, privilegios, y oficios, que cada uno de vosotros teneis, usando bien, y fielmente de ellos, segun, y de la manera, y forma, que lo haveis usado, y acostumbrado, sin que hayais de traher nueva confirmacion de su Mag. especial, ni general, y sin que sean interpretados, sino á utilidad, y honra vuestra, y del dicho Reyno: y que todo lo referido os guardará, observará, mantendrá, y hará guardar, y mantener su Mag. á vosotros, y á vuestros sucesores, y á todos sus subditos, sin interrupcion, ni quebrantamiento alguno, amejorando, y no apeorando en todo, ni en parte: como tambien se os mantendrá, observará, y guardará todo lo dispuesto, y establecido por las Patentes, Provisiones, y reparos de agravio, que yo os he dado, otorgado, y concedido en nombre de su Magestad y los vinculos, y condiciones del otorgamiento del servicio, que haveis hecho; y asimismo juro en mi anima, que durante el tiempo, que egerciere el cargo de Virrey, y la gobernacion, y régimen del expresado Reyno de Navarra, os guardaré, y observaré, haré observar, guardar, y cumplir todos los dichos vuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, libertades, privilegios, y oficios, como en ellos se contiene, y como está concedido por las Patentes, Provisiones, y vinculos: Y tambien juro en anima de su Mag. de os deshacer los agravios, y Contra-fueros, que os fueren hechos, como está prometido, y concedido, y de no ir en todo, ni en parte contra los dichos privilegios, usos, y costumbres; y quiero, y me place, que si á lo que vá jurado en nombre de su Mag. y mio, se contraviniere en todo, ó en parte, aora, ó en algun tiempo (lo que Dios no quiera) vosotros los Tres Estados, y Pueblos del dicho Reyno de Navarra, no seais tenidos, ni obligados, á cumplir lo que haveis prometido. El Gran Castellan de Amposta, Frey D. Manuel de Sada y Antillon. Por mandado de su Excelencia. Jacinto de Veascain, Paulorena, Protonotario.

DISPOSITIVA Y CONCLUSION DE LA PATENTE

Y nuevamente nos fue pedido, y suplicado por los dichos Tres Estados, que mandasemos despachar, y dar nuestra Provision Real, con insercion de los referidos Pedimentos, Leyes, reparos de agravio, que de suso ván inserios, para su entero, y debido cumplimento, ó como la nuestra merced fuese; y haviendolo consultado con el Ilustre nuestro Visorrey, y los del nuestro Consejo Real, acordamos de dar, é dimos la presente: por la qual mandamos á los Ilustres nuestros Visorreyes, Regente, y Oidores del nuestro Real Consejo, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte mayor, y á todos los demás Jueces, y Justicias de este dicho nuestro Reyno de Navarra, y á todos sus Vecinos, habitantes, y Moradores, de qualquiera estado, Fuero, calidad, y condicion, que sean, ó ser puedan, sin esencion de persona alguna, cumplan, guarden, hagan guardar, cumplir, y egecutar enteramente todo lo contenido en dichas Leyes, reparos de agravios, y sus Decretos, pena de egecutar las establecidas contra los Contraventores, y otras al arbitrio de nuestros Tribunales Reales: y para que á todos comprenda, y nadie pretenda ignorancia, mandamos publicar la presente en las Calles, y puestos acostumbrados de las Cabezas de Merindad, como se ha acostumbrado; y que las copias, que de esta se dieren para este efecto, firmadas por D. Ignacio Navarro, Secretario de los Tres Estados, hagan la misma fee, que su original, que va firmada en nuestro Real nombre por el Ilustre nuestro Visorrey, Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon, y de D. Andres de Maravér, y Vera, y D. Joseph Lanciego, Regente, y Oidor de nuestro Consejo, y refrendada por Jacinto Veasoain Paulorena, Proto-notario de este dicho nuestro Reyno, y sellada con el Sello de nuestra Real Chancillería. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, Cabeza del dicho Reyno, á diez y nueve de Enero de mil setecientos cinquenta y ocho.

El Gran Castellan de Amposta,
Fr. D. Manuel de Sada y Antillon.

D. Andrés Maraver, y Vera. *D. Joseph Lanciego.*

Por mandado del Rey Nuestro Señor, Su Virrey, Regente, y los de su Consejo en su Real nombre.

Jacinto de Veasoain Paulorena,
Proto-notario.

Sellado y Registrado por mi el Registrador.

Miguel Geronimo de Elizalde.

DON MANUEL NICOLAS DE ARRASTIA, SECRETARIO DE ACUERDOS y Consultas del Real, y Supremo Consejo de este Reyno de Navarra, &c.

Certifico, que por los Señores de él se ha concedido facultad á la Diputacion de este Reyno, precedente la correspondiente correccion, para que á respecto de seis maravedis por pliego, pueda vender el Quaderno que ha reimpreso de las Leyes que se hicieron en las Cortes celebradas en esta Ciudad el año de mil setecientos cincuenta y siete. En cuya certificacion firmo en Pamplona á once de Agosto de mil setecientos noventa y ocho. *Don Manuel Nicolás de Arrastia, Secretario.*

DON IGNACIO NAVARRO, SECRETARIO POR SU MAGESTAD (DIOS le guarde) de los Tres Estados, y Cortes Generales de este Ilustrisimo Reyno de Navarra, y su Diputacion, &c.

Certifico, que la copia precedente de la Patente General de las Leyes, y Reparos de Agravio de las ultimas Cortes Generales, celebradas en esta Ciudad, su fee de Erratas de la Imprenta, y tasa del Real Consejo. concuerdan fielmente con sus respectivos originales, que quedan en el Archivo de los Tres Estados, á que en lo necesario me remito. Pamplona treinta y uno de Marzo de mil setecientos cincuenta y ocho. *Don Ignacio Navarro, Secretario.*

Copia de las Leyes, y Reparos de Agravio de las Cortes Generales, que se han celebrado en esta Ciudad de Pamplona, desde 18. de Abril, hasta 15. de Noviembre de 1757.

TESTIMONIO DE LA PUBLICACION EN PAMPLONA.

Doy fee, y testimonio yo Silvestre Navarro, Escribano publico, y Real por el Rey nuestro Señor en todo este su Reyno de Navarra, que en los dias treinta y uno de Marzo, primero, y segundo del presente mes de Abril, por las mañanas, y tardes, se han publicado en mi presencia en esta Ciudad de Pamplona, Cabeza del Reyno, en los puestos publicos, y acostumbrados, á son de Clarines, por Andrés Lobera, y Manuel de Torres, Nuncios, y Pregoneros publicos de ella, la precedente Patente General de las Leyes, y Agravios Reparados, á suplicacion de los Tres Estados de este Reyno en los Cortes, que se han celebrado el año ultimo pasado de mil setecientos cinquenta y siete, dando á entender á todos los circunstantes en voz alta, é inteligible su contenido; y para que conste, di el presente en Pamplona á tres de Abril del año mil setecientos cinquenta y ocho.

En testimonio † de verdad. *Silvestre Navarro, Escribano.*

PUBLICACION EN ESTELLA.

Doy fee, y testimonio yo el Escribano infrascrito, y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Estella, que el presente dia, y los dos anteriores se han publicado en los parages publicos de ella, con la solemnidad, y en la forma acostumbrada, y á voz de Phelipe Rodriguez, Nuncio, y Pregonero publico de esta dicha Ciudad, los Reparos de agravio, y Leyes establecidas el año ultimo en las ultimas Cortes de la de Pamplona. En cuya certificacion doy el presente en Estella á quatro de Abril de mil setecientos cinquenta y ocho.

En testimonio † de verdad. *Juan Joseph Alcalde, Escribano.*

PUBLICACION EN TUDELA.

Certifico yo el Escribano infrascrito, y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Tudela, que las Leyes, y Reparos de Agravios, que se contienen en el Quaderno de las Cortes celebradas en la Ciudad de Pamplona el año ultimo

pasado, se han publicado por los puestos acostumbrados de esta Ciudad, á son de Caxa, y Trompeta, por voz de los Nuncios, y Pregoneros publicos, en los dias dos, tres, y quatro del corriente mes, y en el presente dia de oy: Y para que de ello conste, doy la presente en la dicha Ciudad de Tudela á cinco de Abril de mil setecientos cinquenta y ocho. *Pedro Miranda y Jarreta, Escribano.*

PUBLICACION EN SANGUESA.

Doy fee, y verdadero testimonio yo Manuel Antonio de Zabalegui, Escribano Real por su Magestad, en todo este su Reyno de Navara, y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Sanguesa, que el dia de ayer, y oy se han publicado en los puestos publicos, y acostumbrados de dicha Ciudad, á son de Caxas, y voz de pregon por Joseph de Lahoz, y Pedro Lorenzo, Nuncios, y Pregoneros publicos de ella, las Leyes, y Reparos de Agravios establecidos á suplicacion de los Tres Estados de este Reyno en las ultimas Cortes celebradas el año ultimo pasado en la Ciudad de Pamplona, que se contienen en el Quaderno de dichas Leyes, dando á entender su contenido. Y para que conste doy el presente en la referida Ciudad de Sanguesa á tres de Abril del año mil setecientos cinquenta y ocho.

En testimonio † de verdad. *Manuel Antonio de Zabalegui, Escribano.*

PUBLICACION EN OLITE.

Certifico, y doy fee yo Sebastian de Arriaga, Escribano Real, y del Ayuntamiento de esta Ciudad, que los dias tres, quatro, cinco, y seis del corriente, Juan Rodriguez, Nuncio, y Pregonero publico de ella, publicó en alta, é inteligible voz, á son de Caxa, y con las demás solemnidades acostumbradas en la Plaza publica de dicha Ciudad, y parage de las Casetas, puesto usado, y acostumbrado, el Quaderno de los Reparos de Agravio, y Leyes establecidas en las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Pamplona el año ultimo pasado de cinquenta y siete: En cuya certificacion, signé, y firmé en la Ciudad de Olite, Cabeza de Merindad, á siete de Abril de mil setecientos cinquenta y ocho.

En testimonio † de vedad. *Sebastian de Arriaga, Escribano.*

CUADERNO DE LAS LEYES
Y
AGRAVIOS REPARADOS

A suplicación de los Tres Estados del Reino de Navarra sus Cortes Generales, celebradas en la Ciudad de Pampl los Años 1765. y 1766, por la Magestad del Señor Rey Don C los VI. de Navarra, y III. de Castilla, nuestro Señor.

Y en su Real nombre por el Excmo. Señor Conde de Ri Theniente General de sus Reales Exercitos, Virrey, y Capi General del Reyno, sus Fronteras, y Comarcas.

Con acuerdo de los del Real, y Supremo Consejo del mis Reyno de Navarra, que asistieron con él en dichas Cortes.

JURAMENTO

DE LA S. C. R. M. DEL REY NUESTRO SEÑOR,

Don Carlos Sexto de Navarra, y Tercero de Castilla, hecho en su Real nombre, y en virtud de sus Plenipoderes Reales, y Cartas credenciales por el Excelentissimo Señor Conde de Ricla, Theniente General de los Reales Exercitos, Virrey, y Capitan General del Ilustrissimo Reyno de Navarra sus Fronteras, y Comarcas, á los Tres Estados del mismo Reyno juntos en Cortes Generales en la Ciudad de Pamplona su Capital. Y el de Fidelidad, que los mismos Tres Estados prestaron á S. Magestad como á su Rey, y Señor natural conforme á sus Fueros, y Leyes en la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Pamplona Capital del Reyno en el feliz dia del glorioso Nacimiento de S. Magestad 20. de Enero de 1766.

IN DEI NOMINE AMEN. Notorio, y manifiesto sea á quantos la presente verán, é oirán, que oy dia Lunes veinte de Enero de mil setecientos sesenta y seis: En la Ciudad de Pamplona, Cabeza de este Ilustrissimo Reyno de Navarra, y en la Sala de la Preciosa, á las nueve de la mañana, asignada por el Reyno, para el concurso de sus Vocales á ella: se juntaron los Señores de los Tres Estados, Eclesiastico, Militar, y de las Universidades de este dicho Reyno, en las Cortes Generales, que se hallan celebrando por mandado de la S. C. R. M. del Rey Nuestro Señor DON CARLOS Sexto de Navarra, y Tercero de Castilla: Y teniendo presente que S. Magestad por su Real Decreto, Señalado de su Real mano de diez y nueve de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro, publicado en su Real Camara en veinte y dos del mismo mes, se dignó mandar, se convocassen, y celebrassen Cortes Generales en este Reyno, en la forma acostumbrada, para tratar, y resolver en ellas los negocios de su Real Servicio, y bien publico, y para que se celebrassen conforme al Fuero, y antigua costumbre los respectivos Reales Juramentos de S. Magestad como á Rey, y natural Señor, legitimo sucessor en esta Corona de Navarra, y el de S. A. R. Serenissima el Señor Principe Don Carlos, su muy caro, y amado Hijo, como Principe inmediato sucessor de S. Magestad en esta Corona: Que en su cumplimiento en ocho de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, confirió S. Magestad en Despachos separados sus respectivos Reales Poderes, y Cartas credenciales para las convocatorias, y celebracion de las Cortes, y Reales Juramentos á favor del Excelentissimo Señor Marques de Cayro, Virrey, y Capitan General, que al tiempo era de este Reyno: Que S. Exc. con arreglo á sus Leyes, los passó originales para su previo examen, á la Ilustrissima Diputacion de él, que advirtió faltaba en ambos el Sello de la Real Chancillería de este Reyno, que reside en la Corte con lo demás, que tuvo por conveniente: Que subsanado este defecto en ambos Reales Poderes, volvió á remitir el respectivo á Cortes á la misma Diputacion, que los halló arreglados á la disposición de las Leyes, y haviendolo manifestado assi á S. Exc. asignó para la celebración de Cortes esta Capital, y el dia de dos de Septiembre de aquel año para la apertura del Solio, de que inmediatamente dio aviso á la Diputacion, y procedió á la convocatoria general de los Vocales de los Tres Estados: Que acordada con la Diputacion la hora de las tres de la tarde de dicho dia dos de Septiembre, para la apertura del Solio antes de hacerla, estando juntos los Tres Estados, con Papel del mismo dia por medio del Protonotario Real en Pliego cerrado, conforme á la costumbre, les passó S. Exc. ambos Reales Poderes, para su previo examen, y vistos se le devolvieron inmediatamente por mano de dos

19. de diciembre de 1764. Real Decreto para la convocacion de Cortes.

8 de Julio de 1765. Poderes Reales al Virrey Marqués de Cayro. Examen, y reparos de dichos Poderes.

Se señaló para las Cortes la Ciudad de Pamplona, y el dia 2. de Septiembre de 1765. para la apertura del Solio. Hora para abrir el Solio, y nuevo examen de los Poderes.

Se abrió el Solio el dia, y hora asignados.

Señores Vocales, el uno del Brazo Militar, y el otro del de Universidades; á que se subsiguió la apertura del Solio, concurriendo á ello S. Exc. en la Sala del Congreso, acompañado de los doce Legados del Reyno, quatro de cada brazo, y el Protonotario, y Rey de Armas delante, con las solemnidades, ostentacion, y grandeza que ordenan las Leyes, y tiene establecido la costumbre, en cuyo acto se leyeron por el Protonotario los Reales Poderes, y Cartas de Cortes, y Juramentos, y la proposicion, que S. Exc. hizo al Reyno, y todo original se entregó á su Ilustrissima: Que deseoso el Reyno de ganar los instantes possibles en la celebracion de los Reales Juramentos del Rey, y Principe Nuestros Señores, dispuso sus respectivas formas, y las passó á dicho Señor Virrey, con Papel de diez de dicho mes de Septiembre para que si sirviesse examinarlas, y prevenir si conformaba en ellas, ó le ocurria algun reparo, á fin de que con la buena fe, y armonia, que siempre há merecido el Reyno, quedase enteramente alianado este principalissimo punto, y se procediesse con la misma á la assignacion del dia para esta Regia, y deseada funcion: Que sin haver podido responder, y contestar, le sobrevino á S. Exc. la enfermedad, de que con universal sentimiento de todos, murió el dia treinta del mismo mes de Septiembre: Que si embargo con arreglo á lo practicado en semejantes casos, continuó el Reyno en las Sesiones de su Congreso, y con espresso á toda diligencia, escribió á S. Magestad poniendo el sucesso, y practica en su Real noticia, que mereció su Real aprobacion, y el Reyno el honor, que se prometia de su Augusta Real clemencia, manifestandoselo de su Real Orden el Excelentissimo Señor Marqués de Squilace su Secretario de Estado, y del Despacho universal, en Carta de seis de octubre inmediato; y que S. Magestad havia provisto el Virreynato, y Capitania General de este Reyno en el Excelentissimo Señor Conde de Ricla, y dado las ordenes corespondientes, para que con los despachos necessarios, y la brevedad possible, viniesse á possessionarse, continuar, y concluir las Cortes, y celebrar los Reales Juramentos: Que efectivamente entró S. Exc. en esta Capital el dia veinte y ocho del siguiente mes de Noviembre, y en el inmediato, despues de haverle visitado el Reyno por medio de sus Tres Presidentes, suspendiendo su Juramento de las Leyes al acto de cerrar el Solio de las Cortes, conforme á lo practicado en identicos casos, con Papel en pliego cerrado por mano del Protonotario, passó al Reyno originales el Real Poder de S. Magestad para la celebracion de los Reales Juramentos, con una Real Carta credencial para la continuacion de Cortes, sus fechas en San Lorenzo diez y ocho del mismo mes de Octubre; pero hallando el Reyno, faltaba no solo el Real Poder necessario, y expresso para la continuación, y conclusion de las Cortes, sino la Real Carta credencial respectiva á los Reales Juramentos, y que ésta, y aquella viniessen selladas con el sello Real privado de S. Magestad como siempre se há acostumbrado, devolvió uno, y otro á S. Exc. y con Papel de diez y siete de Diciembre siguiente remitió al Reyno unos, y otros Despachos, librados con las solemnidades necessarias en once del mismo mes, por lo que los admitió, y de comun acuerdo arregladas las formulas de ambos Reales Juramentos, se assignó para su celebracion el presente dia del feliz nacimiento de S. Magestad, y S. Exc. procedió á la convocatoria general de los Vocales de los Tres Estados, y á las demás disposiciones, que por su parte le compete: Que el Reyno por la suya, haviendo resuelto servir á S. Magestad y á S. A. R. S. en Jurarlos por Rey, y Principe en ausencia, por sus respectivos autos de veinte y siete de dicho mes de Diciembre, procedió tambien á sus respectivas disposiciones, á cuyo fin ordenó se construyesse en la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad donde conforme al Fuero se deben celebrar las Coronaciones, y Reales Juramentos de sus Soberanos el Tablado correspondiente, con arreglo al Plan, ó Diseño, que conserva en su Archivo, haviendo destinado para su direccion, y adorno dos Señores Vocales, uno del Brazo Militar, y otro del de Universidades; una Compañia de Granaderos, que se pidió al Señor Virrey para la custodia del mismo Tablado, desde la mañana del dia de la Funcion hasta su conclusion, baxo las ordenes de las dos Personas Deputadas por el Reyno, y dado el recado de atencion acostumbrado al Prior, y Cabildo de esta Santa Iglesia para la assistencia de la Musica, Altar, Ornamentos, Maestro de Ceremonias, y Capellanes, por medio de mi el Secretario; que con el suyo me devolvió la respuesta, ofreciendose gustoso á contribuir con quanto pudiesse á la ma-

Sobre las formulas de los Juramentos.

30. de Septiembre de 1765. muerte del Virrey Marqués de Cayro.

6. de Octubre de 1765. Provission del Virreynato con el Señor Conde de Ricla.

28. de Noviembre de 1765. Entrada en Pamplona del Señor Virrey Conde de Ricla. Examen, y reparos de sus Poderes de 18. de Octubre de dicho año.

11. de noviembre de 1765. Nuevos Poderes Reales al Señor Virrey Conde de Ricla.

20 de Enero de 1766. assignado para los Reales Juramentos. Acuerdo, y prevenciones de parte del Reyno.

Tablado para la Jura, conforme al diseño, y recado al Prior, y Cabildo de la Cathedral, y al Señor Virrey.

yor Festividad, y obsequio del Reyno: Que deseando, que en tan Regias Funciones, todo sea gozo, y armonioso regocijo, sin que pueda ocurrir el mas remoto motivo, que lo estorvasse previno el Reyno á S. Exc. lo acordado en las ultimas Cortes del año de 57. sobre el concurso de los Tribunales Reales, y conformaron se practicasse con las reservas, que contiene; y en que los Vocales de los Tres Estados, concurriesen en el trage uniforme acostumbrado, reputandose por tal, el que usan los del Ecclesiastico cada uno, segun su Caracter, Estado, y Dignidad, como en los del Brazo Militar, el de la Toga, con Capa, y Sombrero, que usan los que tienen tambien el Caracter de Ministros de essa Clase, y los que por seguir la carrera Eclesiastica, gozar renta en ella, ó subsistir en la indeferente de Estudios siendo mayores de catorce años, usan del Habito talar, ó del que por la profession de Abogados les corresponde, y se estila en este Reyno, siendo el de todos los demás del Brazo Militar, y el de Universidades, hasta aqui usado el de Golilla con Capa corta, y Espada larga, sin que se les admita en otro trage, ni á los ausentes por medio de Apoderados á los Congressos, y Reales Juramentos: Que igualmente se conformó, en que los Vocales de los Tres Estados, que tambien fuessen Ministros de los Tribunales Reales, y por concurrir con ellos, acompañando á las Personas Reales, ó Señores Virreyes sus Apoderados á los Reales Juramentos, no pudiessen concurrir al Congresso de los Tres Estados, é incorporarse en sus respectivos Brazos en la Sala, desde donde salen formados para la Iglesia, lo executen en ella, los que se hallaren en el trage uniforme correspondiente, y quisieren tener el honor de prestar el Juramento de fidelidad, á que son convocados por sus Casas, dexando el puesto, que ocuparen como Ministros, antes de darse principio á los Reales Juramentos, é incorporandose como Vocales en sus respectivos Brazos, y manteniendose en ellos hasta la conclusion de los que prestan los Tres Estados: Que ha de observarse la costumbre, de que los Vocales del Brazo Militar, que concurren empleados por varias Republicas del Brazo de Universidades, Juren tambien por sus Casas, incorporandose en su Brazo Militar antes de darse principio á los Juramentos, y passando despues al de Universidades: Que despues de haverse examinado sobre el modo, y solemnidad de sentarse, y cubrirse el Señor Presidente Eclesiastico, al tiempo de recibir los Reales Juramentos, lo practicado en los celebrados desde el año de mil quatrocientos veinte y dos, hasta el ultimo de mil setecientos cinquenta y siete; lo ocurrido en la controversia del de mil setecientos diez y seis, en que el Señor Prior de Roncesvalles, usó de Capa, y Mitra sin Baculo, que quedó, y se halla pendente en la Real Camara, sobre fuerza, y retención de los Autos, fulminados con comission de la Sagrada Congregacion de Ritos, por el Arzobispo de Burgos á queja dada por el Prior, y Cabildo de esta Santa Iglesia de Pamplona, Sede Episcopal Vacante contra dicho Señor Prior de Roncesvalles, por haver usado de la Mitra, sin su consentimiento, y licencia; y de haver negado el Señor Obispo actual la que solicitó el Reyno para su uso en este Real Acto, por el Señor Abad, que en él exerciesse la Presidencia, comunicado todo con el Señor Virrey, resolvió el Reyno, que por ahora, sin perjuicio de la Regalia de S. Magestad y Derechos del Reyno, y de todos, y cada uno de los Señores Vocales del Brazo Eclesiastico, no se inobasse el ultimo estado practicado en el Real Juramento del Señor Principe Don Fernando en las Cortes de Estella, de mil setecientos veinte y cinco, y acuerdo tomado en las ultimas de Pamplona, en doce de Mayo de mil setecientos cinquenta y siete; y que en su consequencia se haga con Capa Plubial, y Estola sin Mitra: Que por la noche de este glorioso dia, haya Luminarias, y á los Sindicos, Secretario, y Depositario del Reyno, se les dé la Propina acostumbrada: Que para el repique general de Campanas de esta Santa Iglesia, y de todas las Parroquias, y Conventos de la Ciudad, assi al tiempo del Te Deum, como por la noche en el de las Luminarias, se diessen, como efectivamente se han dado por mi el Secretario los recados acostumbrados de parte del Reyno, al Señor Obispo, y al Prior de esta Santa Iglesia, que lo han ofrecido gustosos: Y que los Señores don Joseph Ayanz de Ureta del Brazo Militar, y Don Luis de Artieda, y Esparza del de Universidades, quedan destinados para avisar á S. Exc. que el Reyno le espera en la Iglesia: En inteligencia de todo, y de que de comun acuerdo con el Señor Virrey está señalada la hora de las nueve y media para el concurso á la Real Funcion, y que el

Concurso de los Tribunales con el Señor Virrey.

Trage uniforme de los Vocales.

No se admitan los menores de catorce años, ni por medio de Poderes.

Vocales, que fueren Ministros de los Tribunales.

Vocales del Brazo Militar, empleados en el de Universidades.

Controversia pendente sobre el uso de Mitra.

Consulta al Señor Virrey, y Acuerdo del Reyno sobre el uso de Mitra.

Luminarias.

Recados para el repique general de Campanas.

Señores que han de avisar al Señor Virrey.

Asignacion de hora.

Aprobación de los Poderes de las Republicas. Insercion de los Poderes Reales.

Protestas.

Reyno tiene vistos, y aprobados los Poderes especiales, que para ambos Reales Juramentos han conferido á sus Vocales las Republicas; de todo lo qual doy fee yo el dicho Secretario: Resolvieron uniformemente los Tres Estados, que en los respectivos Actos, é instrumentos publicos de dichos Reales Juramentos yo el Secretario inserte á la letra los dos referidos Reales Poderes, y Cartas credenciales, libradas por S. Magestad y los citados Acuerdos del Reyno del dia veinte y siete de Diciembre ultimo, en que resolvió servir á S. Magestad y á S. A. R. S. Jurandolos la ausencia: Y las Protestas sobre prefrencias, que se han acostumbrado hacer en semejantes Actos por varios Señores Vocales del Brazo Eclesiastico, y Universidades, y se han anticipado en la Sala, porque la Funcion no se dilate, ni en ella se mezcle cosa alguna, que desdiga de la armonia, y universal gozo, con que se debe celebrar; y dichos Reales Poderes, Cartas, y Acuerdos, son del tenor siguiente.

Madrid Julio 8. de 1765. Poderes Reales para los Juramentos del Rey, y Principe nuestros Señores al Virrey Marqués de Cayro.

Don Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Granada, de Toledo, &c.=Marques de Cayro, Pariente, mi Virrey, y Capitan General de mi Reyno de Navarra, teniendo consideracion al merito de esse Reyno, su fidelidad, y demás apreciables circunstancias, que en él, y sus individuos concurren, y atendiendo, á que hasta el presente, no me ha prestado el debido Juramento de fidelidad, y vassallage, ni tampoco al Principe de Asturias Don Carlos, mi muy caro, y amado hijo, reconociendole por Principe Heredero, y mi legitimo, é inmediato sucesor en esse Reyno, cuyos indispensables Actos se han solido hacer en Cortes Generales, he resuelto, que en las que ahora se celebren para los fines, que por despachos separados, de la fecha de esta, os comunico, se practiquen estos precisos Juramentos, y reconocimiento, con la solemnidad acostumbrada; y como quiera, que he deseado ir á visitar á esse Reyno para este efecto, considerando, que el peso de los muchos, y graves negocios, que ocurren de mi Monarchia, no me han dado, ni dán lugar para ello, confiando de vuestra Persona, fidelidad, y gran zelo, que teneis á mi Servicio; y á las otras calidades, que en Vos concurren, he venido, en que en las proximas Cortes, que se han de celebrar en la Ciudad de Pamplona por los Tres Estados de esse mi Reyno, hagais á él en mi nombre, y el del Principe de Asturias Don Carlos mi Hijo, como Principe, y Heredero legitimo de esse Reyno, los Juramentos acostumbrados de guardarles sus Fueros, y Leyes; para lo qual, por la presente de mi cierta ciencia, y deliberada voluntad, os doy los Poderes necessarios, y para que en mi nombre, y del Principe, podais aceptar, y acepteis los Juramentos de fidelidad que respectivamente corresponden, y los referidos Tres Estados nos hicieren, y prestaren, y nos deben hacer, y prestar, á mi como á Rey, y Señor, y al Principe Don Carlos, como á Principe y Heredero legitimo de ellos, executandolos Vos tambien en mi nombre, y el suyo, de guardarles sus Fueros, y Leyes, y Ordenanzas, buenos usos, y costumbres, y las otras cosas, que se suelen, y acostumbran Jurar, conformes al Fuero, y antigua costumbre de esse Reyno, con todas las formalidades, fuerzas, y solemnidades, que para su firmeza, y validacion se requieren, y como si Yo, y el enunciado Principe lo hicieramos estando presentes, y con la calidad, de que el mismo Principe ratificará el suyo, si fuere necessario, quando entrare á Reynar: Que para todo lo referido, y lo que de ello pendiere por esta mi Carta, os doy Poder cumplido con todas las fuerzas, y requisitos, que en tal caso convienen, y para ello se requieren, supliendo, y dispensando en caso necessario qualquiera defecto de formalidad, y solemnidad, aunque sea la mas precisa, y sustancial, como desde luego suplo, y dispenso, usando de mi Real autoridad, para la execucion, y aceptacion del Juramento del nominado Principe de Asturias: Y encargo, y mando á los dichos Tres Estados, y á cada uno de ellos concurran con Vos en mi nombre, y del mencionado Principe, en las expresadas Cortes, que se han de celebrar en la referida Ciudad de Pamplona, á hacer los mencionados Juramentos, segun, y en la conformidad, que queda expressado, y como si Yo, y el Principe Don Carlos estuvieramos presentes: En cuya virtud mandé dár, y dí esta firmada de mi mano, y sellada con el Sello de la Chancilleria de esse Reyno, que reside en mi Corte. En Madrid á ocho de Julio de mil setecientos sesenta y cinco.=YO EL REY.=Diego Obispo de Cartagena:=Don Pedro Colon:=Don

Francisco Joseph de las Infantas: =Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: =Registrada: =Antonio Roldan: =Por ausencia del Thenlente de Chanciller mayor, Antonio Roldan. =

Madrid, y Julio 8. de 1765. Real Carta credencial para los Reales Juramentos del Rey, y Principe nuestros Señores siendo Virrey el Marqués de Cayro.

EL REY: Ilustres, Nobles, Magnificos, y bien Amados mios, los Tres Estados de mi Reyno de Navarra: Haviendo tenido por bien de mandar, que se convoquen Cortes Generales en esse Reyno, para los fines, que esta fecha os comunico, y que con este motivo, se me preste igualmente, que al Principe de Asturias Don Carlos mi muy caro, y amado Hijo, el debido Juramento de Vassallage: por despacho tambien de esse dia, hemos dado poder al Marqués de Cayro, mi Virrey, y Capitan General de este Reyno, para que en mi Real nombre, y en el del Serenissimo Principe, concurra con Vos, á hacer el expressado Juramento en las citadas proximas Cortes, que se han de celebrar en la Ciudad de Pamplona, segun estilo, y practica de esse Reyno, como por él entendereis; en cuya consequencia, espero muy seguramente de vuestro zelo, y fidelidad, que atendiendo á la manifstacion de mi amor, y gratiud, con que miro á todo lo que es de vuestra satisfaccion, y consuelo concurrireis por vuestra parte, á quanto sea de mi servicio, como creo lo executareis en la presente ocasion, con las veras, y esfuerzos, que siempre haveis procurado acreditar, lo que tendré muy presente para favoreceros, y haceros merced. De Madrid á ocho de Julio de mil setecientos y sesenta y cinco. =YO EL REY. =Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Joseph Ignacio de Goyeneche: =Está rubricada de los mismos Señores de la Camara, que firmaron el Real Poder, y sellada con el Sello Real privado de S. Magestad á la parte inferior de la cubierta, ó sobrescrito, que dice assi: Por el Rey: A los Ilustres Nobles, Magnificos, y bien Amados los Tres Estados del Reyno de Navarra: Pamplona. =

Madrid y Diciembre 11. de 1765. Poderes Reales al Señor Virrey Conde de Ricla por muerte del Marqués de Cayro.

Don Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, &c. =Conde de Ricla, Primo, mi Virrey, y Capitan General de mi Reyno de Navarra: Teniendo consideracion al merito de esse Reyno, su fidelidad, y demas apreciables circunstancias, que en él, y sus individuos concurren; y atendiendo, á que hasta el presente, no me ha prestado el debido Juramento de fidelidad, y Vassallage, ni tampoco al Principe de Asturias Don Carlos mi muy caro, y amado Hijo, reconociendole por Principe Heredero, y mi legitimo, é inmediato successor en esse Reyno; cuyos indispensables Actos, se han solido hacer en Cortes Generales: y como quiera, que he deseado ir á visitar á esse Reyno para este efecto, considerando, que el peso de los muchos, y graves negocios, que ocurren de mi Monarchia, no me han dado, ni dán lugar para ello: Por estos motivos, y por diferentes conveniencias de mi servicio di Poder al Marqués de Cayro mi Virrey, y Capitan General, que fue de esse Reyno, para celebrar Cortes en él: y en su virtud las convocó, y estandolas celebrando falleció: Y siendo conveniente la continuacion, y conclusion de las dichas Cortes; fiando de vuestra Persona, fidelidad, y gran zelo, que teneis á mi servicio, y á las otras calidades, que concurren en Vos, os encargo, y mando prosigais, y concluyais las dichas Cortes, que dexó empezadas el referido Marqués de Cayro, haciendo al expressado Reyno en mi nombre, y del Principe de Asturias Don Carlos mi amado Hijo, como Principe y Heredero legitimo de esse Reyno, los Juramentos acostumbrados de guardarles sus Fueros, y Leyes, para lo qual, por la presente de mi cierta ciencia, y deliberada voluntad, os doy los Poderes, para que en mi nombre, y del Principe podais aceptar, y acepteis los Juramentos de fidelidad, que respectivamente corresponden, y los Tres Estados nos hicieren, y prestaren, y nos deben hacer, y prestar, á mi como á Rey, y Señor de esse, y estos Reynos, y al Principe Don Carlos como á Principe, y Heredero legitimo de ellos; executandolos Vos tambien en mi nombre, y el suyo, de guardarle sus Fueros, y Leyes, Ordenanzas, buenos usos, y costumbres, y las otras cosas, que se suelen, y acostumbran Jurar, conforme al Fuero, y antigua costumbre de esse Reyno, con todas las formalidades, fuerzas, y solemnidades, que para su firmeza, y validacion se requieren, y como si Yo, y el Principe lo hicieramos estando presentes; y con la calidad, de que el mismd Principe ratificará el suyo si fuere necessario quando entre á Reynar; que para todo lo referido, y lo que de ello

dependiere, por esta mi Carta os doy Poder cumplido, con todas las fuerzas, y requisitos, que en tal caso convienen, y para ello se requieren, supliendo, y dispensando en caso necessario qualquier defecto de formalidad, y solemnidad, aunque sea la mas precisa, y substancial, como desde luego suplo, y dispenso, usando de mi Real Autoridad, para la execucion, y aceptacion del Juramento del nominado Principe de Asturias: Y encargo, y mando á los Tres Estados de esse dicho mi Reyno, y á cada uno de ellos concurran con Vos en mi nombre, y del referido Principe, en las expressadas Cortes, que se celebran á hacer los dichos Juramentos, segun, y en la conformidad, que queda referido, como si Yo, y el Principe Don Carlos estuvieramos presentes: En cuya virtud mandé dár, y dí esta firmada de mi mano, y sellada con el Sello de la Chancilleria de esse Reyno, que reside en mi Corte. En Madrid á once de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco.=YO EL REY.=Diego Obispo de Cartagena:=Don Francisco Zapeda:=Don Francisco Joseph de las Infantas:=Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado:=Registrada:=Antonio Roldan:=Por ausencia del Theniente de Chanciller mayor, Antonio Roldan.=

Madrid y Diciembre 11. de 1765. Real Carta de creencia de S. M. al Reyno para que el Señor Virrey Conde de Ricla celebre los Juramentos del Rey, y Principe nuestros Señores.

EL REY: Ilustres, Nobles, Magnificos, y bien Amados mios, los Tres Estados de mi Reyno de Navarra: Yá sabeis tuve por bien de mandar al Marqués de Cayro mi Virrey, y Capitan General, que fue de esse mi Reyno convocasse Cortes Generales en él, para diferentes fines, que os comuniqué, y que con este motivo, se me prestase igualmente, que al Principe de Asturias Don Carlos mi muy caro, y amado Hijo, el debido Juramento de Vassallage: en cuyo cumplimiento se convocaron las referidas Cortes, y que hallandose pendentes falleció el expressado Marqués. Ahora sabed, que con este motivo, haviendo nombrado en su lugar por mi Virrey, y Capitan General de esse Reyno al Conde de Ricla, por despacho del dia de la fecha de esta, le he dado Poder, para que prosiga, y finalice las citadas Cortes, y para que en mi Real nombre, y en el del Serenissimo Principe, concurra con Vos, á hacer el expressado Juramento en las presentes Cortes, que se están celebrando, segun estilo, y practica de esse Reyno, como por él entendereis; en cuya consequencia, espero muy seguramente de vuestro zelo, y fidelidad, que atendiendo á la manifestacion de mi amor, y gratitud, con que miro á todo lo que es de vuestra satisfaccion, y consuelo, concurrireis por vuestra parte, á quanto sea de mi servicio, con las veras, y esfuerzos, que siempre haveis procurado acreditar, lo que tendré muy presente para favoreceros, y haceros merced. De Madrid á once de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor; Don Joseph Ignacio de Goyeneche:=Está rubricado de los mismos Señores de la Camara, que firmaron el Real Poder, y sellada con el Sello Real privado de S. Magestad á la parte inferior de la cubierta, ó sobreescrito que dice assi; Por el Rey: A los Ilustres, Nobles, Magnificos, y bien Amados suyos los Tres Estados del su Reyno de Navarra, juntos en Cortes: Pamplona.

Pamplona, y Diciembre 27. de 1765. Acuerdo del Reyno para jurar á S. M. en ausencia

En la Ciudad de Pamplona, y Sala de la Preciosa, Viernes por la mañana veinte y siete de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco; los Señores de los Tres Estados de este Reyno de Navarra, estando juntos, y congregados en su lugar acostumbrado entendiendo en Cortes Generales, por mandado de S. Magestad teniendo presentes los Reales Poderes originales que se confirieron al Excelentissimo Señor Marqués de Cayro, Virrey, y Capitan General, que fue de este Reyno, y los que por su muerte se han repetido al Excelentissimo Señor Conde de Ricla su sucesor en el Virreynato, y Capitanía General de este Reyno para Jurar en nombre, y anima de S. Magestad la entera observancia de sus Fueros, Leyes, usos, y costumbres, y las otras cosas, que se suelen, y acostumbran Jurar por los Reyes nuestros Señores conforme al Fuero, y antigua costumbre de este Reyno á los dichos Tres Estados, y para aceptar el de fidelidad de los mismos Tres Estados; como assimismo las Reales Cartas de creencia, que se les há escrito por S. Magestad á esse fin; fue propuesto se tratasse, si havia de ser Jurado S. Magestad en ausencia, en virtud del referido Poder; y haviendo tratado, y conferido sobre ello largamente, atendiendo, á que como es notorio, y lo assegura S. Magestad en sus Reales Poderes, que aunque há

deseado venir á visitar este Reyno para esse efecto, el peso de los muchos, y graves negocios, que ocurren de su Monarchia, no le han dado, ni dán lugar para ello, y que assi por esto, como porque el pedir que el Juramento se haga en ausencia, es señal, y demostracion de mayor confianza, y amor; por todas estas causas, y otras justas, que mueven los animos de los Tres Estados, de conformidad, acordaron, y ordenaron, que por esta vez, se haga servicio á S. Magestad en Jurarle en ausencia, y en virtud de su referido Real Poder, por Rey, y natural Señor de este Reyno de Navarra, con que en hallandose S. Magestad en disposición, que le dieren lugar los muchos, y graves negocios del bien universal de la Monarchia, se sirva hacer merced á este Reyno de venir á él, y visitarle Personalmente, honrandole con su Real Presencia y hacer de nuevo por su Real Persona el mismo Juramento, en confirmacion, y ratificacion del que ahora se ha de hacer; y sin que el hacerle en ausencia le perjudique al Reyno, ni se pueda traer, ni trayga en consequencia: Y para que conste de todo ello á los tiempos por venir, lo mandaron assentar por Auto á mi el dicho Secretario, siendo presentes por testigos los Licenciados Don Bernabé Romeo, y Don Vicente Rodriguez de Arellano Síndicos del Reyno, de que doy fee, y firmé.=*Don Ignacio Navarro Secretario.*=

Sigue la relación del Jurame

Y en execucion, y cumplimiento de lo assi acordado, dada la hora asignada de las nueve y media, salió el Reyno de su Sala de la Preciosa, y llevando delante sus Maceros, y los Timbales, y Clarines de esta Capital, cerrando el Cuerpo de la Comunidad los tres Señores Presidentes de los Tres Estados, fueron por el Claustro, y trascoro á la Santa Iglesia Cathedral, y subieron á un Tablado muy capaz, y magestuoso, que de orden del Reyno, y con arreglo en todo al plano, ó diseño, que conserva en su Archivo estaba dispuesto en el Crucero de dicha Santa Iglesia, desde la parte exterior, y superior del Pulpito del Evangelio, y pilar correspondiente á su Crucero de la Capilla mayor hasta la parte del Altar de San Gregorio, y pared, que coresponde al Claustro, ocupando el dicho Tablado toda la frente de la Capilla mayor, y demas ambito del Crucero referido, siendo la altura del Tablado de seis pies, ciento y doce de largo, y treinta y seis de ancho, con tres ramos de escalera, los dos de á nueve gradas cada una, y de once pies de ancho, en los dos extremos del Tablado, y su frente ácia la puerta de San Joseph y el tercero de siete gradas, en el hueco del Crucero, entre la Capilla Mayor, y la de Caparroso, ácia la puerta de la Sacristía mayor, dexando libre el uso de la puerta del costado izquierdo de la Capilla mayor, por cuya parte se extendió el Tablado en su ancho once pies con la misma altura; de forma, que lo añadido, venia á estar á la parte exterior de la caida de las colgaduras, que cerraban el hueco del Arco, desde la reja de la Capilla mayor, y su extremo del lado de la Epistola, hasta la frente de su costado, ácia el del Altar de San Gregorio; en cuya extension del Tablado estuvo la Capilla de la Musica: Las colgaduras preciosas de Terciopelo, y Damasco carmesí ocupaban toda la frente del Tablado, ó pared, que divide el Claustro entre el Altar de San Gregorio, y la puerta del Claustro, y desde los dos estremos de dicha pared, ó frente, por ambos lados del Tablado, continuaban las colgaduras hasta el Pulpito de la Epistola, y machon, ó pilar de la Capilla mayor del mismo lado de la Epistola, en treinta y seis pies de alto, desde el piso del Tablado, el qual estaba ricamente alfombrado; y en su referida frente, ó testéra, se puso un estrado de una grada, mas de un pie de alto, y once pies en quadro, arrimado á dicha pared del Claustro, sobre esta tarima, ó estrado ricamente alfombrado, se puso el gran Dosél de Damasco carmesí y á su testéra, y centro de la caída, se colocó solo el Escudo de las Armas del Reyno: El respaldo, ó caída, estaba separado de la pared, como tres pies: La Silla Real con respaldo, y brazos ricamente guarnecida, se puso en el centro del Dosél á tres pies de distancia de su respaldo, ó caída; delante de esta Silla se puso un Sitial de Terciopelo carmesí proprio del Señor Virrey, con quatro almohadas de lo mismo, la una sobre la Mesa del Sitial, cubierta con su paño de Terciopelo con galones de oro; otra á la parte interior para arrodillarse S. Exc. y las otras dos á los dos lados para arrodillarse los dos Señores del Brazo Eclesiastico, que traban del Libro de los Evangelios al tiempo del Juramento Real; de forma, que el Sitial venia á estar delante, sin dexar mas lugar, que el suficiente para poner la rodilla sobre la tarima,

para hacer el Juramento los Tres Estados cuyos assientos eran unos bancos de respaldo con almohadillas, y cubiertas de Terciopelo carmesi en dos lineas rectas para los Brazos Eclesiastico, y Militar, que empezaban igualando á las dos estremidades de la frente de dicha tarima, y grada, en distancia por cada lado, como pie y medio: La linea de bancos del lado derecho del Dosél correspondiente al Brazo Eclesiastico estaba sin intermision en veinte pies de largo, hasta el lado de la Epistola del Altar portatil, que se puso entre el de San Gregorio, y el hueco del Arco, y estension del Tablado donde estaba la Musica: Del lado del Evangelio del mismo Altar portatil, dexando desembarazada toda su frente, continuaba la linea de bancos, que ocuparon los Caballeros del Brazo Militar, que no eoginn en su linea, y con intermision, ó vacio de pie y medio, continuaba en recto la linea de este lado derecho del Dosél con los bancos de los Sindicos, y Secretario del Reyno: Y assi fenecida esta linea, ocupando como seis pies de la frente de la reja de la Capilla mayor, y dexando passo como de unos ocho pies, entre el estremo de los bancos de esta linea, y los de las Universidades, para entrar el Señor Virrey, y Reyno: La linea de bancos del Brazo Militar, que tambien era recta, fenecia dexando igual passo entre su conclusion, y el estremo izquierdo de la frente de los bancos de las Universidades, estos en siete lineas, una tras de otra, de á catorce pies de ancho cada una, estaban colocados haciendo frente al Dosél, desde el extremo del Tablado, entre los dos Ramos de escalera; y todos venian á estar en tal disposicion, que las dos lineas primeras de bancos tenian en sus espaldas la misma porcion de Tablado vacio, que las Universidades por los dos lados: Los bancos de respaldo, que tambien se dispusieron para los Tribunales, y eran proprios de la Ciudad, estaban arrimados á la pared, que divide el Claustro á los dos lados del Dosél, y á distancia de pie y medio por cada lado, sobre el suelo del Tablado, separados de la tarima, y goteras del Dosél, y continuaban ambas lineas por las estremidades del Tablado pegante á la caida de las colgaduras, de modo, que daban vuelta ácia la espalda de ambos Brazos, Eclesiastico, y Militar, con la distancia correspondiente al ancho del Tablado, y colocacion de unos, y otros bancos: Por razon de la rigurosa estacion de nieves, ayres, y hielos, se pusieron á los lados de la tarima del Dosél, dos estufas, ó copas grandes de plata con fuego, y otras diferentes distribuidas en la frente de los assientos de los Tres Estados, y á mas de las colgaduras, que cerraban el primer Arco del costado izquierdo del Dosél señalado en el diseño con el número 4. para cortar mejor el ayre, se cerró con una pared de cantería prespectiva en bastidores de lienzo, de que usa la Santa Iglesia en Samana Santa: El Altar portatil era todo de plata, adornado de ramos de lo mismo, y otras preciosa alhajas, con mucha luminaria, y en él se colocaron los sagrados vultos de Nuestra Señora en el Sacratissimo Mysterio de su Purissima Concepcion, á su lado derecho el de San Fermin, y al izquierdo el de San Francisco Xavier, Patronos del Reyno; y entre este Altar, y espaldas de los bancos del Brazo Eclesiastico estaban el Maestro de Ceremonias de la Santa Iglesia, y otros Capellanes, y Ministros de la misma, prontos, y prevenidos para la assistencia, y servicio del Altar, y al lado de este dispuesta la Silla de respaldo, y brazos, guarnecida de Terciopelo carmesí con galones de oro, en que havia de sentarse el Señor Presidente Eclesiastico, baxo el Dosél al lado derecho del Señor Virrey, al tiempo del Real Juramento de S. Exc. de cuya orden estaba la Tropa de la Guarnicion de esta Plaza sobre las Armas en dos filas, desde el Palacio Real, hasta la Cathedral, y puerta de San Joseph, por donde á estos Reales Actos entran las Personas Reales; y assimismo estaba pronta, y dispuesta en la Ciudadela la Artilleria para la salva triple, que debia hacerse al tiempo de cantarse el *Te Deum*, y repique general de campanas.

Haviendo llegado el Reyno al referido Tablado, y ocupado en él los Tres Estados sus respectivos asientos, inmediatamente los Señores Don Joseph Ayanz de Urela, Caballero del brazo Militar de la Nobleza, y Don Luis de Artieda, y Esparza, Sindico de la Villa de Lumbier en el de las Universidades, como destinados para el efecto por el Reyno, precedente recado que se pasó á S. Exc. con un Portero, fueron en Coche de quatro mulas, dos Cocheros, y Lacayos al Palacio Real á decir al Señor Virrey, que el Reyno le esperaba en el Tablado dispuesto en la Santa Iglesia; y

haviendolo executado assi, volvieron del mismo modo, que fueron, y se incorporaron en sus respectivos Brazos.

A breve rato el Señor Virrey salió de su Real Palacio en esta Formá: Venian delante los Alguaciles de los Tribunales Reales acaballo; subseguianse en Coches los Oidores del Real Consejo, Alcaldes de la Real Corte, Fiscal Real, Oidores del Tribunal de la Camara de Comptos Reales, y el Patrimonial, por el orden, y preferencia, que les corresponde; inmediatamente se seguian quatro Soldados de acaballo con espadas desnudas en la mano delante del Coche del Señor Virrey, en el qual ocupaba S. Exc. solo la Testéra, y el Regente del Consejo solo al Vidro del mismo Coche, al estribo derecho venía á caballo Don Manuel de Armendariz y Navarra, Rey de Armas del Ryeno, con su Cota, é insignias de tal, y la Espada desnuda en la mano: A la Retaguardia del Coche, ó Carroza de S. Exc. y de la que vacía, y de respeto llevaba detrás, venia una Manga de granaderos, y un Piquete de Caballos, de lo qual da fee el infrascripto Protonotario: En esta forma llegó S. Exc. á la puerta de S. Joseph de esta Santa Iglesia, donde le esperó mucha parte de la Nobleza, y Oficiales de la Guarnicion; y haviendose apeado, entró con los referidos Ministros de los Tribunales Reales en dos filas, cerrandolas, y haciendo testéra el Señor Virrey, y delante el Protonotario, y Rey de Armas: y assi por el ramo de la escalera, pegante al pilar derecho de la Capilla Mayor, subió S. Exc. al Tablado, y entró en el Circo del Congreso con el sombrero en la mano, haciendo cortesias á un lado, y á otro, y los Ministros de los Tribunales Reales, que iban delante sin pararse, ni detenerse, passaron á tomar sus lugares, quedando el Protonotario, y Rey de Armas de pies, y descubiertos durante la funcion, en los que les corresponde, inmediatos despues del Secretario del Reyno: y S. Exc. puesto baxo el Dosél, despues de haverse arrodillado, y hecho una breve oracion al Altar se levantó, y retirando la Silla del respaldo del Dosél, hasta la caída de las goteras de su frente, se sentó y cubrió: y los Tres Estados, que le recibieron de pies, y descubiertos, desde sus assientos, inmediatamente se sentaron, y cubrieron tambien, y lo repitieron siempre que S. Exc. lo hizo.

Consiguientemente el M. I. Señor Don Fr. Pablo Fernandez Valcarcel, Abad del Real Monasterio de Irache, que Presidía el Brazo Eclesiastico, se levantó de su puesto, y passó al Altar portatil, donde se revistió, y dixo Missa rezada, la cual overon el Señor Virrey, los Tres Estados, y los Ministros de los Reales Tribunales desde los assientos, y lugares, que ocupaban, y acabada la Missa dicho Señor Presidente Eclesiastico tomó la Capa, y haviendo entonado los Musicos de la Capilla de esta Santa Iglesia el *Veni Creator Sspiritus*, cantó una oracion del Espiritu Santo, y acabada dexó la Capa, y Estola, y se volvió á su assiento.

Luego el Señor Virrey propuso, y dixo al Reyno en breves palabras, y de grande estimacion lo mucho que S. Magestad se havia servido de la voluntad, y constante fiel inclinacion, con que los Tres Estados de conformidad, havian resuelto Jurarle en su ausencia por su Rey, y natural Señor, con que quedaba nuevamente agradecido, y obligado S. Magestad á mirar por el mayor honor, y conveniencias del Reyno, y sus Naturales, como lo entenderian mejor por la proposicion, que leería el Protonotario, y efectivamente haviendo apercibido por tres veces el Rey de Armas, diciendo en alta voz desde su puesto: *Oid, oid, oid*, leyó el Protonotario desde el suyo la proposicion del tenor siguiente.

Proposic del Señ Virrey Reyno.

Ya logras Congreso respetable, Ilustrissimo Reyno de Navarra, la felicidad, que tanto anelaban tus ansias, desde que la Divina mano trasladó á mejor imperio á nuestro amado Rey, y Señor Don Fernando Segundo de Navarra, y Sexto de Castilla: impaciente vivia Señores vuestra lealtad, hasta la dichosa possession del Real sucessor, que tenia prevenido la providencia en el Señor DON CARLOS Sexto de Navarra, y Tercero de Castilla nuestro Rey, y Señor, á quien sobra la razon de Heredero, para el merito de la Corona de dos mundos: Perezoso pareció á vuestro amor el ligero curso de aquella venturosa Nave, que debia conducirle á nuestras orillas, porque deseabais con leal impaciencia consagrarle vuestra obediencia, y vuestra fidelidad: Tuvisteis el consuelo de mirarle pisar nuestras

playas, ilustrando, como Sol, el emispherio Español tan benignamente, que templada la Magestuosa fuerza de sus rayos, se permitia registrar de la vista mas debil: Visteis que abrieron su marcha para su imperial Corte, la afabilidad, el agrado, y la beneficencia, y que le seguian la Paz, la quietud, y la abundancia, acompañandole inseparables la Religion, la Vigilancia, y la Justicia, con que se aumentaba en vuestros corazones el amor y el deseo de tributarle el debido Vassallage; y al passo que se os dilataba este bien, crecia la impaciencia generosa, hasta ser tormento de vuestra antigua inata, noble inclinacion: Pero yá podeis respirar de las congojas de una prolongada esperanza, con el gozo de la felicidad de este dia, en que se digna S. Magestad aceptar vuestros obsequios, y jurada fidelidad, correspondiendo con la mas alta demostracion de su amor, juràndoos tambien vuestros Fueros, Leyes, y costumbres para que tengan una inviolable observancia; y aunque seria muy del Real agrado de S. Magestad ilustrar con la presencia de su Real Persona este Noble Congresso, para vuestro mayor honór, y consuelo, las inmensas atenciones, á que le ata la obligacion del Reinar en tan dilatado Imperio, no le permiten este desahogo á su corazon: Y quedando con el deseo de visitaros personalmente, me autoriza, y honra con sus Reales Poderes, para solemnizar este Religioso Acto, á que os convoco en su Real nombre, y estoy pronto á executar segun se acostumbra, por los Reyes de Navarra, para que todo quede con la firmeza, que corresponde á la suprema autoridad.=*El Conde de Ricla.*

La qual dicha proposicion, fue leida, como dicho es, estando el Señor Virrey, los Tres Estados, y Tribunales, sentados, y cubiertos, y luego el dicho Señor Abad de Irache estando de pies, y descubierto, desde su puesto en nombre de los Tres Estados, respondió al Señor Virrey en breves palabras, manifestando el deseo, gusto, amor, y fidelidad con que estaba pronto, y dispuesto el Reyno á Jurar á S. Magestad por su Rey, y Señor natural, en manos de S. Exc. como su legitimo, y especial apoderado para ello, y con esto se sentó dicho Señor Abad; y el Señor Virrey mandó al dicho Protonotario leyesse, como efectivamente leyó el Real Poder, y Carta credencial de S. Magestad conferido á S. Exc. para este Sagrado Acto, que vá inserto, y luego, que acabó de leerlos, como assi mismo la proposicion, me los entregó á mí el Secretario de los Tres Estados, que para esse efecto los confié de orden del Reyno á dicho Protonotario, y luego, los Señores Don Agustin de Eguia Oidor del Real Consejo, y Don Julian de Ozcariz Alcalde de la Real Corte, en conformidad del ceremonial acordado, dexaron el puesto que ocupaban como Ministros, y por sus respectivos lados, y frente del Dosél, entraron en el Circo del Congresso, y como sus Vocales, se incorporaron en su Brazo Militar de la Nobleza, donde se mantuvieron, hasta que concluído los Juramentos, volvieron á ocupar sus puestos; y lo mismo executaron los demás Señores del Brazo Militar, empleados en el de las Universidades, y el Señor Don Joseph Antonio de Marichalar Individuo del mismo Brazo, y Oidor Decano del Tribunal de la Camara de Comptos, que en el trage de Golilla desde la Sala de la Preciosa, concurrió con el Reyno, incorporado en su Brazo, se mantuvo en él sin separarse del Congresso, hasta que se restituyó á su Sala; pero los Señores Don Fernando de Baquedano Marqués de Fuertegollano, y Oidor del mismo Tribunal de Camara de Comptos, y Don Francisco Argaiz Velaz de Medrano, Patrimonial Real del Reyno, y ambos Individuos tambien del mismo Brazo Militar, que concurrieron en el trage de Casaca, y espadin, de que usan los del referido Tribunal, acompañando á S. Exc. como Ministros de los Tribunales se mantuvieron en el puesto, que ocupaban como tales, sin haverse incorporado en su Brazo Militar, ni prestado los Juramentos por no hallarse en el trage del Ceremonial del Reyno.

Vocales, Ministros, y empleados en las Universidades, que passaron á Jurar en su brazo.

Y assi leído dicho Real Poder, y Carta credencial, se levantaron, y cubrieron el Señor Virrey, y los Tres Estados, y Tribunales; y S. Exc. se puso de rodillas en el Sitial donde estaba abierto, y prevenido el Libro de los Santos quatro Evangelios, con cubiertas, ó planchas de plata, estampada en ellas la Santissima Cruz, é Imagen de Christo crucificado, con que los Reyes, y el Reyno de Navarra hacian, y hacen los Juramentos establecidos por sus Fueros, y Leyes: baxo el mismo Dosél, junto á S. Exc. y á su derecha por uno de los Capellanes assistentes, se puso la Silla guarnecida

de Terciopelo carmesi con galones de oro, que para el efecto estaba prevenida junto al Altar, y en ella dicho Señor Abad de Irache como actual Presidente del Reyno con Estola, y Capa Plubial, se sentó, y cubrió con solideo, y los Señores Don Fr. Miguel Virto Abad del Real Monasterio de la Oliba, Don Fr. Francisco Arbeloa Abad del de San Salvador de Leyre se pusieron de rodillas á los dos lados del Sitial, travando del Libro de los Evangelios; y estando assi, y S. Exc. tocandolos con sus manos, y los Tres Estados, y Tribunales de pies, y decubiertos, el dicho Señor Virrey Juró á los dichos Tres Estados, y á todo el Pueblo de Navarra, tocando, y adorando la Cruz, y Santos quatro Evangelios puesto de rodillas, durante la solemnidad, y letura del Juramento en la forma, y manera contenida en un papel firmado de su puño, que por mi el dicho Protonotario fue leído en voz inteligible por mandado de dicho Señor Virrey; y es como sigue:

Juramento del Señor Virrey en nombre, y Anima de S. M.

Yo Don Ambrosio Funes de Villalpando, Abarca de Bolea, &c. Conde de Ricla, Señor de las Baronías del Valle de la Solana, y Murillo de Feu, de los Castillos de Artaxona, y Santia, del Honor de Tormos, y sus agregados, de las Villas de Aguero, y Alcalá de Guerrea, Rico-Home de Aragon por naturaleza, Grande de España, Gentil-Hombre de Camara de S. Magestad, Caballero de la distinguida Orden de San Genaro, Comendador de Reyna en la de Santiago, Theniente General de los Reales Exercitos, Virrey, Gobernador, y Capitan General del Reyno de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas, &c. En virtud del poder especial á mi dado, por la S. C. R. M. del Rey nuestro Señor D. CARLOS Sexto de Navarra, y Tercero de Castilla, de que se ha hecho pronta fee ante los Tres Estados de este Nobilissimo Reyno de Navarra, que publicamente ante los dichos Tres Estados há sido leído, y reconocido, dado por bueno, y suficiente para hacer, y aceptar este Juramento, usando de él Yo el dicho Don Ambrosio Funes de Villalpando Abarca de Bolea en voz, y en nombre, y en anima de dicho Señor Rey Don Carlos Sexto de este Reyno de Navarra, y Tercero del de Castilla, Juro sobre esta señal de la Cruz + y Santos Evangelios por mi manualmente tocados, y reverencialmente adorados, á Vos, los Prelados, por Vos, y en nombre de toda la Clerecia de este Reyno de Navarra; á Vos los Condestable, Mariscal, Marqueses, Condes, Ricos-Homes, Generosos, Nobles, Varones, Vizcondes, Caballeros, Hijos-Dalgo, Infanzones del dicho Reyno; y á vos los Procuradores, y Mensageros de las Ciudades, y Buenas Villas de este Reyno, que estais presentes, y vuestros Constituyentes, y á todo el Pueblo de Navarra, ausente, como si fuera presente, de mantener y guardar todos vuestros Fueros, Leyes, y Ordenanzas, usos, y costumbres, franquezas, essenciones, libertades, privilegios, y oficios, que cada uno de vosotros presentes, y ausentes teneis, assi, y por la forma, que los haveis, y segun los haveis usado, y acostumbrado, sin que sean aquellos interpretados, sino en utilidad, y provecho, conveniencia, y honor del Reyno, y que assi lo mantendrá, y guardará S. Magestad en todo el tiempo de su vida, á vosotros, y á vuestros sucessores, no obstante la incorporacion hecha de este Reyno, con la Corona de Castilla, para que este dicho Reyno de Navarra, quede de por sí, y le sean observados los dichos Fueros, Leyes, usos, costumbres, privilegios, oficios, y preeminencias, sin quebrantamiento alguno, amejorandolos, y no apeorandolos en todo, ni en parte: Y que todas las fuerzas, y agravios, de sus Fueros, que á vosotros, y á vuestros predecessores hasta aqui se hayan hecho por los Señores Reyes antepassados de este Reyno, y por sus Oficiales, los deshará, y enmendará bien, y cumplidamente, segun Fuero, como tambien los que han sido hechos, y los que en adelante se hicieren á perpetuo, sin escusa, ni dilacion alguna á saber es, aquellos que por buen derecho, y con verdad se hallaren por Hombres buenos, cuerdos, Naturales, y nativos del dicho Reyno: Assí bien Juro, que S. Magestad no hará, ni mandará batir moneda, sin que sea con voluntad, y consentimiento de vosotros los dichos Tres Estados, conforme á los Fueros de este dicho Reyno: Assibien Juro, que S. Magestad partirá, y mandará partir los bienes, y mercedes de este Reyno, con los Subditos, y Naturales, nativos, y habitantes de él, segun disponen los Fueros, Leyes, y Ordenanzas de este Reyno, entendiendo ser Natural, el que fuere procreado de Padre, ó Madre Natural, habitante actual en este Reyno de Navarra, y el que fuere nacido en él, de Extrangero, no Natural, y habitante actual, no se entienda ser

Natural de este dicho Reyno, ni pueda gozar de las libertades, preeminencias, ni naturaleza de él; y que durante la larga vida de S. Magestad mantendrá, y tendrá todos los Castillos, y Fortalezas de este dicho Reyno en manos, guarda, y poder de Hombres, Hijos-Dalgo, Naturales, y Nativos, habitantes y moradores en este Reyno de Navarra, conforme á los Fueros, y Ordenanzas de él, quando la necessidad de la Guerra de este dicho Reyno cessare: Assimismo en virtud del dicho Poder, quiero, y me place, que si en lo sobredicho que he Jurado, ó en parte de ello, lo contrario se hiciere, vosotros los dichos Tres Estados, y Pueblo de Navarra, no seais tenidos de obedecer en aquello, que contraviniere en alguna manera, antes todo ello, sea nulo, y de ninguna eficácia, y valor: Y prometo, y asseguro so cargo del dicho Juramento, que siempre, que el Rey nuestro Señor pudiere venir, y hacer en Persona este dicho Juramento, dandole lugar los graves, y necessarios negocios de la Monarchia, vendrá en Persona á ratificar este Juramento; y siendo necessario lo hará de nuevo, con todas las fuerzas, y solemnidades, que se requieren, para su fuerza, y validacion, en la forma referida, y como lo disponen los Fueros de este Reyno: Y assibien quiero y me place, que el Juramento, que yo hago en ausencia de S. Magestad y en Anima suya, no vos sea perjudicial, ni se pueda traer, ni trayga en consequencia, para otra ninguna ocasion semejante. En firmeza de lo qual, di la presente firmada de mi mano, letra, y nombre.= *El Conde de Ricla.*

Y leído, y hecho el dicho Juramento (que originalmente en el mismo Acto me lo entregó el Protonotario á mi el Secretario de los Tres Estados) dicho Señor Virrey, tocando, y adorando la Santa Cruz, y Evangelios, dixo: Assi lo Juro: con lo que se levantó, y sentó en su Silla Real, y tambien los Señores Abades de Irache: La-Oliva, y Leyre en sus respectivos assientos, como assimismo los Tres Estados, y Tribunales, y se cubrieron todos luego que lo hizo S. Exc. haviendo dexado el Señor Abad de Irache la Capa y Estola, y retiradose la Silla, que ocupó al puesto donde estuvo prevenida para este Acto.

Y assi celebrado el Real Juramento de S. Magestad se dió principio al del Reyno, y cada uno de los Vocales de sus Tres Estados, por sus propias Personas, en la forma contenida en un Papel, que en alta, é inteligible voz fue leído por mi el Secretario de los Tres Estados, estando éstos, y los Tribunales de pies, y descubiertos, y es del tenór siguiente:

Juramento del Reyno á S. M.

Nos los Prelados de este Reyno de Navarra, por Nos, y en voz, y nombre de todos los Prelados, y Clerecía de él: Y Nos los Ricos-Homes, Generosos, Nobles, Barones, Vizcondes, Caballeros, Hijos-Dalgo, Infanzones, que presentes estamos, por Nos, y por los demas, que están ausentes: Y Nos los Procuradores de las Ciudades, y Buenas Villas de este Reyno de Navarra, por Nos, y en voz, y nombre de los habitantes, y moradores de las dichas Ciudades, y Buenas Villas, y nuestros constituyentes, en virtud de los Podores especiales, que para ello tenemos, y de todo el Reyno de Navarra, assi ausentes, como si fuessen presentes.

Al muy Alto, y muy Poderoso Señor Don CARLOS, Sexto de Navarra, y Tercero de Castilla, como á nuestro Rey, y Natural Señor, ausente, como si fuesse presente. Juramos sobre esta señal de la Cruz ✝, y Santos Evangelios, por cada uno de Nos tocados, y reverencialmente adorados, y le recebimos, y tomamos por Rey, y Señor Natural nuestro; y Juramos y prometemos de le ser fieles, y de le obedecer, y servir, como á Rey, y Señor Natural nuestro, Heredero, y legitimo sucessor de este Reyno, y de guardar su Persona, Honor, y Estado, y bien, y lealmente; y que le ayudaremos á mantener los Fueros, y su Estado, y á defender el Reyno como buenos, y fieles Subditos, y Naturales deben hacer, y son obligados á obedecer, y servir, y guardar la persona, Honor, y Estado de su Rey, y Natural Señor: El qual Juramento, como dicho es, hacemos y prestamos en manos del Excelentissimo Señor Don Ambrosio Funes de Villalpando Abarca de Bolea, &c. Conde de Ricla, Virrey, y Capitan General de este dicho Reyno de Navarra; en virtud del Poder especial, que nos tiene presentado de S. Magestad para hacer, y aceptar el dicho Juramento en los dichos Estados; en cuyo testimonio lo firmaron los Presidentes de los Tres Esta-

dos en nombre de todo el Reyno, é yo el Secretario.=Don Fr. Pablo Fernandez Valcarcel, Abad de Irache:=Don Domingo Veraiz y Magallon:=Don Joseph Xavier de Gainza y Monzon.=Con su Acuerdo=Don Ignacio Navarro Secretario.

Y despues de leído el dicho Juramento, se sentaron, y cubrieron los Tres Estados, y Tribunales, y los Individuos de cada Brazo, cada uno de por sí, manteniendose los demás sentados, y cubiertos, passaron á hacer dicho Juramento, tocando, y adorando la misma Santissima Cruz, y Libro de los Santos quatro Evangelios, en que hizo el suyo S. Exc. en Anima de S. Magestad que estaba sobre el Sitial, y por el Maestro de Ceremonias, se volvió, y puso, haciendo frente al Congresso, y en esta forma, cada uno de los Vocales, prestó dicho Juramento, haciendo y deshaciendo tres cortesias, á que correspondió el Señor Virrey descubriendose con grande demostracion al levantarse cada Vocal de adorar la Cruz, y al deshacer la primera cortesía, y los Señores Vocales de los Tres Brazos, que concurrieron, é hicieron por sus Personas el referido Juramento en la forma sobredicha, son los siguientes.

Señores del Brazo Eclesiástico.

Por el Brazo Eclesiastico, los muy Ilustres Señores, Don Fr. Pablo Fernandez Valcarcel Abad del Real Monasterio, y Universidad de Santa Maria de Irache: Don Fr. Miguél Virto Abad del Real Monasterio de la Oliva: Don Fr. Francisco Arbeloa, Abad del Real Monasterio de Leyre: Don Fr. Pedro Chavarri, Abad del Real Monasterio de Iranzu: Don Fr. Alberico de Echandi, Abad del Real Monasterio de Fitero, que protestó á los demás Señores Abades, que le prefieren, no le pára perjuicio al derecho que le competa de preferirlos: Don Luis de Arbeloa, Abad del Real Monasterio de Urdax: y Don Fr. Antonio de Anguas, Abad del Real Monasterio de Marcilla, que protestó á dicho Señor Abad de Urdax, no le pára perjuicio su preferencia al derecho que le compete de preferirlo: Y no concurrieron los demás Señores Vocales de este Brazo, como es: El Ilustrissimo Señor Don Gaspar de Miranda, y Argaiz, Obispo de Pamplona del Consejo de S. Magestad y Presidente por su Dignidad Episcopal, por hallarse habitualmente enfermo, y encamado: Los muy Ilustres Señores Prior de la Real Casa de nuestra Señora de Roncesvalles, y el Gran Prior de la Sagrada Religion de San Juan de Jerusalén de este Reyno, por hallarse ausentes de él: El Señor Dean de la Insigne Real Iglesia Colegial de la Ciudad de Tudela, por hallarse vacante esta Dignidad: Y el Señor Vicario General de dicho Ilustrissimo Señor Obispo de Pamplona por no ser natural del Reyno.

Señores del Brazo Militar.

Por el Brazo Militar (entre cuyos Señores Vocales no ay preferencia alguna, ni Presidente fixo, no concurriendo el Excelentissimo Señor Condestable perpetuo del Reyno á quien pertenece la Presidencia de este Brazo, como á tal Condestable, y en su defecto al Excelentissimo Señor Marichal Perpetuo del Reyno como á tal Martchal) concurrieron los muy Ilustres Señores Don Domingo de Veraíz, y Magallon, Dueño, y posseedor de su Casa principal, sita en la Plaza de Santa Maria de la Ciudad de Tudela: Don Francisco Magallon, Beaumont, y Navarra, Agramont, Ruiz de Vergara, Falces, Aybar, Atondo, y Villalón, Chavarri, Lopez de Mirafuentes, Alava, y Torres, Marqués, y Señor de la Villa de San Adrian, su Palacio, y Torre, Señor Solariego de la Villa de Monteagudo, su Castillo, y Palacio, y sus Jurisdicciones, Señor de el Palacio, y Tierras del Castillo de la Ciudad de Cascante, de la Estanca, y su Torre, y del termino de Pulguer de la misma Ciudad, y de la Torre de Valtierra, Señor de los Palacios de la Villa de Eslava, Merino perpetuo Hereditario de la Ciudad de Tudela, y de toda su Merindad, y Alguacil mayor de la Santa Inquisicion de Navarra en la misma Ciudad de Tudela: Don Antonio Silvestre de Ozcariz, y Arce, Beumont, y Agorreta, Señor del Lugar, y Palacio de Arce, y del Palacio de Ozcariz: Don Francisco Esteban de Azcona, y Echarren, Señor de los Palacios de Soracoiz, y Echarren, y de su Casa Solár de Salinas de Oro: Don Joseph Ayanz de Ureta, Señor de la Casa de Ongay en la Ciudad de Sanguesa: Don Joaquin Waldo de Bayona, y Arbizu, Señor del Palacio de Arbizu, y de las Pechas del Lugar de Oíz: Don Francisco Xavier Cruzat, y Enriquez, Marqués de Gongora, Dueño de la Casa principal de los Cruzates, sita en el Burgo de esta Ciudad de Pamplona, y Señor de los Lugares, y Palacios de Gongora, y Oriz, y de San Adrian cabe Sanguesa, y Abad de los

de Ciordia, Olozagutía, y Rural de Aisasua: Don Agustin de Eguia, Ramirez de Arellano, del Consejo de S. Magestad su Oidor en el Real, y Supremo de Navarra, y Señor de los Lugares de Idoyeta, y Eransus, sus Palacios, y el de la Villa de Berbinzana: Don Juan Raphaél de Valanza, Olaegui, y Almoravid, Señor de los Palacios de Elcarte, y Noain, y del Palacio, y Pechas del Lugar de Ecay en el Valle de Araquil: Don Julian Antonio de Ozcariz, Iriarte, Arce, Beaumont, y Agorreta, del Consejo de S. Magestad Alcalde de la Corte mayor de Navarra, y Señor del Palacio de Agorreta en la Villa de Santestevan: Don Fernando Xavier Daoiz, Castañiza, y Carranza, Dueño, y Señor de su Casa principal de los Daoices en el Burgo, y Parroquia de San Saturnino de esta Ciudad de Pamplona, y de la de Carranza en la Villa de Miranda: Don Joseph Antonio de Marchalár, del Consejo de S. Magestad y su Oidor Decano del Tribunal de la Camara de Comptos Reales de este Reyno, Dueño, y Señor de la Casa, y Mayorazgo de los Argaices de la Villa de Peralta: Don Vicente Pedro de Mutiloa, y Salcedo, Lodosa, Andueza, y Beaumont, cuyos son Andueza, y Muguerza, y el Palacio de el Lugar de Egues: Don Pedro Joseph de Gastelu, Urtasun, y Pereda, Señor de los Palacios de Urtasun, y del de Gastelu en la Villa de Echalár: D. Juan Joseph Vizcayno, y Echalaz, Dueño, y Señor de la Casa de su Apellido en la Villa de Miranda: Don Andrés de Elio, y Jaureguizar, Sargento Mayor de la Plaza de San Sebastian, Dueño, y Señor del Palacio, y Mayorazgo de Jaureguizár: Don Juan Ramon de Sarasa, y Otazu, Dueño, y Señor de el Palacio de Sarasa, y de su Casa Solár de Otazu en el Lugar de Larraya: Don Manuél Cruzat Diez de Ulzurrun, Dueño, y Señor de su Casa de Cruzat, sita en la Poblacion, y Parroquia de San Nicolás de esta Ciudad de Pamplona: Don Joaquin de Solchaga, y Alava, Dueño, y Señor de los Palacios de Solchaga, y Mendivil: Don Joaquin Antonio Velaz de Medrano, y Alava, Hijo Primogenito de los Vizcondes de Azpa, Señor del Palacio de Ripalda en el Valle de Salazár, y de la Villa, y Estado de Fontellas: Don Phelipe Vicente de Narbarte, Señor del Palacio de Irurita en el Valle de Baztán: Don Manuel Thomás de Borda, Caballero del Orden de Santiago, y Señor del Palacio de Borda en la Villa de Maya: Don Juan Bautista de Salaberri, é Iturralde, Señor del Palacio de Oloriz en el Valle de Orba: Don Francisco Antonio Ladron de Cegama, y Ezcurra, Dueño y Señor del Mayorazgo, y Palacio de Ezcurra: Don Joaquin Ramirez de Arellano, Dueño, y Señor del Palacio de Arellano en la Villa de este nombre: Don Juan Francisco Romeo, Dueño, y Señor de la Casa de Romeo de la Villa de Mendigorría: Don Diego Joseph de Acedo, Dueño, y Señor del Palacio de Marañon: Don Francisco Xavier de Arebalo, y Eguia, Dueño, y Señor de la Casa, y Mayorazgo de los Arebalos en Villafranca: Don Roman Ayanz de Ureta, y Laquadra, Dueño, y Señor de el Palacio de Ureta: Don Antonio de Echeverría, Azpilcueta, y Urdaspál, cuyos son los Lugares, y Palacios de Urdaspál, y Racáx alto, y los Palacios de Ustés, y Liedena Don Pedro Antonio de Ezpeleta, y Dicastillo, Dueño, y Señor de la Casa, y Mayorazgo de Amatriain en la Villa de Agoiz, y de los Palacios de Beyre, Undiano, y Tajonar, Señor de la Torre, y Castillo Real de la Villa de Cintruenigo, y de las Pechas Concejiles de San Martin de Unx, y Beyre, y Alcayde perpetuo del Palacio Real de la Ciudad de Olite: Don Joseph Ximenez de Cascante, Dueño, y Señor de su Casa de Cascante en la Ciudad de este nombre: Don Francisco de Torres, Arizala, y Acedo, Dueño, y Señor de su casa en la Villa de Allo: Don Joaquin de Rada, y Mutiloa, Dueño, y Señor del Palacio de Subiza: Don Raphaél de Goñi, y Abendaño, Dueño, y Señor de la Casa, y Mayorazgo de su Apellido en la Ciudad de Viana: Don Francisco Paula de Antillon, Novar, y Monreal, Dueño, y Señor del Palacio, y Señorio de Novar: Don Francisco de Zala, y Otazu, Dueño, y Señor de su Casa principal de la Villa de Falces: Don Vicente de Borda, y Bergara, Dueño, y Señor del Palacio de Jarola en el Lugar de Elueten del Valle de Baztan: Don Joaquin Gonzalez de Uzqueta, y Eslava, Dueño, y Señor de las Casas de Gonzalez, y Uzqueta, en la Villa de Villafranca, y Ciudad de Corella: Don Manuel Joaquin Navarro, Dueño, y Señor de la Casa de su apellido en la Ciudad de Sanguesa: Don Miguel de Ezpeleta, y Cruzat, Dueño, y Señor del Palacio del Lugar de Larraya: Don Juan Joseph Davalos, Lebrixa, y Beaumont, Señor de Zabaleta, del Palacio de la Villa de Lesaca, y de las Pechas Concejiles del Lugar de Echarri, en el Valle de Echauri:

Don Joseph Vicente Velazquez de Medrano, y Marichalar, Dueño, y Señor del Palacio del Lugar de Artazcoz: Don Diego Francisco de Acedo, y Mirafuentes, Ximenez de Tejada, como Dueño de su Palacio del Lugar de Mirafuentes: Don Joseph Iribas, y Rada, como Dueño de sus Palacios de los Lugares de Ansoain, y Elcano: Don Juan Joseph Martinez de Arizala, como Dueño de su Casa de Arizala en la Villa de Mendigorría: Don Joaquin de Escudero, y Luna, como Dueño, y poseedor de su Casa, y Mayorazgo de Escudero en la Ciudad de Corella: y Don Pedro Martin de Galdiano, y Galdiano, como Dueño, y Señor de su Casa de Dicastillo en la Villa de este nombre.

Y por el Brazo de las Universidades, concurrieron, y juraron los siguientes: Por esta Ciudad de Pamplona, que preside este Brazo, como Capitál del Reyno los Señores D. Joseph Xavier de Gaiza, y Monzon: Don Vicente Pedro de Mutiloa, y Salcedo, y el Licenciado Don Matheo Miguel de Artieda: Por la Ciudad de Estella Cabeza de su Merindad, Don Diego Ignacio de Goñi, y Don Joseph de Azcona, y Goñi: Por la Ciudad de Tudela, Cabeza de su Merindad, Don Joseph Garcia, y Orobio, y el Licenciado Don Joseph Albarez, que protestaron, no le pare perjuicio á dicha Ciudad el hacer dicho Juramento, y Funciones de este Acto, al derecho que tiene de preferir en ellas á la de Estella, y en los assientos, y demás honores, y preeminencias: Por la Ciudad de Corella, Don Pablo Diéz de Ulzurrun, y Don Joaquin de Escudero, y Luna: Por la Ciudad de Sanguesa Cabeza de su Merindad, Don Elias Iñiguez de Medrano, y Don Pedro Bastán, que protestaron la preferencia á la Ciudad de Corella: Por la Ciudad de Olite Cabeza de su Merindad, Don Andrés Vicente Ibañez de Ibero, y Don Manuel Joseph de Ripalda, y Peralta, que protestaron la preferencia á la Ciudad de Corella: Por la Villa de Lumbier, Don Luis de Artieda, y Esparza, que protestó la preferencia á la Ciudad de Corella: Por la Villa de Puente la Reyna, Don Juan Joseph Anton, y Montoya, que hizo igual protesta á la Ciudad de Corella: Por la Villa de los Arcos, Don Leon de Vicuña: Por la Ciudad de Viana Cabeza de su Principado, Don Nicolás Carrillo Tordomár, y Don Raphaél Pasqual de Goñi, y Abendaño, que protestaron la preferencia á la Villa de los Arcos: Por la Villa de Agoiz, Don Joseph Antonio Guirior: Por la Villa de Monreal, Don Joseph Bernardo de Azcarate: Por la Ciudad de Tafalla, Don Joseph de Iribas, y Rada, y Don Martin Joaquin Ibañez de Ibero: Por la Villa de Villafranca, Don Joaquin Gonzalez de Uzqueta, y Eslava, y Don Joaquin de Victoria, que protestaron la preferencia á la Ciudad de Tafalla: Por la Villa de Huarte-Araquil, Don Juan Esteban de Beregaña: Por la Villa de Mendigorría, Don Juan Antonio Salvador: Por la Villa de Caseda, Don Pedro Joseph de Uscarrés, y Butrón: Por la Villa de Echarri-Aranáz, Don Martin Joseph de Jauregui: Por la Villa de Lacunza, Don Martin de Orquin: Por la Villa de de Larrasoaña, Don Juan Antonio Esain: Por la Villa de Valtierra, Don Francisco de Echarren, y Alonde: Por la Villa de Lesaca, Don Francisco Antonio de Ochoteco, que protestó la preferencia á dicha Villa de Valtierra: Por la Villa de Urróz, Don Manuel de Sada: Por la Villa de Aybár, Don Miguél Martinez Guerrero, y Don Antonio Redin: Por la Villa de Villaba, D. Pedro Angel de Urra: Por la Ciudad de Cascante, Don Francisco Ximenez de Alvelda, y Morrás, y Don Lorenzo Justo de Guerra, y Zuña: Por la Villa de Cintruenigo, el Licenciado Don Pedro Andrés, y Gabari, Abogado de los Reales Consejos, y Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de Navarra: Por la Villa de Miranda, Don Xavier Martinez, y Carranza, que protestó la preferencia á todas las Republicas, que se sientan despues de la Villa de Agoiz: Por la Villa de Arguedas, Don Prospero de Urdin Por la Villa de Goizueta, Don Joaquin Ignacio de Arrivillaga: Por la Villa de Echalar, Don Vicente de Elizalde, y Huarte, que protestó la preferencia á la de Goizueta: Por la Villa de Artajona, Don Juan Antonio del Pueyo, que protestó la preferencia á las Villas de Goizueta, y Echalár, y á las demás Villas, que se sientan despues de la Ciudad de Tafalla: Y por la Villa de Milagro, Don Juan Antonio Perez de Almazan, que tambien protestó la preferencia á todas las Republicas, que se sientan despues de la Villa de Agoiz, por la pretension que tiene á preferirlas:

Y acabado de hacer el dicho Juramento en la forma sobredicha el Señor Virrey, en nombre de S. Magestad dixo: que aceptaba, y aceptó el dicho Aceptacion del Señor

Virrey del Juramento del Reyno.

Juramento de fidelidad, hecho, y prestado por todo el Reyno, y Tres Estados de él, conforme al dicho Poder Real; y consiguientemente habiendo passado desde nuestros respectivos puestos por el centro del Congresso haciendo tres cortesías hasta la frente del Dosél, como es, yo el Secretario de los Tres Estados por su lado derecho, y el Protonotario por el izquierdo, mandó el Señor Virrey, y los dichos Tres Estados, y en su nombre el Señor Presidente Eclesiastico nos requirieron hiciessemos, y testificassemos Instrumento público, uno, ó más del mismo tenór, y sustancias de los referidos Juramentos, y de todo lo demás, que acerca de ello se havia hecho, segun, que en semejantes actos, y casos hacer se requiere, y los diessemos puestos en publica forma á S. Exc. y al dicho Reyno, y á quien los pidiere: Y consiguientemente con igual solemnidad, y formalidades, se hicieron los Juramentos de S. A. R. el Serenissimo Señor Don Carlos, y de ello separadamente el correspondiente instrumento público.

Te Deum, y B. M.

Inmediatmente dicho Señor Abad de Irache, Presidente del Brazo Eclesiastico, se levantó de su assiento, y fue al dicho Altar Portatil, y tomó una Estola, y Capa, y entonó el *Te Deum Laudamus*, que cantó la Musica de la Capilla de esta Santa Iglesia, y concluido, dixo dicho Señor Presidente una Oracion *pro gratiarum actione*, por S. Magestad y dexó la Capa, y Estola, y se volvió al assiento de su Brazo: Luego que se entonó el *Te Deum*, se tocaron los Tymbales, y Clarines, y demás instrumentos de Musica, que havia en la Iglesia, sus Campanas, y las de las Parroquias, y Conventos de toda la Ciudad, se disparó la Salva triple de la Artilleria de su Castillo, y Ciudadela, y tambien hizo la suya la Tropa de Infantería, que estaba apostada fuera de la Iglesia: Subsiguientemente, queriendo el Reyno, y cada uno de sus Vocales passar en la forma acostumbrada á besar la Mano al Rey nuestro Señor, y por su ausencia hacer el correspondiente acatamiento al dicho Señor Virrey en su Real nombre, manifestando con este acto la sumision, y reconocimiento, que debe á S. Magestad por la merced que ha hecho al Reyno en haverles jurado la firmeza, y observancia de sus Fueros, Leyes, Usos, y Costumbres, Franquezas, y Libertades, representadole en esto la mucha voluntad, con que havian deseado jurar, y servir á S. Magestad pero por ser larga esta funcion, y muy incomoda para todos la hora de la una y media, en que se acabó la de los Reales Juramentos, como sumamente rigurosa la intempiere de Nieves, y Yelos, propuso S. Exc. podia dispensarse por esta vez el que lo hiciessen todos, y cada uno de los Vocales, executandolo juntos en nombre de los Tres Estados sus Tres Señores Presidentes, en que conformó el Reyno por complacer á S. Exc. que lo estimó mucho, y con efecto, unidos los tres Señores Presidentes, yendo en medio el Eclesiastico, á su derecha el Militar, y á su izquierda el de las Universidades, desde el centro del Circo del Congresso, hasta la frente del Dosél, hicieron las tres cortesias acostumbradas á S. Exc. que lo agradeció, y mostró estimar en mucho de parte de S. Magestad estando sentado en su Silla Real; pero descubriendose con grande demostracion al tiempo, que los tres Señores Presidentes le hacian la cortesía, ó acatamiento, y al tiempo de deshacerlas, y retirarse á sus puestos.

Con lo qual el Señor Virrey se levantó del suyo, y descubierto, saludó á los dichos Tres Estados, que de pies, y descubiertos le hicieron su cortesía, y ofrecimiento de querer acompañar á S. Exc. y no haviendoselo permitido, se quedaron en sus assientos, y S. Exc. con el Sombrero en la mano, haciendo cortesías á uno, y otro lado se salió, acompañado de los Ministros de los Tribunales Reales, y se fue al Palacio Real, yendo el Rey de Armas en la misma forma que vino; y los dichos Tres Estados salieron del dicho Tablado, y se volvieron á la dicha Sala de la Preciosa con sus Mazas, Tymbales, y Clarines delante, guardando el mismo orden con que fueron al Tablado, y en el Clasutro junto á la Puerta verde, por donde se entra en la Sala, haviendo hecho la cortesía acostumbrada los tres Señores Presidentes, se deshizo el Congresso, y el resto del dia se ocupó en regocijos, y Fiestas públicas, y á la noche huvo muchos fuegos, y Luminarias con repetidos repiques de Campanas, en demostracion del regocijo, que todo el Reyno tenia, de que se huviessen hecho, y celebrado los dichos Juramentos.

De las quales, y de todas las cosas sobredichas, el Señor Virrey man-

dó, y los dichos Tres Estados requirieron, como dicho es á nosotros los dichos Secretario de los Tres Estados, y Cortes Generales de este Reyno de Navarra, y Protonotario de las dichas Cortes, hiciessemos, y reportassemos Instrumento público, uno, ó mas de un mismo tenór, y sustancia, segun, que en semejantes casos se requiere; y aquellos diessemos en publica forma á quien perteneza darse: A todo lo qual se hallaron presentes por testigos los Licenciados Don Bernabé Romeo, y Don Vicente Rodriguez de Arellano, Syndicos de este dicho Reyno: Don Manuel de Armendariz, y Navarra, Rey de Armas, y muchos Caballeros, y Personas de calidad, Eclesiasticos, y Seculares, que estuvieron presentes en diferentes parages del Tablado, ó Iglesia; y nosotros los dichos Secretario, y Protonotario de las dichas Cortes de este Reyno de Navarra por S. Magestad fuimos presentes á todo lo sobredicho, como en este Auto se contiene, y passó ante Nos: y en fee de ello lo firmamos con nuestras firmas. =*Don Ignacio Navarro Secretario.*=*Juan de Laurendi Protonotario.*

Don Ignacio Navarro Secretario por S. Magestad (Dios le guarde) de los Tres Estados, y Cortes Generales de este Ilustrissimo Reyno de Navarra, y su Diputacion.

CERTIFICO, que la copia precedente concuerda bien, y fielmente con su original, que queda en el Archivo del Reyno; Pamplona, y Junio doce de mil setecientos sesenta y seis. *Don Ignacio Navarro, Secretario.*

JURAMENTO

DE S. A. R. S. EL SEÑOR PRINCIPE DON CARLOS,

Hijo, y Heredero legitimo Sucessor de la S. C. R. M. del Rey nuestro Señor Don Carlos Sexto de Navarra, y Tercero de Castilla: Hecho en Anima de S. Magestad y A. R. y en virtud de sus Pleni-Poderes Reales, y Cartas credenciales por el Excelentissimo Señor Conde de Ricla, Theniente General de los Reales Exercitos, Virrey, y Capitan General del Ilustrissimo Reyno de Navarra sus Fronteras, y Comarcas, á los Tres Estados del mismo Reyno, Juntos en Cortes Generales en la Ciudad de Pamplona su Capital. Y el de fidelidad, que los mismos Tres Estados prestaron á S. A. R. S. como á su Principe, y Señor Natural, y Heredero del mismo Reyno, conforme á sus Fueros, y Leyes, en la Santa Iglesia de su Capital, y en el feliz dia del glorioso Nacimiento de S. Magestad 20. de Enero de 1766.

IN DEI NOMINE AMEN. Notorio, y manifiesto sea á quantos la presente verán, é oirán, que oy dia Lunes veinte de Enero de mil setecientos sesenta y seis: En la Ciudad de Pamplona, Cabeza de este Ilustrissimo Reyno de Navarra, y en la Sala de Preciosa, á las nueve de la mañana, asignada por el Reyno, para el concurso de sus Vocales á ella: Se juntaron los Señores de los Tres Estados, Eclesiastico, Militar, y de las Universidades de este dicho Reyno, en las Cortes Generales, que se hallan celebrando por mandado de la S. C. R. M. del Rey nuestro Señor Don Carlos, Sexto de Navarra, y Tercero de Castilla: Y teniendo presente, que S. Magestad por su Real Decreto, señalado de su Real mano, de diez y nueve de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro, publicado en su Real Camara en veinte y dos del mismo mes, se dignó mandar se covocassen, y celebrassen Cortes Generales en este Reyno, en la forma acostumbrada, para tratar, y resolver en ellas los negocios de su Real Servicio, y bien publico, y para que se celebrassen conforme al Fuero, y antigua costumbre los respectivos Reales Juramentos de S. Magestad como á Rey, y Natural Señor legitimo Sucessor en esta Corona de Navarra, y el de S. A. R. S. el Señor Principe DON CARLOS su muy caro, y Amado Hijo, como Principe, inmediato Sucessor de su S. Magestad en esta Corona: Que en su cumplimiento, en ocho de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, confirió S. Magestad en Despachos separados sus respectivos Reales Poderes, y Cartas credenciales, para las convocatorias, y celebracion de las Cortes; y Reales Juramentos, á favor del Excelentissimo Señor Marqués de Cayro, Virrey, y Capitan General que al tiempo era de este Reyno: Que S. Exc. con arreglo á sus Leyes, los passó originales para su previo examen á la Ilustrissima Diputacion de él, que advirtió faltaba en ambos el Sello de la Real Chancilleria de este Reyno, que reside en la Corte, con los demás, que tuvo por conveniente: Que subsanado este defecto en ambos Reales Poderes, volvió á remitir el respectivo á Cortes á la misma Diputacion, que los halló arreglados á la disposicion de las Leyes, y haviendolo manifestado assi á S. Exc. asignó para la celebracion de Cortes esta Capital, y el dia dos de Septiembre de aquel año para la apertura del Solio, de que inmediatamente dió aviso á la Diputacion, y procedió á la convocatoria general de los Vocales de los Tres Estados: Que acordada con la Diputacion la hora de las tres de la tarde de dicho dia dos de Septiembre, para la apertura del Solio, antes de hacerla, estando juntos los Tres Estados, con papel del mismo dia por medio del Protonotario Real, en

19 de Diciembre de 1764. Real Decreto para la convocacion de Cortes.

8. de Julio de 1765. Poderes Reales al Virrey Marqués de Cayro.

Examen, y reparos de dichos Poderes.

Se señaló para las Cortes la Ciudad de Pamplona, y el dia 2. de Septiembre de 1765. para la apertura del Solio.

Hora para abrir el Solio, y nuevo examen de los Poderes.

Se abrió el Solio el dia, y hora asignados.

Sobre las formulas de los Juramentos.

30. de Septiembre de 1765. muerte del Virrey Marqués de Cayro.

6. de Octubre de 1765. Provision del Virreynato con el Señor Conde de Ricla.

28. de Noviembre de 1765. Entrada en Pamplona del Señor Virrey Conde de Ricla Examen, y reparos de sus Poderes de 18 de Octubre de dicho año.

11. de Noviembre de 1765. Nuevos Poderes Reales al Señor Virrey Conde de Ricla.

20. de Enero de 1766. asignado para los Reales Juramentos. Acuerdo y prevenciones de parte del Reyno.

Tablado para la Jura, conforme al diseño: y recado al Prior, y Cabildo de la Cathedral, y al Señor Virrey.

Concurso de los Tribunales con el Señor Virrey.

pliego cerrado, conforme á la costumbre, les passó S. Exc. ambos Reales Poderes para su previo examen, y vistos se le devolvieron inmediatamente, por mano de dos Señores Vocales; el uno del Brazo Militar, y el otro del de Universidades; á que se subsiguió la apertura del Solio, concurriendo á ello S. Exc. en la Sala del Congresso, acompañado de los doce Legados del Reyno, quatro de cada Brazo, y el Protonotario, y Rey de Armas delante, con las solemnidades, ostentacion, y grandeza, que ordenan las Leyes, y tiene establecido la costumbre, en cuyo Acto se leyeron por el Protonotario los Reales Poderes, y Cartas de Cortes, y Juramentos, y la proposicion que S. Exc. hizo al Reyno, y todo original se entregó á su Ilustrissima: Que deseoso el Reyno de ganar los instantes posibles en la celebracion de los Reales Juramentos del Rey, y Principe nuestros Señores, dispuso sus respectibas formas, y las passó á dicho Señor Virrey, con papel de diez de dicho mes de Septiembre, para que se sirviesse examinarlas, y prevenir si conformaba en ellas, ó le ocurría algun reparo, á fin de que con la buena fé, y armonía, que siempre ha merecido el Reyno, quedasse enteramente allanado este principalissimo punto, y se procediesse con la misma á la asignacion de dia, para esta Regia, y deseada funcion: Que sin haver podido responder, y contestar, le sobrevino á S. Exc. la enfermedad, de que con universal sentimiento de todos, murió el dia treinta del mismo mes de Septiembre: Que sin embargo, con arreglo á lo practicado en semejantes casos, continuó el Reyno en las Sessiones de su Congresso, y con expresso á toda diligencia, escribió á S. Magestad poniendo el sucesso, y practica en su Real noticia, que mereció su Real aprobacion, y el Reyno el Honor que se prometía de su Augusta Real Clemencia: manifestandoselo de su Real Orden el Excelentissimo Señor Marqués de Squilace su Secretario de Estado, y del Despacho universal, en Carta de seis de Octubre inmediato, y que S. Magestad havia provisto el Virreynato, y Capitanía General de este Reyno en el Excelentissimo Señor Conde de Ricla, y dado las ordenes correspondientes, para que con los Despachos necessarios, y la brevedad possible, viniesse á possessionarse, continuar, y concluír las Cortes, y celebrar los Reales Juramentos: Que efectivamente entró S. Exceleneia en esta Capital el dia veinte y ocho del siguiente mes de Noviembre, y en el inmediato, despues de haverle visitado el Reyno por medio de sus Tres Presidentes, suspendiendo su Juramento de las Leyes al acto de cerrar el Solio de las Cortes, conforme á lo practicado en identicos casos, con papel en pliego cerrado por mano del Protonotario, passó al Reyno originales el Real Poder de S. Magestad para la celebracion de los Reales Juramentos, con una Real Carta credencial, para la continuacion de Cortes, sus fechas en San Lorenzo diez y ocho del mismo mes de Octubre; pero hallando el Reyno faltaba, no solo el Real Poder necessario, y expresso, para la continuacion, y conclusion de las Cortes, sino la Real Carta credencial respectiva á los Reales Juramentos, y que ésta, y aquella, viniessen Selladas con el Sello Real privado de su Magestad como siempre se ha acostumbrado, devolvió uno, y otro á S. Exc. y con papel de diez y siete de Diciembre siguiente, remitió al Reyno unos, y otros despachos, librados con las solemnidades necessarias en once del mismo mes, por lo que los admitió, y de comun acuerdo, arregladas las formulas de ambos Reales Juramentos, se asignó para su celebracion el presente dia del feliz nacimiento de S. Magestad y S. Exc. procedió á la convocatoria general de los Vocales de los Tres Estados, y á las demás disposiciones que por su parte le compete: Que el Reyno por la suya haviendo resuelto servir á S. Magestad y á S. A. R. S. en Jurarlos por Rey, y Principe en ausencia por sus respectivos autos de veinte y siete de dicho mes de Diciembre, procedió tambien á sus respectivas disposiciones, á cuyo fin, ordenó se construyesse en la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, donde conforme al Fuero se deben celebrar las Coronaciones, y Reales Juramentos de sus Soberanos, el Tablado correspondiente con arreglo al Plan, ó Diseño, que conserva en su Archivo, haviendo destinado para su direccion, y adorno dos Señores Vocales, uno del Brazo Militar, y otro del de Universidades; una Compañia de Granaderos, que se pidió al Señor Virrey, para la custodia del mismo Tablado, desde la mañana del dia de la Funcion, hasta su conclusion, baxo las ordenes de las dos Personas Deputadas por el Reyno; y dado el recado de atencion acostumbrado al Prior, y Cabildo de esta Santa Iglesia para la asis-

tencia de la Musica, Altar, Ornamentos, Maestro de Ceremonias, y Capellanes, por medio de mi el Secretario, que con el suyo me devolvió la respuesta; ofreciendose gustoso á contribuir con quanto pudiesse á la mayor festividad, y obsequio del Reyno: Que deseando, que en tan Régias Funciones todo sea gozo y armonioso regocijo, sin que pueda ocurrir el mas remoto motivo, que lo estorvasse, previno el Reyno á S. Exc. lo acordado en las ultimas Cortes del año de 57. sobre el concurso de los Tribunales Reales, y conformaron se practicasse con las reservas que contiene; y en que los Vocales de los Tres Estados concurriessen en el trage uniforme acostumbrado, reputandose por tal, el que usan los del Eclesiastico, cada uno segun su Caracter, Estado, y Dignidad, como en los del Brazo Militar el de la Toga con Capa, y Sombrero, que usan los que tienen tambien el Caracter de Ministros de essa Classe, y los que por seguir la carrera Eclesiastica, gozar renta en ella, ó subsistir en la indiferente de Estudios, siendo mayores de catorce años, usan del Habito talar, ó del que por la profesion de Abogados les corresponde. y se estila en este Reyno, siendo el de todos los demás del Brazo Militar, y el de Universidades, hasta aqui usado, el de Golilla con Capa corta, y Espada larga, sin que se les admita en otro trage, ni á los ausentes por medio de Apoderados á los Congressos, y Reales Juramentos: Que igualmente se conformó, en que los Vocales de los Tres Estados, que tambien fuessen Ministros de los Tribunales Reales, y por concurrir con ellos, acompañando á las Personas Reales, ó Señores Virreyes sus Apoderados á los Reales Juramentos, no pudiessen concurrir al Congresso de los Tres Estados, é incorporarse en sus respectivos Brazos en la Sala, desde donde salen formados para la Iglesia; lo executen en ella, los que se hallaren en el trage uniforme correspondiente, y quisieren tener el honor de prestar el Juramento de fidelidad, á que son convocados por sus Casas, dexando el puesto, que ocuparen como Ministros antes de darse principio á los Reales Juramentos, é incorporandose como Vocales en sus respectivos Brazos, y manteniendose en ellos, hasta la conclusion de los que prestan los Tres Estados: Que ha de observarse la costumbre, de que los Vocales del Brazo Militar, que concurren empleados por varias Republicas del Brazo de Universidades, Juren tambien por sus Casas, incorporandose en su Brazo Militar, antes de darse principio á los Juramentos, y passando despues al de Universidades: Que despues de haverse examinado sobre el modo, y solemnidad de sentarse, y cubrirse el Señor Presidente Eclesiastico, al tiempo de recibir los Reales Juramentos, lo practicado en los celebrados desde el año de mil quatrocientos veinte y dos, hasta el ultimo de mil setecientos cinquenta y siete; lo ocurrido en la controversia del de mil setecientos diez y seis, en que el Señor Prior de Roncesvalles, usó de Capa, y Mitra sin Baculo, que quedó, y se halla pendente en la Real Camara, sobre fuerza, y retencion de los autos, fulminados con comision de la Sagrada Congregacion de Ritos por el Arzobispo de Burgos á queja dada por el Prior, y Cabildo de esta Santa Iglesia de Pamplona, Sede Episcopal Vacante contra dicho Señor Prior de Roncesvalles, por haver usado de la Mitra, sin su consentimiento, y licencia; y de haver negado el Señor Obispo actual la que solicitó el Reyno para su uso en este Real Acto, por el Señor Abad, que en él exerciesse la Presidencia; comunicado todo con el Señor Virrey, resolvió el Reyno, que por ahora, sin perjuicio de la Regalia de S. Magestad y Derechos del Reyno, y de todos, y cada uno de los Señores Vocales del Brazo Eclesiastico, no se inobasse el ultimo estado practicado en el Real Juramento del Señor Principe Don Fernando, en las Cortes de Estella de mil setecientos veinte y cinco, y acuerdo tomado en las ultimas de Pamplona, en doce de Mayo de mil setecientos cinquenta y siete; y que en su consequencia se haga con Capa Plubial y Estola, sin Mitra: Que por la noche de este glorioso dia, haya Luminarias, y á los Sindicos, Secretario, y Depositario del Reyno, se les dé la Propina acostumbrada: Que para el repique general de Campanas de esta Santa Iglesia, y de todas las Parroquias, y Conventos de la Ciudad, assi al tiempo del *Te Deum*, como por la noche en el de las Luminarias, se diessen, como efectivamente se han dado por mi el Secretario, los recados acostumbrados de parte del Reyno, al Señor Obispo, y al Prior de esta Santa Iglesia, que lo han ofrecido gustosos: Y que los Señores Don Joseph, Ayanz de Urcia del Brazo Militar, y Don

Trage uniforme de los Vocales.

No se admitan los menores de catorce años, ni por medio de Poderes.

Vocales, que fueren Ministros de los Tribunales.

Vocales del Brazo Militar, empleados en el de Universidades.

Controversia pendente sobre el uso de Mitra.

Consulta al Señor Virrey, y Acuerdo del Reyno, sobre el uso de Mitra.

Luminarias.

Recados para repique general de Campanas.

Señores que han de avisar al Señor Virrey.

Asignacion de hora. Aprobacion de Poderes de las Republicas.

Insercion de los Poderes Reales. Protestas.

Luis de Arlieda, y Esparza del de Universidades, quedan destinados para avisar á S. Exc. que el Reyno le espera en la Iglesia: En inteligencia de todo y de que de comun acuerdo con el Señor Virrey, está señalada la hora de las nueve y media, para el concurso, á la Real Funcion, y que el Reyno tiene vistos, y aprobados los Poderes especiales, que para ambos Reales Juramentos, han conferido á sus Vocales las Republicas; de todo lo qual doy fee yo el dicho Secretario: Resolvieron uniformemente los Tres Estados, que en los respectivos Actos, é instrumentos publicos de dichos Reales Juramentos, yo el Secretario inserte á la letra los dos referidos Reales Poderes, y Cartas credenciales, librados por S. Magestad y los citados acuerdos del Reyno del dia veinte, y siete de Diciembre ultimo, en que resolvió servir á S. Magestad y á S. A. R. S. Jurandolos en ausencia: Y las Protestas sobre preferencias, que se han acostumbrado hacer en semejantes Actos por varios Señores Vocales del Brazo Eclesiastico, y Universidades, y se han anticipado en la Sala, porque la Funcion no se dilate, ni en ella se mezcle cosa alguna, que desdiga de la armonia, y universal gozo, con que se debe celebrar; y dichos Reales Poderes, Cartas, y Acuerdos, son del tenor siguiente.

Madrid, y Julio 8. de 1765. Poderes Reales para los Juramentos del Rey, y Principe nuestros Señores al Virrey Marqués de Cayro.

DON CARLOS por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Granada, de Toledo &c.=Marqués de Cayro, Pariente, mi Virrey, y Capitan General de mi Reyno de Navarra, teniendo consideracion al merito de esse Reyno, su fidelidad, y demás apreciables circunstancias, que en él, y sus Individuos concurren, y atendiendo á que hasta el presente, no me ha prestado el debido Juramento de fidelidad, y vassallage, ni tampoco al Principe de Asturias Don Carlos, mi muy caro, y amado Hijo, reconociendole por Principe Heredero, y mi legitimo, é inmediato Sucessor en esse Reyno, cuyos indispensables Actos se han solido hacer en Cortes Generales, he resuelto, que en las que ahora se celebren para los fines que por despachos separados, de la fecha de este, os comunico, se practiquen estos precisos Juramentos, y reconocimiento con la solemnidad acostumbrada; y como quiera, que he deseado ir á visitar á esse Reyno para este efecto, considerando que el peso de los muchos, y graves negocios, que ocurren de mi Monarchia, no me han dado, ni dán lugar para ello, confiando de vuestra Persona, fidelidad, y gran zelo, que teneis á mi Servicio, y á las otras calidades, que en Vos concurren, he venido, en que en las proximas Cortes, que se han de celebrar en la Ciudad de Pamplona por los Tres Estados de esse mi Reyno, hagais á él en mi nombre, y el del Principe de Asturias Don Carlos mi Hijo, como Principe, y Heredero legitimo de esse Reyno, los Juramentos acostumbrados de guardarles sus Fueros, y Leyes; para lo qual, por la presente de mi cierta ciencia, y deliberada voluntad, os doy los Poderes necessarios, y para que en mi nombre, y del Principe, podais aceptar, y aceptéis los Juramentos de fidelidad, que respectivamente corresponden, y los referidos Tres Estados nos hicieren, y prestaren, y nos deben hacer, y prestar, á mi como á Rey, y Señor, y al Principe Don Carlos, como á Principe, y Heredero legitimo de ellos, executandolos Vos tambien en mi nombre, y el suyo, de guardarle sus Fueros, y Leyes, Ordenanzas, buenos usos, y costumbres, y las otras cosas, que se suelen, y acostumbran Jurar, conforme al Fuero, y antigua costumbre de esse Reyno, con todas las formalidades, fuerzas, y solemnidades, que para su firmeza, y validacion se requieren, y como si Yo, y el enuñciado Principe lo hicieramos estando presentes, y con la calidad, de que el mismo Principe ratificará el suyo, si fuere necessario, quando entrare á Reynar: Que para todo lo referido, y lo que de ello pendiere, por esta mi Carta os doy Poder cumplido, con todas las fuerzas, y requisitos, que en tal caso convienen, y para ello se requieren, supliendo, y dispensando en caso necesario qualquiera defecto de formalidad, y solemnidad, aunque sea la mas precisa, y substancial, como desde luego suplo, y dispenso, usando de mi Real Autoridad, para la execucion, y aceptacion del Juramento del nominado Principe de Asturias: Y encargo, y mando á los dichos Tres Estados, y á cada uno de ellos concurran con Vos en mi nombre, y del mencionado Principe, en las expressadas Cortes, que se han de celebrar en la referida Ciudad de Pamplona, á hacer los mencionados Juramentos, segun, y en la conformidad, que queda expressado, y como si Yo, y el Principe

Don Carlos estuvieramos presentes: En cuya virtud mandé dar, y dí esta firmada de mi mano, y sellada con el Sello de la Chancillería de esse Reyno, que reside en mi Corte. En Madrid á ocho de Julio de mil setecientos sesenta y cinco.=YO EL REY.=Diego Obispo de Cartagena:=Don Pedro Colon:= Don Francisco Joseph de las Infantas:=Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado:=Registrada:=Antonio Roldan:=Por ausencia del Theniente de Chanciller mayor, Antonio Roldan.=

Madrid, y Julio 8. de 1765. Real Carta credencial para los Reales Juramentos del Rey, y Principe nuestros Señores siendo Virrey el Marqués de Cayro.

EL REY: Ilustres, Nobles, Magnificos, y bien Amados mios, los Tres Estados de mi Reyno de Navarra: Haviendo tenido por bien de mandar, que se convoquen Cortes Generales en esse Reyno, para los fines, que esta fecha os comunico; y que con este motivo, se me preste igualmente, que al Principe de Asturias Don Carlos mi muy caro, y amado Hijo, el debido Juramento de Vassallage: por despacho tambien de este dia, emos dado Poder al Marqués de Cayro, mi Virrey, y Capitan General de esse Reyno, para que en mi Real nombre, y en el del Serenissimo Principe, concurra con Vos, á hacer el expressado Juramento en las citadas proximas Cortes, que se han de celebrar en la Ciudad de Pamplona, segun estilo, y practica de esse Reyno, como por él entendereis; en cuya consequencia, espero muy seguramente de vuestro zelo, y fidelidad, que atendiendo á la manifestacion de mi amor, y gratitud, con que miro á todo lo que es de vuestra satisfaccion, consuelo concurrireis por vuestra parte á quanto sea de mi Servicio, como creo lo executareis en la presente ocasion, con las veras, y esfuerzos, que siempre haveis procurado acreditar, lo que tendré muy presente para favoreceros, y haceros merced. De Madrid á ocho de Julio de mil seteceintos y sesenta y cinco.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Joseph Ignacio de Goyeneche:=Está rubricada de los mismos Señores de la Camara, que firmaron el Real Poder, y sellada con el Sello Real privado de S. Magestad á la parte inferior de la cubierta, ó sobreescrito, que dice assi: Por el Rey; A los Ilustres, Nobles, Magnificos, y bien Amados los Tres Estados del Reyno de Navarra: Pamplona.=

Madrid, y Diciembre 11. de 1765. Poderes Reales al Señor Virrey Conde de Ricla por muerte del Marqués de Cayro.

DON CARLOS por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, &c.=Conde de Ricla, Primo, mi Virrey, y Capitan General de mi Reyno de Navarra: Teniendo consideracion al merito de esse Reyno, su fidelidad, y demás apreciables circunstancias, que en él, y sus individuos concuren, y atendiendo, á que hasta el presente, no me ha prestado el debido Juramento de fidelidad, y vassallage, ni tampoco al Principe de Asturias Don Carlos mi muy caro, y Amado Hijo, reconociendolo por Principe Heredero, y mi legitimo, é inmediato Sucessor en esse Reyno; cuyos indispensables Actos, se han solido hacer en Cortes Generales; y como quiera, que he deseado ir á visitar á esse Reyno para este efecto, considerando, que el peso de los muchos, y graves negocios, que ocurren de mi Monarchia, no me han dado, ni dan lugar para ello: Por estos motivos, y por diferentes conveniencias de mi Servicio, dí Poder al Marqués de Cayro mi Virrey, y Capitan General, que fue de esse Reyno, para celebrar Cortes en él; y en su virtud las convocó, y estandolas celebrando falleció: Y siendo conveniente la continuacion, y conclusion de dichas Cortes; fiando de vuestra Persona, fidelidad, y gran zelo, que teneis á mi servicio, y á las otras calidades, que concurren en Vos, os encargo, y mando prosiguais, y concluyais las dichas Cortes, que dexó empezadas el referido Marqués de Cayro, haciendo al expressado Reyno en mi nombre y del Principe de Asturias Don Carlos, mi amado Hijo, como Principe, y Heredero legitimo de esse Reyno, los Juramentos acostumbrados de guardarles sus Fueros, y Leyes; para lo qual, por la presente de mi cierta ciencia, y deliberada voluntad, os doy los Poderes para que en mi nombre, y del Principe, podais aceptar, y acepteis los Juramentos de fidelidad, que respectivamente corresponden, y los Tres Estados nos hicieren, y prestaren, y nos deben hacer, y prestar, á mi, como á Rey, y Señor de esse, y estos Reynos, y al Principe Don Carlos, como á Principe, y Heredero legitimo de ellos, executandolos Vos tambien en mi nombre, y el suyo, de guardarles sus Fueros, y Leyes, Ordenanzas, buenos usos, y costumbres, y las otras cosas, que se suelen, y acostumbran Jurar, conforme al Fuero, y antigua costumbre de esse Reyno,

con todas las formalidades, fuerzas y solemnidades, que para su firmeza, y validacion se requieren, y como si Yo, y el Principe lo hicieramos estando presentes, y con la calidad, de que el mismo Principe ratificará el suyo, si fuere necessario, quando entre á Reynar: Que para todo lo referido, y lo que de ello dependiere, por esta mi Carta os doy Poder cumplido, con todas las fuerzas, y requisitos, que en tal caso convienen, y para ello se requieren, supliendo, y dispensando en caso necessario qualquier defecto de formalidad, y solemnidad, aunque sea la mas precisa, y substancial, como desde luego suplo y dispenso, usando de mi Real Autoridad, para la execucion, y aceptacion del Juramento del nominado Principe de Asturias: Y encargo y mando á los Tres Estados de esse dicho mi Reyno, y á cada uno de ellos, concurran con Vos en mi nombre, y del referido Principe en las expressadas Cortes, que se celebran, á hacer los dichos Juramentos, segun, y en la conformidad, que queda referido, como si Yo, y el Principe Don Carlos estuvieramos presentes: En cuya virtud mandé dar, y di esta firmada de mi mano, y sellada con el Sello de la Chancilleria de este Reyno, que reside en mi Corte. En Madrid á once de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco: = YO EL REY. = Diego Obispo de Cartagena: = Don Francisco Zapeda: = D. Francisco Joseph de las Infantas: = Yo D. Joseph Ignacio de Goyeneche Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado: = Registrada: Antonio Roldan: = Por ausencia del Theniente de Chanciller mayor, Antonio Roldan. =

Madrid, y Diciembre 11. de 1765. Real Carta de creencia de S. M. al Reyno para que el Señor Virrey Conde de Ricla celebre los Juramentos del Rey, y Principe nuetros Señores.

EL REY: Ilustres, Nobles, Magnificos, y bien Amados mios, los Tres Estados de mi Reyno de Navarra: Yá sabeis tuve por bien de mandar al Marqués de Cayro mi Virrey, y Capitan General, que fue de esse mi Reyno, convocasse Cortes Generales en él, para diferentes fines, que os comuniqué, y que con este motivo se me prestasse igualmente que al Principe de Asturias Don Carlos mi muy caro, y amado Hijo el debido Juramento de Vassallage: en cuyo cumplimiento se convocaron las referidas Cortes, y que hallandose pendentes, falleció el expressado Marqués: Ahora sabed, que con este motivo, haviendo nombrado en su lugar por mi Virrey, y Capitan General de esse Reyno al Conde de Ricla; por despacho del dia de la fecha de esta, le he dado Poder, para que prosiga, y finalice las citadas Cortes, y para que en mi Real nombre, y en el del Serenissimo Principe, concurra con Vos, á hacer el expressado Juramento en las presentes Cortes, que se están celebrando, segun estilo, y practica de esse Reyno, como por él entendereis; en cuya consequencia, espero muy seguramente de vuestro zelo, y fidelidad, que ateniendo á la manifestacion de mi amor, y gratitud, con que miro á todo lo que es de vuestra satisfaccion, y consuelo, concurrireis por vuestra parte, á quanto sea de mi Servicio, con las veras, y esfuerzos, que siempre haveis procurado acreditar, lo que tendré muy presente para favoreceros, y haceros merced. De Madrid á once de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco. = YO EL REY. = Por mandado, del Rey nuestro Señor: Don Joseph Ignacio de Goyeneche: = Está rubricado de los mismos Señores de la Camara, que firmaron el Real Poder, y sellada con el Sello Real privado de S. Magestad á la parte inferior de la cubierta, ó sobreescrito, que dice assi: Por el Rey: A los Ilustres, Nobles, Magnificos, y bien Amados suyos los Tres Estados del su Reyno de Navarra, juntos en Cortes: Pamplona.

Pamplona, y Diciembre 27. de 1765. Acuerdo del Reyno para Jurar á S. A. en ausencia.

En la Ciudad de Pamplona, y Sala de la Precisa Viernes por la mañana veinte y siete de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco los Señores de los Tres Estados de este Reyno de Navarra, estando Juntos, y Congregados en su Lugar acostumbrado, entendiendo en Cortes Generales por mandado de S. Magestad teniendo presentes los Reales Poderes, que se confirieron al Excelentissimo Señor Marqués de Cayro Virrey, y Capitan General de este Reyno, y los que por su muerte se han repetido por S. Magestad al Excelentissimo Señor Conde de Ricla su Sucessor en el Virreynato, y Capitanía General de este Reyno, en proprio nombre, y en el del Serenissimo Señor Principe don Carlos su muy caro, y amado Hijo, Heredero, y legitimo, é inmediato Sucessor en este Reyno, para Jurar en nombre, y anima de S. A. R. S. la entera observancia de los Fueros, Leyes, usos, y costumbres de este Reyno, y las otras cosas, que se suelen, y acostumbran Jurar por los Principes nuestros Señores, conforme al Fuero, y

antigua costumbre de este Reyno á los Tres Estados, y para aceptar el de fidelidad de los mismos Tres Estados; como assimismo las Reales Cartas de creencia, que se les ha escrito por S. Magestad á esse fin, fue propuesto se tratasse, si havia de ser Jurado S. A. R. S. en ausencia, y en virtud del Real Poder especial de S. Magestad como Rey, y Señor natural de dicho Serenissimo Señor Principe: Y haviendo tratado, y conferido sobre ello largamente, atendiendo á que como es notorio, y lo assegura S. Magestad en sus Reales Poderes, que aunque ha deseado venir á visitar este Reyno para esse efecto, el pesso de los muchos, y graves negocios que ocurren de su Monarchia, no le han dado, ni dan lugar para ello, lo qual es señal de mayor confianza, y amor, por todas estas causas, y otras justas, que mueven los animos de los Tres Estados de conformidad acordaron, y ordenaron, que por esta vez, se haga Servicio á S. A. en Jurarle por Principe natural de este Reyno de Navarra, y para despues de los largos dias de S. Magestad nuestro Rey, y Señor Don Carlos Sexto de Navarra, y Tercero de Castilla, por Rey, y Señor natural de él; con que hallandose S. A. en disposicion que le permitieren las ocupaciones, que pueden ocurrir, se sirva hacerle, honrando con su Serenissima Presencia, y hacer de nuevo el mismo Juramento por su Persona, en confirmacion, y ratificacion del que ahora se ha de hacer, ó prestarle de nuevo, y sin que el hacerle en su ausencia, le perjudique al Reyno, ni se pueda traer, ni trayga en consequencia: Y para que conste de todo ello á los tiempos por venir, lo mandaron assentar por auto á mi el Secretario, siendo presentes por testigos los Licenciados don Bernabé Roméo, y Don Vicente Rodriguez de Arellano Sindicos del Reyno, de que doy fé, y lo firmé=*Don Ignacio Navarro Secretario.*=

Siguese la relacion de Juramento.

Y en execucion, y cumplimiento de lo assi acordado, dada la hora assignada de las nueve y media, salió el Reyno de su Sala de la Preciosa, y llevando delante sus Maceros, y los Timbales, y Clarines de esta Capital, cerrando el Cuerpo de la Comunidad los tres Señores Presidentes de los Tres Estados, fueron por el Claustro, y trascoro á la Santa Iglesia Cathedral, y subieron á un Tablado muy capáz, y magestuoso, que de orden del Reyno, y con areglo en todo al Plano, ó Diseño, que conserva en su Archivo estaba dispuesto en el Crucero de dicha Santa Iglesia, desde la parte exterior, y superior del Pulpito del Evangelio, y pilar correspondiente á su Crucero de la Capilla mayor hasta la parte del Altar de San Gregorio, y pared que corresponde al Claustro, ocupando el dicho Tablado toda la frente de la Capilla mayor, y demás ambito del Crucero referido, siendo la altura del Tablado de seis pies, ciento y doce de largo, y treinta y seis de ancho, con tres ramos de escalera, los dos á nueve gradas cada una, y de once pies de ancho, en los dos extremos del Tablado, y su frente ácia la puerta de San Joseph, y el tercero de siete gradas, en el hueco del Crucero, entre la Capilla Mayor, y la de Caparroso, ácia la puerta de la Sacristía mayor, dexando libre el uso de la puerta del costado izquierdo de la Capilla mayor por cuya parte se extendió el Tablado en su ancho once pies, con la misma altura; de forma, que lo añadido, venía á estár á la parte exterior de la caída de las colgaduras, que cerraban el hueco del Arco, desde la reja de la Capilla mayor, y su estremo del lado de la Epistola, hasta la frente de su costado, ácia el Altar de San Gregorio; en cuya estension del Tablado estuvo la Capilla de la Musica: Las colgaduras preciosas de Terciopelo, y Damasco carmesi ocupaban toda la frente del Tablado, ó pared, que divide el Claustro entre el Altar de San Gregorio, y la puerta del Claustro, y desde los dos estremos de dicha pared, ó frente, por ambos lados del Tablado, continuaban las colgaduras, hasta el Pulpito de la Epistola, y machon, ó pilar de la Capilla mayor del mismo lado de la Epistola, en treinta y seis pies de alto desde el piso del Tablado, el qual estaba ricamente alfombrado; y en su referida frente, ó testéra, se puso un estrado de una grada, mas de un pie de alto, y once pies en quadro, arrimado á dicha pared del Claustro: sobre esta tarima, ó estrado ricamente alfombrado, se puso el gran Dosél de Damasco carmesí, y á su testéra, y centro de la caida, se colocó solo el Escudo de las Armas del Reyno: El respaldo, ó caída, estaba separado de la pared, como tres pies: La Silla Real con respaldo, y brazos ricamente guarnecida, se puso en el centro del Dosél á tres pies de distancia de su respaldo, ó caída; delante de esta Silla se puso un Sitial de Terciopelo

carmesí proprio del Señor Virrey, con quatro almohadas de lo mismo, la una sobre la mesa del Sitial, cubierta con su paño de Terciopelo con galones de oro; otra á la parte interior para arrodillarse S. Exc. y las otras dos á los dos lados para arrodillarse los dos Señores del Brazo Eclesiastico, que traban del Libro de los Evangelios al tiempo del Juramento Real; de forma, que el Sitial venia á estár delante, sin dexar mas lugar, que el suficiente para poner la rodilla sobre la tarima, para hacer el Juramento los Tres Estados, cuyos assientos eran unos bancos de respaldo con almohadillas, y cubiertas de Terciopelo carmesí en dos lineas rectas para los Brazos Eclesiastico, y Militar, que empezaban igualando á las dos estremidades de la frente de dicha tarima, y grada, en distancia por cada lado como pie y medio: La linea de bancos del lado derecho del Dosél correspondiente al Brazo Eclesiastico estaba sin intermision en veinte pies de largo, hasta el lado de la Epistola del Altar portatil, que se puso entre el de San Gregorio, y el hueco del Arco, y estension del Tablado donde estaba la Musica: Del lado del Evangelio del mismo Altar portatil, dexando desembarazada toda su frente, continuaba la linea de bancos, que ocuparon los Caballeros del Brazo Militar, que no cogian en su linea, y con intermision, ó vacío de pie y medio, continuava en recto la linea de este lado derecho del Dosél con los bancos de los Sindicos, y Secretario del Reyno: Y asi fenecida esta linea, ocupando como seis pies de la frente de la reja de la Capilla mayor, y dexando passo como de unos ocho pies, entre el estremo de los bancos de esta linea, y los de las Universidades para entrar el Señor Virrey, y Reyno: La linea de bancos del Brazo Militar, que tambien era recta, fenecia dexando igual passo entre su conclusion, y el estremo izquierdo de la frente de los bancos de las Universidades; estos en siete lineas, una detras de otra, de á catorce pies de ancho cada una, estaban colocados, haciendo frente al Dosél, desde el estremo del Tablado, entre los dos ramos de escalera; y todos venian á estár en tál disposicion, que las dos lineas primeras de bancos tenian en sus espaldas la misma porcion de Tablado vacío, que las Universidades por los dos lados: Los bancos de respaldo, que tambien se dispusieron para los Tribunales, y eran proprios de la Ciudad, estaban arrimados á la pared, que divide el Claustro á los dos lados del Dosél, y á distancia de pie y medio por cada lado, sobre el suelo del Tablado, separados de la tarima, y goteras del Dosél, y continuaban ambas lineas por las estremidades del Tablado pegante á la caída de las colgaduras, de modo, que daban vuelta ácia la espalda de ambos Brazos, Eclesiastico, y Militar, con la distancia correspondiente al ancho del Tablado, y colocacion de unos, y otros bancos: Por razon de la rigurosa estacion de nieves, ayres, y hielos, se pusieron á los lados de la tarima del Dosél, dos estufas, ó copas grandes de plata con fuego, y otras diferentes distribuídas en la frente de los assientos de los Tres Estados, y á mas de las colgaduras, que cerraban el primer Arco del costado izquierdo del Dosél señalado en el Diseño con el numero 4. para cortar mejor el ayre, se cerró con una pared de cantería prespectiva en bastidores de lienzo, de que usa la Santa Iglesia en Semana Santa: El Altar portatil era todo de plata, adornado de ramos de lo mismo, y otras preciosas alhajas, con mucha luminaria, y en él se colocaron los sagrados vultos de nuestra Señora en el Sacratissimo Mysterio de su Purissima Concepcion, á su lado derecho el de San Fermin, y al izquierdo el de San Francisco Xavier, Patronos del Reyno; y entre este Altar, y espaldas de los bancos del Brazo Eclesiastico estaban el Maestro de Ceremonias de la Santa Iglesia, y otros Capellanes, y Ministros de la misma, prontos, y prevenidos para la asistencia, y servicio del Altar, y al lado de éste dispuesta la Silla de respaldo, y brazos, guarnecida de Terciopelo carmesí con galones de oro, en que havia de sentarse el Señor Presidente Eclesiastico, baxo el Dosél al lado derecho del Señor Virrey, al tiempo del Real Juramento de S. Exc. de cuya orden estaba la Tropa de la Guarnicion de esta Plaza sobre las Armas en dos filas, desde el Palacio Real, hasta la Cathedral, y puerta de San Joseph, por donde á estos Reales Actos entran las Personas Reales; y assimismo estaba pronta, y dispuesta en la Ciudadela la Artilleria para la salva triple, que debia hacerse al tiempo de cantarse el *Te Deum*, y repique general de campanas.

Haviendo llegado el Reyno al referido Tablado, y ocupado en él los Tres Estados sus respectivos assientos, inmediatamente los Señores Don Joseph Ayanz de Ureta, Caballero del Brazo Militar de la Nobleza, y Don Luis de Artieda, y Esparza, Sindico de la Villa de Lumbier en el de las Universidades, como destinados para el efecto por el Reyno, precedente recado, que se passó á su Exc. con un Portero, fueron en Coche de quatro mulas, dos Cocheros, y Lacayos al Palacio Real á decir al Señor Virrey, que el Reyno le esperaba en el Tablado dispuesto en la Santa Iglesia; y haviendolo executado assi, volvieron del mismo modo, que fueron, y se incorporaron en sus respectivos Brazos.

A breve rato el Señor Virrey salió de su Real Palacio en esta forma: Venian delante los Alguaciles de los Tribunales Reales acaballo; subseguianse en Coches los Oidores del Real Consejo, Alcaldes de la Real Corte, Fiscal Real, Oidores del Tribunal de la Camara de Comptos Reales, y el Patrimonial, por el orden, y preferencia, que les corresponde; inmediatamente se seguian quatro Soldados de acaballo, con espadas desnudas en la mano delante del Coche del Señor Virrey, en el qual ocupaba S. Exc. solo la Testéra, y el Regente del Consejo solo al Vidro del mismo Coche, al estribo derecho venia á caballo Don Manuel de Armendariz y Navarra, Rey de Armas del Reyno, con su Cota, é insignias de tál, y la Espada desnuda en la mano: A la retaguardia del Coche, ó Carroza de su Exc. y de la que vacía, y de respeto llevaba detrás, venia una Manga de Granaderos, y un Piquete de Caballos, de lo qual da fee el infrascripto Protonotario: En esta forma llegó su Exc. á la puerta de San Joseph de esta Santa Iglesia, donde le esperó mucha parte de la Nobleza, y Oficiales de la Guarnicion; y haviendose apeado, entró con los referidos Ministros de los Tribunales Reales en dos filas, cerrandolas, y haciendo testéra el Señor Virrey, y delante el Protonotario, y Rey de Armas: y assi por el ramo de la escalera, pegante al pilar derecho de la Capilla mayor, subió S. Exc. al Tablado, y entró en el Circo del Congreso con el sombrero en la mano, haciendo cortesías á un lado, y á otro, y los Ministros de los Tribunales Reales, que iban delante sin pararse, ni detenerse, passaron á tomar sus lugares, quedando el Protonotario, y Rey de Armas de pies, y descubiertos durante la funcion, en los que les corresponde, inmediatos despues del Secretario del Reyno: y S. Exc. puesto baxo el Dosél, despues de haverse arrodillado, y hecho una breve oracion al Altar se levantó, y retirando la Silla del respaldo del Dosél, hasta la caida de las goteras de su frente, se sentó, y cubrió: y los Tres Estados, que le recibieron de pies, y descubiertos, desde sus asientos, inmediatamente se sentaron, y cubrieron tambien, y lo repitieron siempre que S. Exc. lo hizo.

Consiguientemente el M. I. Señor Don Fr. Pablo Fernandez Valcarcel, Abad del Real Monasterio de Irache, que Presidia el Brazo Eclesiastico, se levantó de su puesto, y passó al Altar portatil, donde se revistió, y dixo Missa rezada, la cual oyeron el Señor Virrey, los Tres Estados, y los Ministros de los Reales Tribunales desde los assientos, y lugares, que ocupaban, y acabada la Missa dicho Señor Presidente Eclesiastico tomó la Capa, y haviendo entonado los Musicos de la Capilla de esta Santa Iglesia el *Veni Creator Spiritus*, cantó una oracion del Espiritu Santo, y acabada dexó la Capa, y Estola, y se volvió á su assiento.

Luego el Señor Virrey (concluida la Funcion del Juramento de S. Magestad y el de fidelidad de los mismos Tres Estados) propuso, y dixo al Reyno en breves palabras, y de singular estimacion lo mucho que S. Magestad y S. A. R. S. el Principe Don Carlos se havian servido de la voluntad, y constante fiel inclinacion, con que los Tres Estados de conformidad, havian resuelto Jurar á S. A. R. S. en ausencia por su Principe, y natural Señor, como legitimo Heredero, é inmediato Sucessor de S. Magestad en la Corona de este Reyno, con que quedaban nuevamente agradecidos, y obligados el Rey y Principe nuestros Señores á mirar por el mayor honor, y conveniencias del Reyno, y de todos sus Naturales, como lo entenderían mejor de la proposicion, que leería el Protonotario; y efectivamente haviendo apercebido por tres veces el Rey de Armas, diciendo en alta voz desde su puesto: *Oid, oid, oid,* leyó el Protonotario desde el suyo la proposicion del tenór siguiente.

Proposicion del Señor Virrey al Reyno.

En hora dichosa, Ilustrissimo Reyno de Navarra, logres la fortuna de este dia, como complemento de quanta felicidad puede anunciarte mi inclinacion; pues como sino bastára á llenar todos los senos de tu leal amante corazon, la ventura de Jurar por tu Rey, y Señor al inclito Señor DON CARLOS Sexto de Navarra, y Tercero de Castilla, te ofrece oy su benignidad en el Serenissimo Señor DON CARLOS su muy amado Hijo, un vivo exemplar de las heroycas virtudes de tan gran Rey, y Padre, pues las imitó como dechado, y siguió como norte, desde la temprana primera luz de la razon, para que á tan esclarecido Principe le Jureis, como legitimo Sucessor, Heredero de este Reyno, y Principe vuestro, y se deshaogue vuestro amor con este repetido acto de fidelidad, y tenga el constante merito, que os distingue la retribucion mas apreciable, Jurandoos tambien su Alteza Serenissima vuestros merecidos Fueros, y Privilegios, con la particularidad de renovaros el Juramento, si fuere necessario, quando llegue á la possession del Trono, despues de los gloriosos dilatados dias de S. Magestad para que logreis vér assegurada vuestra gloria, vuestro honór, y vuestra quietud, baxo tan suave, y dichosa dominacion: Bien quisiera S. Magestad daros la ultima prenda de su amor, con la presencia del Serenissimo Principe nuestro Señor en la Solemnidad de este Acto; pero no se lo permiten los altos designios á que le dedica su Paternal Real providencia, para bien universal de la Monarchia, sin que por esto debais perder la esperanza, de que os honre personalmente, quando lo permitan las circunstancias del tiempo: Y me manda S. Magestad celebrar este acto á que os convoco, para recibir el Juramento de vuestra fidelidad, y prestarle en nombre de S. A. de guardaros vuestros Fueros, Leyes, y costambres á que estoy prontamente gustoso, como se acostumbra, por los Serenissimos Señores Principes herederos de este Nobilissimo Reyno, para que todo corresponda á la solemnidad, y firmeza propria de tan plausible Acto, y pide la Real Autoridad.—*El Conde de Ricla.*

La qual dicha proposicion, fue leida, como dicho es, estando el Señor Virrey, los Tres Estados, y Tribunales, sentados, y cubiertos: y luego el dicho Señor Abad de Irache estando de pies, y descubierto, desde su puesto en nombre de los Tres Estados, respondió al Señor Virrey en breves palabras, manifestando el desco, gusto, amor, y fidelidad con que estaba pronto y dispuesto el Reyno á Jurar á S. A. R. S. por su Principe Heredero, y legitimo Sucessor de S. Magestad en este Reyno en manos de S. Exc. como su legitimo, y especial apoderado para ello, y con esto se sentó dicho Señor Abad; y el Señor Virrey mandó al dicho Protonotario leyesse, como efectivamente leyó el Real Poder, y Carta credencial de S. Magestad y A. R. S. conferido á S. Exc. para este Sagrado Acto, que vá inserto, y luego, que acabó de leerlos, como assi mismo la proposicion, me los entregó á mí el Secretario de los Tres Estados, que para este efecto los confié de orden del Reyno á dicho Protonotario, y luego los Señores Don Agustin de Eguia Oidor del Real Consejo, y Don Julian de Ozcariz Alcalde de la Real Corte, en conformidad del Ceremonial acordado, dexaron el puesto que ocupaban como Ministros, y por sus respectivos lados, y frente del Dosél, entraron en el Circo del Congresso, y como sus Vocales, se incorporaron en su Brazo Militar de la Nobleza, donde se mantuvieron, hasta que concluído los Juramentos, volvieron á ocupar sus puestos; y lo mismo executaron los demás Señores del Brazo Militar, empleados en el de las Universidades, y el Señor Don Joseph Antonio de Marichalar Individuo del mismo Brazo, y Oidor Decano del Tribuhal de la Camara de Comptos, que en el trage de Golilla desde la Sala de la Preciosa concurrió con el Reyno, incorporado en su Brazo, se mantuvo en él sin separarse del Congresso, hasta que se restituyó á su Sala; pero los Señores Don Fernando de Baquedano Marqués de Fuertegollano, y Oidor del mismo Tribunal de Camara de Comptos, y Don Francisco Argaiz Velaz de Medrano, Patrimonial Real del Reyno, y ambos Individuos tambien del mismo Brazo Militar, que concurrieron en el trage de Casaca, y espadín, de que usan los del referido Trbunal, acompañando á S. Exc. como Ministros de los Tribunales se mantuvieron en el puesto, que ocupaban como tales, sin haverse incorporado en su Brazo Militar, ni prestado los Juramentos por no hallarse en el trage del Ceremonial del Reyno.

Vocales. Ministros, y empleados en las Universidades, que passaron á Jurar en su Brazo.

Y assi leído dicho Real Poder, y Carta credencial, se levantaron, y descubrieron el Señor Virrey, y los Tres Estados, y Tribunales; y S. Exc. se puso de rodillas en el Sitial donde estaba abierto, y prevenido el Libro de los Santos quatro Evangelios, con cubiertas, ó planchas de plata, estampada en ellas la Santissima Cruz, é Imagen de Christo crucificado, con que los Reyes, y el Reyno de Navarra, hacian, y hacen los Juramentos establecidos por sus Fueros, y Leyes: baxo el mismo Dosél, junto á S. Exc. y á su derecha por uno de los Capellanes assistentes, se puso la Silla guarnecida de Terciopelo carmesí con galones de oro, que para el efecto estaba prevenida junto al Altar, y en ella dicho Señor Abad de Irache como actual Presidente del Reyno, con Estola, y Capa Plubial, se sentó, y cubrió con solideo, y los Señores Don Fr. Miguel Virto Abad del Real Monasterio de la Oliva, y Don Fr. Francisco Arbeloa Abad del de San Salvador de Leyre se pusieron de rodillas á los dos lados del Sitial, travando del Libro de los Evangelios; y estando assi, y S. Exc. tocandolos con sus manos, y los Tres Estados, y Tribunales de pies, y descubiertos, el dicho Señor Virrey Juró á los dichos Tres Estados, y á todo el Pueblo de Navarra, tocando, y adorando la Cruz, y Santos quatro Evangelios puesto de rodillas, durante la solemnidad, y letura del Juramento en la forma, y manera contenida en un papel firmado de su puño, que por mi el dicho Protonotario fue leído en voz inteligible por mandado de dicho Señor Virrey; y es como se sigue:

Yo Don Ambrosio Funes de Villalpando, Abarca de Bolea, &c. Conde de Ricla, Señor de las Baronías del Valle de la Solana, y Murillo de Feu, de los Castillos de Artajona, y Santia, del Honor de Tormos, y sus agregados, de las Villas de Aguero, y Alcalá de Guerrea, Rico-Home de Aragon por naturaleza, Grande de España, Gentil-Hombre de Camara de S. Magestad, Caballero de la distinguida Orden de San Genaro, Comendador de Reyna en la de Santiago, Theniente General de los Reales Exercitos, Virrey, Gobernador, y Capitan General del Reyno de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas, &c. En virtud del poder especial á mi dado, por la S. C. R. M. del Rey nuestro Señor Don Carlos Sexto de Navarra, y Tercero de Castilla, en proprio nombre, y en el de S. A. R. Serenissima el Señor Principe Don Carlos su muy caro, y amado Hijo, Heredero legitimo, é inmediato Sucessor en este Reyno, de cuyo Poder, se ha hecho pronta fee ante los tres Estados de este Reyno, que publicamente ha sido leído, y reconocido, y dado por bueno, y suficiente para hacer, y aceptar este Juramento, usando de él Yo el dicho Don Ambrosio Funes de Villalpando Abarca de Bolea, en voz, y en nombre, y en anima de S. Magestad y A. R. Serenissima el Señor Principe Don Carlos su muy caro, y amado Hijo, Heredero legitimo, é inmediato Sucessor de este Nobilissimo Reyno. Juro sobre esta señal de la Cruz † y Santos Evangelios por mi manualmente tocados, y reverencialmente adorados, á Vos los Prelados, por Vos, y en nombre vuestro de toda la Clerecía de este Reyno de Navarra; á Vos los Condestable, Marichal, Marqueses, Condes, Ricos-Homes, Generosos, Nobles, Varones, Vizcondes, Caballeros, Hijos-Dalgo, Infanzones del dicho Reyno; y á Vos los Procuradores, y Mensageros de las Ciudades, y Buenas Villas de este Reyno, que estais presentes, y vuestros Constituyentes, y á todo el Pueblo de Navarra, ausente, como si fuera presente, que S. A. R. Serenissima dicho Señor Don Carlos, como Principe Heredero legitimo, é inmediato Sucessor de S. Magestad en este Nobilissimo Reyno de Navarra, mantendrá, y guardará todos vuestros Fueros, Leyes, y Ordenanzas, usos, y costumbres, franquezas, essenciones, libertades, privilegios, y oficios, que cada uno de vosotros presentes, y ausentes tenéis, assi, y por la forma, que los haveis, y segun los haveis usado, y acostumbrado, sin que sean aquellos interpretados, sino en utilidad, y provecho, conveniencia, y honor del Reyno: y siempre, que S. A. R. Serenissima dicho Señor Principe Don Carlos, previniere la sucession de este Reyno, despues de los largos, y felices días de S. Magestad el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) assi lo mantendrá, y guardará S. A. R. Serenissima siendo Rey, á vosotros, y á vuestros sucessores, no obstante la incorporacion hecha de este Reyno, con la Corona de Castilla, para que este dicho Reyno de Navarra, quede de por si, y le sean observados los dichos Fueros, Leyes, usos, costumbres, privilegios, oficios, y preeminencias, sin quebrantamiento alguno, amejorandolos, y no apeorandolos en todo, ni en parte: Y que todas

las fuerzas, y agravios, de sus Fueros, que á vosotros, y á vuestros predecessores hasta aquí se hayan hecho por los Señores Reyes antepassados, y por sus Oficiales, los deshará, y enmendará bien, y cumplidamente, segun Fuero, como tambien los que han sido hechos, y los que en adelante se hicieren á perpetuo, sin escusa, ni dilacion alguna á saber es, aquellos, que por buen derecho, y con verdad se hallaren por Hombres buenos, cuerdos, Naturales, y nativos del dicho Reyno: Assi bien Juro, que S. A. R. Serenissima dicho Señor Principe siendo Rey de este dicho Reino no hará, ni mandará batir moneda, sin que sea con voluntad, y consentimiento de vosotros los dichos Tres Estados, conforme á los Fueros de este dicho Reyno: Tambien Juro, que partirá, y mandará partir los bienes, y mercedes de este Reyno, con los Subditos, y Naturales, nativos, y habitantes de él, segun disponen los Fueros, Leyes, y Ordenanzas de este Reyno, entendiendo ser Natural, el que fuere procreado de Padre, ó Madre Natural, habitante actual en este Reyno de Navarra, y el que fuere nacido en él, de Extrangero, no Natural, y habitante actual, no se entienda ser Natural de este dicho Reyno, ni pueda gozar de las libertades, preeminencias, ni naturaleza de él: y que assibien S. A. R. Serenissima, siendo Rey de este dicho Reyno durante su larga vida, y Reynado, mantendrá, y tendrá todos los Castillos, y Fortalezas de este dicho Reyno en manos, guarda, y poder de Hombres, Hijos-Dalgo, Naturales, y Nativos, habitantes, y moradores de este Reyno de Navarra, conforme á los Fueros, y Ordenanzas de él, quando la necessidad de la Guerra de este dicho Reyno cesare: Assimismo en virtud del dicho Poder, quiero, y me place, que si en lo sobredicho que he Jurado, ó en parte de ello, lo contrario se hiciere, vosotros los dichos Tres Estados, y Pueblo de Navarra, no seais tenidos de obedecer en aquello, que contraviniere en alguna manera, antes todo ello sea nulo, y de ninguna eficácia, y valor: Y prometo, y asseguro so cargo del dicho Juramento, que siempre que dicho Señor Principe pudiere venir, y hacer en Persona este dicho Juramento dandole lugar sus graves, y necessarios negocios, vendrá en Persona á ratificar este Juramento: y siendo necessario lo hará de nuevo, con todas las fuerzas, y solemnidades; y que al tiempo de su coronacion prestará el mismo Juramento, á Vos los dichos Tres Estados, y á todo el Pueblo de Navarra, que al presente sois, y á los que entonces serán, en la forma y manera que ahora Juro, y como lo disponen los Fueros de este Reyno: Y assibien quiero, y me place, que los Juramentos, que Yo hago en ausencia de S. Magestad y A. R. S. y en sus Animas, no vos sea perjudicial, ni se pueda traer, ni trayga en consequencia, para otra ninguna ocasion semejante. En firmeza de lo qual, di la presente firmada de mi mano, letra, y nombre.—*El Conde de Riela.*

Y leído, y hecho el dicho Juramento (que originalmente en el mismo Acto me lo entregó el Protonotario á mi el Secretario de los Tres Estados) *dicho Señor Virrey, tocando, y adorando la Santa Cruz, y Evangelios, dixo:* Assi lo Juro: con lo que se levantó, y sentó en su Silla Real, y tambien los Señores Abades de Irache, La-Oliva, y Leyre en sus respectivos assientos, como assimismo los Tres Estados, y Tribunales, y se cubrieron todos luego que lo hizo S. Exc. haviendo dexado el Señor Abad de Irache la Capa, y Estola, y retiradose la Silla, que ocupó el puesto donde estuvo prevenida para este Acto.

Y assi celebrado el Real Juramento de S. A. se dió principio al del Reyno, y cada uno de los Vocales de sus Tres Estados, por sus proprias Personas, en la forma contenida de un Papel, que en alta, é inteligible voz fue leído por mi el Secretario de los Tres Estados, estando éstos, y los Tribunales de pies, y descubiertos, y es del tenór siguiente:

Juramento del Reyno á S. A.

Nos los Prelados de este Reyno de Navarra, por Nos, y en voz, y nombre de todos los Prelados, y Clerecia de él: Y Nos los Ricos-Homes, Generosos, Nobles, Barones, Vizcondes, Caballeros, Hijos-Dalgo, Infanzones, que presentes estamos, por Nos, y por los demas, que están ausentes: Y Nos los Procuradores de las Ciudades, y Buenas Villas de este Reyno de Navarra, *por Nos, y en voz, y nombre de los habitantes, y moradores* de las dichas Ciudades, y Buenas Villas, y nuestros constituyentes, en virtud de los Poderes especiales, que para ello tenemos, y de todo el Reyno de Navarra, assi ausentes, como si fuessen presentes.

Al muy Alto, y muy Podroso, y Serenissimo Señor Principe Don Carlos, muy caro, y amado Hijo de la S. C. R. M. del Señor DON CARLOS, Sexto de Navarra, y Tercero de Castilla, nuestro Rey, y Señor Natural, ausente, como si fuera presente, como á Principe, y Señor nuestro, Heredero y Sucessor de S. Magestad Juramos sobre esta señal de la Cruz † y Santos quatro Evangelios, por cada uno de Nos tocados, y reverencialmente adorados, y le recebimos, por Principe, y Señor Natural nuestro, Heredero, y Sucessor de este Reyno de Navarra; y para despues de los largos, y felices dias de S. Magestad por Rey, y Señor nuestro Natural; y Juramos, y prometemos de le ser fieles, y de le obedecer, y servir, como á Rey, y Señor Natural, Heredero, y legitimo Sucessor de este Reyno, y de guardar su Persona, Honor, y Estado, de S. A. R. fiel, y lealmente; y que le ayudaremos á mantener los Fueros, y su Estado, y á defender el Reyno como buenos, y fieles Subditos, y Naturales deben hacer, y son obligados á obedecer, y servir, y de guardar la Persona, Honor, y Estado de su Principe, Rey, y Natural Señor: El qual juramento, como dicho es, hacemos, y prestamos en manos del Excelentissimo Señor Don Ambrosio Funes de Villalpando Abarca de Bolea. &c. Conde de Ricla, Virrey y Capitan General de este dicho Reyno de Navarra; en virtud de Poder especial, que tiene de S. Magestad como Rey, y Señor Natural de dicho Serenissimo Señor Principe Don Carlos, para hacer, y aceptar el dicho Juramento en los dichos Tres Estados: En cuyo testimonio lo firmaron los Presidentes de los Tres Estados en nombre de todo el Reyno, é yo el Secretario.=*Don Fr. Pablo Fernandez Valcarcel Abad de Irache.*=*Don Domingo Veraiz y Magallon:*=*Don Joseph Xavier de Gainza y Monzon:*=Con su acuerdo=*Don Ignacio Navarro Secretario.*

Y despues de leido el dicho Juramento, se sentaron, y cubrieron los Tres Estados, y Tribunales, y los Individuos de cada Brazo, cada uno de por sí, manteniendose los demás sentados, y cubiertos passaron á hacer dicho Juramento, tocando, y adorando la misma Santissima Cruz, y Libro de los Santos quatro Evangelios, en que hizo el suyo S. Exc. en Anima de S. M. y A. que estaba sobre el Sitial, y por el Maestro de Ceremonias, se volvió, y puso, haciendo frente al Congresso, y en esta forma, cada uno de los Vocales, prestó dicho Juramento, haciendo, y deshaciendo tres cortesías, á que correspondió el Señor Virrey descubriendose con grande demostracion al levantarse cada Vocal de adorar la Cruz, y al deshacer la primera cortesía, y los Señores Vocales de los Tres Brazos, que concurrieron, é hicieron por sus Personas el referido Juramento en la forma sobredicha, son los siguientes.

Por el Brazo Eclesiastico, los muy Ilustres Señores Don Fr. Pablo Fernandez Valcarcel Abad del Real Monasterio, y Universidad de Santa Maria de Irache: Don Fr. Miguel Virto Abad del Real Monasterio de la Oliva: Don Fr. Francisco Arbeloa, Abad del Real Monasterio de Leyre: Don Fr. Pedro Chavarri, Abad del Real Monasterio de Iranzu: Don Fr. Alberico de Echandi, Abad del Real Monasterio de Fitero, que protestó á los demás Señores Abades, que le prefieren, no le pare perjuicio al derecho que le competa de preferirlos: Don Luis de Arbeloa, Abad del Real Monasterio de Urdax: y Don Fr. Antonio de Anguas, Abad del Real Monasterio de Marcilla, que protestó á dicho Señor Abad de Urdax, no le pare perjuicio su preferencia al derecho que le competa de preferirlo: Y no concurrieron los demás Señores Vocales de este Brazo, como es: El Ilustrissimo Señor Don Gaspár de Miranda, y Argaiz, Obispo de Pamplona del Consejo de S. Magestad y Presidente por su Dignidad Episcopal, por hallarse habitualmente enfermo, y encamado: Los muy Ilustres Señores Prior de la Real Casa de nuestra Señora de Roncesvalles, y el Gran Prior de la Sagrada Religion de San Juan de Jerusalén de este Reyno, por hallarse ausentes de él: El Señor Dean de la Insigne Real Iglesia Colegial de la Ciudad de Tudela, por hallarse vacante esta Dignidad: Y el Señor Vicario General de dicho Ilustrissimo Señor Obispo de Pamplona por no ser natural del Reyno.

Por el Brazo Militar (entre cuyos Señores Vocales no ay preferencia alguna, ni Presidente fixo, no concurriendo el Excelentissimo Señor Condestable perpetuo del Reyno á quien pertenece la Presidencia de este Bra-

zo, como á tal Condestable, y en su defecto al Excelentissimo Señor Marichal Perpetuo del Reyno como á tal Marichal) concurrieron los muy Ilustres Señores Don Domingo de Veraiz, y Magallon, Dueño, y posseedor de su Casa principal, sita en la Plaza de Santa Maria de la Ciudad de Tudela: Don Francisco Magallon, Beaumont, y Navarra, Agramont, Ruiz de Vergara, Falces, Aybár, Atondo, y Villalón, Chavarri, Lopez de Mirafuentes Alava, y Torres, Marqués, y Señor de la Villa de San Adrian, su Palacio y Torre, Señor Solariego de la Villa de Monteagudo, su Castillo, y Palacio, y sus Jurisdicciones, Señor de el Palacio, y Tierras del Castillo de la Ciudad de Cascante, de la Estanca, y su Torre, y del termino de Pulguer de la misma Ciudad, y de la Torre de Valtierra, Señor de los Palacios de la Villa de Eslava, Merino perpetuo Hereditario de la Ciudad de Tudela, y de toda su Merindad, y Alguacil mayor de la Santa Inquisicion de Navarra en la misma Ciudad de Tudela: Don Antonio Silvestre de Ozcariz, y Arce, Beaumont, y Agorreta, Señor del Lugar, y Palacio de Arce, y del Palacio de Ozcariz: Don Francisco Esteban de Azcona, y Echarren, Señor de los Palacios de Soracoiz, y Echarren, y de su Casa Solár de Salinas de Oro: Don Joseph Ayanz de Ureta, Señor de la Casa de Ongay en la Ciudad de Sanguesa: Don Joaquin Waldo de Bayona, y Arbizu, Señor del Palacio de Arbizu, y de las Pechas del Lugar de Oíz: Don Francisco Xavier Cruzat, y Enriquez, Marqués de Gongora, Dueño de la Casa principal de los Cruzates, sita en el Burgo de esta Ciudad de Pamplona, y Señor de los Lugares, y Palacios de Gongora, y Oriz, y de San Adrian cabe Sanguesa, y Abad de los de Ciordia, Olazagutia, y Rurál de Alsasua: Don Agustin de Eguia, Remirez de Arellano, del Consejo de S. Magestad su Oidor en el Real, y Supremo de Navarra, y Señor de los Lugares de Idoyeta, y Eransus, sus Palacios, y el de la Villa de Berbinzana: Don Juan Raphaél de Valanza, Olaegui, y Almoravid, Señor de los Palacios de Elcarte, y Noain, y del Palacio, y Pechas del Lugar de Ecay en el Valle de Araquil: Don Julian Antonio de Ozcariz, Iriarte, Arce, Beaumont, y Agorreta, del Consejo de S. Magestad Alcalde de la Corte mayor de Navarra, y Señor del Palacio de Agorreta en la Villa de Santesteban: Don Fernando Xavier Daoiz, Castañiza, y Carranza, Dueño, y Señor de su Casa principal de los Daoices en el Burgo, y Parroquia de san Saturnino de esta Ciudad de Pamplona, y de la de Carranza en la Villa de Miranda: Don Joseph Antonio de Marichalar, del Consejo de S. Magestad y su Oidor Decano del Tribunal de la Camara de Comptos Reales de este Reyno, Dueño, y Señor de la Casa, y Mayorazgo de los Argaices de la Villa de Peralta: Don Vicente Pedro de Mutiloa, y Salcedo, Lodosa, Andueza, y Beaumont, cuyos son Andueza, y Muguerza, y el Palacio de el Lugár de Egues: Don Pedro Joseph de Gastelu, Urtasun, y Pereda, Señor de los Palacios de Urtasun, y del de Gastelu en la Villa de Echalár: D. Juan Joseph Vizcayno, y Echalaz, Dueño, y Señor de la Casa de su Apellido en la Villa de Miranda: Don Andrés de Elio, y Jaureguizar, Sargento Mayor de la Plaza de San Sebastian, Dueño, y Señor del Palacio, y Mayorazgo de Jaureguizár: Don Juan Ramon de Sarasa, y Otazu, Dueño, y Señor de el Palacio de Sarasa, y de su Casa Solár de Otazu en el Lugar de Larraya: Don Manuél Cruzat Diez de Uuzurrun, Dueño, y Señor de su Casa de Cruzat, sita en la Poblacion, y Parroquia de San Nicolás de esta Ciudad de Pamplona: Don Joaquin de Solchaga, y Alava, Dueño, y Señor de los Palacios de Solchaga, y Mendivil: Don Joaquin Antonio Velaz de Medrano, y Alava, Hijo Primogenito de los Vizcondes de Azpa, Señor del Palacio de Ripalda en el Valle de Salazár, y de la Villa, y Estado de Fontellas: Don *Phelipe Vicente* de Narbarte, Señor del Palacio de Irurita en el Valle de Baztán: Don Manuel Thomás de Borda, Caballero del Orden de Santiago, y Señor del Palacio de Borda en la Villa de Maya: Don Juan Bautista de Salaberri, é Iturralde, Señor del Palacio de Oloriz, en el Valle de Orba: Don Francisco Antonio Ladron de Cegama, y Ezcurra, Dueño, y Señor del Mayorazgo, y Palacio de Ezcurra: Don Joaquin Ramirez de Arellano, Dueño, y Señor del Palacio de Arellano en la Villa de este nombre: Don Juan Francisco Romeo, Dueño, y Señor de la Casa de Romeo de la Villa de Mendigorría: Don Diego Joseph de Acedo, Dueño, y Señor del Palacio de Marañon: Don Francisco Xavier de Arebalo, y Eguia, Dueño, y Señor de la Casa, y Mayorazgo de los Arebalos en Villafranca: Don Roman

Ayanz de Ureta, y Laquadra, Dueño, y Señor de el Palacio de Ureta: Don Antonio de Echeverría, Azpilcueta, y Urdaspál, cuyos son los Lugares, y Palacios de Urdaspál, y Racáx alto, y los Palacios de Ustés, y Liedena: Don Pedro Antonio de Ezpeleta, y Dicastillo, Dueño, y Señor de la Casa, y Mayorazgo de Amatriain en la Villa de Agoiz, y de los Palacios de Beyre, Undiano, y Tajonar, Señor de la Torre, y Castillo Real de la Villa de Cintruenigo, y de las Pechas Concejiles de San Martin de Unx, y Beyre, y Alcayde perpetuo del Palacio Real de la Ciudad de Olite: Don Joseph Ximenez de Cascante, Dueño, y Señor de su Casa de Cascante en la Ciudad de este nombre: Don Francisco de Torres, Arizala, y Acedo, Dueño, y Señor de su Casa en la Villa de Allo: Don Joaquin de Rada, y Mutiloa, Dueño, y Señor del Palacio de Subiza: Don Raphaél de Goñi, y Abendaño, Dueño, y Señor de la Casa, y Mayorazgo desu Apellido en la Ciudad de Viana: Don Francisco Paula de Antillon, Novar, y Monreal, Dueño, y Señor del Palacio, y Señorio de Novar: Don Francisco de Zala, y Otazu, Dueño, y Señor de su Casa principal de la Villa de Falces: Don Vicente de Borda, y Bergara, Dueño y Señor del Palacio de Jarola en el Lugar de Eluetea del Valle de Baztan: Don Joaquin Gonzalez de Uzqueta, y Eslava, Dueño, y Señor de las Casas de Gonzalez, y Uzqueta, en la Villa de Villafranca, y Ciudad de Corella: Don Manuel Joaquin Navarro, Dueño, y Señor de la Casa de su apellido en la Ciudad de Sanguesa: Don Miguel de Ezpeleta, y Cruzat, Dueño, y Señor del Palacio del Lugar de Larraya: Don Juan Joseph Davalos, Lebrixa, y Beaumont, Señor de Zabaleta, del Palacio de la Villa de Lesaca, y de las Pechas Concejiles del Lugar de Echarri, en el Valle de Echauri: Don Joseph Vicente Velazquez de Medrano, y Marichalar, Dueño, y Señor del Palacio del Lugar de Artazcoz: Don Diego Francisco de Acedo, y Mirafuentes, Ximenez de Tejada, como Dueño de su Palacio del Lugar de Mirafuentes: Don Joseph Iribas, y Rada, como Dueño de sus Palacios de los Lugares de Ansoain, y Elcano: Don Juan Joseph Martinez de Arizala, como Dueño de su Casa de Arizala en la Villa de Mendigorría: Don Joaquin de Escudero, y Luna, como Dueño, y poseedor de su Casa, y Mayorazgo de Escudero en la Ciudad de Corella: y Don Pedro Martin de Galdiano, y Galdiano, como Dueño y Señor de su Casa de Dicastillo en la Villa de este nombre.

Repúblicas por el Brazo de las Universidades.

Y por el Brazo de las Universidades, concurrieron, y juraron los siguientes: Por esta Ciudad de Pamplona, que preside este Brazo, como Capitál del Reyno los Señores Don Joseph Xavier de Gainza, y Monzon: Don Vicente Pedro de Mutilon, y Salcedo, y el Licenciado Don Matheo Miguel de Artieda: Por la Ciudad de Estella Cabeza de su Merindad, Don Diego Ignacio de Goñi, y Don Joseph de Azcona, y Goñi: Por la Ciudad de Tudela, Cabeza de su Merindad, Don Joseph Garcia, y Orobio, y el Licenciado Don Joseph Albarez, que protestaron, no le pare perjuicio á dicha Ciudad el hacer dicho Juramento, y Funciones de este Acto, al derecho que tiene de preferir en ellas á la de Estella, y en los assientos, y demás honores, y preeminencias: Por la Ciudad de Corella, Don Pablo Diéz de Ulzurrun, y Don Joaquin de Escudero, y Luna: Por la Ciudad de Sanguesa Cabeza de su Merindad, Don Eliac Iñiguez de Medrano, y Don Pedro Bastán, que protestaron la preferencia á la Ciudad de Corella: Por la Ciudad de Olite Cabeza de su Merindad, Don Andrés Vicente Ibañez de Ibero, y Don Manuel Joseph de Ripalda, y Peralta, que protestaron la preferencia á la Ciudad de Corella: Por la Villa de Lumbier, Don Luis de Artieda, y Esparza, que protestó la preferencia á la Ciudad de Corella: Por la Villa de Puente la Reyna, Don Juan Joseph Anton, y Montoya, que hizo igual protesta á la Ciudad de Corella: Por la Villa de los Arcos, Don Leon de Vicuña: Por la Ciudad de Viana Cabeza de su Principado, Don Nicolás Carrillo Tordomár, y Don Raphaél Pasqual de Goñi, y Abendaño, que protestaron la preferencia á la Villa de los Arcos: Por la Villa de Agoiz, Don Joseph Antonio Guirior: Por la Villa de Monreal, Don Joseph Bernardo de Azcarate: Por la Ciudad de Tafalla, Don Joseph de Iribas, y Rada, y Don Martin Joaquin Ibañez de Ibero: Por la Villa de Villafranca, Don Joaquin Gonzalez de Uzqueta, y Eslava, y Don Joaquin de Victoria, que protestaron la preferncia á la Ciudad de Tafalla: Por la Villa de Huarte-Araquil, Don Juan Estevan de Beregaña: Por la Villa de Men-

digorría, Don Juan Antonio Salvador: Por la Villa de Caseda, Don Pedro Joseph de Uscarrés, y Butrón: Por la Villa de Echarri-Aranaz, Don Martin Joseph de Jaureguí: Por la Villa de Lacunza, Don Martin de Orquin: Por la Villa de Larrasoaña, Don Juan Antonio Esain: Por la Villa de Valtierra, Don Francisco de Echaren, y Atondo: Por la Villa de Lesaca, Don Francisco Antonio de Ochoteco, que protestó la preferencia á dicha Villa de Valtierra: Por la Villa de Urróz, Don Manuel de Sada: Por la Villa de Aybár, Don Miguel Martinez Guerrero, y Don Antonio Redin: Por la Villa de Villaba, Don Pedro Angel de Urra: Por la Ciudad de Cascante, Don Francisco Ximenez de Alvelda, y Morrás, y Don Lorenzo Justa de Guerra, y Zufia: Por la Villa de Cintruenigo, el Licenciado Don Pedro Andrés, y Gavari, Abogado de los Reales Consejos, y Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de Navarra: Por la Villa de Miranda, Don Xavier Martinez, y Carranza, que protestó la preferencia á todas las Republicas, que se sientan despues de la Villa de Agoiz: Por la Villa de Arguedas, Don Prospero de Urdin: Por la Villa de Goyzueta, Don Joaquin Ignacio de Arrivillaga: Por la Villa de Echalár, Don Vicente de Elizalde, y Huarte, que protestó la preferencia á la de Goizueta: Por la Villa de Artajona, Don Juan Antonio del Pueyo, que protestó la preferencia á las Villas de Goizueta, y Echalár, y á las demás Villas, que se sientan despues de la Ciudad de Tafalla: Y por la Villa de Milagro, Don Juan Antonio Perez de Almazán, que tambien protestó la preferencia á todas las Republicas, que se sientan despues de la Villa de Agoiz, por la pretension que tienen á preferirlas.

Aceptacion del Señor Virrey del Juramento del Reyno.

Y acabado de hacer el dicho Juramento en la forma sobredicha el Señor Virrey, en nombre de S. A. R. dixo: que aceptaba, y aceptó el dicho Juramento de fidelidad, hecho, y prestado por todo el Reyno, y Tres Estados de él, conforme al dicho Poder Real; y consiguientemente habiendo passado desde nuestros respectivos puestos por el centro del Congresso haciendo tres cortesías hasta la frente del Dosél, como es, yo el Secretario de los Tres Estados por su lado derecho, y el Protonotario por el izquierdo, mandó el Señor Virrey, y los dichos Tres Estados, y en su nombre el Señor Presidente Eclesiastico nos requirieron hiciessemos, y testificassemos Instrumento público, uno ó más del mismo tenór, y sustancias de los referidos Juramentos, y de todo lo demás, que acerca de ello se havia hecho, segun, que en semejantes Actos, y casos hacer se requiere, y los diessemos puestos en pública forma á S. Exc. y al dicho Reyno, y á quien los pidiesse.

Te Deum, y B. M.

Inmediatamente dicho Señor Abad de Irache, Presidente del Brazo Eclesiastico, se levantó de su asiento, y fue al dicho Altar Portatil, y tomó una Estola, y Capa, y entonó el *Te Deum Laudamus*, que cantó la Musica de la Capilla de esta Santa Iglesia, y concluído, dixo dicho Señor Presidente una Oracion *pro gratiarum actione*, por S. A. y dexó la Capa, y Estola, y se volvió al assiento de su Brazo: Luego que se entonó el *Te Deum*, se tocaron los Tymbales, y Clarines, y demás instrumentos de Musica, que havia en la Iglesia, sus Campanas, y las de las Parroquias, y Conventos de toda la Ciudad, se disparó la Salva Triple de la Artilleria de su Castillo, y Ciudadela, y tambien hizo la suya la Tropa de Infanteria, que estaba apostada fuera de la Iglesia: Subsiguientemente, queriendo el Reyno, y cada uno de sus Vocales passar en la forma acostumbrada á besar la Mano al Principe nuestro Señor, y por su ausencia hacer el correspondiente acatamiento al dicho Señor Virrey en su Real nombre, manifestando con este acto la sumision, y reconocimiento, que debe á S. A. por la merced que ha hecho al Reyno en haverles jurado la firmeza, y observancia de sus Fueros, Leyes, Usos, y Costumbres, Franquezas, y Libertades, representandole en esto la mucha voluntad, con que havian deseado jurar, y servir á S. A. pero por ser larga esta funcion, y muy incomoda para todos la hora de la una y media, en que se acabó la de los Reales Juramentos, como sumamente rigurosa la intemperie de Nieves, y Yelos, propuso S. Exc. podia dispensarse por esta vez el que lo hiciessen todos, y cada uno de los Vocales, executandolo juntos en nombre de los Tres Es-

tados sus tres Señores Presidentes, en que conformó el Reyno por complacer á S. Exc. que lo estimó mucho, y con efecto, unidos los tres Señores Presidentes, yendo en medio el Eclesiastico, á su derecha el Militar, y á su izquierda el de las Universidades, desde el centro del Circo del Congresso, hasta la frente del Dosél, hicieron las tres cortesías acostumbradas á S. Exc. que lo agradeció, y mostró estimar en mucho de parte de S. A. estando sentado en su Silla Real: pero descubriendose con grande demostracion al tiempo, que los tres Señores Presidentes le hacian la cortesia, ó acatamiento, y al tiempo de deshacerlas, y retirarse á sus puestos.

Con lo qual el Señor Virrey se levantó del suyo, y descubierto, saludó á los dichos Tres Estados, que de pies, y descubiertos le hicieron su cortesía, y ofrecimiento de querer acompañar á S. Exc. y no haviendoselo permitido, se quedaron en sus asientos, y S. Exc. con el Sombrero en la mano, haciendo cortesías á uno, y otro lado se salió, acompañado de los Ministros de los Tribunales Reales, y se fue al Palacio Real, yendo el Rey de Armas en la misma forma que vino; y los dichos Tres Estados salieron del dicho Tablado, y se volvieron á la dicha Sala de la Preciosa con sus mazas, Tymbales, y Clarines delante, guardando el mismo orden con que fueron al Tablado, y en el Claustro junto á la Puerta verde, [illegible] donde se entra en la Sala, haviendo hecho la cortesía acostumbrada los tres Señores Presidentes, se deshizo el Congresso, y el resto del dia se ocupó en regocijos, y Fiestas públicas, y á la noche huvo muchos fuegos y Luminarias con repetidos repiques de Campanas, en demostracion del regocijo, que todo el Reyno tenía, de que se huviessen hecho, y celebrado los dichos Juramentos.

De las quales, y de todas las cosas sobredichas, el Señor Virrey mandó, y los dichos Tres Estados requirieron, como dicho es á nosotros los dichos Secretario de los Tres Estados, y Cortes Generales de este Reyno de Navarra, y Protonotario de las dichas Cortes, hiciessemos, y reportassemos Instrumento público, uno, ó mas de un mismo tenór, y sustancia, segun, que en semejantes casos se requiere; y aquellos diessemos en publica forma á quien perteneza darse: A todo lo qual se hallaron presentes por testigos los Licenciados Don Bernabé Romeo, y Don Vicente Rodriguez de Arellano, Syndicos de este dicho Reyno: Don Manuel de Armendariz, y Navarra, Rey de Armas, y muchos Caballeros; y Personas de calidad, Eclesiasticos, y Seculares, que estuvieron presentes en diferentes parages del Tablado, é Iglesia; y nosotros los dichos Secretario, y Protonotario de las dichas Cortes de este Reyno de Navarra por S. Magestad fuímos presentes á todo lo sobredicho, como en este Auto se contiene, y passó ante Nos: y en fee de ello lo firmamos con nuestras firmas.=*D. Ignacio Navarro Secretario=Juan de Laurendi Proto-notario.*

Don Ignacio Navarro Secretario por S. Magestad (Dios le guarde) de los Tres Estados, y Cortes Generales de este Ilustrissimo Reyno de Navarra, y su Diputacion.

CERTIFICO, que la copia precedente concuerda bien, y fielmente con su original, que queda en el Archivo del Reyno; Pamplona, y Junio doce de mil setecientos sesenta y seis. *Don Ignacio Navarro, Secretario.*

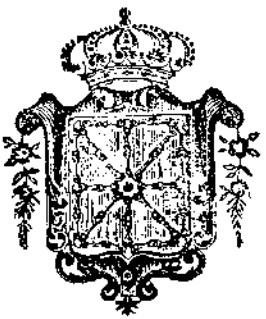

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS

Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de las Islas Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Occeano, Conde de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina: A quantos la presente vieren, é oyeren, hacemos saber, que los Tres Estados de este dicho nuestro Reyno de Navarra hallandose juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales en la nuestra Ciudad de Pamplona, y Sala de la Preciosa, presentaron ante Nos, y en nuestro nombre ante el Ilustre nuestro Visorrey Don Ambrosio Funes de Villalpaldo Abarca de Bolea, Conde de Ricla, diferentes pedimentos de Contra-fueros, reparo de agravios, Leyes, y otras providencias, que decretados con consulta de Don Joseph Contreras del nuestro Consejo, y Regente en el Real de este dicho nuestro Reyno, y Don Joseph Lanciego, Oidor Decano del mismo, son del tenór siguiente.

LEY I.

SE DA POR NULA, Y CONTRAFUERO LA REAL ORDEN, Y DESTIERRO de un Prior, y Mayoral de Barrio en Pamplona.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos: que por resolucion de Vuestra Magestad comunicada al Tribunal de la Corte en 14. del mes de Agosto de 1758. se le mandó dispusiesse sacar desterrados de esta Ciudad, y cinco leguas de su contorno por espacio de un año á Joseph de Echeverría Prior del Barrio de las Carnicerias Viejas de esta Ciudad de Pamplona, y Simon de Salinas, naturales ambos de este Reyno, por haver concurrido á poner Presos en las Carceles Reales las Personas de Joseph de Sierra Soldado del Regimiento de Mallorca, y Lorenza de Alquilbe su muger, suponiendola indiciada de vida incontinente, con tolerancia de aquel, y escandalo de la vecindad, y siguiendo la Corte dicha Real Orden, por decreto de primero de Septiembre de dicho año los hizo salir al cumplimiento del insinuado destierro, cuyos procedimientos son nulos, y ningunos, como opuestos á nuestros Fueros, y Leyes, que disponen, que los Naturales de este Reyno no puedan ser presos, juzgados, ni sentenciados, que no sea por los Jueces de Corte, y Consejo, ó de los Alcaldes Ordinarios en sus respectivos districtos, como parece de las Leyes 11. 12. 13. 14. 17. y 19. Lib. 1. Tit. 8. de la Novissima Recopilacion, y otras diferentes, que se insieren en la primera de las Cortes ultimas celebradas en la Ciudad de Tudela, lo que procede con tanta amplitud, que aunque la materia, y negocio sea de Estado, y Guerra, no atribuye jurisdicion á otros Jueces, en conformidad de la Ley 50. Lib. 1. Tit. 18. la 7. Tit. 25. y la 27. del mismo Lib. Tit. 8. y siempre, que se há executado lo contrario se há declarado por agravio de las Leyes, que van citadas como ellas mismas lo acreditan, y otras muchas que en corroboracion de lo expuesto podian recordarse.

En cuyo remedio suplicamos á V. Magestad rendidamente se sirva declarar por nulas, y ningunas dicha Real orden, Decreto de la Real Corte, y todo lo en su virtud obrado, como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes, que no se trayga en consequencia, sino que se observen, y guarden, segun su ser, y tenór: que assi lo esperamos de la inalterable justificación de V. Magestad que ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 24. de Enero de 1766. Se dá por nula ninguna la Orden, que referis en este Pedimento, y todo lo en su virtud obrado, en la forma, que lo expresais, y no se trayga en consequencia. Decreto.

LEY II.

SE DAN POR CONTRAFUERO LAS COMISSIONES DE RECEPTORES, dadas á otros Ministros.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por orden de V. Magestad decimos: Que á resulta de haverse conferido por los Tribunales Reales de este Reyno varias comissiones á Escribanos Reales numerales de la Real Corte, y Secretarios del Consejo en perjuicio de sus Leyes, y de los Receptores ordina-

rios, recurrió nuestra Diputacion al Ilustre vuestro Virrey con el Memorial, y Pedimento siguiente: Excelentissimo Señor: La Diputacion de este Reyno con la mayor veneracion dice: Que por las Leyes 16. 17. y 18. Lib. 2. Tit. 10. de la Novissima Recopilacion, y repetidas Reales Ordenanzas, que en ellas se expressan, se dispone, que los Comissarios, y Receptores de los Tribunales, entiendan en todos los negocios, que en el Real Consejo, Corte, y Camara de Comptos se ofrecieren, assi de Receptorias ordinarias, pesquisas, informaciones, y comissiones con Jueces, como en otros extraordinarios, sin que en ellos, ni en otros de gravedad, puedan actuar los Secretarios de Consejo, Escribanos de Corte, ni Reales, aunque sea con Juez, ó Letrado, excepto en los casos que ellas mismas refieren, y en su contravencion, se han executado varias Comissiones por testimonio de éstos, y sin assistencia de aquellos, como lo acreditan la criminal, que en la Ciudad de Corella entendió Don Agustin de Leyza, con Juan Ramon Lorente, Escribano numeral de la Real Corte; la vista ocular, que en la Villa de Villafranca celebró don Joseph Lanciego, con Esteban de Gayarre, Secretario del Consejo; la division y amojonamiento de heredades que efectuó en la Ciudad de Olite Don Joseph Antonio de Marichalar, con Sebastian de Barricarte, Escribano Real, la que acaba de perficionarse en los Lugares de Alsasua, y Olozagutia por Don Agustin de Eguia actuando Nicolás de Echeverria, Escribano Real, y Procurador de los Tribunales Reales, y otra vista ocular que se ha de formalizar en la Villa de Larraga, para cuyo efecto se halla nombrado Don Fernando Pagola, con Juan Ramon de Esparza, Escribano numeral de la Real Corte, esta distribucion (que ha sido muy frequente) motivó á los Receptores á que el dia primero de Agosto ultimo, exponiendo los muchos perjuicios, que les atraia la separacion de los negocios, y recomendando la suma importancia de las Leyes pidiessen en el Consejo su debido, y entero cumplimiento, logró su instancia este decreto: Se observen, y guarden las Leyes, y ordenanzas en esta razon, á excepcion de los casos, que puedan no estar comprendidos en ellas, que se reservan al conocimiento del Consejo. Mas considerando los Comissarios, que con esta providencia no se ocurria á los insinuados perjuicios, ni se afianzaba la observancia de las Leyes, recurrieron segunda vez, pidiendo se sobreseyesse el decreto, y por otro dixo el Consejo: no ha lugar, y ambos precisan á la Diputacion representar á V. Exc. que no menos que dichas comisiones ofenden, y vulneran las referidas Leyes, porque debiendo entender los Receptores en todos los negocios, exceptuados los casos que las mismas previenen no puede haver otros no comprehendidos en ellas, y reservados al conocimiento del Consejo, por la general inclusion que de estos Oficiales dicen, y la omnimoda exclusion, que de los otros resuelven, y siendole indispensable la solicitud de remedio á tanto agravio.

A V. Exc. Suplica rendidamente declarar por nulos, y ningunos dichos decretos, y comissiones con todo lo en su virtud obrado, que no se traygan en consequencia, ni perjudiquen á nuestros Fueros, y Leyes, sino que se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor, que assi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. Exc. y en ello, &c.

Y el decreto fué: "*La reserva, que hace el Consejo en la segunda parte de su decreto al pedimento de los Comissarios Receptores, no debe considerarse opuesta á las disposiciones de las Leyes, cuando el mismo Consejo manda su puntual observancia, dexando unicamente á su disposicion los casos, si los huviesse, que puedan no estár comprendidos en ellas: Pero sin embargo, por contemplacion del Reyno, se manda, que los referidos decretos del Consejo no paren perjuicio á las Leyes, y ordenanzas, que se refieren, y no se traygan en consequencia las comissiones, que se expressan sin que se tenga por conveniente darlas por nulas en todo lo en su virtud obrado, por los inconvenientes, que de ello podian resultar á las partes, como en caso identico se decretó en las mismas Leyes citadas; y respecto de que se repararon con esse decreto*".

Suplicamos á V. Magestad con la mayor confianza, se sirva mandar, que dicho pedimento, y decreto se insieran en la patente general, y Quaderno de Leyes que V. Magestad se ha servido, y sirviere concedernos en estas Cortes, elevandolos, y dandoles autoridad, virtud, y eficácia de Ley, que assi lo esperamos de la suma justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 24. de Enero de 1766. Hagase como el Reyno lo pide.

LEY III.

CONTRA-FUERO MANDANDO CERRAR EN PAMPLONA UNA ESCUELA de Niños supernumeraria.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: que haviendo puesto Escuela habierta en esta Ciudad, Domingo de Erroz, no siendo de los tres assalariados, providenció su Regimiento cessase en la enseñanza, y no aquietandose, recurrió al Consejo, pidiendo facultad para tenerla abierta, y obtuvo auto, para que no se hiciesse novedad, y siendo este decreto contra las Leyes del Reyno, lo puso en noticia de nuestra Diputacion, quien para su reparo hizo la instancia devida al Ilustre vuestro Virrey por medio del Memorial siguiente.

Excelentissimo Señor: La Diputacion de este Reyno de Navarra con la veneracion debida expone á V. Exc. Que por pender la felicidad de las Republicas en la buena educacion, y crianza de la Juventud, se estableció en la Ley 13. Lib. 1. Tit. 8. de la nueva Recopilacion, que en la Novissima es la 66. del Lib. 1. Tit. 10. puedan el Alcalde y Regidores de cada Pueblo hacer conducion de Maestros de Escuela de leer, escribir, y contar, sin juntar Concejo, ni tomar votos de los vecinos á reserva de aquellos, donde huviere costumbre contraria; Y haviendo acreditado la experiencia, que algunos Maestros de primeras letras no conducidos, ni asalariados, ponian Escuela en los Pueblos donde los havia, conforme á lo ordenado en essa Ley, para que concurriessen los niños, y niñas, dexando ilusoria la solicitud con que los Regimientos procuraban la buena eleccion de personas de acertada vida, hidoneidad, y correspondientes costumbres, que sirviessen el Magisterio con salario señalado, y evitar confusiones, y pleytos, que podian ser origen de perturbar la quietud, y buena armonía entre los vecinos de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este Reyno, se estableció en la Ley 48. de las ultimas Cortes generales, celebradas en la Ciudad de Estella, los años 1724. 1725. y 1726. que cada eleccion ó conduccion de Maestro ó Maestros idoneos por el Regimiento, para la enseñanza de los niños, no pueda otro, aunque esté aprobado, y tenga titulo en forma, poner Escuela en los tales Pueblos, excepto los que por sentencias conformes tuviessen derecho adquirido para ello antes de la publicacion de essa Ley, la qual se ha observado literalmente, y producido los efectos consiguientes al justo fin de su establecimiento, y si alguna vez se ha contravenido lo han reclamado los Tres Estados del Reyno logrando su contrafuero, como se advierte de la Ley 41. prescripta en las Cortes de la Ciudad de Tudela los años de 1743 y 1744.

Zelosa siempre esta Ciudad de Pamplona del bien público, y ventajas de sus Naturales, y Vecinos tiene asalariados tres Maestros de Escuela para la buena educacion, y crianza de la Juventud, procurando recayga su eleccion en personas de acertada conducta, y demás constitutivos necessarios, para el desempeño, y exercicio de su ministerio, y teniendo noticia, que Domingo de Erroz, de autoridad propria, havia puesto Escuela de Niños, sin ser ninguno de los tres assalariados, ni tener sentencias á su favor, providenció el dia once de Julio ultimo, se le mandasse cessar en la enseñanza.

A resulta sin duda de tan justa determinacion acudió el citado Erroz al Real Consejo, representando tenía titulo en forma de tal Maestro de niños, y que su Padre en virtud de sentencias, se havia empleado en esse ministerio dentro de esta Ciudad, sin ser ninguno de los assalariados, hasta ocho dias antes de hacer su recurso, en que havia fallecido, con otras diferentes razones de utilidad á favor de la causa comun, y pidió se le concediesse facultad, para tener Escuela abierta á donde puedan acudir todos los que quieran, segun la tuvo su Padre, á que por decreto de 13. del mismo mes

de Julio se mandó no se haga novedad, cuyo proveído, y la instancia que lo causa, es descubierta transgresion de las referidas Leyes, y siendo la primera obligacion de la Diputacion zelar su observancia, y procurar el reparo de las que se hallen ofendidas: Suplica á V. Exc. se sirva declarar por nulo, y ninguno el expressado decreto del Consejo, y que en su virtud no tenga Escuela, ni se dedique á la enseñanza de los niños en esta Ciudad el citado Domingo de Erroz, por ser opuesto á dichas Leyes, y que no se trayga en consequencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente segun su sér, y tenór, que assi lo espera de la superior justificacion de V. Exc. y en ello, &c. Y lo que á este Memorial dixo el Virrey fué: *"El Decreto del Consejo al Pedimento de Domingo de Erroz, Maestro de niños, que alegaba la profession de enseñar en esta Ciudad, tanto en la Escuela de su Padre, permitida por sentencias, como privadamente por las casas de los particulares, miró unicamente á preservar la referida possesion interinamente, y que no fuesse desposseido de ella, sin algun conocimiento de causa, como por punto general previenen las Leyes de este Reyno, cuyo decreto, como que no causará estado, ni perjuicio considerable, pudiera reformar el Consejo, y sobreseér en él, si por qualquiera interessado se le hiciera presente la disposicion de la Ley, y la ninguna possesion justa de dicho Erroz, tanto por sí, como por las sentencias, que recordaba, respectivas unicamente á su Padre que las obtuvo, cuyo recurso, como ordinario debería preceder al subsidiario, y extraordinario del Contra-fuero, que no debe guardarse por tal por el primer Decreto: Pero sin embargo, por contemplacion de la Diputacion de este Reyno, se manda que el referido proveído no pare perjuicio á la disposicion de la Ley, que se refiere de las Cortes celebradas en la Ciudad de Tudela, y que ésta se observe, y guarde segun su ser, y tenór: y en su consequencia, que dicho Domingo de Erroz no tenga Escuela en su casa, ni en otra parte á donde acudan los niños:* El Marqués de Cayro.

Y pues con esse Decreto cessa el perjuicio causado: Suplicamos á V. Magestad con todo rendimiento, se sirva mandar, que dicho Memorial, y decreto se insieran en el Quaderno, y cuerpo de reparos de agravios, y Leyes, que V. Magestad se ha servido, y sirviere concedernos en estas Cortes, elevandolos, y dandoles autoridad, virtud, y eficácia de Ley, que assi lo esperamos de la suma justificacion, y clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto

Pamplona, y su Real Palacio á 24. de Enero de 1766. Hagase como el Reyno lo pide.

LEY IV.

SE DA POR NULA, Y CONTRAFUERO LA INIVICION DEL REGENTE, abocandose el conocimiento de Estractas de Trigo.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que en la Villa de Zuñiga los Guardas de la Real Renta de Tablas, denunciaron ante su Alcalde una porcion de Trigo, que aprendieron, porque se extrahia para Castilla, quien en cumplimiento de su obligacion, empezó á conocer en la causa, y estando assi conociendo por una provision de Don Andrés de Maraver, y Vera, Regente del Consejo, se le privó de ella, abocandosela para sí este Ministro, lo que es manifiesta contravencion de las Leyes de este Reyno, especialmente de la 52. de las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Estella, y su item 24, por el que se les confiere en casos de Extraccion á los Alcaldes ordinarios el conocimiento de semejantes causas, aunque no se cometa el fraude en su territorio, y no sea el defraudador originario, ni domiciliado en él, con las demás amplitudes que expressa.

Y haciendose preciso por todos medios el reparo de este agravio: Suplicamos á V. Magestad rendidamente se sirva declarar por nula, y ninguna dicha provision, y todo lo en su virtud obrado, como opuesta á nues-

tros Fueros, y Leyes, que no se trayga en consequencia, ni les pare el menor perjuicio, antes bien, que se observen, y guarden, segun su ser y tenór, que assi lo esperamos de la Augusta clemencia de V. Magestad &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 24. de Enero de 1766. Se dá por nula, y ninguna la Provision que referis en este Pedimento no se trayga en consequencia, ni pare perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes, sino que estas se observen segun su ser, y tenór. Decreto.

LEY V.

SE DA POR NULO, Y CONTRAFUERO EL AUTO ACORDADO DEL CONsejo, sobre la execucion de la Ley, y expediente de caminos.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno congregados en Cortes Generales por orden de V. Magestad decimos: Que por Auto, y Provission del Real Consejo de 11. de Mayo del año de 1759. librada con acuerdo, y Consulta del Ilustre vuestro Virrey, recordando haverse establecido por la Ley 56. de las ultimas Cortes, celebradas en esta Ciudad, el nuevo expediente, para el reparo, y conservacion de los caminos, que dirigen desde ella á los Reynos de Castilla, Aragon, y provincia de Guipuzcoa, sobre la Cebada, que se consumiesse, y gastasse en las Ventas, Posadas, y Mesones situados en las Jurisdicciones de los Lugares, y Pueblos, por donde rigen essos caminos, y demás especificados en la Ley, cargando un maravedí en cada almud, y las Personas que deben correr con su exaccion, modo, y tiempos de ella, con expression de que esta providencia por sí sola, no assegura el prudente redituado del impuesto, porque segun las cuentas de Miguel de Lenzano, Administrador, y Depositario general de aquel y declaraciones juradas de los Posaderos, su montamiento es inferior al que racionalmente se puede esperar, necessitando alguna precaucion, por lo que ha enseñado la experiencia el Item sexto de la Ley, que concede á los Regimientos, puedan gastar cien Reales en reparos menudos, de que han abusado, sin utilidad de los caminos, y en conocida diminucion del producto del expediente, para que se cumpla todo fructuosamente, acordó, y mandó lo siguiente.

Que desde la notificacion del auto acordado ningun Mesonero, ó Posadero de esta Ciudad, y de los Mesones, Posadas y Ventas de las demás Ciudades, Villas, y Pueblos comprendidos en la Ley, pueda introducir en sus Posadas, Mesones, y Ventas, Cebada, sin noticia, y licencia por escrito de los tres Regidores Cavos de Pamplona, y de el Regidor primero de cada Regimiento, que es, y fuere en adelante de las demás Ciudades, Pueblos y Lugares donde se halla establecido el expediente, cada uno en su respectivo distrito, baxo la pena de perder la que acopiaren, sin perjuicio de otras multas, y penas al arvitrio del Real Consejo con la providencia que contiene de sustituirse en casos de ausencia, ó enfermedad.

Que los Regidores comisionados, exceptuando los de Pamplona, cobren el producto del expediente del maravedí por almud de cebada, de tres en tres meses de los Posaderos, Venteros, y Mesoneros correspondientes á su cargo, reteniendolo en Deposito, para entregarlo al Administrador general, ó persona legitima, que destine siempre que acuda para ello.

Que los Regidores Cavos de Pamplona, y los otros comisionados en los demás Pueblos, tomen razon de los Posaderos, de la Cebada que han consumido y tengan en ser al fin de cada tercio, para hacerles cargo de lo que deban pagar; recibiendoles Juramento para su declaracion, con assistencia de Escribano Real, para dar testimonio de lo que pueda convenir el Depositario general en esta Ciudad, y en los demás Pueblos sus encargados.

Que los Regidores Cavos de Pamplona teniendo noticia, sospecha, ó indicios de qualquiera contravencion, y fraudes de los Posaderos, en la introducion, ó despacho de la Cebada, dén noticia de ello al Regente, con instruccion por escrito, para que el Consejo tome la debida providencia, y el

Regidor primero comisionado de otros Pueblos en iguales circunstancias, requiera al Alcalde, ó Theniente de su respectivo distrito, haga la correspondiente informacion por testimonio del Escribano mas proximo, que deberá concurrir inmediatamente baxo la pena de cien libras, y se remita cerrada para que delibere el Consejo, y no haviendo Alcalde, tenga facultad el Regidor encargado de poderla hacer.

Que por haver enseñado la experiencia, y ocular inspeccion, que algunos Pueblos, han abusado de la facultad, que permite el decreto de gastar cien reales en reparos menudos de los Caminos Reales, sin utilidad de éstos, y en conocida diminucion del producto del expediente, se les prohibe el poderlos executar sin dar *primero noticia al Consejo, por medio del Regente*, por si fuere necessaria mayor obra, ó convenga suspenderlos por tratarse de otros, en que puedan incluirse, hasta que se tome deliberacion, y el librar su gasto contra el Administrador, y á éste satisfacerlo con apercebimiento de que no se le abonará en sus cuentas.

Bien comprenderá la justificada intencion de V. Magestad que los hechos propuestos envuelven muchos Contrafueros, y quebrantos de repetidas Leyes de este Reyno, seriamente acordadas, para su mejor gobierno, utilidad, y quietud de sus naturales, pues por la 56. de las ultimas Cortes, se registra el maduro acuerdo con que los Tres Estados conferenciaron, trataron, y propusieron el assunto que se aprobó, y elevó al ser, y essencia de aquella, teniendo por suficientes las providencias que comprende, y entre otras la del Item 5. en que se prescribe, que el Depositario general, con una, ó dos personas mas recorran de tres en tres meses todas las Posadas, y compelan á los Posaderos, y Mesoneros á que acudan ante los Alcaldes, ó sus Thenientes, y donde no los huviere ante un Regidor, en cuya presencia, y por testimonio de qualquiera Escribano Real declaren lo que huvieren percibido del expediente de la cebada, entregando las cantidades que huviesse producido, y las declaraciones Juradas al Depositario general, para que se haga cargo de ellas en sus cuentas, haciendo separacion de expedientes, sin necessidad de las extensivas precauciones del auto acordado del Consejo.

Fue no menos util, para preservar mayores inconvenientes, y perjuicios la facultad que en el Item 6 y decreto de la misma Ley 56. se concedió á los Regimientos de poder gastar cien reales, sin necessidad de libranza, ni otra previa diligencia, para arreglar, y disponer la composicion de los reparos menudos, que se ofreciessen en los caminos reales que motivaron su establecimiento, porque la dilacion, y otros requisitos, que en lo comun son productivos de dispendios, pudieran facilitar al ímpetu de las aguas, y demás elementos superiores, rompimientos tal vez irremediables, y caso de acontecer contra la prohibicion derogativa del auto acordado, quando el remedio en los abusos, se logrará con el castigo de los que lleguen á descubrirse delinquentes.

En todos tiempos la mayor utilidad, bien, y conveniencia del Reyno, y sus naturales, ha sido la observancia de sus Leyes, corriendo por lo literal de ellas, sin darlas extension, ni interpretacion alguna, segun las 6. del Lib. 1. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion, y Reales Cedulas insertas en ella, no siendo á pedimento de los Tres Estados, juntos, y congregados en Cortes Generales, en conformidad de la 3. y 4. del mismo Lib. y Tit. en tanto grado, que por la 9. y 12. siguientes, se ordena, que los Ilustres vuestros Virreyes, y el Consejo no puedan hacer provissiones acordadas, siendo contrarias á las Leyes, no solo apeorandolas, sino que aunque contengan algunas cosas, que parezcan convenientes, cuyo concepto lo vincula irrefragable la Ley 5. del citado Lib. 1. Tit. 3. que prescribe, se guarden, y cumplan todas las del Reyno, con los agravios reparados por los Ilustres vuestros Virreyes, Consejo, y Corte, asegurandolo la 2. Lib. 1. Tit. 1. de la Novissima con la Religiosa eficácia del Juramento.

Por essas mismas razones se advierte de la Ley 4. Lib. 1. Tit. 3. de la Novissima, que aun las provissiones expedidas por los Augustos Predecessores de V. Magestad publicadas, y mandadas observar en este Reyno, que sean extensivas, ó derogativas de sus Fueros, Leyes, usos, costumbres, libertades, y franquezas, sin embargo de que contengad assuntos reprobados,

y prohibidos por Leyes Canonicas, y Civiles, en que es precisa la mas rigida providencia, conque se evite toda ofensa al respeto que se debe á la Magestad y sus Reales Tribunales, perjuicios del derecho natural, paz, y quietud del estado, y de este Reyno, se han dado por Contrafuero.

Y aunque inmediatamente á la publicacion de dicho auto, se recurrió por nuestra Diputacion al Ilustre vuestro Virrey, pidiendo su nulidad, se denegó la instancia, y hallandonos precisados á la solicitud del reparo de tanto agravio.

Con el mayor rendimiento suplicamos á V. Magestad se digne declarar por nulo el referido auto, ó provission acordada con todo lo en su virtud obrado, mandando se recoja, y repongan las cosas, al estado que tenian antes de su expedicion, publicacion, y execucion, y que no paren perjuicio á los Fueros, Leyes, usos, y costumbres de este Reyno, ni se traygan en consequencia, sino que se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenór, que assi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. Magestad.

Pamplona, y su Real Palacio á 24. de Enero de 1766. Sin embargo de que las providencias del auto acordado que exponeis fueron dirigidas á la mas puntual execucion de la Ley, por contemplacion del Reyno, lo declaramos nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto, y queremos que no se trayga en consequencia, sino es que dicha Ley se observe segun su ser, y tenór. Dec

LEY VI.

SE DAN POR NULAS LAS REALES ORDENES, Y BANDOS, QUE PROhibieron las corridas de Toros, y consumo de carne de Ternera.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 17. de las ultimas, que se celebraron en esta Ciudad, se declaró por nula, y ninguna, con todo lo en su virtud obrado, cierta Real Provision, que prohibia en todos los Dominios de España el uso de las fiestas de Toros, y el consumo de la carne de Ternera, como tambien otra, que á su consequencia, y á instancia de D. Joseph Contreras, Fiscal al tiempo, libró el Consejo, y su Regente, en cargos de Virrey, Mandando á todas las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares de este Reyno, que no permitiessen con pretexto alguno, se celebrassen fiestas de Toros, en sus respectivos distrctos ni permitiessen los Alcaldes, y Regidores el consumo de dicha carne de Ternera, baxo la pena de dos mil libras, á qualquiera Universidad, ó particular, que contraviniesse á dicha Real Provission: porque la una, y la otra se oponian á las Leyes, que en aquella se refieren: pero sin embargo de esta concesion, luego inmediatamente se providenció otra Real Orden con fecha de 2. de Agosto del año passado de 1757. del mismo contexto, bien que no se sobrecarteó por el Consejo, hasta el dia 27. de Febrero del año siguiente: Y pues esta, y aquella, irrogan á las Leyes igual perjuicio.

Suplicamos á V. Magestad con la mayor veneracion, y confianza, se digne declarar por nula, y de ningun efecto dicha Real Orden con todo lo en su virtud obrado, como opuesta á nuestros Fueros, y Leyes, que no se trayga en consequencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente, segun su literal contexto, reponiendo las cosas al sér, y estado, que tenian antes de la expedicion de dicha Real provision; assi lo esperamos de la suma piedad, y justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 24. de Enero de 1766. Se declara nula y de ningun valor, y efecto la Real Cedula de 2. de Agosto del año passado de 1757. no se trayga en consequencia, ni pare perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, sino que estas se observen segun su ser, y tenór. Dec

LEY VII.

SE DA POR NULA, Y CONTRAFUERO LA COBRANZA DE PORTES DE las Reales Cartas, convocatorias de Cortes, y se mandan restituir.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 87. Lib. 1. Tit. 10. de la Novissima Recopilacion, se dispone, que en las Estafetas, y Correos de este Reyno, no se lleven, ni pidan portes de las Cartas convocatorias á Cortes, por ser del Real Servicio, y en su contravencion en varias Estafetas, sus Oficiales, han exigido á muchos Caballeros, y Universidades, que logran el honor de llamamiento, y convocacion á Cortes, los portes, que les ha parecido por las Cartas, que se han librado, assi por V. Magestad como por el Ilustre vuestro Virrey, para las que estamos celebrando, no obstante haverseles reconvenido con la disposicion de dicha Ley, y aun requeridoles formalmente con insercion de su contexto: Y siendo este exceso digno de la mayor atencion, y remedio, pues no solo se contraviene á la Ley, sino que se ofende el respeto debido al Real nombre, puesto en el sobreescrito de aquellas.

Suplicamos á V. Magestad rendidamente sea servido declarar por nula y ninguna la exaccion, y cobranza de dichos Portes, como opuesta á la citada Ley, y que se guarde inviolablemente por los Oficiales de los Correos, y Estafetas, y restituyan éstos, los que huvieren cobrado, que assi lo esperamos de la superior justificacion de V. Magestad y en ello recebiremos merced.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio á 24. de Enero de 1766. Se declara por nula, y ninguna la exaccion, y cobranza de los portes de las Cartas convocatorias á Cortes, como opuesta á la Ley 87. Lib. 1. Tit. 10. de la Novissima Recopilacion y que ésta se guarde, segun su ser, y tenór.*

S. C. R. M.

Replica primera. Los Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por orden de V. Magestad decimos: Que á nuestro Memorial de Contra-fuero, sobre haver exigido los Oficiales de Estafetas Portes por las Cartas convocatorias, se ha servido V. Magestad responder nos: *"Se declara por nula, y ninguna la exaccion, y cobranza de los portes de las Cartas convocatorias á Cortes, como opuestas á la Ley 87. Libro 1. Tit. 10. de la Novissima Recopilacion, y que ésta se guarde segun su ser, y tenór."* Y aunque por este decreto, se nos hace favor (de que damos á V. Magestad las mas rendidas gracias) todavia no se satisface enteramente nuestra instancia, segun la qual, y el contexto de la precitada Ley, la nulidad de la cobranza, ha debido ser con efectiva restitucion de los portes exigidos, para que en adelante observen, como deben aquellos Oficiales la disposicion de dicha Ley, cuyo excesso, se ha hecho mas reparable, á vista de que lo han repetido en las segundas Cartas para los Reales Juramentos, no obstante, que por el Ilustre vuestro Virrey se libraron las providencias correspondientes, para que se abstuviessen de él; por lo que, y haverse reparado efectivamente igual agravio por la Ley 43. de las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Tudela.

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se sirva proveer, como en nuestro primer Memorial se contiene, y en este se expressa, que assi lo esperamos de la suma justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio á 31. de Enero de 1766. Hagase como el Reyno lo pide, y en quanto á la restitucion de los portes indebidamente exigidos, acudan los Interesados ante nuestro Juez de Estafetas con la justificacion necessaria.*

LEY VIII.

SE DA POR NULA, Y CONTRA-FUERO, LA ORDEN, Y PROCEDIMIENtos del Virrey, para la Prission de Don Joseph Ibañez y Gasia.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que hallandose hospedado en uno de los Mesones de esta Ciudad Don Joseph Ibañez, y Gasia, natural del Reyno de Aragon, el dia doce de Julio de mil setecientos cinquenta y nueve, se introduxo en él Don Manuél de Gutierrez Alferez del Regimiento de Mallorca, acompañado de tres Soldados, á quienes mandó, que atado lo llevassen al Vivac, y efectivamente lo executaron assi, y aunque la misma noche, de orden de Don Juan Manuel de Urbina Theniente de Rey de esta plaza, se le puso en libertad, por otra que libró el Virrey al dia inmediato, fue reducido á nueva prission en el Castillo, y Ciudadela de la misma en la que se mantuvo, hasta el 15. cuyos procedimientos, como opuestos á las Leyes de este Reyno, precisan á nuestra obligacion á que por todos medios solicite el reparo del agravio, que padecen, y consiste en que los Virreyes en este Reyno nada pueden proveer en materias, y articulos de Justicia, por qualquiera causa que provengan, sea Civil, ó Criminal, como lo prescriben la 90. Tit. 2. la 17. Tit. 4. la 19. Tit. 8. Lib. 1. de la Novissima Recopilacion, y las muchas que estas recuerdan, no solo contra sus Naturales, sino es tambien contra los Estrangeros, de que son puntuales la 62. Lib. 1. Tit. 2. y la 11. Lib. 2. Tit. 23. de la misma Recopilacion, sin diferencia de assuntos, aunque sean de estado, y Guerra, en conformidad de lo resuelto por la 50. Tit. 18. Lib. 1. de la Novissima, y otras que refiere la 1. de las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad, por que en todos es privativo el conocimiento de la Real Corte, Consejo, y Alcaldes ordinarios, segun lo prescriben las citadas Leyes con la 20. Tit. 8. Lib. 1. la 34. 36. 37. y 38. Lib. 2. Tit. 1. de la Novissima.

En cuya atencion á V. Magestad. Suplicamos rendidamente, se sirva declarar por nulos, y ningunos dichos procedimientos, como opuestos á los Fueros, y Leyes de este Reyno, que no se traygan en consequencia, ni causen el menor perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente, que assi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. Magestad &c.

Pamplona, y su Real Palacio, 24. de Enero de 1766. Declaramos nulos, y ningunos los procedimientos que referis, en este Pedimento, que no se traygan en consequencia, ni paren perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes. Decreto.

LEY IX.

SE DA POR NULA LA REAL CEDULA DE INSECULACION DE DON ANtonio Rincon, y sus hijos en Cintruenigo.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos: Que por no haver sido inseculados Don Antonio Rincon, y sus Hijos, Don Joseph, Don Andrés, y Don Felix en la ultima inseculacion, que el año passado de 1748. celebró en la Villa de Cintruenigo el Licenciado Don Antonio Pardo, obtuvo aquel, por sí, y como Padre, y legitimo administrador de sus Hijos una Real Cedula, que se sobrecarteó por el Consejo, sin comunicarse á nuestra Diputacion, por la que se dignó mandar V. Magestad que dicho Don Antonio, y sus hijos fuessen incluídos en las bolsas de Gobierno de dicha Villa: Y porque se oponia á diferentes Leyes, se dió por Contra-fuero en la 21. de

las ultimas Cortes, que se formalizaron en esta Ciudad declarando por nula, y ninguna dicha Real Cedula, con todo lo en su virtud obrado, sacandose efectivamente de las bolsas los Teruelos de dichos Don Antonio, y sus hijos. Y quando esperabamos, que esta Ley contendria sus movimientos, la experiencia nos ha enseñado todo lo contrario, pues produciendo nueva instancia ante la Real Persona de V. Magestad logró segunda Cedula, su fecha 13. de Octubre de 1760. que sin darse traslado de ella á nuestra Diputacion, se sobrecarteó tambien por el Consejo, por la que se ordenó la reposicion de los Teruelos de dicho Don Antonio, y sus hijos en las referidas Bolsas, declarando por nula, y de ningun efecto la precitada Ley 21. Y aunque por lo que respeta á la nulidad de dicha segunda inseculacion obran las muchas Leyes, que se recuerdan en ésta, todavía es superior el agravio que padecen las más elementales de este Reyno en la declarada nulidad de dicha Ley, pues por ella se ofenden, y vulneran el Cap. 1. Lib. 1. Tit. 1. del Fuero General, y las Leyes 3. 4. 12. y 13. Lib. 1. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion, que prescriben, no se puedan derogar, alterar, añadir, ni quitar las de este Reyno, que no sea á pedimento, y suplica de los Tres Estados: Y por lo que mira á haverse sobrecarteado la Cedula, sin comunicarse á nuestra Diputacion, se contravino expressamente á la 11. 18. 35. y 45. Lib. 1. Tit. 4. de la Novissima. Y no pudiendonos persuadir del Real animo de V. Magestad quiera llevar á efecto lo contenido en dicha Real Cedula con tanto perjuicio de nuestros Fueros, y Leyes, usos, costumbres, franquezas, y libertades.

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo rendimiento se sirva declarar por nula, y ninguna dicha Real Cedula con todo lo en su virtud obrado, como opuesta á nuestros Fueros, y Leyes: Que no se trayga en consequencia, sino que se observen, y guarden inviolablemente, segun su literal contexto; y en su consequencia mandar, que se vuelvan á sacar de las referidas bolsas los Teruelos de dicho Don Antonio Rincon, y sus hijos: que assi lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto.

Pamplona, y su Real Palacio á 24. de Enero de 1766. Se dá por nula, y ninguna la Real Cédula que referis con todo lo en su virtud obrado como opuesto á vuestros fueros, y Leyes, y mandamos que no se trayga en consequencia, y que se saquen de las respectivas bolsas los Teruelos de Don Antonio Rincon, y sus hijos.

LEY X.

SE DA POR CONTRA-FUERO LA REAL CEDULA, QUE PERMITIO LA plantacion de Viñas, echa contra Ley, con la pena de dos Reales por Peonada.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que algunas Comunidades Religiosas, y muchos particulares, haviendo executado no pocos, y muy quantiosos plantíos de viñas, temerosos de la desplantacion, acordada por diferentes Leyes, excitaron varios recursos, ante la Real Persona de V. Magestad en cuya vista y precedente informe de este Consejo, se sirvió la Real dignacion de V. Magestad resolver por punto general, que el Consejo sobreseyese en todas las instancias pendientes sobre descepacion de nuevos plantíos, cumpliendo los interesados con todas las condiciones, que contiene el precitado informe, que entre otras es la de pagar dos Reales de plata por cada peonada de Viña, ó quatro por cada rovada, dispensando para ello qualesquiera Leyes, ú Estatutos de este Reyno, que fuessen contrarios como mas estendidamente parece de la Real Cedula de 29. de Julio de 1762. que sin comunicarse á nuestra Diputacion, se sobrecarteó por el Consejo.

Y aunque entendemos, que esse indulto es inseparable efecto de la Real benignidad de V. Magestad con todo, en desempeño de nuestra obligacion,

no podemos menos de representar, que envuelve en sí, y causa á nuestras Leyes repetidas ofensas, y agravios, pues por él, se vulneran, las muchas, que se recopilan en la 52. Lib. 1. Tit. 19. de la Novissima, y en la 66. de las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Estella, que disponen, baxo ciertas penas, no se planten viñas, sino en heredades, que lo hayan sido en los diez años anteriores; las 3. 4. 12. y 13. Lib. 1. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion, que prescriben, que las de este Reyno, no se puedan alterar, añadir, ni quitar, que no sea á pedimento y con consentimiento de los Tres Estados, y la 11. 18. 35. y 45. del Lib. 1. Tit. 4. de la misma Recopilacion que mandan no se sobrecarteen Cedulas algunas, sin comunicarse á nuestra Diputacion; y debiendo repararse tanto perjuicio.

Suplicamos á V. Magestad rendidamente, se sirva declarar por nula, y ninguna dicha Real Cedula, su sobre-carta, y todo lo en su virtud obrado, como opuesta á nuestros Fueros, y Leyes, que no se trayga en consequencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenór, que assi lo esperamos de la suma piedad y justificacion de V. Magestad que en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 24. de Enero de 1766. Declaramos por contemplacion del Reyno, que la Real Cédula de 29. de Julio de 1762. no se trayga en consequencia, ni pare perjuicio á vuestros Fueros y Leyes, sino que estas se observen segun su ser, y tenór. I

LEY XI.

SE DA POR NULA LA GRACIA DEL VIRREY DE LOS REGISTROS DE un Escribano de Monreal.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que á resulta de la muerte de Juan Ignacio de Sola, Escribano Real que fue residente en la Villa de Monreal, se hizo gracia de sus Registros, y los de otros Escribanos, que pararon en su poder por el Ilustre vuestro Visorrey á Joseph Bernardo de Ascarate, Escribano Real unico que hay en aquel Partido, con calidad de que los tuviesse á su custodia interinamente, y mientras fuesse la voluntad del mismo vuestro Vissorrey, y de contribuir á Ignacia de Sola Viuda de Ignacio Equisuain, hermana del referido Juan Ignacio de Sola, con la tercera parte de todas las utilidades de los expressados registros, assi de sus traslados, como del derecho de custodia, establecido por la Ley en consideracion á su pobreza, cumpliendo el agraciado en hacer inventario Juridico con la distincion, que corresponde, y demás requisitos prevenidos para su buena custodia, y conservacion; pero por no haver consentido en usar de essa merced, por ser condicionada, y gravamen de tercera parte de derechos, que le impone, se hallan los Registros en poder de personas particulares, que no son Escribanos, dexandose de lograr los justos fines del bien publico, y particular á que se dirigieron nuestras intenciones en el establecimiento de repetidas Leyes, que miramos ofendidas, y con especialidad la 4. del Lib. 2. Tit. 12. de la Nueva Recopilacion mandada observar por la 36. Lib. 2. Tit. 11. de la Novissima, en que prescribiendo el orden de Escribanos á quienes debe encomendarse la conservacion de los Registros de los difuntos, ordena sea sin la obligacion de contribuir con cosa alguna: y dandose regla por la 44. de las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad el año de 1757. y su Capitula 1. para que los Protocolos de los Escribanos difuntos, ó privados de oficio, por ningun caso puedan estar en poder de Viudas, parientes, ni otra persona, sino que precisamente paren, ó en los Archivos de las Republicas hechos, ó que quisieren hacer, ó en poder de Escribanos Reales: devió Ascarate en su observancia facilitar apoderarse de los registros, que estuvieron á su cargo del difunto Sola, por no haver en el Partido otro Escribano sin el auxilio de la merced á su favor librada con transgresion de las Leyes, y contingencia de

los irreparables daños, que pueden sobrevenir de la existencia de los registros en personas, que no son Escribanos Reales á que dá motivo la merced: Y pues no puede persuadirse nuestro respeto de la notoria justificacion del Ilustre vuestro Vissorrey fuesse su animo contravenir á las Leyes citadas, y que por ser el assunto de tanta importancia merecen el logro de su desagravio.

Suplicamos reverentemente á V. Magestad se sirva dar por nula, y ninguna, y de ningun valor, ni efecto la referida gracia, que no se trayga en consequencia, ni pare perjuicio á nuestras Leyes, sino que se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenór, y que en consequencia de la 44. de las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad, que se lleva recordada, se apodere el expressado Joseph Bernardo Ascarate de los Protocolos, y registros, testificados, por Juan Ignacio de Sola, y demás que al tiempo de su muerte quedaron en su poder, lo que esperamos confiadamente en la inalterable justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio á 24. de Enero de 1766. Se dá por nula la gracia que referis en este Pedimento, y en su consequencia se manda, que Joseph Bernardo de Asacarate, se apodere de los Protocolos, y Registros testificados por Juan Ignacio de Sola, y demás que al tiempo de su muerte quedaron en su poder y los tenga cumpliendo con las obligaciones de la Ley.*

LEY XII.

SE DA POR NULA, Y CONTRA-FUERO, LA REAL CEDULA, Y SOBRE-carta, que suspendió la Ley del Camino de Pozalobos, y Barca de Castejon.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 56. de las ultimas, que se celebraron en esta Ciudad se establecieron varios expedientes, y providencias para la conservacion de los nuevos caminos Reales, que se dirigen de esta Ciudad á la raya, y confines de Castilla, Aragon, y Provincia de Guipuzcoa, y entre ellas por el Item 19. se acordó, que por quanto la experiencia con crecidos dispendios de caudales, havia enseñado ser insubsistente, el que corre, y sigue á la Barca de Castejon, llamado Pozalobos, quedassen dichos expedientes enteramente essemptos, y las Republicas de contribuir á la composicion, y manutencion de este camino, y por el Item 20. que en su lugar se renovasse, y restituyesse el antiguo por la Villa de Valtierra hasta la referida Barca de Castejon, y embarcadero viejo, executandose essa labor, á expensas de dicha Villa, dejandolo ocho varas de ancho á mas de las Zanjas correspondientes, y teniendo transitable el de Pozalobos, en el interin, que aquel se perfeccionasse, para lo qual se le señaló, y aplicó á la Villa de Valtierra la piedra de las alcantarillas inutiles del expressado camino de Pozalobos, dandose facultad á los dueños respectivos, para que se reintegrasen de las porciones de heredades, que en él se huviessen ocupado, y que concluida la reposicion, y construccion de dicho camino viejo desde Valtierra á la Barca, debiesse inmediatamente baxarse, y ponerse corriente en el embarcadero antiguo, sin escusa, ni dilacion alguna.

Zelosa la Villa de Valtierra de la observancia de essa Ley, y procurando por todos medios su cumplimiento, puso á remate de candela la fabrica del camino que le correspondia executar, y en su consecuencia pidió permiso en el Consejo, para expender en ella las cantidades necessarias; pero como nada lograba, si por su parte no se disponia el Vizconde de Castejon á la execucion de los reparos precisos, assi en la casa vieja, como en el referido embarcadero, le fue inescusable recurrir al Consejo, como lo hizo el dia primero de Agosto del año passado de 1758. suplicando se mandase á Don Luis de Sesma Apoderado, y Administrador del Vizconde, executase dichos reparos dentro de un breve termino, para evitar assi los perjuicios,

que podía ocasionar la dilacion, y se mandó se hiciesse saber la instancia de la Villa á dicho Sesma, para que dentro de un mes, cumpliesse con la disposicion de la Ley.

Habiendose hecho notorio esse decreto al expresado Don Luis, respondió estaba pronto á obedecerlo; pero que no podia dexar de exponer á la consideracion del Consejo, que no tenia orden de su principal, para la efectuacion de aquellos reparos, antesbien que se hallaba con aviso, de que á representacion, que hizo á la Real Persona de V. Magestad de los graves perjuicios, y daños, que se le seguian de las providencias libradas en las ultimas Cortes, havia logrado decreto, mandando, que el passo de la Barca, y camino se mantuviesse en el mismo ser, y estado que oy existen.

No aquietandose con esta respuesta la Villa, ni perdonando la más leve diligencia, que estuviesse de su parte, con exposicion de todo, recurrió segunda vez al Consejo prdiendo sobrecarta del primer proveído, y solo logró que se le dixesse no ha lugar por ahora.

Posteriormente la Ciudad de Corella, y las Villas de Cintruenigo, y Fitero, representaron á V. Magestad que haviendose establecido la Barca, para el passo del rio Ebro, en termino de la Villa de Castejon, proprio del Marqués de Santacara, mudandola del de Valtierra, teniendo consideracion al rodeo, y perjuicios que se ocasionaban á este Reyno, y á los traficantes, y al comun beneficio que se experimentaria, de que permaneciesse en dicha Villa de Castejon, haviendo expendido essas Republicas graves cantidades en la ereccion de nuevos caminos, y Posada acomodada para los passageros ocurría la novedad de que en las Cortes proximamente celebradas se havia resuelto, que la citada Barca de Castejon, se removiesse del sitio en que se halla al antiguo de Valtierra, sin duda por no haverse tenido presente el perjuicio que se seguía de estar en él, lo que dió motivo á la justa providencia de ponerla en el de Castejón, donde ha permanecido muchos años, con conocido general beneficio del Reyno, y traficantes: Y que si se pusiesse en practica la citada resolucion, á demás del perjuicio general, experimentarian la Ciudad, y las Villas el gravissimo de tener que costear nuevo camino para el sitio antiguo despues de haverlo hecho en el que se erigió desde el de Castejón, y construccion de posada capáz, decente, y acomadada, quedando assi todo perdido, y sin uso, con lo que concluyeron pidiendo, se sirviesse V. Magestad mandar, que sin embargo de lo resuelto por las citadas ultimas Cortes no se hiciesse novedad, y permaneciesse la citada Barca en el termino de dicha Villa de Castejón, donde oy se halla.

Pero queriendo proceder con la debida instruccion por Real Cedula de 29. de Noviembre de 1758. se sirvió resolver V. Magestad que el Consejo informasse con la justificacion conveniente en vista de essa representacion lo que en el assunto se le ofreciesse, y los motivos que tuvo el Reyno en las ultimas Cortes, para determinar la mutacion de la Barca del sitio donde se halla al que antiguamente tuvo, y si de executarla se seguirán á dicha Ciudad, y Villas los perjuicios, que se representan, previniendo que havia de subsistir en esse mismo sitio entre tanto, que evacuado dicho informe, librase V. Magestad la providencia correspondiente.

Presentada en el Consejo á instancia del Fiscal, se pidió la sobrecarta, y que se comunicasse á la Ciudad, á las Villas, y á nuestra Diputacion, para que expusiessen lo que tuviessen por conveniente, y con comprehension de todo se formalizasse el referido informe lo que se executó assi, y quedó pendente el recurso.

Prescindiendo por ahora de la certeza, y verdad de la narrativa de essas Republicas (bien que la misma Ley es el testimonio mas autentico de lo contrario) lo que no admite duda es, que todos essos movimientos, fueron enteramente transgresivos de ella, pues desde su publicacion, quedó en respecto á los dos recordados Capitulos sin efecto alguno con perjuicio tan trascendente, que llegó el agravio á la 31. Lib. 1. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion, que dispone que por ningun caso se puedan suspender las de este Reyno, y de la 37. Tit. 4. del mismo Lib. y otras que prescriben, que sobre ellas no haya recurso, ni se dé audiencia, por ser principio elemental, que no se pueden establecer algunas que no sea á pedimento, y súplica de los Tres Estados, y concession de V. Magestad segun lo previenen la 3. 4. 12

y 13. Lib. 1. Tit. 3. de la Novissima, y siendo preciso el reparo de tanto daño, y que aquella Ley reviva.

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo respeto se sirva declarar por nula, y ninguna dicha Real Cedula, como tambien el decreto de vuestro Consejo, con todo lo en su virtud obrado como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consequencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen, y guarden, inviolablemente, segun su ser, y tenór, y en su consequencia librar la providencia mas executiva, para que luego, y sin dilacion alguna, se lleve á puro, y debido efecto la precitada Ley en quanto á lo que dispone en los dos citados Capitulos, que assi lo esperamos de la suma justificacion, y piedad de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio á 24. de Enero de 1766. Se dá por nula, y ninguna la Real Cedula, que referis en este pedimento, como tambien el Decreto de nuestro Consejo con todo lo en su virtud obrado, y no se traygan en consequencia, ni pare perjuicio á lo dispuesto en la Ley 56. de las ultimas Cortes, sino que esta se observe, segun su ser, y tenór.*

LEY XIII.

SE DAN POR NULAS, Y CONTRAFUERO LAS REALES ORDENES, sobre las de preeminencias Militares, y sus Sobrecartas.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos: Que en 3. de Octubre del año passado de 1756. la Magestad del Señor Rey Don Fernando (que de Dios goza) se sirvió conferir una Real Cedula de preeminencias Militares, en calidad de Capitan á Don Joseph Xavier de Lapeña, y Rodriguez, vecino de la Villa de Valtierra, en consideracion al merito, que en calidad de Cadete, y Alferez havia contraido en el Regimiento de Guardias Españolas de Infanteria, concediendole entre ellas la essencion de cargas Reales Concegiles, y Personas, y otras muchas, que en dicha Real Cedula se expressan.

Presentada en el Consejo, para su Sobre-carta, la mandó comunicar al Fiscal, y á nuestra Diputacion, quienes hicieron la oposicion correspondiente, y vistos los autos, se mandó hacer consulta, en cuya vista, por Real orden comunicada al Ministro de la Guerra, se sirvió resolver el Augusto Hermano de V. Magestad por punto general, que assi en este caso, como en todos quantos ocurran sobre dár uso á las Cedulas de preeminencias Militares, se dé la sobrecarta por el Consejo, sin preceder el requisito de darse traslado de ellas á la Diputacion.

Bien entenderá la superior penetracion de V. Magestad que el contexto de ambas resoluciones, es una formal transgresion de las Leyes de este Reyno; pues por la primera se ofenden la 24. y 26. Lib. 1. Tit. 6. de la Novissima Recopilacion, que disponen, que la Gente de Guerra pague los derechos Reales, y Concegiles, aunque lleve sueldo de V. Magestad en conformidad de la 1. y 2. Tit. 16. del mismo Lib. teniendo bienes, y hacienda en este Reyno, como la tiene, y possee el expressado Don Joseph Xavier de Lapeña, y Rodriguez; y por la segunda, se vulneran la 11. y 18. y otras muchas, que recuerdan, y disponen, que no se sobrecarteen, ni se dé uso á Cedulas algunas, sin que primero se comuniquen á nuestra Diputacion, para que por este medio se eviten los daños, que pueden resultar contra diferentes terceros, desposeyendolos sin conocimiento de causa, ni ser oidos en defensa de sus derechos, y al mismo tiempo se logren las Reales intenciones, dirigidas siempre á la precaucion de semejantes perjuicios; y por haverse librado essa resolucion en la referida Carta-orden, tambien se contravino á la disposicion de las Leyes 24. Lib. 1. Tit. 4. de la Novissima Recopilacion, y 22. de las ultimas Cortes de Estella, que mandan, que todas las Ordenes Reales vengan en Cedulas firmadas por V. Magestad y no por cartas de los Secretarios, y que si se expidieren en esta forma por la bre-

vedad del negocio, se haya de prevenir, que se queda despachando la Real Cedula, y que aun en este caso, no deben sobre-cartearse sin traslado de ellas á nuestra Diputacion, y no dudando que la Real benignidad de V. Magestad propenderá al reparo de tanto agravio.

Suplicamos á V. Magestad con la mas profunda veneracion, se digne declarar por nula, y ninguna dichas Real Cedula, y Carta-orden, con todo lo en su virtud obrado, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consequencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenór, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 24. de Enero de 1766. Hagase como el Reyno lo pide. Decreto.

LEY XIV.

SE DAN POR NULAS, Y CONTRAFUERO LAS REALES CEDULAS, QUE concedieron Permiso para la venta de la Villa de Murillo de las Limas.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que el año passado de 1759. mediante Real Permiso, y facultad concedida por V. Magestad Don Domingo Manuel Henriquez de Lacarra, y Navarra ultimo Conde de Ablitas, vendió á D. Ventura San Juan, Caballero del Orden de Calatrava, y Oficial de la Secretaría de Gracia, y Justicia, y Estado de Castilla, la Villa de Murillo de las Limas, sus terminos, y jurisdiccion Baja, y Mediana, con todos sus pertenecidos, tres Olivares, y varias porciones, de tierra blanca en la Ciudad de Tudela, como tambien el Patronato de la Capilla de Nuestra Señora del Portal, situada en la Iglesia de la Insigne Real Colegial de la misma Ciudad, todo perteneciente al Mayorazgo, que fundaron Mosen Pierres de Peralta, y Doña Inés de Mauleon por la cantidad, y precio de quarenta y un mil doscientos, y quarenta ducados de que con insercion de la escritura de venta, se despachó Real Cedula, dirigida al Virrey, y los del Consejo, para que se diessen las ordenes correspondientes, á fin de que dicho San Juan se apossessionasse de los referidos bienes.

Presentada en el Consejo para su sobre-carta, se mandó comunicar á nuestra Diputacion, quien hizo la oposicion correspondiente, y estandose disputando este articulo, pidió comunicacion de autos, y de la Real Cedula el Conde de Ayanz, por los proximos llamamientos, que supuso tener á los Mayorazgos, Estados, y Condado de Ablitas, y vistos por lo respectivo á la Cedula, se mandó hacer consulta á Vuestra Magestad y por lo tocante á la instancia del Conde, no haber lugar á sus pedimentos.

Haviendo hecho este Consejo su informe, en su vista, y con presencia de otro, que formalizó la Real Camara, por segunda Cedula de 14. de Marzo de 1760. se dignó V. Magestad mandar se cumpliesse efectivamente el contenido de la primera, dispensando, y derogando qualesquiera Fueros, y Leyes, que huviesse en contrario, reservando al Conde el derecho, que tuviere para deducirlo precisamente en dicha Real Camara, como lo hizo; pero no tuvo lugar su pretension, pues se le decretó, que en el caso de tener algun derecho sobre el tanteo, y demás que pedia, usasse de él, donde, y como le conviniesse.

El contexto de ambas resoluciones nos pone en la estrecha precision de representar á V. Magestad que son directamente opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, especialmente á la 8. Lib. 3. Tit. 15. de la Novissima Recopilacion. que dispone, que las facultades, y permisos, para la enagenacion de bienes de Mayorazgo, sitos en este Reyno, cargar censos, y otras obligaciones sobre ellos, se hayan de pedir precisamente en este Consejo, donde con conocimiento de causa, y citacion de las partes interessadas, se verifiquen, y justifiquen las que huviere para concederlos, como se ha acostumbrado

conforme á dichas Leyes, declarando, que si de otra manera se lograssen los permissos, sean tenidos por subrrepticios, y de ningun valor, ni efecto: á la 2. y 3. Lib. 2. Tit. 19. de la Novissima, que prohiben se libren provissiones, y mandamientos de Justicia para este Reyno, que no sea por la Corte, y el Consejo por los muchos daños, y perjuicios, que necessariamente han de resultar á sus Naturales, en cuya conformidad mandan la 19. 23. 30. 31. y 33. Lib. 1. Tit. 4. de la Novissima Recopilacion (á quienes tambien llega la ofensa) que de cosas sitas en este dicho Reyno, no se pueda litigar fuera de él, y que nadie para este efecto pueda impetrar Cedulas de V. Magestad pena de que el que assi lo executare pierda por el mismo hecho, sin otra sentencia, ni declaracion toda la causa, y pague las costas, y daños.

No solo quedaron ofendidas essas Leyes, sino que por quanto se precisó al Conde Ayanz á seguir su instancia en la Real Camara, se vulneraron la 59. y 60. Lib. 1. Tit. 2. de la misma Recopilacion, y otras muchas que determinan que por ningun caso se precise á nuestros naturales á que salgan á litigar fuera de este Reyno, y por lo que pudo obrar la derogacion de las Leyes contrarias al expuesto permisso se contravino á la 3. 4. 12. y 13. Lib. 1. Tit. 3. de la Novissima, que prescriben, que las de este Reyno no se puedan dispensar, derogar, añadir ni alterar, que no sea á pedimento, y con consentimiento de los Tres Estados: Y pues V. Magestad nos tiene prometido el reparo de los agravios que nuestras Leyes padecen.

Suplicamos á V. Magestad con la mayor confianza se sirva declarar por nulas, y ningunas las dos referidas Reales Cedulas, y todo lo en su virtud obrado, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consequencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenór, que assi lo esperamos de la suma piedad, y justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio á 24. de Enero de 1766. Se dán por nulas y ningunas las Cedulas que se refieren en este Pedimento, y no se traygan en consequencia, ni paren perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes, sino que éstas se guarden segun su ser y tenór.*

LEY XV.

SE DAN POR NULOS LOS AUTOS, Y PROCEDIMIENTOS DEL AUDITOR de Guerra contra vecinos de Corella, acusados de haber auxiliado á Desertores.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por el Ilustre vuestro Visorrey se mandó proceder á la prission de las Personas de Thomás y Francisco Ximenez, naturales de la Ciudad de Corella, en la que se hallan á resulta de imputarseles haver cooperado en la recepcion de Juan Francisco Sainz desertor del tercer Batallon del Real cargo de Artilleria, y en fuerza de comission dada al Auditor Interino de Guerra, está conociendo de la causa, no solo en lo relativo al delito, y consiguientes penas, que se deben imponer, sino tambien en lo tocante á mil ochenta y dos reales y dos maravedis, que Don Antonio Tortosa Theniente del mismo Cuerpo, pide á los expresados Thomás, y Francisco Ximenez, por las razones que contiene la quenta individual presentada en aquel Processo.

Ninguno desea mas eficazmente, que nuestra innata fidelidad promover los efectos del Real Servicio de V. Magestad aumento, y conservacion de las Tropas, que componen sus Reales Exercitos, y que se consiga el castigo de la desercion, que es la que los minora; pero tambien entiende nuestra obligacion puede conseguirse el logro de entrambos fines, conociendo de las causas, que sobre el assunto ocurran los Jueces, y Tribunales, que nuestras Leyes tienen establecido para sus naturales, que lo son por haver procedido

siempre con la justificacion que les es tan propria, sin que el Ilustre vuestro Visorrey pueda tomar conocimiento, contra natural alguno por ningun genero de causa Civil, ó Criminal, ni proceder á su prission, no hallandolo *in fraganti*, que no sea con positiva transgresion de nuestros Fueros, y Leyes, por estar reservado á los Jueces del Consejo, Corte, y Alcaldes Ordinarios en sus respectivos distritos, como lo convencen la 11. 12. 13. 14. 17. y 19. del Lib. 1. Tit. 8. de la Novissima Recopilacion, y otras muchas que se citan en la primera de las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Tudela, aun quando la materia sea de Estado, y Guerra, segun la 50. Lib. 1. Tit. 18. la 7. Tit. 25. pag. 209. y la 27. del mismo Lib. 1. Tit. 8. ó de resistencia á Ministros en el acto de executar comission de los Ilustres vuestros Visorreyes en assuntos de Milicias, porque en todos los expuestos casos, y delitos, aun comprendiendo el de hurto cometido dentro de los Cuerpos de Guardia, reside su privativo conocimiento en los Tribunales Reales de este Reyno, y sus Justicias ordinarias, que exercen Jurisdiccion Criminal, de que tambien es puntual la 31. Lib. 2. Tit. 4. de dicha Recopilacion.

Han sido tan recomendables essas Leyes en la Soberana comprension de V. Magestad que por la 18. Lib. 1. Tit. 8. de la Novissima, y otras que en ella se citan se ordena, que el Juez de Exercito, ó de Guerra, que es el Auditor, tampoco pueda hacer prissiones de Naturales, que no sea infraganti, para remitir los presos á los Jueces competentes: Y por la 62. Lib. 1. Tit. 2. que lo mismo proceda aunque sean extraños del Reyno, cometiendose el delito dentro de él; de suerte, que siempre que se ha contravenido á su literal disposicion, han merecido nuestras suplicas el correspondiente desagravio, de que son testimonio irrefagable el contexto de alguna de essas Leyes. y el de la 1. de las ultimas celebradas en esta Ciudad.

Por todo lo qual llegamos reverentes á V. Magestad suplicando se digne dar por nulos, y ningunos los autos de prission, comission, y demás obrado por el Ilustre vuestro Visorrey, Auditor, y Fiscal de Guerra; que se remitan los pressos Thomás, y Francisco Ximenez á la Justicia ordinaria de dicha Ciudad, ó al Tribunal de la Corte, para que conozcan de la causa, y procedan al condigno castigo, segun los meritos que resultaren, y que no se trayga nada de lo expuesto en consequencia, ni pare perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, sino que se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor; lo que esperamos de la inalterable justificacion, y Catholica piedad de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 24. de Enero de 1766. Hagase como el Reyno lo pide. **Decreto.**

LEY XVI.

SE DA POR NULA LA COBRANZA DE DERECHOS DE TABLAS POR LA saca de Vino, hecho con excesso, y contra la Ley por los Tablageros de Tudela, y Echarri-Aranaz.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 14. Lib. 1. Tit. 17. de la Novissima Recopilacion, se prescribe no se exijan en las Tablas Reales de este Reyno mas derechos que de quarenta uno del vino que se sacasse fuera de él; y en los casos, que se ha contravenido á essa disposicion, hemos debido á la Soberana Piedad de V. Magestad no solo el reparo de su agravio, mandando se observe, y guarde segun su ser, y tenór, sino que los Tablageros restituyan á las personas interessadas, lo que demás se les ha llevado, como se convence de la Ley 27. de las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Tudela, pero sin embargo emos entendido por los Diputados de la Ciudad de Tudela, y Villa de Echarri-Aranaz, que los Administradores de las Tablas Reales de ellas, han percibido mas derechos del Vino, que se saca de este Reyno, para otras partes, haciendo pagar á los Conductores un real sencillo por carga de caballeria

menor, y real y medio por la de mayor, sin diferencia de que sean grandes, ó pequeñas, siendo assi, que comunmente son de siete á ocho cantaros, y de vino Tinto, las que se conducen por los Castellanos, que con mucho excesso no puede llegar su precio á quarenta reales por carga, aun quando se compusiesse de diez, ó onse cantaros, lo qual cede en ofensa de nuestros naturales, y aun de los Reales interesses de V. Magestad porque quanto mas se facilite el comercio, y saca de vino de este Reyno sera superior el aumento en el adeudo de los derechos justos: Y pues no nos persuadimos sea de la aprobacion de las Reales intenciones de V. Magestad semejante abuso con infraccion de las Leyes, nos es indispensable acudir por su remedio.

En esta atencion Suplicamos reverentes á V. Magestad sea servido dar, y declarar por nulo, y ninguno todo lo obrado contra dichas Leyes por los Tablageros de la citada Ciudad de Tudela, Villa de Echarri-Aranaz, y demás Pueblos de este Reyno, como opuesto á ellas, que no se trayga en consequencia, ni pare perjuicio, sino que se observen, y guarden, segun su ser, y tenór, y que los expresados Tablageros restituyan á los interessados, lo que han llevado con excesso de quarenta uno, por derechos de la saca de Vino, y que en esto se arreglen á la mencionada Ley 14. lo que esperamos de la Catholica Piedad de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio 27. de Enero de 1766. Declaramos por nulo lo obrado por los Tablageros de la Ciudad de Tudela, Villa de Echarri-Aranaz, y demás Pueblos, en contravencion de la Ley 14. Lib. 1. Tit. 17. de la Novissima Recopilacion, y mandamos que ésta se observe segun su ser, y tenór, y que los Tablageros se arreglen á sus disposicion.*

LEY XVII.

SE DA POR NULA LA COBRANZA DE DERECHOS DE TABLAS POR LA Leña, y Huevos, que introducen los Naturales, y las Tarjas de las Guias para su transito en el Reyno.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por los Administradores de las Tablas Reales de la Ciudad de Corella, y Villa de Cintruenigo, se ha introducido el abuso de hacer pagar una tarja por cada Guia de los generos, y cosas, que se sacan de un Pueblo á otro dentro de este Reyno por sus respectivos vecinos, y de las sacas que se conducen á esta Ciudad, y otras partes, como assibien exigen de cada carga de leña, que se introduce de vuestro Reyno de Castilla quatro maravedis, y dos huevos por cesta de este genero en notoria infraccion de nuestros Fueros, Leyes, usos, costumbres, y libertades, pues por la 9. Lib. 1. Tit. 17. de la Novissima Recopilacion se establece puedan nuestros Naturales comerciar libremente en lo interior del Reyno con los frutos, y generos nacionales, y extrangeros, conduciendolos de unos Pueblos á otros sin Guia, ó testimonio, que acredite su origen, y destino, comprendiendo tambien el comercio de los Extrangeros, dentro del recinto de Navarra. Y por la 53. Tit. 2. del mismo Lib. 1. la 76. de las Cortes de los años de 1724. 1725. y 1726. que empieza, que estas providencias no comprendan á los Naturales, ó Extrangeros, y la 75. de las ultimas celebradas en la Ciudad de Tudela se ordena, que de las cosas comestibles, potables, ó ardibles, no deban unos, ni otros pagar derechos algunos estando obligados los Tablageros, y sus criados segun la citada Ley 76. á dar las Guias, y tornaguias sin llevar maravedis algunos, aunque sea cantidad muy moderada, y se funde en qualquiera titulo, ó razon, y practicado lo contrario, ó causando detencion voluntaria de dos horas, incurran en la pena de cien libras irremisibles por cada vez, aplicadas en la forma ordinaria, satisfaciendo los Amos por los Criados, y los Padres por los Hijos, de suerte, que siempre que se ha contravenido á esas Leyes, emos debido el reparo de su agravio, como se acredita de la 20. de las Cortes ultimas de Tudela, y de la 25. de las del año

de 1757. celebradas en esta Ciudad: Por todo lo qual nos miramos en la indispensable necessidad de acudir por el remedio.

Suplicamos á V. Magestad se digne oír benigno nuestra instancia, dando, y declarando por nulo, y ninguno todo lo obrado contra las Leyes, que llevamos recordadas por los Tablageros de la Ciudad de Corella, Villa de Cintruenigo, y demás Pueblos de este Reyno, por ser opuesto á ellas y nuestros Fueros, usos, y costumbres, y que no se trayga en consequencia, ni les pare perjuicio, antes se observen, y guarden en adelante, segun su tenór, y literal contesto, y que los expressados Tablageros, restituyan á los interessados. lo que han exigido indebidamente con titulo de derechos por las cosas comestibles, potables, ó ardibles, que conforme á dichas Leyes pueden introducirse libremente, y tambien los de la tarja por cada Guia: como assibien mandarles pagar las cien libras por cada vez, que han contravenido á las recordadas Leyes, sobre esse particular: Assi lo esperamos de la excelsa piedad, y soberana justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 27. de Enero de 1766. Se dá por nula la exaccion de cualesquiera derechos respectivos á la Leña, y Huevos, que se hayan introducido por vuestros Naturales, y á su cuenta, como assimismo las tarjas por razon de Guias, que expressais; pero esto no se entienda en respecto á los Estrangeros, que nunca han gozado de esta libertad; pues aunque en la Ley del Servicio de las Cortes de Estella del año de 1724. que fue temporal, se diga que estas provisiencias, no comprendan á los Naturales, ó Estrangeros, que introdugeren en este Reyno cosas comestibles, potables, ó ardibles, contenidas, y expressadas en la Ley 46. de las ultimas Cortes, que fueron las de Pamplona del año de 1716. en esta, no se lee, que esta libertad comprenda á los Estrangeros, sino que ceñidamente habla de los Naturales de este Reyno, por lo que declaramos no haver lugar en esta parte á vuestro Pedimento. Decreto.

LEY XVIII.

SE DA POR NULA LA EXISTENCIA DE NICOLAS DE ECHEVERRIA EN el empleo de Agente de las Republicas, y se manda cese enteramente.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad decimos: Que por la Ley 31. de las ultimas, que se celebraron en esta Ciudad entre otras cosas, se mandó que cessasse enteramente el encargo de Agente de las Republicas, que con salario de dos pesos por cada una, exercia Nicolás de Echeverría, y sin embargo sabemos, que contraviniendo á ella, ha continuado, y continúa con la misma incunvencia, causando á la Ley, y á las Republicas el perjuicio, que se dexa conocer, y siendo indispensable, por todos medios su reparo.

Suplicamos á V. Magestad rendidamente, se sirva declarar por nulo, y ninguno todo lo obrado por dicho Nicolás de Echeverría, como opuesto á la expresada Ley, que no se trayga en consequencia, ni le pare el menor perjuicio, sino que se observe, y guarde inviolablemente, y en su consequencia, que cesse enteramente en dicho encargo, como tambien en la exaccion de los dos pesos, por cada Republica, que assi lo esperamos de la Real Clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 27. de Enero de 1766. A esto os respondemos, que no haviendo cesado por la Ley 31. de las ultimas Cortes, la providencia de los Depositarios interventores por lo respectivo á expedientes no debió cesar por este motivo la Agencia de Nicolás de Echeverría, y ha continuado para la mejor expedicion de los negocios de este ramo sin agravio de la referida Ley que citais. Decreto.

S. C. R. M.

Replica primera.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro Memorial de Contra-fuero, sobre continuar Nicolás de Echeverria, con el encargo de Agente de las Republicas, con salario de dos pesos por cada una, se ha dignado V. Magestad respondernos: *"Que no haviendo cessado por la Ley 31. de las ultimas Cortes la providencia de los Depositarios interventores por lo respectivo á expedientes, no debió cessar por este motivo la Agencia de Nicolás de Echeverria, y ha continuado para la mayor expedicion de los negocios de este ramo, sin agravio de la referida Ley que citais"*: Con todo el impulso de nuestra propria, y principal obligacion por la mas exacta observancia de nuestros Fueros, y Leyes nos precisa á exponer á la alta consideracion de V. Magestad que haviendo cessado los Depositarios interventores en lo que respeta á proprios, y rentas de los Pueblos por el decreto del primero Pedimento de la citada Ley 31. y continuado eficázmente el Reyno en sus consiguientes replicas por la depression de esse empleo, aun por lo tocante al ramo de expedientes, exaltando la queja en la ultima, por el intolerable gravamen, que cada una de las Republicas sufria, y padece en la contribucion de dichos dos pesos, debimos á la piedad de V. Magestad que en el ultimo decreto extinguiese absolutamente el encargo de Agente de las Republicas, que hasta entonces habia exercido dicho Nicolás de Echeverria; con que salva siempre la Real Censura de V. Magestad resalta en claro la contravencion de dicha Ley; porque no puede atribuirse la deposicion de la Agencia con respeto al ramo de proprios, y rentas, cuyos Depositarios habian cessado por dicho primer decreto, solo si al de expedientes, y lo contrario seria descubrir qualidades donde no hay sujeto; lo qual es imposible naturalmente hablando: en esta atencion.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se sirva proveer, como en nuestro primer Pedimento lo tenemos suplicado, que assi lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto.

Pamplona, y su Real Palacio á 4. de Febrero de 1766. Por contemplacion del Reyno, queremos que los Pueblos donde no haya expedientes no contribuyan á Nicolás de Echeverria con cantidad alguna, y en donde los haya, sea solo con la mitad, en atencion á las agencias de este ramo.

S. C. R. M.

Replica segunda.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro Memorial de primera Replica, sobre la continuacion de Nicolás de Echeverria, en el encargo de Agente de las Republicas con dos pesos de salario por cada una, se ha servido V. Magestad respondernos: *"Por contemplacion del Reyno, queremos que los Pueblos donde no haya expedientes, no contribuyan á Nicolás de Echeverria con cantidad alguna, y en donde los haya sea solo con la mitad en atencion á las Agencias de este ramo"*; y aun que en este decreto tocamos las benignas influencias del Real Patrocinio de V. Magestad no obstante, como por él no se providencia la absoluta depression de aquel encargo, nos es indispensable cumpliendo con el nuestro, renovar los recursos, hasta vér logradas las satisfacciones de nuestra suplica, pues tiene de su parte no menos que la literal disposicion de la citada Ley 31. de las ultimas Cortes: Yá dexamos prevenido en las anteriores instancias, que por el primer decreto de essa Ley se extinguieron los Depositarios interventores por lo respectivo al ramo de proprios, y rentas de los Pueblos, y que continuandose aquellas, para que tambien se aboliessen por lo tocante al de expedientes, con la queja de las preeminencias, que ellos lograban en las Republicas, y del gravamen que éstas padecian en la contribucion de los dos pesos anuales al Agente, debimos á la Real Clemencia, y suma Justificacion del Señor Rey Don Fernando, glorioso Hermano de V. Magestad se dignasse mandar: *"Que cessasse enteramente su encargo"*; con que subsis-

tiendo todavia donde hay expedientes, aunque sea con la mitad de salario, resulta al parecer manifiesta la contravencion de dicha Ley por la incompatibilidad que de suyo dice la omnimoda cessacion de dicho encargo con la actual permanencia de él, persuadiendolo assi aquel adverbio *enteramente*, que es tal virtud, y eficácia, que en el caso nada reserva, y todo lo excluye, especialmente haviendose puesto despues de representada la Agencia de dicho Nicolás en uno, y otro ramo de proprios, y expedientes: y pues la recta administracion de Justicia de V. Magestad anima nuestra confianza. Con ella, y la mas profunda veneracion: Suplicamos á V. Magestad se digne proveer como en nuestro primero Pedimento lo tenemos suplicado: que assi lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 14. de Febrero de 1766. Por contemplacion del Reyno hagasse en todo como lo pide. **Decreto.**

LEY XIX.

SE DAN POR NULAS, Y CONTRA-FUERO LAS REALES CEDULAS Y Sobre-carta de Creacion de varios Escribanos Reales.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por Reales Cedulas sobre-carteadas por el Consejo sin comunicacion de nuestra Diputacion, han sido Creados Escribanos Reales desde las ultimas Cortes, hasta ahora, Vicente Diaz y Espoz, Martin Joseph Jauregui, Juan Angel de Olaechea, Joseph de Barasoain, Juan Geronimo de Ilarraz, Thomás de Saldias, Joaquin Ignacio de Arribillaga, Lucas de Ribas, Joaquin de Miranda, y Royos, Francisco Subiza, Francisco Ureta, Manuel de Redin, Manuel de San Juan, Xavier Angel de Mendibil, Juan Ignacio Larrainzar, Juan Dionisio Beunza, Joaquin Francisco de Echauri, Juan Asensio de Arrayago, Blas Ruiz de Galarreta, Juan Manuel de Villanueva, Pedro Ximenez y Vigas, Joseph Bernardo Ascarate, Antonio Zubicoa de Badostain, Juan Joseph Gomez, Pedro Florencio Sarasa, Miguel Gerbasio Ureta, Manuel Antonio Ramirez, Miguel Antonio Belza, Pedro Antonio Elso, Juan Bautista Mutuberria, Joaquin Joseph de Campos, Francisco Uterga, Juan Francisco Elizalde, y Pedro Joseph de Uraá con destino preciso unos, y sin restriccion algunos otros; las quales son directamente opuestas á los Capitulos 1. 5. 11. y 12. de la Ley 36. Lib. 2. Tit. 11. de la Novissima Recopilacion por la que se redujo, y moderó el numero de Escribanos Reales al de ciento quarenta y ocho, que se consideró suficiente para los Pueblos de este Reyno, prohibiendo, que en el interin se lograse esta reduccion solo se pudiessen crear quatro cada año para evitar por este medio la multitud de ellos, y assegurar los necessarios con otras muy utiles providencias respectivas á su mayor aptitud, é idoneidad, y por haverse sobrecarteado sin comunicarse á nuestra Diputacion tambien se quebrantaron las Leyes 11. y 18. Lib. 1. Tit. 4. de la Novissima Recopilacion, que en todas como indispensable piden esse requissito, por cuyas causas en las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Tudela, y en esta de Pamplona, se declararon por contra-fuero otras muchas, que refieren la Ley 10. de aquellas, y la 20. de estas, y no siendo justo se abra puerta á los inconvenientes, á que dichas Leyes quisieron ocurrir.

Suplicamos á V. Magestad con la mayor veneracion se sirva declarar por nulas, y ningunas las expressadas Reales Cedulas, y sus respectivas sobre-cartas, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, que no se trayga en consequencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente, segun su literal disposicion, que assi lo esperamos de la suprema justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 27. de Enero de 1766. Declaramos por nulas, y ningunas las Reales Cedulas que expresais, y las sobre-Cartas á ellas dadas por nuestro Consejo, y no se trayga en consequencia. **Decreto.**

LEY XX.

SE DA POR NULA, Y CONTRA-FUERO LA REGULACION EN DINERO de los utensilios de Vera.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por Decreto del Consejo de 24. de Julio del año passado de 1764. proveido á instancia de Don Pedro Laviano, Gobernador del Puerto de la Villa de Vera, y por declaracion pronunciada posteriormente en el pleyto seguido por el mismo Laviano, contra las Villas de Lesaca, Echalar, Aranaz, Yanci, y Vera, se mandó, que estas pagassen al referido Laviano los utensilios, que como á tal Gobernador le debieron contribuir los años anteriores en dinero arreglandose por personas, que una, y otra parte nombrassen, y tercero en caso de discordia, lo que se nos ha representado por las citadas Villas de Lesaca, y Echalar, igualmente, que se trata poner en execucion essas determinaciones del Consejo; y nos pone en la indispensable necessidad de hacer presente á V. Magestad se oponen á lo prescripto en la Ley 43. Lib. 1. de la Novissima Recopilacion mandada observar por lo 56. en que se establece, que los utensilios no se den á los Gobernadores, y Soldados, de los Puertos de Burguete, Vera, Maya, Valles de Salazar, Roncal, Aezcoa, y Lugar de Zubiri, en dinero por ningun concierto directo, ni indirecto, sino que debe ser en las especies señaladas por las Leyes 42. 44. y 45. de dicho Lib. 1. Tit. 6. y la 16. de las Cortes del año de 1724. y por esso siempre, que por sentencias del Consejo se ha decidido lo contrario, emos debido el reparo de su agravio como se advierte de la 8. de las Cortes ultimas celebradas en esta Ciudad el año de 1757.

Por todo qual suplicamos reverentes á V. Magestad se digne dar por nula, y ninguna la referida sentencia, y decreto anterior del Consejo en la parte, que se manda se paguen los utensilios, que se deben de los años passados en dinero, con todo lo en su virtud obrado, como opuesto á nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres, observandose inviolablemente segun su ser, y tenór, y que la satisfaccion de los mencionados utensilios sea en las especies que disponen las Leyes recordadas: Assi lo esperamos de la inalterable piedad de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio á 27. de Enero de 1766. La providencia de nuestro Consejo para satisfacer al Gobernador de Vera los utensilios atrasados en dinero pudo consistir en la dificultad, de regularlo en especie, mandamos, que no se trayga en consequencia, y que en adelante se paguen conforme á la Ley, y esta se observe segun su ser, y tenor.*

LEY XXI.

SE DA POR CONTRA-FUERO EL HAVER COMPELIDO A LA CONDUCcion de Artillería á los que no hacen esse oficio.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 17. del año de 1583. y por la 12. del de 1586. se establece, que los Naturales de este Reyno, que no hacen oficio de alquilar Acemilas, no sean compelidos á darlas, y que á los que lo hicieren se les pague su justo alquilér, sin obligarlos á salir de la raya, passando á otros Reynos, y Provincias, por lo que siempre que se ha executado lo contrario, y pedido su contra-fuero, lo hemos debido á la soberana piedad de los Pre-

decessores de V. Magestad segun parece de la Ley 13. 15. y 17. Lib. 1. Tit. 18. de la Novissima Recopilacion, y de la Ley 12. de las Cortes ultimas celebradas en la Ciudad de Tudela; y no obstante de ello se nos informa se ha precissado á muchos de nuestros Naturales de diferentes Pueblos, que no hacen oficio de alquilar, á conducir municiones de guerra con sus Azemilas, y Carros saliendo del Reyno, hasta las Villas de Agreda, Almazán, y otras partes de Castilla, en lo que se contravino á nuestras Leyes, dexandolas vulneradas: Y pues no creemos de las piadosas intenciones de V. Magestad quiera queden ofendidas.

Suplicamos á V. Magestad con la mayor confianza, se sirva dar, y declarar por nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto el procedimiento de haver obligado á nuestros Naturales, que no tienen por oficio el alquilar sus Azemilas, y Carruajes, á que los diessen, y el de haverlos compelido á la conducion de municiones fuera de este Reyno, que no se trayga en consequencia, ni pare perjuicio á nuestros Fueros, Leyes, usos y costumbres, sino que se observen, y guarden inviolablemente segun su sér, y tenór: assi lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 31. de Enero de 1766. Declaramos por nulas, y ningunas las providencias que se huvieren dado contra Fueros, y Leyes, y mandamos que no se traygan en consequencia, sino que estas se guarden segun su ser, y tenór. Decreto.

LEY XXII.

SE DA POR NULA LA REAL CEDULA, Y BANDO, QUE AUMENTA LA prohibicion, y penas de los Juegos vedados.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de Vuestra Magestad decimos: Que por una Provission acordada por el Ilustre vuestro Virrey, y los del Consejo, su fecha 28. de Febrero de 1756. se prohibieron los Juegos de Dados, Banca Zacanete, el Parar, Cacho, y otros semejantes de azar, ó embite, baxo la pena que las Leyes del Reyno contienen, y la de veinte dias de carcel á los que jugaren, y á los que en sus casas permitiessen essos Juegos, se les impuso la de treinta dias de carcel, y cinquenta ducados aplicando su tercera parte al denunciante; y posteriormente á instancia del Fiscal de V. Magestad se mandó publicar en las Cabezas de Merindad de este Reyno, una Real Cedula que se refiere á otras, por la qual se prohiben baxo rigurosas penas todo genero de Juego de Naypes, de Embite, Dados, Tablas, Cubiletes, Dedales, Nueces, Correguela, Descargalaburra, Banca, Zacanete, el Parar, y otros de suerte, y azár, desaforando á los Militares, y Soldados, y otros exentos de sus respectivos fueros y sugetandolos al de las Justicias ordinarias, haviendosele dado el uso sin comunicacion de nuestra Diputacion.

Aunque entendemos que las Providencias que en estas Provisiones se cifran son muy justas, como dimanadas del ardiente zelo, y suma justificacion de V. Magestad y de la que al Consejo assiste para desterrar excessos, y precaver los daños, y perjuicios á que conduce la aficion de semejantes Juegos; con todo, como no se ajustan á nuestras Leyes, nos es indispensable exponer á la alta consideracion de V. Magestad que por el auto acordado del Consejo se ofenden la 1. y 5. Lib. 4. Tit. 7. de la Novissima Recopilacion que prescriben las penas en que incurren los que se emplean en dichos Juegos; y siendo constante que las Leyes de este Reyno no permiten aumento, diminucion, ni alteracion alguna, que no sea á pedimento nuestro, y otorgamiento de V. Magestad segun parece de la 3. 4. 12. y 13. Lib. 1. Tit. 3. de la misma Recopilacion transcendió á ellas la ofensa; por haverse aumentado por la Provission acordada la establecida pena, y por esta razon se vulneran tambien la 12. 14. 18. y 20. Lib. 1. Tit. 3. que mandan, que el Consejo aun con consulta de los Virreyes, no haga autos acordados que sean contra las Leyes: y adoleciendo de esse mismo defecto las insinuadas

Reales Cedulas, con el nuevo perjuicio de no haversen comunicado á nuestra Diputacion en conformidad de las Leyes 11. 13. 35. y 45. Lib. 1. Tit. 4. resultan duplicados los agravios, y siendo inescusable su reparo.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento, se sirva declarar por nulas, y ningunas dichas Reales Cedulas, y el auto acordado del Consejo, con todo lo en su virtud obrado, como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes: y que no se trayga en conse uencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor, que assi lo esperamos de la suma Piedad de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio á 14. de Febrero de 1766. Se declaran por nulas, y ningunas las Cedulas Reales, y auto acordado de nuestro Consejo, que citais en quanto se opongan á vuestros Fueros y Leyes.*

S. C. R. M.

Replica primera Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro Memorial de Contra-fuero, sobre el auto acordado del Consejo, y Reales Cedulas, que prohiben baxo recias penas todo genero de Juego de Naypes de embite, dados, Tablas, Cubiletes, Dedales, Nueces, Coreguela, Descargalaburra, Banca, Zacanete, el Parar, y otros de suerte, y azár, se ha servido V. Magestad respondernos: *"Se declaran por nulas, y ningunas las Cedulas Reales, y auto acordado de nuestro Consejo que citais, en quanto se oponga á vuestros Fueros, y Leyes"*: Pero como éstas no se reparan efectivamente de los agravios, y perjuicios que les irrogó la expedicion de aquellas Provisiones, nos es indispensable recurrir segunda vez á la superior justificacion de V. Magestad exponiendo, que siendo condicional el Decreto, queda siempre la duda de si se contravino, ó no á dichas Leyes dexando para su caso abierta la entrada para muchos, y costosos pleytos, y al Reyno en el desconsuelo de no haversele declarado manifiestamente el Contra-Fuero, lo que parece preciso en las circunstancias de ser ciertas las Leyes que llevamos citadas, y que en la substancia, y en el modo se opone á su disposicion el auto acordado, y dichas Reales Cedulas, en cuya atencion.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se sirva proveer como en nuestro primer Pedimento lo tenemos suplicado: Que assi lo esperamos de la inalterable justificacion, y piedad de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto *Pamplona, y su Real Palacio 10. de Marzo de 1766. Por contemplacion del Reyno, se declaran por nulas las Reales Cedulas, y auto acordado del Consejo, como opuestos á vuestros Fueros, y Leyes.*

LEY XXIII.

SE DA POR NULA, Y CONTRA-FUERO LA REAL ORDEN, Y COMISSION, para conocer del corte de Arboles, de Eugui, Erro, y Cilbeti, fuera de la Corte, y Consejo.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á representacion, y queja del Marqués de Andía se dirigió una Carta-orden por el Ministro de Guerra Don Ricardo Wal, su fecha 14. de Octubre del año passado de 1762. á Don Agustin de Leyza, Eraso, Oidor que fue en este Consejo, por la que en suposicion de que varios Vecinos de los Lugares de Eugui, Erro, Yragui, y Cilbeti havian executado excessivos Cortes de Arboles para leña, y carbon en el sitio, y parage, que llaman la legua acotada, para la subsistencia de Reales Fabricas de municiones, se le dió orden, y comission, para que con el mayor rigor procediesse al castigo de los que resultassen culpados, con vista de dos Informaciones, que havia recibido el Alcalde Mayor, que se supone de dichas Reales Fabricas, la primera en el año de

1746. y la segunda en el referido de 1762. y diesse las providencias, que le parecieren conducentes á contener iguales desarreglos, prohibiendo, que los Pueblos inmediatos á Eugui, en el caso de tener otros Montes proprios, fuera de dicha legua acotada, executassen en ella corte alguno, ni aun para la fabrica de sus propias casas, á lo menos interin se arreglasse lo de los Montes Aiduides.

En virtud de esta Real Carta-orden á instancia del precitado Marqués se embargaron diferentes porciones de leña, y carbon propias de varios Vecinos de los expressados Lugares, sin citacion, ni audiencia de estos; y aunque posteriormente por algunos particulares se hizo recurso, alegando, que los referidos cortes se habian hecho fuera de la legua acotada, y que en esta segun sentencias conformes de la Corte, y Consejo, producidas por el mismo Marqués tenian facultad, y derecho de hacer carbon, cortar leña, y maderamen, para el abasto, y fabricas de sus casas, y que á consequencia de essos derechos se les debian entregar las porciones embargadas, fue desatendida su instancia, tanto, que sin dar lugar á la justificacion, que ofrecian de haverse executado los Cortes fuera de la legua acotada; en vista de estos autos se mandó alzar el sequestro, y embargo á favor del Asentista de dichas Reales Municiones, cuyos hechos nos ponen en la estrecha precision de exponer á la alta consideracion de V. Magestad que la Carta-orden, y todo lo en su virtud obrado, cede en manifiesta contravencion de nuestros Fueros, y Leyes, que prohiben se dén Comissiones á Jueces estrangeros, ni Naturales, para proceder contra los de este Reyno, ni para decidir Causa alguna como parece de las Leyes 30. 31. Lib. 1. Tit. 4. la 12. y 27. Lib. 1. Tit. 8. de la Novissima Recopilacion, y otras muchas, que refieren porque todos ellos deben ser juzgados por los Alcaldes Ordinarios en sus respectivos distritos, y por los Reales Tribunales de la Corte, y el Consejo, en conformidad de la 11. 12. 13. 14. 17. y 19. Lib. 1. Tit. 8. de la misma Recopilacion aunque la materia sea de Estado, y Guerra, segun la 50. Lib. 1. Tit. 18. y otras muchas que recuerda la primera de las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad, haviendose logrado el reparo, y desagravio de ellas, siempre que se ha contravenido á su disposicion como resulta de las mismas, y muy particularmente de la 23. Lib. 1. Tit. 8. de la Novissima, que habla en las mismas circunstancias de este caso, haviendose dado por nula la comission, que Don Joseph de Zabalza recibió del Conde de Monte Rey, Capitan General de la Artilleria, para proceder contra los Jurados, Vecinos, y Concejo de dichos Lugares de Erro, Yragui, y Cilbeti, reconociendo por Tribunales proprios de estos Naturales la Real Corte, y el Consejo.

No solo se contravino por dicha Comission á las precitadas Leyes, sino que en haberse procedido en virtud de ella al sequestro, y embargo de las porciones de carbon, y leña, sin citacion, ni audiencia de los Lugares sus Vecinos, y Concejo, se causó otro nuevo Contra-fuero con infraccion de las Leyes 1. 2. y 3. Lib. 2. Tit. 34. de la Novissima Recopilacion, que dispone, que nadie sea desposseido, sin conocimiento de causa; y por quanto por dicha Carta-orden se les priva del derecho, y facultad, que tienen para hacer cortes, para el consumo, y fabricas de su casa dentro de la legua acotada en virtud de las referidas Sentencias, padecieron igual perjuicio la 44. y 45. Lib. 1. Tit. 4. de la Novissima, que ordenan, que las Cedulas, que fueren contra Sentencias passadas en autoridad de cosa juzgada, no surtan, ni produzcan efecto alguno, y aun la misma Carta-orden ofende la Ley 24. Lib. 1. Tit. 4. de la Novissima Recopilacion, pues establece, que no se cumplan, y efectuen las Reales Ordenes despachadas por Cartas de los Secretarios, no viniendo por Cedulas firmadas por la Real Mano de V. Magestad y aun con esta circunstancia, no pueden executarse, no precediendo sobrecarta con citacion de nuestra Diputacion en conformidad de la 7. Lib. 1. Tit. 4. de la Recopilacion de los Síndicos, la 8. y 24. Lib. 1. Tit. 4. de la Novissima; y respecto de que V. Magestad nos tiene ofrecido el desagravio de nuestros Fueros, y Leyes.

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se sirva declarar por nula, y ninguna dicha Real Carta-orden con los autos de sequestro, y embargo, y todo lo en su virtud obrado reponiendo las cosas al ser, y estado, que tenian antes de su espedicion como opuesto todo á nuestros Fueros, y Leyes, que no

se traygan en consequencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen inviolablemente, segun su literal disposicion. Que assi lo esperamos de la Real Clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio á 24. de Febrero de 1766. Se declara por nula la Carta-orden que referis, en quanto se opongan á vuestros Fueros, y Leyes, y mandamos, que no se trayga en consequencia.*

S. C. R. M.

Replica primera. Los Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos: Que á nuestro Memorial de Contra-fuero de una Carta-orden dirigida por el Ministro de Guerra Don Ricardo Wal á Don Agustin de Leyza Eraso, Oidor, que fue de este Consejo, para que procediesse contra los Vecinos de Eugui, Erro, Yragui, y Cilbeti, en suposicion de que havian executado excesivos cortes de Arboles para leña, y carbon, en el sitio, y paraje que llaman la Legua acotada, para la subsistencia de las Reales Fabricas de Municiones se ha servido V. Magestad respondernos: "*Se declara por nula la Carta-orden que referis en quanto se oponga á vuestros Fueros, y Leyes, y mandamos, que no se trayga en consequencia*"; y aunque se manifiesta claramente por este Decreto la propension de V. Magestad en favorecernos con el desagravio de nuestros Fueros, y Leyes, de que rendimos las mas expresibas gracias; pero sin embargo no podemos menos de hacer presente á la Superior consideracion de V. Magestad que concibiendose como se concibe condicionalmente, no se repara efectivamente el agravio, que padecieron las muchas, que llevamos citadas en nuestro primer Pedimento en la expedicion de dicha Carta-orden, y en todo lo que en su virtud se executó; pues queda siempre la duda como efecto de la condicion de si se contravino, ó no á dichas Leyes, y debiendo ser estas por su naturaleza claras, y sin la menor obscuridad, de modo, que para lo sucesivo eviten todo genero de questiones, y pleytos, se hace preciso se declare la nulidad de dicha Carta-orden con todo lo en su virtud obrado; pues de otra suerte quedaria en su pie el Contra-fuero, y los interesados, y el Reyno con el perjuicio, que cada instante vá causando; y respecto, de que este, y otros semejantes hechos, se miran muy distantes de las piadosas Reales intenciones de V. Magestad.

Suplicamos rendidamente se digne proveer como en nuestro primer Pedimento lo tenemos suplicado. Que assi lo esperamos de la Augusta Real Clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona 10. de Marzo de 1766. Se declara por nulu, y ninguna la Carta-orden que referis en este, y vuestro primer Pedimento, y mandamos, que no se trayga en consequencia, ni pare perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes.*

LEY XXIV.

SE DA POR CONTRA-FUERO, LO OBRADO POR EL COMISSARIO DE Guerra don Joseph Agustin Monzon en el corte de Arboles para Artilleria, y se manda que el Virrey haga reparar los perjuicios.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que Don Domingo Esquiaqui Oficial de Artilleria, procedió en el mes de Enero ultimo á reconocer muchas porciones de Arboles en las Villas de Puente la Reyna, Mañeru, Barasoain, y otros diferentes Pueblos de este Reyno, poniendoles la marca Real de V. Magestad en señal de que quedaban reservados para el montage de la Artilleria de su Real Servicio, y dió orden á los mismos Pueblos, y sus Justicias para que los tuviessen reservados sin cortar; y que acudiessen á las nueve del dia 21. del mismo mes de

Enero á la casa del Comissario de Guerra Don Joseph Agustin Monzon, y haviendolo cumplido, los detuvieron sin darles audiencia por espacio de hora y media á dos, en que se les manifestó, sin haber precedido ajuste alguno reciproco, se pagaria por cada pie de Arbol renuevo medio real, y dos reales por cada uno de los otros, sin quedar el ramage, ni otra cosa para los Pueblos, y Vecinos, escusandose á oirlos en las razones que quisieron exponer contra essa resolucion; y en consequencia de ella, passaron algunas quadrillas de hombres alquilados, á executar el corte de los Arboles demarcados, expresando havia de ser mayor numero, que el señalado, como en efecto han dado principio á ello en los Lugares de Izurdiaga, Erroz, y otras partes, donde se ha compelido en el primero, á que les contribuyessen con camas, y utensilios, sin querer pagar uno ni otro, suponiendo gozaban de las mismas prerrogativas que los Soldados; y aunque posteriormente en fuerza de instancias, y representaciones, se convino el expressado Don Joseph Agustin Monzon, en que quedasse el ramage á beneficio de los Pueblos, y Vecinos, y se nombrassen péritos por parte de V. Magestad y de los interesados en los Arboles, señalando dia cierto para dar principio á la efectuacion de essa diligencia, estando los Arboles existentes, se retraxo despues noticiandoles por carta de 13. de Febrero siguiente (que ordenó, y dispuso llevassen unos Pueblos á otros, á proprias expensas sin pagarles cosa alguna por su trabajo) no se podia hacer la valuacion justificada, sin que primero se desbastassen las piezas utiles que fuessen correspondientes para los fines del Real Servicio, assi de los troncos, como de los brazos, ó ramas, que fuessen del caso.

Estos procedimientos son transgresivos de muchas Leyes del Reyno, que prohiben á la Gente de Guerra el que pueda tomar de autoridad propria cosa alguna de nuestros Naturales, prescribiendolo assi la 14. del Lib. 1. Tit. 6. de la Novissima Recopilacion en orden á bastimentos, mandandose por la Real Cedula en ella inserta, que lo practiquen los Regidores de los Pueblos, haviendose declarado por Contra-fuero lo obrado contra ella por la Ley 32. del mismo Lib. y Tit. igualmente que en la 48. del Lib. 1. Tit. 4. la Real Cedula de 22. de Mayo del año 1707. en que se concedió facultad á la Persona que contiene para que pudiesse cortar sin impedimento, toda la madera que necessitasse en los montes de este Reyno, pagando su importe por oponerse á las que en ella se citan á la 101. de las Cortes del año 1580. que es la 13. Lib. 5. Tit. 19. de la Recopilacion de los Sindicos, y á otras diferentes, en que se establece no se hagan señalamientos, ni cortes algunos de Arboles en los montes de este Reyno, sin que primero preceda aviso á los Pueblos, para señalar á una con la persona que representare á V. Magestad los que puedan ser utiles, necessarios, y mènos perjudiciales, valuandose, y pagandose su valor antes de cortarlos, por ser esto, no solo en beneficio de nuestros Naturales, que lograrán se conserven sus montes, y el que no falte la leña, y madera necessaria, y pasto al ganado de cerda, con cuya grangeria, y producto se mantienen, especialmente en el País de montaña, por su natural situacion, y esterilidad, sino tambien del Real Servicio de V. Magestad que interessa en que no se execute en un Pueblo mucho desmonte de Arboles, para que de esta forma los que se elijan, sean de mejor bondad, y no falten otros en lo sucesivo, ni se retraygan nuestros Naturales de la inclinacion, y cuydado á su crianza.

El haver procedido Don Joseph Agustin Monzon á dar ordenes, mandando que se hiciessen los cortes, sin preceder lo que llevamos representado, disponiendo que la tassacion ha de ser despues de cortados los Arboles, y desbastados sus troncos, dando á entender no se satisfarán los que salgan inutiles, para pertrechos de Artilleria, y fines del Real Servicio, y el haver dirigido su Carta de 13. de Febrero de unos Pueblos á otros haciendo que los mismos destinassen Persona que la entregasse sin pagarle su trabajo es en quiebra, assi de las Leyes citadas, como de la 9. Lib. 2. Tit. 14. y de la 27. Lib. 1. Tit. 8. de la Novissima Recopilacion en que se prescribe, no puedan los Ilustres vuestros Visorreyes dar comissiones contra Naturales, ni los Auditores, y qualesquiera otras Justicias de Guerra despachar providencias, ni autos contra los Pueblos, y Justicias, que no sean suplicatorios, porque solo están sujetos á los Alcaldes ordinarios, Real Corte, y Consejo, aun en causas de Estado, y Guerra, segun la Ley 50. Lib. 1. Tit. 18. y la 7. Tit. 25. de la Novissima Recopilacion.

Quando por este capitulo de defecto notorio de Jurisdiccion en el referido Comissario de Guerra Don Joseph Agustin Monzon, y en Don Domingo Esquiaqui, no fuese, que es nulo por opuesto á nuestras Leyes, quanto han obrado, y mandado, lo sería sin embargo de qualesquiera ordenes que hayan tenido, respecto que por la 24. Lib. 1. Tit. 4. de la Novissima Recopilacion se establece, que no puedan venir algunas á este Reyno en cartas, aun siendo de los Secretarios de V. Magestad sino en Cedulas firmadas de la Real mano, que se han de sobrecartear en el Consejo para su cumplimiento, comunicandose primero á nuestra Diputacion, haviendo merecido de la Piedad de los Gloriosos Predecessores de V. Magestad su desagravio siempre que se ha contravenido, como parece de la Ley 25. del expressado Lib. 1. Tit. 4. y de la 81. Lib. 2. Tit. 1. de la Novissima.

No es menos notable, y gravoso á nuestros Naturales el abuso, y Contra-fuero de haver compelido á los Vecinos del Lugar de Izurdiaga, á que contribuyessen con camas, y utensilios sin pagarse, á los quarenta hombres de que se componia la quadrilla empleada en el corte de Arboles, porque siendo Paisanos alquilados para essa labor por su jornal, que no gozan el Fuero Militar, y sueldo, *tampoco* se puede tener por Gente de Guerra, que es la unica á quien se deben dar los utensilios reglados por la Ley 10. Lib. 1. Tit. 6. de la Nueva Recopilacion, y por la 14. de las Cortes ultimas celebradas en la Ciudad de Estella los años de 1824. 25. y 26. de forma, que si en algunas ocasiones se ha faltado á su disposicion compeliendo á nuestros Naturales en iguales casos á dar camas, ó otra cosa á la gente que no es de guerra, aunque esté empleada en fabricas, y obras pertenecientes al Real Servicio de V. Magestad se ha mandado satisfacer, y declarado por Contra-fuero, como resulta de las Leyes 19. 20. 21. y otras del Lib. 5. Tit. 9. de la Novissima Recopilacion.

Por todo lo qual suplicamos reverentes á V. Magestad se digne dár, y declarár por nulos, y ningunos todos los procedimientos de los expressados Comissario de Guerra Don Joseph Agustin Monzon, y Oficial de Artilleria Don Domingo Esquiaqui, con las ordenes que hayan tenido en su razon, por opuesto á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consequencia, ni les pare perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenór, y que no se proceda á corte alguno de Arboles, sin que primero se valúe su precio por personas que se destinaren á nombre de V. Magestad y de cada interessado, y se pague su valor, y que assibien se satisfagan los jornales á las personas que de unos Pueblos á otros llevaron la carta del referido Monzon, y á los Vecinos del Lugar de Izurdiaga el importe de las camas, y utensilios que se les obligó dar á los quarenta hombres: assi lo esperamos de la Soberana justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona 20. de Marzo de 1766. A esto os respondemos, que declaramos Contra-fuero, y menos conforme á nuestras Ordenes lo obrado por el Comissario de Guerra Don Joseph Agustin de Monzon, y queremos que nuestro Vissorrey haga reparar los perjuicios que se huviessen causado con arreglo á nuestras Reales intenciones, continuando sus providencias en lo Politico, y Militar como hasta aqui lo ha executado sin oponerse á vuestros Fueros, y Leyes.*

LEY XXV.

QUE EL COSTE DE LAS INFORMACIONES INSTRUCTIVAS DE LA Diputacion, la paguen los que resultaren Reos.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno, juntos y congregados, en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que son muchas, y muy frequentes las veces, que nuestra Diputacion zelando la observancia de nuestras Leyes, manda recibir informaciones instructivas para la averiguacion de los contraventores, en cuya diligencia se originan, y causan considerables

gastos, y dispendios del Vinculo de este Reyno; y siendo muy correspondiente á razon, y Justicia, que los reos condenados en costas satisfagan, y paguen todas aquellas á que dieron ocasion, por sus delitos.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se sirva concedernos por Ley, que de aqui adelante en todas las causas, en que haviendo recibido nuestra Diputacion informacion instructiva, resultare condenacion de costas se comprendan en ellas la que tuvo la Diputacion, y que las paguen, y satisfagan los que assi fuessen condenados, regulandose por lo que el Arancel dispone, que assi lo esperamos de la Real Dignacion de V. Magestad y en ello. &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 31. de Enero de 1766. Por contemplacion del Reyno hagase como lo pide hasta las primeras Cortes. Decreto.

LEY XXVI.

QUE LOS PRETENDIENTES A ASSIENTO EN CORTES EN EL BRAZO Militar, prueben su Nobleza por los cuatro Abolorios.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por orden de Vuestra Magestad, decimos: Que por la Ley 24. Lib. 1. Tit. 2. de la Novissima Recopilacion se halla dispuesto, que los que pretendieren mercedes de llamamiento á Cortes Generales en el Brazo Militar, y gracias de acostamientos, sean de notoria calidad, limpieza de sangre, idalguía, y nobleza, y que de ello deban dar la correspondiente justificacion en el Consejo con citacion del Fiscal de V. Magestad y de nuestra Diputacion, sobre cuya inteligencia han ocurrido varias dudas, sintiendo unos ser suficiente, que essa comprobacion sea por dos abolorios y opinando otros que deba executarse por los quatro; y respecto que el fin, é intencion del Reyno, siempre ha sido que essas qualidades deben justificarse por los quatro abolorios, y el alto, y distinguido honor de la gracia assi lo pide.

Suplicamos á V. Magestad rendidamente que explicando dicha Ley se sirva concedernos, que de aqui adelante todos los que pretendieren, ó recayeren en las gracias, ó mercedes de acostamientos, y llamamientos á Cortes Generales en el Brazo Militar, de qualquiera condicion que estas sean, deban justificar su calidad, limpieza de sangre, idalguía, y nobleza por los quatro abolorios, con citacion del Fiscal, y Patrimonial de V. Magestad y de nuestra Diputacion exceptuandose de essa providencia los que recayeren en dichas mercedes, y gracias por sucession legitima de Varon: que assi lo esperamos de la Real Clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 31. de Enero de 1766. Hagase como el Reyno lo pide. Decreto.

LEY XXVII.

QUE PARA LAS CAUSAS DE IDALGUIA, SE CITE TAMBIEN A LA Diputacion á costa del Pretendiente, y sus Escudos de Armas, se pongan en el Archivo del Reyno.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 5. Lib. 2. Tit. 4. y otras diferentes del mismo Lib. Tit. 24. de la Novissima Recopilacion, se establece el modo, y forma, como deben probarse las Idalguías en este Reyno con otras muy rigurosas, y estrechas providencias, dirigidas á que en manera alguna se perjudique á la verdadera nobleza; en cuya

conservacion tanto interessa el Real servicio de V. Magestad y el bien universal de este dicho Reyno, las quales no han sido bastantes para ocurrir á tanto daño; y la que nos ha parecido muy eficáz, y conveniente, para que se prevengan, y corten los graves, y enormes perjuicios experimentados es, que á mas de la citacion, que en semejantes juicios se hace al Fiscal, y Patrimonial de V. Magestad á los Concejos de los Pueblos, donde residiere el Pretendiente, y demás interessados se cite, y emplace tambien á nuestra Diputacion, para que entre todos se haga la oposicion correspondiente, y de este modo se assegure, y logre el descubrimiento de la verdad tan precisa y necessaria, para la recta administracion de Justicia en cuyo remedio.

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo rendimiento, se sirva concedernos por Ley, que de aqui adelante las pruebas, y juicios de Idalguía, y nobleza, se instruyan, y formalicen con citacion de nuestra Diputacion, mostrandose parte en ellos, como lo hacen el Fiscal, y Patrimonial de V. Magestad los Concejos de los Pueblos, y demás interessados, que en semejantes casos se acostumbran citar, y que los gastos, y expensas, que le ocurran en el seguimiento de essas causas, las supla, y costee el Pretendiente, arreglandose á la tassacion, que el Arancél previene, y assimismo, que los Escudos de Armas, que se obtuvieren, se deban copiar del mismo modo que en el Libro del Rey de Armas en otro, que para este efecto dispondrá nuestra Diputacion, executandose la diligencia por testimonio de nuestro Secretario, que assi lo esperamos de la suma justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio á 31. de Enero de 1766. Por contemplacion del Reyno queremos, que en las causas de Idalguía, como se cita á los Pueblos interessados en ellas, se cite tambien á la Diputacion, para que se haga parte, y el gasto que hiciere, en las probanzas sea de cuenta del pretendiente con arreglo al Arancél, y que los Escudos de Armas que obtuvieren, y se sientan en el Libro del Rey de Armas, se sienten tambien en otro, que á este fin tenga la Diputacion por testimonio del Secretario del Reyno.*

LEY XXVIII.

SE PRORROGA LA 44. DE 1757. SOBRE REGISTROS DE ESCRIBANOS, y Notarios con varias modificaciones. Es temporal.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno juntos, y congregados en Cortes Generales por Orden de V. Magestad decimos: Que por la Ley 44. de las ultimas celebradas en esta Ciudad, se establecieron varias providencias respectivas á la mejor custodia, y conservacion de los registros, y protocolos de los Escribanos difuntos, ó privados de oficio, en que tanto interessa el bien universal de este Reyno, y el particular de sus Naturales, la qual fue temporal hasta estas Cortes, y aunque enteramente no se han logrado las intenciones del Reyno, no obstante ha producido muchas utilidades, y ventajas, por lo que entendemos precisa su prorrogacion, y que se conseguirán aquellas con los aditamentos siguientes.

1 Primeramente, que las Republicas que tienen Archivos, ó que quisieren hacerlos con la capacidad, y extension necessaria, para la conservacion, y custodia de los registros, y protocolos de los Escribanos difuntos, ó privados de oficio tengan facultad de recogerlos, y colocarlos en ellos.

2 Item, que de los registros, y protocolos que se pusieren en essos Archivos solo puedan, y deban dar sus copias, correr con su administracion, y percibir sus derechos, y emolumentos aquellos Escribanos, en cuyo poder pararen al tiempo de trasladarse á ellos durante su vida, y despues sus hijos, nietos, y demás parientes, y deudos segun el orden de suceder que prescribe la Ley 24. Lib. 2. Tit. 11. de la Novissima Recopilacion.

3 Item, que por quanto la experiencia ha demostrado ser muy gra-

vosa al publico la exaccion de un quartillo por año por la custodia de dichos registros, y que previene el capitulo 4. de la citada Ley, queda enteramente suprimido en esta parte, y que en su lugar, se substituya la providencia de pagarse derechos dobles de los que señala el Arancél por todas las copias de escrituras, é instrumentos otorgados cinquenta años antes del en que se dieren, poniendo recibo al pie del signo, baxo la pena del quatro tanto, sin que en manera alguna puedan llevar mas derechos que los del Arancél por escrituras, é instrumentos de menos antiguedad.

4 Item, que baxo estas providencias, y las demás que dispone dicha Ley, se comprendan tambien los testamentos, y demás instrumentos, y escrituras, que conforme á las de este Reyno se permite testificar á los Notarios ordinarios, y Apostolicos.

5 Item, que en todo lo que no fuere contraria á estos aditamentos la disposicion de dicha Ley, se observe, y guarde inviolablemente.

Suplicamos á V. Magestad se digne prorrogar con estos aditamentos la mencionada Ley, hasta las primeras Cortes, que assi lo esperamos del Paternal amor de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 31. de Enero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide hasta las primeras Cortes. Decreto.

LEY XXIX.

QUE VICENTE DE ELIZALDE, Y HUARTE VECINO DE ECHALAR SEA creado Escribano Real.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por orden de V. Magestad decimos: Que Vicente Elizalde y Huarte natural de la Villa de Echalár nos ha representado, que con el fin de ser creado Escribano Real, se ha exercitado con diferentes Ministros Reales en esta Ciudad, y otros Pueblos en el manejo de papeles, y expedicion de otros negocios respectivos á esse empleo por el espacio de doce años quando menos, y que en las ultimas Cortes sirvió, y en las actuales sirve á V. Magestad y al Reyno en calidad de Procurador, y Sindico de aquella Republica; suplicandonos, que en essa atencion fuessemos servidos de interponer con V. Magestad nuestras reverentes instancias, para el logro de aquella gracia, y reconociendo que los insinuados meritos lo hacen condigno de la merced á que aspira.

Suplicamos á V. Magestad con la mas profunda veneracion se digne hacer gracia, y merced á dicho Vicente Elizalde de crearlo Escribano Real, precedente examen en el Consejo, y cumpliendo con los demás requisitos que se acostumbran y previenen nuestras Leyes, y que su creacion sea, y se entienda sin perjuicio de los quatro que cada año pueden crearse en conformidad de la 36. Lib. 2. Tit. 11. de la Novissima Recopilacion: que assi lo esperamos de la Augusta piedad de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 31. de Enero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide. Decreto.

LEY XXX.

SE DEROGA LA 35. DE 1757. SOBRE LA VENTA DE AGUARDIENTE, Y otros ardientes licores.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por orden de V. Magestad, decimos: Que por

la Ley 35. de las ultimas, que se celebraron en esta Ciudad se prohibió la venta de Aguardiente, por la menuda, y se libraron otras providencias impeditivas de los muchos, é imponderables daños, que causa el desordenado uso de esse, y otros ardientes licores, las quales no solo no han sido bastantes para el logro de tan importante fin, sino que enseñados de la experiencia comprendemos imposible su observancia de lo que se siguen al publico *muchos, y muy considerables perjuicios;* pues sobre verse frustrado el espiritu, y objeto de dicha Ley quedan las Republicas privadas de los muchos alivios, que les ocasionaba el producto de essos expedientes, y muchos acreedores Censalistas, sin la pronta, y necessaria seguridad de sus Capitales. Y para que el daño no sea tanto.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor respeto, y veneracion se digne derogar la precitada Ley, y que las cosas queden en el estado, que tenian antes de su promulgacion reintegrandose las Republicas de los expedientes, que sobre la venta de dichos licores tenian formados permaneciendo como antes hipotecados á la seguridad de los censos, que sobre ellos huviere impuestos, que assi lo esperamos de la suma justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio á 31. de Enero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide.*

LEY XXXI.

SE PRORROGA EL EXPEDIENTE DE MERCADERIAS, Y LANAS DEL Hospital de Pamplona. Es temporál.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que atendiendo á la importancia del Hospital General de esta Ciudad de Pamplona, donde se recibe todo genero de enfermos Naturales, y Estrangeros de este Reyno, y se cria a los N'ños espositos con la comodidad que es notoria, y á que no eran suficientes sus rentas, y limosnas, para ocurrir á tanto gasto se le aplicaron por la Ley 51. de las ultimas Cortes, que se celebraron en la Ciudad de Tudela varios arb'trios, y entre ellos temporalmente, y hasta las inmediatas por el Item 4. el que de qualquiera carga de generos, y mercadurias, que introdugessen en este Reyno los Comerciantes, y Mercaderes, assi Naturales como Estrangeros, se pagasse medio real para dicho Hospital, y de cada carga de lana de sacas, ó de saquetas, que se extragere otro medio real, cuya prorrogacion hasta las actuales debimos á la piedad de V. Magestad por la Ley 47. de las ultimas; y respecto de que de dia en dia se van aumentando los crecidos gastos de dicho Hospital, se disminuyen las limosnas, y no puede ofrecerse assunto de mas importancia al publico, pues en su conservacion interesan todos.

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo rendimiento se sirva perpetuarnos el referido arbitrio en la forma, y modo que se contiene en el Item 4. de dicha Ley, que assi lo esperamos de la Augusta, y Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio á 31. de Enero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide, con que sea hasta las primeras Cortes.*

LEY XXXII.

SE PRORROGA LA 54. DE 1757. SOBRE PLANTACION DE ARBOLES, con varias modificaciones. Es temporal.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por orden de V. Magestad decimos: Que por ser de mucha importancia la plantacion de toda especie de Arboles, su conservacion, y aumento, para la construccion de Navios, Fabricas de Templos, y casas, alimento de las Herrerias, y para el consumo, y uso comun, debimos á la Soberana comprension de V. Magestad se nos hiciesse presente en las ultimas Cortes una Real Cedula expedida en 2. de Abril del año passado de 1757. por la que se dignaba mandar, que despues de serio acuerdo, y teniendo presente el Real servicio, y bien comun de este Reyno, pusiessemos en deliberacion esse punto entre otros, y deseossos de corresponder á sus Reales benignas intenciones, se reglaron las ordenanzas, y demas providencias concernientes al logro de tan util proyecto, siguiendo el espiritu de nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres, que merecieron de la Catholica piedad de V. Magestad elevarlas á Ley, que es la 54. del Quaderno, que comprende las de aquellas Cortes; pero no haviendo producido en algunos Pueblos todo aquel fruto, que nos prometiamos con la facultad concedida para el modo, y forma, con que debian suplirse, y emplearse las cantidades, que fuere necessario espender en la construccion de viberos, plantacion de Arboles, limpias, riegos, y otras indispensables diligencias, ni los testimonios, que las Justicias debian anualmente remitir del estado de todo á nuestra Diputacion, emos contemplado, que para que no se malogre idea tan util al estado de la Monarchia, ventajas de este Reyno, y de todos sus Naturales, convendrá por ser temporal essa Ley, se prorrogue con los adiciamentos siguientes.

1 Primeramente, que lo dispuesto, y ordenado en el Capitulo 36. de dicha Ley, deba ser, y entenderse relativo al numero, y calidad de nuevas plantaciones, y á las penas impuestas contra los contraventores, y no en cuanto á la introduccion de las cabras en los parages vedados por la Ley, por el tiempo, que señala; respecto de que lo contrario sería contra el fin de la misma Ley, y ocasion de muchos pleytos.

2 Que los Regimientos de cada Pueblo, puedan gastar lo necessario en los viberos, plantios, su conservacion, riegos, y demás conveniente, y se les deba entregar con solo su libranza, teniendo la obligacion de llevar, quenta puntual por menor de todo en un libro, que se deberá hacer para este fin, y darla despues Jurada, concluído que sea el año de su Regimiento en el Consejo al mismo tiempo que las de los Depositarios, ó Tesoreros, entregandolas á estos, para que las presenten unidas, como asibien las dén á los que les subcedieron en sus empleos del numero de Arboles, que estuvieren plantados con individualidad de los que han prendido, los años de su plantacion, estado del vibero, y demás correspondiente, reduciendose todo á auto formal, precedente reconocimiento del Regimiento que sale, y el que le subcede, para la entrega del uno, y recibo del otro, debiendo quedar responsable de la perdida de los Arboles, que huviessen prendido, y falta de crianza de otros, verificandose la omision, y descuydo sumariamente, y sin estrepito de juicio, y que quanto se halla establecido en los numeros 14. 40. 44. y 45. y demás de dicha Ley 54. que se oponga á lo que queda prevenido en este Capitulo, no valga, ni pueda tener efecto alguno.

3 Lo tercero, que en lugar de la providencia establecida el numero 45. de la citada Ley 54. se observe, y guarde, la de que de tres en tres años, empezando desde el mes de Mayo siguiente á la publicacion de la Ley, hasta las primeras Cortes se embie en el mismo mes de Mayo una Persona inteligente, y practica á la Ribera; otra á la Montaña; y otra al Pais-Medio que fuere de la satisfaccion de nuestra Diputacion, para que vea si se ha

cumplido con el tenór de la Ley, reconociendo los viberos, terrenos de las plantaciones, limpias, y demás que fuere conveniente, y hagan sus informes jurados, y los entreguen á la Diputacion, y que pareciendole resulta omission, ó excesso digno de remedio, ó castigo, lo passe al Consejo, para que lo provea, sin otra informacion, y diligencia, exceptuandose de esta providencia lo que resultare del primer reconocimiento siguiente á la publicacion de la Ley, en atencion á la inobservancia, que hasta aqui ha tenido, y que en adelante se observe literalmente en todas sus partes, sin embargo de qualesquiera providencias contrarias del Consejo, que todas han de quedar abolidas.

4 Lo quarto que los gastos que se ocasionaren en la comission de las tres referidas personas, que de tres á tres años, se han de embiar por el mes de Mayo en la forma expressada, se hayan de pagar la mitad de las rentas de nuestro vinculo, y la otra mitad de los proprios, y rentas de los Pueblos, y donde no los huviere de los expedientes, ó arbitrios de los Vecinos, con proporcion al tiempo que se emplearen en cada Pueblo, precedente declaracion jurada, quedando á disposicion de la Diputacion de asignar las dietas, y el modo de su reparto, cobranza, y paga.

5 Lo quinto, que todo lo contenido en estos aditamentos, y demás que expressa la Ley comprenda á las Comunidades, ó Señores particulares de Pueblos, ó Territorios.

Suplicamos á V. Magestad con la mayor confianza se digne prorrogar dicha Ley con los aditamentos que contienen los capitulos precedentes en el modo, y forma que en ellos se expressa, quedando derogado lo que en la expressada Ley fuere opuesto, y que esto sea, y se entienda hasta las primeras Cortes: Assi lo esperamos de la suprema justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio á 2. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide; con que en quanto á lo que se previene en el segundo capitulo, sea, y se entienda, que para los gastos que en él se expressan deba preceder licencia de nuestro Consejo, la que han de solicitar los Pueblos por carta á nuestro Fiscal, para que comunicandola al Consejo, se les responda por la misma mano; y con que lo dispuesto en los capitulos 3. y 4. sea, y se entienda, que las diligencias que practicaren los tres comissionados por la Diputacion cada tres años no tengan mas fuerza que de informacion instructiva, para que en vista de ella proceda el Consejo en Justicia, conforme á derecho, y que los gastos que causaren estos comissionados, sean de quenta de la Diputacion, como todo estaba dispuesto en los capitulos 44. y 45. de la Ley 54. de las Cortes celebradas en el año de 1757. cuyas providencias estaban bastantemente arregladas en esta parte.*

S. C. R. M.

Replica primera. Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro Pedimento de Ley sobre prorrogacion de la 54. establecida en las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad el año de 1757. con aditamento de las capitulas que aquel contiene, se ha servido V. Magestad respondernos: "*Hagase como el Reyno lo pide; con que en quanto á lo que se previene en el segundo capitulo, sea, y se entienda, que para los gastos que en él se expressan deba preceder licencia de nuestro Consejo, la que han de solicitar los Pueblos por carta á nuestro Fiscal, para que comunicandola al Consejo se les responda por la misma mano; y con que lo dispuesto en los capitulos 3. y 4. sea, y se entienda, que las diligencias que practicaren los tres comissionados por la Diputacion cada tres años, no tengan mas fuerza, que de informacion instructiva, para que en vista de ella proceda el Consejo en Justicia, conforme á derecho, y que los gastos que causaren estos comissionados, sean de cuenta de la Diputacion, como todo estaba dispuesto en los capitulos 44. y 45. de la Ley 54. de las Cortes celebradas en el año de 1757. cuyas providencias estaban bastantemente arregladas en esta parte*".

Assi como no podemos menos de tributar á V. Magestad las mas reverentes gracias por las honras que nos dispensa en esse decreto, que con-

cede la prorrogacion de la Ley 54. de las ultimas Cortes con los nuevos aditamentos que contiene nuestro Pedimento; tampoco podemos menos de hacer presente á su Soberana comprension que las modificaciones con que se admiten algunas de sus capitulas, y especialmente la segunda ha sido, y será causa, para que no se logren los justos fines del Real Servicio de V. Magestad por Mar, y Tierra, causa comun del estado, bien publico de este Reyno, y utilidad de todos sus Naturales con el proyecto de la plantacion de Arboles de todas especies, su conservacion y aumento, recomendada por expressa Real Orden del Señor Rey Don Fernando glorioso Hermano, y Predecessor de V. Magestad y de mucha atencion á nuestro respeto; pues haviendo dedicado con imponderable fatiga todo nuestro desvelo en inquirir el origen verdadero de no haver producido todas aquellas ventajas que nos prometiamos en assunto de tanta importancia, la referida Ley 54. y ordenanzas en ella insertas, descubrimos por informes apoyados de la practica, que deriva de la falta de viberos, haverse dexado de regar, y beneficiar á sus tiempos en muchos Pueblos los Arboles plantados de nuevo, y en no procederse en otros al desmonte, y limpias por causa de no tener los Regimientos facultad para gastar lo necessario, en tanto grado, que la áridez, y otras contingencias, ha sido causa de secarse, y perderse, por no acudirse al remedio en tiempo oportuno; y despues de muchas conferencias, que en el assunto hemos tenido, discurriendo medios, que puedan facilitar los progressos á que se dirigen las Reales intenciones, y tambien las nuestras por el bien de la Monarchia, y utilidad de nuestros naturales, hallamos no haver otros eficáz remedio, que el que se espressa en dicha segunda Capitula de nuestro primer Pedimento, sin obligarlos á que acudan por Permiso al Consejo, porque con la dilacion, y otras contingencias, se dá ocasion á que no llegue á tiempo la providencia, y subsistiendo estas mismas razones de precisarlos á que acudan por medio del Fiscal de V. Magestad quedará existente el inconveniente, y la causa, que lo produce, sin poderse conseguir el fin tan util, como deseado, al passo que se preservan qualesquiera perjuicios, que podia ocasionar el destino de los caudales á otros fines, con la observancia de las demás providencias, que en las nuevas Capitulas se establecen.

Aunque creemos, que la modificacion que se digna V. Magestad poner en su Decreto á la Capitula 3. de que sirvan de informacion instructiva las diligencias que practicáren las personas nombradas para el reconocimiento de los viberos, plantios, y Montes de tres en tres años, no tendrá inconveniente en que corra, y desde luego se conforma con ella nuestra inalterable veneracion: pero con la misma, nos miramos precissados á manifestar, que el contribuir los Pueblos con la renta correspondiente á la mitad de las dietas de las personas, que de tres en tres años se han de diputar, para que reconozcan el estado de los viberos, plantios, y Montes, sobre que hecho repartimiento á proporcion, les ha de ser suave este gravamen, dirigido á su mayor bien, y utilidad, sería muy considerable para nuestro vinculo el sufrir integramente todo el coste, y salva la suprema justificacion de V. Magestad nos parece, que esta providencia no estaba prevenida en las Capitulas 44. y 45. de la citada Ley 54. de las ultimas Cortes; pues en ellas, y no otra alguna advertimos el establecimiento, de que por necessidad passassen de tres en tres años, las tres Personas, que se nombren á reconocer ocularmente todos los viberos, plantios, y montes del Reyno como ahora lo emos propuesto á V. Magestad por medio eficáz para facilitar produzca efecto proyecto tan interesante.

Por todo lo qual suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento, se digne concedernos, que todas las Capitulas de nuestro primer Memorial, sea, y se entienda á la letra, como consta de ellas, á reserva de que lo que se propone en la 3. cerca de las diligencias, que se practicaren, las tres Personas, que se destinaren de tres en tres años, para el reconocimiento de los viberos, plantios, y montes que manda, que no han de tener, ni tengan otra fuerza, que la de informacion instructiva: Assi lo esperamos de la inalterable piedad, y suma dignacion de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 7. de Febrero de 1766. A esto os respondemos, que no puede causar dilacion á la providencia que proponeis de los plantios, el que se dé quenta á nuestro Consejo por mano de nuestro Fiscal, Decr

antes la consideramos muy conducente á el logro, y economia de la plantacion, y á que esta tenga su debido efecto, sin ocasionar dilaciones, porque deberán los Pueblos dar quenta de las que pueden, y deben hacer á tiempos oportunos, y vuestra Diputacion zelar, que assi lo hagan, abonandoles nuestro Consejo á los Pueblos en sus quentas, como lo ha hecho hasta aqui todos los gastos de viberos, plantaciones, riegos, y guardas, que hayan hecho, havendo precedido la licencia; que si no han tenido el debido efecto ha sido por otros motivos, que resultan claramente de los recursos de los Pueblos; y considerando, que el no haver usado vuestra Diputacion de la facultad, que le concedia el Capitulo 45. de la Ley 54. de las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad el año de 1757. de embiar Persona, ó Ministro, que le pareciesse á recibir informacion instructiva, ó hacer vista ocular de alguno, ó algunos territorios, que huviera sido muy util al fin de las plantaciones, pudo consistir en el defecto de caudales, que representais, queremos, que el gasto, que hagan los Diputados, que proponeis se hagan á costa de los Pueblos, y vuestro Vinculo por mitad, como lo proponeis, y assi está bien lo proveido.

LEY XXXIII.

QUE LA FERIA DE ESTELLA, SE TENGA DESDE 11. DE NOVIEMBRE hasta primero de Diciembre.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ciudad de Estella, se nos ha representado, que el año de 1436. obtuvo merced, y privilegio de los Señores Reyes Don Juan, y Doña Blanca para tener Feria franca todos los años desde San Martin 15. de Noviembre, hasta el dia de Santa Cathalina 25. del mismo, la qual por la Ley 40. Lib. I. Tit. 17. se trasladó al mes de Diciembre, empezandose el dia 4. y concluyendose el 18. del mismo, y que no lograndose los fines del concurso de los Comerciantes por la 43. del mismo Lib. y Tit. se mudó al mes de Agosto, debiendose celebrar desde el dia 1. hasta el 20. quedando suprimida la segunda de que tambien tenia privilegio, pero que sin embargo tan poco lograba los efectos, que se prometia de esta ultima translacion, porque la inmediacion de la Feria de Pamplona, y ser esse tiempo el mas preciso para la recoleccion de los frutos, hacia menos el numero de los concurrentes, y entendia seria mas si se redugesse á su primitivo estado, y suplicandonos, que á esse fin interpusiessemos nuestras reverentes instancias con V. Magestad y reconociendo ser justa la de dicha Ciudad de Estella.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se sirva concedernos por Ley, que de aqui adelante la Feria de Estella, se celebre todos los años desde 11. de Noviembre hasta el primero de Diciembre, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona 4. de Febrero de 1765. Hagasse como el Reyno lo pide.*

LEY XXXIV.

QUE LOS DEPOSITOS DEL GENERAL SE PUEDAN HACER EN ORO de cabal peso.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que en atencion á que los acreedores censalistas en las luiciones de los censos, se resistian á recibir sus respectivos capitales en moneda de oro en lo que á nuestros Naturales, se les causaban muy considerables perjuicios, pagando muchas

veces el uno y medio por ciento por la reduccion del oro á plata; se determinó por la Ley 44. de las ultimas Cortes de Tudela, que las imposiciones, y luiciones de los censos, se pudiessen executar en oro, exceptuando los depositos que se hiciessen en el General de este Reyno; y respecto de que essos, y otros superiores inconvenientes se esperimentan, de que dichos Depositos no se hagan en qualquiera especie de moneda de cabal peso, pues por la dificultad, y costos de la reduccion, se vé, que son infinitos los Depositos, que se hacen en Personas particulares, los quales segun nuestras Leyes, debian executarse en el General, y Arcas de tres llaves de este Reyno, para que del todo cesen.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor respeto, y veneracion, se sirva concedernos por Ley, que de aqui adelante se puedan hacer los Depositos en el General, y Arca de tres llaves de este dicho Reyno en piezas de oro de cordoncillo, y otras, siendo estas, y aquellas de peso cabal, y de ninguna suerte, en las que fueren defectuosas en su peso, y calidad, assi lo esperamos de la superior justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 4. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide.

LEY XXXV.

QUE AL REYNO, Y SU DIPUTACION SE LES DEN TODAS LAS COPIAS de instrumentos, y Processos que pidiere, de qualquiera calidad que sean.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que el principal objeto de nuestros tratados, y deliberaciones, como el de los assuntos que á nuestra Diputacion se le ofrecen, es el Real Servicio de V. Magestad y el bien universal del Reyno, para cuya perfecta expedicion muchas veces se necessitan, no solo escrituras, y documentos particulares; sino es tambien processos, y pleytos integros, y pendentes disputados assi por el Reyno, y su Diputacion, como por qualesquiera personas, y comunidades: Y para que no haya dudas, ni embarazos, quando se pidan sus respectivas copias.

Suplicamos á V. Magestad con la mas profunda veneracion, se sirva concedernos por Ley, que de aqui adelante siempre, y quando pidiessemos, y á nuestra Diputacion se le ofreciere pedir en la Corte, en el Consejo, y en qualquiera Tribunal de este Reyno copias de instrumentos, escrituras, pleytos integros, y pendientes disputados por el Reyno, y su Diputacion, como por qualesquiera personas, y Comunidades, no se puedan negar con pretesto alguno, que assi lo esperamos de la Real Clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 4. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide, no hallando en los casos particulares nuestros Tribunales inconvenientes que se opongan á las disposiciones de derecho.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navara juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro Pedimento de Ley, para que siempre, y quando pidamos, ó á nuestra Diputacion se le ofreciere pedir en la Corte, en el Consejo, y en qualquiera Tribunal de este Reyno copias de instrumentos, escrituras, pleytos integros, y pendientes, disputados por el Reyno, su Diputacion, y por qualesquiera personas, y comunidades, no se puedan negar con ningun pretexto, se ha servido V. Magestad respondernos: "*Hagase como el Reyno lo pide, no hallando en los casos particulares nuestros Tribunales inconvenientes, que se opongan á las disposiciones de derecho*". Y despues de rendir á V. Magestad las

mas reverentes gracias por el favor que recebimos en este decreto nos es indispensable exponer á la alta consideracion de V. Magestad que la limitacion con que se concibe, puede producir algunos embarazos en la practica, pues ella misma impide la execucion de lo que se concede, y podrá excitar en lo sucessivo varios recursos para el conocimiento de si en los casos particulares se hallan inconvenientes que se opongan á las disposiciones de derecho, quedando en el interin suspendida qualquiera determinacion que la motive el Real Servicio, ó el bien universal de este Reyno, unico objeto de las primeras atenciones de V. Magestad y á que todos debemos contribuír; si la instancia se dirigiesse para que á qualquiera particular no se le negassen las copias pedidas, no parece admitía representacion el decreto; pero interpuesta por quien por particular instituto le son inseparables ambas importancias, debe al parecer estimarse sobre las comunes reglas; en esta atencion.

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo respeto, se sirva proveer como en nuestro primer Memorial lo tenemos pedido: que assi lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio á 13. de Febrero de 1766. A esto os respondemos, que está bien lo proveído.*

S. C. R. M.

Replica segunda. Los Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos: Que á nuestro Memorial de primera Replica sobre el Pedimento de Ley, para que siempre, y quando pidamos, ó á nuestra Diputacion se le ofreciere pedir en la Corte, y Consejo, ó en qualquiera Tribunal de este Reyno copias de instrumentos, escrituras, pleytos integros, y pendientes, disputados por el Reyno, su Diputacion, y por qualesquiera personas, y comunidades, no se pueda negar con pretexto alguno, se ha servido V. Magestad respondernos: "*Que está bien lo proveído*"; pero sin embargo de esta negativa, nos es indispensable recurrir tercera vez á la Piadosa Real dignacion de V. Magestad esperando confiadamente nos dispensará la gracia pedida, en atencion á que toda ella se dirige á los altos fines del Real Servicio, y bien universal de este Reyno, objetos ambos de tanta importancia, que por ellos solos se hacen asequibles cosas, que en otras circunstancias se creería impossible su lógro: si en las de nuestra suplica no se consiguiessen los efectos que anhelamos, quedaría el Reyno, y su Diputacion en el concepto de un particular, que solo trata los negocios respectivos á su casa; porque no se le podian negar las copias instrumentales no hallandose inconvenientes que se opongan á las disposiciones de derecho, que es la limitacion con que se concibió el primer decreto, infiriendose de esto, que mereciendo el Reyno se le gradue en superior classe, assi por su representacion, como porque no trata negocios particulares, sino los publicos del Real Servicio, y el de la defensa de sus Fueros, y Leyes, en cuya observancia se vincula la mayor felicidad de nuestros Naturales, parece consiguiente se le deban franquear sin retardacion alguna las copias que pidiere, como medio preciso para la consecucion de objetos tan sublimes; y respecto que á ellos se terminan los principales cuydados de V. Magestad.

Suplicamos rendidamente, se digne proveer, como en nuestro primer Pedimento lo tenemos suplicado: Que assi lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio á 17. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide, con que las copias que se pidan sean para los fines que expresais en esta Replica.*

LEY XXXVI.

SE DEROGA LA 60. DE 1757. SOBRE LA BOLSA DE JUSTICIAS DE Corella.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por las razones, y motivos que contiene, y se expressan en la Ley 60. de las ultimas Cortes, se mando suprimir en la primera inseculacion la bolsa de Justicias de la Ciudad de Corella, quien nos ha hecho presente, que esse genero de Gobierno se ha observado inviolablemente desde tiempo muy antiguo, y que de su alteracion pueden seguirse aquellas resultas que regularmente produce la novedad en semejantes assuntos, y que desde luego se ostenta visible el inconveniente de que siendo imposible que aquellos puedan ascender á la Bolsa de Regidores, por ser como es muy crecido su numero, muchos á quienes su merito los hace acreedores, quedarian precisamente privados de esse adelantamiento, suplicandonos que en esta atencion interessemos nuestros oficios á fin de que se consiga la extincion, y derogacion de la expressada Ley, y contemplando justa la instancia.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento, se sirva extinguir y derogar dicha Ley, mandando qde las cosas queden en el ser, y estado que tenian antes de su promulgacion, y hoy conservan, que assi lo esperamos de la Real Clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 4. de Febrero de 1766. Hagase como el Reyno lo pide. Decreto.

LEY XXXVII.

QUE THOMAS VICENTE DE GAYARRE, Y PEDRO FERMIN SOLANO, Secretarios del Consejo, sean creados Escribanos Reales.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por orden de V. Magestad decimos: Que Thomás Vicente Gayarre, y Pedro Fermin Solano, Vecinos de esta Ciudad nos han hecho presente, que con animo de ser Escribanos Reales tienen hechas sus oposiciones en el Consejo, y el merito de servir el primero en ausencias, y enfermedades la Secretaria que exerce su Padre Esteban de Gayarre, quien con General aceptacion ha desempeñado esse ministerio por espacio de quarenta y cinco años; y el segundo; el servir en propriedad otra Secretaria del mismo Consejo, administrada con igual publica satisfaccion por su Padre Juan Bautista Solano, por mas de treinta. Y que teniendo las funciones de este empleo tanta conexion con las de Escribano Real, muchas veces se ven en la precission de confiar diligencias, papeles, instrumentos, y escrituras á la fee de otros Ministros Reales con grave perjuicio, no solo de sus intereses, sino es tambien de los particulares, que necessitando aquellos documentos con perdida de tiempo, y aumento de derechos les es indispensable su solicitud por otras oficinas, pidiendonos, que en esta atencion fuessemos servidos de interponer nuestras reverentes instancias á fin de que V. Magestad se digne remunerarles sus meritos con la gracia que suplican; y reconociendo que los que proponen estos Oficiales los hacen dignos de ella.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento, se sirva dispensar á dichos Thomás Vicente Gayarre, y Pedro Fermin Solano la gracia, y merced de hacerlos Escribanos Reales, precedente examen en vuestro Consejo, y cumpliendo con los demás requisitos que se acostumbran, y previenen las

Leyes, y con que su creacion sea, y se entienda, sin perjuicio de los quatro, que pueden crearse en cada año. Que assi lo esperamos de la Real Clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio á 7. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide.*

LEY XXXVIII.

QUE LOS DEPOSITARIOS DEL DEPOSITO GENERAL, Y VINCULO DEL Reyno, sean essentos de Cargos de Republica.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por orden de V. Magestad decimos: Que son muchas las ocupaciones, que á los Depositarios del General, y Arca de tres llaves de este Reyno, y al de nuestro Vinculo ocasiona el cumplimiento de su obligacion en los repetidos, y frequentes actos de Depositos, y sus respectivos levantamientos; y para que desempeñen sin embarazo, ni impedimento alguno, el ministerio de esse encargo, en que tanto interessa el Servicio de V. Magestad y el bien universal del Reyno conviene, que á su arbitrio, y voluntad sean essentos de servir los Oficios de Republica, al modo que por igual, ó semejante causa lo son nuestros Diputados, Sindicos, y Secretario en conformidad de las Leyes 29. y 30. Lib. 1. Tit. 2. de la Novissima Recopilacion.

En cuya atencion suplicamos á V. Magestad rendidamente se sirva concedernos por Ley, que de aqui adelante los Depositarios del General, y Arca de tres llaves de este Reyno, y el de nuestro Vinculo sean essentos si quisieren de servir los Oficios de Republica, assi como lo son nuestros Diputados, Sindicos, y Secretario. Que assi lo esperamos de la Real clemencia, y suma justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio á 7. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide.*

LEY XXXIX.

SE OBSERVEN LAS QUE TRATAN DE LA CONDUCCION DE ALQUILER de Mulas, y todo genero de Carruage, con la tasa de aditamentos, que contiene ésta.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por orden de V. Magestad decimos: Que aunque por las Leyes 1. 2. 3. y 4. que componen el Tit. 9. del Lib. 5. de la Novissima Recopilacion, se hallan establecidas varias Providencias sobre los jornales de las mulas de alquilér, las leguas que deben caminar, assi en tiempo de invierno, como en el de verano, y el modo como deben alquilarlas sus dueños, todavía no se han dispuesto, ni ordenado algunas respectivas al alquilér, y jornadas de Coches, Calesas, Galeras, y Carros, por cuyo defecto son muchos los perjuicios que padece el publico, pues los viandantes por no haber tasa en esto, se vén en la precission de passar por la que les imponen los Correos, Caleseros, y Alquiladores de todo genero de Carruage, y deseando ocurrir á tanto daño nos ha parecido se remediará, si por aditamento de dichas Leyes se nos conceden las que proponemos en los capitulos siguientes.

Calesas.

1. Primeramente, que por cada Calesa con dos Caballerías, no se deba pagar más que catorce reales sencillos por dia, debiendose mantener á sus proprias expensas por solo esse jornal el Calesero, y sus caballerías, y caminar cada dia diez leguas desde 1. de Mayo hasta fin de Septiembre, y ocho desde 1. de Octubre hasta ultimos de Abril, y la mitad de dicho jornal los Domingos, y fiestas que no se caminare, sin que se pueda pretender alquilér de más dias de los que verdaderamente se ocuparen con pretexto de descanso, ni otro alguno, ni resistirse el que los viajantes lleven en la misma Calesa el equipage, cuyo peso no exceda de diez arrobas, baxo la pena de veinte y cinco libras por cada vez, y de perder el alquilér de toda la jornada con el doble, aplicandose por tercerias partes al Fisco, denunciante, y expediente de los nuevos caminos.

Coches.

2 Item, que baxo las mismas reglas, y penas por el Coche de quatro mulas, con dos Cocheros solo deba pagarse veinte y ocho reales por cada uno de los dias que se ocupare, y la mitad los Domingos, y dias de Fiesta en que no se caminare, conduciendo tambien el equipage, cuyo peso no exceda de veinte arrobas.

Coches.

3 Item, que en igual forma baxo las mismas reglas, y penas por cada Coche de seis mulas, solo deba pagarse treinta y quatro reales por cada uno de los dias que se caminare, y la mitad en los Domingos, y Fiestas en que no se continuare el viage, debiendo conducir tambien el equipage de treinta arrobas.

Conduccion de cadaveres.

4 Item, que en respecto á la conduccion de cadaveres, ninguno pueda llevar, ni lleve mas que quatro reales por Persona, y otros quatro por caballeria, corriendo de quenta del conductor el gasto de su persona, y caballería, y executandose en ruedas, solo deba darse por el carruage de dos mulas, y por cada dia diez y ocho reales, y siendo de quatro veinte y ocho, y si fuere de seis trienta y quatro reales, y que niguno baxo las expuestas penas pueda escusarse á dar las caballerías sueltas, ni el Carruage de alquilér que se pidiere, sea Coche, Calesa, Galera, ó Carromato.

Impuestos.

5 Item, que por los jornales referidos, deberán sufrir, y pagar de su cuenta los Dueños de los Coches, y Calesas los impuestos de los nuevos caminos, y derechos de passos, Puentes, y Barcas.

Carros.

6 Item, que por cada Carro con un par demulas, y llevando el peso de quarenta arrobas, y caminando siete leguas cada dia, desde 1. de Octubre hasta fin de Abril, y ocho leguas desde 1. de Mayo hasta ultimo de Septiembre, se señala por jornal diario nueve reales pagandole los impuestos de los caminos nuevos en Tafalla, Tudela y Pamplona, y corriendo estos de cuenta del Dueño del Carro, se le deberá dar diez reales con obligacion de satisfacer este los passos de Barcas, y Puentes.

Carros.

7 Item, que por cada Carro con tres mulas, llevando cinquenta y seis

arrobas de peso, y caminando las leguas establecidas en el Item antecedente, y corriendo de su cuenta los impuestos de los nuevos caminos, se determina por jornal diario trece reales, y doce no pagandole dichos impuestos.

Carros.

8 Item, que por cada Carro con quatro mulas, llevando dos hombres, y ochenta arrobas de peso, y pagando el Conductor los impuestos del camino, y passos de Puentes, y Barcas se le designa por jornal diario veinte reales.

Carros.

9 Item, que por cada Carro con seis mulas, y dos hombres, se establece el jornal de veinte y ocho reales por dia con la obligacion de llevar ciento y veinte arrobas de peso, y la de pagar los impuestos, y passos que van expressados, caminando las siete, y ocho leguas en los tiempos arriba insinuados.

Galeras.

10 Item, por cada Galera con un par de mulas, y llevando el peso de treinta y seis arrobas, pagando el Conductor los impuestos del camino, se resuelve por jornal diario diez reales, y nueve si se le releva al Dueño de la Galera de dichos impuestos, y deberá caminar las siete, y ocho leguas en la forma referida.

Galeras.

11 Item, que por cada Galera con tres mulas, se destina el jornal diario de doce reales, llevando cinquenta y dos arrobas de peso, y pagandole los impuestos, y no pagandoselos el de trece reales.

Galeras.

12 Item, que por cada Galera con quatro mulas, y dos criados, se le señala por jornal diario veinte reales, con la obligacion de llevar ochenta arrobas de peso, y la de pagar el Dueño los impuestos del camino.

Galeras.

13 Item, que por cada Galera con seis mulas, y dos hombres, se determina el jornal de veinte y nueve reales diarios, debiendo llevar ciento y veinte arrobas de peso, y pagando el Dueño de la Galera el impuesto de los nuevos caminos.

Carro con bueyes.

14 Item, que por cada Carro con un par de bueyes, se establece por jornal diario seis reales y medio llevando quarenta arrobas de peso, y navegando quatro leguas cada dia desde 1. de Octubre, hasta fin de Abril, y cinco leguas desde 1. de Mayo, hasta ultimos de Septiembre.

Carro con bueyes.

15 Item, que por cada Carro con dos pares de bueyes con su Dueño, y un muchacho, se le señala doce reales diarios, con la obligacion de llevar ochenta arrobas de peso, y hacer la jornada, como se advierte en el Item antecedente.

Carro con bueyes.

16 Item, que por cada Carro con seis bueyes, se señala por jornal diario diez y siete reales, navegando las mismas leguas, y llevando ciento y veinte arrobas de peso.

Gasto de mulas, y bueyes.

17 Item, que los Dueños de los Carros de mulas, bueyes, y galeras, deberán con los jornales señalados costear su gasto, el de sus mulas, y bueyes, sin que el dueño de las cargas deba darles cosa alguna, ni pagarles dia de descanso, ni de detencion no siendo causada por el mismo.

Peso de las cargas.

18 Item, que poniendo tasa al peso por la mejor conveniencia de los viandantes, y carreteros, y evitar dudas, se señalan nueve maravedis por dia de jornal por cada arroba de peso que se condugere en carruage de mulas, y seis en el de bueyes, haciendose el gasto para sí, sus caballerías, y bueyes los Dueños de los Carros.

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se sirva concedernos por aditamento á dichos Leyes los referidos capitulos, y que estos, y aquellas se observen inviolablemente, que assi lo esperamos de la suma justificacion, y piedad de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 7. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide. Decreto.

LEY XL.

EXPLICACION DE LA TASA, Y ARANCEL DE LA CHANCILLERIA.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por el Ilustre vuestro Condestable, y Chanciller mayor de este Reyno, Conde de Lerin, Duque de Alba, se nos ha representado, que estando dispuesto, y ordenado por las Leyes, que comprende el Lib. 2. Tit. 5. del Chanciller del Reyno, por la primera del Lib. 2. titulo 19. de la Novissima Recopilacion, y por las Reales Ordenanzas del Lib. 1. Tit. 8. de las de este Reyno, el gobierno, que debe observarse en sus Tribunales Reales Superiores, tanto en la formalidad de los Despachos, y titulos, que se dán para la administracion de Justicia por los ilustres vuestros Vissorreyes, y los del Real, y Supremo Consejo, y Corte Mayor, quanto de los que deben sellarse, y registrarse en la Chancilleria, há introducido el descuydo, ó la malicia diferentes abusos perjudiciales á la fee publica, y regalías de la Chancillería, suplicandonos solicitemos su remedio con la renovacion de las Leyes, y Ordenanzas para evitar toda duda y fraude: y considerado el assunto con la circunscripcion que pide su gravedad, nos persuadimos se ocurrirá al remedio de todo, y tendrá su fuerza, y vigor, lo hasta aqui establecido por las citadas Leyes, concediendose por adictamento, esplicacion, ó declaracion de ellas, lo contenido en los capitulos siguientes.

Despachos por Patente.

1 Primeramente, que precisamente deban despacharse por patente, y sellarse, y registrarse por la Chancilleria de este Reyno, que reside en sus

Tribunales Reales los titulos de Abogados; Relatores; Secretarios del Consejo; Escribanos numerales de la Corte; Escribanos Reales; los de los Juzgados, y Mercados de todo el Reyno; Procuradores; Comissarios; Alguaciles y Ugeres de Consejo, y Corte, los de los Escribanos, y Porteros Reales; Substitutos Fiscales; Substitutos Patrimoniales; Maestros de Escuela de Niños; Agrimensores; Monederos; Alcaldes; Bayles; Merinos; Almirantes; y Justicias; y otros qualesquiera Titulos, que se despacharen por el Consejo: todo ello, baxo la pena de nulidad, y que sin estar enteramente formalizados, sellados, y registrados los tales titulos á los que los obtuvieren, no se les admita al Juramento ordinario, y exercicio de sus respectivos empleos, ni se les contribuya con sus salarios, y utilidades.

Despachos que deben sello.

2 Que assimismo, baxo las mismas reglas, y penas deban sellarse, y registrarse en la Chancilleria; las Executorias de Icalguías; las que las partes piden para en conservacion de su derecho, los Permisos del Consejo, y Corte; las Executorias censales; los Possesorios, aunque sean para dentro de Pamplona; las Requisitorias para fuera del Reyno; y todos los demas despachos, que hasta aqui se huviere acostumbrado darse por patente; como los que las partes pidieren con esta formalidad, para en conservacion de su derecho.

Otros que deben sellarse.

3 Que sin la formalidad de patente, deban sellarse, y registrarse por la Chancilleria, baxo las mismas penas; las primeras, y segundas executorias; las condenatorias, las sobre-cartas de todo genero de despachos de Requisitorias de Jueces inferiores, y despachos de estos; las compulsorias, que se despacharen con citacion para fuera de Pamplona; las licencias para pidir limosna; las Executorias de costas que llegaren á doce ducados; los primeros recados de una de las partes en todas las causas ordinarias, Sumarias, Criminales, Executivas; y de inhivicion; la segunda, y tercera carta para aceptar, ó repudiar herencias; los traslados de Sentencias, como no sea para solo en conservacion del derecho de la parte que lo pide, todos los despachos que se saquen de un mismo tenor, como se pidan para notificar á diferentes Personas, y todos los primeros despachos del Consejo, y Corte.

Otros que no deben sello.

4 Que los despachos, que no deben despacharse por patente, ni sellarse, y se esceptuan de los que van referidos, son, y deben ser, los primeros despachos del Consejo, y Corte, en que se pide copia de alguna cosa para en conservacion del derecho de la parte, los autos mandando usar de despachos, ó executorias anteriormente selladas; los que se sacaren por haverse roto, ó perdido los primeros, los segundos, y demas recados añadidos en las disculpas, quejas, y requejas, y de todas las causas de Juicios ordinarios, sumarios de Inhivicion, y executivos, haviendose sellado los primeros de una de las partes, las libranzas de los expedientes de los Pueblos, las que se dieren contra las Republicas, ú otras Personas en su nombre, todos los despachos, que se dieren para dentro de Pamplona, y no se despacharen por patente, los demás despachos, que antecedentemente se huviessen sellado; las compulsorias que pidieren las partes para en conservacion de su derecho, y sin citacion contraria; y las executorias de derechos de Ministros, con la pena del quatro tanto.

Derechos de sello, y registro.

5 Y ultimamente, que en quanto á los derechos del Sello y Registro, no se inoben en manera alguna, sino que se observen, y guarden los Aranceles, y demás establecido por las citadas Leyes, y Ordenanzas Reales.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento, se sirva conce-

dernos por adictamento especificacion, ó declaracion de las Leyes, y Ordenanzas Reales hasta aqui establecidas, lo contenido en dichos Capitulos, que assi lo esperamos de la Augusta Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 7. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide, con que tambien deban Sellarse los Despachos, mandando usar de las Executorias; las de los derechos de los Ministros, y la de los derechos, que pagan á los Ministros en los Oficios, unas partes por otras, conforme á la ultima replica de la Ley 6. Lib. 2. Tit. 5. de la Chancilleria mayor: Y tambien los Despachos, que se sacan contra las Republicas, como no sean Libranzas. Decreto.

LEY XLI.

QUE POR DECLARACION DEL CAP. 4. LIB. 2. TIT. 4. DEL FUERO General, sean irrevocables los Testamentos de Hermandad.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por orden de V. Magestad decimos: Que sobre la inteligencia del Capitulo 4. Lib. 2. Tit. 4. del Fuero General, que habla de los Testamentos de Hermandad, y de su irrevocabilidad han ocurrido, y todos los dias se ofrecen varias dudas, y pleytos en grave perjuicio de la causa publica, y bien universal del Reyno; y para que en lo succesivo se eviten contemplamos ser muy justo, y conveniente, que por declaracion, y expecifcacion de dicho Capitulo, se establezca, y declare, que de aqui adelante el Testamento de Hermandad de Marido, y Muger, ó de qualesquiera otras personas, muerto el uno de los otorgantes, no se pueda revocar por el sobreviviente, aun en quanto á sus propios y privativos bienes; y que viviendo los otorgantes tampoco se pueda revocar, por ninguno de ellos, sin concurso de todos, de modo, que con la misma conformidad, que se otorgó deberá rebocarse, y no de otra suerte, pena de que qualquiera Testamento, que en otra forma se otorgare sea nulo, y de nigun efecto, y quede valido, y subsistente, y en su fuerza, y vigor, el que de conformidad se hizo.

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se sirva concedernos por declaracion, y explicacion de dicho Capitulo 4. del Fuero General lo contenido en este pedimento, que assi lo esperamos de la Real piedad, y suma justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 4. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide, con que pueda qualquiera de los Conyuges en vida de ambos, revocar el Testamento de Hermandad en sus propios bienes, con noticia, y sabiduria del otro conyuge, por considerarse en lo contrario algunos inconvenientes, y parecer esto mas conforme á la libertad de las ultimas voluntades. Decreto.

LEY XLII.

SE RENUEVA LA 36. LIB. 2. TIT. 19. SOBRE COMPRAS, Y VENTAS DE Ubas, y Mosto, baxo la tasa, y modificaciones, que contiene ésta:
Es temporal.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que en atencion á que por los Vecinos de esta Ciudad de Pamplona se hacian grandes bodegas en las Cendeas, Valles, y Lugares de ella comprando Ubas antes que naciessen, dando á quenta dineros, bueyes, yeguas, y otras cosas adelantadas

en mas precio de lo que en realidad valian, y recibiendo el Vino, y Ubas en mucho menos de lo que era justo: Por la Ley 36. Lib. 2. Tit. 19. de la Novissima Recopilacion se prohibieron universalmente semejantes contratos; pero sin embargo por ser muy antiguo no ha tenido la observancia que de suyo pide tan *importante assunto, por lo que contemplamos* precisa su renovacion con los aditamentos, y capitulos siguientes, que proponemos temporalmente, y hasta las primeras Cortes.

1 Primeramente, que nadie pueda comprar Ubas, ni Mosto á otro precio, que al que tasaren los Regimientos de los Pueblos, pena de cien libras, aplicadas por tercias partes al Juez, Fisco, y denunciante.

2 Item, que los Regimentos deban en cada año establecer el precio de Ubas, y Mosto al tiempo de la cosecha, y publicarlo por Bando, baxo la misma pena si fueren omissos.

3 Item, que de las contravenciones á esta Ley deban conocer los mismos Regimientos, y executar la referida pena, sin embargo de apelacion.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se sirva mandar, que perpetua, é inviolablemente se observe dicha Ley, y por aditamento suyo, y hasta las primeras Cortes los expressados capitulos, que assi lo esperamos de la Real Clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio á 7. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide, por aditamento á la Ley 36. Lib. 1. Tit. 19. de la Novissima Recopilacion.*

LEY XLIII.

ADICTAMENTO A LA 49. DE 1757. SOBRE LA VEINTENA DE LUMBIER.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que en la Ley 49. de las ultimas de esta Ciudad, se estableció, que la Veintena de la Villa de Lumbier, fuesse compuesta de los del Gobierno actual, y del año antecedente, que son diez, sorteando los demás de las bolsas de inseculados; y respecto de que essas ultimas palabras son genericas, y no discretivas de quántas personas havian de sortear en cada bolsa, ni quales havian de ser estas se han reconocido dudas, y otros inconvenientes que pueden ser mayores en lo sucessivo, sino se aclara essa Ley, segun se nos ha representado por la misma Villa con los medios que pueden evitarlos, y son el de que sobre los diez sujetos que componen el actual, y ultimo Gobierno, sorteen siete de la bolsa de Alcaldes, y quatro de la de Jurados, que en universo integran todos el numero de veinte y uno de que siempre se ha compuesto su llamada Veintena, y que en los casos de faltar Teruelo, ó Teruelos en *qualquiera* de essas dos bolsas se supla por la otra en que los huviere, y no haviendo los suficientes en las dos, puedan los del Regimiento presente en que ocurra esse caso, elegirlos, hasta completar el expuesto numero de veinte y uno.

Suplicamos á V. Magestad se digne benigno establecer por aditamento de la referida Ley 49. de las ultimas Cortes, lo contenido en este Pedimento segun, y en la forma que se expressa: Assi lo esperamos de la Soberana Piedad de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio á 7. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide.*

LEY XLIV.

QUE LA ELECCION DE THESORERO DE PAMPLONA, SEA INDISTINTAMENTE á arbitrio, y voluntad de la Ciudad. Es temporal.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Se nos ha representado por la Ciudad de Pamplona, que desde el establecimiento de sus Capitulos de Union elevados á Ley, procedió en muchos años á nombrar su Thesorero por alternativa de Burgos, ó Parroquias, señalandole el correspondiente salario, segun lo dispuesto en su Capitulo 8. pero que en tiempos subcessivos se dejó de observar esse orden á resulta, de. que en el Burgo, ó Parroquia donde correspondia hacerse el nombramiento, no havia persona de caudales proporcionados al desempeño de esse empleo, ó teniendolos, carecia de otras precissas qualidades, que la hiciessen digna de exercerlo, y uso del de conferirlo á qualquiera de las de sus Burgos, ó Parroquias, que le parecia conveniente, sin guardar la alternativa.

Que no haviendo logrado con essa providencia allanar las dificultades que se objetaban por los que eran nombrados para servir la Thesoreria, á causa de los adelantamientos de dinero, que debian hacer, negandose á la satisfaccion de los libramientos aun en casos ocurrentes á la Ciudad en obsequio del Real Servicio, se ha practicado el medio, de que sobre los honores concedidos á sus Tesoreros tuviessen el distinguido de quedar Regidores electos para el año segundo, en que finaba su Tesoreria, por el Burgo, ó Parroquia por quien havian servido esse empleo, sin contribuirles con salario alguno; pero que tampoco se ha conseguido la justa idea que se prometia de evitar los perjuicios experimentados, antes subsistiendo los mismos, han sobrevenido otros mas graves inconvenientes, que alteran notablemente su gobierno, con trascendencia á todo el publico.

Ultimamente, que para ocurrir á todo convendria no se hiciesse anual nombramiento, ni por alternativa de Burgos, ó Parroquias, como se prescribe por el citado Capitulo 8. de la Union, sino que los diez Jurados, ó Regidores de la Ciudad puedan elegirlo en qualquiera de ellas indistintamente por el tiempo de un año, mas, ó menos, y con el salario, obligaciones, y prerrogativas, que les pareciere conveniente, y con la facultad de proceder á su remocion, con causas, ó sin ellas, de suerte, que en qualquiera tiempo, que assi lo executaren, surta su debido efecto, sin arbitrio en el Tesorero removido de poder reclamar, ni hacer instancia á los Reales Tribunales, ni á otra parte alguna con pretexto, de que se ofende su honor, y buena opinion, y de que semejantes anuales nombramientos no admiten remocion, que no sea con justas causas debiendo por ello ser oido en Justicia.

En estas circunstancias entendemos ser proprio de nuestra obligacion hacerlo presente á la soberana piedad de V. Magestad por lo que interessa su Real Servicio, en que esta Ciudad por Capital, y que tanto se ha distinguido en todas ocasiones de Paz, y Guerra, logre conservarse en su mayor tranquilidad, lustre y explendor, sin decadencia alguna, para que de essa forma pueda en adelante continuarlo con la fidelidad, que le es tan propia.

Suplicamos á V. Magestad se digne benigno concedernos por Ley, que el referido Capitulo 8. de Union en lo respectivo á nombramiento de Thesorero, sea, y se entienda en los terminos, modo, y forma que se expone en la nueva providencia relacionada en este Pedimento. Assi lo esperamos de la excelsa justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 7. de Febrero de 1766. Haviendose hecho los Capitulos de Union de esta Ciudad con consentimiento de todos sus Vecinos, no nos parece justo alterarlos, sin que nos conste del unanime Decret

consentimiento de ellos porque crean traherles esta novedad alguna conveniencia.

S. C. R. M.

Replica primera.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro Pedimento de Ley, sobre el modo, y forma de hacerse nombramiento de Thesorero de esta Ciudad por los de su Regimiento, se ha servido V. Magestad respondernos: *"Haviendose hecho los Capitulos de Union de esta Ciudad, con consentimiento de todos sus Vecinos, no nos parece justo alterarlos, sin que nos conste del unanime consentimiento de ellos, porque crean traherles esta novedad alguna conveniencia"*; por lo que no podemos menos de continuar nuestras reverentes instancias haciendo presente á V. Magestad. Lo primero, que nos consta por testimonio en forma haver precedido, no solo el comun consentimiento de los del Regimiento, de esta Ciudad, y sus consultores, sino tambien el de todos sus Vecinos, mediante noticia, y aviso, que se les comunicó en la forma regular; no obstante, de que siete de los veinte Barrios, que la integran explicaron su dictamen en terminos, de que no consentian se hiciesse novedad en la eleccion de Thesorero: pues siendo el assunto de aquellos, en que no interessan los Vecinos singularmente, y como tales particulares, sino en comun, nada puede importar la resistencia de la menor parte, qual lo son siete Barrios en competencia de trece, de los Consultores, y Regidores, que componen Regimiento, y bien instruidos, de que conviene al honor, lustre, y explendor de la misma Ciudad, utilidad publica, y aun al Real Servicio de V. Magestad el establecimiento de la Ley que suplicamos, por lo que les ha dictado la experiencia: Y lo segundo, que por el Capitulo 20. de los de Union de la misma Ciudad elevados á Fuero, se establece, que en los casos de comunicar los diez Jurados, ó Regidores, que la componen á sus Vecinos, ó Barrios los assuntos de mucha importancia, no deben ser precisados á seguir su dictamen, sino que les es permitido separarse de él, tomando por si, y su mayor parte la resolucion, que tuvieren por conveniente, y debe producir efecto, aunque sea en las materias de mayor entidad, qual lo son las que literalmente se señalan en el referido Capitulo 20. de faillar en huest, ó á recebimiento del Rey, ó de otro Seynor, ó en otros actos comunes; con que no puede impedir el logro de nuestra suplica el parecer de algunos particulares.

Por todo lo qual, suplicamos á V. Magestad con la mayor confianza se digne proveer, como lo tenemos pedido en nuestro primer Memorial: Assi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto.

Pamplona, y su Real Palacio 14. de Febrero de 1765. En atencion á la satisfaccion con que el Reyno se halla del consentimiento de la mayor parte de los Vecinos de esta Ciudad, y sus Barrios: Hagasse como el Reyno lo pide hasta las proximas Cortes.

LEY XLV.

SE PROHIBE LA INTRODUCION DE LIBROS EN ROMANCE, IMPRESSOS fuera de los Dominios de España.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que permitiendose la introduccion de Libros de romance impresos en el Reyno de Castilla, y otros de la dominacion de V. Magestad en este Reyno de Navarra, y haviendo en él Impressores con que logran nuestros Naturales, y todo el publico la compra de los que necessitan de Romance á precios acomodados, sin la contingencia de obscurecer la pureza de nuestra Santa Religion Catholica, y buenas costumbres, y de que queden ofendidas

las Regalias de V. Magestad porque semejantes obras permitidas van acompañadas de las licencias necessarias de los Consejos, y Jueces respectivos, con que se ocurre á todos essos inconvenientes seria tan acertado como util, el que se prohiba la introducion, y venta de qualesquiera genero de Libros de Romance desde Paises Estraños de la Monarchia de V. Magestad, no solo por la contingencia, y sospecha que hay, de que puedan contener algunos errores opuestos á los Dogmas Catholicos, buenas costumbres, y Regalias de V. Magestad, sino por no ser necessarios á causa de que los motivos expuestos convencen se hallan con abundancia, y á precios justos.

En esta atencion, suplicamos á V. Magestad con la mayor confianza, se digne concedernos por Ley, que no se puedan introducir Libros algunos impressos en Romance de Paises Estraños de la Dominacion, y Monarchia de V. Magestad con pretexto alguno, y por ninguna persona de qualquiera calidad, ó condicion que sea, baxo la pena de que los que se introduxeren se dén por perdidos, y se quemen publicamente, para que no contagien con los errores, que puedan contener á los que los leyessen y la de cien libras aplicadas por tercias partes. Camara, y Fisco de V. Magestad, Juez, y denunciante. Assi lo esperamos de la Soberana piedad de V. Magestad, y en ello, &c.

Pamplona, 4. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide. Decreto.

LEY XLVI.

PROVIDENCIAS, Y EXPEDIENTE, PARA LA CONSERVACION DE LOS nuevos caminos Reales, que dirigen desde Pamplona á Castilla, Aragon, y Guipuzcoa. Es temporal.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que, aunque por la Ley 56. de las ultimas Cortes, se establecieron varias providencias, dirigidas á la conservacion, y permanencia de los nuevos caminos Reales, que corren de esta Ciudad á la raya de Castilla, Aragon, y á la Provincia de Guipuzcoa; no todas han producido los efectos, que deseabamos, y por ello, siendo preciso proporcionar otras, que efectivamente asseguren tan importante fin, despues de muchas reflexiones, y conferencias, hemos determinado, y resuelto á mas de algunas, que en dicha Ley se contienen, y contemplamos utiles, las que proponemos á la alta comprension de V. Magestad que reducidas todas para mejor, y mas facil inteligencia á un solo contexto, son del tenor siguiente.

1 Primeramente, que deba subsistir el impuesto de un maravedi sobre cada almud de Cebada, que se consumiere en las Ventas, Posadas, y Mesones, que se expressarán, y por él deban pagar los Venteros, y Mesoneros la cantidad fixa, que á cada una de las Ventas, Mesones, y Posadas, se le señala en el Plán, y arreglamento siguiente, para evitar por este medio los fraudes, y perjuicios, que hasta aquí se han experimentado.

PAMPLONA por sus mesones, tres mil ciento quarenta y dos reales	03142.	Rs. 00. ms.
Noain, ciento sesenta y tres	00163.	Rs. 00. ms.
Venta Vieja, quarenta y ocho	00048.	Rs. 00. ms.
Venta Blanca, ciento y veinte	00120	Rs. 00. ms.
Tiebas, treinta y ocho reales, veinte y dos maravedis.	00038.	Rs. 22. ms.
Venta de las Campanas, ciento setenta y siete reales, y doce maravedis	00177.	Rs. 12. ms.
Venta de Unzue, veinte y quatro reales, y veinte y quatro maravedis	00024.	Rs. 24. ms.

Venta de Oloriz, quatro reales treinta y un maravedis.	00004.	Rs. 31.	ms.
Mendivil doscientos sesenta y tres reales y veinte y siete maravedis	00263.	Rs. 27.	ms.
Barasoain, y su venta quinientos cincuenta y seis reales y nueve maravedis	00556.	Rs. 09.	ms.
Las de Garinoain ciento cincuenta y ocho reales, y veinte y tres maravedis	00158.	Rs. 23.	ms.
La del Pueyo, nueve reales y veinte maravedis	00009.	Rs. 20.	ms.
Tafalla, mil trescientos ochenta y seis reales y treinta y dos maravedis	01386.	Rs. 32.	ms.
Olite, y su venta de San Miguel, cincuenta reales y treinta y dos maravedis	00050.	Rs. 32.	ms.
Venta de Murillete trescientos quarenta y tres reales ...	00343.	Rs. 00.	ms.
Venta de las Arcas un real y nueve maravedis	00001.	Rs. 09.	ms.
Falces, doscientos ochenta y dos reales y cinco maravedis	00282.	Rs. 05.	ms.
Peralta, ciento y cinquenta reales	00150.	Rs. 00.	ms.
Marcilla, doscientos treinta reales y treinta y dos maravedis	00230.	Rs. 32.	ms.
Villafranca, trescientos veintiocho reales y treinta y dos maravedis	00328.	Rs. 32.	ms.
Milagro, cinquenta y tres reales	00053.	Rs. 00.	ms.
Caparroso, seiscientos sesenta y quatro reales y ocho maravedis	00664.	Rs. 08.	ms.
Cadreita, diez y siete reales	00017.	Rs. 00.	ms.
Valtierra, ochocientos seis reales y treinta maravedis ...	00806.	Rs. 30.	ms.
Arguedas, ochenta y seis reales y diez y seis maravedis.	00086.	Rs. 16.	ms.
Venta del Yugo, un real, y veinte y cinco maravedis ...	00001.	Rs. 25.	ms.
Tudela, mil ciento once reales y ocho maravedis	01111.	Rs. 08.	ms.
Ablitas, setenta y un real. treinta y un maravedis	00071.	Rs. 31.	ms.
Cascante, doscientos quince reales y nueve maravedis.	00215.	Rs. 09.	ms.
Cortes, nada, porque en el din no hay Meson.			
Fitero, diez y ocho reales veinte y tres maravedis	00018.	Rs. 23.	ms.
Cintruenigo, ciento sesenta y dos reales y treinta y dos maravedis	00162.	Rs. 32.	ms.
Corella, setenta y ocho reales y veinte maravedis	00078.	Rs. 20.	ms.
Venta de Castejon, trescientos veinte reales	00320.	Rs. 00.	ms.
	11083.	Rs. 09.	ms.

MONTAÑA

BERRIO PLANO, ciento diez y ocho reales y quince maravedis	00118.	Rs. 15.	ms.
Sarasate, ciento ocho reales y trece maravedis	00108.	Rs. 13.	ms.
Izurdiaga, ciento treinta y tres reales y doce maravedis	00133.	Rs. 12.	ms.
Nueva Venta de Erize, ochenta y ocho reales y treinta y dos maravedis	00088.	Rs. 32.	ms.
Venta nueva de Urriza, diez y siete reales	00017.	Rs. 00.	ms.
Iturzun, quarenta y nueve reales y treinta y quatro maravedis	00049.	Rs. 34.	ms.
Latasa. ciento dos reales y quatro maravedis	00102.	Rs. 04.	ms.
Venta de Latasa, ochenta y dos reales y treinta maravedis	00082.	Rs. 30.	ms.
Arruiz, sesenta y tres reales veinte y un maravedis ...	00063.	Rs. 21.	ms.
Lecumberri ciento veinte y quatro reales	00124.	Rs. 00.	ms.
Azpiroz, setenta reales y doce maravedis	00070.	Rs. 12.	ms.
Gorriti, ciento treinta y quatro reales y veinte maravedis	00134.	Rs. 20.	ms.
Areso, treinta y ocho reales veinte y dos maravedis ...	00038.	Rs. 22.	ms.
	12220.	Rs. 07.	ms.

2 Item, que en el repartimiento antecedente no solo se han de incluir las Ventas, y Mesones referidos, sino es tambien qualesquiera, que de nuevo se formaren en la carrera, y distrito por donde dirigen dichos nuevos caminos, y deberán en este caso pagar la cantidad, que nuestra Diputacion les señalare.

3 Item, que la cobranza de las cantidades, que van señaladas á los Mesones, Ventas, y Posadas deberá correr á quenta, y riesgo, de sus respectivas Republicas, quedando éstas en la obligacion de entregarlas anualmente al Thesorero General, que se nombrare.

4 Item, que de las expuestas providencias, y reglas, deberá quedar esenta la Ciudad de Pamplona, mediante, que generosamente propensa al Real Servicio, y bien universal del Reyno, se ofrece, y encarga á la conservacion, y manutencion de los caminos de su Jurisdiccion, á propias expensas, y sin recibir nada del producto de sus Mesones, ni mezclarse en su cobranza, entregandosele aquellos corrientes, y en el buen estado en que los deberá mantener.

5 Item, que los tres mil ciento quarenta, y dos reales producto de los Mesones de esta dicha Ciudad, los deberá cobrar el Thesorero General mensualmente de sus Mesoneros, segun el repartimiento que entre ellos hicieren, quedando todos obligados á la paga con mancomunidad, incluso en ella el Meson de los Carros.

6 Item, que si alguno de los Mesoneros de esta dicha Ciudad muriere, y no quisieren continuar con el arrendamiento de su Meson, sus Viudas, Hijos, ó Herederos, no por esto deberán quedar libres los demás de la responsabilidad de la parte, ó cantidad que á éste toca, pues siempre ha de ser de su quenta, y riesgo; pero tampoco deberán contribuir con mas cantidad, aunque se aumenten mas posedas, ó Mesones, que los que en el dia existen.

7 Item, que tambien ha de subsistir, y permanecer el impuesto del Carruage que refiere el Item 2. de dicha Ley, y deberá cobrarse no solo en la Ciudad de Tafalla, sino es tambien en la de Tudela, pagandose por cada Coche que entrare, ó passare por qualquiera de ellas quatro reales cada vez, por la Calesa dos, por la Galera otros dos, y uno por el Carro, siendo cargados, y la mitad no lo siendo, exceptuandose de esta providencia los Carros, Galeras, Coches, y Calesas de ambas Ciudades, que solo se emplean en el uso de sus Vecinos, y administracion de sus haciendas, pero de ninguna suerte las que usaren fuera de este destino.

8 Item, que el Carro, Galera, Coche, ó Calesa, que passasse por la Ciudad de Tudela, y la de Tafalla, pagando en aquella el impuesto, no deba satisfacerlo en ésta, y lo mismo se observe si passare de Tudela á Tafalla, para lo qual deberán formarse, y hacerse polizas, y entregarse á los Cobradores que ha de haver en ambos Pueblos, y estos darlas á los viandantes para su seguridad, y que no se defraude el recobro del impuesto.

9 Item, que si la experiencia enseñare, que este nuevo arbitrio de exigir el impuesto del Carruage en la Ciudad de Tudela, no produce las utilidades á que se dirige, tenga facultad nuestra Diputacion de extinguirlo.

10 Item, que para evitar fraudes, y assegurar mas la exaccion, y cobranza del impuesto del Carruage deberá hacerse habitacion para el Cobrador de Tafalla, y ponerse cadena que impida el transito de noche, en el parage, ó sitio que dicen del Almendro, ó en el que á nuestra Diputacion pareciere mas conveniente, haciendose todo á expensas del expediente.

11 Item, que por quanto la Ciudad de Olite se ofrece á construir, y conservar perpetuamente un nuevo camino, que corra desde los terminos de la de Tafalla, hasta concluir los suyos, por una linea que se introduzca en la misma Ciudad, ó se dirija arrimada á sus Muros, y á fabricar Casa-Meson de mucha comodidad, y en sitio muy proporcionado para el alivio, y conveniencia de los caminantes, y en atencion á que el rodeo, y distancia apenas llegará á un tercio de quarto de legua, y que el expediente, y el publico, logran en el proyecto tan ventajoso beneficio, deberá executarse assi, quedando existente el camino actual, y su conservacion de cuenta, y

cargo de la misma Ciudad, hasta tanto que construya á satisfaccion del Patrimonial de V. Magestad el nuevo que ofrece.

12 Item, que hecha, y executada la referida fabrica del nuevo camino, deberá rozarse el que oy corre respectivo á su jurisdiccion, y volverse á sus Dueños las heredades, que ocupa, y de que se les privó al tiempo de su construccion, y si para formalizar aquel se necessitare tomar en la Jurisdiccion de Tafalla alguna heredad, no se le deba poner el menor embarazo, pagando á su dueño su importe á justa tasacion.

13 Item, que para la fabrica, y construccion de dicho camino deberá quedar situado el expediente que dicha Ciudad propone de la venta de hiervas, y fiemo del monte Encinal, proprio de sus Vecinos, que importará anualmente quando menos doscientos y ochenta ducados.

14 Item, que la manutencion de los caminos en sus reparos comunes, y menudos, corra á cargo de cada una de las Republicas por lo respectivo á su jurisdiccion, y de muga á muga, llevando cuenta puntual, y dandola anualmente, su importe se pague del producto de los expedientes, y el Consejo en su vista despache la libranza sin detencion.

15 Item, que por lo respectivo á las Reales Bardenas de V. Magestad desde la muga de Caparroso, hasta la de Cadreyta, que hay la distancia de tres mil y veinte y dos varas, se encarga su manutencion á la Villa de Villafranca; y por lo tocante á las jurisdicciones comunes de las de Castejon, Cintruenigo, Fitero, y Ciudad de Corella, trasladada que sea la Barca de Castejon al sitio antiguo, desde él hasta llegar á la raya de Castilla, deberá correr la conservacion de este dicho camino por el repartimiento que entre si han de hacer estas Republicas.

16 Item, que si resultaren rompimientos superiores en los caminos puentes y Alcantarillas, deberán los Regimientos en sus distritos nombrar Périto que luego reconozca el terreno, y haga declaracion jurada ante Escribano Real, con expresion de la necessidad de la obra, del modo, y forma de su reparacion, y coste, para que presentadola en el Consejo, determine lo que parezca mas conveniente.

17 Item, que si ocurriere algun rompimiento, ó composicion, en ocasion que no huviere en el fondo de dichos expedientes caudales con que suplirse las deberán adelantar las Republicas, y Señores Territoriales, donde sucediere, de los suyos, y executandose la obra en la forma dicha, se les reintegrará de los primeros efectos que produgeren dichos expedientes.

18 Item, que por los jornales, que en dichos reparos se devengaren, deberán pagar las Republicas á real y medio por dia por cada peon, llevando los aparejos, é instrumentos necessarios, por cada caballeria menor, y peon dos reales, y si fuere mayor dos reales, y medio: por cada carro de bueyes, y peon tres reales y medio, y por el de mulas, y su peon quatro reales y medio.

19 Item, que al Señor de Murillo de las Limas, respecto de no haver en este Lugar el Carruage, y peones necessarios para executar dichas labores, deberán darlos sin escusa, ni dilacion alguna las Republicas confinantes, por el jornal diario de siete reales la Galera con dos mulas, seis reales por el Carro con dos mulas, y cinco con dos bueyes, tres reales por peon, y caballeria, y dos reales por cada peon, llevando los aperos, é instrumentos necessarios; cuya asignacion se hace en atencion á que han de salir los lavorantes fuera de sus propias jurisdicciones, y territorios, sin que esta particular providencia se entienda á otra ninguna Republica en quanto á la tasa de jornales, y que el excesso que hay desde los que ván señalados con las demás Republicas en lo respectivo á sus proprios territorios, hasta los que se destinan para este de Murillo, lo sufra, y pague de su cuenta su dueño, en todo lo respectivo á los reparos menudos, y comunes para la conservacion de dichos caminos, de que ha de quedar encargado, de forma, que en la quenta anual que diere, solo se le deben abonar del expediente los jornales por la tassa que comprende el Item antecedente, quedando á su arbitrio la solicitud del Carruage, y peones por esse precio, si los pudiesse hallar; pero sin que en manera alguna pueda precisar á las Republicas á que se los dén por menos jornal, que el que en este Capitulo se señala.

20 Item, que á los Péritos, y Maestros, que señalare el Consejo para el reconocimiento de los Caminos, tasacion, y entrega de sus obras, no se les pueda dar mas dieta, ó salario que el de diez reales, por cada uno de los dias que se ocuparen en essas, y otras semejantes diligencias.

21 Item, que la limpia de las zanjas de los Caminos que sirven para los regadios, deba hacerse á expensas de los interessados en ellos, y las que rigen, y corren por territorios comunes á costa de los congozantes, y del Expediente, y las otras á expensas de los dueños de las heredades confinantes, y del Expediente por mitad.

22 Item, que de la referida composicion, y sus gastos, deben quedar exceptuados el Puente del rio Ebro de la Ciudad de Tudela, y el del rio de Aragon de la Villa de Caparroso, cuya manutencion ha de correr como hasta aqui se ha acostumbrado.

23 Item, que no siendo possible á expensas de caudales algunos la subsistencia del nuevo camino Real, que oy dirige á la Barca de Castejon, llamado Pozalobos, queden dichos Expedientes enteramente exemptos, y las Republicas sin obligacion alguna de contribuir á su composicion, y manutencion.

24 Item, que en atencion á lo contenido en el capitulo antecedente, en lugar de dicho camino llamado Pozalobos, se ha de renovar, y restituir el antiguo por la Villa de Valtierra, hasta la Barca de Castejon, y embarcadero viejo, executandose esta lavor, y construccion de dicho camino viejo á expensas de dicha Villa de Valtierra, dexandolo de ocho varas de ancho á mas de sus zanjas correspondientes, y teniendo transitable el de Pozalobos en el interin que aquel se perficione, para el que se le señala, y aplica á dicha Villa de Valtierra la piedra de las alcantarillas inutiles de Pozalobos, y se dá facultad á los dueños respectivos, para que se reintegren en las porciones de heredades, que en este camino se les huviere ocupado; y que concluída la reposicion, y construccion de dicho camino viejo desde Valtierra á la Barca, ésta inmediatamente deba bajarse y ponerse corriente en el embarcadero antiguo, sin escusa, ni dilacion alguna.

25 Item, que la restante porcion de camino desde la Barca hasta encontrarse con el camino nuevo que dirige á Cintruenigo, deba reedificarse, y construirse en la misma forma, que el de Valtierra para la Barca, poniendose á remate de candela con las formalidades dispuestas en esta Ley, y su importe satisfacerse, y pagarse de los expedientes que van establecidos, como assimismo la conservacion, y manutencion de ellos.

26 Item, que para la recaudacion de lo que produxeren dichos Expedientes, nombre nuestra Diputacion (si antes no lo hiciere el Reyno) un Thesorero general, persona de toda confianza, y abono, quien de su quenta, y riesgo nombrará, y pondrá los cobradores que debe haver en las Ciudades de Tudela, y Tafalla, dando para todo fianzas legas, y abonadas á satisfaccion del Consejo.

27 Item, que el salario de dicho Thesorero deberá arreglarlo nuestra Diputacion (si antes no lo hiciere el Reyno) teniendo respeto á los que éste deberá dár á los Cobradores del Carruage en dichas Ciudades de Tudela, y Tafalla, y á quando corren los Expedientes, y composicion de Caminos por administracion, ó por arriendo; por que en este caso debe ser menos que en aquel, y el salario se ha de pagar de dichos Expedientes.

28 Item, que el Reyno, y su Diputacion han de tener facultad de remover á dicho Thesorero, con causas, ó sin ellas, segun les pareciere, y lo mismo á los demás, que le sucedan, por su fallecimiento, desistimiento, remocion, ú otro motivo, y todos ellos deberán dar, y presentar iguales fianzas á satisfaccion del Consejo, quedando obligados á lo mismo que el que se ha de nombrar.

29 Item, que los cobradores del Carruage en dichas Ciudades de Tudela, y Tafalla, deberán llevar quenta diaria de los Coches, Calesas, Galeras, y Carros, que por ellas transitaren, y presentarlas con toda especificacion los Domingos de cada semana ante sus respectivos Alcaldes, quienes la deberán firmar, y advertir si está arreglada, ó no, y de tres en tres meses dichos cobradores entreguen al Thesorero lo que huviessen percibido de esse impuesto, exhibiendole ante dichos Alcaldes la expressada diaria, y

formal quenta, jurando ser cierta y legitima, de cuyas diligencias deberá tomar copia autentica el Thesorero, para que se le haga cargo en sus quentas.

30 Item, que el Thesorero general precissamente deba dar, y presentar anualmente ante el Secretario del Consejo á quien corresponda, su quenta general documentada, para el dia 20. de Enero del año siguiente, pena de doscientas libras irremisibles, aplicadas por mitad al Fisco, y Expediente de estos Caminos.

31 Item, que el Secretario del Consejo á quien corresponda, deba recibir con toda puntualidad, extension, y claridad la referida quenta anual, para el expresado dia 20. de Enero, y formalizar á su continuacion sus advertimientos, dentro de los treinta dias siguientes, baxo la misma pena de doscientas libras irremisibles aplicadas en la misma forma.

32 Item, que dicho Secretario, baxo la misma pena, y dentro de dichos treinta dias deba pasar las quentas originales con sus advertimientos, y documentos, y sus respectivos processos á la Diputacion, para que tome las razones que le convengan para instruirse del estado de estos Expedientes, y Caminos; y ocurriendole motivo de exponer algun error, perjuicio, ó fraude, por lo que resultare de dichas quentas, y autos, ú otras instrucciones particulares pueda hacerlo por la via, y medio que le pareciere más conveniente.

33 Item, que vistas las quentas, y autos por la Diputacion, su Secretario ponga certificacion al pie de haverlas visto, y se vuelva todo á poder del Secretario del Consejo, expressando en dicha Certificacion, el dia en que por este, se le entregaren, para hacerlas presente al Reyno, y su Diputacion, y de el en que volviere á hacer la entrega al Secretario del Consejo.

34 Item, que precedentes los requisitos, que van expressados, y no en otra forma, comunicadas las quentas al Fiscal se proceda á su vista, y determinacion privilegiada con toda la brevedad possible, y assi hecho se passe al Reyno, ó su Diputacion una copia autentica de dichas quentas, con inclusion de los advertimientos del Secretario del Consejo, de lo expuesto por el Fiscal, y de la sentencia de su confirmacion, dentro de los quince dias siguientes á el de su pronunciacion, por el Thesorero general, baxo la pena de doscientas libras aplicadas por mitad al Fisco, y Expediente, y que baxo la misma se la entregue formalizada el Secretario dentro de dicho termino.

35 Item, que justificando el Thesorero general el cargo, y data de sus quentas con documentos, y por los medios, y en la forma que van expressados, se le admitan sin precissarle el Consejo á otro genero de libramientos, ni mas justificacion para evitar por este medio, los costos, y gastos possibles.

36 Item, que el Patrimonial de V. Magestad deba solicitar, el que dichas quentas se dén con la formalidad, y dentro de los terminos que van asignados.

37 Item, que el producto de dichos Expedientes, de ninguna suerte pueda convertirse en otros fines, que en la composicion de dichos caminos.

38 Item, que assi los Expedientes como la composicion de los caminos, no solo en quanto á obras, y reparos superiores, y extraordinarios, sino es tambien en los menudos, y comunes, precisos para su conservacion, podrán arrendarse siempre, y quando pareciere, en cuyo caso deberá cesar el repartimiento, que vá hecho á las Republicas.

39 Item, que en el caso de arrendarse la composicion de dichos caminos, deberá preceder al arriendo reconocimiento de Péritos, que declaren el estado, y necessidad de ellos, y el coste de su composicion, corriendo á cargo del Consejo su arrendamiento, y admision de sus fianzas.

40 Item, que el que arrendare la composicion de dichos caminos, deberá entregar los reparos, que se ofrecieren, á satisfaccion de las Republicas, en cuya jurisdiccion se executaren.

41 Item, que siempre, y quando convenga arrendarse los expedientes, deberá executar el arriendo nuestra Diputacion, y el arrendador deberá dar fianzas de todo abono á satisfaccion del Consejo; sin que en ello, ni en la arrendacion de los reparos menudos, ni mayores tenga intervencion, ni

responsabilidad alguna el Reyno, ni nuestra Diputacion, y que sea del cargo, y obligacion del Thesorero general el cobrar de su cuenta, y riesgo el producto del arriendo de dichos expedientes.

42 Item, por quanto el zelar, y observar el buen estado de los caminos corresponde por peculiar obligacion de su oficio al Patrimonial de V. Magestad se establece que vea, y reconozca anualmente á principios de Mayo, y ultimos de Septiembre los expressados nuevos caminos Reales á cuya conservacion se dirige esta Ley, y hallando algo digno de reparo lo participe, y requiera al Regimiento de la Republica á cuya jurisdiccion tocare para su remedio, segun el repartimiento que vá hecho, dando assimismo cuenta de ello al Consejo; y no lo haciendo assi deberá ser responsable de la omission, y descuydo de los Regimientos.

43 Item, atendiendo á que el buen estado de estos caminos se debe al cuydado, y zelo de los Ilustres Visorreyes, se les encarga, y confia, el que le continuen, y que el Thesorero de los expedientes destinados á su conservacion, ponga todos los años en la Secretaría del Virreynato un estado puntual de dichos caminos, fondos de sus expedientes, gastos, y reparos que se hayan executado, para noticia de los Ilustres vuestros Visorreyes, y que puedan mejor con ella hacer observar todo lo contenido en esta Ley.

44 Suplicamos á V. Magestad con todo rendimiento se digne concedernos por Ley hasta las primeras Cortes todo lo contenido en este Pedimento, que assi lo esperamos de la Real Clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto.

Pamplona, y su Real Palacio á 2. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide, con que lo que se dispone en el Item 14. sea y se entienda, dando primero los Pueblos quenta á nuestro Consejo del reparo, y su coste por carta á nuestro Fiscal, para que comunicandola al Consejo se les responda por la misma mano, y aun assi es muy regular que todo el producto de los expedientes no alcance á estos reparos menores, siendo por esto muy ajustada la providencia que tomó el Consejo de encargar á cada Pueblo los reparos menudos, y comunes de su distrito por un tanto á regulacion de péritos, para que mirandolos como cosa propia, con menos gastos, y mucho cuydado, los conservassen reparados; y con que en lo dispuesto en el Item 19. quede facultad al Dueño de Murillo de las Limas para que pueda representar en Justicia si se juzgasse agraviado, y se le oyga con citacion de vuestra Diputacion: Y con que lo dispuesto en el Item 20. que habla del jornal de diez reales á los péritos, quede al prudente arbitrio del Consejo, segun los casos, y circunstancias: Y con que lo dispuesto en el Item 21. á cerca de la limpieza de las zanjas, sea, y se entienda deberse executar á costa de los dueños de los terrenos inmediatos al Camino, sea Republica, ó particular, no solo por la utilidad, que inmediatamente perciben en el uso del Camino, sino por que este gasto es de cortissimo gravamen, distribuido en los Particulares, y para el Expediente solo muy considerable, y de dificultosa execucion, y productivo de embarazos en la liquidacion haciendose á medias con los Particulares: Y con que lo dispuesto en el Item 26. relativo al nombramiento de Thesorero general del Expediente, sea, y se entienda, que haciendo el nombramiento vuestra Diputacion, reciba tambien las fianzas, y quede responsable, y no pareciendo esto conveniente, lo nombre nuestro Consejo, reciba, y apruebe las fianzas: Y en quanto al Item 27. y 28. sea con arreglo, y proporcion á lo que llevamos prevenido al Item 26. Y con que lo dispuesto en el Item 35. sea, y se entienda no teniendo nuestro Consejo justos motivos de proceder en otra forma: Y en quanto al Item 36. sea citandosele tambien á nuestro Patrimonial, para la dacion de las quentas, como á nuestro Fiscal: Y con que lo dispuesto en el Item 40. sea, y se entienda, con que la aprobacion de las Republicas no escluya la de nuestro Consejo: Y con que en el Item 41. haciendose el arrendamiento de los Expedientes por vuestra Diputacion, deba esta recibir las fianzas, y quedar responsable, y no teniendolo por conveniente, haga el arriendo nuestro Consejo, reciba, y apruebe las fianzas.

S. C. R. M.

Replica primera.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro

Pedimento de Ley sobre las providencias, y Expedientes para la mejor conservacion, y permanencia de los nuevos caminos reales, que dirigen desde esta Ciudad á la raya de Castilla, Aragon, y la Provincia de Guipuzcoa, se ha servido V. Magestad respondernos: "*Hagasse como el Reyno lo pide, con que lo que se dispone en el Item 14. sea, y se entienda dando primero los Pueblos quenta á nuestro Consejo del reparo, y su coste por carta á nuestro Fiscal, para que comunicandola al Consejo, se le responda por la misma mano, y aun assi es muy regular que todo el producto de los Expedientes no alcance á estos reparos menores, siendo por esto muy ajustada la providencia que tomó el Consejo, de encargar á cada Pueblo los reparos menudos, y comunes de su distrito por un tanto á regulacion de Péritos, para que mirandolos como cosa propria, con menos gastos, y mucho cuydado los conservasen reparados: y con que en lo dispuesto en el Item 19. quede facultad al dueño de Murillo de las Limas para que pueda representar en justicia, si se juzgasse agraviado, y se le oiga con citacion de vuestra Diputacion; y con que lo dispuesto en el Item 20. que habla del jornal de diez reales á los Péritos quede al prudente arbitrio del Consejo, segun los casos, y circunstancias; y con que lo dispuesto en el Item 21. acerca de la limpieza de las zanjas sea, y se entienda deberse executar á costa de los dueños de los terrenos inmediatos el camino, sea Republica, ó particular, no solo por la utilidad que inmediatamente perciben en el uso del camino, sino porque este gasto es de cortissimo gravamen distribuido en los particulares, y para el expediente solo muy considerable, y de dificultosa execucion, y productivos de embarazos en la liquidacion, haciendose á medias con los particulares, y con que lo dispuesto en el Item 26. relativo al nombramiento de Thesorero general del expediente sea, y se entienda que haciendo el nombramiento vuestra Diputacion reciba tambien las fianzas, y quede responsable, y no pareciendo esto conveniente, lo nombre nuestro Consejo, reciba, y apruebe las fianzas; y en quanto al Item 27. y 28. sea con arreglo, y proporcion á lo que llevamos prevenido al Item 26. y con que lo dispuesto en el Item 35. sea, y se entienda, no teniendo nuestro Consejo justos motivos de no proceder en otra forma, y en quanto al Item 36. sea citandosele tambien á nuestro Patrimonial, para la dacion de las cuentas, como á nuestro Fiscal; y con que lo dispuesto en el Item 40. sea, y se entienda con que la aprobacion de las Republicas, no excluya la de nuestro Consejo; y con que en el Item 41. haciendose el arrendamiento de los expedientes por vuestra Diputacion deba ésta recibir las fianzas, y quedar responsable, y no teniendolo por conveniente, haga el arriendo nuestro Consejo, reciba, y apruebe las fianzas*".

Aunque por este decreto nos dispensa V. Magestad su Real condescendencia á nuestra suplica, en la admision de varios de sus capitulos, de que rendimos á V. Magestad las mas reverentes gracias; pero las limitaciones con que se conciben los otros, nos ponen en la estrecha precison de exponer á la superior Justificacion de V. Magestad que la del Item 19. por la que se confiere facultad al Dueño de Murillo de las Limas, para que pueda representar en Justicia, si se juzgasse agraviado, y se le oiga con citacion de nuestra Diputacion, la consideramos de bastante perjuicio, y sin exemplo en las circunstancias del caso, pues por ellas se dispensa á favor de un particular una excepcion de la Ley, que nadie logra, quando por su naturaleza debe comprender, y obligar á todos á su más exacto cumplimiento, tampoco parece, salva la Real Clemencia de V. Magestad que se encuentra motivo para semejante reserva, porque el equitativo arreglo de jornales que se le hizo, fue efecto de muchas, y repetidas conferencias, y no pocas reflexiones, teniendo consideracion al mayor trabajo que necessariamente han de padecer los lavorantes saliendo de sus jurisdicciones, y al gravamen que á las republicas se les infiere en disponerlos.

Por lo respectivo á la del Item 20. que habla del jornal de diez reales á los Péritos, tambien debemos prevenir, que teniendo atencion á la conservacion del Expediente, y á que sus gastos sean menos, regulamos esse salario, considerandolo por muy suficiente para la calidad, y trabajo de semejantes Péritos, pues no siendo de peor condicion ni menos atendibles en los suyos los Escribanos Reales, y los Receptores de vuestros Reales Tribunales, no logran en sus salidas mayores ventajas.

Y por lo correspondiente á las de los Itenes 26. 27. 28. y 41. que dicen relacion al nombramiento de Thesorero general del expediente, y al abono, y responsabilidad de sus fianzas, que ningunas utilidades concebimos ácia nuestra Diputacion; solo si haver entendido, que lo dispuesto en ellas se dirige á la mejor administracion de los Expedientes, y conservacion de los caminos siguiendo en esto el exemplo de la Ley 56. de las ultimas Cortes por la que tuvo las mismas intervenciones que oy se le limitan; con que si aquella Ley sin restriccion alguna se concibió justissima, parece que del mismo modo debe entenderse ésta, especialmente no experimentandose motivo alguno para la novedad; y respeto de que sin essas limitaciones se pueden conseguir los importantes fines de la Ley.

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo rendimiento, se sirva proveer como en nuestro primer Memorial lo tenemos pedido: y en éste se expresa, que assi lo esperamos de la Real Clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio á 7. de Febrero de 1766. A esto os respondemos que para establecer las Leyes Generales, debemos tener presentes los perjuicios que de ellas se pueden seguir á los particulares, y no hallamos suficientes las razones que exponeis para gravar al Dueño de Murillo de las Limas con el excesso de los jornales no teniendo mas obligacion que otros á la composicion de los caminos, y assi está bien lo proveido al Item 19. Y por lo respectivo al Item 20. encargamos á nuestro Consejo que tenga especial cuydado en regular los salarios de los Péritos con la mayor moderacion, y en quanto al Item 26. 27. 28. y 41. os respondemos, que ha sido preciso el Decreto de que venis suplicando, por la novedad con que haveis concebido el Pedimento; pues en el de la Ley 56. y su Item 3. nada hablasteis de responsabilidad por el nombramiento de Depositario, y assi quedó á la disposicion de derecho, y ahora huviera quedado igualmente si huvierais concebido la clausula en iguales terminos, y assi está bien lo proveído.*

S. C. R. M.

Replica segunda. Los Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos: Que á nuestro Memorial de primera Replica sobre el Pedimento de Ley, que establece varias providencias, y expedientes para la mejor conservacion, y permanencia de los nuevos Caminos Reales, que de esta Ciudad corren á la Raya de Castilla, Aragon, y la Provincia de Guipuzcoa, se há servido V. Magestad respondernos: *"Que para establecer las Leyes Generales debemos tenér presentes los perjuicios que de ellas se pueden seguir á los particulares, y no hallamos suficientes las razones, que exponeis para gravar al Dueño de Murillo de las Limas con el excesso de los jornales, no teniendo mas obligacion, que otros á la composicion de los Caminos, y assi está bien lo proveído al Item 19. Y por lo respectivo al Item 20. encargamos á nuestro Consejo, que tenga especial cuydado en regular los salarios de los Péritos con la mayor moderacion; y en quanto al Item 26. 27. 28. y 41. respondemos, que ha sido preciso el Decreto de que venis suplicando por la novedad con que haveis concebido el Pedimento pues en el de la Ley 56. y su Item 3. nada hablasteis de responsabilidad por el nombramiento de Depositario, y assi quedó á la disposicion de derecho, y ahora huviera quedado igualmente, si huvierais concebido la clausula en iguales terminos, y assi está bien lo proveído"*: Pero sin embargo el impulso de la razon que nos assiste, y la confianza, que nos promete la suma justificacion de V. Magestad precisan la continuacion de nuestras reverentes suplicas, exponiendo, que si es maxima acertada en el establecimiento de las Leyes generales, la prevision de los perjuicios particulares, no dexa de ser regla indefectible, que la publica, y comun útilidad (principal objeto de aquellas) debe estimarse sobre toda particular conveniencia, desatendiendose ésta por solo el logro de la primera, y assi se vé, que apenas havrá Ley legitimamente establecida, que no cause algun particular perjuicio: De este principio, se origina otro no menos seguro, y es, que no puede constituirse Ley alguna de esse genero, si solo mira al bien particular de alguno, de cuya clase entendemos, sería el Item 19. si el Dueño de Murillo de las Limas lograsse la escepcion que el

Decreto le confiere; pues toda su disposicion se terminaría á la conservacion de sus proprios intereses, con especial detrimento del Expediente, y conocido perjuicio de no pocos particulares.

Pero lo principal es, si no nos engañan nuestras propias reflexiones, que al Dueño de Murillo de las Limas ningun gravamen se le infiere en la tasa de jornales, que en el Item 19. se contienen, antes sí, algun notable beneficio: Es constante, que estos se regulan á menos precio, que el comun, á que en los Pueblos se conducen los trabajadores con Carros, caballerías, y sin ellas, cuya ventaja resulta á favor del Dueño de aquel territorio: Tambien es digno de consideracion, y precio estimable el concurso de los laborantes á Murillo de las Limas, dejando sus propias casas, y territorios, como lo es tambien la gravosa precission, que para estos fines se les impone á los Pueblos confinantes, y esta es otra resulta favorable ácia el Dueño de esse Lugar; pues sin ella necessariamente havia de solicitarlos á expensas de superiores *jornales*.

Si porque el Dueño de Murillo de las Limas, no tiene mas obligacion, que otros á la composicion de los Caminos, se havia de esceptuar de la referida tasa, tampoco por essa misma razon, debian concurrir los Pueblos confinantes á sus reparos, porque ninguna Republica puede considerarse en mas precision, que en la de reparar sus propios caminos, en lo que se les causa mayores perjuicios, y los desatendimos, por solo ajustár un equitativo arreglamiento para todos, en atencion á no haver en el Lugar de Murillo el Carruage, y peones necessarios.

No hay duda, que la tasa de jornales para los demás Pueblos, se dispuso tan baxa, que no llega á la mitad de su justo precio, haciendo que sus Vecinos contribuyan con essa parte para el mayor alivio, y seguridad del Expediente; si tuviere lugar la particular escepcion del Dueño de Murillo de las Limas con la precision de haver de concurrir los Pueblos confinantes á la composicion de sus Caminos, por el salario que les vá señalado, sería forzosa en ellos la duplicacion de gravamenes; uno el que deben padecer en sus propios Lugares, y el otro, el que havian de sufrir en el de Murillo de las Limas, para lo qual no parece hay razon, ni justicia, como ni para que llevando su Dueño todas las utilidades, que le produce, haya de repartir sus cargas sobre los Pueblos mas vecinos, y en todo caso, si pareciesse gravoso el precitado arreglamento, desde luego convendrá el Reyno, en que quedando libres sus Republicas de la concurrencia al territorio de Murillo, solicite su Dueño para el reparo de sus Caminos, el Carruage, y peones necessarios á los precios que mas comodamente pueda hallarlos, sin gravar mas el Expediente, que con los tasados á los otros Pueblos.

El que destina el Item 20. á los Péritos, tambien juzgamos ser muy justo; y aunque no dudamos, que la justificacion del Consejo procederá con la mayor moderacion en el señalamiento de sus salários, con todo conviene, que la tasa sea cierta, para que éstos no se animen á la solicitud de mayores, con molestia, aun del mismo Consejo, y notable perjuicio del Expediente; y en realidad, la pericia, ni el trabajo en el reconocimiento de los Caminos, pide mas estipendio, ni lo tienen otros Oficiales nada inferiores, á aquellos, por la execucion de sus respectivas diligencias, fuera de que multiplicadas sus salidas con dos pesos diarios, como en los años anteriores se ha experimentado precisamente, se debilitarán de modo los Expedientes, que no bastará con mucho su producto para la necessaria manutencion de los Caminos.

No obstante, que pudieran causarse algunas reflexiones sobre las palabras del Decreto por lo respectivo á los Itenes 26. 27. 28. y 41. se omiten, porque en el assunto que contienen, hay poco que vencer: Yá dexamos advertido en el Pedimento de primera Replica, que en la disposicion de essos Capitulos, ningunas utilidades concebimos ácia nuestra Diputacion, y en fee de ello, desde luego convenimos gustosos, en que el *nombramiento* de Thesorero, la recepcion y abono de sus fianzas, la administracion de los Expedientes, su arriendo, y el de la composicion de los Caminos, corran por la acertada direccion del Consejo; pues en su justificacion, y zelo, se afianzan seguramente la observancia de la Ley, y las ventajosas utilidades, que promete tan importante proyecto; en esta atencion.

Suplicamos á V. Magestad rendidamente, se digne proveer como en nuestros primeros Pedimentos se expresa, y en este se contiene, que assi lo esperamos de la Real clemencia, y suma justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio 14. de Febrero de 1766. Por contemplacion del Reyno, hagasse en todo como lo pide. Decreto.

LEY XLVII.

QUE LOS JUECES DE VISTA, NO PUEDAN CONOCER EN REVISTA SIN urgente causa.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por orden de V. Magestad decimos: Que en todo tiempo en este Reyno han tenido facultad de conocer en grado de suplicacion á Revista los mismos Jueces de los Reales Tribunales que lo han sido en el de vista de qualquiera genero de causas indistintamente, que haya, ó no otros desembarazados de haver entendido en ellas, por la confianza que justamente ha prometido, y promete su integridad en la recta administracion de Justicia, sin la menor sombra de dexarla de conseguir alguna de las partes, con la revocacion, ó reforma de las primeras sentencias, con arreglo al sincero concepto que se hace de los meritos del Processo, y disposiciones legales que deben regir segun la contingencia de los casos, sobre que se disputa.

El exercicio de essa regalía, se entiende concedido, quando no hay Jueces que de nuevo pueden conocer; por esto no dudamos, que los que lo fueron en Vista, entrarán con repugnancia á serlo en Revista, y los Regentes del Consejo tendrán bastante reparo nombrar de Sala á los mismos, particularmente en las causas graves por su essencia, ó en que la variedad de opiniones las hace dificultosa; pero tambien hemos llegado á entender, que la solicitud maliciosa de los Litigantes, que han obtenido decision favorable, facilita no se logren tan justos fines, sin reservar medio alguno, aun de aquellos que ceden en utilidad particular de los Subalternos, que pueden contribuir al intento de proporcionar la Sala, conforme á sus designios, originando á las partes opuestas, quando no perjuicio en la Justicia, que pretenden les assiste, á lo menos en la confianza de mirarla administrada con toda la satisfaccion possible por el concepto de diferentes Jueces, y nn de los unicos que lo fueron en Vista.

Y para que se ocurra al remedio de tanto inconveniente: Suplicamos reverentes á V. Magestad se digne concedernos por Ley, que los Jueces de Consejo que lo fueren en Vista, no puedan conocer en Revista, habiendo en el mismo Consejo, y en su defecto en la Corte, otros Jueces que anteriormente no huviessen conocido en la misma causa; y que haviendolos, precisamente deban entrar á conocer en Revista, distintos Jueces de los que conocieron en Vista: Assi lo esperamos de la excelsa comprension de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 7. de Febrero de 1766. A esto os respondemos, que la providencia que pedis envuelve muy graves inconvenientes, por lo que no podemos assentir á ella; pero encargamos á nuestro Regente, que considere esta materia con la rectitud, y prudencia que merece. Decreto.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro Pedimento de Ley sobre que no puedan conocer, ni ser Jueces de causa alguna en grado de Revista los que lo fueron en el de Vista, siempre que huviere en el Real Consejo, y Corte mayor de este Rey- Replica primera.

no otros que no lo hayan sido, se ha servido V. Magestad decirnos: *"A esto os respondemos, que la providencia que pedis envuelve muy graves inconvenientes, por lo que no podemos assentir á ella; pero encargamos á nuestro Regente que considere esta materia con la rectitud y prudencia que merece"*.

El insinuarnos la dignacion de V. Magestad envuelve muy graves inconvenientes el establecimiento de la Ley que suplicamos nos precisa á creerlos ciertos; pero salva siempre su suprema inteligencia, nos persuade la experiencia, que no pueden preponderar á los que han resultado, y pueden resultar en lo espiritual, y temporal de continuarse la costumbre de que puedan conocer de las causas en Revista los mismos Jueces que lo fueron en vista; y por esso nos inspiró el zelo del desempeño de nuestra obligacion á poner en practica la instancia que reiteramos despues de prolixos informes que tomamos, y sérias conferencias que hemos tenido en el assunto; porque el artificio de algunos Litigantes apoyado del interés peculiar de otros subalternos, en quienes contemplan su precisa intervencion en las causas, facilita se conozca de ellas en Revista por los mismos Jueces que lo fueron en Vista, privando á sus contrarios, aunque no de la Justicia; pero sí del consuelo de mirarla administrada por diferentes personas á los mismos Jueces de la molestia que origina en su justificacion la repugnancia de serlo segunda vez, particularmente en los pleytos de mucha entidad, y duda por la variedad de opiniones, y á los Regentes de la de nombrarlos, lo que sí en otros Reynos ha sido origen de igual establecimiento al que pretende nuestra veneracion, y respeto; en este de Navarra se hace mas preciso, porque dos sentencias conformes, hacen cosa juzgada, sin arbitrio, á reclamarla segun sus Leyes, aun con el remedio de restitucion, lesion, ni otro; al passo, que generalmente en aquellos deben pronunciarse tres conformes, y por esso es mas facil sean diferentes los Jueces que las pronunciaron.

Por todo lo qual suplicamos reverentes á V. Magestad se sirva proveer como lo tenemos pedido en nuestro primer Memorial: Assi lo esperamos de la Soberana Piedad de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio á 14. de Febrero de 1765. A esto respondemos, que reflexionado nuevamente los inconvenientes, ha parecido que está bien lo proveido.*

LEY XLVIII.

SE EXPLICA, Y DECLARA LA LEY FŒMINÆ, SOBRE LOS PRIMEROS, segundos, y demás Matrimonios.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales *por mandado* de V. Magestad decimos: Que por la Ley 16. Lib. 3. Tit. 13. de la Novissima Recopilacion, está dispuesto se observe, y guarde la inmemorial costumbre de que los Padres legitimos, y naturales puedan disponer de qualesquiera bienes, que no sean de condicion de Labradores, dexando á cada uno de sus hijos la legitima de cinco sueldos, y una robada de tierra en los montes comunes, y que esto haya de tener efecto, no solo quando es instituído un hijo dexando tan solamente á los *demás* la referida legitima, sino tambien si lo fuere qualquiera estraño, exceptuando las disposiciones de segundas, terceras, ó mas nupcias, porque en ellas haviendo hijos del primer Matrimonio, se ha de observar el estilo y costumbre que se ha introducido de las Leyes Fœminæ, y Hac Ædictali cod. de secundis nuptiis.

La generalidad de essa Ley á casos indifinidos, sin expressar alguno de los que tenia introducido el estilo, y costumbre, relativo á disposiciones de segundas, terceras, ó mas nupcias, ha sido causa de muchos pleytos que han fatigado la atencion de los Tribunales, con indecible dispendio de nuestros Naturales por las graves dudas que excita la ingeniosidad, y no pocas veces la sutileza de los Abogados por la variedad de exemplares, y opinio-

nes que hallan para aconsejar, y defender los casos que se les propone; y deseando nuestro zelo ocurrir en lo possible á que la causa comun, y publica de todo el Reyno quede preservada de tan perjudiciales consequencias que originan essos pleytos, por su naturaleza, hemos dedicado nuestra atencion entre otras cosas á discurrir los medios convenientes, y reconocemos lo será eficáz el que se establezca por explicacion de dicha costumbre y aditamento de la citada Ley 16. lo contenido en los capitulos siguientes.

1 Primeramente, que qualquiera muger que quedando viuda con hijo, ó hijos de primero Matrimonio passasse á segundo, deba, y esté obligada reservar, y dexar precisamente todo quanto recibió de su primer marido por donacion propternuptias, ó causa mortis, por testamento iure directo fideicomiso, ó legado, y por qualquiera otro titulo de munificencia ó liberalidad al tal hijo, ó hijos del primero Matrimonio, y que solo tenga derecho la tal viuda que passó á segundas nupcias de gozar durante su vida el usufructo, pero que en lo que se le huviesse ofrecido por Arras, tenga la misma facultad de hacer, y disponer que en qualesquiera otros bienes, derechos, y acciones que hayan sido, y sean proprios, y privativos suyos.

2 Que lo contenido en el capitulo precedente sea, y se entienda aunque el marido predifunto expressasse en su testamento, ó en otra qualquiera disposicion, por la que dexa bienes, derechos, y qualquiera otra cosa á su muger, que pueda ésta disponer en vida, ó muerte de lo que assi le dexa y tiene alargado, casando, y no casando.

3 Que si la muger viuda que passó á segundas nupcias adquiriere, y recibiere algunos bienes, derechos, ó acciones del hijo, ó hijos de su primer Matrimonio, por donacion, testamento, legado, ó de otra qualquiera forma, deba, y esté obligada á dexar, y restituir todo ello al otro, ó otros hijos que quedaren del primer Matrimonio, hermanos de Padre, y Madre, sin poderlo dar en todo, ni en parte á los del segundo.

4 Que la tal muger binuba, ó segunda vez casada, pueda, y tenga facultad de disponer de los bienes, derechos, y qualquiera otra cosa que recibió por todo titulo de su primer marido, y del hijo, ó hijos que con él tuvo en favor de uno de los otros hijos, y hermanos de Padre, y Madre, ó de todos igual, ó desigualmente, segun le pareciere, sin que ninguno de ellos pueda reclamar.

5 Que lo mismo que queda dispuesto en quanto á primero, y segundo Matrimonio sea, y se entienda tambien en tercero, quarto, y demás que se contrageren por una misma muger, é hijos respective de cada uno de ellos.

6 Que quanto queda prevenido, y ordenado en respecto á la muger binuba tercera, ó más veces casada, se entienda tambien con el hombre binubo tercera, ó más veces casado, é hijos que tuviere.

7 Que el hombre, ó muger que quedando viudo, ó viuda, una, dos, tres, y mas veces, passassen á segundas, terceras, ó mas nupcias, no puedan dexar con titulo alguno mas bienes, derechos ni otra cosa al segundo conyuge que lo menos que se dexare á qualquiera de los hijos de primero Matrimonio, segundo, tercero, ó mas respectivamente.

8 Que la misma proíbicion que contiene el capitulo antecedente en respecto al conyuge del hombre, ó muger que casó dos, ó mas veces, sea, y se entienda en cuanto al hijo, ó hijos del segundo, tercero, ó mas Matrimonios, porque no se ha de poder dexar mas bienes, derechos, acciones, ni otra cosa á los hijos de segundas, terceras, ó mas nupcias, que lo menos que se dexare á qualquiera de los hijos del primero, ó otros Matrimonios anteriores, de suerte, que lo sumo á que se puede extender su facultad es á dexar igual cota de bienes, y derechos á unos, y otros; pero que si quisieren, puedan dar, y dexar todo á los hijos de las primeras nupcias, y aunque sea á uno solo de los de éstas.

9 Que en caso de que el conyuge sea hombre, ó muger segunda vez casado, dexare al sobreviviente, é hijo, ó hijos del Matrimonio de ambos, mas bienes, derechos, acciones, ó otra cosa, que al hijo, ó hijos de las primeras nupcias deberá repartirse el excesso, ó lo mas que se dexare, y diere entre el tal conyuge sobreviviente, é hijos del primero, y segundo matrimonio, de forma, que vengan á quedar todos igualados.

10 Que con el hecho de haver transitado á segundo Matrimonio hombre, ó muger sobreviviente á su predifunto conyuge teniendo hijos de primeras nupcias, deba precisamente igualar por lo menos á los hijos de primer Matrimonio con los de segundo, aunque se verifique morir primero el Padrastro, ó Madastra, sin que se pueda questionar, si ha cessado, ó no la causa de la induccion, sugestion, violencia, ni otras.

11 Que el hombre, ó muger binubo, ó que segunda vez se casare, no pueda en manera alguna renunciar á favor de su consorte las conquistas que se puedan hacer, y adquirir, y que este ultimo Item se entienda sin perjuicio de qualesquiera litispendencia que sobre este assunto huviere.

Suplicamos á V. Magestad se digne concedernos por explicacion de dicha costumbre, y aditamento de la referida Ley 16. Lib. 3. Tit. 13. de la Novissima Recopilacion todo lo contenido en los precedentes capitulos, y cada uno de ellos, y que todos ellos se entiendan sin perjuicio de qualquiera litispendencia que huviere; assi lo esperamos de la Augusta inalterable Piedad de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio á 4. de Febrero de 1766. Hagasse en todo como el Reyno lo pide.*

LEY XLIX.

QUE LOS INVENTARIOS, SE EMPIEZEN A RECIBIR DENTRO DE 50. dias, y se concluyan dentro de otros 50. contados de la muerte, y que en los Contratos se describan los bienes donados.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que en atencion, á que por no especificarse en los contratos Matrimoniales los bienes, que se donan, haciendose rolde individual de ellos, y no recebirse inventario de bienes, quando alguno muere, ocurrian muchos inconvenientes, gastos, y pleytos, no pudiendose probar los bienes donados, ni los que al fin de sus dias dexan los que mueren; se determinó por la Ley 1. Tit. 14. Lib. 3. de la Novissima Recopilacion, que en todos los Contratos Matrimoniales, los Escribanos, que los testificassen, fuessen tenidos, y obligados, baxo la pena de privacion de Oficio por dos años, á expecificar por rolde, y afrontaciones los bienes, que en ellos se donan; y que quando alguno muriere el Marido, ó Muger sobreviviente dentro de treinta dias haya de empezar á recebir el Inventario de bienes, que dexó el predifunto, y concluirlo dentro de otros treinta, baxo la pena de perder en caso contrario el usufructo, que en dichos bienes debia tener, conforme al Fuero, ó disposicion del difunto, ó difunta, ó de los contrahentes, y la de no hacer suyos los frutos, y en el caso de ocultar alguna cosa, sea tenido, y obligado á restituirlo con otro tanto mas de sus proprios bienes á la persona á quien le pertenezca, acabado el usufructo; y por la 2. del mismo Lib. y Tit. se dispuso, que dichos sesenta dias, corriessen desde el de la muerte del predifunto, sin necesidad de requerimiento, ni mandato de Juez, con la obligacion de restituir los bienes con los frutos producidos, y causados desde la muerte de aquel, siempre, y quando no cumpliesse en recibir el Inventario en la forma referida; cuyas Leyes, no han tenido, ni tienen la precisa correspondiente observancia, que se merecen; pues ni los viudos formalizan sus respectivos Inventarios, hasta que por Justicia son requeridos, é interpelados, ni en los Contratos Matrimoniales se describen con la expecifcacion provenida los bienes, que en ellos se donan, de que se siguen, y experimentan los daños, y perjuicios, á que dichas Leyes quisieron ocurrir, y siendo preciso el restablecimiento de éstas, para que no se continuen aquellos.

Suplicamos á V. Magestad con la mayor veneracion, y rendimiento, que de aqui adelante el Marido, ó Muger sobreviviente, deba precisamente empezar á recebir Inventario de los bienes, que dexó el predifunto, dentro de cinquenta dias, y concluirlo dentro de otros cinquenta, contados desde el dia de la muerte de éste, y no desde el requerimiento, interpelacion, ó man-

dato de Juez, baxo las penas contenidas en dichas Leyes, que se han de executar irremisiblemente; y que ningun Escribano Real, pueda testificar Contratos Matrimoniales, sin que en ellos se haga Inventario, y descripcion de los bienes donados, pena de privacion de oficio por dos años, observandose puntualissimamente en uno, y otro caso la disposicion de ambas Leyes; que assi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 7. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide. Decreto.

L E Y L.

EXPLICACION DE LA 2. TIT. 10. LIB. 3. SOBRE LOS DERECHOS DE LOS Hijos de los primeros Matrimonios en las conquistas de los segundos, y terceros.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 2. Tit. 10. Lib. 3. de la Novissima Recopilacion, está dispuesto, que casando Padre, ó Madre segunda vez, sin hacer particion de bienes con los hijos del primer Matrimonio, que lo conquistado, y amejorado durante el segundo, se comunique con los hijos del primer Matrimonio, y que se reparta en tres partes iguales, la una para el que casó segunda vez, la otra para los hijos de primer Matrimonio, y la otra para aquel, ó aquella que casó con el que dexó de hacer la dicha particion con sus hijos de primer Matrimonio; sobre cuya inteligencia, no obstante de hallarse tan clara, terminante, y especifica, ha havido muchos pleytos, y encontradas sentencias, queriendo unos, que aunque el Padre binubo, no haga particion de bienes con sus hijos de primero Matrimonio, con tal que reciba Inventario formal de ellos, excluye, y priba, á los hijos de la tercera parte de conquistas que se ganaren en el segundo Matrimonio, y sintiendo otros que el Inventario, nunca puede tener fuerza de particion, que su recepcion mira á otros respetos, y por consiguiente, que no haciendo efectiva particion de bienes el Padre binubo con sus hijos de primero Matrimonio, no debe, ni puede privarlos de las conquistas adquiridas, y ganadas en el segundo: Y respecto de que la Ley está expressa, y la intencion del Reyno, siempre ha sido, y es, que no haciendo formal efectiva particion, y entrega de bienes el Padre binubo con sus hijos de primero Matrimonio, hagan suya la tercera parte de lo que se conquistare, y ganare en el segundo, sin que esse defecto pueda suplirse por la confeccion del Inventario; para que cesen dudas, y con ellas los pleytos que producen.

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo rendimiento, se sirva concedernos por esplicacion, ó interpretacion de dicha Ley, que no haciendo efectiva particion, y entrega de bienes, con los hijos de primero Matrimonio el Padre, ó Madre, que casare segunda vez aunque reciban Inventario formal con todas las solemnidades necessarias, hagan suya aquellos la tercera parte de conquistas, que se ganaren en el segundo Matrimonio; que assi lo esperamos de la Real clemencia, y suma justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 7. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide. Decreto.

LEY LI.

EXPLICACION DE LAS DEL TIT. 27. LIB. 2. SOBRE LA ELECCION DE bienes executados, y retrato de los vendidos.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por orden de V. Magestad decimos: Que no obstante las providencias, que comprenden las Leyes 1. 2. 3. y 4. Tit. 27. Lib. 2. de la Novissima Recopilacion son muy frequentes los pleytos, que sobre Lesion enorme, y enormissima se agitan en los Tribunales con grave dispendio de las partes en los muchos, y crecidos gastos, que su continuacion, y seguimiento les ocasiona, y notorio perjuicio del publico en el retraso, que estas causas infieren á otras, siendo por lo regular la raíz, y origen de tanto daño los autos de Execucion, Remate, y Possesion, que los acreedores toman de los bienes de sus deudores por la no paga de sus respectivos creditos: y deseando ocurrir, y evitar tanto inconveniente, y dar regla, para que en lo sucesivo vivan todos seguros en sus cosas, nos ha parecido se logrará tan importante fin, concediendonos V. Magestad por Ley lo contenido en los Capitulos siguientes.

1 Que los quatro años del retrato gracioso introducido por costumbre en este Reyno á beneficio de los deudores desposseídos, por la no paga de sus deudas, sea comun á todos, de modo que deben lograr esse beneficio, no solo los deudores desposseídos, por deudas censales sino es tambien los que lo fueren por créditos sueltos, y personales.

2 Que los acreedores, que tomaren possession de bienes, assi por reditos de censos, como por qualesquiera otras deudas deban precisamente hacer eleccion, y apropio de ellos dentro de quatro meses siguientes á los quatro años del retrato gracioso para hacerse pago de sus créditos diuitiendo á favor del deudor los bienes, que hecha la legitima quenta sobraren, sin que por esta providencia, que solo mira al remedio en lo futuro se altere cosa alguna, por lo respectivo á los casos, y tiempos anteriores al de la publicacion de esta Ley; pues han de quedar en el estado, que han tenido, y tienen

3 Que si hecha la liquidacion del credito, tasacion, y eleccion de bienes quisiere el deudor satisfacer en dinero el total importe de aquel, y reintegrarse de estos, pueda executarlo, sin embarazo alguno.

4 Que si el credito, ó deuda fuera redituable, y el deudor solo quisiere pagar en dinero el redito vencido hasta el tiempo de la liquidacion, y eleccion lo pueda hacer, y reintegrarse de los bienes executados, quedando existente, y redituable el capital: pero si assi no lo hiciere, pueda, y deba el acreedor hacerse pago del principal, y reditos, por el medio de la eleccion de dichos bienes.

5 Que la tasacion de los bienes executados para la eleccion de ellos deba hacerse por su justo intrinsico valor segun la comun estimacion.

6 Que de las expuestas reglas, y providencias queden exceptuados los bienes de las Iglesias, Causas pias, Republicas, y Mayorazgos, que fueren deudores, y con la facultad, y derecho para reintegrase de sus bienes en qualquiera tiempo, que quisieren liquidar, y pagar sus debitos en dinero, sin que en esta excepcion queden en manera alguna comprendidos los menores de edad; pues para con estos activa, y pasivamente debe regir esta Ley.

7 Que los acreedores, que dentro del referido tiempo no hicieren dicha eleccion pierdan, y no hagan suyos los frutos, y reditos posteriores.

8 Que el año, y dia, que á los consanguineos, y parientes del vendedor confieren el Fuero, y Leyes de este Reyno, para el retrato, y rescate de los bienes vendidos, que fueren de abolorio deba correr en los executados, y elegidos desde el dia en que se hiciere la eleccion de ellos.

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se sirva concedernos por Ley todo lo contenido en los refridos Capitulos. Que assi lo esperamos de la suma, é inalterable justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 13. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide. Decreto.

LEY LII.

SE DECLARAN LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE LAS CRIATURAS DEberán reputarse por abortivas, é insuccesibles.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por orden de V. Magestad decimos: Que sobre la Sucession de las Criaturas que se extraen del vientre de sus Madres, por la operacion cesarea, y las que mueren luego que nacen, suelen, y pueden ocurrir muchas dudas productivas de no menos pleytos, y perjuicios á las partes interessadas, siendo la causa de todo la grande dificultad de saberse, si son abortivas, ó vitales, pues en el primer caso se contemplan insucessibles, y en el segundo capaces de heredar; y siendo preciso establecer regla, que en lo sucessivo corte, y evite tan perjudiciales resultas; nos ha parecido será muy conveniente la que de aqui adelante todas las criaturas nacidas, ó que se extrageren del vientre de sus Madres, para que se tengan por vitales, y sucessibles hayan de vivir precisamente doce horas, y recibir la saludable agua del Bautismo, y las que no la recibieren, ni vivieren dichas doce horas se tengan por abortivas, é insucessibles.

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se sirva concedernos por Ley todo lo contenido en este Pedimento, que assi lo esperamos de la Augusta Clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 13. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide. con que las doce horas sean veinte y quatro. Decreto.

LEY LIII.

ADITAMENTO A LA 41. DE 1757. SOBRE LA VENTA DE ACEYTE POR peso, y no por medida.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por orden de V. Magestad decimos: Que la experiencia nos ha enseñado quan util, y fructuosa es la Ley 41. de las ultimas Cortes, que manda se venda el Aceyte, y sus ezes por peso, y no por medida en passando de una arroba, la qual en muchas partes se ha observado puntualmente, y en otras no, sin duda porque en ella no se establecen penas contra los transgresores, y en algunos Pueblos no hay peso.

Por lo que á V. Magestad suplicamos rendidamente se sirva concedernos por aditamento de dicha Ley, que de aqui adelante siempre, y quando se contraviniere a su disposicon, el comprador, y vendedor del Aceyte, ó de sus ezes incurran cada una, y por cada vez en pena de cinquenta libras, y que sea executiva, sin embargo de apelacion, ni mas prueba, ni estrepito judicial, que la de dos testigos: y que las Republicas donde no huviere peso Real publico lo pongan dentro de dos meses siguientes á la publicacion de esta Ley, baxo la misma pena contra los que fueren de gobierno, y Señores Territoriales a quienes corresponda dividiendose dicha pena en tres partes, una para el Juez, otra para vuestro Real Fisco, y la tercera para el de-

nunciante. Que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio á 13. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide.*

LEY LIV.

QUE LOS TRIBUNALES REALES IMPONGAN PRECISAMENTE LA PENA de los homicidios, y medios homicidios, y se apliquen al substituto Fiscal, conforme á la costumbre.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por las Leyes 30. y 31. del Lib. 2. Tit. 4. de la Novissima Recopilacion, en que se recuerda la 17. de las Cortes del año de 1590. se prescribe, tengan parte los substitutos Fiscales en las penas de los homicidios, y medios homicidos, y penas foreras; pero parece segun se nos ha informado, que el de estos Reales Tribunales, no percibe hace algun tiempo cosa alguna de essas utilidades, no obstante de que interessan en ellas los de los Juzgados inferiores, pendiendo esta diferencia, en que las justicias ordinarias proceden á la imposicion efectiva de la pena de los homicidios, y medios homicidios contra los delinquentes que los perpetran, lo que no acontece en los Reales Tribunales, que lo dexan de hacer, sin duda porque no hay Ley expressa que lo mande, por restringirse la 62. del Lib. 1. Tit. 10. de la Novissima Recopilacion á los Alcaldes ordinarios, de lo qual se sigue faltarle uno de los ramos mas principales de la dotacion de esse Oficio tan preciso para proporcionar los medios de la recta administracion de Justicia; y pues se necessita que el que lo exerce proceda con integridad, desinterés, y eficacia en el enanzo, manejo, y direccion de las muchas causas Fiscales, Criminales, y Civiles que se ofrecen en los Reales Tribunales, y otros encargos de confianza, y secreto que se le cometen, convendria para su lógro, que á mas de los sesenta ducados de salario anual que tiene situado en las recetas Reales, y los derechos de Procurador que le están concedidos por la Ley 56. de las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Estella los años de 1724. 25. y 26. en las causas Fiscales en que huviere condenacion de costas no siendo pobres los Reos tengan tambien parte en todas las foreras, homicidios, y medios homicidios, que se siguieren en los Reales Tribunales.

En esta atencion: Suplicamos reverentes á V. Magestad se digne concedernos por Ley, que por los Reales Tribunales se proceda precisamente á imponer la pena de los homicidios, y medios homicidios en todas las causas que ocurran en ellos en que no estuviere impuesta, resultando las circunstancias, y qualidades que se expressan en el cap. 6. de la mencionada Ley 62. Lib. 1. Tit. 10. y que se le aplique á dicho substituto Fiscal la parte correspondiente que ha sido de costumbre: Assi lo esperamos de la Soberana justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio á 13. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide.*

LEY LV.

QUE EL LUNES DE CADA SEMANA HAYA MERCADO EN TUDELA.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad deci-

mos: Que la Ciudad de Tudela, es Cabeza de una de las Merindades de este Reyno, y de las de mayor Poblacion de él, y á causa de no tener un dia destinado en cada semana con título de Mercado, para que en él puedan llevarse á vender de los Lugares convecinos, y otros Pueblos, los generos comestibles, y demás que necessita su vecindario al modo que se practica en otras Republicas del Reyno, padecen sus Vecinos, y la causa publica bastantes perjuicios, porque siendo el Pueblo tan numeroso, y de transito para los Reynos de Castilla, y Aragon es grande el consumo de essos generos, y muchas veces no se hallan que no sea á subidos precios, dimanado, de que como no hay dia cierto en que puedan concurrir las gentes á comprar, y vender las vituallas, y demás cosas que tienen, y les es conveniente, dexan de practicarlo; lo que no acontecería de señalarse alguno de los de cada semana; y para que se ocurra al remedio de tanto perjuicio.

Suplicamos confiadamente á V. Magestád se digne concedernos por Ley, que en la expressada Ciudad de Tudela haya un dia de Mercado en cada semana, y que este sea el Lunes. Assi lo esperamos de la Soberana Piedad de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 13. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide, sin perjuicio de los derechos que pueden correspondernos. Decreto.

LEY LVI.

QUE A LA CASA DE LOS NIÑOS DE LA DOCTRINA DE PAMPLONA, anualmente, sin libranza del Consejo, puedan dar de limosna hasta dos ducados las Ciudades, y hasta dos pesos las Villas, Valles, y Lugares, y que los Hermanos del Hospital, corran en recogerlas.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales, por orden de V. Magestad decimos: Que la Casa, y Seminario de los Niños Huerfanos de la Doctrina Christiana, de esta Ciudad, se halla en tan decadente, y fatal constitucion, que no sufragan sus rentas, y limosnas, para la precisa manutencion de los actuales; pues segun la quenta correspondiente al año ultimo, superan los gastos á las rentas en mil setecientos setenta y dos reales, consistiendo el retrasso en que las ciertas, solo ascienden á dos mil y veinte reales con poca diferencia, y las eventuales de limosnas, sin duda por la fatalidad de los tiempos, montan muy poco, al passo, que el consumo anual passa quando menos de cinco mil reales, de modo, que si no se le agrega, y concede algun arbitrio, será indispensable cerrar sus puertas, y negar con indecible sentimiento la piadosa acogida, que siempre han tenido todos los pobrecitos expositos, y desamparados Huerfanos, que la providencia divina destinó á la de tan recomendable Casa. Y el que nos ha parecido, que podrá subvenir en algun modo á tanta urgencia, y necessidad es, que de aqui adelante, puedan las Ciudades dar de sus propios, y rentas para dicha Casa, y Seminario, hasta dos ducados en cada un año, y las Villas, Valles, Cendeas, y Lugares, hasta dos pesos, sin libranza del Consejo, y sin que puedan excederse unas, y otras Republicas de essa cantidad, siendo de la obligacion de los Hermanos del Hospital de esta Ciudad, pedir, y recoger estas limosnas; y las demás que se puedan para dicha Casa, segun lo dispuesto en las Leyes 16. 17. y 18. Lib. 5. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion; y pues todo el publico interessa en la conservacion de este Seminario, y no es menos recomendable, y privilegiado, que la Casa de Misericordia, y Santo Hospital, á quienes por diferentes Leyes les están concedidos otros expedientes, y arbitrios, atendida la suma importancia, que de suyo dice la manutencion de tan piadosos Lugares.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se sirva concedernor por Ley todo lo contenido en este pedimento, que assi lo esperamos de la benigna Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 13. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide. Decreto.

LEY LVII.

ESTENSION DE LA CAPITANIA GENERAL, ARANCEL, Y GOBIERNO del Tribunal de Guerra.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que aunque por la Ley 1. Lib. 1. Tit. 6. de la Novissima Recopilacion se libraron algunas providencias, sobre como la gente de Guerra, que tienen negocios con nuestros naturales, debe estar sugeta á la jurisdiccion del Ilustre vuestro Virrey, y del Real Consejo, sin que en manera alguna sus causas por via de apelacion, ni otro recurso, deban salir de este Reyno, y por las Leyes 18. 19. 20. y 21. del mismo Lib. y Tit. se acordaron otras respectivas á la estension del Virreynato y Capitania General de este Reyno, con todo, por su antiguedad, y varcacion de los tiempos, no se han conseguido los efectos, que se esperaban de su observancia; y siendo assunto, que por su gravedad pide se establezcan, y renueven las que parezcan mas convenientes al estado actual de las cosas, entendemos lo serán las que á vuestra Magestad proponemos en los Capitulos siguientes:

1 Primeramente, que por Fronteras, y Comarcas del Reyno de Castilla, á que siempre se ha estendido la Jurisdicion de los Ilustres vuestros Virreyes, se entiendan, y comprendan las Ciudades de Alfaro, Logroño, y Santo Domingo de la Calzada, en atencion á que vuestra Magestad por Real Cedula de 24. de Agosto ultimo, se ha dignado sugetar estas Ciudades á esta Capitania General, para que de esta suerte, sin impedimento, ni embarazo alguno, se logren los fines á que se dirigió el establecimiento de las recordadas Leyes 18. 19. 20. y 21. del Lib. 1. Tit. 6. de la Novissima Recopilacion

2 Item, que para la decision de los negocios, y causas, que nuestros Naturales tuvieren con los Militares, y gente de Guerra, aya dos instancias, una ante el Auditor, y otra por apelacion ante el Ilustre vuestro Virrey, y sus Consultores, en cuyos Tribunales, deberán terminarse todas, con arreglo á las Leyes de este Reyno, estilo, y practica de los Reales de Corte, y Consejo, sin que en manera alguna, ni con ningun pretesto, razon, ni motivo, se puedan llevar al Supremo de Guerra, ni á otro Tribunal alguno, sino que en este particular deberán observarse puntualissimamente las que prohiben, que nuestros Naturales en las causas civiles, y criminales, sean sacados á litigar fuera de este dicho Reyno, como tambien la extraccion de Processos originales, baxo las penas que en ellas se contienen.

3 Item, que por quanto por Real Cedula de 25. de Abril del año passado de 1765. se dignó V. Magestad conferir perpetuamente, y por juro de heredad, para sí, y los sucessores de de Don Miguel Geronimo de Elizalde, la Secretaría de Guerra, y con ella facultad, para que pueda exigir, y llevar los derechos, que como á Secretario de vuestra Magestad, y Leyes de Castilla le corresponde; y esto tiene no poca repugnancia con las de este Reyno, conviene se establezca, que de aqui adelante dicho Elizalde, y los que se subcedieren en esse Empleo, se arreglen en primera instancia al Arancél de los Escribanos de Corte, y en la segunda al de los Secretarios de Consejo, sin excederse en cosa alguna.

4 Item, que respecto de no haver Arancél en el Tribunal, y Auditoría de Guerra, que prescriba los derechos de los Procuradores, y en esto se experimenta algun desorden, pues unos se arreglan al de los Procuradores de los Tribunales Reales de este Reyno, y otros al del Consejo de Guerra de Madrid; se hace preciso para evitar essos, y otros excessos, que de aqui adelante se arreglen dichos Procuradores al Arancél echo, y formalizado para los de la Corte, y Consejo, sin que en manera alguna puedan passar de él.

Suplicamos á V. Magestad con toda veneracion se sirva concedernos por

Ley todo lo contenido en este Pedimento, que assi lo esperamos de la Real Augusta clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 13. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide Decreto.

LEY LVIII.

QUE SE BATAN, Y FABRIQUEN OCHO MIL DUCADOS DE MARAVEDIS, y otra tanta cantida de cornados.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que atendiendo á los muchos daños, y perjuicios, que á nuestros Naturales, Iglesias, y Pobres ocasionaba la falta de maravedis, y cornados, se ordenó por la Ley 58. de las ultimas Cortes, se batiessen, y fabricassen ocho mil ducados de maravedis, y quatro mil de cornados á razon de ciento veinte y dos piezas por libra de platina, que es como se ajustó en las Leyes 24. y 25. Lib. 5. Tit. 6. de la Novissima Recopilacion, y aunque de essa cantidad falta, que batirse alguna porcion, todavía subsisten los motivos de necessidad, por lo que.

Suplicamos á V. Magestad con la mayor veneracion, se digne concedernos por Ley, que á mas de la cantidad, que falta que batirse de una, y otra moneda, se fabriquen ocho mil ducados de maravedis, y otros ocho mil de cornados á razon de las mismas ciento, y veinte y dos piezas de platina por libra, con las mismas condiciones, y en la misma forma que se nos concedió por dicha Ley, y por la 66. de las ultimas Cortes de la Ciudad de Tudela, que assi lo esperamos de la Real Clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 13. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide: Y encargamos á nuestros Ministros zelen con el mayor cuydado el que no se extraiga esta Moneda. Decreto.

LEY LIX.

SE PRORROGA LA 52. DE 1757. SOBRE LA CATHEDRA DEL HOSPITAL de Pamplona, con los aditamentos que contiene ésta.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos: Que la Ley 52. de las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad, por la que se erigió Cathedra de Cirugía y Anatomía en su Hospital General, y se libraron otras providencias respectivas á su gobierno, fue temporal, y hasta estas Cortes: y respecto que su observancia ha producido ventajosas utilidades al publico en el conocido, y singular aprovechamiento de los Mancebos Cirujanos, conviene su prorrogacion con el aditamento, de que al Medico que lee en la misma Cathedra, se le denomine siempre Cathedratico, y que qualesquiera Mancebos Cirujanos que quisieren cursar los quatro años, que en virtud de essa, y otras Leyes tienen obligacion, en la Catehdra de dicho Hospital lo puedan hacer, y les valga para su examen llevando las certificaciones, que en ella se prescriben; pero si lo quisieren hacer en las Universidades por lo respectivo á los tres años, han de cursar precisamente el quarto en el Hospital, como se previene en dicha Ley.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor respeto, y veneracion se sirva concedernos la prorrogacion de dicha Ley con ese aditamento hasta las primeras Cortes. Que assi lo esperamos de la suma justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio á 13. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide.*

LEY LX.

PROVIDENCIAS, PARA EL GOVIERNO DE LOS COLEGIOS DE PAMplona, y Tudela, y adelantamiento de la Medicina, y Cirugia.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por orden de V. Magestad decimos: Que deseando el Colegio de San Cosme, y San Damian de esta Ciudad el mayor adelantamiento, y mejor cultivo de la profession Medica, nos ha propuesto varios medios concernientes al logro de tan importante objeto, y examinados con la reflexion debida, entendemos que con ellos, y otros que ha tenido presentes nuestra atencion, conseguirá el publico conocidas ventajas, y utilidades, si merecemos, que la Real clemencia, y suma justificacion de V. Magestad se digna elevarlas á Ley por el orden de los Capitulos siguientes.

Medicos, Maestros, su practica.

1 Primeramente, que el Medico con quien han de instruirse en la practica los passantes de medicina, aya de tener precisamente ocho años de practica despues de su examen, y aprobacion, para que de esta suerte se consiga el fin de la Ley 3. Lib. 2. Tit. 17. de la Novissima Recopilacion, que prescribe, que la practica debe estudiarse con Medico de letras, y de experiencia.

Examen de Medicos.

2 Item, que quando huviessen de entrar á examen dichos Passantes Medicos, deberán ser examinados de Anatomía, leyendo un punto de esta facultad en lugar del aforismo, que hasta aqui se ha acostumbrado, por ser este exercicio mucho mas importante, que el otro, é impossible, que un Medico sea bueno, sin hallarse instruído en la Anatomía.

Examen de Cirujanos.

3 Item, que los que han de ser examinados, y aprobados para Cirujanos, deban estar, y hallarse instruidos del Tratado, ó Materia de operaciones, y que en el Colegio á más de los puntos, que se les pica para su examen, se les deba tambien picar de esse Tratado, porque en la realidad es uno de los mas utiles, y precisos, que tiene la Cirugía, y que estos tres Capitulos comprendan tambien á los que se examinaren en el Colegio de la Ciudad de Tudela.

Numero de Colegiales en Pamplona.

4 Item, que en dicho Colegio de San Cosme, y San Damian de esta Ciudad de Pamplona, solo pueda haver diez Colegiales Medicos residentes, doce Cirujanos, y nueve Boticarios, por contemplarse, que este numero de Professores es suficientissimo para el cuydado, y assistencia de los enfermos de esta dicha Ciudad.

Examen, y oposicion de los Colegiales.

5 Item, que en atencion á que los Colegiales son, y han de ser examinadores, y estos es precisso se hallen instruidos, y tengan una mas que comun inteligencia en sus respectivas facultades, se establece, que qualquiera,

que huviesse de entrar en el Colegio haya de passar por un nuevo examen, y oposicion, haciendo el exercicio de leer á las veinte y quatro horas, por el espacio de tres quartos, sobre los tres puntos que le sortearen, que deberán ser puramente practicos, empleando lo demás del tiempo hasta cumplirse el de hora y media, en responder, y satisfacer á las preguntas, y repreguntas practicas, que se le hiceren por los Colegiales, y hecho se votará por avas blancas, y negras (como es de costumbre) si ha de quedar, ó no aprobado por Colegial, y se estará á lo que resolviere la mayor parte.

En igual grado, sea elegido el de mas años de practica.

6 Item, que de los aprobados deberá quedar elegido por Colegial el que se portare mejor, y en caso de que entre algunos se igualasen las circunstancias y los Votos, deberá ser preferido el que tenga mas tiempo de practica.

Colegiales honorarios.

7 Item, que á los Coopositores, que fueren aprobados, pero no elegidos, para Colegiales, por no haver las correspondientes vacantes, se les deberá dar el Titulo honorario de tales, y tener presente esse merito para lo sucesivo.

Colegiales, su eleccion sea á concurso, y oposicion.

8 Item, que respecto, de que por una de las constituciones del referido Colegio de Pamplona se establece, que los hijos de los Colegiales en las vacantes, sean preferidos á los que no lo son; se establece, que del todo se quite, y derogue, por perjudicial, y deberse esse honor, y empleo al que mejor se portare en la oposicion, como queda advertido.

Edictos para la oposicion de Colegiales.

9 Item, que siempre que huviere alguna vacante deberán ponerse Edictos con dos meses de tiempo en esta Ciudad, en las Cabezas de Merindad, y demás pueblos granados, que parezca, para que concurran los que quisieren al nuevo examen, y oposicion.

Junta mensual de Colegio.

10 Item, que en cada mes deberán celebrar una Junta de Colegio, el de esta Ciudad, y el de la de Tudela, y en ellas proponer sus individuos los casos mas particulares, que les haya ocurrido, explicando todas sus circunstancias, y el modo de su curacion, los sucessos prosperos, ó adversos, para que conferenciandose entre todos, se discurra lo mejor para el acierto, baxo la pena de quatro reales á cada uno de los que faltaren sin justa causa, por cada vez, aplicados para gastos del Colegio, que deberá executarse sin embargo de apelacion.

Libro de Juntas mensuales.

11 Item, que dichos Colegios deberán tener un libro donde noten, y escriban lo mas importante, que huvieren observado á resulta de la precitada conferencia.

Colegiales Cirujanos de Pamplona, concurran á las Anathomias del Hospital.

12 Item, que los Cirujanos Colegiales de Pamplona deban assistir precissamente á las disecciones Anathomicas que se hicieren en el Santo Hospital de ella, baxo la pena de quatro reales al que faltare por cada vez, repartidos la mitad para gastos del estuche de dicho Hospital, y la otra para el

Colegio, cuya pena deberá executarse sin embargo de apelacion por el Protomedico.

Calidades de Medicos, Cirujanos, y Boticarios.

13 Item, que por quanto la facultad Medica es noble, y requiere en sus professores mucha satisfaccion, y confianza, es conveniente, que los que pretendieren ser aprobados por Medicos, Boticarios, y Cirujanos, sean limpios de sangre, é hijos de Padres, que no hayan exercido oficio vil; se establece assi, para que en este particular cese toda duda, y que tambien este Capitulo comprenda á los que huvieren de ser examinados en el Colegio de Tudela.

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se sirva concedernos por Ley todo lo contenido en dichos Capitulos, que assi lo esperamos de la Real justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio á 13. de Febrero de 1765. Hagasse como el Reyno lo pide, con que el nuevo Examen, y lectura de un punto de Anathomia, sea sin perjuicio de la lectura del Aforismo.*

LEY LXI.

PROVIDENCIAS PARA EL GOBIERNO DE ESCRIBANOS, PORTEROS Reales, Merinos, y Notarios, Inventarios, y custodia de sus Registros.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por pender la honra, vida, y hacienda de nuestros Naturales, y el bien universal del Reyno en comun, y en particular en los instrumentos, escrituras, y autos publicos se han tomado en todos tiempos las providencias que han parecido convenientes al logro de tan importantes fines, prescribiendo las reglas que asseguren la idoneidad, y suficiencia de los Escribanos, Porteros, y otros oficiales, que han intervenido en autorizar, y testificar essos publicos documentos, su custodia, y conservacion, para que no falte la noticia, y resguardo con que se asseguren los derechos, privilegios, y prerrogativas de toda comunidad, y particular; pero la experiencia tiene acreditado es necessario tomar algunas mas en lo concerniente á Porteros Reales, y Notarios Apostolicos, para evitar graves perjuicios, y abusos: por lo que convendria se estableciesse por Ley lo contenido en los capitulos siguientes.

1 Primeramente, que ninguno pueda ser creado por Portero Real, que no haya cursado papeles por tiempo de dos años en los estudios de los Abogados de las Audiencias Reales, ó en los escritorios de los Secretarios de Consejo, Escribanos de la Corte Mayor, Procuradores de las Audiencias Reales, y Escribanos de los Juzgados de todo este Reyno, presentando testimonio, ó certificacion de ello antes que sea admitido á examen.

2 Que todos los Porteros Reales, deban presentar anualmente en la Cabeza de Merindad del distrito donde tienen su residencia, ó ante las Justicias de los pueblos essentos, si vivieren en ellos, los tiulos justificativos, por donde conste que tienen varas proprias, ó arrendadas para poder exercer su oficio, pues de esta forma se evitará el inconveniente de haverlo executado algunos sin tenerlo.

3 Que tambien deban los Porteros hacer inventario formal de todas las executorias, executiones, autos de possession, y demás diligencias que actuaren, y testificaren para que en las residencias se les pueda hacer cargo igualmente que se practica con los Escribanos Reales de los instrumentos que autorizan, y demás que les es permitido actuar para precaber los perjuicios que con sus defectos, y desordenes han resultado, y pueden resultar.

4 Que todas las excutorias, execuciones, autos de possession, y demás diligencias, y papeles de los Porteros correspondientes á su oficio, llegado el caso de morir, ó cessar en el oficio, se recojan por las justicias de los Pueblos, donde los tuvieren, y en que residiere, y archiven en la misma forma que se debe practicar, y practica con los protocolos, y registros de los Escribanos Reales, conforme á las Leyes del Reyno, establecidas en su razon, sin que las viudas, hijos, ni herederos de los difuntos Porteros, adquieran ni tengan derecho á retenerlos, no exerciendo el mismo empleo de Portero, ó Escribano Real.

5 Que por haverse observado igual, y no menor desorden con los testamentos que testifican los Notarios Apostolicos, y ordinarios, resultando de ello muchos perjuicios á los herederos, y otros interessados en la nobleza, hacienda, bienes, y derechos de los difuntos, será assibien conveniente que todos, y cada uno de ellos, hagan inventario anualmente de los que testificaren, y que en muriendo, ó cessando en el oficio se recojan por las justicias de los Pueblos donde los tienen, y vivieron, y los archiven en la misma manera que se hace con los de los Escribanos Reales, y que tampoco tengan derecho á retenerlos las viudas, hijos, ni herederos de los Notarios difuntos, no teniendo ellos titulo de tales, ó de Escribanos Reales.

6 Que los Escribanos Reales, Porteros, Tenientes de Justicias, Almirantes, y Merinos, que entienden en las execuciones, dén recibo á los deudores assi de la partida principal de la deuda, ó parte de ella, costas que se cargan en la executoria, como de los derechos que llevan, especificando todo con la mayor individualidad, y claridad, igualmente que las diligencias que han practicado, por los excesos, abusos, y perjuicios que de no hacerse assi se han advertido, con pena de que el que contraviniere, restituya el quatro tanto de lo que con excesso huviere percibido de sus derechos legitimos, y de veinte libras por cada vez que se dexare de dar el recibo en la forma que vá advertida, ó practicaren diligencias que no son necessarias.

Suplicamos á V. Magestad se sirva concedernos por Ley todo lo contenido en los capitulos antecedentes, y cada uno de ellos: Assi lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio 14. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide. Decre

LEY LXII.

SE OBSERVEN LAS DE LA TASSA DE JORNALEROS, Y SE PUBLIQUEN anualmente al tiempo de la possession de los oficios.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por las Leyes 25. y 26. Lib. 1. Tit. 10. la 2. Lib. 5. Tit. 22. y otras, está dispuesto que los Alcaldes, y Jurados de los Pueblos tengan especial cuydado en providenciar que los Peones, Jornaleros, y otros qualesquiera Oficiales que ganan jornal salgan del lugar donde se alquilan al trabajo, y labor de las heredades al salir el sol quando menos, y no vuelvan á sus casas hasta que se ponga, salvo donde no huviere otra costumbre particular, que parezca mas conveniente al buen gobierno de algunos de dichos Pueblos, y que segun el tiempo, y labores que hicieren les pongan tasa del jornal, ó alquilér, que deben llevar por dia, baxo la pena de diez libras que deberán incurrir, no solo los Alcaldes y Regidores por cada vez que fueren omissos en poner la referida tasa, sino es tambien los que dieren mas de ella, y la de tres dias de carcel los que recibieren mas de lo tasado; y por la 27. 28. y 29. y otras á que se refieren, se manda, que los Alcaldes, y Regidores si los primeros tienen voto en las cosas de gobierno, y sino lo tuvieren estos solos, pongan anualmente, y dentro de un mes despues que huviessen tomado possession de sus empleos, tasa y precio á todos los Oficiales, y Oficios, y que no lo haciendo assi incurran en la pena de doscientas libras aplicadas, la mitad para vuestra

Camara, y Fisco, y la otra mitad para el acusador, cuyas Leyes no se observan, y guardan con la puntualidad correspondiente, no obstante que la materia, y assunto sobre que recaen es de la mayor importancia.

Por lo que suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se digne mandar, que dichas Leyes se observen, y guarden con la mayor exactitud, baxo las mismas penas que establecen, y que incurran todos los que dieren á los Peones, Jornaleros, y Oficiales mas de lo que se tasare las que se imponen á las Justicias, que fueren omisas en hacer las referidas tasaciones, y para que esto mejor se cumpla sea caso de residencia. Que assi lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio á 14. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide, y se publique todos los años en el Concejo, ó Ayuntamiento de los Pueblos al tiempo de dar los empleos de los nuevos Oficios.*

LEY LXIII.

ADITAMENTO A LA 1. LIB. 5. TIT. 26. PARA QUE SE QUITEN EN LAS Presas de los rios los embarazos que impiden el transito de Truchas, y Salmones.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por ser tan conveniente á la utilidad publica, la abundancia de Salmones, y Truchas, se hizo presente en la Ley 1. Lib. 5. Tit. 26. de la Novissima Recopilacion se privaba de ella con las Presas, que se construían desde el Lugar de Legasa, embarazando el passo de essos pescados por el rio Caudal de Bidasoa, hasta la tierra de Baztan, y otras partes, lo que se podia remediar con poco coste, y ningun daño de los Dueños de las Presas, y Molinos, por los medios, que la misma contiene, y se mandó, que el Regente, y los del Consejo, se informassen con la brevedad que lugar huviesse de lo que passaba en el assunto, y lo consultassen á V. Magestad para que se proveyesse lo que fuesse de satisfaccion del Reyno; y aunque en cumplimiento de essa Ley, se han puesto algunas de las referidas Presas en la forma que contiene, y ultimamente en el año de 1754. la de la Villa de Yanzi á instancia de la de Aranaz; pero existen otras, embarazando el passo á los Salmones, y Truchas, dando lugar á que se pesquen en tiempo de soba, y veda, con mucha facilidad por la detencion que hacen al pie de las Presas, que les impide la subida, y no menor perjuicio á la causa publica; porque con una pieza que se pesque, se malogran mil, ó dos mil de su cria; y pues no es justo, que pudiendose conseguir tan importante fin, con poco coste, y mucha facilidad.

Suplicamos á V. Magestad se sirva concedernos por aditamento á la referida Ley, que todas las Presas que hay en el rio Caudal de Bidasoa, y otros en que existe el embarazo, para la subida de la pesca de Truchas, y Salmones, se reduzcan al modo, y forma, que en la misma se previene, y que esto sea baxo la pena de quinientas libras al Dueño de cada Presa que dexare de cumplirlo dentro de dos meses de la publicacion, aplicadas por tercias partes al Fisco, Juez, y denunciante, y que en adelante no se repare, ni construya de nuevo Presa alguna, sino con arreglo á lo que llevamos suplicado, y se expressa en la mencionada Ley 1. Lib. 5. Tit. 26. baxo la misma pena: Assi lo esperamos de la Soberana Piedad de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio á 17. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide, y los Alcaldes, y Justicias zelen su cumplimiento, y de la inobservancia dén quenta á vuestra Diputacion, para que solicite el remedio.*

LEY LXIV.

ARRENDAMIENTO DEL ESTANCO GENERAL DEL TABACO, PROPRIO del Reyno á S. Magestad por doce años en quatro trienios.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que en fecha de catorce de Octubre ultimo, recurrimos á la Real Persona de V. Magestad con la reverente representacion del tenor siguiente.

S. C. R. M.

Representacion del Reyno á S. Magestad.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que propensa siempre nuestra constante fidelidad, y amor al Real Servicio de V. Magestad inmediatmente que se nos propuso ser conveniente á los Reales intereses la recaudacion del ramo, y renta del Tabaco de este Reyno, de quenta de la Real Hacienda, para evitar los perjuicios experimentados en la de los Reynos de Castilla, y Aragon, y los fraudes del Contravando, que podia introducirse de Navarra por sus confines de Francia; sacrificando gustosos nuestras proprias utilidades, y ventajas, por la Ley quarenta y siete de las Cortes de mil setecientos diez y seis, que es la setenta y nueve del Libro 1. Titulo 2. folio 177. del Tomo primero de la Novissima Recopilacion, dimos en arrendamiento esse Expediente á la Real Hacienda, por la cantidad, y baxo las condiciones, que contiene, por ocho años, que se prorrogaron por otros ocho en la Ley 76. de las Cortes inmediatas de 1724. y se continuó hasta el de 1742. en que por Decretos del Augusto Padre de V. Magestad de 8. de Mayo, y 28. de Septiembre se dignó mandar cesasse su recaudacion de quenta de la Real Hacienda, y se reintegrasse al Reyno en su possession, y uso, con las circunstancias, que previno, dirigidas á evitar la introduccion de fraudes en Castilla, y Aragon, sin violar nuestros Fueros.

En su cumplimiento se administró ese ramo de nuestra quenta, con el cuydado, y fidelidad, que nos es tan natural, hasta las Cortes siguientes de 1744. en que por la Ley 76. repetida la Real insinuacion de ser conveniente corriesse su recaudacion, de quenta de la Real Hacienda, venimos gustosos en su arrendamiento, baxo las condiciones que expressa por ocho años: Y ultimamente por la Ley 63. de las ultimas Cortes de 1757. cuya copia autentica acompaña á esta reverente instancia, entendido el Real animo del Augusto Hermano de V. Magestad de que se continuase por concurrir entonces las mismas razones de conveniencia, repetimos su establecimiento, baxo las condiciones, que comprende, por nueve años, que se cumplirán en el proximo de 1766. siendo una de ellas, que acabado el arrendamiento por haverse cumplido los nueve años de su termino pudiesse el Reyno, ó su Diputacion administrar, ó arrendar su Expediente del Tabaco en la forma, que lo ha executado antes, sin quedar obligado á volverlo á arrendar á Persona interpuesta por V. Magestad ni que la Real Hacienda tuviesse derecho á ello, sino consintiendo el Reyno junto en Cortes por nuevo contrato.

Y respecto de que espirando el de la ultima Ley en el proximo de 1766. si entonces subsistiessen las razones de conveniencias del Real Servicio, (que lo dudamos con graves fundamentos atendida la variedad de los tiempos, por haverse cessado la facilidad de introducirse el fraude de los confines de Francia, y Provincias de Alava, y Guipuzcoa, con las justificadas providencias tomadas en los Puertos de Mar, y Tierra de ambas Monarchias) y V. Magestad fuesse servido de que se continuasse nuestro arrendamiento de quenta de su Real Hacienda, siendo preciso establecerlo por nueva Ley, sería sumamente dificultoso, ó impossible, por no poderse hacer sino estando los Estados congregados en Cortes Generales; hemos creído ser muy propio

de nuestra obligacion, y respeto hacerlo presente á V. Magestad y que siendo de su Real agrado, está pronto nuestro amor, y constante fidelidad á continuar el arrendamiento por doce años, contados desde el proximo de 1766. en que finará el ultimo, bajo las mismas reglas, y condiciones de la Ley, y á establecerlo por nueva en las presentes Cortes, y assimismo á entrar en su administracion, y recaudacion de nuestra quenta, en la forma acostumbrada, y capitulada, si la Augusta Real clemencia de V. Magestad lo juzgare conveniente á su Real Servicio, como principal objeto de nuestras atenciones: En cuya consideracion:

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne comunicarnos sus Reales intenciones en este assunto, y dar las providencias correspondientes, tanto para en el caso de que V. Magestad quiera le sirvamos en la continuacion del arrendamiento, para su establecimiento por nueva Ley, quanto en él, de que se sirva tener á bien, que concluido el tiempo de la ultima, cesse su recaudacion de quenta de la Real Hacienda, y corra de la nuestra, bajo la fee inviolable, de que la pureza de nuestras intenciones solo aspira al mejor servicio, y mayor obsequio de V. Magestad.

Nuestro Señor guarde, y prospere la S. C. R. Persona de V. Magestad como la Christiandad ha menester, y estos sus fidelissimos Vassallos incessantemente se lo suplicamos. Pamplona, y Octubre 14. de 1765. S. C. R. M. Los Tres Estados, y Cortes Generales de este Reyno de Navarra, y en su nombre.

Y oida por V. Magestad con aquella Augusta, y Real clemencia, con que siempre ha recibido nuestras reverentes instancias, se dignó comunicarnos su Real animo, y resolucion por medio del Marqués de Squilace en su Real Carta Orden de 24. del mes de Noviembre proximo passado, que á la letra dice assí:

Resolucion de S. M. á la representacion antecedente.

ILUSTRISSIMO SEÑOR: He dado quenta al Rey de la representacion, que V. I. me remitió con fecha de 14. de Octubre antecedente, solicitando, que se dignasse S. Magestad comunicar á V. I. sus Reales intenciones en punto al arrendamiento del Tabaco, y manifestando su constante fidelidad á continuarle por doce años, desde el proximo de 1766. en que concluye el ultimo, baxo de las mismas reglas, y condiciones de la Ley 63. de las Cortes del año de 1757. y á establecerlo por otra nueva en las presentes Cortes, siempre que esto sea del mejor Servicio, y mayor obsequio de S. Magestad y enterado el Rey de todo, me manda manifestar á V. I. su Real gratitud por su constante amor, fidelidad, y pronta disposicion á quanto entiende, que pueda ser de su Real Servicio, y que lo es el que continúe el arrendamiento de la Renta del Tabaco por otros doce años, en la forma, y circunstancias, que V. I. manifesta, y baxo del precio, y condiciones contenidas en la Ley 63. de las Cortes del año de 1757. por militar las mismas razones de conveniencia, que entonces se tuvieron presentes, y en este supuesto espera S. Magestad que continuando V. I. su zelo al Real Servicio, solicite en las presentes Cortes, que este contrato se establezca por Ley, como se hizo en las anteriores, y que de ella se expida la conveniente provision, y patente, para que se publique en esse Reyno; y para que no aya la menor dilacion en el otorgamiento de la Escritura, que debe celebrarse, autoriza S. Magestad á Don Joseph Antonio Flon, para que con aviso de V. I. la celebre, á nombre de la Real Hacienda, por cuya parte se guardará, y observará religiosamente: lo que de su Real orden participo V. I. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años como deseo, San Lorenzo 24. de Noviembre de 1765. *El Marqués de Squilace.*= Ilustrissimos Señores de los Tres Estados del Reyno de Navarra juntos en Cortes.

Con el mas profundo respeto recibimos esta Real determinacion de V. Magestad y conformandonos con ella, para que se eleve á Ley este contrato, reasumiendolo todo por Capitulos, proponemos los siguientes.

Capitulos de la ley, y nuevo arrendamiento.

1 Primeramente, que se arrendará el Expediente, ó Estanco General de nuestra Renta de Tabaco á la persona, que V. Magestad señaláre por tiempo de doce años repartidos en quatro trienios, que comenzarán á correr desde el dia dos de Diciembre del año proximo de 1766. en que concluye el ultimo arrendamiento, y escritura, otorgandose de nuevo la del primer trienio, y terminarán en el mismo dia del año de 1778.

2 Item, que durante los referidos doce años se ha de renovar la escritura de este arrendamiento de trienio en trienio, autorizando V. Magestad para este efeto, y por Cedula firmada de su Real Mano, dentro de esta Ciudad, la persona que fuere de su Real agrado, concediendole todas las facultades necessarias para obligarse al cumplimiento de todas las condiciones del arriendo.

3 Item, que la persona nombrada por V. Magestad para la administracion, direccion, ó gobierno de la Renta del Tabaco en este Reyno, haya de obligarse con fianzas, que deberá dar á satisfaccion del Reyno, ó su Diputacion, de satisfacer al Depositario de su Vinculo quarenta, y seis mil y quinientos reales de plata de á treinta y seis maravedis de este Reyno, en cada uno de los doce años, por tercios, y uno siempre anticipado; de modo, que el dia en que se otorgare la escritura, por el primer trienio se haya de entregar, y adelantar el primer tercio del arriendo del primer año, y en la misma forma en los demás subcesivos, durante dichos doce años; y que la paga de todos los tercios se haya de hacer en esta Ciudad de Pamplona al Depositario del Vinculo efectiva, real, y enteramente, aunque el producto del Estanco no produzca tanta cantidad, como los quarenta y seis mil y quinientos reales, pues se ha de hacer sin desquento ninguno por la baxa de los aprovechamientos, y en atencion á que tambien se priva el Reyno de aquella facultad que tiene de poder subir á su favor la renta.

4 Item, que se hayan de vender en las Administraciones, Estancos, y Estanquillos del Reyno, Tabacos exquisitos de Chupar, Labado fino, fabricado en Sevilla de toda satisfaccion, Rancio, y Oja de cuerda del Brasil, la libra de á quince onzas de este Reyno, que corresponde á la de diez y seis onzas del Marco de Castilla con un excesso imperceptible que tienen de mas dichas quince onzas á quince reales de á treinta y seis maravedis de este Reyno, sin papel, y por menor al respeto de dos maravedis y medio de la misma moneda cada adarme, excepto el Tabaco de Chupar que solo se ha vender por mayor, y por menor si se quiere.

5 Item, que en el caso de que se baxare el precio de los Tabacos en los Reynos de Castilla se hayan de baxar en este Reyno á proporcion, y aunque suban en aquellos, no se han de aumentar en este.

6 Item, que el Juez conservador de esta Renta haya de ser uno de los Alcaldes de Corte, ó Oidor del Consejo de este Reyno, Natural de él, y nombrado por los Ilustres vuestros Virreyes conforme á las Leyes; quien ha de conocer en primera instancia de todas las causas de fraudes, y sus incidencias, quedando suspendidas por el tiempo de este arriendo las Leyes 72. y 73. Lib. 1. Tit. 2. de la Novissima Recopilacion en la misma forma que lo quedaron por la 63. de las ultimas Cortes, celebradas en esta Ciudad de Pamplona, y las Justicias ordinarias separadas, é inhibidas de conocer, y proceder en las causas de dependientes de dicha Renta.

7 Item, que de las Sentencias de dicho Juez conservador se hayan de interponer las apelaciones, y recursos á la Junta que V. Magestad fuere servido formar de los Ministros del Consejo de este Reyno; donde han de determinarse, y concluirse, sin apelacion, y recurso á otro Tribunal, y sin que se puedan sacar de este Reyno, suspendiendo por el tiempo de este arriendo las Leyes que ordenan, que de todas las causas de los Naturales hayan de conocer precisamente los Alcaldes ordinarios, la Corte, y el Consejo, y la 15. del año de 1724. que disponen, que no se formen Juntas particulares, aunque sean de Ministros de estos Tribunales.

8 Item, que assi el dicho Juez conservador, como la expressada Junta hayan de proceder en actuar las causas, y sentenciarlas, y en todo lo demás que providenciaren de oficio, ó á instancia de partes, con arreglo, y conforme á las leyes del Reyno, en todo lo que no se opusieren á lo contenido en estas capitulas

9 Item, que el Natural de este Reyno, de qualquiera estado, y condicion que fuere, que sea hallado en aprension Real, pierda el Tabaco que se le hallare, con los Bagages, y Carruages que lo conduxere, y pague de pena quatrocientos ducados, y en defecto de no tener bienes, ni disposicion para pagar esta cantidad, sea condenado en quatro años de presidio, y por la

segunda vez sea doble la pena; y si reincidiere se le duplique; y que en esta misma pena incurra el encubridor, auxiliador, ó vendedor.

10 Item, que los Extrangeros á quienes por aprension Real, ó por prueva privilegiada se justificare introducir, ó haber introducido en este Reyno, comerciado, ó vendido, ó trasportado á otros Tabaco, que no sea del Estanco publico, y llevando guia, ó legitimo despacho, sea condenado en el comiso, y perdimiento del genero con los Carros, y Bagages en que se conduxere, y en quinientos ducados, y por la primera vez en seis años de presidio de Africa, siendo nobles, ó de honesta condicion, y si fueren plebeyos; y de baxa suerte, en ocho años del mismo presidio; y siendo por la segunda vez, duplicada la pena en los unos, y en los otros, y en caso de reincidir en el mismo exceso tercera vez, se entienda al arbitrio de los Jueces, hasta la Capital, y perdimiento de todos los bienes.

11 Item, que los Estrangeros, que auxiliaren, ó cooperaren, y encubrieren á los defraudadores, ó Contravandistas de Tabaco, ya sea en el campo, ó en las casas, incurran en las mismas penas, que ellos.

12 Item, que los Naturales del Reyno á quienes se justificare haver consentido, que los defraudadores, ó Contravandistas de otros Reynos, ó Naciones, pongan en sus cabezas los Tabacos, han de incurrir en las penas, que quedan impuestas á los mismos Estrangeros, excepto, que si reincidiere tercera vez, no se ha de extender la pena, mas que á presidio perpetuo en Africa, sin que se pueda imponer la capital.

13 Item, que las averiguaciones, ó informaciones de haver incurrido alguno en el crimen de defraudador, encubridor, ó auxiliante, se hayan de hacer, y recibir dentro de los seis meses siguientes, desde que se cometió el delito, y passados éstos, no se les pueda hacer cargo.

14 Item, que los Visitadores Generales, y Cabos de Ronda, que con Titulos del Juez Conservador, exercieren estos empleos, previniendo las causas de fraudes, sin necessitar de darle quenta, ni esperar su despacho, las substancien breve, y legitimamente por ante los Escribanos de la misma Renta, y Ronda, hasta ponerlas en estado de sentencia, y manteniendo los Reos en seguras prisiones, remitan el processo á dicho Juez, para su definitiva determinacion, de que se pueda apelar á la Junta, y que dichos Cabos, y Ministros, siguiendo los defraudadores, puedan entrar, y reconocer qualquiera casa sospechosa, continuandoseles el Real encargo, y orden para que las mugeres no sean reconocidas, quando descubren sospecha de fraude, sino por otras de su sexo, si las hubiere prontas, y que en todo caso se practiquen estas diligencias con la decencia, y honestidad correspondiente, segun lo manifestó V. Magestad en su Real resolucion de 3. de Noviembre de 1757. inserta en la Ley 63. de aquellas Cortes.

15 Item, que porque suelen valerse los hombres del auxilio, y nombre de las mugeres, para introducir, y ocultar los Tabacos, afectando las que tienen marido, y las hijas de familia, que tienen Padre lo executan sin su assenso, ni noticia para librarlos de la pena; qualesquiera mugeres, que en la introduccion, auxilio, ó encubrimiento de fraude, ó Tabaco se hallaren confessas, ó convencidas, sean condenadas á quatro años de carcel por la primera vez, donde siendo solteras, se mantengan á su costa, y á la de sus Padres si fueren hijas de familia, como tambien á costa de sus maridos, si fueren casadas, y por la segunda vez sean condenadas á carcel perpetua, con las mismas circunstancias.

16 Item, que los Padres, y maridos sean responsables, y condenados por los fraudes, ó escessos que cometieren sus mugeres, é hijas en las penas todas, que quedan señalados á los defraudadores, como si verdaderamente por Real aprension, ó prueba, privilegiada, se les huviera justificado, haviendo algun indicio, de que por omission, ó con noticia, consientan, ó no eviten, ni zelen el fraude de sus hijas, y mugeres.

17 Item, que el Visitador, Guardas mayores, Cabos de Ronda, Escribanos, ó Ministros, que con titulo, ó licencia del Juez Conservador, estuvieren empleados en la recaudacion, y resguardo de esta Renta, solo puedan ser emplazados, y reconvenidos por causas criminales ante el citado Juez Conservador, y no por otros Tribunales, y Justicias.

18 Item, que á los que vendieren Tabaco en los Estanquillos de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno en el tiempo que se mantuvieren en este exercicio, no se les grave por las Justicias con oficios, ni cargas Concegiles.

19 Item, que los gastos, que suplieren, y costearen los Lugares en la conduccion de los cadaveres de los que fuessen muertos en los caminos, por hacer resistencia los Contravandistas á los Guardas, se les haya de satisfacér por la misma Renta.

20 Item, que si V. Magestad resolviere, que en este Reyno residan Soldados de á pié, y de á cavallo, para el resguardo de la Renta, no tengan obligacion sus Naturales en particular, ni los Pueblos en comun, de darles cosa alguna por razon de Utensilios, ni otro motivo, sino el simple cubierto.

21 Item, que el Reyno, ó su Diputacion pueda nombrar uno, ó mas de sus individuos, para reconocer los Tabacos, que se vendieren, como lo ha hecho siempre para ver su calidad, y no hallandolos de buena, y vendibles, pueda embarazar su venta, y obligar á la persona, que corriere con ella, á que los saque fuera de este Reyno.

22 Item, que acabado este arriendo por haverse cumplido los referidos doce años, *porque se hace*, divididos en quatro Trienios, pueda el Reyno, ó su Diputacon, administrar, ó arrendar este expediente, sin que quede obligado á volverlo á arrendar á persona interpuesta por V. Magestad ni que tenga derecho á ello, sino es consintiendolo el Reyno junto en Cortes en nuevo contrato.

23 Item, que respecto de que por el Capitulo quarto de la Ley 44. del año de 1652. inserta en la 12. Tit. 2. Lib. 1. de la Novissima Recopilacion, se prohibe el transito del Tabaco por este Reyno á otros, á quienes no les es licito su comercio, y que al presente, teniendolo estancado V. Magestad en su Reynos de Castilla, y Aragon, no es licito el transito del Tabaco, ni puede ser sino para defraudar; se ordena, que ningun Natural, ni Estrangero pueda transitar, ni conducir por este Reyno Tabacos, bajo las penas establecidas en este contrato, excepto en el caso de que si para los Estancos Generales de Castilla, y Aragon, se necesitasse transitar Tabacos por este, sea con guias, y despachos del Superintendente General del Tabaco de aquellos Reynos, ó de la persona legitima, que los pueda dar, y no en otra forma.

24 Item, que por este arrendamiento no ha de adquirir V. Magestad derecho, ó casi dominio, ni possession legitima á dicho Estanco, porque todo esto ha de quedar, como hasta ahora, radicado en el Reyno, sin abdicar de él, ni que passe por este contrato á V. Magestad ó persona interpuesta, mas ni otra cosa, que el arriendo de dicho Estanco, que se hiciere á dicha persona, para su uso, y manejo: Y fenecido dicho arrendamiento no pueda alegarse derecho de retencion alguna por V. Magestad ni persona interpuesta, sino que efectivamente se ha de consolidar el dicho arriendo con el derecho, ó casi dominio, que tiene el Reyno.

25 Item, que todo lo contenido en estos Capitulos aya de tener fuerza de Ley contractual, como estipulada por el Reyno, y concedida por V. Magestad aprobando todos ellos, sin aditamentos algunos, y que de lo contrario no tengan efecto en cosa alguna, como si no se propusiesse, quedando el Reyno en la misma libertad, que siempre ha tenido, para deliberar lo que parezca mas conveniente al servicio de V. Magestad causa publica de sus Naturales, y conservacion de las Rentas de su Vinculo.

En cuya atencion, suplicamos á V. Magestad se sirva concedernos por Ley contractual este Pedimento, y tratado con todas sus condiciones, mandando se observen, y guarden inviolablemente, que assi lo esperamos de la suma justificacion, y clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 7. de Febrero de 1766. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide. Decreto.

LEY LXV.

PROVIDENCIAS PARA EL GOBIERNO, COORDINACION, Y EXPEDIENTE de la Fabrica de los Archivos de los Tribunales Reales.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por pender la vida, honra, y hacienda de nuestros Naturales en la buena custodia, y debida conservacion de los Processos, que están sentenciados en los Archivos de los Reales Tribunales, y en la restitucion de los que se sacan de ellos, se acordaron diferentes providencias relativas á tan importante assunto, en la Ley 73. de las Cortes del año de 1724. con relacion de lo dispuesto en las Ordenanzas Reales, y especialmente en la 3. §. 3. 4. 5. y 7. folio 118. y en la 4. Lib. 1. Tit. 23. pero haviendo acreditado la experiencia no haver sido eficáces para preservar los considerables daños, que se experimentan, no solo con la falta de multitud de pleytos, que se han dejado de poner, y restituir al citado Archivo, como centro propio de su paradero, sino que ha llegado á tal estremo el desorden, y confusion con que están los que ay en él, que sobre la dificultad, que resulta en hallarlos quien los busca, y necessita, se le originan graves dispendios, y lo que no es menos el perjuicio de carecer de las noticias de sus derechos á tiempo, que las necessitan para acreditar su Justicia: por lo que siendo uno de los principales objetos de nuestra obligacion el atender al remedio de tan grave daño universal, y particular de todo el Reyno: hemos dedicado nuestras intenciones á facilitar los medios conducentes para el logro de esse fin, y el de la seguridad de los processos pendentes, y entendemos serán eficáces, y proporcionados, si se establece por nueva, y unica Ley los que comprenden los Capitulos siguientes.

1 Primeramente, que en atencion á lo confuso, y rebuelto, que se halla el citado Archivo, se coordine todo él, por orden, y antiguedad de años en sus oficios respectivos, poniendo á cada pleyto un pliego de buena estraza al principio, y otro al fin, y en este la subscripcion de oficio, año, numero, partes, y assunto, que contiene, para que executado assi, se passen á sus estantes, y hagan nuevos inventarios de quanto existiere, y pudiere adquirirse.

2 Que en esta util, é importante labor se empleen seis Oficiales Curiales en quien el Reyno tiene hecha eleccion, á los quales perficionada que sea la obra á satisfaccion de nuestra Diputacion, constando de testimonio de su Secretario se les admita á examen de Escribanos Reales por el Consejo, y hallandolos haviles se les aya de despachar sus Titulos en la forma acostumbrada, dispensando á este fin la Ley 36. Lib. 2. Tit. 11. de la Novissima Recopilacion.

3 Que los referidos seis Oficiales ayan de trabajar con assistencia del Archivista, y bajo las ordenes de los Superintendentes nombrados, y que diere nuestra Diputacion, residiendo en esta facultad de remover á unos, ú á otros, siempre que lo contemplare justo, en cuyos casos, y los de ausencia, enfermedad, fallecimiento, ó desistimiento voluntario ha de poder nombrar á otros hasta la perfeccion de la Obra.

4 Que durante la obra, ni en tiempo alguno subcessivo, se entre fuego, ni luz artificial en dicho Archivo; pues con la coordinacion proyectada, y nuevos rotulos, que se pondrán, se hallará con prontitud lo necessario; y qualquiera que contraviniere, incurra por cada vez en cincuenta libras, aplicadas por tercias partes, Fisco, y denunciante, y Fabrica del Archivo: Y para su exaccion sea suficiente documento la declaracion jurada de aquel, y se execute irremisiblemente por la Corte, observando lo mismo en lo correspondiente á las penas, que se contendrán en los subcessivos Capitulos.

5 Que por quanto es notorio faltan muchissimos processos, y se retie-

nen en Archivos, y Personas particulares, cuyo recobro es preciso, para que bolviendo á su centro se incluían en la coordinacion, sobre que nuestra Diputacion practicará las diligencias, que juzgáre equivalentes, tengan obligacion los respectivos Alcaldes, y donde no los huviere los Regidores de reconocer las Escribanías, y Oficios publicos, que consideraren conveniente, quince dias despues de la publicacion de esta Ley, á fin, de que los que por uno, ú otro medio se hallaren sentenciados, se conduzcan al mismo Archivo, ú oficio correspondiente, para que de este se passen á aquel.

6 Que si se restituyeren ó hallaren pleytos sentenciados de los juzgados inferiores, ó pendentes de estos, ó de los Tribunales Reales, deban debolverse en la forma referida á los respectivos oficios, que corresponda, para que se coloquen, y pongan en sus faxos.

7 Que si voluntariamente se restituyeren algunos pleytos á los Alcaldes, ó Regidores, corra á cargo de estos la conducion pagando su coste el Depositario, ó Thesorero con su libranza, y recibo de la entrega, y sea bastante documento para abonarsele en quentas; pero si en dichos reconocimientos hallaren no haver cumplido, se exija de los que retengan los processos, las costas, gastos de conducion, y quince libras por cada uno, aplicadas al Juez, Fisco, y Fabrica, y con sola la declaracion de aquel se execute, como vá prevenido; y que para el mas exacto cumplimiento de este Capitulo, y el anterior, deban los Jueces de Residencia hacer cargo sobre su contexto, en las que recibieren, dandosele comision para ello con su insercion

8 Que por quanto en las Secretarías de Consejo, y Escribanías de Corte se retienen con separacion, varios processos finados, y sentenciados, como son los consultivos, fundaciones, expolios, algunos de Mayorazgos, y otros de esta classe con titulo de expedientes de que pueden seguirse perjuicios deban passarlos al Archivo, y faxos de sus correspondientes años, quince dias despues de la publicacion baxo la pena de diez libras por cada pleyto, con la misma aplicacion de Fisco, denunciante, y fabrica del Archivo, sin que en estos se comprendan los expedientes de Republicas.

9 Que hechos que sean los Inventarios se pongan por copias duplicadas en la Sala de la Secretaría del Reyno, y á custodia del Archivista, para que de esta suerte hallen las partes lo que necessiten con prontitud, y si faltare algun libro se reponga de los que existieren.

10 Que para la mayor legalidad, y evitar confussiones, deban hacerse los inventarios en Libros enquadernados, que costeará nuestro Vinculo, siendo todos ellos de una marca, y llevando en su principio la nota, ó descripcion del oficio, años, y folios que comprenden firmada por nuestro Secretario, y en su conclusion el recivo del Archivista quien deberá ser responsable de los pleytos que contengan dichos Inventarios, y anualmente deba darlo tambien de aquellos, que se le entregaren.

11 Que los Libros en lo subcessivo se costeen por los respectivos oficios, donde han de existir passandolos á nuestro Secretario para que ponga, y firme en su principio dicha nota sin estipendio alguno, siendo obligacion de los Secretarios, y Escribanos formalizar los Inventarios, y franquearlos al Archivista, para que copiandolos éste en sus Libros los passe inmediatamente á nuestro Secretario á fin de que haga lo mismo en los que estarán á su cargo.

12 Que por quanto al num. 6. de la Ordenanza 3. fol. 118. se dispuso, que los Secretarios, y Escribanos numerales lleven al Archivo para el dia 30. de Enero de cada año los processos que se huvieren sentenciado en el anterior; y por auto acordado del Real Consejo está mandado, que para el dia 15. del mismo mes deban restituir los Procuradores, aquellos que existen en su poder, se observe, y guarde uno, y otro inviolablemente, sin que con pretexto alguno se prorroguen estos terminos, para evitar el perjuicio que de ello se sigue, baxo la pena de diez libras por cada processo aplicadas en dicha forma.

13 Que para observarse la coordinacion, prolixidad, y methodo deban los Secretarios, y Escribanos entregar al Archivista los pleytos que anualmente se sentencian con cubierta de pergamino al principio, y fin de cada uno tan cumplido como el papel, y buen bramante, ó liza con la descrip-

cion de oficio, año, partes, y assunto que contiene, sin cuyo requisito no pueda admitirlos el Archivista, baxo la pena de diez libras á éste, y á aquellos por cada processo, con igual aplicacion de Fisco, denunciante, y Fabrica

14 Que por haver mostrado la experiencia, que el principal motivo para la substraccion, y pérdida de los processos es la cumulacion, que de unos á otros se hace contraviniendo á la Ordenanza 3. Tit. 23. Lib. 1. en su num. 5. fol. 118. se extinga totalmente, y que en su lugar pidan las partes compulsas, ó testimonios de lo que contemplaren necessario de las causas anteriores; y para este efecto se entreguen á los respectivos Secretarios, y Escribanos segun se acordó en las Ordenanzas 4. y 7. dexando formal recibo al Archivista en los Libros, destinados á este fin con toda expression del estado en que los reciban, y fajo, y año á que correspondan, para que en la misma forma los devuelvan, y en este caso se cancelen, ó borren dichos recibos con puntualidad.

15 Que aunque el num. 10. de la Ley 73. de las ultimas Cortes de Estella, se estableció, que los processos, que se sacassen del Archivo, se devolviessen para el dia 15. de Enero de cada año se limite á solos dos meses contados desde la fecha del recibo, y que este termino sea perentorio, pues durante él pueden las partes con satisfaccion enterarse de su contesto, pedir, y sacar las razones, copias, ó testimonios que necessiten, á fin de que por este medio se evite la pérdida que ocasiona el transcurso del tiempo.

16 Que si passados dichos dos meses no cumplieren dichos Secretarios, y Escribanos en restituir dichos processos, deba el Archivista al inmediato dia intimarles su cumplimiento, y si experimentasse alguna tardanza, omission, ó descuydo, participarlo á nuestra Diputacion dentro de ocho dias á fin de que solicite se restituyan, y la exaccion de quince libras por cada processo, y sino lo hiciere incurra tambien en la misma pena el Archivista.

17 Que para su mas exacto cumplimiento ha de residir facultad en nuestra Diputacion, para destinar persona de su confianza, que á qualquiera hora se apodere de los Libros del Archivista, en que deberá constar los pleytos que se han sacado á fin de que por ellos se entere de si cumple, ó no, y sin embargo deba dicho Archivista dár puntual razon á la misma Diputacion en las quatro Juntas Generales, que anualmente tiene, presentando rolde expecifico de cada oficio, con las fechas de los recibos, y los que estuviere sin restituirse.

18 Que inmediatamente que se restituyan los processos, deba el Archivista poner cada uno en su fajo, y numero correspondiente, sin que por ningun pretexto queden fuera de él, baxo la pena de diez libras por cada pleyto, pues este es el principal medio para que no se confundan.

19 Que á fin de que se zele el cumplimiento de la capitula anterior resida facultad en nuestra Diputacion para reconocer el Archivo por persona de su satisfaccion que le informe de ello, y siempre que ésta quisiere practicar la diligencia, y pidiere la llave al Archivista, deba entregarsele inmediatamente, y assistir si lo tuviere por conveniente, y de lo contrario le cause el mismo informe el perjuicio que si assistiere, y en caso de diferir la entrega de la llave incurra por cada vez en cien libras aplicadas segun vá referido, y deban exigirse irremisiblemente con solo el informe de dicha persona Diputada.

20 Que aunque al numero 2. de las citadas Ordenanzas se acordó, que á lo menos los Martes, y Jueves, que no fuessen fiestas assista el Archivista en dicho Archivo, y á lo mismo se dirige la Ley 10. Tit. 19. de la Novissima Recopilacion en el Lib. 2. num. 20. y al final de su decreto, para que las partes tomen las razones, ó apuntaciones que necessiten, deba hacerlo con precission, y por sí mismo, sin fiar la llave á nadie, excepto en los casos de enfermedad, ó legitima ocupacion todos los dias en que huviere Tribunal, y á las mismas horas, que para sus oficinas están asignadas á los Secretarios, Escribanos numerales, y de lo contrario incurra en la pena de diez libras por cada vez, y en los casos de enfermedad, ausencia, ó ocupacion lexitima, deba poner el Archivista de su quenta, y riesgo persona inteligente, y de confianza.

21 Que en consequencia del anterior capitulo, y Ley á que se refiere

ha de permitir que las partes reconozcan los inventarios, y processos á su presencia, y tomen las razones que necessiten, sin exigirles derechos algunos baxo la misma pena, sin que pueda escusarse á assistir en los dias festivos, que se le diere aviso para la saca de algun pleyto.

22 Que en conformidad de la Ley 9. Lib. 2. Tit. 28. de la misma Recopilacion, deba percibir tres reales por cada processo que se sacare de dicho Archivo aunque se componga de dos, ó mas cuerpos, y un real los Secretarios, y Escribanos numerales con arreglo al numero 4. de las referidas Ordenanzas, sin que uno, ni otros puedan excederse baxo la misma pena de diez libras.

23 Que en atencion á la antiguedad de la asignacion de salario que se hizo en el Archivista para atender á sus alimentos, pues se vé, que por Real Cedula de 20. de Septiembre de 1569. fol. 548. in secunda de las Ordenanzas Reales se le acrecentó el que antes tenía á 20000. maravedis, mandando se le pagassen por el Receptor de penas de Camara; y que en su cobranza experimenta mucho atraso por haversele graduado en quarto lugar; de modo, que nada llega á percibir, como se relacionó en la Ley 8. Lib. 2. Tit. 38. de la Novissima Recopilacion, y substancialmente solo utiliza el estipendio de los tres reales por cada processo, con lo qual no puede atender á su precisa, y decente manutencion, y mucho menos con la nueva obligacion de su continua assistencia por privarsele se dedique á otra cosa, que le rinda lo necessario, y nunca nos persuadimos de la Real Clemencia de V. Magestad sea de su Real agrado, que este, y otros qualesquiera Ministros experimenten atraso alguno en la percepcion de su salario, porque podia ser causa de delinquir en el cumplimiento de su obligacion, sobre que tanto interessa el bien comun, y particular, tenemos por conveniente, que dichos veinte mil maravedis se le satisfagan anualmente, como se hace con las graduados en primer lugar, y entre ellos el Capellan á quien tambien se acrecentó su estipendio por la misma Real Cedula de 20. de Septiembre de 1569.

24 Que para evitar los perjuicios que puede ocasionar el existir los pleytos pendentes en las casas de los Secretarios, y Escribanos numerales, cuya substraccion, y pérdida es muy factible, y mas al trasladarlos, como se hace de unas habitaciones á otras, deban passarse los que al presente existen al sitio en que antes se hallaban los sentenciados poniendolos con la possible coordinacion, distincion, y separacion de oficios con la qualidad de por ahora, y hasta que se providencie su formal composicion.

25 Que en cada año deban los Secretarios, y Escribanos entregar por formal inventario, y con sus cubiertas de estraza rubricadas por la parte superior, segun vá prevenido en punto á los pleytos sentenciados, y para el mismo dia 30. de Enero todos aquellos, que haga mas de año y dia no se han enanzado, sirviendo estos inventarios, y los anteriores, que deberán permanecer en los oficios para que las partes busquen lo que necessitan.

26 Que los mencionados pleytos pendentes deban existir á custodia del Archivista, y éste forme libros separados en los quales se arreglen los recibos de los que se necessitare sacar con especificacion de su fajo y año, y estado, sin que pueda entregarlos á las partes, sino que precisamente lo haga á los respectivos Secretarios, y Escribanos anotando en el inventario el dia en que se sacare, y que por esta ocupacion lleve un real de cada processo, aunque tenga diversos cuerpos.

27 Que los Secretarios y Escribanos numerales no puedan llevar por recibir dichos pleytos, y firmar los recibos derechos algunos, sino el real, que actualmente perciben por la confianza, que hacen al Procurador al tiempo que se le comunica el processo.

28 Que aquellos pleytos pendentes, que quedaren finalizados, deban ponerlos como tales en el Archivo General anotando en el inventario de pendentes el año, y fajo en que se hallarán, para que assi se tenga noticia: pero si volvieron á quedar pendentes, y sin enanzo por año, y dia los restituya á sus respectivos fajos, y de lo contrario incurran en las penas establecidas para en quanto á los sentenciados.

29 Que las terceras partes de las penas que se impusieren por las causas referidas, en que se interessa á la Fabrica deberán entregarse al Deposi-

tario de nuestro Vinculo, para que llevando quenta la dé á nuestra Diputacion.

Expediente. 30 Que por quanto son muy crecidas las cantidades que el Reyno tiene suplicadas de las rentas de su Vinculo en la conservacion de dichos Archivos, y su ultima Fabrica de nueva planta, y no han de ser menores las que ha de suplir en el importante proyecto que vá establecido para la coordinacion, y conservacion de los processos; al passo que el expediente de un real por cada sentencia difintiva, y medio por cada declaracion, ó interlocutoria, y possessorio concedido por las Leyes 84. y 85. Lib. 1. Tit. 2. de la Novissima Recopilacion, prorrogado hasta las ultimas Cortes inclusive, con la facultad de administrarlo, ó arrendarlo, como pareciere al Reyno, ó su Diputacion, segun lo hace con los demás ramos de su Vinculo, sobre ser muy corto su producto, carece para su administracion, ó arriendo de las reglas, y providencias que necessita, para hacerlo util, y comodo, y sin los fraudes, y gravosa cobranza, que ha enseñado la experiencia: se establece, que en adelante hasta las primeras Cortes el expediente, y su recaudacion, y gobierno en lugar del que hasta aqui ha havido, sea con el aumento, y baxo las reglas contenidas en los capitulos siguientes.

31 Que en todas, y cada una de las tasaciones de processos de qualquiera calidad, y condicion que sean, y se hicieren por el Tasador de estos Tribunales Reales, ó quien sus veces tenga, se cargue para el expediente de la Fabrica de dichos Archivos dos reales, incluyendolos en la tasacion comun de los derechos correspondientes á los Secretarios del Consejo, Escribanos de la Real Corte, los de la Camara de Comptos, y demás que fueren actuarios en los tales processos, inclusos los del contrabando, y Tabaco, y que el Tasador, baxo la pena del quatro tanto, tenga la precisa obligacion de hacerlo assi, y de llevar razon puntual, con separacion de oficios en un Libro de á folio en blanco, que para este efecto se le entregará por nuestra Diputacion rubricado de nuestro Secretario de todas, y cada una de las tasaciones que hiciere en los tales processos con expression de ellos y del dia en que las despache; y que mensualmente, y siempre que por el Administrador, ó arrendador del expediente se le pidiere copia de todas, ó qualesquiera de dichas razones, la deba dar firmada, sin escusa, ni dilacion, quedando á cargo de nuestra Diputacion el asignar al Tasador por todo su trabajo la gratificacion que le pareciere correspondiente.

32 Que los Secretarios del Consejo, Escribanos de la Real Corte, los de la Camara de Comptos, y demas que fueren actuarios de los tales processos, deban cobrar los derechos de fabrica, cargados en la tasacion, al mismo tiempo, que los suyos propios, cada uno en su propio oficio, llevando igual razon que el Tasador, con expression de los processos, fechas de las tasaciones, y dias en que las cobraren, y su importe entregarlo mensualmente al Administrador, ó Arrendador, ó antes, si lo pidiere, tomando recibo al pie de la referida razon, y darles copia de ella, firmada si la quisieren, ó necesitaren, sin llevarles derechos algunos, sin escusa ni dilacion alguna, y lo cumplan assi, baxo la pena de veinte y cinco libras por cada vez que contravinieren, aplicadas por mitad al Fisco, y expediente, executandose sin embargo de apelacion.

33 Que en atencion al publico beneficio que ha de resultar de la coordinacion, y custodia de los pleytos sentenciados, y pendentes por los medios que van expuestos, deba satisfacerse por cada uno de los que se sacaren del Archivo un real, siendo sentenciado, y medio siendo de los pendentes, y su cobranza, deba ser del cargo, y obligacion de los Secretarios, y Escribanos á cuyos Oficios correspondan, haciendose responsables de su producto, con el mero hecho de haver recibido el processo, ó firmado su recibo, llevando de ello igual razon, que del producto de tasaciones, y entregandolo en la misma forma al Administrador, ó Arrendador del Expediente, siendo de la obligacion del Archivista el llevarla tambien con toda expression, y claridad por oficios de los pleytos, que se sacaren, y en que dias, y entregar su copia firmada al Administrador, ó Arrendador del Expediente mensualmente, ó quando se la pidiere sin llevar derechos algunos.

34 Que el producto de este Expediente en ambos ramos, juntos, ó separados, pueda administrarlo, ó arrendar el Reyno, ó su Diputacion, como

les pareciere, y con la independencia, que lo executan con los demás ramos, y rentas de su Vinculo.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se sirva concedernos por Ley todo lo contenido en este Pedimento, y cada uno de sus Capitulos, entendiendose por lo que mira al Expediente hasta las primeras Cortes. Que assi lo esperamos de la Real benignidad, y clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto.

Pamplona, y su Real Palacio á 13. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide, conque lo contenido en el Capitulo 11. sea, y se entienda, que respecto de que los Secretarios, y Escribanos de Corte, tienen sus Libros de Inventarios de Pleytos, se guarde su estilo, y franqueen al Archivista los inventarios para que saque copia de ellos, y los ponga en sus Libros para passarlos á la Secretaría del Reyno: Y con que lo dispuesto en el Capitulo 13. sea, y se entienda, que baste entregarlos con cubiertas de buena estraza, como han de estar los demás del Archivo, y se dice de los pendentes al numero 25. y que el ponerles la descripcion sea del cargo del Archivista: Y con que lo dispuesto en el Capitulo 19. sea, y se entienda, que el Archivista, concurra sin escusa alguna á qualquiera reconocimiento, que quisiere hacer la Diputacion, por medio de Persona que destine, baxo la pena que contiene este Capitulo: Y con que lo que previene el Capitulo 20. sea, y se entienda su personal assistencia, excepto en los casos de enfermedad, ó legitima ocupacion, con licencia del Regente de nuestro Consejo, y en el caso de ser preciso poner Persona que le substituya, aya de ser con aprobacion de nuestro Consejo, y de las partes, y calidades necessarias, que se dice: Y con que lo contenido en el Capitulo 22. sea, y se entienda, que en atencion á la importancia, del Oficio de Archivista y moderadas utilidades, y personal assistencia, que recomienda la misma Ley que citais, se guarde el estilo, que se haya observado en los processos que tengan diversos cuerpos, y lo mismo en quanto á los Secretarios, y Escribanos de Corte: Y con que en lo que dispone el Capitulo 23. sea, y se entienda, guardando las Sentencias, y nuestras Reales Cedulas, que ay en esta razon: Y con que en lo que previene el Capitulo 25. sea, y se entienda, que la Rubrica, y subscripcion de los pleytos pendentes, que se llevaren al Archivo, sea del cargo del Archivista, como queda prevenida en quanto á los sentenciados: Y con que lo dispuesto en el Capitulo 27. sea, y se entienda, que en atencion á la nueva ocupacion, trabajo, y cuydado, que han de tener los Secretarios, y Escribanos de Corte en la nueva providencia de los pleytos pendentes, y para que cumplan mejor con ella, por cada processo pendente, que se sacare del Archivo, á mas del real de la confianza, que les toca reciban un sueldo: Y con que lo dispuesto en el Capitulo 32. sea, y se entienda guardando la costumbre, y methodo hasta aqui observado, y teniendo por precisa la providencia que pedis por ser nuevo gravamen de los Ministros actuarios sea con la calidad de arreglarles la correspondiente gratificacion, á exemplo del Tasador: Y con que lo que previene el Capitulo 33. sea, y se entienda con que los Ministros actuarios, aunque hayan de cobrar de las partes el real de cada pleyto sentenciado, y medio de los pendentes, que se sacaren del Archivo, en quanto á su entrega, y satisfaccion observen el mismo methodo, que antes observaban con los derechos de Fabrica, y si el Reyno tuviere por preciso el nuevo methodo, y gravamen, que se les recrece á los Ministros actuarios, sea arreglandoles correspondiente gratificacion á este nuevo encargo.

S. C. R. M.

Aditamento.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que zelosos del mayor bien publico en la coordinacion, y custodia de los processos de los Archivos de los Tribunales Reales, solicitamos, y se ha dignado V. Magestad concedernos por Ley en estas Cortes las providencias que á esse importante objeto comprendimos conducentes, y se ha publicado por patente; y respecto de que en su practica por lo respectivo á las acumulaciones de processos, y derechos de sus copias, testimonios, y demás relativo á este punto, como en el nuevo expediente de Fabrica de los mismos Archivos ha enseñado la experiencia algunos graves inconvenientes, y que pueden seguirse otros; de-

seando precaberlos, nos ha parecido se ocurrirá á todo dignandose V. Magestad concedernos por adifamento, expecificacion, ó declaracion de dicha Ley, y sus respectivos Capitulos lo contenido en los siguientes.

1 Que por quanto en conformidad del Capitulo 14. de nuestro primer Pedimento, ha de quedar como queda absolutamente proivida la acomulacion de unos pleytos á otros, dandose en su lugar las Compulsas, ó Testimonios, que se pidieren por las partes, y nada se providenció sobre los derechos, que en estos casos han de percibir los Secretarios, y Escribanos, teniendo presente, que por cada oja de acomulacion percebia el Oficio donde se escribia el pleyto quatro maravedis á mas de los derechos de confianzas, y otros quatro el Ministro actuario, que escribia en el principal, quando los processos eran de distintos oficios, porque siendo de uno mismo, no havia esa duplicidad de derechos; y que como assignados por el Arancel, se han pagado diez y ocho maravedis por cada oja de las copias dadas hasta aqui por los Secretarios del Consejo, y Escribanos numerales de la Real Corte; dexando esto en su ser, para los casos en que los interessados las necesiten, como no sea directamente para presentarlas en otros pleytos; se establece, que siempre que las partes, como privadas de la acomulacion de processos pidieren en lugar de esta, alguna copia, ó copias de pleytos sentenciados, ó pendentes en todo, ó en parte deban pagarse á razon de catorce maravedis por cada oja de las que comprendiere la copia; y si lo pidieren por testimonio en relacion, se pague por éste á los Secretarios, y Escribanos numerales dos reales, aunque no llegue á una oja la estension del tal testimonio, pero si excediere de una oja, se le pague á razon de dos reales por cada una de las legales, que comprendiere la estension del tal testimonio.

2 Que los doce maravedis que se pagan por mitad de presentacion, y comunicacion de provanzas, y Escrituras, no se entienda por lo respectivo á las que se produgeren en lugar de la acomulacion, ora sea por copias, ó por testimonios, sino que por cada oja de presentacion de esta clase de copias, ó testimonios, se carguen dos maravedis, y otros dos por comunicacion, haciendo esta distincion en las tasaciones.

3 Que en los casos de passarse á Consejo, se quenten utiles todas las ojas, sin exceptuar, ni distinguir, como vá prevenido para presentacion, y comunicacion.

4 Que por quanto la generalidad de la Capitula 31. de nuestro primer Pedimento sobre el nuevo Expediente de la fabrica de Archivos necesita de modificacion, y esplicacion, para precaver las dudas, é inconvenientes, que han resultado en su practica, se establece; que siempre, que se tasare qualquiera processo para el Oficio en el Consejo, Corte, y Camara de Comptos Reales, y no en otros Tribunales, se incluyan en la misma razon de derechos del Secretario ó Escribano si fuere para Sentencia difinitiva dos reales por razon de fabrica, y los satisfaga la parte á cuya instancia se entregaren al Relator, y uno si fuere en incidente, ó interlocutoria, con obcion á percibir con titulo de costas suplidas su mitad del otro colitigante, ó mas si los huviere en la causa.

5 Que si haviendose tasado, y pagado, como Sentencia difinitiva se pronunciase (como muchas veces sucede) interlocutoria, tenga presente el Tasador en la nueva tasacion que hiciere (para entregar al Relator) la anterior para cargar lo correspondiente, de modo que se verifique la cobranza de dos reales por cada Sentencia difintiva, y uno por la interlocutoria, y no mas, ni menos en favor de la Fabrica.

6 Que en las tasaciones de pleytos, ó autos, en cuya virtud sin pronunciarse Sentencia, se despacha executoria por reconocimiento de Albaran, ó precedente condenatoria, deban cargarse para la fabrica en cada uno de ellos dos reales.

7 Que siempre que llegare el caso de tasarse los derechos de oficio, para percebirlos el Secretario, ó Escribano por quedar pendentes, y sin curso las causas, ó por otro qualquiera motivo se incluyan en la tasacion primera dos reales para la Fabrica con la misma obcion, que arriba se expressa para su recobro; pero si se tasaren á un tiempo las dos partes, se cargue por mitad, bien entendido, que si despues tuviere curso el pleyto, se deduzca, ó dexe de cargarse la Fabrica al entregarse al Relator, como tasada, y cobrada anteriormente.

8 Que igualmente se carguen dos reales para la Fabrica en los primeros autos de remate, en que tampoco se pronuncia Sentencia, pero si en la misma causa huviere, como muchas veces sucede otros, ó se pronunciare Sentencia difinitiva, se incluya un real por cada uno como si fuere interlocutoria; de suerte, que se observe la cobranza de dos reales por cada processo, ó Sentencia difinitiva, y no por los incidentes, ó interlocutorias.

Suplicamos á V. Magestad se digne concedernos por adictamento, especificacion, ó declaracion de dicha Ley lo contenido en todos, y cada uno de dichos Capitulos, y que en quanto al Expediente por lo respectivo á su aumento, dure solo hasta la reintegracion del coste, que tuviere la nueva obra de la coordinacion, que assi lo esperamos de la suprema justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona 22. de Marzo de 1766. A esto os respondemos, que por adictamento, especificacion, ó declaracion de la Ley que referis, se haga como el Reyno lo pide, con que al Capitulo primero por las copias que las partes pidieren, aunque sean para presentarlas en otros pleytos, no se haga novedad en los diez y ocho maravedises, que hasta aqui se han considerado: Y en atencion á que no es facil graduar el trabajo de un Testimonio en relacion, parece mas conveniente, que sus derechos se arreglen, y estimen en el modo, y forma que hasta aqui: Y respecto, que el principal situado de los oficios de Corte, y Consejo son los derechos de presentacion, y comunicacion de escrituras, y probanzas, será notable el perjuicio de reducir los derechos de estas en las copias, ó testimonios, á dos maravedís por la presentacion, y otros dos por la comunicacion, pareciendo mas justo, que en estos derechos no se haga novedad, y todo en atencion á que los oficios de Corte con los derechos, que actualmente tienen, están dotados con mucha moderacion, y tál, que no permiten al parecer rebaja alguna, por ser muy escasas las utilidades, que producen estos oficios, y no suficientes para su decencia.*

S. C. R. M.

Replica primera. Los Tres Estados de este Reyno de Navarra que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro segundo Pedimento sobre aditamento, especificacion, ó declaracion de la Ley de la coordinacion de los Archivos de los Tribunales Reales, y demás que contiene, se ha servido V. Magestad decirnos: "*A esto os respondemos, que por aditamento, especificacion, ó declaracion de la Ley que referis, se haga como el Reyno lo pide, con que al capitulo primero por las copias que las partes pidieren, aunque sean para presentarlas en otros pleytos, no se haga novedad en los diez y ocho maravedís, que hasta aqui se han considerado; y en atencion á que no es facil graduar el trabajo de un testimonio en relacion, parece mas conveniente que sus derechos se arreglen, y estimen en el modo, y forma que hasta aqui; y respecto de que el principal situado de los oficios de Corte, son los derechos de presentacion, y comunicacion de escrituras, y probanzas, será notable el perjuicio de reducir los derechos de estas en las copias, ó testimonios á dos maravedís por la presentacion, y otros dos por la comunicacion, pareciendo mas justo que en estos derechos no se haga novedad, y todo en atencion á que los oficios de Corte con los derechos que actualmente tiene, estan dotados con mucha moderacion, y tal, que no permiten al parecer rebaja alguna, por ser muy escasas las utilidades que producen estos oficios, y no suficientes para su decencia*".

Aunque en la primera parte de este decreto se digna V. Magestad continuarnos las honras con que su bondad se ha servido distinguirnos, no puede menos nuestro sincero reconocimiento de continuar nuestras humildes instancias, representando, que por la Ley 41. de las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Estella los años de 1724. 25. y 26. y en la 47. de las de Tudela, se establece que de los pleytos en que se pida acomulacion, ó que se haga relacion al tiempo del que se litiga se lleve por el Secretario, ó Escribano de Corte, en cuyo oficio pende el pleyto que se sigue á quatro maravedis por oja de lo que se acomula, ó manda hacer relacion, y un real por la confianza, sin que tuviessen, ni pudiessen pretender otro derecho,

ni utilidad, con pretexto de presentacion, comunicacion de escrituras, y probanzas, ni otro alguno, y cessando las acomulaciones de pleytos para lo successivo en consequencia de lo prescripto en la Ley principal, y aditamento de las presentes con el objeto de la mejor custodia, y no exponerlos á la contingencia de que se pierdan se les señala por cada oja de las copias que se sacaren á razon de catorce maravedis, y quatro por su presentacion, y comunicacion; de suerte, que vienen á percebir los Secretarios, y Escribanos catorce maravedis de excesso por cada una, pues el real del derecho que tenian por las confianzas de la acomulacion no se les quita, antes queda permanente con motivo de la comunicacion de las copias, siendo muy natural, que aun se aumenten éstas, y por consiguiente las utilidades que producen á los oficios, fuera de los seis maravedis que ahora percibirán por derecho de passa de cada oja de los pleytos de Corte á Consejo, ó de Consejo á Corte con motivo de suplicacion, ó execucion de la primera sentencia que antes no llevaban, y assi entenderá la Soberana Justificacion de V. Magestad que lejos de minorarse la dotacion de los oficios, y de los que los exercen, se acrecentan por las nuevas Leyes, sin que en la regulacion de los dos reales por cada testimonio que dieren, no excediendo de una oja, y á esse respecto por las que contuviere se les pueda considerar perjudicados, por ser justa recompensa del trabajo que han de tener, assi como se practica con los Escribanos Reales que, por cada oja de escrituras que testifican, solo se les tiene señalado en el Arancel dos reales por cada oja, y de dexar las cosas en el estado que hasta aqui han tenido, podría resultar facilmente al publico el gravissimo inconveniente de que quadesse al arbitrio de los Secretarios del Consejo, y Escribanos de Corte los derechos que se les havia de pagar con la unica diligencia de certificar el tiempo que se ocuparon.

Y pues no se persuade nuestra inalterable fidelidad de la piedad de V. Magestad quiera resulten á nuestros Naturales, y á la causa publica los graves inconvenientes que hemos procurado evitar, y quedan expuestos.

Suplicamos reverentes á V. Magestad se digne proveer como lo tenemos suplicado en nuestro Pedimento de aditamento, y especificacion, que assi lo esperamos de la Suprema justificacion de V. Magestad y en ello. &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio á 23. de Marzo de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide.*

LEY LXVI.

SE ESTABLECE NUEVO SITIO PARA LA JUNTA DE LAS BARDENAS Reales.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por uno de los Capitulos de la Ley 3. Lib. 1. Tit. 24. que es la 43. de las Cortes, que en esta Ciudad se celebraron el año de 1596. se dispuso, que el Lugar donde debian celebrarse las Juntas de vuestras Bardenas Reales fuesse en el sitio, que hasta entonces se havia acostumbrado; pero haviendose hecho inaccesible por la injuria de los tiempos, y de las muchas, y repentinas avenidas, que suelen causar las lluvias en el invierno, de suerte, que sin manifiesto peligro de trabajos, desgracias, y aun de perder la vida no pueden passar á él los ganados, ni las personas, se hace precisso se sustituya otro de comodidad, y libre de semejantes riesgos, y el que nos ha parecido de estas circunstancias, es el que en dichas Bardenas Reales se denomina Pui-Garcia frente la Laguna del Rasso de los Trillos. En cuyo supuesto.

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo respeto se sirva concedernos por Ley, que de aqui adelante se celebren dichas Juntas en el expressado sitio, y paraje que llaman Pui-Garcia frente la Laguna del Rasso de los Trillos, quedando en esta parte tan solamente derogada la precitada Ley 43. del año de 1596. Que assi lo esperamos de la suma justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 13. de Febrero de 1766. A esto os respondemos, que siendo este un assunto, en que interesa el bien universal de los Pueblos concurrentes á la Junta de Bardenas, para alterar lo establecido en la Ley que citais, queremos, que nuestro Virrey, bien instruido de los motivos, y razones, que se consideren por una, y otra parte, nos informe sobre esta materia. Decreto.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos: Que á nuestro Pedimento de Ley, sobre mudarse el sitio donde se celebran las Juntas de las Bardenas Reales al de Pui-Garcia frente la Laguna del Basso de los Trillos, se ha servido V. Magestad respondernos: "*Que siendo este un assunto, en que interesa el bien universal de los Pueblos concurrentes á la Junta de Bardenas, para alterar lo establecido en la Ley que citais queremos que nuestro Virrey bien instruido de los motivos, y razones, que se consideren por una, y otra parte nos informe sobre esta materia*": Aunque este decreto descubre, y nos manifiesta el incomparable zelo de V. Magestad en promover las ventajas comunes, y el deseo de proceder con el mayor acierto en las resoluciones; no obstante no escusamos poner en la alta consideracion de V. Magestad que conducidos de essos mismos fines propusimos como necessaria la mutacion del sitio de la Junta de Bardenas; porque haviendose hecho inaccesible por lo peligroso de sus barrancos, y con especialidad por el que llaman el grande, es consiguiente se traslade el concurso á otro mas acomodado, y libre de los riesgos, que en nuestro Pedimento insinuamos, son éstos tan inmimentes, que varias veces há sucedido no poder passar al Lugar de la Junta muchas personas, y entre ellas quienes por obligacion de su empleo debian concurrir, por las muchas aguas del barranco, y otras queriendolo badear experimentaron con el desengaño el peligro, de modo, que huvieran perecido á no haver tenido pronto el auxilio de otras gentes, cuyos inconvenientes empezaron ya á tocarse el año de 1642. segun parece de la Ley 7. Lib. 1. Tit. 23. de la Novissima Recopilacion en la qual sobre otras desgracias se proponen dos hombres ahogados á la fuerza, y violencia de dichos barrancos, y en el dia han de ser mayores por haverse indispuesto mas essos parages con el decurso de tanto tiempo, y las frequentes avenidas, que se notan en el invierno especialmente por el mes de Noviembre en que se celebra una de dichas Juntas, á la qual assisten, no solo los Alcaldes, Pastores, y Mayorales, sino otras inumerables personas, que de muchos Pueblos concurren á proveerse de varios generos, que allí se venden, por lo que se hacen mas temibles aquellos riesgos, y precisa la providencia de precaberlos; pues no se enquentra utilidad mayor que la seguridad de los hombres: Y respecto de que ésta se logrará en el precitado sitio de Pui-García enteramente libre de essas contingencias. Replica primera.

Suplicamos á V. Magestad con la mayor confianza, y veneracion se digne proveer como en nuestro primer Memorial lo tenemos pedido. Que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 24. de Febrero de 1766. Sin embargo de lo proveido. Hagasse como el Reyno lo pide, á contemplacion vuestra. Decreto.

LEY LXVII.

TARIFA, Y ARANCEL DE BOTICARIOS, CON FACULTAD DE ALTERARSE, quando la Diputacion lo pida.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 24. de las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Estella, se hizo Tarifa, y Arancél del precio en que deben vender los Boticarios las Medicinas, sin

que hasta ahora se haya renovado, y respecto de que con el transcurso de tanto tiempo se ha alterado en mucho el precio de los generos, especialmente el de los Ultramarinos, nos ha parecido preciso, y conveniente arreglar el que hemos formado con interbencion de los Professores que lo firman, y subscriben, y original passamos á V. Magestad evitando assi los perjuicios que hasta aqui ha podido causar la Tarifa, y Arancél, que en dicha Ley se contiene; y para que con la variedad de los precios no se experimenten en lo subcessivo, entendemos será muy util quéde á arbitrio de nuestra Diputacion, el que con aprobacion del Ilustre vuestro Visorrey, pueda reglar otro nuevo Arancél, siempre que informandose de los Professores que le pareciesse juzgue conveniente la alteracion de dichos precios quedando obligados los Boticarios á su entera observancia y cumplimiento. En cuya atencion.

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este Pedimento, aprobando, y confirmando dicho Arancél, para que corra hasta que por nuestra Diputacion se mande cessar publicandose otro nuevo, que se deberá formalizar con las circunstancias referidas. Que assi lo esperamos de la Real Clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

:reto. *Pamplona, y su Real Palacio á 24. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide.*

TARIFA, Y ARANCEL DE MEDICINAS PARA EL REYNO DE NAVARRA

HECHA EL AÑO DE 1766.

Simples Purgantes.

Escamonea fina dragma ...	20. mrs.
Escamonea mediana dragma	12. mrs.
Agarico onza	2. Rs.
Agarico Trociscado dragma	18. mrs.
Diagridio grano	1. mrs.
Escamonea Sulfurada grano	1. mrs.
Maná fina onza	36. mrs.
Mechoacan dragma	24. mrs.
Jalapa dragma	6. mrs.
Leche de Mechoacan dragma	16. mrs.
Mirabolanos tostados, y labados onza	72. mrs.
Rabarbaro fino onza	4. Rs.
Pulpa de caña fistula onza	1. Rs.
Pulpa de Tamarindos onza	24. mrs.
Tamarindos frescos onza.	12. mrs.
Oja de Sen onza	32. mrs.
Azibar fino onza	54. mrs.
Acibar labado con zumo de Rosas, Violas, & dragma	18. mrs.
Coloquintida pulverizada onza	1. Rs.
Cubebas onza	54. mrs.
Digtamo blanco onza	18. mrs.
Jenjifre onza	12. mrs.
Pimienta blanca onza ...	24. mrs.
Pimienta longa onza	24. mrs.
Sandalos rubros, y blancos onza	12. mrs.
Granos de Quermes onza.	3. Rs.
Lirios de Florencia onza.	12. mrs.
Ermodactiles onza	18. mrs.
Acibar mediano onza	36. mrs.
Turbiz dragma	3. mrs.
Simiente de Cartamo dragma	3. mrs.
Epitimo dragma	3. mrs.
Polipodio, onza	8. mrs.
Feculas de Brionia, drag.	4. mrs.
Escila preparada, dragma.	4. mrs.

Aromáticos

Almizcle, grano	4. mrs.
Ambar gris, grano	2. mrs.
Calamo Aromático, onza.	9. mrs.
Canela, onza ... ...2. Rs. y	18. mrs.
Cardamomo mayor, y menor, onza	72. mrs.
Cato, onza	54. mrs.
Flor de Esquinanto, onza.	72. mrs.
Ligno Aloces, onza	4. Rs.
Nueces de Especia, onza.	3. Rs.
Sandalos Cetrinos, onza.	54. mrs.
Unicornio, dragma	36. mrs.
Ceduaria, onza	18. mrs.

Imperatoria, onza ... ... 18. mrs.
Valeriana, onza ... ... 18. mrs.
Afaro, onza ... ... 24. mrs.
Macias, onza ... 3. Rs. y 18. mrs.
Espica Nardo, onza 5. Rs. y 18. mrs.
Espica Celtica, onza ... ... 24. mrs.
Clavillos, onza ... 2. Rs. y 18. mrs.
Azafran fino onza ... ... 2. Rs.
Flor de Cartamo, onza, ... 8. mrs.
Ladano Depurado, onza ... 12. mrs.
Sasafras, onza ... ... 12. mrs.

Gomas.

Galbano, onza ... ... 54. mrs.
Galbano disuelto en tintura de castoreo, onza ... 4. Rs.
Galbano disuelto en Vinagre, onza ... ... 2. Rs.
Bedelio, onza ... ... 54. mrs.
Amoniaco, onza ... ... 54. mrs.
Asa fetida, onza ... ... 36. mrs
Benjui fino, onza ... ... 54. mrs.
Benjui mediano, onza ... 36. mrs.
Estoraque Calamita, onza. 36. mrs.
Estoraque liquido, onza. 18. mrs.
Goma Carafia, onza ... ... 54. mrs.
Almastica, onza ... ... 54. mrs.
Goma de Enebro, onza ... 18. mrs.
Goma de Limon, onza ... 24. mrs.
Goma Yedra, onza ... ... 54. mrs.
Euforbio, onza ... ... 9. mrs.
Guta Samba, onza ... ... 54. mrs.
Incienso, onza ... ... 18. mrs.
Goma laca, onza ... ... 18. mrs.
Sarca cola, onza ... ... 36. mrs.
Mirra fina, onza ... ... 54. mrs.
Opoponaco, onza ... ... 3. Rs.
Goma Arabiga, onza ... ... 12. mrs.
Sangre de Drago fino, onza ... ... 54. mrs.
Comun, onza ... ... 12. mrs.
Taca maca, onza ... 2. Rs. y 18. mrs.
Traga canto, onza ... ... 24. mrs.
Alcanfor, onza ... ... 2. Rs.
Succino, onza ... ... 1. Rs.
Goma de Palo Santo, onza ... ... 1. Rs.
Balsamo del Perú, onza ... 3. Rs.
Colofonia, Resina, Pez y Trementina comun, onza 2. mrs.
Terebentina de Abete, onza ... ... 18. mrs.
Por cada onza de polvos de gomas se añade por moler ... ... 6. mrs.

Raices

Zarza, onza ... ... 32. mrs.
Raiz de China onza ... ... 20 mrs.
Hipecacoana, onza 2. Rs. y 18. mrs.
Contra Yerba, onza ... ... 54. mrs.
Jenciana, onza ... ... 9. mrs.
Angelica, onza ... ... 9. mrs.
Aristoloquia longa y rotunda, onza ... ... 9. mrs.
Peonia, onza ... ... 9. mrs.
Piretro, onza ... ... 12. mrs.
Peucedano, onza ... ... 9. mrs.
Filipendula, onza ... ... 12. mrs.
Bistorta, onza ... ... 18. mrs.
Tormentila, onza ... ... 9. mrs
Regaliz, onza ... ... 3. mrs.
Malbabiscos, onza ... ... 4. mrs.
Fragarea, onza ... ... 9. mrs.
Cipero longo, y rotundo, onza ... ... 12. mrs.
Rubia Tintorum, onza ... 4. mrs.
Brionia, onza ... ... 4. mrs.
Cohombrillo amargo, onza. 6. mrs.
Raiz de Aro, onza ... ... 12. mrs.
Centaura, onza ... ... 6. mrs.
Escorzonera, onza ... ... 4. mrs.
Todas las raices comunes, onza ... ... 4. mrs.
Polvos de dichas raices por moler, onza ... ... 6. mrs.

Simientes, y Frutos.

Simiente de ameos, onza. 10. mrs.
Adormideras blancas, onza ... ... 12. mrs.
Coriandro, onza ... ... 16. mrs.
Coriando preparado, onza ... ... 20. mrs.
Simiente de Inojo, onza ... 6. mrs.
De Membrillos, onza ... 18. mrs.
De Santonico, onza ... ... 24. mrs.
De Seseleos, onza ... ... 12. mrs.
De Zaragatona, onza ... ... 18. mrs.
Simientes frias mayores, onza ... ... 9. mrs.
Simientes frias menores, onza ... ... 12. mrs.
Simiente de Berdolagas, onza ... ... 8. mrs.
De fumaria, onza ... ... 8. mrs.
De Bruseo, onza ... ... 6. mrs.
De Cidras, onza ... ... 9. mrs.
De Azederas, onza ... ... 8. mrs.
De Lechugas, onza ... ... 8. mrs.
De Agno casto, onza ... ... 9. mrs.
De Beleño, onza ... ... 8. mrs.
De Mijo de el Sol, onza. 9. mrs.
De Peonia, onza ... ... 12. mrs.
De Dauco, onza ... ... 9. mrs.
De Nijela, onza ... ... 12. mrs.
De Apio, y Peregil, onza. 8. mrs.
De Malbas, onza ... ... 6. mrs.
De Altea, onza ... ... 9. mrs.
De Ortigas, onza ... ... 8. mrs.
De Esparrago, y Brusco, onza ... ... 8. mrs.
De Oruminio, onza ... ... 10. mrs.
De Areldo, onza ... ... 8. mrs.
De Anis, onza ... ... 3. mrs.
De Linosa, onza ... ... 2. mrs.

De Albolba, onza ... ... 2. mrs.
De Orobos, onza ... ... 2. mrs.
De Mostaza, onza ... ... 12. mrs.
De Bayas de Laurel, onza. 8. mrs.
De Yedra, onza ... ... 6. mrs.
De Mortones, onza ... ... 8. mrs.
De Enebro, onza ... ... 6. mrs.
De Mastuerzo, onza ... ... 12. mrs.
De moler dichas simientes, cada onza ... ... 6. mrs.
Nueces de Cipres, onza ... 4. mrs.
Arina de Abas, Lentejas, y Albolba, onza ... ... 2. mrs.
Arina de Linosa, onza ... 4. mrs.
Arina de Altramuces, onza ... ... 12. mrs.
Passas, onza ... ... 2. mrs.
Higos, onza ... ... 2. mrs.
Azufaifas, onza ... ... 9. mrs.
Dactiles, onza ... ... 9. mrs.
Ciruelas passas, onza ... 3. mrs.
Almendras dulces, onza. 4. mrs.
Almendras amargas, onza. 4. mrs.

Hierbas.

Lengua Cerbina, manojo. 2. mrs.
Agrimonia, manojo ... ... 4. mrs.
Doradilla, manojo ... ... 4. mrs.
Mayorana, manojo ... ... 6. mrs.
Betonita, manojo ... ... 6. mrs.
Camedrios, manojo ... ... 8. mrs.
Arte missa, manojo ... ... 4. mrs.
Escordio, manojo ... ... 6. mrs.
Salbia, manojo ... ... 4. mrs.
Hierba buena, manojo ... 4. mrs.
Calamita, manojo ... ... 6. mrs.
Agenjos, manojo ... ... 4. mrs.
Hisopo, manojo ... ... 8. mrs.
Poleo, manojo ... ... 6. mrs.
Cardo Santo, manojo ... ... 8. mrs.
Centaura, manojo ... ... 4. mrs.
Hipericon, manojo ... ... 4. mrs.
Eufrasia, manojo ... ... 6. mrs.
Ruda, manojo ... ... 4. mrs.
Iba Artetica, manojo ... ... 8. mrs.
Ojas de Laurel, manojo. 4. mrs.
Manzanilla, manojo ... ... 8. mrs.
Aneldo, manojo ... ... 6. mrs.
Coronilla de Rey, manojo. 6. mrs.
Tomillo, manojo ... ... 4. mrs.
Culantrillo de pozo, manojo ... ... 8. mrs.
Pulergio, manojo ... ... 6. mrs.
Sabina, manojo ... ... 4. mrs.
Toronjil, manojo ... ... 4. mrs.
Arrayan, manojo ... ... 6. mrs.
Pinpinela, manojo ... ... 4. mrs.
Serpentaria Virginiana, onza ... ... 1. Rs. y 18. mrs.
Celidonia, manojo ... ... 4. mrs.
Beronica, manojo ... ... 8. mrs.
Virga aurea, manojo ... ... 8. mrs.
Mile folium, manojo ... ... 6. mrs.
Y por moler dichas hierbas, cada onza ... ... 6. mrs.

Flores

Rosas Balaustrias, puñado. 8. mrs.
Los tres flores cordiales, puñado ... ... 9. mrs.
Amapolas, puñado ... ... 8. mrs.
Nenufares, puñado ... ... 9. mrs.
De Poenia, puñado ... ... 8. mrs.
Meliloto, puñado ... ... 8. mrs.
Manzanilla, puñado ... ... 8. mrs.
Rosas finas, puñado ... ... 8. mrs.
Steados, puñado ... ... 8. mrs.
Romero, puñado ... ... 6. mrs.
Sabuco, puñado ... ... 4. mrs.
Flor de Til, puñado ... ... 12. mrs.
Primula Veris, puñado ... 12. mrs.
Y por moler dichas flores, cada onza ... ... 8. mrs.

Cortezas.

Cortezas de Zidra, onza ... 18. mrs.
De Tamariz, onza ... ... 6. mrs.
De Granadas, onza ... ... 4. mrs.
De Alcaparras, onza ... ... 14. mrs.
De Limon, onza ... ... 6. mrs.
De Naranjas, onza ... ... 12. mrs.
Cortezas de Palo Santo, onza ... ... 8. mrs.
Palo Santo raspado, onza. 6. mrs.
Cortezas de Quina, dragma ... ... 6. mrs.

Partes de Animales.

Castoreos, onza ... ... 5. Rs.
Mandibula Lucis, dragma, 12. mrs.
Cuerno de Ciervo preparado, onza ... ... 32. mrs.
Cuerno de Ciervo Philosophicamente preparado, onza ... ... 42. mrs.
Rasuras de Cuerno de Ciervo, onza ... ... 12. mrs.
Rasuras de Marfil, onza ... 12. mrs.
Marfil preparado, dragma. 4. mrs
Estiercol de Lagarto, onza ... ... 44. mrs.
Capullos de Seda, dragma. 6. mrs.
Huesos de corazon de Ciervo, dragma ... ... 36. mrs.
Stinco, dragma ... ... 36. mrs.
Escorpiones, dragma ... ... 18. mrs.
Cantaridas, onza ... ... 54. mrs.
Cañada de Baca, onza ... 9. mrs.
Craneo humano, dragma. 36. mrs.
Enjundia de Gallina, onza ... ... 18. mrs.
Enjundia de Osso, onza ... 18. mrs.

Perlas finas preparadas, onza ... ... 14. Rs.
Madre de perlas preparadas, onza ... ... 54. mrs.
Mile Pedes, onza ... ... 54. mrs.
Mumia, onza ... ... 54. mrs.
Ojos de Cangrejos preparados, onza ... ... 54. mrs.
Piedra Bezuar oriental, grano ... ... 2. mrs.
Piedra Bezuar occidental, onza ... ... 16. Rs.
Viboras, dragma ... ... 18. mrs.
Polvos de pulmon de Zorro, dragma ... ... 10. mrs.
De Intestinos de Lobo, dragma ... ... 12. mrs.
Esperma de Ballena, onza ... ... 36. mrs.
Uña de la gran bestia, onza ... ... 54. mrs.
Sangre de Irasco, onza ... 54. mrs.
Enjundia de Lechon, onza. 3. mrs.
Manteca de Baca, onza. 6. mrs.

Minerales.

Alvayalde preparado, onza ... ... 8. mrs.
Alvayalde, onza ... ... 3. mrs.
Alum, onza ... ... 3. mrs.
Alun quemado, onza ... ... 8. mrs.
Antimonio crudo, onza ... 5. mrs.
Acero limado, dragma ... 6. mrs.
Bolo Armenico, onza ... 2. mrs.
Borrax refinado, onza ... 54. mrs.
Christal mineral, dragma. 2. mrs.
Litarje, onza ... ... 6. mrs.
Coral rubro preparado, onza ... ... 2. Rs.
Tucia preparada, onza ... 40. mrs.
Verdete, onza ... ... 18. mrs.
Oro pimente, onza ... ... 16. mrs.
Azufre, onza ... ... 6. mrs.
Piedra Hematitis preparada, onza ... ... 1. Rs.
Piedra Imán preparada, onza ... ... 1. Rs.
Piedra Calaminar, dragma. 6. mrs.
Caustico Arsenical, dragma ... ... 9. mrs.
Lapis lazuli preparada, dragma ... ... 36. mrs.
Piedra Lipis, onza ... ... 36. mrs.
Piedra Pomez, onza ... ... 12. mrs.
Polvos de Juanes, escrupulo ... ... 12. mrs.
Soliman, dragma ... ... 10. mrs.
Azogue, onza ... ... 54. mrs.
Arsenico blanco, dragma. 3. mrs.
Piedra Infernal, dragma. 3. Rs.
Marquesitas preparadas, dragma ... ... 3. mrs.
Minio, onza ... ... 8. mrs.
Plomo quemado, onza ... 9. mrs.
Tucia sin preparar, onza. 18. mrs.
Azufre vivo, onza ... ... 6. mrs.
Sal Armoniaco, onza ... 24. mrs.
Caparrosa calcinada, onza. 9. mrs.
Vitriolo blanco, onza ... ... 16. mrs.
Tierra sellada, onza ... ... 9. mrs.
Pan de Oro ... ... 6. mrs.
Pan de Plata ... ... 3. mrs.

Zumos inspisados.

Zumo de Eupatorio, dragma ... ... 4. mrs.
Opio pulberizado, dragma. 16. mrs.
De Ajenjos, dragma ... ... 6. mrs.
De Regaliz, dragma ... ... 6. mrs.
De Acacia, dragma ... ... 8. mrs.
De Ipocistidos, dragma ... 8. mrs.
De Lentisco, dragma ... ... 6. mrs.
Hisopo humedo, dragma. 4. mrs.
Miel de centaura, onza ... 18. mrs.
Azucar blanco, libra ... ... 36. mrs.
Azucar piedra, onza ... ... 18. mrs
Miel roja, libra ... ... 20. mrs.

Zumos Liquidos.

Zumo de Agraz, onza ... 3. mrs.
De Acederas, onza ... ... 6. mrs.
Chicorias, y otras hierbas semejantes, onza ... ... 6. mrs
De Cidras, onza ... ... 16 mrs.
De Granadas, onza ... ... 8. mrs.
De Membrillos, onza ... ... 8. mrs.
De Rosas rubras, y semejantes flores, onza ... ... 9. mrs.
De Berdolagas, onza ... ... 6. mrs.
De Plantayna, onza ... ... 6. mrs.
De Fumarea, onza ... ... 6. mrs.
De Camuesas depurado, onza ... ... 9. mrs.
De Limones, onza ... ... 9. mrs.

Aguas.

Agua luminosa, onza ... ... 8. mrs.
Agua Arterial, onza ... ... 18. mrs.
Agua de Escabiosa, onza. 3. mrs.
De Escorzonera, onza ... 3. mrs.
De Eufrasia, onza ... ... 4. mrs.
De flor de Abas, onza ... 4. mrs.
De Amapolas, onza ... ... 3. mrs.
Agua anti Ampoplectica, onza ... ... 24. mrs.
Agua anti Epileptica, onza ... ... 24. mrs.
Agua Isterica de Lemort, onza ... ... 24. mrs.
Agua de Azar, onza ... ... 18. mrs.
Agua de Peonia, onza ... 4. mrs
De Salbia, onza ... ... 4. mrs.
De flor de Sabuco, onza ... 3. mrs.
De Hierbabuena, onza ... 4. mrs.
De flor de Manzanilla ... 6. mrs.

De flor de Til, onza ... ... 8. mrs.
De Inojo, onza ... ... 3. mrs.
De Plantayna, onza ... ... 3. mrs.
De la Reyna de Hungria, onza ... ... 18. mrs.
De Lechugas, onza ... ... 3. mrs.
De Malbas, onza ... ... 3. mrs.
De Cal, onza ... ... 3. mrs.
De Nueces verdes, onza ... 6. mrs.
Agua Thercacal, onza ... 36. mrs.
Agua de Melisa compuesta, onza ... ... 36. mrs.
De Canela ordeada, onza. 24. mrs.
De Canela espirituosa, onza ... ... 54. mrs.
De Chicorias, onza .. ... 3. mrs.
De Borrajas, onza ... ... 3. mrs.
De Agrimonia, onza ... ... 3. mrs.
De Melisa, onza ... ... 4. mrs.
De Berdolagas, onza ... 3. mrs.
De Agenjos, onza ... ... 3. mrs.
De Guindas, onza ... ... 4. mrs.
De Cerezas, onza ... ... 3. mrs.
De Tomillo, onza ... . 3. mrs.
De Artemissa, onza . ... 4. mrs.
De Celedonia, onza ... ... 4. mrs.
Aguardiente, onza ... . 2. mrs.
De Calabaza, onza ... ... 4. mrs.
Benedicta Aproplectica, onza ... ... 12. mrs.
Vinagre destilado, onza ... 8 mrs.
Binagre destilado rosado, onza ... ... 6. mrs.
Destilación de Leche para sacar el Suero contando á mas de esto los ingredientes, onza ... ... 6. mrs.
Destilacion de Carnero, y Aves trayendo de casa, y contando á mas de esto los ingredientes de Botica solo por destilar, onza ... ... 9. mrs.

Cocimientos.

Cocimiento aperitivo, onza. 3. mrs.
Cocimiento capital, onza. 3. mrs.
Cocimiento pectoral, onza. 3. mrs.
Cocimiento pugino, onza. 4. mrs.
Cocimiento de Cebada, onza ... ... 2. mrs.
Cocimiento cordial, onza. 3. mrs.
Cocimiento blanco de Sidenhan, onza ... ... 6. mrs.
Cocimiento amargo, onza. 3. mrs.
Cocimiento Emoliente, y Carminante, libra ... ... 24. mrs.
Orchata comun, libra ... 36. mrs.
Qualquiera cocimiento comun para fomentos, libra ... ... 24. mrs.
La receta entera de el agua Antimonial ... ... 26. Rs.
La receta entera de el agua Artigola ... ... 12. mrs.

Polvos Cordiales.

Polvos de amargariton frio, dragma ... ... 24. mrs.
De ambas, dragma ... ... 32. mrs.
Diatragacanto frio, dragma ... ... 24. mrs.
Contrabermes, dragma ... 8. mrs.
De Truim Santalorum, dragma ... ... 16. mrs.
De Aromatico rosado, dragma ... ... 18 mrs.
Diamusco dulce ... ... 32. mrs.
De Echelis Canerorum, dragma ... ... 36. mrs.
De testis oborum, dragma. 6. mrs.
De Diaciminio, dragma ... 6. mrs.
De Yera simple de Galeno, dragma ... ... 12. mrs.
De Guteta, dragma ... ... 18. mrs.
De Sandalos cetrinos, y blancos, dragma ... ... 8. mrs.
De Sandalos colorados, dragma ... ... 3. mrs.
De Diarrodon Abad, dragma ... ... 24. mrs.
De rosata nobela, dragma ... ... 8. mrs.
De contra caída, dragma. 9. mrs.
De Alexandria, dragma ... 6. mrs.
Polvos de el Papa Benedicto, dragma ... ... 4. mrs.
Polvos Cacecticos, dragma. 9. mrs.
Polvos Imperiales, dragma ... ... 32. mrs.

Confecciones Cordiales

Confeccion de Archemes sin olor, dragma ... ... 18. mrs.
Confeccion de Archemes con olor, dragma ... ... 24. mrs.
Confeccion de Jacintos sin olor, dragma ... ... 18. mrs
Confección de Jacintos con olor, dragma ... ... 24. mrs.
Confeccion gentil cordial, dragma ... ... 18. mrs.
Theriaca magna, dragma. 4. mrs.
Theriaca de esmeraldas, dragma ... ... 3. mrs.
Theriaca de Cidras, dragma ... ... 3. mrs.

Confecciones Purgantes.

Confeccion Amec compuesto, dragma ... ... 4. mrs.
Confección Amec simple, dragma ... ... 3. mrs.

Diacatholicon compuesto, dragma ... ... 4. mrs.
Diacathohlicon para ayudas, onza ... ... 12. mrs.
Diacartomo, onza ... ... 24. mrs.
Diafenicon, onza ... ... 32. mrs.
Diaprunis composita, onza ... ... 18. mrs.
Diaprunis simple onza ... 12. mrs.
Hiera Diacoloquintidos. onza ... ... 24. mrs.
Hiera Dialogodon, onza. 24. mrs.
Hiera Piera, onza ... ... 12. mrs.
Hiera Benedicta, onza ... 12. mrs.
Electuario rosado de mesue, dragma ... ... 18. mrs.
Electuario rosado de Nicolao, dragma ... ... 12. mrs.
Electuario Indo menor. dragma ... ... 6. mrs.
Diasena de Nicolao, dragma ... ... 6. mrs.

Opiatas.

Diascordio de Fracastorio. dragma ... ... 12. mrs.
Dioscordion de Silvio, dragma ... ... 18. mrs.
Philonio Persico, dragma. 3. mrs.
Philonio Romano, dragma ... ... 3. mrs.
Dialacca magna, dragma. 4. mrs.
Diacurcuma, dragma ... ... 4. mrs.
Antidoto Emagogo, dragma ... ... 4. mrs.
Diasatirion, dragma ... ... 3. mrs.
Diatrium Piperum, dragma ... ... 4. mrs.
Confeccion Anacardina. dragma ... ... 6. mrs.
Confeccion mieleta, dragma ... ... 3. mrs.
Requies Puerorum, dragma ... ... 3. mrs.
Laudano Opiato, grano ... 1. mrs.
Laudano liquido, gota ... 1. mrs.

Tabletas.

Tabletas de zumo de Rosas, onza ... ... 8. mrs.
De Zumo de Violas, onza. 10. mrs.
De Malvabiscos, onza ... 8. mrs.
Tabletas echas con polvos cordiales, onza ... ... 24. mrs.
De Tragacanto, onza ... ... 18. mrs.
Tabletas de aromatico rosado. onza ... ... 18. mrs.
Tabletas de Diarrodon, onza ... ... 12. mrs.

Conservas

Conserva de Rosas finas, onza ... ... 14. mrs.
Conserva de Violas, onza. 24. mrs.
De Malbas, onza ... ... 8. mrs.
De Borrajas, onza ... ... 18. mrs.
De Agenjos, onza ... ... 12. mrs.
De Cinosbatos. onza ... ... 18. mrs.
De Culantrillo, onza ... ... 18. mrs.
De flor de Salbia, onza ... 18. mrs
De Hiervabuena, onza ... 16. mrs.
De Cantueso, onza ... ... 12. mrs.
De flor de Romero, onza. 18. mrs.
De Nimfa, onza ... ... 16. mrs.
Carne de Ciruelas Damascenas, onza ... ... 16. mrs.
Azucar rosado de Rosas finas, onza ... ... 12. mrs.
Azucar rosado de Rosas de Alexandría, onza ... ... 12. mrs.
Ciruelas de Sen, onza ... 12. mrs.
Gelatina de Cuerno de Ciervo, onza ... ... 20. mrs.

Masas de Pildoras

Pildoras agregativas, dragma ... ... 32. mrs.
De Rabarbaro, dragma ... 36. mrs.
Coquias, dragma ... ... 24. mrs.
De Yera con Agarico, dragma ... ... 32. mrs.
De Succino craton, dragma ... ... 24. mrs.
Aureas. dragma ... ... 24. mrs.
De Yera de Galeno. dragma ... ... 24. mrs.
Fetidas, dragma ... ... 24. mrs.
Alefanjinas. dragma ... ... 34. mrs.
De Azero Magistrales, dragma ... ... 24. mrs.
Balsamicas de Ricardo Morton, dragma ... ... 36. mrs.
Pro Tusim, dragma ... ... 24. mrs.
Tartareas de Boncio, dragma ... ... 24. mrs.
Mercuriales, dragma ... ... 36. mrs.
De Tribus. dragma ... ... 24. mrs.
De Cinaglossa, dragma .... 24. mrs.
Istericas, dragma ... ... 30. mrs.
De Terebentina, dragma .. 12. mrs.

Trociscos.

Trociscos blancos de rasis con Opio, y sin Opio, dragma ... ... 6. mrs.
Trociscos de Agenjos, dragma ... ... 6. mrs.
Trociscos de Alandal, dragma ... ... 12. mrs.
Trociscos Carabe, dragma. 12 .mrs.
De Tierra sellada, dragma ... ... 12. mrs.

De Diarrodon Abad, dragma ... ... 12. mrs.
De Mirra, dragma ... ... 12. mrs.
De Vivoras, dragma ... ... 36. mrs.
De Rabarbaro, dragma ... 18. mrs.
De Minio, dragma ... ... 9. mrs.
De Galia moscata, dragma. 60. mrs.
De Galia Alefangina, dragma ... ... 60. mrs.
De Espodio, dragma ... ... 18. mrs.
De Agarico, dragma ... ... 30. mrs.
De Alcaparras, dragma. 18. mrs.
De Alchechenjes, dragma. 18. mrs.
De Eupatorio, dragma ... 12. mrs.
De Ramich, dragma ... ... 30. mrs.
Colirio de Lanfranco, onza ... ... 18. mrs.

Xarabes.

Xarabe Solutivo rosado de nueve infusiones, onza .. 24. mrs.
Xarabe Aureo, onza ... ... 20. mrs.
De Chicorias con Rabarbaro, onza ... ... 36. mrs.
Xarabe Mercurial, onza ... 24. mrs
Xarabe de Ababol, onza. 9. mrs.
Xarabe Magistral de Zarza, onza ... ... 20. mrs.
Xarabe violado de nueve infusiones, onza ... ... 36. mrs.
Xarabe de Regaliz, onza. 6. mrs.
Miel rosada de Azucar, onza ... ... 9. mrs.
Xarabe de Culantrillo, onza ... ... 9. mrs.
Xarabe de Violas, onza. 9. mrs.
Xarabe de Betonica, onza. 10. mrs.
De Peonia, onza ... ... 9. mrs.
De Cantueso, onza ... ... 10. mrs.
De Membrillos, onza ... ... 10. mrs.
De Mortones, onza ... ... 10. mrs.
De Rosas secas, onza ... ... 12. mrs.
De Acetoso simple, onza. 8. mrs.
De Adormideras blancas, onza ... ... 9. mrs.
De Meconio, onza ... ... 18. mrs.
De Agraz, onza ... ... 8. mrs.
De Limones, onza ... ... 10. mrs.
De cortezas de Cidra con olor, onza ... ... 16. mrs.
De cortezas de Cidra sin olor, onza ... ... 12. mrs.
De Naranjas, onza ... ... 12. mrs.
De Borrajas, onza ... ... 9. mrs.
De Escorzonera, onza ... 9. mrs.
De Granadas, onza ... ... 10. mrs.
Miel rosada de miel, onza. 6. mrs.
Xarabe de Laca, onza. ... 10. mrs.
De Diamoron, onza ... ... 6. mrs.
De Altea, onza ... ... 10. mrs.
De cinco raices, onza ... 10. mrs.
De dos raices, onza ... ... 10. mrs.
De Erismo, onza ... ... 10. mrs.
De Fumaria, onza ... ... 9. mrs.
De Clavillos, onza ... ... 24. mrs.
De Canela, onza ... ... 24. mrs.
De Claveles, onza ... ... 18. mrs.
De Berdolagas, onza ... ... 9. mrs.
De Yedra terrestre, onza. 12. mrs.
De Camuesas, onza ... ... 18. mrs.
De Agenjos, onza ... ... 9. mrs.
De Hierbabuena, onza ... 12. mrs.
De Eupatorio, onza ... ... 9. mrs.
De Hisopo, onza ... ... 12. mrs.
De Chicorias simple, onza. 9. mrs.
Balsamico, onza ... ... 35. mrs.
De Corales, onza ... ... 36. mrs
De Flor de Melocoton, onza ... ... 24. mrs.
De Tiesilago, onza ... ... 12. mrs.
De Ortigas, onza ... ... 9. mrs.
De sinsito, onza ... ... 12. mrs.
Oximiel escilitico, onza ... 8. mrs.
Oximiel simple, onza ... 6. mrs.
Vinagre Escilitico, onza ... 10. mrs.

Aceytes.

Aceyte de Matcolo, onza. 54. mrs.
Aceyte de Aparicio verde, onza ... ... 18. mrs.
Aceyte de Hipericon, onza. 12. mrs.
Aceyte de Alacranes, onza 30. mrs.
Aceyte de Zorro, onza ... 16. mrs.
De Espica Nardo, onza ... 28. mrs.
De Almastica, onza ... ... 16. mrs.
De Castorco, onza ... ... 24. mrs.
De Euforbio, onza ... ... 12. mrs.
De Violas, onza ... ... 8. mrs.
De Almendras dulces sin fuego, onza ... ... 32. mrs.
De Almendras amargas, onza ... ... 32. mrs.
Aceyte rosado completo, onza ... ... 10. mrs.
De Agenjos, onza ... ... 8. mrs.
De Azucenas, onza ... ... 8. mrs.
De Alcaparras, onza ... ... 12. mrs.
De Ruda, onza ... ... 8. mrs.
De Lombrices, onza ... ... 9. mrs.
De Linosa, onza ... ... 12. mrs.
De Rosado onfancino, onza ... ... 9. mrs.
De Manzanilla, onza ... ... 8. mrs.
Aceyte de Aneldo, onza ... 8. mrs.
De Membrillos, onza ... ... 8. mrs.
De Laurel, onza ... ... 8. mrs.
Linimento de Aecio, onza. 12. mrs.
Aceyte de Aragon, onza ... 20. mrs.
De Marceaton, onza ... ... 20. mrs.
De Azafran, onza ... ... 36. mrs.
De Agripa, onza ... ... 12. mrs.
De Lentisco, onza ... ... 10. mrs.
De Arrayan, onza ... ... 8. mrs.
De Altea, onza ... ... 10. mrs.
Aceyte de Bitriolo, onza ... 36. mrs.

Unguentos.

Untura fuerte, onza ... ... 36. mrs.
Unguento de Aragon, onza ... ... 24. mrs.
Unguento Marceaton, onza ... ... 28. mrs.
De Agripa, onza ... ... 16. mrs.
De Altea, compuesto, onz. 16. mrs.
De Altea simple, onza ... 12. mrs.
Egypciaco, onza ... ... 8. mrs.
Apostolorum, onza ... ... 20. mrs.
Media Concepcion, onza. 8. mrs.
Cumi Elemi, onza ... ... 18. mrs.
Blanco, onza ... ... 12. mrs.
Blanco canforado, onza ... 16. mrs.
Minio, onza ... ... 8. mrs.
Minio Camforado, onza ... 18. mrs.
Basilicon capital, onza ... 12 mrs.
Basilicon comun, onza ... 6. mrs.
Unguento de Artanita, onza ... ... 24. mrs.
De Tucia, onza ... ... 12. mrs.
Unguento de la Condesa, onza ... ... 18. mrs.
De Cal. onza ... ... 8. mrs.
Refrigerante de Galeno, onza ... ... 12. mrs.
De Calabaza, onza ... ... 16. mrs.
Populeon, onza ... ... 16. mrs.
Pomada, onza ... ... 12. mrs.
De Litarge, onza ... ... 8. mrs.
De Plomo, onza ... ... 8. mrs.
De Azogue compuesto, onza ... ... 54. mrs.
De Sepilativo, onza ... ... 16. mrs.
Aureo, onza ... ... 16. mrs.
Pleuritico, onza ... ... 18. mrs.
Cordial de Gainero, onza. 28. mrs.
Manteca de Azar, onza ... 36. mrs.
Unguento Rosado, onza ... 18. mrs.
Unguento rosado Sandalado, onza ... ... 24. mrs.
Unguento de Cinabrio, onza ... ... 36. mrs.
Fidi Zacarias, onza ... ... 18. mrs.
Unguento Nerbino, onza. 36. mrs.
Balsamo de Arzeo, onza. 24. mrs.

Emplastos.

Emplasto confortativo de Bigo, onza ... ... 18. mrs.
De Vayas de Laurel, onza. 24. mrs.
De Centaura, onza ... ... 24. mrs.
De Cicuta, onza ... ... 36. mrs.
Emplasto para Esquadrapos, onza ... ... 18. mrs.
De contra rotura magistral onza ... ... 12. mrs.
De contra rotura de pele, onza ... ... 24. mrs.
Confortativo estomaticon, onza ... ... 24. mrs.
Guillen Cerben, onza ... ... 18. mrs.
Manus Dei, onza ... ... 36. mrs.
Pro Matrize, onza ... ... 36. mrs.
De Meliloto, onza ... ... 24. mrs.
De Ranas con duplicado mercurio onza ... ... 48. mrs.
De Aquilon mayor, onza ... 12. mrs.
Diaquilon menor, onza ... 9. mrs.
Diaquilon gomado, onza. 24. mrs.
Emplasto Diafenicon, onza 24. mrs.
Geminis, onza ... ... 12. mrs.
Negro de Bidos, onza ... ... 16. mrs.
Fili Zacarias, onza ... ... 24. mrs.
Tria farmaco de Galeno, onza ... ... 12. mrs.
Oxicrocio, onza ... ... 36. mrs.
Diaforetico, onza ... ... 36. mrs.
Diasulfuris de Rulando, onza ... ... 40. mrs.
Benedicto de Musitano, onza ... ... 28. mrs.
Antipodragico de Taquemio, onza ... ... 18. mrs.
Diapalma, onza ... ... 18. mrs.
Galbano croceado, onza ... 36. mrs.
Magnetico Arsenical, onza. 24. mrs.
De Esperma de Ballena, onza ... ... 24. mrs.
Betonica, onza ... ... 18. mrs.
De Andres de la Cruz, onza ... ... 24. mrs.
Suptico de Crolio, onza ... 1. Rs.
Emplasto Diaborano, onza ... ... 3. Rs.

Cataplasmas, y Emplastos, que se usan.

Cataplasma de hierbas, y raices emolientes, libra 72. mrs.
Cataplasma de las tres Arinas, libra ... ... 48. mrs.
Emplasto Custra-panis Matag, libra ... ... 72. mrs.
Cataplasma de Nido de Golondrinas, libra ... ... 72. mrs.
Todas las Cataplasmas, que se hicieren especiales se ha de contar el valor de los simples que entran en ella conforme estan tasados, y por hacer se deberá añadir ... ... 36. mrs.

De algunas cosas Quimicas

Crocus Metalorum, escrupulo ... ... 4. mrs.
Cinabrio Nativo, onza ... 5. Rs.
Cinabrio Artificial, onza .. 54. mrs.
Polvos Conaquinos, escrupulo ... ... 12. mrs.
Antimonio Diaforetico, escruplo ... ... 4. mrs.

Antimonio Diaforetico Marcial, escrupulo ... ... 16. mrs.
Azafran de Marte Aperitivo, escrupulo ... ... 4. mrs.
Azafran de Marte con el rocio de Mayo, escrupulo ... ... 6. mrs.
Azafran de Marte Astringente, escrupulo ... ... 4. mrs.
Sal de Saturno, dragma ... 12. mrs.
Sal de Marte, dragma ... 16. mrs.
Balsamo de Azufre Terebentinado, onza ... ... 32. mrs.
Balsamo de Azufre Anisado, onza ... ... 48. mrs.
Flor de Benjui, escrupulo. 12. mrs.
Flor de Azufre, escrupulo. 2. mrs.
Mercurio dulce de siete sublimaciones, grano ... ... 1 mrs.
Precipitado Blanco, escrupulo ... ... 12. mrs.
Precipitado Verde, escrupulo ... ... 12. mrs.
Cinabrio de Antimonio, escrupulo ... ... 24. mrs.
Etiope Mineral, escrupulo ... ... 9. mrs.
Antiectico de Poterio, escrupulo ... ... 18. mrs.
Bezuardico Jobial, escrupulo ... ... 18. mrs.
Beznardico Mineral, escrupulo ... ... 16. mrs.
Tartaro Soluble dragma. 1. Rs.
Azucar Bermifugo, escrupulo ... ... 9. mrs.
Sal de Estaño, escrupulo. 13. mrs.
Piedra Medicamentosa, onza ... ... 1. Rs.
Flores de Piedras Ematitis, escrupulo ... ... 13. mrs
Resina de Jalapa, grano ... 1. mrs.
Tartaro Emetico, grano ... 1. mrs.
Aceyte de Anis, dragma ... 4. mrs.
Aceyte de clabillos, gota. 1. mrs.
Aceyte de Yemas de hueho, dragma ... ... 8. mrs.
Aceyte de Nuez moscada, dragma ... ... 18. mrs.
Aceyte de Ladrillos, dragma ... ... 12. mrs.
Aceyte de Succino, dragma ... ... 8. mrs.
Aceyte de Tartaro por deliquio, dragma ... ... 4. mrs.
Aceyte de Terebentina, dragma ... ... 5. mrs.
Aceyte de Box, dragma ... 8. mrs.
Aceyte de Palo Santo, dragma ... ... 12. mrs.
Aceyte de Azufre, dragma ... ... 12. mrs.
Espiritu de Nitro dulce, escrupulo ... ... 8. mrs.
Sal de Tartaro, dragma. 5. mrs.
Espiritu de Vino, onza ... 18. mrs.
Espiritu de Sal Armoniaco, escrupulo ... ... 8. mrs.
Espiritu de Sal Armoniaco Tartarizado, escrup. ... 18. mrs.
Espiritu Bolatil de Cuerno de Ciervo, dragma ... ... 24. mrs.
Espiritu de Ollin, dragma. 12. mrs.
Estracto de Elebolo negro, escrupulo ... ... 8. mrs.
Estracto de Suecino, escrupulo ... ... 8. mrs.
Sal de Agenjos, escrupulo. 6. mrs.
Sal de Centaura, escrupulo. ... ... 9. mrs.
Sal de Cardo Santo, escrupulo ... ... 12. mrs.
Sal de Coral, escrupulo ... 18. mrs.
Sal de Perlas, escrupulo. 60. mrs.
Sal de Parietaria, escrupolo ... ... 6. mrs.
Sal de Tamariz, escrupulo. 6. mrs.
Sal de Hierbas comunes, escrupulo ... ... 6. mrs.
Sal Prunela, dragma ... ... 4. mrs.
Christal de Tartaro, dragma ... ... 4. mrs.
Cremor de Tartaro, dragma ... ... 12. mrs.
Agua de flor de Canela. dragma ... ... 12. mrs.
Tintura de Azafran, escrupulo ... ... 8. mrs.
Tintura de Canela, dragma ... ... 18. mrs.
Tintura de Castoreo, dragma ... ... 30. mrs.
Tintura de Quina, onza ... 60. mrs.
Tintura de Coral, escrupolo ... ... 18. mrs.
Tintura de Rosas, dragma. 6. mrs.
Tintura de Suecino, dragma ... ... 10. mrs.
Tintura Aurea escamatoria, onza ... ... 36. mrs.
Elixis de Paracelso, onza. 24. mrs.
Elixis de Paracelso con acido, dragma ... ... 18. mrs.
Balsamo Catholico, onza. 72. mrs.
Manteca de Antimonio, dragma ... ... 72. mrs.
Kermes Mineral, escrupolo ... ... 48. mrs.
Panacea Mercurial, dragma ... ... 80. mrs.
Tartaro Calibiado, dragma. 28. mrs.
Nitro Antimonial, onza ... 36. mrs.
Eleosacaro de Cidras, escrupulo ... ... 24. mrs.

Eleosacaro de Canela, escrupulo	24. mrs.	Tartaro Bitriolado, dragma	24. mrs.
Eleosacaro de Sal moscada, escrupulo	24. mrs.	Arcano duplicado, dragma.	18. mrs.
Besuardico Animal, escrupulo	36. mrs.	Manteca de Cera, dragma.	18. mrs.
Toda especie de Sal, ó Magisterio hecho segun la Matritense, escrupulo ...	18. mrs.	Aceyte de Romero, onza 1. Rs. y	18. mrs.
		Aceyte de Cidras, onza ...	2. Rs.
		Aceyte de Naranjas, onza.	2. Rs.
		Nitro Perlado, escrupulo.	1. Rs.

Doctor D. Joseph de Ataun.

Fr. Antonio Zoco.

LEY LXVIII.

QUE LOS CASTRADORES NO PUEDAN EXERCER SU OFICIO EN RACionales, sin consulta, y Aprobacion de Medico, y Cirujano.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que son imponderables los perjuicios que ocasiona al publico la absoluta permission de los Emasculadores, ó Castradores de los vivientes Racionales; pues con total ignorancia de los afectos, y sin el preciso discernimiento de las ernias, y quebraduras, gradúan todas las enfermedades por de ésta especie, suponiendolas incurables, que no sea al auxilio de la castracion, de cuyas resultas mueren los mas, y los pocos que salvan la vida quedan enteramente inutilizados, y sin provecho, no solo para los fines de la propagacion, sino para otros muchos muy necessarios al bien de la Republica; y siendo este assunto de los que piden la mayor atencion, y el mas eficáz remedio que evite, y destierre tan perniciosos abusos.

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo rendimiento, se digne concedernos por Ley, que de aqui adelante, no puedan los Castradores executar la operacion de la emasculacion, ó castracion en los Racionales, sin consulta, y aprobacion del Medico, y Cirujano del Pueblo, ó Partido de donde fuere el Paciente, baxo la pena en caso contrario de dos años de presidio en el de esta Ciudad de Pamplona, que assi lo esperamos de la Real Clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 10. de Marzo de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide. **Decreto.**

LEY LXIX.

ADITAMENTO A LA 41. DE 1724. Y SU ARANCEL, PARA QUE POR LAS copias, ó despachos duplicados impressos, solo pueda llevarse un real por la firma de cada uno.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 41. de las últimas Cortes celebradas en la Ciudad de Estella los años de 1724. 25. y 26. se regló el Arancél de los derechos de los oficiales, y Ministros subalternos de los Reales Tribunales, y tambien de los de los Juzgados de este Reyno, y por la capitula primera titulo de Secretarios del Consejo se mandó que estos por qualquiera despacho que no

fuere por patente, tengan dos reales, y á resulta de ser generica essa disposicion, se han percibido, y perciben los dos reales por cada despacho, aunque sean muchos, y duplicados que contienen una misma cosa, y se les entregue impressos por la parte interessada que los necessita, y pide; de forma, que el trabajo de los Secretarios biene á reducirse á poner su firma en cada uno de los expressados despachos duplicados, ó exemplares sin el de escribirlo, gastar papel, ni otra cosa; y para que en ello haya la claridad debida.

Suplicamos á V. Magestad se digne concedernos por especificacion, y aditamento de la referida Ley 41. Cap. 1. Titulo de Secretarios del Consejo, que éstos solo puedan llevar diez y ocho maravedís por cada uno de los despachos duplicados, ó exemplares, siempre que la parte que los pidiere, los entregare impressos para poderlos formalizar sin otra diligencia que la firma de los mismos Secretarios, que assi lo esperamos de la suprema justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio á 10. de Marzo de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide, con que sea un real por razon de la firma.*

LEY LXX.

ADITAMENTO A LA 40. LIB. 1. TIT. 18. PARA QUE NO SE PUEDA TANtear la Lana de los ganados de carnicerías.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 40. Lib. 1. Tit. 18. de la Novissima Recopilacion, está permitido se pueda revender la Lana en este Reyno con que los Naturales de él puedan tantear la mitad á los revendedores, cuya providencia assi como ha sido, y es en conocida utilidad por lo que respeta á lo comun, y universal del Reyno se ha entendido tambien, que es de muy considerable perjuicio por lo que mira á la Lana que producen los arriendos, y administracion de las carnicerías de los Pueblos, pues sucede que puesta en publica subastacion, se retraen del concurso á los remates los compradores, y postores que la desean con ansia, porque seguros de que los Naturales de este dicho Reyno especialmente si en los Lugares donde se celebra la venta hay Pelayres, ú otros Oficiales que la necessitan, les han de tantear su mitad, no quieren entrar en el empeño, y en muchos pleytos que á su resulta son muy frequentes, lo que es causa de que no suban, y se minoren considerablemente las rentas de las Republicas, y siendo justo se evite tan enorme perjuicio.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se sirva declarar por especificacion ó aditamento de dicha Ley, que de aqui adelante en las ventas, y remates de la Lana que producen los arriendos, ó administracion de las carnicerías de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este Reyno no tengan derecho de tanteo los Naturales de él, Pelayres, ni otros Oficiales, sino que sea, y se entienda de absoluto, y libre comercio, que assi lo esperamos de la suma justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona 20. de Marzo de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide.*

LEY LXXI.

QUE SE DEFIENDAN EN CALIDAD DE POBRES, SIN INTERES ALGUNO, las causas, y despachos de las Casas de la Misericordia, Doctrinos, y Hospitales.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ordenanza primera Lib. 3. Tit. 10. de las Reales está dispuesto, que las Causas de los Pobres despachen de gracia los Secretarios, Escribanos de Corte, y los de otros Juzgados, y por la 6. del mismo Lib. y Titulo se extendió esta inmunidad, á las causas, y pleytos de las quatro Ordenes Mendicantes, y no siendo menos recomendables, que aquellos, y estas las Casas de Misericordia, la de los Niños Huerfanos de la Doctrina Christiana, el Hospital General de esta Ciudad, y los particulares de todo el Reyno, pues son piadosa acogida de los mismos pobres, y á cuyas espensas se educan, curan, y mantienen; se experimenta la novedad, de que en las causas, y negocios, que á esas Casas se les ofrece intentan llevarles derechos los Curiales en sus respectivas oficinas; y respecto de que semejante pretension es resistida por el Divino, natural, y positivo.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se sirva concedernos por Ley, que de aqui adelante los Abogados, y Procuradores por sus defensas, ni los demás Ministros, por sus respectivos oficios lleben derechos algunos en las causas, y negocios, que les ocurran á la Casa de Misericordia, Niños Huerfanos de la Doctrina Christiana, al Hospital General de esta Ciudad, ni á los particulares del Reyno, pena de cinquenta libras al que lo contrario hiciere, que se le deberán exigir irremisiblemente, sin embargo de apelacion, aplicadas la tercera parte para vuestra Camara, y Fisco, y las dos restantes á la Casa, ú Hospital de quien fuere la causa: Que assi lo esperamos de la augusta Real Clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 20. de Marzo de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide. Decreto.

LEY LXXII.

QUE LA VILLA DE URROZ SE GOBIERNE POR VEINTENA.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Villa, Vecinos, y Concejo de Urroz, se nos ha representado, que se hallan en la costumbre, y possession de resolver sus negocios, y determinaciones en Junta de Concejo precedente toque de campana, y pregon; pero que á resulta de ser muy corto el numero de Vecinos, y éstos por lo regular Labradores, no assiten con la puntualidad que deben á las frequentes deliberaciones, que ocurren, en lo que se experimentan muchos retrasos, y perjuicios, y que para evitarlos convendria, que dicha Junta de Concejo se refundiesse, en trece Vecinos residentes, quatro del Regimiento actual, otros quatro de los que huvieren sido el anterior, dos que se sorteasen de la bolsa de Alcaldes, otros dos de la de Regidores Cabos, y una de la de Regidores Menores, quienes deban determinar todas las materias Seculares tan solamente, exceptuandose de ellas la conduccion, y nombramiento de Medico, Boticario, Cirujano, Maestro de Escuela, Hermitaño, y Serora de San Bartholomé, y San Pedro, y reconociendo, que esta providencia ha de ser util para el gobierno de dicha Villa.

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se sirva concedernos por Ley todo lo contenido en este Pedimento. Que assi lo esperamos de la suma justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio á 20. de Marzo de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide.*

LEY LXXIII.

ADITAMENTO A LA 20. LIB. 1. TIT. 18. SOBRE LAS VENTAS DE GRANOS á razonar.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por aditamento de la Ley 20. Lib. 1. Tit. 18. de la Novissima Recopilacion, se dispuso en la 37. de las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad entre otras cosas, que los Mercaderes, Abarqueros, Sastres, Cereros, y demas personas que en ella se expressan, y hacen trafico, y grangeria del Comercio de vender, no puedan cobrar en trigo, ni en otros frutos el importe de las Mercaderías, y demás generos que huviessen vendido en credito, y al fiado hasta el dia primero del mes de Noviembre subsiguiente al acto de la venta pena de quatrocientas libras por cada vez que lo cobraren antes, cuya observancia ha producido las ventajas, y utilidades, que nos prometimos en su establecimiento; pero se defraudan en gran parte con la venta de trigo, y demás granos que se dan á razonar, que es un contrato muy frequente, y consiste en que se venden los granos al fiado, y al precio que tuvieren en los tiempos en que regularmente suelen valer mas, con la obligacion de pagar su importe por el mes de Agosto, pues con la ocasion de esta cobranza, hacen, y executan todas las demás provenidas de los generos, y Mercaderías que vendieron al fiado, y en credito, y sobre este inconveniente se puede facilmente incurrir en el detestable crimen de la usura, y para que se eviten todos.

Suplicamos á V. Magestad rendidamente, se sirva concedernos por nuevo aditamento de dicha Ley, que de aqui adelante todas las personas que vendieren trigo, y demás granos á razonar, no puedan cobrar su importe hasta dicho dia primero de Noviembre subsiguiente al acto de la venta, baxo la pena, y demás precauciones, que se contienen en la citada Ley 37. de las ultimas Cortes: Que assi lo esperamos de la suma justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio á 20. de Marzo de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide.*

LEY LXXIV.

SE PRORROGAN LAS LEYES TEMPORALES.

S. C. R. M.

1 Los Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 66. de las ultimas Cortes se prorrogaron la 27. del año 1701. sobre la forma de gastar los Pueblos sin libranza del Consejo en la parte que en dicha Ley 66. se contiene; la 55. de las Cortes del año 1678. en los capitulos que tratan de los contratos, y prestamos de los Mercaderes, y Labradores, y la 57. del mismo año sobre la proivicion de sacar box en madera, ó astillas de este Reyno.

2 Item la Ley 10. de las Cortes de 1688. sobre la saca del ganado menu-

do, y la 18. sobre la del ganado de cerda del mismo año: la 12. sobre que los Curiales que sirven en la Curia Eclesiastica ganen cursos para passar por Escribanos Reales, con la 19. que ambas son de esse mismo año, sobre que á los fabricantes no se hagan represalias.

3 Item la 83. de las Cortes del año 1629. prorrogada en la Ley 93. de 78. en que se dá la forma que han de guardar los Mulateros en la compra de granos del Almudí de la Ciudad de Pamplona, y de la que han de tomar los que traxeren á vender en dicho Almudí.

4 Item la Ley 28. del año 1642. que se prorrogó en la 95. de dicho año de 78. en razon de que los Panaderos voluntarios no puedan vender pan donde hay vinculo sino al arbitrio de los Regimientos.

5 Item la 98. de dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron las anteriores, que hablan de la remisiva de los delinquentes al Reyno de Aragon.

6 Item la 99. del año de 72. en que se prorrogaron otras que disponen la forma de arrendar las haciendas de menores.

7 Item la 100. del año de 78. en que se prorrogaron otras sobre que ninguno sea acusado por contravencion de Leyes passados dos años.

8 Item la 101. de dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron otras en razon de los Colectores de quarteles.

9 Item la 102. del mismo año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores acerca del salario de los Predicadores de la Quaresma.

10 Item la 103. del mismo año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores sobre esclavos fugitivos.

11 Item la 104. del mismo año de 78. en que se prorrogaron otras que hablan de recusaciones de los Relatores de los Tribunales Reales.

12 Item la 105. de dicho año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores que disponen no se les obligue á depositar cantidad alguna, quando se dá libertad á los delinquentes.

13 Item la 107. del mismo año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores sobre la forma en que los Pueblos puedan remover á los Abogados, y Procuradores apensionados.

14 Item la 110. de dicho año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores acerca de la prescripcion del precio de la venta de Bueyes, y otros ganados

15 Item la Ley 4. Tit. 21. Lib. 5. de la Nueva Recopilacion que dispone no se puedan fundar Conventos de Religiosos, ni Religiosas, sin licencia del Ilustre vuestro Visorrey, y Consejo á pedimento del Lugar donde se huviere de hacer la fundacion.

16 Item la Ley 56. de 1642. prorrogada en la Ley 91. del año de 1678. sobre el tanteo de las hiervas de los Naturales.

17 Item la 37. de 1701. sobre la forma que han de guardar los Jueces insiculadores.

18 Item la 16. del año de 1709. que añade providencias sobre insiculaciones.

19 Item la 17. de las Cortes de 1717. sobre que haya precisamente dos acuerdos cada semana en la Corte, y el Consejo.

20 Item de las Cortes de Estella del año de 1724. la 33. sobre las Medicinas, que se deben introducir en este Reyno, visita de ellas, y examen de Boticarios.

21 Item la 35. sobre los que deben ser essentos de alojamientos, y huespedes hermanos de Religiones.

22 Item la 37. que prorroga la Ley 88. de 1678. que prohibe la introduccion de vino de Aragon en este Reyno con el aditamento que contiene la 44. de 1701. y los que refiere dicha Ley 37.

23 Item la 40. que concede á las Villas de Valtierra, y Cintruenigo el poderse gobernar en materias seculares por veintena, y la 41. que prescribe Arancél á los Ministros de los Tribunales.

24 Item la 43. sobre las facultades de nuestra Diputacion contra los que

no obedecen las ordenes de alojamientos de Tropas. y la 47. que prohibe la introduccion de Sidra de unos Pueblos á otros en la Montaña hasta que se consuma la de la propia cosecha.

25 Item la 49. que permite pedir limosna en este Reyno sin licencia del Consejo al Hospital General de Zaragoza: y la 56. que concede al substituto Fiscal derechos de Procurador en la forma que en ella se contiene.

26 Item de las Cortes ultimas celebradas en la Ciudad de Tudela la 49. que tambien prorroga con nuevos aditamentos. la 33. de dicho año de 24. sobre Medicinas, Boticarios, y Cirujanos.

27 Item la 61. que prohibe la introduccion de vino en este Reyno de los de Castilla con todas las providencias que contiene, y la 64. que prorroga con nuevos aditamentos las que tambien prohiben la introduccion del de Aragon.

28 Item de las Cortes ultimas celebradas en esta Ciudad la 42. que suspende las Leyes sobre el comercio, y reventas del ganado mular, la 44. sobre custodia de los registros de Escribanos, entendiendose con las modificaciones que se ha concedido en las actuales, la 47. que prorroga otras sobre los arbitrios, é impressiones concedidas al Santo Hospital de esta dicha Ciudad.

29 Item la 52. sobre la ereccion de Cathedras de Cirugía y Anatomía en dicho Santo Hospital de esta Ciudad en los capitulos que contiene, y con los aditamentos concedidos en estas Cortes, la 54. en la misma forma sobre plantacion de arboles, la 57. por la que se conceden quince dias de Vacaciones en el mes de Agosto; y la 61. que habla del Arancél, y derechos de los Procuradores de los Tribunales Reales. Y respecto de que importa mucho la prorrogacion de dichas Leyes, pues subsisten los motivos de publica conveniencia que causaron su establecimiento.

Suplicamos á V. Magestad se digne prorrogarlas hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que assi lo esperamos de la Real Clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio á 20. de Marzo de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide, con que el aditamento que contiene la Ley 61. de las Cortes ultimas de Pamplona de 1757. y aumento hasta quatro reales por concurrir los Procuradores al estudio de los Abogados á la instruccion, y formacion de escritos sea, y se entienda en los pleytos de los Tribunales Reales de Consejo, Corte, y Camara de Comptos tan solamente, y en los escritos siguientes, unicamente las demandas, y sus respuestas: primeros articulados de ambas partes; primeros Pedimentos de impugnacion de provanzas de una, y otra parte; Pedimento de agravios con nueva alegacion, y su respuesta, y en los demás escritos se guarde el Arancel anterior sin el aditamento de esta Ley: cuya especificacion se contempla necessaria por la nimia extension que se le ha dado á la referida Ley en su practica, con poca utilidad de los litigantes, y conocido dispendio suyo.*

LEY LXXV.

SE SUSPENDEN LAS RESIDENCIAS POR OCHO AÑOS.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que en atencion á los muchos gastos, que havian de padecer las Republicas con ocasion del voluntario Donativo, con que en las ultimas Cortes servimos á V. Magestad por la Ley 64. de ellas, se suspendieron las Residencias por seis años, y respecto de que les han de ser precisos los mismos, y aun otros superiores, por lo que han de contribuir en la satisfaccion del que en las actuales hemos hecho á V. Magestad y á mas de essos dispendios, se hallan sumamente retrasadas por la escasez de las cosechas, que se han experimentado estos años, y son pocas, ó ninguna las residencias que faltan que hacer.

Suplicamos á V. Magestad sea servido concedernos por Ley, que se suspendan las residencias por doce años, y que esta suspension corra desde la publicacion de esta gracia; que assi lo esperamos de la Real justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 20. de Marzo de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide, con que sea por ocho años, en atencion á los inconvenientes que puedan resultar en la mayor dilacion. Decreto.

LEY LXXVI.

SE REMITEN, Y PERDONAN LAS PENAS PECUNIARIAS, Y PERSONALES de contravencion de Leyes, excepto las de plantacion de viñas, hasta la publicacion de esta, y las de los Extractores de granos.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que en todas las que se han celebrado en él se nos ha hecho merced de remitir, y perdonar á nuestros Naturales, y habitantes las penas en que huvieren incurrido por haber contravenido á algunas Leyes penales, y esta merced es conforme á la Grandeza de V. Magestad y de mucho consuelo para nuestros Naturales el gozar los favores, y piedad de V. Magestad en lo que puede serles de alivio.

Suplicamos á V. Magestad nos conceda, y haga merced de remitir, y perdonar en general, y particular á nuestros Naturales, y habitantes las penas pecuniarias, y personales de qualesquiera Leyes, Pragmaticas, Bandos, y Provisiones Reales de este Reyno, en que huvieren incurrido, ó podido incurrir, sin limitacion, ni excepcion alguna, assi de las denunciadas, como de las que están por denunciar aunque haya litis pendencia, excepto las de plantaciones de viñas hechas hasta la publicacion de las Leyes de estas Cortes, y generalmente las de extraccion de trigo, y demas granos de este Reyno para fuera de él; y que esta remision se entienda tambien de las penas, y condenaciones echas por los Jueces de Residencia, y otros qualesquiera oficiales, menos en los casos de coechos, varateria, detencion de propios, y hacienda de los Pueblos quedando para en adelante las dichas Leyes en su fuerza y vigor. Que assi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 20. de Marzo de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide. Decreto.

LEY LXXVII.

SERVICIO O DONATIVO VOLUNTARIO DE CIENTO Y OCHENTA MIL pesos, echo á S. Magestad por el Reyno baxo las condiciones que contiene.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que teniendo presente las Reales Cartas de V. Magestad y demas que nos han propuesto los Ilustres vuestros Visorreyes, el Marqués de Cayro á la apertura del Solió de estas Cortes, y despues de su muerte su Sucessor el Conde de Ricla, recordandonos V. Magestad los actuales atrasos del Erario, originados de las ultimas Guerras, y de los indispensables gastos de los felices Matrimonios de S. A. R. el Serenissimo Principe Don Carlos, y de la Serenissima Infanta Doña Maria Luisa, para que con atencion, á todo, y á los continuos beneficios, con que el Paternal amor de V. Magestad nos distingue, y favorece, procuremos cooperar á su desempeño con la mas crecida, y efectiva cantidad,

que sea possible; hemos mirado este punto, como el mas principal de los de nuestras Cortes, con aquel ardiente amor, é incontrastable fidelidad, que nos es tan natural, en quanto interesa el Real Servicio, y mayor obsequio de V. Magestad y aunque á esse fin, penetrados de la suprema influencia, y suma eficacia, que en nuestros corazones tienen siempre, aun las insinuaciones de V. Magestad ha procurado nuestro incesante desvelo hallar quantos medios, y arbitrios pudiessen facilitarnos el imponderable gozo de poder llenar las medidas de la Real satisfaccion de V. Magestad y urgencias de la Corona: pero como nuestra constante lealtad, desea igualmente, no solo hacer á V. Magestad el servicio mayor, que nos insinúa en esta ocasion, sino tambien no imposibilitarnos á continuarlo en quantas ocurran, y alcancen nuestras fuerzas, y éstas y las de todos nuestros Naturales, se hallan en el mas decadente estado por la succesiva esterilidad de sus cosechas, é infeliz constitucion de su Comercio, miramos con sumo dolor, como impossible, satisfacer con mucho los ardientes ímpetus de nuestra constante propension á cumplir llenamente los deseos de V. Magestad y en este conocimiento practico; pues del Servicio que hicimos en las ultimas Cortes, aun estamos en el descubierto de catorce mil quatrocientos sesenta, y quatro pesos, quatro reales y diez y nueve maravedis, que nos restan reintegrar al Deposito general del dinero, que de el sacamos, para aprontar lo efectivo de aquel Servicio, por no haver producido lo suficiente el ramo del Impuesto en los ocho años que han corrido; hemos resuelto servir á V. Magestad con el Donativo voluntario de ciento y ochenta mil pesos de á ocho reales cada uno, y el real de treinta y seis maravedis moneda de este Reyno, en la forma, tiempos, plazos, y baxo las condiciones siguientes.

Efectivo. 1 Que por quanto los referidos ciento, y ochenta mil pesos, los computamos en los setenta y dos mil ochocientos quarenta y nueve pesos, en que está regulado el valor de los dos años de Quarteles, y Alcabalas, compreendidos en este Servicio, sin incluir, para la paga los essentos por Fuero, y con sola la antigua deduccion acostumbrada en alivio de los crecidos dispendios que padece nuestro Vinculo en el apronto, y responsabilidad de lo efectivo: Y los ciento siete mil, ciento cinquenta y un pesos restantes para entregarlos de presente, consignando su reintegracion, y luicion, como es los sesenta mil pesos con el residuo del ultimo Servicio efectivo, sus reditos, y gastos en el expediente de Mercaderías, y los quarenta y siete mil ciento cinquenta y un pesos restantes en el ramo del repartimiento general de fuegos, sin incluir para su paga los essentos por fuero, y los crecidos gastos de su cobranza, y distribucion, y para ocurrir en parte á este perjuicio, y el de los dueños de Palacios de Cabo de Armería, y sus Casas agregadas, nos está concedida por V. Magestad y en su real nombre por el Virrey Conde de Santestevan en papel de diez de Abril de mil seiscientos cinquenta y quatro, la facultad observada en todos los Servicios anteriores, de retener en los pecuniarios, asignados sobre dichos ramos de fuegos la suma de quatrocientos ducados de cada diez mil á cuyo respecto importa esta unica, y antigua deduccion en los expressados quarenta y siete mil ciento cinquenta y un pesos mil ochocientos ochenta y seis pesos, con la qual quedan liquidos los ciento siete mil ciento cinquenta y un pesos, que en la forma referida hemos computado para lo efectivo de este Servicio, en ciento cinco mil doscientos sesenta y cinco pesos; entregaremos éstos efectivamente, luego que se publiquen las Leyes de estas Cortes en esta Ciudad de Pamplona á Don Martin Virto, Thesorero general de V. Magestad en este Reyno ó al Regente que fuere de su Thesorería, quien deberá dar carta de pago de ello en toda forma á nuestra Diputacion.

Deposito general. 2 Que por quanto nuestro Vinculo no se halla en disposicion alguna de poder aprontar, y entregar efectivos los expressados ciento cinco mil doscientos sesenta y cinco pesos, ha de poder sacarlos nuestra Diputacion del Deposito general de este Reyno si los huviere, sobre diez mil ducados que se han de dexar en sus Arcas para los acreedores que acudieren con los permisos, y despachos necessarios á sacarlo para la imposicion á censo de sus capitales depositados, quedando obligado nuestro Vinculo á pagar los reditos, en caso de que por faltar dinero en el Deposito general, no pueden valerse de él, y que para la extraccion de esta cantidad, no necessite nues-

tra Diputacion sino de una libranza general del Consejo, que la deberá dar sin retardacion, y entregarla en su virtud el Depositario general, y que si despues de hecha la primera extraccion por entrada de posteriores Depositos, ocurriere haver posibilidad de repetirla sobre los diez mil ducados que siempre debe dexar existentes, y nuestra Diputacion necessitare de repetir la extraccion para la luicion de los censos que tomare con motivo de este Servicio, lo pueda executar igualmente, y despacharse nueva libranza, siempre que la pidiere, para evitar assi los perjuicios experimentados en igual caso, ocurrido á resultas del ultimo Servicio.

3 Que respecto de que sobre las rentas, y expedientes de nuestro Vinculo, se ha de tomar á censo redimible la cantidad que faltare en el Deposito general, para completar la suma de los referidos ciento cinco mil doscientos sesenta y cinco pesos, y ha de quedar obligado á la paga de los reditos que se adeudaren en sus respectivos casos, assi de las cantidades que extragere del mismo Deposito general, como de los censos que se tomaren, por no haver otro arbitrio para aprontarla efectiva, y será muy difícil quando no imposible lo pueda lograr nuestra Diputacion, atendidos sus cortos fondos, y crecidos empeños de censos tomados para Servicios Reales, salarios ordinarios, y oficiales, y otras cargas con que está gravado nuestro Vinculo á beneficio comun de la causa publica, fuera de las que han de contraerse de nuevo, adelantando la paga de reditos que ocurrieren á resulta de las cantidades que han de extraerse del Deposito general; y para que con menos dificultad se pueda conseguir el apronto de uno, y otro se nos ha de continuar hasta las primeras Cortes el Expediente del Estanco general del Chocolate, que se nos concedió por las Leyes 88. y 89. Lib. 1. Tit. 2. de la Novissima Recopilacion, con la facultad del ultimo Servicio, de que su producto podamos aplicar indistintamente á los fines de su primitivo establecimiento que á las demás urgencias de nuestro Vinculo; pues en la realidad subsisten las causas de su concession por haverse empleado mucha parte de su redituado en Servicios Reales, y otras urgentes indispensables precisiones del Reyno á que está hipotecado el Expediente, y sin este subsidio en la forma que lo proponemos quedaría nuestro Vinculo sumamente estenuado, y expuesto á no poder hallar sobre el dicha suma de este Servicio efectivo, ni sufrir sus reditos, atendida la tenue entidad de sus restantes fondos. Chocolate.

4 Que para reintegrarse nuestro Vinculo de su capitalidad, y reditos, y residuo del ultimo Servicio, se ha de dignar V. Magestad continuarnos la concession, y Expediente, de que de todos los generos, y Mercaderías que se introduxeren en este Reyno para la venta, y consumo en él, sin comprenderse los que solo se introducen para el mero transito á otros Reynos, y Provincias de la Monarchia, que éstos en esse caso no han de estar sujetos á esta contribucion, paguen indistintamente los Naturales, y Estrangeros, sean ó no residentes el Impuesto correspondiente á los Aranceles, que hemos formado á este fin en los quales se especifican las cantidades que se han de pagar, conforme á la calidad, y generos de las Mercaderías que se introduxeren sin distincion de Personas, y que esta concession haya de durar hasta que se saquen sesenta mil pesos de los ciento cinco mil doscientos sesenta y cinco que llevamos ofrecidos efectivos, y lo que restare para el cumplimiento de los catorce mil quatrocientos sesenta y quatro pesos, quatro reales y diez y nueve maravedis que restan reintegrarse al Deposito general para fin de pago de las cantidades extraídas de él, y destinadas para el Servicio efectivo de las ultimas Cortes, deducidos los gastos que huviere en la administracion de este Expediente, y los reditos que se pagaren, y correspondieren á una, y otra cantidad. Impuesto.

5 Que el recobro de este Expediente, ha de correr por el Administrador general de Tablas, ó el Arrendador de ellas, procediendo en su exaccion en la misma forma, en que se cobra lo correspondiente á la Real Hacienda de V. Magestad en quanto al tres y tercio por ciento de entrada, que pagan los Estrangeros de este Reyno de los generos que introducen, á cuyo fin, dandole el Reyno, ó su Diputacion á dicho Administrador general, ó Arrendador los Aranceles necessarios, deberá éste remitirlos á los Tablageros, y Administradores Subalternos, para que arreglandose á ellos, cobren lo correspondiente á las mercaderías, que se introdugeren, haviendo de dár

quenta con pago éstos Tablageros al Administrador principal, ó al Arrendador de lo que huviere producido este Expediente en los mismos tiempos en que acostumbran dár la de los derechos Reales llevando para el mejor manejo en libro aparte razon especifica, y puntual de lo que los Naturales, y Estrangeros indistintamente sean, ó no residentes huvieren pagado, ó adeudado por la introduccion de generos en este Reyno.

6 Que dicho Administrador general, ó Arrendador, luego que haya recibido las quentas de los Administradores, ó Tablageros Subalternos, la haya de dár á nuestra Diputacion, ó á las Personas, que nombrare con pago de quanto huviere producido este Expediente, señalando á dicho Administrador general, ó Arrendador por el cuydado que tendrá en este manejo tres por ciento de dicho producto, por cuya cantidad, será assimismo de su obligacion, hacer que los demás Tablageros pongan en execucion todos los medios expressados, para el recobro de este impuesto, y todos los otros que se practican en el recaudo de la Hacienda Real, sin que dichos Tablageros puedan pretender del Reyno, ó su Diputacion por ningun titulo de Quinto, ni otro premio, ni salario alguno, por que con estos ha de componerse el Administrador general, ó Arrendador por solo el tres por ciento, que ha de darsele.

7 Que qualquiera que faltare á la obligacion de pagar por este impuesto, ya sea dueño de las mercaderias, ó tercero como Criado, ó Arriero que las condugere, y no adeudare lo correspondiente, permitiendoselo el Tablagero en la primera Tabla de este Reyno, por donde entrare dichas mercaderias incurra en perdimiento de ellas, y de las Acemilas en que las condugere, aplicado todo para el Reyno, Camara, y Fisco, Juez, y denunciante por quartas partes.

8 Que si el Reyno, ó su Diputacion reconocieren ser conveniente para el mejor producto de este Expediente, tomar otra forma de Administracion que la que vá prevenida, pueda hacerlo, poniendo por su nombramiento Administradores en las primeras Tablas, y Lugares, que le parezca necesario, ó arrendar dicho Expediente, segun la experiencia manifestare convenir.

9 Que en haviendo producido dicho expediente los expressados sesenta mil pesos consignados en él, para parte del reintegro de lo efectivo de este Servicio, y lo que restare al cumplimiento de los catorce mil quatrocientos sesenta y quatro pesos quatro reales y nueve maravedis, debidos al Deposito general para fin de pago del Servicio efectivo de las ultimas Cortes, y los reditos con los gastos, y coste, que huviere tenido su recobro, y Administracion, haya de cesar precisamente sin que por causa, ni motivo alguno, se continue su cobranza.

Fuegos. 10 Que assimismo para completar el reintegro de los ciento y siete mil ciento cinquenta y un pesos de este Servicio efectivo, sobre los sesenta mil, que con los reditos, y gastos, ván consignados á esse fin en el Expediente de mercaderias ha de exigir, y aprontar nuestra Diputacion los querenta y siete mil ciento cinquenta y un pesos restantes por repartimiento general de Fuegos en los seis años siguientes á la publicacion de las Leyes de estas Cortes, desde el presente inclusive, reglando los repartimientos proporcionalmente á las partidas, y años de su concession.

11 Que el expresado repartimiento, se ha de hacer en las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares con igualdad, sin atender á essencion, ni reserva alguna, porque para esta ocasion se suspenden todas, menos las que competen por Fuero, y que essento por Fuero, solo se entienda el Dueño de Palacio de Cabo de Armeria, su casero, ó Clavero; porque el animo del Reyno es, que para este Servicio, no haya, ni valgan las reservas de otros Fueros, y privilegios de qualquiera calidad, y condicion que sean, y que los Alcaldes, Jurados, y Diputados de cada Ciudad, Villa, Valle, Cendea, ó Lugar, puedan compeler á la paga de lo que se repartiere, sin essencion, ni reserva, y sin que les puedan embarazar inhivitorias, ni otros despachos de qualesquiera Jueces; y que el Dueño del Palacio de Cabo de Armeria, haya de ser essento en qualquiera parte que viva.

12 Que la paga de las referidas cantidades la hayan de hacer los Pueblos, en lo que á cada uno tocare de sus propios, rentas, y expedientes, sin necessidad de libranza, ni Permiso del Consejo, y donde no los huviere, se

haga el repartimiento con toda igualdad, y justificacion, conforme á derecho, y Leyes de este Reyno, y se passe por lo que hicieren los Alcaldes, Jurados, ó Diputados, quedando á las partes su derecho á salvo, sin que por esto se pueda retardar la execucion; y que en los Pueblos, que se hiciere por repartimiento de Vecinos, y habitantes, haya de ser precisamente por auto en forma ante Escribano, y no por papeles privados, pena de treinta libras á los Regimientos, y Escribanos de los Ayuntamientos, y que los Diputados de los Valles, que huvieren de hacer los repartimientos, donde no huviere Escribano, hagan el auto ante el Cura, y dos testigos; y que la aplicacion de las treinta libras, sea por mitad para Camara, y Fisco, y gastos de Justicia del Tribunal, que conoció la causa; y que lo contenido en esta clausula, se haya de observar inviolablemente, por los que hicieren los repartimientos.

13 Que los Diputados, ó Regidores de las Cendeas, ó Valles, en que estén comprendidos algunos Lugares de Señorios, ó Jurisdiccion de particulares, pueden cobrar las cantidades, que segun el repartimiento tocare á los Vecinos, ó habitantes de dichos Pueblos, ó Señorios, sin que se pueda poner estorvo, ni embarazo; y que esta condicion se observe, aunque se hayan obtenido algunas sentencias de manutencion de lo contrario, ó haya pleyto pendente por convenir, se observe esta forma, para la más puntual, y breve cobranza de este Servicio, y ser lo que se ha observado en todos los Servicios, como la mas conveniente.

14 Que los Expedientes temporales que están concedidos á las Republicas, hayan de quedar prorrogados, sin nueva facultad del Consejo hasta que se acabe de pagar esse Servicio.

15 Que en las Republicas, que se pagare de Expedientes este repartimiento, se dé refaccion á los essentos, assi de los expedientes, que de antes estuvieren formados, como de los que se formaren de nuevo, en que fueren interessados los essentos.

16 Que los Alcaldes, y Regidores,ó las Personas Diputadas por los Pueblos para la cobranza de los expressados quarenta y siete mil ciento cinquenta y un pesos, tengan precisa obligacion de fenecerla en el mes de Octubre de cada uno de los expressados seis años de mil setecientos sesenta y seis, sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta, y mil setecientos setenta y uno, y de entregar el mismo mes las cantidades, que le tocaren en esta Ciudad de Pamplona, á la Persona que tenemos nombrada, ó que en su falta nombrare nuestra Diputacion, y que de no hacerlo, y cumplirlo assi hayan de correr por su quenta todas las costas que se causaren, sin que las Republicas paguen cosa alguna de ellas; y que en esta conformidad, no se despachen executorias hasta passados los meses de Octubre de los referidos seis años, por la cantidad que á cada uno corresponda.

17 Que pagando un Lugar á las Personas Diputadas para la cobranza lo que le tocare, no quede mancomunado, ni obligado para los demás que fueren morosos, y no huvieren pagado, aunque sean de un mismo Valle, ó Cendea, ni nadie esté obligado á pagar sino en el Lugar de su Domicilio.

18 Que el repartimiento de este Servicio, lo haya de hacer nuestra Diputacion, y tambien haya de percebir el dinero, y emplearlo en la luicion, y reintegracion, y demás fines de su destino.

19 Que ultimamente Servimos á V. Magestad para complemento de los ciento y ochenta mil pesos del total computo de este Servicio con los setenta, y dos mil ochocientos quarenta y nueve pesos, en que está regulado el valor de dos años de Quarteles, y Alcabalas, que otorgamos á V. Magestad de á quarenta Quarteles moderados, y quatro tandas de Alcabala cada año, pagaderos en los quatro primeros de mil setecientos sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve, y mil setecientos y setenta, á veinte Quarteles moderados, y dos tandas de Alcabala en cada uno de ellos, los quales se han de cobrar prorrateados, y repartidos por meses en la forma usada, y acostumbrada á quenta de la Real Hacienda con todas las gracias, franquezas, ferias, y mercados, que tienen Caballeros, Ciudades, Buenas Villas, Valles, Tierras, y Lugares de este Reyno de Navarra. Quarteles, y Alcabalas.

20 Que no sean tenidos de pagar en los expressados años, mas que a

respecto de lo que pagaron el año de mil seiscientos y quarenta; y las Ciudades de Olite, y Tafalla, en atencion á sus grandes necessidades, y diminucion, no paguen mas, que quanto pagaron el año mil quinientos catorce; y los Prelados, Clerecia, y Sacerdotes del Reyno, no sean tenidos, ni obligados á mas de lo contenido en el assiento que se tomó en las Cortes del año mil quinientos veinte y quatro entre los Tres Estados, y los Diputados de todo el Clero, con protestacion, que aunque otorguen, no sean tenidos, ni obligados á mas de lo que en aquel assiento se contiene.

21 Que en todas las Ciudades, Villas, Valles, y Cendeas, y en cada una de ellas, estén obligados á tener un Colector, ó Thesorero por cuya cuenta corra el pagar el Quartel, y Alcabala; y que sin embargo de que las executorias de Quartel, y Alcabala se despachan insolidum contra qualesquiera de la Cendea, Villa, Valle, ó Lugar, no se pueda usar de ellas, sino contra el Colector, Depositario, ó Thesorero que huviere; y en caso de no hallarlo en su casa, se pueda proceder contra un Jurado; y si executado, y presso el Colector, Depositario, Thesorero, ó Jurado, no se pagare dentro de quince dias la cantidad de que se travó execucion, se pueda executar á qualquiera de la Ciudad, Valle, y Cendea: y assibien no puedan ser executados hasta passar quince dias despues de haverse cumplido el plazo para la paga.

22 Que otorgamos los expressados Quarteles con las gracias, privilegios, y moderaciones acostumbradas; y las Ciudades, Buenas Villas, Valles, ó Lugares, Casas, y Caseros de ellas, que probaren de quarenta años á esta parte no haver pagado Quarteles, no sean tenidos, ni obligados de pagarlos, ni sean apremiados á ello, los que vivieren de aqui adelante en las dichas Ciudades, Villas, Lugares, y Casas, y que las Sentencias dadas contra los Labradores particulares, no paren perjuicio á los Señores de ellas; y que las Ciudades de Olite, y Tafalla, hayan de pagar, conforme á sus gracias, y privilegios Reales que tienen de V. Magestad por sus Reales predecessores, assi los Quarteles, como Alcabalas.

23 Que en la solucion, y paga de los expressados Quarteles, haya de contribuir toda suerte de Gentes, excepto la del Real Consejo, y Corte mayor, continuos familiares de la Casa Real, y los Caballeros Generosos, y los Gentil-Hombres, Hijodalgo de su origen, y dependencia, que sean Señores de Palacio de Cavo de Armería, que tengan pechero, ó pecheros, Collazo, ó Collazos, teniendo una sola calidad de estas, ó qualquiera de ellas, y de las casas agregadas á los referidos Palacios, guardandose en esta razon lo dispuesto por la Ley 10. de las Cortes del año de 1621. que ordena sobre el rebate de Quarteles: y que assimismo puedan gozar de la remission de ellos la Ciudad de Tudela, conforme las sentencias, privilegios, y carta-executoria que tiene: y los que tienen Armas, y caballo, que son Hombres Hijodalgo, y los Remisionados de las Ciudades, y Buenas Villas, y Don Baltasar de Rada, cuyo es Lecaun, y Alonso de Tordesillas, cuyos son los Palacios de Lerruz: Arnauton de Solchaga, y Hernando de Torres, cuyo es el Palacio de Torres, por justos respetos, reservamos que no paguen los Quarteles de los expressados años, repartidos en quatro.

24 Que los referidos ochenta Quarteles moderados, y ocho tandas de Alcabala, han de ser cogidos, y administrados por el Mencionado Don Martin Virto Thesorero general de este Reyno, ó su Regente de la Thesoreria en la forma acostumbrada.

Cantidades reservadas para el Vinculo del Reyno.

25 Que este Servicio voluntario, hacemos por los años referidos reteniendo á razon de mil y quinintos ducados por cada año mediante la facultad que tenemos por Provision Real, para otorgar juntamente con el Servicio voluntario que á V. Magestad se hace para nuestras necessidades, y utilidades de este Reyno, como tenemos de costumbre; pues aunque el otorgamiento de los expressados dos años, se haga de una vez, por escusar repeticion, corresponde á cada año del otorgamiento la cantidad de los expressados mil y quinientos ducados, como si fuessen dos distintos segun la Ley 33. Lib. 1. Tit. 2. de la Novissima Recopilacion con protesta, que no pare perjuicio á qualquiera derecho, ó facultad que el Reyno tenga de retener segun las necessidades que se ofrecieren: los quales tres mil ducados expressados serán repartidos por Nos los Tres Estados, ó por nuestra Diputacion en nuestro nombre, y aquellos serán cogidos, y pagados de los pri-

meros dineros que se cobraren de este Servicio, assi de Quarteles, como de Alcabalas en los referidos dos años de la concession á razon de mil y quinientos ducados por cada uno; y el referido Thesorero en sus quentas será havido por descargado de los tres mil ducados, con solo el repartimiento que estuviere hecho, y quitamiento de las Personas en él contenidas, sin otro recaudo alguno, y que á mas no sea tenido, y obligado.

26 Que assimismo este Servicio voluntario, le hacemos con condicion expressa sobre las referidas, de que respecto de que el Reyno no hace por ahora reserva de acostamientos, y otras mercedes que tienen su consignacion en este Servicio de Quarteles, y Alcabalas, solo á fin de que logre V. Magestad este mayor producto, sea, y se entienda sin perjuicio de los interessados, y del derecho que tiene el Reyno para hacer dichas reservas, como siempre las ha hecho; y Suplicamos á V. Magestad remunere, segun su Real Clemencia, y Justificacion á los Interessados en dichos acostamientos, y mercedes, por el perjuicio grave que han padecido, y se les siguiere.

27 Que la concession del Donativo gracioso de los referidos ciento ochenta mil pesos, y el hacerlo sin estár completamente reintegrados del ultimo, no pare perjuicio á nuestros Fueros, Leyes, y Libertades, ni en tiempo alguno se pueda alegar, ni traer en consequencia, quedando en salvo todo nuestro derecho, y libertad, para proseguir, y pedir el remedio de nuestros agravios, y de cada uno de ellos hasta ser desagraviados cumplidamente con expressa protestacion que nos quede á salvo la livertad que tenemos de hacer este Servicio voluntario, y gracioso en todo, y en parte, cantidad, forma, y plazo de su paga.

28 Que V. Magestad se ha de dignar no mandar congregarnos á Cortes Generales, hasta la total paga de este voluntario Servicio, y hasta que estén satisfechos, y cumplidos los plazos, y en el caso de ser preciso naverlas de congregar, sea condicion de este Servicio, que no se hagan otros, que se antepongan al que ahora hacemos, ni gravando los años que están destinados por plazos, suspendiendo por esta vez la Ley, que dispone se junten Cortes de tres á tres años, quedando para en adelante en su fuerza, y vigor.

29 Que todas, y cada una de las condiciones expuestas con que hacemos este Servicio voluntario, tengan fuerza de Ley contractual entre V. Magestad y este Reyno, y se ha de dignar V. Magestad aceptarlo con todas, y cada una de ellas, ofreciendo su observancia sin alterar, ni inovar cosa alguna; porque con essas condiciones, y no sin ellas, hacemos este Servicio, y por el mismo hecho de no aceptarlo con ellas V. Magestad no hayan de tener efecto, y quede el Reyno en el mismo estado, y libertad que tenian antes de haverlo resuelto, y si despues de aceptado el Servicio se faltare al cumplimiento de las expressadas condiciones, ó alguna de ellas, haya de cessar, como sino se huviesse hecho; y respecto de que para él hemos puesto los ultimos esfuerzos, sea, y se entienda con exclusion de otro qualquiera Servicio.

Suplicamos á V. Magestad que con reflexion al fntal estado de este Reyno se digne admitr de nuestro reverente amor este Donativo voluntario con todas las condiciones expressadas, como lo esperamos de la Augusta bonignidad de V. Magestad &c.

Pamplona, y su Real Palacio á 1. de Marzo de 1766. A esto os respondemos, que son muy dignas de nuestro Real aprecio las demostraciones de vuestro constante amor, y fidelidad; pero las urgencias actuales del Real Erario piden mayor esfuerzo para el pronto alivio de los empeños de la Corona, haciendo un servicio efectivo, y precipuo sin alguna deducion, no solo de las que respetan á gracias, y mercedes, sino de las que miran á vuestro Vinculo, y reformando la condicion del Cap. 4. en quanto á los Estrangeros no residentes por considerarse en ella graves perjuicios, é inconvenientes. Decreto

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que al pedimento del Ser- Replica primera

vicio, que ofrecimos hacer á V. Magestad se ha dignado V. Magestad respondernos: *"Que son muy dignas del Real aprecio de V. Magestad las demostraciones de nuestro constante amor, y fidelidad; pero que las urgencias actuales del Real Erario, piden mayor esfuerzo, para el pronto alivio de los empeños de la Corona, haciendo un servicio efectivo, y precipuo, sin alguna deduccion, no solo de las que respetan á gracias, y mercedes, sino de las que miran á nuestro Vinculo, y reformando la condicion del Cap. 4. en quanto á los Estrangeros no residentes, por considerarse en ella graves perjuicios, é inconvenientes"*.

Con el mas profundo respeto, y veneracion, hemos considerado lo que la piedad de V. Magestad se digna respondernos; y al passo, que llena de gozo nuestros corazones, el ver, que son dignas del Real aprecio de V. Magestad nuestras demostraciones, porque á nada aspiramos con mayor ansia, que á quanto sea del mayor obsequio, y servicio de V. Magestad y alivio de los justos empeños de la Corona; la inseparable reflexion de que para el que hemos ofrecido, apuramos sobre nuestras cortas fuerzas, quantos arbitrios caben en nuestra posibilidad, sin que nos quede alguno, para aumentarlo en la cantidad, atendido el corto Vecindario de este Reyno; la esterilidad montuosa de su mayor parte; la calamitosa constitucion de los Pueblos, y sus habitadores; los Servicios, que con tanto honor, y gusto nuestro hemos hecho á V. Magestad y sus gloriosos Predecessores; el corto tiempo que ha passado desde el ultimo; el descubierto en que estamos para su reintegracion: y sobre todo, el notable decaimiento del Comercio de nuestros Naturales, nacido de los mismos Servicios Reales, y ramo del Impuesto, que nos ha sido preciso para aprontarlos, por la suma desigualdad con que negocian, satisfaciendo un gravamen, de que son exentos por naturaleza, y dexandolo de pagar los Estrangeros no residentes, por no haverseles incluido, quando en realidad, siempre se verifica lo pagan nuestros Naturales, que lo sean, ó no los negociantes, pues todos indistintamente, introducen sus generos en el Reyno, y en él los negocian, venden, y consumen exigiendo el impuesto; siguiendose de ello, que por no satisfacerlo los Estrangeros no residentes, y lograr, en sus Paises la essencion de lo que en ellos pagan nuestros Naturales, se apoderan aquellos de la negociacion, y comercio de éstos, y por consiguiente indispensable, se sigue, y ha de seguir su ultima ruina, y con ella la de faltarnos un ramo, que siendo el alma de todos los Reynos, y Provincias, nos imposibilitaria á hacer los Servicios en la Cantidad, y lo efectivo, que pudieramos con él, y es lo que nos motivó á la condicion de la Capitula quarta que V. Magestad nos insinúa reformemos, por los graves perjuicios, é inconvenientes, que en ella se consideran, y no alcanzamos, como puedan ser superiores á los que practicamente exponemos.

Estas reflexiones, y los ardientes deseos de que nuestras demostraciones, y esfuerzos, pudiessen ser capaces de ocurrir prontamente al alivio de los empeños de la Corona, y merezcan no solo el Real aprecio de V. Magestad sino su absoluta Real aceptacion, nos han puesto en el mayor conflicto; mas confiados en el Paternal amor de V. Magestad y que compadecido del sumo dolor, que nos causa el conocimiento de la ninguna proporcion que tienen nuestras fuerzas, con las necesidades del Real Erario, y nuestros ardientes deseos de poderlo socorrer enteramente, se dignará V. Magestad concedernos los medios, y arbitrios, que expusimos, y nuevamente proponemos, como unico, y ultimo remedio de lograr el fin á que aspiramos; hemos resuelto mejorar el Servicio, ó Donativo, que ofrecimos á V. Magestad de ciento y ochenta mil pesos, haciendolo en todo integros, y efectivos, pagaderos en esta Ciudad á Don Martin Virto, Thesorero general de V. Magestad en este Reyno, ó al Regente de su Thesoreria, que deberá dar la correspondiente Carta de pago, dentro de los dos meses siguientes al dia de la publicacion de la Patente general de las Leyes de estas Cortes, cuya corta dilacion consideramos precisa, para el apronto de essa cantidad, baxo las condiciones contenidas en los Capitulos de nuestro primer Pedimento, en quanto no fueren contrarios á los siguientes.

Deposito general.

1 Que para el apronto de dicha cantidad, y luiciones de los censos, que al mismo fin, ha de tomar nuestra Diputacion, sobre las rentas de nuestro Vinculo, y ramos de reintegracion contenidos en este Pedimento, ha de poder

sacar del Deposito general, y Arcas de tres llaves de este Reyno las cantidades que en él huviere, en la forma que se contiene en el Capitulo 2. de nuestro primer Pedimento.

Chocolate. 2 Que por las razones contenidas en el Capitulo 3. de nuestro Primer Pedimento, se ha de servir V. Magestad concedernos la prorrogacion del Expediente del Chocolate, segun, y como en dicho Capitulo lo propusimos.

Fuegos. 3 Que al mismo fin de la reintegracion, y luicion de este Servicio efectivo, ha de exigir, y aprontar nuestra Diputacion quarenta mil pesos por repartimiento general de fuegos en los ocho años siguientes á la publicacion de las Leyes de estas Cortes, desde el presente inclusive, reglando los repartimientos proporcionalmente á las partidas, y años de su concesion, y á la facultad que nos está concedida por V. Magestad y en su Real nombre por el Virrey Conde de Santesteban en Papel de 10. de Abril de 1654. para deducir, y exigir de los Servicios consignados sobre este ramo quatrocientos ducados de cada diez mil, observandose para su recaudacion, y paga todo lo demas contenido en las Capitulas 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. y 18. de nuestro primer Pedimento, entendiendose la 16. que los años assignados para la paga por el mes de Octubre de cada uno, deben ser el presente de 1766. y los siete siguientes de 67. 68. 69. 70. 71. 72. y 1773.

Quarteles. 4 Que al mismo fin, en lugar de los dos años de Quarteles, y Alcabalas, que otorgamos en nuestro primer Pedimento, y su capitula 19. hayan de ser, y sean quatro años, repartidos en ocho de á quarenta Quarteles moderados, y quatro tandas de Alcabala cada año, pagaderos en los ocho siguientes desde el presente inclusive de 1766. 67. 68. 69. 70. 71. 72. y 1773. á veinte Quarteles moderados, y dos tandas de Alcabala en cada uno de ellos, los quales se han de cobrar, prorrateados, y repartidos por meses, en la forma usada, y acostumbrada de quenta, y cargo del Reyno, y su Diputacion con todas las gracias, franquezas, ferias, y mercados que tienen Caballeros, Ciudades, Buenas Villas, Valles, Tierras, y Lugares de este Reyno haciendose por el Tribunal de la Camara de Comptos de V. Magestad que reside en él, las recetas, y repartimientos assi de Quarteles, y Alcabalas, como de los revates de los essentos por Fuero en la forma acostumbrada, y dispuesta por las Leyes, y siendo de la obligacion de los Recibidores de V. Magestad baxo las fianzas que tienen dadas, y sin mas salario que el asignado, y acostumbrado sobre este ramo, el hacer su cobranza, y entregar puntualmente su producto en esta Ciudad á la Persona, que nombrare el Reyno, ó su Diputacion, para recebirla, y emplearla baxo sus ordenes, en la reintegracion de este Servicio; pues lo adelantamos, y hacemos efectivo para V. Magestad quedando á nuestro cargo la satisfaccion, y paga de los rebates, salarios de los Recibidores, y demas gastos inherentes á este ramo, segun que lo propusimos, y establecimos para con V. Magestad en las Capitulas 20. 21. 22. 23. 25. 26. y 27. de nuestro primer Pedimento, con respeto á los dos años que han de entenderse para los quatro, repartidos en ocho, contenidos en esta Capitula, quedando suprimidas la 19. y 24. de dicho primer Pedimento.

Impuesto. 5 Que assi mismo para completar la reintegracion de este Servicio efectivo, y adelantado, de ciento y ochenta mil pesos, en atencion á las justas causas que llevamos representadas, se ha de dignar V. Magestad concedernos, que del Expediente de mercadurias, segun, y en la forma que lo propusimos en la Capitula quarta de nuestro primer Pedimento, podamos exigir, y sacar, assi lo veinte y quatro mil trescientos veinte y un pesos, que computamos, restarán para completar el total reintegro del capital de este Servicio efectivo, como lo que faltare de los catorce mil quatrocientos sesenta y quatro pesos quatro reales y nueve maravedis, que restan reintegrarse al Deposito general de las cantidades, que sacamos de él, para el Servicio efectivo de las ultimas Cortes, y los reditos, y gastos que huviere en la Administracion de este Expediente, y se pagaren por el apronto, y adelantamiento, que hacemos en este Servicio, observandose baxo este concepto todo lo demás contenido en dicha Capitula 4. y la 5. 6. 7. 8. y 9. de nuestro primer Pedimento.

6 Que la Capitula 28. del mismo Pedimento, haya de ser, y entenderse

de que V. Magestad se ha de dignar no mandar congregarnos á Cortes Generales, hasta que totalmente estemos satisfechos, y reintegrados del capital, reditos, y gastos de este servicio efectivo, y rezago del ultimo; y que en el caso de ser preciso haverlas de congregar, sea condicion de este Servicio, que no se hagan otros que se antepongan al que ahora hacemos, grabando los años que están destinados por plazos para su reintegracion, suspendiendo por esta vez la Ley que dispone se junten Cortes de tres á tres años, quedando para en adelante en su fuerza, y vigor, y observandose lo demás que contiene la capitula 29. de nuestro primer Pedimento.

Y pues en esta forma queda con tantas ventajas mejorado este Servicio voluntario, por lo efectivo de él, y crecidos dispendios que se han de recrecer á nuestros Naturales en su apronto, y reintegracion, y en ello hemos apurado sobre toda nuestra posibilidad los ultimos esmeros de nuestro constante amor, y fidelidad, sin que nos quede arbitrio para otro alguno hasta su entera reposicion.

Suplicamos rendidamente á V. Magestad que en la fé de ser constante quanto exponemos, se digne admitir de nuestro amor este Donativo voluntario, con todas y cada una de las condiciones con que lo ofrecemos á los Reales Pies de V. Magestad que assi lo esperamos de la Augusta Real Clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio, á 14. de Marzo de 1766. Las singulares y apreciables demostraciones de vuestra constante fidelidad en el Servicio que ofreceis, son muy proprias de vuestra antigua, noble, generosa inclinacion, y amor á nuestro Real Servicio, y como tales merecen toda nuestra Real gratitud con que le admitimos, con las condiciones que proponeis; pero con el dolor de no poder complaceros en la que contiene el Cap. 4. de vuestro primer Pedimento, respectiva al impuesto de Mercaderias, en quanto comprende á los Estrangeros no residentes; pues prescindiendo de lo perjudicial que seria á nuestra Real Renta de Tablas, tiene otros graves inconvenientes que se deben evitar; y assi esperamos que en esta parte la reforme vuestro especial acreditado zelo, asegurandpos de toda nuestra Real propension á quanto sea de vuestra mayor felicidad, y satisfaccion.*

S. C. R. M.

Replica segunda. Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados en Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos: Que á nuestra ultima proposicion sobre el Donativo voluntario, se ha servido V. Magestad responder nos: *"Las singulares, y apreciables demostraciones de vuestra constante fidelidad en el Servicio que ofreceis son muy proprias de vuestra antigua, noble, generosa inclinacion, y amor á nuestro Real Servicio, y como tales merecen toda nuestra Real gratitud con que le admitimos con las condiciones que proponeis; pero con el dolor de no poder complaceros en la que contiene el cap. 4. de vuestro primer Pedimento, respectiva al impuesto de Mercaderias, en quanto comprende á los Estrangeros no residentes; pues prescindiendo de lo perjudicial que seria á nuestra Real Renta de Tablas, tiene otros graves inconvenientes que se deben evitar; y assi esperamos que en esta parte la reforme vuestro especial acreditado zelo assegurandoos de toda nuestra Real propension á quanto sea de vuestra mayor felicidad, y satisfaccion".*

El singular honór, y gozo que nos resulta de las apreciables expressiones, con que el Paternal amor de V. Magestad nos honra, y distingue, y el ver que nuestras demostraciones en el Servicio que ofrecimos han merecido toda la Real gratitud de V. Magestad y que con ella se digna admitirlo, baxo las condiciones que propusimos, en nuestro primero, y segundo Pedimento, templan en parte el dolor con que lo hicimos de que nuestras cortas fuerzas, y fatal constitucion del comercio de nuestros Naturales, nos impidan el logro de las ansias con que anelabamos poderlo extender, de modo que fuesse capaz de ocurrir á todos los justos empeños de la Corona.

No obra con menos eficácia en nuestra constante fidelidad, y amor al Real Servicio, el singular consuelo, que nos dispensa la Augusta Real Clemencia de V. Magestad assegurandonos baxo su Real palabra en la inviola-

ble fé, con que vivimos, de merecer toda la Real propension de V. Magestad á quanto sea de nuestra mayor felicidad, y satisfaccion, de que rendimos á V. Magestad las mas reverentes, y expressivas gracias; y en medio de que el que propusimos en el cap. 4. de nuestro primer Pedimento, respectivo al impuesto de Mercaderías con inclusion de los Estrangeros no residentes, fué á impulsos de la necessidad, por no ser capáces, de otro modo los tres ramos, de sufrir el Servicio ofrecido en el termino asignado para su reintegracion, sin una suma incomodidad, y grave perjuício de nuestros Naturales, y su comercio, y en la firme inteligencia de que assi ocurriamos al Real Servicio, y bien publico, sin perjuício de la Real Renta de Tablas, ni incidir en los graves inconvenientes que V. Magestad nos assegura le impiden el poder complacernos en esta parte; como en la pureza de nuestras intenciones, tiene siempre el primer lugar, no solo el promover el mayor Servicio de V. Magestad y bien publico de nuestros Naturales, sino el precaber todo inconveniente de estado, y perjuício de la Real Hacienda, conformamos desde luego, en que quede suprimido dicho cap. 4. de nuestro primer Pedimento, respectivo al impuesto de Mercaderías, en quanto comprende á los Estrangeros no residentes, dexandolo reformado en esta parte, y en su fuerza, y vigor en quanto á los Naturales de este Reyno, y los Estrangeros residentes en él, baxo el Arancél que tenemos formado; y pues assi queda todo allanado, y conforme.

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se digne admitir de nuestro reverente obsequio, esta nueva demostracion de nuestra inviolable fidelidad, y amor al Real Servicio, para que assi el que voluntariamente tenemos ofrecido, quede completa y reciprocamente solemnizado con todas, y cada una de sus condiciones, y la modificacion que en este se expressa; que assi lo esperamos de la suprema bondad, y justificacion de V. Magestad y en ello, &c

Pamplona, y su Real Palacio á 20. de Marzo de 1766. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide en este Pedimento, y nuevamente admitimos el Servicio con las condiciones que le teneis propuesto, y con la reforma que proponeis en este Pedimento, volviendoos á assegurar de nuestra Real Proteccion á quanto sea de vuestro alivio como lo merecen las repetidas pruebas, y expressiones de vuestro amor al Real Servicio. Decreto.

JURAMENTO

DEL SEÑOR VIRREY EN EL ACTO DE CERRAR EL SOLIO DE ESTAS CORTES

Yo Don Ambrosio Funes de Villalpando, Avarca de Bolea, &c. Conde de Ricla, Señor de las Varonias del Valle de la Solana, y Murillo de Tou, de los Castillos de Artasona, y Santiu, del Honór de Tormos, y sus Agregados, de las Villas de Aguero, y Alcalá de Guarra, Rico-Home de Aragon por Naturaleza, Grande de España, Gentil-Hombre de Camara de S. Magestad Caballero de la distinguida Orden de San Genaro, Comendador de Reyna en la de Santiago, Teniente General de los Reales Exercitos, Virrey, Gobernador, y Capitan General de este Reyno de Navarra sus Fronteras, y Comarcas, &c. Por virtud *de los Poderes Reales que he tenido para continuar las Cortes Generales, que convocó el Marqués de Cayro mi Predecessor, como por ellos consta, que fueron presentados á los Tres Estados, que se hallan juntos, y congregados en esta Ciudad de Pamplona, y Sala de la Preciosa, en nombre de S. Magestad como su Virrey, y Capitan General,* Juro en su Anima, *sobre esta señal de la Cruz ✠ y Santos Evangelios, por mi manualmente tocados, y reverencialmente adorados, á Vosotros los Prelados, Condestable, Marichal, Marqueses, Condes, Nobles, Varones, Ricos-Homes, Caballeros, Hijosdálgo, Infanzones, Hombres de Buenas -Villas, y á todo el Pueblo de Navarra, á los presentes, y á los ausentes, de guardar, y observar todos vuestros Fueros, y Ordenanzas, Usos, Costumbres, Franquezas, Essenciones, Libertades, Privilegios, y Oficios, que cada uno de vosotros teneis, usando bien, y fielmente de ellos, segun, y de la manera, y forma que lo haveis usado, y acostumbrado, sin que hayais de traer nueva confirmacion de S. Magestad especial, ni General, y sin que sean interpretados sino á utilidad, y honra vuestra, y del dicho Reyno, y que todo lo referido os guardará, observará, mantendrá, y hará guardar, y mantener S. Magestad á Vosotros, y á vuestros subcessores, y á todos sus subditos, sin interpretacion ni quebrantamiento alguno, amejorando, y no apeorando, en todo, ni en parte;* como tambien *se os mantendrá, observará, y guardará todo lo dispuesto, y establecido por las Patentes, Provissiones, y Reparos de agravio, que yo os he dado, otorgado, y concedido en nombre de S. Magestad y los vinculados, y condiciones del otorgamiento del Servicio que haveis hecho:* Y assimismo Juro *en mi Anima, que durante el tiempo que exerciere el Cargo de Virrey, y la Gobernacion, y Regimen del expressado Reyno, os guarderé, y observaré, haré observar, guardar, y cumplir, todos los dichos vuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, Usos, Costumbres, Franquezas, Libertades, Privilegios, y Oficios, como en ellos se contiene, y como concedidos por las referidas Patentes, Provissiones, y Vinculos;* y tambien Juro *en Anima de S. Magestad de os deshacer los agravios, y contra-fueros, que os fueren hechos, como está prometido, y concedido, y de no ir en todo, ni en parte contra los dichos Privilegios, Usos, y Costumbres;* y quiero, y me place, *que si á lo que he Jurado en nombre de S. Magestad y mio se contraviniere en todo, ó en parte, ahora, ó en algun tiempo (lo que Dios no quiera) vosotros los Tres Estados de este Reyno, no seais tenidos, ni obligados á cumplir lo que haveis prometido.* El Conde de Ricla. *Por mandado de su Excelencia.* Juan de Laurendi, *Proto-Notario.*

DISPOSITIVA Y CONCLUSION DE LA PATENTE

Y nuevamente nos fue pidido, y suplicado por los dichos Tres Estados, que mandassemos despachar, y dar nuestra Provision Real con insercion de los referidos Pedimentos, Leyes, y reparos de agravios, que de suso van insertos, para su entero, y debido cumplimiento, ó como la nuestra merced fuesse; y haviendolo consultado con el Ilustre nuestro Visorrey, y los del nuestro Consejo Real, acordamos de dar, é dimos la presente por la qual mandamos á los Ilustres nuestros Visorreyes, Regente, y Oidores de nuestro Real Consejo, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte mayor, y á todos los demás Jueces, y Justicias de este dicho nuestro Reyno de Navarra, y á todos sus Vecinos, Habitantes, y Moradores de qualquiera estado, fuero, calidad, y condicion que sean, ó ser puedan, sin essencion de persona alguna, cumplan, guarden, hagan guardar, cumplir, y executar enteramente todo lo contenido en dichas Leyes, reparos de agravios, y sus Decretos, pena de executar las establecidas contra los contraventores, y otras al arbitrio de nuestros Tribunales Reales: Y para que á todos comprenda, y nadie pretenda ignorancia, mandamos publicar la presente en las calles, y puestos acostumbrados de las Cabezas de Merindad, como se ha acostumbrado, y que las copias, que de esta se dieren para este efecto firmadas por Don Ignacio Navarro Secretario de los Tres Estados, hagan la misma fee que su original, que vá firmada en nuestro Real nombre, por el Ilustre nuestro Visorrey Conde de Ricla, y de Don Joseph Contreras, y Don Joseph Lanciego Regente, y Oidor de nuestro Consejo, y refrendada por Juan de Laurendi Protonotario de este dicho nuestro Reyno, y sellada con el Sello de nuestra Real Chancillería. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, Cabeza de dicho Reyno á siete de Mayo de mil setecientos sesenta y seis.

El Conde de Ricla.

Don Joseph de Contreras. *Don Joseph Lanciego.*

Por mandado del Rey Nuestro Señor, su Visorrey, Regente, y Oidores del Real y Supremo Consejo de este su Reyno, en su Real nombre.

Juan de Laurendi,
Proto-notario.

Sellado, y Registrado por mi el Registrador.
Miguel Geronimo de Elizalde.

LICENCIA, Y TASSA DEL REAL, Y SUPREMO CONSEJO

Nicolás Fermin de Arrastia Secretario del Real, y Supremo Consejo de este Reyno de Navarra.

Certifico, que por Decreto Proveido oy este dia, por dicho Real Consejo, en la Secretaria de mi cargo, se ha concedido facultad á la Diputacion de este Reyno, para la venta de los Quadernos Impressos de las Leyes de las ultimas Cortes, celebradas en esta Ciudad, haviendose tassado para ello, á seis marvedis por pliego. Pamplona, veinte y siete de Junio de mil setecientos sesenta y seis. *Nicolás Fermin de Arrastia, Secretario.*

Don Ignacio Navarro Secretario por S. Magestad (Dios le guarde) de los Tres Estados, y Cortes Generales de este Ilustrissimo Reyno de Navarra, y su Diputacion, &c.

CERTIFICO, que la copia precedente de la Patente general de las Leyes, y Reparos de Agravios de las ultimas Cortes Generales, celebradas en esta Ciudad, su Fee de Erratas de la Imprenta, y Tassa del Real Consejo, concuerdan fielmente con sus respectivos originales, que quedan en el Archivo de los Tres Estados, á que en lo necessario me remito. Pamplona, y Junio veinte y siete de mil setecientos sesenta y seis.

Don Ignacio Navarro,
Secretario.

Copia de la Real Provision, y Patente de las Leyes, y Reparos de Agravios de las Cortes Generales, que se han celebrado en esta Ciudad de Pamplona desde 2. de Septiembre de 1765. hasta 24. de Marzo de 1766.

TESTIMONIO DE LA PUBLICACION EN PAMPLONA.

Doy fee, y testimonio yo Silvestre Navarro Escribano Real del Rey nuestro Señor en todo este su Reyno de Navarra, que en los dias nueve, y diez del presente mes se ha publicado en mi presencia en esta Ciudad de Pamplona Cabeza del Reyno, y puestos publicos acostumbrados á son de clarines, por Pedro Lorenzo, y Francisco Comas, Nuncios, y Pregoneros publicos de ella la precedente Patente general de las Leyes, y agravios, reparados á instancia de los Tres Estados de este Reyno en sus ultimas Cortes Generales, celebradas en esta Capital, el proximo, y presente año, dando á entender su contenido en alta voz; y para que conste, por mandado de la Ilustrissima Diputacion de este Reyno, doy el presente, y lo signo, y firmo como acostumbro, en Pamplona á once de Mayo de mil setecientos sesenta y seis.

En testimonio † de verdad. *Silvestre Navarro, Escribano.*

PUBLICACION EN ESTELLA.

Doy fee, y testimonio yo Juan Joseph Alcalde Escribano Real, y de el Ayuntamiento de esta Ciudad de Estella, Cabeza de su Merindad, que en la tarde de el once del corriente en todo el de ayer, y en la mañana de oy á mi presencia en los parajes publicos, y acostumbrados de esta Ciudad con las solemnidades, que en semejantes casos se practican á toque de caja, y clarin lctura de Martin de Baquedano, Uger, de la Ciudad, y voz de Juan Sanchez, y Antonio Rios, Nuncios, y Pregoneros publicos de ella, se ha publicado la Patente general de las Leyes, y reparos de agravios, establecidas en las Cortes Generales celebradas en la de Pamplona el presente año, y el anterior, dandose á entender en alta, é inteligible voz su contenido; en cuya certificacion doy el presente cumpliendo con lo que se me ordena, y lo sig-

no, y firmo como acostumbro en Estella á trece de Mayo de mil setecientos sesenta y seis.

En testimonio † de verdad. *Juan Joseph Alcalde, Escribano.*

PUBLICACION EN TUDELA

Doy fee, y testimonio yo el Escribano infrascripto, y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Tudela Cabeza de su Merindad, que en el presente dia, y en los dos antecedentes, en mi presencia, se ha publicado por las plazas, y calles acostumbradas en la forma, y con la solemnidad acostumbrada á son de caja, y trompeta la Patente antecedente de las Leyes de las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Pamplona en el presente año, y el anterior por Juan Domingo, y Antonio Cavero, Nuncios, y Pregoneros publicos de esta Ciudad en alta, é inteligible voz; y para que conste en cumplimiento de lo que se me manda doy la presente en Tudela á diez y seis de Mayo de mil setecientos sesenta y seis.

En testimonio † de verdad *Pedro Miranda, y Jarreta, Escribano.*

PUBLICACION EN SANGUESA.

Yo Domingo Perez de Urrelo Escribano Real por S. Magestad en todo este su Reyno de Navarra, y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Sanguesa Cabeza de su Merindad.

Certifico, doy fee, y verdadero testimonio, que en los dias veinte, y veinte y quatro del Corriente se ha publicado en esta Ciudad, y puestos acostumbrados de ella á son de caja, y voz del Pregonero Francisco Siso, la precedente Patente general de las Leyes, y agravios reparados en las ultimas Cortes celebradas por los Tres Estados de este Reyno en la Ciudad de Pamplona su Capital; en cuya certificacion signé, y firmé como acostumbro en la Ciudad de Sanguesa á veinte y quatro de Mayo de mil setecientos sesenta, y seis.

En testimonio † de verdad *Domingo Perez de Urrelo, Escribano.*

PUBLICACION EN OLITE.

CERTIFICO, doy fee, y testimonio yo Sebastian de Arriaga, Escribano Real por su Magestad, en todo este su Reyno, y del Ayuntamiento de esta Ciudad, que los dias, diez y siete, diez y ocho, y diez y nueve del corriente, Juan Rodriguez menor, Nuncio, y Pregonero publico de ella, publicó en voz alta, é inteligible, á son de Caja, y con las demás solemnidades acostumbradas en la Plaza publica de la misma, y paraje de las Casetas, puesto acostumbrado de dicha Ciudad, la Provision Real antecedente de los Reparos de Agravios, y Leyes establecidas en las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Pamplona el presente año, y el proximo passado: En cuya certificacion lo signé, y firmé como acostumbro, en la Ciudad de Olite, Cabeza de Merindad, á diez y nueve de Mayo de mil setecientos sesenta y seis.

En testimonio † de verdad *Sebastian de Arriaga, Escribano.*

CUADERNO DE LAS LEYES
Y
AGRAVIOS REPARADOS

A suplicacion de los tres Estados del Reyno de Navarra, en sus Cortes Generales, celebradas en la Ciudad de Pamplona los Años 1780. y 1781, por la Magestad del Señor Rey Don Carlos VI. de Navarra, y III. de Castilla, nuestro Señor.

Y en su Real nombre, por el Excmo. Señor Don Manuel de Azlor, Theniente General de sus Reales Exercitos, Virrey, y Capitan General del Reyno, sus Fronteras y Comarcas.

Con acuerdo de los del Real, y supremo Consejo del mismo Reyno, que asistieron con él en dichas Cortes.

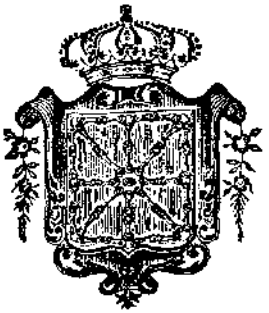

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS

Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra Firme de el Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A quantos la presente vieren, é oyeren, hacemos saber: Que hallandose juntos, y congregados celebrando Cortes Generales en esta nuestra Ciudad de Pamplona, y Sala titulada de la Preciosa, los tres Estados de este dicho nuestro Reyno de Navarra, presentaron ante Nos, y en nuestro nombre, al Ilustre nuestro Visorrey, Don Manuel de Azlór, diferentes Pedimentos de Contrafueros, Reparo de Agravios, Leyes, y otras Providencias, que decretados con Consulta de Don Phelipe Ribero y Baldes, de nuestro Consejo, y Regente en el Real de este dicho nuestro Reyno, Don Juan Mariño de la Barrera, Don Julian Antonio Ozcariz y Arce, y Don Ramon Iñiguez de Beortegui, Oidores del mismo Consejo, son del tenor siguiente.

LEY I.

QUE SE LIBRE EN LA CIUDAD DE PAMPLONA, Y SU HOSPITAL general la construcción del Lavadero de Lanas, sin embargo de las Cedulas obtenidas por el Convento de Agustinas Recoletas.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandato de vuestra Magestad, decimos: Que en las que se celebraron en esta Ciudad en el año de 1766; recurrimos á la elevada comprension de vuestra Magestad con la atenta representacion del thenor siguiente.

S. C. R. M.

I. Memorial.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que por la Priora, Religiosas, y Convento de la Purissima Concepción, Agustinas Recoletas de esta Ciudad se acudió á vuestra Magestad, exponiendo era su Comunidad fundacion de D. Juan de Ziriza, natural de este Reyno, cuya memoria dejó vinculada con veinte y quatro Sillas, las seis de dotación, y las restantes de gracia para Hijas de Cavalleros pobres, consignando Capitales competentes en Censos impuestos á cinco por ciento; pero por su vaja, se ha reducido su renta á la mitad, y el Convento en la necesidad de minorar las Sillas de gracia, con no leve perjuicio de las nobles Familias del Reyno. Que sin embargo, ha podido suplir en parte la decadencia de sus fondos con un Prado, y Lavadero de Lanas, que con las oficinas necesarias para su custodia tiene, y es unico de tiempo inmemorial en esta Ciudad y Reyno, capaz para que en él se beneficien todas sus Lanas, y muchas de fuera, sirviéndole de finca principal para su conservación los quatrocientos y más ducados, que anualmente produce.

Que por la utilidad que recive la Ciudad de Pamplona, y todo el Reyno de tan piadosa fundacion, deberian procurar su alivio para que no faltase acogida á sus nobles Hijas; pero olvidada aquella de tan santa maxima, intenta inconsiderada reducir al Convento á las mayores estrecheces, y termino de que mendiguen sus Pobres Religiosas si han de mantener el culto Divino, y sustentarse en muy corto numero, haviendo solicitado el año pasado de 1736. á impulso de algunos de sus Comerciantes construir un nuevo Lavadero con que se inutilizase el de el Convento en ofensa de la posesion inmemorial en que estaba de ser unico, y con perjuicio de la misma Ciudad, y de todo el Reyno.

Que por reconocerlo asi el Convento, recurrió á la Magestad del glorioso Padre de vuestra Magestad, para que se dignase declarar privativo y unico su Lavadero; sobre que se pidió Informe al Consejo de este Reyno, y se suspendió por haverse separado la Ciudad de su idea, á la que volvió de nuevo el año pasado de 1750, precisando á las Religiosas á seguir un litigio hasta la publicacion de probanzas, y á que en ese estado recurriese la Comunidad al Señor Rey Don Fernando, caro, y amado hermano de vuestra Magestad con igual súplica, que antes hizo; y haviendose dignado mandar en el año de 1752. se le informasse por el Consejo de Navarra, estando pendente esta instancia, solicitó la Ciudad se siguiesse la Causa, y consiguió se alzasse la inhivicion con facultad de poder fabricar su proyectado Lavadero, no tomando parte de las posesiones de el Convento.

Que en este estado se vió precisada la Comunidad á acudir al Real Patrocinio de vuestra Magestad, haciendo presente con la verdad propia

de su Instituto la vejacion que padecia, y padece todo el Reyno sino se tomaba correspondiente remedio; pues el intento de la Ciudad derivaba de influxo de algunos de sus Comerciantes, nacido de sus particulares intereses, y de emulacion al Convento, porque en él no hay lugar para sus Hijas; por lo que procuraban reducirlo á la necesidad de valerse de toda clase de Personas si se han de mantener.

Que el procedimiento inconsecuente observado por la Ciudad, acreditaba la justicia del Convento, pues haviendo podido continuar en los principios su idea, la reservó conocidamente, á tiempo en que la parcialidad la favoreciesse, como aconteció después de catorce años en que renovó sus eficaces instancias para continuar la Causa hasta su conclusion, lo que no decia el mayor respeto á la Real interposicion de vuestra Magestad, ni devió el Consejo mandar se siguiese, y concluyesse la Causa alzando la inhivicion, trocando las defensas del Convento.

Que el empeño de la Ciudad en hacer nuevo Lavadero no la es de beneficio, al paso que seria muy perjudicial al Convento; pues segun lo expuesto por aquella, solo le producirá setenta ducados anuales, con que desvaneceria una fundacion tan especial y provechosa al Reyno, aparentando el bien publico de sus Comerciantes en labar sus Lanas en tiempo y sazon, siendo asi que el Lavadero de el Convento siempre ha sido suficiente para beneficiar las del Reyno, y otras de fuera de él, ni se ha negado ser unico en Navarra de tiempo inmemorial, y los precios de su labazon mas equitativos que en Castilla; por lo que suplicó se le concediese gracia de que su Lavadero sea privativo y prohivitivo, sin que la Ciudad de Pamplona, Comunidad, ó particular alguno pueda erigir otro en el termino de dicha Ciudad y quatro leguas de su contorno; la que mereció de vuestra Magestad con la qualidad de que se entendiese por aora, y durante su Real voluntad, dispensando por esa vez qualesquiera Leyes, Fueros, Usos, y costumbres, especiales, y generales de este Reyno hechas en Cortes, ó fuera de ellas, que sean, ó puedan ser contrarias, y dejandolas para lo subcesivo en su fuerza y vigor; de que haviendose librado Real Cedula, presentada en el Consejo de este Reyno, se sobrecarteó sin el previo requisito de comunicarse á nuestra Diputacion.

Esta gracia la mira nuestra inviolable fidelidad como efecto inseparable del espiritu de piedad con que la Catholica Soberania de vuestra Magestad atiende á la conservacion de los Conventos por lo que interesa la Religion; mas tambien entendemos, que derivando de preces obrecticias, y subrecticias no procede su cumplimiento de la Real voluntad con ofensa de nuestros Fueros, Leyes, Usos, y Costumbres, perjuicio de la Ciudad de Pamplona, su Hospital general, y aun de todos los Naturales, atraso del Comercio trascendental al Real Erario, y subversion de Sentencias pronunciadas en los Reales Tribunales de Navarra por Ministros, cuya integridad observamos lastimada. Causas que preponderan mas en nuestra obligacion, que las de perjuicio del Convento, por particular, y menos universal.

Ninguno ignora, que los Comerciantes y Ganaderos, sin diferencia de los de Pamplona, han beneficiado sus Lanas dentro de este Reyno, en distintos Labaderos, que el del Convento; y assi sus preces fueron inveridicas, y el privilegio y privativo y prohivitibo que obtuvo, en clara infraccion de los Fueros y Leyes de este Reyno, y contra los usos, costumbres, franquezas, y livertades de nuestros Naturales, que siempre han tenido igual fuerza que aquellas; por lo que su observancia, y amejoramiento, se jura del mismo modo por los Señores Reyes, como se advierte de los Reales Juramentos insertos al principio del tomo primero de la Novissima Recopilacion, y del que se halla al folio primero del Quaderno de las ultimas Cortes.

Tambien es notorio el grande aumento del Comercio en esta Ciudad con el de la correspondencia de sus vecinos en Paises Estrangeros, de donde, y á donde traen, y llevan en abundancia toda especie de generos, y mercadurías: su trafico les ha sido, y es libre en todo el Reyno igualmente que á los demás Naturales, sin diferencia de el de la Lana, que es uno de los mas principales Ramos con que negocian, y en que se afianza la conservacion y aumento, no solo del Ganado, sino de las Labranzas de Navarra, que sostienen á sus Naturales por la importancia de su facil despacho,

y aumento en el precio, de que necesariamente se les privaria en mucha parte, precisando á los Comerciantes á beneficiarlas en el Lavadero del Convento, con la incomodidad de no poderlo hacer á tiempos oportunos, y obligados á pagar lo que regúla el arbitrio de el Administrador, ó Arrendador de aquel, retardando su transporte y venta, y precisandolos á superiores dispendios de beneficiarlas en otros Pueblos, por la comision que pagan, y otros embarazos que coartan la livertad del Comercio, exponiendolo á notable decadencia, y consiguiente diminucion del adeudo de derechos á favor del Real Patrimonio en infraccion manifiesta de lo prescripto por las Leyes 9. y 44. lib. 1. tit. 17. de la Novissima Recopilacion, en la 11 de las Cortes del año de 1724. y en la 34. de las ultimas celebradas en la Ciudad de Tudela, que han merecido su desagravio, siempre que se ha restringido la livertad de nuestros Naturales: como se advierte de la Ley 19. del Quaderno de las del año de 1757.

El haver acudido los Comerciantes á benficiar sus Lanas al Lavadero del Convento, aunque sea por el mas largo espacio de tiempo, no induce derecho, ni posesion afirmativa, que es la que pudiera contemplarse estimable, porque esos actos como voluntarios solo son capaces de inducir la negativa, que en nada favorece á las Religiosas: Esto mismo lo vienen á confesar executoriado á favor de Pamplona en las dos conformes Sentencias de Corte y Consejo, pronunciada la ultima en 14 de Agosto de 1759. en uno de los dos Pleytos que unicamente hicieron presente á la Augusta comprension de vuestra Magestad en las preces para el obtento de la Real Merced, disimulando cautelosas la del segundo Pleyto seguido el año de 1761. á resulta de haverse proyectado fabricar nuevo Lavadero á expensas de las Rentas de Pamplona, y de su Santo Hospital general, de que es Patrona, con el obgeto de aplicar á entrambos con igualdad sus utilidades, dejandola pasar en cosa juzgada; y desconfiadas de justicia acudieron por la gracia que merecieron de la piedad de vuestra Magestad en fuerza de narrativa menos puntual y cierta, con resistencia de nuestras Leyes, que se miran vulneradas: porque en la 44. y 45. lib. 1. tit. 4. de la Novissima Recopilacion, se prescrive entre otras cosas no tengan efecto las Reales Cedulas, que fueren expedidas contra sentencias de estos Tribunales, pasadas en cosa juzgada: Y en la 60. lib. 1. tit. 2. en la 30. 31. y 32. tit. 4. de la Novissima Recopilacion, se cumplan, pero no obedezcan las que fueren en infraccion de nuestros Fueros, Leyes, Usos, y Costumbres.

Entendieron justamente las Religiosas, y sus directores, no accederia la Real voluntad de vuestra Magestad a sus intentos, exponiendo los hechos, con la pureza propia de su Instituto; y por eso ocultaron, supusieron, y disimularon los que les dictó su arbitrio: asi se convence de lo que llevamos representado; igualmente que de haver reducido las Monjas la utilidad de su Lavadero, á quatrocientos ducados, ó algo más, siendo por lo menos mil: Que á la Ciudad no produciria sino setenta el que construyese, sabiendo el Convento, que por haverse ideado establecer en otro parage distinto del que primero premeditó, sirviendose de la agua comprada á vuestra Magestad en nombre de su Santo Hospital general, á una con la fabrica antigua de la Polvora, le sería mas util que al Convento, el suyo, por estár este situado en parage inferior, y valerse de las mismas aguas, deviendo pagar su uso: Que fue inconsequente el procedimiento de Pamplona en la prosecucion del Pleyto, hasta ocasion oportuna de lograr el favor de la parcialidad, ni devió el Consejo mandarlo continuar, ni alzar la inhivicion; quando todos saben que la integridad de los que lo componen, y la Ciudad, ocurrieron á embarzar los progresos de la cautela con que al auxilio del Informe pedido por la Real Persona de el Glorioso Hermano de vuestra Magestad se proyectó eternizar el expediente, dejando ilusorio el dominio de las aguas y terrenos, adquirido por titulo de compra de el Real Patrimonio, con perjuicio de la livertad de nuestros Naturales, de la causa pia, y pública, que interesa en el nuevo Lavadero, mas que en la utilidad del derecho privativo y prohibitivo que resalta á favor del Convento en ser unico el suyo, que en ningun caso debe conservarse, cediendo en tan manifiesta infraccion de nuestros Fueros, Leyes, Usos, Costumbres, y Livertad de nuestros Naturales, que es el obgeto primero de nuestra obligacion, y el que por si solo induce la nulidad de la gracia del Convento.

Facilitó éste por medios tan impropios como violentos la gracia de ese

privilegio pribativo, y prohibitivo con el de la dispensa de las Leyes que lo resisten, en notorio quebranto de la tres, quatro, doce, y trece, libro primero, tituto tres de la Novissima Recopilacion; que ordenan, no se haga, añada, ni quite alguna sin pedimento nuestro, estando juntos en Cortes Generales: Y por la treinta y siete, titulo quarto de el mismo Libro primero, que sobre las Leyes establecidas, no se admita audiencia, ni súplica alguna; por lo que en los casos que se ha faltado á estas disposiciones, hemos merecido de la suprema justificacion de vuestra Magestad su reparo, segun parece de la veinte y siete de las Cortes de los años de mil setecientos veinte y quatro, mil setecientos veinte y cinco, y mil setecientos veinte y seis: y de la veinte y dos, veinte y tres, treinta y nueve, y quarenta y una de los del año de mil setecientos quarenta y quatro; y otras, que tambien se establecieron en las Cortes celebradas en esta Ciudad el año de mil setecientos cincuenta y siete.

Por la once, diez y ocho, y otras del libro primero de la Novissima Recopilacion, está ordenado, que á las Cedulas que se presentaren en el Consejo no se les dé Sobrecarta, sin comunicarse primero á nuestra Diputacion: y haviendose concedido á la del Convento, sin preceder tan esencial requisito: fue tambien un notorio Contrafuero digno de repararse á una con los demás que se llevan manifestados, para que se conserven ilesos nuestros Fueros, Leyes, Usos, Costumbres y livertades de nuestros Naturales: Por lo que con el debido rendimiento,

Suplica nuestra veneración á vuestra Magestad se digne dar, y declarar por nula, y ninguna la expuesta Real Cedula, su Sobrecarta, y demás en su virtud obrado, que no se trayga en consequencia, ni pare perjuicio á nuestros Fueros, Leyes, Usos, Costumbres, y Livertades, sino que se observen, y guarden inviolablemente con dichas Sentencias, segun su ser y thenor, dejando las cosas en el estado que tenian antes de haverse expedido dicha Real Cedula, ó Privilegio, y á la Ciudad de Pamplona, su Hospital General, y á todos nuestros Naturales en la franqueza, y livertad que les confieren nuestros Fueros, Leyes, y Costumbres. Asi lo esperamos de la inalterable justificacion, y excelsa piedad de vuestra Magestad, y en ello, &c.

Decreto

Pamplona y su Real Palacio á 24. de Enero de 1766. No se considera motivo de Contrafuero en la instancia que proponeis, por no hacer constar de Ley alguna que prohiba agraciar á los Naturales de este Reyno con la concesion de algun Privilegio, qual fue el derecho de privativo Lavadero dispensado á la Priora, Religiosas, y Convento de la Purissima Concepcion Agustinas Recoletas de esta Ciudad en uso de nuestra suprema authoridad, sin que las Sentencias que referis embaracen esta nueva concesion; pues solo se concivieron con atencion al derecho que entonces se alegó para la inhibicion: pero no pueden extender su eficacia al nuevo derecho superviniente que da á las Monjas nuestra Real gracia, (que si la considerais perjudicial á derechos de tercero, ó del universal del Reyno) á cuya persuasion se dirigen las razones que exponeis, os queda el recurso de Justicia para la reformacion de la referida gracia, que es el que unica, y propiamente corresponde.

Estimulados de las estrechas obligaciones con que nos hallabamos, repetimos la reverente instancia que subsigue.

S. C. R. M.

II. Memorial.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que á nuestro pedimento de Contrafuero sobre el Privilegio privativo, y prohibitivo, que el Convento de la Purissima Concepcion Agustinas Recoletas de esta Ciudad, obtuvo, de que su Lavadero fuesse unico, sin que otra Comunidad, ni Persona alguna lo pudiese hacer, ni tener en esta referida Ciudad, y quatro leguas al contorno, en virtud de Real Cedula librada en su razon, con la qualidad de que se entendiesse por aora, y dispensando por esa vez cualesquiera Leyes, Fueros, Usos, y Costumbres especiales, y generales de este Reyno hechas en Cortes, ó fuera de ellas, que sean, ó puedan ser contrarias á la que se dió por el Consejo la Sobrecarta.

sin comunicarse á nuestra Diputacion, se ha servido vuestra Magestad respondernos: *No se considera motivo de Contrafuero en la instancia que proponeis, por no hacer constar de Ley alguna que prohiva agraciar á los Naturales de este Reyno con la concesion de algun Privilegio, qual fue el derecho de privativo Lavadero dispensado á la Priora, Religiosas, y Convento de la Purissima Concepcion Agustinas Recoletas de esta Ciudad, en uso de nuestra suprema authoridad; sin que las Sentencias que referis embaracen esta nueva concesion, pues solo se concibieron con atencion al derecho que entonces se alegó para la inhibicion; pero no pueden extender su eficacia á el nuevo derecho supervimiente que da á las Monjas nuestra Real gracia, que si la considerais perjudicial á derechos de tercero, ó de el universal de el Reyno, á cuya persuasion se dirigen las razones que exponeis; os queda el recurso de Justicia para la reformacion de la referida gracia, que es el que unica, y propiamente corresponde.*

Faltariamos al desempeño de nuestra obligacion tan recomendada por nuestras Leyes, y toda disposicion de derecho, si nos separasemos de continuar nuestras reverentes instancias, exponiendo á vuestra Magestad, que salva siempre su Soberana comprension, son repetidas, y muy elementales, las Leyes que miramos vulnexadas con haverse expedido, executado, y reducido á practica el privilegio privativo, y prohibitivo concedido al Convento en la Real Cedula librada á su favor; pues confiamos de las benignas intenciones de vuestra Magestad nos continuará sus honras en creer, que nuestros Naturales han beneficiado sus Lanas libremente, y en todo tiempo sin diferencia de alguno en las Aguas, parages, y Pueblos donde les ha parecido tenerles mas conveniencia, sin limitacion, ni restriccion alguna; en tanto grado, que esta franqueza, uso, y costumbre se ha tenido, y tiene por tan legitima, como introducida desde que no hay memoria, y continuada con tal repeticion de actos, que dificultosamente podrá señalarse otra mas asistida de los constitutivos necesarios, y capaces de elevarla á Ley no escrita; y en este Reyno tan recomendada, que vuestra Magestad, y sus Augustos Predecesores nos tienen prometido bajo la fee inviolable de la Sagrada Religion del Juramento, repararán qualquiera inobservancia suya, como un Contrafuero igual, y sin diferencia al de las Leyes escritas: segun parece de los insertos en el principio de la Novissima Recopilacion del Quaderno de las Cortes ultimas celebradas en esta Ciudad, y de el que ultimamente se ha dignado hacernos la Real beneficencia de vuestra Magestad; y por eso siempre que se ha contravenido á los usos, costumbres, y franquezas, de que han gozado nuestros Naturales con la concesion de alguna gracia, pedido su desagravio, se ha reparado: como se acredita de la Ley diez y nueve de las Cortes del año de mil setecientos cinquenta y siete, en que se declaró por nulo el Privilegio concedido á Pedro Joseph Ezquerro, para que precisamente se imprimiesen en su Oficina las Obras que en ella se expresan, por opuesto á la libertad que por sola costumbre no reducida á Ley escrita tenian nuestros Naturales, de hacerlo donde les tuviese mas conveniencia.

Comprendemos igualmente, que no solo les asiste esa Ley de la costumbre, que se deroga por el Privilegio concedido al Convento, sino tambien la nueve, y quarenta y quatro, libro primero, titulo diez y siete de la Novissima Recopilacion, y otras que citamos en nuestro primer Pedimento; por las que les ha sido libre el comercio de qualquiera generos y Mercaderías, sin diferencia de la Lana en todo el Reyno: y siendo uno de los medios que lo facilitan el lavarlas donde les tenga más quenta, de privarlos de su uso es depresion de aquellas Leyes, muy perjudicial á los Navarros, Real Hacienda de vuestra Magestad, alivio de sus Tropas en la mejor Hospitalidad, y de toda la Causa pública en general.

Cuando no se opusiessen las Leyes que se llevan recordadas, al uso de la gracia que ganó el Convento, lo resisten, salva tambien la Suprema inteligencia de vuestra Magestad, las repetidas Sentencias, que obtuvo la Ciudad á su favor para la construccion del nuevo Lavadero, por tenerlo asi ordenado las Leyes quarenta y quatro, y quarenta y cinco, libro primero, titulo quarto de la Novissima Recopilacion, que disponen no produzcan efecto las Reales Cedulas expedidas contra Sentencias de estos Tribunales, pasadas en cosa juzgada; y siendo generico este establecimiento, no puede haver derecho, ni acto superviniente que aproveche, no siendo en infraccion de

aquel, y de la Ley seis, y Reales Cedulas en ella insertas, libro primero, titulo tres, que mandan se observen todas á la letra, y segun su ser, y tenor.

El dispensarse las que sean opuestas á la Real Cedula, y Privilegio concedido al Convento, es tambien otro Contrafuero digno de repararse; porque no se puede añadir, quitar, ni enmendar alguna, que no sea á Pedimento nuestro juntos en Cortes Generales, segun resulta de la Ley tres, quatro, doce, y trece, libro primero, titulo tres, de la Novissima Recopilacion: Y no menos el haverse librado Sobrecarta, sin comunicarse primero á nuestra Diputacion en consequencia de lo ordenado en las que menciona nuestro primero Pedimento.

Y pues no puede persuadirse nuestra inalterable fidelidad, proceda del Real Animo de vuestra Magestad el que tenga efecto semejante gracia por transgresiva de tantas Leyes, Livertad, y Franqueza de nuestros Naturales, y haverse obtenido con preces poco veridicas, como lo expusimos en nuestro primer Pedimento; con el obgeto de apoyar el motivo, y agravio, que padecen nuestros Establecimientos, mas que de la razon de derecho de tercero independiente de ellos.

Suplicamos á vuestra Magestad con la debida sumision, y entera confianza de su Paternal justificacion, se digne proveer, segun, y en la forma que lo tenemos suplicado en nuestro primer Pedimento: Asi lo esperamos de la suprema Piedad de vuestra Magestad, y en ello &c.

Decreto. *Pamplona y su Real Palacio, á quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y seis. Sin embargo de que no lo consideramos contrafuero, por contemplacion del Reyno queremos que no tenga curso esta gracia en atencion á los graves perjuicios que nos representais se siguen de ella.*

Reconociendo en las benignas expresiones de ese Decreto los generosos efectos propios de la Paternal Piedad de vuestra Magestad, reiteramos nuestra súplica con la mas obsequiosa veneracion en los terminos siguientes.

S. C. R. M.

III. Memorial. Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que á nuestro segundo Pedimento de Contrafuero sobre el Privilegio privativo y prohibitivo, que el Convento de la Purissima Concepcion Agustinas Recoletas de esta Ciudad, obtuvo, de que su Lavadero fuese unico, sin que otra Comunidad, ni Persona alguna lo pudiese hacer, ni tener en esta referida Ciudad, y quatro leguas al contorno, en virtud de Real Cedula librada en su razon, con la qualidad de que se entendiesse por aora, y dispensando por esa vez qualesquiera Leyes, Fueros, Usos, y Costumbres especiales, y generales de este Reyno hechas en Cortes, ó fuera de ellas, que sean, ó puedan ser contrarias á la que se dió por el Consejo la Sobrecarta sin comunicarse á nuestra Diputacion; se ha servido vuestra Magestad respondernos: *Sin embargo de que no lo consideramos Contrafuero, por contemplacion del Reyno, queremos que no tenga curso esta gracia, en atencion á los graves perjuicios que nos representais se siguen de ella.*

En este Decreto mira nuestro obediente reconocimiento los efectos propios de la Piedad Paternal con que vuestra Magestad se digna oir nuestras súplicas, en la parte que manda no tenga curso el Privilegio privativo, y prohibitivo concedido al Convento, de ser unico su Lavadero en la comprension de quatro leguas de esta Ciudad; pero en la que explica que no se considera Contrafuero esa gracia, deja permanente (salva la Soberana comprension de vuestra Magestad) la infraccion que con ella se ha causado á nuestras Leyes; pues siendo la mas constante la de el exercicio de toda livertad y franqueza introducida por costumbre apoyada de repeticion continuada de actos de nuestros Naturales; como lo tiene reconocido la excelsa dignacion de vuestra Magestad en el Real Juramento, que benigno se ha servido prestarnos, de mantener ilesos todos nuestros Establecimientos, Usos, Costumbres, Fueros, y Leyes, en impedir su libre continuacion en todos, y cada uno de los Pueblos del Reyno, lavando, y beneficiando nuestros Naturales las Lanas, don-

de les parezca indistintamente, será (salva asibien la Suprema inteligencia de vuestra Magestad) un patente Contrafuero, qual lo fue el declarado en la Ley diez y nueve de las Cortes ultimas.

No lo es menos el haver sido agraciado el Convento, después de Sentencias ganadas por esta Ciudad en contradictorio juicio con el mismo, que pasaron a cosa juzgada, por oponerse á las Leyes quarenta y quatro, y quarenta y cinco, libro primero, titulo quarto de la Novissima Recopilacion, que prescriven no tengan efecto las Reales Cedulas, y Mercedes libradas contra Sentencias de estos Tribunales, pasadas en cosa juzgada: Y tambien el haverse dado por el Consejo Sobrecarta, á la que obtuvo el Convento para el uso de su Privilegio, sin haverse primero comunicado á nuestra Diputación, y la dispensa que contiene de nuestras Leyes, por resistirlo las muchas que tenemos recordadas á vuestra Magestad en nuestros primeros Pedimentos.

Y pues no creemos de la catholica justificacion de vuestra Magestad, proceda de su Real Animo, el que quede sin repararse el agravio de nuestras Leyes, declarando por Contrafuero el privilegio del Convento. Suplicamos á vuestra Magestad confiadamente, se digne proveer como lo tenemos pedido en nuestros primeros Memoriales: Asi lo esperamos de la inalterable piedad, y augusta dignacion de vuestra Magestad, y en ello &c.

Decreto. *Pamplona y su Real Palacio, á trece de Febrero de mil setecientos sesenta y seis. A esto os respondemos, que está bien lo proveído, á contemplacion del Reyno.*

Insistiendo con la mayor sumision, y rendimiento en la solicitud de que se estimase nula como obtenida con vicios de obreccion, y subreccion la Real gracia que impetró el Convento, recurrimos reverentes á la augusta Piedad de vuestra Magestad con la siguiente representación.

S. C. R. M.

IV. Memorial. Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que á nuestro tercer Pedimento de Contrafuero, sobre el Privilegio privativo y prohibitivo, que el Convento de la Purissima Concepcion Agustinas Recoletas de esta Ciudad, obtuvo, de que su Lavadero fuesse unico, sin que otra Comunidad, ni persona alguna lo pudiesse hacer, ni tener en esta referida Ciudad, y quatro leguas al contorno, en virtud de Real Cedula librada en su razon con la qualidad de que se entendiesse por aora, y dispensando por esta vez qualsquiera Leyes, Fueros, Usos y costumbres especiales, y generales de este Reyno hechas en Cortes, ó fuera de ellas, que sean, ó puedan ser contrarias á la que se dió por el Consejo la Sobrecarta sin comunicarse á nuestra Diputacion: se ha servido vuestra Magestad decirnos: *A esto os respondemos que está bien lo proveído, á contemplacion del Reyno.*

La final expresion de este Decreto nos hace ver la benignidad con que vuestra Magestad se sirve admitir nuestras instancias, que continuamos reverentes inspirados de la propia obligacion, con la confianza que nos promete la inseparable justificacion de la Augusta Persona de vuestra Magestad, de que no permitirá quede sin declararse por nula, y ninguna la Real Gracia que impetró el Convento, y por Contrafuero su expedicion, y uso; sin lo qual quedarian ofendidas nuestras Leyes, aun quando aquella no tuviese curso: pues como lo tenemos representado en nuestros anteriores Pedimentos, siempre fue, y ha sido libre en nuestros Naturales el lavar sus Lanas donde les ha parecido sin restriccion alguna; y con tal repeticion de actos en diferentes meses de cada año, que tienen inducida una costumbre no menos poderosa que toda fundamental Ley: lo que se tiene reconocido por vuestra Magestad, y sus gloriosos Predecesores, jurando su observancia igualmente que la de los Fueros escritos, porque entre uno, y otro no se reconoce diferencia.

Contiene tambien esa Real Cedula otros tres Contrafueros, porque se libró después de Sentencias pasadas en cosa juzgada, que obtuvo esta Ciudad en contradictorio juicio con el Convento, para poder fabricar Lavadero; y no se pueden alterar según las Leyes quarenta y quatro, y quarenta y

cinco, libro primero, titulo quarto de la Novissima Recopilacion, se dispensaron en ella las que fuessen contrarias á su egecucion, y se dió no obstante la Sobrecarta por el Consejo sin comunicarse á nuestra Diputacion en ofensa de las Leyes once, y diez y ocho, libro primero, titulo quarto, de la Novissima Recopilacion: ley tercera, y quarta, titulo tres de la misma.

Y pues no creemos proceda de las Reales intenciones de vuestra Magestad el que queden tantas Leyes sin el desagravio de la subversion que padecen

Suplicamos á vuestra Magestad con la mayor confianza, se digne proveer como lo tenemos pedido en nuestros primeros Memoriales: Asi lo esperamos de la inalterable justificacion de vuestra Magestad, y en ello &c.

Decreto. *Pamplona y su Real Palacio, diez y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y seis: A esto os respondemos, que está bien lo proveido.*

Penetrados del mas vehemente dolor con la experiencia, de que por no haver conseguido de la Real dignacion de vuestra Magestad, se declarase por Contrafuero la Real gracia que facilitó al Convento, de que fuesse privativo y prohibitivo su Lavadero, han subido de punto los inconvenientes, y perjuicios; siendo tan enorme el que resulta al Hospital General de esta Ciudad, que se mira reducido a la mas lastimosa decadencia, nos es indispensable reiterar nuestras rendidas súplicas, reproduciendo los motivos que acaban de indicarse; y reclamando la Soberana inimitable justificacion de vuestra Magestad, á fin de que se digne dispensarnos el desagravio de nuestro Fuero, y Leyes; pues el prohivir la construccion de Oficinas semejantes a la del Lavadero, es una depresion de la livertad, opuesta al espiritu del capitulo segundo, libro primero, titulo tres de aquel; que solo en Pueblos de Señorio particular, prohive á nuestros Naturales fabricar sin licencia de los Dueños, Molinos, Hornos, y otras obras: Y consecutivamente en Pueblo Realengo como esta Capital, presupone ser libre el edificar Fabricas, y Oficinas de esa naturaleza, que se presentan por exemplar de actos facultativos en qualquiera; y el impedirlo es al parecer opuesto al espiritu de ese establecimiento foral, como al de diferentes Leyes en que se han calificado de Contrafueros las providencias, que aun en materia leve han minorado, ó restringido la livertad de el Comercio de nuestros Naturales; y entre ellas, la quarenta y siete, libro primero, titulo quarto; y la quarenta y cinco, titulo diez y siete, de las Novissima Recopilacion: De cuya circunstancia se hace tambien particular merito en la veinte y una de las Cortes de la Ciudad de Estella de los años de mil setecientos veinte y quatro, veinte y cinco, y veinte y seis: Y siendo sin comparacion mas trascendental el daño que irroga á las ventajas del trafico, y negociacion en el Ramo de la Lana, la franqueza en beneficiarla al tiempo mas oportuno, y con aquella mayor estimable comodidad, que ofrece la copia, y eleccion de Lavaderos; parece deber estimarse por Contrafuero el estanque que resulta de vincular á solo el de el Convento este beneficio: Por tanto altamente confiados en la Real benignidad.

Suplicamos á vuestra Magestad con el mas profundo rendimiento, se digne deferir á nuestra rendida súplica: Asi lo esperamos de la Augusta Real dignacion de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona dos de Octubre de mil setecientos y ochenta: A esto os respondemos, que en contemplacion del Reyno, y atendidos los perjuicios, que se van experimentando de la calidad exclusiva, y prohibitiva, concedida al Lavadero de Lanas propio de las Monjas Agustinas Recoletas de Pamplona, vengo en lo que pedís, para que no se use en adelante de dicha calidad exclusiva; y en quanto á la reserva hecha á la Ciudad de Pamplona, sobre si se le ha de permitir, ó no otro Lavadero en el parage que tiene proyectado, cercano al de el Convento; quiero, que las Partes sigan su justicia como les convenga.

LEY II.

SE DA POR NULO, Y NINGUNO LO OBRADO POR EL CONSEJO DE Hacienda, sobre el tanteo de la Jurisdiccion de la Villa de Ezcurra.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que haviendo distinguido el Augusto Predecesor de vuestra Magestad el Señor Phelipe IV. á D. Juan de Ezcurra con la señalada merced de la jurisdiccion civil, bajo, y mediana la Villa de Ezcurra, en atencion á sus servicios, y meritos, y al Donativo de quatro mil ducados de vellon, para sí, y sus successores en el Palacio, y Mayorazgo de Ezcurra, facilitó dicha Villa en doce de Febrero de mil setecientos setenta y cinco, Real Despacho del Consejo de Hacienda, emplazando para él, y Sala de Justicia á Don Francisco Antonio Ladron de Cegama y Ezcurra, poseheder del referido Palacio, y Mayorazgo; á fin de disputar en él sobre el tanteo de la expuesta Real Merced: Y en diez y nueve de el mismo expidió vuestra Camara de Castilla su Real Auxiliatoria: Y haviendo pedido en este Consejo en veinte y nueve de Marzo la Sobrecarta, se mandó comunicar á vuestro Fiscal, á nuestra Diputacion, y al mismo D. Francisco Antonio: Y aunque á consequencia de la oposicion, que aquella hizo por vulnerar el emplazamiento nuestras Leyes, mandó el Consejo hacer consulta á vuestra Magestad en veinte y siete de Julio de el mismo año, y se hizo efectivamente, se libró no obstante segunda Cedula, que presentada en vuestro Consejo, se sobrecarteó sin comunicarse á nuestra Diputacion: Y siendonos indispensable representar á la superior Soberana comprension de vuestra Magestad, la ofensa con que quedan vulneradas repetidas Leyes, hacemos presente: Que atendido el contexto literal de la cinquenta y nueve, y resenta, libro primero, titulo dos, de la Novissima Recopilacion, no pueden ser compelidos nuestros Naturales á fundar juicio en Causas algunas criminales, ni civiles fuera de este Reyno, sino que precisamente han de conocer de ellas el Consejo, y Corte, y Alcaldes Ordinarios: como lo expresan repetidas Leyes, que se especifican en la diez y nueve, y veinte y seis de las Cortes de la Ciudad de Tudela de los años de mil setecientos quarenta y tres, y quarenta y quatro, disponiendo, que las Cedulas, que se librassen para conocer de nuestros Naturales, ó de cosas sitas en este Reyno en Tribunales de fuera, no deban traerse en consequencia con arreglo a las Leyes sesenta, y sesenta y una, titulo dos: la treinta y tres, treinta y siete; y otras del titulo quarto, libro primero, con tan estrecha prohibicion, que el que las obtuviere por el mismo hecho, sin necesidad de Sentencia, pierda el derecho que tuviere á los bienes sobre que promoviesse el litigio: segun lo ordena la treinta y tres, libro primero, titulo quarto: Y en los casos en que se han obtenido Cedulas semejantes, de qualquiera de los Consejos de vuestra Magestad en los Reynos de Castilla, para obligar á nuestros Naturales á litigar en ellos, y se ha suplicado á vuestra Magestad, ó á sus excelsos Predecesores, ha merecido el Reyno se declarasen nulas, y de ningun valor: Siendo entre otros bien modernos, y decisivos los exemplares, que recuerdan las citadas dos Leyes de las Cortes de Tudela. Y militando igual razon en el asumpto de este Contrafuero.

Suplicamos á vuestra Magestad con la mas rendida veneracion, se digne dar por nulo y ninguno el Despacho Real, Cedula auxiliatoria, y segunda Real Cedula, y lo obrado en su virtud, por ser todo ello opuesto á nuestros Fueros, y Leyes; que á estas, ni á aquellos no pare el menor perjuicio, ni se traygan en consequencia; antes se observen inviolablemente segun su ser, y thenor: Asi lo esperamos de la Soberana dignacion de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, dos de Octubre de mil setecientos y ochenta. A esto os respondemos: Que habiendo sido la materia del litigio de aquellas de que conoce mi Consejo de Navarra, en uso de la Jurisdiccion

ordinaria, que administra, y primera instancia, en la que se libró el emplazamiento, se dá por nulo, y ninguno lo obrado por el Consejo de Hacienda; y quiero, que no pare perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes, ni se trayga en consequencia. Encargo al Consejo trate estos negocios con toda preferencia: y mando á mi Fiscal, tome en los de esta clase la voz de los Consejos, Universidades, ó Pueblos, que intentaren los tanteos, ó retractos jurisdiccionales, mediante la restitucion del Servicio pecuniario, hecho á mi Real Hacienda.

LEY III.

SE DAN POR NULAS LAS CEDULAS, Y SOBRECARTAS, Y DEMAS obrado por el Consejo de Hacienda, sobre la segregación del Lugar de Lazagurria de la Jurisdiccion de la Ciudad de Viana, y se conozca en el de este Reyno.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que el año de mil setecientos sesenta y siete, obtuvo el Lugar de Lazagurria una Real Cedula expedida por el Consejo de Hacienda; emplazando á aquel Tribunal á la Ciudad de Viana, para que dedugese en él, el derecho que tuviese en el Expediente, que havia introducido aquel Pueblo sobre la segregacion, que intentaba de la jurisdiccion de dicha Ciudad, a que vivia sugeto: Y presentada en el Consejo de este Reyno con la Auxiliatoria de vuestra Real Camara, se sobrecarteó; mandando hacerla notoria á dicha Ciudad.

En once de Mayo de mil setecientos y setenta, presentó el mismo Lugar en este Consejo otra Real Cedula, librada por el de Hacienda, con igual auxiliatoria de la Real Camara, á fin de que dicha Ciudad de Viana presentase en él el titulo original de la compra de la Jurisdiccion de el referido Lugar, con otros particulares; y pedida la Sobrecarta se libró efectivamente, como tambien de otra posterior, que obtuvo aquel Pueblo de el mismo Consejo de Hacienda, y presentó en el de este Reyno en siete de Abril de mil setecientos setenta y dos, ordenando, que la enunciada Ciudad nada inhovase, y subsistiesen las cosas en el ser, y estado, que tenian antes de haver introducido dicho Lugar la Demanda.

El estraño irregular empeño de esse Pueblo, que substrayendose de los nativos Tribunales, por los quales exerce vuestra Magestad omnimoda Jurisdiccion en este Reyno, fue á buscarlos para el entable de su pretension á los Reynos de Castilla, nos hace inescusable representar á su Real elevada comprehension, que mediante esos procedimientos han quedado vulneradas nuestras Leyes; pues la cinquenta y nueve, y sesenta, libro primero, titulo dos, de la Novissima Recopilacion, y otras diferentes, prescriben no sean obligados nuestros Naturales á litigar fuera del Reyno en ningunas Causas civiles, ni criminales, porque solo deben conocer de ellas la Corte, y Consejo, y los Alcaldes ordinarios en sus respectivos distritos; con arreglo á la once, doce, quince, y sesenta y tres, libro primero, titulo ocho: Y en las ocasiones, que se ha experimentado cosa opuesta, llegando á entenderlo el Reyno, lo ha pedido, y logrado se declare por Contrafuero; de cuya verdad presentan exemplares, las Leyes diez y siete, diez y ocho, y veinte y seis de las Cortes de la Ciudad de Tudela de los años de mil setecientos quarenta y tres, y quarenta y quatro: conspirando al mismo fin la veinte y tres, y treinta de el libro primero, titulo quarto, que ordenan, que de cosas sitas en este Reyno, solo puedan conocer los Tribunales, que en él tiene vuestra Magestad: Y haviendose sobrecarteado sin comunicarse á nuestra Diputacion, quedaron tambien ofendidas la once, y diez y ocho del mismo libro, y titulo: Y haviendonos asegurado su observancia la Real dignacion de vuestra Magestad por el bien de nuestros Naturales, que tanto padecen en su quebranto por las incomodidades, y dispendios que se les originan, y ha sentido la citada Ciudad de Viana; para reparar el agravio, y precaver la resulta, que pudiera producir este exemplar en lo succesivo.

Suplicamos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se digne dar por nulas, y de ningun efecto las expresadas Reales Cedulas, sus auxiliatorias, y Sobrecartas, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes: Que no se traygan en consequencia, ni les paren el menor perjuicio, antes se observen estas inviolablemente segun su ser, y tenor: Asi lo esperamos de la suma justificacion de vuestra Magestad: y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, dos de Octubre de mil setecientos y ochenta. A esto os respondemos, que está bien lo que pedís: Y vengo en dar por nulo el Emplazamiento despachado por mi Consejo de Hacienda: Y mando, que el negocio se vea, y siga en el de este Reyno, á donde corresponde su conocimiento, coadjuvando el Fiscal la instancia de el Lugar de Lazagurria.

LEY IV.

SE DAN POR NULAS, Y NINGUNAS LAS DOS DISPENSACIONES DE practica para Albeytares, que comprende.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad decimos: Que por la Ley sesenta y dos de las Cortes celebradas en la Ciudad de Tudela los años de mil setecientos quarenta y tres, y quarenta y quatro, y su capitulo segundo, se dispuso: Que los, que huviesen de ser examinados, ó admitidos á examen de Albeytares, hayan de tener de servicio con Maestro Albeytar, seis años de Aprendizage, y dos de Mancebo: y no obstante, ese literal establecimiento, el Ilustre vuestro Virrey Conde de Ricla, dispensó el año de mil setecientos sesenta y seis á Manuel de Urquizu, natural de la Ciudad de Estella, diferentes años, que debia haver servido de Aprendiz, para exponerse á examen de Maestro Albeytar: Y tambien en el de mil setecientos setenta y siete, Don Francisco de Bucareli y Ursua, Virrey al tiempo de este Reyno, concedió á Juan Gracian de Echebarren, Mancebo Albeytar, natural de Orozbeielu, y residente en la Ciudad de Tafalla, dispensa de cinco meses, que le faltaban para completar los ocho años, que de Aprendiz, y Mancebo debia haver servido para que se le admitiese á examen de Maestro de esa profesion. Y pues por esas dispensaciones se mira vulnerada tan importante providencia, y es conocido el interés de el Público, en que no se introduzcan á exercer esa facultad los, que no se han proporcionado para avilitarse en ella con el servicio de Aprendices, y Mancebos todo el tiempo que prescrive la Ley: Y tampoco se mandaron comunicar dichas Cedulas de dispensa á nuestra Diputacion antes de sobrecartearse, para, que expusiesse el quebranto que padecerian nuestras Leyes, llevandose á efecto las dispensas, y el perjuicio, que podria resultar al común, quedando igualmente ofendidas por esa causa las que refiere la Ley once, de las Cortes de esta Ciudad de el año de mil setecientos cinquenta y siete.

Suplicamos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se sirva dar por nulas, y de ningun efecto las referidas Cedulas de dispensa, y sus Sobrecartas, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, que no se treygan en consequencia, ni les paren el menor perjuicio, antes se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor: como lo esperamos de la suma justificacion de vuestra Magestad: y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, cinco de Octubre de mil setecientos y ochenta. Se dan por nulas, y de ningun efecto las dos dispensaciones, y sus Sobrecartas, en quanto se oponen á nuestras Leyes: Y queremos, que en adelante no se concedan, ni os paren perjuicio, ó traygan en consequencia.

LEY V.

SE DA POR NULA Y DE NINGUN VALOR LA DISPENSACION CONCEDIDA á Agustin Hernandez, Vecino de Corella, para no servir oficios de Republica, aunque sortease su teruelo.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad decimos: Que en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis, Don Joseph Contreras, Regente al tiempo de este Consejo, Encargos de Virrey, concedió á Agustin Hernandez, Vecino de la Ciudad de Corella, la gracia, de que aunque su teruelo sortease para empleos de Republica, no se le compeliese á servirlos: Y en veinte y siete del mismo se libró la Sobrecarta, sin oir, ni citar á ningun interesado en contradecir su efectivo cumplimiento, contraviniendo á la Ley diez y ocho, libro primero, titulo diez, de la Novissima Recopilacion, que prescrive, que si alguna reserva, ó dispensa se concediese para servir oficios de Republica, antes de sobrecartearse en el Consejo, se debe citar a los Alcaldes, ó Regidores de el Pueblo para donde se pidiese, y á los demás interesados, que indisputablemente lo son los que podrán sortear, ó ser elegidos en aquel año; y á haverseles comunicado esa Cedula, sin duda que, huvieran hecho una justa eficaz oposicion, para que no se expidiesse la Sobrecarta, y correspondiesse dicho Hernandez á las obligaciones, que tenia contrahidas como Ciudadano con la Republica, de servirla en los empleos de gobierno: Y no precaviendose desde luego las resultas, que pudiera producir este exemplar en todo el Reyno, serian muchos los, que á su imitacion solicitassen gracias semejantes, con perjuicio muy trascendental á los Pueblos; y teniendolos en consideracion, se declararon nulas, y de ningun efecto otras de igual naturaleza, que obtuvieron Don Martin de Michelena, y Francisco de Echeverria, Vecinos de esta Ciudad, el año de mil setecientos cinquenta y quatro, por la Ley cinquenta y seis de las penultimas Cortes celebradas en ella en el año de mil setecientos cinquenta y siete: Y para que no se entienda derogado su vigor:

Suplicamos á vuestra Magestad con el mayor respeto, se digne dar por nula dicha Cedula, su Sobrecarta, y todo lo obrado en su virtud, como opuesto a nuestros Fueros, y Leyes; y que no se traygan en consequencia, ni paren el menor perjuicio; ántes se observen inviolablemente segun su ser, y thenor; subsistiendo las cosas en el ser, y estado que tenian antes de la expedicion de dicha Real gracia. Asi lo esperamos de la suma justificacion de vuestra Magestad: y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, cinco de Octubre de mil setecientos y ochenta. Se da por nula y de ningun valor esta dispensacion: y mando, que en semejantes casos se guarden las Leyes, y observe la audiencia de las partes prescripta en ellas.

LEY VI.

SE OBSERVEN LAS LEYES, Y ARANCELES SOBRE LOS DERECHOS DE las Tablas; con encargo á la Subdelegacion para el cumplimiento, y castigo de los contraventores.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por orden de vuestra Magestad, decimos: Que por la Ley catorce, libro primero, titulo diez y siete, se manda, que los Arrendadores de las Tablas Reales, Sacas, y peages no puedan llevar

mas derechos, que de quarenta uno de todo el vino que se extragere de este dicho Reyno, y por haver contravenido á esta disposicion los Tablageros de las Ciudades de Corella, Viana, Cascante, y otras Republicas, llevando mas derechos, no solo á los extractores Castellanos, y Aragoneses, sino es tambien á los Navarros, se declaró por la Ley veinte y siete de las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Tudela, nulo, y ninguno todo lo obrado contra la catorce, que vá citada por los Tablageros de los referidos Pueblos, por ser opuesto á nuestros Fueros, y Leyes, mandando, que entonces, y en adelante se observassen, y guardassen segun su ser, y thenor; y en quanto á los Tablageros que huviessen llevado de mas de quarenta uno por derechos de saca de vino, á qualquiera parte, deviessen restituir el exceso á los interesados, á quienes se les darian los despachos correspondientes, acudiendo á los Reales Tribunales: Y que dichos Tablageros se arreglasen á la precitada Ley catorce en todo, y por todo; pero sin embargo los de la Ciudad de Tudela, Sanguesa, Corella, Villa de Ablitas, y otras Republicas egecutan lo contrario, exigiendo un real por carga de vino, aunque sea de la mas infima clase, y se componga (como es regular) de siete, á ocho Cantaros: Y siendo frequente, y quasi cotidiana esta infraccion, es por consiguiente superior el perjuicio que se causa á dichas Leyes, y á nuestros Naturales: Y para que en adelante cese, y no se continúe mas.

Suplicamos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se sirva declarar por nulo, y ninguno todo lo obrado contra dichas Leyes por los Tablageros de las Ciudades de Tudela, Sanguesa, Villa de Ablitas, y demás Pueblos de este Reyno, como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes, que no se trayga en consequencia, ni les pare el menor perjuicio, antes se observen, y guarden en adelante, segun su ser y thenor; y que dichos Tablageros restituyan á los interesados, lo que han llevado de mas, de quarenta uno por derechos de la saca de vino; y que lo egecuten asi bajo alguna recia pena, con las demás providencias, que parecieren convenientes á la importante observancia de dichas Leyes: como lo esperamos de la suma justificacion de vuestra Magestad, y en ello, &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y ochenta. Quiero, que las Leyes que tratan de los derechos de las Tablas, se observen, y los Aranceles establecidos; y encargo á la Subdelegacion, y demás á quien corresponda, estén á la mira, y si advirtieren exceso en los Tablageros, lo hagan restituir con las costas de la Causa; y en el caso de reincidencia justificada, se castigará con mayor severidad la menor contravencion.

LEY VII.

NO PARE PERJUICIO, NI SE TRAYGA EN CONSEQUENCIA LA ORDEN que refiere, expedida en Causa ante el Auditor de Guerra entre la villa de Marcilla, y Consortes, y se guarde la Ley, y Capitulo, que se citan.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes generales por orden de vuestra Magestad, decimos: Que en vista de los Autos seguidos ante el Auditor de la gente de Guerra, y despues ante el Marqués de Falces en calidad de Capitan General interino, entre la Villa de Marcilla, el Capitan de Bombarda Don Sebastian de Labayru, y el Sub-Theniente Don Julian de Irumberri, retirados en ella, sobre incluirlos en la contribucion de Caminos vecinales, por Real Orden de nueve de Octubre de mil setecientos setenta y tres, comunicada por el Conde de Ricla á Don Francisco Bucareli y Ursua, ultimo Virrey, tuvo á bien vuestra Magestad la aprobacion de la Sentencia en lo substancial, mandando, que el Marqués pagase como uno de los demás Vecinos para la recomposicion de Caminos; y que en los Pleytos, y Causas en que los Militares sean Reos reconvenidos, no deben obrar las Leyes de este Reyno, sino que se ha de seguir el orden general establecido para todos los que gozan del Fuero, y por consiguiente

interponerse, y admitir las apelaciones para el Consejo de Guerra, y remitir á este Tribunal los Autos originales, si así se mandase.

Con reflexion á las providencias acordadas en esa Real Orden, nos es inescusable hacer presente á la superior justificacion de vuestra Magestad, que por ellas se destruye enteramente la Ley cinquenta, y siete de las ultimas Cortes, y el govierno, que reasumió en sus Capitulos; pues por el segundo, después de haver declarado en el primero la extension de esta Capitanía General con la jurisdiccion de los Ilustres Virreyes, determinó generalmente, y sin distincion de Causas, y Negocios, que para la decision de los que nuestros Naturales tuvieren con los Militares, y Gente de Guerra, haya dos instancias. una ante el Auditor, y otra por apelacion ante el Ilustre vuestro Virrey, y sus Consultores: en cuyos Tribunales deben terminarse todas, con arreglo á las Leyes de este Reyno, estilo, y practica de los Reales de Corte. y Consejo, sin que en manera alguna, ni con ningun pretesto. razon, ni motivo se puedan llevar al supremo de Guerra, ni á otro Tribunal alguno, sino que en este particular deberán observarse puntualissimamente las, que prohiven, que nuestros Naturales en las Causas civiles. y criminales sean sacados á litigar fuera de este Reyno, como tambien la extraccion de Procesos originales, bajo las penas, que en ellas se contienen.

Y no pudiendose dudar de la mucha conveniencia, utilidad, y ventajas que ha producido este establecimiento, como el que no pueden constituirse, revocarse, ni enmendarse, que no sea á pedimento de los tres Estados, y otorgamiento de vuestra Magestad: Segun se deduce del capitulo primero, libro primero, titulo primero de el Fuero general; y lo prescriven las Leyes tres, quatro, doce, y trece, libro primero, titulo tres, de la Novissima Recopilacion.

A vuestra Magestad suplicamos con el mas profundo respeto, se digne declarar por nula, y ninguna dicha Real Orden, y todo lo en su virtud obrado, como opuesta á nuestros Fueros, y Leyes. no se trayga en consequencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen, y guarden segun su ser, y tenor: Que así lo esperamos de la Real Piedad, y suma justificacion de vuestra Magestad y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. A esto os respondemos, que mi voluntad es, se guarde la Ley, y capitulo, que citais: Y declaro no deber parar perjuicio, ni traherse en consequencia la Orden expedida en nueve de Octubre de mil setecientos setenta y tres, por el Conde de Ricla.

LEY VIII.

ARRENDAMIENTO DE EL ESTANCO GENERAL DEL TABACO, PROPIO del Reyno, á su Magestad, por nueve años en tres trienios, con aumento de precio, que refiere, en libra.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que por medio del difunto Virrey Don Francisco Bucareli y Ursua, y con fecha de quince de Febrero ultimo, se sirvió vuestra Magestad dirigirnos la Real Carta del tenor siguiente. EL REY: Magnificos, fieles, y bien amados mios los tres Estados del Reyno de Navarra, que os hallais juntos en Cortes en la Ciudad de Pamplona: Sabed, que en atencion á estar concluido el tiempo del ultimo Arrendamiento de la Renta del Tabaco de ese mi Reyno; he resuelto dar comision á mi Virrey de él Don Francisco de Bucareli y Ursua para tratar de nueva Escritura, omitiendo la condicion, que contenia la anterior, de que si huviesse baja en el precio del Tabaco, huviesse de ser comprendido en ella, pero no en la subida: Pues no igualandose los precios de ese mi Reyno con los de Castilla, será continuo el fraude, y ocasion de castigos: En esta atencion, no dudo de vuestro celo contribuireis á que en

las presentes Cortes se allane la referida condicion, que en ello me daré de vos por bien servido. Fecha en el Pardo á quince de Febrero de mil setecientos y ochenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. *Pedro García Mayoral.*

Anhelando nuestra fidelidad con innata generosa propension al mayor obsequio de vuestra Magestad, condescendimos desde luego en las Reales insinuaciones, respondiendo al difunto Virrey en los terminos siguientes.

Excelentisimo Señor. Muy Señor mio. Haviendo meditado con la mayor reflexion la Real Cedula, que nos ha pasado V. Excelencia por mano de Don Ramon Iniguez de Beortegui uno de sus Consultores, anhelando con las mas vehemente propension á complacer á su Magestad, hemos condescendido gustosos en sacrificar nuestros intereses, prefiriendo las ventajas de el Real Erario para dar este nuevo brillante testimonio de nuestro ingenito amor, e inviolable fidelidad á nuestro Augusto Soberano, conviniendo en que corra el Arrendamiento del Tabaco de cuenta de la Real Hacienda, suprimiendo de el Instrumento que se otorgare la clausula que previene la Real Cedula: sin embargo, de que en esta leal condescencia, é igualandose los precios de este genero en este Reyno con los de Castilla, sufrirán nuestros Naturales el pagar respectivamente dos Reales de plata de mas, de á treinta y seis maravedis cada uno, que el Castellano, y el Aragonés en cada libra de Tabaco; pues hasta aquí los satisfacian de menos: respecto de que en Navarra era el precio quince reales de la expuesta moneda: y en Castilla, y Aragon diez y siete, que equivalen á los treinta y dos reales de vellon á que se vendia hasta el nuevo aumento de los quarenta: Con que el que solo ha sido de ocho reales de esta moneda para Castellanos, y Aragoneses, será para nuestros Naturales el de doce reales menos dos quartos, que son dos reales Navarros de exceso: Pero en obsequio del Rey nuestro Señor, y satisfaciendo á las ansias de aventajarnos en su Real Servicio en las presentes urgencias de la Corona, hacemos este singular esfuerzo: Y á fin de reglar la Escritura, y conferir lo demás que convenga en el asunto, podrá V. Excelencia en uso del Poder con que se halla autorizado, destinar la Persona que sea de su mayor satisfaccion, comisionandola con legitimas facultades, y en el dia que mas gustasse, para que no se retarde un momento el logro de las Soberanas intenciones. Nuestro Señor guarde á V. Excelencia muchos años. Pamplona y Febrero veinte y seis de mil setecientos y ochenta. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, y en su nombre:

Haviendo dado cuenta el Virrey á vuestra Magestad, de nuestra prontitud, y complacencia en conformarnos con quanto se nos proponia tan interesante al Real Servicio, se dignó vuestra Magestad manifestarnos por medio de Don Miguel de Muzquiz su Real gratitud en Carta de veinte y quatro de Abril, que nos dirigió, en los terminos siguientes.

Ilustrissimo Señor. El Virrey de esse Reyno Don Francisco de Bucareli, dió cuenta en primero de Marzo ultimo de la prontitud, y gusto con que V. S. I. havia convenido en que se otorgase la Escritura para el nuevo Arrendamiento del Tabaco, omitiendo la Clausula que contenia la anterior, de que si huviesse alza en el precio de Castilla, no fuesse comprendido en ella esse Reyno: pero sí en la baja; siempre que se hiciesse, quedando aora de este modo iguales los precios de hay, y de aquí. Haviendolo hecho yo presente al Rey, me mandó su Magestad prevenir al citado Virrey, como lo hice, con fecha de nueve de el mismo mes de Marzo, manifestasse á V. S. I. su Real gratitud por esta nueva prueba de el amor y celo con que V. S. I. se esmera en quanto cede en mayor ventaja del Real Servicio, dandole al mismo tiempo noticia de que para tratar del nuevo Arrendamiento, y otorgar la Escritura correspondiente, estaba nombrado anteriormente el Conde de la Cadena, Administrador principal de el Tabaco de esse Reyno, con motivo de haver espirado hace algun tiempo el termino del ultimo, y que nuevamente le avilitaba su Magestad. Como antes de recebir esta Carta murió el citado Virrey, quedó suspenso el curso de quanto se le prevenia: y aunque está proximo á marchar su sucesor don Manuel de Azlor, ha querido su Magestad, que sin esperar su llegada se proceda al otorgamiento de la referida Escritura, y que avise yo á V. S. I. el nombramiento del Conde de la Cadena, para este efecto. Asi lo executo, manifestando á V. S. I. la satisfaccion que ha merecido á su Magestad la condescendencia de V. S. I. á su Real insinuacion en la

igualdad de los precios; y esperando que con la mayor brevedad quede perfectamente concluido este asumpto. Dios guarde á V. S. I. muchos años, como deseo. Aranjuez veinte y quatro de Abril de mil setecientos y ochenta. *Miguel de Muzquiz*. Muy Noble y Muy Leal Reyno de Navarra junto en Cortes.

Reconocidos á las generosas expressiones de singular aprecio con que vuestra Magestad distingue nuestro constante amor al Real Servicio, diputamos Personas de nuestro Congreso para conferir y formulizar la Escritura de el nuevo arrendamiento con el Conde de la Cadena, autorizado por vuestra Magestad para el efecto; y en las Sesiones se excitó algun reparo sobre cinco condiciones. Y haviendo consultado su duda a los Administradores generales, le han respondido haver conformado vuestra Magestad en las cinco condiciones que solicitabamos en pliego de diez y ocho de el presente mes, concebido en los terminos siguientes.

Muy Señor mio: A representacion que hicimos al Excelentisimo Señor Don Miguel de Muzquiz en diez y seis del corriente con vista de la Carta de V. S. de trece del mismo, que trata sobre la sesión que tuvo V. S. con ese Reyno en punto al nuevo Arrendamiento del Tabaco, y que no se varíe del peso que ha havido, y la formalidad, que debe preceder para el aumento de los precios de él para desde primero de Junio proximo, nos ha comunicado su Excelencia en diez y siete de él la Orden siguiente.

Conviene el Rey en las cinco condiciones que solicita el Reyno de Navarra, y explica el Conde de la Cadena en la adjunta Carta para el Arrendamiento del Tabaco de aquel Reyno, y lo aviso á V. SS. para que comunicandolo luego al mismo Conde, se proceda al otorgamiento de la Escritura sin mas dilacion.

La qual insertamos á V. S. á fin de que proceda á su puntual cumplimiento; en inteligencia, de que por lo que mira á las pesas Castellanas que se han conducido ai desde Burgos, y construido en esa Capital, providenciaremos lo conveniente para que sirvan á la Renta en las Provincias inmediatas, y no se inutilicen en esse Reyno donde no pueden tener uso mediante lo dispuesto.

Esta Orden entregará á V. S. el mismo Propio, que nos presentó la citada suya en diez y seis del corriente, y sale oy de aqui á las dos de la tarde.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid diez y ocho de Mayo de mil setecientos y ochenta. B. L. M. de V. S. sus mas seguros Servidores. Francisco Portocarrero. Señor Conde de la Cadena.

Rendimos á vuestra Magestad con profunda veneracion, y un sincero reconocimiento las mas atentas gracias por su Real benigna deferencia á nuestras solicitudes; y conformandonos con su Soberana Real Resolucion, para que se eleve á Ley este Contrato, reasumiendolo todo por condiciones, y Capitulos, proponemos los siguientes.

CAPITULOS DE LA LEY Y NUEVO ARRENDAMIENTO

I. Primeramente que se arrendará el Expediente, ó Estanco general de nuestra Renta de el Tabaco á la Persona, que vuestra Magestad señalare por tiempo de nueve años repartidos en tres trienios, que empezarán á correr en el dia que se arreglare en la Escritura que á este fin ha de formalizarse; otorgandose la del primer trienio luego que se publique esta Ley en las Cabezas de Merindad; y terminarán en semejante dia de el año de mil setecientos ochenta y nueve.

II. Item, que durante los referidos nueve años, se ha de renovar la Escritura de este Arrendamiento de trienio en trienio, autorizando vuestra Magestad para este efecto, y por Cedula firmada de su Real mano dentro de esta Ciudad, la Persona que fuere de su Real Agrado, concediendole las facultades necesarias, para obligarse al cumplimiento de todas las condiciones de el Arriendo.

III. Item, que la Persona nombrada por vuestra Magestad para la admi-

nistracion, direccion, ó govierno de la Renta de el Tabaco en este Reyno, haya de obligarse con fianzas, que deberá dar á satisfaccion del Reyno, ó su Diputacion, á pagar al Depositario de su Vinculo quarenta y seis mil y quinientos reales de plata de á treinta y seis maravedis de este Reyno en cada uno de los nueve años, por tercios, y uno siempre anticipado: De modo, que el dia en que se otorgare la Escritura por el primer trienio, se haya de entregar, y adelantar el primer tercio de el arriendo de el primer año; y en la misma forma en los demás succesivos durante los referidos nueve años; y que la paga de todos los tercios se haya de hacer en esta Ciudad de Pamplona al Depositario del Vinculo, efectiva, real, y enteramente, aunque el producto del Estanco no produzca tanta cantidad como los quarenta y seis mil y quinientos reales, pues se ha de hacer sin descuento ninguno por la baja de los aprovechamientos, y en atencion á que tambien se priva el Reyno de aquella facultad que tiene, de poder subir á su favor la renta.

IV. Item, que se hayan de vender en las Administraciones, Estancos, y Estanquillos del Reyno Tabacos exquisitos de chupar, lavado, fino, fabricado en Sevilla, de toda satisfaccion, rancio y oja de cuerda del Brasil, la libra de quince onzas de este Reyno, que corresponde á la de diez y seis onzas del Marco de Castilla, con un exceso imperceptible que tienen de mas dichas quince onzas: como es, por mayor á veinte y un reales y nueve maravedis moneda de este Reyno sin papel, que equivalen a los quarenta reales de vellon á que se vende por mayor en los Reynos de Castilla; y por menor para beneficio de vuestra Magestad, y su Real Hacienda, á soles veinte y un reales de á treinta y seis maravedis de este Reyno, que equivalen á los treinta y nueve reales, y diez y ocho maravedis vellon á que por menor se vende en aquellos Reynos; pero sin embargo ha de venderse á razon de tres maravedis, y medio moneda de Navarra cada adarme, y á ese respecto las demás pesadas de por menor, para los fines que se especificarán en el Capitulo siguiente: excepto el Tabaco de chupar, que solo se ha de vender por mayor, y por menor si se quisiere.

V. Item, que respecto de no poder acabalarse el precio de las pesadas por menor al respecto de los veinte y un reales de plata de á treinta y seis maravedis de este Reyno: sino que calculados los diez y seis adarmes de que se compone la onza, por tres marvedis y medio, resulta en cada libra el sobrante de dos reales y doce maravedis de la misma moneda, cuyo exceso le desembolsan, y contribuyen nuestros Naturales, ha de entregarse al fin de cada año por la Persona nombrada por vuestra Magestad para la direccion, y govierno de dicha Renta del Tabaco todo esse sobrante al Depositario de nuestro Vinculo, con razon puntual certificada, y firmada por el Contador mayor de la Contaduría de ese ramo, de todo el Tabaco que se huviese vendido por menor en todas las Administraciones, Estancos, y Estanquillos del Reyno, para que lo emplee en los utiles proyectos que estimase conveniente.

VI. Item, que en el caso de bajar el precio de los Tabacos en los Reynos de Castilla, se hayan de bajar tambien en este Reyno.

VII. Item, que el Juez Conservador de esta Renta, haya de ser uno de los Alcaldes de Corte, ó Oidor del Consejo de este Reyno, natural de él, y nombrado por los Ilustres nuestros Virreyes, conforme á las Leyes, quien ha de conocer en primera instancia de todas las Causas de Fraudes, y sus incidencias, quedando suspendidas por el tiempo de este Arriendo las Leyes 72. y 73. lib. 1. tit. 2. de la Novissima Recopilacion, en la misma forma que lo quedaron por la 64. de las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad de Pamplona; y las Justicias ordinarias separadas, é inhividas de conocer, y proceder en las Causas de Dependientes de dicha Renta.

VIII. Item, que de las Sentencias de dicho Juez Conservador se hayan de interponer las Apelaciones, y recursos á la Junta, que vuestra Magestad fuere servido formar de los Ministros del Consejo de este Reyno, donde han de determinarse, y concluirse, sin apelacion, ni recurso á otro Tribunal; y sin que se puedan sacar de este Reyno, suspendiendo por el tiempo de este Arriendo las Leyes, que ordenan, que de todas las causas de los Na-

turales hayan de conocer precisamente los Alcaldes Ordinarios, la Corte, y el Consejo: y la quince del año de mil setecientos veinte y quatro, que dispone, que no se formen Juntas particulares, aunque sean de Ministros de estos Tribunales.

IX. Item, que asi el dicho Juez Conservador, como la expresada Junta, hayan de proceder en actuar las causas, y sentenciarlas, y en todo lo demás que providenciaren de Oficio, ó á instancia de Partes, con arreglo, y conforme á las Leyes del Reyno en todo lo, que no se opusieren á lo contenido en estos Capitulos.

X. Item, que el Natural de este Reyno, de qualquiera estado y condicion que fuere, que sea hallado en apreension Real, pierda el Tabaco que se le hallare con los Bagages, y Carruages que lo condugere, y pague de pena quatrocientos durados, y en defecto de no tener b enes, ni disposicion para pagar esta cantidad, sea condenado en quatro años de Presidio; y por la segunda vez sea doble la pena; y si reincidiere se le duplique; y que en esta misma pena incurra el encubridor, auxiliador, ó vendedor.

XI. Item, que los Estrangeros á quienes por aprension Real, ó por prueba privilegiada se justificare introducir, ó haver introducido en este Reyno, comerciado, ó vendido, ó transportado á otros Tabaco, que no sea del Estanco publico, y llevando Guia, ó legitimo Despacho, sea condenado en el comiso, y perdimiento del genero con los Carros, y Bagages en que se condugere, y en quinientos ducados, y por la primera vez en seis años de Presidio de Africa siendo nobles, ó de honesta condicion; y si fueren plebeyos, y de baja suerte en ocho años del mismo Presidio; y siendo por la segunda vez duplicada la pena en los unos, y en los otros, y en caso de reincidir en el mismo exceso tercera, se entienda al arvitrio de los Jueces, hasta la capital, y perdimiento de todos los bienes.

XII. Item, que los Estrangeros que auxiliaren, ó cooperaren, y encubrieren á los defraudadores, ó Contravandistas de Tabaco, yá sea en el campo, ó en las casas, incurran en las mismas penas, que ellos.

XIII. Item, que los Naturales del Reyno á quienes se justificare haver consentido, que los defraudadores, ó Contravandistas de otros Reynos, ó Naciones pongan en sus cabezas los Tabacos, han de incurrir en las penas, que quedan impuestas á los mismos Estrangeros, excepto que si reincidiere tercera vez no se ha de extender la pena mas, que á Presidio perpetuo en Africa, sin que se pueda imponer la capital.

XIV. Item, que las adveriguaciones, ó informaciones de haver incurrido alguno en el crimen de defraudador, encubridor, ó auxiliante, se hayan de hacer, y recebir dentro de los seis meses siguientes desde que se cometió el delito, y pasados estos no se les puede hacer cargo.

XV. Item, que los Visitadores generales, y Cabos de Ronda, que con titulos del Juez Conservador exercieren estos empleos previniendo las causas de fraudes, sin necesidad de darle cuenta, ni esperar su despacho las sustancien breve, y legitimamente por ante los Escribanos de la misma Renta, y Ronda hasta ponerlas en estado de sentencia, y manteniendo los Reos en seguras prisiones remitan el Proceso á dicho Juez para su difinitiva determinación, de que se pueda apelar á la Junta, y que dichos Cabos, y Ministros siguiendo los defraudadores puedan entrar, y reconocer qualquiera casa sospechosa, continuandoseles el Real encargo, y orden para que las Mugeres no sean reconocidas quando descubren sospecha de fraude sino por otras de su sexo si las huviere prontas, y que en todo caso se practiquen estas diligencias con la decencia, y honestidad correspondiente segun lo manifestó vuestra Magestad en su Real resolucion de tres de Noviembre de mil setecientos cinquenta y siete, inserta en la Ley 63, de aquellas Cortes.

XVI. Item, que por que suelen valerse los hombres de el auxilio, y nombre de las Mugeres para introducir, y ocultar los Tabacos, afectando las

que tienen marido, y las hijas de familia que tienen Padre, lo egecutan sin su asenso, ni noticia para librarlos de la pena; qualesquiera Mugeres que en la introduccion, auxilio, ó encubrimiento de fraude, ó Tabaco se hallaren confesas, ó convencidas, sean condenadas á quatro años de Carcel por la primera vez, donde siendo solteras se mantengan á su costa, y á la de sus Padres si fueren hijas de familia, como tambien á costa de sus maridos si fueren casadas; y por la segunda vez sean condenadas á carcel perpetua con las mismas circunstancias.

XVII. Item, que los Padres, y Maridos sean responsables, y condenados por los fraudes, ó excesos, que cometieren sus mugeres, é hijas en las penas todas, que quedan señaladas á los defraudadores, como si verdaderamente por Real aprension, ó prueba privilegiada se les huviera justificado, haviendo algun indicio de que por omision, ó con noticia consientan, ó no eviten, ni celen el fraude de sus hijas, y mugeres.

XVIII. Item, que el Visitador, Guardas mayores, Cabos de Ronda, Escrivanos, ó Ministros, que con titulo, ó licencia del Juez Conservador estuvieren empleados en la recaudacion y resguardo de esta Renta, solo puedan ser emplazados, y reconvenidos por causas Criminales ante el citado Juez Conservador, y no por otros Tribunales, y Justicias.

XIX. Item, que á los que vendieren Tabaco en los Estanquillos de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, en el tiempo que se mantuvieren en este exercicio no se les grave por las Justicias con Oficios, ni cargos Concegiles.

XX. Item, que los gastos que suplieren, y costearen los Lugares en la conduccion de los cadaveres de los que fuesen muertos en los caminos por hacer resistencia los contravandistas á los Guardas, se les haya de satisfacer por la misma Renta.

XXI. Item, que si vuestra Magestad resolviere que en este Reyno residan Soldados de á pie, y de á caballo para el resguardo de la Renta, no tengan obligacion sus Naturales en particular, ni los Pueblos en comun de darles cosa alguna por razon de ittensilios, ni otro motivo, sino el simple cubierto.

XXII. Item, que el Reyno, ó su Diputacion pueda nombra uno, ó mas de sus individuos para reconocer los Tabacos, que se vendieren, como lo ha hecho siempre, para ver su calidad; y no hallandolos de buena, y vendibles, pueda embarazar su venta, y obligar á la Persona que corriere con ella á que los saque fuera de este Reyno.

XXIII. Item, que acabado este Arriendo por haberse cumplido los referidos nueve años por que se hace, divididos en tres trienios, pueda el Reyno, ó su Diputacion, administrar, o arrendar este Expediente, sin que quede obligado á volverlo á arrendar á persona interpuesta por vuestra Magestad, ni que tenga derecho á ello, sino es consintiendolo el Reyno junto en Cortes en nuevo Contrato.

XXIV. Item, que respecto de que por el Capitulo 4. de la Ley 44. del año 1652. inserta en la 12. tit. 2. lib. 1. de la Novissima Recopilacion, se prohive el transito del Tabaco por este Reyno á otros, á quienes no les es licito su comercio; y que al presente teniendolo estancado vuestra Magestad en sus Reynos de Castilla, y Aragon no es licito el transito del Tabaco, ni puede ser sino para defraudar: se ordena, que ningun Natural, ni Estrangero pueda transitar, ni conducir por este Reyno Tabacos, bajo las penas establecidas en este Contrato, excepto en el caso, de que si para los Estancos generales de Castilla, y Aragon se necesitasen transitar Tabacos por este, sea con Guias, y despachos del Superintendente general del Tabaco de aquellos Reynos, ó de la Persona legitima que los pueda dar, y no en otra forma.

XXV. Item, que por este Arrendamiento no ha de adquirir vuestra Magestad derecho, ó casi dominio, ni posesion legitima á dicho Estanco,

porque todo esto ha de quedar como hasta aora radicado en el Reyno, sin abdicar de él, ni que pase por este Contrato á vuestra Magestad, ó Persona interpuesta mas, ni otra cosa que el Arriendo de dicho Estanco, que se hiciere á dicha Persona para su uso, y manejo: Y fenecido dicho Arrendamiento, no pueda alegarse derecho de retencion alguna por vuestra Magestad, ni persona interpuesta, sino que efectivamente se ha de consolidar el dicho Arriendo con el derecho, ó casi dominio que tiene el Reyno.

XXVI. Item, que todo lo contenido en estos Capitulos haya de tener fuerza de Ley Contractual, como estipulada por el Reyno, y concedida por vuestra Magestad aprobando todos ellos sin aditamentos algunos, y que de lo contrario no tengan efecto en cosa alguna como si no se propusiesse, quedando el Reyno en la misma livertad que siempre ha tenido para deliverar lo que parezca mas conveniente al Servicio de vuestra Magestad, causa publica de sus Naturales, y conservacion de las Rentas de su Vinculo.

En cuya atencion: Suplicamos á vuestra Magestad se sirva concedernos por Ley Contractual este Pedimento, y tratado, con todas sus condiciones, mandando se observen, y guarden inviolablemente: Que asi lo esperamos de la suma justificacion, y clemencia de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona, veinte y quatro de Mayo de mil setecientos y ochenta. Hagase como el Reyno lo pide.

LEY IX.

ADICTAMENTO A LA LEY 43. LIB. 1. TIT. 18. Y LA 57. DE LAS ULTIMAS de Estella, para la venta de Arboles caidos, y despojos que huviere en los Montes confinantes á Francia.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que siempre hemos mirado como materia muy interesante á las utilidades de este Reyno, y no menos á las importancias de el Estado el celar no se estraigan de este Reyno para el de Francia, y otras Provincias sugetas á agena dominacion, maderas, tablas, leña, carbon, ni remos, permitiendo la exportacion solamente para la Provincia de Guipuzcoa, y demás Reynos de vuestra Magestad con las precauciones, que señala la Ley 43. Libro 1. Tit. 18. de la Novissima Recopilacion, y la 57. de las establecidas en las Cortes de Estella de los años de mil setecientos veinte y quatro, veinte y cinco, y veinte y seis: y por el primer Capitulo de esa ultima, se dispuso, que ninguna Comunidad, ni particular de este Reyno, ni fuera de él, pueda pasar en poca, ni en mucha cantidad á los Reynos de Francia, ni otros Paises Estrangeros, maderos, tablas, leña, carbon, ni remos, incurriendo qualquiera contraventor en la pena de quinientas libras, demás de darse por perdidos los maderos, tablas, leña, carbon, y remos: Y sin embargo de que esta providencia como las demás, que contiene esa Ley son utilisimas, mas como suelen verificarse algunos acontecimientos, en que observandose el rigor de la letra, cederia en perjuicio de el Reyno, y sus Naturales aquello mismo que se estableció para su mayor conveniencia, y ventaja, respecto de que sin culpa de estos pueden caerse muchos Arboles, que yá por lo inaccesible de los sitios en que se hallan, y yá por la distancia de sus Pueblos no pueden aprovecharlos nuestros Naturales, y sin poder evitarlo se servirian de ellos los de los Pueblos fronterizos de el Reyno de Francia, extraendolos clandestinamente, y sin satisfacer cosa alguna, por ser prohibido el venderselos, como se ha verificado en diferentes ocasiones, ó bien se pierden en los mismos sitios con las inclemencias de los temporales, nos ha parecido será muy importante al interés de este Reyno, y particularmente del Valle de Bastan, Villas, y Pueblos de la Montaña, el que por epikeia, declaracion, ó aditamento de dichas Leyes se expecifique, que en los casos de que la vehemencia de los uracanes, ó fuerza de los vientos arrojase Arboles en

Montes, y parages, que confinan con Pueblos de Baja-Navarra, ó Provincia de Labort, uno, y otro del Reyno de Francia, y distantes de los Lugares de este Reyno, y sus Herrerias, ó caendose por su antiguedad, estar dañados, ó por otra causa natural, puedan los respectivos Pueblos recurrir al Real Consejo en solicitud de la facultad necesaria, quien haciendo fijar Carteles en dicho Valle de Bastan, y las cinco Villas de la Montaña por si alguno, o algunos de nuestros Naturales quisiesen comprar dichos Arboles, sus troncos, y despojos, y no pareciendo nadie, que quiera tomarlos pueda conceder con conocimiento de causa, y citacion de el Fiscal de vuestra Magestad, la facultad necesaria para venderlos á los de dicho Reyno de Francia; con calidad de que no puedan extraerlos, sino reducidos á carbon, ó leña para quemar, pues en un apuro semejante, en que, ó se han de perder por lo escabroso de los sitios, y su distancia á los Pueblos de este Reyno, ó han de substraerlos los Franceses, sin satisfacer cosa alguna, es menor mal el que los lleven con esa precaucion, y pagando su valor utilizando los Pueblos las cantidades en que conformasen: en esa atencion.

Suplicamos a vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se digne concedernos por Ley lo contenido en este pedimento subsistiendo en todo lo demás en su fuerza, y vigor las Leyes que se llevan recordadas: Asi lo esperamos de la Soberana Real Clemencia de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y ochenta. Es justo lo que pedis, y vengo en concederlo, con ampliacion á la leña seca, y rodada. Para que con este motivo no se abuse de la presente Concesion: Las Justicias de los Valles, y Pueblos comarcanos á los Montes, antes de levantar los Arboles derribados por los vientos, y avenidas, ó carbonear sus Ramages en los tiempos oportunos, los harán recontar, y reconocer, señalando dias determinados para que los Vecinos los beneficien, ó saquen de los Montes, y la leña seca, ó rodada, poniendose á costa del Comun un Celador, que cuide de evitar talas, ó excesos, con este pretesto, denunciandolas para su castigo á los Juezes competentes: Y mando al Consejo, que con acuerdo del Virrey forme sobre ello instruccion clara, y concisa.

LEY X.

SE CONCEDE LA LIBRE INTRODUCCION DE LAS OBRAS IMPRESAS en Navarra en todas las demás Provincias de España, é Islas adyacentes, á excepcion de las en que hubiere Privilegio exclusivo.

S. C. R. M.

Los tres estados de este Reyno de Navarra que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por orden de vuestra Magestad, decimos: Que los Libros impresos, ó Reimpresos de qualquiera idioma que sean los asumptos, de que escriben sus Autores en los Reynos de Castilla, Aragon, y otros de la Monarquia de vuestra Magestad, se introducen, y venden libremente en este de Navarra, si vienen acompañados de las licencias necesarias del Consejo de Castilla, y Juez de Imprentas, con la Censura correspondiente de las Personas á quienes se remiten para su examen; lo mismo se observa con los que tuvieren esos dos requisitos, aunque se hayan Impreso, ó Reimpreso en Estrangeros Reynos, y con los papeles sueltos, que dentro de los de la Corona de vuestra Magestad han salido al publico, con la licencia de los Subdelegados del citado Juez de Imprentas, con arreglo á las facultades que les tiene conferidas: Y sin embargo acredita la experiencia, se prohibe en el expresado Reyno de Castilla, y demás de la Dominacion de vuestra Magestad la introduccion, y consiguientemente la venta de los Libros, papeles, y otras Obras, que en este de Navarra se Imprimen, ó Reimprimen, especialmente siendo de romance, no obstante de que conste en ellos de la licencia de su Consejo, que como Supremo se compone, y siempre ha tenido Ministros de la mayor erudicion, autoridad, celo, y cuidado en la importancia de conservar ilesa la pureza de nuestra

Santa Religion Catholica, inocencia de las buenas costumbres, Regalias de vuestra Magestad, y de todas las demás cosas que se han temido, y tienen presentes por los del de Castilla, su Juez de Imprentas, y Subdelegado de este, cometiendo la Censura á personas doctas de integra vida, y exemplares costumbres, en quienes no ha podido ni puede dudarse del desempeño de esa confianza para el logro de tan recomendables fines: Y pues no se persuade nuestra inalterable fidelidad, haya sido, ni sea conforme á las benignas intenciones de vuestra Magestad privarnos de esa utilidad, y libertad, ni que quiera disminuir al Consejo de este Reyno el concepto que justamente se merece por Supremo, de que qualesquiera Obras que salgan á luz con su licencia, irán acompañadas de toda la pureza, y buena doctrina que se necesita, y es permitida.

Suplicamos reverentes á vuestra Magestad se digne concedernos por Ley, que las Obras Impresas, ó Reimpresas en Navarra, de qualquier idioma que sean, con Licencia, y Aprobacion de su Consejo Supremo se puedan pasar, y vender libremente en todos los Dominios de la Monarquia de vuestra Magestad, sin el requisito de acudir por licencia al de Castilla, ni otro, y sin perjuicio de los privilegios particulares que hubiere concedidos, del mismo modo que se practica con las Impresiones, ó Reimpresiones hechas en los demás Dominios de España, precedente Licencia, y Aprobacion del Consejo de Castilla, y su Juez de Imprentas. Asi lo esperamos de la Soberana piedad, y Catholica justificacion de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio á quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y seis. Hagase como el Reyno lo pide, con que aquellas Obras, en cuya Impresion hubiese concedido nuestro Real Consejo de Castilla Privilegio privativo para su Impresion, y venta, perpetuo, ó por algunos años, no puedan Reimprimirse, y pasarse á Castilla hasta pasados estos.

S. C. R. M.

Pedimento produciendo el antecedente.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por orden de vuestra Magestad, decimos: Que en la Patente general de las Leyes que se establecieron, y promulgaron en las ultimas celebradas en esta Ciudad, se dejó de incluir la adjunta, sin duda por haberse traspapelado, ó padecido algun otro descuido: Y siendo tan necesaria, como que por ella se concede facultad para que sin tropiezo, ni embarazo alguno las Obras Impresas, Reimpresas, y que se Imprimieren en este Reyno en qualquier idioma, con Licencia y Aprobacion de este Consejo se puedan pasar, y vender libremente en todos los Dominios de vuestra Magestad.

Suplicamos rendidamente á vuestra Magestad se sirva concedernos Permiso, y facultad para Imprimirla, é incorporarla en la Patente de las Leyes, que se han de promulgar, respectivas á estas Cortes: Que asi lo esperamos de la inalterable justificacion de vuestra Magestad, y en ello, &c.

Pamplona y su real Palacio, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y ochenta. Vengo en contemplacion del Reyno, y para fomentar en él la Imprenta, y la aplicacion á las ciencias, en conceder la libre introduccion de las Obras Impresas en Navarra con las Licencias necesarias en todas las demás Provincias de España é Islas adyacentes, á excepcion de aquellas, que por mis Reales Ordenes, ó por mi Consejo de Castilla se hubiere concedido Privilegio exclusivo de qualquier tamaño que sea: y permito se imprima la Ley, que citais otorgada por mi en las Cortes anteriores, y me reservo comunicar á mi Consejo de Castilla el Decreto, é Instruccion conveniente para la mejor execucion: la que se embiará igualmente al Consejo de este Reyno, á fin de que en todo se proceda con uniformidad, y buena inteligencia.

LEY XI.

QUE POR AHORA SE GOVIERNEN POR VEINTENAS LAS VILLAS DE Villafranca, Milagro, Ujue, Lerin, Sada, y Ablitas.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por orden de vuestra Magestad, decimos: Que por las Villas de Villafranca, Milagro, Ujue, Lerin, Sada, y Ablitas se nos han hecho presentes los graves daños, y perjuicios que resultan, de que sus negocios se determinen, y resuelvan en Concejo abierto, como lo han tenido de costumbre, por que por los alborotos que regularmente suceden, no se vota con libertad, se falta al respeto que se debe á las Personas de govierno, y por ser el numero de la gente popular, quedan sin efecto las resoluciones de los mas instruidos, y que con mayor conocimiento atienden á la conveniencia, y utilidad de las mismas Republicas: y que para ocurrir á estos, y otros inconvenientes, seria bien que en dichas Villas las Juntas de Concejo se redugesen á Veintenas, pues por estos motivos se estableció igual providencia para la Ciudad de Sanguesa en la Ley 23. lib. 1. titulo 2. de la Novissima Recopilacion: Para las Villas de Valtierra, y Cintruenigo en la 40. de las Cortes de mil setecientos veinte y quatro: Para las de Arguedas, y Miranda, en la 71. de las de mil setecientos quarenta y quatro: Para las de Mendigorría, Caparroso, y Mañeru, en la 48. de las de mil setecientos cinquenta y siete: y por la 72. de las ultimas, para la Villa de Urroz: Y respecto de que la experiencia ha demostrado ser muy util, y provechoso este genero de govierno, nos ha parecido prevenir, y cortar los insinuados perjuicios, estableciendo por Ley, que en dichas Villas cesen los Concejos, y que en su lugar se formen Veintenas, para que en ellas se traten, y determinen las materias Seculares que hasta aqui se han resuelto en aquellos, y que se compongan estas en la forma siguiente.

Villafranca

En la Villa de Villafranca de veinte sugetos, que deben ser el Alcalde, y los quatro Regidores actuales: el Alcalde, y Regidores del año anterior; y los diez restantes los que sortearen el dia primero de Enero de cada año; siete de la primera Bolsa, y los tres restantes de la segunda, cuya distribucion se observa en los empleos de govierno; pues de los cinco de que se compone la Villa, los tres son de la primera, y dos de la segunda.

Milagro

En la de Milagro de los cinco de su Regimiento, y Mudalafe, que sortea de la Bolsa de Alcaldes de los cinco del Regimiento del año anterior; de otros cinco que han de sortearse de la Bolsa principal de Alcaldes, y los quatro restantes de la segunda de Regidores.

Ujue

En la de Ujue, de el Alcalde, y quatro Regidores actuales, de los que fueron en año anterior; sorteando cinco sugetos mas de la Bolsa de Alcaldes, y los cinco restantes de la Regidores, supliendose de ellas si faltare alguno respectivamente.

Lerin.

En la de Lerin, del Alcalde, y cinco Regidores actuales; del Alcalde, y

Regidores que lo fueron el año anterior: y los dos que sortearen en los dos años para completar la terna de Alcaldes, y quedan sin empleo, que hacen el numero de catorce: y los seis restantes (que deberán sortear el dia primero de Enero en cada un año en esta forma) quatro de la Bolsa de Alcaldes, y dos de las de Regidores.

Sada.

En la de Sada, que se ha de reducir á diez y siete sugetos, se establecerá de los diez del actual Regimiento, y de los del año anterior: sorteando los siete restantes de todos los demás Vecinos que no huviesen sorteado el año precedente.

Ablitas.

Y en la de Ablitas, del Alcalde, y Regidores actuales, y de los que fueron el año anterior, y sorteandose los catorce restantes de las Bolsas de Alcaldes, y Regidores por mitad, siete de cada una, el dia que los nuevos Regidores tomaren posesion de sus empleos.

Suplicamos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento se sirva concedernos por Ley todo lo contenido en este Pedimento, como lo esperamos de la Real dignacion de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y ochenta. Vengo en conceder por ahora á las Villas de Villafranca, Milagro, Ujue, Lerin, Sada, y Ablitas el govierno por Veintenas, y en que recayga en las personas, y por la forma de eleccion, que proponeis, durante el tiempo de mi voluntad, sin perjuicio de restituirle al estado antiguo, siempre que lo tuviere por conveniente, ó lo exija la diversidad de circunstancias, ó utilidad publica, no conviniendo perpetuar semejantes concesiones, y asi se tendrá entendido para en adelante en los Tribunales de ese Reyno.

LEY XII.

ADITAMENTO DE CAPITULOS A LAS ESTABLECIDAS SOBRE CUSTODia y conservacion de Registros de Escrivanos, Porteros, y Notarios. Es temporal.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que meditando las providencias mas oportunas para asegurar la conservacion, y custodia de los Registros, y Protocolos de los Escrivanos difuntos, ó privados de Oficio, se establecieron las que consideramos precisas, y convenientes á ese fin en las Leyes 44. de las Cortes de el año de mil setecientos cinquenta y siete, y en la 28. de las ultimas de el de mil setecientos sesenta y seis, celebradas ambas en esta Ciudad: Y siendo temporales, é interesando en su exacta observancia nuestros Naturales, y la comun utilidad, pide esta importancia se prorroguen: Pero enseñandonos la experiencia que aun no han sido, ni son bastantes para precaber la perdida de muchos, y las sensibles resultas de los perjuicios, que de ella se originan, tenemos por indispensable para preservarlas en lo posible se adiccionen los Capitulos siguientes.

I. Que los Regimientos que fuesen omisos en recoger los Protocolos, y Registros de los Escrivanos difuntos, ó privados de Oficio, de poder de viudas, ú otras personas, en la forma que lo dispone el Capitulo primero de la citada Ley 44. incurran en la pena de veinte y cinco libras cada uno de los que compusiessen el Regimiento; y sea executiva sin embargo de apelacion, y caso de residencia.

II. Que bajo la misma pena deban los Regimientos hacer visita todos los años, no solo de los Archivos, sino es tambien de los propios Oficios, ó Escribanías de los Escribanos de el Pueblo, á fin de reconocer, y enterarse de estar bien condicionados, y en buena custodia los Protocolos, y Registros: y hallando algun defecto lo participen al Fiscal de vuestra Magestad, á fin de que solicite la providencia conveniente para el remedio.

III. Que para que pueda constar, si los Escribanos cumplen en formar los inventarios que ordena el Capitulo 5. de la citada Ley 44. deban los de Ayuntamiento de las Cabezas de Merindad remitir dos testimonios; uno al Fiscal de vuestra Magestad, y otro á nuestra Diputacion, no solo de los Escribanos que no cumpliesen en remitirles Copia de los Inventarios, sino tambien de los que desempeñasen esa obligacion: y no cumpliendo con tan precisa diligencia, incurran en la pena de cincuenta libras por cada vez que faltase, entendiendose lo propio con los Escribanos de los Pueblos esentos; y que sea egecutiva sin embargo de apelacion, y caso de residencia.

IV. Que los Regimientos de los Pueblos sugetos á Cabeza de Merindad, remitan al Escribano de Ayuntamiento de esta, razon de los Escribanos que ha havido en sus respectivos Pueblos, cuyos Registros existen en ellos, para que conste si cumplen los actuales con la obligacion de remitir los Inventarios, que se les impone en el Capitulo 5. de la mencionada Ley 44. de las Cortes de el año de mil setecientos cincuenta y siete.

V. Que todas, y cada una de las providencias expecificadas en los Capitulos anteriores, se entiendan igualmente para con los Porteros, y Notarios Eclesiasticos, é Instrumentos que respectivamente testificassen.

Suplicamos á vuestra Magestad con la mas profunda veneracion, se digne prorrogar las referidas dos Leyes con estos Aditamentos, y Capitulos hasta las primeras Cortes, elevandolos tambien á la autoridad de Ley: Asi lo esperamos de la inalterable justificacion de vuestra Magestad y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y ochenta. A esto os respondemos: Que me conformo en la prorrogacion que pedis, y en que durante ella se executen los Capitulos, que proponeis; bien entendido, que las Justicias en quienes reside la autoridad compulsiva para hacer observar las Leyes, y providencias, serán responsables á doble multa, que los demás Concejales en caso de omision.

LEY XIII.

QUE LAS VILLAS DE VALTIERRA, Y CINTRUENIGO CONTINUEN EN el govierno por Veintenas por aora, y durante la voluntad de su Magestad.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que por los inconvenientes que se experimentaban en las Villas de Valtierra, y Cintruenigo de resolverse en Juntas de Concejo diferentes asumptos, y las utilidades que prometia el gobernarse por Veintenas, se estableció su formacion por la Ley 40. de las Cortes de Estella del año de mil setecientos veinte y quatro, veinte y cinco, y veinte y seis: Y como fué temporal se ha ido prorrogando en las succesivas, que se han celebrado hasta aqui: Y respecto de que la experiencia ha acreditado las ventajas, que asegura este genero de gobierno.

Suplicamos á vuestra Magestad con la mayor veneracion perpetuar la referida Ley, y el establecimiento de Veintenas en dichas dos Villas: Asi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y ochenta. Vengo en permitir que continue por aora el gobierno de

las Villas de Valtierra, y Cintruenigo por Veintenas, durante mi voluntad, y sin perjuicio de restituirle á la forma antigua, siempre que lo tuviere por conveniente á mi Real Servicio, ó lo exija la utilidad publica.

LEY XIV.

ADITAMENTO A LAS LEYES SOBRE AUMENTO DE DERECHOS DE Procuradores de los Reales Tribunales. Es temporal.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que en las ultimas, celebradas en esta Ciudad el año de mil setecientos sesenta y seis, se prorrogó por la Ley 74. la 61. de las anteriores de el de mil setecientos cincuenta y siete con ciertas modificaciones; y haviendolas reflexionado con atento examen, consideramos ser importante la prorrogacion de la referida Ley 74. hasta la publicacion de las de las primeras Cortes con los siguientes aditamentos.

I. Primeramente, que el aumento hasta quatro reales por concurrir los Procuradores al Estudio de los Abogados á la instruccion, y formacion de escritos, sea, y se entienda no solo en los Pleytos de los Tribunales Reales de Consejo, Corte y Camara de Comptos, como se previno en el Decreto de la citada Ley 74. de las ultimas Cortes, sino tambien en los de los otros Tribunales, en que exercen Judicatura alguno, ó algunos de sus Ministros Superiores; certificando los Abogados de su puño, y letra antes de firmar los Escritos, que asistieron á su formacion desde el principio hasta el fin de ellos.

II. Item, que el mismo aumento se entienda en los Pleytos de el Tribunal, y Auditoría de Guerra, certificando en igual forma los Abogados su asistencia.

III. Item, que limitandose el aumento hasta los quatro reales á los Escritos, que expecifica el Decreto de la referida Ley 74. por cada uno de los demás que exceptúa, y en que manda se observe el Arancel anterior sin ese aditamento, puedan llevar tres reales en los Pleytos de todos los Tribunales, que expecifican los Capitulos anteriores, debiendo igualmente certificar los Abogados de su letra haver asistido el Procurador á la formacion de el Escrito desde su principio al fin.

Suplicamos a vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se digne prorrogar la referida Ley 74. con los expuestos aditamentos hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes. Asi lo esperamos de la Real dignacion de vuestra Magestad: y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y ochenta. Vengo en la prorroga, con los Aditamentos que proponeis.

LEY XV.

QUE EN LAS ERAS, NADIE DE LIMOSNA A NINGUN POSTULADOR.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que aunque es accion muy loable, y acto de caridad el hacer limosna, debe guardarse orden, y no se ha de abusar en el pedirla, y menos extraerla del que la dá, sin una perfecta libertad: Y siendo tan frequente

en este Reyno, el que al tiempo de recoger, y beneficiar las mieses anden demandandolas por las Eras muchos Postuladores, no pocos de los Cosecheros, que, ó por su pobreza, ó por otras justas miras no se hallarán determinados á darla, la alargan involuntariamente, por las circunstancias, y situacion en que se les pide, estando con el fruto de su cosecha en las manos; originandose tambien de aí el grave inconveniente de que no se diezme por entero á las respectivas Parroquias, y demás partícipes en las Decimas, ó á lo menos amenaza este riesgo: Y para precaver semejantes perjuicios, nos ha parecido muy importante al bien del Estado, y publica utilidad se establezca por Ley, que nadie dé limosna en las Eras á ningun Postulador, bajo la pena de diez libras, que deberán exigirse irremisiblemente á qualquiera que la diere; aplicadas por terceras partes, Juez, Fisco, y Denunciante; y que á la averiguacion de el que contraviniese se proceda sumaria, y verbalmente, y sea executiva la pena que se impusiesse.

Suplicamos a vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se digne concedernos por Ley lo contenido en este Pedimento, como lo esperamos de la suma justificacion de vuestra Magestad; y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y ochenta. La importunacion, y trato de los Postuladores, el perjuicio de los partícipes en Diezmos, ó Rentas, y otras causas hacen precisa, y justa la providencia, y os la concedo como la pedís.

LEY XVI.

ADITAMENTO A LAS QUE TRATAN DE PADRES DE HUERFANOS, para que los gastos de la prision, y manutencion de Pobres Mendigos se sufran de la Receta, y Rentas de los Pueblos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por orden de vuestra Magestad, decimos: Que atendiendo al mayor servicio de Dios, y bien comun de este Reyno, se estableció el empleo de Padre de Huerfanos en las Leyes 1. y 2. lib. 5. tit. 25. de la Novissima Recopilacion, con las facultades, jurisdiccion y providencias que refieren; para que de esta suerte se exercitassen las obras de piedad, y misericordia en los verdaderamente Pobres, y en los Vagamundos las penas correspondientes á su vicio, y ociosidad: las quales por haver decaído en su observancia, se renobaron por la 46. de las ultimas Cortes de Tudela, con la pena de veinte y cinco libras á los Alcaldes, y Regidores que no las guardasen: y por la misma causa, y añadiendo nuevas providencias para el logro de tan importante fin, se dispuso la 40. de las Cortes celebradas en esta Ciudad de Pamplona el año de mil setecientos cinquenta y siete; pero dejan de tener efecto muchos de sus Capitulos, y los de las Leyes antecedentes, por quanto los Padres de Huerfanos no tienen de donde suplir los gastos ocurrentes, asi en la prision, y manutencion de los mendigos, que es preciso muchas veces ponerlos en la Carcel, como en otras diligencias indispensables para el verdadero cumplimiento de las referidas Leyes: Y para que no decayga la importancia de su Instituto, nos ha parecido ser medio muy conveniente, que los relacionados gastos se suplan de la Receta de los Pueblos donde la huviere, y en falta de ella, de las Rentas de los mismos Pueblos, con calidad de reintegrarse de la misma. Por tanto,

A vuestra Magestad suplicamos rendidamente, se sirva concedernos por aditamento á dichas Leyes lo contenido en este Pedimento: Que asi lo esperamos de la Real dignacion de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y ochenta. A esto os respondemos, que es equitativo, y conforme á mis Reales intenciones lo que pedís; y vengo en que se abonen de la Receta, y Rentas de cada pueblo los gastos, que se causaren, en la prision, y manutencion de los Mendigos. Encargo al Consejo de este Reyno, cuide con audien-

cia de la Diputacion, de que en cada Merindad haya una Casa piadosa, en que se recojan, corrijan, y aprendan ocupacion util los Mendigos, á fin de que no se maleen en las Carceles, contagiando sus ideas, con el mal exemplo, y costumbres de los facinerosos, y delinquentes. Para que esto se logre con economía de los caudales públicos, y utilidad de los pobres, podeis conferir, y dejar á la Diputacion los Poderes, é Instrucciones oportunas, la qual me represente los demás auxilios, que convenga dar á tan utiles establecimientos, que merecerán siempre mi especial Proteccion.

LEY XVII.

QUE POR DIEZ AÑOS NO SE VENDA TERNERA EN LAS TABLAS O Carnicerías de este Reyno.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que la calamidad que en el año de mil setecientos setenta y quatro, y aun en el siguiente afligió a las Montañas de este Reyno, y á otros diferentes Pueblos, en la epidemia que padeció el ganado Bacuno, ha ocasionado en mucha parte la falta que de él se padece; y haciendose indispensable alguna providencia, con que se restablezca esa especie, y se logre en este Reyno la abundancia, que tanto interesa á la publica utilidad de él, nos ha parecido medio muy conducente, el que se prohiba absolutamente en las Tablas publicas la venta de carne de Ternera; pues su consumo necesariamente ha de hacer, se escaseen los Bueyes tan precisos para la cultura de los campos, y no menos para la provision de las Carnicerías: Por tanto,

Suplicamos á vuestra Magestad con el mayor respeto, se digne concedernos por Ley lo contenido en este Pedimento, mandando, que los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos, con titulo, ni pretexto alguno no permitan vender carne de Ternera en las referidas Tablas publicas: Asi lo esperamos de la suma justificacion de vuestra Magestad, y en ello, &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y ochenta. Sin embargo de que hay muchas causas por las quales se ve el Vecino precisado á vender las crias Bacunas en el estado de Terneras, por no serle posible, ó conveniente criarlas, condescendiendo á nuestra instancia, para que durante diez años, contados desde primero de Enero de mil setecientos ochenta y uno, no se venda Ternera en las Tablas, ó Carnicerias del Reyno, y pasando dicho termino, cesará esta suspension.

LEY XVIII.

QUE NICOLAS JOAQUIN DE ALDUNCIN, Y JUAN JOSEPH AGOIZ, vecinos de Lesaca, y Villava sean creados por Escribanos Reales.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Se nos ha representado por la Villa de Lesaca, una de las de este Reyno, que gozan el distintivo de Asiento en Cortes con Voz, y Voto en ellas, que por la Ley 36. libro 2. titulo 11. de la Novissima Recopilacion, le están señalados como precisos para el despacho de sus dependencias dos Escribanos Reales, y la experiencia ha enseñado ser estos necesarios, pues continuamente, y en muchos años ha havido tres: y que en la actualidad residia unicamente Pedro Geronimo de Bengoechea havitualmente enfermo, reducido á la cama, y quasi imposibilitado de ocuparse en el empleo: Y segun posteriormente se nos informa ha muerto en los dias intermedios entre la presentacion de el Memorial con que recurrió la Villa, y la de este pedimento:

de suerte que carece de los dos que le concede la Ley, originandose á la Villa, y sus Vecinos notables perjuicios en el retraso de los negocios, por haver de valerse de Ministros de fuera, que existen á bastante distancia, con el desconsuelo de que en diferentes ocasiones no los hallan para el desempeño de sus encargos, ó por prevenirlos otras ocupaciones, ó por estar al tiempo ausentes de sus casas: y para evitar esos inconvenientes desea se cree por Escribano Real con destino preciso á dicha Villa Nicolás Joaquin de Alduncin, Vecino de ella, que sobre el merito que tiene contraido en los muchos años que se ha exercitado en la Curia permaneciendo en esta Ciudad para abilitarse en el manejo de papeles, y lo demás concerniente al Oficio de tal Escribano, le favorece tambien el hallarse sirviendo á vuestra Magestad, como Procurador, y Sindico de la referida Villa en las presentes Cortes, quien igualmente nos ha suplicado, que en atencion á lo expuesto interpusiesemos con vuestra Magestad nuestras mas reverentes instancias, á fin de que dicho Alduncin logre la gracia que á su nombre, y de la enunciada Villa de Lesaca se solicita

Igual representacion se nos ha hecho por Juan Joseph de Agoiz, natural, y vecino de la Villa de Villava, exponiendonos, que de muchos años á aquí se ha dedicado á todas aquellas funciones de Curia, que pudieran habilitarle para el ministerio de Escribano Real, exercitandose en la Curia, y haciendo como ha hecho tres oposiciones, sin embargo de haverse suspendido estas por algunos años, haviendo sido tambien nombrado por la Villa por Escribano de su Ayuntamiento, cuyo titulo no ha podido lograr se le expidiese, mientras no sea Escribano Real; circunstancia que induce á facilitarle esta gracia, pues con ese motivo se mira esa Republica en el apuro de no tener Escribano fijo para sus acuerdos, y dependencias: siendo lo mas principal, el que los Valles de Anue, y Odieta á quienes en concurso de el de Olaibar les tiene asignada la Ley, que se lleva mencionada un Escribano, carecen de él, desde que falleció Juan Francisco Baraibar, que fue creado con destino á los mismos: y de aí les han sobrevenido, y experimentan gravisimos dispendios, ya por el retraso en el curso de los negocios de los Valles; ya por los crecidos costos que les moilva el valerse de Escribanos de otros Valles, y Republicas: y si antes les era de algun modo tolerable el perjuicio, sirviendose de alguno de los dos Escribanos que havia en la Villa de Villava, se hallan en la actualidad sin ese arvitrio, por ser uno solo el que reside en esa Villa, y este de edad muy abanzada: Y con el fin de precaber tantos inconvenientes, y daños, han otorgado Auto de resolucion en favor de dicho Juan Joseph Agoiz, á fin de que solicite la gracia de tal Escribano, con destino á dichos Valles, y obligacion de residir en la referida Villa de Villava, como Pueblo de la mayor comodidad, para concurrir á dichos Valles con igual proporcion, y conveniencia. Y asistiendole al mismo tiempo el merito de servir á vuestra Magestad, y al Reyno en calidad de Procurador, y Sindico de la referida Villa de Villava: consideramos, que asi este pretendiente, como el enunciado Nicolás Joaquin de Alduncin son acreedores á la merced á que aspiran, y en esa atencion

Suplicamos á vuestra Magestad con el mas profundo respeto, se digne hacer á dichos Nicolás Joaquin de Alduncin, y Juan Joseph de Agoiz la gracia de crearlos por Escribanos Reales, con destino fijo, como es al primero, á la Villa de Lesaca, y al segundo á los Valles de Anue, Odieta, y Olaibar, con calidad de fijar su residencia en dicha Villa de Villava, precedente examen en vuestro Consejo, y cumpliendo con los demás requisitos, que se acostumbran, y previenen nuestras Leyes: Asi lo esperamos de la Real Clemencia, y dignacion de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y ochenta. Atendiendo á lo que me suplicais, y estando informado de concurrir en Nicolás Joaquin de Alduncin, y Juan Joseph de Agoiz las calidades requeridas, vengo en hacerles merced, y en crearles por Escribanos Reales: y mando se les despache en fuerza de esta gracia, precenido el examen, dispensando en quanto á ellos, qualquiera otra formalidad, ó falta de vacante.

LEY XIX.

A LOS PROCURADORES SE ENTREGUEN LOS EXPEDIENTES QUE necesitan, en las Oficinas de Consejo, y Corte.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Acaece con alguna frequencia, que asi las Republicas, como los particulares recurren á los Tribunales de Corte, y Consejo en solicitud de alguna provision, Auto, ó providencia, produciendo algun Instrumento ó instrumentos para facilitar lo que desean; y considerando justa la instancia, segun la relacion que hacen, y Escrituras en que la fundan, obtienen un decreto absoluto favorable; y noticioso aquel interesado, que entiende le perjudica, de haverse proveido; ó quando se le intima, y notifica, ó extrajudicialmente antes de llegar á practicarse con él essa diligencia, desea recurrir al mismo Tribunal que ha librado el decreto, pretendiendo se reforme, ó sobresea; y para hacerlo con fundamento, enterarse de el Pedimento, y documentos, en cuya virtud se expidió, encargando al Procurador, de quien se vale el cuidado de recoger esos Papeles; para que instruido de ellos, y de la relacion que le hiciere la parte, ó execute por sí el correspondiente recurso, ó los pase al Abogado, para que enterandose de ellos, ó le desengañe, ó formalice la instancia que ha de hacerse: pero suele experimentarse no pocas veces en alguno, ó algunos de los Oficios Numerales de los Secretarios de Consejo, y Escribanos de Corte, negarse á franquearles esos primeros Pedimentos, y Escrituras, que con ellos se han presentado, queriendo precisarlos á que pasen á las mismas Secretarias, ó Escribanias á instruirse, y tomar las razones convenientes, y de ello son gravisimos los inconvenientes, que suelen originarse; porque ni es posible que por ese medio puedan los Procuradores enterarse de los recursos, y tenor de los Instrumentos tan á fondo, que queden por su relacion enterados á satisfaccion los Abogados para reglar el Pedimento, ni convencer, ni persuadir con eficacia la sinrazon de el que ganó el proveido favorable, encubriendo, ó disimulando hechos, ó particularidades sustanciales; y demás de la detencion que resulta á las Partes, ó á los propios que embian á diligencia, y gastos que son consiguientes, se malogran muchas veces las instancias por no interponerse á tiempo competente: Y no presentandose el menor inconveniente, en que á los Procuradores se alarguen con el debido conocimiento, ó resguardo esos pedimentos, y quantas Escrituras con ellos se presentasen, asi como se les franquean qualesquiera Pleytos; y siendo al contrario tan claros los inconvenientes, y conocido el dispendio de el publico en negarse los Oficios á esa franqueza para proporcionar las justas defensas sin detencion.

Suplicamos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento se digne concedernos por Ley, que asi los Secretarios de el Consejo, como los Escribanos de Corte entreguen á los Procuradores á nombre de las Partes, á cuya representacion los pidiesen con conocimiento, recibo, ó resguardo suyo, ó de sus Oficiales, en la forma que lo executan con los Pleytos sin ninguna dilacion todos, y qualesquiera Pedimentos, ó recursos que se hiciesen, y Escrituras que con ellos se presentasen, sin interesarse en cosa alguna para poder reglar en tiempo oportuno las correspondientes defensas, sobreseimientos, y demás que estimasen conveniente: como lo esperamos de la suma justificacion de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona, y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Permito que en los recursos, que se introducen de nuevo, y en que se haya librado por mis Tribunales alguna providencia, Auto, ú otro mandato á solicitud de algun particular, ó Republica, sin audiencia de parte, se franqueen por los Escribanos de Camara al Procurador que los pidiere con el competente recibo, el Pedimento, y qualesquiera documentos, que con él se hayan presentado en el Tribunal, á efecto de que examinando el contexto de uno, y

otro pausadamente, pueda dirigir al Litigante por el camino de una justa contradicion, ó aconsejarle la aquiescencia á lo mandado: bien entendido, que el recurso se há de volver precisamente dentro de seis dias y la entrega la ha de hacer el Escribano de Camara con noticia extrajudicial de el Ministro mas moderno, ó Semanero, anotando el Oficio esta comunicacion extrajudisial en el Proceso al tiempo de volversele.

LEY XX.

SE PROHIBE LA VENTA, Y USO DE COHETES, RUEDAS, Y TODO FUEgo artificial, y el disparo en poblacion de Arcabuz, Escopeta, Pistola, ú otra arma de fuego.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por orden de vuestra Magestad, decimos: Que los inconvenientes temporales que en incendios de Casas, y otros edificios con otras lastimosas, y aun funestas resultas, que han ocasionado, y producen los fuegos artificiales, las hogueras, y los disparos de Arcabuzes, y Escopetas dentro de las Poblaciones; y los espirituales que se causan en los concursos de gentes de ambos sexos, que suelen facilitar ese genero de festejos, son de mucha consideracion, y necesitan de eficaz remedio que ocurra á tanto daño; y el que nos ha parecido mas poderoso es la absoluta prohibicion de la fabrica, venta y uso, de los referidos fuegos, y hogueras, y el que nadie pueda tirar, ó disparar dentro de las Poblaciones, Arcabuz, Escopeta, Pistola, ni otra Arma alguna de fuego, con municion ó sin ella, aunque sea con polvora sola: Y para que surta su debido efecto tan util providencia.

A vuestra Magestad suplicamos rendidamente se sirva concedernos por Ley, que de aqui adelante ningun Cohetero, ni otra Persona alguna pueda fabricar, vender, usar, y disparar fuegos artificiales en este Reyno con motivo de fiestas, regocijos ni otro alguno, encender hogueras, ni disparar Arcabuz, Escopeta, Pistola, ni Arma alguna de fuego con municion, ó sin ella, aunque sea con polvora sola dentro de las Poblaciones del mismo, bajo la pena de cinquenta libras, al que contraviniere á cada uno de los referidos Capitulos, aplicadas por tercias partes, al Fisco, Juez, y Denunciante, que deberán exigir irremisiblemente las Justicias Ordinarias, sin embargo de apelacion, y que en las mismas incurran estas en caso de omision, disimulo, ó condescendencia: Que asi lo esperamos de la inalterable justificacion de vuestra Magestad, y en ello, &c.

Pamplona y su Real Palacio, catorce de enero de mil setecientos ochenta y uno. Vengo en prohibir la venta, y uso de Cohetes, Ruedas, y qualquiera fuego artificial, y tambien el disparo en Poblacion, de Arcabuz, Escopeta, y Pistola, ú otra Arma de Fuego voluntariamente, y sin justa necesidad, bajo la pena de diez ducados, aplicadas á las Recetas de los respectivos Pueblos, ó de un mes de Carcel, segun el prudente arbitrio de los Jueces; y concedo seis meses precisos de tiempo, contados desde la publicacion de esta Ley, para que en ellos puedan sin perjuicio despachar los enseres, y efectos, que tuvieren en sus Oficinas los Coheteros; y no vengo en comprender en la prohibicion las hogueras, mirando á dejar al Pueblo algun honesto regocijo.

LEY XXI.

SE EXTIENDE A ESTE REYNO LA REAL PRAGMATICA-SANCION, SOBRE el consejo, asenso, y consentimiento que debe pedirse á los Padres, y deudos para contraher Matrimonio, y celebrar Esponsales, sin perjuicio de la libertad de exheredar los Padres á los hijos en los bienes libres, con la legitima del Fuero.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que venerando con todo el respeto que se merece la justa libertad; con que deben contraerse los Matrimonios, hemos creído, que no podemos desentendernos de los abusos, que suelen experimentarse, particularmente en los jovenes, que olvidando la obediencia que deben á sus Padres, ó quienes hacen sus veces, y se hallan en su lugar, propasan inconsideradamente á celebrar Esponsales, y Casamientos con personas notablemente desiguales: cuyos excesos, demás de ser contra el honor, y decoro de las familias, y declinar acaso en escandalo de las Republicas, son odiosos á los mismos Canones, y al Santo Concilio de Trento, que tanto recomiendan la justa racional libertad de los Matrimonios: Y dejando salva su substancia, é ilesa su subsistencia, y valor, consideramos, que para reprimir los abusos, no puede meditarse providencia mas justa, mas eficaz, y oportuna, ni medios mas saludables que los que contiene la Real Pragmatica-Sancion promulgada por vuestra Magestad en los demás Reynos de su Corona, de fecha de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, que trasladada á la letra, es del tenor siguiente.

DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Occeano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Al Serenissimo Principe DON CARLOS, mi muy caro, y amado hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priores, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, Llanas, y á los de mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerías; y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes de qualesquier estado, condicion, calidad, y preheminencia que sean, tanto á los que aora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquiera de vos: Sabed, que siendo propio de mi Real autoridad contener con saludables providencias los desordenes que se introducen con el transcurso del tiempo, estableciendo para refrenarlos las penas, que acomodadas á las circunstancias de los casos, y calidades de las personas, pongan en su vigorosa observancia el fin que tuvieron las Leyes: Y haviendo llegado á ser tan frequente el abuso de contraer Matrimonios desiguales los hijos de familias, sin esperar el consejo, y consentimiento Paterno, ó de aquellos deudos, ó personas que se hallen en lugar de Padres: de que con otros gravissimos daños, y ofensas á Dios, resultan la turbacion del buen orden del Estado, y continuadas discordias, y perjuicios de las familias, contra la intencion y piadoso espiritu de la Iglesia, que aunque no anula, ni dirime semejantes Matrimonios, siempre los ha detestado, y prohibido, como opuestos al honor, respeto, y obediencia que deben los hijos prestar á sus Padres en materia de tanta gravedad, é importancia.

Y no haviendose podido evitar hasta aora esta frequente desorden, por no hallarse especificamente declaradas las penas civiles en que incurran los contraventores, he mandado examinar esta materia con la reflexion, y màdurez que exige su importancia, en una Junta de Ministros con particular encargo, de que dejando ilesa la autoridad Eclesiastica, y disposiciones Canonicas en quanto al Sacramento del Matrimonio para su valor, subsistencia, y efectos espirituales, me propusiesse el remedio mas conveniente, justo, y conforme á mi autoridad Real en orden al Contrato civil, y efectos temporales, que evite las desgraciadas consequencias que resultan de estos abusos, y de la inobservancia de las Leyes establecidas para contenerlos; y en su cumplimiento me hizo presente la serie de las que en todos tiempos promulgaron los Reyes mis gloriosos Progenitores sobre este importante objeto, y medios practicos de restablecerlas en su debido, y conveniente uso.

Todo lo remití al Consejo pleno en doce de Febrero proximo, para que examinado en él con la atencion, que corresponde á su gravedad, honor, y tranquilidad de las familias, me consultase lo que se le ofreciese.

En su inteligencia, y con vista de lo que digeron mis tres Fiscales, me expuso su parecer, y la Pragmatica que podia expedir en esta razon, en Consulta de veinte y nueve del mismo mes de Febrero: Y conformandome con él, he tenido por bien expedir esta mi Carta, y Pragmatica-Sancion en fuerza de Ley, que quiero tenga el mismo vigor, que si fuese promulgada en Cortes.

I. Por la qual, y para la arreglada observancia de las Leyes del Reyno desde las del Fuero-Juzgo, que hablan en punto á Matrimonios de los hijos, ó hijas de familias, menores de veinte y cinco años, deban para celebrar el Contrato de Esponsales, pedir, y obtener el Consejo, y consentimiento de su Padre, y en su defecto de la Madre, y á falta de ambos, de los Abuelos por ambas lineas respectivamente; y no teniendolos, de los dos parientes mas cercanos, que se hallen en la mayor edad, y no sean interesados, ó aspirantes al tal Matrimonio: y no haviendolos capaces de darle, de los Tutores, ó Curadores: bien entendido, que prestando los expresados Parientes, Tutores, ó Curadores su consentimiento, deberán executarlo con aprobacion del Juez Real, é interviniendo su autoridad, si no fuesse interesado, y siendolo se devolverá esta autoridad al Corregidor, ó Alcalde mayor Realengo mas cercano.

II. Que esta obligacion comprehenda desde las mas altas clases del Estado sin excepcion alguna, hasta las mas comunes del Pueblo, porque en todas ellas sin diferencia, tiene lugar la indispensable, y natural obligacion de el respeto á los Padres, y mayores que estén en su lugar por Derecho Natural, y Divino, y por la gravedad de la eleccion de estado con persona conveniente, cuyo discernimiento no puede fiarse á los hijos de familias, y menores, sin que intervenga la deliveracion, y consentimiento Paterno, para reflexionar las consecuencias, y atajar con tiempo las resultas turbativas, y perjudiciales, al Público, y á las familias.

III. Si llegase á celebrarse el Matrimonio sin el referido consentimiento, ó Consejo; por este mero hecho, asi los que lo contrageren, como los hijos, y descendientes que provinieren del tal Matrimonio, queden inhaviles, y privados de todos los efectos civiles: como son el derecho á pedir dote, ó legitimas, y de suceder como herederos forzosos, y necesarios en los bienes libres que pudieran corresponderles por herencia de sus Padres, ó Abuelos, á cuyo respeto, y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta Pragmatica, declarando, como declaro por justa causa de su desheredacion la expresada contravencion, é ingratitud, para que no puedan pedir en juicio, ni alegar de inoficioso, ó nulo el testamento de sus Padres, ó ascendientes, quedando estos en el libre arbitrio, y facultad de disponer de dichos bienes á su voluntad, y sin mas obligacion, que la de los precisos, y correspondientes alimentos.

IV. Asimismo declaro, que en quanto á los Vinculos, Patronatos, y demás derechos perpetuos de la familia, que poseyeren los contraventores,

ó á que tuvieren derecho de suceder, queden privados de su goce, y succesion respectiva; y asi ellos, como sus descendientes sean, y se entiendan postergados en el orden de los llamamientos: de modo, que pasando al siguiente en grado, en quien no se verifique igual contravencion, no puedan suceder hasta la extincion de las lineas de los descendientes de el Fundador, ó personas en cuya cabeza se instituyeron los Vinculos, ó Mayorazgos.

V. Si el que contraviniere fuere el ultimo de los descendientes, pasará la succesion á los transversales, segun el orden de sus llamamientos, sin que puedan suceder los contraventores, y sus descendientes de aquel Matrimonio, sino en el ultimo lugar, y quando se hallen extinguidas las lineas de los transversales: bien entendido, que por esta mi declaracion no se priva á los contraventores de los alimentos correspondientes.

VI. Los mayores de veinte y cinco años, cumplen con pedir el consejo paterno para colocarse en estado de Matrimonio, que en aquella edad ya no admite dilacion, como está prevenido en otras Leyes; pero si contravinieren dejando de pedir este consejo paterno, incurrirán en las mismas penas que quedan establecidas, asi en quanto á los bienes libres, como en los Vinculos.

VII. Siendo mi intencion, y voluntad en la disposicion de esta Pragmatica, el conservar á los Padres de familias la debida, y arreglada autoridad, que por todos derechos les corresponde en la intervencion, y consentimiento de los Matrimonios de sus hijos; y debiendo dirigirse, y ordenarse la dicha autoridad á procurar el mayor bien, y utilidad de los mismos hijos, de sus familias, y del Estado, es justo precaver al mismo tiempo el abuso, y exceso en que pueden incurrir los Padres, y parientes en agravio, y perjuicio del arbitrio, y livertad que tienen los hijos para la eleccion del estado á que su vocacion los llama; y en caso de ser el de Matrimonio, para que no se les obligue, ni precise á casarse con persona determinada contra su voluntad; pues ha manifestado la experiencia, que muchas veces los Padres, y Parientes por fines particulares, é intereses privados intentan impedir, que los hijos se casen, y los destinan á otro estado contra su voluntad, y vocacion, ó se resisten á consentir en el Matrimonio justo, y honesto, que desean contraer sus hijos, queriendolos casar violentamente con persona á quien tienen repugnancia; atendiendo regularmente mas á las conveniencias temporales, que á los otros fines para que fue instituido el Santo Sacramento del Matrimonio.

VIII. Y habiendo considerado los gravisimos perjuicios temporales, y espirituales, que resultan á la Republica civil, y christiana, de impedirse los Matrimonios justos, y honestos, ó de celebrarse sin la debida livertad, y reciproco afecto de los Contrahentes; declaro, y mando: Que los Padres, Abuelos, Deudas, Tutores, y Curadores en su respectivo caso, deban precisamente prestar su consentimiento, si no tuvieren justa, y racional causa para negarlo; como lo seria, si el tal Matrimonio ofendiesse gravemente al honor de la familia, ó perjudicase al Estado.

IX. Y asi, contra el irracional disenso de los Padres, Abuelos, Parientes, Tutores, ó Curadores, en los casos, y forma que queda explicada, respecto á los menores de edad, y á los mayores de veinte y cinco años, debe haver, y admitirse libremente recurso Sumario á la Justicia Real Ordinaria, el qual se haya de terminar, y resolver en el preciso termino de ocho dias, y por recurso, en el Consejo, Chancilleria, ó Audiencia del respectivo territorio en el peremptorio de treinta dias, y de la declaracion, que se hiciese, no haya revista, alzada, ni otro recurso, por deberse finalizar con un solo Auto, ora confirme, ó revoque la providencia del Inferior; á fin de que no se dilate la celebracion de los Matrimonios racionales, y justos.

X. Que solo se pueda dar certificacion del Auto favorable, ó adverso: pero no de las objeciones, y excepciones que propusieren las Partes para evitar difamaciones de Personas, ó Familias, y sea puramente extrajudicial, é informativo semejante Proceso, y aunque se oiga á las Partes en él por escrito, ó verbalmente, sea siempre á puerta cerrada. Y declaro incursos

en perpetua privacion de Oficio á los Jueces, y Escribanos que diesen, ó mandasen dar copia simple, ó certificada de los Procesos, que se formaren sobre suplir el irracional disenso de los Padres, Deudos, ó Tutores, pues los tales Procesos en qualquiera Juzgado, que se terminaren, han de quedar custodiados en el Archivo secreto, y separado; de modo, que por ninguna Persona puedan registrarse, ni reconocerse, ni darse tampoco segunda certificacion del Auto, sin expresa orden, y mandato de el mismo Consejo.

XI. Mando asimismo se conserve en los Infantes, y Grandes la costumbre, y obligacion de darme cuenta, y á los Reyes mis Successores de los Contratos Matrimoniales, que intenten celebrar ellos, ó sus hijos, é inmediatos Sucesores, para obtener mi Real aprobacion; y si (lo que no es creible) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligacion, casandose sin Real Permiso, asi los Contraventores, como su descendencia, por este mero hecho queden inhabiles á gozar los titulos, honores, y bienes dimanados de la Corona; y la Camara no les despache á los Grandes la Cedula de Succesion, sin que hagan constar al tiempo de pedirla, en caso de estar casados los nuevos poseedores, haver celebrado sus Matrimonios, precedido el consentimiento Paterno, y el Regio succesivamente.

XII. Pero como puede acaecer algun raro caso de tan graves circunstancias; que no permitan que deje de contraherse el Matrimonio, aunque sea con Persona desigual, quando esto suceda en los que están obligados á pedir mi Real Permiso, ha de quedar reservado á mi Real Persona, y á los Reyes mis Successores el poderlo conceder; pero tambien en este caso quedará subsistente, é invariable lo dispuesto en esta Pragmatica, en quanto a los efectos civiles, y en su virtud la Muger, ó el Marido que cause la notable desigualdad quedará privado de los titulos, honores, y prerrogativas que le conceden las Leyes de estos Reynos, ni succederán los descendientes de este Matrimonio en las tales Dignidades, honores, vinculos, ó bienes dimanados de la Corona, los que deberán recaer en las Personas á quienes en su defecto corresponda la succesion, ni podrán tampoco estos descendientes de dichos Matrimonios desiguales usar de los Apellidos, y Armas de la Casa, de cuya succesion quedan privados; pero tomarán precisamente el Apellido, y las Armas del Padre, ó Madre que haya causado la notable desigualdad, concediendoles que puedan succeder en los bienes libres, y alimentos que deban corresponderles, lo que se prevendrá con claridad en el Permiso, y Partida de Casamiento.

XIII. Conviniendo tambien conservar en su esplendor las Familias llamadas á la succesion de las Grandezas aunque sea en grados distantes, y las de los Titulos; declaro igualmente, que ademas de el consentimiento Paterno, deben pedir el Real Permiso en la Camara, al modo que se piden las Cartas de succesion en los Titulos procediendose informativamente, y con la preferencia que piden tales Recursos.

XIV. Por lo tocante á los Consejeros, y Ministros Togados de todos los Tribunales del Reyno, que se casaren estando ya provistos en Plazas, conviniendo mucho conservar el decoro de sus familias, quiero: Que además de lo prevenido se observe la costumbre, y lo que está dispuesto, de pedir la licencia al Presidente, ó Gobernador de mi Consejo.

XV. En quanto á los Militares, están expedidas mis Reales Ordenes en razon de la licencia, y circunstancias que deben preceder para su Casamiento: Y mando se observen: pero con la prevencion, de que si no pidiessen el consentimiento, y consejo de sus Padres, y mayores en sus respectivos casos, y como queda dispuesto en esta Pragmatica, incurran en las mismas penas que los demás en quanto á los bienes libres, y vinculados.

XVI. No bastando las penas civiles que van establecidas, á contener las ofensas á Dios, el desorden, y pasiones violentas de los Jovenes, si no conspiran al mismo fin los Ordinarios Eclesiásticos de estos mis Reynos, como lo espero de su celo en observancia de los Canones, y siguiendo el espiritu de la Iglesia, que siempre detestó, y prohibió los Matrimonios celebrados sin noticia, ó con positiva, y justa repugnancia, ó racional disenso

de los Padres: He tenido, y tengo por bien encargar á los Ordinarios Eclesiasticos, que para evitar las referidas contravenciones, y penas en que incurriran los hijos de familias, y no darles causa, ni motivo para que falten á la obediencia debida á los Padres, ni padezcan las tristes consequencias que resultan de tales Matrimonios, pongan en cumplimiento de la Encíclica de Benedicto XIV. el mayor cuidado, y vigilancia en la admision de Esponsales, y demandas á que no proceda este consentimiento, ó de los que deban darle gradualmente, aunque vengan firmados, ó escritos los tales Contratos de Esponsales de los que intentan solemnizarles sin el referido asenso de los Padres, ó de los que están en su lugar.

XVII. Que para atajar estos matrimonios desiguales, y evitar los perjuicios de el Estado, y familias, se observe inviolablemente por los Ordinarios Eclesiasticos, sus Provisores, y Vicarios lo dispuesto en el Concilio de Trento en punto á las Proclamas, escusando su dispensacion voluntaria.

XVIII. Para la observancia de todo lo referido, y en uso de la proteccion que la potestad Real debe dispensar al mas exacto cumplimiento de las Reglas Canonicas, al respeto de los hijos de familias á sus Padres, y mayores, y al conveniente orden, y tranquilidad de las familias, de que depende la del Estado en gran parte; ruego, y encargo á los M.M. R.R. Arzobispos como Metropolitanos, á los R. R. Obispos, y demás Prelados en su Diocesis, y territorios, hagan que sus provisores, Visitadores, Promotores Fiscales, Vicarios, Curas, Tenientes, y Notarios, se instruyan de esta mi Pragmatica, y de las prevenciones explicadas en ella, para que igualmente promuevan, y concurran á su debida observancia, y cumplimiento.

XIX. Que en razon de esta mi Pragmatica, y prevenciones que hicieren los Prelados en consequencia de ella, y de la Cedula particular que se les dirige con esta misma fecha, puedan las partes interesadas usar de los recursos competentes.

Y para que lo contenido en esta mi Pragmatica Sancion tenga su pleno, y debido cumplimiento: Mando á los de el mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, y á los demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, á quien lo contenido toque, ó tocar pueda, vean lo que va dispuesto en ella, y arreglandose á su ser, y tenor, den los Autos, y Mandamientos que fueren necesarios, sin permitir se contravenga en manera alguna, sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, estilo, ó costumbre en contrario; pues en quanto á esto lo derogo, y doy por ninguno; y quiero se esté, y pase inviolablemente por lo que aquí va dispuesto, precediendo publicarse en Madrid, y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Pragmatica, firmado de Don Antonio Martinez Salazar mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee, y credito que á su original. Dada en el Pardo á veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura de Figueroa. Don Pedro Joseph Valiente. Don Ignacio de Santa Clara. Don Andres Gonzalez de Barcia. Don Manuel de Villafañe. Registrada. Don Nicolás Verdugo, Theniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

Y anhelando nuestro celo á que se logren en este Reyno los justos fines que han obligado á tan sabio Establecimiento, y las christianas soberanas intenciones de vuestra Magestad, mirando á tan loable obgeto, y conducidos de este impulso.

Suplicamos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se digne concedernos por Ley todo el contesto, y tenor de la Real Pragmatica inserta en este Pedimento, entendiendose sin perjuicio de la livertad absoluta, que por otra parte tienen en este Reyno los Padres de exheredar á sus hijos en los bienes libres con solo instituirlos en la legitima foral conforme á la Ley, y costumbre antiquisma, é inmemorial: como lo esperamos de la suma clemencia, y dignacion de vuestra Magestad: y en ello &c.

Pamplona, y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta

y uno. Vengo en contemplacion de el Reyno, en extender á él la Real Pragmatica-Sancion de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, que dispone lo conveniente en el importante punto de pedir los hijos de familias el consejo, y consentimiento de sus Padres, Madres, Abuelos, ó deudos mas cercanos por su orden; y á falta de estos de los Tutores, y Curadores, bajo las declaraciones, y penas, que en la misma se expresan: Y asi se tendrá entendido en lo sucesivo para la puntual observancia de todos sus Capitulos; como lo espero del celo de mi Consejo, y demás Tribunales, y Jueces: Y esto sin perjuicio de la livertad de que los Padres puedan exheredar á sus hijos en los bienes libres dejandoles la legitima del Fuero. Encargo á los Ordinarios Eclesiasticos, que por su parte contribuyan á que la referida Pragmatica, y Brebe de Benedicto XIV. tengan la debida observancia en los casos ocurrentes en sus Tribunales por ser mas conveniente todavia precaver los delitos, que imponer las penas.

LEY XXII.

EN LOS REALES INDULTOS, Y REMISION DE PENAS NO SE COMPRENda la parte que toca á los Substitutos Fiscales, y les corresponda por su salario.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales de orden de vuestra Magestad decimos: Que á los Substitutos Fiscales de los Tribunales inferiores les está prohivido llevar por los encargamientos, y demás diligencias que executan en la persecucion, y acusacion de los Reos, dietas, costas, ni derechos algunos, por sola la razon de interesarse en la tercera, ó quarta parte (segun fuese la costumbre) de las penas de homicidios, medios homicidios, y foreras, que es á lo que se reduce la dotacion de este empleo, segun parece de las Leyes 30. y 31. libro 2. tit. 4. de la Novissima Recopilacion; pero con ocasion de los Reales Indultos, y la remision de penas pecuniarias, incurridas por contravencion á las Leyes, Pragmaticas, Vandos, y Provisiones Reales, que debemos á la Piedad de vuestra Magestad, al final de las Cortes, se hace aun mucho menos, porque como todas se remiten, y perdonan sin distincion alguna, ha introducido la practica, que tambien se incluya en la gracia la parte que á estos Oficiales corresponde, en lo que se les causa muchos, y graves perjuicios, restringiendoseles por ese medio tanto su salario, que no les queda con que poderse mantener: Y respecto de ser tan privilegiado, y muy justo se remuneren los trabajos para que todos en sus encargos no sean omisos, y se apliquen á su desempeño con la atencion, y cuidado correspondiente; y vuestra Magestad en las Reales mercedes que dispensa, procura precaber siempre todo perjuicio de tercero.

A vuestra Magestad suplicamos con el mayor rendimiento se digne concedernos por Ley, que de aqui adelante en los Reales Indultos, ni en la expresada remision de penas no se comprehenda la parte que en ellas tengan los Substitutos Fiscales, y les corresponda por su salario: Asi lo esperamos de la Real Benignidad de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona, y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Siendo tan importante la competente dotacion de estos Oficiales para la mejor administracion de Justicia, y que no sucumban por la general indigencia, en que viven, vengo en concederos; que en los Reales Indultos, ni en la remision de penas, no se comprenda la parte, que en ellas tengan los Substitutos Fiscales, y les corresponde percivir por su salario.

LEY XXIII.

PROVIDENCIAS CON ADITAMENTO A LAS QUE TRATAN SOBRE LAS que deben tomarse con los Gitanos, y Vagamundos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que siendo los Gitanos una especie de vagamundos, de tan perversas costumbres, que su caracter es vaguear de unas en otras Provincias, hurtar quanto pueden, y les presenta la ocasion, vivir con sumo descuido en materia de Religion, y entregarse á otros muchos excesos; en todos los Reynos se han dispuesto rigurosas providencias para su exterminio, y en este de vuestra Magestad son repetidas las Leyes que prohiven su estancia, y aun el que entren en él, cominandolos con graves penas: Pero á causa de no haver tenido la exacta observancia que exige materia tan importante al publico, y á la utilidad particular de los Pueblos, son muchos los que se han introducido, y permanecen en este Reyno, dedicados al ocio, sin conocerseles ocupacion alguna, alimentandose de lo que vagantes de Pueblo en Pueblo hurtan, y substraen con engaños, y patrañas: Y compendiando en una las Leyes anteriores, y providencias que establecen para desterrar de una vez gente tan perniciosa, proponemos los capitulos siguientes.

I. Primeramente, que no puedan mantenerse en este Reyno, ni aun entrar en él, ni pasar de transito Gitanos, ni Gitanas, y que todos los que se hallasen en él, de uno, y otro sexo, deban salir dentro de quince dias de la publicacion de esta Ley sin admitirseles escusacion, causa, ni pretexto alguno, sino tan solamente constando hallarse domiciliados en algun Pueblo con residencia fija en él, exerciendo algun oficio, y sin vagar por otros Pueblos, solos, ni acompañados, ni con sus familias.

II. Item, que qualquiera Gitano, que despues de el tiempo señalado en el Capitulo antecedente, fuere hallado en este Reyno, sea preso, y por la primera vez siendo mayor de los diez y ocho años, incurra, como es, siendo hombre, en la pena de doscientos azotes, y quatro años de Presidio cerrado de Africa; y si fuese muger en la de cien azotes, y destierro perpetuo de este Reyno: Y por la segunda sea en aquellos doblada la pena de azotes, y Presidio, y en estas la de los azotes, y demás de ellas se proceda al embargo de todos sus bienes; y siendo menor de esta edad, en destierro perpetuo del Reyno, y perdimento de quanto se le encontrase: y que las referidas penas deban executarlas los Alcaldes Ordinarios de los Pueblos, sin embargo de apelacion, asi los que exercen jurisdiccion criminal, como los que no la tienen, concediendoscla á estos para ese preciso caso, y donde no huviere Alcaldes, los Jurados, ó Regidores, asesorandose unos y otros con Abogado aprobado por vuestros Reales Tribunales.

III. Item, que las Justicias de los Pueblos deberán celar la observancia de esta Ley con el mismo cuidado, bajo la pena de cinquenta libras aplicadas para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, gastos de Justicia, y Denunciante á cada uno de los que fuesen omisos, y los apercevimientos que pareciesen correspondientes, en el caso de justificarseles haver havido alguno, ó algunos Gitanos en sus Pueblos, y no haver egecutado en ellos todas las penas referidas.

IV. Item, que para la mayor, y mas facil observancia de estos Capitulos, los Alcaldes, y donde no los huviese los Jurados, ó Regidores de los Pueblos, tengan obligacion bajo la pena de cinquenta libras, de hacer publicar Vando anualmente quince dias despues de haver tomado posesion de sus Empleos, mandando, que los Vecinos, y havitantes de sus respectivos Pueblos, bajo las penas que les pareciese, les dén aviso sin la menor dilacion, ni descuido,

en el caso de que llegassen á los Lugares, ó sus terminos algunos Gitanos, ó Gitanas.

V. Item, que niguno de los Vecinos, Moradores, ni havitantes de los Pueblos de este Reyno, pueda receptar ni acoger á ningun Gitano, ni Gitana en sus casas, corrales, pajares, ni de otra manera, bajo la pena de cien libras contra qualquiera que contraviniesse, aplicadas á la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, y gastos de Justicia, y Denunciante, por tercias partes.

VI. Item, que la pena de Galeras, que se impone en las Leyes 2. 3. 5. y otras de el lib. 4. tit. 6. de la Novissima Recopilacion, á los Vagamundos se comute en la de Presidio de Africa, por los mismos años que por ellas se aplicaban á servir de Galeotes.

VII. Item, que los gastos que ocurriesen, asi en recebir las informaciones, como en las demás diligencias correspondientes hasta la execucion de las citadas penas, se deberan costear de los bienes que se descubriessen pertenecer á los tales Gitanos; y en defecto de ellos se suplan de los mismos efectos, y arbitrios que se costean las demás Informaciones, y diligencias, sobre delitos que se cometen en los respectivos territorios.

VIII. Item, que los Ilustres vuestros Virreyes, no puedan dar licencia á ningunos Gitanos, ni Gitanas, para mantenerse en este Reyno, ni aun para introducirse en él de transito, ó de paso: Y aunque se las concedan, si fuessen aprendidos, deban executarse las penas que se llevan referidas, como si no se les huviesen concedido.

Suplicamos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se digne concedernos por Ley lo contenido en estos Capitulos, quedando derogadas en lo que á ellos fueren opuestas, qualesquiera disposiciones anteriores: como lo esperamos de la suma justificacion de vuestra Magestad: y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. El estado actual de este Reyno, falta de Hospicios, en que desde la primera edad se rectifican las costumbres, y formen utiles Ciudadanos: y por otra parte la escasez de destinos y ocupaciones, en que emplear provechosamente á los Gitanos, y Gitanas adultas, ó de edad robusta, haria, sino nociva, infructuosa para ellos la prision, y penas, que proponeis, y acaso, ni aun los desterraria permanentemente, ó inundaria á otras de mis Provincias, y de seguro no los reduciria á utiles Vecinos, ni los mejoraria; que es el fin, á que mi paternal amor dirige las providencias. Entre tanto, que lo policia en este punto reciba toda la energia, de que es capaz: Encargo muy estrechamente á las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, cuiden por todos los medios de traer á estas Familias errantes á un domicilio fixo, y á la ocupacion de oficio, ú otro honesto modo de vivir, velando en este importante punto con incesante y pausada diligencia, y empleando para eso la amonestacion caritativa, la amenaza, y por fin la carcel: Y consultando en este caso la providencia, que conviniere aplicar con el mi Consejo, á quien mando: Que verificados, que sean los Hospicios, aplique todo su celo en hacer, que se recojan en ellos los Niños, y Niñas, que no estuvieren aun viciados, para que alli se les dé la instruccion de doctrina, y la enseñanza, que los haga buenos Vecinos, desarraygando la preocupacion, que su nombre, y concepto inspiran oy generalmente; y que entonces, y desde aora, siempre que se proporcionen caminos, ú otros trabajos publicos, ó qualquier empleo, y ocupacion de estas personas, dé rigurosas ordenes para la captura de todos ellos, y sucesiva aplicacion á estos fines, de que puede resultar á ellos, y al Estado beneficio reciproco; exceptuando de esta providencia aquellas personas, ó familias que prefieren avecindarse, y vivir honrada, y quietamente, dedicadas al trabajo, ú oficio, sin ponerles en ello óbice, ó impedimento. A este fin, los Alcaldes, y donde no los huviere, los Jurados y Regidores de los Pueblos, cuidarán de que los vecinos, y habitantes, á cuya noticia llegare el paradero de Gitanos vagantes, ó aquadrillados, la comuniquen inmediatamente, y sin ninguna tardanza á los de Gobierno; y en caso necesario publiquen, y repitan para esto, Vando, con pena de cinquenta libras, que exigirán, con aplicacion de sus dos partes á las recetas

del Pueblo, y la tercera al Alcalde, Regidor, ó Jurado respectivamente, que en esto entendiere: De manera, que la experiencia misma de la solicitud con que se proceda en este punto, sirva de estímulo, y despertador, y haga volver en sí á esta Gente, que hasta aora vive en olvido de sus verdaderas obligaciones.

LEY XXIV.

EN LA PENA DE LA 65. DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS, SOBRE la restitucion de los pleytos al Archivo, sean comprehendidos los Procuradores.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por orden de vuestra Magestad, decimos: Que por el Capitulo 15. de la Ley 65. de las ultimas Cortes, se dispuso: Que los Procesos que se sacassen del Archivo, se devolviessen á él dentro de dos meses contados desde la fecha de el recibo, y que este termino sea peremptorio, respecto de que durante él pueden las Partes con satisfaccion enterarse de su contesto, pedir, y sacar las razones, copias, ó testimonios que necesiten, á fin de que por este medio se evite la pérdida que ocasiona el transcurso del tiempo: Y por el Capitulo 16. que si pasados dichos dos meses no cumplieren los Secretarios del Consejo, y Escribanos de Corte en restituir los Procesos y Pleytos, debe el Archivista al inmediato dia intimarles su cumplimiento; y experimentando alguna tardanza, omision, ó descuido, participarlo á nuestra Diputacion dentro de ocho dias, para que solicite se restituyan, y la exaccion de quince libras por cada Proceso, y si no lo hiciere incurra tambien en la misma pena el Archivista. Y sin embargo de tan justas providencias no se consigue la puntual restitucion de dichos Procesos, cooperando á este perjuicio el culpable descuido de los Procuradores, que sin duda se evitará, con que tambien incurran estos en la misma pena de quince libras por cada uno de los que no se restituyesen dentro de dichos dos meses; por lo que.

A vuestra Magestad suplicamos con el mayor respeto se digne concedernos por aditamento de dicha Ley, que los Procuradores que sacaren del Archivo Procesos, y no se restituyeren á él dentro de dichos dos meses, incurran como los Secretarios, y Escribanos en la referida pena de quince libras por cada uno de ellos: que asi lo esperamos de la Real benignidad de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Vengo en que á mas de lo que se prescribe en la Ley, que citais para la restitucion al Archivo de los Procesos, que se sacan de él, incurran tambien en la pena de quince libras los Procuradores, que pasados los dos meses no restituyeren al mismo Archivo los Procesos, que sacaren de él, para que aumentada esta obligacion á la de los Secretarios, ó Escribanos, no vacile la custodia de los papeles publicos, que es una de las mayores importancias.

LEY XXV.

ADITAMENTO A LA 59. LIB. 1. TIT. 18. SOBRE LA PROHIBICION DE la extraccion de la Madera de Box. Es temporal.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por orden de vuestra Magestad, decimos: Que por evitar los muchos daños, que Naturales, y Estrangeros de este Reyno ocasionaban en los Montes, extrayendo el Box en Madera y en Astillas para

la fabrica de Peynes: Por la Ley 57. de las Cortes del año de mil seiscientos setenta y ocho, que es la 59. lib. 1. tit. 18. de la Novissima Recopilacion, se mandó, que ningun Natural del Reyno, ni Estrangero, pueda sacar Box en Madera ni en Astillas, ni otra manera alguna que sea ó proposito para fabricar Peynes, pena de perdimiento de la Madera, ó Astillas, y de las Galeras, Carros, y Acemilas en que se sacare, aplicadas por tercias partes, Camara, y Fisco, fortificaciones de este Presidio, y denunciante.

Sin embargo de esta prohibicion, la experiencia tiene demostrado, que no ha sido bastante para evitar, y contener los excesos que se cometen en perjuicio de los Montes, y aun de los Peyneros de este Reyno; pues apenas pueden surtirse de la Madera necesaria para sus manufacturas, siendo la causa de tanto daño, la introduccion de varias quadrillas de Franceses, y Estrangeros en los Valles de Roncal, Salazar, Aezcoa, Erro, Arce, y otros, y en varios pueblos en cuyos Montes se cria la de Box; pues con motivo de dedicarse á fabricar Cucharas finas, y bastas, y en bruto, y concurrir á su compra, y extraccion muchos Aragoneses, Castellanos, y aun Valencianos, los destruyen, y aniquilan, executando, sin otra utilidad sino la que á los mismos resulta, las mas imponderables extracciones, con no poco perjuicio de los derechos Reales; á cuyo detrimento contribuye tambien la tolerancia de las Republicas, no solo en dicha introduccion, sino es tambien en que trabajen, y desvasten las Cucharas en sus mismas casas con absoluta livertad, no obstante que no tienen domicilio, ni residencia fija en este Reyno sino á temporadas, y solo quando se emplean en los precitados cortes, y fabrica.

Todos estos inconvenientes entendemos se evitarán con beneficio de la repoblacion de los Montes, mandando, que los Regimientos de los Pueblos bajo la pena de veinte y cinco libras á cada uno de sus individuos por cada vez, no permitan que Franceses, ni Estrangeros algunos, que no tuvieren domicilio, y residencia fija en este Reyno con sugecion á todas las cargas y grabamenes que lo estan sus Vecinos, no siendo en servicio de estos, se introduzcan en sus Montes á cortar Box, y fabricar Cucharas en ellos, ó en sus Poblaciones; y que celen con la mayor vigilancia, bajo la misma pena en caso de omision, no se extrayga de este Reyno dicha Madera en obra perfecta, desvastada, ó en bruto, procediendo breve, y sumariamente contra los contraventores á la imposicion de la referida pena: Y respecto de que este es uno de los asumptos muy utiles, y convenientes al bien publico, y universal de este Reyno.

Suplicamos á vuestra Magestad con el mas profundo respeto, se sirva concedernos por aditamento de dicha Ley todo lo que este Pedimento llevamos prevenido, y que esta como temporal, se prorrogue hasta las primeras Cortes: Que asi lo esperamos de la superior justificacion de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Hagase como el Reyno lo pide, y las Justicias celen con vigilancia el cumplimiento de esta util providencia, expuestos los Regidores á la pena de veinte y cinco libras, por cada vez, que se notase omision, y quede prorrogada la Ley temporal hasta las primeras Cortes.

LEY XXVI.

SOBRE LOS MERCHANTES, O BUHONEROS QUE VIVEN SIN DOMICILIO fijo: Aditamento á la 7. libro 3. titulo 3. de la Novissima Recopilacion.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que con ocasion de haverse introducido en este Reyno multitud de Merchantes, y Buhoneros, que andando por las Ciudades, Villas y Lugares entran por las Casas, y no solo cometen diferentes excesos, sino que incitan a los sirvientes, hijos, é hijas de familias á que hurten, ó substraigan á sus res-

pectivos Amos, y Padres, y por medio tan criminoso consiguen el venderles cosas agradables á la vista, pero de ninguna estimacion, transcendiendo semejantes engaños á gravisimo perjuicio de el publico, se dispuso por la Ley 7. libro 3. titulo 3. de la Novissima Recopilacion, no huviese en este Reyno Merchantes, ni Buhoneros, Naturales, ni Estrangeros, con ningun genero de Mercadurias, aunque sean fabricadas en este Reyno, que anden por las calles, y Lugares, con fardo, y cascabeles, ni en otra forma, bajo la pena de perdimiento de las Mercadurías por la primera vez, y de cinquenta libras de más por la segunda, aplicadas á la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, y en un año de destierro de el Reyno. Y aunque tenemos por muy justa esta providencia, nos ha parecido ser muy importante, que respecto de entregarse á vida tan ociosa, y reprehensible personas que pueden prestar util servicio en otros ministerios, se añada á la referida Ley, que los Merchantes, ó Buhoneros que contraviniessen á ella, sean destinados á el servicio de las Armas en uno de los Regimientos de vuestra Magestad si fuessen aptos para ello, y no lo siendo al de la Marina, quedando en lo demás en su fuerza, y vigor la citada Ley.

Suplicamos a vuestra Magestad se sirva concedernos por aditamento de dicha Ley 7. lo expuesto en este Memorial. Asi lo esperamos de la inflexible rectitud de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Hagase como el Reyno lo pide, cuidando las Justicias de apartar, ni admitir al trafico las personas, que no estuvieren domiciliadas en los respectivos Pueblos, y establecidas en ellos, sufriendo las cargas publicas, y vecinales haciendolo saber por Edicto publico, para que todos puedan denunciar la contravencion, y procederse á castigar los contraventores, que tanto perjudican al trafico interior del Reyno, y á los Mercaderes Regnicolas.

LEY XXVII.

ADITAMENTO A LAS QUE TRATAN SOBRE DERECHOS DEL SECRETARIO de Consultas, Escribanos de Corte, y otros Ministros, Acompañados, y recusacion de estos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que por la Ley 41. de las establecidas en las Cortes celebradas en la Ciudad de Estella los años de mil setecientos veinte y quatro, veinte y cinco, y veinte y seis, que aunque temporal, fue prorrogada con diferentes adicciones en las posteriores de los años de mil setecientos quarenta y quatro, cinquenta y siete, y sesenta y seis, se renovó el Arancel de derechos de los Oficiales, y Ministros de vuestros Reales Tribunales, y Juzgados inferiores de el Reyno, acomodandolos á la exigencia de los tiempos, y prescriviendo providencias muy importantes á la publica utilidad: Y por tanto conviene su prorrogacion con solos algunos aditamentos que entendemos interesantes al bien universal de el Reyno, y proponemos en los siguientes Capitulos.

I. Primeramente, que el Secretario de Acuerdos, y Consultas de este Consejo no pueda exigir por cada una de las que no excedan de dos pliegos, sino es diez y seis reales, y excediendo de ellos un real por cada una de las ojas restantes; en inteligencia de que cada llana debe constar de treinta lineas, y cada linea de diez partes; pues esa regulacion es no solo suficiente, sino aun superior á la que tienen por los despachos mas privilegiados, y de mayor estimacion.

II. Item, que respecto de establecerse por la enunciada Ley 41. de las ultimas Cortes de Estella, que los Escribanos de Camara de Comptos, tengan los mismos derechos que los Escribanos de Corte, y que aquellos por las relaciones que hicieren de los Pleytos á los Oidores de el Tribunal, lleven

derechos como los Relatores con la proporcionada reduccion, ó rebaja que especifica: Que en igual forma los Escribanos de Corte, pues no tienen derechos señalados por las relaciones, y conforme á los Capitulos 14. y 23. de la Ley 10. lib. 2. tit. 19. de la Novissima Recopilacion, pueden, y aun deben despachar los Pleytos de sus respectivos Oficios, que no exceden de cien ducados en las Posadas de los Alcaldes de Corte, que por las relaciones que hiciessen de ellos lleven solos seis maravedis por cada una de las ojas en los casos que á los Relatores se señalan nueve maravedis: Y quatro tan solamente en los que á los Relatores se señalan seis; pues este Reglamento es conforme al que en dicha Ley se hace á dichos Escribanos de Camara de Comptos, y que el Tasador en la tasacion que hiciere, se arregle á esta modificacion.

III. Item, que á fin de que las pruebas se hagan en los Pleytos con la posible exactitud, y á la mayor satisfaccion de las partes, pueda qualquiera de los Colitigantes nombrar por Acompañados que intervengan en ellas á las personas que quisiessen, no concurriendo para recusarlas causa legitima, que se hallase aprobada por derecho, y jurando el recusante ser cierta la que le objeta.

IV. Item, que siendo Escribanos Reales los Acompañados, tengan por dieta por cada dia natural de los que se ocupassen diez reales, sin poder exceder, ni pretender mas por muchos testigos que se examinasen en él, recibiendose las pruebas fuera de los Pueblos de su domicilio. Pero si se hiciessen en aquellos en que residen, ganen solamente ocho reales: Y las demás personas que sirviesen de Acompañados en el Pueblo de su establecimiento, tengan por dieta con igual ocupacion de un dia natural, sin embargo de que sean muchos los testigos que se examinasen, seis reales, y ocho si se recibiesen las pruebas fuera de el Pueblo de su establecimiento, quedando derogada en todo lo que se opusiese á lo establecido en este Capitulo la Ley 12. lib. 2. tit. 10 de la Novissima Recopilacion.

V. Item, que qualquiera que siguiesse alguna Causa, ó excitase algun recurso ante los Alcaldes Ordinarios, tenga livertad de valerse de el Escribano que quisiesse para hacer notificar los Despachos que se libraseu á su instancia, haviendo de practicarse la diligencia fuera de el Pueblo donde se celebrase la Audiencia: Y solo en el caso de que se huviese de executar en la misma Ciudad, Villa, ó Lugar de el Juzgado, sea preferido el Escribano actuario de este en la execucion de las diligencias con los Despachos autorizados por el mismo.

Suplicamos á vuestra Magestad con el mayor respeto, se digne concedernos por Ley las Adiciones, y Capitulos contenidos en este Memorial; y que los Ministros, y Oficiales que en ellos se expresan, no excedan en la exaccion de los derechos de el señalamiento que va expecificado, pena de el quatro tanto, aplicada su mitad á la parte perjudicada, y la restante al Fisco, y Denunciante, sin embargo de qualquiera costumbre, aunque sea inmemorial: como lo esperamos de el inimitable celo, y justificacion de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. A esto os respondemos: Que por la exigencia de los tiempos, y numero de negocios, he venido en condescender á vuestra solicitud, aumentando á los Procuradores parte de sus derechos; y por el mismo motivo, y no devengar algunos el Secretario de Consultas en las muchas que despacha de Oficio, y otros encargos, y á la mayor ocupacion, que se añadió á los Escribanos de Corte el año de mil setecientos diez y seis, con la relacion, que en las posadas de sus Alcaldes, hacen de todos los Pleytos que no pasan de cien ducados, no vengo en que se haga novedad en esta parte; y quiero, que estos Subalternos lleven los derechos hasta aqui acostumbrados, y que en lo demás, todos los Ministros y Oficiales de los Tribunales, y Juzgados inferiores se arreglen al Arancel aprobado en las Cortes anteriores. Para la recepcion de las Probanzas, podrán nombrar las Partes por acompañados las personas que quisieren, y recusarlas por las propias causas, y motivos, que lo pueden ser los Comisarios, y Escribanos Reales, bastando jurarlas en el modo, que con esto se observa, llevando un real por cada Testigo, que se

examinase; en lugar de el medio, que antes les tenia señalado la Ley. En quanto al Item, ó Capitulo ultimo, hagase como el Reyno lo pide.

LEY XXVIII.

PROVIDENCIAS POR ADITAMENTO A LAS QUE COMPRENDE EL LIB. 5. tit. 5. de la Novissima, sobre la exaccion de derechos de Pontazgos, y libre paso de Puentes, y Barcas.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que siempre hemos mirado por objeto digno de nuestra atencion la livertad en el paso de los Puentes, y á ese fin se han establecido en diferentes Cortes repetidas Leyes que se registran en el libro 5. titulo 5. de la Novissima Recopilacion, conspirando todas á prohivir la exaccion de Pontazgo, y permitiendola solamente en casos de urgente necesidad para solo el fin de repararlos: Y aunque fueron utilisimas las providencias establecidas en sus respectivos tiempos; y pudiera en aquellas circunstancias no hacerse reparable el cobro de el impuesto, no obstante con el transcurso de el tiempo se han experimentado algunos inconvenientes en que se continue, ó porque se ha exigido con mucho exceso sobre el costo que han tenido los reparos; ó por invertirse en otros destinos el producto de esas gavelas, que devieran dedicarse precisamente á la composicion de los Puentes, ó por la livertad que hemos deseado en su transito á todos los navegantes para mejor facilitar la publica contratacion: Y para establecerla con la mayor seguridad, y que al mismo tiempo se reparen, y conserven en el mejor estado, consideramos ser muy justo, é importante el que se observe lo contenido en los Capitulos siguientes.

I. Primeramente, que ningun Pueblo, ni Dueño territorial en Puente alguno de este Reyno, de los existentes hasta aquí, exija derecho de peage por el paso de Personas, Cavallerias, Coches, Calesas, Galeras, Carros, ni por el transito de Ganado menudo, ni otro Ganado alguno, sin embargo de qualquiera, costumbre, ó posesion en que se hallasen de exigirlo los Pueblos, ó particulares en cuyo territorio, ó jurisdiccion se hallasen, aunque sea inmemorial: y no obstante de que tengan á su favor Sentencia, ó Sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada; y sin embargo de qualesquiera gracias beneficiadas por dinero para la exaccion de peage, exceptuando unicamente el Puente de la Ciudad de Tudela, en que se continuará la exaccion.

II. Item, que en todos los Pueblos en cuya Jurisdiccion, ó territorio huviese alguno, ó algunos Puentes, tengan los respectivos Regimientos obligacion de hacerlos reconocer anualmente á Maestro de acreditada pericia, y que á consequencia de el reconocimiento declare si hay necesidad de executar alguna composicion, ó reparo; y por el descuido en la practica de esta diligencia, incurra cada uno de los que componen el Regimiento en la pena de cinquenta libras, y seu caso de residencia; y bajo la misma deban presentar en el Consejo testimonio, ó certificado de haberse hecho el reconocimiento, resulte, ó no necesidad de reparos.

III. Item, que qualesquiera composiciones que por declaracion de Maestro, ó Maostros de calificada reputacion resultase ser indispensable hacer en los Puentes, deban costearlas las rentas de los respectivos Pueblos en cuyo distrito ó jurisdiccion existiesen los que padeciesen el quebranto, ó necesidad de reparo: y en su defecto, y subsidiariamente de los efectos Vecinales.

IV. Item, que aconteciendo el rompimiento, quebranto, ó precision de reparos en Puente existente en territorio de Pueblo, que, ó no tenga fondo para los gastos, ó los tenga tan gravados con censos, que ni sus propios, ni

los efectos vecinales sean capaces de servir de hipoteca para el capital que hubiere de imponerse para ocurrir á los gastos que se ocasionasen, pueda hacer recurso en el Real Consejo, pidiendo facultad para imponer peage; pero antes de deferir á su instancia, haya de comunicarse á nuestra Diputacion, para que en su vista deduzca lo que tuviere por conveniente, ó contradiciendo la pretension, ó condescendiendo en ella; y en el caso de conceder el Consejo la licencia, ó permiso para la exaccion de Pontazgo, haya de ser precisamente por solo el tiempo necesario para reintegrarse de el gasto, y en este mismo caso deva anualmente presentar la tal Republica, cuenta por cargo, y data, con documentos justificativos del costo de los reparos, y de los productos de el Peage en el Real Consejo, y que se comunique á nuestra Diputacion, por si tuviese que exponer en el particular.

V. Item, que queriendo algun Pueblo, ó dueño territorial construir alguno, ó algunos Puentes nuevos donde no los ha havido, ó si los huvo se hallan demolidos, podrá permitirles exigir el derecho de peage hasta reintegrarse de el costo de la primera construccion, que les tuviese, recurriendo á este fin al Real Consejo, que deberá comunicar la instancia á nuestra Diputacion, quien con examen de la necesidad, ó utilidad de el Pueblo, ó de que ni uno, ni otro resulta, pueda convenir en el Proyecto, ó contradecirlo: Y en el caso de concederse la facultad para reedificarlos haya de reglar el Consejo el Peage que haya de exigirse, y deban los Dueños, ó Pueblos territoriales, presentar cuentas en el Consejo de el gasto, y producto anualmnte, y que estas se comuniquen tambien á nuestra Diputacion.

VI. Item, que una vez construidos el Puente, ó Puentes por Dueños Territoriales, será de la obligacion de estos el executar en lo succesivo los reparos, ó composiciones tenues sin exigir peage para su reintegracion; y que para evitar las dudas que en esta regulacion pudiesen subscitarse en cada año, deban hacer que los reconozca Perito de acreditada idoneidad, y remitir al Real Consejo la declaracion jurada que hiciesse, haya, ó no necesidad de reparos; y en el caso de convenir en ser precisa la execucion de alguno, ó algunos, se comunique á nuestra Diputacion, y con conocimiento de lo que esta expusiese, proceda el Consejo á mandar, que el dueño territorial los execute de su privativa Bolsa por estimarse leves, ó bien le conceda la facultad de exigir el peage que reglase para su reintegracion, reputando ser considerable el costo que ha de sufrir, teniendo atencion á la particular utilidad que ha de resultar al tal Dueño particular para rebajarle, ó deducirle de la cantidad que haya de resarcirsele.

VII. Item, que en los casos de haver de exigirse pontazgo, ó derecho de peage en los Puentes, así antiguos, que se huviessen demolido, ó arruinado, ó padecido quebranto, que no puede repararse de otra suerte, como en los que de nuevo se construyessen, deberá arrendarse este derecho no solo por los Pueblos, sino tambien por los Dueños territoriales: Y solo en el caso de no comparecer Arrendatario, ó aunque comparezca, haciendo postura desproporcionada, ó no correspondiente por baja al producto que verosimilmente ha de rendir el Pontazgo, pueda administrarse.

VIII. Item, que aun verificados los casos de exaccion de peage en los Puentes antiguos, ó que nuevamente se construyesen, no le deberán pagar los que no transitaren por ellos, aunque pasen por los Bados, y que tampoco se le exija á ningun Viandante el derecho de las Barcas, no pasando por ellas, no obstante qualquiera costumbre, ó posesion aunque sea inmemorial, exceptuando tan solamente aquellos Pueblos, ó Dueños territoriales que tengan privilegio, ó gracia Real para cobrar ese derecho de los Navegantes, aunque no pasen por el Puente, ó Barca, y transitasen por el Vado.

IX. Item, que en atencion á que la Villa de Milagro se halla construyendo un nuevo Puente con facultad del Consejo, bajo las condiciones aprobadas por el mismo Tribunal, deberá esa Republica arreglarse á ellas, así para su construccion, como para conservarle en lo succesivo, sin que se entienda comprendido en las providencias de esta Ley, y Capitulos que preceden, en lo que estos se opusiessen á aquellas condiciones.

X. Item, que en todo lo que se opusiessen á la disposicion de estos Capitulos las Leyes 12. 13. 16. 17. 19. y 20. lib. 5. titulo 5. de la Novissima Recopilacion, y otras qualesquiera, queden desde luego derogadas, y por de ningun efecto, ni valor, subsistiendo en lo demás en el mismo vigor de su primitivo establecimiento.

Suplicamos á vuestra Magestad con el mas profundo respeto, se digne concedernos por ley todos, y cada uno de los Capitulos que llevamos expecificados en este Pedimento: Como lo esperamos de la suma piedad, y justificacion de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. A esto os respondemos, que la publica contratacion debe tener libre el paso de los Puentes, faltando para la exaccion de peage justo titulo, que lo autorice: Y quiero, que ningun Pueblo, ó Dueño territorial, en Puente alguno exija derecho de peage por el paso, ó transito de Personas, Caballerias, Coches, Galeras, Calesas, Carros, ganado mayor, ó menudo. Mando, que todos los que se contemplasen con justo titulo para exigirlo en el preciso termino de seis meses, contados desde la publicación de esta Ley, los presenten en nuestro Consejo, y examinados con Audiencia de nuestro Fiscal, y vuestra Diputacion, si los reconociese justos, y legitimos los mande continuar, arreglandolos primero á justicia, y equidad, sin poderlos exigir, no pasando por ellos, ni por las Barcas, aun quando lo hagan por su Bado, y con la obligacion de mantener los Caminos, pasos, y Puentes corrientes, y conservarlos á sus expensas, celando su cumplimiento el Patrimonial, y respectivas Justicias, que serán responsables de qualquiera omision. Los Puentes, donde no se exigiese Peage, los harán las Justicias reconocer anualmente, remitiendo por mano de nuestro Regente, ó Fiscal el correspondiente testimonio de haverlo executado asi: Y lo mismo se observará quando acaecieren avenidas, ó experimenten quiebras visibles, egecutandose los reparos menores á costa de los Pueblos, ó Dueños de Portazgo, ó Pontazgo, sin perdida de tiempo: Con lo qual se evitará la ruina de los Puentes, y otros Edificios publicos, con ahorro de crecidas sumas, á que da causa el descuido. En el caso de ser precisos reparos mayores, que den tiempo, lo harán presente al Consejo, el qual proveerá guvernativamente, y con preferencia á otros qualesquiera negocios, escusando costas, y gastos en todo lo posible. En lo demás, se haga como el Reyno lo pide; y en lo que no se opusieren se guarden las Leyes 12. 13. 16. 17. 19. y 20. lib. 5. tit. 5. de la Novissima Recopilacion.

LEY XXIX.

EXPECIFICACION, Y ADITAMENTO A LA 27. DE MIL SETECIENTOS sesenta y seis, sobre el seguimiento de las Causas de Hidalguia con citacion de la Diputacion, y demás interesados que comprende.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales de orden de vuestra Magestad, decimos: Que deseando evitar todo perjuicio á la verdadera Nobleza, sobre las providencias, que las Leyes prescriben, cerca del modo, y forma con que en este Reyno deben provarse las Hidalguias, propusimos en la Ley 27. de las ultimas Cortes, celebradas en esta Ciudad, como muy eficaz, y ventajosa á la publica utilidad, la de que á mas de la citacion que en semejantes juicios se hace al Fiscal, y Patrimonial de vuestra Magestad, á los Concejos de los Pueblos donde reside el pretendiente, y demás interesados, se citase tambien á nuestra Diputacion, para que formalizando entre todos la oposicion correspondiente se asegurase el descubrimiento de la verdad, y en él la recta administracion de Justicia: y consiguiente, suplicamos se nos concediese por Ley en adelante, que las pruebas, y juicios de Hidalguia, y Nobleza se instruyesen con citacion de nuestra Diputacion, mostrandose Parte en ellos, como lo hacen el Fiscal, y Patrimonial de vuestra Magestad, los Concejos de los

Pueblos, y demás interesados, que en semejantes casos se acostumbran citar, y que los gastos, y expensas ocurrentes en su seguimiento los costease, y supliese el pretendiente, con arreglo á la tasacion que el Arancel dispone: Y que los Escudos de Armas, que se obtuviesen, se debiesen copiar del mismo modo que en el Libro del Rey de Armas, en otro que para este fin tendria dispuesto nuestra Diputacion, executandose la diligencia por testimonio de nuestro Secretario. Y se mandó: Que en las Causas de Hidalguía, como se cita á los Pueblos interesados en ellas, se cite tambien a la Diputacion para que se haga parte, y el gasto que hiciere en las probanzas, sea de cuenta del pretendiente, con lo demás pedido en aquella instancia: Pero sea porque en la citada Ley no se comprende literalmente el juicio de Denunciacion de Escudo de Armas, ó porque en este no se cita al Patrimonial de vuestra Magestad, ni al Dueño de la Casa donde aquel intenta incluirse, ó sea por otro motivo que no alcanzamos, se han frustrado todos aquellos buenos efectos que nos prometiamos del establecimiento, y observancia de la enunciada Ley, haviendose entendido contra la intencion del Reyno, que en él no debia citarse á nuestra Diputacion, como se ve practicamente en los muchos pleytos que de esta especie se han sustanciado sin esa formalidad: Y debiendo ocurrir á ese, y otros muchos inconvenientes que tiene demostrados la experiencia, nos ha parecido se evitarán, si por aditamento, y expecificacion de dicha Ley se nos conceden los Capitulos siguientes.

I. Primeramente, que de aqui adelante, asi en el juicio de Denunciacion de Escudo de Armas, como en todas las causas de Hidalguía de qualquiera especie que sean, sin exclusion de alguno, se deba citar á nuestra Diputacion, al Fiscal, y Patrimonial de vuestra Magestad, al Dueño, y posehedor de la Casa donde intentare entroncar, é incluirse el pretendiente, y al Pueblo donde este residiere.

II. Item, que por quanto en las Causas de Denunciacion de Escudo de Armas, y demás de Hidalguia suelen adherirse al que principalmente la intenta muchos que se suponen sus Deudos, y Parientes con descendencia de un mismo origen, casa y tronco, y viven en diferentes Pueblos, y hasta aora no se ha citado mas que á aquel en donde reside el denunciado, ó principal Autor: Que asimismo se deban citar á las Ciudades, Villas, ó Lugares de este Reyno donde havitan y residen los adheridos.

III. Item, que en fuerza de dicha citacion deban los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos mostrarse partes en las expresadas causas, haciendo la debida contradiccion, bajo la pena en caso contrario de cien libras á cada uno de los Alcaldes, y Regidores, conforme á la Ley 5. lib. 2. tit. 4. de la Novissima Recopilacion.

IV. Item, que los Acompañados que se huviessen de nombrar por la Diputacion, el Fiscal, y Patrimonial en todas las referidas Causas, y juigios, hayan de ser Escribanos Reales, ó Receptores de los Tribunales Reales de este Reyno.

V. Item, que cumpliendose con estas formalidades, puedan los pretendientes seguir, y disputar sus Causas de Hidalguías por todos aquellos medios, y juicios que les pareciere, y tiene aprobados el derecho, sin precisarlos (como se ha visto) á que intenten cierto, y determinado juicio: lo que es conforme á las Leyes 11. 16. y siguientes, libro 2. titulo 4. de la Novissima.

VI. Item, que respecto que en este genero de Causas, (como de honor) se gastan, y consumen crecidos caudales, y por ello muchos, que verdaderamente son Hidalgos, no pueden acreditarlo por carecer de conveniencias, y otros al favor de ellas facilitan sus pruebas: Que de aqui adelante los gastos, y derechos de los que intervienen en su manejo, defensa, direccion, y despacho, se hayan de regular conforme á la tasacion que el Arancel prescribe para las demás Causas, llevandose á este fin al Tasador bajo la pena, de que el que recibiere mas cantidad que la que le corresponde por este orden, la haya de volver á la parte con el quatro tanto, y la de quedar privado de Oficio por seis meses.

VII. Item, que en este genero de Causas, como en las demás, deban ser asitidos, y defendidos por Pobres los que acreditaren serlo en la forma regular, y acostumbrada.

VIII. Item, que todo lo expuesto en los precedentes Capitulos, sea, y se entienda sin perjuicio de lo que dispone la Ley 24. lib. 1. tit. 2. de la Novissima Recopilacion, para los que obtuvieron mercedes de llamamiento á Cortes en el Brazo Militar de los Caballeros, y de Acostamientos: pues sin embargo de que con citacion de nuestra Diputacion huviesen ganado su Executoria, é Hidalguía, deberán con igual citacion, y la del Fiscal, y Patrimonial de vuestra Magestad, acreditar en este caso las calidades que las leyes exigen para estas gracias, por ser Causas de mayor gravedad, y altura, é indispensable la contradiccion de estos interesados, como en quienes se refunde el derecho de vuestra Magestad, y el de los tres Estados.

IX. Item, que de aqui adelante todos aquellos que en la forma referida obtuviesen Escudos de Armas, sea por el recurso de Denunciacion, uso, ó en propiedad, y de qualquiera otra manera deban copiarlos, no solo en el Libro del Rey de Armas de este Reyno (á quien por esta razon, y sus derechos se le consignan diez y seis reales) sino es tambien en el que á este efecto existe en nuestra Diputacion, executandose la diligencia por testimonio de nuestro Secretario, como se previene en la citada Ley 27. de las ultimas Cortes.

Suplicamos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento se sirva concedernos por aditamento, y especificacion de la misma, todo lo contenido en los precedentes Capitulos: que así lo esperamos de la Real clemencia, y suma justificacion de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y ochenta. Mando, que en las Causas de Hidalguía se oyga á la Diputacion del Reyno, y que esta saiga á ellas, cuidando el Fiscal de que se examine judicialmente á las personas de la Familia, con quienes el Pretendiente intentare entroncar especificamente, no debiendo atenderse sus declaraciones favorables, sino en cuanto se comprobaren por otras pruebas legitimas, prefiriendo siempre las instrumentales, y el Consejo hará castigar severamente las falsedades, ó simulaciones, que advirtiere, despreciandose en estos Pleytos todos los entronques genericos.

S. C. R. M.

Primera Réplica.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que á nuestro Memorial en que solicitamos, que en todas las Causas de Hidalguia asi en la que se introduce por denunciacion de Escudo de Armas, como en las de qualquiera otra especie se deba citar á nuestra Diputacion, al Fiscal, y Patrimonial de vuestra Magestad; al Dueño y poseedor de la Casa donde intentare incluirse el pretendiente: al Pueblo donde este residiere, y tambien á aquellos donde habitan los adheridos, al que principalmente ha promovido el juicio: Que los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos deban mostrarse Partes, haciendo la debida contradiccion: Que los Acompañados que se huviesen de nombrar por la Diputacion, el Fiscal, y Patrimonial, hayan de ser Escribanos Reales, ó Receptores de los Tribunales Reales de este Reyno, con las demás providencias que contienen los nueve Capitulos que propusimos. Se ha servido vuestra Magestad respondernos: *Que en las Causas de Hidalguia se oyga á la Diputacion del Reyno, y que esta salga á ellas cuidando el Fiscal, de que se examine judicialmente á las Personas de la Familia con quienes el Pretendiente intentare entroncar, especialmente no debiendo atenderse sus declaraciones favorables, sino en cuanto se comprobaren por otras pruebas legitimas, prefiriendo siempre las instrumentales, y el Consejo hará castigar severamente las falsedades, ó simulaciones que advirtiere, despreciandose en estos pleytos todos los entronques genericos.* Y el deseo de la mayor claridad, y el que por falta de expresion no dejen de lograrse las Reales intenciones, y los justos fines que nos hemos propuesto en esta instancia, nos obliga á repetirla, suplicando á vuestra Ma-

gestad se digne especificar, que tambien en el juicio de Denunciacion de Escudo de Armas, haya de citarse á nuestra Diputacion, é igualmente al Dueño, y posehedor en que entroncase el Pretendiente; Pueblo en que este residiese, y haviendo adheridos en aquel juicio, tambien á los Lugares en que se hallasen establecidos: Y en fin, que se eleven á Ley, y cumplan inviolablemente los nueve Capitulos que comprende nuestro primer Memorial: Pues de otra suerte, ceñido el Decreto á las expresiones que contiene, será regular tomen muchos motivo, ó pretesto para no observar las diferentes providencias que hemos propuesto como muy utiles, afianzados en que no las concede la letra del Real Decreto: Y para ocurrir á este inconveniente.

Suplicamos á vuestra Magestad con la mayor veneracion, se digne especificar lo que insinuamos en esta segunda instancia, y proveer como en nuestro primer Pedimento llevamos suplicado. Asi lo esperamos de la suma justificacion de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Sin embargo de tener en el Decreto que citais proveido lo conveniente en la materia, todavía vengo en que la citacion, que llevo mandada hacer á la Diputacion, sea juntamente con la de mi Fiscal, y Patrimonial, y la de el Pueblo del Pretendiente, y que esto se entienda, y extienda tambien á los juicios de denunciacion de Escudo de Armas; é igualmente se cite al dueño, y posehedor de la Casa, en que se intentare entroncar, siendole libre, (á diferencia de la Diputacion, y del Pueblo del Pretendiente, que han de mostrarse partes, y hacer legitima contradiccion) salir, ó no á la Causa. Que si huviere Adheridos, se cite tambien á los Lugares, en que estuvieren establecidos, en los mismos terminos, que respecto del principal Pretendiente; y que los Acompañados, que se huviesen de nombrar, asi por el mi Fiscal, como por la Diputacion, y Patrimonial, sean precisamente Escribanos Reales, ó Receptores de los Tribunales Reales, ajustandose, segun el arancél los derechos de todos los que trabajaren sin consentir otras gratificaciones. Y en cuanto a lo demas, que me pedis, el Consejo proveerá en los casos ocurrentes, segun las circunstancias de cada uno.

LEY XXX.

QUE MIGUEL FERMIN DE LICEAGA, VECINO DE ESTA CIUDAD SEA creado por Escribano Real.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales de orden de vuestra Magestad, decimos: Que Miguel Fermin de Liceaga, vecino de esta Ciudad, en las ultimas, y actuales Cortes sirvió, y sirve á vuestra Magestad, y al Reyno en calidad de Oficial mayor de nuestra Secretaria, desempeñando con todo amor, fidelidad, y celo, quanto estuvo, y ha estado á su cargo, y sobre ese particular merito le asiste tambien el de ser Receptor numeral de vuestros Reales Tribunales: Y haviendonos representado desea ser creado Escribano Real, por hallarse con la edad, practica, y requisitos de la Ley, y haver hecho á ese fin varias oposiciones en el Consejo: nos ha parecido interponer con vuestra Magestad nuestras reverentes instancias, para que se digne dispensarle la gracia á que aspira, reconociendo, que por su aptitud, y circunstancias expuestas es digno de ella; y que de su creación ningun perjuicio puede seguirse: Y en esta atencion

Suplicamos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se sirva conceder á dicho Miguel Fermin de Liceaga la gracia, y merced de hacerlo Escribano Real, precediendo el examen, y demás que se acostumbra, y previenen las Leyes; y con que su creacion sea, y se entienda sin perjuicio de los que pueden crearse en cada año: Que asi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad: y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta

y uno. Vengo en conceder á Miguel Fermin de Liceaga, en contemplacion del Reyno, la gracia que pedis de Escribano Real, en los propios terminos, que la he dispensado á Joaquin Alduncin, y Juan Joseph de Agoiz, por los buenos informes, que tengo de su suficiencia, y calidades necesarias para el desempeño.

LEY XXXI.

QUE SOLO LOS DEL BRAZO MILITAR QUE ESTAN EN ACTUAL POsesion del asiento de Cortes por sus Casas, entren sin nueva Informacion á usar de las Mercedes de las Casas de sus Mugeres que logran ese honor.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por orden de vuestra Magestad, decimos: Que por la Ley 26. de las ultimas, que se celebraron en esta Ciudad, explicando la 24. libro 1. tit. 2. de la Novissima Recopilacion se dispone, que los que pretendieren, ó recayeren en gracias, y mercedes de acostamientos, llamamientos á Cortes Generales en el Brazo Militar de qualquiera condicion que sea, deban justificar su calidad, limpieza de sangre, Hidalguía, y Nobleza por los quatro Abolorios, con citacion del Fiscal, y Patrimonial de vuestra Magestad, y de nuestra Diputacion, exceptuandose de esta providencia los que recayeren en ellas por succesion legitima de Varon: Y aunque esta excepcion parece que por su transcendencia releva de semejante justificacion á todos aquellos que por sus Casas, y derecho propio disfrutan el honor de llamamiento á Cortes para que tambien deban ser convocados por las gracias pertenecientes á sus Mugeres, ó heredades por succesion de algun otro transversal: No obstante se ha experimentado, que á nadie de los que concurren á las actuales por sus Casas se les haya llamado, ni despachado las correspondientes Cartas Combocatorias por las Mercedes de sus Mugeres, ó que han adquirido por otros titulos, lo qual ha sido en grave perjuicio de la Nobleza, y Brazo Militar de los Cavalleros, y contra la intencion de el Reyno en el establecimiento de dicha Ley; pues todas sus ideas se terminaron principalmente al fin, y objeto de relevar á los actuales posehedores de esos llamamientos, de la costosa diligencia de reproducir sin necesidad nuevas justificaciones; por lo que convendrá mucho para que en lo succesivo se eviten estos, y otros inconvenientes se mande por aditamento, ó mas explicacion de la expresada Ley.

Que qualquiera, que por su Varonía goza el distintivo, y honor de asiento, voz, y voto en las Cortes Generales, no deba dar nuevas pruebas de su Nobleza, para ser tambien convocado en ellas por las gracias, asientos, ó mercedes que hayan recaido en el mismo por su muger, ó qualquiera transversal, sea Varon, ó Hembra.

Que qualquiera Hermano que lo sea consanguineo, ó de parte Paterna de otro que goce del expuesto distintivo de asiento, y llamamiento á Cortes por su Varonía, aunque efectivamente, y en la actualidad no se haya refundido en el tal Hermano, succesor, ó Primogenito la gracia que le deriva por su Casa con motivo de vivir el Padre de ambos, y retener durante su vida el uso, prerrogativa, y honor de llamamiento; tampoco deba dar justificacion de sus calidades para ser convocado á ellas, y lograr de los honores correspondientes, recayendo en él esta gracia, ó merced por su muger, ó por qualquiera otro colateral.

Y que estas providencias, y reglas, sean, y se entiendan tambien en las gracias, y mercedes de Acostamientos, y Palacios de Cabo de Armería.

Suplicamos á vuestra Magestad con el mas profundo rendimiento se sirva concedernos por explicacion ó aditamento de dicha Ley 26. todos los expresados Capitulos, y quanto en ellos se contiene: Que asi lo esperamos de la Real dignacion de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y ochenta. No vengo en que se haga novedad con los Individuos del

Brazo Militar, y quiero, que se les conserven sus Mercedes, y gracias de asiento en las Cortes; y si en algun caso particular hubiere que proveer, se me representará.

S. C. R. M.

Primera Réplica.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que á nuestro primer Memorial en que pedimos, que por explicacion, ó aditamento de la Ley 24. lib. 1. tit. 2. de la Novissima Recopilacion se declarase, que la obligacion que establece en los que pretendieren, ó recayeren en gracias, y mercedes de Acostamientos, llamamientos á Cortes Generales en el Brazo Militar, deban justificar su calidad, limpieza de sangre, Hidalguia y Nobleza por los quatro Abolorios, con citacion de el Fiscal, y Patrimonial de vuestra Magestad, y de nuestra Diputacion, exceptuandose de esta providencia los que recayeren en ellas por succesion legitima de Varon, no comprenda á los que por su Varonía gozan el distintivo, y honor de asiento, voz, y voto en las Cortes Generales, aunque hayan recaido en otras gracias, asientos, ó mercedes por su Muger, ó qualquiera transversal: como ni tampoco á quien sea Hermano consanguineo, ó de parte Paterna de otro que blasone de ese mismo honor por su Varonía, con lo demás que expresa nuestro Pedimento, se ha servido vuestra Magestad respondernos: *No vengo en que se haga novedad con los Individuos del Brazo Militar, y quiero que se les conserven sus mercedes, y gracia de asiento en las Cortes; y si en algun caso particular huviere que proveer se me representará.* Y no podemos dejar de hacer presente á vuestra Magestad, que no se dirigen nuestras intenciones á que á los Individuos de el Brazo Militar de los Cavalleros no se les conserven las gracias de asiento en Cortes, ni á perjudicarles en su merecido lustre, y honor; antes por ser tan acrisolado en los que blasonan de ese distintivo, deseamos se expecifique: que aunque recaigan por enlaces de Matrimonio, ó succesion de algun transversal en otras semejantes mercedes, no deban dar para usar de ellas nueva prueba de sus calidades, pues las tienen tan executoriadas en el goce de las que están poseyendo por su Varonía; sin que pidan mayor calificacion las Reales mercedes de asiento, voz, y voto en las Cortes Generales, que poseian los Progenitores de sus respectivas Mugeres, ó los transversales, en cuyo derecho han succedido: Y por igual causa estén dispensados de dar justificacion de su distinguido nacimiento los Hermanos consanguineos de el que por su Varonía goza ese mismo honor en el caso de que por derecho de su Muger, ú otro titulo recayese en igual gracia: porque si al Hermano primogenito yá se le reconoce, y considera calificado con todo el explendor que exige tan particular distintivo, la misma sangre late en las venas de los segundos, terciogenitos, y demás Hermanos; y la diferencia en el orden de nacer no los coloca á estos en inferior esfera; Entendiendose con estas excepciones la disposicion establecida en la Ley 26. de las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad en orden á la prueba que deben dar los que pretendieren, ó recayeren en gracias, y mercedes de Acostamientos, ó llamamientos á Cortes en el Brazo Militar. Por tanto.

Suplicamos á vuestra Magestad con el mayor respeto se digne proveer como en nuestro primer Memorial lo pedimos: Que asi lo esperamos de su Soberana dignacion, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. A esto os respondemos: Que está bien lo proveido, y solo los del Brazo Militar, que están en actual posesion del asiento por sus Casas, y sus personas entren sin nueva informacion á usar tambien del derecho de las Mercedes de las Casas de sus Mugeres, que logran este honor.

LEY XXXII.

SE RENUEVAN Y ADITAMENTAN LAS RESPECTIVAS A LA OBTENcion, venta, y goce de las Vecindades Foranas.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que uno de los Actos distintivos de la Nobleza de este Reyno, es el goce de Vecindades Foranas: Y haviendo reconocido, que alguna, ó algunas veces, uno, u otro Pueblo han admitido Vecinos Foranos con facilidad, es justo precaver tan grave inconveniente; y no menos los abusos que se experimentan, asi de parte de los Pueblos en indevidas exacciones á que obligan á contribuir en el ingreso al uso de la Vecindad, al que tiene á ella derecho incontestable, con titulo de refresco, colacion, ú otros pretextos; como por la de los que las enagenan, y sus nuevos poseedores; pues á causa de que por costumbre executoriada en repetidos recursos, y enunciada en la Ley 44. de las Cortes de la Ciudad de Tudela, compete á los Lugares derecho de tanteo siempre que se vendiesen, procuran frustrarle, aparentando que es una legitima permuta, el que en realidad ha sido un verdadero contrato de compra, y venta: Y aunque no dudamos, que en alguna, ó algunas ocasiones no intervendrá engaño, ni colusion para desfigurar el verdadero aspecto, y naturaleza del contrato, son sin duda sobrados segun estamos informados, los fraudes que se cometen en esta materia de enagenacion de Vecindades; y para evitarlos en lo posible á beneficio de todos, proponemos como muy oportunos, é importantes los Capitulos siguientes.

I. Primeramente, que á qualquiera que pretendiese ser admitido por Vecino Forano en un Pueblo, deberá este, y en su representacion sus Vecinos residentes, y foranos hacerle oposicion á expensas de las rentas de el Pueblo, obligandolo á que en los Reales Tribunales haga constar su calidad de Hidalguia, con contradiccion de el mismo Pueblo, aunque sin citacion de el Fiscal de vuestra Magestad; y no haciendo el Pueblo la oposicion correspondiente sea nula la admision.

II. Item, que desde oy en adelante no han de valer, ni producir efecto alguno, antes han de quedar derogadas las costumbres que hay en diferentes Pueblos, de obligar á los que entran nuevamente por Vecinos Foranos, sea por herencia, succesion, ó por qualquiera otro titulo de adquisicion, á que den cosa alguna, ni en dinero, ni en viandas, ni en otra especie á los Pueblos, ni sus Vecinos, con titulo de colacion, refresco, ni otro motivo, ni pretesto.

III. Item, que aunque en aquellos Pueblos en que está introducido la costumbre de exigir costerage á los Vecinos Foranos, que usando de su livertad no disfrutan los aprovechamientos vecinales, y de que los succesores que quisiesen utilizarlos en su tiempo, hayan de satisfacer todo, ó parte de lo que correspondia á los años en que sus autores no gozaron las utilidades de la vecindad, y no los satisfacieron, quede absolutamente derogada, sin que los tales Pueblos puedan pedir cosa alguna por el tiempo que no se aprovechó la vecindad, no obstante que no se le alcance principio á la tal costumbre, y de qualesquiera Sentencias, que fundadas en ella hayan obtenido.

IV. Item, que enagenandose las Vecindades Foranas aun por permuta, tengan derecho al retrato, y tanteo el Pueblo donde existiere la Vecindad; y en defecto de Vecinos residentes los Foranos en comunidad; y los demás á quienes corresponda el derecho de tanteo por Parentesco en las cosas de Abolorio, ó Patrimonio, quedando á la disposicion de el derecho, quien de los interesados que tienen accion al retrato debe ser preferido, no obstante el orden de la letra con que van nombrados, satisfaciendo por precio qual-

quiera de los que obtuviese la preferencia, aquella cantidad en que dos personas nombradas por ambas partes, y tercero en discordia, regulasen valer la Vecindad que se tantease.

V. Item, que el año, y dia concedidos para el retrato de Vecindades Foranas, corra para con todos los que tienen derecho al tanteo desde el dia en que se hiciesse al Pueblo por el pretendiente, ó á su nombre el requerimiento, para que le admita por tal Vecino Forano.

Suplicamos á vuestra Mgestad se sirva concedernos por Ley, todos, y cada uno de los Capitulos que contiene este Pedimento, quedando en su fuerza, y vigor las demás Leyes, que disponen sobre Vecindades foranas, en todo quanto no se opusiessen á lo establecido en esta: como lo esperamos de la suma justificacion de vuestra Mgestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Qualquiera, que en lo succesivo pretenda Vecindad Forana, hará constar precisamente las qualidades de que debe estar asistido, con citacion de mi Fiscal, y del Pueblo respectivo, quien saldrá á la Causa, y hará la legitima contradiccion, sin escusa, costeandose con cuenta, y razon los gastos que ocurrieren, de los Expedientes, ó Rentas Vecinales; y solo en su defecto, de los Propios de el Pueblo, con calidad de reintegro: uno, y otro bajo la mano, y autoridad de mi Consejo: Y á los que sean admitidos, y declarados por tales Vecinos Foranos, no se les lleve nada por el Pueblo con titulo de colacion, refresco, ni otro alguno en dinero, ni en especie, aunque de ello haya costumbre, porque la derogo, y doy por ninguna; ni tampoco se les obligue á pagar costerage, por el tiempo en que ellos, ó sus autores no han disfrutado la Vecindad, y sus aprovechumientos, excepto en el caso de Sentencia executoriada en esta razon, á la qual mando se esté. Igualmente, quiero, que el derecho de retracto, que compete á los Lugares respecto á las Vecindades enagenadas, y que hasta aora solo se ha estimado en los contratos de compra, y venta, proceda, no menos en los de permuta, y en otro qualquiera medio de que los Contrayentes usen para el traspaso de la Vecindad, concediendo el tanteo en todo caso, no solo á los Lugares, sino tambien succesivamente a los que le pretendan por derecho de abolengo, y para saberse la cantidad del importe, y valor justo de la Vecindad, se nombrarán dos personas, una por cada parte, y tercero en discordia, que le regulen corriendo el año, y dia, concedidos para el tanteo, como en el Item 5. me pedis. En todos los Pleytos tocantes á la materia de que trata esta Ley, ordeno á los Jueces, y Tribunales, que en defecto de prueba concluyente, ó en caso de duda, se juzgue siempre á favor de los Pueblos, por lo mucho que interesan los havitantes de ellos en que se restrinjan los abusos de la Vecindad Forana; y en que jamás recayga en Personas, cuya nobleza, y calidades, no sean notorias, y claras: Sobre, que encargo á los Magistrados públicos, pongan todo su celo, y castiguen severamente qualesquier fraudes, quitandoles todo arbitrio de juzgar de otro modo, y de lo contrario me daria por desservido.

LEY XXXIII.

SE RELEVA A LAS MUGERES DE LA PENA DE AZOTES, COMUTANDOla en reclusion; y se da la forma de sacar á las que deban sufrir verguenza publica.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que asi por derecho comun, como por disposicion de las Leyes de este Reyno, se hallan establecidas sabiamente las penas correspondientes, con proporcion á la gravedad de los excesos: Y aunque no pensamos en solicitar se modere su rigor; inspirando la razon, y enseñandonos la experiencia, que este es el freno que reprime el arrojo, y temeraria livertad de los facinerosos; pero tambien consideramos, que sin minorar la severidad de la pena, ni la quali-

dad de la afrenta segun lo exigiese la naturaleza de el delito, puede ser conveniente, y muy conforme al espiritu de humanidad, y de la decencia, el que se varie el modo de la egecucion en las Mugeres que delinquiesen en crimenes que las sugeten á pena capital afrentosa, ó á alguna otra, que sin tocar en ese extremo tenga tambien la circunstancia de ignominiosa: de suerte, que qualquiera Muger que cometiese delito, que por su gravedad mereciesse el suplicio de Horca, deba ser condenada en esa pena; pero se deberá executar dandola garrote al pie de la Horca, y echandola despues desde esta el lazo al cuello: Y asimismo en los casos de que por sus excesos sean condenadas á pena de Azotes, ó á ser sacadas á la verguenza, sean llevadas cubiertos los pechos, y con todo aquel recato que pide la honestidad: Pues por ese medio se consigue sean castigados sus delitos con la pena proporcionada á su gravedad, sin faltar la circunstancia de la ignominia, sin peligrar por razon de el sexo, ni aun remotamente la decencia; y aun para lo espiritual se precabe, y asegura mas qualquiera contingencia. En esa atencion

Suplicamos á vuestra Magestad con el mayor respeto, se digne concedernos por Ley quanto se expresa en este Pedimento: Asi lo esperamos de la soberana justificacion, y grandeza de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. No conviene hacer novedad en la execucion de la pena de Horca con las Mugeres, á quienes se impusiere por la gravedad de sus delitos: Vengo en relevarlas de la pena de Azotes, en los delitos en que por las Leyes se les ha condenado hasta aora; y la conmuto por regla general en reclusion, por los años que correspondan á la gravedad de sus excesos; cuidandose de que durante este tiempo trabajen, para hacer menos gravoso su mantenimiento al publico. Encargo estrechamente, que las que deban sufrir verguenza publica, sean expuestas á ella sin ofensa de el pudor natural compatible con esta pena exemplar.

LEY XXXIV.

SE PROHIVE DURANTE LA VOLUNTAD DE SU MAGESTAD, LA INTRODUCCION de Vino de Aragon en este Reyno para su consumo en él; sea libre el que va de transito para fuera, y su venta no esté sugeta á tasa.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que á causa de abundar en este Reyno la cosecha de el Vino, siendo una de las mas principales grangerias con que se alimentan, y sostienen nuestros Naturales, y su bondad tan conocida, que haviendo de diversas calidades muy apreciables, el mejor es de los mas generosos que se conocen, se halla prohivida en él la introduccion de el Vino de Aragon con diversas precauciones, é imposicion de penas por repetidas Leyes, segun se advierte desde la 52. hasta la 58. lib. 1. tit. 18. de la Novissima Recopilacion, que por haver sido temporales se han prorrogado en todas las succesivas Cortes; y ultimamente por la 74. de las que se celebraron en esta Ciudad el año de mil setecientos sesenta y seis, haviendose adiccionado en la 56. de dicho libro, y tit. y en la 37. de las celebradas en la de Estella los de mil setecientos veinte y quatro, veinte y cinco, y veinte y seis, diferentes providencias para precaver los fraudes que se experimentaban con los nuevos arbitrios, que para eludirlas iba inventando la malicia: Y concurriendo en la actualidad no solo iguales, sino superiores motivos, para que se continúe la prohivicion de la entrada de el Vino de Aragon, y la observancia de todas las precauciones que comprehenden esas dos Leyes para el logro de ese fin, haviendose aumentado notablemente la cosecha de Vino por la multitud de nuevas plantaciones, tenemos por indispensable para el bien publico de este Reyno se prorroguen dichas Leyes, y tambien sus providencias, exceptuada la de tasa de el precio de ese genero, que se puso en la 55. y 56. de el citado libro,

y titulo: y que queden los Cosecheros, y Vendedores en la libertad de venderlo conforme se ajustasen con los Compradores: Pues de ella lejos de poder resaltar prudente temor de que sobrevenga perjuicio, ha de sentir el comun utilidad conocida, porque conseguirá el que para darle mejor expediente los interesados, beneficien el fruto á la mayor perfeccion, y que corresponda á este cuidado la generosidad de el Vino. En esa atencion.

Suplicamos á vuestra Magestad se sirva prorrogar la referida Ley 37. que prorroga la 88. de las Cortes de el año de mil setecientos setenta y ocho, que en la Novissima Recopilacion es la 56. de el libro 1. titulo 18. en quanto á prohivir la introduccion de el Vino de Aragon en este Reyno, con las providencias que contiene á ese mismo fin exceptuandose la de el Item, ó Capitulo ultimo de la citada Ley 88. que prescribe tasa al precio de el Vino; y que queden los Cosecheros, y demás en la libertad de venderle segun conformaren, y se ajustasen con los Compradores: Asi lo esperamos de la justificacion de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Vengo en prohibir durante mi voluntad la introduccion de Vino de Aragon, para consumirse en este Reyno; y quiero que el precio de su venta no esté sugeto á tasa, sino que sea el que entre sí convengan los Contratantes; pero en la prohibicion mencionada no ha de comprenderse el Vino de fuera, que va de transito á otras partes.

L E Y X X X V.

LAS JUSTICIAS ORDINARIAS QUE EXERCEN JURISDICCION CRIMINAL, conozcan de los Indultos en primera instancia.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que no ostentando de suyo repugnancia, el que las Justicias Ordinarias que por Real gracia, y privilegio de vuestra Magestad, y sus Gloriosos Progenitores, tienen entre otras Jurisdicciones la Criminal, y Mero Imperio, puedan conocer en los Articulos de Indultos, que acostumbra conceder la Real Piedad con motivos superiores, parece, que en este Reyno se ha contemplado algun embarazo en que se entrometan en esse conocimiento; y para que puedan usar sin temor, ni reparo de ese derecho en primera instancia.

Suplicamos á vuestra Magestad, se digne concedernos por Ley, que las Justicias Ordinarias que tienen, y exercen la Jurisdiccion Criminal, y Mero Imperio conozcan en primera instancia en los Articulos de Indultos, declarando si el Reo se halla, ó no comprendido en él, y deber, ó no gozar de esa gracia, como lo esperamos de la inalterable rectitud de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Las Justicias Ordinarias, que tienen Jurisdiccion Criminal, y Mero imperio, conozcan en adelante sobre el Articulo del Indulto de aquellos Reos, que tengan ante ellas pendientes las Causas, siempre que en la Real Cedula no haya clausula, que haga privativo este conocimiento de los Tribunales Superiores, consultando con las Salas del Crimen; bien entendido, que quando las Justicias Ordinarias conozcan de los Indultos, procedan con Acuerdo de Asesor de toda integridad, para que no se abuse de la Real Gracia.

LEY XXXVI.

LA DISPOSICION DE LA 36. LIBRO 1. TIT. 19. SOBRE COMPRA DE UBAS, comprenda á todos los Pueblos del Reyno; y se prohibe el convenio, y ajuste del precio de la Uba, ó Mosto hasta el dia veinte y nueve de Septiembre.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad decimos: Que por la Ley 36. libro 1. tit. 19 de la Novissima Recopilacion, se ordenó, que en atencion á que los Vecinos de esta Ciudad de Pamplona, hacian grandes Bodegas en las Cendeas, Vailes, y Lugares de ella, comprando Ubas antes que naciesen, dando á cuenta dineros, Bueyes, Yeguas, y otras cosas adelantadas, en mas precio de lo que en realidad valian, y recibian el Vino, y Ubas en mucho menos del que era justo, prohibiendose semejantes Contratos: y conviene, que su determinacion se extienda universalmente, y comprenda á todos los Pueblos, y Lugares de este dicho Reyno, y que qualquiera que contravenga incurra en la pena de doscientas libras, y que no puedan los Contratantes convenir, y ajustar el precio de la Uba, ó Mosto hasta el dia de San Miguel veinte y nueve de Septiembre de cada un año, bajo la misma: en cuya consideracion.

Suplicamos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento se sirva mandar, que perpetua, é inviolablemente se observe dicha Ley, comprendiendo generalmente á todos los Pueblos de este Reyno, Naturales, y havitantes en él, con el aditamento contenido en este Pedimento; que asi lo esperamos de la Real Clemencia de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Hagase como el Reyno lo pide, sin perjuicio de lo que en adelante dictare la experiencia.

LEY XXXVII.

ADITAMENTO A LAS ESTABLECIDAS SOBRE LOS QUE SALEN DE Musica por las noches.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad decimos: Que por la Ley 59. de los años de mil setecientos veinte y quatro, veinte y cinco, y veinte y seis de las Cortes celebradas en la Ciudad de Estella, se establecieron diferentes penas contra los que ofenden con Cantares, y palabras deshonestas llamadas comunmente pullas, en las Cencerradas, y otros ayuntamientos de bullicio, por los muchos inconvenientes, que de ello resultan: la que se prorrogó por la 74. de los años de mil setecientos cuarenta y tres, y quarenta y quatro: Y por quanto conviene su observancia, y haverse experimentado que de los tales ayuntamientos de bullicios, especialmente en Musicas, se han subseguido diferentes muertes, robos, riñas, é insultos, hasta atropellar á las Justicias, se nos hace indispensable se añadan á la dicha Ley los Capitulos siguientes.

I. Primeramente, que la pena de Azotes, que comprende el Capitulo primero, y segundo de la dicha Ley, sean, y se entiendan en Servicio del Real Exercito por tiempo de ocho años, y en defecto á la Marina; y no sirviendo para esta en quatro años de presidio de la Ciudadela de esta Plaza.

II. Item, que los que salieren de noche de Musica sin Armas, sea tañendo, ó asociando á los que tañen, se les imponga la pena de ocho dias

de Carcel, teniendolos asegurados al cepo á pan y agua, y á mas incurran en la pecuniaria de quince libras por la primera vez; y por la segunda se dupliquen las dichas penas; y á la tercera se les destine al honrado Servicio de las Armas por ocho años siendo aptos, y no lo siendo á la Marina, y si en esta no lo admitieren, al Presidio de la Ciudadela de esta Plaza por quatro años.

III. Item, que los que salieren con Espada, aunque sea de la medida de la Ley, no siendo Persona que la ciña de dia, ó fuere hallado con Armas cortas de Puñal, Guifero, Pistolas, Carabinas, y Arcabuces pequeños, ó con granada asida á cordel, ó soga, ó palos con Bayonetas, sea acompañando la Musica, ó fuera de ella, incurra en la de dos años de destierro del Reyno siendo Noble, é Hijo-Dalgo, y el Pleveyo en dos años de Presidio de la misma Ciudadela.

IV. Item, que si acudiendo las Justicias á embarazar las referidas Musicas, y ayuntamientos bulliciosos de noche, se le resistiere despues de apellidar la Real Persona de vuestra Magestad, llevando las tales Personas las Armas que van referidas, ó á pedradas, incurran los Nobles, é Hijos-Dalgo por la primera vez en ocho años de destierro preciso del Reyno; por la segunda en igual tiempo de Presidio de la Ciudadela de esta Plaza; y por la tercera se destinará á uno de los de Africa: Y el Pleveyo por la primera, en ocho años precisos al Real Servicio de las Armas siendo aptos, y si no por igual tiempo á la marina, y si en uno, ú otro no pudiere servir, en ocho años de Presidio de la Ciudadela de esta Plaza: por la segunda se le destine á los de Africa; y por la tercera á uno de los Regimientos fijos de dichos Presidios para que sirva en él doce años.

V. Item, que para incurrir en las referidas penas, no sea necesaria la aprension real, sino que bastará se acredite el exceso por aquella prueba que lo pidan las circunstancias de el caso.

Suplicamos á vuestra Magestad se digne concedernos por aditamento, expecificacion, ó declaracion de la dicha Ley lo contenido en todos, y cada uno de los dichos Capitulos, como lo esperamos de la Real dignacion de vuestra Magestad, y en ello, &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta y uno. A esto os respondemos: que las perjudiciales consequencias, y resultas que me reprensetais, y á que han dado motivo las Cencerradas, Musicas, y otros ayuntamientos bulliciosos piden rigor, y severidad, que las precava, quitando su ocasion; Y quiero, que á los que se hallasen, é interviniesen en semejantes bullicios, se les pueda aplicar el honroso Servicio de mis Armas, ó á la Marina, ó destinarlos á alguno de mis Presidios, dejandolo al prudente regulado arbitrio de mis Tribunales, con atencion á la frequencia, reiteracion, y demás circunstancias, con que se agraven, y teniendo presentes mis Reales Ordenes. En el caso, que se verifique formal, y calificada resistencia á mis Justicias, incurrirán desde luego los Pleveyos, que la hiciessen, en la pena de doscientos azotes: y los Nobles en la de seis años de Presidio cerrado en uno de los de Africa. Mando á mi Virrey y demás Gefes de la Plaza, que á los que destinasen mis Justicias Ordinarias á su Ciudadela, no concedan licencia, ni permiso para andar libres por la Ciudad, á pasar á sus casas, ó Lugares, bajo de fianza, y con ningun motivo: Y encargo á mi Consejo, que de qualquiera contravencion, que advierta en este particular, me dé cuenta, y ponga en mi noticia por la via reservada, sin perjuicio de hacer observar literalmente las condenas de esta especie. Y encargo asimismo á mi Virrey, cele por su parte, que asi se cumpla, por lo mucho que importa se respeten las Sentencias Judiciales, y que á nadie sea licito dejarlas ineficaces, ó ilusorias.

LEY XXXVIII.

LOS VINCULOS, O POSITOS DEL REYNO SE PROVEAN DEL TRIGO que necesitasen en qualquiera tiempo del año, con derogacion de las Leyes que refiere.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por orden de vuestra Magestad, decimos: Que por las Leyes 6. 7. 8. y 9. libro 1. tit. 29. de la Novissima Recopilacion, con derogacion de ciertos Autos acordados por el Consejo; se dispone: Que los Vinculos en los Pueblos donde los huviere, puedan comprar Trigo para su abasto, y provision fuera de ellos pasado el mes de Septiembre de qualesquiera Personas, que quisieren venderlo voluntariamente; y dentro de el mismo Pueblo donde existe el Vinculo, solo puedan comprarlo pasado el mes de Octubre, y no antes de los Arrendadores, Hombres de negocios, y Personas que los tuvieren de recibo, como tambien de los Cosecheros, y de los que tienen rentas en él; pero la experiencia ha demostrado, que estas providencias aunque utiles en los tiempos de su establecimiento, son en la actualidad muy perjudiciales, no solo á los mismos Vinculos, que por esa restriccion compran el trigo mas caro con notable detrimento de los Pobres, y de todos aquellos, que no pueden hacer sus provisiones á sus debidos tiempos: sino es tambien á la libertad de nuestros Naturales, Cosecheros, y Labradores, quienes por esa misma razon no tienen donde vender, y adinerar sus granos, quando mas abundan de ellos. Por tanto, meditado el asumpto con la debida reflexion, y madurez correspondiente; nos ha parecido será de muchua utilidad, y conveniencia al bien publico, y universal de este Reyno la derogacion en esa parte de las referidas Leyes, y que se establezca por nueva, que de aqui adelante los Vinculos tengan libertad de comprar el Trigo para su abasto, y provision, asi en el Pueblo donde existen, como en todos los demás del Reyno en qualquiera tiempo, y de qualesquiera Personas en igual forma, que lo pueden hacer los particulares para sus casas, y familias, sin que los Vinculos de cada Pueblo tengan en adelante derecho de tanteo del Trigo que compraren en ellos otros Pueblos de este mismo Reyno, para provision de los suyos, ó para otros fines.

Suplicamos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento mande proveerlo asi: Y lo esperamos de su Real dignacion, y clemencia, que en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y ochenta. Vengo en conceder, á los Vinculos, ó Positos de este Reyno el permiso, y libertad, que solicitais, para que puedan comprar granos fuera de los Pueblos, en que están situados, con derogacion de las Leyes, que se lo prohiven: Bien entendido, que para hacer estos acopios fuera del Pueblo, há de preceder acuerdo de la Justicia, y Ayuntamiento, y sus Compradores, no han de usar de preferencia, ó tanteo, ni abusar de este encargo, en perjuicio de la libre circulacion de los granos, estando á la vista las Justicias, y el Consejo para castigar qualquier monopolio, en que puedan incidir.

S. C. R. M.

Primera Réplica.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que á nuestro Memorial dirigido á que en adelante los Vinculos, ó Positos de los Pueblos del Reyno tengan libertad de comprar el Trigo para su provision, y abasto, asi en el Lugar donde existen, como en todos los demás del Reyno en qualquiera tiempo, y de qualesquiera Personas; en igual forma que lo pueden hacer los particulares para sus casas, y familias, sin que los

Vinculos de cada Pueblo tengan en adelante derecho de tanteo de el Trigo que compraren en ellos otros Pueblos de este mismo Reyno para provision de los suyos, ó para otros fines, se ha servido vuestra Magestad respondernos: *Vengo en conceder á los Vinculos, ó Positos de este Reyno el permiso, y libertad que solicitais, para que puedan comprar granos fuera de los Pueblos en que están situados, con derogacion de las Leyes que se lo prohiben: Bien entendido, que para hacer estos acopios fuera del Pueblo ha de preceder acuerdo de la Justicia, y Ayuntamiento, y sus Compradores no han de usar de preferencia, ó tanteo, ni abusar de este encargo, en perjuicio de la libre circulacion de los granos, estando á la vista las Justicias, y el Consejo, para castigar qualquiera monopolio en que puedan incidir.*

Dando á vuestra Magestad las mas reverentes gracias, por el favor que nos dispensa en ese Decreto, nos es inescusable para llenar el objeto que nos propusimos ó la formacion de nuestro primer Pedimento el reiterar la instancia, á fin de que los Vinculos puedan indistintamente, no solo fuera de los Pueblos en que se hallan situados; sino tambien en los mismos en que existen hacer la provision, y acopio de Trigo en qualquiera tiempo, y de qualquiera Personas, en igual forma que lo pueden executar para sus casas, y familias los particulares; pues estando destinado este acopio á beneficio de el comun, y principalmente de los Pobres, interesan estos, y aquel en que se provea con la mayor facilidad, y conveniencia; y lejos de estrecharle los arbitrios, deben proporcionarsele los medios que le faciliten hacer las compras con la mayor comodidad, y moderacion; y sin duda, que la lográra, dispensandole la livertad que se concede á qualquiera particular; y asi como á éste le seria gravoso, y de superior costo el deber abastecerse de granos fuera del Pueblo de su establecimiento, sentirán igual grabamen los Positos, y á proporcion de las mayores impensas con que hubiese de hacer las provisiones exigirá del Pobre superior precio en el Pan. Y para evitar perjuicio tan sensible.

Suplicamos rendidamente á vuestra Magestad, se digne proveer como en nuestro primer Pedimento se contiene: Pues asi lo esperamos de la Soberana dignacion de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. A esto os respondemos: Que está bien lo proveido.

S. C. R. M.

Segunda Replica.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que á nuestro primer Pedimento en que solicitamos, que los Vinculos, ó Positos de los Pueblos del Reyno tengan en adelante libertad de comprar el Trigo para su provision, y abasto, asi en el Lugar donde existen, como en todos los demás del Reyno en qualquiera tiempo, y de qualesquiera Personas, como lo pueden hacer los particulares para sus familias, se sirvió vuestra Magestad responderos: *Vengo en conceder á los Vinculos, ó Positos de este Reyno, el Permiso, y libertad, que solicitais, para que puedan comprar granos fuera de los Pueblos en que están situados, con derogacion de las Leyes que se lo prohiben: Bien entendido, que para hacer estos acopios fuera del Pueblo, ha de preceder acuerdo de la Justicia, y Ayuntamiento, y sus Compradores no han de usar de preferencia, ó tanteo, ni abusar de este encargo, en perjuicio de la libre circulacion de los granos, estando á la vista las Justicias, y el Consejo para castigar qualquiera monopolio en que puedan incidir.*

Haciendo reflexion á que segun suena la letra de el Decreto, parece se limitaba la facultad que solicitabamos á favor de los Positos, concediendola tan solamente para que pudiesen hacer las provisiones fuera de los Pueblos donde existen, recurrimos con nueva instancia á fin de que se dispensase tambien la de poder abastecerse en qualquiera Pueblo, ó lugar del Reyno, con la amplitud que contiene nuestro primer Memorial; Y vuestra Magestad se ha servido responderos: *Que está bien lo proveído.* Y a impulso de nuestro celo por la comun felicidad de los Naturales, tenemos por indispensable representar á la suma clemencia de vuestra Magestad, con toda aquella

sumision, tan propia de nuestro respeto, que hemos considerado, que acaso el haver correspondido ese Decreto á nuestra segunda instancia dimanará de que se entiende, que yá la dignacion de vuestra Magestad defirió en el todo á nuestro primer Memorial, y que dá motivo á poder hacer sentido diferente la leve inadvertencia de el Amanuense, que despues de aquellas palabras, con que dá principio el primer Decreto: *Vengo en conceder á los Vinculos, ó Positos de este Reyno el Permiso, y libertad de que solicitais*, dejó de poner la letra, ó conjuncion, y, pues inspira este concepto el mismo periodo, y el espíritu de el contexto, y expresiones de el Decreto. Y si esta fuese la soberana intencion, y mente de vuestra Magestad, esperamos deber á su bondad se digne declararlo así.

Pero cuando padeciesemos la desgraciada suerte de no haver penetrado el Real animo de vuestra Magestad, tambien para ese caso, nos es inescusable reiterar la mas rendida suplica, á fin de que se digne deferir en todo á nuestra primera instancia: Porque encaminandose esta á que los Positos se surtan de todo el grano que han menester á la mayor conveniencia, para que consiguiendolo á precios moderados puedan dar al publico, y especialmente á los Pobres, que son los que principalmente se proveen de las Panaderias, el abasto de el Pan, con toda la posible equidad, es al parecer muy conducente, y aun preciso el que se les consienta comprar el Trigo que se les proporcionase, no solo fuera, sino tambien en los mismos Pueblos donde existen: pues aunque no consiguiesen otra ventaja, que el escusarse de pagar los portes de la conduccion de otros Lugares donde hiciessen el acopio, será una conveniencia muy apreciable. Y en fin lo pide asi la libertad de la publica contratacion; y lograndola todos, y los que mas abundan de bienes de fortuna, no deben sentir los Pobres el rigor de verse privados de ella, como vendrian á experimentarlo por un medio indirecto, subsistiendo sin declararse dicho primer Decreto, y tomandolo en aquel sentido que limita la facultad á que aspiramos por comun beneficio de los Pueblos: En esa atencion.

Suplicamos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se digne declarar el referido primer Decreto en la forma que lo exponemos en este Memorial, ó bien proveer en todo como en nuestro primer Pedimento lo solicitamos: Que asi nos lo prometemos de la Real benignidad, y justificacion de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, catorce de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. Vengo en conceder á los Vinculos, ó Positos de este Reyno el Permiso, y libertad que solicitais, con derogacion de las Leyes 6. 7. 8. y 9. lib. 1. tit. 29. de la Novissima Recopilacion. Y para que puedan comprar granos fuera de los Pueblos en que están situados: Bien entendido, que para hacer estos acopios fuera del Pueblo ha de preceder acuerdo de la Justicia, y Ayuntamiento, y sus Compradores no han de usar de preferencia, ó tanteo ni abusar de este encargo, en perjuicio de la libre circulacion de los granos, estando á la vista las Justicias, y el Consejo para castigar qualquiera monopolio, en que puedan incidir, y quedando ileso á cada Pueblo el exercicio de el dominio de Jurisdiccion que obruye el de propiedad para conservacion de la Comunidad en caso de penuria, en los frutos de su territorio.

LEY XXXIX.

SE ASIGNA LA SEXTA PARTE DE LAS RENTAS DE MAYORAZGOS por derecho de Viudedad al Viudo, ó Viuda que sobreviviere, y permaneciere en ese estado, bajo las condiciones que comprende.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que por especial establecimiento de el Fuero, y Leyes de este Reyno, el Viudo, ó Viuda que sobrevive, tiene mientras permanece en Viudedad usufructo en todos los bienes libres de el Conyuge que ha premuerto, sean muebles, raices, derechos, ó acciones; pero no comprende esta disposicion

los bienes de Mayorazgos, y este punto consideramos digno de particular providencia: porque es un objeto lastimoso el ver, que premuriendo los posehedores de Mayorazgos, con especialidad quando acontece sin Hijos, queda en el mas sensible desamparo el Consorte sobreviviente, que introdujo poco, ó nada al Matrimonio, destituido de facultades para vivir con la decencia que piden las obligaciones de su nacimiento, y el decoro debido al Matrimonio, que acaba de disolverse, aun con sonrojo de la memoria de el difunto: Y tambien nos parece merece atencion el que en las fundaciones de los Mayorazgos se lleva el fin de asegurar la permanente subsistencia de los bienes en las Personas de la familia, propagandose la succesion en una brillante posteridad: y no pocas veces suelen frustrarse estas intenciones: Porque con el temor de que premuriendo el posehedor de ellos, el Viudo, ó Viuda que sobreviviese queda enteramente separado de dichos Mayorazgos, y sus rentas, y en una constitucion indigente, no logran los proporcionados acomodos que pudieran; y al contrario facilitarian enlaces correspondientes sin el menor reparo, prometiendose en los casos de premorir los posehedores de los Mayorazgos algun regular subsidio en las rentas de estos para sus alimentos á los Viudos que sobreviviesen: y por ello, estimamos ser importante el que se establezca, que disolviendose el Matrimonio con Hijos, ó sin ellos por muerte del posehedor de alguno, ó algunos Mayorazgos, el Viudo, ó Viuda que sobreviviere tenga derecho á la quarta parte de las rentas liquidas que estos produgesen anualmente, deducidas todas las cargas, mientras permaneciessen en ese estado, por via de alimentos, ó en subsidio de ellos, ó por titulo de Viudedad, contribuyendole con ella el nuevo Succesor; pues esta porcion tenemos por arreglada, mirando á que por lo general no son pingues los Mayorazgos de este Reyno; y que esta disposicion no comprenda los casos anteriores sino los que sobreviniesen á la publicacion de esta nueva providencia: En esta atencion.

Suplicamos á vuestra Magestad se sirva concedernos por Ley lo contenido en este Pedimento: como lo esperamos de la suma piedad, y justificacion de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Vengo en permitir, que los posehedores de Mayorazgos puedan establecer en sus pactos Nupciales Viudedad á favor de sus Mugeres, con tal, que no exceda de la sexta parte de la Renta, y de que las Viudas sean pobres, ó menesterosas por falta de Rentas, ó hacienda, que no equivalga á dicha sexta parte, viviendo con el recato, y honestidad propia del sexo; cesando la viudedad, en caso de tomar estado, aunque sea el de Religion: Y para evitar fraudes, este pacto de viudedad, se deberá insinuar ante la Justicia del Pueblo en el termino preciso de ocho dias, antes, ó despues de celebrado el Matrimonio, y registrandose en el Oficio de Hipotecas.

S. C. R. M.

Primera Réplica.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que á nuestro primer Pedimento, sobre, que disolviendose el Matrimonio con hijos, ó sin ellos por muerte del posehedor de alguno, ó algunos Mayorazgos, el Viudo, ó Viuda, sobreviviente, mientras permaneciesen en ese estado, tengan derecho á la quarta parte de las Rentas liquidas que estos produgesen anualmente, deducidas todas las cargas: se ha servido vuestra Magestad respondernos. *Vengo en permitir, que los posehedores de Mayorazgos puedan establecer en sus pactos Nupciales viudedad á favor de sus Mugeres, con tal, que no exceda de la sexta parte de la Renta, y de que las Viudas sean pobres, y menesterosas por falta de Rentas, ó hacienda, que no equivalga á dicha sexta parte, viviendo con el recato, y honestidad propia de el sexo, cesando la viudedad en caso de tomar estado, aunque sea el de Religion: Y para evitar fraudes, este pacto de viudedad, se deberá insinuar ante la Justicia de el Pueblo en el termino preciso de ocho dias, antes, ó despues de celebrado el Matrimonio, y registrandose en el Oficio de Hipotecas.*

Rindiendo á vuestra Magestad las debidas gracias, por lo que nos favorece en ese Decreto; sin embargo, de que considerando ser medio de pre-

caver motivos de diferencias, y recursos, ha sido mas absoluta nuestra súplica: Pero á fin de que en la parte que á ella defiere vuestra Magestad, ni se exciten dudas, ni se dé ocasion á interpretaciones; entendemos, salva su Real superior censura, convendrá que por expecificacion de ese Decreto, ó por aquella via que fuese del Real Agrado, se declare, que la Viudedad que concede á favor de las Mugeres pobres, no excediendo de la sexta parte de la Renta de los bienes de los Mayorazgos, comprenda no solo á las que casasen despues de publicada esta Ley, sino tambien á las que ya han contraido anteriormente Matrimonio con posehedores de Mayorazgos, y subsisten en él, observando todos los requis.tos, y formalidades que prescrive el Real Decreto; y entre ellas la de establecer la viudedad, ó contratando de nuevo, ó renobando las Capitulaciones que de antes tuviessen otorgadas, á voluntad de los posehedores de los Mayorazgos; pues siempre que se verifique la disolucion de el Matrimonio despues de promulgada la Ley, parece, que es caso posterior á su establecimiento, y como tal comprendido en su disposicion: Por tanto.

Suplicamos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se sirva concedernos por via de declaracion, ó en la forma que mas convenga, que el Decreto dado á nuestro primer Pedimento, es, y debe entenderse como se expecifica en este: Que asi lo esperamos de la Real benignidad, y justificacion de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, diez y seis de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. Subsistiendo los propios motivos de equidad, á favor de las Mugeres actualmente casadas con poseedores de Mayorazgos, vengo en extender á ellas lo dispuesto en la Ley, que referis, concediaa por mi en las presentes Cortes, con tal, que el Marido formalice la consignacion de viudedad, sin exceder de la sexta parte, en el preciso termino de seis meses, contados desde la promulgacion de esta Ley, registrandose dentro de dicho termino en la Contaduría de Hipotecas, la Escritura de consignacion; cuyo termino solo se podrá prorrogar á los que residieren fuera de el Reyno, ó en Provincias ultramarinas, ó tuvieren algunos otros legitimos impedimentos, que la retarden inculpablemente.

LEY XL.

SE PRORROGAN LA 54. DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y SIETE, y la 32. de mil setecientos sesenta y seis, sobre Plantacion de Arboles, y conservacion de Montes, y Viveros, con los aditamentos que comprende.
Es temporal

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que deseosos de corresponder á las Reales benignas intenciones de vuestra Magestad, en el importante proyecto de Plantacion, y conservacion de Arboles, para la construccion de Navios, Fabricas de Templos, Casas, alimento de Herrerías, y uso comun; se establecieron en la Ley 54. de las Cortes celebradas en esta Ciudad en el año de mil setecientos cinquenta y siete, varios Capitulos, Ordenanzas, y Providencias concernientes al logro de tan alto fin; pero no haviendo producido aquel fruto que nos prometiamos en algunos Pueblos, y con el de que no se malograse idea tan util al Estado de la Monarquia, ventajas del Reyno, y de todos sus Naturales, se prorrogó con varios aditamentos que se entendieron mas ventajosos por la Ley 32. de las ultimas Cortes, celebradas el año de mil setecientos sesenta y seis; pero ni aquella solicitud ha alcanzado á precaver lo necesario; por lo que, y ser temporal, convendrá su prorrogacion con los nuevos aditamentos siguientes.

I. Primeramente, que la Plantacion de Viveros, y arranque de plantas para las nuevas Plantaciones se executen en la forma dispuesta en el Capi-

tulo diez y ocho de la expresada Ley 54. sin que se permita, que en Pueblo alguno de este Reyno se executen esas operaciones por vecindario; ni Concegilmente, por los muchos daños que se han experimentado de hacerse en esa forma, arrancando las plantaciones sin la precaucion necesaria, ni abrir los oyas con arreglo á lo dispuesto en los Capitulos diez y nueve, y veinte y uno de la misma, acontentandose con que quede derecha la planta, faltandose enteramente al Capitulo treinta y cinco; por lo que se establece, que en adelante el cuidado de los Viveros, y las nuevas Plantaciones se hagan por Personas practicas, é inteligentes á eleccion de los de el Gobierno de la Republica, nombrando la mas practica, que asista, presida, y dirija á los demás lavorantes, y no se les pueda dar mas de á dos reales diarios, y tres á la que se prepusiere para el regimen, y gobierno; y que para la paga de dichos jornales, formen y destinen los Pueblos el arbitrio que les parezca mas propio.

II. Item, que no solo los Vecinos de los Pueblos en cuyo territorio ocurriere alguna quema de montes deban concurrir con uno, ó dos de sus Regidores á extinguir el fuego, sino que igualmente deban salir á apagarlo los de el Lugar mas cercano en comun, como á facilitar la prision si fuere posible del Agresor, ó Agresores, á quienes se les impondrá la pena establecida en el Capitulo treinte y tres de la mencionada Ley, y que las Justicias procedan al castigo de todas aquellas Personas, que pudiendo asistir á apagar el fuego no lo hicieren, y que el sitio, ó sitios se planten luego sin perjuicio de otra qualquiera plantacion que deba executarse.

III. Item, que no solo el Ganado Cabrio que se hallare introducido en los sitios de Plantaciones incurra en la pena establecida en el Capitulo treinta de dicha Ley, sino que haya de sufrir la misma, siendo encontrado á doscientos pasos del sitio, ó monte vedado, estando sin Pastor, y que asi como á las Cabras, y Jumentos, se proibe la introduccion en los Plantios, y Montes vedados, sea, y se entienda lo mismo para con el Ganado Bacuno.

IV. Item, que la principal ruina de la despoblacion de los Montes de este Reyno, y el retraimiento de nuestros Naturales de la aplicacion á la crianza, y conservacion de los plantios, ha mostrado la experiencia deriva de el mal manejo de los Asentistas de Madera para los Reales Bageles, ó de sus Subdelegados, y Contra-Maestres, perjuicios, y vejaciones que experimentan, propasandose de propia autoridad, sin noticia ó citacion del Pueblo, ó Dueño de el Bosque á marcar, y señalar los Arboles que se les antoja, sin entresacarlos, ni dirigirlos al tiempo de el derribo para que no perjudique a los jovenes, y pequeños, de que redunda muy considerable desolacion; tasar los cortados á su propio arbitrio en un precio tan corto, que no llega á la mitad del valor del tronco, y sobre ese daño se aumenta el de hacerse dueños del ramaje, reduciendolo á carbon, tabletas, y otros usos, embolsando su producto: y lo mas es, que si despues de cortar alguno, ó algunos Arboles se les nota qualquiera leve defecto, los desechan, y reprueban sin pagar cosa alguna, privandoles de el Pasto, que en lo sucesivo podian producir, y lo mismo executan con los pequeños, ó jovenes que destruye la caida de los crecidos, ni reparan en cortar ramas muy principales de otros sin ninguna retribucion, aprovechandolas para composiciones de Puentes, y malos pasos; y del manejo en su corte resultan secarse muchisimos Arboles, y otras veces cortan los jovenes para lanzas de Carros, y otros aprestos de el acarreto: procediendo en todo lo referido contra las Reales, y benignas intenciones de vuestra Magestad, explicadas en su Real Cedula de veinte y uno de Junio de mil setecientos y setenta, expedida á resulta de iguales agravios, que se experimentaron en el Reyno de Aragon: Y pues la fiel innata propension de nuestros Naturales, es facilitar todos los medios que propendan al Real servicio, y alargar á vuestra Magestad quantos Arboles tienen, y adelantar la repoblacion de los Montes, y Bosques; Convendrá, que de aquí en adelante siempre que huviere orden de vuestra Magestad, para corte de maderamen en dichos Montes, y Bosques se comunique á nuestra Diputacion, para que destinado el numero que se hayan de emplear para la Real Armada, nombre un Perito, ó Peritos, que en concurso del Asentista, ó sus Contra-Maestres registren, y demarquen los en que se haya de

hacer el Corte con la mayor igualdad, y proporcion, para que unos no queden desolados, y otros intactos, y señalen el precio de cada uno, atendida la estimacion del Pays en que se venden á particulares, y lo pague luego que se verifique el Corte; y que las Personas que destinare nuestra Diputacion no puedan emplearse en derribar, serrar, ni labrar los dichos Arboles; y el salario del Perito, ó Peritos lo satisfagan los dueños de los referidos Montes, y que dichos Asentistas, ni Contra-Maestres puedan cortar Arboles jovenes para lanzas de Carros, ni demás aprestos del acarreto, sin consentimiento del Pueblo, ó Dueño; pagando su justo valor; que no se aprovechen, ni puedan aprovechar mas que del tronco del Arbol, y hayan de dejar el ramage, y leña á beneficio del Pueblo, ó dueño; á menos que en la tasacion no se hayan incluido los brazos, y ramage.

V. Item, para que se consigan tan importantes fines como los comprendidos en dichas Leyes, y los que se contienen en estos aditamentos, se nombre Juez Conservador de Plantios, y Viveros, y sea uno de los Ministros de el Real Consejo, natural de este Reyno, quedando la eleccion al arbitrio del Ilustre vuestro Visorrey.

VI. Item, que igualmente se hayan de nombrar, y nombren Superintendentes, ó Substitutos de dicho Juez Conservador, repartidos por el orden que prescribe la Ley en el nombramiento de Caballeros Diputados, que cada año hagan, y visiten si en los Lugares de sus distritos cumplen con lo que previene, y se contiene en dichas Leyes, y aditamentos; y que dicho nombramiento se haya de hacer en Personas inteligentes, de honor, y distincion de cada Partido, de las tres que proponga nuestra Diputacion á dicho Juez Conservador.

VII. Item, que dichos Substitutos executen la visita de sus respectivos territorios por sí solos, quienes deberán notar en lo que actuaren los defectos que notaren en la Plantacion, con arreglo á dicha Ley, y lo que entiendan conviene para su mejor observancia, y utilidad, remitiendo lo actuado al Juez Conservador, para que en su vista libre las providencias que fueren mas convenientes á los insinuados fines.

VIII. Item, que á los mencionados Superintendentes, ó Substitutos nombrados por el Juez Conservador de Bosques se les ha de contribuir con dos pesos diarios por los dias que se ocuparen en la visita de los Lugares de sus respectivos distritos, pagandose la mitad por las Republicas, y la otra mitad por nuestra Diputacion en la forma acordada en el Capitulo quarto de la Ley 32. de las ultimas Cortes, sin que ellos puedan aumentar dietas con ningun motivo, ni pretexto, quedando en lo demás derogado dicho Capitulo, y subrogados los Substitutos en lugar de las tres Personas que por el 3. de la misma Ley se dispone huviesen de visitar los Montes, y Plantios por el mes de Mayo, de tres en tres años.

IX. Item, que la pena de los seis meses de Presidio, que comprende el Capitulo veinte y nueve de la mencionada Ley 54. al que no tuviere con que pagar la pena pecuniaria, se aumente á la de un año de presidio.

X. Item, que la pena de las cinquenta libras que se impone en el Capitulo quarenta de la dicha Ley, á las Justicias que fueren omisas en la execucion de lo que por la misma Ley se les encarga, se aumenten á sesenta libras, y se le aplican las veinte y cinco al Juez Conservador, y las restantes se distribuyen en la forma que previene la dicha Ley.

XI. Item, que las penas pecuniarias, y de Presidio impuestas en dicha Ley no se puedan indultar.

XII. Item, que las penas pecuniarias que prescribe dicha Ley 54. como es la de cien libras al que cometiere algun daño en los Plantios, en el Capitulo veinte y nueve se aumente á ciento veinte y cinco, y de estas, las veinte y cinco se aplican al Juez Conservador, y las restantes se distribuyen con arreglo á la dicha Ley.

XIII. Item: que en los Payses medio y de Ribera no se puedan hacer roturas algunas de Soros, ni por ningun motivo el Consejo conceder Permiso, y facultad para executarlas.

XIV. Item, que igualmente en dichos Payses medio, y de Ribera no se roturen aquellos Sitios, Y Montes Poblados en que es preciso arrancar Arboles, ni tampoco pueda concederse Permiso para ello por el Consejo.

XV. Item, que en qualesquiera ventas de Arboles que se cortasen dentro de este Reyno, tengan derecho de tanteo los Naturales de él, en competencia de los otros Reynos, ó Provincias de la Corona.

XVI. Item, que de las Sentencias, condenaciones, y procedimientos de los Alcaldes, y Justicias, sobre Plantios, y conservacion de Montes, se deberá apelar tan solamente á el Juez Conservador, y con la que éste diere confirmando, ó revocando las del Alcalde, no haya de haber mas recurso.

XVII. Item, que en los Sitios demarcados para Montes, hasta que crezcan los Arboles en aquella altura, y proceridad, que llevan por naturaleza, no pueda procederse á corte, y para hacerse éste, ha de preceder facultad, y permiso del Juez Conservador, quien no deberá darla sin instruirse primero á satisfaccion del estado que tienen los Arboles; y en dichos Sitios se permita á ninguno de los Vecinos del Valle, Cendea, Pueblo, Villa, ni Lugar, hacer rotura hasta que precedentes las formalidades referidas se corten los Arboles; y la licencia que se conceda ha de ser con la precisa calidad que haya de demarcarse para Monte, reservado otro tanto terreno, en que por un juicio prudencial se consiuere haber igual numero de Arboles jovenes para poder reponer los cortados, sin que esta providencia, ni las tomadas anteriormente liguen á los Dueños territoriales, respecto de los Sitios de su privativo dominio.

Suplicamos á vuestra Magestad con la mayor confianza, se digne prorrogar dichas Leyes con los aditamentos que contienen los Capitulos precedentes, en el modo, y forma que en ellos se expresa, quedando derogado lo que en dichas Leyes fuere opuesto: Asi lo esperamos de la Suprema justificacion de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte y quatro de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Vengo en concederos lo que en este Pedimento me suplicais, como dirigido al complemento, y perfeccion de los anteriores Decretos mios de las Cortes de cinquenta y siete, y sesenta y seis, y espero del celo de la Diputacion, y del de las Personas, que se eligieren á consequencia de lo contenido en el Item 6. que se esmerarán en llenar los objetos grandes, á que se enderezan todas estas disposiciones. Concedoos el Juez Conservador de Montes á consequencia de lo que me pedis en el Item 5. debiendo serlo un Ministro de la Corte, ó Consejo á eleccion de mi Virrey; y á dicho Juez Conservador remitirán las Justicias qualesquiera Sumarias, ó diligencias, que hicieren por contravenciones, ú otros excesos que fueren noticiosos en los Montes, ó Plantios de sus respectivos districtos, ó las que con comunicacion suya recibieren: Y declaro, que ha de ser independiente en quanto toca á las providencias economicas, que versan acerca de la Conservacion, y aumento de Montes, y Plantios, y de los Viveros para ellos; pero en quanto á lo Judicial, y de Jurisdiccion contenciosa, han de ser sus proveidos, y Autos, asi los interlocutorios, como los difinitivos apelables al mi Consejo, en la misma forma, modo, y manera, que se hace en los mis Tribunales de Tablas, y Contravando. Quiero asimismo que en lugar del destino á Presidio, é igualmente en otro qualquiera caso, en que las circunstancias de Causa, y Sugeto asi lo exijan, se pueda hacer á arvitrio justo del dicho Juez Conservador, y del mi Consejo la aplicacion de los Contraventores al Servicio honroso de mis Armas, en Tierra, ó Mar, segun la idoneidad: y es mi voluntad, que los gastos de que en diferentes Itenes de esta Ley se habla, no se hagan sin previa licencia del Consejo, tanto en los fondos de Propios, como de los arbitrios Vecinales, ú otros qualesquiera, que se discurran. E igualmente dejo á la discrecion de mi Consejo el contenido de los Itenes 13. y 14. para que con el conocimiento cabal de las circunstancias, que en el particular caso ocurran, conceda, ó niegue el permiso de roturar Montes; y en quanto

al Item 15. se proveerá en los casos ocurrentes, como procederá de derecho, y justicia. Y de toda pena pecuniaria se ha de aplicar á mi Real Camara la quarta parte recaudandose por el Receptor general, como las demás multas.

S. C. R. M.

Primera Réplica.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales de orden de vuestra Magestad, decimos: Que á nuestro Pedimento de adiccion á las Leyes 54. de las Cortes celebradas en esta Ciudad el año pasado de mil setecientos cinquenta y siete; y á la 32. de las ultimas de el de mil setecientos sesenta y seis, se ha dignado vuestra Magestad respondernos: *Vengo en concederos lo que en este Pedimento me suplicais, como dirigido al complemento, y perfeccion de los anteriores Decretos mios de las Cortes de cinquenta y siete, y sesenta y seis; y espero del celo de la Diputacion, y del de las Personas, que se eligieren á consequencia de lo contenido en el Item 6. que se esmerarán en llenar los obgetos grandes á que se enderezan todas estas disposiciones. Concedoos el Juez Conservador de Montes á consequencia de lo que me pedis en el Item 5. debiendo serlo un Ministro de la Corte, ó Consejo á eleccion de mi Virrey: y á dicho Juez Conservador remitirán las Justicias qualesquiera Sumarias, ó diligencias que hicieren por contravenciones, ú otros excesos que fueren noticiosos en los Montes, ó Plantios de sus respectivos distritos, á las que con comunicacion suya recibieren: Y declaro, que ha de ser independiente en quanto toca á las providencias economicas, que versan acerca de la conservacion, y aumento de Montes, y Plantios, y de los Viveros para ellos; pero en quanto á lo Judicial, y de Jurisdiccion contenciosa, han de ser sus proveidos, y Autos, asi los interlocutorios, como los difinitivos apelables al mi Consejo, en la misma forma, modo, y manera que se hace en los mis Tribunales de Tablas, y Contravando. Quiero asimismo, que en lugar del destino á Presidio, é igualmente en otro qualquiera caso, en que las circunstancias de causa, y sugeto asi lo exijan, se pueda hacer á arbitrio justo del dicho Juez Conservador, y de el mi Consejo la aplicacion de los Contraventores al Servicio honroso de mis Armas en Tierra, ó Mar, segun la idoneidad: y es mi voluntad, que los gastos de que en diferentes Itenes de esta Ley se habla, no se hagan sin previa licencia del Consejo, tanto en los fondos de propios, como de los arbitrios Vecinales, ú otros qualesquiera que se discurran. E igualmente dejo á la discrecion de mi Consejo el contenido de los Itenes 13. y 14. para que con el conocimiento cabal de las circunstancias que en el particular caso ocurran, conceda, ó niegue el permiso de roturar Montes: y en quanto al Item 15. se proveerá en los casos ocurrentes, como procederá de derecho, y justicia. Y de toda pena pecuniaria se ha de aplicar á mi Real Camara la quarta parte, recaudandose por el Receptor general, como las demás multas.*

Y aunque damos á vuestra Magestad las mas rendidas gracias por la benignidad con que han sido admitidos los dichos aditamentos, se nos hace inescusable recurrir nuevamente á la Soberana proteccion de vuestra Magestad, para que á consequencia de lo establecido en el Item 5. el Juez Conservador de Montes, haya de ser precisamente uno de los Ministros de la Corte, ó Consejo de este Reyno, que sea natural de él, á nombramiento del Ilustre vuestro Visorrey; pues lo mismo se ha observado en las Conservadurías de el Estanco de Chocolate, y en el del Arriendo de los Tabacos: como se observa en las Leyes 88. libro 1. titulo 2. de la Novissima Recopilacion; y en la 63. de las Cortes del año pasado de mil setecientos cinquenta y siete; y en las ultimas en la 64. sin separarla de ellos.

Y por lo que respeta al Item 15. esperamos de vuestra Magestad ha de inclinar su piadoso, y catolico Animo á condescender con lo pedido en él, sin dar lugar á que nuestros Naturales hayan de recurrir á los Tribunales á solicitar se les declare el derecho de tanteo en la venta de Arboles, en competencia de los de otros Reynos, ó Provincias de la Corona; pues sobre ser lo mas justo, y equitativo, es muy conforme con lo determinado en las Leyes 11. y 12. lib. 3. tit. 3. de la Novissima Recopilacion.

Por lo que: Suplicamos á vuestra Magestad, se digne concedernos por Ley lo contenido en los dichos Itenes, ó Capitulos 5. y 15. de el expresado nuestro primer Pedimento: Que asi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, diez y seis de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. Vengo en que el Oidor, ó Alcalde, que nombrase el Ilustre Virrey por Juez Conservador de Plantios en igualdad de circunstancias, sea natural de este Reyno. Y en quanto á la nueva instancia por lo respectivo al Item 15. del primer Pedimento, está bien lo proveido.

LEY XLI.

PROVIDENCIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ESCUELAS DE NIÑOS, y Niñas con separacion, en los Pueblos de este Reyno, y calidades que deben tener los Maestros y Maestras.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por orden de vuestra Magestad, decimos: Que siendo la crianza, y educacion de los Niños, uno de los asumptos de la mayor importancia, como que es vasa, y fundamento de la Religion, y la Republica, y muy propio de nuestro celo la solicitud de buenos Maestros, quienes sobre la idoneidad, y aptitud necesaria para la enseñanza de los primeros rudimentos, deban estar adornados de christianas loables costumbres, para que los Discipulos á su imitacion, y exemplo, no solo aprendan letras, sino que poco á poco se hagan á la practica de las virtudes, nos ha parecido necesario para el logro de tan altos fines, y evitar los descuidos, y perjuicios que se experimentan en el gobierno de las Escuelas, suplicar á la Real dignacion de vuestra Magestad, se sirva concedernos por Ley lo contenido en los Articulos siguientes.

I. Primeramente, que nadie que no estuviere examinado, y aprobado por Maestro, y tenga titulo de este Real, y Supremo Consejo, pueda enseñar, y conducirse en Pueblo alguno de este Reyno donde huviere conduccion, y tengan Salario los Maestros sino en la forma que se dirá.

II. Item, que qualquiera que pretendiere ser Maestro de primeras letras, haya de sugetarse á examen de Doctrina Christiana ante el Ordinario Eclesiastico de esta Diocesis, ó Persona que para este efecto destinase, y conseguir su aprobacion; en inteligencia, que deberá estar instruido en ella, no comun, y vulgarmente, sino como quien debe enseñarla.

III. Item, que con testimonio de haver sido examinado, y aprobado en la Doctrina Christiana, deberá presentarse en este Real, y Supremo Consejo, y producir en él mediante su despacho con citacion del Pueblo de su domicilio, informacion de su vida, y costumbres, y de su limpieza de sangre, y de que sus Padres no tuvieron, ni exercieron oficio vil, informando á continuacion de ella la Justicia del mismo Pueblo sobre la certeza de esas calidades.

IV. Item, que precediendo esos requisitos, y no de otra suerte, lo deberá remitir el Consejo al Maestro de su mayor satisfaccion, quien lo examinará en la pericia de leer, escribir, y contar, haciendo, que á su presencia escriva muestras de las diferentes letras que se acostumbran, desde las primeras hasta las ultimas; y extienda exemplares de las cinco Quentas quando menos; y hallandole avil le dará Certificacion de su aprobacion, y con ella el Consejo el correspondiente titulo.

V. Item, que el tal examinando haya de depositar en poder del Secretario del Consejo á quien correspondiere este Expediente, diez reales, de á treinta y seis maravedis el real, moneda de este Reyno, que han de servir

de estipendio al Maestro Examinador por su trabajo, aunque salga reprobado, sin que pueda pretender, ni recebir mas cantidad, ni otra cosa, pena de volverlos con el quatro tanto.

VI. Item, que como de nada sirva el tener buenos Maestros, si no hay concurso de niños en las Escuelas, y en esto consista el mayor daño: Que de aqui adelante en todos los Pueblos donde huviere Maestro, y Escuela abierta, deban todos los Niños concurrir á ella desde la edad de cinco años cumplidos, hasta la de doce, tambien cumplidos, bajo la pena de que sus Padres, ó Personas á cuya subordinacion, y potestad se hallen sugetos, y fueren omisos en hacer que concurran todos los dias en que huviere Escuela, hayan de pagar á mas de lo que les corresponda por la conduccion de el Maestro, ó su Salario por cada vez que faltassen, dos reales, moneda de este Reyno; excepto si lo hicieren por enfermedad, ú otra causa legitima, á conocimiento de el Superintendente que se dirá.

VII. Item, que para que un negocio de tanta importancia produzca los efectos que deseamos, y se eviten perjudiciales omisiones: En los Pueblos donde huviere Padre de Huerfanos, y no lo haviendo el Alcalde, y en su defecto el Regidor primero, deberá correr con el cuidado, direccion, y gobierno de las Escuelas, asi por lo respectivo á los Maestros, para que no se descuiden en el cumplimiento de su obligacion, ni castigar con mas severidad que la que corresponde á los Niños, como por lo tocante á la concurrencia de estos, y exaccion de la multa que se impone á los Padres, y demás personas á quien están subordinados en caso contrario.

VIII. Item, que á fin de saberse los Niños que deben concurrir á la Escuela, los que huvieren cumplido, y fallecido, deberá el Superintendente con el Maestro, ó Maestros que huviere en cada Pueblo al principio de el año, formar rolde, y numeracion de ellos, quedandose cada uno con copia de él.

IX. Item, que siempre, y quando los Maestros notaren, que alguno, ó algunos de los Niños faltare á la Escuela mas de dos dias, deberán dar cuenta al Superintendente, para que instruyendose de la causa, y el motivo que tuvieren los Padres, y demás encargados para no embiarlos á la Escuela, proceda á la exaccion de la referida multa no hallando ser justa.

X. Item, que si los Maestros fueren omisos en manifestar al superintendente las faltas, y no concurrencia de los Niños á la Escuela, deberá este multarlos en doblada pena por cada vez; y para este efecto, y demás que convengan al buen gobierno de las Escuelas tendrá facultad de visitarlas quando les pareciere, recontando los Niños por el insinuado Rolde.

XI. Item, que en aquellos Pueblos en que por su pequeñez, y falta de rentas, y medios no pueden mantener Escuela, y alguno por entretenimiento, ó por caridad se dedicase á la enseñanza de los Niños, lo pueda hacer sin estar examinado; pero ha de ser precisamente con aprobacion, y licencia del Parroco, y no de otra manera: y en esta forma se entiendan este y el Articulo primero.

XII. Item, que como sea de igual importancia, y recomendacion la educacion, y enseñanza de las Niñas, y que por defecto de Maestras no la tienen, en mucho deservicio de Dios, y notable perjuicio de las buenas costumbres: Que de aquí adelante en las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno deba haver Maestras asalariadas para instruccion de ellas, en la forma, y modo que adelante se dirá.

XIII. Item, que las tales Maestras deban ser de buenas, y muy christianas costumbres, y de probada conducta, á satisfaccion de los Pueblos, que sepan leer, escribir, y la Doctrina Christiana, ilar á rueca, ó á torno, coser de todos modos, hacer medias, y calcetas, encages, y demás havilidades, y labores de que comunmente deben estar instruidas las Mugeres.

XIV. Item, que la Maestra que haya de conducirse, ó asalariarse en

qualquiera Pueblo, deberá ante todas las cosas exponerse á examen de Doctrina Christiana ante su Parroco, y por lo concerniente á las havilidades, y maniobras mugeriles, ante la muger que fuere de la confianza, y satisfaccion de los de su gobierno; y á mas de esto siendo forastera, por lo tocante á su vida, y costumbres deberán estos tomar los correspondientes informes de el Parroco, y de la Justicia del Lugar de su residencia: Y no siendo aprobada, y aunque lo sea no conformando los informes cerca de su deporte, y conducta, de ningun modo deberá ser admitida.

XV. Item, que las referidas Maestras deban tener sus Escuelas, ó de Enseñanzas abiertas para todas las Niñas que concurran, por las mañanas desde las ocho á las once; y por las tardes, desde la una hasta las quatro, y en ellas enseñarles con la mayor aplicacion las expuestas havilidades, y labores; á leer, y escribir á las que lo pidieren, y á todas la Doctrina Christiana, honestidad, modestia, y recato, procurando con su buen exemplo atraerlas á lo que sea virtud, y perfeccion.

XVI. Item, que en todos los Pueblos, cuyo Vecindario llegare á ciento y cinquenta Vecinos, deberá ponerse una Maestra asalariada: en los que pasaren de quinientos en adelante hasta mil, dos; y en los que excedieren de mil en adelante, tres.

XVII. Item, que el Salario, y dotacion de las Maestras contenidas en el Articulo antecedente, deberán arreglarlo los Ayuntamientos, señalando la cantidad que les parezca deben pagar las Niñas mensualmente, y con lo que así determinaren, y no excediendo de veinte ducados por cada una de ellas, que podrán consignar sin permiso de el Consejo, de los Propios, y Rentas de sus respectivos Pueblos, y donde no los huviere, de los expedientes Vecinales, y en su defecto, de los arbitrios que dispusieren, se tendrá por Salario fijo, y suficiente.

XVIII. Item, que en los Pueblos menores de ciento y cinquenta Vecinos, se dispondrá el Salario de la Maestra de la cantidad mensual que los Regimientos determinaren deban satisfacer las Niñas, y de doce ducados sin permiso del Consejo de las rentas, y propios si los huviere, y no haviendolos de los expedientes Vecinales, y en su defecto, de los medios, y arbitrios que dispusieren.

XIX. Item, que las Maestras deban enseñar á todas las Niñas que concurrieren á su Escuela, ó Enseñanza, tengan, ó no con que pagar la cantidad mensual que se señalare: Y se tendrán por pobres las que por tales declarare el Superintendente de Escuelas.

XX. Item, que todas las Niñas deban precisamente concurrir á la Enseñanza desde los cinco años de su edad, hasta los doce si antes no salieren por instruidas, á excepcion de las que sus Madres quisieren enseñarlas en sus casas: Pero para que en esto no se cometa fraude alguno, deberá el Superintendente formar todos los años Rolde de las que huvieren de concurrir: Y si de las que quedasen á la instruccion de sus Madres, viere, o por otra parte supiere corren las calles, y consumen el tiempo con ociosidad, y sin aplicacion á las expuestas lavores, deberá exigir de sus Padres, ó de las Personas á quienes estuvieren encargadas un real de plata por cada vez, aumentando esta pena segun fuere la reincidencia.

XXI. Item, que la eleccion, y nombramiento de Maestras, sea propio, y privativo de los Regimientos; y estos, para que siempre se logre buena instruccion, y aquellas sean de la pericia correspondiente, no puedan alterar el Salario señalado con pretesto de mejora, ó rebaja que otras hicieren.

XXII. Item, que para que estas providencias se observen con el rigor que corresponde, y no se padezca la menor omision, y descuido, el Superintendente tenga accion, y facultad para visitar las Enseñanzas siempre que le pareciere, y corregir las faltas, y excesos que advirtiere: Y pues de ellas han de resultar tan ventajosas utilidades al bien espiritual, y temporal de este Reyno.

A vuestra Magestad suplicamos con el mayor encarecimiento, se digne concedernos por Ley todo lo contenido en los Articulos antecedentes: como lo esperamos de la Real clemencia, y suma justificacion de vuestra Magestad, y en ello, &c.

Pamplona y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Concedoos lo que me pedis en esta Suplica, y sus Capitulos 1. 2. 3. 4. 5. y 6. entendiendose la concurrencia de los Niños, desde los cinco años, hasta los doce, con excepcion de aquellos, que en menos tiempo adquieran la instruccion, y habilidades que en la Escuela se enseñan; pues los tales, aunque han de empezar á asistir como los demás á los cinco años, podrán salir sin cumplir los doce, precediendo hacer constar por examen publico al fin del año su aprovechamiento, y suficiencia para evitar toda condescendencia con los Padres, ó Deudos, que quieran sacar antes de tiempo sus hijos, ó pupilos, de la direccion de los Maestros, ó Maestras. Tambien os concedo lo que me suplicais en el Capitulo 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. y en quanto al 17. y 18. quiero que los Ayuntamientos, con atencion a la pericia, y prendas del Maestro, ó Maestra, al numero de concurrentes, y al estado, que tengan las Rentas de Propios, ó en su defecto de los arbitrios Vecinales, ó de los que á falta de uno, y otro se dispusieren, arreglen la cantidad, que estimaren justa dotacion, en formal auto, y acudan con él al mi Consejo; bajo cuya mano se administran estos efectos, y á quien están presentes las cargas, que los ahogan. Vengo tambien en aprobar el Capitulo 19. y 20. y en quanto al 21. quiero se entienda en los terminos prevenidos al 17. y 18. Finalmente os concedo el Capitulo 22. como me lo pedis, y por lo mucho, que se interesa el bien publico en la enseñanza, direccion, buenas costumbres, y abilidades de las personas de la primera edad de ambos sexos, dependiendo de las impresiones, que entonces se gravan en aquellos animos dociles, la formacion de buenos, y utiles Ciudadanos, y Vecinos, hago el más estrecho encargo á mi Consejo, para que cele este importante punto de policia, con el cuydado que se merece; y á ese fin, dispondrá, que en las Escuelas, además de el Cathecismo comun, que señale el Ordinario de la Diocesi, se enseñe por el Compendio Historico de la Religion de Vinton, el Catecismo Histórico de Fleuri, y algun Compendio de la Historia de la Nacion, substituyendo Libros equivalentes de lenguaje puro, y maximas solidas, interin no abunden los que llevo señalados; de manera, que no se vean en las manos de los Niños, ni se consientan Fabulas frias, Historias mal formadas, Devociones indiscretas, ni cosa que sea capaz de depravarles el gusto, ó el corazon: Y para animar al desempeño á las personas, que en tan saludable exercicio se ocuparen, imitando sugetos condecorados en Santidad, Dignidad, y Letras, que tuvieren en todos tiempos el mismo, es mi voluntad, que al Maestro, ó Maestros, que en el quinquenio de su profesion haya llenado segun informes de la Diputacion á juicio, y opinion de mi Consejo (que lo declarará) sus obligaciones, le valgan todas las gracias, privilegios y exempciones, que á los demás Maestros de primeras Letras, de mis Dominios, han concedido mis Augustos Predecesores, y que yo tambien les tengo concedidas, y constan de la Real Provision, expedida por mi Consejo de Castilla en once de Julio de mil setecientos setenta y uno, que mando, se inserte con esta Ley, para que conste, y se cumpla su tenór.

S. C. R. M.

Primera Réplica.

Los tres Estados de el Reyno de Navarra, juntos, en Cortes Generales de orden de vuestra Magestad, decimos: Que á nuestro Pedimento de Ley, dirigido á la mejor crianza, y educacion de los Niños, y Niñas, como vasa fundamental de la Religion, y Republica, y en que propusimos varios Capitulos sobre las qualidades, y circunstancias con que deberán estar imbestidos los Maestros, y Maestras, con el objeto de evitar los descuidos, y perjuicios que hasta aqui se han experimentado: Inclinada la Real Clemencia de vuestra Magestad en favorecernos, se ha dignado mandar: *Concedoos lo que me pedis en esta Suplica, y sus Capitulos 1. 2. 3. 4. 5. y 6. entendiendose la concurrencia de los Niños desde los cinco años hasta los doce, con excepcion de aquellos, que en menos tiempo adquieran la instruccion, y habilidades, que en la Escuela se enseñan; pues los tales*

aunque han de empezar á asistir como los demás á los cinco años, podrán salir sin cumplir los doce, precediendo hacer constar por examen publico al fin del año su aprovechamiento, y suficiencia, para evitar toda condescendencia con los Padres, ó Deudos que quieran sacar antes de tiempo sus Hijos, ó Pupilos de la direccion de los Maestros, ó Maestras. Tambien os concedo lo que me suplicais en el Capitulo 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16 y en quanto al 17. y 18. quiero que los Ayuntamientos, con atencion á la Pericia, y prendas del Maestro, ó Maestra, al numero de concurrentes, y al estado que tengan las rentas de Propios, ó en su defecto de los arbitrios Vecinales, ó de los que á falta de uno, y otro se dispusieren, arreglen la cantidad que estimaren justa dotacion en formal Auto, y acudan con él al mi Consejo, bajo cuya mano se administran estos efectos, y á quien están presentes las cargas que los ahogan. Vengo tambien en aprobar el Capitulo 19. y 20. y en quanto al 21. quiero se entienda en los terminos prevenidos al 17. y 18. Finalmente os concedo el Capitulo 22. como me lo pedis; y por lo mucho que se interesa el bien publico en la enseñanza, direccion, buenas costumbres, y havilidades de las personas de la primera edad de ambos sexos, dependiendo de las impresiones que entonces se graban en aquellos animos dociles, la formacion de buenos y utiles Ciudadanos, y Vecinos: Hago el mas estrecho encargo á mi Consejo, para que cele este importante punto de policia con el cuidado que se merece: Y á ese fin, dispondrá, que en las Escuelas, además de el Cathecismo comun, que señale Ordinario de la Diocesi, se enseñe por el Compendio Historico de la Religion de Pinton, el Cathecismo Historico de Fecuri, y algun compendio de la Historia de la Nacion, substituyendo libros equivalentes de lenguage puro, y maximas sólidas, interin no abunden los que llevo señalados; de manera, que no se vean en las manos de los Niños, ni se consientan Fabulas frias, Historias mal formadas, devociones indiscretas, ni cosa que sea capaz de depravarles el gusto, ó el corazon Y para animar al desempeño á las personas que en tan saludable exercicio se ocuparen, imitando sugetos condecorados en santidad, dignidad, y letras, que tuvieren en todos tiempos el mismo: Es mi voluntad, que á el Maestro, ó Maestros, que en el quinquenio de su profesion haya llenado segun informes de la Diputacion, á juicio, y opinion de mi Consejo (que lo declarará) sus obligaciones, le valgan todas las gracias, privilegios, y exempciones que á los demás Maestros de primeras letras de mis Dominios han concedido mis Augustos Predecesores, y que yo tambien les tengo concedidas, y constan de la Real Provision expedida por mi Consejo de Castilla en once de Julio de mil setecientos setenta y uno, que mando se inserte con esta Ley, para que conste, y se cumpla su tenor.

Y aunque en este Decreto recebimos favor, y merced, de que damos á vuestra Magestad las mas reverentes gracias, nos es indispensable exponer á la alta comprension de vuestra Magestad, que dispensandoseles á los Maestros de primeras letras en este Reyno, los privilegios, gracias y exempciones contenidas en la Real Provision expedida en once de Julio de mil setecientos setenta y uno, recibirán nuestros Naturales grave daño; porque habiendo en él muchos exemptos por Fuero, y Leyes, de necesidad se les recargaría á los que no lo son las correspondientes á dichos Maestros, en notable perjuicio de el Real Servicio. Por lo que

Suplicamos á vuestra Magestad se digne proveer, que el Decreto á dicha Ley se concluya en las palabras: *el gusto, ó el corazon;* ó bien, que en este Reyno no corra en favor de dichos Maestros de primeras letras, las exempciones, gracias, y privilegios contenidos en dicha Real Provision, ni esta se inserte con nuestro Pedimento de Ley, y Decreto: Lo que esperamos de la Real benignidad de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona, y su Real Palacio, diez y seis de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. Conviniendo á la educacion christiana, y politica de los Niños en las primeras letras, y Doctrina Christiana, que esta enseñanza se confie á Maestros haviles, y de las prendas necesarias, sin grabarles, ni distraerles: Vengo en extender á los Maestros de primeras letras de este Reyno todas las gracias, exempciones, y prerrogativas concedidas por mi en la Real Cedula de once de Julio de mil setecientos setenta y uno: Y encargo al Consejo, que oyendo á la Diputacion, establezca la forma de examen, y titulo, que se debe dar á estos Maestros para que puedan exercitarse en la enseñanza; cui-

dando el Consejo tambien de que se les dote de los caudales publicos, y de que las Niñas tengan Maestras convenientes, que las instruyan igualmente en aquellas labores, é hilanzas, que forman el cimiento de la industria popular, oyendo tambien á la Diputacion, y prefiriendose en el despacho estos asuntos, por lo que en ellos interesa el comun beneficio de mis Vasallos.

LEY XLII.

EXTRA DE LOS HOSPICIOS DE PAMPLONA, Y TUDELA SE ERIJA DESde luego otro en Estella, para el recogimiento de Pobres Mendigos, y ociosos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales de orden de vuestra Magestad decimos: Que deseosos de corresponder á las insinuaciones de vuestra Magestad, en el Decreto á la Ley en que pedimos el restablecimiento del Padre de Huerfanos, sus facultades, y jurisdiccion; y estimulados no menos de la natural fidelidad, con que deseamos condescender, á las Reales, y beneficas intenciones de vuestra Magestad en el establecimiento de los Hospicios, para recogimiento de Pobres Mendigos, y otros ociosos, ocupandolos en utilidad, y beneficio de las manufacturas de Lana, y otras favorables al estado de este Reyno, y de los restantes Dominios de vuestra Magestad; despues de una pausada, y reflexiva meditacion hemos considerado, que sin embargo de lo prevenido en dicho Decreto en orden á eregirse cinco, uno en cada Merindad, consideramos ser suficientes por ora, á mas del Hospicio de la Casa de Misericordia de esta Ciudad, y del que está ya para establecerse en la Ciudad de Tudela, recibido bajo la inmediata proteccion de vuestra Magestad, extendiendose mas uno, y otro, en caso necesario, se erija el tercero en la Ciudad de Estella, proporcionando nuestra Diputacion, con intervencion del Real Consejo los medios, y arbitrios, para su fabrica, y fondos de la manutencion de los Pobres Mendigos, y ociosos que se recogieren en ellos, y demás que fuere conveniente para su estabilidad; y para en el caso de demostrar la experiencia no basten los tres se pueda fundar otro á discrecion de nuestra Diputacion: que para que se consigan tan altos fines, las cantidades con que contribuyan los respectivos Partidos, para la Casa de Misericordia de esta Ciudad, que está perfeccionada hace años, y la de la Ciudad de Tudela, para concluirse, se entreguen á las personas que cada una tiene destinadas para la percepcion de sus respectivas rentas, y en orden á la que ha de establecerse en dicha Ciudad de Estella, al Depositario de nuestro Vinculo para custodiarla en la Arca de tres llaves, llevando quenta, y razon puntual, para que con lo que produgeren dichos arbitrios se acuda á la construccion, y Fabrica de ella, su conservacion, y manutencion; y que verificado el entero establecimiento de los expresados dos Hospicios de Tudela, y Estella, se han de colocar en ellos Telares de Lana, y ser mas a proposito, y acomodada la del Reyno de Aragon para los Tegidos, hayan de poder introducir la necesaria libre de derechos Reales cada uno de ellos, no excediendo de dos mil arrobas, para su surtido, con las precauciones que se observan, y practican en el de dicha Ciudad de Pamplona, y lo mismo en el quarto, en el de contemplarse necesaria su ereccion; medios que nos ha parecido indispensables para que las piadosas ansias de vuestra Magestad, á beneficio de su universal Monarquia tengan el debido efecto.

Suplicamos á vuestra Magestad se digne concedernos por Ley lo contenido en este pedimento, en que recibiremos especial merced, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. A esto os decimos: Que es de mi Real agrado, que además de los Hospicios de Pamplona, y Tudela se erija desde luego otro en Estella, y que en adelante, segun la necesidad lo pidiere, se aumente este numero; tratandose de la compra, ó construccion de Edificio, y de los fondos, ó arbitrios para su respectiva dotacion, y ocupacion de los Hospicianos en manufacturas, y artes utiles, en el Consejo con Audiencia de la Diputacion, y del Fiscal,

poniendose en mi Real noticia lo que se adelantare, y la ordenanza, que se deba observar en los Hospicios de este Reyno, con uniformidad para darla la autoridad, y Sancion conveniente: Y me reservo dispensar las franquicias y gracias que parezcan necesarias á estas Casas de Misericordia á su tiempo.

LEY XLIII.

SE SUSPENDEN LAS RESIDENCIAS POR DOCE AÑOS, CON LA RESERVA que contiene.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales, de orden de vuestra Magestad decimos: Que por la Ley 75. de las ultimas Cortes, en atencion á los muchos gastos, que con el voluntario Donativo havian de padecer las Republicas, se suspendieron las residencias por seis años; y respecto á ser superior el de las actuales, y hallarsen sumamente retrasadas por las cortas cosechas que se han experimentado.

Suplicamos á vuestra Magestad se digne concedernos por Ley, la suspension de las residencias, por doce años, que deberán correr desde la publicacion de esta gracia: que en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte de Marzo de mil seteciento ochenta y uno. A esto os respondemos, que por contemplacion del Reyno, y alivio de sus Naturales, escusando los gastos de las residencias, vengo en condescender con vuestra instancia: Y quiero, que desde aora, y por el tiempo de doce años se suspendan las residencias de todos mis Pueblos; pero que si por nuevas circunstancias, y motivos fuesse necesaria la residencia de algunos de ellos, quede al arbitrio de mi Consejo la providencia.

LEY XLIV.

SE RENUEVA LA 2. LIB. 3. TIT. 1. SOBRE LA REBAJA, O AUMENTO DE la sexta parte en los Arriendos, concediendo por aora el aditamento que contiene en punto á los segundos remates de abastos, con la condicion que refiere.

S. C. R. M.

Los tres Estados de el Reyno de Navarra, juntos, y congregados de orden de vuestra Magestad en Cortes Generales, decimos: Que por la Ley 2. lib. 3. tit. 1. de la Novissima Recopilacion se estableció, que los veinte dias concedidos por la Ley 3. del año de mil quinientos sesenta y siete, se cuenten de momento á momento desde el primer dia que se hiciere postura, y sobre ella se encendiere Candela; y que quando se cumplieren, se junten el Alcalde, ó Jurados en el Lugar donde se hicieren las dichas arrendaciones; y se hagan las ultimas rebajas, sin que se admitan otras: Y sin embargo de que con esta disposicion, y la de los otros Capitulos de dicha Ley se entendió haverse ocurrido á precaber todos los inconvenientes, ha mostrado la experiencia, han renacido otros de nuevo, que son la rebaja, ó aumento de la sexta parte, que hacen algunos postores dentro de veinte dias despues del primer remate, acuden ante los del Gobierno de las Republicas, y estos para su admision lo remiten al Consejo, donde son aprobadas dichas rebajas, ó aumentos; causando graves perjuicios al rematante, que en la confianza de no poder ser molestado, adelanta, sino el todo, parte considerable de las provisiones que necesita para el arriendo, y á resultas de la admision, se vé precisado á quedarse con ellas, ó hacer mayor rebaja, de que se siguen considerables perjuicios, y gastos, asi á las Republicas como á los primeros rematantes en los recursos que suelen introducirse en el particular; y para que se evite, conviene se añada á la dicha Ley: Que concluidos los veinte

dias con que se hace el primer remate, puedan admitir los Alcaldes, y Regidores las rebajas, ó aumento de la sexta parte, sin necesidad de que los nuevos postores, ni los Pueblos acudan al Real Consejo, con el preciso termino de haverse de hacer el aumento ó rebaja de la sexta parte dentro de seis dias, que han de correr de momento á momento, y pasados no se admitan dichas sextas partes, ni otra alguna por la Republica ni el Consejo: y encendiendose Candela sobre ellas se haya de rematar en el preciso termino de quatro dias.

Por lo que: Suplicamos á vuestra Magestad rendidamente se digne concedernos por aditamento de la dicha Ley, lo contenido en este Pedimento: que en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte y ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. Vengo en concederos por aora lo que pedis en punto á los segundos remates de abastos, sin perjuicio de proveer en adelante, lo que segun la experiencia estimare conveniente: Y quiero, que el Consejo escuse en todo lo posible la imposicion de expedientes, ó arvitrios sobre los mantenimientos, y se cuide de ir estinguiendo los que no fueren absolutamente necesarios, ó subrogarles en otros menos gravosos á jornaleros, y artesanos.

L E Y X L V.

ADITAMENTO A LAS 5. Y 6. LIBRO 3. TIT. 15. PARA QUE LOS MAYORazgos, y Patronatos laicales, y fideicomisos perpetuos que se fundaren en adelante, hayan de tener de renta anual quinientos ducados libres quando menos, sin comprender los casos, y fundaciones anteriores.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales, por orden de vuestra Magestad, decimos: Que en atencion á los muchos, y graves perjuicios, que á la contratacion, y libre comercio de las gentes ocasionaban las Fundaciones, Mayorazgos, y Fideycomisos de poco valor, y que por este medio quedaban defraudados los compradores de heredades, y otros bienes, pues lo executaban en inteligencia de ser libres, y sueltos, y los hallaban sugetos á alguno de esos grabamenes, de que se originaban muchos Pleytos; se dispuso por las Leyes 5. y 6. lib. 3 tit. 15. de la Novissima Recopilacion: Que no puedan constituirse Mayorías, Vinculos, ni Fideycomisos perpetuos, de bienes que no valgan diez mil ducados en propiedad, ó quinientos de renta alternativamente, y que no siendo de ese valor, ó renta, y no estando registrados ante los Escribanos de los Pueblos, ó Cabeza de Merindad, no se tengan por vinculados los referidos bienes, y sea nulo el Vinculo, Mayorio, y Fideicomiso de ellos. Y aunque el Establecimiento de estas Leyes, y su practica ha producido las utilidades, y buenos efectos que se prometió el Reyno; pero como la experiencia tiene acreditado, que aunque la propiedad de los bienes sobre que se fundan los Vinculos, Mayorazgos, y Fideicomisos, ascienda al valor de los diez mil ducados, no producen con mucho la renta de quinientos: contemplamos serán superiores si se quita enteramente dicha alternativa, y que los Mayorazgos, Vinculos, y Fideicomisos perpetuos, no puedan fundarse en adelante sobre bienes que no produzcan precisamente la renta de quinientos ducados libres, bajo la nulidad acordada en las expresadas Leyes; pues conviene mucho que esta no sea menos; asi para que se llene cumplidamente el objeto de estas, como para que los posehedores puedan mantenerse, y ocurrir á sus obligaciones con la posible decencia: Por tanto.

A vuestra Magestad suplicamos rendidamente, se digne concedernos por aditamento á dichas Leyes, que de aqui adelante no obre, y se quite enteramente dicha alternativa, ni puedan fundarse Mayorazgos, Vinculos, y Fideicomisos perpetuos sobre bienes que no produzcan precisamente la expresada renta de quinientos ducados libres, bajo la nulidad contenida en ellas, y que este aditamento comprenda en los casos, y fundaciones anteriores so-

bre que no huviere litispendencia. Asi lo esperamos de la inalterable justificacion de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, diez y seis de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. Mando, que los Mayorazgos, Patronatos Laycales, y Fideicomisos perpetuos, que en adelante se fundaren, tengan precisamente de renta anual, quinientos ducados de plata libres, quando menos, pena de nulidad de la fundacion: Y quiero, que este aditamento comprenda los casos, y fundaciones anteriores, sobre que no huviere litispendencia.

S. C. R. M.

Primera Réplica.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que á nuestro Pedimento, en que suplicabamos se dignase vuestra Magestad concedernos por aditamento de las Leyes 5. y 6. lib. 3. tit. 15. de la Novissima Recopilacion, que en adelante no puedan fundarse Mayorazgos, Vinculos, y Fideicomisos perpetuos sobre bienes, que no produzcan precisamente la renta de quinientos ducados libres, bajo la pena de nulidad contenida en dichas Leyes, extendiendo en la suplica fuera del objeto que nos haviamos propuesto, que ese aditamento comprendiese en los casos, y fundaciones anteriores, sobre que no huviese litispendencia: se ha servido vuestra Magestad respondernos: *Mando, que los Mayorazgos, Patronatos Laycales, y Fideicomisos perpetuos que en adelante se fundaren, tengan precisamente de renta anual quinientos ducados de plata libres quando menos, pena de nulidad de la fundacion: Y quiero, que este aditamento comprenda los casos, y fundaciones anteriores, sobre que no huviere litispendencia.* Y rindiendo á vuestra Magestad las mas expresivas gracias por la dignacion con que se sirve acceder á nuestra suplica en todo lo que suena, no podemos dispensarnos de recurrir: manifestando con aquella pureza, y candor con que debemos postrarnos á los pies de el Trono, que el fin á que se dirigió nuestra instancia, era precisamente á que en lo succesivo no pudieran hacerse fundaciones de Mayorazgos, Vinculos, y Fideicomisos perpetuos soure bienes que no produzcan quinientos ducados de plata libres en cada año, dejando las fundaciones anteriores á la promulgacion de este nuevo establecimiento sugetas á las Leyes anteriores, y estas en su fuerza, y vigor para con ellas: y bien reflexionado el asunto, tememos con fundamento podrán seguirse algunos inconvenientes, y litigios, de que esta nueva disposicion comprenda, segun suena, las fundaciones anteriores, quando las Leyes de suyo solo miran, y tienen por obgeto los negocios futuros: Y respecto de que se llena el de nuestras intenciones con la primera parte del Decreto, y asi, sin contingencia, ni riesgo de perjuicios se logrará una conocida utilidad á favor del publico, que es lo que desea el rectissimo benigno corazon de vuestra Magestad, para obiar inconvenientes, y resultas nada favorables.

Suplicamos á vuestra Magestad rendidamente, que el Decreto que hemos merecido á vuestra Magestad á consequencia de nuestro anterior Pedimento, solo tenga efecto en su primera parte; y que solos los Mayorazgos, Patronatos Laicales, y Fideycomisos perpetuos, que en adelante se fundaren, hayan de tener precisamente de renta anual quinientos ducados de plata libres quando menos, pena de nulidad de la fundacion: Y que este aditamento no comprenda los casos, y fundaciones anteriores, aunque sobre ellas no haya litispendencia, sino que estas subsistan sugetas á las Leyes anteriores: como lo esperamos de la suma dignacion de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte y uno de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. A esto os respondemos: Que está bien lo proveido.

S. C. R. M.

Segunda Réplica.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales de orden de vuestra Magestad, decimos: Que haviendo advertido que la Suplica de nuestro pedimento de aditamento á las Leyes 5. y 6. lib. 3. tit. 15. de la Novissima Recopilacion, se havia extendido á mas de lo que nos haviamos propuesto por objeto: Recurrimos á la Real Persona

de vuestra Magestad, manifestando con la pureza, y candor debido á los Pies del Trono, que nuestra instancia era precisamente á que en lo succesivo, no pudieran hacerse fundaciones de Mayorazgos, Vinculos, y Fideycomisos perpetuos, sobre bienes que no produzcan quinientos ducados de plata libres en cada año, dejando las fundaciones anteriores á la promulgacion de este nuevo establecimiento, sugetas á dichas Leyes, y estas en su fuerza, y vigor para con ellas: Y á fin de evitar algunos inconvenientes, y litigios que se podian ocasionar de *nuestra primera Suplica*, y *su Real Decreto*, hemos repetido nueva instancia á vuestra Magestad, para que solo tuviese efecto en su primera parte nuestro primer Pedimento, y que los Mayorazgos, Patronatos laicales, y Fideycomisos perpetuos que en adelante se fundasen, hayan de tener precisamente de renta anual quinientos ducados de plata libres, quando menos, pena de nulidad de la fundacion, y que este aditamento no comprenda los casos, y fundaciones anteriores, aunque sobre ellas no haya litispendencia, sino que estas subsistan sugetas á dichas anteriores Leyes; á que se ha dignado vuestra Magestad respondernos: *Está bien lo proveido:* Y penetrados del mas vivo dolor de no haver tenido acogida ante vuestra Magestad *la nueva instancia, la innata obligacion en que estamos constituidos*, no deja arbitrio á los tres Estados de acceder segunda vez á vuestra Magestad, afianzando en su Real Clemencia, y bondad, el logro de nuestro esperado fin: Que haviendo sido, no derogar las anteriores fundaciones de Mayorazgos, Vinculos, y Fideycomisos que se erigieron despues de la promulgacion de dichas Leyes, con la alternatiba que previenen, ni que queden violadas las rectas sanas intenciones de sus Fundadores, que conducidos del sagrado precepto de una Ley, quisieron eternizar su memoria, y la de su descendencia, y posteridad, sin exponerla á las contingencias, y vaibenes de la fortuna, haya de aniquilarse, y destruirse contra las reglas de humanidad, por la contingencia del accidente de los tiempos en haverse rebajado los reditos de los censos, y otras rentas aun quando en lo succesivo no se presenten ocasiones de aumento embolviendo á sus poschedores en la prosecucion de largos, y costosos litigios: Porque en la actualidad no completen los quinientos ducados de renta libre, con que han de erigirse los que de ndevo se establezcan: pues las Leyes aunque declaratorias de anteriores no extienden su rigor, ni pena á aquellas voluntades, y contratos que en tiempo sano, y sereno consiguieron su estabilidad, y firmeza, desde que los succesores, y llamados adquirieron un constante, y manifiesto derecho, que no ha sido nuestro animo privarlos de él: En cuyas circunstancias, y las de que el benigno, y piadoso espiritu de vuestra Magestad siempre ha sido la tranquilidad, paz y sosiego de estos sus ficles vasallos, y que no sean fatigados con los recursos que pueden recelarse, y facilmente evitarse de nuestro primer *Pedimento*, y su Decreto, si la Real clemencia de vuestra Magestad se digna acceder á nuestra primera Replica.

Suplicamos á vuestra Magestad humildemente postrados á sus Reales Pies se digne proveernos de la expecificacion contenida en nuestra primera Replica: Que asi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte y quatro de abril de mil setecientos ochenta y uno. Los Mayorazgos, y Patronatos Laicales, y Fideycomisos perpetuos, que en adelante se fundaren hayan de tener de renta anual quinientos ducados libres de plata, quando menos, pena de nulidad, y este aditamento no comprende los casos, y fundaciones anteriores, aunque sobre ellas haya litispendencia, sino que estas subsisten sugetas á las anteriores Leyes.

LEY XLVI.

QUE SE BATAN, Y LABREN DOCE MIL DUCADOS DE MARAVEDIS, Y quatro mil de cornados.

S. C. R. M.

Los tres Estados de el Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales de orden de vuestra Magestad, decimos: Que atendiendo á los muchos daños, y perjuicios que se siguen á nuestros Naturales, Iglesias, y Pobres, de la falta de Maravedis, y Cornados, se ordenó por la Ley 58. de las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad el año pasado de mil setecientos sesenta y seis, se batiesen, y fabricasen ocho mil ducados de maravedis, y quatro mil de cornados, á razon de ciento veinte y dos piezas por libra de platina, que es como se ajustó en las Leyes 24. y 25. lib. 5. tit. 6. de la Novissima Recopilacion: Y por quanto se experimenta escasez de maravedis, suma.

A vuestra Magestad suplicamos con la mayor veneracion, se digne concedernos por Ley, se fabriquen doce mil ducados de Maravedis, y quatro mil de Cornados, á razon de ciento veinte y dos piezas de platina por libra, con las mismas condiciones, y en la misma forma, que se nos concedió por la dicha Ley 58. y por la 66. de las Cortes de la Ciudad de Tudela: que en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. Tomaré resolucion sobre lo que me pedis acerca de la fabrica de moneda de vellon en Maravedis, y Cornados, para que no falte en el trafico menudo del Pueblo, guardandose en su fabrica lo que disponen las Leyes, y fee publica, evitando su abundancia, por lo que puede influir á facilitar la extraccion de la moneda de plata, y oro: y sobre ello se darán las Cedulas, y Despachos oportunos.

S. C. R. M.

Primera Réplica.

Los tres estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que á nuestro primer Memorial, en que pedimos se nos concediesse por Ley, se fabriquen doce mil ducados de Maravedis, y quatro mil de Cornados, á razon de ciento veinte y dos piezas de platina por libra, en la forma que se nos concedió por la Ley 58. de las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad el año de mil setecientos sesenta y seis, se ha servido vuestra Magestad decretar: *Tomaré resolucion sobre lo que me pedis, acerca de la fabrica de moneda de vellon en Maravedis, y Cornados, para que no falte en el trafico menudo del Pueblo, guardandose en su fabrica lo que disponen las Leyes, y fee publica, evitando su abundancia, por lo que puede influir á facilitar la extraccion de la moneda de plata, y oro: y sobre ello se darán las Cedulas y Despachos oportunos:* Y correspondiendo á la confianza de nuestros encargos, nos es forzoso reiterar la instancia, esperando de la bondad de vuestra Magestad, ha de hacernos el honor de creer no embarazariamos su Soberana atencion, ocupada en tan graves importencias de el Estado, á no instar tanto la urgencia, y escasez que se padece: Pero siendo uno de nuestros principales cuidados hacer reflexion sobre la constitucion del Reyno, y nuestros Naturales, á fin de providenciar lo conveniente segun la exigencia de los tiempos, hemos procedido con seguros informes, y con conocimiento de la necesidad que padece el publico de Maravedis, y Cornados, para el trafico, y publica contratacion, y se recrecerán por instantes los perjuicios, no batiendose desde luego la moneda de cobre en la cantidad que pedimos, que para toda la extension de el Reyno es bastante moderada, con especialidad, reflexionandose, que solo á suplica de los tres Estados juntos en Cortes puede fabricarse, conforme á lo establecido en nuestro Fuero, y Leyes, que se recuerdan en la 16. lib. 1. tit. 3. de la Novissima Recopilacion, ni de su

fabrica puede temerse la extraccion de la moneda de plata, y oro, no solo por prohivirla con las penas mas severas nuestras Leyes; y señaladamente la 46 y 49. lib. 1. tit. 18. de la Novissima Recopilacion, sino tambien por enseñarnos la experiencia, que en Navarra la fundicion de la moneda de cobre nunca ha facilitado la contravencion á esas Leyes, y lo presuponen las mismas concesiones que hemos debido á vuestra Magestad, y sus esclarecidos Predecesores en las Cortes anteriores, dispensandonos la facultad que hemos suplicado para la fabrica de Maravedis, y Cornados, sin el mas ligero temor de dar en semejante escollo: como lo persuaden la Ley 64. de las Cortes de Estella de mil setecientos veinte y quatro, veinte y cinco, y veinte y seis: la 66 de las de Tudela en el de mil setecientos quarenta y tres, y quarenta y quatro: y la 58 de las celebradas en esta Ciudad los de mil setecientos cinquenta y siete, y sesenta y seis: En esa atencion.

Suplicamos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se digne proveer como en nuestro primer Pedimento se contiene: Que asi lo esperamos de la Soberana dignacion de vuestra Magestad y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte y quatro de Abril de mil setecientos ochenta y uno. En consideracion á los informes que he tomado, y á lo que me pedis, mando se labre la cantidad de Maravedis, y Cornados contenida en vuestro anterior Pedimento, y daré las ordenes convenientes, para que conforme á las Leyes, sea esta moneda de la Ley, y calidad correspondiente: Y para que en su Cuño é Inscripcion se distinga el tiempo, y Reynado en que se labra.

LEY XLVII.

SERVICIO GRACIOSO, Y VOLUNTARIO DE TRESCIENTOS MIL PESOS, hecho á su Magestad por el Reyno en estas Cortes, bajo las condiciones que contiene.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados en Cortes Generales por orden de vuestra Magestad, decimos: Que los Ilustres vuestros Virreyes Don Francisco de Bucareli, y Ursua, á la apertura del Solio; y á resultas de su muerte su sucesor Don Manuel de Azlor, nos han hecho presentes las grandes urgencias de el Estado, originadas de las costosas expediciones de la America, y Argel, y del rompimiento con la Corte Britanica, cuyo orgullo obliga á vuestra Magestad á hacer se respete la gloria de sus Armas, y conserve ileso el honor, y dignidad de su Corona: Y su incomparable dignacion se sirvió recordarnos estas causas, y la necesidad de expender sumas inmensas para sostener con teson Guerra tan justa, en su Real Carta, expedida en veinte y seis de Octubre de mil setecientos setenta y nueve, para que con reflexion á motivos tan poderosos, y á los señalados beneficios con que nos distingue vuestra Magestad entre los demás Vasallos, manteniendo sin lesion nuestras preeminencias, procuremos contribuir al logro de tan sublimes ideas, esforzandonos al mas estendido Servicio pecuniario, para coadyuvar á dispendios tan excesivos.

Expresiones menos insinuantes nos obligarian á los ultimos esfuerzos para un largo copioso Donativo, digno de el aprecio de vuestra Magestad; pues aun solo el generoso noble impulso de nuestro amor á su mejor obsequio, nos estimula con tanta vehemencia á procurar los medios de llenar tan alto objeto, que no dudamos decir, que si la suma del servicio pecuniario pudiera medirse por la regla de nuestros deseos, bastaria á desahogar de todos sus crecidos empeños al Erario: pero miramos con lastimoso desconsuelo á nuestros Naturales, reducidos á la mas triste constitucion al golpe de los adversos accidentes que han tolerado; como es los años de mil setecientos setenta y quatro, y setenta y cinco, principalmente las Montañas, en la lamentable perdida de mas de quarenta mil cabezas de ganado Bacuno, que perecieron de un contagio, siendo el fondo principal de su subsistencia; y estas, y el Pais mas fertil en tan continuada calamidad de esteriles cose-

chas, que ha obligado en diferentes Pueblos á no pocos de sus habitadores á desprenderse del ganado de labor, ó á dejarle morir á manos de la necesidad; rigor, que con otros inopinados dispendios que se han recrecido á nuestros Naturales, imposibilita el que se logren los generosos estimulos de nuestra innata propension al mayor servicio de vuestra Magestad: Pero superando embarazos quasi invencibles, han podido hallar medio los esmeros de nuestro intenso amor de ofrecer á los Pies de el Trono el mas copioso Donativo que el Reyno de Navarra ha prometido hasta aqui: pues hemos resuelto servir á vuestra Magestad con el de doscientos sesenta mil Pesos, de á ocho reales cada uno, y el real de treinta y seis maravedis, entregandolos efectivos en esta Ciudad de Pamplona á Don Martin de Virto, Tesorero General de vuestra Magestad en este Reyno, ó al Regente que fuere de su Tesorería, quien deberá dar Carta de pago de ellos á favor de nuestra Diputacion, dentro de dos meses siguientes al dia de la publicacion de la Patente general de las Leyes de estas Cortes; pues consideramos indispensable esa breve dilacion para el apronto de esa suma, en la forma, y bajo las condiciones siguientes.

Deposito general.

1. Que respecto de no hallarse nuestro Vinculo en disposicion de poder aprontar los referidos doscientos sesenta mil pesos, ha de poder sacar nuestra Diputacion de el Deposito general, y Arca de tres llaves de este Reyno, las cantidades que en él huviere, sobre diez mil ducados que han de dejarse para los acreedores que acudieren, quedando obligado nuestro Vinculo á satisfacer los reditos en caso de que por faltar dinero en el Deposito, no puedan valerse de él, y que para la extraccion de ese dinero, no necesite nuestra Diputacion sino de una Libranza general de el Consejo, que deberá darla sin ninguna retardacion, y entregar en su virtud el Depositario general las cantidades que huviere, con la expuesta retencion: Y si despues de hecha la extraccion primera aconteciese entrar en dicho Deposito otras cantidades, y por consiguiente haver posibilidad de extraerlas, quedando siempre existentes en ellos diez mil ducados, necesitando nuestra Diputacion tomarlas para la luicion de Censos que impusiere con motivo de este Servicio, lo pueda executar sin ningun embarazo; y á ese fin deberá despacharse nueva Libranza siempre que la pidiere.

Chocolate

2 Que atendiendo á que es sumamente desproporcionada la cantidad que hemos de extraer de el Deposito general para completar la de los enunciados doscientos sesenta mil pesos, y que la suma restante nos es indispensable solicitarla, tomandola á Censo redimible sobre las Rentas, y Expedientes de nuestro Vinculo, por no descubrir otro arbitrio para disponerla efectiva: y ha de ser muy dificil, quando no imposible, encuentre nuestra Diputacion quien se determine á darsela á Censo, considerados los graves empeños con que está grabado, contraidos para Servicios Reales, Salarios Ordinarios de Oficiales, y otras cargas, y sus cortos reducidos fondos, demás de las obligaciones que ha de contraer de nuevo para aprontar toda la suma de este voluntario Servicio, adelantando la paga de reditos que ocurrieren á resulta de la cantidad que ha de extraerse de el Deposito general, y de los Capitales que ha de ser forzoso tomar á Censo, para que pueda conseguirse con menos dificultad el apronto, é imposicion de ellos, se nos ha de continuar hasta las primeras Cortes el Expediente de el Estanco general del Chocolate, que se nos concedió por las Leyes 88. y 89. lib. 1. titulo 2. de la Novissima Recopilacion, con la facultad de poder invertir parte de su producto indistintamente en los fines de su primitivo establecimiento, y demás urgencias de nuestro Vinculo, y la condicion de deber extraerse dos mil pesos anuales á beneficio de aquel Ramo que se considerase mas debil de los que destinamos para proporcionar la reintegracion de nuestro Vinculo en el apronto de las cantidades de este efectivo Servicio; y la de que quedando algun sobrante se aplique al fondo de Expedientes consignados para el proyecto de Caminos: Porque sin ese subsidio en la forma que lo proponemos, son tan tenues, y desproporcionadas las Rentas de nuestro Vinculo, que es de temer quedasemos imposibilitados de aprontar efectivos los doscientos sesenta mil pesos de este voluntario Donativo.

3 Que en atencion á que se han experimentado diferentes inteligencias en los que deben contribuir á este Expediente, minorando por esa causa sus

productos, para precaberlas, y ocurrir en lo posible á los fraudes, y que todos contribuyan á proporcion de la venta que hiciesen de ese genero, evitando la enorme desigualdad que hasta aqui se ha verificado, deban en adelante contribuir á este Expediente no solo los que venden Chocolate por menor, sino tambien todos los Chocolateros; y demás que le fabricasen en sus casas por tareas, ó arrobas por encargo, y comision de personas particulares: De suerte, que solo quede exceptuado de la contribucion el Chocolate, que se labrare para el propio consumo.

Nuevo impuesto.

4. Que para reintegrarse nuestro Vinculo de los Capitales con que se ha de grabar para hacer este Donativo, y sus correspondientes reditos, na de dignarse vuestra Magestad concedernos por Expediente, que de todos los generos, y Mercaderias que introdugeren en este Reyno para su consumo, ó venta en él nuestros Naturales, y tambien los Extrangeros, sean, ó no residentes en este Reyno, paguen el Impuesto correspondiente á los Aranceles formados á este fin, en los quales se especifican las cantidades que se han de satisfacer conforme á la calidad, y generos de las Mercaderias, que se introdugeren; y que esta concesion haya de durar hasta que se saquen setenta y tres mil seiscientos noventa y nueve Pesos para Capital, y reditos de este Ramo, y gastos inherentes á él, y comunes á los otros tres: ó la que la experiencia enseñare ser necesario para las contingencias que de suyo tienen los de Quarteles, Alcabalas, y Fuegos en la cantidad fija de sus productos, por los revates de Fuero, y Ley: Pues aunque en la Ley del Servicio de las ultimas Cortes se reparó en obligar á los Estrangeros no residentes; á la solucion de este Impuesto, concurren justos motivos, para creer, que relevados estos de ese pagamento se elude facilmente la providencia aun para los Estrangeros residentes en este Reyno, representandose estos por unos meros factores; y como principales, y dueños de el giro, y comercio á negociantes establecidos en alguna de las Provincias de Francia, que logrando por otra parte la ventaja de ser libres de algunos derechos que se exigen en el transito por aquellas Provincias á nuestros Naturales, superiores sin duda á los que satisfacen los Estrangeros en la Real Tabla, saldrán estos mejorados en competencia del Natural si se les exonera de la paga de el Impuesto.

5 Que el recobro de este Expediente ha de correr por don Manuel Fernandez de Guevara, actual Administrador particular, y Vista principal de la Tabla de esta Ciudad, procediendo en su exaccion en la misma forma en que se recauda lo correspondiente á la Real Hacienda de vuestra Magestad, en quanto al tres y tercio por ciento de entrada, que pagan los Estrangeros de este Reyno de los generos que introducen, á cuyo fin, dandole el Reyno, ó su Diputacion á dicho Administrador los Aranceles necesarios, deberá éste remitirlos á los Tablageros, y Administradores Subalternos, para que arreglandose á ellos cobren lo correspondiente á las Mercadurias que se introdugeren, haviendo de dar cuenta con pago estos Tablageros al referido Administrador de lo que huviere producido este Expediente en los mismos tiempos en que acostumbran darla de los derechos Reales, llevando para el mejor manejo en Libro aparte razon especifica, y puntual de lo que los Naturales, y Estrangeros indistintamente, sean, ó no residentes, huvieren pagado, ó adeudado por la introduccion de generos en este Reyno.

6 Que dicho Administrador, luego que haya recibido las quentas de los Administradores, ó Tablageros Subalternos, la haya de dar á nuestra Diputacion, ó á las Personas que nombrare, con pago de quanto huviere producido este Expediente, señalando á dicho Administrador por el cuidado que tendrá en este manejo, tres por ciento de dicho producto, por cuya cantidad será asimismo de su obligacion hacer que los demás Tablageros practiquen todos los medios referidos para el recobro de este Impuesto, y todos los otros que se observan en el recaudo de la Hacienda Real, sin que dichos Tablageros puedan pretender del Reyno, ó su Diputacion por ningun titulo, de quinto, ni otro premio, ni salario alguno; porque con estos ha de componerse el Administrador por solo el tres por ciento que ha de darsele.

7. Que qualquiera que faltare á la obligacion de pagar este Impuesto, ya sea Dueño de las Mercaderías, ó tercero, como Criado, ó Arriero que

las condugere, y no adeudare lo correspondiente, aun permitiendoselo el Tablagero en la primera Tabla de este Reyno, por donde entrare dichas Mercaderías, incurra en perdimento de ellas, y de las Acemilas en que las condugere, aplicado todo para el Reyno, Camara, y Fisco, Juez, y Denunciante, por quartas partes.

8. Que si el Reyno, ó su Diputacion reconocieren ser conveniente para el mayor producto de este Expediente, tomar otra forma de Administracion que la que vá prevenida, pueda hacerlo, poniendo por su nombramiento Administradores en las primeras Tablas, y Lugares que le parezca necesario, ó arrendar dicho Expediente, segun la experiencia manifestare convenir.

9 Que en haviendo producido este Ramo los expresados setenta y tres mil seiscientos noventa y nueve pesos, ó lo que la experiencia demostrase ser necesario para la expuesta reintegracion, haya de cesar precisamente, sin que por causa, ni motivo, alguno se continúe su cobranza.

10. Que al mismo fin de la reintegracion, y redencion de los Capitales que se tomasen para este Servicio efectivo, ha de exigir, y aprontar nuestra Diputacion ochenta mil doscientos y trece pesos, por repartimiento general de Fuegos en los diez años siguientes á la publicacion de las Leyes de estas Cortes, desde el presente inclusive de mil setecientos ochenta y uno, ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y quatro, ochenta y cinco, ochenta y seis, ochenta y siete, ochenta y ocho, ochenta y nueve, y noventa, reglando los repartimientos proporcionalmente á las partidas, y años de su concesion, y á la facultad que nos está concedida por vuestra Magestad, y en su Real nombre por el Virrey Conde de Santesteban, en Papel de diez de Abril de mil seiscientos cinquenta y quatro, para deducir, y exigir de los Servicios consignados sobre este Ramo, quatrocientos ducados de cada diez mil. Fuegos.

11 Que el expresado repartimiento se ha de hacer en las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares con igualdad, sin atender á esencion, ni reserva alguna; porque para esta ocasion se suspenden todas, menos las que competen por Fuero; y que esento por Fuero solo se entienda el dueño de Palacio de Cabo de Armería, su Casero, ó Clavero; porque el animo del Reyno es, que para este Servicio, no haya, ni valgan las reservas de otros Fueros, y privilegios de qualquiera calidad, y condicion que sean: y que los Alcaldes, Jurados, y Diputados de cada Ciudad, Villa, Valle, Cendea, ó Lugar puedan compeler á la paga de lo que se repartiere, sin esencion, ni reserva, y sin que les puedan embarazar inhibitoria, ni otros Despachos de qualesquiera Jueces; y que el Dueño de Palacio de Cabo de Armería haya de ser esento en qualquiera parte que viva.

12 Que la paga de las referidas cantidades la hayan de hacer los Pueblos en lo que á cada uno tocare, de sus Propios, Rentas, y Expedientes, sin necesidad de Libranza, ni Permiso de el Consejo, y donde no los huviere, se haga el repartimiento con toda igualdad, y justificacion conforme á Derecho, y Leyes de este Reyno: y se pase por lo que hicieren los Alcaldes, Jurados, ó Diputados, quedando á las partes su derecho á salvo, sin que por esto se pueda retardar la egecucion; y que en los Pueblos que se hiciere por repartimiento de Vecinos, y havitantes, haya de ser precisamente por Auto en forma ante Escribanos, y no por Papeles privados, pena de treinta libras á los Regimientos, y Escribanos de los Ayuntamientos; y que los Diputados de los Valles que huvieren de hacer los repartimientos donde no huviere Escribano, hagan el Auto ante el Cura, y dos testigos; y que la aplicacion de las treinta libras sea por mitad para Camara, y Fisco, y gastos de Justicia de el Tribunal que conoció la Causa; y que lo contenido en esta clausula se haya de observar inviolablemente por los que hicieren, los repartimientos.

13 Que los Diputados, ó Regidores de las Cendeas, ó Valles en que estén comprendidos algunos Lugares de Señoríos, ó jurisdiccion de particulares, puedan cobrar las cantidades, que segun el repartimiento tocare á los Vecinos, ó havitantes de dichos Pueblos, ó Señorios, sin que se pueda poner estorvo, ni embarazo; y que esta condicion se observe, aunque se hayan obtenido alguna Sentencia de manutencion de lo contrario, ó haya pleyto pendente, por

convenir se observe esta forma para la mas puntual, y breve cobranza de este Servicio, y ser lo que se ha observado en todos los Servicios, como la mas conveniente.

14 Que los Expedientes temporales, que están concedidos á las Republicas, hayan de quedar prorrogados sin nueva facultad de el Consejo, hasta que se acabe de pagar este Servicio.

15 Que en las Republicas que se pagare de Expedientes este repartimiento, se dé refaccion á los esentos, asi de los Expedientes que de antes estuvieren formados, como de los que se formaren de nuevo, en que tambien fueren interesados.

16 Que los Alcaldes, y Regidores, o las personas diputadas por los Pueblos para la cobranza de los expresados ochenta mil doscientos y trece pesos, tengan precisa obligacion de fenecerla en el mes de Octubre de cada uno de los referidos diez años, y de entregar el mismo mes las cantidades que le tocaren en esta Ciudad de Pamplona á la persona que nombrare el Reyno, ó la Diputacion: Y que de no hacerlo, y cumplirlo asi, hayan de correr por su cuenta todas las costas que se ocasionasen, sin que las Republicas paguen cosa alguna de ellas: Y que en esta conformidad no se despachen Egecutorias hasta pasados los meses de Octubre de los referidos diez años, por la cantidad que á cada uno corresponda.

17 Que pagando un Lugar á las personas diputadas para la cobranza lo que le tocare, no quede mancomunado, ni obligado para los demás que fueren morosos, y no huvieren pagado, aunque sean de un mismo Valle, ó Cendea, ni nadie esté obligado á satisfacer sino en el Lugar de su domicilio.

18 Que el repartimiento de este Servicio lo ha de hacer nuestra Diputacion, y tambien haya de percebir el dinero, y emplearlo en la luicion, y reintegracion, y demás fines de su destino.

Quarteles, y Alcabalas.

19 Que al mismo fin de la reintegracion de las cantidades de este Servicio han de exigirse de quenta, y cargo de el Reyno, y su Diputacion, ciento cinquenta y siete mil ochocientos noventa y siete Pesos, un real, y treinta maravedis, en el Ramo de Quarteles; que es la cantidad en que está regulado el valor de cinco años de quarenta Quarteles moderados en cada uno, que han de ser pagaderos, y cobrados en los diez siguientes desde el presente inclusive de 1781. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. y 90. á veinte Quarteles moderados en cada uno de ellos: *E igualmente han de recaudarse de quenta* del Reyno, y su Diputacion en el Ramo de Alcabalas veinte y quatro mil ochecientos noventa y siete Pesos, dos reales, y treinta y quatro maravedis, que es el montamiento en que están regulados cinco años de quatro tandas de Alcabala cada uno, que han de cobrarse repartidas en diez, á razon de dos tandas de Alcabala por año; y asi estas, como los Quarteles se han de cobrar prorrateados, y repartidos por meses en la forma usada, y acostumbrada, con todas las gracias, franquezas, ferias, y mercados que tienen Cavalleros, Ciudades, Buenas Villas, Valles, Tierras, y Lugares de este Reyno de Navarra; haciendose por el Tribunal de Comptos de vuestra Magestad, que reside en él, las Recetas, y Repartimientos, asi de Quarteles, y Alcabalas, como de Rebates de los esentos, en la forma acostumbrada, y dispuesta por las Leyes: y siendo de la obligacion de los Recibidores de vuestra Magestad, bajo las fianzas que tienen prestadas, y sin mas salario que el asignado, y acostumbrado sobre este Ramo, el hacer su recobro, y entregar puntualmente su producto en esta Ciudad á la persona que nombrare el Reyno, ó su Diputacion para recibirla, y emplearla, bajo sus ordenes, en la reintegracion de este Servicio, pues lo adelantamos, y hacemos efectivo á favor de vuestra Magestad, quedando á nuestro cargo la satisfaccion de los Rebates, Salarios de los Recibidores, y demás gastos inherentes á este Ramo.

20 Que no sean obligados á pagar en los referidos diez años, mas que á respecto de lo que pagaron el año de mil seiscientos y cuarenta; y las Ciudades de Olite, y Tafalla en atencion á sus grandes necesidades, y dimi-

nucion, no paguen mas que quanto pagaron el año de mil quinientos y catorce; y los Prelados, Clerecía, y Sacerdotes del Reyno no sean tenidos, ni obligados á mas de lo contenido en el asiento que se tomó en las Cortes del año mil quinientos veinte y quatro, entre los tres Estados, y los Diputados de todo el Clero, con protestacion, que aunque otorguen, no sean tenidos, ni obligados á mas de lo que en aquel asiento se contiene.

21. Que en todas las Ciudades, Villas, Valles, y Cendeas, y en cada una de ellas esten obligados á tener un Colector, ó Tesorero por cuya quenta corra el pagar el Quartel, y Alcabala; y que sin embargo de que las Executorias de Quarteles, y Alcabalas, se despachan *in solidum* contra qualesquiera de la Cendea, Villa, Valle, ó Lugar, no se pueda usar de ellas sino contra el Colector, Depositario, ó Tesorero que huviere; y en caso de no hallarlo en su casa, se pueda proceder contra un Jurado; y si executado, y preso el Colector, Depositario, Tesorero, ó Jurado no se pagare dentro de quince dias la cantidad de que se travó execucion, se pueda executar á qualquiera de la Ciudad, Valle, y Cendea: Y asibien no puedan ser executados hasta pasar quince dias despues de haverse cumplido el plazo para la paga.

22 Que ha de exigir el Reyno, ó la Diputacion los expresados Quarteles, y Alcabalas con las gracias, Privilegios, y moderaciones acostumbradas; y las Ciudades, Buenas Villas, Valles ó Lugares, Casas, y Caseros de ellas, que probaren de cuarenta años a esta parte no haver pagado Quarteles, no sean tenidos, ni obligados de pagarlos, ni sean apremiados á ello los que vivieren de aquí adelante en las dichas Ciudades, Villas, Lugares, y Casas, y que las Sentencias dadas contra los Labradores particulares no paren perjuicio á los Señores de ellas; y que las Ciudades de Olite, y Tafalla hayan de pagar conforme á sus gracias, y Privilegios Reales, que tienen de vuestra Magestad por sus Reales Predecesores, asi los Quarteles, como Alcabalas.

23 Que en la solucion, y paga de los expresados Quarteles, haya de contribuir toda suerte de Gentes, excepto la del Real Consejo, y Corte mayor, continuos familiares de la Casa Real, y los Caballeros generosos, y los Gentil-Hombres Hijos-Dalgo de su origen, y dependencia, que sean Señores de Palacio de Cabo de Armería, que tengan Pechero, ó Pecheros, Collazo, ó Collazos, teniendo una sola calidad de estas, ó qualquiera de ellas, y de las Casas agregadas á los referidos Palacios, guardandose en esta razon lo dispuesto por la Ley 10. de las Cortes del año de mil seiscientos veinte y uno, que ordena sobre el rebate de Quarteles: y que asimismo puedan gozar de la remision de ellos la Ciudad de Tudela, conforme las Sentencias, Privilegios, y Carta Egecutoria que tiene: Y los que tienen Armas, y Caballo, que son Hombres Hijos-Dalgo, y los Remisionados de las Ciudades, y Buenas Villas, y Don Baltasar de Rada, cuyo es Lecaun; y Alonso de Tordesillas, cuyos son los Palacios de Lerruz: Arnauton de Solchaga y Hernando de Torres, cuyo es el Palacio de Torres, por justos respetos, reservamos que no paguen los Quarteles de los expresados cinco años repartidos en diez.

24 Que para evitar en lo succesivo todo motivo, ó pretesto de interpretaciones, y que ni al Reyno, ni á su Diputacion se le turbe con ninguna instancia, quede expecificado, que las cantidades que recibiere el Reyno de el ramo de Quarteles para reintegrarse de las de este Servicio voluntario que hacemos á vuestra Magestad, no han de quedar sugetas en tiempo, ni con pretesto alguno á responder á los valores de la gracia hecha por el Señor Emperador Carlos V. al Ilustre vuestro Marichal Marques de Cortes, y sus succesores, en veinte y nueve de Abril del año pasado de mil quinientos veinte y cinco, de los Quarteles de los Valles, y Lugares que le pagasen tributo, ó pecha, ni á otro alguno de los agraciados, siempre que los tres Estados del Reyno los consignasen á vuestra Magestad, y á sus Augustos Succesores para satisfaccion del voluntario Donativo con que le sirviesen; ni á solicitar, ni disponer medios, ni arbitrios de donde perciba, ni se le reintegre de cantidades algunas, ni por el Servicio anterior de las Cortes del año de mil setecientos sesenta y seis, ni por el actual, ni los succesivos, no obstante las Reales Cedulas de veinte y seis de Septiembre, y tres de Octubre del año pasado de mil setecientos y ochenta; pues ningun contrato, ni obligacion tiene contraída este Reyno con dicho Ilustre vuestro Marichal, ni ningun

otro agraciado para haverles de satisfacer, ni solicitar medios para que se les pague, antes tiene executoriada su esencion por Sentencias conformes d el Tribunal de Comptos Reales, y de Vista, y Revista del Real Consejo, que dando de cuenta de la Real munificencia el remunerar á los sucesores d dicho Ilustre Marichal, y demás agraciados el importe de las expuestas Reale mercedes en el modo que fuese del Real agrado, como lo practicó á resulta de las Cortes celebradas en la Ciudad de Tudela los años de mil seteciento quarenta y tres, y quarenta y quatro.

Cantidades reservadas para el vinculo del Reino.

25 Que este voluntario Servicio hacemos por los años referidos, rete niendo á razon de mil y quinientos ducados por cada año, mediante la facul tad que tenemos por Provision Real para otorgar juntamente con el Servici voluntario que á vuestra Magestad se hace, para nuestras necesidades, y utilidades de este Reyno, como tenemos de costumbre; pues aunque el otorga miento de los expresados cinco años se haga de una vez, por escusar repe ticion, corresponde á cada año del otorgamiento la cantidad de los expre sados mil y quinientos ducados, como si fuesen cinco distintos, segun la Ley 3 libro 1. titulo 2. de la Novissima Recopilacion, con protesta, que no par perjuicio á qualquiera derecho, ó facultad que el Reyno tenga de retener segun las necesidades que se ofrecieren: los quales siete mil y quiniento ducados, serán repartidos por Nos los tres Estados, ó por nuestra Diputacion en nuestro nombre, y aquellos serán cogidos, y pagados de los primero dineros que se cobraren de este Servicio, asi de Quarteles, como de Alcabalas en los referidos cinco años de la concesion, á razon de mil y quiniento ducados por cada uno.

26 Que asimismo este Servicio voluntario le hacemos con condicion ex presa sobre las referidas, de que respecto de que el Reyno no hace po aora reserva de Acostamientos, y otras mercedes que tienen su consignacion en este Servicio de Quarteles, y Alcabalas, solo á fin de que logre vuestra Magestad este mayor producto, sea, y se entienda sin perjuicio de los inte resados, y de el derecho que tiene el Reyno para hacer dichas reservas como siempre las ha hecho: Y suplicamos á vuestra Magestad, remunere segun su Real clemencia, y justificacion á los interesados en dichos Acostamientos y mercedes por el perjuicio grave que han padecido, y se les siguiere.

27 Que la concesion del Donativo gracioso de los referidos doscientos y sesenta mil pesos, no pare perjuicio á nuestros Fueros, Leyes, y Livertades ni en tiempo alguno se pueda alegar, ni traer en consequencia, quedando en salvo todo nuestro derecho, y libertad para proseguir, y pedir el remedio de nuestros agravios, y de cada uno de ellos hasta ser desagraviados cumplidamente, con expresa protestacion, que nos quede á salvo la libertad que tenemos de hacer este Servicio voluntario, y gracioso en todo, y en parte cantidad, forma, y plazos de su paga.

28 Que vuestra Magestad se ha de dignar no mandar congregarnos á Cortes Generales hasta la total paga de este voluntario Servicio, y hasta que estén satisfechos, y cumplidos los plazos; y en el caso de ser precisa haverlas de congregar, sea condicion de este Servicio, que no se hagan otros que se antepongan al que aora hacemos, ni grabando los años que están destinados por Plazos, suspendiendo por esta vez la Ley que dispone se jun ten Cortes de tres á tres años, quedando para en adelante en su fuerza, y vigor.

29 Que todas, y cada una de las condiciones expuestas con que hacemos este Servicio voluntario, tengan fuerza de Ley contractual entre vuestra Magestad, y este Reyno, y se ha de dignar vuestra Magestad aceptarlo con todas, y cada una de ellas, ofreciendo su observancia, sin alterar, ni inhoba cosa alguna; porque con esas condiciones, y no sin ellas hacemos este Servicio: y por el mismo hecho de no aceptarlo con ellas vuestra Magestad no hayan de tener efecto, y quede el Reyno en el mismo estado, y libertad que tenía antes de haverlo resuelto: Y si después de aceptado el Servicio se faltase al cumplimiento de las expresadas condiciones, ó alguna de ellas haya de cesar como si no se huviese hecho. Y respecto de que para él hemos puesto los ultimos esfuerzos, sea, y se entienda con exclusion de otro qualquiera Servicio.

Suplicamos á vuestra Magestad, que compadecido de el decadente estado de este Reyno, se digne admitir de nuestro reverente afecto, é inviolable fidelidad este voluntario Donativo, con todas las condiciones expresadas, como lo esperamos de el benigno corazon, y bondad de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte y uno de Febrero de mil setecientos ochenta y uno. A esto os respondemos: Que aunque me son muy gratas las expresiones de fidelidad, y celo, que me ofreceis en el Servicio de doscientos sesenta mil Pesos efectivos, superior á los acordados hasta aqui; pero todavia, como los empeños de la Guerra, y otras obligaciones de la Corona, obligan á que hagais mayores adelantamientos, y os lo inspirará asi vuestra misma generosidad, si la escuchais atentamente, tengo por bien remitiros de nuevo este negocio, para que delibereis en él sobre estos conocimientos, y otros, que de antes os constan, lisongeandome, que no dejareis defraudadas mis esperanzas, al paso que os podeis prometer todas las justas deferencias, respectivas á las veinte y nueve condiciones de el Pedimento, sobre que entonces os declararé mi Real voluntad.

S. C. R. M.

Primera Replica.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que al Pedimento de Ley en que hemos ofrecido hacer á vuestra Magestad el Donativo de doscientos sesenta mil Pesos, en la forma, y bajo las condiciones expresadas en él, se ha dignado vuestra Magestad respondernos: *Que aunque le son muy gratas las expresiones de fidelidad, y celo, que ofrecemos en el Servicio de doscientos sesenta mil Pesos efectivos, superior á los acordados hasta aqui: Pero todavia como los empeños de la Guerra, y otras obligaciones de la Corona nos obligan á que hagamos mayores adelantamientos, y que nos lo inspirará asi nuestra misma generosidad, si la escuchamos atentamente, tiene por bien vuestra Magestad remitirnos de nuevo este negocio para que deliberemos en él sobre estos conocimientos, y otros que de antes nos constan: lisongeandose vuestra Real Persona, que no dejaremos defraudadas sus esperanzas, al paso que nos podemos prometer todas las justas deferencias respectivas á las veinte y nueve condiciones de el Pedimento, sobre que entonces nos declarará su Real voluntad.*

Aunque el honor que nos dispensan las benignas expresiones de el Decreto en la confianza que merece á vuestra Magestad nuestro Amor, nos executa por la veneracion, y el mas justo reconocimiento, tambien nos motiva un indecible desconsuelo, el que no haya logrado en el Regio generoso corazon de vuestra Magestad, todo aquel aprecio que nos prometiamos, un Servicio, que si por lo integro, y efectivo ninguno se le ha ventajado, por lo copioso, es sin semejante: Aseguramos á vuestra Magestad, con toda aquella verdad con que debemos postrarnos á los Pies del Trono, y el noble candor que constituye nuestro caracter, que para proponerle precedió la mas seria reflexion sobre los gravisimos dispendios del Erario, grandes empeños de la Corona, y los demás motivos que nos significó en su Real Pliego, é hicieron presentes vuestros Ilustres Virreyes, y sola la poderosa influencia de esas causas retenida al eficacisimo impulso de nuestra fidelidad, y propension al mayor servicio de vuestra Magestad, pudo alentarnos en la indigente lastimosa situacion de nuestros Naturales á un esfuerzo sin exemplar aun en aquellas urgencias de la Monarquia, en que por la necesidad de sostener con glorioso teson Guerras duplicadas, mantenia dos Exercitos á un mismo tiempo en Regiones tan estrañas, como distantes.

Estas reflexiones, y la de tener el honor de haver hecho á vuestra Magestad despues que se abrió el Solio, para las actuales Cortes un Servicio equivalente á once millones de Reales de Vellon en la reverente condescendencia de que subiese en este Reyno el precio del Tabaco á los quarenta Reales de Vellon por libra á que se vende en los de Castilla, y Aragon, nos persuadian podia ser acepto á vuestra Magestad el de los doscientos sesenta mil Pesos efectivos, quando aun para ofrecer tan larga suma apuró todos sus esmeros nuestros amor: Pero no haviendo llenado el objeto de

las Reales intenciones, y deseando producir un nuevo manifiesto de la suprema eficacia, con que obra en nuestra voluntad el concepto con que nos distingue el Real Decreto, sublimandonos á la mas alta satisfaccion, la que vuestra Magestad nos manifiesta en la seguridad con que se lisongea de que no hemos de dejar defraudadas sus esperanzas á la fuerza de su influjo, nos hemos dedicado de nuevo á descubrir algun medio de adelantar la cantidad de el Donativo; y despues de profundas meditaciones, y dejando exhaustos todos los arbitrios de nuestra posibilidad, no sin algun sensible quebranto de nuestros Naturales por el estado de indigencia en que se ven constituidos, hemos resuelto mejorar el Servicio, aumentandolo hasta la cantidad de tres cientos mil Pesos efectivos, que han de pagarse en esta Ciudad á Don Martin Virto, Tesorero general de vuestra Magestad, ó al Regente que fuere de su Tesoreria, quien deberá dar el resguardo, y Carta de pago correspondiente dentro de los dos meses siguientes al dia de la publicacion de la Patente general de las Leyes de estas Cortes, cuya breve dilacion consideramos precisa para el apronto de tan quantiosa suma, bajo todas, y cada una de las condiciones que contiene nuestro primer Pedimento, y la confianza de que desde luego se servirá vuestra Magestad declarar sobre ellas su Real Animo, con la unica forzosa alteracion que se especificará en los Ramos de Quarteles, y Alcabalas, y Fuegos, originada del aumento del Servicio: Pues solo en la *fee de que se dignaria* vuestra Magestad *admitirlas* sin exclusion de ninguna, pudimos alentarnos á ofrecer integros, y efectivos doscientos y sesenta mil Pesos, y mucho menos podemos considerar accesible el cumplimiento de la oferta con el aumento con que aora le proponemos, no dignandose vuestra Magestad favorecernos con la deferencia á todas ellas; porque demas de animarnos á tan extraordinario esfuerzo, con calidad expresa de que han de ser admitidas, y merecer la Real aprobacion, y ha de quedar sin efecto la promesa en el caso de no aceptarlas, nos será imposible, aunque con el mas doloroso sentimiento, con lo que ofrece reverente nuestra inviolable fidelidad: Y bajo este preliminar hacemos la siguiente especificacion.

Nuevo impuesto.

1 Que para aprontar, y hacer efectivos los mencionados trescientos mil Pesos, y reintegrarse nuestro Vinculo de los Capitales que es indispensable imponer sobre sus rentas, y los correspondientes reditos, se ha de dignar vuestra Magestad concedernos por Expediente, que de todos los generos, y Mercaduras que introdugeren en este Reyno para su consumo, ó venta en el nuestros Naturales, y tambien los Estrangeros, sean, ó no residentes en este Reyno, paguen el Impuesto correspondiente á los Aranceles formados á este fin, en la forma que lo expecifica el Capitulo 4. de nuestro primer Pedimento, y observandose quanto se contiene en él, y en el 5. 6. 7. 8. y 9. hasta que produzca este Ramo los mismos setenta y tres mil seiscientos noventa y nueve Pesos, que se refieren en dicho Capitulo 4. ó lo que la experiencia enseñare ser preciso.

Fuegos.

2 Que para el mismo efecto, en lugar de los ochenta mil doscientos y trece Pesos, que por el Ramo de Fuegos debiamos recaudar en los diez años siguientes de la publicacion de las Leyes de estas Cortes, haciendo el Servicio de solos doscientos sesenta mil Pesos, para el que nuevamente ofrecemos, aumentandolo hasta trescientos mil, haya de exigir nuestra Diputacion por repartimiento general de Fuegos en los doce años siguientes á la referida publicacion, desde el presente inclusive de mil setecientos ochenta y uno, ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y quatro, ochenta y cinco, ochenta y seis, ochenta y siete, ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa, noventa y uno, y noventa y dos; noventa y cinco mil cuatrocientos cinquenta y cinco Pesos, reglando proporcionalmente los repartos en el modo que se expresa en el Capitulo 10. de nuestro primer Pedimento, y guardando exactamente todo lo que en el mismo, y en el 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. y 18. se expecifica, y contiene.

Quarteles y Alcabalas.

3 Que con el mismo destino de la reintegracion de las cantidades de este Servicio, sus Capitales, y Reditos, ha de exigirse por nuestra Diputacion en vez de los ciento cinquenta y siete mil ochocientos noventa y siete Pesos, un real, y treinta maravedis, que pretendiamos en el Ramo de Quarteles, regulado por cinco años de quarenta Quarteles moderados en cada uno, pagaderos en los diez siguientes; la cantidad de ciento ochenta y nueve mil

quatrocientos setenta y seis Pesos, quatro Reales, y siete maravedis, en que está regulado el valor de seis años de quarenta Quarteles moderados en cada uno, que han de ser pagaderos, y cobrados en los doce siguiente, desde el presente de mil setecientos ochenta y uno, hasta el de mil setecientos noventa y dos, ambos inclusive: Y asimismo en lugar de los veinte y quatro mil ochocientos noventa y siete Pesos, dos reales, y treinta y quatro maravedis, en cuya suma se computan cinco años de quatro tandas de Alcabalas cada uno, pagaderos en los diez siguientes, han de exigirse, y recaudarse de cuenta de nuestra Diputacion veinte y nueve mil ochocientos setenta y seis Pesos, cinco reales, y veinte y seis maravedis, que es el valor en que se regulan seis años de quatro tandas, de Alcabala cada uno, que deberán cobrarse repartidas en doce, á razon de dos tandas de Alcabala por año, recobrandose estas, y los Quarteles prorrateados, y repartidos por meses en la forma acostumbrada, y con todas las calidades, y circunstancias que se expresan en los Capitulos 19. 20. 21. 22. 23. y 24 de nuestro primer Pedimento.

4 Item, que igualmente deben admitirse como lo llevamos prevenido, los Capitulos 1. 2. 25. 26. 27. 28. y 29. de nuestro primer Pedimento, entendiendose reservados á favor de nuestro Vinculo nueve mil ducados, á respecto de mil y quinientos por cada uno de los seis años de quarenta Quarteles moderados, y quatro tandas de Alcabala en cada uno, que han de exigirse por este voluntario Servicio de trescientos mil Pesos en lugar de los siete mil y quinientos ducados que era la reserva que contiene el Capitulo 25. con atencion á que limitado el Servicio á doscientos sesenta mil Pesos, solo eran cinco años de quarenta Quarteles, y otros tantos de quatro tandas de Alcabalas, y elevando dichos Capitulos, y los demás con las adiciones que se expecifican en este á la esfera de Ley.

5 Y respecto de que en la demostracion de este voluntario Donativo, que tenemos el honor de ofrecer á los Pies del Trono de vuestra Magestad, manifestamos haver apurado todos los esfuerzos, y aun excedido los limites de nuestra posibilidad por complacer, y acertar á servir á vuestra Real Persona: Animados de esta confianza,

Suplicamos á vuestra Magestad con la mas profunda veneracion, se digne admitir benigno este Donativo de trescientos mil Pesos efectivos, con todas, y cada una de las condiciones expuestas en este, y nuestro primer Pedimento, con las expecificaciones que llevamos prevenidas: como lo espera nuestro constante amor, y fidelidad de la Augusta dignacion de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte y cinco de Febrero de mil setecientos ochenta y uno. A esto os respondemos: Que no obstante de ser de mi Real aprobacion el Servicio pecuniario, que me ofreceis, y un testimonio de vuestra fidelidad, que en coyunturas de menos urgencia, satisfaria bastantemente vuestras obligaciones; pero en la ocasion presente, de mantener tanto ha una Esquadra formidable, duplicadas Expediciones, un Sitio porfiado, y tantos otros cuidados, y gastos, que han movido sin exemplar, como os consta á Comunidades, Republicas, Prelados, y Personas de todos sexos, y clases á presentar á mis Pies sus posesiones, rentas sueldos, y fondos, con reiteradas súplicas, para que me valiese de ellos, no llega la demostracion que haceis á lo que espero de vuestro celo, y amor; y como estoy de ello convencido, quiero, que no menos lo hagais constar al mundo por medio de un esfuerzo nuevo, con que adelanteis á mayor suma la cantidad: volviendoos á asegurar, que al desempeño por vuestra parte corresponderán las gracias, y mercedes, á que siempre haveis visto propensa mi Real voluntad.

S. C. R. M.

Segunda Réplica.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de vuestra Magestad en Cortes Generales, decimos: Que al Pedimento en que hemos ofrecido servir á vuestra Magestad con trescientos mil Pesos, se ha dignado respondernos: *Que no obstante de ser de su Real aprobacion el Servicio pecuniario que ofrecemos, y un testimonio de nuestra fidelidad,*

que en coyunturas de menos urgencia satisfaria bastantemente nuestras obligaciones; pero en la ocasion presente de mantener tanto ha una Esquadra formidable, duplicadas expediciones, un Sitio porfiado, y tantos otros cuidados, y gastos que ha movido sin exemplar, como nos consta, á Comunidades, Republicas, Prelados, y Personas de todos sexos, y clases, á presentar á los Reales Pies de vuestra Magestad sus posesiones, rentas, sueldos, y fondos, con reiteradas suplicas para que se valiese de ellos, no llega la demostracion que hacemos á lo que vuestra Magestad espera de nuestro celo, y amor; y como está de ello convencido, quiere, que no menos lo hagamos constar al Mundo por medio de un esfuerzo nuevo con que adelantemos á mayor suma la cantidad; bolviendonos á asegurar, que al desempeño por nuestra parte, correspondérán las gracias, y mercedes a que siempre hemos visto propensa la Real voluntad.

Y penetrados de un vivo sincero agradecimiento de la estimacion que vuestra Magestad se digna manifestarnos por el voluntario Servicio que hemos ofrecido á sus Reales Pies, quisieramos tener sumas inmensas que presentar á su Real Trono: pero á proporcion de tan nobles deseos, es el dolor que nos aflige, al considerar no haver llenado, ni merecido enteramente el Real aprecio, y que es inaccesible el logro de nuestras ardientes ansias de servir con un Donativo tan digno de la Real aceptacion de vuestra Magestad, que no tuviese mas que desear: pues un Pays de suyo esteril, y montuoso en mucha parte: las calamidades que le han castigado en continuada série de años: la decadencia de su limitado Comercio, tienen constituidos á sus Naturales en el estado de la mas infeliz opresion, é indigencia, y por mas que hemos dedicado los desvelos de nuestra atencion á descubrir algun medio, no le hallamos para poder adelantar el Servicio prometido en cantidad alguna, sin embargo de que la reflexion ácia las extraordinarias urgencias de el Erario, y los gastos sin limite, que motivan las grandes empresas de la presente Guerra; y no menos los gratos interiores latidos de nuestro ferviente celo, é innata generosa propension á que crezca si es posible la gloria del heroico nombre de vuestra Magestad, y el alto blason de sus Armas, no nos han permitido movimiento, que no se dirigiese á esos objetos, y á hacer á la Corona el mayor Servicio que cupiese en nuestra posibilidad; pues siempre hemos mirado como inviolables, y sagrados el más intenso amor, fidelidad, y obsequio á vuestra Magestad, y sus Inclitos Predecesores, señalandonos entre otros Reynos en cumplir estas indispensables obligaciones, tambien en la actualidad hemos dado distinguida prueba de que procuramos observar, y tener presentes tan superiores respetos, aunque sufriendo la dolorosa mortificacion, para nuestra lealtad la mas sensible, de no poder desahogar los generosos impetus de nuestro corazon, ofreciendo cantidad superior á los trescientos mil Pesos efectivos, en cuya oferta podemos asevérar obraron mas los ensanches de el amor que los de nuestra posibilidad, de que son testimonio nada equivoco los Servicios anteriores.

En las Cortes del año de mil setecientos quarenta y quatro, sin embargo de haver mediado diez y ocho años desde el anterior Donativo, debimos al heroyco Padre de vuestra Magestad admitiese gustoso el de solos doscientos mil Pesos, y de ellos unicamente efectivos los ciento y cinquenta mil, y todos sugetos á considerables deducciones, hallandose tambien al tiempo sufriendo la Monarquia los largos dispendios de una porfiada sangrienta Guerra. En las de mil setebientos cinquenta y siete, despues de haver corrido trece desde las anteriores, ofrecimos ciento cinquenta mil Pesos, haciendo efectivos solos los sesenta mil, y fue muy grato al glorioso Hermano de vuestra Magestad, y de su Real aceptacion este Servicio: Y en las ultimas al fin de nueve años mereció la Real gratitud de vuestra Magestad el de ciento ochenta mil Pesos, haviendo en todas ellas obrado nuestra fidelidad con los mayores esmeros: En las actuales á la primera Real insinuacion nos resignamos con particular complacencia en la Soberana Real voluntad de vuestra Magestad de que se igualase en este Reyno el precio de los Tabacos con el que tenia en los de Castilla, y Aragon: Obsequio, equivalente á muchos millones de Reales, que supera con exceso incomparable los Donativos anteriores, y en que se ha distinguido singularmente nuestra fidelidad, aun reververando acia los crecidos empeños de la Corona; y por ultimo esmero de nuestro amor, sobrepujando las limitadas facultades de nuestros Naturales, hemos

hecho el nuevo Servicio, elevandolo á trescientos mil pesos integros, y efectivos, que es el estremo á que entendemos puede llegar su mayor esfuerzo: Por lo que nos prometemos de el benigno corazon de vuestra Magestad, que á vista de estos esmeros, y compadecido de unos Vasallos, que tanto procuran señalarse en su Real obsequio, sin indisponerse para continuar en servirle con el constante amor, y lealtad que los caracteriza, nos ha de hacer el honor de creer havernos esmerado para este Donativo quanto permiten los limites de nuestra posibilidad: Y en esa atencion.

Suplicamos á vuestra Magestad con el mas profundo respeto, se digne aceptar el Servicio de los trescientos mil pesos integros, y efectivos, con todas, y cada una de las condiciones que contienen nuestros anteriores Pedimentos: como lo esperamos de la inimitable excelsa piedad de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte y seis de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. A esto os respondemos, que atendiendo á la obligacion, y fidelidad, con que me ofreceis los trescientos mil pesos, vengo en admitir este Servicio, y en concederos para su apronto los arbitrios, y medios de exigirle, que me proponeis, observandose las reglas siguientes.

1 Que dentro de dos meses de como se cierre el Solio, se haga la entrega efectiva de esta cantidad á mi Tesorero en este Reyno, sin que por esto se retarde la extension de la Patente de las Leyes, que debe expedirse.

2 Que os podais valer de los Capitales imponibles existentes en los Depositos publicos de este Reyno, ó que se causaren en el espacio de dos años peremptorios, con tal, que se redimán del producto de los Expedientes, ó arbitrios concedidos precisamente: y no vengo en que se extraygan los demás Depositos no imponibles, á menos, que consientan en ello los dueños, observandose en la imposicion las formalidades prevenidas en mis Reales Cedulas de diez y nueve, y veinte y tres de Marzo de mil setecientos y ochenta, comunicadas al consejo de este Reyno, que cuidará de su puntual cumplimiento en lo que sean adaptables, y haciendo evitar toda dilacion, ó morosidad, y que se forme un registro general de estas imposiciones, de que me dará noticia.

3 Vengo en concederos el Expediente, ó arbitrio del Estanco del Chocolate, con tal, que la clausula hasta las futuras Cortes, se entienda por diez años peremptorios, con prohibicion de invertir su producto en otros fines, llevandose cuenta, y razon anual, que se ha de presentar, y examinar en la Camara de Comptos, para venir en conocimiento de su producto, é inversion oyendo tambien á la Diputacion.

4 El nuevo Impuesto, que me proponeis sobre las Mercaderías que se introducen de fuera para el consumo del Reyno de Navarra, es indefinido; pero vengo en permitirle, con tal que no exceda de diez Años, declarando esentas, y libres del nuevo Impuesto las Manufacturas, ó Generos fabricados en España, de qualquiera especie que sea. Quiero, que antes de ponerse en practica me remitais Vos los tres Estados, ó la Diputacion en vuestro nombre el Arancel de derechos, y forma de recaudarlos, para tomar en su vista la providencia conveniente, y asegurar el buen manejo de este Expediente, que ha de quedar sugeto igualmente en la relacion de valores, y liquidacion anual de cuentas, é inversion á la Camara de Comptos, y gradualmente á mi Consejo.

5 Apruebo el repartimiento por Fuegos para en parte de el Servicio, que proponeis, egecutandose en el preciso termino de diez años, y con la reserva de siete mil y quinientos ducados, y no mas, con sugecion á la Camara de Comptos, y Consejo, conforme á las Leyes, y bajo de las prevenciones contenidas en los arbitrios precedentes.

6 Permito la exaccion de Quarteles, y Alcabalas con el propio destino del presente Servicio, observandose en ella las Leyes, con sugecion á la Camara de Comptos, en la forma referida, sin exceder de los diez años, y sin perjuicio de las Reales Cedulas expedidas á Consulta del mi Consejo de la Camara, á instancia del Duque de Granada.

7 No vengo en que de este, y demás arbitrios se saque mayor suma, que la de los siete mil y quinientos ducados contenidos en la condicion 5. con motivo de las necesidades del Reyno; pues quando tuviere algunas, me lo deberá representar la Diputacion, y atenderé sus justas instancias. O deno á la referida Camara de Comptos, que por mano del Ilustre Virrey, me remita en principio de cada año un Estado por menor del rendimiento, y destino de estos fondos, para que cesen los impuestos cumplidas las obligaciones.

8 No es conveniente grabar á mi Real Hacienda con la reserva indefinida de mercedes, y acostamientos, de que haceis expresion en vuestro primer Pedimento.

9 Se deben escusar las demás reservas, y protestaciones, por no ser necesarias, ni compatibles con mis Regalías, y la constante practica, que haveis tenido de servirme en Cortes, y en todas ocasiones á beneficio de la causa comun del Estado.

10 No es conforme á las Leyes, y á mi autoridad de llamaros á Cortes, quando lo pida mi Servicio, condescender con lo que me pedis en esta parte.

11 Mando, que todo lo referido se os observe inviolablemente de buena fe, y si ocurriere alguna duda, ó dificultad, me la representará la Diputacion para expedir las Ordenes mas positivas, y eficaces, á fin de que sin tergiversacion, se cumpla todo lo referido, concurriendo al mismo objeto el Consejo, y Camara de Comptos, y demás personas á quienes corresponda: y asi lo tendreis entendido, y vuestra Diputacion.

S. C. R. M.

Tercera Réplica.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que á nuestro Pedimento de primera Replica, dirigido á que se sirviese vuestra Magestad admitir el voluntario Donativo de trescientos mil Pesos efectivos, se ha dignado proveer el siguiente Decreto: *A esto os respondemos: Que atendiendo á la obligacion, y fidelidad con que me ofreceis los trescientos mil Pesos: Vengo en admitir este Servicio, y en concederos para su apronto los arbitrios, y medios de exigirle, que me proponeis, observandose las Reglas siguientes.*

1 Que dentro de dos meses de como se cierre el Solio, se haga la entrega efectiva de esta cantidad á mi Tesorero en este Reyno, sin que por esto se retarde la extension de la Patente de las Leyes, que debe expedirse.

2 Que os podais valer de los Capitales imponibles existentes en los Depositos publicos de este Reyno, ó que se causaren en el espacio de dos años peremptorios: con tal que se rediman de el producto de los Expedientes, ó arbitrios concedidos precisamente; y no vengo en que se extraigan los demás Depositos no imponibles á menos que consientan en ello los dueños, observandose en la imposicion las formalidades prevenidas en mis Reales Cedulas de diez y nueve, y veinte y tres de Marzo de mil setecientos y ochenta, comunicadas al Consejo de este Reyno, que cuidará de su puntual cumplimiento en lo que sean adaptables, y haciendo evitar toda dilacion, ó morosidad, y que se forme un registro general de estas imposiciones, que me dará noticia.

3 Vengo en concederos el Expediente, ó arbitrio de el Estanco del Chocolate, con tal que la clausula hasta las futuras Cortes, *se entienda por diez años peremptorios, con prohibicion de invertir su producto en otros fines, llevandose cuenta, y razon anual, que se ha de presentar, y examinar en la Camara de Comptos, para venir en conocimiento de su producto, é inversion, oyendo tambien á la Diputacion.*

4 El Nuevo Impuesto que me proponeis sobre las Mercaderías que se introducen de fuera para el consumo de el Reyno de Navarra, es indefi-

nido; pero vengo en permitirle, con tal que no exceda de diez años, declarando esentas, y libres de el nuevo Impuesto las Manufacturas, ó Generos fabricados en España, de qualquier especie que sea. Quiero, que antes de ponerse en practica me remitais Vos los Tres Estados, ó la Diputacion en vuestro nombre, el Arancél de derechos, y forma de recaudarlos, para tomar en su vista la providencia conveniente, y asegurar el buen manejo de este Expediente, que ha de quedar sugeto igualmente en la relacion de valores, y liquidacion anual de Quentas, é inversion á la Camara de Comptos, y gradualmente á mi Consejo.

5 Apruebo el repartimiento por Fuegos para en parte de el Servicio que proponeis, executandose en el preciso termino de diez años, y con la reserva de siete mil y quinientos ducados, y no mas, con sugecion á la Camara de Comptos, y Consejo, conforme á las Leyes, y bajo de las prevenciones contenidas en los arbitrios precedentes.

6 Permito la exaccion de Quarteles, y Alcabalas, con el propio destino del presente Servicio, observandose en ella las Leyes, con sugecion á la Camara de Comptos en la forma referida, sin exceder de los diez años, y sin perjuicio de las Reales Cedulas expedidas á Consulta del mi Consejo de la Camara, á instancia de el Duque de Granada.

7 No vengo en que de este, y demás arbitrios se saque mayor suma que la de los siete mil y quinientos ducados contenidos en la condicion 5. con motivo de las necesidades de el Reyno; pues quando tuviere algunas, me lo deberá representar la Diputacion, y atenderé sus justas instancias. Ordeno á la referida Camara de Comptos, que por mano del Ilustre Virrey me remita en principio de cada año un Estado por menor del rendimiento, y destino de estos fondos para que cesen los Impuestos cumplidas las obligaciones.

8 No es conveniente grabar á mi Real Hacienda con la reserva indefinida de mercedes, y acostamientos, de que haceis expresion en vuestro primer Pedimento.

9 Se deben escusar las demás reservas, y protestaciones, por no ser necesarias, ni compatibles con mis regalías, y la constante practica que haveis tenido de servirme en Cortes, y en todas ocasiones á beneficio de la causa comun del Estado.

10 No es conforme á las Leyes, y á mi autoridad de llamaros á Cortes quando lo pida mi Servicio, condescender con lo que me pedis en esta parte.

11 Mando, que todo lo referido se os observe inviolablemente de buena fee; y si ocurriere alguna duda, ó dificultad, me la representara la Diputacion para expedir las ordenes mas positivas, y eficaces, á fin de que sin tergiversacion se cumpla todo lo referido, concurriendo al mismo obgeto el Consejo, y Camara de Comptos, y demás personas á quienes corresponda; y asi lo tendreis entendido, y vuestra Diputacion.

No sabrémos, Señor, encarecer, sentir si, el penetrante dolor que nos aflige, desde que leimos con profunda veneracion las calusulas de ese Real Decreto: pues no solo es de sumo desconsuelo á nuestro constante amor no haver merecido la soberana aceptacion de vuestra Magestad, todas, y cada una de las condiciones con que ofrecimos el voluntario Servicio en la forma que las expresa nuestro Pedimento, sino que mortifica vivamente á nuestra fidelidad la reflexion de que se apellida en él este pecuniario Donativo, con un dictado muy diferente de aquella natural propia honrosa calificacion que ha debido siempre á vuestra Magestad, y todos sus gloriosisimos Predecesores: Vuestra Magestad es Principe religiossisimo y el mas amante de la Justicia, y de conservar á los Reynos que le entregó como á Padre la adorable providencia sus antiguos loables Usos, Fueros, Leyes, y Libertades con que han servido gloriosamente á la Corona, y se mantienen desde la epoca mas remota. Esta consideracion obra eficaz para que no nos sea licito el temor de desagradar á vuestra Magestad, sepresentandole con libertad

tan generosa como atenta, no poder conciliarse con nuestras Leyes, y costumbres, elevadas por Real dignacion á la clase de inviolables, diferentes clausulas de el Real Decreto: Ni tampoco hacer efectiva suma tan quantiosa, restringiendonos los arbitrios en que afianzabamos la seguridad de su cumplimiento.

Vuestra Magestad se digna manifestarnos, que atendiendo á la obligacion, y fidelidad con que ofrecemos los trescientos mil Pesos, viene en admitir este Servicio: Y en el Capitulo 9. que tiene la mayor conexion con ese punto, nos expresa lo siguiente. *Se deben excusar las demás reservas, y protestaciones, por no ser necesarias, ni compatibles con mis Regalias, y la constante practica que haveis tenido de servirme en Cortes, y en todas ocasiones á beneficio de la causa comun de el Estado.*

Pero su inimitable justificacion, y clemencia nos hace creer, que instruido de los verdaderos hechos, no será conforme á su Real Animo se diga egecutamos por obligacion este Donativo, y que no debemos hacer la regular expresa protestacion de que nos quede á salvo la libertad que tenemos de hacerle graciosamente en todo, y en parte, cantidad, forma, y plazos de su paga, con lo demás que comprende el Capitulo 27. de nuestro primer Memorial.

Notorio es al mundo, que vuestra Magestad coronado de todos los atributos que realzan á un Monarca, es heroyco Succesor, no menos de la beneficencia, que de el Cetro de sus gloriossisimos Progenitores, y animados de este concepto debemos prometernos de su benigno corazon, hará a este Servicio la justicia que mereció a sus inclitos ascendientes.

El Señor Rey Don Carlos III. de este Reyno, llamado el Noble, en Real Cedula que dirigió á los tres Estados hallandose en Cortes Generales en la Ciudad de Tafalla, Villa entonces, con fecha de veinte y uno de Marzo de mil quatrocientos veinte y quatro, se dignó manifestarles *que los Donativos que le habian concedido en Quarteles, y Alcabalas en cada uno de los años de su Reynado, eran graciosos, á nuestra gran Requesta, & Rogaria, & non por otro derecho que nos hayamos de tomar, ni llevar aquellos, ni partida de eillos, & queremos, que por esto á los dichos Estados non se siga, ni puede seguir perjuicio alguno en su derecho, ni Nos, ni nuestros Sucaesores podamos, ni puedan alegar en levar los dichos imposicion, & Quarteres, prese ipcion, ni otro derecho alguno en alguna manera:* Siendo circunstancia muy notable el haver hecho esa declaracion con acuerdo de su gran Consejo: y es increible asintiesen los Reales Consejeros á esa Regia confesion si fuesse perjudicial á la Regalia, y no se estimase por punto esento de controversia, que eran en Navarra voluntarios los pecuniarios Servicios.

Ratificó esa misma Real expresion á los Estados juntos en Cortes en el referido Pueblo el Señor Principe de Viana Don Carlos en su Real Cedula de tres de Marzo de mil quatrocientos quarenta y ocho, calificando de Contrafuero el haver puesto Guardas para recaudar, y exigir el Impuesto sin estar otorgado por el Reyno: Aseverando S. A. *no haver sido su voluntad, adquirir derecho alguno para semejante imposicion, ni alegar uso, ni posesion á su favor, ni el de sus Succesores, y que era derecho indubitado del Reyno, pendiente de su voluntario otorgamiento;* y confirma este concepto un Privilegio que la Señora Princesa Doña Leonor concedió á la Ciudad de Estella, en diez y ocho de Agosto de mil quatrocientos sesenta y cinco; pues entre otras expresiones se lee la siguiente clausula: *Como quiera, que la imposicion, y Alcabala en este Reyno no sea Patrimonio, ni derecho propio nuestro: todavia, porque se acostumbra otorgar por los Estados de aquel, para suplir á diversas necesidades..... otorgamos por privilegio, infranquimos, ofrecemos gracia de toda la imposicion.*

En terminos no menos expresos el Señor Rey Don Juan de Aragon, y de Navarra, por Real Cedula de veinte y ocho de Mayo de mil quatrocientos sesenta y uno, inserta en el libro 2. tit. 8. ordenanza 13. de las Reales de este Reyno, graduó de voluntario, y libre este servicio, pues dijo, que *el Rey, y Señor de Navarra no puede echar cargo alguno de su propia autoridad, sino que convocando, y haciendo plegos los tres Estados del dicho Reyno, á sus Prelados, como Nobles, Caballeros, é Hijos-Dalgo, y los Pro-*

curadores de las Universidades de aquel, propuestas, ó referidas á ellos las necesidades, fagan su peticion, é demanda, é oidas, é vistas aquellas, los dichos Estados si algo les querrán otorgar, é dar por su voluntad, é querer a su dicho Rey, é Señor, aquel serán tenido pagar, cada uno contribuyendo su parte, ó porcion justa su facultad, é poder; é si no quisiere, ó le pareciere que no deben otorgar, ni darle, asimismo en su mano, y voluntad es: Y en igual estilo calificaron la libertad del Donativo los Señores Reyes Don Juan y Doña Catalina en su Real Cedula de moderacion de Quarteles librada en Olite en tres de Septiembre de mil quatrocientos y noventa; pues previnieron *que el cobrar dichos Quarteles, sea cada, y quando por los tres Estados del Reyno son otorgados.*

De esta prerrogativa debida á la Real dignacion de vuestra Magestad, y sus Augustos Predecesores, es á nuestro juicio argumento eficaz el tenor de los servicios; pues todos ha ofrecido el Reyno con diferentes calidades, y no las admite lo que se alarga por necesidad, sino lo que concede gratuitamente la liberalidad, y el amor: En todos ellos se le ha dado la denominacion de voluntario, y para credito de la verdad de la proposicion, bastará recordar las Leyes 1. 2. 6. 7. 14. y 17. lib. 1. tit. 34 de la Novissima Recopilacion, omitiendo otras por evitar proligidad: y con esa calidad le han aceptado los Señores Reyes: Y no obstante de que en algunos no se lea esa expresion en el Decreto, sino en las preces, admitirle llanamente sin contradecir la frase, es conformarse el Decreto con el tenor de la súplica, ni pueden construirse sin violencia en otro sentido las expresiones de el de la 52. lib. 1. tit. 2. de la Novissima Recopilacion, pues dice: *Siendonos muy estimable este Servicio, que vuestra liberalidad nos hace con tanta fineza de vuestro fiel amor, le admitimos muy placidamente con las condiciones expresadas en él;* y mal puede decirse fineza que ofrece la liberalidad, el tributo que presta quien está precisado á satisfacerle.

No son menos notables las clausulas con que en la Ley 53. del mismo libro, y titulo, expusieron los tres Estados, que aliento á la satisfaccion que havia dado el Reyno al Ilustre Virrey, de que el Servicio de Quarteles, y Alcabalas habia sido, y era gracioso, y voluntario en todo, y en parte, modo, y plazos de su paga, no debia el Reyno á su Magestad el millon, y medio de Pesos que le havia pedido el Virrey, y la deferencia que merecieron á la Real Persona, manifestando correspondia a su Real confianza nuestra fidelidad, y celo, y que nos manifestaba su Real gratitud por el amor con que haciamos estos Servicios, que los admitia, aprobandolos, y confirmandolos con sus condiciones en todo, y por todo, sin perjuicio de los Reales derechos, y regalías: Y abstrayendo de raciocinios, aunque tan fundados, son demostracion brillante del concepto de ser gracioso, y libre el Donativo los Decretos subsiguientes á los Pedimentos de los Servicios de las Cortes de los años de mil setecientos veinte y quatro, veinte y cinco, y veinte y seis, y mil setecientos quarenta y tres, y quarenta y quatro; pues en ambos el heroyco Padre de vuestra Magestad, admitió con la expresion de *que era voluntario el Servicio que le ofrecimos:* como lo persuaden las Leyes 76. de las primeras, y la 75. de las segundas, sin hacer alto en las expresiones llenas de gratitud, que á vuestra Magestad, y su Augusto hermano el Señor Don Fernando debimos en la aceptacion de los Donativos con que le servimos en las ultimas, y penultimas Cortes, aunque conspiran á comprobar el mismo tema.

Aunque los esmeros de nuestro amor, é inclinacion al Soberano hayan acostumbrado en las mas de las Cortes á que nos han congregado, ofrecer á sus Pies aquel Donativo, que permitia la posibilidad de su constitucion, ni ha sido practica que haya dejado de interrumpirse, ni uniforme la cantidad que hemos prometido: y siempre con la expresa protesta de que se estime por gracioso, y voluntario el Servicio; que no sirva de exemplar, ni se traiga en consequencia: y con esas expresas condiciones se dignó aceptar vuestra Magestad en la sultimas Cortes, y lo hicieron en tiempos anteriores sus gloriosos Predecesores: Y aun para precaber el raciocinio que se quisiese formar contra nuestro derecho de ese merito, declaró el Señor Rey Don Carlos en las palabras anteriormente estampadas, que por ningumo de sus Inclitos Succesores se pudiese alegar prescripcion, ni otro derecho á ese Servicio, que á favor de ser voluntario tiene la prenda más estimable en las Reales expresiones de sus Augustos Reyes.

Anelamos con eficaz deseo se publique, é imprima la Patente general de Leyes como lo previene vuestra Magestad en el Capitulo primero de el Decreto; pero confiamos en la bondad, é inflexible rectitud de vuestra Magestad ha de acceder á que se execute tan importante diligencia segun el orden que prescriben nuestras Leyes, y el constante uniforme estilo observado en las Cortes anteriores.

Nunca ha sido nuestra intencion valernos de Depositos que no se hallen destinados á imponerse á Censo, sino de los Capitales existentes en el General del Reyno, que permanecen con ese destino: Pero en restringirnos á dos años peremptorios la facultad de extraherlos segun la expresion del Capitulo segundo, es al parecer en conocido perjuicio de el comun del Reyno, y sus Naturales, y sin utilidad, ni aun remota de tercero: lo primero porque existiendo en el Deposito General cantidad superior á los diez mil ducados que previene el Capitulo primero de nuestro Pedimento, existe muerta, y sin fruto, y sirviendose de ella el Reyno, escusa el gravar á sus Naturales con reditos equivalentes á igual suma que recibiese de terceros: lo segundo, porque siempre que por algun acontecimiento quedase exausto el Deposito, y se proporcionase alguna imposicion, queda desde entonces responsable nuestro Vinculo de las correspondientes anualidades: Y asi, esperamos ha de dignarse vuestra Magestad condescender en todo con lo que se expresa en el numero primero de nuestro Pedimento, sin necesidad de observarse en las imposiciones otras formalidades que las que prescriben nuestras Leyes en el lib. 3. tit. 4. de la Novissima Recopilacion, en que se mira admitido el motu propio de la Santidad de Pío V. y se ha observado, y observa siempre la norma que prescriben, sin que hayan tenido efecto las Cedulas de diez y nueve, y veinte y tres de Marzo del año ultimo, expedidas para vuestros Reynos de Castilla; pues aunque tambien se dirigieron á este de Navarra, interpusimos reverente instancia en solicitud de que no obrasen en él esas Reales Ordenes; y se sirvió la Real Clemencia de vuestra Magestad suspender sus efectos; y aunque con la clausula de por ora, obra sin embargo esa disposicion y aun subsistirán después de dos años, aunque no todos: eficaces motivos para que se continúe la suspension, respecto de que el Expediente de el Tabaco que se destina por hypoteca, es en este Reyno propio de su Vinculo, y en él no está limitado el redito de los Censos á solo el tres por ciento; sino que es libre el imponerlos hasta el respecto de cinco.

Tampoco se ha visto jamás formarse Registro general de las imposiciones que hace el Reyno para reintegrarse de las cantidades de el Donativo, en que ha obrado con aquel desinteres, exactitud, y honor que constituye su caracter: Y el obligarlo al presente á semejante Registro, sería invertir sus loables usos, y libertades: Novedad, que demás de ser sin exemplo, sería igualmente agena de las intenciones que tiene manifestadas vuestra Magestad en repetidas Cedulas, y ultimamente en la Real Orden que se sirvió dirigirnos por medio de su Secretario de Estado, y del Despacho universal de Hacienda, Don Miguel de Muzquiz, con fecha de veinte y tres de diciembre del año ultimo, de no ser en tiempo alguno el Real animo, invertir, ni alterar los usos, y costumbres de sus Reynos.

En los Capitulos 3. 5. y 6. nos concede vuestra Magestad por Expediente para la reintegracion de las cantidades con que ofrecemos servir á vuestra Magestad, el del Chocolate, el de Fuegos, Quarteles, y Alcabalas, limitandose precisamente la exaccion al tiempo de diez años, y con calidad de presentarse quenta anual al Tribunal de Camara de Comptos Reales: Y nos vemos en la indispensable necesidad de repetir la expresion que contienen nuestros anteriores Pedimentos; y es, que para haver proporcionado la oferta de suma tan quantiosa como la de trescientos mil Pesos, no descubrieron nuestros desvelos otro medio que el de recaudar los productos de Fuegos, Quarteles, y Alcabalas que expresamos en los doce primeros años, con igual proporcionada distribucion, y procedimos con el mayor tiento, y deliverado acuerdo: Y creemos firmemente no ha de consentir la notoria justificacion de vuestra Magestad que oprimamos á nuestros Naturales, de modo que se imposibiliten de continuar en servirle, como aconteceria, gravandolos con la superior carga que seria forzosa haviendo de reducirse á solos diez años el recobro de el importe que consignamos en essos tres Ramos: Y como el del Chocolate no solo tiene el destino de haver de servir de auxilio al Ramo mas debil de

los que están dedicados á la reintegracion de nuestro Vinculo, sino á las urgencias de este, y aun al del Fondo del proyecto de Caminos, exigen estos motivos, que la dignacion de vuestra Magestad acceda á prorrogarlo hasta las Cortes primeras, como lo hemos merecido en todas las anteriores desde el origen de su establecimiento.

Desde tiempo tan antiguo que no se alcanza, ni descubre su principio, ha manejado el Reyno, y en su nombre su Diputacion las rentas de su Vinculo, sin el mas leve recelo de mala versacion: Todos los Pueblos, y sus Naturales han depositado en ella su confianza, sin que jamás hayan explicado, ni tenido motivo para la mas ligera queja: Los que la componen han correspondido á tan justa satisfaccion, con aquel honor, que es tan propio de las obligaciones de su nacimiento: Ni el Tribunal de Comptos, ni otro alguno ha tenido intervencion en su gobierno, en tomar conocimiento, ni residenciar su conducta, ni el mezclarse en él corresponde á su Judicatura, limitada precisamente á conocer de los pleytos pertenecientes á la Hacienda Real, segun las Ordenanzas 36. 37. 38. y 39. lib. 2. tit. 1. Y no pueden colocarse en esa clase las exacciones que solicitamos en los tres Ramos referidos: Pues bien se dejan entender, que ni son rentas Reales, ni cosa perteneciente al Real Patrimonio, sino un repartimiento, que con autoridad de vuestra Real Persona hacen los tres Estados para reintegrarse de el pecuniario Donativo que han tenido el honor de ofrecer á los Pies de vuestra Magestad. En el Ramo de Fuegos nunca ha tenido, ni le compete conocimiento, y quando ha instado la precision á hacer recurso contra algunos morosos en la paga, se ha introducido el recurso en el Consejo: Y si conforme á diferentes Leyes correspondia conociese en primera instancia en asunto de Quarteles, y Alcabalas, disponen estas sobre el sistema antiguo de otorgarlos el Reyno á sus Augustos Soberanos, á cuya consequencia se incorporaba en el Real Patrimonio el derecho de exigirlos: pero en la actual constitucion, en que no tiene la Real Hacienda de vuestra Magestad interés alguno, parece queda enteramente separado de la intervencion que quiere concedersele, y que falta la qualidad atributiva de la jurisdiccion, con que segun aquel diferente aspecto le autorizaban las Leyes: y sobre todo, quando en el caso de excitarse duda sobre el recobro de Quarteles, y Alcabalas, ó modo de exigirlos huviese de tomar conocimiento, dista mucho este caso de la providencia de obligar á nuestra Diputacion á que le presente las Quentas para su examen: Y asi, no promoviendose litigio, no se presenta al parecer causa alguna para darle intervencion.

Consideramos indispensable para facilitar el apronto de el presente Donativo, el recargar á las Mercaderias que se introdugesen en este Reyno, sesenta y tres mil seiscientos noventa y nueve Pesos: Y como no es posible preveer el tiempo preciso para extraer de los Generos esa Suma, entendemos, salva la suprema penetracion de vuestra Magestad, no ser posible fijar el tiempo de diez años, como se previene en el Capitulo 4. de el Decreto, ni otro preciso, y peremptorio: Y siendo el producto de este Expediente consignado á nuestro favor, no parece correspondiente á la confianza, y honor que siempre hemos debido á vuestra Magestad el que se despoje á nuestra Diputacion de el manejo de este Ramo; que si desde su institucion le ha recaudado con una exactitud libre de toda sospecha, sin resentimiento de nadie; tan repetida experiencia pide al parecer se escuse otra providencia en su direccion, y recaudo: Asi como el que no se altere la norma establecida desde la plantificacion de ese Expediente, acerca de que se contribuya de quantos generos se importasen en Navarra, sea de Paises Estrangeros, ó de los de la Corona.

La Real gracia que dispensó el Señor Emperador Carlos V. al Marichal Don Pedro de Navarra, y sus succesores, no hizo al Reyno responsable de su cumplimiento, ni es, ni fué jamás contribuyente á su Casa, ni a otra alguna: su esencion, é inmunidad, resalta sobradamente executoriada por tantas Sentencias como ha obtenido contra la Duquesa viuda de Granada en nombre de su Primogenito actual succesor del Marichal: con que es al parecer muy ajustada la condicion 24. de nuestro primer Pedimento, para que haya de merecer la Real aceptacion; suprimiendo la reserva que contiene en ese punto el Capitulo 6. del Real Decreto.

No es menos conforme la súplica que hacemos en la 26. pues siendo

gracias dispensadas por los Augustos Predecesores de vuestra Magestad á los interesados que comprende, es consiguiente la reverente solicitud que interponemos, y arreglada á las instancias hechas en todas las Cortes anteriores, sin que salva la Real clemencia, pueda estimarse grabada la Real Hacienda, por una reserva que no da al derecho de los interesados mas valor que el que en si tiene.

En todas ellas merecimos á vuestra Magestad, y sus gloriosos Progenitores retener á favor de nuestro Vinculo mil y quinientos ducados por cada año de Quarteles, y Alcabalas, á conseqüencia de una Real Cedula de el Señor Emperador Carlos V. expedida en Valladolid con fecha de veinte y quatro de Junio de mil quinientos veinte y tres: y de lo que disponen las Leyes 37. 53. y 70. libro 1. tit. 2. de la Novissima Recopilacion, que se recuerdan en la 68. de las Cortes celebradas en esta Ciudad el año de mil setecientos cincuenta y siete: Y en respecto á el Ramo de Fuegos, igualmente nos está dispensada la retencion de quatrocientos ducados de cada diez mil de su producto, destinadas esas cantidades para ocurrir á los gastos inescusables, y ordinarios de las Cortes, y las demás urgencias, y empeños que le ocurren en sostener la defensa de los derechos, y libertades del Reyno; y con arreglo á esas disposiciones corresponde reservar de solo el Ramo de Quarteles, y Alcabalas, los nueve mil ducados que especifica el Capitulo 4. de nuestro segundo Pedimento, con referencia al 25. del primero, y del respectivo al de Fuegos la suma correspondiente segun el expuesto calculo: Y haviendosenos concedido esas retenciones en los Servicios de las Cortes que han precedido, como lo publican sus respectivas Leyes, y ultimamente la 76. de las de Estella: la 75. de las de Tudela; y la 68. y 77. de las de esta Ciudad en los años de 1724. 44. 57. y 60. no siendo menores los gravamenes con que al presente se halla, es propio de la grandeza de vuestra Magestad el que nos dispense este alivio.

Si sería sensible á nuestra fidelidad el que se nos escase una gracia con que se nos ha favorecido en las Cortes anteriores, aumentaria nuestro desconsuelo la novedad de que aun limitada á los siete mil y quinientos ducados, havia de ser con sugecion á la Camara de Comptos, y Consejo: Y aunque se añade, conforme á las Leyes, ninguna advertimos en el cuerpo de la Recopilacion de las de Navarra, que a nuestra Diputacion subordine á dar Quentas de las cantidades aplicadas á beneficio de su Vinculo, y rentas que se le tienen destinadas: Y jamás se ha visto en semejante sugecion: Con que introducir novedad tan inopinado contra el estilo uniforme, y nunca interrumpido, no podemos persuadirnos sea conforme al benigno espiritu de vuestra Magestad.

Esto exponemos, Señor, en inteligencia de que la recaudacion de el importe de Quarteles, y Alcabalas, que concede el Cap. 6. ha de ser de los respectivos á seis años, á respecto de quarenta Quarteles moderados, y quatro tandas de Alcabala en cada uno, distribuyendo su recobro en diez, en vez de los doce en que lo repartimos en el Item 3. de nuestro segundo Pedimento, porque si fuese otro el concepto, y huviera de tomarse en sentido de que la exaccion de los productos de Quarteles, y Alcabalas que ha de durar diez años, ha de ser de solos los correspondientes á cinco años repartidos en diez, conforme lo pretendiamos en nuestro primer Memorial, se incidiria en una dificultad insuperable para dar cumplimiento á la oferta de los trescientos mil Pesos; porque el primer computo, reglamos sobre el pie de un Donativo de solos doscientos sesenta mil Pesos; con que haviendole aumentado hasta trescientos mil, es forzoso acrecentar á proporcion los fondos (para qualquiera evento, parece inevitable alguna declaracion.)

No ha pretendido, ni aspira nuestro respeto á que no hayan de congregarse Cortes sobreviniendo motivo del Real Servicio; como parece se indica en el Capitulo 10. y solo se dirige nuestra súplica á que en ese evento no se hagan Servicios, que se antepongan al que en la actualidad ofrecemos: y exige al parecer la equidad se acceda á tan justa solicitud, para que no se recarguen, ni recrezcan á nuestros Naturales los grabamenes.

Nos animan, é inflaman á nuestros Naturales aquellos nobles afectos del mas intenso amor á vuestra Magestad, y viven generosamente dispuestos á sacrificar en su obsequio los intereses, los Patrimonios, y las vidas, pero apetecen sea con aquel honor con que lo han egecutado, y lo hicieron sus

mayores desde la erección de la Dignidad Real en Navarra: Si promoviesemos novedades, ó aspirasen nuestros deseos á que se nos distinguiese con nuevas mercedes, y favores, ó á quedar singularizados en estas Cortes, pudiera padecer la nota de irregular, intempestiva, ó ambiciosa nuestra instancia: pero va ceñida á preservar ileso nuestro derecho: Solo se limita nuestra súplica, á que los mismos arbitrios que se nos han dispensado en coyuntura de semejantes ofertas para su desempeño, se nos concedan en la actualidad; y en circunstancias, en que sin comparacion son mas precisos, por ser incomparablemente mayor la cantidad que ofrecemos: y á que no decayga para con el publico aquel concepto que hemos merecido en el aprecio de vuestra Magestad, asi como en el de sus esclarecidos Progenitores, que es el principal blason de que nos gloriamos: quando hemos procurado no desmerecerle, esmerandonos en los tiempos presentes, no solo en demostraciones iguales á las que nos grangearon de vuestra Magestad, y demás Reyes, y Señores que le han precedido en la ocupacion del Trono, las singulares expresiones de gratitud que se advierten en las Leyes, sino en otras de mayor merito que insinúa nuestro primer Memorial, y confirma la generosa oferta que no se recuerda en él é hizo el Valle de Salazar, noble porcion de este Reyno, y fue gustosamente aceptada por vuestra Magestad, del Monte de Iratí; alhaja inestimable para surtir copiosamente de Mastiles la Real Armada: Y esperamos de la clemencia de vuestra Magestad no ha de consentir que en su Reynado se establezca una novedad que havia de ser la mas dolorosa subversion de nuestras fundamentales constituciones. En esa atencion.

Suplicamos á vuestra Magestad con el mas profundo rendimiento, se digne proveer como en nuestro anterior Pedimento lo tenemos suplicado, admitiendo de nuestro constante amor como voluntario el Servicio de los trescientos mil Pesos, con todas, y cada una de las condiciones con que le ofrecimos, sin las restricciones que contiene el Decreto, pues con estas nos es imposible la satisfaccion que con tanta vehemencia deseamos, de dar cumplimiento á la promesa; suprimiendo las expresiones, y clausulas que llevamos expecificadas, ó bien suspendiendo sus efectos: como lo esperamos de la soberana dignacion de vuestra Magestad y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte y quatro de Abril de mil setecientos ochenta y uno. A esto os respondemos, y decimos corresponde a mi Real confianza vuestra fidelidad, y celo, y os manifiesto mi Real gratitud, por el amor con que me haveis hecho el presente Servicio de trescientos mil Pesos, que apruebo, y confirmo.

En consideracion á lo que me representais sobre las condiciones explicadas en mi resolucion anterior, vengo en permitir, que si pasados los dos años todavia necesitase la Diputacion tomar algunos Capitales con motivo de este Servicio, sea preferido á qualquier Comunidad, ó particular: Y fio de su integridad, y celo cuidará de que se vayan extinguiendo estas cargas, y grabamenes publicos, para que los reditos no se hagan onerosos á mis Pueblos, y amados Vasallos de este fidelisimo Reyno.

A lo que representais sobre los Capitulos 3. 5. y 6. de mi anterior resolucion, tocante al Expediente del Chocolate, y en razon de los Fuegos, Quarteles, y Alcabalas, tengo á bien, que en lugar de los diez años, se entiendan los doce, para el fin que proponeis, y mayor comodidad de los Naturales en completar el Servicio: y quiero escuse la calidad antes impuesta, de presentar la cuenta anual en la Camara de Comptos, sin perjuicio de mis derechos, y Regalías, subsistiendo en lo contencioso, y jurisdiccional el conocimiento, que corresponda á mis Tribunales, conforme á las Leyes, y Ordenanzas.

Vengo en que el impuesto sobre las Mercaderías sea indefinido hasta completar la cantidad de setenta y tres mil seiscientos noventa y nueve pesos.

Está bien lo que proponeis en razon de las Condiciones 24. y 26. de vuestro primer Pedimento, con la declaracion, y reserva que decis, de no atribuir nuevo titulo, ni derecho.

Por contemplacion al Reyno, y atendiendo á los nuevos motivos que representais, vengo en que la reserva sobre el Ramo de Alcabalas, y Quarteles, durante este Servicio, sea de nueve mil ducados.

Es justa la declaracion, que proponeis, sobre el concepto, y tiempo para el repartimiento de Quarteles, y Alcabalas del presente Servicio, y mando se observe en el actual.

Me conformo con la declaracion, que pedis en caso de celebracion de Cortes, antes de cumplir el tiempo, porque ha de durar la cobranza del presente Servicio, y con estas declaraciones se executará mi anterior Resolucion.

JURAMENTO

DE EL SEÑOR VIRREY, EN EL ACTO DE CERRAR EL SOLIO DE ESTAS CORTES.

Yo Don Manuel de Azlór, Virrey, y Capitan General de este Reyno, sus Fronteras, y Comarcas, Theniente General de los Reales Exercitos. Por virtud *de los Reales Poderes que he tenido para continuar las Cortes Generales, que convocó Don Francisco Bucareli y Ursua, mi Predecesor, como por ellos consta, que fueron presentados á los tres Estados, que se hallan juntos, y congregados en esta Ciudad de Pamplona, y Sala de la Preciosa, en nombre de su Magestad, como su Virrey, y Capitan General, Juro en su anima sobre esta señal de la Cruz, † y los Santos Evangelios por mi manualmente tocados, y reverencialmente adorados á vosotros los Prelados, Condestable, Marichal, Marqueses, Condes, Nobles, Varones, Ricos Homes, Caballeros, Hijos-Dalgo, Infanzones, Hombres de Buenas Villas, y á todo el Pueblo de Navarra, á los presentes, y á los ausentes, de guardar, y observar todos vuestros Fueros, y Ordenanzas, Usos, Costumbres, Franquezas, Esenciones, Libertades, Privilegios, y Oficios que cada uno de vosotros teneis, usando bien, y fielmente de ellos, segun, y de la manera, y forma que lo haveis usado, y acostumbrado sin que hayais de traer nueva confirmacion de su Magestad especial, ni general, y sin que sean interpretados sino á utilidad, y honra vuestra, y del dicho Reyno; y que todo lo referido os guardará, observará, mantendrá, y hará guardar, y mantener su Magestad á vosotros, y á vuestros succesores, y á todo sus subditos, sin interpretacion, ni quebrantamiento alguno, amejorando, y no apeorando en todo, ni en parte: como tambien se os mantendrá, observará, y guardará todo lo dispuesto, y establecido por las Patentes Provisiones, y Reparos de Agravio, que yo os he dado, otorgado, y concedido en nombre de su Magestad, y los Vinculos, y condiciones del otorgamiento del Servicio que haveis hecho: Y asimismo Juro en mi anima, que durante el tiempo, que egerciere el Cargo de Virrey, y la Gobernacion, y Regimen del expresado Reyno os guardaré, y observaré, haré observar, guardar, y cumplir todos los dichos vuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, Usos, Costumbres, Franquezas, Libertades, Privilegios, y Oficios, como en ellos se contiene, y como concedidos por las referidas Patentes, Provisiones, y Vinculos: Y tambien Juro en anima de su Magestad, de os deshacer los Agravios, y Contrafueros, que os fueren hechos, como está prometido, y concedido, y de no ir en todo, ni en parte contra los dichos Privilegios, Usos, y Costumbres: Y quiero, y me place, que si á lo que he jurado en nombre de su Magestad, y mio, se contraviniere en todo, ó en parte ahora, ó en algun tiempo, lo que Dios no quiera, vosotros los tres Estados de este Reyno, no seais teniados, ni obligados á cumplir lo que haveis prometido. Don Manuel de Azlor. Por mandado de su Excelencia. Juan de Laurendi, Proto-Notario.*

DISPOSITIVA Y CONCLUSION DE LA PATENTE.

Y nuevamente nos fue pedido, y suplicado por los dichos tres Estados, mandasemos despachar nuestra Provision Real, con insercion de los Pedimentos, Leyes, y Reparos de Agravios, que van insertos, para su entero, y debido cumplimiento, ó como la nuestra merced fuese: Y habiendolo consultado con el Ilustre nuestro Visorrey, y los de nuestro Real Consejo, acordamos dar, é dimos la presente; por la qual mandamos á los Ilustres

nuestros Visorreyes, Regente, y Oidores de nuestro Real Consejo, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte mayor, y á todos los demás Jueces, y Justicias de este dicho nuestro Reyno de Navarra, y á sus Vecinos, havitantes, y moradores, de qualquiera Estado, fuero, calidad, y condicion que sean, ó ser puedan, sin excepcion de persona alguna, cumplan, guarden, hagan guardar, cumplir, y egecutar enteramente todo lo contenido en dichas Leyes, Reparos de Agravios, y sus Decretos, pena de egecutar las establecidas contra los contraventores, y otras al arbitrio de nuestros Tribunales Reales: Y para que á todos comprenda, y nadie pretenda ignorancia, mandamos publicar la presente en las calles, y puestos acostumbrados, de las Cabezas de Merindad, como hasta aqui se ha practicado; y que las Copias que de ella se dieren, firmadas por Don Diego María Basset, Secretario de los tres Estados, hagan la misma fee que su Original; la qual va firmada en nuestro Real Nombre por el Ilustre nuestro Virrey Don Manuel de Azlór, y de Don Phelipe Ribero y Baldés, Don Julian Antonio de Ozcariz y Arce, y don Ramon Iñiguez de Beortegui, Regente, y Oidores de nuestro Consejo, dejandolo de hacer Don Juan Mariño de la Barrera, por haber pasado á la Corte por su ascenso á Alcalde de Casa, y Corte, y refrendada por Juan de Laurendi, Proto-Notario de este dicho nuestro Reyno, y sellada con el Sello mayor de nuestra Real Chancillería. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona cabeza de dicho Reyno, á quince de Junio de mil setecientos ochenta y uno.

D. Manuel de Azlór.

D. Phelipe de Ribero. *D. Julian Antonio de Ozcariz y Arce.*

Don Ramon Iñiguez de Beortegui.

Por mandado del Rey nuestro Señor, su Visorrey, Regente, y Oidores del Real, y Supremo Consejo de este su Reyno de Navarra, en su Real nombre.

Juan de Laurendi, Proto-Notario.

CORREGIDO.

Laurendi, Proto-Notario.

Sellado, y Registrado por mi el Registrador. *Pedro Florencio de Sarasa.*

CERTIFICO, yo el Secretario del Real, y Supremo Consejo de este Reyno de Navarra: Que por los Señores de él, se ha concedido facultad á la Diputacion de este Reyno, precedente la correspondiente Correccion, para que á respecto de seis maravedis por pliego, pueda vender el Quaderno que ha impreso de las Leyes que se han hecho en las ultimas Cortes, celebradas en esta Ciudad, en los años de ochenta, y el presente de ochenta y uno. En cuya Certificacion firmo en Pamplona á quince de Diciembre de mil setecientos ochenta y uno.

Manuel Nicolás de Arrastia, Sec.

PATENTE, con insercion de las Leyes, y Reparos de Agravios, concedidas en las Cortes celebradas en esta Ciudad de Pamplona, en los años de mil setecientos ochenta, y ochenta y uno.

TESTIMONIO DE LA PUBLICACION EN PAMPLONA.

DOY fee, y testimonio yo Juan Antonio de Riezu, Escribano Publico, y Real, por el Rey nuestro Señor (Dios le guarde) en todo este su Reyno de Navarra, que el dia de ayer por la mañana, y tarde, y la mañana de el presente dia, se han publicado en mi presencia en esta Ciudad, Cabeza del Reyno, en los puestos públicos, y acostumbrados, á son de Clarines, por Pedro Lorenzo, y Juan Joseph de Zizur, Nuncios, y Pregoneros publicos de ella, la precedente Patente general de las Leyes, y Agravios Reparados, á suplicacion de los tres Estados de este Reyno, en las Cortes, que se han celebrado el presente, y ultimo año, dando á entender á todos los circunstantes en voz alta, é inteligible su contenido: Y para que conste di el presente en la Ciudad de Pamplona á veinte y seis de Septiembre de mil setecientos ochenta y uno: y signé, y firmé como acostumbro. En testimonio ✝ de verdad, *Juan Antonio de Riezu, Escribano.*

PUBLICACION EN ESTELLA.

DOY fee, y testimonio yo el Escribano Real infrascripto, y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Estella, Cabeza de su Merindad, que en todo el dia de ayer, y la mañana de oy en los parages publicos, y acostumbrados de ella, á mi presencia, y á toque de Clarin, y Cajas, letura de Miguel de Fuegos, Alguacil, por enfermedad del Uger, y por voz de Phelipe Rodriguez, y Joseph Diaz, Nuncios, y Pregoneros publicos de la misma, y con las demás solemnidades, que en semejantes casos se practican, se ha publicado por Vando la Patente Original de las Leyes establecidas en las ultimas Cortes Generales celebradas en la de Pamplona, dando á entender á todos su contenido: En certificacion de lo qual, cumpliendo con lo que se me manda, doy el presente en esta dicha Ciudad de Estella, á veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y uno, y lo signo, y firmo como acostumbro. En testimonio ✝ de verdad, *Juan Joseph Alcalde, Escribano.*

PUBLICACION EN TUDELA.

CERTIFICO yo el Escribano infrascripto, y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Tudela, Cabeza de su Merindad, que en el dia de ayer, y en el presente se ha publicado en mi presencia, y en la de Domingo Baygorri, asibien Escribano Real, en las Plazas acostumbradas, á son de Caja, y Trompeta, en la forma que es de estilo, y costumbre, la Patente antecedente de las Leyes de las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Pamplona el presente año, y el anterior, por Juan Domingo Cabero, y Pablo Phelipe, Nuncios, y Pregoneros publicos de esta Ciudad, en voz inteligible, y para que conste, en cumplimiento de lo que en la misma se manda, doy la presente en Tudela á dos de Octubre de mil setecientos ochenta y uno. En testimonio ✝ de verdad. *Pedro Miranda, y Jarreta, Escribano.*

PUBLICACION EN SANGUESA.

YO Domingo Perez de Urrelo, Escribano Real por su Magestad, en todo este su Reyno de Navarra, y perpetuo de el Ayuntamiento de esta Ciudad de Sanguesa, Cabeza de su Merindad.

Certifico, y doy fee, que el dia de oy se ha publicado en esta Ciudad, y puestos acostumbrados de ella, á son de Caja, y voz del Pregonero Juan Miranda, la precedente Patente general de las Leyes, y Agravios Reparados en las ultimas Cortes celebradas por los tres Estados de este Reyno, en la Ciudad de Pamplona su Capital: En cuya certificacion signé y firmé como acostumbro: En la Ciudad de Sanguesa á quatro de Octubre de mil setecientos ochenta y uno. En testimonio ✝ de verdad, *Domingo Perez de Urrelo, Escribano.*

PUBLICACION EN OLITE.

CERTIFICO, y doy fee yo el Escribano Real, y del Ayuntamiento de esta Ciudad, que oy este dia Juan Rodriguez, Nuncio, y Pregonero publico de ella, ha publicado en voz inteligible á son de Caja, y demás formalidades, en la Plaza publica de la misma, y parage de las Casetas, puesto acostumbrado de esta Ciudad, la Patente Real antecedente de los Reparos de Agravios, y Leyes establecidas en las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Pamplona: en cuya certificacion lo signé, y firmé como acostumbro, en la Ciudad de Olite, Cabeza de Merindad, á cinco de Octubre de mil setecientos ochenta y uno. En testimonio ✝ de verdad. *Sebastian de Arriaga, Escribano.*

DON DIEGO MARIA DE BASSET, SECRETARIO POR SU MAGESTAD DE los tres Estados, y Cortes Generales de este Ilustrissimo Reyno de Navarra, y su Diputacion.

CERTIFICO, que la Copia precedente de la Patente general de las Leyes, y Reparos de Agravios de las ultimas Cortes Generales, celebradas en esta Ciudad, su fee de Erratas de la Imprenta, y Tasa del Real Consejo, concuerdan fielmente con sus respectivos Originales, que quedan en el Archivo de los tres Estados; á que en lo necesario me remito. Pamplona y Diciembre diez y seis de mil setecientos ochenta y uno.

D. Diego Maria de Bassel.
Secretario.

INDICE

INDICE

LEYES		PAGS.
	CORTES CELEBRADAS EN ESTELLA Años 1724 á 1726	
	Juramento del Principe Don Fernando	13
I	Reparo de agravios, sobre aver precisado el Administrador de Tablas de Tudela á pagar derechos á Juan de Barazabal, de Mercaderias, que llevaba á Cascante	27
II	Reparo de agravio; sobre aver nombrado á Pedro Lagarriga Frances, para Tablagero de Cascante	28
III	Reparo de agravio, sobre la prission de Jaques de Yriarte, natural Frances	28
IV	Reparo de agravio, sobre la comission, que el Consejo de Guerra dió al Licenciado Don Sebastián Perez, contra Juan de Salaverría, y Consortes, Vecinos de Vera	30
V	Reparo de agravio sobre las ordenes dadas por don Felix Ponsic para el embargo de cavallerias, sin excepcion de ninguno ...	31
VI	Reparo de agravio, sobre el Decreto, y declaracion de el Consejo mandando restituir al Corregidor de Logroño unos Carneros, introducidos en la Ciudad de Viana	31
VII	Reparo de agravio en razon de la Inseculacion de Cintruenigo ...	33
VIII	Reparo de agravio de una cedula de su Magestad en que manda, que Don Adan Joseph de Maculier fuesse preferido en los cortes de Arboles, de quatro leguas al contorno del Lugar de Eugui	35
IX	Reparo de agravio, sobre la Comission dada al Licenciado Don Sebastian Perez, en la causa del Licenciado Don Francisco Quadrado, en razon de la Inseculacion de Estella	36
X	Reparo de agravio, sobre aver nombrado a Manuel Pinillos por Tablagero de Viana, siendo estrangero	37
XI	Reparo de agravio, sobre el Vando, que mando publicar el Intendente Ponsic, prohibiendo la introduccion de Cacao, y Azucar de los dominios de Francia	38
XII	Reparo de agravio sobre las prisiones, y embargos, que mandó hacer el Señor Virrey en seis Carboneros, y una muger en el Portal de el Abrevador	39
XIII	Reparo de agravios, en razon de los decretos del Señor Virrey, para que el Regente no sea de Sala en la causa del Licenciado Don Francisco Quadrado, sobre cargos dé la Inseculacion de Estella	40
XIV	Reparo de agravio, sobre las Extorsiones de los Soldados en el Lugar de Madoz	42
XV	Reparo de agravio, sobre el Bando, y ordenes publicados para el resguardo, y contagio de Peste; y aver conocido en estas causas dos Ministros del Consejo	42
XVI	Reparo de agravios, de los excessos de unos Soldados en la Villa de Lacunza	43

LEYES		PAGS.
XVII	Reparo de agravios, sobre aver despachado el Intendente una Executoria contra el Marques de Zabalegui, para la paga de la media Anata de la jurisdiccion Civil, y Criminal del Lugar de Zabalegui	44
XVIII	Reparo de agravio, sobre las Prisiones, que hizo el Alcalde Mayor de Sos, en Don Bernabé de Armendariz, y su criado, vecinos de Sanguessa	45
XIX	Reparo de agravio sobre la comission dada á don Francisco Bueno Giron, Alcalde de Valladolid para la averiguacion, y castigo de los desordenes en las Fronteras, por la culpable omission de los Ministros de sanidad, de Rentas, y Militares.	46
XX	Reparo de agravio, sobre la prision del Alcalde y Regidor de Tafalla, que mandó hacer el señor Virrey	48
XXI	Reparo de agravio sobre el establecimiento de Aduanas en este Reyno	48
XXII	Reparo de agravios, sobre las cartas ordenes de su Magestad mandando hazer guardias de Peste á los individuos de la Diputacion	51
XXIII	Reparo de agravio de la prission, que mando hacer el marques de Castél-Rodrigo en un Regidor de Tiebas	52
XXIV	Reparo de agravios, sobre las ordenes para la conduccion de la paja y extorsiones militares	53
XXV	Reparo de agravio, del embargo de mercaderias, hecho por el Intendente Ponsic, á Pedro Domeñu, y aver abocado assi el conocimiento	54
XXVI	Reparo de agravio, de aver mandado el Regente, en cargos de Virrey que Juan de Echeverria bolviesse á trabajar á la Herreria de Eugui; y apercebimiento á Don Francisco, y Don Miguel de Arizcun	54
XXVII	Reparo de agravio, de aver dispensado el Regente, en cargos de Virrey la Ley que prohibe, que los Escribanos sean de gobierno, y aver mandado que el Teruelo de Nicolás Juarez se passasse á la Bolsa de Regidores presentes	55
XXVIII	Reparo de agravio, de aver inseculado en la Puente á varios, siendo Castellanos	56
XXIX	Reparo de agravio, de la Inseculacion de Sanguessa	58
XXX	Reparo de agravio, de la Inseculacion de Estella	58
XXXI	Reparo de agravio, de la Orden, que expidió el señor Principe de Castillon á los Pueblos; para la formación de los 4. tercios	60
XXXII	Ley sobre la Ratificación del Juramento que su Magestad ofreció en las ultimas Cortes de 1716	60
XXXIII	Ley en la razon de las Medicinas, que se deben introducir: Visita de ellas y examen de Boticarios	62
XXXIV	Ley de arancel para los boticarios	63
XXXV	Los que deben ser essentos de alojamientos y huespedes: y en quanto á Hermaños de Religiosos	71
XXXVI	Personas que han de tomar la obra de la recopilacion	73
XXXVII	Prohibicion de la introduccion de Vino de Aragon	74
XXXVIII	Pragmatica para la reforma de trages, y abusos	75
XXXIX	Sobre la essencion de la Diputacion, á quien se precisó á hacer Guardia por la Peste	80
XL	Que en las Villas de Valtierra, y Cintruenigo se forme Veintena, y cesse el Concejo	81
XLI	Aracel á los Ministros de los Tribunales	81
XLII	Modo de sorteur las Bolsas de Alcaldes de Lapuente	91
XLIII	La Diputacion tenga jurisdicion contra los que no obedecen las ordenes de alojamiento de Tropas	92
XLIV	En la Villa de Cintruenigo no haya Vinculo	94
XLV	Que la Villa de Burguete no tenga obligación de pagar utensilios á sus Governadores	94

LEYES		PAGS.
XLVI	Lo que se ha de dar á los Alguaciles, que tienen personas arrestadas	95
XLVII	Prohibición de Sidra, hasta que se consuma la cosecha de la Montaña	96
XLVIII	No aya mas Maestros de Niños, que los assalariados	96
XLIX	Se permite pedir limosna para el Hospital de Zaragoza	97
L	Se examinen las parteras	97
LI	Distribucion de las Penas pecuniarias de los Jueces de primera instancia	98
LII	Estracta de granos	99
LIII	Cursos de los que huvieren de ser creados por Escribanos	104
LIV	Que no se puedan indultar los Reos contumaces	105
LV	Extincion de Buoneros	105
LVI	Que el Substituto Fiscal lleve derechos de Procurador	106
LVII	Sobre la extraccion de Arboles, y Tablas á Francia	107
LVIII	Examen, que han de tener los Médicos, Cirujanos, y Boticarios.	110
LIX	Contra los que hacen Matracas, Cencerradas, y dicen Pullas, y cantares desonestos	111
LX	Los Portes añadidos á las Cartas	112
LXI	Que los Escribanos de Ayuntamiento de los Pueblos y no otros, dén testimonio de los precios del trigo; y que sea perpetua la Ley 5. tit. 20. lib. 2. de la nueva Recopilacion	113
LXII	Contra los blasfemos	114
LXIII	Que se restablezca la Ley 50. de 1621. sobre residencias	114
LXIV	Sobre fabrica de maravedis	115
LXV	Que no se tiren los Tegidos de Lana	116
LXVI	Sobre plantacion de viñas	117
LXVII	Reglamento á los Conductores de Maderas	118
LXVIII	Modo de gobernarse los Pueblos en la Remesa de las Informaciones criminales, y otras providencias sobre la administracion de Justicia	123
LXIX	Que se haga apeo general	125
LXX	Como se deben crear los Escribanos; y que Miguel de Samper sea creado Escribano Real	125
LXXI	Contra-fueros concedidos en tiempo de Diputacion, desde las ultimas Cortes	127
LXXII	Que se suspenda hasta las primeras Cortes la fabrica de casa de Galera	130
LXXIII	Providencias para el buen regimen, y custodia del Archivo General de Pleytos	131
LXXIV	Sobre essencion de la Casa de Misericordia	132
LXXV	Prorrogacion de diferentes Leyes temporales	133
LXXVI	Servicios de estas cortes	134
LXXVII	Remission de penas	144

CORTES CELEBRADAS EN TUDELA
Años 1743 y 1744

I	Reparos de agravios obtenidos por la Diputacion, y reducidos á Leyes, á suplicacion del Reyno	155
II	Reparo de Agravio de unas Carta-Ordenes para levantar un Tercio	156
III	Reparo de agravio sobre Comisiones, á los Comisarios y Receptores	157
IV	Reparo de agravio sobre Dietas, y rondas de los Comisarios	158
V	Reparo de agravio, sobre Derechos en los Puertos, de Burguete, y Zubiri	159
VI	Reparo de Agravio, sobre no aver oido á la Ciudad de Estella	160
VII	Reparo de agravio sobre Multas á los Alcaldes de Tudela, Buñuel, y Cortes, en razon de extraccion de Granos	162

LEYES		PAGS.
VIII	Reparo de agravio sobre aver multado á la Ciudad de Tudela sin aver sido citada, ni oida	165
IX	Reparo de agravio sobre la naturaleza de los Rodriguez de Corella	167
X	Reparo de Agravio sobre dos Cedulas Reales para la Creacion de los Escribanos	169
XI	Reparo de agravio sobre una Cedula Real, cerca de los esentos de cargas concegiles, alojamientos, y otras cosas	170
XII	Reparo de agravio en razon de el encargo de Acemilas para la conducion de Bombas, y Viveres á San Sebastian	171
XIII	Reparo de agravio de una Real Cedula que da facultad á los Ministros de las rentas de lanas de Castilla, para entrar en este Reyno en seguimiento de los defraudadores	172
XIV	Reparo de agravio de el reconocimiento, que hicieron los Guardas de el tabaco á unos naturales, que pasaban á Francia ...	173
XV	Reparo de agravio, sobre un embargo de lanas, que hicieron los Guardas de Castilla en este Reyno	174
XVI	Reparo de agravio de haverse introducido los Guardas de Castilla, Aragon en este Reyno, y unas Cartas ordenes para poner en libertad á dos de dichos Guardas	175
XVII	Reparo de agravio, sobre aver llevado á litigar fuera de el Reyno á Doña Maria Ana de Aldaz, de bienes sitos en él ...	177
XVIII	Reparo de agravio sobre aver sacado de este Consejo al Supremo de Guerra varios pleytos, entre unos Lugares, y el Marques de Monte Real	178
XIX	Reparo de agravio, sobre aver sacado de este consejo á la Camara el pleyto entre Roncesvalles y Leyre	179
XX	Reparo de agravio de haver hecho pagar los Tablageros las guias, y tornaguias	185
XXI	Reparo de agravio, sobre exempciones, de huespedes, y hermanos de Religiones	186
XXII	Reparo de agravio, sobre la dispensa, para que un boticario, y un Medico exerciesen oficios de Republica	186
XXIII	Reparo de agravio de la dispensa de Theorica, y Practica, y Cursos de los Cirujanos	187
XXIV	Reparo de Agravios, sobre las esenciones á los Fabricantes de Fitero	188
XXV	Reparo de agravio de una Cedula de Rebaxa de Censos de Fitero	189
XXVI	Reparo de agravio de el emplazamiento de la Villa de Fitero, contra el Monasterio de ella	190
XXVII	Reparo de agravio, sobre los Derechos de la Estracta de Vino ...	191
XXVIII	Reparo de agravio de la Dispensa de Latinidad á los Boticarios.	192
XXIX	Reparo de agravios, sobre Paga de Derechos de las heredades que se cultivan en Castilla, y Aragon	192
XXX	Reparo de agravios, sobre las Inseculaciones de Cascante ...	193
XXXI	Reparo de Agravio, de la Inseculacion de Milagro	194
XXXII	Reparo de agravio de haver Inseculado en Cascante á un extraño de el Reyno	194
XXXIII	Reparo de agravio del destino de tres naturales para Soldados, estandose conociendo de sus causas en los Tribunales Reales.	195
XXXIV	Reparo de agravio, sobre el Vando, prohibiendo los tegidos de la China, y Asia	196
XXXV	Reparo de agravios, sobre la Cedula Real, para que se recibiese en este Reyno la Moneda de Vellon	197
XXXVI	Reparo de agravio de varias Cedulas Reales para sacar granos de este Reyno	198
XXXVII	Reparo de agravio de una Real Cedula en razon de tierras valdías, y Realengas usurpadas al Real Patrimonio	198
XXXVIII	Reparo de Agravio, de una licencia para pedir limosna el Priorato de Primeras en Gerona	200

LEYES		PAGS.
XXXIX	Reparo de agravio de una Cedula para que pudiese ser Teniente el que no estaba inseculado en Alcalde	201
XL	Reparo de agravio de una comision del Consejo de Guerra en razon de cortes de Arboles de Eugui	201
XLI	Reparo de agravio de la dispensa de la ley para tener Escuela en Tafalla	202
XLII	Reparo de Agravio, de la comision, y Cedulas para el amojonamiento de los terminos de Alfaro y Cadreita	203
XLIII	Reparo de agravio, sobre portes de cartas convocatorias	204
XLIV	Reparo de agravio, de las Cedulas que restringen las vecindades foranas	204
XLV	Para que se puedan hacer Imposiciones y Luiciones de Censos.	208
XLVI	Aditamento á las Leyes sobre Padre de Huerfanos	208
XLVII	Prorrogacion á la que trata de Arancel de Ministros de los Tribunales Reales, y inferiores, y aditamento á ella	209
XLVIII	Sobre protocolos de Escribanos	213
XLIX	Sobre Medicinas, y Cirujanos	214
L	Sobre la Moneda gruesa del Deposito General	215
LI	Del Hospital General de Pamplona	216
LII	Para que en la Reposicion de las Inseculaciones, no se pueda precisar á la Diputacion á costearlas	217
LIII	Sobre la caza, y pesca	219
LIV	Sobre las asignaciones, y prisiones	220
LV	Sobre los Hermitaños, y Beatas	221
LVI	Sobre la medida de los Cavallos, y Guaranes, y otras providencias	221
LVII	Perpetuando la que trata de la Casa de Misericordia de Pamplona	222
LVIII	Alterando los dias de la Feria de San Fermin en Pamplona	223
LIX	Para los Cereros de Pamplona	223
LX	Sobre los Loberos	225
LXI	En que se prohibe la entrada de vino de Castilla	225
LXII	Aditamento á la de los Albeytares y Herradores	227
LXIII	Para que cese el auto acordado del Consejo, sobre el valor de la Moneda de plata	228
LXIV	Que prorroga la prohibicion del vino de Aragon con varios adictamentos para las Tabernas Reales	229
LXV	Adictamento sobre las Corambres	230
LXVI	Para la fabrica de Maravedis, y Cornados	230
LXVII	Suspendiendo las Residencias por tres años	231
LXVIII	Sobre Medios, y Arbitrios para la Casa de Galera	233
LXIX	Sobre que los Dieziochenos no valgan mas que 24. maravedis ...	235
LXX	Sobre remisión de penas	1236
LXXI	Para que se goviernen por Veintena las Villas de Arguedas, y Miranda	237
LXXII	Prorrogando la de Veintena de Cintruenigo, y Valtierra	238
LXXIII	De prorrogacion de las que tratan de Plantacion de Viñas	238
LXXIV	De prorrogacion de las Leyes temporales	239
LXXV	De el Servicio de estas Cortes	240
LXXVI	Sobre el arrendamiento del Tabaco	249
	Juramento del Señor Virrey en el Real Acto de cerrar el Solio de estas Cortes	255

CORTES CELEBRADAS EN PAMPLONA
Año 1757

	Ratificación y Juramento del Rey Don Fernando II de Navarra y VI de Castilla	261
I	Se dan por nulos los procedimientos del Auditor de Guerra contra Juan Antonio Alcayde, y Compañeros sobre el hurto de la Polvora de Eulza	277

LEYES		PAGS.
II	Se da por nula, y Contra-fuero la Prision de Joseph Ardanaz, hecha de orden del Virrey, Conde de Maceda	278
III	Se da por nula, y Contra-fuero la prision, y extraccion á Aragon de Francisco Gomez, hecha con comision del Regente Pinto Miguel	276
IV	Se dan por nulas la Real Carta-Orden, y licencias, para estractas de Trigo sin consentimiento de la Diputacion	279
V	Se da por nulo el Despacho para la extraccion de Cebada sin licencia, y consentimiento de la Diputacion	280
VI	Se da por nula y Contra-fuero la Real Cedula, y Sobre-Carta de las Capuchinas de Huesca, para pedir limosna en Navarra	281
VII	Se dan por nulos los Despachos del Convento de Agustinos de Agreda, para extraher los granos de limosna de Navarra ...	281
VIII	Se dan por nulas las Sentencias, que mandan dar utensilios al Gobernador y Soldados del Puerto de Zubiri, no residiendo en él	282
IX	Se da por Contrafuero la retencion de la Cedula Real, y Ley del ultimo arrendamiento del Tabaco, y se manda entregar original al Reyno	283
X	Se da por nula la dispensacion, ó infraccion de la Ley del Padre de Huerfanos de la Villa de Cintruenigo	284
XI	Se dan por nulas las Sobre-Cartas de Reales Cedulas, dadas sin comunicacion de la Diputación	285
XII	Se da por nula la inseculacion de Don Miguel de Lana, y sus hijos en Puente Larreyna, y que saquen sus Teruelos	285
XIII	Se dan por nulas la Real Cedula, Provission, y Sobrecarta para la posesion de bienes en este Reyno del Conde de Murillo ...	286
XIV	Se dan por nulas las Reales Cedulas, que conceden Fuero Militar á Don Francisco de Eguia, y otros Oficiales de los Tercios, con calidad de bolver á servir en ellos	287
XV	Se dan por nulas las Cartas Ordenes, y demas procedimientos contra Don Fermin Planzon, y Compañeros, Ministros de la Renta del Tabaco	288
XVI	Se dan por nulas la Concordia de aguas de Corella, y Alfaro, Cedulas Reales, sobre extraccion de Autos, y demás procedimientos	289
XVII	Se da por nula Real Orden, Provision, y Sobre-Carta que prohibió el uso de Fiestas de Toros, y consumo de carne de Ternera	290
XVIII	Se dan por nulos los proveidos del Consejo sobre el deposito en oro, hecho por el Cabildo de Lesaca	291
XIX	Se dan por nulos los Autos del Consejo, y Real Carta-orden, en cuya virtud se estancó la impresion de Hechos, y Cedulas en el Impresor Ezquerro	293
XX	Se dan por nulas las Reales Cedulas de creacion de varios escrivanos Reales	296
XXI	Se dan por nulas las Reales Cedulas de inseculacion en la Villa de Cintruenigo de Don Antonio Rincon, y sus hijos, y que se saquen sus Teruelos	297
XXII	Se dan por nulas las Real Provision, y licencias del Consejo, sobre el uso de Armas de Fuego, y Caza	298
XXIII	Se da por nulo el nombramiento de Tablagero de Viana, hecho en Don Juan Antonio Herbás, por no ser natural del Reyno, y que cese en el egercicio.	301
XXIV	Se da por nulo, y Contra-fuero lo obrado contra las Leyes, en la nueva construccion de caminos Reales	303
XXV	Se da por nula, y Contra-fuero la Exaccion de derechos de Tablas, por la introduccion de trigo, y granos de Francia, y Guias.	308

LEYES		PAGS
XLVI	Se dan por nulas las Cedulas de reserva, y esencion de oficios de Republica de Don Martin de Michelena, y Francisco de Echeverria	309
XXVII	Se da por nula la Carta-orden, prohibiendo el uso de Comedias en esta Ciudad, y Obispado	309
XXVIII	Se da por nula y Contra-fuero con reposicion la Carta-orden, y lo demás obrado, sobre la ronda, y gobierno de los Priores, y Mayorales de Barrios de Pamplona	310
XXIX	Se da por nulo, y Contra-fuero, con reposicion el Auto acordado del Consejo, sobre las horas de los Acuerdos	311
XXX	Se dan por nulas, y Contra-fuero las Ordenes Reales, y alojamiento de Tropas, y se manda pagar la paja, y Utensilios dados contra Ley	315
XXXI	Se da por nula, y Contra-fuero con reposicion la creacion de Depositarios interventores, y Agente General de Republicas	317
XXXII	De Contra-fuero, sobre que los Tablageros no puedan egercer oficios de República, ni los Guardas, y Ministros de Tablas las esenciones de los del Tabaco	325
XXXIII	Se dan por nulas, y Contra-fuero las sentencias del Consejo, sobre la integracion á los propios, y rentas de Puente de la Reyna, de las cantidades del ultimo Real servicio	328
XXXIV	Se da por nula la egecucion hecha en los vecinos de Rivaforada, por las cantidades del ultimo Real Servicio	328
XXXV	Se prohibe la venta por la menuda del Aguardiente, y demás licores ardientes	329
XXXVI	Se prohiben las funciones de Mecetas en todo lo que escedan de un dia	330
XXXVII	Aditamento á la 20. Lib. 1. Tit. 18. de la Novissima Recopilacion, sobre las ventas al fiado, y paga en Trigo, y otros granos	330
XXXVIII	Sobre la venta del Vino por la Menuda, y horas, á que deben abrirse, y cerrarse las Tabernas	331
XXXIX	Aditamento á las del uso de armas de fuego, y caza	332
LX	Aditamento á las Leyes, sobre el cargo, y oficio de los Padres de Huerfanos	333
XLI	Que la Azeyte, y sus heces de una arroba en riba se venda por peso, y no por medida	334
XLII	Se suspenden hasta las primeras Cortes las Leyes sobre el Comercio, y reventas del ganado mular, con la modificacion, que contiene	335
XLIII	Aditamento á las Leyes de Caza, y nueva providencia para la de Codornices, Liebres, y Conejos de Sotos, y Montes	335
XLIV	Aditamento á las Leyes sobre la Custodia de los Registros de Escribanos, y sus inventarios, y asignacion, y aumento de derechos	336
XLV	Que los Hermanos del Hospital General de Pamplona, sean esentos de huespedes y alojamiento, igualmente que los del de Zaragoza	337
XXVI	Se prohibe la extraccion de trapo de este Reyno, con respecto á la Fabrica de Papel del Hospital General de Pamplona	338
XLVII	Se prorrogan las Leyes, é impuestos á favor del Hospital General de Pamplona; y las de las Impresiones; y se le añaden las Constituciones del Obispado	338
XLVIII	Se establecen Veintenas para el Gobierno de las Villas de Mendigorria, Caparroso, y Mañeru	339
XLIX	Providencias para el gobierno de las Veintenas de Lumbier, Agoiz, y Aybar	340
L	Se modifica la 51. de las ultimas Cortes de Estella, sobre la aplicación de las penas de los Tribunales superiores, é inferiores, y gastos respectivos	341
LI	Que se pueda pedir limosna en este Reyno, para la fabrica, y Santuario de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza	342

LEYES		PAGS.
LII	Se erigen Cathedras de Medicina, Cirugia, y Anatomia, en el Hospital General de Pamplona, y otras providencias para su mejor gobierno	342
LIII	Se prohiben á las Republicas las futuras de sus Provisiones	344
LIV	Se establecen Ordenanzas para la plantación, y conservación de Arboles con la modificacion contenida en la Réplica	344
LV	Que el Proto-notario Real entregue á la Diputacion copia íntegra de los Libros de Protonotaria, y de lo que actuare en ellos de Cortes a Cortes	362
LXVI	Expediente, y providencias para la conservacion de los nuevos Caminos Reales desde Pamplona á Castilla, Aragon, y Guipuzcoa	363
LVII	Se establecen nuevas Vacaciones en el mes de Agosto, y se suprimen varias fiestas de Tribunal	366
XLVIII	Que se fabriquen 8000. Ducados de Maravedis, y 4000 ducados de Cornados	367
XLIX	Que se den peticiones de apremio contra los Substitutos Fiscales, para la restitucion de los Procesos	367
LX	Se suprime la Bolsa de Justicia de la Ciudad de Corella	368
LXI	Aditamento al Arancel de los Procuradores de los Tribunales Superiores	368
LXII	Que sean incompatibles los Empleos de Patrimonial, y Diputado del Reyno	369
LXIII	Se otorga á Su Magestad en nuevo Arrendamiento, por nueve años el Estanco General del Tabaco, propio, y pribativo del Reyno	370
LXIV	Se suspenden las residencias por seis años	375
LXV	Se remiten, y perdonan las penas de contravencion de Leyes, y provisiones, excepto las de la plantacion de Viñas	376
LXVI	Se prorrogan hasta las primeras Cortes varias Leyes temporales.	376
LXVII	Que Don Ignacio Navarro, Secretario de los Tres Estados del Reyno, sea creado Escribano Real.	379
LXVIII	Servicio gracioso, y voluntario hecho á Su Magestad por los Tres Estados en estas Cortes, con las deducciones, y condiciones que contiene	381
	Juramento del Señor Virrey en el Real acto de levantar el Solio de estas Cortes	391

CORTES CELEBRADAS EN PAMPLONA
Años 1765 y 1766

	Juramento del Rey Don Carlos VI de Navarra y III de Castilla.	397
	Juramento del Principe Don Carlos	415
I	Se da por nula, y Contrafuero la Real Orden, y destierro de un Prior, y Mayoral de Barrio en Pamplona	435
II	Se dan por Contrafuero las Comissiones de Receptores dadas á otros Ministros	435
III	Contra-fuero mandando cerrar en Pamplona una Escuela de Niños supernumeraria	427
IV	Se da por nula, y Contrafuero la Inivicion del Regente, abocandose el conocimiento de Estractas de Trigo	433
V	Se da por nulo, y Contrafuero el Auto acordado del Consejo, sobre la execucion de la Ley, y expediente de caminos	439
VI	Se dan por nulas las Reales Ordenes, y Bandos, que prohibieron las corridas de Toros, y consumo de carne de Ternera	441
VII	Se da por nula, y Contrafuero la Cobranza de Portes de las Reales Cartas, convocatorias de Cortes, y se mandan restituir	442
VIII	Se da por nula, y Contra-fuero, la orden, y procedimientos del Virrey, para la Prission de Don Joseph Ibañez y Gasia	443
IX	Se da por nula la Real Cedula de Inseculacion de Don Antonio Rincon, y sus hijos en Cintruenigo	443

LEYES		PAGS.
X	Se da por Contra-fuero la Real Cedula, que permitio la plantacion de Viñas, echa contra Ley, con la pena de dos Reales por Peonada	444
XI	Se da por nula la gracia del Virrey de los Registros de un Escribano de Monreal	445
XII	Se da por nula, y Contra-fuero, la Real Cedula, y Sobrecarta que suspendió la Ley del Camino de Pozalobos, y Barca de Castejon	446
XIII	Se dan por nulas, y Contrafuero las Reales Ordenes, sobre las de preeminencias Militares, y sus Sobrecartas	448
XIV	Se dan por nulas, y Contrafuero las Reales Cedulas, que concedieron Permiso para la venta de la Villa de Murillo de las Limas	449
XV	Se dan por nulos los Autos, y procedimientos del Auditor de Guerra contra vecinos de Corella, acusados de haber auxiliado a Desertores	450
XVI	Se da por nula la cobranza de derechos de Tablas por la saca de Vino, hecho con excesso, y contra la Ley por los Tablageros de Tudela, y Echarri-Aranaz.	451
XVII	Se da por nula la cobranza de derechos de Tablas por la Leña, y Huevos, que introducen los Naturales, y las Tarjas de las Guias para su transito en el Reyno	452
XVIII	Se da por nula la existencia de Nicolas de Echeverria en el empleo de Agente de las Republicas, y se manda cese enteramente	453
XIX	Se dan por nulas, y Contra-fuero las Reales Cedulas y Sobrecarta de Creacion de varios Escribanos reales	455
XX	Se da por nula, y Contra-Fuero la regulacion en dinero de los utensilios de Vera	456
XXI	Se da por Contra-fuero el haver compelido á la conduccion de Artilleria á los que no hacen esse oficio	456
XXII	Se da por nula la Real Cedula, y Bando, que aumenta la prohibicion, y penas de los Juegos vedados	457
XXIII	Se da por nula, y Contra-fuero la Real Orden, y Comission, para conocer del corte de Arboles de Eugui, Erro, y Cilbeti, fuera de la Corte, y Consejo	458
XXIV	Se da por Contra-Fuero, lo obrado por el Comissario de Guerra don Joseph Agustin Monzon en el corte de Arboles para Artilleria y se manda que el Virrey haga reparar los perjuicios.	460
XXV	Que el coste de las Informaciones instructivas de la Diputacion, lo paguen los que resultaren Reos	462
XXVI	Que los pretendientes á Assiento en Cortes en el Brazo Militar, prueben su Nobleza por los cuatro Abolorios	463
XXVII	Que para las causas de Ydalguia, se cite tambien á la Diputacion á costa del Pretendiente, y sus Escudos de Armas, se pongan en el Archivo del Reyno	463
XXVIII	Se prorroga la 44. de 1757. Sobre Registros de escribanos y Notarios con varias modificaciones. Es temporal	464
XXIX	Que Vicente de Elizalde, y Huarte Vecino de Echalar sea creado Escrivano Real	465
XXX	Se deroga la 35. de 1757. sobre la venta de Aguardiente, y otros ardientes licores	465
XXXI	Se prorroga el expediente de Mercaderias, y Lanas del Hospital de Pamplona. Es temporal	466
XXXII	Se prorroga la 54. de 1757. sobre plantacion de Arboles, con varias modificaciones. Es temporal	467
XXXIII	Que la Feria de Estella, se tenga desde 11. de Noviembre hasta primero de Diciembre	470
XXXIV	Que los Depositos del General se puedan hacer en oro de cabal peso	470

LEYES		PAGS.
XXXV	Que al Reyno, y su Diputacion se les den todas las copias de instrumentos, y Processos que pidiere, de qualquiera calidad que sean	471
XXXV.	Se deroga la 60. de 1757. Sobre la Bolsa de Justicias de Corella.	473
XXXVIII	Que Thomas Vicente de Gayarre, y Pedro Fermin Solano, Secretarios del Consejo, sean creados Escribanos Reales	473
XXXVII	Que los Depositarios del Deposito General, y Vinculo del Reyno, sean essentos de Cargos de Republica	474
XXXIX	Se observen las que tratan de la conduccion de Alquiler de Mulas, y todo genero de Carruage, con la tasa de aditamentos, que contiene ésta	474
XL	Explicacion de la Tasa, y Arancel de la Chancilleria	477
XLI	Que por declaracion del Cap. 4. Lib. 2. Tit. 4. del Fuero General, sean irrevocables los Testamentos de Hermandad	479
XLII	Se renueva la 36. Lib. 2. Tit. 19. sobre compras, y ventas de Uvas, y Mosto, baxo la tasa, y modificaciones, que contiene ésta: Es temporal	479
XLIII	Adictamento á la 49. de 1757. sobre la Veintena de Lumbier	480
XLIV	Que la eleccion de Thesorero de Pamplona, sea indistintamente á arbitrio, y voluntad de la Ciudad. Es temporal	481
XLV	Se prohibe la Introducion de Libros en Romance, Impressos fuera de los Dominios de España	482
XLVI	Providencias, y Expediente, para la conservacion de los nuevos caminos Reales, que dirigen desde Pamplona á Castilla, Aragon, y Guipuzcoa. Es temporal	483
XLVII	Que los Jueces de Vista, no puedan conocer en Revista sin urgente causa	493
XLVIII	Se explica, y declara la Ley Foemina, sobre los primeros, segundos, y demás Matrimonios	494
XLIX	Que los Inventarios, se empiezen a recibir dentro de 50. dias, y se concluyan dentro de otros 50. contados de la muerte, y que en los Contratos se describan los bienes donados	496
L	Explicacion de la 2. Tit. 10. Lib. 3. sobre los derechos de los Hijos de los primeros Matrimonios en las conquistas de los segundos, y terceros	497
LI	Explicacion de las del Tit. 27. Lib. 2. sobre la eleccion de bienes executados, y retrato de los vendidos	498
LII	Se declaran las circunstancias en que las criaturas deberán reputarse por abortivas, é insuccesibles	499
LIII	Aditamento á la 41. de 1757. sobre la venta de Aceyte por peso, y no por medida	499
LIV	Que los Tribunales Reales impongan precisamente la pena de los homicidios, y medios homicidios, y se apliquen al substituto Fiscal, conforme á la costumbre	500
LV	Que el Lunes de cada semana haya mercado en Tudela	500
LVI	Que a la Casa de los Niños de la Doctrina de Pamplona, anualmente, sin libranza del Consejo, puedan dar de limosna hasta dos ducados las Ciudades, y hasta dos pesos las Villas, Valles, y Lugares, y que los Hermanos del Hospital, corran en recogerlas	501
LVII	Estension de la Capitania General, Arancel y Gobierno del Tribunal de Guerra	502
LVIII	Que se batan, y fabriquen ocho mil ducados de maravedis, y otra tanta cantidad de cornados	503
LIX	Se prorroga la 52. de 1757. sobre la Cathedra del Hospital de Pamplona, con los aditamentos que contiene ésta	503
LX	Providencias, para el govierno de los Colegios de Pamplona, y Tudela, y adelantamiento de la Medicina, y Cirugia	504
LXI	Providencias para el gobierno de Escribanos, Porteros Reales, Merinos, y Notarios, Inventarios, y custodia de sus Registros.	506
LXII	Se observen las de la Tassa de Jornaleros, y se publiquen anualmente al tiempo de la possession de los oficios	507

LEYES		PAGS.
LXIII	Aditamento á la 1. Lib. 5. Tit. 26. Para que se quiten en las Presas de los rios los embarazos que impiden el transito de Truchas, y Salmones	508
LXIV	Arrendamiento del Estanco General del Tabaco, proprio del Reyno á Su Magestad por doce años en quatro trienios ...	509
LXV	Providencias para el Gobierno, coordinacion, y expediente de la Fabrica de los Archivos de los Tribunales Reales	514
LXVI	Se establece nuevo sitio para la Junta de las Bardenas Reales ...	522
LXVII	Tarifa, y Arancel de Boticarios, con facultad de alterarse, quando la Diputacion lo pida	523
LXVIII	Que los Castradores no puedan exercer su Oficio en racionales, sin consulta, y Aprobacion de Medico, y Cirujano	533
LXIX	Aditamento á la 41. de 1724. y su Arancel, para que por las copias, ó despachos duplicados impressos, solo pueda llevarse un real por la firma de cada uno	533
LXX	Aditamento á la 40. Lib. 1. Tit. 18. para que no se pueda tantear la Lana de los ganados de carnicerías	534
LXXI	Que se defiendan en calidad de Pobres, sin interes alguno, las causas, y despachos de las Casas de la Misericordia, Doctrinos, y Hospitales	535
LXXII	Que la Villa de Urroz se gobierne por Veintena	535
LXXIII	Aditamento a la 20. Lib. 1. Tit. 18. sobre las ventas de granos á razonar	536
LXXIV	Se prorrogan las Leyes temporales	536
LXXV	Se suspenden las Residencias por ocho años	538
LXXVI	Se remiten, y perdonan las penas pecuniarias, y personales de contravencion de Leyes, excepto las de plantacion de viñas, hasta la publicacion de esta, y las de los Extractores de granos	539
LXXVII	Servicio ó Donativo voluntario de ciento y ochenta mil pesos, echo á Su Magestad por el Reyno baxo las condiciones que contiene	539
	Juramento del Señor Virrey en el Real acto de Cerrar el Solio de estas Cortes	551

CORTES CELEBRADAS EN PAMPLONA
Años 1780 y 1781

I	Que sea libre en la Ciudad de Pamplona, y su Hospital general la construccion del Lavadero de Lanas, sin embargo de las Cedulas obtenidas por el Convento de Agustinas Recoletas.	559
II	Se da por nulo, y ninguno lo obrado por el Consejo de Hacienda, sobre el tanteo de la Jurisdiccion de la Villa de Ezcurra.	567
III	Se dan por nulas las Cedulas, y Socrecartas, y demas obrado por el Consejo de Hacienda, sobre la segregacion del Lugar de Lazagurria de la Jurisdiccion de la Ciudad de Viana, y se conozca en el de este Reyno	568
IV	Se dan por nulas, y ningunas las dos dispensaciones de practica para Albeytares, que comprende	569
V	Se da por nula y de ningun valor la dispensacion concedida á Agustin Hernandez, Vecino de Corella, para no servir oficios de Republica, aunque sortease su teruelo	570
VI	Se observen las Leyes, y Aranceles sobre los derechos de las Tablas; con encargo á la Subdelegacion para el cumplimiento, y castigo de los contraventores	570
VII	No pare perjuicio, ni se trayga en consequencia la orden que refiere, expedida en Causa ante el Auditor de Guerra entre la villa de Marcilla, y Consortes, y se guarde la Ley, y Capitulo, que se citan	571

LEYES		PAGS.
VIII	Arrendamiento de el Estanco General del Tabaco, propio del Reyno, á su Magestad, por nueve años en tres trienios; con aumento de precio, que refiere, en libra	572
IX	Aditamento á la Ley 43. Lib. 1. Tit. 18. y la 57. de las ultimas de Estella, para la venta de Arboles caidos, y despojos que huviere en los Montes confinantes á Francia	578
X	Se concede la libre introduccion de las Obras impresas en Navarra en todas las demás Provincias de España, é Islas adyacentes, á excepcion de las en que hubiere Privilegio exclusivo	579
XI	Que por ahora se governen por Veintenas las Villas de Villafranca, Milagro, Ujue, Lerin, Sada, y Ablitas	581
XII	Aditamento de Capitulos á las Establecidas sobre custodia y conservacion de Registros de Escrivanos, Porteros, y Notarios. Es temporal	582
XIII	Que las Villas de Valtierra, y Cintruenigo continuen en el govierno por Veintenas por aora, y durante la voluntad de su Magestad	583
XIV	Aditamento á las Leyes sobre aumento de derechos de Procuradores de los Reales Tribunales. Es temporal	584
XV	Que en las Eras, nadie dé limosna á ningun Postulador	584
XVI	Aditamento á las que tratan de Padres de Huerfanos, para que los gastos de la prision, y manutencion de Pobres Mendigos se sufran de la Receta, y Rentas de los Pueblos	585
XVII	Que por diez años no se venda Ternera en las Tablas, o Carnicerías de este Reyno	586
XVIII	Que Nicolas Joaquin de Alduncin, y Juan Joseph Agoiz, vecinos de Lesaca, y Villava sean creados por Escribanos Reales ...	586
XIX	A los Procuradores se entreguen los expedientes que necesitan, en las Oficinas de Consejo, y Corte	588
XX	Se prohibe la venta, y uso de Cohetes, Ruedas, y todo fuego artificial, y el disparo en poblacion de Arcabuz, Escopeta, Pistola, ú otra arma de fuego	589
XXI	Se extiende á este Reyno la Real Pragmatica-Sancion, sobre el consejo, asenso, y consentimiento que debe pedirse á los Padres, y deudos para contraher Matrimonio, y celebrar Esponsales, sin perjuicio de la libertad de exheredar los Padres á los hijos en los bienes libres, con la legitima del Fuero ...	590
XXII	En los Reales Indultos, y remision de penas no se comprenda la parte que toca á los Substitutos Fiscales, y les corresponda por su salario	595
XXIII	Providencias con aditamento á las que tratan sobre las que deben tomarse con los Gitanos, y Vagamundos	596
XXIV	En la pena de la 65. de mil setecientos sesenta y seis, sobre la restitucion de los pleytos al Archivo, sean comprehendidos los Procuradores	598
XXV	Aditamento á la 59. Lib. 1. Tit. 18. sobre la prohibicion de la extraccion de la Madera de Box. Es temporal	598
XXVI	Sobre los Merchantes, o Buhoneros que viven sin domicilio fijo: Aditamento á la 7. libro 3. titulo 3. de la Novissima Recopilacion	599
XXVII	Aditamento á las que tratan sobre derechos del Secretario de Consultas, Escribanos de Corte, y otros Ministros, acompañados y recusacion de estos	600
XXVIII	Providencias por Aditamento á las que comprende el Lib. 5. tit. 5. de la Novissima, sobre la exaccion de derechos de Pontazgos, y libre paso de Puentes, y Barcas	602
XXIX	Expecificacion, y aditamento á la 27. de mil setecientos sesenta y seis, sobre el seguimiento de las Causas de Hidalguia con citacion de la Diputacion, y demás interesados que comprende	604

LEYES		PAGS.
XXX	Que Miguel Fermin de Liceaga, vecino de esta Ciudad sea creado por Escribano Real ...	607
XXXI	Que solo los del Brazo Militar que estan en actual posesion del asiento de Cortes por sus Casas, entren sin nueva Informacion á usar de las Mercedes de las Casas de sus Mugeres que logran ese honor ...	608
XXXII	Se renuevan y aditamentan las respectivas á la obtencion, venta, y goce de las Vecindades Foranas ...	610
XXXIII	Se releva a las Mugeres de la pena de Azotes, comutandola en reclusion; y se dá la forma de sacar á las que deban sufrir verguenza publica ...	611
XXXIV	Se prohive durante la voluntad de Su Magestad, la introduccion de Vino de Aragon en este Reyno para su consumo en él; sea libre el que va de transito para fuera; y su venta no esté sugeta á tasa ...	612
XXXV	Las Justicias Ordinarias que exercen Jurisdiccion Criminal, conozcan de los Indultos en primera instancia ...	613
XXXVI	La disposicion de la 36. libro 1. Tit. 19. sobre compra de Ubas, comprenda á todos los Pueblos del Reyno; y se prohibe el convenio, y ajuste del precio de la Uba, ó Mosto hasta el dia veinte y nueve de Septiembre ...	614
XXXVII	Aditamento á las establecidas sobre los que salen de Musica por las noches ...	614
XXXVIII	Los Vinculos, ó Positos del Reyno se provean del Trigo que necesitasen en qualquiera tiempo del año, con derogacion de las Leyes que refiere ...	616
XXXIX	Se asigna la sexta parte de las Rentas de Mayorazgos por derecho de Viudedad al Viudo, ó Viuda que sobreviviere, y permaneciere en ese estado, bajo las condiciones que comprende ...	618
XL	Se prorrogan la 54. de mil setecientos cinquenta y siete, y la 32. de mil setecientos sesenta y seis, sobre Plantacion de Arboles, y conservacion de Montes, y Viveros, con los aditamentos que comprende. Es temporal ...	620
XLI	Providencias para el establecimiento de Escuelas de Niños, y Niñas con separacion, en los Pueblos de este Reyno y calidades que deben tener los Maestros y Maestras ...	625
XLII	Extra de los Hospicios de Pamplona, y Tudela se erija desde luego otro en Estella, para el recogimiento de Pobres Mendigos, y ociosos ...	630
XLIII	Se suspenden las Residencias por doce años, con la reserva que contiene ...	631
XLIV	Se renueva la 2. Lib. 3. Tit. 1. sobre la rebaja, ó aumento de la sexta parte en los Arriendos, concediendo por aora el aditamento que contiene en punto á los segundos remates de abastos, con la condicion que refiere ...	631
XLV	Aditamento a las 5. y 6. libro 3. Tit. 15. para que los Mayorazgos, y Patronatos laicales, y fideicomisos perpetuos que se fundaren en adelante, hayan de tener de renta anual quinientos ducados libres quando menos, sin comprender los casos, y fundaciones anteriores ...	632
XLVI	Que se batan, y labren doce mil ducados de maravedis, y quatro mil de cornados ...	635
XLVII	Servicio Gracioso, y voluntario de trescientos mil Pesos, hecho á su Magestad por el Reyno en estas Cortes, bajo las condiciones que conticne ...	636
	Juramento del Señor Virrey en el Real Acto de cerrar el Solio de estas Cortes ...	657